En la ciudad de La Plata, a los diecinueve (19) días del mes de octubre del año 2015, se reúnen los señores Jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 1 de La Plata, integrado por el juez Carlos Alberto Rozanski, en calidad de presidente, y señores jueces vocales, César Álvarez y Germán Castelli, asignados jueces subrogantes y la jueza Maria Antonieta Pérez Galimberti, designada cuarta jueza mediante resolución Nº 1264/2015 de la Cámara Federal de Casación Penal, asistidos por la secretaria Karina Mabel Yabor, a fin de dar a conocer el veredicto dictado, conforme lo establece el artículo 396 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa nº 17/2012/TO1, caratulada **"Vañek, Antonio y otros s/ infracción al artículo 144 bis inc.1º"** seguida a

USO OFICIAL

1. **Antonio VAÑEK**, titular de la Libreta de Enrolamiento nº 5.102.282, de estado civil casado, de ocupación retirado de la Armada como Vicealmirante, de nacionalidad argentina, nacido el 9 de agosto de 1924, hijo de Antonio y de Ana Bachanova, ambos fallecidos; con domicilio en la calle Sucre nº 2050 piso 4 departamento A de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quien se encuentra actualmente cumpliendo prisión domiciliario, asistido por los Dres. Gastón Barreiro y Fernando Buján, Defensores Oficiales ante este Tribunal.

2. Jorge Alberto ERRECABORDE, titular de la Libreta de Enrolamiento nº 5.123.829, de ocupación retirado de la Armada como Oficial de Marina, de nacionalidad argentina, nacido el día 19 de mayo de 1929 en la ciudad de Tandil, provincia de Buenos Aires, con domicilio en Avenida Luis María Campos nº 360 piso 7, departamento D, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Alberto Martín Errecaborde y de María Luisa Jaureguiberry, ambos fallecidos, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria, asistido por el Dr. Sebastián Olmedo Barrios.

3. Juan Carlos HERZBERG, titular del Documento Nacional de Identidad nº 5.969.310, de ocupación retirado de la Armada, de nacionalidad argentina, nacido el 6 de junio de 1927, en la localidad de Alcorta, provincia de Santa Fe, con domicilio en la calle Luis María Campos n° 1419/35, piso 16

departamento A de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Juan y de Juana María Rossi, ambos fallecidos, quien se encuentra actualmente cumpliendo prisión domiciliaria, asistido por los Dres. Gastón Barreiro y Fernando Buján, Defensores Oficiales ante este Tribunal.

4. José Casimiro FERNANDEZ CARRÓ, titular de la Libreta de Enrolamiento nº 5.128.691, de ocupación abogado y retirado de la armada como Capitán de Fragata de Infantería de Marina, de nacionalidad argentina, nacido el día 9 de julio de 1930, en Capital Federal, con domicilio en la calle Conde 2271, piso 6, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Antonio y de Emilia Grecchi, ambos fallecidos, quien se encuentra actualmente cumpliendo prisión domiciliaria, asistido por los Dres. Gastón Barreiro y Fernando Buján, Defensores Oficiales ante este Tribunal.

5. Roberto Eduardo Fernando GUITIAN, titular del Documento Nacional de Identidad nº 4.302.874, de ocupación jubilado retirado de la armada, de nacionalidad argentina, nacido el día 11 de enero de 1940 en Capital Federal, con domicilio en la calle Avenida Luis María Campos n° 294, piso 6° A de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Lizardo y de Elsa Rodríguez, ambos fallecidos, alojado en la Unidad Penitenciaria n° 31 de Mujeres de Ezeiza, asistido por el Dr. Sebastián Olmedo Barrios.

6. Carlos José Ramón SCHALLER, titular del Documento Nacional de Identidad nº 5.905.303, de ocupación retirado dependiente de Prefectura Naval Argentina, de nacionalidad argentina, nacido el 28 de febrero de 1932 en la localidad de Brugo, provincia de Entre Ríos, con domicilio en calle 11 de septiembre n° 2275, piso 10 departamento C, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Carlos Regino y de Amanda Haydeé Mathieu, ambos fallecidos, quien se encuentra actualmente cumpliendo prisión domiciliaria, asistido por los Dres. Gastón Barreiro y Fernando Buján, Defensores Oficiales ante este Tribunal.

7. Luis ROCCA, titular del Documento Nacional de Identidad n° 4.671.145, de ocupación retirado de Prefectura Naval Argentina, de nacionalidad argentina, nacido el 26 de enero de 1934 en San Nicolás de los Arroyos, provincia de Buenos Aires, con domicilio en la calle Arzobispo Espinosa n° 55, piso 10 departamento C de la Ciudad Autónoma de Buenos

Aires, hijo de Luis y de Martina Martín, ambos fallecidos, quien se encuentra actualmente cumpliendo prisión domiciliaria, asistido por los Dres. Gastón Barreiro y Fernando Buján, Defensores Oficiales ante este Tribunal.

8. Eduardo Antonio MEZA, titular del Documento Nacional de Identidad n° 5.642.647, de ocupación retirado de Prefectura Naval Argentina y Jubilado, de nacionalidad argentina, nacido el día 3 de agosto de 1932 en Villa Guillermina, provincia de Santa Fe, con domicilio en calle 163 n° 949 de la ciudad de Berisso, provincia de Buenos Aires, hijo de Francisco Beltrán y de Walde Diana Arguello, ambos fallecidos, quien se encuentra cumpliendo actualmente prisión domiciliaria, asistido por el Dr. Juan José Barragán.-

Intervienen en el proceso los señores Fiscales Dres. Hernán Shapiro y Juan Martín Nogueira, todos de la Unidad de Asistencia para causas por violaciones a los derechos humanos cometidas durante la etapa de terrorismo de Estado en La Plata, creada por la Resolución PGN 46/02, los querellantes de autos Señoras. Nilda Eloy y Margarita Cruz por la Asociación Ex detenidos desaparecidos, Fundación Anahí por la Justicia, la Identidad y los Derechos Humanos, Carlos Alberto Zaidman, Elsa Beatriz Pavón, Clara María Petrakos, Rosalia Isabella Valenzi y Tania Nuez representadas por las Dras. Carolina Vilches, María Luz Santos Morón, María Pía Garralda y Nicolás Tassara; Asamblea Permanente por los Derechos Humanos La Plata y Universidad Nacional de La Plata, representadas por el Dr. Oscar Rodríguez, Josefina Rodrigo, Gabriela Gómez y Marcelo Ponce Núñez, Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, representada por los Dres. Emanuel Lovelli y Colleen Wendy Torre; Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires representada por los Dres. Adolfo Pedro Griffo, Ramon Baibiene y Maximiliano Chichizola; La Liga Argentina por los Derechos del Hombre, Unión por los Derechos Humanos de La Plata; Estela de La Cuadra, Eduardo Torres, María Fernanda y Leandro Nahuel Páez, representados por las Dras. Guadalupe Godoy y Verónica Bogliano.

Atento a la complejidad y multiplicidad de las diversas cuestiones traídas a juicio, el Tribunal fija la audiencia del día 13 de noviembre de 2015, a las 12 horas, a fin de dar lectura de los fundamentos del presente fallo, conforme lo normado por el artículo 400, segundo párrafo, del Código

USO OFICIAL

Procesal Penal de la Nación, para lo cual quedan debidamente notificadas las partes.

En consecuencia, luego de oídas todas las partes y de ser concedida la última palabra a los procesados, el Tribunal FALLA:

PRIMERO:

1. POR UNANIMIDAD; NO HACIENDO LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN POR PRESCRIPCIÓN formulada respecto del imputado Antonio Meza, por el Dr. Juan José Barragán al momento de contestar la vista corrida por el artículo 354 del código ritual y reeditada al pronunciar los alegatos (Artículos 340 inc. 2 -a contrario sensu- y subsiguientes y 358 del Código Procesal Penal de la Nación).

2. POR UNANIMIDAD; NO HACIENDO LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN POR PRESCRIPCIÓN formulada respecto de los imputados Juan Alberto Errecaborde y Roberto Eduardo Fernando Guitian, por el Dr. Sebastián Olmedo Barrios al momento de contestar la vista corrida por el artículo 354 del ritual y reeditada al pronunciar los alegatos (artículos 340 inc. 2 -a contrario sensu- y subsiguientes y 358 del Código Procesal Penal de la Nación).

3. POR UNANIMIDAD, NO HACIENDO LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN POR PRESCRIPCIÓN respecto de los imputados Carlos José Ramón Schaller, Antonio Vañek, Juan Carlos Herzberg, Casimiro Fernández Carró y Luis Rocca, planteada por los Dres. Defensores Oficiales Gastón Barreiro y Fernando Buján

4. POR UNANIMIDAD, NO HACIENDO LUGAR al planteo de nulidad por la intervención de las Secretarías de Derechos Humanos de la Nación y de la provincia de Buenos Aires.

5. POR UNANIMIDAD, NO HACIENDO LUGAR al planteo de nulidad de los alegatos de las partes acusadoras incoado por la Defensa Oficial a la que adhirieron las defensas particulares de los Dres. Barragán y Olmedo Barrios.

6. POR UNANIMIDAD, NO HACIENDO LUGAR al planteo de nulidad de las declaraciones indagatorias tomadas oportunamente a los imputados en autos incoada por los señores defensores.

7. POR UNANIMIDAD, NO HACIENDO LUGAR al pedido de extinción de la acción penal por amnistía, incoado por el Dr. Olmedo Barrios en representación de los imputados Errecaborde y Guitian.

8. POR UNANIMIDAD, NO HACIENDO LUGAR, al pedido de insubsistencia de la acción penal por afectación al plazo razonable incoada por el Dr. Olmedo Barrios en representación de los imputados Jorge Alberto Errecaborde y Roberto Eduardo Fernando Guitian.

9. POR UNANIMIDAD, NO HACIENDO LUGAR, al pedido de inconstitucionalidad de la nulidad de las leyes 23.521 y 23.492, conocidas como de obediencia debida y punto final, incoado por el Dr. Olmedo Barrios en representación de los imputados Jorge Alberto Errecaborde y Roberto Eduardo Fernando Guitian.

USO OFICIAL

10. POR MAYORÍA, NO HACIENDO LUGAR, a la nulidad de la ampliación de la acusación en los términos del artículo 381 del Código Procesal Penal de la Nación incoada por el Dr. Olmedo Barrios en representación de los imputados Jorge Alberto Errecaborde y Roberto Eduardo Fernando Guitian. Con disidencia del juez Germán Castelli.

SEGUNDO:

1. **CONDENANDO, POR MAYORÍA, a ANTONIO VAÑEK, de las demás condiciones personales consignadas en el exordio, como coautor del delito internacional de GENOCIDIO perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983) a la pena de 25 (VEINTICINCO) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, DEMÁS ACCESORIAS LEGALES, y al PAGO de las COSTAS del PROCESO,** por la desaparición forzada de Mario Horacio Revoledo; (según los artículos 118 C.N.; II de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/1956-; artículos 5, 12, 19 inciso 4º,

29 inc. 3º , 45, y 142 ter primer párrafo del Código Penal según ley 26.679 y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación). En disidencia parcial el juez Germán Castelli.

2. **CONDENANDO, POR MAYORÍA, a JUAN CARLOS HERZBERG, de las demás condiciones personales consignadas en el exordio, como coautor del delito internacional de GENOCIDIO perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983) a la pena de 25 (VEINTICINCO) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, DEMÁS ACCESORIAS LEGALES, y al PAGO de las COSTAS del PROCESO,** por la desaparición forzada de Mario Horacio Revoledo (según los artículos 118 C.N.; II de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/1956-; artículos 5, 12, 19 inciso 4º, 29 inc 3º , 45, 142 ter primer párrafo del Código Penal según ley 26.679 y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación). En disidencia parcial el juez Germán Castelli.

3. **CONDENANDO, POR MAYORÍA, a JORGE ALBERTO ERRECABORDE, de las demás condiciones personales consignadas en el exordio, como coautor del delito internacional de GENOCIDIO perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983) a la PENA de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, DEMÁS ACCESORIAS LEGALES, y al PAGO de las COSTAS del PROCESO,** por los homicidios doblemente calificados por alevosía y por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Miguel Orlando Galván Lahoz y Roberto Pampillo; en concurso material con la desaparición forzada de Osvaldo Enrique Busseto, Roberto José de la Cuadra, Ricardo Nuez, Juan Carlos Blasetti, Diego Arturo Salas y Elsa Noemí Triana, y desaparición forzada de personas agravada por ser la víctima una mujer embarazada respecto de Norma Raquel Raggio Baliño de Balbuena, en los últimos cuatro casos en concurso real con la aplicación de tormentos por un funcionario público a los presos que guarde agravado por ser la víctima un perseguido político; en concurso real con privación ilegal de la libertad agravada y aplicación de tormentos por un funcionario público a los presos que guarde agravada por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de Carlos Daniel Núñez, (según los artículos 118 C.N.; artículo II de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito

de Genocidio –Decreto Ley 6286/1956-; artículos 5, 12, 19 inciso 4º, 29 inc 3º, 45, 55, 80 incs. 2 y 6 -según Ley 21.338, ratificada por la 23.077-, 142 ter primer y segundo párrafo, según ley 26.679 y arts. 144 bis inc. 1°, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del artículo 142 y 144 ter primer y segundo párrafo todos del Código de fondo, según Ley 14.616 y Ley 20.642 –vigentes al momento de los hechos- artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación). En disidencia parcial el juez Germán Castelli.

4. CONDENANDO, POR MAYORÍA, a JOSÉ CASIMIRO FERNÁNDEZ CARRÓ, de las demás condiciones personales consignadas en el exordio, como coautor del delito internacional de GENOCIDIO perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983) a la PENA de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, y DEMÁS ACCESORIAS LEGALES, y al PAGO de las COSTAS del PROCESO, por el homicidio doblemente calificado por alevosía y por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Reina Ramona Leguizamón, en concurso material con la desaparición forzada de Diego Arturo Salas y Elsa Noemí Triana, y desaparición forzada de personas agravada por ser la víctima una mujer embarazada en perjuicio de Norma Raquel Raggio Baliño de Balbuena, en los tres casos en concurso real con aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde agravada por ser la víctima un perseguido político; y privación ilegal de la libertad agravada por ser cometida con violencias y amenazas y aplicación de tormentos por un funcionario público a los presos que guarde agravada por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de Luis Ramón Etchepare, Carlos García, Carlos Daniel Núñez, Mario Arturo Francisco Peláez y Marta Isabel Cáneva (según los artículos 118 C.N.; artículo II de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/1956-; artículos 5, 12, 19 inciso 4º, 29 inc. 3º , 45, 55, 80 inc. 2 y 6 -según Ley 21.338, ratificada por la 23.077-, 142 ter primer y segundo párrafo según ley 26679 y arts. 144 bis inc. 1° , con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del artículo 142 del Código Penal y artículo 144 ter primer y segundo párrafo del mismo cuerpo normativo, según Ley 14.616 y

USO OFICIAL

Ley 20.642 –vigentes al momento de los hechos- y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación). En disidencia parcial el juez Germán Castelli.

5. CONDENANDO, POR MAYORÍA, a ROBERTO EDUARDO FERNANDO GUITIAN, de las demás condiciones personales consignadas en el exordio, como coautor del delito internacional de GENOCIDIO perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983) a la PENA de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, DEMÁS ACCESORIAS LEGALES, y al PAGO de las COSTAS del PROCESO, por los homicidios doblemente calificados por haberse cometido con alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Reina Ramona Leguizamón, Miguel Orlando Galván Lahoz y Roberto Pampillo; en concurso material con la desaparición forzada de personas de Diego Arturo Salas y Elsa Noemí Triana y la desaparición forzada de personas agravada por ser la víctima una mujer embarazada en perjuicio de Norma Raquel Raggio Baliño de Balbuena; en los tres casos en concurso real con aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde agravada por ser la víctima un perseguido político; y privación ilegal de la libertad agravada por ser cometida con violencia y amenazas y aplicación de tormentos por un funcionario público a los presos que guarde agravada por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de Luis Ramón Etchepare, Carlos García, Carlos Daniel Núñez, Mario Arturo Francisco Peláez y Marta Isabel Cáneva (según los artículos 118 C.N.; artículo II de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/1956-; artículos 5, 12, 19 inciso 4º, 29 inc 3º , 45, 55, 80 inc. 2 y 6 -según Ley 21.338, ratificada por la 23.077-, 142 ter primer y según párrafo según ley 26.679 del Código Penal y artículos 144 bis inc. 1°, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5° del artículo 142 del Código Penal y artículo 144 ter primer y segundo párrafo del mismo cuerpo normativo, según Ley 14.616 y Ley 20.642 –vigentes al momento de los hechos- artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación). En disidencia parcial el juez Germán Castelli.

6. CONDENANDO, POR MAYORÍA, a CARLOS JOSÉ RAMÓN SCHALLER, de las demás condiciones personales consignadas en el

exordio, como coautor del delito internacional de GENOCIDIO perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983) a la pena de 25 (VEINTICINCO) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, DEMÁS ACCESORIAS LEGALES, y al PAGO de las COSTAS del PROCESO, por la privación ilegal de la libertad agravada por haberse cometido con violencias y amenazas y aplicación de tormentos por un funcionario público a los presos que guarde agravada por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de María Adela Barraza, Carmelo Cipollone, Luis Alberto Díaz, Luis María Digaetano, Nicolás Luis Di Mattia, Alberto Dizzini, María Beatriz Horrac, Julio Alberto Machado, Ricardo Mario Melano, María del Carmen Miranda, Pedro Niselsky, Carlos Hugo Perdomo, Américo Horacio Piccinini, Juan Pombo, Dionisio Puz, Luis Aníbal Rivadeneira, Hugo Ernesto Ruiz Díaz, Eduardo Schaposnik, Jorge Alberto Arri, Ángel Oscar Revoledo, Jorge Estanislao Bogusa, Manuel Carrete, Rosa Francisca Nievas, Ana María Nievas, Adolfo Oscar Lanoo, José Luis Dervaric, Roberto Miguel Aguirre; (según los artículos artículo 118 C.N.; artículo II de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/1956-; artículos 5, 12, 19 inciso 4º, 29 inc 3º , 45, 55, 144 bis inc. 1° , con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5° del artículo 142 del Código Penal y artículo 144 ter primer y segundo párrafo del mismo cuerpo normativo, según Ley 14.616 y Ley 20.642 –vigentes al momento de los hechos-, y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación). En disidencia parcial el juez Germán Castelli.

7. CONDENANDO, POR MAYORÍA, a LUIS ROCCA, de las demás condiciones personales consignadas en el exordio, como coautor del delito internacional de GENOCIDIO perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983) a la pena de 25 (VEINTICINCO) AÑOS PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, DEMÁS ACCESORIAS LEGALES, y al PAGO de las COSTAS del PROCESO, por la desaparición forzada de Juan Carlos Blasetti en concurso real con aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde agravada por ser la víctima un perseguido político; y privación ilegal de la libertad agravada por haberse cometido con violencia y

USO OFICIAL

amenazas y aplicación de tormentos por un funcionario público a los presos que guarde agravada por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de Jorge Barontini, Ricardo Buergo, Luis Ramón Etchepare, Carlos García, Horacio García Gerboles, Vladimiro Klimaseski, Roberto Adoníbal Páez, Ricardo José Reynoso, Luis Rivadeneira, Juan Carlos Sosa y Mario Roberto Zecca, todos ellos concurriendo materialmente entre sí. (Según los artículos artículo 118 C.N.; artículo II de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/1956-; arts 5, 12, 19 inciso 4º, 29 inc. 3º, 45, 55 y art 142 ter del Código Penal según ley 26679, y arts. 144 bis inc. 1°, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5° del artículo 142 del Código Penal y artículo 144 ter primer y segundo párrafo del mismo cuerpo normativo según Ley 14.616 y Ley 20.642 –vigentes al momento de los hechos-, artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación). En disidencia parcial el juez Germán Castelli.

8. CONDENANDO, POR MAYORÍA, a EDUARDO ANTONIO MEZA, de las demás condiciones personales consignadas en el exordio, como coautor del delito internacional de GENOCIDIO perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983) a la pena de 25 (VEINTICINCO) AÑOS de PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, DEMÁS ACCESORIAS LEGALES, y al PAGO de las COSTAS del PROCESO, por la privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos por un funcionario público a los presos que guarde agravada por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de Jorge Vladimiro Klimaseski, Luis Ramón Etchepare, Roberto Adonibal Páez, Luis Aníbal Rivadeneira, Ricardo José Reynoso, Ricardo Buergo, Jorge Barontini, Horacio García Gerboles, Carlos García, Juan Carlos Sosa, Jorge Alberto Arri, Jorge Estanislao Bogusa, Ángel Oscar Revoledo, Manuel Carrete, Ana María Nievas, Rosa Francisca Nievas, Adolfo Oscar Lanoo, José Luis Dervaric y Roberto Miguel Aguirre, hechos que concurren materialmente entre sí (según el artículo 118 C.N.; artículo II de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/1956-; artículos 5, 12, 19 inciso 4º, 29 inc 3º , 45, 55, 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo; 144 ter primer y segundo párrafo

C.P., según Ley 14.616 y Ley 20.642 –vigentes al momento de los hechos- artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación). En disidencia parcial el juez Germán Castelli.

9. ABSOLVIENDO, POR MAYORÍA, a CARLOS RAMÓN JOSÉ SCHALLER respecto de los casos de Luis Córdoba, Miguel Reinaldo Aguirre y Juan Alejandro Aguirre. Con disidencia del juez Carlos Alberto Rozanski que vota por la condena.

10. ABSOLVIENDO, POR MAYORÍA, a LUIS ROCCA respecto del caso de Luis Eduardo Bloga. Con disidencia del Juez Carlos Alberto Rozanski que vota por la condena.

11. ABSOLVIENDO, POR MAYORÍA, a **EDUARDO ANTONIO MEZA** respecto del caso de Luis Ricardo Córdoba, Miguel Reinaldo Aguirre, Juan Alejandro Aguirre. Con disidencia del juez Carlos Alberto Rozanski que vota por la condena.

USO OFICIAL

TERCERO:

1. POR MAYORÍA de los Jueces Rosanski y Álvarez, REVOCAR las prisiones domiciliarias de los imputados Antonio Vañek, Juan Carlos Herzberg, Jorge Alberto Errecaborde, Casimiro Fernández Carro, Carlos José Ramón Schaller, Luis Rocca y Eduardo Antonio Meza; para lo cual se ordena la inmediata realización de estudios médicos a efectos de indicar los establecimientos más adecuados para que los aquí condenados cumplan las penas impuestas. En disidencia el juez Germán Castelli.

CUARTO:

1. POR UNANIMIDAD, DISPONIENDO que Astillero Río Santiago mantenga la dispensa de funciones con percepción de haberes otorgada a Diego Barreda, Raúl José Biroccio, Luis Eduardo Bloga, Luis Ricardo Córdoba, Alberto Osvaldo Derman, Ángel Mario Decharras, Nicolás Luis Di

Mattia, Oscar Rubén Flaminni, José Luis García, Julio Alberto Machado, Gabriel Oscar Marotta, Silvio René Marotte, Roberto Juan Muñoz, Pedro Niselski, Dionisio Puz, trabajadores del Astillero víctimas del terrorismo de Estado de la última dictadura militar en edad de obtener un beneficio previsional, hasta que estén en condiciones de acceder de manera efectiva a la jubilación como trabajadores de esa empresa, teniendo como base la máxima categoría que hubiera correspondido en cada caso de haber continuado la prestación laboral con normalidad desde su inicio. La medida deberá abarcar a los familiares con derecho a pensión de los trabajadores víctimas fallecidos que se encuentran en la situación aludida, tal el caso de Horacio Santiago.

2. DISPONIENDO que la medida establecida en el punto anterior se hará extensiva, cuando lleguen a la edad requerida para obtener el beneficio previsional, a Raúl Benisola, Luís María Cinese, Luís María Digaetano, José R. Fiuza Casais, Ana María Nievas, Daniel Hugo Pastorino, Mario Arturo Peláez, Américo Horacio Picinini, Pedro Jacinto Rayab, Hugo Ernesto Ruiz Díaz y José Salum, todos ellos trabajadores víctimas, reincorporados y activos en la actualidad.

3. Lo dispuesto en los puntos anteriores se hará extensivo a todas aquellas personas que pudieran encontrarse en las situaciones allí identificadas una vez acreditados fehacientemente dichos extremos.

4. POR UNANIMIDAD, INSTANDO A LOS ESTADOS PROVINCIAL Y NACIONAL a que adopten las medidas conducentes a los fines de subsanar el perjuicio sufrido por el grupo de trabajadores de Astillero Río Santiago víctimas del terrorismo de Estado y para que regulen e implementen los mecanismos necesarios para que se les otorgue un beneficio previsional que tenga como base la máxima jerarquía o categoría a la que se vieron privados de acceder por los años de servicios no prestados por su condición de víctimas, debiendo hacerse cargo el Estado de la integración de los aportes no ingresados desde la interrupción arbitraria de su prestación laboral hasta su reincorporación.

5. POR UNANIMIDAD, ORDENANDO la reparación de los legajos de los trabajadores víctimas de esta causa para dejar constancia de los verdaderos motivos del cese de la relación laboral en los casos de los

trabajadores detenidos desaparecidos, asesinados y sobrevivientes de las empresas ASTILLERO RÍO SANTIAGO, YPF, Propulsora Siderúrgica y Frigorífico Swift.

QUINTO:

1. EXTRAYENDO y REMITIENDO al Juzgado Federal n° 3 de esta ciudad copias de las actas del juicio, de todas las grabaciones de los testimonios en versión digital, y de la sentencia, a los fines de ser incorporados a la causa 17/2012 en la que se investigan hechos cometidos por la Armada y la Prefectura y la posible responsabilidad de las empresas, sus directores y jefes (Astillero Río Santiago, YPF, Frigorífico Swift y Propulsora Siderúrgica); Incluyendo las declaraciones de Luis Bloga y Raúl Pastor, quienes refirieron sobre un posible centro clandestino de detención en las inmediaciones de las calles Nueva York y Río de Janeiro de la localidad de Ensenada a los efectos de que se investigue respecto de ese lugar. En el mismo sentido respecto de las actividades realizadas por los Servicios de Inteligencia de la Marina en las Jurisdicciones de la Fuerza de Tareas 5.

USO OFICIAL

2. EXTRAYENDO Y REMITIENDO al Juzgado Federal en turno de esta ciudad los testimonios de Ana María Nievas, Américo Piccinini, Mario Peláez, Pedro Niselsky, Luis María Digaetano, Luis Córdoba, Silvina Arias, Dionisio Puz, Carmelo Cipollone, Luis Aníbal Rivadeneira, Jorge Alberto Arri, Ángel Almada, Estela de la Cuadra a los efectos de que se investigue a todos los funcionarios de los sindicatos que tenían representación de los trabajadores al momento de los hechos, por la posible comisión de delitos de acción pública.

3. EXTRAYENDO Y REMITIENDO a los Juzgados Federales números 1 y 3 de esta ciudad copias de las actas del juicio, de la sentencia y de todas las grabaciones de los testimonios y los alegatos en versión digital, a los fines ser incorporados a las causas donde se investiga el accionar de la Concentración Nacional Universitaria, con expresa mención a las posibles participaciones empresariales y sindicales.

SEXTO:

1. HACIENDO SABER al Poder Ejecutivo Nacional el fallo recaído en la presente causa, a fin de que una vez firme, se dé inicio al proceso de baja por exoneración de los condenados, y a la suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, en los casos en que corresponda (según el artículo 19 del Código Penal de la Nación).

2. EXHORTAR AL PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del Ministerio de Defensa para que, en su caso, se desclasifiquen los archivos de la Marina y la Prefectura.

3. PONIENDO EN CONOCIMIENTO DEL COLEGIO DE ABOGADOS correspondiente, la sentencia aquí dictada en relación al condenado José Casimiro Fernández Carró.

4. EXHORTANDO a los Poderes Ejecutivos Nacional y de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que se erijan en sitios de memoria con su correspondiente señalización los edificios en los que funcionaron, según se probó en este juicio, centros clandestinos de detención, dándose participación a las víctimas en la tarea.

5. EXHORTANDO a las autoridades de las empresas en las que funcionó en su momento Propulsora Siderúrgica, Destilería de YPF y Polígono Industrial de Berisso, para que permitan erigir en sus instalaciones, un monumento recordatorio de los hechos ocurridos con los trabajadores de esas empresas durante la época de los hechos que fueron objeto de este proceso, también con participación de quienes resultaron víctimas.

6. EXHORTANDO a las autoridades de Astillero Río Santiago a los efectos de que se realice la señalización del lugar en el que se encuentra el monumento recordatorio con la participación de las víctimas en esa tarea.

7. PONIENDO EN CONOCIMIENTO al Ministerio de Defensa de la Nación de la sentencia que se dicte en autos, a los efectos de que evalúen la inclusión de este pronunciamiento en los planes de estudios de los distintos estamentos educativos a su cargo.

8. PONIENDO EN CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA, en el mismo sentido que el punto anterior, a la Dirección de Derechos Humanos de la Universidad Nacional de La Plata, al decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y al decano de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de la misma institución educativa, al Ministerio de Educación de la Provincia de Buenos Aires y al Consejo Escolar de Berisso y Ensenada.

9. REMITIENDO AL CENTRO DE INFORMACIÓN JUDICIAL COPIA DE ESTE VEREDICTO para su conocimiento público.-

10. **TENIENDO PRESENTES** las reservas de casación, del caso federal y de recurrir ante Tribunales Internacionales formuladas por las partes.

Regístrese y quedan las partes notificadas en virtud de la lectura del presente.

Fdo.: Dres. Carlos Alberto Rozanski, César Álvarez y Germán Castelli. Jueces. Ante la Secretaria Actuante: Karina Mabel Yabor.

USO OFICIAL

Karina M. Yabor
Secretaria

La Plata, 13 de noviembre de 2015.

AUTOS Y VISTOS:

En el día de la fecha los miembros del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, integrado por el Dr. Carlos Alberto Rozanski en su carácter de Presidente, y los Sres. Vocales, Dres. César Álvarez y Germán Andrés Castelli, asistidos por la Sra Secretaria Dra. Karina Yabor, expiden los fundamentos de la sentencia cuyo veredicto se leyó el 19 de octubre de 2015, con motivo del debate oral y público celebrado en la causa **N°** 17/2012/TO1, caratulada ***"Vañek, Antonio y otros s/ infracción al artículo 144 bis inc.1º"*** seguida a **1. Antonio VAÑEK**, de nacionalidad argentina, nacido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 9 de agosto de 1924, con domicilio en calle Sucre N° 2050, piso 4, dpto. "A" de la mencionada ciudad, L.E. 5.102.282, hijo de Antonio y de Ana Bachanova –fallecidos-, asistido técnicamente por la Defensa Oficial a cargo de los Dres. Adriano Máximo Liva y Fernando Buján; **2. Jorge Alberto ERRECABORDE**, de nacionalidad argentina, nacido el 19 de mayo ede 1929 en la ciudad de Tandil, Provincia de Buenos Aires, con domicilio Av. Luis María Campos N° 360, piso 7, dpto. "D" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, D.N.I. Nº 5.123.829, hijo de Alberto Martín y de María Luisa Jaureguiberry –fallecidos-, defendido técnicamente por el Dr. Sebastián Olmedo Barrios; **3. Juan Carlos HERZBERG**, de nacionalidad argentina, nacido el 6 de junio de 1927 en la localidad de Alcorta, Provincia de Santa Fe, con domicilio en Luis María Campos N° 1419/35, piso 16, dpto.. "A" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, D.N.I. Nº 5.969.310, hijo de Juan y de Juana María Rossi –fallecidos-, asistido por la Defensa Pública Oficial a cargo de los Dres. Adriano Máximo Liva y Fernando Buján; 4. **José Casimiro FERNÁNDEZ CARRÓ**, de nacionalidad argentina, nacido el 9 de julio de 1930 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con domicilio en Conde N° 2271, piso 6 de la misma ciudad, D.N.I. N° 5.128.691, hijo de Antonio y de Emilia Grecchi –fallecidos-, defendido por los Dres. Adriano Máximo Liva y Fernando Buján; 5. **Roberto Eduardo Fernando GUITIÁN,** de nacionalidad argentina, nacido el 11 de enero de 1940 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, domiciliado en Av. Luis María Campos N° 294, piso 6, dpto. "A" de la misma ciudad, D.N.I. 4.302.874, hijo de Lisandro y de Elsa Rodríguez –fallecidos-, cuya defensa se encuentra a cargo del Dr. Sebastián Olmedo Barrios; **6. Carlos José Ramón SCHALLER**, de nacionalidad argentina, nacido el 28 de febrero de 1932 en la localidad de Brugo, Provincia de Entre Ríos, con domicilio en la calle 11 de septiembre N° 2275, piso 10, dpto. "C" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, D.N.I. Nº 5.905.303, hijo de Carlos Regino y de Amanda Haydeé Mathieu –fallecidos-, defendido técnicamente por los Dres. Adriano Máximo Liva y Fernando Buján; **7. Luis ROCCA**, de nacionalidad argentina, nacido el 26 de enero de 1934 en

USO OFICIAL

San Nicolás de los Arroyos, Provincia de Buenos Aires, con domicilio en la calle Arzobispo Espinoza N° 55, piso 10, dpto. "C" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, D.N.I. Nº 4.671.145, hijo de Luis y de Martina Martín –fallecidos-, con asistencia técnica a cargo de los Dres. Adriano Máximo Liva y Fernando Buján; **8. Eduardo Antonio MEZA,** de nacionalidad argentina, nacido el 3 de agosto de 1932 en Villa Guillermina, Provincia de Buenos Aires, con domicilio en calle 163 N° 949 de la localidad de Berisso, Provincia de Buenos Aires, D.N.I. N° 5.642.647, hijo de Francisco Beltrán y de Walde Diana Argüello –fallecidos-, defendido por el Dr. Juan José Barragán; intervienen en representación del Ministerio Público Fiscal el Sr. Fiscal General Hernán Shapiro y el Sr. Fiscal "ad hoc" Juan Martín Nogueira, pertenecientes a la Unidad Fiscal Federal creada por Resolución PGN 46/02 para intervenir en los procesos por violaciones a los Derechos Humanos, ocurridos en la jurisdicción durante la etapa de terrorismo de Estado; intervienen los querellantes de autos señoras Nilda Eloy y Margarita Cruz por la Asociación Ex detenidos desaparecidos, Fundación Anahí por la Justicia, la Identidad y los Derechos Humanos, Carlos Alberto Zaidman, Elsa Beatriz Pavón, Clara María Petrakos, Rosalia Isabella Valenzi y Tania Nuez representadas por las Dras. Carolina Vilches, María Luz Santos Morón, María Pía Garralda y Nicolás Tassara; Asamblea Permanente por los Derechos Humanos La Plata y Universidad Nacional de La Plata, representadas por el Dr. Oscar Rodríguez, Josefina Rodrigo, Gabriela Gómez y Marcelo Ponce Núñez, Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, representada por los Dres. Emanuel Lovelli y Colleen Wendy Torre; Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires representada por los Dres. Adolfo Pedro Griffo, Ramon Baibiene y Maximiliano Chichizola; La Liga Argentina por los Derechos del Hombre, Unión por los Derechos Humanos de La Plata; Estela de La Cuadra, Eduardo Torres, María Fernanda y Leandro Nahuel Páez, representados por las Dras. Guadalupe Godoy y Verónica Bogliano, de conformidad con lo previsto por los arts. 398 y 399 del Código Procesal Penal de la Nación, de cuyas constancias

I) RESULTA:

A) DE LOS REQUERIMIENTOS DE ELEVACION A JUICIO.

En la oportunidad prevista por el artículo 347 del Código Procesal Penal de la Nación:

I. Los representantes del **Ministerio Público Fiscal**, requirieron la elevación a juicio de las presentes actuaciones respecto de los imputados Antonio Vañek, Jorge Alberto Errecaborde, Juan Carlos Herzberg, José Casimiro Fernández Carró, Roberto Eduardo Fernando Guitián, Carlos José Ramón Schaller, Luis Rocca y Eduardo Antonio Meza, en relación con los hechos que luego describieron (ver escrito glosado a fs. 4457/ 4517).

En tal pieza procesal, Rodolfo Marcelo Molina, Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de La Plata, Coordinador de la Unidad de Asistencia para causas por violaciones a los derechos humanos cometidas durante la etapa de terrorismo de Estado en La

Plata, y Hernán I. Schapiro y Gerardo R. Fernández, destacaron que los imputados -salvo Meza, son ex funcionarios que ocuparon cargos jerárquicos dentro de la estructura de la Armada Argentina, cuya función consistió en llevar adelante la ejecución del plan criminal trazado por la autoridades del gobierno de facto en las ciudades de Berisso, Ensenada y en la zona de Río Santiago, pretendiendo la eliminación del denominado "oponente subversivo" (que eran aquellos trabajadores y trabajadoras con actividad gremial o militancia social en la zona).

Por su parte, precisaron que el rol que cumplieron la Armada Argentina y la Prefectura Naval Argentina en la zona permitió determinar que, en el marco del plan sistemático de represión que impulsó el último gobierno de facto, fuera la Fuerza de Tareas N° 5 ("FT5") el eje rector que pergeñó y ejecutó las acciones ilegales en la denominada "lucha contra la subversión"; valiéndose para ello de una estructura conformada por cuatro dependencias que fueron utilizadas como centros clandestinos de detención, donde las personas eran trasladas luego de su secuestro (ex Base Naval, Prefectura Naval, Batallón de Infantería de Marina Nº 3 "Almirante Eleazar Videla" y Hospital Naval Río Santiago).

USO OFICIAL

Afirmaron que tal esquema represivo operó fuertemente en los primeros meses de la dictadura cívico militar, y que las víctimas que por allí pasaron permanecieron privadas ilegalmente de su libertad por períodos no muy prolongados, siendo luego conducidas, generalmente, a otros Centros Clandestinos de Detención bajo la órbita del Ejército o la Policía de la Provincia de Buenos Aires, o trasladadas a instituciones que dependían del Servicio Penitenciario.

Consideraron que se modificó en el caso la lógica que venía empleándose en causas de este tipo, en las que el estudio se centraba en los hechos cometidos dentro de un determinado Centro Clandestino de Detención.

Luego de ello, los señores fiscales efectuaron un pormenorizado análisis del contexto histórico en que tuvieron lugar los hechos, del rol de la Armada y del marco legal; asimismo, se refirieron a la represión en la zona y al rol preponderante de la fuerza de tareas nº 5, describiendo las dependencias que funcionaron como centros clandestinos de detención, así como la materialidad ilícita, destacándose que, en relación con tales tópicos haremos remisión al propio requerimiento por razones de brevedad.

No obstante, se consignan seguidamente los casos respecto de las cuales la fiscalía solicitó la elevación a juicio de las actuaciones. En tal sentido:

a. Víctimas privadas ilegalmente de su libertad de quienes se desconoce su destino posterior: 1) DE LA CUADRA, Roberto José; 2) NUEZ, Ricardo Alberto; 3) REVOLEDO, Mario Horacio.

b. Víctimas privadas ilegalmente de su libertad y conducidas a CCD:4) ARRI, Jorge Alberto; 5) BARONTINI, Jorge;6) BARRAZA, María Adela; 7) BLASETTI, Juan Carlos; 8) BUERGO, Ricardo;9) BUSETTO, Osvaldo Enrique; 10) CIPOLLONE, Carmelo;11) DÍAZ SQUERRA, Luis Alberto;12) DIGAETANO, Luis María;13) DI MATTIA, Nicolás;14) DIZZINNI, Alberto; 15) ETCHEPARE, Luis Ramón;16) GARCÍA, Carlos;17) GARCÍA GERBOLÉS, Horacio;18) HORRAC, María Beatriz;19) KLIMASESKI, Vladimiro Jorge; 20) MACHADO, Julio Alberto;21) MELANO, Ricardo Mario; 22) MIRANDA, María del Carmen; 23) NISELSKY, Pedro;24) NÚÑEZ, Carlos Daniel; 25) PÁEZ, Roberto Adonival; 26) PELÁEZ, Mario Arturo Francisco; 27) PERDOMO, Carlos; 28) PICCINI, Américo Horacio; 29) POMBO, Juan; 30) PUZ, Dionisio; 31) RAGGIO BALIÑO DE BALBUENA, Norma Raquel; 32) REYNOSO, Ricardo José; 33) RIVADENEIRA, Luis Aníbal; 34) RUIZ DÍAZ, Hugo Ernesto; 35) SALAS, Diego Arturo; 36) SCHAPOSNIK, Eduardo Oscar; 37) SOSA, Juan Carlos; 38) TRIANA, Elisa Noemí; 39) ZECCA, Mario Roberto.

c. Homicidios de GALVAN LAHOZ Miguel Orlando y PAMPILLO Roberto.

A su vez, los fiscales sostuvieron que los sucesos por los que formularon acusación encuadran en la categoría de Genocidio y crímenes de lesa humanidad, teniendo en cuenta el carácter atroz, aberrante, masivo y sistemático de los hechos y el interés universal en su persecución y castigo.

En punto a los hechos y responsabilidad de cada uno de los imputados, así como en relación con la calificación jurídica, los representantes del Ministerio Fiscal entendieron que:

1. ANTONIO VAÑEK, en su carácter de Comandante de Operaciones Navales, formó parte de un aparato organizado de poder que privó ilegalmente de la libertad a Mario Horacio Revoledo.

Sostuvieron que resulta coautor mediato –a través de la utilización de un aparato organizado de poder- (art. 45 del C.P.) de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas en perjuicio de Mario Horacio Revoledo, en los términos del art. 144 bis inc. 1° del C.P, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° del art. 142 del mismo cuerpo normativo.

2. JORGE ALBERTO ERRECABORDE, en su carácter de Comandante de la Fuerza de Tareas Nº 5, formó parte de un aparato organizado de poder y resulta responsable de los homicidios de Miguel Orlando Galván Lahoz y Roberto Pampillo, así como de la privación ilegalmente de la libertad que sufrieron Osvaldo Enrique Busetto, Roberto De La Cuadra y Ricardo Núñez; y de la privación ilegal de la libertad y los tormentos que sufrieron Juan Carlos Blasetti, Carlos Daniel Núñez, Norma Raquel Raggio Baliño de Balbuena, Diego Arturo Salas y

Elisa Noemí Triana.

Estimaron los fiscales que Errecaborde resulta coautor mediato –a través de la utilización de un aparato organizado de poder- (art. 45 del C.P.), de los delitos de homicidio calificado por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Miguel Orlando Galvan Lahoz y Roberto Pampillo (art. 80 inc. 6 C.P. según Ley 21.338, ratificada por la 23.077); privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas, en perjuicio de Osvaldo Enrique Busetto, Roberto De La Cuadra y Ricardo Nuez, en los términos del art. 144 bis inc. 1° del C.P, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° del art. 142 del mismo cuerpo normativo; y privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político, en perjuicio de Juan Carlos Blasetti, Carlos Daniel Núñez, Norma Raquel Raggio Baliño de Balbuena, Diego Arturo Salas y Elisa Noemí Triana, en los términos del art. 144 bis inc. 1° del C.P y del art 144 tercero del mismo cuerpo normativo, según ley 14.616 – vigente al momento de los hechos-; todos ellos en concurso real (art. 55 C.P.).

USO OFICIAL

3. JUAN CARLOS HERZBERG, en su carácter de Comandante de la Fuerza de Tareas Nº 5, formó parte de un aparato organizado de poder y resulta responsable de la privación ilegal de la libertad que sufrió Mario Horacio Revoledo.

En cuanto al grado de intervención, expresaron que ha sido coautor mediato –a través de la utilización de un aparato organizado de poder- (art. 45 del C.P.) del delito de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas, en perjuicio de Mario Horacio Revoledo, en los términos del art. 144 bis inc. 1° del C.P, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° art. 142 del mismo cuerpo normativo.

4. JOSÉ CASIMIRO FERNÁNDEZ CARRÓ, en su carácter de Comandante del Batallón de Infantería de Marina Nº 3, formó parte de un aparato organizado de poder y resulta responsable de la privación ilegal de la libertad y los tormentos que sufrieron Luis Ramón Etchepare, Carlos García, Carlos Daniel Núñez, Mario Arturo Francisco Pelaez, Norma Raquel Raggio Baliño de Balbuena, Diego Arturo Salas y Elsa Noemí Triana.

Por ello, fue acusado como coautor mediato –a través de la utilización de un aparato organizado de poder- (art. 45 del C.P.) de los delitos de privación ilegal de la

libertad y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser las víctimas perseguidos políticos, en perjuicio de Luis Ramón Etchepare, Carlos García, Carlos Daniel Núñez, Mario Arturo Francisco Pelaez, Norma Raquel Raggio Baliño de Balbuena, Diego Arturo Salas y Elsa Noemí Triana, en los términos del art. 144 bis inc. 1° del C.P, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° art. 142 del mismo cuerpo normativo, y del art 144 ter del C.P., según ley 14.616 –vigente al momento de los hechos-; todos ellos en concurso real (art. 55 C.P.).

5. ROBERTO EDUARDO FERNANDO GUITIÁN, en su carácter de Jefe de Operaciones e Inteligencia del Batallón de Infantería de Marina Nº 3 e integrante de la Fuerza de Tareas Nº 5, formó parte de un aparato organizado de poder y resulta responsable de los homicidios de Miguel Orlando Galván Lahoz y Roberto Pampillo, así como de la privación ilegal de la libertad y los tormentos que sufrieron Mario Arturo Ramón Peláez, Luís Ramón Etchepare, Carlos García, Carlos Daniel Núñez, Norma Raquel Raggio Baliño de Balbabuena, Diego Arturo Salas y Elisa Noemí Triana.

Estimaron los fiscales que Guitián resulta coautor mediato –a través de la utilización de un aparato organizado de poder- (art. 45 del C.P.) de los delitos de privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político, en perjuicio de Mario Arturo Ramón Peláez, Luís Ramón Etchepare, Carlos García, Carlos Daniel Núñez, Norma Raquel Raggio Baliño de Balbabuena, Diego Arturo Salas y Elisa Noemí Triana, en los términos del art. 144 bis inc. 1° del C.P y del art 144 tercero del mismo cuerpo normativo, según ley 14.616 – vigente al momento de los hechos-; y coautor del delito de homicidio calificado por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Miguel Orlando Galvan Lahoz y Roberto Pampillo, conforme art. 80 inc. 6 C.P. según Ley 21.338, ratificada por la 23.077; todos ellos en concurso real (art. 55 C.P.).

6. **CARLOS JOSÉ RAMÓN SCHALLER,** en su carácter de Jefe interino de la Prefectura Naval Argentina, formó parte de un aparato organizado de poder que privó ilegalmente de la libertad y aplicó tormentos a María Adela Barraza, Carmelo Cipollone, Luís Alberto Díaz, Luís María Digaetano, Nicolás Luís Di Mattia, Alberto Dizzini, María Beatriz Horrac, Julio Alberto Machado, Ricardo Mario Melano, María del Carmen Miranda, Pedro Niselsky, Carlos Hugo Perdomo, Américo Horacio Piccini, Juan Pombo, Dionisio Puz, Luís Aníbal Rivadeneira, Hugo Ernesto Ruíz Díaz y Eduardo Schaposnik.

Precisaron los fiscales que Schaller resulta coautor mediato –a través de la utilización de un aparato organizado de poder- (art. 45 del C.P.) de los delitos de privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada

por ser la víctima un perseguido político en perjuicio María Adela Barraza, Carmelo Cipollone, Luís Alberto Díaz, Luís María Digaetano, Nicolás Luís Di Mattia, Alberto Dizzini, María Beatriz Horrac, Julio Alberto Machado, Ricardo Mario Melano, María del Carmen Miranda, Pedro Niselsky, Carlos Hugo Perdomo, Américo Horacio Piccini, Juan Pombo, Dionisio Puz, Luís Aníbal Rivadeneira, Hugo Ernesto Ruíz Díaz y Eduardo Schaposnik, en los términos de los arts. 144 bis inc. 1° del C.P, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° art. 142 del mismo cuerpo normativo, y el art 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según ley 14.616 –vigente al momento de los hechos-; todas ellos en concurso real (art. 55 C.P.).

7. LUIS ROCCA, en su carácter de Jefe de la Prefectura Naval Argentina, formó parte de un aparato organizado de poder que privó ilegalmente de la libertad y aplicó tormentos a Jorge Bartonini, Juan Carlos Blasetti, Ricardo Buergo, Luís Ramón Etchepare, Carlos García, Horacío García Gerbolés, Vladimiro Klimaseski, Roberto Adonival Páez, Ricardo José Reynoso, Luís Rivadeneira, Juan Carlos Sosa y Mario Roberto Zecca.

Calificaron los hechos, de los cuales estimaron que Rocca ha sido coautor mediato –a través de la utilización de un aparato organizado de poder- (art. 45 del C.P.) como constitutivos de los delitos de privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde, agravada por ser la víctima un perseguido político, en perjuicio de Jorge Bartonini, Juan Carlos Blasetti, Ricardo Buergo, Luís Ramón Etchepare, Carlos García, Horacio García Gerbolés, Vladimiro Klimaseski, Roberto Adonival Páez, Ricardo José Reynoso, Luís Rivadeneira, Juan Carlos Sosa y Mario Roberto Zecca; en los términos de los arts. 144 bis inc. 1° del C.P, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° art. 142 del mismo cuerpo normativo, y el art 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según ley 14.616 – vigente al momento de los hechos-; todos ellos en concurso real (art. 55 C.P.).

8. EDUARDO ANTONIO MEZA, en su carácter de ex integrante de la Prefectura Naval Argentina, formó parte de un aparato organizado de poder que privó ilegalmente de la libertad y aplicó tormentos a Jorge Vladimiro Klimaseski, Luís Ramón Etchepare, Roberto Adonival Páez, Luis Aníbal Rivadeneira, Ricardo José Reynoso, Ricardo Buergo, Jorge Bartonini, Horacio García Gerbolés, Carlos García y Juan Carlos Sosa.

Consideraron los representantes del Ministerio Público Fiscal que Meza resulta

USO OFICIAL

coautor material (art. 45 del C.P.) de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas en perjuicio de Jorge Vladimiro Klimaseski, Luís Ramón Etchepare, Roberto Adonival Páez, Luis Aníbal Rivadeneira, Ricardo José Reynoso, Ricardo Buergo, Jorge Bartonini, Horacio García Gerbolés, Carlos García y Juan Carlos Sosa; en los términos de los arts. 144 bis inc. 1° del C.P, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° art. 142 del mismo cuerpo normativo, y el art 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según ley 14.616 – vigente al momento de los hechos-; todos ellos en concurso real (art. 55 C.P.).

Finalmente, solicitaron que se tenga por presentado en tiempo y forma el requerimiento fiscal de elevación a juicio, en los términos de lo normado por el art. 347 inc. 2 del C.P.P.N; y que previo conferir el traslado a la defensa de los imputados, previsto en el art. 349 ídem, oportunamente se proceda a elevar las actuaciones a juicio.

De seguido, se refieren las fojas de los requerimientos de las querellas por cuestiones de brevedad.

II. Así, el requerimiento de la elevación a juicio de la **Secretaría de Derechos Humanos de la Nación**, en los términos de los arts. 346 y 347 del Código Procesal Penal de la Nación, obra a fs. 4194/4241.

III. A su vez, la **Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires**, requirió la elevación a juicio a través del escrito que luce a fs. 4109/51.

IV. El escrito mediante el cual la **María Isabel Chorobick de Mariani y Elsa Pavón por la Fundación Anahí por la Justicia, la Identidad y los Derechos Humanos** requirió la elevación a juicio se encuentra agregado a fs. 4152/90.

V. Por su parte, el requerimiento de **Cristina Gioglio por la Unión por los Derechos Humanos de La Plata, ex Detenidos Desaparecidos, damiliares y compañeros y Tania Anahí Nuez,** obra agregado a fs. 4246/300.

VI. Nilda Eloy por **Asociación ex Detenidos Desaparecidos, Graciela Resemblum, por la Liga Argentina por los Derechos del Hombre, Estela de la Cuadra, Roberto Aníbal Páez,** requirieron la elevación a jucio de las actuaciones a través de la presentación glosada a fs. 4301/55.

VII. Finalmente, la **Asociación Abuelas de Plaza de Mayo** requirió la elevación a juicio, en el escrito que luce a fs. 4383/96.

VIII. La **Asamblea Permanente por los Derechos Humanos La Plata y Universidad Nacional de La Plata**, requirió la elevación a juicio mediante el escrito glosado a fs. 4058/4085.

B. DEL AUTO DE ELEVACIÓN A JUICIO.

Luego de presentados los distintos requerimientos de elevación a juicio, y con motivo de las oposiciones y planteos de las defensas, el juez *a quo* dictó el auto de elevación a juicio en los términos del art. 351 del ritual, el cual obra a fs. 4582/ 4641. En punto a su contenido, cabe indicar que a fin de evitar reiteraciones, por razones de brevedad, únicamente se reproducirá la parte dispositiva que, en definitiva, refleja las condiciones en que se elevó la causa a esta instancia.

Así, el Juez de grado resolvió, en lo que aquí interesa:

1. No hacer lugar a la oposición a la elevación a juicio y pedido de sobreseimiento formulados por la Dra. Sandra María Pesclevi, en representación del imputado Juan Carlos Herzberg;

2. No hacer lugar a la oposición a la elevación a juicio y a los pedidos de sobreseimientos formulados por el Dr. Sebastián Olmedo Barrios, en representación de los imputados Jorge Errecaborde y Roberto Guitián;

3. No hacer lugar a la oposición a la elevación a juicio, a los pedidos de sobreseimiento, y a los planteos de nulidad formulados por la Dra. María Inés Spinetta, en representación de los imputados Antonio Vañek, José Casimiro Fernández Carró y Carlos Ramón Schaller.

4. No hacer lugar a las oposiciones a la elevación a juicio formuladas por las partes querellantes.

5. Declarar clausurada la instrucción y disponer la elevación a juicio de las actuaciones en relación con los imputados y hechos que siguen:

a) Antonio Vañek, por la privación ilegal de la libertad de la que fue víctima Horacio Revoledo;

b) Jorge Errecaborde, por la privación ilegal de la libertad agravada por el uso de violencia o amenazas de los que fueron víctimas Roberto José De La Cuadra, Osvaldo Enrique Busseto y Ricardo Nuez; por la privación ilegal de la libertad y aplicación de torturas de las que fueron víctimas Juan Carlos Blasetti, Carlos Daniel Núñez, Norma Raquel Raggio Baliño de Blabuena, Diego Arturo Salas y Elisa Noemí Triana; y por los homicidios agravados por el concurso premeditado de dos o más personas, de los que fueron víctimas Miguel Orlando Galván Lahoz y Roberto Pampillo;

c) Juan Carlos Herzberg, por la privación ilegal de la libertad de la que fue víctima Horacio Revoledo;

d) José Casimiro Fernández Carró, por la privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos de los que fueron víctimas Luis Ramón Etchepare, Carlos

USO OFICIAL

García, Carlos Daniel Núñez, Mario Arturo Francisco Peláez, Norma Raquel Raggio Baliño de Balbuena, Diego Arturo Salas y Elisa Noemí Triana;

e) Roberto Eduardo Fernando Guitián, por la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos de las que fueron víctimas Mario Arturo Ramón Peláez, Luis Ramón Etchepare, Carlos García, Carlos Daniel Núñez, Norma Raquel Raggio Baldiño de Balbuena, Diego Arturo Salas, Elisa Noemí Triana, y los homicidios agravados por el concurso premeditado de dos o más personas, de los que fueron víctimas Miguel Osvaldo Galván Lahoz y Roberto Pampillo;

f) Carlos José Ramón Schaller, por la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos de las que fueron víctimas María Adela Barraza, Carmelo Cipollone, Luis Alberto Díaz, Luis María Digaetano, Nicolás Dimattia, Alberto Dizzini, María Beatriz Horrac, Julio Alberto Machado, Ricardo Mario Melano, María del Carmen Miranda, Pedro Niselsky, Carlos Perdomo, Américo Horacio Piccini, Juan Pombo, Dionisio Puz, Luis Aníbal Rivadeneira, Hugo Ernesto Ruiz Díaz y Eduardo Oscar Schaposnik;

g) Luis Rocca, por la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos de las que fueron víctimas Jorge Bartonini, Juan Carlos Blasetti, Ricardo Buergo, Luis Ramón Etchepare, Carlos García, Horacio García Gerobles, Vladimiro Klimaseski, Roberto Adonival Páez, Ricardo José Reynoso, Luis Rivadeneira, Juan Carlos Sosa y Mario Roberto Zecca;

h) Eduardo Antonio Meza, por la privación ilegal de la libertad y los tormentos de los que fueron víctimas Luis Etchepare, Horacio García Gerbolés, Roberto Adonival Páez, Luis Aníbal Rivadeneira, Jorge Vladimiro Klimaseski, Ricardo José Reynoso, Ricardo Buergo, Jorge Bartonini, Carlos García y Juan Carlos Sosa.

C) DE LAS AMPLIACIONES.

En el transcurso del debate, y luego de que se produjera diversa prueba que algunos querellantes estimaron relevante, hicieron uso de la facultad prevista en el art. 381 del Código Procesal Penal de la Nación y, requirieron la ampliación de la acusación respecto de algunos imputados.

Se aclara que tanto el contenido de las ampliaciones, así como lo argumentado por las defensas y los fundamentos brindados por el Tribunal obran en las actas de debate correspondiente a las audiencias de los días 23 y 28 de septiembre y las resoluciones posteriores las que se integran a su vez con los registros audiovisuales del juicio, y en las resoluciones glosadas a fs, 5622 y fs5662, por lo que por razones de brevedad, sólo se precisará aquí sustancialmente lo resuelto por el Tribunal, en cuanto integra la acusación. No obstante, se retomará el tratamiento de esta cuestión al abordar las cuestiones previas.

Así, el Tribunal, por mayoría, resolvió en primer término:

Karina M. Yabor
Secretaria

Hacer lugar al pedido realizado por la Dra. Guadalupe Godoy ampliando la imputación de los imputados **José Casimiro Fernández Carró y Roberto Eduardo Fernando Guitián,** por la privación ilegal de la libertad, aplicación de tormentos y homicidio agravado por alevosía y premeditación de la Sra. Reina Ramona Leguizamón (arts. 55, 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso primero del art. 142 y del art. 144 ter, según ley 14.616 y, art. 80 incs. 2° y 6° del Código Penal, todos ellos en concurso real y art. 381 del Código Procesal Penal de la Nación).

Asimismo, hacer lugar a la ampliación de la imputación de imputados **José Casimiro Fernández Carró y** Roberto Eduardo Fernando **Guitián,** respecto de la privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos agravados de la Sra. Martha Isabel Caneva. (arts. 55, 144 bis inc 1° con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1° del art. 142 del Código Penal y del art. 144 ter, según ley 14.616).

USO OFICIAL

Hacer lugar a la ampliación de la imputación respecto de los imputados Carlos Ramón **Schaller** y Eduardo Antonio **Meza,** por los hechos de privación ilegal de la libertad y tormentos agravados sufridos por Ángel Oscar Revoledo (arts. 55, 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1° del art. 142 del Código Penal y art. 144 ter del mismo catálogo normativo, texto según ley 14.616).

En segundo término, también por mayoría, el Tribunal resolvió:

Hacer lugar al pedido realizado por los Dres. Pía Garralda y Nicolás Tassara ampliando la imputación de **Carlos Jose Ramón Schaller** por la privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público en abuso de sus funciones agravada por haberse cometido con violencia o amenazas y tormentos agravados en perjuicio de Jorge Alberto Arri, Jorge Estanislao Bogusa, Manuel Carrete, Ana María Nievas, Rosa Francisca Nievas, Luis Ricardo Córdoba, Adolfo Oscar Lanoo, Miguel Reinaldo Aguirre, Juan Alejandro Aguirre, Roberto Miguel Aguirre y José Luis Dervaric, todos ellos en concurso real (arts. 55, 144 bis inc. 1 con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso primero art. 142 y del art. 144 ter del Código Penal, según ley 14.616 y art. 381 del Código Procesal Penal de la Nación).

Hacer Lugar al pedido de la querella representada por los Dres. Pía Garralda y Nicolás Tassara, ampliando la imputación de **Eduardo Antonio Meza** por la privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público en abuso de sus funciones agravada por haberse cometido por violencias o amenazas y aplicación de tormentos agravados en perjuicio de Jorge Alberto Arri, Jorge Estanislao Bogusa, Manuel Carrete, Ana María

Nievas, Rosa Francisca Nievas, Luis Ricardo Córdoba, Adolfo Oscar Lanoo, Miguel Reinaldo Aguirre, Juan Alejandro Aguirre, Roberto Miguel Aguirre y José Luis Dervaric, todos ellos en concurso real (arts. 55, 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1° del art. 142 y del art. 144 ter del Código Penal, según ley 14.616 y art. 381 del ritual).

Hacer lugar al pedido de la querella representado por los Dres. Pía Garralda y Nicolás Tassara, ampliando la imputación de **Luis Rocca,** por la privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público en abuso de sus funciones agravada por haberse cometido por violencias o amenazas y aplicación de tormento agravado en perjuicio de **Luis Eduardo Bloga**, en concurso real (arts. 55, 144 bis inc. 1° con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso 1° del art. 142 y del art. 144 ter del Código Penal, según ley 14.616, todos ellos en concurso real y art. 381 del Código Procesal Penal de la Nación).

D) DE LOS ALEGATOS.

Luego, en la oportunidad prevista por el artículo 393 del Código adjetivo, las partes pronunciaron sus alegatos. En tal sentido, y teniendo en cuenta que lo esencial ha sido volcado en las actas del debate, que se encuentran conformadas también por las video filmaciones de las audiencias en las que aquéllos obran íntegramente, en el presente acápite se consignarán, por razones de brevedad, las petitorios formulados en cada caso.

D.1. En primer término, produjeron su alegato los **Sres. Fiscales Federales, Dres. Hernán Schapiro y Juan Martín Nogueira**, quienes efectuaron los siguientes requerimientos:

1) Antonio Vañek, por su cargo de jefatura al momento de los hechos dentro de la FT5 y su cargo de comandancia dentro de la fuerza armada, s elo condene al máximo legal de la pena posible de acuerdo al hechos que se le atribuye: 6 años de prisión, accesorias legales y el pago de las costas que irrogue el proceso, por hallarlo autor mediato del delito de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones agravada por haberse cometido con violencias o amenazas en perjuicio de 1a víctima, hecho calificado como delito contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y Delitos de Lesa Humanidad de manera concurrente o, alternativamente, como Delito de Lesa Humanidad (art. 118 C.N.; art. 2 inc. a, b, c y 3 inciso “e” de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/1956-; artículos 2, 12, 19 inciso 4º, 29 inc 3º , 45, 54, 55 y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

2) Juan Carlos Herzberg, computando como agravante específica su cargo de jefatura al momento de los hechos, su lugar de jefatura de la FT 5, el hecho de haber sido director de una

institución educativa al momento de los hechos; solicitaron la pena del máximo legal posible de acuerdo al hecho por el que viene acusado, de 6 años de prisión, accesorias legales y el pago de las costas que irrogue el proceso, por hallarlo autor mediato del delito de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones agravada por haberse cometido con violencias o amenazas en perjuicio de 1a víctima. Calificado este hecho como delito contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y Delito de Lesa Humanidad de manera concurrente o, alternativamente, como Delito de Lesa Humanidad.

3) Carlos José Ramón Schaller, computando como agravante específica: su cargo de jefatura de prefectura al momento de los hechos. su pertenencia a la FT 5, solicitaron una condena a la pena de 25 años de prisión, accesorias legales y el pago de las costas que irrogue el proceso, por hallarlo coautor por dominio funcional de los hechos: de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones agravada por haberse cometido con violencias o amenazas en perjuicio de 23 víctimas, la aplicación de tormentos agravados por resultar las víctimas perseguidos políticos respecto de 23 víctimas. Todos los hechos señalados en concurso real entre sí y calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y Delitos de Lesa Humanidad de manera concurrente o, alternativamente, como Delitos de Lesa Humanidad (art. 118 C.N.; art. 2 inc. a, b, c y 3 inciso "e" de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/1956-; artículos 2, 12, 19 inciso 4º, 29 inc 3º, 45, 54, 55, 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° y al inc. 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo; 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según Ley 14.616 y Ley 20.642 –vigentes al momento de los hechos-, artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

4) Luis Rocca, computando como agravante específica su cargo de jefatura de la Prefectura al momento de los hechos, su pertenencia a la FT 5, su carácter de comandante del GT 5, el tiempo de permanencia en el cargo durante el período investigado; el grado de reiteración delictiva, solicitaron la condena a la pena de 25 años de prisión, accesorias legales y el pago de las costas que irrogue el proceso, por hallarlo coautor por dominio funcional de los hechos de: privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones agravada por haberse cometido con violencias o amenazas en perjuicio de 12 víctimas, aplicación de tormentos agravados por resultar las víctimas perseguidos políticos respecto de 12 víctimas. Todos los hechos señalados en concurso real entre sí y calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y Delitos de Lesa Humanidad de

USO OFICIAL

manera concurrente o, alternativamente, como delitos de lesa humanidad. Haciendo remisión a las normas.

5) Eduardo Antonio Meza, computando como agravante el hecho de que varios testimonios lo ubican como ejecutor directo de los hechos, con especial crueldad y perversidad, su presencia como infiltrado en asambleas del Swift; el grado de reiteración delictiva, solicitaron una condena a la pena de 25 años de prisión, accesorias legales y el pago de las costas que irrogue el proceso, por hallarlo autor directo por dominio funcional de los hechos de: privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones agravada por haberse cometido con violencias o amenazas en perjuicio de 15 víctimas, aplicación de tormentos agravados por resultar las víctimas perseguidos políticos respecto de 15 casos. Todos los hechos señalados en concurso real entre sí y calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y Delitos de Lesa Humanidad de manera concurrente o alternativamente, como delitos de lesa humanidad;

6) Jorge Alberto Errecaborde, solicitaron la condena a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y el pago de las costas que irrogue el proceso, por hallarlo autor mediato de los delitos de homicidio calificado por haberse cometido con el concurso de dos o más personas en perjuicio de 2 casos; privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones agravada por haberse cometido con violencias o amenazas en perjuicio de 8 casos, aplicación de tormentos agravados por resultar las víctimas perseguidos políticos respecto de 5 casos. Todos los hechos señalados en concurso real entre sí y calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y Delitos de Lesa Humanidad de manera concurrente o, alternativamente, como Delitos de Lesa Humanidad (art. 118 C.N.; art. 2 inc. a, b, c y 3 inciso “e” de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/1956-; artículos 2, 12, 19 inciso 4º, 29 inc 3º , 45, 54, 55, 80 inc. 2 y 6 -según Ley 21.338, ratificada por la 23.077-, 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° y al inc. 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo; 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según Ley 14.616 y Ley 20.642 –vigentes al momento de los hechos-, artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación), por su parte y sobre,

7) José Casimiro Fernández Carró solicitaron se lo condene a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y el pago de las costas que irrogue el proceso, por hallarlo coautor por dominio funcional de los hechos, de los delitos de homicidio calificado por haberse cometido con el concurso de dos o más personas en perjuicio de 1 caso; la privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones agravada por haberse cometido con violencias o amenazas en perjuicio de 9 casos; la aplicación de tormentos agravados por resultar las víctimas perseguidos políticos respecto de 9 casos. Todos los hechos

señalados en concurso real entre sí y calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y Delitos de Lesa Humanidad de manera concurrente o, alternativamente, como Delitos de Lesa Humanidad (art. 118 C.N.; art. 2 inc. a, b, c y 3 inciso "e" de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/1956-; artículos 2, 12, 19 inciso 4º, 29 inc 3º , 45, 54, 55, 80 inc. 2 y 6 -según Ley 21.338, ratificada por la 23.077-, 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° y al inc. 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo; 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según Ley 14.616 y Ley 20.642 –vigentes al momento de los hechos-, artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación),

8) Roberto Eduardo Fernando Guitián solicitaron se lo condene a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y el pago de las costas que irrogue el proceso, por hallarlo coautor por dominio funcional de los hechos: del delito de homicidio calificado por haberse cometido con el concurso de dos o más personas en perjuicio de 3 casos; la privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones agravada por haberse cometido con violencias o amenazas en perjuicio de 9 casos, aplicación de tormentos agravados por resultar las víctimas perseguidos políticos respecto de 9 casos. Todos los hechos señalados en concurso real entre sí y calificados como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como Crimen de Genocidio y Delitos de Lesa Humanidad de manera concurrente o, alternativamente, como delitos de lesa humanidad (art. 118 C.N.; art. 2 inc. a, b, c y 3 inciso "e" de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/1956-; artículos 2, 12, 19 inciso 4º, 29 inc 3º , 45, 54, 55, 80 inc. 2 y 6 -según Ley 21.338, ratificada por la 23.077-, 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° y al inc. 5° del art. 142 del mismo cuerpo normativo; 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según Ley 14.616 y Ley 20.642 –vigentes al momento de los hechos-, artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

A su vez, solicitaron:

1. a) Que al momento de dictar sentencia, se disponga una medida cautelar contra el astillero Río Santiago, el Estado de la provincia de Buenos Aires y Estado nacional, para que en forma solidaria mantengan la dispensa con percepción de haberes otorgada a los trabajadores del Astillero víctimas del terrorismo de Estado (1976-1983) con efectos hasta tanto se implemente y se aplique de manera efectiva una jubilación como trabajadores de esa empresa, que tenga como base la máxima categoría que hubiera

USO OFICIAL

correspondido en cada caso de haber continuado la prestación laboral con normalidad desde su inicio. Teniendo en cuenta la información obrante en la causa, en orden a los trabajadores del Astillero víctimas de la dictadura que fueron incorporados y luego dispensados por la empresa, esta medida deberá ser aplicada al grupo de trabajadores integrado por: 1. Barreda, Diego; 2. Biroccio, Raúl José; 3. Bloga, Luis Eduardo; 4. Córdoba, Luis Ricardo; 5. Derman, Alberto Osvaldo; 6. Decharras, Ángel Mario; 7. Di Matia, Nicolás Luis; 8. Flammini, Oscar Rubén; 9. García, José Luis; 10. Machado, Julio Alberto; 11. Marotta, Gabriel Oscar; 12. Marotte, Silvio René; 13. Muñoz, Roberto Juan; 14. Niselsky, Pedro; 15. Puz, Dionisio. Asimismo solicitaron se adopte el mismo temperamento, para los trabajadores víctimas reincorporados y activos, para el caso que se otorgue una dispensa al llegar a la edad jubilatoria. Tal los casos de: 1. Benisola, Raúl; 2. Cirese, Luis María; 3. Di Gaetano, Luis María; 4. Fiuza Casais, José R.; 5. Nievas, Ana María; 6. Pastorino, Daniel Hugo; 7. Pelaez, Mario Arturo; 8. Piccinini, Américo Horacio; 9. Rayab, Pedro Jacinto; 10. Ruiz Díaz, Hugo Ernesto, 11. Salum, José.

b). Que la medida debe abarcar a los familiares con derecho a pensión de los trabajadores víctimas fallecidos que se encuentran en la situación aludida, es decir, aquellos que no pudieron gozar del beneficio jubilatorio y han fallecido. Tal el caso de Santiago, Horacio. Por último, solicitaron que el Tribunal extienda la medida a todas aquellas personas no mencionadas que demuestren encontrarse un interés común con los trabajadores ya nombrados.

c). Se inste a los Estados Provincial y Nacional para que adopten las medidas conducentes a los fines de subsanar el perjuicio sufrido por el grupo de trabajadores de Astilleros Río Santiago víctimas del terrorismo de Estado y para que regulen e implementen los mecanismos necesarios para que se les otorgue a los mismos una jubilación que tenga como base la máxima jerarquía o categoría a la que se vieron privados de acceder por los años de servicios que no pudieron cumplir por su condición de víctimas, debiendo hacerse cargo el Estado de la integración de los aportes no ingresados desde la interrupción arbitraria de su prestación laboral hasta su reincorporación.

2. Se remitan al Juzgado Federal n° 3 de esta ciudad copias de las actas del juicio, de la sentencia, y de todos los testimonios prestados, a los fines de que se incorporen a la **Causa N° FLP 17/2012 caratulada "VAÑEK ANTONIO – FERNÁNDEZ JOSÉ CASIMIRO – SCHALLER CARLOS RAMON JOSE – MENDEZ TOMAS OSVALDO – ERRECABORDE JORGE ALBERTO s/ Privación ilegal de la libertad (art. 144 bis inc. 1)",** en la que se investigan hechos cometidos por la armada y la prefectura, y la posible responsabilidad de las empresas de la zona en los mismos, a los efectos de evaluar nuevas responsabilidades y nuevos hechos a investigar.

3. Se ponga en conocimiento del Poder Ejecutivo Nacional y de la Provincia de Buenos Aires, el fallo recaído en la presente causa, a fin de que una vez firme, se dé inicio al proceso de

baja por exoneración de los condenados, y a la suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, en los casos en que corresponda (Artículo 19 del Código Penal de la Nación).

4. Se exhorte a los Poderes Ejecutivos Nacional y de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que adopten las medidas necesarias para erigir en sitios de memoria, con su correspondiente señalización, a todos los edificios que, según se probó en este juicio, funcionaron como centros clandestinos de detención, dándose participación a las víctimas en esa tarea y se exhorte a las autoridades de las empresa en las que funcionó en su momento Propulsora Siderúrgica y la Destilería de YPF para que permitan erigir en sus instalaciones un monumento recordatorio de los hechos ocurridos con los trabajadores de esas empresas durante la época de los hechos, dándose participación a las víctimas en esa tarea. Solicitaron se exhorte a las autoridades de Astilleros para que se realice la señalización del lugar, con la participación de las víctimas en esa tarea. Similar pedido respecto de las autoridades del Polígono Industrial de Berisso, sitio en el que funcionó el frigorífico Swift.

USO OFICIAL

5. Se exhorte al Poder Ejecutivo Nacional para que en la Escuela Naval de Río Santiago se haga conocer de aquí en más a todos los cadetes que ingresan a realizar sus estudios, los crímenes cometidos en esos lugares durante la etapa del terrorismo de Estado.

6. Se dé amplia publicidad a la sentencia en portales y sitios de difusión pública de la región. Igualmente como forma de reparación y de conocimiento de la historia reciente para las nuevas generaciones, se ponga en conocimiento de la sentencia a los poderes ejecutivos nacional y provincial y las intendencias y consejos deliberantes de Berisso y Ensenada para que evalúen la posibilidad de incorporar la explicación de los hechos ocurridos que han sido objeto de juzgamiento y los alcances de lo decidido por el Tribunal, del modo que consideren conveniente, en ciclos lectivos de instituciones educativas.

D.2. A su turno, alegaron los **Dres. Emmanuel Lovelli y Colleen Torres,** en representación de la querella de **Abuelas de Plaza de Mayo**, quienes solicitaron:

Se condene a **GUITIÁN**, por resultar coautor de desaparición forzada de persona agravada y tormentos, en concurso ideal con genocidio, a **la pena de PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales y costas**.

Con respecto a **FERNÁNDEZ CARRÓ**, requirieron se lo condene como autor mediato de desaparición forzada de persona y tormentos. Solicitaron se le imponga la **pena de PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales y costas,** por considerarlo coautor de los delitos de desaparición forzada y tormentos, que a su vez concurren idealmente

con el delito de genocidio.

En relación con **ERRECABORDE**, peticionaron que se lo condene como autor mediato de la desaparición forzada y tormentos que tuvieron como víctima a Norma Raggio. Entendieron que resulta coautor de los delitos de desaparición forzada y tormentos, que a su vez concurren idealmente con el delito de genocidio, requiriendo se lo condene a la **pena de PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales y costas.**

Finalmente, requirieron que se revoquen las prisiones domiciliarias que correspondan y se detenga a los imputados.

D.3. Luego, al alegar la **Dra. Josefina Rodrigo** en representación de la **Asamblea Permanente por los Derechos Humanos La Plata y Universidad Nacional de La Plata**, solicitó se condene a:

ANTONIO VAÑEK como autor de los delitos de infracción de deber de privación ilegal de la libertad por parte de un funcionario público (art. 144 bis inc. 1° CP) con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1° del art. 142 del mismo cuerpo normativo; en perjuicio de Mario Horacio Revoledo; y calificados además como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como delitos de Lesa Humanidad y crimen de Genocidio (art. 118 C.N.; art. 2 inc. a, b, c de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/195), imponiéndole la pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN**, **accesorias legales y costas**.

JUAN CARLOS HERZBERG, por resultar autor de los delitos de infracción de deber de privación ilegal de la libertad por parte de un funcionario público en perjuicio de Mario Horacio Revoledo; y calificados además como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como delitos de Lesa Humanidad y crimen de Genocidio (respecto de las normas hizo remisión a las mencionadas en el caso Vañek) imponiéndole la pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas**.

JORGE ALBERTO ERRECABORDE, como autor de los delitos de infracción de deber de privación ilegal de la libertad por parte de un funcionario público (art. 144 bis inc. 1° CP), agravada por haberse cometido mediante violencias o amenazas (art. 142, inc. 1° CP según ley 20.642) en perjuicio de Roberto José De La Cuadra, Osvaldo Enrique Busetto y Ricardo Nuez; privación ilegal de la libertad por parte de un funcionario público, agravada por haberse cometido mediante violencias o amenazas y la imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter primer y segundo párrafo CP texto según ley 14.616, vigente al momento de los hechos), en perjuicio de Juan Carlos Blasetti, Carlos Daniel Núñez, Norma Raquel Raggio Baliño de Balbuena, Diego Arturo Salas y Elsa Noemí Triana, todos en concurso real con el delito de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 6 CP) de quienes resultaron víctimas Miguel Orlando Galván Lahoz y

Roberto Pampillo, art. 55 del C.P.; y calificados además como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como delitos de Lesa Humanidad y crimen de Genocidio (art. 118 C.N.; art. 2 inc. a, b, c de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/195), imponiéndole la **PENA DE PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales y costas**.

JOSÉ CASIMIRO FERNÁNDEZ CARRÓ como autor de los delitos de infracción de deber de privación ilegal de la libertad por parte de un funcionario público, agravada por haberse cometido mediante violencias o amenazas y la imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político, en perjuicio de Luis Ramón Etchepare, Carlos García, Carlos Daniel Núñez, Mario Arturo Francisco Peláez, Norma Raquel Raggio Baliño de Blabuena, Diego Arturo Salas, Elisa Noemí Triana, Martha Cáneva y Reina Ramona Leguizamón; todos en concurso real con el delito de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Reina Ramona Leguizamón, y calificados además como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como delitos de Lesa Humanidad y crimen de Genocidio (respecto de las normas se hizo remisión a las mencionadas en el caso de Errecaborde), imponiéndole la **PENA DE PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales y costas**.

ROBERTO EDUARDO FERNANDO GUITIÁN, por resultar autor de los delitos de infracción de deber de privación ilegal de la libertad por parte de un funcionario público, agravada por haberse cometido mediante violencias o amenazas e imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de Mario Arturo Francisco Peláez, Luis Ramón Etchepare, Carlos García, Carlos Daniel Núñez, Norma Raquel Raggio Baliño de Balbuena, Diego Arturo Salas, Elisa Noemí Triana, Martha Cáneva y Reina Ramona Leguizamón, todos en concurso real con el delito de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas respecto de Reina Ramona Leguizamón, Miguel Orlando Galván Lahoz y de Roberto Pampillo, y calificados además como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como delitos de Lesa Humanidad y crimen de Genocidio (respecto de las normas se hizo referencia a las mencionadas con relación a Errecaborde), imponiéndole la **PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales y costas.**

CARLOS JOSÉ RAMÓN SCHALLER, como autor de los delitos de infracción de deber de privación ilegal de la libertad por parte de un funcionario público (art. 144 bis inc. 1° CP), agravada por haberse cometido mediante violencias o amenazas (art. 142, inc. 1° CP según ley 20.642), en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político (art. 144 ter primer y segundo párrafo Código Penal, texto según ley 14.616 vigente al momento de los hechos y art. 55 del

USO OFICIAL

Código Penal) en perjuicio de María Adela Barraza, Carmelo Cipollone, Luis Alberto Díaz, Luis María Digaetano, Nicolás Dimattia, Alberto Dizzini, María Beatriz Horrac, Julio Alberto Machado, Ricardo Mario Melano, María del Carmen Miranda, Pedro Niselsky, Carlos Perdomo, Américo Horacio Piccinini, Juan Pombo, Dionisio Puz, Luis Aníbal Rivadeneira, Hugo Ernesto Ruiz Díaz, Eduardo Oscar Schaposnik, Ángel Oscar Revoledo, Jorge Arri, Adolfo Lannoy Roberto Miguel Aguirre; y calificados además como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como delitos de Lesa Humanidad y crimen de Genocidio (art. 118 C.N.; art. 2 inc. a, b, c de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/195), imponiéndole la **pena de VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas.**

LUIS ROCCA, por ser autor de los delitos de infracción de deber de privación ilegal de la libertad por parte de un funcionario público, agravada por haberse cometido mediante violencias o amenazas, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político, en perjuicio de Jorge Bartonini, Juan Carlos Blasetti, Ricardo Buergo, Luis Ramón Etchepare, Carlos García, Horacio García Gerobles, Vladimiro Klimaseski, Roberto Adonival Páez, Ricardo José Reynoso, Luis Rivadeneira, Juan Carlos Sosa, Mario Roberto Zecca y Luis Eduardo Bloga, y calificados además como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como delitos de Lesa Humanidad y crimen de Genocidio (rigen las normas mencionadas respecto de Schaller), imponiéndole la pena **de VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas.**

EDUARDO ANTONIO MEZA, por resultar autor de los delitos de infracción de deber de privación ilegal de la libertad por parte de un funcionario público, agravada por haberse cometido mediante violencias o amenazas, en concurso real con el delito de imposición de tormentos, agravados por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de Luis Etchepare, Horacio García Gerbolés, Jorge Vladimiro Klimaseski, Roberto Adoníval Páez, Luis Aníbal Rivadeneira, Ricardo José Reynoso, Ricardo Buergo, Jorge Bartonini, Carlos García, Juan Carlos Sosa y Ángel Revoledo, y calificados además como delitos contra el Derecho de Gentes, en particular como delitos de Lesa Humanidad y crimen de Genocidio (ver normas mencionadas respecto de Schaller) imponiéndole la pena de **VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas.**

A su vez, la querella realizó un planteo eventual y/o alternativo, en base a la teoría del dominio del hecho, sosteniendo las calificaciones jurídicas y el pedido de pena. Así dijo que:

ANTONIO VAÑEK deberá responder como autor mediato por el delito de privación ilegal de la libertad agravada, que le atribuyó en virtud de la posición jerárquica que ocupó como Comandante de Operaciones Navales.

JUAN CARLOS HERZBERG, deberá responder como autor mediato por el delito de

privación ilegal de la libertad agravada, que le atribuyó en virtud de la posición jerárquica que ocupó como Director del Liceo Naval Militar y Comandante de la Fuerza de Tareas nº 5.

JORGE ALBERTO ERRECABORDE, deberá responder como autor mediato y partícipe necesario de los homicidios y por los delitos de privación ilegal de la libertad agravada y tormentos agravados que se le atribuyen en virtud de la posición jerárquica que ocupó como Comandante de la Fuerza de Tareas nº 5.

JOSÉ CASIMIRO FERNÁNDEZ CARRÓ, deberá responder como autor mediato por los delitos de privación ilegal de la libertad agravada y tormentos agravados y partícipe necesario de los homicidios que le atribuyó, en virtud de la posición jerárquica que ocupó como Comandante del Batallón de Infantería de Marina.

ROBERTO EDUARDO GUITIÁN, deberá responder como autor mediato de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada y tormentos agravados, y como partícipe necesario de los homicidios que le atribuyó en virtud de la posición jerárquica que ocupó como Jefe de Operaciones del Batallón de Infantería Marina n° 3.

CARLOS JOSÉ RAMÓN SCHALLER, quien deberá responder como autor mediato por los delitos de privación ilegal de la libertad agravada y tormentos agravados que le atribuyó en virtud de la posición jerárquica que ocupó como Jefe interino de Prefectura Naval Argentina Puerto La Plata.

LUIS ROCA, deberá responder como autor mediato por los delitos de privación ilegal de la libertad agravada y tormentos agravados que le atribuyó en virtud de la posición jerárquica que ocupó como Jefe Interino de Prefectura Naval Argentina Puerto La Plata.

EDUARDO ANTONIO MEZA, deberá responder como autor directo por los delitos de privación ilegal de la libertad agravada y tormentos agravados.

Por su parte, solicitó que se investigue la responsabilidad de los dirigentes de los sindicatos de la carne, ATE, UOM y SUPE, y se remitan copias de los testimonios a fin de que se investiguen sus comisiones directivas, en relación a los hechos investigados.

Finalmente, pidió que se requiera al Ministerio de Defensa de la Nación que se desclasifiquen los archivos de la Marina y Prefectura, exhortándose a la Presidencia para dicho cometido.

D.4. Seguidamente, alegaron los **Dres. Ramón Baibiene y Pedro Griffo** en representación de la **Secretaría de Derechos Humanos Unificada de la Nación y Provincia,** quienes expresaron que acusan a:

ANTOÑO VAÑEK por el delito de desaparición forzada de personas agravado por el resultado muerte en perjuicio de Mario Horacio Revoledo.

USO OFICIAL

JORGE ALBERTO ERRECABORDE, por la privación ilegal de la libertad en concurso real con el delito de tormentos en perjuicio de Carlos Daniel Núñez; los homicidios doblemente calificados por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Miguel Orlando Galván Lahoz y Roberto Pampillo; la desaparición forzada agravada por el resultado muerte de Norma Raggio Baliño, Diego Arturo Salas, Elisa Noemí Triana, Osvaldo Enrique Busetto, Roberto de la Cuadra, Ricardo Nuez, Juan Carlos Blasetti. Acusan a Juan Carlos Herzberg, por la desaparición forzada agravada por el resultado muerte de Mario Horacio Revoledo.

JOSÉ CASIMIRO FERNÁNDEZ CARRÓ por la privación ilegal de la libertad de Luis Ramón Etchepare, Carlos García, Carlos Daniel Núñez, Mario Peláez, Martha Isabel Cáneva, y Reina Ramona Leguizamón, en concurso real con el delito de tormentos en todos los casos; el homicidio agravado de Reina Ramona Leguizamón; y la desaparición forzada agravada por el resultado muerte de Norma Raggio Baliño, Diego Salas, y Elsa Noemí Triana.

ROBERTO EDUARDO FERNANDO GUITIÁN por la privación ilegal de la libertad de Luis Ramón Etchepare, Carlos García, Carlos Daniel Núñez, Mario Peláez, y Martha Isabel Cáneva, en concurso real con el delito de tormentos en todos los casos; los homicidios doblemente calificados por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Miguel Orlando Galván Lahoz, Roberto Pampillo, y Reina Ramona Leguizamón; la desaparición forzada agravada por el resultado muerte de Norma Raggio Baliño, Diego Salas, y Elsa Noemí Triana.

CARLOS JOSÉ RAMÓN SCHALLER por la privación ilegal de la libertad agravada y los tormentos calificados sufridos por María Adela Barraza, Carmelo Cipollone, Luis Alberto Díaz, Luis María Digaetano, Nicolás Luis Di Mattia, Alberto Dizzini, María Beatriz Horrac, Julio Alberto Machado, Ricardo Mario Melano, María del Carmen Miranda, Pedro Niselsky, Carlos Hugo Perdomo, Américo Horacio Piccinini, Juan Pombo, Dionisio Puz, Luis Anibal Rivadeneira, Hugo Ernesto Ruiz Díaz, Eduardo Schaposnik, Ángel Oscar Revoledo, Jorge Arri, Rosa Francisca Nievas, Roberto Miguel Aguirre, y Adolfo Oscar Lanoo.

LUIS ROCCA, por la privación ilegal de la libertad agravada y los tormentos calificados sufridos por Jorge Barontini, Ricardo Buergo, Luis Ramón Etchepare, Carlos García, Horacio García Gerbolés, Vladimiro Klimaseski, Roberto Páez, Ricardo José Reynoso, Luis Rivadeneira, Juan Carlos Sosa, y Mario Zecca; y la desaparición forzada agravada por el resultado muerte de Juan Carlos Blasetti.

EDUARDO ANTONIO MEZA, por la privación ilegal de la libertad agravada y los tormentos calificados sufridos por Luis Etchepare, Horacio García Gerbolés, Roberto Páez, Luis Aníbal Rivadeneira, Jorge Vladimiro Klimaseski, Ricardo Reynoso, Ricardo Buergo, Jorge Barontini, Carlos García, Juan Carlos Sosa, Ángel Oscar Revoledo, Jorge Arri, Rosa Francisca

Nievas, Roberto Miguel Aguirre, y Adolfo Oscar Lanoo.

Entendieron que todos los imputados deben ser condenados como coautores del crimen de Genocidio (art. 118 C.N.; art. 2 inc. a, b y c de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/1956; arts. 45, 144 bis inc 1, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo en cuanto remite a los incs. 1 y 5 del art 142, 144 ter primero y segundo párrafo C.P, según leyes 14.616 y 20.642; 80 incs. 2 y 6, según ley 21.338, ratificada por la 23.077, – todas vigentes al momento de los hechos- art 55 del C.P.; y arts. 493, 529 CPPN).

Concretamente, solicitaron se condena a:

VAÑEK, a la PENA DE PRISIÓN PERPETUA e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena para ejercer cargos públicos, con accesorias legales y costas, por resultar autor mediato a través de la utilización de un aparato organizado de poder, del delito de desaparición forzada de personas agravado por el resultado muerte en el caso de Mario Horacio Revoledo.

ERRECABORDE, a la PENA DE PRISIÓN PERPETUA e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena para ejercer cargos públicos, con accesorias legales y costas, por ser coautor por dominio funcional del hecho del delito de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencia o amenazas, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, en perjuicio de Carlos Daniel Núñez; coautor por dominio funcional del hecho del delito de homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Miguel Orlando Galván Lahoz y Roberto Pampillo; coautor por dominio funcional del hecho del delito de desaparición forzada agravada por el resultado muerte en perjuicio de Norma Raggio Baliño, Diego Arturo Salas, Elisa Noemí Triana, Osvaldo Enrique Busetto, Roberto de la Cuadra, Ricardo Nuez, Juan Carlos Blasetti.

HERZBERG, a la PENA DE PRISIÓN PERPETUA e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena para ejercer cargos públicos, con accesorias legales y costas, como coautor por dominio funcional del hecho del delito de desaparición forzada de persona, agravado por el resultado muerte en el caso de Mario Horacio Revoledo.

FERNÁNDEZ, a la PENA DE PRISIÓN PERPETUA e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena para ejercer cargos públicos, con accesorias legales y costas, como coautor por dominio funcional del hecho, del delito de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones,

USO OFICIAL

agravada por haberse cometido con violencia o amenazas, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, en perjuicio Luis Ramón Etchepare, Carlos García, Carlos Daniel Núñez, Mario Peláez, Martha Isabel Cáneva, y Reina Ramona Leguizamón; coautor por dominio funcional del hecho, del delito de homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Reina Ramona Leguizamón; coautor por dominio funcional del hecho del delito de desaparición forzada de personas agravado por el resultado muerte en el caso de Norma Raggio Baliño, Diego Salas, y Elsa Noemí Triana.

GUITIÁN, a la PENA DE PRISIÓN PERPETUA e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena para ejercer cargos públicos, con accesorias legales y costas, por considerar que resulta coautor del delito de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público, en abuso de sus funciones agravada por haberse cometido con violencia o amenazas, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos en perjuicio de Luis Ramón Etchepare, Carlos García, Carlos Daniel Núñez, Mario Peláez, Martha Isabel Cáneva; coautor por dominio funcional del hecho, del delito de homicidio doblemente calificado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Reina Ramona Leguizamón, Miguel Orlando Galván Lahoz, Roberto Pampillo; coautor por dominio funcional del hecho del delito de desaparición forzada de personas agravado por el resultado muerte en el caso de Norma Raggio Baliño, Diego Salas, y Elsa Noemí Triana.

SCHALLER, a la PENA DE VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena para ejercer cargos públicos, con accesorias legales y costas, como coautor del delito de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones agravada por haberse cometido con violencia o amenazas en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos en perjuicio de María Adela Barraza, Carmelo Cipollone, Luis Alberto Díaz, Luis María Digaetano, Nicolás Luis Di Mattia, Alberto Dizzini, María Beatriz Horrac, Julio Alberto Machado, Ricardo Mario Melano, María del Carmen Miranda, Pedro Niselsky, Carlos Hugo Perdomo, Américo Horacio Piccinini, Juan Pombo, Dionisio Puz, Luis Aníbal Rivadeneira, Hugo Ernesto Ruiz Díaz, Eduardo Schaposnik, Ángel Oscar Revoledo, Jorge Arri, Rosa Francisca Nievas, Roberto Miguel Aguirre, Adolfo Oscar Lanoo.

ROCCA, a la PENA DE PRISIÓN PERPETUA e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena para ejercer cargos públicos, con accesorias legales y costas, por resultar coautor del delito de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencia o amenazas, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por ser las víctimas

perseguidos políticos, en perjuicio de Jorge Barontini, Ricardo Buergo, Luis Ramón Etchepare, Carlos García, Horacio García Gerbolés, Vladimiro Klimaseski, Roberto Páez, Ricardo José Reynoso, Luis Rivadeneira, Juan Carlos Sosa, Mario Zecca; coautor por dominio funcional del hecho del delito de desaparición forzada de personas agravado por el resultado muerte en el caso de Juan Carlos Blasetti.

MEZA, a la PENA DE VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena para ejercer cargos públicos, con accesorias legales y costas, por ser coautor del delito de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencia o amenazas, en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos en perjuicio de Luis Etchepare, Horacio García Gerbolés, Roberto Páez, Luis Aníbal Rivadeneira, Jorge Vladimiro Klimaseski, Ricardo Reynoso, Ricardo Buergo, Jorge Barontini, Carlos García, Juan Carlos Sosa, Ángel Oscar Revoledo, Jorge Arri, Rosa Francisca Nievas, Roberto Miguel Aguirre, Adolfo Oscar Lanoo.

USO OFICIAL

Asimismo, los querellantes solicitaron que:

Se revoquen las detenciones domiciliarias de los imputados.

El Tribunal realice el pedido de baja por exoneración y exhorte al Ministerio de Defensa para el retiro de las jubilaciones de todos los imputados.

Se extraigan testimonios por las responsabilidades sindicales y que por la responsabilidad empresarial se remitan testimonios para determinar su participación en plan sistemático.

Atento lo referido por los testigos Bloga y Pastor se remitan sus testimonios al Juzgado Federal N° 3 de esta ciudad, para que se profundice la investigación sobre la existencia de un Centro Clandestino de Detención en dicho lugar.

Se exhorte al Juzgado Federal 3 para que amplifique su investigación por el accionar de la inteligencia.

Se remitan los testimonios al Juzgado Federal en turno por los homicidios de Scafide y Andreucci por la CNU.

Finalmente, hicieron reserva de recurrir en casación y, eventualmente, por la vía del artículo 14 de ley 48.

D.5. A su turno, alegó la **Dra. Guadalupe Godoy** en representación de la **Liga Unión por los Derechos Humanos, la Liga Argentina por los Derechos del Hombre, Estela de La Cuadra, Eduardo Torres, María Fernanda y Leandro Nahuel Páez**, quien solicitó se condene a:

ANTONIO VAÑEK como coautor del delito de desaparición forzada en perjuicio de una (1) víctima, conformando parte del obrar genocida constitutivo del delito de genocidio, a **la PENA de VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN, e inhabilitación absoluta y perpetua, costas, y cumplimiento efectivo en cárcel común** (conforme art. 142 ter primer párrafo incorporado por ley 26.679 y art. 2 incs. a) b) y c) de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio).

JUAN CARLOS HERZBERG por resultar como coautor del delito de desaparición forzada en perjuicio de una (1) víctima, conformando parte del obrar genocida constitutivo del delito de genocidio, a la **PENA de VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN, e inhabilitación absoluta y perpetua, costas, y cumplimiento efectivo en cárcel común** (conforme art. 142 ter primer párrafo incorporado por ley 26.679 y art. 2 incs. a) b) y c) de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio).

CARLOS JOSÉ RAMÓN SCHALLER como coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas y aplicación de tormentos agravados por resultar las víctimas perseguidos políticos respecto de 23 víctimas. Todos los hechos señalados en concurso real entre sí conformando parte del obrar genocida constitutivo del delito de genocidio, por lo que requirió la imposición de la **PENA de VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN, e inhabilitación absoluta y perpetua, costas, y cumplimiento efectivo en cárcel común** (arts. art. 144 bis inc. 1° CP , art. 142, inc. 1° CP según ley 20.642, art. 144 ter primer y segundo párrafo del C.P., texto según ley 14.616, arts. 45 y 55 del C.P., art. 2 incs. a) b) y c) de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio).

LUIS ROCCA, por resultar coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas en perjuicio de 11 víctimas; desaparición forzada de personas en perjuicio de 1 víctima; aplicación de tormentos agravados por resultar las víctimas perseguidos políticos respecto de 12 víctimas. Todos los hechos señalados en concurso real entre sí conformando parte del obrar genocida constitutivo del delito de genocidio, por lo que solicitó se le imponga la **PENA de VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN, e inhabilitación absoluta y perpetua, costas, y cumplimiento efectivo en cárcel común** (arts. art. 144 bis inc. 1° CP , art. 142, inc. 1° CP según ley 20.642, art. 144 ter primer y segundo párrafo CP texto según ley 14.616, art. 142 ter primer párrafo incorporado por ley 26.679, arts. 45 y 55 del CP, art. 2 incs. a) b) y c) de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio).

EDUARDO ANTONIO MEZA, como coautor de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas y aplicación de tormentos agravados por resultar las

USO OFICIAL

víctimas perseguidos políticos respecto de 15 víctimas. Todos los hechos señalados en concurso real entre sí conformando parte del obrar genocida constitutivo del delito de genocidio, requiriendo la condena a la **PENA de VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN, e inhabilitación absoluta y perpetua, costas, y cumplimiento efectivo en cárcel común** (arts. art. 144 bis inc. 1° CP , art. 142, inc. 1° CP según ley 20.642, art. 144 ter primer y segundo párrafo CP texto según ley 14.616, arts. 45 y 55 del C.P., art. 2 incs. a) b) y c) de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio).

JORGE ALBERTO ERRECABORDE, por considerarlo coautor de los delitos homicidio calificado por haberse cometido con el concurso de dos o más personas, en perjuicio de 2 víctimas; privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas en perjuicio de 2 víctimas; desaparición forzada de personas en perjuicio de 6 víctimas; aplicación de tormentos agravados por resultar las víctimas perseguidos políticos respecto de 5 víctimas. Todos los hechos señalados en concurso real entre sí conformando parte del obrar genocida constitutivo del delito de genocidio, solicitando **la PENA de PRISIÓN PERPETUA, e inhabilitación absoluta y perpetua, costas, y cumplimiento efectivo en cárcel común** (arts. art. 144 bis inc. 1° CP , art. 142, inc. 1° CP según ley 20.642, art. 144 ter primer y segundo párrafo CP texto según ley 14.616, 80 inc. 2 y 6 -según Ley 21.338, ratificada por la 23.077, art. 142 ter incorporado por ley 26.679 , arts. 45 y 55 del CP, y art. 2 incs. a) b) y c) de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio).

JOSÉ CASIMIRO FERNÁNDEZ CARRÓ como coautor de los delitos de homicidio doblemente calificado por haberse cometido con alevosía y con el concurso de dos o más personas en 1 caso; privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas en perjuicio de 6 víctimas; desaparición forzada de personas en perjuicio de 3 víctimas; aplicación de tormentos agravados por resultar las víctimas perseguidos políticos respecto de 5 víctimas. Todos los hechos señalados en concurso real entre sí conformando parte del obrar genocida constitutivo del delito de genocidio, por lo que la querella requirió **la PENA de PRISIÓN PERPETUA, e inhabilitación absoluta y perpetua, costas, y cumplimiento efectivo en cárcel común** (arts. art. 144 bis inc. 1° CP , art. 142, inc. 1° CP según ley 20.642, art. 144 ter primer y segundo párrafo CP texto según ley 14.616, 80 inc. 2 y 6 -según Ley 21.338, ratificada por la 23.077, art. 142 ter incorporado por ley 26.679 , arts. 45 y 55 del CP y art. 2 incs. a) b) y c) de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio)

ROBERTO EDUARDO FERNANDO GUITIÁN como coautor de los delitos de homicidio doblemente calificado por haberse cometido con alevosía y con el concurso de dos o más personas en 1 caso; homicidio calificado por haberse cometido con el concurso de dos o más personas en perjuicio de 2 víctimas; privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas en perjuicio de 6 víctimas; desaparición forzada de personas en perjuicio de tres víctimas; aplicación de tormentos agravados por resultar las víctimas perseguidos políticos respecto de 6 víctimas. Todos los hechos señalados en concurso real entre sí conformando parte del obrar genocida constitutivo del delito de genocidio, por lo que la parte solicitó la imposición de **la PENA de PRISIÓN PERPETUA, e inhabilitación absoluta y perpetua, costas, y cumplimiento efectivo en cárcel común** a la pena de prisión perpetua, e inhabilitación absoluta y perpetua, con costas, de cumplimiento efectivo en cárcel común (arts. art. 144 bis inc. 1° CP , art. 142, inc. 1° CP según ley 20.642, art. 144 ter primer y segundo párrafo CP, texto según ley 14.616, 80 inc. 2 y 6 -según Ley 21.338, ratificada por la 23.077, art. 142 ter incorporado por ley 26.679 , arts. 45 y 55 del CP, art. 2 incs. a) b) y c) de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio).

Asimismo, la querella solicitó:

Se remitan los testimonios y las pruebas recabadas durante el juicio oral al Juzgado Federal N° 3 de esta localidad, en el marco de la causa 17/12, con las consideraciones vertidas durante el alegato; y a los Juzgados Federales Nros. 1 y 3 de esta ciudad en relación con las causas donde se investiga el accionar de la CNU.

Se haga lugar a las medidas propuestas por la Fiscalía respecto del derecho jubilatorio y la medida cautelar correspondiente, respecto de los Trabajadores del Astillero Río Santiago víctimas del terrorismo de Estado.

Se ordene la reparación de los legajos de los trabajadores víctimas en autos, a fin de dejar constancia de los verdaderos motivos del cese de la relación laboral tanto en el caso de los trabajadores detenidos desaparecidos y asesinados en el caso de Propulsora y el ex Frigorífico Swift, como de los sobrevivientes en todas las empresas, es decir: ARS, YPF, Propulsora Siderúrgica y Frigorífico Swift.

Se ponga en conocimiento del Poder Ejecutivo Nacional y Provincial de las condenas a las que se arribe, a fin de que se dé cumplimiento al procedimiento de baja por exoneración a través del Ministerio de Defensa de la Nación.

Se ponga en conocimiento del Colegio Profesional respectivo, la sentencia a la que se arribe en el caso de Fernández Carró.

Finalmente, la querella hizo las reservas pertinentes de recurrir en casación y, eventualmente, por la vía del art. 14 de la ley 48.

D.6. A continuación, alegaron los **Dres. María Pía Garralda y Nicolás Tassara María Luz Santos Morón, en representación de las querellantes de autos señoras Nilda Eloy y Margarita Cruz por la Asociación Ex detenidos desaparecidos, Fundación Anahí por la Justicia, la Identidad y los Derechos Humanos, Carlos Alberto Zaidman, Elsa Beatriz Pavón, Clara María Petrakos, Rosalia Isabella Valenzi y Tania Nuez**, quienes solicitaron se condene a:

Antonio Vañek, Juan Carlos Herzberg, Carlos José Ramón Shaller, Luis Rocca, Eduardo Antonio Meza, Jorge Alberto Errecavorde, José Casimiro, Fernández Carró y Roberto Eduardo Fernando Guitián a la PENA DE RECLUSIÓN PERPETUA, de cumplimiento efectivo en cárcel común, más accesorias y costas.

Subsidiariamente la querella requirió al Tribunal se condene a:

ANTONIO VAÑEK, a la **PENA DE VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas**, por considerarlo coautor del delito de privación ilegal de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravada, ambos en concurso real, cometidos en perjuicio de Mario Horacio Revoledo (conforme artículo 55, artículo 144 bis con las agravantes del artículo 142 y artículo 144 ter incisos 1° y 2° en cuanto remite al artículo 91 del Código Penal), los que concurren materialmente entre sí (art. 55 C.P.), en calidad de coautor (artículo 45 C.P.) que conforman parte del obrar genocida descripto, constitutivo del delito de genocidio, art. 2 incs. a, b, y c de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio –Decreto Ley 6286 del año 1956.

JUAN CARLOS HERZBERG, a la **PENA DE VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas**, por considerarlo coautor del delito de privación ilegal de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravada, ambos en concurso real, cometidos en perjuicio de Mario Horacio Revoledo (conforme artículo 55, artículo 144 bis con las agravantes del artículo 142 y artículo 144 ter incisos 1° y 2° en cuanto remite al artículo 91 del Código Penal), en calidad de coautor (artículo 45 C.P.) que conforman parte del obrar genocida descripto, constitutivo del delito de genocidio, art. 2 incs. a, b, y c de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio –Decreto Ley 6286 del año 1956-.

CARLOS JOSÉ RAMÓN SCHALLER, a la **PENA DE VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas**, por considerarlo coautor del delito de privación ilegal de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravada, ambos en concurso real, cometidos en perjuicio de María Adela Barraza, Carmelo Cipollone, Luís Alberto Díaz, Luís María Digaetano, Nicolás Luís Di Mattia, Alberto Dizzini, María

USO OFICIAL

Beatriz Horrac, Julio Alberto Machado, Ricardo Mario Melano, María del Carmen Miranda, Pedro Niselsky, Carlos Hugo Perdomo, Américo Horacio Piccini, Juan Pombo, Dionisio Puz, Luís Aníbal Rivadeneira, Hugo Ernesto Ruíz Díaz, Eduardo Schaposnik, Jorge Alberto Arri, Jorge Estanislao Bogusas, Manuel Carrete, Ana María Nievas, Rosa Francisca Nievas, Luis Ricardo Córdoba, Adolfo Oscar Lanoo, Miguel Reinaldo Aguirre, Juan Alejandro Aguirre, Roberto Miguel Aguirre, José Luis Dervaric y Ángel Oscar Revoledo (conforme artículo 55, artículo 144 bis con las agravantes del artículo 142 y artículo 144 ter incisos 1° y 2° en cuanto remite al artículo 91 del Código Penal) en calidad de coautor (artículo 45 C.P.) que conforman parte del obrar genocida descripto, constitutivo del delito de genocidio, art. 2 incs. a, b, y c de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio –Decreto Ley 6286 del año 1956.

LUIS ROCCA, a la **PENA DE VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas**, por considerarlo coautor del delito de privación ilegal de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravada, ambos en concurso real, cometidos en perjuicio de Jorge Bartonini, Juan Carlos Blasetti, Ricardo Buergo, Luís Ramón Etchepare, Carlos García, Horacío García Gerbolés, Vladimiro Klimaseski, Roberto Adonival Páez, Ricardo José Reynoso, Luís Rivadeneira, Juan Carlos Sosa, Mario Roberto Zecca y Luis Eduardo Bloga (conforme artículo 55, artículo 144 bis con las agravantes del artículo 142 y artículo 144 ter incisos 1° y 2° en cuanto remite al artículo 91 del Código Penal) en calidad de coautor (artículo 45 CP) que conforman parte del obrar genocida descripto, constitutivo del delito de genocidio, art. 2 incs. a, b, y c de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio –Decreto Ley 6286 del año 1956.

EDUARDO ANTONIO MEZA, a la **PENA DE VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas**, por considerarlo coautor del delito de privación ilegal de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravada, ambos en concurso real, en perjuicio de Luis Etchepare, Horacio García Gerbolés, Roberto Adonival Páez, Luis Aníbal Rivadeneira, Jorge Vladimiro Klimaseski, Ricardo José Reynoso, Ricardo Buergo, Jorge Bartonini, Carlos García, Juan Carlos Sosa, Ángel Oscar Revoledo, Jorge Alberto Arri, Jorge Estanislao Bogusas, Manuel Carrete, Ana María Nievas, Rosa Francisca Nievas, Luis Ricardo Córdoba, Adolfo Oscar Lanoo, Miguel Reinaldo Aguirre, Juan Alejandro Aguirre, Roberto Miguel Aguirre y José Luis Dervaric (conforme artículo 55, artículo 144 bis con las agravantes del artículo 142 y artículo 144 ter, incisos 1° y 2° en cuanto remite al artículo 91 del Código Penal), en calidad de coautor (artículo 45 C.P.) que conforman parte del obrar genocida descripto, constitutivo del delito de genocidio, art. 2 incs. a, b, y c de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio –Decreto Ley 6286 del año 1956.

JORGE ALBERTO ERRECABORDE, a la **PENA DE PRISIÓN PERPETUA,**

accesorias legales y costas, por considerarlo coautor del delito de homicidio calificado por haberse cometido con el concurso de dos o más personas en perjuicio de Miguel Orlando Galván Lahoz y Roberto Pampillo; privación ilegal de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravada, todos en concurso real, en perjuicio de Osvaldo Enrique Busetto, Roberto José De La Cuadra, Ricardo Nuez, Juan Carlos Blasetti, Carlos Daniel Núñez, Norma Raquel Raggio Baliño de Balbuena, Diego Arturo Salas y Elsa Noemí Triana (conforme artículo 55, artículo 80 incisos 2 ° y 6°, artículo 144 bis con las agravantes del artículo 142 y artículo 144 ter incisos 1° y 2° del Código Penal) en calidad de coautor (artículo 45 C.P.) que conforman parte del obrar genocida descripto, constitutivo del delito de genocidio, art. 2 incs. a, b, y c de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio –Decreto Ley 6286 del año 1956.

JOSÉ CASIMIRO FERNÁNDEZ CARRÓ, a la **PENA DE PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales y costas**, por considerarlo coautor del delito de homicidio calificado por haberse cometido con el concurso de dos o más personas en perjuicio de Reina Ramona Leguizamón; privación ilegal de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravada, todos en concurso real, en perjuicio de Luis Ramón Etchepare, Carlos García, Carlos Daniel Núñez, Mario Arturo Francisco Pelaez, Norma Raquel Raggio Baliño de Balbuena, Diego Arturo Salas, Elsa Noemí Triana, Martha Cáneva y Reina Ramona Leguizamón (conforme artículo 55, artículo 80, incisos 2° y 6°, artículo 144 bis con las agravantes del artículo 142 y artículo 144 ter, incisos 1° y 2° del Código Penal), en calidad de coautor (artículo 45 C.P.) que conforman parte del obrar genocida descripto, constitutivo del delito de genocidio, art. 2 incs. a, b, y c de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio –Decreto Ley 6286 del año 1956.

ROBERTO EDUARDO FERNANDO GUITIÁN, a la **PENA DE PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales y costas**, por considerarlo coautor del delito de homicidio calificado por haberse cometido con el concurso de dos o más personas en perjuicio de Miguel Orlando Galván Lahoz, Roberto Pampillo y Reina Ramona Leguizamón; privación ilegal de la libertad agravada y aplicación de tormentos agravada, todos en concurso real, en perjuicio de Mario Arturo Ramón Peláez, Luís Ramón Etchepare, Carlos García, Carlos Daniel Núñez, Norma Raquel Raggio Baliño de Balbuena, Diego Arturo Salas, Elsa Noemí Triana, Martha Cáneva y Reina Ramona Leguizamón (conforme artículo 55, artículo 80, incisos 2° y 6°, artículo 144 bis con las agravantes del artículo 142 y artículo 144 ter incisos 1° y 2° del Código Penal), en calidad de coautor (artículo 45 C.P.) que conforman parte del obrar genocida descripto, constitutivo del delito de genocidio, art. 2 incs. a, b, y c de la Convención para la

USO OFICIAL

Prevención y Sanción del delito de Genocidio –Decreto Ley 6286 del año 1956.

Asimismo, la querella solicitó:

La suspensión de la de jubilación, pensión o retiro de que gocen los imputados.

El cumplimiento efectivo de la pena en cárcel común. Se señaló que no corresponde aplicar el art. 33 de la ley 24.660, por lo que se requirió que se revoquen los beneficios y se ordene cumplir las penas en cárcel común e inmediata respecto de los imputados Antonio Vañek, Juan Carlos Herzberg, Carlos José Ramón Schaller, Luis Rocca, Eduardo Antonio Meza, Jorge Alberto Errecaborde y José Casimiro Fernández Carró.

Se remitan testimonios al Juzgado Federal por la responsabilidad penal de los directivos de las empresas, puntualmente por Corteletti y Fidanza.

Se remitan testimonios para que se investiga la responsabilidad de Juan Carlos Marín, Ex Secretario General de ATE Ensenada, Actual Secretario de Finanzas del Centro Nacional de Jubilados y Pensionados de ATE, a Pedro Morales, ex Secretario General Adjunto de ATE Ensenada, Nilo Bergenau (bergeno) ex vocal de ATE Ensenada y al resto de la dirigencia Sindical de ATE al momento de los hechos, como así también a Datteo y Di Tomasso y al resto de la dirigencia sindical de UOM La Plata al momento de los hechos, como también la del Sindicato de Obreros y Empleados de la Carne y a la del Sindicato Unido Petroleros del Estado (SUPE).

Se ponga en conocimiento del Poder Ejecutivo la sentencia a fin de que lleve adelante el procedimiento de baja por exoneración, y suspensión de jubilación.

Se haga lugar a la medida cautelar solicitada por la fiscalía y referida a la jubilación las víctimas; asimismo, se recomiende la situación de los hijos para que ocupen el lugar de sus padres.

A su turno y luego de escuchar a las partes acusadoras, se concedió la palabra a las defensas. Siguiendo idéntica lógica, sólo se expondrán sus planteos y solicitudes.

D.7. Los Dres. **Gastón Ezequiel Barreiro** y **Fernando Buján**, expresaron y solicitaron:

Se haga lugar a la aplicación del instituto de la prescripción y, en consecuencia, se **ABSUELVA** a sus asistidos, por afectación al principio de legalidad y porque no se ha probado el dolo por parte de sus asistidos, en relación con los crímenes de lesa humanidad.

Plantearon que en el caso, se deben aplicar las excepciones de ley penal más benigna.

Requirieron la aplicación del principio de igualdad, en el entendimiento de que sus asistidos deben padecer peores consecuencias que los condenados en la causa 13.

Sostuvieron que se ha violentado el derecho y garantía que tienen los justiciables a contar

con jueces naturales, en el entendimiento de que el Tribunal tomó decisiones, al menos en mayoría, que afectaron la garantía de la defensa en juicio, por lo que corresponde la **ABSOLUCIÓN** de sus asistidos.

Para el caso de que recayese una sentencia condenatoria, solicitaron que se respeten las pautas mensurativas de la pena, no aplicándose un criterio que niegue todo tipo de valoración de atenuantes en los delitos de lesa humanidad.

Sostuvieron que se han dictado en el debate resoluciones contrarias a la norma procesal imperante, brindando la posibilidad de que las personas permanezcan en la sala de juicio, como así también la publicidad por la trasmisión de las audiencias, afectando ello la garantía de objetividad.

Expresaron que las ampliaciones de la acusación y todo lo desarrollado en el juicio demuestran la afectación al derecho de defensa y con ello al debido proceso, solicitando la declaración de nulidad de aquéllas.

USO OFICIAL

Afirmaron que se han violado durante el debate los principios de la igualdad de armas e igualdad ante la ley. Ello a partir de que en relación con la acusación, habría un doble acusador estatal, al ser formuladas por el Ministerio Público Fiscal y también por la Secretaria de Derechos Humanos de la Nación y Provincia, violando ello lo establecido por el art. 120 de la Constitución. En tal entendimiento, solicitaron se declare nula la participación de las Secretarías de Derechos Humanos.

Solicitaron se declare la nulidad de las declaraciones indagatorias prestadas por sus asistidos, por ausencia de descripción de circunstancias de tiempo, modo y lugar y, en consecuencia, la nulidad de todo lo actuado desde aquél momento.

Requirieron se declare la nulidad de los alegatos por la indeterminación de los hechos que se atribuyen. Manifestaron que tal afectación conlleva la nulidad de las acusaciones también por la falta de congruencia entre el objeto de elevación a juicio, el pedido de ampliaciones y lo alegado.

Dijeron que las acusaciones alternativas a la altura del debate en que tuvieron lugar no pueden sostenerse; se ha afectado la identidad entre un objeto y otro. No se trató solo de un cambio de calificación sino de hechos e incorporación de conductas nuevas, afectándose las garantías de defensa en juicio. Todo ello, viola el principio de culpabilidad, ya que no se trata de un delito permanente.

Solicitaron se aplique el principio de ultraactividad de la ley penal.

Pidieron que se haga lugar a la violación del principio de congruencia pues, consideraron que las acusaciones particulares también afectaron el debido proceso al ampliar la acusación sin que se dieran los supuestos de ampliación del art. 381 del ritual. Hicieron referencia a que ello viola la garantía del juez natural y del *ne bis in ídem*.

Citaron los arts. 166, 167, y 172 del CPPN, postularon la improcedencia de la continuación del debate y, por ende, estimaron que correspondía la declaración de nulidad, no debiendo retrotraerse las actuaciones a la instancia anterior.

Señalaron que respecto del delito de genocidio que no se probó el aporte de sus asistidos respecto de los hechos así calificados. Estimaron que hay ausencia de acción y, se debería concluir entonces, que no hay delito.

En relación con la imputación por dominio de la organización dijeron que se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva, por lo que requirieron que no se aplique dicha categoría.

Asimismo, se opusieron a la aplicación de la autoría por infracción de deber, y sostuvieron que tal categoría viola los principios de legalidad y culpabilidad.

A su vez, afirmaron los defensores que a partir de las declaraciones oídas no puede arribarse a conclusiones que deriven en la certeza necesaria para un pronunciamiento de condena, por lo que hay una ausencia total de prueba, y así debe declararse a fin de no vulnerar el *"in dubio pro reo"*. Por ello, solicitaron la **ABSOLUCIÓN** de sus asistidos.

Indicaron los defensores oficiales que los pedidos de penas de la acusación han sido desproporcionados.

Requirieron que no se aplique prisión perpetua, porque la pena debe ser proporcional y ese tipo de sanción no lo es a criterio de esa parte.

Dijeron que no está probada la intervención misma de los imputados y, aunque así fuera, tal estado por imperio del *in dubio pro reo*, debería traducirse en la imposición de una pena baja.

Se opusieron a la revocación de las prisiones domiciliarias y postularon que, en el peor de los supuestos, si los jueces entendieran lo contrario, debería darse bajo la condición de que la sentencia adquiera firmeza y previa realización de estudios médicos.

Se opusieron asimismo a la solicitud de exoneración y de pérdida del derecho jubilatorio. Respecto de esta última, dijeron que ella significaría la violación de los arts. 14, 14 bis, 17 y 18, 21 de CADH. Art 7 y 10 PIDCyP.

Finalmente, la defensa oficial efectuó reserva de casación y del caso federal.

D.8. Seguidamente, alegó el **Dr. Juan José Barragán**, quien en representación de Eduardo Antonio Meza:

Adhirió a los alegatos de la defensa oficial en cuanto a la prescripción, nulidades, y normativa aplicable.

Sostuvo que frente a la prueba existente, no es posible determinar la participación de su asistido Meza en los hechos, por lo que solicitó su **ABSOLUCIÓN**, al menos por aplicación del *"in dubio pro reo"*.

Expresó que los jueces no pueden imponer condiciones de agravamiento de las

condiciones de detención y efectuó reserva de formular acciones inmediatas en caso de afectarse la salud de su asistido.

Solicitó que se rechace todo pedido de reparación pedida por la Fiscalía.

Finalmente, efectuó las reservas recursivas.

D.9. Finalmente, pronunció su alegato el **Dr. Sebastián Olmedo Barrios,** defensor de los imputados Roberto Eduardo Fernando Guitián y Jorge Alberto Errecaborde, quien:

Adhirió a los planteos generales efectuados por la defensa oficial y por el Dr. Barragán; principalmente, en lo referido a la violación de los principios de legalidad y congruencia.

Entendió que se encuentra afectado el principio del juez natural, al haberse sacado a la justicia militar el juzgamiento de esta causa.

Estimó que se ha violado el principio de legalidad y que el poder judicial debe realizar un control de convencionalidad entre el derecho interno y las disposiciones previstas en los Tratados Internacionales.

Sostuvo la prescripción de la acción penal y refirió que el fallo "Arancibia Clavel", abrió las puertas a la afectación del principio de legalidad. Dijo que el "ius cogens" no puede suplir la función de la ley.

Indicó el defensor que la acción se encuentra extinguida por amnistía.

Señaló que la anulación de las leyes de punto final y obediencia debida es inconstitucional.

Alegó que en el presente caso se encuentra afectada la garantía de sus asistidos de ser juzgados en un plazo razonable.

Solicitó la **ABSOLUCIÓN** de Errecaborde y Guitián, y su inmediata libertad, pues entendió que nadie logró probar sus participaciones en hecho ilícito alguno y destacó que la lucha "antisubersiva" no era ilegal.

Sostuvo que si se condenara a cumplir una pena en los establecimientos carcelarios, con las conocidas condiciones, sería condenarlos a una muerte segura.

Solicitó, en relación con Errecaborde que por sus condiciones de salud se mantenga la prisión domiciliaria.

Finalmente, el letrado dejó planteadas las reservas del caso federal.

D. 10. Culminados los alegatos de las defensas, se dio vista a la **Fiscalía y a las querellas,** a fin de que hicieran uso de su derecho a producir una réplica.

El ***Dr. Schapiro*** indicó que no iba a hacer réplica, sino que sólo se iba a

USO OFICIAL

pronunciar sobre los planteos de nulidad y algunas cuestiones más. En cuanto a la solicitud de prescripción y aplicación de leyes de punto final y obediencia debida, consideró que se trata de delitos de lesa humanidad, citó el fallo "Lossito"; agregó que se trata de crímenes del derecho internacional una de las condiciones es la imprescriptibilidad.

Enfatizó que la Corte ha dicho que su criterio no es modificable en relación a la validez de la ley 25.759 y agregó que las partes no han expresados nuevos motivos para conmover el criterio.

Señaló que, en cuanto a la efectiva demostración del dolo en un delito de lesa humanidad, se debe remitir a pronunciamientos del derecho internacional y que ello surge del carácter de pasividad, y extensión del daño.

Por otra parte, dijo que no se puede hablar de desigualdad o trato desigual, porque no le guste a la defensa un pronunciamiento o sea contrario a sus intereses.

En cuanto a la pericia, dijo que la responsabilidad de Schaller se fundaba en otros elementos.

Enfatizó, en cuanto a la televisación, que no se realizó un planteo concreto de nulidad, no se determinó el agravio, agregó que tampoco se indicaron los casos ni el modo en que este medio de difusión afectaba su posición. Añadió que, sin embargo, lo que está detrás es el principio de publicidad y en este caso la afectación a la garantía de defensa en juicio no ocurre, la televisación contribuye a la sentencia en sentido amplio.

En cuanto a la nulidad planteada respecto a la actuación de la querella unificada de las Secretarías de Derechos Humanos de Nación y Provincia de Buenos Aires, el Fiscal refirió que el principio de preclusión por los actos propios es suficiente para el rechazo, a lo que cabe agregar la validez de la intervención de los querellantes. Destacó que no se explicitaron las razones por las que se debería negar al Estado su intervención desde otro lugar.

En cuanto al pedido de nulidad de indagatorias, refirió que el planteo es abstracto en relación al planteo referido a la de la descripción concreta de los hechos, así como la materialización de la acusación penal. Añadió que se advierte que tanto en los alegatos como en las indagatorias los hechos se explicitaron.

El Fiscal seguidamente refirió que respecto de la comprensión por parte de los imputados de quienes fueron las víctimas y cuales los hechos de la presente causa, en el caso de Vañek, en su oportunidad dijo no haber entendido y en función de ello el Presidente se lo reiteró, en el caso de Fernández Carró, destacó que la defensa no dijo cuando fue la oportunidad en que hubo una ausencia de asistencia de la defensa; en la primer declaración indagatoria se le hizo saber el hecho y expresó que se daba por enterado de sus derechos y manifestó quería asumir su defensa y en la posterior indagatoria ya fue defendido por la defensa pública.

En cuanto al agravio por afectación al principio de congruencia, enfatizó que no se

determinó cual de las partes lo ha afectado y de que modo, por lo que se debe rechazar.

Respecto despedido de nulidad de la ampliación de la acusación refirió que la fiscalía ya había expuesto su posición, ampliando solo por Arri.

En relación al plazo de la vista, destacó que el plazo fiscal fue ordenatorio; agregó que la complejidad hacía imperante un plazo para realizar un análisis de los casos; destacó que el planteo no debía prosperar y agregó que la defensa tampoco demostró el hecho de que la presentación se realizó a las 9 y 45 hs, del día siguiente.

En cuanto a la mención de los dichos de Barragán, sobre que Meza puso a disposición el predio de prefectura remarcó que ello debe ser en razón de que la fiscalía en su momento, había prestado el escrito de alegatos y allí surgía dicha información, aunque destacó que no fue mencionada en la oportunidad de alegar. Por último y respecto de la revocación de las domiciliarias, sostuvo el Sr. Fiscal que oportunamente no lo han requerido por haber considerado los informes de salud obrantes en la causa, y que, en atención a ello, no acompañaron el pedido de revocación.

USO OFICIAL

Por su parte, el ***Dr. Ponce Núñez***, dijó que adhería a lo dicho por la Fiscalía.

A su vez, la ***Dra. Torre***, respecto del pedido de nulidad, se remitió a lo dicho en el alegato; enfatizó que no hubo cambio de plataforma fáctica y destacó a la desaparición forzada como delito permanente. Agregó que este no es un supuesto de retroactividad sino de sucesión de leyes y citó en apoyo a su postura los precedentes “Jofré” y “Videla”. Asimismo adhirió a los dicho por el Fiscal, salvo en lo que respecta a los fundamentos.

La ***Dra. Godoy***, realizó las mismas adhesiones, y agregó además que las querellas tienen autonomía para expedirse respecto de las prisiones domiciliarias de los acusados.

Finalmente, la querella unificada de las ***Secretarías de Derechos Humanos de la Nación y la provincia de Buenos Aires*** también adhirió.

II.- Y CONSIDERANDO.

1.- CUESTIONES PREVIAS.

a.-Del planteo de excepción de falta de acción por prescripción. Formulada por la defensa Oficial y los letrados particulares respecto de los imputados.

Inicialmente, señalamos que todos los planteos formulados por la defensa fueron abordados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente ―*Simón, Julio; Del Cerro, Juan Antonio s/sustracción de menores de 10 años,* (S.1767.XXXVIII), no resultando los argumentos invocados en esta ocasión ni novedosos ni constitutivos de circunstancias que no hayan tenido presentes los miembros del máximo tribunal al resolver la cuestión.

En este punto, tal como fuera resuelto por este Tribunal en el precedente "Almirón, Miguel Ángel y otros s/ privación ilegal de la libertad (art. 144 bis inc. 1) e imposición de tortura (art. 144 ter inc.1)", cobra relevancia el planteo de la defensa tendiente a cuestionar la obligatoriedad de los criterios dispuestos por la Corte Suprema. Al respecto, debemos señalar que si bien la Constitución Nacional no dispone expresamente la obligatoriedad de la doctrina emanada de la Corte Suprema y no existe normativa inferior positiva que obligue formalmente a tal acatamiento, ya que la declaración de inconstitucionalidad de una norma que realiza un tribunal encuentra sus efectos limitados al litigio –efecto no vinculante-, el deber de seguimiento de sus fallos tiene su justificación en que aquél órgano es el último exponente de las controversias de constitucionalidad en el orden interno. De modo tal que, para apartarse de sus decisiones, deben desarrollarse posiciones que no hayan sido contempladas al tratar el tema, circunstancias novedosas u omitidas en dicho pronunciamiento, situación ésta que no se advierte en la presente, resultando demostrativo de ello que conforme lo expusieron los letrados representantes de la defensa, tanto oficial como particular, coinciden en sustancia con la opinión sustentada por uno de los miembros que conformó la minoría en el fallo de mención (―Simón-), no aportando propuestas superadoras de lo expuesto.

Resta analizar en este acápite, el planteo defensista de insubsistencia de la acción penal por prescripción.

El juez Rozanski dijo:

Varios de los argumentos ensayados por la defensa en torno a su pretensión, han sido abordados en el desarrollo del presente, en general por compartir, como hemos expresado, lo dicho en el voto mayoritario del fallo -Simón-, de modo que cabe remitirnos a ellos.

Tal como lo ha dicho el Tribunal en anteriores ocasiones (v. gr., causa n° 3224/ 11 ―Madrid, Domingo y otros, s/ inf. arts. 146, 292, 55 y 292 del C.P.‖), ―…*el instituto de la prescripción de la acción penal, está estrechamente ligado al principio de legalidad, por lo tanto no sería susceptible de aplicación una ley ex post facto que alterase su operatividad, en perjuicio del imputado. El rechazo de la retroactividad de disposiciones penales posteriores al hecho, las llamadas leyes ex post facto, que impliquen un empeoramiento de las condiciones de los encausados ha constituido doctrina invariable en la jurisprudencia tradicional de la Corte. En el caso "Mirás" (Fallos: 287:76, y sus numerosas citas sobre el punto) se señaló expresamente que tal principio alcanza también a la prescripción de la acción penal. Se dijo en esa ocasión: el instituto de la prescripción cabe sin duda alguna en el concepto de 'ley penal', desde que ésta comprende no sólo el precepto, la sanción, la noción del delito y la culpabilidad, sino todo el complejo de las disposiciones ordenadoras del régimen de extinción de la pretensión punitiva.-*

A su vez, se agregó que "*el fundamento común del instituto de la prescripción,*

independientemente del objeto al que aluda -de la acción o de la pena-, es la inutilidad de la pena en el caso concreto, en los que el transcurso del tiempo entre el hecho y el juicio, o entre la condena y su ejecución, hace que la persona imputada no sea la misma, como así también que el hecho sometido a la jurisdicción pierda vigencia vivencial conflictiva, para pasar a ser un mero hecho histórico-anecdótico. En definitiva escapa a la vivencia de sus protagonistas y afectados.

Sobre esa base argumental y en punto al planteo de la defensa, se expresó no obstante que —*....la excepción a esta regla, está configurada para aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se tratan de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma. En este sentido se ha dicho que "Tanto los 'crímenes contra la humanidad' como los tradicionalmente denominados 'crímenes de guerra'" son delitos contra el "'derecho de gentes' que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar" (Fallos: 318:2148, voto de los jueces Nazareno y MolinéO'Connor).*

Y se agregó en el caso citado que —*...en razón de que la aprobación de la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" y su incorporación con jerarquía constitucional (ley 25.778) se produjo con posterioridad a la comisión de los hechos de la causa corresponde examinar la cuestión relativa a si la regla que establece la imprescriptibilidad de la imputación por el delito de asociación ilícita se aplicaría al sub lite retroactivamente o si ello lesiona el principio nulla poena sine lege.*

Asimismo, se explicó en esa oportunidad —*Que el fundamento de la imprescriptibilidad de las acciones emerge ante todo de que los crímenes contra la humanidad son generalmente practicados por las mismas agencias de poder punitivo operando fuera del control del derecho penal, es decir, huyendo al control y a la contención jurídica. Las desapariciones forzadas de personas en nuestro país las cometieron fuerzas de seguridad o fuerzas armadas operando en función judicial; los peores crímenes nazis los cometió la Gestapo (GeheiminisStaatspolizei o policía secreta del Estado); la KGB estalinista era un cuerpo policial. No es muy razonable la pretensión de legitimar el poder genocida mediante un ejercicio limitado del mismo poder con supuesto efecto preventivo. Por ello, no puede sostenerse razonablemente que sea menester garantizar la extinción de la acción penal por el paso del tiempo en crímenes de esta naturaleza* (Fallos: 327:3312).

A partir de tales coordenadas, queda claro entonces que la naturaleza de los

USO OFICIAL

delitos imputados impide cancelar el ejercicio del poder punitivo estatal sobre la base del transcurso del tiempo.

Es que como ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las normas del *ius cogens* son la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los Estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad, incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países, independientemente de su eventual aceptación expresa, puesto que se trata de conductas que no pueden considerarse aceptables por las naciones civilizadas.

A su vez, el Ministro Antonio Boggiano señaló en el citado fallo ―Simón que ―*…esta Corte juzgó que la calificación de delitos de lesa humanidad está sujeta de los principios del ius cogens del derecho internacional y que no hay prescripción para los delitos de esa laya (Fallos: 318:2148). Este es un principio derivado tanto del derecho internacional consuetudinario cuanto del convencional, la Convención de la Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. En suma, los delitos de lesa humanidad nunca han sido prescriptibles en el derecho internacional ni en el derecho argentino. En rigor, el derecho internacional consuetudinario ha sido juzgado por esta Corte como integrante del derecho interno argentino (Fallos:43:321; 176:218; 316:567)(Del considerando 40).-*

Sostuvo, que no obsta a las conclusiones precedentes la circunstancia de que la Convención de la Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas no estuvieren vigentes al momento de sanción y promulgación de las leyes de punto final y obediencia debida. Ello por cuanto, en razón de la calificación provisional de los delitos corresponde considerar, como se hizo en la citada causa ―Arancibia Clavel, voto del juez Boggiano, que no se presenta en el caso una cuestión de conflicto de leyes en el tiempo pues el crimen de lesa humanidad lesionó antes y ahora el derecho internacional, antes el consuetudinario ahora también el convencional, codificador del consuetudinario (considerando 29). Aquella calificación provisional puede modificarse en el transcurso del juicio y también, por cierto en la sentencia definitiva (Considerando 42).

Precisó ―*Que, no cabe predicar que el mencionado instrumento internacional está subordinado a la Constitución, pues se identifica con ella. El principio de imprescriptibilidad consagrado en la Convención ya citada, al alcanzar jerarquía constitucional, integra el conjunto de principios de derecho público de la Constitución (Considerando 48). Que, por lo demás, no es posible afirmar que el artículo 18 de la C.N., que establece el principio de legalidad, consagre una solución distinta respecto a la aplicación de las normas del ius cogens relativas a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Ambos preceptos no*

colisionan sino que se complementan, ya que el segundo incorpora al orden interno las normas imperativas del derecho internacional como integrantes del principio de legalidad. La ley de lugar del juicio supone, aunque obviamente, no establece los principios del derecho de gentes.(Considerando 49).-

Estos argumentos son plenamente aplicables al presente y conducen, por ello, al rechazo del planteo.

Así voto.

El Juez Álvarez dijo:

Más allá de la coincidencia sobre el rechazo a la excepción de prescripción planteado por la defensa de los imputados y tal como he expresado entre otras oportunidades, al momento de votar en las causas Manacorda n° 5634 (reg. Sala II Cámara Federal de Apelaciones de La Plata), caratulado ―Manacorda, Nora Raquel-Molina, Silvia Beatriz s/ Retención y ocultamiento de menor de diez años, supresión y suposición de estado civil y falsedad ideológica, fallada el 16 de diciembre de 2010 y actuaciones n° 23/26 (Concentración Nacional Universitaria) "Incidente de prescripción de la Acción Penal", Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata resolución del 13 de abril de 2011, considero necesario realizar una serie de precisiones.

USO OFICIAL

Quienes no adscribimos al jusnaturalismo, advertimos que los valores objetivos y absolutos, en realidad, no representan sino pretensiones puramente subjetivas y relativas, sujetas a disensos fuertes y consensos difíciles. Es por esto que no corresponde encontrar como supuesto último de legitimidad del ordenamiento jurídico, ya interno, ya de gentes, a ese supuesto orden normativo ideal.

En un Estado constitucional, regido por el principio de soberanía popular, la legitimidad del derecho sólo puede descansar en un proceso democrático de formación jurídica. Solamente el derecho formado con procedimientos internos que aseguren el más amplio debate y la posibilidad de obtener un resultado que goce de asentimiento general permite que tanto la autonomía privada de las personas como la autonomía pública de la comunidad puedan alcanzar su máximo rendimiento.

Es admisible, e incluso necesario, debatir sobre moral durante esos procedimientos internos, como lo hace notar Habermas, porque sólo argumentando moralmente es posible conformar una voluntad racional, capaz de gozar de aceptación por todos los implicados (Habermas, ―¿Cómo es posible la legitimidad por vía de legalidad?, en Jürgen Habermas, *Escritos sobre Moralidad y Eticidad*, Ediciones Paidós, año 1991, reimpresión del año 1998, pág. 162).

Cuando, en cambio, se utiliza el discurso moral ya no adentro del sistema de producción del derecho, sino como marco normativo de referencia externa para corregir

o rectificar leyes conseguidas con ese procedimiento, el principio de la soberanía popular puede verse privado de toda significación, la autonomía pública de la comunidad queda expuesta a una injustificada subordinación y la autonomía privada puede quedar reducida por la posibilidad de graves injerencias externas.

Es esta idea de cooriginalidad de los derechos humanos fundamentales y soberanía popular la que deriva en la afirmación de la autolegislación como principio fundante de la validez del ordenamiento jurídico en su más amplia acepción. (Habermas, Jürgen, Facticidad y Validez, Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso, Editorial Trotta, Madrid, 1998, págs 164-

No negamos la existencia del derecho de gentes, constituido por principios y reglas que son el producto del consenso racional de los distintos integrantes de la sociedad mundial, que constituye un procedimiento de formación del derecho con notas similares al esperable en el ordenamiento interno.

En definitiva se trata de caracterizar al derecho de gentes como un conjunto normativo producido comunicativamente por los propios destinatarios, y por ende no dado o impuesto, con una sustancial diferencia residente en el carácter difuso y laxo de los ámbitos de intercambio discursivo, en los que se lo elabora.

Viene a resultar entonces la necesidad de articular ese derecho de gentes universal producido comunicativamente con los derechos internos de cada organización estatal. El ordenamiento jurídico estatal, producto de la decisión soberana de cada estado, y que tiene como punto de partida y principio de autoorganización a la constitución, ha quedado a través de la evolución de las previsiones jurídicas sucesivamente incorporadas, limitado en orden al respeto de los derechos humanos fundamentales.

Esto resulta de una observación filosófico política, que ha sido por otro lado consagrada normativamente, en los distintos estados a lo largo de la segunda mitad del siglo XX.

En nuestro país, sin embargo, el tema esté resuelto en el texto constitucional desde su redacción originaria. Así pues la Constitución Nacional, expresión última de la soberanía del pueblo, decide la cuestión acerca de cómo se vinculan el derecho interno y el derecho de gentes, estableciendo las pautas para resolver los conflictos que puedan presentarse entre ambos ordenamientos.

Esta recepción del derecho de gentes en el ámbito local, se da de modo expreso en el texto constitucional en cuyo artículo 102 (actual 118) se trata de delitos que violan ese derecho de gentes. La propia voluntad soberana de la nación argentina ha querido, pues, juzgar esos crímenes de acuerdo con los principios del derecho de gentes reconocidos por la comunidad jurídica universal.

La imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad constituye uno de esos

principios, su aplicación en el campo del derecho interno no entra en conflicto con la Constitución Nacional. No existe una regla constitucional que determine un derecho a la prescripción ni tampoco cabe sostener la inaplicabilidad de aquélla regla por considerar que su aplicación violaría postulados básicos de derecho penal liberal contenidos en el artículo 18 C.N., a saber la *lex praevia* y la *lex scripta*.

En relación a la supuesta violación de la *lex praevia*, queda claro que ha existido una clara práctica internacional que no reconoce la prescripción para los delitos *juris gentium* mucho antes de que se cometieran los crímenes del último gobierno de facto. En lo que respecta a la *lex scripta*, cabe destacar que al momento de la comisión de los crímenes del gobierno de facto argentino el principio de la imprescriptibilidad no solamente era *previo*, sino también *escrito*, toda vez que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad ya se encontraba vigente en ese momento en tanto instrumento del derecho de gente y justamente este cuerpo normativo viene a completar, por fuera de toda duda y siempre dentro del marco y con los requisitos del derecho de gentes, el carácter requerido de escritura y certeza (un desarrollo profundo de estas consideraciones ha sido expuesto por Mario Magariños en el Congreso de Derecho Penal del Bicentenario, realizado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires entre el 23 y 25 de Agosto de 2010, reproducido en su artículo ―Las reglas de legalidad e imprescriptibilidad y el principio de justicia, en prensa, Revista Derecho Penal, Editorial Juris, Rosario).

En suma, el desarrollo efectuado hasta aquí es suficiente para mostrar las razones en las que me baso para aplicar la regla de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad cometidos durante la última dictadura militar, cuya legitimidad, en último término, deriva, como queda expuesto, del principio de soberanía.-

Así voto.

b.- En cuanto al planteo de nulidad por la intervención de las Secretarías de Derechos Humanos de la Nación y de la provincia de Buenos Aires.

La defensa solicitó la declaración de nulidad de las acusaciones de las Secretarías de Derechos Humanos de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires, en tanto entendió que el Ministerio Público Fiscal es el único titular legítimo de la acción pública, y que la presencia de dos acusaciones públicas afecta de forma palmaria el principio de igualdad de armas.

Refirió, acudiendo a la doctrina, que la relación de poder en el marco de un proceso penal es desigual por propia definición y que si a ello se le adiciona la actuación de dos organismos públicos que coadyuvan con la actividad de la acusación, aportando

USO OFICIAL

datos, evaluando la prueba del debate, alegando y acusando, el desequilibrio se acrecienta de forma exponencial, afectándose además del principio de igualdad de armas y el debido proceso legal.

Indicó que la defensa técnica se debió enfrentar en el juicio no sólo al Fiscal General, sino a dos querellas públicas, que tienen todas las atribuciones y facultades del Fiscal, y no en cambio las obligaciones de aquél, en referencia al deber de controlar la legalidad del proceso.

Entendió que las querellas no tienen legitimación activa para acusar.

Invocó en sustento en los arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN y los arts. 8 de la CADH y 14 del PIDCP.

Los jueces Carlos Rozanski y César Álvarez dijeron:

El planteo no resulta original y también ha sido tratado en la mencionada causa Nº 91003389/2012/TO1, ―La Cacha- y Almirón, Miguel Ángel y otros s/ privación ilegal de la libertad, estimando que todas las consideraciones allí desarrolladas resultan de plena aplicación en virtud de la similitud de las alegaciones.

En el fallo mencionado, se dijo tal como sucede en el caso, que la pretensión resulta improcedente y, extemporánea.

En primer término, porque la intervención de las Secretarías de Derechos Humanos de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires, fue expresamente aceptada por el Tribunal desde su inicio sin que la parte que ahora realiza el planteo la haya objetado como correspondía, si en verdad ello la agraviaba.

Los principios de preclusión procesal y responsabilidad por los actos propios resultarían entonces por sí suficientes para rechazar el pedido.

Se señaló que por lo demás, corresponde recordar que el Código Procesal Penal de la Nación autoriza expresamente la figura del querellante y le confiere en forma expresa facultades propias durante el proceso.

Sobre esa base, se dijo que el planteo es insuficiente, por un lado, porque no se ha impugnado la validez constitucional de las normas que regulan esa participación ni se ha explicado con claridad porqué motivos debiera negarse a las áreas específicas del Poder Ejecutivo la posibilidad de constituirse en calidad de querellante en procesos en los que se ventilan los atentados más graves contra los propios cimientos del Estado Democrático.

También en caso, como en aquella ocasión, el argumento relativo a la igualdad de armas no explicita la razón por la cual ella debiera considerarse vulnerada en concreto por el hecho de que uno o más querellantes revistan la condición de sujeto público.

En definitiva, sostenemos como se dijéramos en pronunciamientos anteriores, resulta improcedente la crítica en orden a la estructuración del presente proceso y a los actores que han

intervenido en él, a tenor de roles expresamente reconocidos en la ley, básicamente porque la acusación fue materializada por el órgano que constitucionalmente debe hacerlo y las defensas tuvieron las respectivas oportunidades procesales para refutarla, ofreciendo y controlando la prueba, y alegando todo cuanto creyeran conveniente en favor de sus asistidos.

Finalmente, también en el presente el reclamo aparece como evidentemente tardío, en razón del momento procesal en el que fue articulado.

c.-En cuanto al planteo de nulidad de los alegatos de las partes acusadoras y las declaraciones indagatorias incoado por las Defensas.-

La defensa oficial solicitó la nulidad de los alegatos de todas las acusaciones. Indicó que aquéllas, al referirse a criterios como los de autoría mediata a través de un aparato organizado de poder, o a los delitos de infracción de deber como en el caso de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, no han definido hechos sino enunciado categorías jurídicas.

Asimismo y de igual modo, solicito la nulidad de todas las declaraciones indagatorias, prestadas por sus asistidos en la instrucción, las propias del juicio y las recibidas en razón de la ampliación de la acusación. Para sustentar su planteo, el letrado sostuvo que tales actos de defensa no se celebraron de acuerdo a como lo establecen los estándares convencionales, comunicando la descripción circunstanciada del hecho al imputado, sino que, en su criterio, se los indagó diciéndoles en base a formulaciones generales, sin precisión alguna de tiempo modo y lugar o en base a categorías dogmáticas " haber formado parte de un aparato organizado de poder".

Destacó que tales expresiones no constituyen una descripción detallada del suceso ilícito, sino que se trata de la mera mención de una categoría jurídica, que provocó indefensión.

A su vez, y en el caso del Imputado Fernández Carró, además del fundamento indicaron consideraron que la autodefensa asumida por el propio imputado, afecto su derecho de defensa, toda vez que al encontrarse privado de su libertad no pudo asumir plenamente la tarea de un modo adecuado.

Dijo además que la acusación por el delito de genocidio viola el principio de congruencia, en el entendimiento de que dicha figura no fue tenida en cuenta en la instrucción de la causa, al requerirse y disponerse la elevación a juicio, al celebrarse el debate y controlarse la prueba, destacando que sólo se la incorporó en los alegatos.

Refirió que una calificación distinta, constituye por principio un hecho distinto y,

USO OFICIAL

en ese sentido, expresó que la figura de desaparición forzada de personas viola el principio de congruencia, por tratarse de un delito distinto de aquéllos por los cuáles se llevó adelante el debate, con sus elementos objetivos y subjetivos propios, y que por ende, importa una modificación del hecho.

Finalmente, indicó que la aplicación retroactiva de la figura de la desaparición forzada de personas a momentos en los cuáles claramente no se encontraba vigente resulta violatoria del principio de legalidad y de culpabilidad.

Los jueces Carlos Rozanski y César Álvarez dijeron:

Este Tribunal comparte en abstracto las apreciaciones de la Defensa en relación con la determinación fáctica concreta que deben contener el acto de intimación que formula el Estado respecto de cada uno de los imputados al momento de recibirle declaración indagatoria, así como al materializar la acusación penal, sea en los alegatos o incluso en los propios requerimientos de elevación a juicio.

Es que, según enseña el Profesor Maier, el respeto irrestricto al derecho de defensa en juicio implica la necesidad de la parte acusada de conocer concretamente cuál es el hecho que se le endilga para, a partir de ello, poder desplegar su estrategia procesal ofreciendo los descargos que estime procedentes.

En el caso, el Tribunal advierte que tanto en los alegatos como en la acusación, e incluso al momento de las indagatorias, no sólo se explicitaron los aspectos relativos a la modalidad comisiva que caracterizó a los hechos ilícitos por los que se sometió a proceso a los acusados, sino que, como corresponde, se identificaron en forma concreta los hechos, como sucesos de la vida real, atribuidos con todas sus circunstancias, de tiempo, modo, y lugar) y con identificación clara y específica de las víctimas, así como de la afectación producida a cada una de ellas.

No es cierto entonces que en los actos procesales cuestionados se haya remitido a valoraciones genéricas, ni que se haya limitado la imputación a la mera existencia y participación en un aparato de poder en cuyo contexto se cometieron delitos sino que, por el contrario, se hizo eje, como marca la ley, en cada uno de los casos que produjo la afectación de cada uno de los bienes jurídicos que se estimaron afectados, mediante una descripción clara, precisa y circunstanciada.

Las indagatorias, tanto como la acusación y los alegatos, constituyen actos procesales únicos e indivisibles, resultando por ende insuficiente la crítica que hace eje en la lectura parcial de ellos sin hacerse cargo, en definitiva, del sentido y alcance que deriva de su lectura integral.

Respecto de la autodefensa asumida durante un tramo de la instrucción por el propio imputado Fernández Carró, no se advierte afectación alguna. En primer término porque el Dr. Barreiro, solo realizo formulaciones genéricas y no indico, cuando y de qué modo y cuando

se ha visto afectado el derecho de defensa de su asistido, máxime cuando al poco tiempo de iniciada la causa, asume la defensa Oficial la asistencia de Fernández Carró, sin advertirse ningún tipo de cuestionamiento. En razón de ello, no habiéndose siquiera mencionado los derechos afectados, o las circunstancias fácticas a partir de las cuales se pueda inferir un menoscabo al derecho de defensa, corresponde el rechazo de la petición.-

Por lo demás, tal como lo hemos indicado en otros precedentes de este tribunal "La correlación necesaria entre la intimación y la condena, así como entre los sucesivos actos de las partes acusadoras a lo largo del proceso, se refieren siempre a los hechos y no, –al menos por vía de principio-, a la calificación jurídica que ellos puedan merecer". "Almirón, Miguel Ángel y otros s/ privación ilegal de la libertad.-

En ese sentido, no es posible receptar favorablemente la argumentación de la defensa que pretende demostrar la violación al principio de congruencia sobre la base de una mera comparación de las calificaciones jurídicas que fueron explicitadas por la acusación, en distintos momentos del proceso.

Por el contrario, lo relevante en el punto materia de agravio es la identidad fáctica de las imputaciones, respecto de las que se han desplegado las respectivas estrategias de defensa y que son, en definitiva, las que se han mantenido claramente inalteradas en los alegatos finales en relación con la acusación y su ampliación legítimamente cumplida.

Cierto es que cada uno de los tipos penales a los que se refiere la defensa tiene en su descripción abstracta elementos que son parcialmente disímiles pero, frente al caso, ello no basta para considerar demostrada una violación a la congruencia si no se explica, de qué modo, en la aplicación de esas normas se dieron por supuesto o se consideraron demostrados hechos o circunstancias fácticas que no se encontraban originariamente incluidas en las imputaciones que fijaron el objeto del juicio.

Enseña el Profesor Maier que, también, podría estimarse que existe vulneración del derecho de defensa cuando se produce, a lo largo del proceso, un cambio brusco y significativo de la calificación legal de los hechos siempre que ello sorprenda a la defensa y merme sus posibilidades reales de resistir la acusación.

Situación que no se ha verificado en la especie ni ha sido tampoco alegada con argumentos razonables por parte de los agraviados.

Por ello, se rechazan las nulidades deducidas (Artículos 166, 167 –a contrario sensu- y concordantes del Código Procesal de la Nación).-

Así votamos.

d.-En cuanto al pedido de inconstitucionalidad de la nulidad de las leyes

USO OFICIAL

23.521 y 23.492 y al pedido de extinción de la acción penal por amnistía, incoado por el Dr. Olmedo Barrios en representación de los imputados Jorge Alberto Errecaborde y Roberto Eduardo Fernando Guitián.

Los jueces Carlos Rozanski y César Álvarez dijeron:

Sobre el punto, respecto del que también nos hemos pronunciado en otras oportunidades, corresponde señalar que el cuestionamiento constitucional de la ley 25.779, que declaró insanablemente nulas las leyes 23.492 y 23.521, también ha sido analizado sobradamente por la en el fallo ―Simón-

Así, en relación con la anulación de las leyes por parte del Congreso y su repercusión en el sistema republicano de gobierno, el Ministro Petracchi, en su voto afirmó: ―*…34) Que, sin perjuicio de lo indicado precedentemente, considerada la ley 25.779 desde una perspectiva estrictamente formalista, podría ser tachada de inconstitucional, en la medida en que, al declarar la nulidad insanable de una ley, viola la división de poderes, al usurpar las facultades del Poder Judicial, que es el único órgano constitucionalmente facultado para declarar nulas las leyes o cualquier acto normativo con eficacia jurídica. Sin embargo, corresponde atender a la propia naturaleza de lo que la ley dispone, así como a la circunstancia de que ella, necesariamente, habrá de ser aplicada - o, en su caso, rechazada- por los propios jueces ante quienes tramitan las investigaciones de los hechos en particular. Desde este punto de vista, se advierte que la supuesta "usurpación de funciones" tiene un alcance* 48 *muy corto , ya que, en todo caso, se reduce a adelantar cuál es la solución que el Congreso considera que corresponde dar al caso, pero en modo alguno priva a los jueces de la decisión final sobre el punto….*

En el mencionado precedente, el Ministro Zaffaroni señaló, en el considerando 19)―*…Por ende, en un análisis literal y descontextualizado de la ley 25.779, ésta no sería constitucionalmente admisible, aunque coincida en el caso con lo que en derecho corresponde resolver a esta Corte* y continuó el desarrollo del tema para sostener en el apartado 28) ―*En síntesis: si bien los argumentos que pretenden fundar la circunstancia extraordinaria que habilitaría al Congreso Nacional a anular las mencionadas leyes por vía del derecho internacional se acercan mucho más a una explicación razonable, no alcanzan para justificar esta circunstancia, pues no puede fundarse esa habilitación en la necesidad de dotar de coherencia al orden jurídico - cuestión que, por otra parte, incumbe al Poder Judicial en su tarea interpretativa y de control de constitucionalidad- y porque no pueden jerarquizarse normas constitucionales, so pena de abrir la puerta para la renovación de viejas racionalizaciones de las más graves violaciones a la Constitución…* Y concluyó,―*…36) Que este es el verdadero fundamento por el cual el Congreso Nacional, más allá del nomen jiuris, mediante la ley 25.779 quita todo efecto a las leyes cuya constitucionalidad se discute en estas actuaciones. Si la ley 25.779 no se hubiese sancionado, sin duda que serían los jueces de la*

Nación y esta Corte Suprema quienes hubiesen debido cancelar todos los efectos de las leyes 23.492 y 23.521. La sanción de la ley 25.779 elimina toda duda al respecto y permite la unidad de criterio en todo el territorio y en todas las competencias, resolviendo las dificultades que podría generar la diferencia de criterios en el sistema de control difuso de constitucionalidad que nos rige.…En tal sentido, el Congreso de la Nación no ha excedido el marco de sus atribuciones legislativas, como lo hubiese hecho si indiscriminadamente se atribuyese la potestad de anular sus propias leyes, sino que se ha limitado a sancionar una ley cuyos efectos se imponen por mandato internacional y que pone en juego la esencia misma de la Constitución Nacional y la dignidad de la Nación Argentina.

En similar sentido, el Ministro Maqueda expresó en el considerando 22) de su voto ―*... Sin embargo, corresponde atender a la propia naturaleza de lo que la ley dispone, así como a la circunstancia de que ella, necesariamente, habrá de ser aplicada - o, en su caso, rechazada- por los propios jueces ante quienes tramitan las investigaciones de los hechos en particular. Desde este punto de vista, se advierte que la supuesta `usurpación de funciones´ tiene un alcance muy corto, ya que, en todo caso, se reduce a adelantar cuál es la solución que el Congreso considera que corresponde dar al caso, pero en modo alguno priva a los jueces de la decisión final sobre el punto.*

La Dra. Higton de Nolasco, en el considerando 29) afirmó la consagración de la validez constitucional de la ley 25.779.

A su vez, el Ministro Lorenzetti refirió en el considerando 29) que ―*...el Congreso de la Nación no ha excedido el marco de sus atribuciones legislativas, como lo hubiese hecho si indiscriminadamente se atribuye la potestad de anular sus propias leyes, sino que se ha limitado a sancionar una ley cuyos efectos se imponen por mandato internacional y que pone en juego la esencia misma de la Constitución Nacional y la dignidad de la Nación Argentina.-*

En suma, compartimos los argumentos brindados por el Máximo Tribunal de la Nación en el fallo ―Simón-, mediante los cuales afirmó la validez de la ley 25.779, debiéndose destacarse por lo demás que la defensa no ha ensayado nuevos planteos que permitan conmover el criterio expuesto.

Por su parte, y en cuanto a la posibilidad de aplicar las leyes Nros. 23.492 y 23.521, reclamada por la defensa, en función del principio de vigencia ultraactiva de la ley penal más benigna, corresponde indicar que en virtud de la índole y la magnitud de los derechos en juego, deviene inadmisible en el contexto constitucional y convencional actual, la invocación de las denominadas leyes de ―Obediencia Debida y de ―Punto Final, vigentes hasta el año 1998, en que fueron derogadas por la ley 24.952 y,

USO OFICIAL

posteriormente, en el año 2003 declaradas insanablemente nulas mediante la promulgación de la ley 25.779, en tanto su aplicación contraría derechos fundamentales previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Más aún, en relación con aquéllas leyes, la Corte Suprema en el mencionado fallo ―Simón- evaluó los planteos. Así, dijo que ―*…si bien es cierto que el art. 75, inc. 20 de la Constitución Nacional mantiene la potestad del Poder Legislativo para dictar amnistías generales, tal facultad ha sufrido importantes limitaciones en cuanto a sus alcances. En principio, las leyes de amnistía han sido utilizadas históricamente como instrumentos de pacificación social, con la finalidad declarada de resolver los conflictos remanentes de luchas civiles armadas luego de su finalización. En una dirección análoga, las leyes 23.492 y 23.521 intentaron dejar atrás los enfrentamientos entre ―civiles y militares- . Sin embargo, en la medida en que, como toda amnistía, se orientan al ―olvido de graves violaciones a los derechos humanos, ellas se oponen a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y resultan, por lo tanto, constitucionalmente intolerables (arg. art. 75, inc. 22, Constitución Nacional).*

Se agregó asimismo en dicha oportunidad que ―*....la traslación de las conclusiones de la Corte Interamericana en ―Barrios Altos (83) al caso argentino resulta imperativa, si es que las decisiones del Tribunal internacional mencionado han de ser interpretadas de buena fe como pautas jurisprudenciales. Es central advertir que las leyes de punto final y de obediencia debida presentan los mismos vicios que llevaron a la Corte Interamericana a rechazar las leyes peruanas de idéntica medida, ambas constituyen leyes ad hoc, cuya finalidad es la de evitar la persecución de lesiones graves a los derechos humanos. En este sentido, corresponde destacar que lo que indujo al tribunal interamericano a descalificar dichas reglas no fue tanto que el régimen haya intentado beneficiarse a sí mismo, en forma directa, con la impunidad de los delitos que él mismo cometió (a la manera de lo ocurrido en nuestro país con la ley de facto 22.924). Antes bien, el vicio fundamental no deriva tanto del hecho de que se trate de un perdón dictado por el propio ofensor o del carácter de facto o no del gobierno que las dicta, sino que son razones materiales las que imponen la anulación de leyes de estas características. Por lo tanto, resulta claro que también deben quedar alcanzadas aquellas leyes dictadas por regímenes ulteriores que otorgan impunidad a aquellos autores que pertenecían al régimen anterior, e infringen, de este modo, el propio deber de perseguir penalmente las violaciones a los derechos humanos.*

Se estimó por ello que ―*...el casos límites a la facultad del Congreso para amnistiar, que le impiden incluir hechos como los alcanzados por las leyes de punto final y obediencia debida. Del mismo modo, toda regulación de derecho interno que, invocando razones de ―pacificación disponga el otorgamiento de cualquier forma de amnistía que deje impunes*

violaciones graves a los derechos humanos perpetradas por el régimen al que la disposición beneficia, es contraria a claras y obligatorias disposiciones de derecho internacional, y debe ser efectivamente suprimida.-

Se concluye que la mera derogación de las leyes en cuestión, si ella no viene acompañada de la imposibilidad de invocar la ultractividad de la ley penal más benigna, no alcanzaría a satisfacer el estándar fijado por la Corte Interamericana.

En el mismo sentido, dejó la Corte absolutamente claro que ―*…a fin de dar cumplimiento a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la supresión de las leyes de punto final y de obediencia debida resulta impostergable y ha de producirse de tal forma que no pueda derivarse de ellas obstáculo normativo alguno para la persecución de hechos como los que constituyen el objeto de la presente causa. Esto significa que quienes resultaron beneficiarios de tales leyes no pueden invocar ni la prohibición de retroactividad de la ley penal más grave ni la cosa juzgada. Pues, de acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana en los casos citados, tales principios no pueden convertirse en el impedimento para la anulación de las leyes mencionadas ni para la prosecución de las causas que fenecieron en razón de ellas, ni la de toda otra que hubiera debido iniciarse y no lo haya sido nunca. En otras palabras, la sujeción del Estado argentino a la jurisdicción interamericana impide que el principio de "irretroactividad de la ley penal" sea invocado para incumplir los deberes asumidos en materia de persecución de violaciones graves a los derechos humanos.*

Por consiguiente, siguiendo los lineamientos de nuestro más alto Tribunal, no es factible sostener aplicación ultraactiva de leyes que carecen de efectos jurídicos, por lo que corresponde rechazar el planteo de aplicación de la ley más benigna, establecido en el artículo 2 del Código sustantivo.

Ello así, por cuanto, reiteramos, la defensa no ha brindado fundamentos que nos lleven a apartarnos del estándar fijado en el precedente ―Simón.

Así lo votamos.

e.- En cuanto al planteo de insubsistencia de la acción por afectación al plazo razonable.

Sostuvo el Dr. Olmedo Barrios, que en el presente caso de debe decretar la insubsistencia de la acción por afectación al plazo razonable, considero que es el Estado el que ha generado la demora porque desde el avenimiento de la democracia pudieron realizarse los juicios, sostuvo que la demora no debe ser sorportada por sus asistidos que siempre estuvieron a derecho.

Los jueces Carlos Rozanski y César Álvarez dijeron:

USO OFICIAL

Claramente el planteo de insubsistencia de la acción por plazo razonable, en este tipo de proceso no tiene andamiaje alguno.

Sin desconocer lo propuesto por nuestra Corte en el precedente Mattei, (Fallos: 272:188), ciertamente el presente caso acuden circusntancias que deben ser consideradas a la hora de evaluar la raonabiliadd de la duracion del proceso.

La primera de ellas, es que el plazo se debe computar desde el inicio de las actuaciones y no desde la fecha de los hechos o el advenimiento de la democracia, tal como parece sugerirlo de defensa.

Ademas, debemos poner de relieve las concretas circunstancias del caso, valorando la complejidad de este tipo de procesosy sobre todo remarcando el hecho de que los propios funcionarios públicos que se valieron de la estructura de poder estatal llevaron a cabo las graves violaciones a los derechos humanos, y con el fin de garantizar su impunidad, ocultaron toda clase de rastros de los delitos llevados adelante e, incluso, el destino final de muchas personas de quienes, hasta el día de la fecha, se desconoce su destino, tal como surge expresamente de la presente causa.

La defensa, no ha fundado ademas, en qué consiste la demora o dilación en la que se incurrió a partir de las concretas circunstancias de la causa.

Por lo epuesto no corresponde hacer lugar al planteo de insusbsistencia de la accion penal por afectacion al plazo razonable.

Así lo votamos.

f.- Del planteo de nulidad de las ampliaciones de la acusación en los términos del artículo 381 del Código Procesal Penal de la Nación.

Los jueces Carlos Rozanski y César Álvarez dijeron:

En el transcurso del debate, los acusadores hicieron uso de la facultad que les confiere el art. 381 del Código Procesal Penal de la Nación y, requirieron la ampliación de la acusación. Tanto el contenido de las ampliaciones, como lo argumentado por las defensas y los fundamentos brindados por el Tribunal obran en las actas de debate correspondiente a la audiencia del día 23 de septiembre de 2015, y 28 de septiembre, las que se integran a su vez con los registros audiovisuales del juicio, por lo que por razones de brevedad, solo precisaremos aquí lo resuelto por este Tribunal, en cuanto integra la acusación.

Así, respecto de la primer ampliación realizada por la Dra. Godoy (con adhesión de las demás partes querellantes), el Tribunal resolvió:

1) Hacer lugar a la ampliación de la imputación de **José Casimiro Fernández Carró y Roberto Eduardo Fernando Guitián**, respecto de la privación ilegal de la libertad, aplicación de tormentos y homicidio agravado por alevosía y premeditación de la Sra. Reina Ramona Leguizamón (arts. 55, 144 bis Inc. 1 con la agravante prevista en el último párrafo de dicho

artículo , en cuanto remite al inciso primero art. 142 del mismo cuerpo normativo y del art. 144 ter del C.P según ley 14616 y art. 80 inc. 2 y 6 del Código Penal, todos ellos en concurso real y art. 381 del C.P.P.N).

2) Hacer lugar a la ampliación de la imputación de **José Casimiro Fernández Carró y Roberto Eduardo Fernando Guitián**, respecto de la Privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos de la Sra. Marta Isabel Caneva. (arts. 55, 144 bis Inc. 1. con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo , en cuanto remite al inciso primero art. 142 del mismo cuerpo normativo y del art. 144 ter del C.P según ley 14.616).

3) Hacer lugar a la ampliación de la imputación de **Carlos Ramón Schaller y Eduardo Antonio Meza**, respecto de la privación ilegal de la libertad y tormentos sufridos por Ángel Oscar Revoledo (arts. 55, 144 bis inc. 1 con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso primero art. 142 del mismo cuerpo normativo y del art. 144 ter del C.P según ley 14616).

USO OFICIAL

Respecto de la segunda ampliación, realizada por la Dra. Pía Garralda y el Dr. Nicolás Tassara en representación de la querella de Nilda Eloy y Margarita Cruz por la Asociación Ex detenidos desaparecidos, Fundación Anahí por la Justicia, la Identidad y los Derechos Humanos, Carlos Alberto Zaidman, Elsa Beatriz Pavón, Clara María Petrakos, Rosalia Isabella Valenzi y Tania Nuez, el Tribunal resolvió:

1) Hacer lugar a la ampliación de la imputación de **Carlos José Ramón Schaller** respecto de la privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público en abuso de sus funciones agravada por haberse cometido con violencia o amenazas y tormentos agravados en perjuicio de Jorge Alberto Arri, Jorge Estanislao Bogusa, Manuel Carrete, Ana María Nievas, Rosa Francisca Nievas, Luís Ricardo Córdoba, Adolfo Oscar Lanoo, Miguel Reinaldo Aguirre, Juan Alejandro Aguirre, Roberto Miguel Aguirre y José Luís Dervaric, todos ellos en concurso real (arts. 55, 144 bis inc. 1 con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso primero art. 142 del mismo cuerpo normativo y del art. 144 ter del C.P según ley 14616 y art. 381 del C.P.P.N).

2) Hacer lugar a la ampliación de la imputación de **Eduardo Antonio Meza** respecto de la privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público en abuso de sus funciones agravada por haberse cometido por violencias o amenazas y aplicación de tormentos agravados en perjuicio de Jorge Alberto Arri, Jorge Estanislao Bogusa, Manuel Carrete , Ana María Nievas, Rosa Francisca Nievas, Luís Ricardo Córdoba, Adolfo Oscar Lanoo, Miguel Reinaldo Aguirre, Juan Alejandro Aguirre, Roberto Miguel Aguirre y José Luís Dervaric, todos ellos en concurso real . (arts. 55, 144 bis inc. 1 con la

agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inciso primero art. 142 del mismo cuerpo normativo y del art. 144 ter del C.P según ley 14.616 y art. 381 del C.P.P.N).

3) Hacer lugar a la ampliación de la imputación de **Luís Rocca**, respecto de la privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público en abuso de sus funciones agravada por haberse cometido por violencias o amenazas y aplicación de tormento agravado en perjuicio de Luís Eduardo Bloga, en concurso real (arts. 55, 144 bis inc. 1 con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo , en cuanto remite al inciso primero art. 142 del mismo cuerpo normativo y del art. 144 ter del C.P según ley 14616, todos ellos en concurso real y art. 381 del C.P.P.N) .

La defensa técnica de los imputados ha postulado la nulidad de las ampliaciones propuestas por las querellas, en virtud del artículo 381 CPPN, y aceptada por la mayoría del Tribunal en oportunidad de realizar su alegato el día 19 de octubre del corriente año.

Como se sostuvo durante el desarrollo del debate, las ampliaciones que se introdujeron no se encuentran dentro de las excepciones del art. 381 del digesto ritual, citó en apoyo a su postura el voto en minoría del juez Castelli.

Dijeron que la ampliación como las acusaciones formuladas en los alegatos violan preceptos de orden constitucional, indicó que se vulnera es el principio de congruencia, porque se introducen hechos diferentes e imputaciones distintas a la base fáctica sentada en los requerimientos de elevación a juicio, como la garantía de Juez Natural porque saca de la órbita del juez predeterminado por ley, es decir, del magistrado que lleva, ello respecto de la mayoría de los casos, salvo los supuestos de Eduardo Luis Bloga y Adolfo Oscar Lanoo, respecto de quienes dijo que ni siquiera se requirió la acción penal y sobre Jorge Alberto Arri dijo que la postura fiscal es un desacierto jurídico. Dijo que se afectaba el debido proceso y defensa en juicio por sortearse todas las etapas y formas que debe de tener una encuesta penal, no hubo una adecuada determinación e intimación del hecho y no pudieron articular una defensa técnica eficaz ante el escaso tiempo. También se encuentra afectada la garantía del *ne bis in ídem*, porque Fernández Carró prestó declaración indagatoria y su situación fue resuelta provisoriamente, decretando su falta de merito.

En este sentido, la lectura de las actas respectivas permite afirmar que el Tribunal analizó la norma del artículo 381 del C.P.P.N. a la luz del artículo 18 de la Constitución Nacional y ponderó que la acusación -tal como la plantea la norma procesal- intenta realizar la idea de unidad de *hecho procesal*, garantizando la defensa de los imputados y evitando la ulterior aparición de situaciones incompatibles con la razonabilidad que debe regir el desarrollo de los procesos penales.

En dicha oportunidad, en el voto que encabezó la mayoría, se realizó una remisión

respecto a lo expresado en la causa “Almirón, Miguel Ángel y otros s/ privación ilegal de la libertad (art. 144 bis inc. 1) e imposición de tortura (art. 144 ter inc.1)", en el que se recurrió al claro pensamiento de Roxin, en cuanto afirma que: *"... el concepto procesal de hecho, decisivo a este respecto, es independiente, en gran parte, del derecho material. El describe el "acontecimiento histórico" sometido al tribunal a través de la acusación, en tanto configura una unidad según la concepción cultural..."*. y si existe un *"acontecimiento histórico único"* merece preferencia por una combinación de puntos de vista fácticos y normativos, y añade:

"Conforme a ello, forman parte de 'un hecho', en primer lugar, independientemente de toda calificación jurídica, todos los acontecimientos fácticamente inseparables y pertenecientes a el; pero, por ello, también acontecimientos independientes, separables en el sentido del concurso real del Derecho material, cuando ellos son comparables en su contenido de injusto y se hallan en una relación temporal y espacial estrecha uno con otro" (cf. Roxin, Claus, Derecho Procesal Penal, trad. de la 25a ed. alemana, Editores del Puerto, Bs. As., 2000, pág. 160).

Asimismo, se expresó allí que el planteo formulado por las querellas, encerraba una cuestión paradójica que puede resumirse así: El eventual rechazo y remisión de los casos planteados a la etapa de instrucción, sometería a los imputados a una nueva investigación, que traería aparejada la prolongación *sine die* en la incertidumbre acerca sus situaciones procesales. En este escenario, hacer lugar a la defensa podría redundar en mayor perjuicio para los derechos de sus defendidos.

A más de 39 años de los hechos y a 9 años del inicio de esta causa; el envió a la instrucción de los elementos colectados, resultaría a todas luces un inconveniente respecto a la garantía de juzgamiento en un plazo razonable. Incluso, aquella instrucción tendría serios problemas para no afectar el principio del “ne bis in ídem”. Y ello es así, por cuanto resulta innegable que los hechos por los que se efectuaron las ampliaciones se encuentran indisolublemente ligados a aquellos que llegaron a juicio inicialmente.

En este sentido, si la sentencia sólo abarcara las imputaciones iniciales, condicionaría seriamente el temperamento a adoptar por los órganos jurisdiccionales que debieran entender en las nuevas imputaciones, que concluirán fatalmente en una suerte de reiteración del presente debate, lo que hiere los más elementales criterios lógicos.

El Estado tiene el deber de resolver en un solo juicio todo aquello que se le atribuye al imputado si tiene a su disposición los elementos para hacerlo. Le corresponde asimismo a este Tribunal garantizar que los imputados puedan ejercer adecuadamente su defensa, dictando una sentencia que determine la preclusión de la acción penal y ponga punto final a la situación de incertidumbre que genera el proceso penal (Ver Baumann,

USO OFICIAL

Jurgen, Derecho Procesal Penal, traducido por Conrado Finzi, Depalma, 1986, p. 274 y ss, Roxin Claus, Derecho Procesal Penal, ya citado, pág. 160 y ss).

Por otra parte, nuestro país se encuentra internacionalmente obligado a garantizar reparación integral a las víctimas de este tipo aberrante de delitos, sin preámbulos ni falsos dilemas, y haciéndonos cargo –como parte del Estado Argentino- de no dejar de considerar el excesivo tiempo que ha sido necesario para la sustanciación de estos procesos.

La norma del artículo 381 CPPN, tiene por objeto dar respuesta las reglas de conexión establecidas en el artículo 41 de dicho Código, de modo que al momento de resolver su aplicación o no, debe considerarse inevitablemente la manda del inciso 4to del artículo 42, teniendo en cuenta la mejor y más pronta administración de justicia.

La ley procesal es la reglamentación del artículo 18 de la Constitución Nacional y de los diversos tratados e instrumentos con jerarquía constitucional. A lo largo de todo su desarrollo se busca asegurar el derecho a un debido proceso en términos no sólo formales, sino también materiales. El imputado, como sujeto clave del proceso penal tiene derecho a un juicio, en el que participe activamente en pos de su defensa, con control de la prueba que respalde la acusación y aportando toda aquella que pueda desbaratar o contradecir lo que se le endilga, ya en su totalidad ya en lo que hace a las condiciones. Y debe quedar claro que el derecho al juicio es justamente a eso, a un juicio no a la instrucción o preparación de ese juicio. Resulta indudable que el debido proceso y la consecuente posibilidad de defensa requiere de una acusación previa, sin la cual no hay defensa posible. De esto se deriva con sus múltiples aristas el principio de congruencia.

Pues bien, nada de esto está afectado con la ampliación de la acusación, ya que sólo estamos en presencia de la incorporación como hecho del proceso a aquellas cuestiones de las que se tomó noticia durante las audiencias, lo que sin dudas da acabado cumplimiento a la exigencia del artículo 8, inciso 2, b) de la convención Americana sobre Derechos Humanos que obliga a la "comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada".

El juicio previo que exige la Constitución, no debe ni puede ser un conjunto mecánico de pasos ensayados que tiende a prolongarse en el tiempo sin resolver lo que debe ser resuelto.

El manejo, cuando no la manipulación engañosa, que pudiera realizarse en la etapa de preparación del juicio, no puede condicionar su efectivo desarrollo dentro de las pautas reseñadas y lo que estamos aquí resolviendo, debe serlo hecho a la luz de esta pauta central.

Sólo de esta manera el Tribunal puede evitar aquello que la misma ley procesal prohíbe en su primer artículo y la Constitución Nacional a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14, 7).

Ahora bien, sin perjuicio de lo dicho hasta aquí, corresponde agregar que el principio de inmutabilidad de la acusación es un principio relativo y que puede variar en ciertas situaciones durante el juicio. Así lo entendió - por ejemplo- Vélez Mariconde. Por ello la opinión dominante

establece que la base fáctica de la acusación puede ampliarse a condición de que la pluralidad delictiva se forme con hechos en extremo dependientes tanto subjetiva como objetivamente.

Aún con la provisoriedad con la que debe analizarse el requerimiento de ampliación, no puedo dejar de considerar que, se trata de hechos interdependientes en una unidad histórico- contextual. Una continuación entendida como sucesión de hechos diferentes, pero indisolublemente vinculados.

No juzgar en un solo juicio, hechos cometidos en un mismo contexto histórico y espacial, que forman parte de un plan inescindible y por los que se acusa a los mismos imputados, es una respuesta altamente arbitraria e incompatible con el texto y el objetivo constitucional.

En una democracia constitucional, los jueces no pueden dejar de hacer efectivo el diseño de derechos y garantías constitucionales y deben hacerlo poniendo en contexto histórico los enunciados de las normas supralegales, de modo que no queden convertidas en mera literatura desprovista de fuerza normativa En palabras de Ferrajoli "La jurisdicción ya no es la simple sujeción del juez a la ley, sino también análisis crítico de su significado como medio de controlar su legitimidad constitucional. Y la ciencia jurídica ha dejado de ser, supuesto que lo hubiera sido alguna vez, simple descripción, para ser crítica y proyección de su propio objeto: crítica del derecho inválido aunque vigente cuando se separa de la Constitución; reinterpretación del sistema normativo en su totalidad a la luz de los principios establecidos en aquélla; análisis de las antinomias y de las lagunas; elaboración y proyección de las garantías todavía inexistentes o inadecuadas..." (conf. Luigi Ferrajoli, "Derechos y garantías. La ley del más débil", Editorial Trotta, Madrid, España, Séptima Edición: 2010, p. 68).

En dicha oportunidad el Juez Rozanski, adhirió a lo expresado por el Juez Álvarez, y agregó que las ampliaciones tal y como fueron requeridas por la querellas debían ser receptadas favorablemente en su totalidad.

Consideró que la querella, en su rol de acusador particular, goza de plena autonomía para formular, sostener y mantener la acusación a lo largo de todas las instancias del proceso, aspecto que por lo demás ya fue refrendado por nuestro máximo tribunal en el precedente Santillán (321:2021), lo que exime de mayores consideraciones respecto de este punto.

Por otra parte, y en lo que hace a la sustancia del planteo, el Dr. Rozanski también se remitió -en los aspectos pertinentes- a los fundamentos que sobre el punto desarrolló en causa Nº 10630/2009/TO1 caratulada “Almirón, Miguel Ángel y otros s/ privación ilegal de la libertad (art. 144 bis inc. 1) e imposición de tortura (art. 144 ter

USO OFICIAL

inc.1)".

Sin perjuicio de ello, agregó que la presentación realizada por la querella encabezada por Justicia Ya, debe ser interpretada en el contexto del derecho a la víctima al debido proceso, en el paradigma actual de Derechos Humanos que rige estos juicios y que es idéntico al que tienen derecho los imputados. Paradigma que además de los delitos de lesa humanidad, y por mandato constitucional –art. 75 inc. 22 CN-, debe imperar en todos los procesos penales que se lleven a cabo en nuestro país.

Así, cuando la querella explica en profundidad la esencia del razonamiento por el cual invocan el derecho a ampliar la imputación, este no es otro que el derecho de las víctimas a un debido proceso "Real", no aquel que los viejos dogmas, anteriores al modelo actual en vigencia, desarrollaban donde se sacrificaba a la víctima en aras a un debido proceso que sólo y por razones puramente teóricas y retrógradas, otorgaba garantías a los acusados.

Por otra parte, refirió que la argumentación de la Fiscalía, carece de razón, toda vez que el planteo de los querellantes, debe ser leído en el contexto de la definición de Foucault de responsabilidad del derecho como productor de verdad porque, si en nombre de supuestas garantías, se les niega a las victimas el derecho a esa verdad – y es obvio que reenviar los planteos a la instancia anterior, donde dormirán el sueño de los justos, es profundamente "injusto"-, esos derechos invocados por el Ministerio Público Fiscal no producen verdad y por esa razón el proceso no termina siendo justo para el conjunto de las víctimas.

Es así, que una interpretación armónica de los nuevos paradigmas en materia de derechos humanos, exigen una respuesta adecuada, garantizando asimismo el derecho de defensa de los imputados, los que tendrán todas las posibilidades de articular las defensas que crean oportunas, por lo que tampoco la solución que propongo afecta derechos de los acusados consagrados constitucionalmente, tal como lo afirman los defensores.

Señaló como argumento adicional, que admitir que se dan los supuestos para la procedencia de la ampliación en los términos del art. 381 del C.P.P.N, en modo alguno implicaba adelantar criterio sobre una eventual condena, puesto que el debate aún no había concluido y los defensores podían realizar los planteos que consideren oportunos, valorando la multiplicidad de elementos agregados al expediente.

Concluyó el Dr. Rozanski manifestando que ninguna verdad puede producir aquel derecho que llega tarde y sobre todo, si se realizan "reenvíos" a la instancia de instrucción, lo cual en términos tanto biológicos como ético-jurídicos, prácticamente asegura en casos como los presentes, que los hechos investigados quedarán impunes. Si eso sucediera, respecto de las víctimas en cuestión, sería más que pertinente recordar el mandato de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando, en el primer fallo dictado en su jurisdicción -Velázquez Rodríguez- afirma la obligación de los Estados integrantes del sistema, de investigar las violaciones a los

Derechos Humanos “seriamente” y no como una mera formalidad destinada al fracaso.

Finalmente, considerando que el planteo formulado, ha partido del análisis particularizado de los testimonios recibidos durante el debate, remarcándose los aspectos novedosos y habiéndose descripto cada uno de los casos con precisión, entendió junto con el Dr. Álvarez que correspondía hacer lugar al requerimiento de ampliación en idéntico sentido al propuesto por la querella encabezada por Justicia Ya.

En este punto corresponde agregar que la etapa instructora no es más que una etapa preparatoria, cuya finalidad es la de colectar la prueba para hacer posible la celebración de un debate oral, y así es dable afirmar que el auto de procesamiento es una valoración preliminar y provisoria que tiene el sentido de asegurar la realización del debate, mediante el dictado de medidas cautelares.

Es en el juicio, -o sea en esta instancia que concluye- donde se debe discutir y probar todo aquello que sea menester discutir y probar para llegar a una sentencia, en el marco de las previsiones del Código Procesal Penal de la Nación y las normas constitucionales vigentes.

Es en el juicio donde se debe acusar al imputado, donde este tiene el más amplio derecho de defensa y donde se debe probar su responsabilidad penal a efectos de la eventual imposición de una sentencia condenatoria.

El análisis de los supuestos en los que el artículo 381 acepta la ampliación de la acusación, nos remite al concepto de “delito continuado atribuido”. Hemos insistido en la necesidad de entender de un modo realista al proceso penal. Para ello, tal como ha podido leerse arriba, recurrimos a la idea de “hecho procesal” que con adecuada precisión nos brinda Roxin. Sin embargo y a este mismo respecto no podemos dejar de considerar que la noción de delito continuado resulta por demás inasible e incluso al decir de autores como Bacigalupo, es altamente imprecisa y proviene de una elaboración dogmática que carece de todo apoyo en la ley (Bacigalupo, Enrique, Manual de Derecho Penal, Pág. 246).

En este orden de ideas, la interpretación que los jueces hagan de las normas procesales, deben estar sustancialmente orientadas a resolver los conflictos, a partir de las categorías normativas utilizando para ello la dogmática como elemento valioso, allí donde no aparezca como contradictoria con la propia ley o sistema jurídico.

Hecha esta aclaración, al rastrear la recepción legislativa del concepto de delito continuado se puede encontrar que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 9/VI/1994, y que alcanzó jerarquía constitucional en la República Argentina por ley 24.820 –B.O. 29/V/1997, habiéndose aprobado

USO OFICIAL

previamente por ley 24.556), establece en su art. 3 que el delito de desaparición forzada será considerado como "***continuado o permanente"*** mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima, es decir que en la propia letra de una ley (con jerarquía constitucional), homologa el concepto de delito continuado con el concepto de delito permanente, dando cuenta así de su difícil aprehensión y reforzando en este sentido los argumentos que venimos exponiendo.

Tal decimos, pues en el análisis dogmático dominante no es equiparable el delito continuado al delito permanente y pese a ello el legislador en su rol cuasi-constituyente, elevó esa asimilación a una jerarquía constitucional, lo que viene a reforzar ese carácter impreciso del que nos habla Bacigalupo.

Por otra parte la argumentación, oportunamente volcada por la mayoría del Tribunal, en orden a que con las ampliaciones podría ponerse fin al estado de duda respecto de otras hechos vinculas con la misma plataforma fáctica general objeto del proceso se ha corroborado empíricamente al momento de dictarse la sentencia, y en varios casos a favor de los imputados, que resultaron absueltos. En tal sentido, en los casos de Luis Córdoba, Miguel Reinaldo Aguirre; Juan Alejandro Aguirre y Luis Eduardo Bloga; por los que se aceptó la ampliación, los imputados Carlos Ramón José Schaller; Luis Roca y Eduardo Antonio Meza fueron absueltos. De esta manera se ha finalizado con la sentencia, de una vez para siempre, con el estado de incertidumbre que de haber remitido estos casos a la primera instancia, persistiría prolongándose indefinidamente.

A efectos de cerrar el presente análisis debemos considerar que las normas procesales persiguen el doble fin de operativizar las garantías constitucionales en materia de persecución penal y a la vez brindar un orden práctico para la imposición de sanciones penales. En este marco el artículo 381 CPPN, debe ser visto como una regla esencialmente práctica, que tiende a evitar la multiplicidad de procesos sobre hechos interdependientes, cuya realización terminaría vaciando de sentido la propia utilidad del proceso penal. Pensemos por un momento cual es el objetivo que puede asignársele a la reiteración de distintos debates en los que se analicen hechos similares e interdependientes entre si, endilgados a los mismos imputados, en un mismo contexto histórico y geográfico, unidos entre sí por un marco de decisión de acción.

Por tales motivos, hemos de rechazar la nulidad articulada (Artículos 166, 167 –a contrario sensu- y concordantes del Código Procesal de la Nación).

Así votamos.

2.- PRUEBA PRODUCIDA DURANTE EL DEBATE

a) Testimoniales:

1. Barraza María Adela, relató que el día 5 de abril, mientras se encontraba en su

domicilio ubicado en calle 5 N° 107 de la ciudad de La Plata, fue secuestrada por gente de la Infantería de Marina, aclarando que ingresaron y se la llevaron cuando estaba durmiendo, eran alrededor de las 5 de la mañana. Recordó que el suceso fue violento, vio gente por la puerta, la ventana y el techo, irrumpieron en la casa, en ese momento también estaba su mamá, su abuela y sus hermanos; la vendaron, la ataron con las manos atrás y la llevaron en un vehículo; supo que fueron buscando una estudiante de medicina, eso se lo dijo con posterioridad su mamá, pero en ese momento no le preguntaron nada, solo le dijeron que la llevaban por averiguación de antecedentes. Si bien en ese momento no reconoció la vestimenta, recordó que llevaban uniformes verdes y después se enteró que eran de la Marina.

Expresó que la trasladaron a un lugar en Ensenada que cree fue la Prefectura Naval, ahí le hicieron una serie de interrogatorios, estuvo dos días y monedas sentada en un banco en un "pasillito" vendada, encapuchada y amordazada, y desde ahí la llevaban para interrogar. En ese lugar había otras personas, entre ellas identificó a María Beatriz Horrac, porque estuvo sentada a su lado y también escuchó el nombre de Gustavo Nazer y otra chica que estaba embarazada de la que no pudo aportar más datos.

No pudo recordar si la identificaron cuando llegó a Prefectura, pero sí que la llevaron a una oficina donde le hacían interrogatorios, siempre vendada y con las manos atadas atrás. Le preguntaban datos, qué hacía, "fue como una especie de actuación, había una voz buena y una mala, prendían un reflector que la iluminaba y le preguntaban por personas que no conocía", ella hacía poco había terminado el secundario y había decidido estudiar magisterio, no trabajaba en Ensenada, ni iba a la facultad, solo iba a una parroquia.

Detalló que no escuchó gritos, pero sí ruidos intimidatorios, no era un lugar donde hubiera otras personas detenidas, sí le dio la impresión que había un patio o lugar abierto como casitas o dependencias, no era un lugar grande, un edificio. Precisó que la oficina donde la llevaron para los interrogatorios estaba a 5 metros de donde estuvo ella sentada y del otro lado percibió un lugar que podría ser una especie de "sala de armas" donde sintió que había personal, estaban a un metro más o menos, los escuchaba hablar.

Dijo que no pudo conversar con ningún detenido, los identificaba por las voz o cuando los llamaban, pero no existió conversación para nada, "los cuidaban todo el tiempo"; un día le dieron un "sandwichito" y por ello le soltaron una mano para comer y nada más.

Refirió que, por momentos sentía que iba a salir en libertad, pero en otros sentía que la iban a matar, que estaba entre la vida y la muerte, no había una cosa intermedia.

Sostuvo que ella no sabía dónde estaba, que después se enteró que ese lugar era

USO OFICIAL

Prefectura porque tiene copias de su legajo de Olmos donde dice eso, en ese momento supo que era un lugar cerca del río, ya que escuchó sirenas de barcos y se hizo la idea que podía ser Prefectura o el BIM 3, pero la certeza la tuvo cuando leyó las notas de Olmos.

Memoró que la Parroquia en la que participaba en ese momento se llamaba "Nuestra señora de las Victorias", ubicada en calle 54 y 23; con posterioridad se enteró que otras personas de la parroquia desaparecieron, entre las cuales recordó a Nora y Susana La Rubia, Alicia Cabrera de La Rubia, Diego Salas y Elisa Triana.

Especificó que de Prefectura la llevaron a la Unidad Nro. 8 de Olmos, el traslado fue encapuchada y no le informaron a donde iban, buscaban lugar para dejarlas; en ese traslado estuvo con Beatriz Horrac, sintió que fue una locura, escuchó que abrían portones y no querían recibirlas, había discusiones, percibiendo que todos los lugares estaban llenos y no tenían lugar para ellas. Finalmente las dejaron en la Unidad Nro. 8 de Olmos, donde estuvo cerca de 6 meses y luego fue trasladada a la cárcel de Devoto, donde estuvo 2 años más. Agregó que Horrac no estaba previamente a su llegada a Prefectura, pero consideró que deben haber llegado juntas, aunque no en el mismo vehículo y también fueron trasladas juntas a la Unidad Nro. 8 de Lisandro Olmos, donde Horrac permaneció hasta octubre del año 1976, fecha en que Beatriz fue trasladada, precisando que eso fue unos días antes de su propio traslado, que fue el 27 de octubre del mismo año.

En relación a la fecha de ingreso a la Unidad, ella pensó que fue el día 7 abril, pero en el legajo de Olmos figura el mes de mayo, con lo cual consideró que estuvo más tiempo detenida ilegalmente. Por último, expresó que de la cárcel de Devoto fue llevada a Coordinación Federal donde permaneció una noche y a la medianoche del día siguiente fue liberada junto con otras dos personas, en la madrugada del 28 de octubre de 1978.

2. Cipollone Carmelo, relató que fue víctima de los hechos que se investigan, en ese momento era trabajador de Propulsora Siderúrgica en Ensenada y vivía en Berisso. El día 24 de marzo de 1976, a las 8 horas de la mañana, mientras se estaba preparando para ir al trabajo sintió golpes en la puerta de entrada de su casa, se asomó y había prácticamente un batallón de la armada desplegado, le estaban rompiendo la puerta de entrada y vio que un marino se asomó por el paredón y le preguntó por "Carmelo Cipollone"; él se identificó por lo que ordenaron que dejaran de romper la puerta por que ya se había entregado. Recordó que en ese momento en su casa estaban su esposa y sus dos hijos chiquitos, él saltó el paredón, salió y lo encapucharon; afirmó que el personal que vio era de la Armada Argentina. Dijo que conocía los uniformes porque trabajaba en propulsora y en el puerto estaba Prefectura, donde había gente de la Armada, pero no identificó las jerarquías.

Mencionó que cuando preguntó por qué lo llevaban, le dijeron que ya lo iba a saber; en

esas condiciones y a los empujones fue primero hasta un camión verde de la Armada de los que estaban en Astillero Río Santiago, y como estaba lleno de gente lo hicieron subir a un micro, destacando que había varios y que también estaban llenos de gente.

Refirió que los llevaron por todo Berisso, hicieron una parada en la comisaría ubicada en calle 8 a tres cuadras de Montevideo, donde el personal policial les tomó unos datos, luego los volvieron a subir a los micros y los llevaron a un taller que está en el muelle de Astilleros, en ese momento no sabía dónde estaba. Señaló que había personal de Prefectura, era el medio día, los desvistieron, los revisaron, les miraron las dentaduras, si tenían alguna marca personal y los golpearon; todo eso sucedió en un lugar en el que hay una rampa, en el muelle de Astillero donde atracan las lanchas que transportan personal a la Escuela Naval. Aclaró que en ese lugar no fue interrogado.

Expreso que había un montón de trabajadores que conocía y compañeros suyos entre los que recordó a Arri, Leguizamón, Boguza, Carrete y también pudo reconocer gente de Astilleros que conocía de Berisso, como Piccinni, Di Mattia y Ruíz Díaz. Asimismo precisó que en el micro había una mujer que a la que le decían Maruca y la desembarcaron pero después no supo lo que pasó con ella.

Recordó que por la rampa mencionada, los llevaron a una lancha, y abordo había un personaje que les apretaba las manos en una especie de pasamanos. Arrancaron y cruzaron el Río Santiago, durante el viaje los amenazaban con que iban a tirar a alguien y hacían ruidos. Luego recordó que amarraron, y destacó que fue peligroso subir y bajar. Mencionó que había una escalera de cemento, un mástil y una bandera argentina, que cuando descendían de la lancha, los trasladaban con las manos atadas y encapuchados hasta un lugar que tenía unos escalones y un pasillo; después le sacaron las “soguitas” de las manos y los metieron en un salón grande era “una cuadra donde dormían los cadetes”; ahí había camas, eran como boxes. Para él ese lugar fue el Liceo Naval. Mencionó que él estuvo en el mes de marzo en la Escuela Naval, que ese fue un mes muy frío y estaban prácticamente sin ropa, recordando que “había compañeros en calzoncillos”.

Que con posterioridad fue con el Dr. Corazza a hacer un reconocimiento del lugar mientras la causa estaba en instrucción y descubrió que lo habían destruido todo.

Prosiguiendo con el relato de los hechos, detalló que estuvieron unos días y desde allí escuchó el pito de la Base Naval, el ruido del tren y por un ventiluz veía si era de día o de noche, indicando que para ir al baño iban a un “cuartucho” acompañados de un guardia armado. Supo que a algunos compañeros los sacaron y los llevaron a 1 y 60, entre ellos estuvo el intendente de Ensenada, también llevaron a Arri, luego se enteró que en 1 y 60 les pegaban y los tenían en el piso boca abajo. En relación con la Base Naval

USO OFICIAL

dijo que estuvieron todos los que nombró, prácticamente en estado de desnudez, para dormir le dieron una frazadita que decía Armada Argentina, también había un colchoncito y la alimentación era “el rancho que le dicen”, un plato con sopa y un hueso. Agregó que a él lo sacaron una noche y lo llevaron a un cuarto donde le hicieron firmar papeles con la capucha puesta, luego se enteró que eso se lo hicieron a todos, relatando que en esa circunstancia le quitaron la capucha de golpe, le sacaron una foto y se la volvieron a poner, preguntándole por distintas personas y su militancia o actividad gremial, para ver qué clase de combatiente era. Aclaró que él siempre fue un trabajador. Por su parte, indicó que no pudo identificar ningún personal u oficial, y que ello era imposible porque estuvo encapuchado. Añadió que en al momento de los hechos, tenía 24 años, que sintió mucho miedo hasta de mirarlos a la cara, que no tenía ganas ni de hablar, piensa que fue muy cruel lo todo lo que pasó, que tenía mucho temor, pensó en su familia, sintió que era demasiado castigo por nada, ahí se sintió abandonado por todos. Dijo que con el tiempo trabajó en YPF en el puerto, y que cada vez que miraba para ese lado pensando recordaba las horas amargas de su vida que vivió ahí.

Estimó que estuvo 11 días en el Liceo frente al canal oeste de Astilleros. Que a sus compañeros detenidos les hicieron más o menos las mismas preguntas y les dieron algún que otro golpe.

En relación con su salida de la Escuela Naval, explicó que fue como en un operativo, los encapucharon nuevamente y les ataron las manos con una soga larga, esa soga la ataban a la presilla del pantalón del que estaba adelante y así hacían toda una hilera hasta el embarcadero, luego los volvieron a embarcar hasta el mismo muelle de donde salieron. Al llegar estaban esperando los micros de Astillero, y en su interior un sujeto de la Armada les apretó las manos hasta marcarles la piel. También recordó un episodio en el que alguien les dijo que tenía dos granadas en la mano y que si alguien paraba el micro para rescatarlos tiraban las granadas y no se salvaba nadie.

En esas condiciones empezaron el recorrido, llegaron a La Plata ya anocheciendo, luego tomaron por calle 7 pasando circunvalación hasta calle 76 donde doblaron, ahí el micro ingresó cuando le abrieron unos portones, los desataron porque estaban todos a los gritos por el dolor en las muñecas, comenzaron a bajar, encapuchados y los hicieron hacer una hilera, y a medida que avanzaban los golepeaban, al final del “túnel” alguien le pegó una patada y le rompió una costilla. En ese momento llegó un hombre y dijo “basta de pegar, acá se terminó, yo soy el director de la Cárcel Modelo Nro. 9”.

En la cárcel estuvo hasta el 27 de mayo aproximadamente, nunca nadie le dio una explicación de por qué estaba detenido. Agregó que a mediados de la primer semana de abril su mamá lo buscó por todos lados y en el BIM 3 la recibieron a culatazos en el pecho, fue por todas las comisarías buscándolo, hasta que un día le dijeron que estaba en la Unidad Nro. 9 y fue con

su esposa e hijos; contó que su madre empezó a moverse, fue al consulado y a la embajada, todo para que lo liberen, y el día 27 de mayo en una visita le informaron que agarrara sus cosas que se iba, fue en el año 1976.

Contó que el 24 de marzo lo detuvieron y el día 26 su esposa de 23 años recibió un telegrama para que él se presentara a trabajar o en caso contrario lo iban a despedir, ella contestó que estaba detenido a disposición de autoridades militares y el 27 del mismo mes y año recibió otro telegrama que decía que estaba despedido por abandono de tareas, todavía conserva aquella documentación. Que en el año 1984 hizo una declaración en la APDH y les dijo que no podía conseguir trabajo, denunció como fue el procedimiento de la empresa Propulsora Siderúrgica en relación al grupo Techint y que fueron cómplices de su detención, de la muerte y desaparición de muchos compañeros de la empresa y de otros que se tuvieron que ir como su compañero de oficina.

Mencionó que después de recuperar su libertad, se acercó al Jefe de Personal Cortelletti y al abogado de la empresa que era Firanza, quienes le dijeron que tenía que agarrar la poca plata que le daban e irse porque en ese lugar no iba a trabajar más, destacando que la plata a la que se referían eran unos miserables pesos en concepto de indemnización; él quería volver a trabajar, en un momento formaron una comisión para conversar con ellos y los sacaron corriendo.

USO OFICIAL

Ante las preguntas formuladas, aclaró que los micros eran Chevrolet verdes, algunos Mercedes, con un dibujo de un ancla y como conoce de motores aseguró que los micros eran de los afectados al traslado de personal en Astilleros, personal de Prefectura o de la Armada, a él lo llevaron en un Chevrolet. Respecto de Maruca dijo que si bien estaba encapuchado pudo percibir que al momento en que fue levantada, hicieron un desastre por los gritos e insultos; cree que Maruca se llamaba María Inés Nievas. Señaló que en la comisaría había una persona que conocía de la Propulsora, era el jefe de turno del taller mecánico y se llamaba "Citerio", le extrañó que esté ahí y le preguntó "qué pasaba", pero no le contestó. Recordó que cuando hicieron la parada en Prefectura los hicieron bajar y les sacaron fotos; ahí reconoció que el que les sacó las fotos fue Méndez, que era personal de Prefectura al que conocía porque él tenía una lanchita y había sacado el carnet, luego lo volvió a ver en el año 1984 cuando fue a ese mismo lugar a sacar el permiso de ingreso a puerto, y nuevamente fue quien sacó la foto. En relación con Arri aclaró que volvió al Liceo desde 1 y 60, pero el que no volvió fue el Intendente.

Precisó que Luis Dervaric, "el Ruso" era vecino suyo, trabajaba en Astilleros y en Swift, lo sacaron de la Escuela Naval y lo llevaron a Arana, lo volvió a ver en la Unidad Nro. 9 con toda la cara hinchada, torturado hasta más no poder, casi lo habían matado.

Explicó que antes de su detención, era delegado de sector, fue elegido

democráticamente por sus compañeros, ese reconocimiento le provocó un enfrentamiento con los representantes gremiales de esa época que eran Dieguez, Mateo y De Tomaso, de la unión metalúrgica; ellos eran considerados "los zurdos" y los "otros" los dirigentes sindicales, en esa época sabían muy bien lo que significaba el gremio como unión, pero ellos no estaban de acuerdo con lo que llamaban la burocracia sindical. Consideró que fueron esos señores los que los mandaban al frente, los batían, los alcahueteaban e inventaban cosas. Todavía guarda un recorte del diario "El Día" que dice que la UOM lo expulsó por lo que dijo en una asamblea, lo calificaron de a él como "fiel representante de la revolución Bolchevique". Dijo que la empresa suministraba a esa "fuerza del mal", los datos, hasta desde que naciste. por eso considera que son cómplices. Señaló que ellos no fueron reconocidos por el gremio, ya que el día de la votación se cometió fraude, pero sí tuvieron el reconocimiento de sus compañeros. Supo que Machado estuvo en la Escuela Naval, se enteró cuando se encontraron en la Unidad Nro. 9, y que a Perdomo Carlos Hugo, lo vio también en la Escuela Naval y en la Unidad 9.

En cuanto al señor que los amenazó con las granadas en el micro, escuchó que dijo que era "el teniente lechuga" y quien expresó "tengo dos granadas en la mano si paran el micro me bajo con el chofer y no se salva nadie"; cuando lo detuvieron había una persona que le dijo a su esposa que no le iba a pasar nada; puede ser que haya sido el mismo lechuga, él lo miró y le dijo "si me van a matar, mátenme acá", lo empujaron y le dijeron "acá nadie va a matar a nadie".

3. Ruiz Díaz Hugo Ernesto, expresó que fue víctima de los hechos investigados, que aún posee marcas, tiene un dedo que todavía no puede mover bien y cicatrices.

Dijo que en aquella época, estuvo internado por una operación en la clínica La Merced de Ensenada, cree que fue el día anterior al golpe de estado y que el día 25 de marzo lo fueron a buscar; primero fueron a buscarlo a la casa, por lo que su mamá y hermana le avisaron en la clínica lo que había pasado, y ante ello se vistió y los esperó. En un momento vio un grupo de uniformados con ropa verde y armas largas que pasaron a su lado, escuchó que en la entrada preguntaron por él y les dijeron el número de su habitación, así que fue y se identificó; ahí le comunicaron que lo iban a detener por averiguación de antecedentes, que era una cuestión de rutina y que en 48 hs. estaría nuevamente en su casa, él se entregó, en ese momento tenía 25 años y no entendía por qué lo fueron a buscar.

Relató que se inició laboralmente en Astilleros Río Santiago a los doce años de edad, que luego dio un examen para comenzar a trabajar en YPF e ingresó en 1974, donde estuvo hasta el año 1976.

Especificó que en el momento de su detención, salió caminando bárbaro de la clínica, miró a la izquierda donde había un bar y observó a gente conocida que lo vio cuando lo metieron en una camioneta, en la que lo pusieron contra el piso, no obstante lo cual supo el recorrido que

realizó el vehículo y también se dio cuenta cuando llegó a Prefectura. En Prefectura lo bajaron con los ojos destapados, cuando ingresó saludó a un hombre que conocía de antes, quien le preguntó qué hacía ahí y él contestó que no sabía, era un señor que conocía de Ensenada. Luego lo pusieron de espalda contra la pared y ahí se dio cuenta que estaba detenido, lo vendaron, le pusieron una capucha, no pudo recordar si lo ataron atrás y afirmó que no fue interrogado en ningún momento, pero sí le dijeron cosas incoherentes. Le llamó la atención que lo hicieron agacharse y andar en 4 patas, lo amenazaban con tocarlo con cables con electricidad, ante ello comenzó a tener miedo, hoy supone que era mentira, que sólo lo hicieron para verlo arrastrarse. Más tarde, lo sacaron cree que a un patio, lo pusieron contra un paredón con los brazos levantados, le hicieron abrir las piernas y estuvo un montón de horas en esa posición, pudo levantar un solo brazo porque el otro estaba vendado, le abrían las piernas a patadas por lo que le quedaron todos los tobillos hinchados; un uniformado le preguntó si estaba lastimado o si tenía que tomar una medicación, también le dijo que levantara la mano, que le iba a dar unos antibióticos y en cambio de eso, le pegó un culatazo en la mano, cada 4 o 5 horas le hacían lo mismo, la medicación era esa. Nunca le curaron la lesión, salvo en el Liceo cuando apareció una persona que dijo ser enfermero, le limpió la mano y le dio un calmante de verdad.

USO OFICIAL

Continuó relatando que pasadas las horas, ya de noche lo metieron en una camioneta de nuevo, que mientras estuvo en Prefectura escuchaba voces, llantos, pero no conoció a nadie, ahí no se animó a hablar con nadie. Ya en el interior de la camioneta, supo a donde fueron por los metros que hizo, bajó y fue encapuchado hasta el muelle, le indicaron que había unos escalones que en uno tenía que dar un paso largo porque iba a subir a una embarcación, lo trasladaron en un ferri y lo ataron contra una columna. Según cree recordar el traslado en la embarcación fue con varias personas más, mientras viajaban les dijeron que rezaran porque los iban a tirar al medio del río, cuando bajaron los llevaron al Liceo y como estaba lisiado él fue último, los ataron unos a otros con sogas, en la Escuela o el Liceo los tuvieron sentado con las piernas cruzadas por varias horas.

Contó que cuando estaban en la Escuela, cada tanto sacaban gente, no sabe a dónde los llevaban, en un momento lo separaron a él y lo pusieron contra un paredón, le dijeron que pida un deseo porque esos serían los últimos momentos de su vida, se asustó y percibió como si hubiera un pelotón -no sabe de cuantas personas- y alguien les dio la orden de que apunten como si lo fueran a fusilar, cuando estaban por apretar el gatillo, dijeron *"no no no éste no es"*. Expresó que en ese momento le corrió un frio por el cuerpo y cree que fue lo más duro que vivió en su vida. Luego los separaron y fueron

llevados, vendados y encapuchados, al lugar donde iban a dormir, había cuchetas, ahí les dieron de comer buena comida. Durante su alojamiento en ese lugar, una noche lo despertaron con un revólver en la cabeza y lo llevaron a un salón donde le dijeron que le iban a sacar la capucha y la venda pero que no tenía que abrir los ojos hasta que ellos le dijeran, así fue, precisando que le sacaron una foto, le pusieron las vendas nuevamente y lo llevaron a descansar. Al otro día, fue nuevamente el enfermero a ver su mano lastimada y le limpió la herida, en aquella oportunidad le preguntó dónde estaba pero aquél le contestó que no se hiciera problema que iba a estar bien. No pudo recordar cuantos días estuvo en la Escuela, pero él sintió que fueron como 20 años.

Agregó que, desde la Escuela fueron nuevamente trasladados en una lancha de Prefectura, luego los subieron a un colectivo que tenía todos los vidrios tapados con papel de diario, por lo cual no se veía nada y los llevaron a la Unidad Penitenciaria Nro. 9.

A preguntas formuladas, aclaró que nunca lo interrogaron, en ningún momento de su detención ilegal, solo le dijeron cosas ridículas como que había puesto una bomba en un jardín de infantes o que puso un explosivo en una corbeta, pero que eso se lo decían a todos; únicamente durante su permanencia en la Unidad Nro. 9, le dijeron que le iban a tomar una declaración y así lo hicieron.

También manifestó que en la Unidad tuvo la libertad el día 30 de abril de 1978, pero no se quiso ir porque se la dieron a las 12 de la noche y sabía que a muchos compañeros a los que les habían dado la libertad por la noche luego desaparecieron; él no se quería ir porque quería vivir; finalmente y luego de algunas conversaciones logró salir efectivamente en libertad el día 1° de mayo del mismo año, por lo que en total estuvo detenido dos años y treinta días.

Por otro lado, recordó que junto con él estuvieron en el Liceo Ricardo Córdoba, Machado y el Ruso Paduski, éste último fue un supervisor suyo y era un hombre de casi dos metros de altura, quedó impactado de escucharlo llorar.

Asimismo, aclaró que habló de Escuela o Base Naval indistintamente, porque estaba con los ojos vendados y no podía diferenciarlos, pero sabía que estaba en uno de esos lugares porque cruzó un canal; dijo que él conoce la Escuela Naval porque cada vez que se botaba un buque se invitaba a los vecinos de la zona, y a los aprendices como él los mandaban hasta la Escuela Naval a buscar las cosas para la fiesta.

En relación a su despido, explicó que fue a pedir un certificado de trabajo hace poco a la destilería y se encontró con que en el lapso de marzo a noviembre de 1976 lo esperaron para que vuelva a trabajar y luego lo echaron por abandono de trabajo, es por ello que pensó que lo mandó a detener la gente de Astilleros Río Santiago, donde había trabajado primero. Fue recién durante el gobierno democrático de Raúl Alfonsín que entró de nuevo a trabajar a la destilería, hasta que se privatizó.

Hizo mención a que para la época de los hechos, en la destilería se hacían muchas

asambleas y él era muy conocido, hablaba y discutía en ellas fuera del micrófono, pero nunca militó en nada.

Señaló que tiene una cicatriz en la frente de cuando lo trasladaron a la Unidad Penitenciaria Nro. 9, ya que cuando lo bajaron recibió golpes de todos lados, habían hechos dos filas de personas y los hacían correr, no pudo precisar si los que actuaron fueron penitenciarios o los mismos que los trasladaron desde la Escuela Naval. En esa ocasión los lastimaron en todo el cuerpo, con patadas, barillas, palos, por lo que se iban cayendo las personas, a él le dijeron "a este monto, le voy a sacar los bigotes" y le sacaron unos pelos, lo hicieron correr, pero ya había gente caída y en un momento lo frenaron con un culatazo de arma en la cabeza y se la abrieron. Refirió que luego de la golpiza, les sacaron la capucha y quedaron con la venda nada más, como le corría sangre por la cara, lo separaron y lo llevaron a enfermería. En aquel lugar le preguntaron si lo habían pegado, ante lo que contestó que se había golpeado contra la pared, también le revisaron la mano, lo curaron y lo llevaron al pabellón.

Finalmente, añadió que con el tiempo se enteró que antes de que le avisaran a su familia que él estaba en la Unidad Nro. 9, encontraron muerto a un muchacho también de apellido Díaz y con sus características físicas, con las manos atadas y vendado, por lo que se armó un revuelo tremendo en el barrio, habían pensado que podía ser él.

USO OFICIAL

4. **Melano Ricardo Mario**, manifestó que fue víctima de los hechos investigados en éste proceso. En ese momento trabajaba en el frigorífico Swift, al cual ingresó cuando tenía 18 años de edad, en el año 1973; un año después tuvo un accidente y por ello durante casi todo el año 1975, estuvo enyesado y sin trabajar. En esa ocasión, le guardaron el trabajo y se reintegró el primer lunes de marzo de 1976.

Explicó que el día 24 de marzo su papá, que era capataz del frigorífico, le avisó que no se trabajaba y por ese motivo volvió a su casa; el día 25 tampoco se trabajó y por eso se fue a un taller de radio y televisión donde también trabajaba, cuando salió del taller lo pararon en distintos lugares y le pidieron documentos pero no tuvo inconvenientes. El día 26 fue al frigorífico como era habitual, a las 11 de la mañana siempre se hacía un relevo que era una especie de refrigerio, durante el cual aprovechó y se fue al taller que estaba a una cuadra y media. Cuando volvió había un militar a quien le exhibió el documento y pasó. Dijo que en ese momento, trabajaba en un sector que se llamaba talleres, que era un galpón a unos metros de donde estaban las oficinas de los capataces y un bebedero de agua. En un momento, mientras estaba en un mostrador con dos compañeros, vio que por el portón de la calle de entrada ingresaron dos militares. Recordó que uno de ellos era de unos 30 años, muy bien formado físicamente, tipo

"Rambo", con armamento y el otro era un poco más chico físicamente. Cuando entraron en forma muy prepotente les preguntaron de qué se reían, ante lo cual uno de los compañeros le contestó que solamente estaban hablando, y los militares se retiraron. Luego, él salió camino al bebedero, en ese mismo momento los militares volvieron a entrar y el "más de combate" hizo un ruido con el fusil y le preguntó a dónde iba, él le dijo *"flaco voy a tomar agua"*, y le contestó *"no te hagas el canchero pendejo hijo de …, te bajo acá mismo"*, él insistió en contestar que solo iba tomar agua y se lo llevaron a la oficina de personal para identificarlo. Mientras iban hasta la oficina le decían que siga corriendo para incitarlo. Durante el recorrido de 100 metros hasta la oficina de personal, le comentó al oficial más chico lo que le había pasado con el accidente que había tenido y que su padre era muy respectado en Swift, por lo que caminó tranquilísimo. En un momento pasaron de largo la oficina y salieron del predio, hasta una camioneta Dodge doble cabina, lo hicieron subir y recordó que en el asiento de atrás había una persona del ejército y un muchacho, a su lado se sentó la persona que lo llevaba y adelante estaba el que manejaba junto al otro que lo detuvo, pusieron la sirena y salieron. Precisó que en el camino de Berisso a Ensenada, pasaron por YPF, que en un momento iba un auto al frente y el que iba sentado delante de la camioneta sacó una cachiporra por la ventana y le dijo al del auto que se corra, golpeando dos o tres veces el auto e insultando.

Refirió que cuando llegaron a Prefectura, lo bajaron de la camioneta y le pusieron una venda en los ojos, ahí habrá estado 5 o 6 horas. En ese lugar lo sentaron, le sacaron los documentos y lo que tenía encima, le sacaron huellas y lo hicieron firmar con los ojos vendados. Mientras estaba con los brazos contra la pared, junto a otras personas, no pudo advertir cuántas estaban en la misma condición, pero sí que había más gente. En esa situación, una persona les dijo que bajaran los brazos para que descansaran, que los otros se habían ido a comer. Sintió que a algunos les decían que levantasen los brazos y que les pegaban. También escuchó que a veces llegaba alguna persona y les hacía preguntas, como si conocían a alguien de Propulsora o de Astilleros, pero ellos trataban de no dar nombres, ya que en la zona todos se conocían. Relato que escuchó que a un muchacho lo amenazaron con que lo iban a fusilar, y aquél dijo que ya que lo iban a matar que le saquen la venda, amagando a sacársela, ante lo cual le dijeron que era un simulacro y que se quedara piola. En ese mismo lugar se le acercó una persona, se sentó a su lado, y le dijo que ellos ya sabían que era de una familia de trabajadores y "que se dejara de andar en la joda".

Expresó que él no tuvo nada que ver con nada, salvo haber participado en alguna asamblea durante los 20 días que volvió a trabajar.

Hizo referencia a que lo llevaron a una oficina donde había unos sillones muy amplios y confortables, también había otro muchacho y una persona que les dio una especie de sermón, les devolvieron los documentos, y les dijeron que por ellos había hablado el jefe de seguridad del

Swift, justo en ese momento entró alguien y expresó que se terminaba el interrogatorio ahí; les volvieron a sacar los documentos, les ataron las manos y los tiraron arriba de una camioneta, como si fueran una bolsa de papas; en la camioneta ya había alguien, luego le tiraron a otra persona más arriba y como se quejó, le pegaron un culatazo para que se calle; después subieron a una mujer y partió la camioneta.

Aclaró, que por ser de la zona notó que cruzaron el puente del canal oeste y por el tiempo transcurrido en el viaje, calculó que los llevaron hasta Astilleros, los bajaron en fila y a él lo llevó una persona agarrado del brazo, quien le dijo que diera un paso largo, como no alcanzó a hacerlo lo manotearon del brazo y escuchó una voz que dijo "que lo deje que se ahogue", lo subieron a un ferri o lancha y una vez embarcados alguien dijo "que les peguen un tiro en la cabeza a cada uno y que los tiren al agua"; el muchacho que lo llevaba y que cree que era el mismo que lo llevó detenido, el más chico, le dijo que se quede tranquilo que no pasaba nada; al rato escuchó disparos y un ruido como que algo cayó al agua, pero no sabe si fue un cuerpo o una bolsa o un árbol.

USO OFICIAL

Hizo mención a que llegaron a un lugar donde los bajaron del ferri y sintió como se abrieron unas puertas de rejas, le sacaron las vendas y pudo ver que era un espacio grande, con paredes y divisiones o boxes, ahí lo dejaron en un colchón, con una cobija. Según sus cálculos, fue el mismo viernes a las 5 0 6 de la tarde.

Durante su estadía en ese lugar, una vez le dieron una bandeja con algo de comida y un vaso de agua, estimó que eso algo tenía, ya que estuvo dos días ahí y no se acuerda de nada, se la pasó tirado como si estuviera durmiendo, piensa que lo doparon. El domingo siguiente, a la tardecita los sacaron, los volvieron a vendar, a encapuchar, les ataron las manos por adelante con alambre o tanza, los subieron a un micro, a él le tocó frente a la puerta de atrás, en el asiento único y lo ataron al apoya brazos del asiento, le dijeron que agachara la cabeza. En el interior del micro alguien expresó que tenía una granada del Ejército Argentino y que ante cualquier inconveniente que tuvieran en el trayecto hacía volar a todos; cuando salieron, no sabía a dónde iban; cree que el trayecto duró una hora y finalmente llegaron a la Unidad Penitenciaria Nro. 9. En este lugar le desataron las manos, lo manotearon de un brazo y como estaba salió por la puerta de atrás, cayendo al piso, se levantó y recibió una tremenda trompada en el estómago. Aludió a que entraron al penal y los llevaron a un espacio en el que a medida que iban entrando les sacaban las vendas, ahí pudo calcular que fueron veinte o veintipico de personas las trasladadas, un interno les llevó agua y cigarrillos, más tarde se presentó una persona que dijo ser el director del penal y les dijo que ahí iban a ser tratados bien, que ellos eran receptores, por lo que les aclaró que trataran de no meterse en problemas. En la Unidad Nro. 9 estuvo en total 58 días y finalmente lo liberaron el día 22 de mayo,

para lo cual le entregaron un documento del Ejército, sin firma que decía que le daban la libertad por no estar involucrado en actividades ilícitas.

Ante preguntas que se le realizaron, agregó que cuando estuvo en Prefectura no fue golpeado, ni torturado físicamente, sí psicológicamente ya que en un momento dos personas se pusieron a hablar, decían como que uno le quería dar y el otro decía que no le pegue, finalmente no le pegaron.

Memoró que en el segundo lugar donde estuvo detenido y que no pudo identificar, también estuvo Julio Machado, con quien ya en la Unidad Nro.9 se empezaron a conocer más y a tener contacto; a Carmelo Cipollone lo conocía y lo vio en la Unidad Nro. 9.

Añadió en relación con su detención, que los militares estaban haciendo recorridas para provocar a alguien y llevárselo, y que él fue un preso clandestino, porque no lo pasaron a disposición del PEN.

Especificó que, en la Unidad Penitenciaria estaba más tranquilo que en la calle; cuando recuperó su libertad y se encontraba con un personal militar tenía miedo, estaba con una psicosis, porque temía que lo volvieran a agarrar; en una ocasión viajó hasta Laprida, junto a un compañero y cuando doblaron en una calle se encontraron con un camión del Ejército, los apuntaron en la cabeza y les pidieron documentos, por lo que la pasó muy mal; por todo ello tanto él como su familia vivían como en una psicosis; señaló que como su papá tenía tías en Italia, les pidieron que le mande unos pasajes y el 26 de julio se fue a Italia; en otra ocasión, cuando fue junto con su hermano a sacar el pasaporte aquél le dijo que se quede donde estaba haciendo el trámite que él iba a llevar al padre a hacer unas diligencias, que si terminaba antes los esperara en un café que estaba enfrente; terminó, cruzó y pidió un café, pero como tenía la sensación de que todos lo que tenían uniformes lo miraban a él, pagó y se fue en un taxi hasta Constitución, se tomó un tren y se volvió para La Plata. Asimismo, explicó que lo echaron del trabajo por abandono de tareas.

5. **Piccinini Américo Horacio**, declaró que el día 24 de marzo de 1976 se produjo el golpe, y para ese entonces trabajaba en Astillero Río Santiago, ese día no abrió, y se presentó el lunes siguiente a trabajar. En la entrada de Astillero, se formó una larga fila en la que personal militar decidía si pasabas o no dependiendo si estabas o no en una lista; cuando llegó su turno vio que decía “peligrosísimo”, por lo que lo condujeron hasta su taquilla se la hicieron abrir y obviamente no había nada. Regresaron a la entrada, lo tiraron en un camión y lo encapucharon, se dio cuenta que había 4 personas más. Todavía recuerda el grito de “fuerza” que le hizo un compañero en ese momento, era Ricardo Nuez.

Recordó que lo llevaron a Prefectura donde estuvo casi 2 días y el 31 de marzo ingresó a la Unidad N°9 donde permaneció hasta el 23 de septiembre fecha en que le dieron la libertad.

Manifestó que de su detención participó personal de la Marina, Prefectura y Seguridad de

Astillero y que en Prefectura estuvo con Di Mattia, Carmen Miranda, Dionisio Puz, Ruiz Díaz **y** el marido de Carmen Miranda, que eran todos compañeros de Astilleros. Aseguró que estuvo en Prefectura, que lo sabe porque nació en Ensenada. Dijo que ahí le dieron varias palizas, y que había uno que era muy sádico, y aprovechaba el agotamiento para golpearlos. Allí tuvieron un par de interrogatorios en los que le preguntaron, sobre su actividad política y quién había puesto la bomba en la Fragata Santísima Trinidad. Agregó que tuvo otro interrogatorio con simulacro de fusilamiento en el que lo apuntaron en la cabeza, pero como había hecho el servicio militar obligatorio y conocía de armas le dijo a quien lo estaba apuntando "sin el cargador es imposible que me mates".

Continuaron toda la noche parados, y el día 31 de marzo los cargaron a un micro, los esposaron a los asientos, y una mujer les mostró una granada y les advirtió que si pasaba algo explotan todos. Luego los llevaron a Unidad N°9.

Expresó que en ese momento él era delegado de su sector, sin embargo el gremio no luchó nada por ellos, "no se llevaron preso ni a uno solo del gremio". Supo por comentarios que algunos compañeros fueron señalados por ellos. Dijo que "Marin fue el Secretario General y el Negro Llanos amedrentaba a todos con un arma en la cintura."

Añadió que mientras estuvo detenido en la Unidad N°9 lo fueron a buscar dos veces más a su domicilio y luego ya en libertad un par más, por lo que se refugió en Capital Federal. También recibió dos telegramas durante su cautiverio, uno para que se presentara a trabajar, y el otro para cobrar el despido. Si bien el no pudo volver a ingresar al Astillero, recién en el año 2006 se hizo un reconocimiento e ingresaron 12 o 13 compañeros sin ningún beneficio.

Por último hizo mención a que en Astillero la seguridad estaba a cargo de un Capitán que luego fue asesinado, manejado por personal de Astillero.

6. Peláez Mario Arturo, declaró que para la época de los hechos investigados, trabajaba en el Astillero Río Santiago, era delegado de un sector muy importante de la fábrica y colaboraba con la Juventud Peronista de su barrio.

Refirió que fue secuestrado de su casa en la ciudad de Berisso. Ello aconteció un fin de semana en que pensaba irse de vacaciones y con sus amigos organizaron una reunión, un "malón"; luego de que se fueron todos, él se quedó en su casa y cerca de las 4:00 horas, sintió que se le cayó encima la puerta de su habitación, le pusieron una funda de almohada en la cabeza para encapucharlo, despertaron a toda su familia y le levantaron la capucha para que viera como le apuntaban en la cabeza a un hijo de su hermana. Especificó que ante esa situación no interpuso resistencia, por temor a que les hicieran algo, lo dejaron despedirse y se lo llevaron. Añadió que no pudo precisar si estuvo detenido 4 o 5 días, luego fue liberado en la zona de Temperley. Cree que ese

USO OFICIAL

secuestro se produjo el día 16 de enero de 1976, y que los que ingresaron en esa oportunidad para llevárselo fueron militares, quienes vestían ropa de fajina. Dijo que los secuestradores se destacaban por la educación que tenían, por el trato y la forma de hablar, se diferenciaban de la policía, aunque en el maltrato eran todos iguales.

Relató que en el Astillero tenía un oficio, asimismo entre los años 1975 y 1976, había trabajado de albañil y justamente una de las obras en las que intervino fue en el Batallón de Marina, por eso pudo identificar que estuvo ahí cuando lo detuvieron. Conocía donde estaban las celdas de castigo porque él las arregló y pintó, destacando que todo eso ahora no está más. Describió que las celdas poseían una puerta con un visor y una ventanita que le permitía ver el fondo del Hospital Naval, en el medio de la pared había una banda con un dibujo, al que justamente recordó porque él mismo lo había hecho con su trabajo de albañilería.

Dijo que desde su casa lo llevaron en un auto, cruzado en la parte de abajo, no obstante lo cual pudo percibir una luz muy potente, eran unos faroles grandes que habían inaugurado cruzando las vías del tren, así reconoció el recorrido; también identificó el ruido del portón al abrirse porque era muy característico, dijo que ese lugar era el BIM 3.

Describió que lo llevaron a un sótano que estaba mitad bajo la tierra y mitad sobre la calle, era una cochera, ahí fue donde lo torturaron; había una *"cama vieja de hierro de esas que tienen un pico metálico"*, lo desnudaron, lo ataron de piernas y manos, mojaron la goma espuma y comenzaron a golpearlo y picanearlo un largo rato hasta que sintió que se desmayaba. Precisó que en ese momento llegaba el sujeto "bueno" que le hacía preguntas sobre nombres, compañeros, trabajo, relaciones con delegados y representantes gremiales, iban alternado entre el "bueno y el malo", eso se repitió varias veces; también tuvo 6 simulacros de fusilamiento con la pistola en la boca; durante esos días no le dieron de comer ni de beber, el agua la utilizaban sólo para transmitir electricidad mientras lo torturaban; le hicieron escuchar grabaciones con gritos y le decían que era su padre, pero él sabía que no lo era.

Prosiguió explicando que del BIM 3 lo trasladaron a otro lugar, que jamás supo cual fue. Lo ingresaron y lo dejaron tirado ahí, lo único que supo es que tenía un portón grande y que no estaba muy lejos, a no más de 15 minutos del Batallón y a pesar de que no realizó ningún reconocimiento cree que estuvo en 1 y 60 de La Plata.

Memoró que ahí estuvo un día tirado hasta que de golpe se abrió la puerta, lo sacaron y metieron en un auto, lo cargaron en la parte de atrás y viajaron un rato largo, mientras dos sujetos le pisaban la cabeza para que no la levantara hasta que llegaron a una garita del ferrocarril en Temperley donde lo tiraron. Recordó que le dijeron que *"si se movía de ahí lo iban a matar"*, por eso cuando lo tiraron del auto permaneció inmóvil un largo rato por temor pero no pasó nada, porque no había nadie. Aclaró que un hombre que trabajaba en la garita lo ayudó, le dio ropa, y le prestó plata para que pudiera tomar el tren y volver a La Plata.

Cuando llegó a La Plata le pidió al diariero que le mostrara el diario del día, y leyó que habían matado a varios gremialistas, piensa que el tuvo suerte porque él era subdelegado y el delegado Silvio Marotte ya estaba desaparecido.

Por otro lado, señaló que durante los interrogatorios, le preguntaban por un hecho en el que habían puesto una bomba en una fragata y lo culpaban él, aunque no había sido, también le decían *"quién puso la bomba, quién mató al panadero"* - que era un sargento-.

Expuso que en esa época se trataba mucho con el Capitán Carranza directamente, que era el director del Astillero, por esa vinculación se generó cierta desconfianza por parte de sus compañeros; para revertirlo un día después de una asamblea fue en compañía de 6 de ellos para hablar con el director y éste no lo quiso atender porque estaba acompañado, le dijo que lo había llamado para hablar solo, entonces él le dijo *"lo que tenga que decir lo hace frente a mis 6 compañeros"*, y a partir de allí no lo llamó más; eran cuestiones de enfrentamientos políticos.

Hizo mención a que el día en que recuperó su libertad, llegó en tren a La Plata, se subió a un colectivo y fue hasta su barrio, allí se encontró en la calle con dos vecinos que lo cargaron porque estaba muy lastimado y lo llevaron a su casa. Su papá le dijo que desde el momento en que lo detuvieron hasta el día que lo liberaron la fábrica estuvo tomada. Cuando se recuperó fue al Astillero como si fuera un día normal. Recordó que sus compañeros lo bajaron en andas, lo revisaron en la enfermería y confirmaron sus lesiones; subió a un palco improvisado, y les dijo que iba a ser la última vez que se presentaba porque temía por su vida, a partir de allí no se presentó más y al cabo de un mes recibió un telegrama de despido, se mudó de casa, junto con otro compañero.

Refirió que el día 26 de marzo lo volvieron a secuestrar. Él vinculó ese secuestro al hecho de que un muchacho conocido que trabajaba en la fábrica, lo vio en una verdulería y seguro comentó ese suceso en el Astillero; como sospechó que el muchacho podía decir algo, se cortó el pelo y se afeitó. Detalló que en esa oportunidad rodearon el lugar y se lo llevaron, pero no lo pudieron reconocer ya que la gente que lo secuestró no era de la zona, así que lo tiraron en la intersección de las calles 66 y 125 de esta ciudad. Afirmó que los que se lo llevaron en esa oportunidad fueron policías; tras su liberación, cruzó el canal y cuando estaba por llegar a su casa vio una fila de autos y camiones, aparentemente lo estaban buscando; ante ello se fue a una iglesia, cuando el cura lo vio, se asustó ya que estaba muy lastimado, lo curó y lo lavó. El nombre del cura era Laureano Diez, él había sido monaguillo y aquél era capellán de la Policía de la Provincia. Agregó que cuando se lo llevaron en esa oportunidad en el mismo auto lo torturaron con picana y le dieron muchos golpes, se le había pegado la ropa al cuerpo, lo

USO OFICIAL

tiraron junto con otro chico que era estudiante, que se parecía mucho a él antes de afeitarse y cortarse el pelo, a quien también lo torturaron y le pegaron mucho.

Adunó que luego de estos sucesos se fue a vivir cerca de Temperley donde consiguió trabajo de albañil; se juntó con una compañera quién quedó embaraza y a los 7 meses desapareció junto a sus padres. Precisó que vivían en Varela, en el barrio San Jorge. Un día cuando su mujer volvía de un control médico junto a su madre, hubo un operativo muy grande, acordonaron 10 o 12 manzanas, a partir de allí, nunca supo si desaparecieron por miedo o se los llevaron, su mujer se llamaba Clara Luisa Kultman.

Hizo referencia a que luego de los acontecimientos relatados se fue al Partido de la Costa ya que tenía un amigo que fue marido de su hermana y ahí se cubrió, especificó que lo único que hacía era laburar, lo hacía como terapia. Hace 15 años, volvió a la casa de sus padres en La Plata, ahí tuvo nuevamente contacto con la gente del Astillero y fue a ver la posibilidad de recuperar su trabajo, pero le dijeron que no podía porque en su legajo obra un informe de inteligencia que dice que tuvo actividades subversivas. Finalmente, pudo reingresar, pero por sus antecedentes lo mandaron a trabajar a Capital Federal; más tarde logró el traslado nuevamente a acá; ahora está dispensado ya que no puede jubilarse por la falta de aportes durante los años que estuvo en la clandestinidad.

A preguntas formuladas, aclaró que el BIM 3 estaba dividido del Hospital Naval por un alambrado, no sabe si había otra comunicación entre ambos edificios.

Dijo que su compañera desapareció junto a sus padres entre los años 1978 y 1979, era militante de la Juventud Peronista de Florencio Varela y había trabajado en la Municipalidad de Temperley.

Precisó que como los trabajadores dependían gremialmente de ATE Ensenada, en ese momento había un grupo que era el ala combativa de compañeros elegidos delegados también por sus compañeros, pero no reconocidos; él pertenecía a ese área, el gremio por incapacidad o por misión siempre estaba atrás; el sindicato o el gremio no hizo nada para pedir su liberación, no hicieron ningún reclamo, todo lo contrario porque él era un opositor.

Relató que el secretario del gremio en ese momento era Marín y lo acompañaba un capitán que era el Jefe de Seguridad de Astillero, en una ocasión fueron ambos a la comisaría porque habían detenido a varios trabajadores por una movilización -esto fue anterior a su secuestro-.

Por último manifestó que a su casa fueron alrededor de 11 veces, se robaron todo, se llevaron los equipos de pesca, rompieron puertas, supo que los que iban siempre eran personal de la Armada.

7. Niselsky Pedro, explicó que fue privado de su libertad el día 25 de marzo de 1976, en

horas del medio día. En aquel momento trabajaba en Astillero Río Santiago, de albañil en forma independiente; en la semana que fue detenido los obreros no trabajaron por orden de la jefatura de Astillero. Dijo que simultáneamente trabajaba en una obra cerca de su casa, a la cual se fue a almorzar; de pronto escuchó golpes y patadas, cuando miró se dio cuenta de que la manzana estaba rodeada, ingresaron a su domicilio y revisaron la casa, pero no encontraron nada; lo vendaron, lo encapucharon y se lo llevaron; a media cuadra había un micro al cual lo subieron, en ese momento preguntó qué iban a hacer con él y le contestaron que no se hiciera problema, que lo iban a cuidar.

Afirmó, que las personas que lo secuestraron estaban vestidas con ropa de marina o prefectura, que eso lo pudo ver antes de que lo encapucharan. En el interior del micro sintió que había más gente sentada y como se crío en la zona pudo identificar el recorrido que hicieron hasta que llegaron a Prefectura.

Relató que los bajaron a los empujones, maltratándolos, los tuvieron parados con las manos en alto contra la pared y el que se cansaba era maltratado, pero ahí no fue interrogado; pudo escuchar el nombre de algunos compañeros. Estuvieron ahí unas horas y luego los llevaron cree que en un ferri por el ruido del motor. Cuando fueron cargados a la embarcación les dijeron que los iban a tirar al río, que los iban a matar, era todo parte de una tortura psicológica. Estimó que serían cerca de 20 personas las que fueron trasladadas con él, todos los que en su momento estuvieron en el micro, también fueron en la lancha hasta la Escuela Naval; ello lo supo con posterioridad, ya que entre los detenidos había algunos que habían trabajado en ese lugar y lo conocían bien.

Refirió, que el lugar al cual los llevaron era una cuadra, como un galpón con los dormitorios de los soldados; en su interior le sacaron la venda y le dijeron que lo iban a matar, a fusilar; en una oportunidad en que lo llevaron al baño pudo ver y confirmar que no conocía el lugar. Calculó que en la Escuela estuvieron hasta el día 28 de marzo de 1976, a la noche. Añadió que no estuvieron atados a las camas y que no le dieron nada de comer ni tomar, sólo cuando pidió ir al baño tomó un poco de agua de la canilla.

Manifestó que una noche fue nuevamente encapuchado, con tapones en los ojos y lo llevaron a un recinto donde le preguntaron por la bomba, por las armas, le dieron unas cachetadas y golpes, hasta que llegó una persona que dijo que era un perejil, que lo sacaran de ahí, así que lo devolvieron a la cuadra, le sacaron la capucha y pudo percibir que se llevaron a otro.

Recordó que al medio día del 28 de marzo, los juntaron a todos una vez más, los encapucharon y los ataron con piolín a las manos, para luego pasarlo alrededor de cuello y de ahí al que estaba adelante, así hicieron una fila; los subieron a una embarcación, luego a un micro y fueron a la Unidad Penitenciaria Nro. 9 de La Plata.

USO OFICIAL

Hizo referencia a que en el Penal los recibieron muy mal, terminaron con costillas quebradas, la cabeza lastimada, recibieron golpes y trompadas, hasta que se presentó el director y ordenó a todo el personal que no era del Penal que pararan la cosa y se retiraran; estuvieron un rato y les dijeron que se sacaran la capucha y que ahí iban a estar bien. Aclaró que el personal del Penal también estaba agitado, es decir que les habían pegado tanto los que pertenecían a la Unidad, como los que no eran de ahí. Precisó que al tiempo fue trasladado a la Cárcel de Caseros, en total estuvo 3 años y 8 meses detenido.

Memoró que en Astillero tuvo actividad gremial no reconocida por el propio gremio y que cuando recuperó su libertad fue 4 veces hasta Astillero, pero llegaba a la guardia y no lo dejaban pasar.

Adunó a su relato que en el año 1971, ya había estado detenido -por tres meses- en la Unidad Nro. 9 y cuando salió fue reincorporado, pero la segunda vez no fue así.

Hizo mención a que en el año 2001, junto con otros compañeros empezaron a gestionar la reincorporación hasta que finalmente lograron el objetivo en julio de 2006, pero como no le reconocieron los aportes desde que fueron detenidos hasta su reincorporación. Dijo que hora no se puede jubilar, no obstante ello, formaron una comisión de sobrevivientes reincorporados para luchar por este último reclamo.

A preguntas formuladas por las partes, contestó que él trabajó en el frigorífico Armour hasta noviembre o diciembre de 1969, ocasión en que lo pasaron a Swift; como en ese momento existía el retiro voluntario, él lo solicitó. Con posterioridad, como tenía un primo que era muy amigo del Secretario de Relaciones Institucionales del Astillero y que le había comprado la casa a su padre, un tal Lablunda, entró a trabajar allí por medio de él.

Finalmente, agregó que durante su estadía en la cuadra de la Escuela Naval pudo reconocer a Machado, Ruíz Díaz y Díaz Pabloni; asimismo en la Unidad Nro. 9 se encontró con compañeros de Propulsora, Astillero y Swift, como Perdomo, Pelayo, Páez y los tres Aguirre; con Juan Aguirre compartió celda como 3 meses; supo que a la Unidad trasladaron también a personas provenientes de 1 y 60, en su mayoría eran trabajadores de Swift. Los que eran de Propulsora y Astillero, en general hicieron el mismo circuito. También dejó en claro que el sindicato, con motivo de secuestro no tuvo ninguna actividad, no hizo nada por él.

Por último, agregó que a su esposa la llevaron junto con su vecina de nombre Marta Cáneba cuyo apellido de casada era Sarnachiaro, fue en el mes de julio al BIM 3, permanecieron juntas y a las 12 de la noche sacaron a Marta de la celda y cuando regresó su esposa ya no estaba. En horas de la mañana los pedazos de su señora aparecieron en el camino de Costa Azul de Magdalena.

Marta Cáneba fue liberada pero falleció después de un tiempo por los problemas de diabetes que tenía.

8. Aguirre Miguel Reinaldo, relató que en su criterio lo detuvieron por el sólo hecho de ser un trabajador del frigorífico Swift. Dijo que para la época de los hechos no tenía tiempo de andar en nada, cuando salía del frigorífico entraba a trabajar a una estación de servicio en La Plata, tenía esposa y tres hijos.

Refirió que el 24 de marzo de 1976 lo hicieron volver del frigorífico porque no se trabajó, lo mismo pasó al día siguiente. Expresó que el 25 de marzo, cuando volvía de Swift lo pararon, lo llevaron en una lancha y con posterioridad se enteró que estuvo en la Escuela Naval; luego lo volvieron a subir a la lancha y de ahí a un micro en el cual lo llevaron hasta la Unidad Nro. 9, donde estuvo 22 meses.

Aclaró que en la Escuela tenían colchón y una frazadita; les dieron el desayuno y el almuerzo en bandejitas; nunca lo interrogaron; ahí pudo ver a su hermano Roberto.

Hizo referencia a que el personal que lo detuvo y custodió estaba uniformado, algunos con ropa azul y otros como militares, pero no supo de qué fuerzan eran.

Precisó que al momento de su detención, lo vendaron y encapucharon; alguien preguntó qué hacían con él y pudo escuchar que otra persona contestó que se lo llevaran; fueron directo a una lancha, sin que nunca nadie le pregunte nada.

Finalmente, añadió que cuando fue liberado se presentó al frigorífico pero no lo reincorporaron, por lo que a partir de allí trabajó en taxis, nunca recibió ningún telegrama de Swift.

USO OFICIAL

9. Aguirre Roberto Miguel, comenzó su declaración manifestando que fue detenido cuando volvía de trabajar el día 25 de marzo de 1976, lo metieron a una camioneta verde y lo llevaron a Prefectura. Le pegaron con un palo en la cabeza, lo tuvieron parado con las manos en la nuca, vendado y posteriormente lo sacaron y lo llevaron en un micro, sentado en el asiento delantero.

Recordó haber llegado al Astillero donde había una lancha, *"en ese momento temió por su vida"*, lo subieron a la embarcación y aproximadamente a los 15 minutos la lancha paró, lo hicieron bajar y lo llevaron al lugar en que dormían los soldados de la Marina. Refirió que era un salón lleno de cuchetas, ahí se encontró con sus dos hermanos.

Dijo que al amanecer, lo volvieron a vendar y lo sacaron, en ese momento las personas que lo custodiaban conversaban sobre quién era él, lo trataron bien, lo único que dijeron es que *"el que se sacaba la venda tenía un tiro en la cabeza"*, luego lo volvieron a llevar al lugar de las camas.

Especificó que en una oportunidad llegó un oficial que lo conocía de antes ya que

lo llevaba los domingos a jugar al fútbol y le preguntó *"¿qué haces acá?"*, su nombre era Amaya.

Explicó que el 27 de marzo, los subieron nuevamente a la lancha, después a un micro y así fueron trasladados a la Unidad Nro. 9. En la Unidad Penitenciaria donde les *"pegaron unas lindas piñas".*

Especificó que él estuvo detenido 56 días, sin embargo sus hermanos durante 21 meses, y nadie les dijo jamás por qué.

A preguntas formuladas, respondió que, el personal que actuó en su detención estaba vestido de civil y usaban boina.

Indicó que en Prefectura, estuvo en un pasillo parado todo el tiempo; no recuerda haber estado con otras personas y no lo interrogaron.

Agregó que él trabajaba en el frigorífico Swift y en una estación de servicio en La Plata, recordando que cuando lo liberaron, lo echaron de los dos lugares.

Hizo mención a un episodio en el que ya encontrándose en su casa en libertad, ingresaron rompiendo la puerta, supone que eran del Ejército por la vestimenta, buscaban a un muchacho.

Adunó que en la Base Naval lo único que le preguntaron fue su nombre, apellido y dónde trabajaba y le dieron de comer, aunque no mucho.

Por último, expresó que sus hermanos se llaman Miguel y Juan, este último falleció en un accidente, ambos trabajaban en Swift y compartieron su detención en Unidad Nro 9.

10. Nievas Ana María manifestó que fue víctima en relación con los hechos de esta causa, recordó que la detuvieron por primera vez el 5 de noviembre de 1975, en la zona de Ensenada y que fue trasladada con Peláez y otros compañeros de Propulsora, Astillero e YPF; se la llevaron y la tuvieron todo el día detenida junto con 70 u 80 trabajadores más; a la noche apareció el papá de un chico detenido en Ranchos que era juez y por comentarios supo que pagó una importante suma para que los liberen. A partir de allí la persecución fue constante, el 13 de enero 76 asesinaron a su cuñado Juan Carlos Scafide, agregando que había sido amenazado por Dieguez (que era el Secretario del Gremio) y lo cumplió. Continuó su relato, explicando que entre los días 14 y 15 de enero fueron encontrados dinamitados los cadáveres de Delaturi y Scafide en el puente Río Santiago, y que en el velorio de ellos hubo represión; unos días antes habían detenido a Peláez en la fábrica (le decían el "Monito") y apareció totalmente torturado el día que enterraron a su cuñado. Rememoró que en esos mismos días apareció un listado en la fábrica, en el que ella no figuraba, sin embargo el 31 de enero la fueron a buscar a la casa de sus padres, pero no la encontraron. La buscaban porque ella era representante sindical, y eso era peor que ser delegado. A partir de ahí su vida fue un peregrinar, hasta que finalmente en marzo la detuvieron.

Explicó que el mismo 24 de marzo de 1976, alrededor de las 3 de la tarde, ella iba en un

micro junto con su pareja, pararon el colectivo de la línea 275 o 307 y la detuvieron a la vista de gente conocida, el personal del operativo era muy joven, y tenían en sus vestimentas distinciones que marcaban los grados, la trataron muy mal. A las dos horas, llegó una camioneta verde y la hicieron subir sin capucha, pasaron por la puerta de su casa y llegaron a Astillero Río Santiago, en la puerta estaba la guardia de Astillero, pero también había mucha gente de verde y vio a un conocido al que le gritó que avisen a su familia; luego la llevaron al muelle y ahí le quisieron poner la capucha, comenzaron a golpearla y la salvó el Jefe de Seguridad Billiardi, a quien reconoció por la voz y escuchó que dijo *"¡Paren bestias!"*. La subieron a un ferry, la llevaron hasta lo que ella cree que era la Base Naval porque era un lugar muy cercano, ya que fue poco tiempo de viaje. Después ella supo en el reconocimiento que se hizo en el Juzgado, que en realidad la habían llevado a la Escuela Naval.

Agregó que, llegaron a un lugar al que para ingresar había 3 o 4 escalones. Que la desnudaron en una sala llena de hombres vestidos de verde, y le preguntaban por gente que conocía, compañeros que hoy salvo Peláez están desaparecidos. Dijo que pasaron por vejaciones de todo tipo, a ella le decían *"mañana es el cumpleaños de tu hijo"* y que si contaba todo la iban a dejar ir para organizar la *"fiestita"*, también le preguntaban por la voladura de la Fragata. Considera que no es verdad que fueron a poner orden, ella se pregunta *"¿por qué las ordenes de tanta vejación, por qué las fábricas destruidas?"*, su casa también fue destruida, hay 4 desaparecidos en su familia.

Manifestó que no puede precisar cuanto tiempo estuvo en la Escuela Naval, si fue una semana o diez días, pero recuerda que allí estuvo con una compañera embarazada que era delegada de Propulsora Siderúrgica, quien luego tuvo la niña en Olmos y falleció hace un año y medio.

Asimismo refirió que de su familia detuvieron también a su hermana, y que se robaron todas las cosas de la casa en la que vivía con su pareja.

Precisó que en la Base estuvieron 3 mujeres, una de ellas fue su hermana que era delegada, quien se presentó acompañada de su padre en la Comisaría de Ensenada cuando se enteraron que la estaban buscando. Allí la detuvieron junto a otros compañeros a quienes los habían ido a buscar a la noche, en ese momento la declarante ya estaba detenida. Luego las llevaron a la cárcel de Olmos, primero pararon en la Unidad Nro. 9, donde sintió que sus compañeros fueron totalmente golpeados, y las llevaron a ellas tres encapuchadas a Olmos. Que en Olmos realizaron requisas muy fuertes y luego empezaron a hacer traslados a Devoto, en el último llevaron a los perejiles como les decían a ellas, donde encontraron compañeras re torturadas. Recordó a Iris Avellaneda, quien llegó a Olmos y parecía una viejita de 90 años, hecha trizas y

USO OFICIAL

buscaba a su hijo, estaba a punto de la demencia. Cuando llegó a Italia estuvo en Amnistia Internacional y preguntó por Florián el hijo de Iris, y le informaron que había aparecido abusado, atado y con la columna quebrada.

Hizo mención que su marido Hugo Daniel Carsolio desapareció después, el 6 de enero de 1977, ella llegó a presentar la denuncia con ayuda de la Cruz Roja de Italia. Nunca supo cuál fue el destino de su pareja, tomó conocimiento de que estuvo internado en el hospital San Martín, que fue atendido por una enfermera que él conocía, se lo llevaron del hospital, después apareció en "La Cacha", desde la que desapareció en junio del mismo año. Precisó que hay una causa en la que resulta víctima "Bretal", por la que se enteró que su pareja estuvo detenido en ese CCD.

Detalló que en el ferry viajó sola, le pegaron antes de subir. Estimó que la detuvo el Ejército y la entregó a la Base, señalando que cuando llegó a la Escuela le sacaron la capucha, la pusieron contra la pared, le dijeron que rezara y le apoyaron un arma en la cabeza, luego la llevaron a la sala donde la desnudaron, más tarde la hicieron vestir nuevamente y la llevaron a interrogatorio, en el que pegaron bastante. En el interrogatorio estaba el médico a quien le vio la cara, se le acercó y dijo que le dijera lo que sabía, que pensaban que sabía más de lo que decía, preguntaban siempre lo mismo, como quiénes eran los delegados y qué hacían. Ella les dijo que creía que estaba embarazada de dos meses, por eso la llevaron a una habitación separada y el médico le puso una pastillita debajo de la lengua que ella no tragó, luego de varias entradas y salidas, la tiraron en otro lugar donde había cuchetas y estaban dos compañeras más, era muy cerca de la sala de interrogatorios, podían escuchar nombres, había dos señores que hacían de bueno y de malo, y se dio cuenta que eran tan perejiles como ellos, estaban para darle agua y uno de ellos le dijo que le dé el teléfono para avisar a su familia, fue quien llamó a su papá par avisar que sus hijas habían sido trasladadas a Olmos.

Hizo referencia a que a su hermana la llevaron a Prefectura, junto con otro grupo de Astillero. Respecto a la alimentación dentro de la Escuela Naval, dijo que era buena, pero que ella sólo tomó agua, hacían allí mismo la comida, estaba todo muy bien organizado.

Explicó que luego de su detención del año 1975 fue reincorporada al trabajo, pero luego de su segunda detención, se exilió junto con su hermana en Italia, donde estuvo hasta la vuelta de la democracia.

En su regreso al país, volvió a su casa y fue junto con su madre al Astillero, pero la echaron porque tenía prohibida la entrada. Luego mandó una intimación al Jefe de Personal para que le dieran una certificación de que había sido trabajadora, porque la echaron por abandono de trabajo mediante un telegrama. Finalmente fue reincorporada en el año 2006 junto a 14 compañeros, tendría que estar jubilada pero no le reconocieron hasta ahora los años de aporte.

Agregó que estuvo con Beatriz Pastore de SIAP, quién apareció un día en Olmos, era

delegada, le contó que estuvo detenida en la Comisaría Quinta.

Señaló que el gremio durante su detención de noviembre de 1975, tuvo una actuación lamentable, en esa ocasión se presentaron Juan Carlos Marín de ATE y el Jefe de Seguridad de Astillero, quienes le dijeron a la policía que ella era una "montonera". Manifestó que el rol del sindicato fue terrible, jugaron junto con la empresa a dar nombres de personas.

11. Revadeneira Luis Aníbal, expresó que fue delegado de Propulsora Siderúrgica y vivía en Ensenada, el 19 de abril de 1976 a la madrugada lo fueron a buscar a su casa las fuerzas conjuntas de Prefectura y Marina. En esa ocasión se encontraba con su esposa e hijo, rodearon la manzana, golpearon la puerta y le preguntaron quién era, al mismo tiempo que ingresaron por la puerta, saltaron por la casa vecina, calculó que en total el operativo estuvo conformado por 12 o 15 personas.

Refirió que en su casa tenía una serie de uniformes de su papá, quien trabajaba en la Prefectura, por lo que le preguntaron por ellos, le pidieron los documentos, lo vendaron, lo encapucharon y lo subieron a un camión junto con otras personas que nunca supo quienes fueron, primero lo llevaron al BIM 3 y luego a Prefectura.

Explicó que como su padre fue oficial de Prefectura, desde chico conocía perfectamente los edificios de la Prefectura y del BIM 3. Especificó que en el BIM 3 estuvo en un playón, calculó que estuvo una hora u hora y pico, no lo bajaron del camión ni lo interrogaron, sólo bajaron a unos compañeros en ese lugar y al resto los llevaron a Prefectura. Dijo que supo por donde lo llevaron ya que toda la vida fue de la zona; pudo precisar que en Prefectura primero estuvo en la sala de guardia que estaba a la entrada, allí uno de los efectivos lo reconoció y él también por la vos, ya que había sido chofer de su papá y le preguntó *"¿sabe tu papá que estás acá?"*. Luego por el costado de la dependencia lo llevaron a un calabozo donde estuvo solo y siempre vendado, a las otras personas que fueron con él las pusieron en otros calabozos. Agregó que a las horas de estar en ese lugar, le dijeron que su papá fue a preguntar por él, es decir que la familia sabía dónde estaba; en ningún momento fue interrogado; los nombres de las otras personas detenidas se lo enteró después; estuvo dos días y fue llevado por personal de la misma Prefectura hasta 1 y 60; a algunos compañeros los llevaron a la Base Naval.

Afirmó que en 1 y 60 la custodia era mixta -personal del ejército y caballería-, en ese sitio estuvo unos meses, posteriormente lo pusieron a disposición del PEN y fue trasladado a la Unidad Nro. 9 donde estuvo hasta el año 1982.

Añadió que luego de su liberación intentó en reiteradas oportunidades volver a su trabajo en Propulsora, pero nunca lo logró; se enteró que al tercer día de su privación de

USO OFICIAL

libertad, llegó un telegrama a su casa por medio del cual lo echaban por abandono de trabajo; aclaró que sí lo indemnizaron en dos oportunidades, una de ellas fue en forma privada en un café en Capital Federal, en dicha ocasión le hicieron firmar una constancia por la que se comprometía a no realizar reclamos posteriores.

A preguntas formuladas respondió que el chofer al que se refirió era Miguel Ángel Remich y que cree que Páez y Klimaseski estuvieron detenidos con él.

Finalmente rememoró que el cuerpo de delegados de Propulsora fue elegido en elecciones, que no fueron reconocidos por la UOM ni por la CGT local, destacando que ninguna de ellas tomó algún tipo de intervención a partir de sus detenciones, ni les reconocieron absolutamente nada. Detalló que eran considerados trabajadores subversivos, y que en la empresa eran delegados ya que habían firmado un convenio.

Afirmó que a Carrete Manuel lo secuestraron en las mismas circunstancias que a él y que el resto de los compañeros estaban en la clandestinidad o habían sido asesinados.

Recordó que la noche del 23 de marzo la empresa les avisó a los delegados, a través del director de Recursos Humanos que al otro día se venía el golpe, para que no fueran a trabajar y sacaran el material que pudieran tener; ese día empezaron a moverse en la clandestinidad, informalmente la empresa les acercaba dinero para que pudieran funcionar, aunque considera que en algún sentido también la empresa fue cómplice.

12. Digaetano Luis María, relató que trabajaba en Astillero Río Santiago y fue detenido en su interior el día 2 de abril de 1976, por personal de Marina y Prefectura. Dijo que fue llevado a Prefectura, donde pasó la noche en un calabozo y al día siguiente lo trasladaron en una embarcación hasta la Escuela Naval, de ahí lo condujeron en un helicóptero a un buque que estaba en el puerto de Capital Federal. Manifestó que obtuvo su libertad el día 4 de abril del 1977.

Explicó que cuando lo detuvieron en su lugar de trabajo, primero lo llamaron de la oficina de personal y cuando se hizo presente vio que había dos agentes de seguridad interna, quienes le dijeron que en su momento le darían las explicaciones del caso pero que se tenía que retirar. Quiso ir a buscar la campera y los documentos que habían quedado en su oficina, pero no lo dejaron, así que llamó por teléfono para que alguien le alcanzara sus cosas, posteriormente lo acompañaron hasta la salida de Astillero y le dijeron que desde ahí podía seguir solo, cuando pasó la puerta lo pararon y le pidieron el documento, lo entregó y en ese instante lo encapucharon.

Afirmó que reconoció que lo llevaron a Prefectura por el corto viaje que realizó, lo dejaron en un patio hasta la noche y luego lo condujeron a un calabozo, no lo interrogaron ni nada, al otro día a media mañana lo subieron a una camioneta, luego a una embarcación por medio de la cual arribaron al predio de la Escuela Naval, donde lo esperaba un helicóptero que

lo trasladó directamente hasta un buque.

Aclaró que estuvo en dos buques, supuestamente por comentarios se enteró que habrían sido "Los 33 Orientales" y "El Aguirre", en ellos estuvo desde el 2 al 29 de abril. En lo buques fue interrogado por el atentado que se había hecho a la fragata Santísima Trinidad, lo culpaban por que había tenido ausencias laborales en la época del atentado y ante ello él les explicó que las faltas fueron producto de que su papá fue operado del corazón, pero no le creían.

Agregó que en ese momento era sólo un trabajador, no era delegado ni nada, laboraba en la oficina técnica haciendo la traducción de los valores del mapa de la fragata. También dijo que en Prefectura no lo golpearon y que estuvo siempre solo en un espacio muy chiquito con una cama de cemento y una puerta con un visor.

Hizo referencia a que una vez presenció la detención de un compañero; que a partir del golpe de estado se había cerrado el Astillero y cuando se volvió a abrir, había que hacer una cola para entrar e identificarse, existían unos listados en los que si figurabas no podías pasar a trabajar, en una de esas ocasiones vio que a una compañera se la llevaron de los pelos, era Carla cree que Miranda, luego supo que estaba viva.

En relación al gremio, afirmó que no hizo ninguna gestión por él. Recordó que en una oportunidad tuvo un altercado cuando necesitó dadores de sangre para su papá, por tal motivo les pidió a ellos que pusieran un colectivo para llevar gente a Capital a donar, pero buscaron en un fichero su ficha y le dijeron que para él no había vehículo, pensó que había entendido mal, pero no y lo sacaron a punta de revolver del gremio, a partir de allí cada vez que había una movilización lo iban a buscar a la oficina, caminaban a su lado y le mostraban las armas, todo ello fue en el año 1975, previo a su detención.

Mencionó que desde los buques fue trasladado directamente a la Cárcel de Devoto y más tarde a la Unidad Nro. 9, desde donde lo liberaron. Luego de su liberación quiso volver al Astillero, así que se presentó con el certificado de libertad que le habían dado en el penal y con los telegramas que le habían enviado mientras estuvo detenido, uno de ellos lo intimaba a justificar las inasistencias y por medio del otro lo ponían en conocimiento de su despido; finalmente un día pudo ingresar a la oficina de personal, escoltado por guardias, en esa ocasión el jefe de personal le dijo que hiciera una nota pidiendo la reincorporación, así lo hizo y le contestaron también por nota que no era el momento preciso para rever la medida; entonces pensó en terminar la facultad, pero tampoco pudo seguir ya que le dijeron que había un decreto por el cual se establecía que por 5 años no podían ingresar a dependencias del Estado las personas que habían estado a disposición del PEN; con el tiempo ingresó a la Destilería, pero a los meses le dijeron que no podía seguir trabajando por sus antecedentes; recién en el año 2009 pudo volver

USO OFICIAL

al Astillero, pero no le reconocieron los años caídos para los aportes jubilatorios.

Añadió que en la causa de la fragata Santísima Trinidad estuvieron involucrados Cañete, Chacón y él; en un momento en uno de los buques le hicieron un careo con Cañete, le sacaron la capucha y lo pudo ver, luego volvió a verlos a ambos en Devoto, donde fue interrogado en el marco de la causa judicial por el Dr. Russo en representación del Dr. Adamo, el secretario le dijo que no tenían nada en su contra sólo su nombre, apellido y una foto, cuando pasó el tiempo y llegó la democracia, presentó notas en el Juzgado y las desaparecían, hasta que una vez presentó una con copia y cuando fue a reclamar le abrieron una puerta, lo atendió alguien que dijo que era un Juez y le explicó que no le podían dar el sobreseimiento definitivo porque la causa ya no estaba más, se había perdido.

Hizo mención a que tuvo que cambiar de trabajo porque luego de liberado siguió siendo acosado por las fuerzas de seguridad; cuando tuvo un taller mecánico iban una vez por semana de la comisaría de Berisso a pedirle papeles de todos los autos que tenía, hasta que un día se cansó y lo quisieron llevar detenido, él dijo que no, que iba a ir él mismo a la comisaría, así fue y habló con el comisario, luego no lo molestaron más; cuando reingresó al Astillero -al cual consideraba su casa-, tenía otro trabajo por el cual incluso le pagaban mejor, aunque aún cuando había sido echado quiso volver.

Refirió que las personas que manejaban las listas de ingreso al Astillero eran militares aunque no pudo precisar de qué fuerza exactamente.

Finalmente, recordó que en la Unidad Nro. 9 le comentaron que Córdoba y Díaz, también fueron detenidos en el ingreso de Astillero. En su caso, cuando lo detuvieron no supo porque fue; se enteró cuando lo interrogaron ya en el buque, en esa ocasión recibió piñas, cachetazos, nunca usaron la picana con él, y desconoce si fue golpeado con algo.

13. Diez Perla Amelia, comenzó su declaración mencionando que Schaposnik al momento de su secuestro no era su esposo, la esposa al momento de los hechos era Diana Conde, ellos se casaron a posteriori de que recuperaron ambos su libertad.

Aclaró que pudo reconstruir su relato a partir de lo que él testimonió. En tal sentido, supo que fue secuestrado el 4 de junio del año 1976, en la calle 45 entre 10 y 11 de esta ciudad, en la casa de sus padres, donde también estaban su madre y dos de sus hermanas, Susana y Rosa. Se presentaron personas como de policía y ejército, ni bien llegó lo interrogaron y lo golpearon, le preguntaban por unos volantes y rápidamente se lo llevaron.

Precisó que él reconoció el recorrido hasta 1 y 60 donde estuvo hasta el 23 de septiembre del mismo año; desde allí fue llevado a la Subprefectura del Puerto de La Plata en reiteradas oportunidades para torturarlo, eso se produjo por un lapso de dos meses, le hacían preguntas y no le creían, le practicaron el submarino, simulacros de fusilamiento, de enterramiento, le

quemaron las palmas de pies y manos, le rompieron costillas. Refirió que lo llevaron muchas veces, nunca dio ningún dato, ni que era juntado, ni que tenía una hija, lo tuvieron que ayudar los compañeros para ir al baño, alguna vez llamaron a médicos pero los que se hacían pasar por ellos lo golpeaban.

Especificó que lo llevaron en una camioneta verde oliva del Ministerio de Asuntos Agrarios y en un auto color té con leche, trasladaban a 6 o 7 personas más, a veces torturaban a otros y a veces a él, para ser testigos de la tortura de los otros compañeros, pero siempre regresaba a 1 y 60. Recordó que la Subprefectura tenía como una entrada de tierra, su marido le ha mostrado el lugar cuando pasaban en auto, tenía plena seguridad del lugar donde lo habían torturado tanto.

Por otro lado, dijo que también su marido le relató que durante su cautiverio estuvo con mujeres, hombres, adolescentes y obreros, así como que fue trasladado el día 23 de septiembre de 1976 a la Unidad Nro. 9 y puesto a disposición del PEN 20 días antes de salir de 1 y 60.

Afirmó que cuando salió fue de los primeros en declarar en el juicio a las juntas, y que en 1 y 60 vio a Camps y a Monseñor Plaza.

Contó que se dedicó a trabajar con familiares de desaparecidos, principalmente hijos y presos políticos.

Por último, añadió que cuando lo detuvieron era miembro del Partido Comunista Marxista Lenilista, que era muy clandestino, priorizaba el trabajo sindical y de la clase obrera, estuvo afiliado al partido socialista democrático desde muy chiquito; asimismo fue carpintero y estudiante avanzado de medicina.

14. Schaposnik Rubén Emilio Oscar, dijo que su padre fue militante del Partido Marxista Leninista Argentino, y que hicieron un allanamiento en donde vivía en ese momento, y encontraron material del partido.

Afirmó que supo que su padre fue secuestrado el 4 de junio de 1976 de la casa ubicada en calle 45 entre 10 y 11 de esta ciudad, y que fue trasladado a infantería de calle 1 y 59 y de ahí fue llevado sistemáticamente para ser torturado en Subprefectura.

Asimismo, consideró que si bien por el caso de su papá está imputado Shaller, correspondería imputar también a Rocca.

Refirió que a su entender el círculo represivo tuvo que ver con la desarticulación del movimiento sindical de la región, haciendo mención a que su padre cuando fue secuestrado tenía 26 años y que falleció en el año 2004, reflexionando que evidentemente todos los vejámenes sufridos afectaron gravemente su salud. Él ahora tiene 28 años.

Recordó que su padre fue una persona con una moral militante muy alta, y que

USO OFICIAL

ayudó a reconstruir la historia de los desaparecidos, todo lo cual hizo mella en su estado físico y derivo en su muerte.

Expresó que el plan sistemático de la Marina, tuvo por finalidad acabar con un movimiento sindical que tenía mucha fuerza en la región, que fue parte también del plan económico, porque el fin también fue destruir las fábricas.

15. Perdomo Carlos Hugo, comenzó su relato aclarando que a él lo fue a buscar a su casa un comando muy importante y no estaba, ya que se encontraba en lo de su novia. Ante ello, un tío le fue avisar y como creía que no tenía nada que ver, fue a buscar su documento y se presentó en Prefectura, de ahí lo subieron a una camioneta y lo llevaron a las oficinas de YPF, lo esposaron y lo trasladaron nuevamente a Prefectura donde lo encapucharon, no sabe cuánto estuvo, cree que uno dos días. Después de encapuchado lo trasladaron en una lancha o bote y de ahí lo llevaron a la Escuela Naval, recordó que arriba del ferri lo esposaron y mientras lo hacían le robaron el reloj y un anillo.

Explicó que hicieron un trayecto y arribaron a un sitio en el que subió una escalerita, en ese momento pensó que lo iban a tirar al río; estuvo en un lugar en donde había varios calabozos con un pasillo y a él lo pusieron en uno que recuerda era muy oscuro. Había una chica al lado que era de Ensenada y vivía por la cancha de fútbol, pero no supo el nombre, recordando que cuando llegaba la noche hablaban asustados, con miedo. No supo cuántos días estuvo porque estaba encapuchado, pero dijo que mientras permaneció allí le hicieron firmar cosas. Agregó que había un "grandote" que cuando pasaba los tiraba contra la pared y los asustaba mucho. Expresó que él era ajeno a todo lo sucedido y que no entendía por qué pasaba eso.

Dijo que ahí le hicieron una "película" que lo asustó más, encapuchado lo pusieron en un lugar frente a otras personas que tenían capucha con huecos en los ojos, le sacaron la capucha y lo acercaban uno por uno para que los viera; después le volvieron a poner la capucha y lo sacaron.

En ningún momento supo cuantos días estuvo, ni quiénes estaban en ese lugar. Después de unos días los sacaron, los volvieron a subir a una lancha, y de ahí a un micro, los hicieron agachar, estuvieron un buen rato, y los llevaron a la Unidad Nro.9 donde los bajaron y le dieron una paliza "bárbara". Los agarraban de ambos brazos, mientras que otra persona les pegaba, recordando que *"fue tanto que se hizo encima"*. Alcanzó a ver para abajo los zapatos, después que les dieron la golpiza, un tipo dijo *"bueno, bueno, basta porque el director no quiere"* y vio, cuando le sacaron la capucha, que el tipo que dijo eso era el mismo que les había pegado, era todo una farsa.

En ese sentido expreso que, no sabe cuánto tiempo pasó, que jamás lo hicieron declarar, ni le preguntaron nada y de la misma manera que entró lo soltaron. Unos días antes soltaron a un vecino de Ensenada y al otro día lo mataron, no sabe el apellido, conoce al primo que era

Munez , pero sabe que vivía enfrente de la cancha de Villa Elvira.

A las preguntas formuladas, recordó que ni bien se presentó en Prefectura -no sabe quien fue el que lo recibió-, perdió su libertad, le agarraron la libreta y lo pusieron en un cuarto con un montón de gente, del único que se acuerda es del tipo que los llevaba porque medía dos metros, pesaba 150 kilos y los llevaba como un papel.

Especificó que lo llevaron junto a dos o tres personas a una oficina de YPF que conocía porque vivía cerca.

Describió que en la Escuela Naval estuvo en un calabozo oscuro, lo maltrataban y lo hicieron firmar algo, que nunca habló con nadie, ni lo interrogaron. Él sólo vio gente encapuchada y escuchaba gritos, era el ambiente común del lugar. No comió, tampoco sabe si podría haber comido, pero le dieron pan; en ese lugar permaneció unos días.

Dijo que había una mujer que estaba al lado de él, trabajaba en Astilleros y le dijo que vivía en Defensores de Cambaceres, pero no la vio y no recordó más de ellas.

Declaró que en Unidad Nro. 9 estuvo como dos o tres meses; después se fue a Brasil cuatro meses y expresó que al final todo estaba tan mal que término volviendo porque prefería que si le pasaba algo fuera acá.

Agregó que en los meses que estuvo detenido recibió un telegrama de la empresa y que le afectó mucho, al punto de enfermarse por ello.

Precisó que a Dizzini y Héctor Galiazi los vio en Unidad Nro. 9.

Indicó que la Prefectura estaba enfrente de la aduana de Ensenada, era un chalet antiguo de los que hacia el gobierno o parecido y estaba a 6, 7 u 8 cuadras de Astillero.

Finalmente, señaló que en el calabozo de la Escuela Naval dormía en una especie de cama de cemento, no tenía nada para taparse, no recuerda si hacía frío, para ir al baño tenía que pedir y encapuchado lo llevaban.

16. Arri, Jorge Alberto, explicó que se lo llevaron de su casa, el día el 24 de marzo de 1976, se despertó con todos los militares adentro, estaban alrededor de la cama, en ese momento vivía en calle 24 Nro. 4386 de Berisso. Aclaró que pudieron entrar porque tenía la puerta abierta; se levantó, se vistió, lo encapucharon y lo llevaron en un Jeep hasta un colectivo; fueron levantando gente por el camino, tardaron como 4 horas, recorrieron Berisso y cree que luego subieron a uno o dos en Ensenada; todos fueron llevados a Prefectura. Dijo que lo tuvieron tirado en el piso, boca abajo, había dos chicas a las que violaron en un escritorio, una de ellas era Maruca y respecto de la otra no está seguro si fue Coca; un compañero pidió para ir al baño y lo pisaron, ya que estaban todos en el piso. A la noche los llevaron a tomar un ferri, fueron atados y encapuchados, les dijeron que dieran un paso largo porque si no se caían al río, finalmente llegaron al

USO OFICIAL

Liceo Naval.

Manifestó que en el Liceo los tuvieron encerrados, le pusieron una pistola en la boca, le preguntaron por distintas personas y, no sabe si estuvo uno o dos días. Posteriormente los llevaron otra vez al ferri y luego a 1 y 60, donde estuvieron vendados, les hicieron simulacros de fusilamiento, a algunos compañeros les dieron picana. Estuvo allí dos o tres días más y luego lo llevaron a la Unidad Nro. 9. Cuando ingresaron a la Unidad les pegaron mientras bajaban entre dos filas, ahí les sacaron los vendajes, estuvo 60 días.

Precisó que el personal que lo detuvo tenía ropa verde, camuflada del ejército.

Especificó que en el momento de los hechos era jefe de turno de Propulsora, también estuvo *"medio como delegado"*, ellos estaban en contra del sindicato de la UOM, querían hacer una lista en contra, para ese entonces él participaba en asambleas, eran unos *"bocones y pendejos"*, fue lo único que hacía, por eso pensó que lo habrían marcado, hacían lío en la fábrica, reclamaban por aumentos y condiciones laborales.

Añadió que supo que estuvo en Prefectura porque conocía la zona y algo se vía por la capucha, pudo identificar que durante ese trayecto en el micro también estuvo Cipollone, y le parece que también estaba Dervari; identificó que estuvo en la Escuela Naval, ya que la conocía, porque había estado 3 años como aprendiz en ella.

En relación a 1 y 60, precisó que era un lugar grande, estaba lleno de camas, pero no podía hablar con nadie, comían con los ojos vendados, no sabían lo que comían.

Mencionó que cuando salió en libertad se presentó a trabajar, pero le dijeron que no podía ya que estaba despedido; su señora había mandado un telegrama diciendo que no se podía presentar porque estaba detenido, le ofertaron plata para que no vuelva, lo llamaron muchas veces, finalmente como necesitaba para comer la aceptó. Posteriormente tuvo otros trabajos, pero cuando se enteraban que había estado preso lo despedían, así que empezó a trabajar de albañil para salir adelante.

Por último, refirió que en una oportunidad se entrevistó con Costelleti, que era el Jefe de Personal de la Empresa; en Prefectura le hicieron firmar unos papeles y cuando estuvieron luchando para conseguir la pensión pudo acceder a ellos, pero ahora no los encontró; el sindicato estaba a cargo de Dieguez, nunca supo si desde allí hicieron algo por él.

17. Córdoba Luis Ricardo, manifestó que a los 14 años de edad ingresó al Astillero Río Santiago como aprendiz, dijo que el Astillero está frente al Liceo Naval y sólo lo divide un río no muy ancho, él estaba a cargo del departamento de electrónica. En una oportunidad un suboficial de la Marina lo autorizó a ir a trabajar a la Fragata Libertad, desde donde todos los días a las 7 de la mañana escuchaba que los cadetes cantaban el himno a la bandera y a veces se sumaban a ese canto que era tan importante. Recordó que hizo el servicio militar y estaba muy

compenetrado con la temática por eso no tiene ninguna animosidad contra las instituciones.

Mencionó que en el año 1975, fue elegido por sus compañeros como delegado, trabajaba en alistamiento eléctrico, por lo vivido previo al golpe de estado, la situación era muy insostenible, tenían una posición en discordancia con el gremio de ese momento, por eso en muchos casos fueron amenazados y amedrentados, en su cajón de herramientas encontró muchas veces papeles que decían *"borrate porque sos boleta"*, o *"si querés a tu familia no podés estar más acá"*; fueron muy acosados, hasta con armas. En marzo de 1976, pidió licencia en su trabajo y el 24 de marzo estaba en su casa junto con sus hermanos, su suegro y un vecino, quienes se pusieron a alambrar el terreno de la casa, en esos momentos comenzaron a apostarse en el lugar una cantidad de soldados con armas apuntándolos a ellos, vio por el costado de la casa que se detuvo un vehículo de la Marina, lo pudo identificar porque lo veía circular por Astilleros, era un micro verde que hacia el movimiento de cadetes y soldados; llegó también una camioneta F100 verde, también conocida y de allí bajaron dos personas y su madre.

USO OFICIAL

Relató que primero lo habían ido a buscar a la casa de sus padres, allí dieron vuelta toda la casa, levantaron a su madre y con ella fueron a buscarlo, cuando la vio salió corriendo, ella estaba desconsolada, se abrazaron y alguien que parecía dirigir el procedimiento preguntó por él, contestó y en ese momento le dijeron que quedaba detenido por averiguación de antecedentes. Les pidió ir a cambiarse, lo autorizaron y cuando abrió la puerta se mandaron todos los soldados y el oficial que estaba a cargo. Afirmó que si ve al oficial hoy en día lo reconoce perfectamente, por las características de su rostro y sus expresiones. Dijo que en aquel entonces, con su esposa tenían un bebé de tres meses, le dieron vuelta toda la casa y lo presionaban para que se apure. Comentó que todo lo que ha vivido lo ha hecho por su convicción cristiana, no tiene nada que ver con la política.

Recordó que cuando lo sacaron de su casa, a media cuadra había un camión cerrado con lonas, allí lo vendaron, encapucharon, le ataron las manos con una correa como de cortina de enrollar y lo tiraron en el camión. Fue el primero en subir a ese camión, ahí se dio cuenta de que de la lista que tenía en la mano el oficial, él era el primero y por eso empezó el recorrido por todo Berisso; trató de ubicarse en el trayecto, iban subiendo gente a la que tiraban al camión, cada vez que caía alguien preguntaban quiénes eran, dónde estaban. Expresó que el recorrido duró por lo menos 5 o 6 horas, pensó que los llevaban al BIM 3, pero se detuvieron y les dieron la orden de continuar. Señaló que por el recorrido llegaron a Ensenada e ingresaron al Astillero Río Santiago, fueron primero al área de automotores, serían aproximadamente 60 personas y luego al

embarcadero donde los bajaron a todos, los hicieron desnudar y los pusieron contra la pared, recibieron golpes de todo tipo y los revisaron, los hicieron cambiar y posteriormente los llevaron al muelle donde los subieron a una lancha en la cual los ataron a los parantes o asientos, el recorrido fue muy corto y luego descendieron. Aclaró que la manera de tratarlos no era de un ser humano, algunos llegaron tan mal, tan golpeados que tenían que sostenerlos, así los metieron en un edificio próximo al muelle.

Detalló que en el lugar que los alojaron, la cama era como de un tejido de alambre con un marco que lo sostenía, era un lugar grande pero con divisiones, allí supo que estuvo un compañero llamado Carlos Giacomo, ya que en un momento escuchó que alguien lo llamó. Mientras estuvieron allí, por las noches escucharon gritos de horror, disparos de armas de fuego, toda una situación que los amedrentaba muchísimo, los hacía poner muy tenso, cada noche sacaban una cantidad de compañeros, algunos regresaron y otros no regresaron nunca. Una noche violentamente lo levantaron, lo golpearon y lo llevaron, en esa oportunidad escuchó en un pasillo voces de mujeres, hasta ese momento no sabía que podía haber mujeres también, percibió el aire, el ruido de las olas, se dio cuenta de que estaba a orillas del río. Allí había por lo menos tres personas que lo interrogaron, golpearon y sometieron, uno decía rojo 1 y otro le apretaba la capucha para ahogarlo o golpearlo, rojo 2 o rojo 3, el 3 era para interrogarlo, le preguntaron si *"el hermano"* era su nombre de guerra, a qué organización pertenecía, el dijo que sí, que le decían el hermano desde siempre, porque es creyente evangélico, habla de Jesucristo y del evangelio, no obstante lo siguieron golpeando, le dijeron *"bueno si crees en Dios empezá a rezar para que te salve de ésta"*, lo golpearon de tal forma que cayó arrodillado y dijo *"Dios mío líbrame de esta"*, ahí sintió que le apoyaron un arma en la sien, gatillaron y no sabe que paso, si perdió el conocimiento o que; cuando volvió en sí, estaba tirado en el tejido que hacía las veces de cama y pensó *"gracias Dios que me salvaste la vida"*.

Agregó que jamás se imaginó que iba a estar en ese lugar, no sabía si era la escuela o el liceo, y señaló que él sentía honra por las personas que vestían ese uniforme, que recibían el sable, y le dolió muchísimo lo que hicieron.

Contó que con posterioridad, Julio Machado, le dijo *"no sabes cómo me golpearon preguntándome por vos"*. Aclaró que más o menos a los diez días los sacaron de ese lugar, les reforzaron las ataduras, los ataron unos con otros, los llevaron a la lancha y los sacaron para la Unidad Nro. 9. Cuando llegaron a la Unidad, el recibimiento fue trágico, los esperó una fila de carceleros, la patota, a ellos los llevaban por el medio, encapuchados, lo mínimo fueron patadas, trompadas, golpes, estuvieron tirados por el suelo, luego terminaron en un lugar del cual se dieron cuenta con el tiempo que era la enfermería, ahí estaba el director que se presentó con dos hombres que eran médicos, no podían ni incorporarse. Dijo que observó a uno de los médicos porque le parecía conocido y era el Dr. Villa que vivía a 4 o5 cuadras de su casa y de la de sus

padres, él le aviso a su familia y supo que al poquito tiempo renunció; él allí estuvo 18 meses, el director de la Unidad cree que podría ser Dupuy.

Pudo precisar que en la Unidad Penitenciaria algunas de las personas que estuvieron detenidas con él y que también habían estado en Ensenada fueron Machado, Paduski, Cipollone, Piccinni, Díaz, Ruíz Díaz, Pombo, Di Mattia, Klimavisius, Carretel y los hermanos Aguirre, la mayoría de ellos comentaron que vivieron torturas y castigos para obtener información y todos eran trabajadores.

Él tenía 30 años al momento de los hechos.

Hizo referencia a que el gremio que los agrupaba era ATE de Ensenada, el secretario general era Juan Carlos Marín, ellos eran oposición y había muchísima rivalidad, porque querían que los representantes fueran elegidos por los operarios de Astillero y ellos elegían gente para hacer cosas sin ningún tipo de consulta. Lograron que se hicieran elecciones y ganaron, el gremio quería designar su gente, ese fue el principio de la rivalidad directa, ellos iban a discutir algo y el gremio tenía que ir también por formalidad, pero la palabra la tenían ellos.

Afirmó que para él fue tan evidente la atrocidad, la barbarie, el genocidio que se ha hecho, hay compañeros que no pueden jubilarse con una jubilación digna, actualmente están esperando resolver eso, hay muchas cosas pendientes.

Explicó que tres días antes del golpe, una madrugada aparecieron en su casa dos Ford Falcon, bajaron varias personas a buscarlo, se armó una discusión entre ellos, se volvieron a meter en el auto y se fueron, así que *"zafó"* ya que ese mismo día a las 9:00 0 10:00 de la mañana, llegó el hijo de un compañero y le comentó que habían levantado al padre, a Luceno, Napo y Pedro Buzzo; a los dos o tres días encontraron los cuerpos y cuando fue al velatorio le dijeron que se fuera porque escucharon que tenían que volver por el hermanito.

Asimismo, adunó que mientras estuvo en la Unidad Penitenciaria la gente de la CNU lo buscaba para hablar, en una ocasión uno de ellos le mostró el reloj de Pedro y le contó lo que le habían hecho. En el año 1978 cuando salió en libertad se encontró a una hija de Pedro, a quien le entregó una carpeta con todos los papeles que tenía en relación con el padre, entre esas cosas estaba la denuncia por el reloj que le habían robado y le mostraron en la cárcel.

A preguntas formuladas, aclaró que los efectivos que se lo llevaron fueron directamente de la Marina.

En el camión en el que lo trasladaron pudo reconocer al Chino Rodríguez, destacando que cuando hicieron el reconocimiento les costó mucho brindar precisiones porque el lugar estaba todo desarmado, en una parte había restos de cemento con pedazos

USO OFICIAL

de alambre en la pared y ahí se fueron orientando un poco. Se dieron cuenta que el lugar desde el que los sacaron, no era el mismo por el que los entraron, ya que la distancia fue mucho mayor.

Especificó que las condiciones de detención en el Liceo eran malas, estaban vendados, atados, cuando tenían que comer se levantaban la capucha para poder hacerlo y aprovechaban para observar algún detalle, pedían para ir al baño, llamaban, los buscan e iban con la capucha y con el guardia que estaba al lado.

Adunó que luego de su liberación no pudo volver a Astillero, se presentó una vez para pedir certificado de años de servicio, pasó a la guardia, le tomaron los datos y a los días fue a retirarlo, eso sucedió a los cuatro años más o menos desde su libertad; en el año 1983 fue designado secretario del consejo escolar de Berisso y en 1987 secretario del Intendente, él hacía intervenciones cuando el Intendente quería ir y lo llevaba pero a él no lo dejaban pasar. Logró volver a Astillero casi 20 años después, cuando la llamaron a su casa porque había hecho el pedido de reincorporación, le dijeron que si quería se presentara ya, y fue ese mismo día, fue en el 2003, aún no está jubilado tiene 69 años, está dispensado, hasta que salgan las leyes que les reconozcan los años de servicio.

Dijo que en Astillero en esa época había mucha corrupción, en tal sentido mencionó que el Grupo Techín, había pasado un presupuesto que era muy bajo por unos caños y que nunca había trabajado haciendo cañerías dentro de un barco, entonces contrataban gente de Astillero, se denunció a tal punto que se echaron jefes, supervisores, afirmó que existía un claro accionar para llevar al vaciamiento al Astillero.

Por último, comentó que junto con unos compañeros comenzaron a organizar una ONG "Viento en Popa" y empezaron a escribir cuáles deberían ser las reivindicaciones y, entre ellas, estaba que se reconocieran los años de servicio que se perdieron en la dictadura, hicieron presentaciones en la Secretaria de DDHH de la Provincia de Buenos Aires; el listado era de 28 trabajadores, pero ya han fallecido dos.

18. Miranda María del Cármen, relató que en el año 1976 trabajaba en Astillero Río Santiago, pero para la época del golpe de estado cerró sus puertas por tiempo indeterminado. Como es de Tres Arroyos y tenía dos nenas muy chiquitas, se fue a su ciudad natal hasta que reabrirán las puertas, el papá de sus hijos se quedó trabajando e iba los fines de semana, así la tenía al tanto de lo que pasaba. El día 27 o 28 de marzo le avisó que había salido en el diario que el 31 reabría el Astillero, en esa oportunidad su padre le dijo que si ella se iba a las nenas las dejaba, por lo que ellas quedaron al cuidado de sus padres por 10 meses y 20 días.

Refirió que cuando llegó fue a trabajar a las 7 de la mañana e hizo la cola para ingresar, estaba lleno de militares, pasó el lugar donde los revisaban y entró, ella estaba en la parte técnica, entró con una compañera Lidia, fue hasta el baño y se encontró con un militar en la

puerta que le preguntó cuál era su taquilla, la que ya estaba marcada con una cruz. Ella la compartía con Ana María Nievas y Rosa que era otra chica de La Plata, cuando el militar la abrió vio fotocopias de la JP y no la dejó ni respirar, le apoyó la ametralladora en la espalda y le dijo que caminara, volvió todo el camino que había hecho para ingresar, llegó hasta donde la habían revisado al principio, le vendaron los ojos, la ataron de manos y pies, la levantaron del fundillo y la cabeza y la tiraron en un camión.

Contó que hicieron un trayecto de no menos de 20 minutos, hasta ahí fue sola, llegaron a un lugar que previo levantar una barrera pudo pasar el camión, la bajaron y le sacaron los cables con los que estaba atada, no supo dónde ni cuánto estuvo, fueron días y noches seguramente. En un momento, de repente como si fueran animales a muchos lo subieron a un celular o algo cerrado y los trasladaron hasta la Cárcel de Olmos, donde estuvo 8 meses; con posterioridad, una noche la subieron nuevamente a un camión y fue a parar a Devoto, a la cárcel de hombres, donde la torturaron, allí estuvo en una celda con tres compañeras cordobesas.

Hizo referencia a que en el primer lugar que estuvo, compartió su detención con Dionisio Puz, Piccinni y Digaeteano, a los días de su ingreso en aquel sitio escucho la vos de su marido, a quién más tarde llevaron a la Unidad Nro. 9.

Aclaró que su esposo es Alberto Dizzini, quien trabajaba en el diario El Día y en la Cámara de la Construcción, también estudiaba periodismo y letras, ahora tiene problemas serios de salud.

Agregó que una vez que recuperó su libertad y volvió a su casa la encontró totalmente revuelta, también vio que la casa de uno de sus vecinos estaba baleada, no obstante lo cual siguió viviendo en su casa, buscó a sus nenas y volvió a trabajar en una escribanía. Finalmente, comentó que atribuye su detención a que en una oportunidad, en una asamblea que se hizo en el salón de bomberos de Ensenada, en la que había como tres mil personas de las cuales muchas eran hombres y muy pocas mujeres, justo era la fecha de la muerte de Eva Perón, subió al escenario, pidió el micrófono y pidió un minuto de silencio por ella, luego supo que hubo fotos de ese día, o también puede haber sido por su relación con el vecino, al cual le balearon la casa, que era padrino de su hija mayor y ella madrina de la de él, lo vivido fue terrible, por eso le cuesta mucho recordar.

19. Bloga Luis Eduardo, dijo que estuvo privado ilegalmente de su libertad desde el 28 de mayo de 1976, hasta el 30 de agosto del mismo año. Especificó que su casa fue allanada a la madrugada, por personal policial y soldados, se lo llevaron a 1 y 60. A partir de allí estuvo vendado, la primer noche lo sacaron para torturarlo, al principio no sabía a dónde lo llevaban, luego por un reconocimiento posterior cree que

USO OFICIAL

fue a la Prefectura, en ese lugar lo torturaron, recuerda que lo trasladaron en un camión. Imagina que los soldados que lo custodiaban podrían ser de Marina. En la misma oportunidad que lo detuvieron a él, también levantaron a otras personas como a Farías de Astillero y a su esposa; la hermana, madre y señora de un muchacho Moran, todos juntos fueron llevaron a 1 y 60. Estuvo en un cuarto totalmente tapado y esposados como 20 días, en muy malas condiciones, no se podían higienizar, se la pasaron tirados en el piso. Recordó que estaba un compañero de Astillero, que fue el que lo denunció a él y se llamaba Alejandro Castañese. A la noche siguiente a su ingreso, llegó Eduardo Schaposnik, totalmente reventado, con dos costillas rotas y al otro día lo volvieron a sacar.

Relató que de 1 y 60 lo llevaron a la Unidad Penitenciaria Nro. 9 de La Plata. En la Unidad tuvo contacto con compañeros de Astillero como Puz, Dermann y Farias.

Precisó que a partir del día del golpe, el 24 de marzo de 1976, la fábrica estuvo cerrada, recién se pudo reingresar el 31 de marzo o primeros días de abril, en esa oportunidad estaban todos los militares de Marina, tuvieron que hacer una cola uno por uno, ya que tenían un papel con una lista y si figurabas en la lista te llevaban detenidos, había como 5 cuadras de cola. Recordó que Dionisio Puz estaba en esa lista.

Dijo que de la Unidad Nro. 9, salió en diciembre de 1980, a posteriori intentó volver a Astillero, pero cuando habló con el jefe de personal, aquél le dijo que era imposible que volviera. Finalmente, en el año 2006, hubo una reparación histórica y varios compañeros volvieron al Astillero, pero él por un problema de salud logró la dispensa hasta que le salga la jubilación.

Pudo especificar que en diciembre de 1976, le llegó a su domicilio un telegrama de despido por no presentarse a trabajar.

Aclaró que a las dependencias de Prefectura o cerca lo llevaron a torturar, de joven estuvo mucho tiempo en Punta Lara, cuando a él lo llevaron pensó que iban para Ensenada, pero luego se enteró que era Berisso, sabía que era cerca del río, porque se sentía el oleaje, el olor a río, los perros. Con el tiempo fue a trabajar a una empresa dentro de YPF, un día le dijeron que fuera a trabajar a una dependencia de la empresa, que estaba al fondo de la calle Río de Janeiro, cuando llegó dijo esto lo conozco, cuando entró vio habitaciones viejas y confirmó que ese era el lugar donde estuvo, en ese momento en ese lugar había una empresa metalúrgica, en el año 1976 no sabe que había ahí. Precisó que Rosa Danielle era la esposa de Farías.

En cuanto a la tortura refirió que lo bajaron al lugar señalado golpeándolo, lo llevaron a una habitación y lo pusieron en una especie de cama metálica, le ataron los brazos y piernas y lo empezaron a maquinar, le pasaban electricidad en el cuerpo, le preguntaban de todo, por Castagnese, con quien tuvo una relación anterior ya que aquél le debía un favor muy grande, una vez le pegaron una balazo de goma y él pagó lo necesario para que una camioneta lo llevara a

ATE y luego a la clínica. Más tarde trató de formarlo políticamente, calcula que habrá hecho una pintada, pero muy poco políticamente, en diciembre él le dijo que se tenía que ir.

20. Gómez Elsa Noemí, relató que su marido fue secuestrado en la madrugada del día 31 de julio. En aquella ocasión llegaron a su domicilio entre 15 o 20 personas que empezaron a los golpes, ella se levantó, abrió la puerta, entraron y le preguntaron dónde estaba su marido –Nuez-, revolvieron todo, a ella la tuvieron apuntándole con un arma, luego sintió que su marido ya no tosía y ahí se dio cuenta que no estaba, lo habían tapado con una frazada y se lo llevaron según le contó un vecino en un Falcon. Inmediatamente sacó el auto y empezó a buscarlo, fue a la comisaría -donde le tomaron declaración- y volvió a su casa, como a los 6 o 7 meses los cruzó a todos los que fueron a su casa a secuestrar a su marido. Aclaró que durante el operativo que se llevó a cabo en su domicilio, estaban todos vestidos de civil, menos el que lo comandaba que era un hombre grande de cuerpo ancho y tenía la cabeza con un pasamontañas, en esa oportunidad no se llevaron nada, solo un máquina de escribir que estaba rota. Explicó que el lunes siguiente se presentó en el Astillero para dar aviso de lo que había pasado y presentó un habeas corpus, ella lo buscó con el auto varias veces por el camino de Villa Elisa a Punta Lara, luego no pudo ingresar más por ese camino ya que era zona militar, también lo buscó en la comisaría de Punta Lara, en una de esas ocasiones estaba como a una cuadra de la comisaría en el interior del auto y vio que había soldados apuntando desde el lado de adentro, más tarde tapiaron las ventanas, nunca más supo donde estaba Ricardo. Refirió que como al año, alguien en su trabajo le dijo que fuera a un lugar a averiguar, así fue a ver a un señor de apellido Moreno al Regimiento 7, donde trabajaba, quién le prometió que iba a buscar información porque tenía acceso a las listas, cuando fue a verlo nuevamente le dijo que al año depuraban la listas y ya no estaban ni los muertos ni los desaparecidos, así que como no estaba en ninguna lista le mencionó que no lo buscara más porque ya no estaba.

Añadió que cuando ella salía a buscarlo trataba de no hacerse ver, pero por medio de un policía conocido le mandaron a decir que si los veía no los siguiera porque sino la iban a llevar a ella también. Así fue que vio el operativo que hicieron en la casa del Gallego Mario, pero no lo pudo seguir, en aquella ocasión el que estaba a cargo de la comisaría de la zona era Paladino. En otro momento vio cuando se llevaron a Juan Carlos Blasetti, ahí sí los siguió, agarraron por la calle Libertad, y los perdió llegando a la comisaría de Ensenada, en dirección al puerto, así que fue a buscar a la esposa y la llevó a la comisaría para hacer la denuncia.

Afirmó que Ricardo era militante desde los 14 años, perteneció al PC y al ERP,

USO OFICIAL

en la fábrica no era delegado, ni tampoco en el sindicado. Recordó que en Astillero tomaron nota de su desaparición, le pagaron el sueldo y el aguinaldo, luego le dieron de baja por abandono de servicio, a los 15 días de su desaparición le llegó el telegrama de despido. En ese momento ellos vivían en la calle 25 de mayo y Bolivia de Ensenada.

Por último, expreso que Ricardo le había dicho que si le pasaba algo, lo buscara por la zona del camino de Ensenada, ya que conocían el caso de Scafide. A partir del día 2 de julio, que fue cuando se llevaron a Jorge Astudillo y que era muy cercano a él, empezó a darle recomendaciones de cómo actuar si le pasaba algo, por eso ella le preguntó si se quería ir y le contestó que no porque le podía pasar algo a ella o la nena.

21. Nuez Tania Anahí, relató que fue muy difícil para ella reconstruir la vida de su papá Ricardo Alberto Nuez y por ende su identidad. Su papá nació el 26 de octubre del 1954, en Capital Federal, era el menor de 5 hermanos, a los 14 años ingreso a la Escuela Técnica de Astillero, también comenzó su militancia desde muy joven, en la Juventud Comunista y después en el Partido Comunista.

Añadió que, en los años que era aprendiz, eran tiempos muy agitados en Astillero por reclamos gremiales; en varios de esos casos intervino la Marina reprimiendo porque dentro de Astillero había un destacamento del BIM 3, que estaban instalados al lado del vestuario.

Explicó que en el año 1962 hubo un reclamo por aumento de sueldo. El Director de Astillero, que era Ángel Marrani desconocía el paro y ordenó el desalojo y se impidió junto con la Bonaerense que los trabajadores ingresen. Refirió que otro caso fue en noviembre del mismo año, cuando hubo otro paro por sueldos atrasados, y el Director nuevamente ordenó el desalojo de la fábrica pero en esa ocasión lo hicieron con tres camiones con infantes de Marina, indicando que todos esos hechos están registrados. Supo según los archivos DIPPBA que a su padre en el año 1963, le hicieron un allanamiento en una pieza que alquilaba, buscando material comunista, y después hicieron lo mismo en la casa de sus abuelos paternos.

Continúo su declaración exponiendo que para el año 1964 había una crisis importante, ya que permanecieron 10 meses con las gradas vacías y los compañeros hicieron manifestaciones al Congreso en busca de medidas que ayudaran a activar la industria naval. Finalmente, después de un año de negociaciones consiguen un contrato con un barco petrolero de YPF.

Dijo que en 1969 sus padres se casaron y se fueron a Río Negro, donde trabajó en una fábrica que construía maquinaria agrícola, junto a unos compañeros logró que se instale una seccional de la UOM, empezó a militar en el Partido Socialista de los Trabajadores y fue elegido delegado de fábrica hasta que los dueños se enteraron y lo despidieron. Por ello, en 1973 decide volver a Ensenada y alquilan una casa en la calle 25 de Mayo y Bolivia, manejaba un remis.

Manifestó que en 1975 reingresó a Astillero, encontrándose en ese momento como Director el Ingeniero Naval Capitán Enrique Carranza, en ATE Nación estaba Horbat y en

Ensenada Marín. Dijo que continuaban los conflictos y las medidas de fuerza, se estaba empezando a gestar el convenio colectivo de trabajo - el que está vigente en la actualidad-; se logró incluir el aumento de sueldo, y premios, también se estableció que debería haber una guardería, lo que se concretó hace unos años, y lleva el nombre de Matilde Itzigsohn, la única compañera desaparecida de Astillero.

Prosiguió, refiriendo que su progenitor en 1975 comenzó a militar en el ERP, aunque no sabe de qué manera, pero sí que tenía militancia. En ese mismo período, también surgió la coordinadora Sur de Gremios en Lucha opuestos a la conducción de la CGT. En tal contexto, se realizó una asamblea de Astillero en la que decidieron marchar en contra de unas medidas económicas del Ministro Celestino Rodrigo, y cuando llegaron a la plaza Belgrano, hicieron una nueva Asamblea junto con los trabajadores de Propulsora, de ahí decidieron ir a La Plata al edificio de la UOCRA. La mayoría marchó, y se encontraron con un cordón policial que lograron sortear, había cerca de 10.000 manifestantes concentrados porque había muchos trabajadores de la zona. Mientras esperaban ser recibidos por los dirigentes de la CGT, comenzaron a escuchar disparos, fueron reprimidos por la policía, ese enfrentamiento duró 19 horas. Le contaron que en esa oportunidad su papá hizo detener el colectivo de la línea 275, para que se subieran los compañeros y volvieron hasta Astillero.

USO OFICIAL

En ese sentido, el 22 de agosto del 1975 se produjo el atentado a la Fragata Santísima Trinidad, y eso conllevó a que cada tres obreros hubiera un infante apuntándoles; a fines de ese año comenzaron los secuestros en Ensenada, y en octubre, en el marco de un paro dispuesto por la CGT secuestraron 6 trabajadores de la lista celeste y blanca, se hizo una asamblea hasta que regresaran los secuestrados, aparecieron, pero decidieron reiniciar la medida de fuerza por el aumento solicitado inicialmente. En noviembre detuvieron a Ángel de Charra, Marote, y Alcides Méndez Paz, los llevaron a la comisaría 8va, luego los legalizaron en Unidad N°9 y, finalmente, los liberaron en febrero, al día siguiente lo mataron a Méndez Paz y a Charra lo volvieron a detener.

En diciembre detuvieron a Ana María Nievas, Mario Peláez y Alberto Ramallo, los tres delegados de Astillero junto a otros trabajadores. A ellos los llevaron a la Comisaría de Ensenada, declararon los testigos que ahí se presentó Marín – secretario gremial- quien los indicó como Montoneros. En enero de 1976 se produjo una asamblea para pedir la liberación de dos compañeros Scafide y Delaturi, se convocó un paro general, y esos compañeros aparecieron dinamitados. Señaló que todos los secuestros fueron realizados por la Triple A, y dijo que dan cuenta de que en Astillero había infiltrados y que contaba con la complicidad de los directivos y la burocracia sindical.

Relató que en ese mismo enero fue secuestrado nuevamente Peláez quien logró reconocer su lugar de detención porque previamente había realizado trabajos de albañilería.

Recordó que el 18 de marzo de 1976 se inició un nuevo paro progresivo reclamando aumento de sueldo, y al día siguiente, el 19 de marzo fueron asesinados tres trabajadores, Fortunato Andreuchi, Pedro Butzot y José Luis Lucero; durante esos días se repartieron volantes, y el 22 de marzo la empresa cerró diciendo que era por motivos de seguridad. El 24 de marzo, el mismo día del golpe, fue secuestrada nuevamente Ana María Nievas quien fue trasladada al Liceo; en junio se produjo el atentado del jefe de seguridad de Astillero Bigliardi, y en represaría, secuestraron a Diego Arias, Juan Carlos Arriola, Luciano Sanders, Héctor García y Juan Becker. A este último, lo soltaron y le dijeron que se salvó porque *"esto es 5 por 1"* y el cuerpo de los otros 5 aparecieron asesinados.

El 2 de julio secuestraron a Astudillo y a su cuñado Ángel Pinedo y, el 31 de julio, en horas de la madrugada, 15 personas vestidas de civil entraron a la casa de sus padres ubicada en la calle 25 de Mayo y Bolivia, precisando que una estaba encapuchada con un pasa montañas, eso le llamó la atención y supuso que debe haber sido por temor a ser reconocido. Esa noche revolvieron toda la casa, se llevaron la máquina de escribir, a su papá lo envolvieron con una frazada y lo subieron a un auto, las personas que entraron le preguntaban por el bebé que era ella, tenía 3 meses, y no estaba porque la habían dejado en la casa de una tía que la cuidaba todas las mañanas.

Expresó que su mamá presentó un Habeas Corpus e hizo la denuncia, pero también hizo su búsqueda particular. En una de esas recorridas en la que su mamá salía con el auto y buscaba a su papá, vio como secuestraban a Blasetti de su domicilio, lo siguió y vio como lo llevaron a Prefectura; en otra ocasión, también vio como el Falcon verde con la patota que había entrado a su casa iba a la casa de Gallego, a quien secuestraron y actualmente está desaparecido.

Contó que a ella le costó mucho reconstruir la historia, hasta que le preguntó a su mamá porque ella no tenia papá y ella le dijo que lo tenía pero que se lo habían llevado los milicos y eso es todo lo que recuerdo de esa conversación.

Finalmente, en el año 2007 entró a Trabajar en Astillero, conoció a los compañeros de su papá y el taller de cabrería en la sección de chapa fina donde trabajaba aquél. Expresó que cuando está ahí siente que estaba viviendo la vida de su papá y supone que si alguna vez encuentra los restos, los va a llevar a Astillero. Dijo que no tiene certeza de donde está, no fue visto en ningún Centro Clandestino, pero por todo lo que relató hace responsable a la Marina y a la Prefectura del secuestro y desaparición de su progenitor y la de los demás compañeros.

A las preguntas realizadas por la querella resaltó que el sindicato, como en la mayoría de los casos, no hizo ninguna denuncia formal, y que los compañeros dicen que el día que Astillero reabrió sus puertas el 29 de marzo de1 1976, los empleados fueron convocados por los

diferentes medios de comunicación, y al llegar en la entrada les hicieron formar filas y verificaban unos listados con nombres, los que figuraban los subían atados de pies y manos a unos camiones, y eran detenidos. Detuvieron a María del Carmen Miranda, a Piccinni. Supo que los primeros en ser detenidos eran delegados o activistas opositores, y en palabras de Marín "la lista celeste es la que desaparecimos" y ella se tomó el trabajo de verificar quiénes eran y corroboró que están casi todos desaparecidos.

Por último, manifestó que junto a la agrupación a la que ella pertenece, siguen luchando, y denunciando por la impunidad de ayer pero también por la de hoy.

22. Horrac María Beatríz, señaló que fue detenida el día 5 de abril de 1976, en su lugar de trabajo, en el momento en que ingresó al edificio de la empresa Techint, que se encontraba adentro de la planta de la Propulsora Siderúrgica, donde trabajaba como secretaria. Indicó que llegó al trabajo como todos los días, pasó por la puerta de ingreso en la que había fuerzas de seguridad que le pidieron el documento y se fue caminando hasta su oficina, cuando llegó subió una escalerita y un hombre de civil le preguntó por su nombre, sacó un atado de cigarrillos y ahí tenía una foto, la llevaron a su oficina donde había más personas vestidas de civil que le habían revuelto todo, también había un uniformado armado en el pasillo. En ese momento estaban los demás empleados, otros que pasaron por el pasillo y uno de los gerentes de la empresa que salió a protestar y lo amenazaron, era el ingeniero Zavalía. Dijo que en ese momento no le dieron ninguna explicación, la esposaron, la encapucharon, la hicieron bajar por la escalera y la metieron en un auto.

Refirió que el auto hizo un recorrido que pudo reconocer porque conocía la zona, cree que primero hicieron un camino que duró unos minutos hasta la calle 122, sintió un ruido como de un portón y un traqueteo para ingresar a un lugar, por todo ello consideró que estuvo en el BIM 3, también escuchó como una sirena y el olor del lugar que era cerca del río. Allí tuvo la sensación de que era un lugar de paso, había bancos de cemento, recordó a una embarazada que estaba sentada en esos bancos fríos y se quejaba porque le iba a hacer mal al bebé, creyó que era joven por la voz.

Relató que la gente que los vigilaba parecía joven, a la noche la pusieron en otro lugar, y escuchó la voz de Barraza, a quien conocía de la parroquia. Recordó que había como una especie de patio, porque le hicieron tres simulacros de fusilamiento, la sacaban y le decían que la iban a matar; en ese lugar corría aire, estaba fresco, supuso que allí había varias personas por los ruidos de las armas. También había otro lugar donde la llevaron para hacerle el submarino y no era lejos. Sentía que circulaba gente, relacionó a una de las voces que escuchaba como de alguien más conocedor, más grande, que le

USO OFICIAL

hablaba, le decía que le contara cosas, la sensación era como que esa persona tenía más información que el resto. Precisó que allí estuvo hasta el 7 de abril, fecha en que la trasladan junto con Barraza al Penal de Olmos. Dijo que no sintió ningún trato diferenciado por el hecho de ser mujer, en un momento la quisieron hacer ir al baño con un tipo mirándola y ella empezó a los gritos diciendo que quería intimidad, pero no lo logró. Cuando llegaron a Olmos con Adela, las hicieron entrar, las bañaron con mangueras y las desinfectaron, la celadora decía que venían piojosas y con bichos, como que venían de un centro clandestino de detención.

Afirmó que mientras estuvo en el lugar que relató antes de llegar a la Cárcel no comió, durante un tiempo permaneció con otras personas y una noche la llevaron a un salón aparte con ese señor grande que le hablaba y le hablaba. Le hicieron varios interrogatorios, primero le hablaban y luego la interrogaban en medio de los simulacros y los submarinos, le preguntaban por la actividad que desarrollaba en la Unidad Básica en la que militaba, le decían que sabían que estaba allí con Susana Larubia, que las tenían vigiladas desde la época de la parroquia, que sabían lo que hacían, pedían que les precisara los datos sobre qué hacían y dónde estaba Susana.

Especificó que a Gustavo Nazer lo conocía porque era parte del grupo de la parroquia, a él también lo detuvieron, pero no lo vio en el transcurso de su detención, de eso se enteró después. Contó que sus padres realizaron trámites legales y presentaron habeas corpus, se enteró que recién el 14 de mayo la pusieron a disposición del PEN y ella estuvo en Olmos desde el 7 de abril hasta fines del ´76 y de allí fue trasladada a Devoto.

Hizo mención a que en la Cárcel de Olmos habían improvisado como una celda grande, donde llegaban delegadas gremiales, trabajadoras de fábricas de Berisso y Ensenada.

Respecto a su labor en la parroquia, expuso que ella empezó a los 12 o 13 años, cuando iba a misa con su madre, en ese marco hubo una convocatoria para participar en grupos juveniles, había distintas actividades, ella llegó a ser una de las dirigentes de grupo. Durante un interrogatorio en el año 1976 le preguntaron por las cosas que pasaban en la parroquia y por la militancia en Villa Mitre, donde estuvo hasta el año 1975. De esa parroquia hay 7 desaparecidos, comentó que Alicia Cabrera de Larubia, fue presidenta de Cáritas y desapareció en 1978; su hija mayor desapareció en 1980; Susana Alicia Larubia desapareció en 1978; Eduardo Ricchi en 1977; Diego Arturo Salas desapareció al igual que su novia en 1976; Héctor Federico Bachini fue un cura que también desapareció en 1976. Refirió que a todos los buscaban por la militancia política, y siempre les quedó la pregunta de qué paso, quién armo las listas.

Expresó que la familia de Buzzo y Talariz, le pidieron al obispo Plaza para que no los abandone, pero no hizo nada.

Luego de su liberación en el año 1980, volvió a tomar contacto con mucha gente, con los amigos que habían quedado y retomó sus estudios de medicina, pero en la parroquia ya no quedaba nada, se había desintegrado.

En relación con su situación laboral, dijo que si bien sus compañeros de trabajo le escribieron cartas para mandarle cariños, la empresa dejó de hacerle los aportes en el mismo mes de abril del año 1976. Añadió que el personal de seguridad, era gente que habitualmente estaba en la puerta como en cualquier fábrica, a partir del golpe también estaban las fuerzan armadas y eran ellos quienes tenían las listas, cuando daban el documento se fijaban si estabas en la lista y, dependiendo de eso, pasabas o te llevaban, había camiones de la armada, era como si fuera una fábrica tomada por las fuerzas armadas.

23. Machado Julio Alberto, mencionó que fue detenido el día 25 de marzo de 1976, a las 7:30 u 8:00 horas de la mañana aproximadamente, se encontraba descansando en su casa, junto con su familia –su señora y sus 5 hijos-, en esa ocasión golpearon la puerta, salió su señora y cuando atendió era gente de la Marina, a quienes reconoció por la ropa. Para ese momento él trabajaba en el Astillero Río Santiago, preguntaron por él y le dijeron que los iba a tener que acompañar, alcanzó a ver un despliegue de gente de Marina afuera que era impresionante. Le dijeron que tenía que irse con ellos para responder unas preguntas, pero sacaron una funda de la cama, lo encapucharon y lo hicieron subir a un micro, a partir de eso comenzaron a hacer un recorrido por toda la ciudad, pudo notar que seguían levantando gente, ese procedimiento duró hasta la 1 o 2 de la tarde en que los llevaron a todos a la Prefectura de Ensenada.

Relató que los bajaron a todos, les sacaron las capuchas y los pusieron parados con las manos contra la pared, señaló que *"luego de estar unas horas en esa posición, te mata el dolor de brazos"*, los iban llamando de a uno y los llevaban a un lugar donde les pedían los datos personales. Siendo las 6, 7 u 8 de la tarde, los pusieron a todos en fila y los llevaron hasta el puerto, los hicieron subir a una lancha y les dijeron que los iban a tirar al medio del río.

Explicó que supuso que los llevaron a la Escuela Naval, donde los bajaron a todos y los hicieron apoyar en unas cadenas muy gruesas que imagina que eran de las que usan para las anclas de los buques, daba la sensación de que estaban alrededor de un mástil o monumento, parecía que los iban a fusilar, les pegaron y les dijeron improperios, los iban llevando de uno, no sabía a dónde iban hasta que le tocó a él. Finalmente, los pusieron en un lugar que parecía como una cuadra, porque había unas celdas pero sin puertas adelante, con un camastro, eran como las camas de los soldados por eso calculó que fue la Escuela. Estuvieron toda la noche en ese lugar y al otro día les dieron un sandwich, a la otra noche les hicieron interrogatorios, les preguntaban si conocían a alguien o algo. A él le preguntaron mucho por Ricardo Córdoba, ya que ambos eran candidatos de la lista

USO OFICIAL

celeste, estuvo siempre encapuchado, recibió golpes, cuando no le pudieron sacar más nada lo llevaron devuelta a la cuadra y ahí no supo si estuvo 1, 2 o 3 días más. Especificó que la tortura en ese lugar consistió en desvestirlos, tirarles agua, mantenerlos encapuchados y también les dieron muchos golpes, puntualizó que estaban encarnizados con el hermano Córdoba, se ensañaron preguntándole por él, cuando llegaron les hicieron simulacros de fusilamiento, escuchaba el click de las armas, pero no le aplicaron picana.

Contó que los volvieron a encapuchar, los cargaron otra vez a la lancha, y salieron hasta la base de desembarco que hay en el Astillero, los hicieron subir a un micro, les ataron las manos a los manubrios de los asientos con cables o con alambres y los llevaron a la Unidad Penitenciaria Nro. 9.

Aclaró que cuando lo detuvieron en su casa no pudo reconocer a nadie, ellos se identificaban con rojo y un número, por ejemplo decían rojo 1, rojo 4, etc.

Agregó que en el micro escuchó que alguien utilizó el apodo de "zapatero", presumió que era Cacharot. Especificó que cuando estuvo en Prefectura y lo identificaron, una persona le dijo a otra *"a éste lo conocemos, éste trabaja con nosotros*" y el otro contestó *"sí cayó, cayó"*, por aquel entonces él tenía contacto con gente de Marina por su trabajo, pero no pudo identificar a los sujetos que mantuvieron esa conversación.

Refirió que en la Escuela Naval, no pudo escuchar otros nombres, pero supo que estuvo con Pedro Niselsky, quién permaneció alojado en frente suyo y por las noches hacían algún comentario; también estuvieron unos muchachos de apellido Aguirre que trabajaban en el frigorífico Swift.

Respecto a su llegada a la Unidad Penitenciaria Nro. 9, pudo especificar que ingresaron con capucha, les preguntaban el nombre y les daban el recibimiento, es decir los golpeaban, luego les sacaron las capuchas y los llevaron a una celda. Ya en la Unidad pudo charlar y darse cuenta que también estuvieron con él durante su cautiverio, previo al ingreso a la Unidad, los Aguirre, Córdoba, Klimavisius y Niselsky, además de otros compañeros de Astillero, de quienes no recordó los nombres.

Finalmente, le fue leída la declaración del 3 de noviembre de 2004, en el marco del juicio por la verdad, la cual la ratificó en su totalidad. Dijo que en aquél momento identificó a un oficial de nombre Otero, a quien reconoció por la voz, luego lo llevaron a hacer un reconocimiento de fotografías, pero no pudo identificarlo en las imágenes.

A preguntas formuladas, precisó que la Prefectura estaba en Ensenada a 200 metros del puerto, en Astillero hay una especie de muelle donde atracan los barcos, también una rampa que baja al río y, del otro lado del canal, se encuentra un muelle chiquito que pertenece a la Marina. La Escuela está antes que la Base y, por el recorrido de la lancha y su sentido de orientación, atracó en la Escuela Naval.

En relación al momento posterior a su liberación, puntualizó que fue como vivir con una maldición, cada vez que conseguía un trabajo, duraba entre 15 o 20 días, hasta que se enteraban que había estado detenido y lo echaban, tuvo que hacer changas, trabajó hasta de cartonero, por todo eso en un momento se fue al sur donde estuvo un par de años y también se tuvo que volver, porque hasta allá llegó la información y también perdió su trabajo.

Dijo que lo que quiere es que les reconozcan todo lo que no les dejaron vivir dignamente, poder tener una jubilación y terminar su vida tranquilo, se siente muy mal. Añadió que él era electricista, su proyecto de vida era continuar en Astillero, por Astillero daría la vida, lo ama, ya que ahí se aprende a trabajar y a vivir. Nunca recibió ningún telegrama de despido, ni siquiera le reconocieron ni pagaron los 24 días que trabajó en marzo, destacando que han pedido a varias instituciones la jubilación pero hasta ahora no han logrado nada.

Por último, puntualizó que el apoderado de la lista celeste era Pedro Buzzo, a quién mataron unos días antes del Golpe de Estado. Para la época de los hechos, el Astillero subcontrataba a la empresa Techint, y ese era uno de los reclamos que ellos hacían, la actividad gremial se llevaba adelante por medio de asamblea por sectores, a bordo o en los distintos talleres, el sindicato al momento de su secuestro según su conocimiento no hizo ningún reclamo.

USO OFICIAL

24. Lois Elda Mabel, manifestó que en aquél momento vivía en un edificio en calle 58 Nro. 607, de la ciudad de La Plata, cree que fue el día 19 de octubre de 1976, cuando volvió de su ginecólogo ya que estaba embarazada, los ascensores del edificio estaban parados, había un señor de traje gris quien le dijo que no podía subir, porque estaban haciendo una inspección de rutina, ella quería ir al baño pero no pudo subir, eran más o menos 6:30 de la tarde, había muchos autos afuera, en doble fila y mucha gente que volvía de su trabajo. En un momento, se juntaron muchas personas en el hall de entrada, ella llamó a su esposo por el portero eléctrico quien le dijo que no se preocupara que ya habían estado en su departamento. Luego le contó que entraron a su vivienda personas vestidas de civil con camperas grandotas, le preguntaron por un señor de anteojos y una señora con las medias rotas, él se rio.

Relató que en un momento vio que estaban en el cuarto piso por que el ascensor estaba parado ahí, al ratito escucharon tiros como de ametralladora, el señor de traje abrió la puerta y les dijo a todos los que estaban que se fueran inmediatamente, ella volvió a tocar el portero y su marido le dijo que se fuera. Cuando salían se chocaron con gente que iba a hacer el operativo, en la esquina existía una florería donde se refugiaron porque había dos manzanas acordonadas, con muchos Carrós de asalto y efectivos; en un

momento fueron policías a la florería pidiendo teléfonos y por eso los mandaron al sótano, apagaron las luces, llamaron por teléfono y se fueron. Aclaró que fueron muchas horas las que duró el operativo, se escuchó mucho tiroteo, luego quedó todo en silencio, cargaron cosas en camiones, como libros y una bolsa grande que entre dos o tres tiraron en uno de los vehículos. Luego los vecinos sacaron la conclusión de que podría haber sido un cuerpo porque era un bulto muy grande.

Hizo mención a que en las escaleras desde el 4 piso hasta la salida del edificio era todo sangre como que había sido arrastrado un cuerpo y se enteraron que habían matado a los dos chicos que tenían un estudio jurídico ahí.

Contó que los dos chicos muertos eran abogados, uno de ellos era Pompillo, al que conocía ya que habían tenido un problema de final de obra con el edificio y él fue a la reunión de consorcio para ayudarlos, ellos alquilaban el departamento. La unidad funcional que alquilaban era de un profesional muy conocido que al tiempo falleció y se cerró el departamento, supo que a la esposa de ese señor le habían dado 24 horas para abandonar el país y así se fue con los 5 hijos. Con posterioridad se comentó que esos chicos habían presentado habeas corpus, ella nunca supo si los buscaban a ellos o a la dueña que tenía un hermano militante, por lo que se comentaba.

Especificó que el departamento quedó destrozado, con la puerta rota, todo abierto, lo desmantelaron, sacaron hasta los tapa rollos y levantaron las alfombras, estuvo muchos años abandonado, el portero tapió la puerta y con el tiempo una pareja joven hizo su vida ahí. Dijo que por piso había tres departamentos y que todo lo relatado sucedió en el “A”; en esa época vivía mucha gente grande, por lo que en la actualidad casi no personas que hayan estado en el momento de los hechos.

Refirió que tanto el personal que ella vio que entró al edificio, como el que vio su marido, estaba vestido de civil, con camperas gruesas, como así también los que llegaron después. Calcula que las luces de la calle no estaban prendidas porque estaba muy oscuro, había algunos camiones y muchos autos particulares.

Recordó que un día, hace unos tres años, fue un señor, un oficial de justicia y le preguntó al encargado si había gente actualmente que hubiera estado en esa época, por eso la llamaron a ella y fue a declarar a 8 y 50.

Explicó que la gente que quiso acercarse al edificio el día del operativo no pudo hacerlo porque estaba acordonada la zona, había mucha gente, camiones, sobre calle 58 y también sobre 7, pero no vio que se acercara ninguna ambulancia, no escucharon gritos ni nada. El tiroteo duró mucho tiempo porque, al parecer, las personas que estaban adentro no abrían la puerta, por lo que ella pudo percibir desde pallier para adentro del departamento estaba todo destruido, todo lleno de tiros, pero no había nada desde el interior en dirección al pallier.

25. Arias Silvina Natalia, mencionó que es hija de Arias, quien entró en 1962 como aprendiz a Astillero, era técnico en refrigeración y fue despido el 30 de marzo de 1976. A partir de ahí se dedicó a arreglar heladeras e hizo como una cámara en su casa para dedicarse a eso, también pintaba autos, en aquel entonces su casa estaba en 164 entre 16 y 17 de Berisso. Relató que ella nació el 2 de junio de 1976.

Contó que el día 17 de junio de 1976, su papá se juntó con el turco José Salun, quien también había sido despedido por razones de seguridad, muchos fueron despedidos entre el 30 y el 31 de marzo de aquel año. Se juntaron en Italclub como lo hacían todas las tardes, señalando que en ese momento su papá le preguntó al turco por qué no se iban que ya estaban cayendo muchos compañeros, ya habían matado a Buzzo. Precisó esa noche cayó su papá, quien fue secuestrado a las 3 de la mañana, igual que Cardinale, Arriola, Sanders, Héctor García y Becker que fue el único sobreviviente.

Refirió que el día que fueron a buscar a su padre pegaron una patada en la puerta de alambre de la entrada -todavía están las marcas de las ametralladoras-, ingresaron y comenzaron a golpear a su abuelo. Cuando se lo estaban llevando alguien dijo éste no es e ingresan un poco más al domicilio y vieron a su papá que estaba en la habitación con su hermana, ella estaba con su mamá. Le dijeron que los tenía que acompañar, les pidió cambiarse y se vistió con la mejor ropa que tenía pensando que se iba a declarar, se puso una medallita de oro que le había dejado la abuela y cuando llegó al living se dio cuenta de que se trataba de otra cosa. El personal que se lo llevó estaba vestido de fajina, encapuchado, por lo que dijeron su madre y abuelo; su padre en ese momento pidió despedirse, apuntaron a su hermana y a su mamá, le dijeron que no y lo llevaron a los autos. Supo por el relato de sus vecinas, que vieron que los autos eran Torinos de color claro, estaban atravesados iluminando la casa, destacando que golpearon a su papá y le dijeron *"hijo de puta la vas a pagar"* y lo metieron al auto.

Aclaró que a su abuelo no le tomaron nunca la denuncia, se comentaba que era maltratado en la seccional cada vez que se presentaba e intentaba hacerla. No supieron más nada hasta que de la comisaría segunda de Punta Lara le avisaron que se hicieran presentes los familiares, por eso fue su abuelo junto a su padrino y un amigo de su papá, ahí se encontraron con que tuvieron que reconocer el cuerpo, dijeron que estaba muy golpeado, totalmente quebrado; con posterioridad se supo que fue arrojado desde un helicóptero, a ellos en ese momento le dijeron que fueron autores ignorados y que lo habían tirado en el camino a Punta Lara.

Explicó que el velatorio fue terrible porque llamaba gente y les decían que iban a matar a todos los que estaban ahí. Una prima le contó que iban rotando como servicios, que había dos en la puerta de entrada, dos en el cajón y dos en la puerta de calle, también

USO OFICIAL

se llevaron a alguien detenido de la puerta del velorio, esa noche el turco se pudo ir a Entre Ríos.

Relató que supieron por lo que les dijo Juan Becker que los llevaron en los autos, los tiraron en una camioneta, los ataron de pies y manos con alambres, los llevaron a un lugar en el que había árboles, ruido de trenes y ametralladoras, a él lo liberaron porque dijeron que tenían que matar a 5. Los compañeros que fueron secuestrados, se conocían porque trabajaron juntos en el Astillero, eran Coco Cardinale, Héctor Orlando García, Luciano Sanders, todos ellos en Astillero luchaban contra la corrupción. Contó que, por ejemplo, en una oportunidad había un buque que se llamaba Cabo San Antonio que estuvo en alistamiento durante 11 años, pero la Marina lo hacía figurar como que estaba en alta mar, eso significaba pasar un montón de gastos que no existían en realidad y ellos denunciaban eso entre otras cosas; también lograron que se firme el convenio colectivo de trabajo que rige hasta hoy.

Expresó que como a ellos los echaron previamente, las familias se quedaron sin derecho a pensión, ella perdió todo lo que la vinculaba a su padre en la inundación del 2 de abril, dijo que su papá no es caso en esta causa, como más de 40 compañeros, eso le parece tremendo, porque la justicia no investiga. Aclaró que pudo participar de la inspección ocular donde Cipollonni reconoció el lugar.

Añadió que Becker declaró que cuando estuvieron detenidos los indagaron sobre la Fragata Santísima Trinidad y que sus secuestros tenían que ver con la frase de 5 por 1 de Perón en referencia a que por cada uno de nosotros iban a morir 5 de los contrarios, ese fue el motivo de lo que hizo la gente de Marina, fue una venganza.

Recordó que su papá era de la lista 6 y había ido como secretario de prensa y difusión en 1974, en ese año lo habían detenido en una avenida de Berisso por quemar una bandera yanqui. Respecto de la lista celeste, aclaró que ellos también eran de ATE, pero de la otra facción, y destacó que de los que integraban esa lista, la mayoría, fueron perseguidos y desaparecidos.

26. Sanders Mariela Beatríz, comenzó su declaración mencionando que ella es hija de Luciano Roberto Sanders, quien fue obrero del Astillero Río Santiago desde el año 1954, fue delegado de ATE y después secretario de ATE entre los años 1969 al 1972. Expresó que su padre tuvo una militancia muy activa, perteneció a la lista azul y blanca, y durante su militancia padeció amenazas de muerte y persecuciones. Relató un hecho ocurrido en 1964, en el que su papá huyó en calzoncillos cuando lo quisieron secuestrar.

Añadió que posteriormente, su familia -su mamá y sus hermanos-, se escapó a diferentes casas, porque su padre estaba amenazado; es así que para el 24 de marzo de 1976, estaban en la casa de unos familiares, y cuando volvieron su hogar, notaron que habían ingresado a la casa de la calle Mitre, en Ensenada y habían roto los vidrios de su habitación, la sensación fue que habían ingresado a buscarlos y no encontraron a nadie.

Recordó que su papá estaba muy preocupado por la situación, incluso ya no era trabajador de Astillero ya que a finales de octubre de 1975 lo habían despedido; supo por dichos de su tío y su mamá que le hicieron "una cama", le pusieron cosas robadas de la empresa y lo echaron, sumado a que previamente había tenido todo un historial de sanciones disciplinarias por diversas discusiones con la patronal.

Explicó que cuando lo echaron, su padre empezó a trabajar en una verdulería, pero seguía militando, por lo menos eso fue lo que vio, ella recuerda las reuniones, pero no lo que se hablaba porque no tenía edad para entenderlo.

Rememoró que cuando pasó el primer intento de secuestro, tuvo la oportunidad de irse fuera del país, pero decidió quedarse porque no quería dejar a su familia, sabiendo que estaban en peligro.

Relató que el 24 de marzo de 1976 fecha en la que se llevaron a varios compañeros de Astillero, entre ellos "la tana" Nievas, su padre intentó hacer algo por ellos, y fue a hablar con Juan Horbac para pedir ayuda por los compañeros; éste le dijo que no podía hacer nada, y además *"que tenía que irse, que no podía ayudarlo"*. Supo que se pelearon, su papá lo insultó, lo recuerda porque Horbac era el padrino de su hermano y no lo volvieron a ver.

Describió que el 18 de junio, fecha en la que se llevaron a su papá, aquel había llegado a su casa con la pierna izquierda quebrada y les contó que se había caído, que había bajado mal del micro, o alguna cosa por el estilo, que había ido al hospital y le habían dicho que lo iban a enyesar al día siguiente. Esa misma noche su papá la consoló hablando de un futuro que sabía que no iban a tener y se quedaron hasta tarde hablando, después se fueron a dormir.

Narró que en la madrugada, alrededor de las 2:30 o 3:00 horas del 18 de junio de 1976, ella se despertó con el golpe de la puerta y gente que gritaba, se sentó en la cama, su mamá salió para la cocina y después le contó que la apuntaron contra la pared; a su habitación entraron 4 personas encapuchadas, lo que puede recordar es que vestían ropa de fajina y tenían borceguíes, la apuntaron con un arma en la sien, era un arma negra con un pico corto con dos asas para agarrarla, cree que se trataba de una ametralladora, ante ello se quedó paralizada. Otra persona ingresó sin armas, estaba encapuchada y se paró en diagonal a ella, ahí señaló la habitación donde se encontraba su padre. Sintió que esa persona le pedía perdón con la mirada, que era el que lo estaba entregando; dos sujetos con armas entraron a la pieza de su papá, y le dijeron que se pusiera un saco porque hacía frío, lo iban llevando de los brazos -porque no podía apoyar la pierna-, pidió saludarla, despedirse y no lo dejaron, le dijeron que no, él dijo *"recen mucho"* y se lo llevaron.

Su mamá corrió a la puerta y vio que eran 5 Torinos blancos en donde había más

USO OFICIAL

gente, los habían puesto cortando la calle, posteriormente a eso le pidió que se quedara con sus hermanos para poder ir a hacer la denuncia en la comisaría de Ensenada. Su mamá la tranquilizó diciéndole *"lo llevaron preso un tiempo"*, pero al otro día a la mañana llegó su tío con la noticia de que lo había encontrado muerto en el camino Negro que une Villa Elisa con Punta Lara a 200 mts. de la costa, junto con Arias, Cardinale, García y Arriola.

Contó que vio fotos de cómo fueron tirados los cuerpos y recordó que estaban atados con alambres, con los brazos en la espaldas, vendados y desparramados unos sobre otros. Por lo que su mamá le relató, supo que fueron tirados desde un helicóptero, alguien que venía repartiendo garrafas por el camino negro vio cuando los tiraban, y asustado dio parte a la comisaría de Punta Lara; el parte de la comisaría dice que fueron pescadores, pero ella le cree a su mamá y que fue tirado de un helicóptero, porque cuando retiraron los huesos de su papá no tenía ni uno solo sin quebrar. La autopsia determinó que su padre recibió 12 balazos y fue torturado porque tenía rasguños y golpes.

Por el testimonio de Becker, supo que después de que se los llevaron detenidos, los subieron a una camioneta, y los trasladaron a algún de lugar. Agregó que, en su criterio, para el velatorio habían amenazado a todos, ya que fue muy poca gente y su padre siempre había estado rodeado de muchas personas.

Refirió que a partir de ahí la vida de su familia cambió, parecía que habían dejado de existir. La familia dejó de verlos, hubo amigos que dejaron de jugar con ellos, sufrieron por ser pareas en una sociedad que creía que tenían culpa. Recordó haber tenido durante dos años un auto estacionado en la puerta de su casa, y estar vigilados.

Mencionó un episodio en el que una noche después de que murió su papá, dos o tres meses después, ella se despertó con el timbre y se encontró con una persona que pedía desesperada que la dejaran entrar porque la estaban persiguiendo, su madre no lo hizo y le dijo que se fuera. Ella sintió que eso era una "prueba" para ver si dejaban entrar a alguien como si *"protegía a alguien"*.

Por último, dijo que ni la gente que pertenecía al gremio, como Juan Horbac, ni la de ATE se acercaron a preguntar como estaban, si tenían para comer o no, pero aclaró que para ella la institución a la que su papá perteneció no es responsable de las decisiones de algunos, ya que hubo otros como Cachorro Godoy, que le dio la oportunidad de tener el laburo de sus viejos, y de poder entrar de nuevo a Astillero, le costó mucho entender pero reivindica que fue la CTA, la primera que hizo una exposición de esto.

27. Laurini Florencio, relató que fue capataz en el Astillero y que un día en que no había ido a trabajar porque estaba enfermo, le avisaron que lo habían echado de su trabajo, no lo podía creer.

Supo que un día lo fueron a buscar a una casa que no era la suya, él en ese momento

estaba haciendo un trabajo de albañilería, le dijeron que fueron dos Falcons y patearon la puerta, pero se habían confundido de casa, a partir de ello no sabía qué hacer. Tiene un hermano que estaba en la policía, a quien le consultó y le dijo que hiciera la denuncia en la comisaría, así que se presentó en esa dependencia pero le dijeron que fuera al BIM 3, porque ellos eran los que buscaban gente de noche, que si no se presentaba seguro lo iban a matar.

Contó que fue con sus hermanos al BIM 3, le retuvieron el documento y estuvo dos horas esperando, hasta que se lo devolvieron y le dijeron que volviera el martes próximo. Estuvo con el corazón en la boca hasta que el martes siguiente se presentó nuevamente, en esa oportunidad lo metieron adentro y lo dejaron con el cabo de guardia con quien tomó mate desde las 9 de la mañana hasta las 5 de la tarde.

Dijo que en un momento llegaron tres personas oficiales, lo llamaron y cuando les dijo buenas tardes, no le contestaron, lo llevaron para el Hospital Naval, al que conoce bien, porque su primera señora tenía mal de chagas y por eso iba todos los días; además desde el Astillero cuando un obrero estaba enfermo lo mandaban ahí.

Aclaró que desde el BIM 3 se caminaba por adentro y se pasaba directamente al Hospital, no era necesario salir del predio; mientras caminaban una persona le dijo de todo, él no lo podía creer, en un momento le preguntaron donde ponía los caños y pensó que estaban confundidos porque no era cañista, así que le dijeron que no se hiciera el tonto, que le iban a levantar la tapa de los sesos de un tiro; lo metieron en un cuartito y le dijeron a un oficial que lo cuidara porque era peligroso; en ese momento pensó que como en ese hospital falleció su señora, iba a morir él también.

Le dijeron que si sabía algo que lo dijera y que si no se quedara tranquilo, luego volvió la persona que le dijo de todo y le ataron las manos atrás, le pusieron una capucha, le pasaron una cuerda por el cuello y lo ataron a las manos, lo sacaron y lo cargaron a una camioneta donde había soldados, uno le dijo que si se seguía moviendo le reventaba la cabeza a patadas. Pasaron las vías del tren en cuatro oportunidades, lo bajaron y le pusieron la cabeza contra la pared, simularon que lo fusilaban, lo tuvieron un rato preguntándole por personas que no conocía y luego le aflojaron un poco las muñecas.

Refirió que posteriormente lo llevaron a un calabozo, si bien tenía la capucha puesta igual veía algo, pudo distinguir que las persianas eran de Prefectura, le dijeron que tuviera cuidado que había un banco donde se encontraban otras personas. Pasó el tiempo y escuchó que lo llamaron, lo agarraron del brazo, lo pasearon un rato y apareció en una cocina donde le empezaron a hacer preguntas, había una persona con un uniforme más oscuro y otra con uno más claro, le preguntaron si era montonero, por gente que trabajaba en fundición de Astillero, pero él no los conocía ya que la fundición estaba

USO OFICIAL

como a 4 cuadras de su lugar de trabajo. En un momento les dijo que si querían que dijera que mató a Gardel, lo decía. Luego lo sacaron y sintió unos gritos, cree que simularon, le dijeron que esos gritos eran de uno que no quiso hablar y que lo iban a tirar al agua. Lo subieron nuevamente a la camioneta y lo sacaron, lo quisieron llevar a su casa pero les dijo que lo dejen ahí, aceptaron pero le pidieron que no se diera vuelta porque si no lo mataban, al rato se fue caminando a su casa.

Añadió que nunca se va a olvidar de los gritos de su señora cuando lo vio volver. Como a los tres o cuatro meses lo llamó el capitán Bigliardi de Astillero y le dijo que se iba a hacer cargo de él, ya que todos los jefes le fueron a hablar bien de su persona y le dijo que él sabía bien quién le tenía bronca porque estaban muy cerca de la Marina. Explicó que con posterioridad, le pegaron un tiro a Bigliardi y ahí empezaron a echar a todos nuevamente, incluso a él, le arruinaron la vida, no podían trabajar en ningún lado.

Ante todo ello, decidió irse al sur a Río Turbio y por un conocido consiguió trabajo, iba todo bien hasta que saltó otra vez el tema de sus antecedentes y finalmente se quedó sin empleo nuevamente, tuvo que trabajar hasta los 80 años por cuenta suya, para que puedan comer en su casa.

Explicó que Héctor Omar García, también sufrió una situación similar ya que fue echado y apareció con un tiro en la cabeza, el mismo día mataron a 5 personas y los tiraron en Punta Lara; supo que ese hecho estuvo vinculado con la muerte de Bagliardi, ya que se decía que eran 5 de los otros por cada uno de ellos.

Afirmó que le cambió todo a partir de los hechos, su señora se suicido, a él lo echaron en el ´75 o ´76 y en el ´77, como era capataz ganaba poco, tenía que hacer muchas horas extras para sacar un sueldo digno.

A preguntas formuladas contestó que una vez se hizo una reunión entre los capataces y pidieron por ellos, ya habían secuestrado a 5 de la comisión que iban al sindicato, y les dijeron que si no levantaban el paro los iban a matar a todos, él habló en esa reunión.

En cuanto a su estadía en el BIM 3, especificó que estuvo un solo día y no vio a nadie más, en Prefectura escuchó la sirena de los buques y el tren, también notaba las persianas, aunque siempre estuvo encapuchado, en el calabozo le dijeron que había más personas pero para él era mentira, no había nadie.

Precisó que los uniformes eran claros y oscuros, cree que los oscuros eran del BIM 3 y los más claros de Prefectura.

En relación con la Prefectura, expresó que no tiene seguridad de que haya estado en ese lugar, pero es lo que cree por lo que pudo percibir. También supo que a otro trabajador del Astillero, de apellido Arias lo acribillaron a tiros, previamente había ido a su casa y le expresó que lo iban a matar, porque sabía que estaba en una lista.

Contó que desde ese tiempo no soporta nada en la cabeza, por la capucha, una vez que tuvo neumonía no se pudo hacer vapor, tiro todo en la desesperación, estuvo meses durmiendo sentando por el miedo a que lo fueran a buscar nuevamente, pensando donde podía esconderse, miraba para todos lados, no podía dormir.

Recordó que en los interrogatorios le preguntaban por Rayano, que era un muchacho que trabajaba en el Astillero y que como él era capataz una vez lo sancionó y le bajó el puntaje. Indicó que todos los años tenían que darle un puntaje a los operarios, a Rayano lo conocía de pibe y ante ese acontecimiento reaccionó mal, le dijo *"después dicen que era un buen hombre y le pasó esto"*; ante eso le contestó que no lo amenazara, que si tenían algo que arreglar lo hacían afuera, pero luego supo por otro muchacho que, con posterioridad, Rayano habría dicho que él era un buen hombre y que había tenido razón.

Al finalizar su testimonio ratificó lo que dijo en su declaración anterior.

USO OFICIAL

28. Busetto Mariana Lilian, aclaró que ella sólo sabe lo que le contaron, tomó conocimiento por primera vez de lo que le pasó a su padre cuando leyó el libro de "La noche de los lápices", y a partir de ello habló con su mamá. Supo que a su padre lo operaron en el Hospital Naval por una herida que recibió, luego lo llevaron a Arana donde estuvo unos meses y posteriormente a Banfield, luego no se supo más nada. Especificó que estuvo en el Hospital un par de días, le practicaron una operación muy complicada porque tenía la pierna colgando de un hilo.

Manifestó que la primera persona que le contó bien la historia de su papá fue Pablo Díaz, en el año 1989. Dijo que durante los primeros años, aproximadamente hasta 1986 o 1987 no podía hablar ni decir que tenía un padre desaparecido, tenía mucho miedo, le decían que no lo nombre. Cuando se formó la agrupación HIJOS, estuvo presente y así conoció a muchos compañeros y pudo ir recreando una imagen, una persona de su padre.

Refirió que es espantoso no saber dónde está, que no les digan que hicieron con él, ahora ella tiene hijos y les está haciendo una imagen de su abuelo. No se cansa de decir que fue un genocidio, ella no le puede decir a sus hijos donde está el abuelo, desearía saber que le hicieron. Expresó que no fue fácil, les quitaron una parte muy importante, un sostén, fue un gran padre, hombre y militante, sabe que ni siquiera dijo el nombre de guerra bajo tortura; hoy uno de sus hijos lleva el nombre de su padre; hay algo que no puede cerrar todavía.

Detalló que fue teniente del ERP, lo secuestraron en la calle 7 y 54 de La Plata cuando acudía a una cita con Gustavo Calotti, quien lo delató bajo tortura, le contaron

que cuando lo vio a Gustavo se dio cuenta de que era una emboscada porque no tenía cordones puestos y salió corriendo, ahí lo hirieron en una pierna y el abdomen, todo ello ocurrió el día 9 de septiembre de 1976.

29. Docters Walter, contó que a Busetto lo conocía de antes de ser secuestrado, ya que también pertenecía a la policía de Buenos Aires, al Servicio de Inteligencia, con Osvaldo tenía una relación muy allegada, porque ambos tenían mucho interés en tratar de despegar a la policía de las fuerzas armadas, especificó que a los policías los tenían como lacayos, tenían que soportar saber cuáles eran los lugares donde se llevaban a la gente secuestrada y torturada.

Manifestó que Busetto fue secuestrado el día 9 de septiembre de 1976, entre ese día y el 20 de septiembre que lo secuestraron a él, intentó buscarlo. Para él Busetto fue una persona especial que lo contuvo mucho, porque no es fácil para una persona que quiere un país más justo estar en una invasión interna y conocer los centros clandestinos de detención donde están torturando a sus propios compañeros, eso lo afectaba mucho, pasaron de tener una relación muy rígida a una relación muy contenedora, se hicieron bastante amigos.

Aclaró que ellos usaban nombres supuestos para no ser fácilmente identificados, y el nombre de Busetto era Mariano, él le pregunto por qué había elegido ese y le contestó que era de una persona muy especial, que ese nombre le daba fuerza. Estuvieron juntos en Arana, donde le referenció que fue llevado por el BIM 3 al Hospital Naval, donde lo operaron y le salvaron la vida. Era terrible la neutralidad criminal que tenía esa gente, lo salvaron con el único objetivo de torturarlo, porque decían que era una persona que tenía mucha información, pero él no dijo ni una sola palabra, ni su nombre de guerra. Cuando estuvieron en Arana, los juntaron con otros policías, entre ellos con los hermanos Baden a quienes mataron, luego los trasladaron a la Brigada de Investigaciones de Quilmes donde compartieron el mismo calabozo, la mayoría del tiempo estaban con más personas, si bien esos calabozos eran para una sola persona, estaban como con 5 más; una sola oportunidad estuvieron solos y pudieron hablar, hacer especulaciones. Estuvieron juntos hasta diciembre de 1976, fecha en que él fue trasladado a Lanús. Relató que en una oportunidad ya en libertad, estaba trabajando en un sindicato y se presentó una persona que era la hija de Osvaldo Busetto y ahí entendió su apodo, porque la hija se llama Mariana.

Añadió que en Arana lo vio a fines de septiembre, no sabe si llegaron juntos o no; especificó el declarante que él fue trasladado solo en un auto. Donde pudieron hablar más fue en Quilmes, le relató que lo habían llevado al Hospital Naval, donde lo atendieron, estuvo en una habitación solo, lo operaron y estuvo tabicado, dijo que le sacaron el yeso a martillazos y que lo habían llevado al hospital en el baúl de un auto. En Quilmes fue la última vez que lo vio, la brigada funcionaba como centro de depósito, porque luego a él lo traspasaron a Lanús.

En cuanto a la tortura que recibió Busetto, detalló que consistió en submarino seco y con

agua, ahorcamiento y picana eléctrica, había un ensañamiento particular con las personas que habían pertenecido a una fuerza de seguridad. Adunó que ellos sabían desde antes que el BIM 3 funcionaba como centro clandestino de detención.

30. Díaz Pablo Alejandro, relató que luego de estar en la estancia La Harmonía, en Arana, lo trasladaron al Pozo de Banfield. Cerca del 24 de septiembre de 1976, al segundo día de su detención, una persona que estaba en el calabozo de al lado le preguntó quién era, en un momento le dijo su nombre y otros compañeros de la coordinadora del secundario lo reconocieron, ahí identificó que Osvaldo Busetto estaba a su lado. Al día siguiente abrieron el calabozo y Bergés que era el médico, lo sacó y lo puso en la celda de Busetto, le indicó que cuando cerrara la puerta se sacara la venda y lo atendiera, para eso le dejó un balde y trapos. Busetto estaba sin vendas, tenía heridas de bala, dos en la pierna y una en el estómago, estaba semi desnudo, abandonado, sobre un colchón muy finito, le dijo que se acercara y por eso pudo ver que tenía unos clavos sobre la pierna y una bola de pus en el estómago, en ese momento tuvieron una charla, le dijo que nunca los mire a la cara, que si se acercaba alguien se pusiera la venda nuevamente, le explicó que era sargento de la policía y del ERP, que había caído en una cita en calle 7 entre 54 y 55, frente al cine Select, que cuando vio llegar a la cita que estaba desarreglado y que no tenía cordones, intentó correr pero le dispararon, lo subieron a un baúl y lo llevaron al BIM 3, luego al Hospital Naval de Río Santiago donde lo operaron, le contó que en ese lugar lo cuidaban los hombres de la Armada, creyó que ya estaba muerto porque les había visto la cara, por eso les decía a ellos que eran perejiles, que iban a salir, que no se preocupen, nunca se refirió a compañeros de su organización. En un momento sintió que abrieron la puerta del calabozo para interrogar a Busetto, los guardias lo trataban como una persona muy pesada, el trato era de igual a igual, le reconocían el grado.

Manifestó que el médico iba para el cuidado de las embarazadas, también pasaba y lo miraba a Osvaldo desde afuera, porque no lo revisaba, solo lo miraba y le decía que lo limpiara, como Busetto no se podía mover por las heridas que tenía, hacía sus necesidades en el calabozo y a él le decían que limpie. El que iba y lo interrogaba siempre se identificaba como el Coronel Bargas, que era en realidad el Coronel Campoamor. Con el tiempo pudo identificar que el llamado Coronel Bargas fue quien lo interrogó a él en Arana.

Precisó que a Busetto le gustaba el folclore y cantaba zamba de mi esperanza, siempre los mantenía con fuerza; cuando se peleaban porque María Clara Ciochini -que venía de la juventud católica- siempre hablaba de Dios y rezaba, y ellos le decían que

USO OFICIAL

Dios ahí no estaba, él intervenía y les daba animo, les decía que "*la revolución no la hacen los hombres sino los pueblos, que ellos eran una circunstancia, que ya iban a venir otros"*, eso le marcó la dignidad de sus convicciones políticas.

Compartieron el cautiverio una semana más o menos, mientras lo trasladaban les decía que ellos iban a sobrevivir porque eran unos perejiles. Hablaba de su compañera Ángela López Martín, que era profesora de la Escuela Nacional. En alguna oportunidad charló con Claudio de Acha, que era un compañero de 17 años que estaba en el pozo de Banfield y quien también conocía a Ángela, en ese marco tuvieron una charla sobre los profesores y la escuela.

Añadió que le contó que en el hospital lo operaron los médicos de la Armada y ahí fue la única vez que lo interrogaron en manos de la Armada, luego pasó a manos de Campoamor, siempre decía eso, que le hicieron más de un interrogatorio en la Escuela Naval, que al no tener vendas y ser infiltrado de la policía, ya se daba por muerto. En Banfield lo interrogaron varias personas, pero Bargas era el único que se identificaba, le preguntaban sobre contrainteligencia, que era un infiltrado, cosas que a él se le escapaban.

Recordó que una oportunidad en que se había descompuesto, Bergés gritó que lo llamaran a Wolf, a quien le decían el Patón y era el Jefe de la Brigada de Investigaciones de Banfield, porque tenía que ser trasladado nuevamente al Hospital de Río Santiago, sabía que si alguien se descomponía podía volver a ese hospital.

31. Blasetti María Lorena, dijo que es la hija de Juan Carlos Blasetti, a quien le decían "Cacho", militaba en la FAP, ingresó en Astillero el 2 de junio de 1975, y destacó que era un época difícil porque se estaba gestando el convenio colectivo de trabajo.

Relató que su padre desapareció el día 10 de septiembre del año 1976, siendo las 1:30 horas de la mañana, su mamá estaba despierta porque ella, que tenía dos años en ese momento estaba con dolor de oídos, su padre y hermano dormían, hasta que en un momento su progenitora escuchó ruidos, cuando quiso salir a ver qué pasaba ya había en el patio hombres encapuchados, eran varios, ingresaron y le dijeron a su papá que se vistiera y que agarrara el DNI. Lo apartaron, le preguntaron algo y se lo llevaron, les dijeron que no salieran hasta que los autos se retiraran, supo que fueron en Falcons de color verde, a los minutos llegó una vecina que era la esposa de Nuez -desaparecido unos meses antes- y les comentó que los había seguido y los perdió a la altura de Prefectura, en la calle Ortíz de Rosas, y les recomendó que fueran a hacer la denuncia.

Manifestó que a partir de ese suceso, su mamá se tomó un micro y fue a la casa de un amigo que era Cocho Osvaldo Valdéz, cuando llegó vio que había un operativo, así que esperó y cuando terminó fue hasta la casa y habló con la esposa Cristina. Luego comenzó una búsqueda por las comisarías, penitenciarias, presentación de habeas corpus, pero hasta el día de la fecha no

tuvieron ninguna otra información.

Expresó que para la familia fue todo una desesperación, además la mamá tenía dos hijos y tenía que ganarse la vida. Supo que a los meses desapareció Omar Padín que vivía a dos casas de la suya, al mes más o menos volvieron en otro operativo y se llevaron a la mujer de Padín, así que estaban con mucho miedo de que los fueran a buscar a ellos. Como tenían una tía que vivía en Buenos Aires, iban y venían todo el tiempo, estaban unos días allá y otros acá. La madre tuvo que salir a buscar trabajo, porque su papá era el sostén de la casa, le costó mucho porque no podía decir que el esposo era desaparecido, así que crecieron en la mentira, no podían decir la verdad, por miedo a que les pasara algo o los discriminaran, crecieron prácticamente pensando en un papá que no los quería, que los abandonó. Cuando ella tenía 6 años preguntó por su padre y la mamá le dijo que trabajaba en un lugar que hacía barcos que era el Astillero Río Santiago y que se había ido en uno, así que su teoría era que los había abandonado. Recién a los 13 años la mamá le hizo ver la película "La noche de los lápices" y le dijo que una cosa así le pasó a su papá, ahí tuvo que descubrir otra verdad, su hermano tuvo muchos problemas de droga y alcohol, ahora está preso, la familia fue fragmentada, su mamá hizo una nueva pareja que no cumplió el rol de padre, actualmente casi no se ven, fue muy difícil reconstruir una identidad, para ella esto también es parte de esa construcción por eso decidió declarar.

Contó que el Estado no le dio la posibilidad de ver que hubiera sido de esa familia, si no hubiera pasado esto, en aquel momento vivían en la calle Libertad nro. 1045 en Ensenada.

Recordó que según su mamá, los que hicieron el operativo estaban vestidos de civil y encapuchadas.

En relación con los habeas corpus presentados, dijo que no tuvieron ningún tipo de respuesta por parte de la justicia. Cree que su papá que en aquel momento trabajaba en el Astillero, se estaba postulando para delegado, tomó conocimiento de que el día 10 de septiembre ya tenía ausente en el trabajo; el 30 de septiembre llegó el primer telegrama para que se presentara a trabajar y ante esa situación, su madre fue porque tenían que cobrar una liquidación que habían hecho; el día 13 de diciembre volvieron a recibir otro telegrama para que se presentara a trabajar. Dijo que siempre fueron al lugar de trabajo de su padre los atendieron empleados, nunca ninguna autoridad, una vez un empleado le dijo que cuando lo soltaran volviera.

Con respecto al sindicato, expresó que nunca se involucró en querer recuperar a los compañeros.

Le parece que Padín trabajaba en Propulsora y Valdéz en Astillero, ambos están

USO OFICIAL

desaparecidos.

Finalmente, expresó que para ella declarar significa cerrar algo más de su historia, contar lo que le pasó como hija, sobre todo porque le arrancaron a su papá.

32. Songini Norma Nilda, expresó que su marido Rubén Omar Padín, trabajaba en ese momento en Propulsora y el día 7 de diciembre de 1976, alrededor de la 1 de la mañana, ingresó en su domicilio un grupo de 13 o 14 personas, se lo llevaron a él y al padrino de su hijo de apellido Casafuz, ella estaba con sus dos hijos. Dijo que luego de eso no tuvo más novedades, hasta que una persona amiga que era comisario le comentó que lo había visto en el BIM 3, que esperara hasta el 24 de diciembre que iba a haber un movimiento, y que si no pasaba nada para esa fecha que no lo espere porque no iba a regresar nunca más. Aclaró que los que fueron a buscarlo les dijeron que eran de la Policía Federal, pero tenían ropa común, campera y vaquero, estaban a cara descubierta. Dijo que a posteriori fue al BIM 3, que recorrió un montón de lugares con el documento de su esposo, pero nunca obtuvo respuesta.

Ante el pedido de una de las querellas se le dio lectura a parte de la declaración que prestó en el juicio por la verdad, a partir de lo cual recordó que quien le dijo que su marido estuvo en el BIM 3 y que si aparecía lo hacía el 23 o 24 de diciembre, era un secretario del SUPE de Ensenada, con quién la familia tenía una relación de amistad, específicamente de su hermana, su nombre era Rubén Piomvara.

Relató que en esa época también se llevaron al esposo de Graciela Piñeiro que vivía al lado de su casa y a Tabernaverri, ambos eran de Propulsora, como a los 7 meses la secuestraron a ella y le dijeron que su esposo estaba escuchando lo que decía, pero no lo vio.

Manifestó que el día 7 de septiembre de 1977, a las 4:30 de la tarde, una amiga le avisó cuando volvió del trabajo que la estaban esperando en su casa, por tal motivo se fue a la casa de ella, le dio sus efectos personales y le pidió que avisara a su familia, se dirigió a su domicilio y se encontró como a diez personas, se la llevaron y estuvo 25 días en un lugar que le decían “La Parrilla”.

Explicó que durante su detención estuvo atada espalda con espalda con un hombre del cual sólo escucho quejidos, pero nunca interpretó que fuera su marido. En ese lugar había aproximadamente diez personas más, no se podían ver, estaban encapuchados y atados esposados al piso, era muy poco el diálogo que podían mantener, ya que los vigilaban todo el tiempo los llamados Carlitos. Con el que más pudo hablar fue con un muchacho llamado Julio y su esposa que estaba embarazada. Especificó con relación al lugar en el que estuvo que se ingresaba por una calle de laja, subían tres escalones y llegaban a un recinto dividido con tabiques, había gente en el piso, ventanales muy grandes como si fuera un galpón, sentía muchos ladridos de perros y escuchaba un tren que pasaba cerca, todos los días. De ahí la sacaban por

una callecita al aire libre y llegaban a otro lugar donde había unas habitaciones que usaban para torturarla, fue llevada y torturada en 6 o 7 ocasiones, también fue violada por un guardia de tez blanca, grandote.

Pudo precisar que para ella, desde la rotonda de calle 122 y 32 en La Plata, el viaje duró 40 minutos hasta que llegaron al lugar que describió, luego cuando la liberaron no calculó el trayecto, ya que la llevaron junto con otro chico al cual dejaron primero en Villa Elisa, y posteriormente a ella la llevaron y soltaron en la plaza San Martín de Ensenada.

En cuanto al lugar de detención detalló que había 4 guardias que se manejaban con timbres, se llamaban todos Carlitos, un timbre era la comida, dos eran cambios de guardias y tres significaba que iba alguien importante. Había uno que se hacía llamar Abadón, quien luego de liberada fue a la casa de su mamá para preguntar cómo estaba ella, dijo que lo conocía porque hablaba mucho con ella y le sacaba la capucha, era de tez morena, pelado.

Por último, aclaró que cuando la liberaron se fue a Santa Fe y que respecto de su secuestro nunca se investigó.

USO OFICIAL

33. Crespo Silvia, relató que tiene dos hermanos desaparecidos llamados Laura Lía Crespo y Rodolfo Alberto Crespo y un cuñado llamado Ricardo Alfredo Moya. Respecto de Laura precisó que estudiaba Odontología, Rodolfo "Rofi" estudió en el Liceo Naval y en Ciencias Exactas y Ricardo estudió Psicología y también en el Liceo Naval.

Aclaró que el Liceo Naval era un secundario y por eso habían estudiado allí ya que su papá fue de Infantería de la Marina –capitán de corbeta- , de la promoción ´73 y se retiró en la época de colorados y azules, ya que era azul y la Marina apoyaba a los colorados. El padre no quería que el hermano entrara al Liceo a estudiar porque consideraba que era muy duro, pero finalmente lo hizo igual y se recibió como guardia marina de la reserva. Sus hermanos militaban en el partido comunista marxista leninista, ahí a Ricardo le decían Richard y a su hermano Popeye.

Manifestó que en el año 1976, principios del ´77, detuvieron a Rodolfo y lo llevaron al BIM 3, le hicieron varios interrogatorios y como no les conformaba lo que decía, le dijeron que lo iban a someter a "la máquina de la verdad", se lo llevaron a otra habitación en donde en un momento determinado entró un oficial de la marina y le preguntó si era el hijo del Capitán Crespo, luego le dijo que se retirara, que no hiciera pavadas, que fuera a su casa y que le pidiera perdón a su papá.

Explicó que con el tiempo se enteraron a partir de las declaraciones de Horacio

Sid de la Paz y Oscar González - año 1980 en el Anmesty, de Londres-, que en el BIM 3 hubo gente desaparecida y entre los nombres que figuraban estaba el su hermano.

Contó que su papá era de la promoción de Massera, había sido muy amigo de él, los dos eran muy burreros e iban juntos al hipódromo, por lo que intentó obtener alguna respuesta por parte de él, pero no logró tener ninguna información por parte de ninguno de sus compañeros.

En una oportunidad, cuando su hermana y cuñado estaban en Buenos Aires, fueron a la casa de Ricardo a preguntar dónde estaba y de forma inocente su mamá les dijo que vivía en San José, pero que no sabían el número, ante ese acontecimiento tanto Laura como Ricardo se enteraron y se fueron de donde estaban, también le solicitaron a su padre que averiguara si tenían algún antecedente, le pidieron que no lo hiciera con Massera, que a él lo guardara por si pasaba algo peor, por eso habló con el Jefe de Estado Mayor, Vice Admirante Lambrusquini, quien le dijo que no estaban registrados de ninguna manera. No obstante ello el día 6 de diciembre de 1977 desaparecen ambos en Buenos Aires, por lo que su papá pidió audiencia con Massera y al día siguiente se fue a Buenos Aires le pidió ayuda, pero nunca le respondió. Al poco tiempo hubo una cena de su promoción en Buenos Aires y ahí Massera le dijo que le habían negado tipo de información, ante eso su papá lo insulto, amenazó y Massera de forma muy soberbia le golpeo la espalda y le dijo “anda Crespito, anda”. Ahí se dio cuenta de que con la Marina no contaba para nada y decidió ir al Primer Cuerpo del Ejército de Palermo, se presentó, explicó quien era y pudo hablar con Teniente Coronel Raúl Gatica, quien lo recibió muchas veces, comentó que el despacho era impresionante, que tenía todas las paredes llenas de ficheros con información, preguntó de donde desaparecieron, su papá dijo que en Buenos Aires y le respondió que no servía porque en Buenos Aires en esa fecha desapareció mucha gente, así que le explicó más o menos la zona de la desaparición, abrió un fichero y saco la ficha de Laura y el marido, le dijo que a las 48 hs. le iban a dar información. Cumplido ese plazo les avisó que estaban bien, que gozaban de buena salud, que el pez gordo era el marino, que su hermana era muy bella y por eso todos quedaban impresionados en el banco, luego se entero que era el campo de concentración “El Banco”, otra vez le dijo que el pez gordo era su cuñado, pero que a ella no la podían dejar ir ya que había visto demasiado, porque a ella la tenían en la enfermería. En otra oportunidad, a raíz de que ellos no sabían donde vivía la hermana, llegó una citación de un juez para ella, proveniente de la comisaría 25° de Capital, porque habían violado y robado su domicilio, con el tiempo el papá consiguió la tenencia temporal de ese departamento, hicieron todo un inventario de lo que estaba, cambiaron la puerta y a los 30 días se realizó un nuevo procedimiento, y cuando el portero preguntó porque hacían eso, le dijeron que eran del ejército y que iban a llevarse todo, y el portero contestó que el Capitán ya se había llevado todo. Luego su padre fue nuevamente a ver a Gatica y lo puso en conocimiento de todo lo sucedido.

Refirió que más tarde desapareció su hermano en Buenos Aires y el papá volvió a ver a

Gatica, quien le dijo que estaba con vida, a partir de julio de 1978 no volvieron a tener más noticias ni de Gatica ni de sus hermanos.

Añadió que respecto del secuestro de su hermano cuando estuvo en el BIM 3, supo por sus propis dichos, eso fue en el ´76 o principios del ´77, aunque se inclinó por el primero de los años mencionados. En el informe de Anmesty figuran los dos secuestros de su hermano, también que su desaparición definitiva el día 25 de febrero de 1978.

Añadió que su hermana y su cuñado estuvieron primero en el Club Atlético y después en el Banco, en cambio su hermano solo en el Banco, ya en julio del ´78 fueron los traslados y presuponen que ahí fueron con los vuelos de la muerte.

34. Almada Roberto Ángel, relató que fue subdelegado reconocido por el Ministerio de Trabajo en el año 1974, del área de mantenimiento de Swift, donde había 400 compañeros, con una gran variedad de oficios. En el año 1975, iba a haber elecciones del gremio, se hizo una reunión de delegados porque en aquella época se quería reformar el estatuto, para que puedan tener voto tanto los pasivos, como los activos; en ese entonces estaban la lista naranja y la violeta, todo eso fue dentro del gremio de la carne. En una de esas reuniones no pudo hablar, porque el secretario general le dijo que no tenía ni voz ni voto ya que era subdelegado, ahí empezaron las desavenencias, finalmente se hizo la reforma y en el año 1975, pasó a ser delegado.

Refirió que el 24 de marzo de 1976, había dos delegados a la mañana, además uno que estaba a la tarde y otro a la noche. A partir del golpe los otros delegados dejaron de trabajar, quedó él solo a cargo de los reclamos de los compañeros, representando a la gente, sea por pedidos de ropa, comida, etc., tuvo varias conquistas; en aquel entonces no había convenio porque estaban los militares, pero consiguieron una bonificación por categorías. En esa época comenzó a tener problemas porque empezaron a supervisarlos otras personas, como un Coronel llamado Frelier, que según él no estaba en actividad, llegó como jefe del sector y estaba en un escritorio con el arma 45 arriba; luego arribó otro jefe que era un suboficial mayor que manejaba a la gente y, más tarde apareció otro que el primer día le dijo a uno de sus jefes antiguos que había visto a tres personas jugando con agua, en realidad eran albañiles y estaban trabajando, el jefe antiguo le dijo *“me parece que no voy a durar nada acá”*, fue irónico, finalmente se tuvo que ir ese hombre.

Contó que empezó a trabajar de joven, se recibió en la escuela industrial de técnico y empezó a trabajar en 1964 en Armuor, en el año 1967 ingresó también al Swift, en el año ´70 cerró Armuor. Sus padres también trabajaron en esos lugares.

En el año 1970 lo suspendieron en Swift y trabajó en Astillero, luego lo volvieron

USO OFICIAL

a llamar de Swift y mantuvo los dos trabajos por 4 meses, para finalmente renunciar a Astillero y quedarse sólo en Swift. En 1975 ingresó a YPF, donde estuvo un año, pero también renunció al tiempo para mantener la fuente de trabajo de Swift.

Rememoró que el año 1976 ingresó como maestro en la Escuela Industrial de Berisso. En su trabajo a partir del 24 marzo de 1976, empezaron a pasar cosas, echaban y sacaban gente y él realizó varios reclamos por esos motivos a la jefatura.

Relató que un día entre julio y agosto del año 1977, realizaron un trabajo para lo cual formaron un equipo de cuatro compañeros, Cruz, Córdoba, Pastore y él, así fueron al lugar donde se llevaba el animal para dormirlo, cuando terminaron la tarea pidió para revisar el trabajo pero no pudieron porque se había cortado la electricidad, así que volvieron al taller. Al día siguiente día cuando ingresó le dijeron que había una denuncia por sabotaje, fue a hablar con su jefe, quien le dijo que no sabía nada. Ese día realizaron una tarea con Cruz, en las cámaras y más tarde fueron al sindicato a hablar con el secretario general, quien le dijo que él no podía hacer nada y que lo mejor que podía hacer era irse porque estaban desapareciendo gente. Fue a la casa de su padre a contarle lo sucedido, más tarde su padre lo llevó en el auto a su domicilio y cuando llegaron estaba su señora y sus dos hijos de 9 y 5 años, llorando porque momentos antes había entrado un grupo de tareas conformado por tres vehículos, rompieron la puerta, dieron vuelta toda la casa y le dijeron a la esposa que se presente lo antes posible, porque si no iba a haber consecuencias, se iban a llevar a la mujer y sus dos hijos.

Expresó que ante lo acontecido se dirigió con su padre a Prefectura, a quien lo echaron mal del lugar, a él le pusieron una capucha y esposas atrás, escuchó que dijeron que le pongan los ganchos, uno de los que lo llevaba le dijo a un señor de quien reconoció la vos *"aquí llegó el fugado"*; es señor dijo que lo ablanden y luego se lo lleven. Lo pusieron cree que en una celda, lo insultaron y le pegaron en todo el cuerpo con una goma, menos en la cara, le decían que era el jefe de los que hicieron el sabotaje. A ellos les jodía que fuera delegado, blasfemaron y lo tuvieron un buen rato hasta que lo sacaron y volvió a escuchar la misma voz que dijo que lo ablande, era según supo después Pastor. Le pidió que firme unos papeles, expresó que era el jefe de los que hicieron el sabotaje, que se dejara de joder porque iba a ser mejor, contestó que no, no firmó y le siguieron dando, hasta que en un momento lo llevaron a un lugar en el que estuvo solo, había barrotes, no sabe cuánto lo tuvieron, piensa que fue un día pero según le dijeron sus compañeros fueron tres días. En un momento lo llevaron nuevamente, sintió ruidos como de grabador, la misma persona que le había hablado antes le dijo *"yo quiero creer que todo lo que me dijo usted es cierto, por eso lo voy a dejar en libertad y más vale que no vuelva a suceder porque no va a haber segunda vez"*, lo trasladaron a otro sector, le sacaron la capucha y las esposas, lo atendió un señor de Prefectura que conocía porque trabajaba en Swift como sereno a la tarde, era el suboficial Amaya, quien le dijo que le extrañaba de él, firmó un libro, quedó en

libertad y se fue corriendo a su casa.

Precisó que por ese entonces vivía en frente a la plaza Almafuerte de Berisso, serían tres o cuatro km. de donde estuvo, así que fue a ver a su mujer y sus hijos, para luego llegar a ver a sus padres porque se imaginaba como estarían.

Continuó explicando que al otro día fueron con su papá a ver al secretario general, lo increparon mucho y aquél les dijo que no podía hacer nada, sólo le ofreció hablar para que lo indemnizaran, pero no aceptó.

Aclaró que cuando llegaron a su casa a buscarlo, ya habían ido por Eduardo Cruz a quien también le rompieron la puerta y se lo llevaron en un coche de asalto. Cruz ya estaba esposado en el auto cuando fueron a buscarlo a él y escuchó que le dijeron no se encuentra; otro expresó que *"debe estar en la Bagliardi"*, ese comentario fue sospechoso, ya que cuando había ido previamente al sindicato, le habían dicho que agarrara una carpa y se fuera a la Bagliardi.

Luego de lo acontecido le hicieron la vida imposible, pero no se quería ir para que no pensaran que andaba en algo, hasta se peleó con su familia y se divorció, en el trabajo lo amedrentaron, le empezaron a poner en su banco de herramientas papeles con amenazas, que decían que se fuera, que era un terrorista, que le iban a hacer algo a su mujer e hijos, también le dejaban notas en el vestuario donde se cambiaba.

Manifestó que tenía un amigo en Armoun de nombre Alfredo, quien le dijo que tenía que hablar con él a solas, que le iba a decir algo, pero que no se lo tenía que contar a nadie, así le relató que el fin de la semana anterior había estado en una fiesta y habló con el gerente general de relaciones del Swift. Le comentó que todo andaba bien, pero que el que andaba mal era el delegado Almada, que en cualquier momento lo limpiaban; ese episodio fue en el año 1977 y el gerente que era el Dr. López Aquimenco. Posteriormente, fue a hablar con López Aquimenco quien le dijo *"esta reunión nunca existió",* le contó que jodía en la empresa, ponía cascotes en los zapatos, porque reclama por comida, haberes, etc., le dijo que se fuera porque si bien estaba jodiendo a la empresa, más jodía a otra persona, que iba a tener problemas él y su familia, que no iba a haber segunda vez, ante todo eso lo pensó y renunció.

Añadió que lo siguieron molestando mucho con el tema de su familia, tenía un vecino que era de Prefectura y sentía que el espionaje seguía tanto en su casa como en la escuela donde trabajaba. En una ocasión tuvo un inconveniente con un suboficial, quien lo mandó a hacer un trabajo y como se enojó mucho le dijo de todo, piensa que por él también tuvo muchos problemas, luego no le pagaban las bonificaciones, no le daban nada, lo perseguían a muerte. Había muchas caras no conocidas en Swift, en seguridad había mucha gente de Prefectura y Policía también, gente activa.

USO OFICIAL

A preguntas formuladas detalló que el frigorífico Swift estaba en calle Nueva York, ingresando a Marsella, yendo al río a la izquierda. La Prefectura queda cerca del puerto, no recuerda la calle, antes de llegar al río a la izquierda.

Finalmente, manifestó que hace un año aproximadamente se encontró con un compañero Mario Segurola, quien le comentó que en una oportunidad lo habían citado de gerencia a él y a Bruzzone, que era otro trabajador, para preguntarle en malos términos sobre su persona.

35. Balbuena María Celeste, manifestó que es hija de Norma Raquel Raggio y de Raúl Alberto Balbuena, ambos víctimas de desaparición forzada. Explicó que el 28 de octubre de 1976, sus padre fueron secuestrados en Cacharí, Partido de Azul, Provincia de Buenos Aires, ellos estaban con unos amigos por la noche jugando a las cartas y en un momento sintieron que patearon las puertas e ingresaron personas con armas largas, aclaró que ella en ese momento tenía un año y seis meses, todo lo que sabe se lo contaron.

Relató que en La Plata estaban siendo perseguidos desde mucho antes y por eso tuvieron que irse, hacían trabajos sociales, su papá además trabajaba en el mercado, la mamá estaba embarazada de 8 meses. Todavía tiene la esperanza de encontrar a un hermano o hermana que nació en cautiverio, nunca pudieron saber a donde se los llevaron, sólo que la mamá estuvo en una comisaría de Azul, después los trasladaron para La Plata, luego a Ensenada y nada más. Aclaró que su abuelo y su tío hicieron denuncia ante la CONADEP y ella ante el Equipo de Antropología Forense y el Banco Nacional de Datos Genéticos.

Contó que ella quedó al cuidado de su tío Carlos, que vivía en Cacharí en ese momento, a sus padres no los dejaron despedirse y lo único que llegó a decir su papá fue que le cuiden a la nena, los encapucharon y se los llevaron. Con la familia de la mamá recién se pudo comunicar con un tío Raggio hace 6 años, porque ella no los conocía, así conoció a sus primos y pudo reconstruir algo.

Refirió que Carlos, que era un señor que vivía en Los Hornos le dijo que estuvo secuestrado con su papá.

Concluyó que para ella estar en el juicio significa que se sepa la verdad, que sus padres hicieron lo mejor para la patria, fueron pequeños héroes, dijo que es una lástima que hayan arrasado con esa juventud tan linda y dejado a las familias destruidas. Por último entregó al Tribunal una foto de su madre para Abuelas.

36. Balbuena Hugo Horacio, relató que en el año 1976 tenía 14 años, que un hermano suyo y una cuñada embarazada están desaparecidos. Explicó que ellos hacían casas, atendían y ayudaban a la gente del barrio, hacían un trabajo social importante, por ejemplo llevaban a los chicos del bario a la República de los Niños, de campamentos, festejaban el día del niño y

hacían veredas. Respecto de su hermano afirmó que le decían Rulo y militaba en la JTP, vivía en Tolosa con Norma y tenía un puesto en el mercado.

Contó que para ellos era una situación difícil porque eran 7 hermanos y su papá era albañil, no tenían luz, les faltaba comida, su hermano siempre se reunía con gente, pero a él no lo dejaba participar.

Recordó que Malena Romero que era una chica que vivía a la vuelta de su casa en calle 525 entre 116 y 117 y la mataron. Por su parte, mencionó que la cuñada de Malena que era Rosa Perego, un día llegó y le dijo que la estaban persiguiendo, le dejó una carta para que se la dé al un cafetero del mercado, tenía la pastilla de cianuro por si la agarraban, no sabe si la mataron o está desaparecida. La carta decía que habían matado al esposo en el bosque y que había participado un vecino, así que llevó la carta al mercado y vio que llegó una camioneta Dodge con personal armado, por eso se asustó y se le dio al cafetero, quien le dijo que no le lleve más nada porque los iban a matar a los dos. En aquel entonces a él le decían "globulito".

Hizo referencia a que en su casa vivía un chico cordobés y le decían "Tito", casado con una cordobesa, tenían un nene de meses, no sabía que trabajaba pero era un chico muy culto, sabía tocar el piano y lo mataron en su casa. Un día estuvo charlando con él hasta las dos de la mañana en que se fue a dormir, Tito estaba borracho y como a las 4 de la madrugada ingresaron unos hombres y empezó el tiroteo, así lo mataron a ese muchacho; que luego se enteraron que era del ejército, eso fue a la madruga posterior a que se llevaron a su hermano.

Comentó que también habían matado a un chico que se llamaba "Lobo" y que pertenecía a ese mismo grupo que hacían trabajo social; otro caso fue el de Busto que era del grupo y también desapareció.

Mencionó que a su hermano lo seguían y por eso se tuvo que ir a Cacharí, eso fue el día 27 o 28 de septiembre, allá empezó a trabajar de albañil, pero el día 28 de octubre los secuestraron. Por lo que escuchó, su hermano había vuelto de trabajar, estaban con otros chicos jugando al truco, con Osvaldo, Hugo Alves y Miguel, les patearon la puerta e ingresaron personas de civil con armas, patearon todo. Respecto de su cuñada supo que estaba en la habitación leyendo el diario y se le metieron por la ventana. A su hermano Carlos lo tiraron al piso y le pusieron un arma en la cabeza mientras le preguntaban quien era, pero dijeron que no era él al que buscaban que era el otro, ahí Raúl dijo no *"soy yo"* y se lo llevaron.

Precisó que con posterioridad, más o menos al año de la desaparición de su hermano, un cafetero, cree que era Carlitos Núñez o el hermano de aquél, le dijo que estuvo con Norma detenido y con otro hombre que era austero, pero no sabe si su

USO OFICIAL

hermano también estuvo en el mismo lugar; eso fue al año más o menos desde que se los llevaron, así le contó que habían estado en el BIM 3, en 122 y 50 y pico. Dijo que le había pedido a su hermano que dejara todo, pero le contestó que no podía porque si no lo mataban los propios compañeros. Rescató que lo mataron por un ideal, no fue por mala persona o por interés. Su mamá nunca supero eso, igual que él, ya que si bien sabe que su hermano está muerto, siempre lo espera, para él sigue estando vivo.

Para concluir, identificó a su cuñada en una foto que entregó previamente su sobrina.

37. Núñez Carlos, dijo que fue víctima de secuestro, en ese momento tenía 17 años, trabajaba de noche en el Mercado Central, tenía una hermana María Rosa Núñez a quien mataron en el año 1977, y un cuñado Rodríguez desaparecido, ambos militaban en la juventud peronista.

Relató que el día 16 de octubre de 1976, a las 17 horas estaba durmiendo y rompieron la puerta de su casa unos militares, llegaron con una foto de su hermana, en ese momento vivía en la calle 138 entre 41 y 42, lo vendaron y se lo llevaron en un Torino. En el auto lo pusieron en el piso, así fueron hasta la comisaría primera según lo que calculó por trayecto, ahí lo dejaron todo un día en un lugar muy chico. Al día siguiente lo llevaron a otro lugar en auto, luego se dio cuenta que era el BIM 3, afirmó que eso lo concluyó por el trayecto corto que realizaron, porque se escuchaban campanas y el tren, había militares y también soldados.

Refirió que estuvo 12 días en ese lugar donde pudo ver a Norma Raggio que estaba embarazada, también estuvo con otro muchacho que hablaba muy poco, con Diego y Elisa de la familia Triana, que eran los que los contenían a ellos que eran chicos; ese matrimonio que tenía dos hijos les pidió que cuando salieran le avisen a la familias y que cuiden a sus hijos.

Hizo mención a que Norma le contó que a ella y a su marido Raúl, que también militaban, los trajeron de Azul; supone que el marido habría ido para otro lado porque ahí con ellos no estaba. Fueron torturados toda la noche pero con Norma tuvieron un trato especial porque estaba embarazada y por eso no la torturaron, luego se los llevaron a otro lado que cree que pudo ser el pozo de Arana. Añadió que durante su cautiverio le dieron de comer.

Manifestó que en los 12 días en que estuvo en el BIM 3, estuvieron vendados, atados atrás, en un cuarto de 4 por 4 más o menos que tenía una puerta de hierro, con cadenas y cuando escuchaban que las sacaban, sabían que era para pegarles, no le dieron picana pero si le pegaron mientras a él le preguntaban por su hermana y su cuñado.

Respecto de Norma afirmó que no vio que se la llevaran, para él se quedó ahí.

Contó que durante los días que estuvieron detenidos fueron llevados por la noche a otro lugar donde los torturaban, cree que puede ser Arana. Ahí escuchó las torturas de los demás, los gritos eran desgarradores, pero no pudo ver a nadie porque estaba vendado, sintió que estaba

lleno de gente tirada en el suelo que pedía agua, por eso se enteró que no se les podía dar a los torturados porque les hacía mal.

Particularmente a él le pegaron una trompada, lo hicieron arrodillar, lo sentaron en una silla giratoria y lo interrogaron, le pusieron unos cables verdes y rojos en la cabeza y le dijeron que era el detector de mentiras, siempre le preguntaron por su hermana y su cuñado. Dijo que en el caso de ellos también se llevaron a otros hermanos, fue el único sobreviviente de la familia, en su casa seguían haciendo allanamientos todo el tiempo.

Precisó que luego de esos 12 días, le sacaron las cadenas, lo metieron a un auto dos o tres personas y le avisaron que lo iban a soltar, también le dijeron que nunca se metiera en cosas raras porque si no pagan los inocentes. Finalmente, lo liberaron en la calle 53 entre 29 y 30, cerca de una estación de servicios, tipo 3 o 4 de la mañana, le dijeron que no se sacara la venda, lo desataron y cuando no escuchó más el auto se la sacó, pensó que lo iban a matar. Añadió que en su cautiverio le dieron de comer.

USO OFICIAL

En cuanto a Norma pudo especificar que estaba con muchos dolores, tirada en una frazada, cree que en cualquier momento iba a tener familia, ella llegó a contarle que con su marido eran del movimiento peronista, que si bien se los habían llevado a los dos juntos, luego los separaron y fueron para distintos lugares.

Recordó que su madre hizo gestiones por él, para encontrarlo, fue a comisarías, a todos lados, pero nadie le daba información de nada. En una ocasión su mamá fue al BIM 3, fue cuando le dijeron que habían mataron a su hermana y que tenía que recuperar a su nieto que tenía tres meses; para ese entonces él estaba haciendo el servicio militar. Su madre fue al BIM 3 durante 10 días, les gritaban de todo, hasta que pasó un auto, bajó el vidrio y le dijo que se quedara tranquila que una persona le iba a dar el dato de donde estaba su nieto; así ocurrió y se fue hasta la comisaría octava, en donde el comisario le dijo se lo iba a quedar si nadie lo reclamaban, al final se lo entregaron en Casa Cuna.

Luego que lo liberaron, a la semana junto con su hermano mayor José Enrique, fueron a hablar con la familia de Triana y con la de Norma a quienes les contó lo que sabía, del otro muchacho con el que estuvo alojado y que era abogado no sabía nada porque no hablaba.

38. Reynoso Ricardo José, contó que trabajaba en el frigorífico Swift y un compañero le dijo *"rajá porque te vinieron a buscar"*, pero como en ese entonces vivía con una chica y el nene de tres años, sabía que si se iba, se la iban a agarrar con ella.

Por esa época tenía entre 26 o 27 años.

Manifestó que el día 22 de abril de 1976, entre las 3 y las 4 de la tarde, estaba en la esquina de 57 y 133 y los vio venir en una camioneta con 4 o 5 marinos, junto a un

auto con otros 3 o 4 marinos, le preguntaron el nombre e inmediatamente le metieron una bolsa en la cabeza, lo ataron con alambres o cables en la espalda, uno de ellos le puso la bota en la espalda y el fusil detrás de la nuca, así arrancaron. Reconoció que fueron para la Marina, conocía muy bien la zona, identificó cuando pasaron por la vía de 122 y 60, ahí había dos vías, cuando llegaron a Puente de Roma pasaron las cinco vías que había y a las cuales conocía perfectamente porque iba con el carrito a YPF a buscar kerosene cuando era chico, llegaron al Colegio de ahí a la izquierda y luego a la derecha, a la izquierda y a la derecha nuevamente, hasta que pararon a Subprefectura.

Dijo que lo tiraron al suelo, le dijeron de todo, le pegaron patadas cuando pasaban y decían barbaridades, tenía un miedo terrible. No le querían dar agua porque se venía la sesión, con él también estaba Etchepare, una persona apodada "el busca nido" del cual no recordó el nombre y, no sabe si también estaba el Negro Páez del Swift, que era subdelegado de mecánica, o Piris de Astillero. Aclaró que cuando se refería a Marina, quería decir que estuvo en la Subprefectura de Marina, en ese lugar tuvo que ir a declarar, con la famosa picana y le preguntaban por fulano de tal, pero él no lo conocía. Recordó que en esa época se juntaban algunos montoneros independientes en la terraza del frigorífico Swift, había también montoneros de distintas ramas, gente del PCR y peronistas independientes como él, pero con acercamiento con lo que ellos decían en relación a un mundo mejor. En el interrogatorio le preguntaban por esas personas que conocía pero no sabía dónde estaban, le daban en la boca, testículos, ano, pies, dientes, oreja, no le podían sacar nada porque no sabía nada, era un tonto que creía en un país mejor, pero no por ser peronista.

Afirmó que en Prefectura no llegó a estar 24 horas, a la mañana lo tiraron adentro de un Falcon, con otros cuatro arriba suyo, salieron e hicieron el mismo recorrido. Antes les dijeron que los iban a llevar a la Balandra y los iban a matar, cuando llegaron a puente Roma nuevamente, pasaron la última vía y sabía que si iban a la izquierda sonaban por que los llevaban a la Balandra, pero si era a la derecha tenían oportunidad. Finalmente agarraron a la derecha, pasaron nuevamente las dos vías, sintió un portón y se dio cuenta que estaba en Infantería, en 1 y 60.

Cuando lo recibieron un hombre le puso un arma en la boca, no recuerda si fue una 9mm o una 45. Precisó que luego a ese sujeto se lo encontró en dos oportunidades en la calle, se lo presentó a su hija y a su esposa, lo hizo para demostrar que por más que le hayan hecho lo que hicieron, lo habrán torcido pero no lo quebraron.

Estuvo 5 años y 4 meses en la Unidad Nro. 9, y 3 meses en un campo de concentración, ha vivido cosas terribles.

Expresó que vio a una persona, un tal Vaca, que era secretario de taxistas, con todo el miembro quemados, con pus, muchas mujeres fueron vejadas; otro tenía como un turbante árabe

de golpes que le hicieron con un martillito; había un borracho grandote que les daba la comida que traía de la basura; también había una mujer policía que les ponían colirio, con las frazadas le ponían antifaces, estaban todos con conjuntivitis; por su parte, el finado Ruso Klimaseski tenía sarnilla. Llegó a la Unidad Penitenciaria con su miembro lleno de granos, de pudrición, ya que los hacían hacer sus necesidades encima, estuvo tres meses en 1 y 60, al principio tomaban mate, almorzaban, tocaban la guitarra, leían, lavaban la ropa, se bañaban, hasta que un día llegó uno que los insultó y dijo que si pensaban que estaban de vacaciones, los tiraron a la cama y los ataron, en ese momento empezó el calvario, estuvieron depositados en 1 y 60 por Marina.

Agregó que en relación a su estadía en Prefectura, estuvo tirado en una cama o una mesa, le pegaron y le dijeron *"sabes hijo de puta dónde estás?"* y contestó que sí, que en Marina, ahí lo mataron a palo, desde ese lugar se escuchaba el rondín que es un barco de marina, el pito de frigorífico y el tren paraba ahí, lo más gracioso es que le pegaron por saber donde estaba, no tiene dudas de eso.

A preguntas respondió que fueron trasladadas provenientes de Prefectura de Marina otras personas como Páez, Klimaseski, Cacharof , Pedro Niselsky y Pérez, también había algunos de propulsora que fueron trasladados con él.

Mencionó que cuando trabajaba en Swift, en una oportunidad, paró tres días su sección de grasería y por ello se paró todo el frigorífico, ya que a un compañero que trabajaba en la sangre, lo hacían trabajar 8 horas y pedían que trabaje 6 horas, se había formado la coordinadora de gremios y lucha que tomó el frigorífico. En esa ocasión entró Prefectura a los tiros, ello ocurrió más o menos en enero de 1976. Luego del golpe había mucha vigilancia, había gente que actualmente es de tratamiento de la Unidad Nro. 9, eso lo supo porque los conocía de cuando hacían vigilancia en el frigorífico y luego se los encontró en la Unidad. Supo que se encontraban todos en la calle 8 entre 48 y 49, donde se saludaban; escuchó entre ellos el apodo de Tarzán, que era el nombre de guerra, era un colorado.

Por último, añadió que los que lo fueron a buscar, eran personal de Subprefectura, no tiene ninguna duda, ya que tenían el escudito.

39. Revoledo Ángel Oscar, manifestó que tuvo tanto familiares como compañeros de trabajo detenidos. Especificó que su hermano Mario Horacio fue secuestrado en la época de la dictadura, más precisamente el 18 de mayo de 1977 de su domicilio en la ciudad de Berisso, suponen que se lo llevó la policía de la provincia pero estaban de civil; en aquella ocasión estaba con su ex esposa y sus dos hijos chicos, luego llegaron su padre y su madre.

Refirió que Mario trabajaba en YPF, estaba afiliado al partido justicialista y tenía

USO OFICIAL

actividad gremial. Por comentarios supo que fue llevado a la Escuela Naval y luego al BIM 3, actualmente permanece desaparecido.

Relató que él también fue secuestrado en su lugar de trabajo, en el interior del Frigorífico Swift, por gente de la Prefectura, destacando que ello aconteció el día 27 de marzo de 1976. Durante su experiencia como detenido pudo ver y escuchar que Meza fue uno de los sujetos que lo sometió a malos tratos y torturas; primero lo llevaron a Prefectura, le pusieron una venda y le taparon la visual, ahí estuvo un día más o menos y fue torturado.

Contó que en Prefectura todo comenzó cuando llegó el señor Meza y le golpeó la cara, en ese momento le reconoció la vos y el perfume que era una colonia para después de afeitarse Gillet *"la Colonia que mata"*, allí le dieron una golpiza y le aplicaron descargas eléctricas, mientras Meza hacía las preguntas, lo interrogaron por un compañero de trabajo de apellido Fonseca, insistió mucho sobre él. A Meza lo conocía porque también trabajaba en el frigorífico como sereno, era personal de seguridad, lo golpeó en la nariz y empezó a sangrar mucho, se manchó el pulóver y un pañuelo con sangre; con posterioridad se enteró que Meza les llevó ambas prendas a su padre y madre y les dijo que lo habían matado. En esa oportunidad se identificó por su nombre. A continuación lo condujeron a un bote, barco o lancha, le levantaron la venda y le dijeron que lo iban a matar, le convidaron un cigarrillo y escuchó cosas que caían en el agua, mientras todo ello acontecía le preguntaron por armas, por dinero, le decían que contestara para que no lo maten, pero no tenía ni idea de lo que le preguntaban, le bajaron la venda y llevaron al Liceo Naval Almirante Brown.

Mencionó que en el Liceo estuvo una noche, allí lo volvieron a interrogar, lo hicieron ver por un médico, respecto del cual sabe que era de ese lugar, porque en esa época no había celular y cuando necesitaban a alguien lo llamaban por los parlantes; lo revisó porque tenía mucha tos, estaba con uniforme y arma, le dio unas pastillas para la tos y se fue. Después se le acercaron un grupo de suboficiales de la Marina y le dijeron que no se dejara pegar, que hablara.

Posteriormente, lo llevaron caminando a la Escuela Naval y precisó que entre ambos edificios había un puente y como había trabajado en la Escuela en alguna oportunidad, la conocía perfectamente. Cruzaron la cancha de fútbol y una vez en los vestuarios lo interrogaron, lo sometieron a golpes y picana, le preguntaron nuevamente por las armas, por el dinero y por Fonseca. Aclaró que Meza presenció esa situación y que en las asambleas de trabajadores siempre estaba presente.

Recordó que su madre y su esposa lo buscaron por todos lados, hicieron diferentes denuncias en distintos lugares, estuvieron en la Escuela Naval y le dijeron que ese lugar solo se usaba para enseñar a los cadetes, también fueron a la comisaría de Berisso dónde les dijeron que era un secreto militar, que estaba vivo pero no les podían decir dónde, y cuando se apersonaron en la Prefectura no pudieron ingresar porque estaba todo cerrado.

USO OFICIAL

En relación con su paso por la Escuela Naval, calculó que estuvo más de una semana. Vio que había otras personas, aunque no pudieron hablar entre ellos ya que andaban los soldados de guardia todo el tiempo, también escuchó de los soldados que a los lastimados en la tortura, luego los quemaban en la caldera de la Escuela.

Continúo su relato mencionando que a posteriori fue llevado a 1 y 60, donde permaneció como un mes, lo torturaron, pero no tanto, allí estuvo con el "loco Pedro", que era estudiante de medicina y tocaba la guitarra toda la noche, estaba muy mal psíquicamente ya que había sido muy mal tratado. Más tarde fue trasladado a otro lugar pero no sabe cuál fue, cree que pudo haber sido donde estaba la vieja antena de Radio Provincia, en Olmos. Finalmente, lo llevaron a la Cárcel pero no blanqueado, recién como a los cuatro meses de estar en la Cárcel, lo fue a buscar el Servicio de Inteligencia de la Marina y por ese motivo lo blanquearon.

Añadió que con posterioridad se enteró que a Fonseca lo mataron en La Plata y su cuerpo apareció en la ciudad de Mar del Plata, como víctima de un enfrentamiento; su nombre completo era Pichila Néstor Fonseca, militaba en la JTP, dentro del grupo de los descamisados.

Por último, mencionó a que comenzó a trabajar en el año 1968 y que el día 12 de junio de 1974 fue el último día en que Perón habló por cadena nacional, luego les avisaron que se tenían que ir, así que con su esposa e hijos se fueron a la casa de su suegra; a la noche una patota se presentó en su domicilio y ellos llegaron después, cuando advirtieron lo que había pasado se refugió en la casa de unos amigos. Al día siguiente, en su lugar de trabajo Meza le preguntó*"¿anoche tuviste visitas?*; describió que era un hombre de contextura física normal de 1,70 o 1,75 m. de altura, usaba un Perramus y por eso le decían "Dick Tracy", era un hombre del interior, con tés oscura, muy posiblemente de corrientes, no usaba anteojos en aquel momento y se ponía un guardapolvo blanco almidonado.

40. Lannoo Adolfo Oscar, explicó que para el 26 de marzo de 1976, vivía en Berisso, y trabajaba en Propulsora desde hacía 3 años; no tenía actividad ni sindical ni política, pero por fuera de Propulsora, estaba buscando intentar tener algún tipo de militancia.

Recordó que su secuestro se produjo dentro de la fábrica. Tenía parte de enfermo y el 24 de marzo se le vencía su licencia, ante ello se presentó a trabajar, y encontró que Propulsora estaba cerrada, lo mismo sucedió el día 25; el 26 se presentó nuevamente,

primero pasó por el servicio médico y lo mandaron a trabajar, entró por la puerta de ingreso observando que había gente que no sabe si era de Prefectura o de Marina, y preguntaron su nombre y apellido, revisaron un listado y como no figuraba, lo dejaron ingresar. En esas circunstancias fue a cambiarse y al momento de marcar la tarjeta se acercó otro personal uniformado - que no sabe si era de Prefectura o de Marina, pero sí que tenía uniforme verde- y le indicó que lo acompañaría a su ropero, se lo hizo abrir, y le ordenó que se cambiara, mientras le revisaban sus pertenencias, le encontró volantes y libros de todos los colores, porque en esa época era normal tener algún volante o libro de algún partido político. Al encontrar esas cosas, le dijeron que se lo iban van a llevar, y lo trasladaron hasta la parte de afuera de Propulsora, y ahí lo hicieron subir a un camión. Adentro había otras personas más que no supo quiénes eran, pero sí que estaban como él en calidad de "detenidos", "demorados", después comprendió que estaban "secuestrados".

Mencionó que pasando la puerta de entrada estaba el estacionamiento de la gente que trabajaba en Propulsora, el camión se detuvo, bajó una persona de los que supuestamente los estaba custodiando, les tiró una lona y los sacaron de ahí. El viaje fue corto, cuando los descubrieron se dio cuenta que estaban en Prefectura, y ahí empezaron a pegarle en los tobillos, lo amenazaron, lo llevaron a un cuarto, le vendaron los ojos, lo ataron, de vez en cuando se acercaba una persona que le decía que era amiga suya que no le iba a pasar nada, también escuchaba gritos. Dijo que lo tuvieron un buen rato. No sabe bien a qué hora salieron del frigorífico pero supone que fue entre las 9 y las 11 de la mañana; cerca de las 4 de la tarde lo sacaron a una especie de patio, con otra gente, donde lo desataron pero lo dejaron vendado, había gente que lo amenazaba, le decían que lo iban a *"fusilar"* se dio cuenta que no estaba solo, lo hicieron poner contra la pared con las piernas abiertas, con los brazos apoyados a 45° y lo tuvieron un buen rato. De vez en cuando se llevaban a alguno, luego se enteró que había compañeros de Astillero o de Propulsora.

Añadió que en los interrogatorios le preguntaban por una persona en particular, por Salvador Ratatouille, esa persona trabajaba con él en el mismo puesto de trabajo, y lo habían asesinado en febrero del '76, no podía decir ninguna otra cosa, sabía que militaba en el Partido Comunista, del cual él se había hecho simpatizante, pero no tenía ningún tipo de actividad política.

Rememoró que ante las preguntas que le hacían en aquel momento, les narró un poco la historia de que había estado en la Marina de guerra por tres años hasta que se fue de baja en el '67, porque en ese momento se dio cuenta que no era lo que le gustaba. Les contó eso porque creía que lo iban a soltar.

A su vez, agregó que escuchaba ruidos como de explosiones, de tiros, no supo identificar bien de qué; a veces iba una persona, y les decía que no iba a pasar nada, como que había una

persona buena y una mala. Cree que por el tiempo que pasó, alrededor de las 2 o 3 de la mañana lo llevaron al puerto, lo subieron a un ferri o una lancha del río de Prefectura, ahí lo amenazaron con tirarlo, pero nada de eso pasó y llegó a la Base Naval. Siempre estuvo vendado con las manos atrás, entró a un lugar abierto, amplio, con distintas divisiones como de chapa y lo tiraron en un camastro, él estaba muy cansado asustado. Allí pudo conocer a una persona que también estaba detenida, que le decían el "zapatero Cacharof", era de Berisso y formaba parte del Partido Comunista. Era una persona grande que lo atendió y le dio contención hasta que se quedó dormido, cuando se despertó ya era el otro día. Desde donde estaba escuchaba gritos, como insultos, ese tipo de cosas.

Mencionó que una noche pidió ir al baño y lo llevaron por un pasillo largo, caminó por una escalera en bajada, y le decían *"ahora vas a ver lo que te va a pasar"* de manera amenazante, eso es más o menos lo que recuerda de lo que pasó ahí, sabe que hubo compañeros que fueron torturados, él recibió golpes, tanto en Prefectura como en La Base. Agregó que la tortura que él sufrió fue psicológica, porque veía que se llevaban a un compañero y volvía mal. Después el día 28 lo sacaron y lo llevaron a Unidad Nro. 9.

Mientras estuvo en Unidad Nro. 9 se enteró de las demás personas que habían sido secuestradas, como Carmelo Cipollone, Jorge Buguzza, Jorge Arri, Carrete Manuel, Héctor Galiazi, "El Tati" Rivadeneira, Luis Etchepare, Alberto Muñoz, Pombo, Ruiz Díaz, Roberto Paez, Revoledo, García, Juan Escatolini y Castro. Precisó que en Unidad N° 9 estuvo 2 años y 10 meses, días más días menos, después fue liberado.

Indicó que al recuperar su libertad volvió, solicitó su reincorporación y le dijeron que estaba despedido por abandono de trabajo, le habían mandado telegramas, y en el momento que fue hablar con Corteletti que no sabe si era el director - no recuerda el cargo- le dijo que se quedara con la indemnización y se fuera porque si no, no sabía lo que le podía pasar; eso lo interpretó como que Corteletti sabía que lo habían detenido, y que fue por algo que supuestamente no tendría que haber pasado, y que podía volver a pasar. Lo sintió como una amenaza, porque cuando recuperó su libertad, salió asustado.

Por último, expresó que la indemnización fue un *"acuerdo armado"*, que él solamente lo firmó. Después de eso le costó mucho encontrar trabajo, hasta que se encontró con uno de sus compañeros con el que estuvo en Unidad Nro. 9, Jorge Boguzza que estaba trabajado en una constructora y por su intermedio empezó a trabajar, y empezó a salir un poco más.

41. Revoledo Diego Horacio, mencionó que lo único que sabe es lo que le contó su mamá ya que él en el momento de los hechos tenía un año. En tal sentido, afirmó que le contaron que a su papá lo fueron a buscar el día 27 de mayo del año 1977, eran como a

USO OFICIAL

las 16:00 hs. y aparecieron alrededor de 4 autos, se metieron en su domicilio y preguntaban por aquél, quien en ese momento se encontraba trabajando en YPF. Posteriormente, se dirigieron a la vivienda del fondo del terreno donde habitaban su tía, junto con sus primos y así tuvieron a toda la familia hasta el otro día que volvió su papá del trabajo y se llevaron.

Refirió que posteriormente se dirigieron a hacer la denuncia y cuando llegaron a Investigaciones de La Plata, se encontraron con tres de los sujetos que habían estado toda la noche en su casa.

Contó que un muchacho que trabajaba con su papá les dijo que lo tuvieron tirado en un camión de la Marina. Ellos en aquel entonces vivían en la calle 14 esquina 152 de la ciudad de Berisso.

Añadió que su papá militaba en la JTP, le parece que era delegado en YPF y también militaba ayudando a la gente en los barrios.

Expresó que para él fue feo tener a su padre desaparecido, ir a jugar a la pelota y ver a los papás de los otros chicos, no poder preguntarle cosas a su viejo, o poder decirle cuando nació su hija que había sido abuelo, todo eso es muy feo, tanto para él como para su hermano, nunca supo que paso con su papá.

42. Bordoni Alicia Susana, refirió que es prima hermana de Mario Horacio Revoledo. Contó que el día 17 de mayo de 1977, ingresaron a la casa de Mario un grupo numeroso de personas, realizaron un operativo muy grande, cercaron toda la manzana, había gente de civil y armada que se identificó como de las fuerzas conjuntas. Como su primo se encontraba trabajando en el turno nocturno, se quedaron durante toda la noche en la casa.

Relató que por aquel entonces en el domicilio de Mario vivían su señora, los dos hijos; la esposa de Ángel –hermano de Mario- que estaba detenido en la Unidad Nro. 9 de la Plata, al cual se lo habían llevado el día 24 de marzo de 1976. El hogar de la familia era muy humilde, compartían el terreno con los papás de Mario y el hijo menor de éstos.

Recordó que el día del procedimiento los juntaron a todos en la casa de Mario, incluidos los niños, fue una situación sumamente violenta, abusaron de la casa, los maltrataron, dijeron que no tenían ningún apuro que iban a esperar a que volviera y que si no lo hacía se llevaban a otros. Cuando llegó a la casa lo detuvieron y nunca más tuvieron ninguna noticia, hicieron una cantidad enorme de averiguaciones, pero nunca más supieron nada de él hasta el día de hoy.

Precisó que Mario era trabajador de YPF, era muy solidario, muy digno, un gran trabajador y excelente padre, solicitó poder despedirse de sus hijos pero no se lo permitieron, lo metieron en un auto y se lo llevaron; su padre falleció un año después, para ella murió de tristeza; la madre terminó internada en un neuro psiquiátrico; considera que sufrió una doble desaparición, la física y la de hombre de trabajo, como sostén de familia. Dijo que nunca el

Estado le dio la más mínima asistencia a la familia; lograron tener un lugar para vivir gracias a los movimientos de DDHH.

En cuanto a Ángel, pudo referir que fue detenido el mismo día del golpe, trabajaba en Swift. Supo que lo cargaron a un colectivo, primero estuvo en algún lugar que podría ser a cargo de la Prefectura, luego lo llevaron al Liceo Naval y con posterioridad a la Unidad Penitenciaria Nro. 9 de La Plata, hasta que finalmente le dieron la opción para salir del país deportado y se fue asilado a Suecia con toda su familia.

A preguntas formulas precisó que su primo Mario fue secuestrado el día 18 de mayo de 1977. Con posterioridad, la familia fue a YPF a pedir que le mantuvieran el puesto laboral y le dijeron que estaba despedido por abandono de trabajo, él era militante de la organización montoneros.

Mencionó que para la familia lo vivido fue como una situación de desamparo muy grande, su esposa sufrió muchísimo, lo esperó por muchos años, le parecía escuchar que golpeaba la ventana a las 7 de la mañana como hacía siempre y los chicos decían que había vuelto su padre, pero no; sufrieron una angustia permanente, la sensación de que iba a volver les impedía elaborar lo que había pasado, todo ello sumado al desamparo económico. Aclaró había cumplido 18 años el día 17 de mayo de 1977, ella vivía en La Plata y no estuvo presente en el lugar del secuestro, se enteró de todo lo acontecido cuando se acercaron a su casa los familiares para contarles que se habían llevado a Mario.

Finalmente, recordó que en una oportunidad le llevaron prendas ensangrentadas a su tía y le dijeron que su hijo estaba muerto, cree que fue el señor Mena.

USO OFICIAL

43. De la Cuadra Estela, testimonió que era hermana de Roberto José De La Cuadra quien resulta víctima de desaparición forzada.

Explicó que en la época de los hechos, el FT5 puso su interés en particular en "la 520" - línea de micros que existe en La Plata- y, en general, en todas las luchas obreras que había de las distintas líneas de colectivos. Roberto José empezó a trabajar en la 520 después de septiembre de 1973 y comenzó su militancia sindical marcadamente anti burocrática. Pasó el tiempo y hubo distintas movilizaciones de los choferes por reclamos laborales -dijo que se puede observar en los archivos que el FT5 hace distinción del rol preponderante que tuvo la 520- en junio de 1975 a raíz del secuestro y desaparición de un chofer de la línea muy ligado a su hermano, por lo que Roberto José dejó

preventivamente la línea y también hicieron lo mismo otros compañeros. Se fue al interior donde formó familia y a su regreso empezó a trabajar en YPF, concretamente en septiembre del ’75.

Refirió que siguiendo todo el rol que tenía la Marina, existen los archivos de la DIPPBA y de Prefectura del ‘76, en los que figura que había mucho movimiento obrero e indican para las posibles *“captura prefijada”* nombres, lugar, hora de secuestro, y tienen el sello de la Escuela Naval Río Santiago.

Añadió que en 1975 a partir de una manifestación que hicieron en calle 6, lograron que los atendieran en Gobernación, por ello Calabró pidió las libretas de trabajo, entre las que estaba la de Roberto.

Agregó que en YPF estaba planteada la lucha contra la extensión horaria, que era lo que buscaba la dictadura, y Roberto ingresó clandestinamente volantes – en agosto del ‘76- y los repartió. Ello fue visto por una persona del sindicato, lo que preocupó a su hermano. En ese contexto, hicieron una reunión del SUPE Ensenada, en la casa de sus padres con sus compañeros de YPF, entre los que estuvo Bonafini y Daniel San Pedro. Hablaron de que el sindicato los había visto, que había seguimientos y un relevamiento del barrio y entonces Raulito Bonafini, le preguntó a *Roberto ¿qué dirección había dado en YPF?* y se dio cuenta que era la de su padre, entonces le dijo *“¡rajemos!”*. Ante ello, le pidió el auto prestado a su papá porque tenían que llevar unas cosas y pasaron por lo de “Toto” Bonafini el padre de Raúl, y Toto le dijo que dejaran el auto y se fueran pero Roberto no quiso porque no quería que su padre se enojara y volvió.

Continuó explicando que cuando regresó su hermano ya lo esperaba la patota. Eran 20 personas, algunos con medias en la cabeza, otros pintados, llegaron en 4 autos. Rememoró que justo cuando llegó Roberto con el auto y se acercó al portero eléctrico, a su mamá la estaban bajando porque se la querían llevar, mencionando que para ese entonces, su papá se había descompuesto y habían traído a la vecina de nombre Lila Calderón a punta de arma para que lo cuide.

Asimismo, a su mamá le preguntaron si conocía a ese muchacho señalando a Roberto, y ella dijo que no, pero igual se lo llevaron.

Manifestó que a su mamá le ordenaron que volviera a subir, luego bajó una vez más para ponerse en contacto con la esposa de Roberto José, y llegó su consuegro quien le contó que se habían llevado a su hija (es decir la esposa de Roberto), quisieron hacer un Habeas Corpus pero no tenían el DNI por lo que fueron a la oficina de personal de YPF para buscar una copia y les dijeron que se habían llevado el legajo.

Prosiguió su relato, y explicó que días después apareció Gladys Noemí Dagan - la esposa de Roberto-, estaba destrozada por la tortura, muy afectada, y lo único que traía en su mano era el porta DNI de Roberto, también les relató algunas cosas, como que escuchaba el sonido de tren

y nada más; siempre les fue difícil avanzar en ese tema con ella.

Explicó que con el transcurrir del tiempo y gracias a la aparición de archivos supo que habían hecho un seguimiento de su hermano y le adjudicaban militancia peronista y de la FAP, cuando en realidad era militante del PCML, que figuraba que en la casa de él funcionaria una cédula asistido por su esposa, y hacen alusión a una criatura. Figura en los archivos que por esa casa pasaban también Daniel San Pedro, y era caracterizado como "agitador"; a su vez mencionan que ahí concurrían Cacho Herrera obrero de Swift y delegado, su hijo Eduardo Herrera que también trabajaba en el frigorífico y José Chalazo. Cada uno de ellos está desaparecido. Analizó esa información y concluyó que el GT2 dice que quien recibió a su hermano fue Prefectura Naval Argentina en 1976 y que por otro lado eran motivo de preocupación y de seguimiento por el informe que mencionó anteriormente la necesidad de fijar blancos.

Hizo mención a que con la aparición de los archivos DIPPBA y después los de Prefectura, aparecieron cosas que confirman lo que suponían en la familia.

USO OFICIAL

Dijo que de los archivos de inteligencia, se desprende que hubo una reunión que fue en 1975 entre el Secretario Adjunto de SUPA – Peónvara de quien no escuchó nunca hablar bien- el Administrador General de Destilería La Plata y el Secretario de Seguridad de la planta – llamado Basigalupi- en la cual el sindicato entregó una lista de obreros *"revoltosos"*. Cuestionó el rol del sindicato ya que no puede creer que hayan armado listas negras, fue lo más parecido a personal civil de inteligencia.

Aclaró que todo lo que sabe es por los dichos de sus padres, ellos le contaron que entre las personas que ingresaron al domicilio de calle 65 esquina 12, departamento 4C, había una que tenía voz de mando que parecía de otra clase social, y vestía una remera blanca, por lo que creen era del BIM3.

Destacó que un en informe de inteligencia del día siguiente del secuestro de su hermano, figura el número de legajo laboral de Roberto, lo que confirmó que efectivamente se habían llevado el legajo de YPF, en el que figura que se desvinculó de la empresa por *"abandono de trabajo atento la normativa vigente"*; además le pretendían cobrar los botines, mameluco etc. porque lo acusaban de "robo" y está firmado por el director general, concluyó que era una política de los militares.

Hizo referencia a que mucho tiempo después, llegó un mensaje al teléfono que solo las mujeres conocían, en el que le dijeron a su mamá que es la que atendió *"Que Elena de la Cuadra, estaba bien, igual que su embarazo, su marido y su hermano"*, eso es lo que supieron y después nada más.

Ante preguntas formuladas, narró que el 23 de febrero de 1977 hubo un gran operativo en La Plata, y secuestraron a Héctor Baratti obrero de Propulsora, a Elena de la

Cuadra embarazada de 5 meses, Eduardo Roberto Bonín obrero de Astillero delegado, Pedro Simón Campano obrero de Astillero delegado, Huberto Frataroli delegado de la facultad, y Norma Estela Campano de Serra que trabajaba en el Ministerio, y todos fueron llevados a Comisaría 5a, de ahí comenzaron un circuito por distintos campos, donde se caracterizó porque Baratti, Bonín y Frataroli, permanecieron juntos siempre, eso lo pudieron reconstruir por los diferentes mensajes que mandaba Héctor, que eran siempre los mismos.

A su vez, el testimonio de Liliana Barone les permitió establecer que Héctor Baratti estuvo desde 7 mayo de 1978 hasta el 12 de julio de1978 aproximadamente en el BIM3, porque le pedía que le relate el mundial de fútbol; otro testimonio posterior, le permitió saber que Héctor pasó por 5 centros y que en octubre del `78 estuvo en uno cerca del río. Expresó que, lamentablemente, a Baratti lo tiraron al mar en el vuelo del 6 diciembre de 1978 y lo tiran vivo según la autopsia.

44. Abarzua Elda Nelly, expresó que resulta ser la hermana de Rubén Oscar Abarzua, quien se encuentra desaparecido y que todo lo sabe es por lo que le contaron, nada ocurrió delante suyo.

Manifestó que su hermano trabajaba en la Destilería, que el día 14 de diciembre de 1976, se presentó en su lugar de trabajo y no volvió a la casa, ni el 16 ni 17, a partir de esa circunstancia trataron de averiguar dónde estaba, pensaron que se podría haber ido a un terreno que tenía en Florencio Valera para hacer su casa, pero con el correr de los días se dieron cuenta de que no fue así y empezó la búsqueda.

Refirió que la primera noticia que tuvieron fue que a otra hermana de ella que trabajaba en la sede de YPF, la llamaron y le comentaron que Rubén había salido de YPF y cuando se dirigió a tomar el tren lo levantaron, también le dijeron que anotara el plano del recorrido que hicieron cuando se lo llevaron. Esa persona sabía todo eso porque habían estado juntos en ese momento; dicho plano fue aportado en su oportunidad.

Explicó que cuando uno de sus hermanos de nombre Rodolfo volvió de Ushuaia, volvió a Quilmes para las fiestas de fin de año, alrededor del día 18 o 19 de diciembre, comenzó yendo en primer lugar a la Destilería, donde lo atendieron, lo hicieron pasar y le dijeron que se lo habrían llevado los de la Marina, por ello tomó un bote y fue hasta la Marina pero no le dijeron nada, sólo un marino o alguien le dijo *"deje de revolver porque lo único que va a recibir es que también ustedes desaparezcan".*

Por otro lado, memoró que su hermana fue a hablar con Crespi, de Capital, quien le manifestó *"dejen de joder porque iban a terminar en el fondo del mar"*.

Contó que su hermano era el empuje de la familia, buscaba cosas mejores para los que lo rodeaban, había vivido en Neuquén y volvió a Buenos Aires porque la mujer lo había abandonado y tenía que criar a sus hijos; al desaparecer, a su hermano Rodolfo también lo

echaron de YPF por las averiguaciones que había hecho; ella estuvo secuestrada tres o cuatro días y luego para que no le pase lo mismo la internaron en un sanatorio psiquiátrico, aclaró que eso lo lograron con la ayuda del psiquiatra que le hizo un certificado.

Añadió que fueron 40 años de cosas escondidas, guardadas. Su hermano había sido sindicalista y delegado cuando vivió en Neuquén, pero acá no tuvo tiempo de serlo.

45. Puz Dionisio, manifestó que fue detenido el día 30 de marzo de 1976, en el Astillero Río Santiago, aquél fue el día en que se reabrieron las puertas, para que los trabajadores volvieran a trabajar.

Contó que cuando llegó al Astillero se encontró con que se había formado una fila enorme para el ingreso, había gente uniformada de la Marina o Militar con una lista y a cada uno que pasaba le pedían el documento, si figuraban en la lista lo ponían en un costado, eso fue lo que le pasó a él. En aquella circunstancia, dos uniformados lo llevaron a su puesto de trabajo, tenían armas largas y le pegaban todo el tiempo en la espalda, lo maltrataron psicológicamente, llegaron a su lugar de trabajo y como no le encontraron nada lo llevaron a la guardia donde lo vendaron, encapucharon, le profirieron improperios y finalmente lo tiraron arriba de un camión. Expresó que el operativo fue frente a sus compañeros de trabajo, del capataz y del jefe de sector, no obstante lo cual todo siguió funcionando normalmente. En el camión estaban Carmen Miranda, Piccinini, Balardini, Luis Díaz.

Refirió que en el mencionado camión, se encontró con varios compañeros más a los que les había pasado lo mismo, luego de un rato los llevaron hasta la Prefectura. Aclaró que pudo precisar el lugar al que los llevaron por el ruido del tren y el camino que habían hecho, ya que vive a 10 cuadras de ese lugar.

Explicó que, en Prefectura estuvo más o menos un día y medio o dos, siempre vendado; durante varias horas lo obligaron a estar con las manos levantadas contra la pared y cada uno que pasaba le pegaba una trompada en las costillas; durante los interrogatorios le preguntaron por los compañeros delegados y por la bomba de la fragata, en ellos permaneció encapuchado por lo que pudo ver quién formulaba las preguntas. Dijo que no lo torturaron pero sufrió amenazas; estaba alojado conjuntamente con otros compañeros, pasaron la noche arrodillados y atados, les dieron un sándwich, les sacaron fotos y por último en una camioneta los trasladaron hasta la Unidad Penitenciaria Nro. 9, donde los recibieron con trompadas. Especificó que todos los compañeros fueron trasladados juntos a la Unidad Carcelaria el día 30 de marzo de 1976 o el 1 de abril, a excepción de Carmen Miranda, a quien dejaron en el BIM 3. Contó que pudo determinar el lugar a partir del camino que hicieron y luego se lo confirmó Carmen.

USO OFICIAL

Dijo que el listado estaba en manos del personal militar, los que estaban ahí decían que venían de Bahía Blanca, eran oficiales jóvenes, piensa que eran de la Marina porque en esa zona siempre hubo gente de esa fuerza, después pasaron al Ministerio de la Defensa. Cuando ingresó al Astillero tuvo que aprenderse los grados de los militares para saludarlos y toda la reglamentación de la Marina.

Hizo referencia a que en aquella época era delegado y habían estado de paro porque tenían conflictos gremiales, ante lo cualel Astillero había cerrado las puertas y a la semana, avisaron que el 30 las abrían.

Considera que tanto la dirección de Astillero, como el gremio y las Fuerzas Armadas estaban de acuerdo, es decir que el gremio colaboró muchísimo con las listas negras para que los detuvieran. La comisión directiva del gremio los amenazaba, fueron colaboracionistas de las Fuerzas Armadas hasta que volvió la democracia. Cuando iban los delegados al sindicato a redactar el Convenio Colectivo de trabajo los sacaban con armas y los corrían, eran unos matones. Recordó que en el gremio en aquél entonces estaban Marín, Morales yBergenou.

Mencionó que en el año 1978, cuando recuperó su libertad, no pudo ni acercarse al Astillero, fueron perseguidos hasta en democracia, recién en el año 2006 fue reincorporado. Durante ese lapso le fue muy difícil conseguir trabajo, dijo que hasta a un hermano suyo lo sacaron de la Escuela Naval por portación de apellido. Actualmente siguen luchando para que les reconozcan los 30 años perdidos para la jubilación, hicieron reclamos en la Cámara de Diputados de la Provincia y en otros lugares, ya que son 25 o 26 personas las que se encuentran en la misma situación. Explicó que para él sería un reconocimiento económico y además una reivindicación como trabajador, ya que estuvo 30 años como un paria.

Citó el caso de una compañera de apellido Ana María Nievas, a la cual detuvieron previamente al golpe y aunque no le encontraron nada, Marín se presentó en la comisaría y dijo que era montonera.

Expresó que en la Unidad Nro. 9, compartió su detención con Balardini y Cardinale. Todos los que sacaron de Astillero, que estuvieron en Prefectura fueron juntos a la Unidad, como Palusky, Ruiz Díaz, Rodríguez, Pombo, Di Mattia, Córdoba.

Por último a las preguntas formuladas, manifestó que Estefenón era el Jefe de Personal de la Marina.

46. Revoledo Miguel Ángel, dijo que su hermano fue desaparecido, en la noche del 16 o madrugada del 17 de mayo de 1977, llegaron 4 o 5 autos, más o menos a las 7 de la tarde, eran como 20 personas que estaban todos de civil por eso no sabe de qué fuerzan eran.

Relató que lo agarraron a él y lo llevaron a la casa de su hermano que estaba a un baldío de por medio, y se retiraron casi todos los hombres, permaneciendo únicamente un vehículo, con 4 hombres, estuvieron toda la noche ahí esperando a que llegara ya que trabajaba de noche en

YPF, cuando el hermano ingresó al domicilio cerca de las 7 de la mañana, lo atraparon y se lo llevaron, nunca más supieron nada. Con posterioridad junto a la esposa de su hermano, fueron al Regimiento, a la Jefatura de Policía, a la Comisaría y a la Brigada de Investigaciones, pero en ningún lado les dieron respuesta.

Refirió que en al momento del secuestro, en el domicilio de calle 14 N° 2779 de Berisso, se encontraban su mamá, la esposa y el hijo chiquito de su hermano, la mujer de otro hermano (Ángel) con los dos hijos y luego llegó su papá del trabajo a las 7:30 hs.,que trabajaba en YPF y a quien también se llevaron.

Contó que unos días antes del secuestro de su hermano, anduvo un helicóptero del ejército por la zona, bajó hasta la copa de los árboles, también habían estado como 20 personas en un camión, quienes supuestamente fueron a arreglar una lamparita, pero no hicieron nada, para él estuvieron mirando el lugar.

Agregó que su hermano era militante Montonero pero no tenía ninguna participación gremial.

Finalmente, refirió que en ese momento el otro hermano Ángel Oscar (su hermano mayor) estaba detenido en la Unidad Nro. 9, se lo habían llevado del frigorífico Swift donde trabajaba y tenía militancia gremial. El día 24 de marzo de 1976, se lo llevaron y estuvo en distintos lugares, después lo echaron del país y no lo vio nunca más ya que se fue a Suecia.

USO OFICIAL

47. Sarnachiaro Mirta, expresó que en esa época tenía 6 o 7 años, su mamá Marta Isabel Caneba y su papá de corazón Raúl Alejandro Aguirre fueron víctimas de secuestro. Ambos trabajaban en la fábrica Swift y el 24 de marzo de 1976 se llevaron a su padre en la puerta de la fábrica y luego lo liberaron. Posteriormente, al mes o mes y medio, hicieron un operativo en su casa y se llevaron a los dos padres, estuvieron sólo un día y fueron liberados todos golpeados.

Relató que el día 14 de julio de 1976, se llevaron una vez más a los dos y a Reina Ramona Leguizamón, que era una vecina que vivía a media cuadra, desde otro procedimiento que también realizaron en su casa. Recordó que escucho que tocaron el timbre y cuando quisieron acordar ya habían saltado los paredones, a su hermano y a ella los metieron en el baño, rompieron todo y se robaron todo, estaban vestidos de verde, fue un operativo muy grande. Le dijeron que no salieran por una hora, pudo ver que había vehículos que eran como un falcón rural, se quedaron solos y luego fueron a la casa de su hermana que estaba casada con un comisario.

Expresó que su hermana mayor estaba embarazada de 6 meses y perdió la nena. Un día su cuñado llegó y les dijo que su mamá iba a volver, pero que la que no iba a

volver era Reina, añadiendo que ella no comprendía atento su edad, de dónde iban a volver.

Contó que un día que estaba en la casa de su hermana con su cuñado volvió su mamá, y les contó cómo había sido todo, hasta la torturay las vejaciones. Ella empezó a escuchar con atención lo que le había pasado con Reina porque era amiga de su hijo, y pensaba *"la mamá de él no va a volver"*.

Agregó que su mamá hizo una reunión familiar con los grandes, pero como ella andaba por ahí y escuchó que su mamá manifestó que la sacaron del calabozo en el que estaba con Reina como a las 12 de la noche y cuando la volvieron a los 20 minutos Reina ya no estaba, su cuñado acotó que Reina había sido encontrada en una zona de Costa del Este, a tal hora. Memoró que su mamá les contó que la soltaron desnuda en 60 y 128, lo único que recordaba era el *"fósforo de YPF"*y que supo donde estuvo por los olores, los ruidos del tren y el tiempo que tomó que la lleven desde su casa al lugar donde la alojaron, que era el BIM 3. Dijo que estaba segura de que la persona que estaba con ella era Reina a pesar de estar encapuchados porque hablaba con ella y en lo que siempre hacía hincapié es que al momento que la secuestraron Reina gritaba, escupía, defendía sus ideales políticos. Recordó que en un simulacro de fusilamiento Reina gritó viva la patria, lo sabía por la voz.

Explicó que no puede precisar cuánto tiempo estuvo la madre detenida, pero cree que fue bastante, ya que incluso a ella la llevaron a pasear a Córdoba y volvió. Como su mamá era insulinodependiente, considera que por todo lo que pasó, al poco tiempo murió y su hermana, también por todo lo acontecido se volvió diabética y murió a los tres años.

Detalló que cuando su madre volvió, lo hizo en muy mal estado físico, tenía como todos puntitos rojos, con sarpullido, cuando su hermano le preguntó que tenía, contestó que era de la picana; en cuanto a su padre de corazón mencionó que supo que en el traslado de Prefectura a Base Naval le sacaron las 10 uñas de las manos. Tanto su padre Aguirre como su mamá, declararon en la Comisión por la Memoria.

Por último a las preguntas formuladas, precisó que Reina trabajaba en el Swift, en el área de conserva o tacharía cree que era la Delegada algo así. Respecto de Aguirre detalló que siempre que se lo llevaron lo hicieron primero a Prefectura, la primera vez estuvo detenido hasta el 10 de mayo, la segunda vez fue por un día y el 14 de julio se lo llevaron por tres o cuatro meses, en esa última ocasión estuvo en Subprefectura, la Base Naval y luego en la Unidad Nro. 9, todo eso se lo contó el mismo Aguirre.

48. Magliaro Juan Alberto, manifestó que fue testigo de un procedimiento en el que detuvieron a Busseto, ello aconteció entre mayo y junio del año 1976.

Recordó que en momentos en que circulaba caminando sobre calle 7 de 54 hacia 53, delante suyo vio que venía una persona corriendo y esquivando gente, era un lugar muy concurrido ya que eran las 7 de la tarde aproximadamente, unos metros antes de llegar a él se

cruzó y en esos segundos apareció un Torino blanco con dos o tres personas, uno se bajó al grito de alto y el chico cruzó corriendo, en ese mismo momento sacaron un arma, le tiraron y le pegaron, fue todo en fracciones de segundo.

Refirió que a Busseto lo conocía del barrio, era hermano de una persona amiga con la que jugabaal fútbol de chico y que en ese momento era su dentista (Juan Carlos Busseto), por eso luego hizo el comentario con él.

Continuó su relato explicando que inmediatamente apareció otro Torino azul en contramano por la calle 7, lo pusieron de cola y metieron al muchacho, así salieron los tres Torinos, uno azul, uno blanco o crema y otro auto más en contramano, en dirección a calle 8.

A preguntas formuladas,detalló que cuando iba caminando de 7 y 54 para 53, el chico se cruzó para la plaza a más o menos 20 metros de la esquina, cuando cruzó a la plaza San Martín apareció el Torino blanco en décimas de segundos, bajaron dos personas,vestidos de traje, una físicamente gruesa y por lo menos efectuó dos disparos. Él escuchó las detonaciones ya que estaría a 6 y 7 metros o 10 a lo sumo, estaba lleno de gente, luego apareció el otro auto de contramano que para él estaba metido por 54 y en ese azul lo introdujeron en el baúl. Luego, como a la semana, habló con su odontólogo y le comentó que le pareció ver a su hermano y ahí lo pudo corroborar ya que aquel había desaparecido a partir de ese día.

Finalmente, confeccionó un croquis para situar todo lo relatado.

USO OFICIAL

49. Galván Erminia, expresó que es la hija de Galván Lahoz y que toda la información que tiene es producto de lo que su mamá y sus abuelos le contaron, porque cuando su papá falleció ella no había llegado al año de edad. En tal sentido, precisó que su papá era abogado, tenía 27 años, había dejado de trabajar en la Municipalidad y había puesto un estudio jurídico junto con otro colega.

Contó que el día que mataron a su papá, su mamá tenía que ir al estudio a conocer al socio y la oficina, pero por suerte ella decidió no ir. Ante ello, el padre se dirigió a la casa para preguntar por qué no había ido y, posteriormente,volvió a la oficina, se despidió y ya no regreso.

Refirió que como a las 4 de la mañana fue el hermano de su mamá para avisar que hubo un tiroteo en el estudio y los habían matado. Supo por su abuela que como su abuelo materno había sido marino, fue él quien pudo averiguar qué había pasado y el día 21 de octubre les devolvieron el cuerpo de su papá. Por lo que le contaron, se lo entregaron en una repartición de la Marina. Posteriormente, se fueron a Punta Alta con sus abuelos y al tiempo de todo lo acontecido su abuela fue a visitar a su hermana que

tenía internada en el Hospital Naval de Punta Alta y no pudo entrar porque estaba en una lista negra, es por eso que decidieron irse a Córdoba.

Añadió que la mamá le decía que era abogado de presos políticos, que tenía un compromiso con militantes de la Juventud Peronista de la facultad y una vinculación con Montoneros. También le relató que en un diario de La Plata, "El Día", al día siguiente de la muerte de su progenitor, salió la noticia de que se produjo un enfrentamiento en el estudio de su papá y decía que el abogado estaba junto a su esposa, cosa que iba pasar pero no pasó realmente, eso fue el 19 de octubre de 1976.

Supo por su mamá que el socio era Pompillo o Pampillo. También se enteró que su abuelo pudo hacer averiguaciones y que, aparentemente, los que participaron en el operativo fueron fuerzas de la Marina, una repartición de la armada. Su abuelo se había contactado con un militar que había perdido un hijo o hija hacía muy poco y, por eso, apeló a su sensibilidad y recuperó el cuerpo, pero no supo el nombre, era un militar marino que conocía de cuando había estado en fuerza.

Por otro lado, mencionó al día de la muerte de su padre, se llevaron a la madre, quien lamentablemente hizo un gran bloqueo y luego no recordaba mucho sobre eso, pero dijo que no le hicieron daño, que *"se la llevaron para cuidarla"*, estuvo hasta mediados de diciembre en una casa, encapuchada, con dos personas que la cuidaban, hasta que la liberaron en una estación de trenes, ella piensa que se la llevó alguna organización para cuidarla. Aclaró que cuando su tío, hermano de la mamá (quien no participaba en ningún organización concreta), fue a avisarle que habían matado al marido, le dijo que al día siguiente iba a ir una amiga de él a ayudarla. Fue alguien, le pusieron una capucha y se la llevaron hasta su fecha de regreso, su tío por miedo quemó todo lo que había en la casa.

Adunó que en su vida no tuvo papá, por suerte su mamá y abuelos lograron transmitirle lo que fue su aquél, pero no puede recordarlo físicamente, no tiene anécdotas con él, ni recuerda su olor, pero puede sentirse orgullosa, es una gran ausencia con la que se acostumbro a vivir.

50. Galván Fernando Luis, mencionó que es hijo de Galván Lahoz, lo que sabe es por lo que le contó su mamá ya que en ese momento tenía recién un año. Supo que falleció por causa de la militancia, por parte de los militares, era abogado, había trabajado en la Municipalidad de La Plata y militaba en Montoneros trabajando en una villa en Los Hornos.

Manifestó que sabe que a su padre lo mataron cuando estaba con un compañero que hoy está desaparecido y que ese día tenía que estar toda la familia ahí porque tiene entendido que se iban a ir a vivir a ese lugar. Tiene un recorte del diario del día siguiente del homicidio de su papá, en el que salió publicado que era una casa familiar y no un estudio de abogados.

Añadió que a su mamá se la llevó gente del grupo Montoneros, la escondieron y él con su hermana se fueron con sus abuelos maternos a Punta Alta y, luego de varios meses, se

reencontraron con su mamá. Explicó que tenían un familiar enfermo e internado en el Hospital de Puerto Belgrano, lo fueron a visitar, y ahí se enteraron de que estaban en una lista negra, por ello pasaron por varios lugares y terminaron viviendo en Córdoba.

En referencia a su padre, pudo establecer que lo mataron el día 19 de octubre de 1976, su socio está desaparecido y ambos eran abogados. Se enteró que lo venían siguiendo a su papá porque había caído presa una mujer que "era correo", es decir que llevaba información y uno de los nombres que dio fue el de su padre y, por caer su papá, cayó el socio; también supo por fuentes familiares, que su padre estaba en la agrupación junto con Kunkel, que hubo un vacío de protección dentro de la agrupación y por eso cayó, como que no le avisaron o lo dejaron librado.

En relación con su mamá, dijo que ella le contó la historia ya de grande, porque al principio les habían dicho que había muerto en un accidente de tránsito, por seguridad. Porque en esa época no era propicio hablar de eso.

Explicó que el cuerpo de su papá lo encontraron unos días después, por su abuelo que era civil en Puerto Belgrano, y conocía una persona que le habían desaparecido a su hija también, su madre le contó que en el cuerpo su padre tenía pintado N.N. Ahora se enteró que las fuerzas que intervinieron en el procedimiento eran de la Marina.

Por último, expresó que tuvieron que empezar una vida nueva, la figura de su papá fue difícil construirla, porque no lo tiene, incluso porque al principio creyeron que murió en un accidente de tránsito, si no fuera por su abuelo sería un desaparecido, lo más doloroso es que por sus ideales alguien pierda la vida.

51. Pastor Raúl Horacio, explicó que a mediados del año 1977, fue secuestrado por fuerzas de la Prefectura, en aquél entonces trabajaba en Astillero Río Santiago y Swift, indicó que se lo llevaron desde el interior de la última fábrica mencionada.

Relató que cuando lo sacaron de la fábrica, lo metieron en una camioneta, cree que era una Estanciera,le pusieron algo en la cabeza y le pegaron en las costillas, luego subieron tres personas de las cuales una le puso la mano en el cuello y lo apretó contra el piso. Piensa que se dirigieron para la izquierda, era una calle de adoquines, como yendo para el lado de Armour, abrieron un portón y pudo escuchar cuando dijeron *"acá no, esos van para otro lado"*, cerraron el portón y salieron devuelta, finalmente apareció en Prefectura.

Aclaró que lo secuestraron como a las 9 de la noche y lo liberaron al día siguiente a las 4 de la tarde, durante ese lapso de tiempo fue interrogado dos veces con capucha y dos sin ella. En los interrogatorios, le preguntaban por la puerta que habían soldado con otros compañeros, le imputaban haber hecho un sabotaje. El mayor maltrato fue cuando lo sacaban para el interrogatorio, lo llevaban a una oficina y lo hacían rebotar contra una

USO OFICIAL

mesa o escritorio, también lo golpeaban en un pasillo que después vio cuando le sacaron la capucha que era una galería.

Precisó que también estaba Córdoba en esas circunstancias en la Prefectura, le dijeron que faltaba Almada, porque a Cruz ya lo tenían, decían que faltaba uno, pero para el segundo interrogatorio escuchó que lo habían "cazado".

Hizo referencia que había estado trabajando con una soldadora en una puerta guillotina, una vez finalizada la tarea, no pudieron probar el trabajo realizado ya que no había energía eléctrica. Al otro día, se cruzó con un compañero en el pasillo que le dijo *"qué cagada se mandaron"*, que habían hecho un sabotaje, fue a hablar con el delegado y juntos fueron a la parte sindical, dónde les dijeron que no pasaba nada, pero luego de eso lo levantaron.

Dijo que en esa época estaba destinado a una *"cuadrilla voladora"*, eran conflictivos porque respetaban la labor de cada uno, si los mandaban a hacer algo que no era lo suyo no lo hacían, ya que los mandaban a pintar, a limpiar, los humillaban, hasta los han mandado a limpiar los baños.

Precisó que el lugar en que se encontraba era la Prefectura Naval, supo ya que estuvo un tiempo sin capucha y lo liberaron de ahí mismo al otro día, luego de devolverle sus pertenencias y darle un sermón. En esa oportunidad uno de los sujetos que trabajaba en Prefectura le dijo que tenía el mismo apellido que él, es decir Pastor que era de Entre Ríos, aquél era de tes blanca, como de 40 años y de un metro sesenta o setenta.

Mencionó que al día siguiente de su liberación volvió a trabajar y no le dijeron nada. Respecto a su otro trabajo en Astillero, cuando se reintegraron pudo advertir que los hacían ingresar en fila y había diferentes puestos donde les tomaban el apellido, tenían listados. En una ocasión, cuando llego a un puesto vio que agarraron dos chicas, las ataron con alambre y las revolearon arriba de un camión de Astillero que había ahí, el resto del personal pasó y fue a sus puestos, en los vestuarios había gente armada, los llevaban uno por uno para ver si tenían algo en el guardarropas, luego los llevaban a revisar los puestos de trabajo, *"si no tenías nada te quedabas ahí, en caso contrario te llevaban"*.

Indicó que a su entender el personal uniformado era de la Marina o de Subprefectura, tanto los que tiraron a las chicas, como los que estaban en los puestos y los que revisaban las cosas.

Por último,dijo que según cree al primer lugar el que lo llevaron y no lo bajaron, fue la Usina vieja, porque volvió a los meses a hacer el mismo recorrido y ese fue el único portón que encontró, que está al fondo antes de doblar para lo que era Armour, es la única calle que hay en Berisso destruida por el tránsito y los adoquines con vías, es la calle Nueva York.

52. Medina Roque Jacinto, manifestó queconoce a Schaller hace 34 años y como persona considera que es excelente. Dijo que es el encargado del edificio donde vive el señor

Schaller desde hace 34 años, sabe que está detenido y que vive con la esposa. Precisó que lo conoció a partir del año 1981, pero no sabe nada de él respecto a la época que se investiga, desconoce que hacía, sólo que trabajaba en Prefectura.

52. Dotto Mario Ramón, refirió quea Schaller lo conoce desde hace unos cuantos años, lo conoció en Paraná, Entre Ríos, en su juventud, después dejó de verlo y se volvieron a encontrar en Buenos Aires, viven en el mismo edificio, uno en el quinto y otro en el décimo piso.

Indicó que no es un hombre de ninguna facultad extraordinaria, es un hombre común, familiero, buen padre de familia, buen esposo, tiene problemas de salud, fue operado del corazón y siempre es sometido a estudios, la salud de su esposa es mala ya que tiene hidrocefalia y dos válvulas en la cabeza.

Precisó que hace 42 años que vive ahí y Schaller más o menos también desde la misma fecha. Supo que es un ex jefe de Prefectura, todavía estaba en actividad cuando se mudó al edificio, pero no sabe donde trabajaba en la época de los hechos, no pudo precisar si en el año 1976 estaba en actividad o ya se había retirado.

USO OFICIAL

53. Lenci Laura, manifestó que es Secretaría académica de la Maestría de Historia y Memoria de la UNLP, y relató que desde principios de la década del ´90 existen en la facultad de humanidades, equipos de investigación que se dedican a la denominada “historia reciente de la Argentina”. En el año 2003 junto con la Comisión Provincial por la Memoria, organizaron la maestría que es la primera en América Latina. Muchos de los estudiantes están realizando su tesis de la maestría en los acontecimientos de la región de La Plata, Berisso y Ensenada. Cuando en el año 2011 se enteraron que iban a construir un edificio en el predio del BIM3, comenzaron diferentes actividades, que tuvieron que ver con la conservación de los espacios de memoria. Finalmente en el año 2013 se acreditó un proyecto de investigación que se llama “La Plata Capital de la Represión, el Archivo de la DIPPBA y la represión en La Plata, Berisso y Ensenada 1955/1976”, dirigido por dos profesoras de la facultad, y compuesto por graduados, y estudiantes de la facultad. El primer producto de investigación es el libro que expone en esta audiencia.

Comenzó explicando que piensan a la “región como un conjunto” en cuanto al rol de la Armada en la zona de Berisso y Ensenada. Dijo que el rol de la Armada hay que pensarlo como con dos caras, porque la Armada fue un proveedor de trabajo durante mucho tiempo. Cuando se hizo el relevamiento a largo plazo, encontraron que los vecinos y trabajadores tenían como fuente posible de trabajo a los frigoríficos de Berisso y también la Base Naval y los Talleres generales de la Armada que son el antecedente de Astillero Río Santiago.

Desde la década del ´40 la Armada fue un lugar donde muchos trabajadores consiguieron su fuente de trabajo y, avanzando en el tiempo, en la década del ´50 fue la construcción del Astillero de Río Santiago una fuente de trabajo importante para la zona. De igual manera, la construcción del BIM3 en la década del ´60, fue relevante porque gran cantidad de trabajadores que participaron de su construcción, posteriormente trabajaron en Astillero, o después estuvieron detenidos. Ello significó que conocían muy bien los lugares y no les eran ajenos. Un ejemplo claro surgió en una de las actividades realizadas por la facultad en la que participaron obreros de Astillero, y de la que formó parte, Mario Peláez, quien contó que él había trabajado en tareas de albañilería y pintura en el BIM3 antes de ser detenido.

Destacó que además de "fuente de trabajo", otras de las funciones de la Armada en la región fue "comunitaria", ya que se encontraron con que, por ejemplo, cuando el BIM3 se mudó, donó banderas a las escuelas de la zona, colaboraron con las escuelas de la región y suministraban alimentos ante inundaciones. Eso ha producido una "familiaridad" entre los ciudadanos y el personal de la Armada, es decir se conocen. En tal sentido, ejemplificando, se refirió al caso de la detención de Roberto Páez; así, cuando lo detuvieron, los vecinos de Roberto, conocieron al oficial de la Armada que comandaba el operativo, detalle que le parece importante para resaltar la "sociabilidad" que había entre los vecinos y los trabajadores de la región.

Pero obviamente, la otra función que tuvo la Armada en la región, es el rol represivo, destacando que ella se remonta al año 1955 en el que esa fuerza amenazó con bombardear la destilería, lo que provocó la evacuación de toda la zona. Allí se produjo lo que denominó, un punto inicial en el proceso de formación del estado terrorista. Oscar Teram lo llamó un Guernica sin Picasso. Estimó que, al menos, hay que hacer un repaso desde julio del ´75 en adelante.

Por una cuestión de brevedad, no le pareció oportuno nombrar toda la normativa de la época, pero sí la Disposición 1/75 del Consejo de Defensa, en la que se determinó que el Ejército iba a tener jurisdicción sobre todo el territorio Argentino, la Fuerza Aérea y la Armada jurisdicción sobre aquél territorio que ya tenía jurisdicción previa y, al mismo tiempo, el Placintara estableció como zona prioritaria, entre otras, a Berisso y Ensenada. Señaló que de esa manera, se acerca al accionar de la armada desde el año ´75 en la región.

En tal dirección, señaló que en la documentación de la Dirección de Inteligencia de la Policía de Buenos Aires, que está bajo custodia de la Comisión por la Memoria, se encuentra documentación reveladora. Por ejemplo, exhibió un legajo del año ´75, donde obra un documento meramente burocrático, un formulario impreso, que se conoce como "distribuidor", es decir en el que consta a qué organismos se le enviaba copia de los informes realizados. Observó que para el año'75 se agregó a la comunidad informativa ya existente las unidades de la

Armada de la región.

Subrayó que una cosa a tener en cuenta sobre el rol de la Armada en la región y que se desprende de los diarios, es que los intendentes de los tres municipios y el primer interventor de la Universidad Nacional de La Plata, eran oficiales de la Armada. En el caso de La Plata, el Capitán de Navío Oscar Machelari, en Berisso Capitán de Corbeta Fariña, en Ensenada Capitán de Navío Guillermo Jiménez y después Elmo Pisagali, y en la UNLP el Capitán de Navío Eduardo Saconne; es decir que la administración de los tres municipios, que era el centro más importante de activación, administración y producción de información, estaba a cargo de la Marina. Esas designaciones coinciden con la disposición nombrada previamente.

En ese sentido, mencionó que de la lectura de los artículos periodísticos, un común denominador es la "Limpieza de los frentes, para cambiar la fisonomía de las ciudades". Y no solamente la Armada se hizo cargo de la represión en la región, sino que también, por ejemplo "De la limpieza de los frentes de las casas, y hay que limpiar la universidad", lo que se puede ver en un artículo periodístico del Diario el Día, en el que se dejó cesantes a profesores dentro de la universidad.

USO OFICIAL

En el libro que exhibió en la audiencia y que es producto del trabajo equipo de investigación al que ella pertenece, se hace mención a "Memorias del BIM3, Biografías, las víctimas de la Fuerzas de Tareas 5 en La Plata, Berisso y Ensenada", mediante un listado provisorio que tienen en esa publicación, destacando que el dato estadístico es que del total de víctimas, el 60 % eran trabajadores, y 40% militantes, a la vez que hay un núcleo importante de estudiantes de la UNLP, más precisamente de la carrera de psicología.

Se refirió a un legajo, que le entregaron como investigadora en el año 2012 cuando empezaron la labor investigativa, en el cual hay una denuncia de un padre, que es miembro de la Armada, y que su hijo estudiante de 5to año de medicina desapareció el 29 de junio del año 1977. Explicó que ellos como investigadores reciben los datos "disociados", es decir, con los nombres propios tachados, salvo los de los funcionarios; no obstante, hicieron un cruce con bases de datos por fecha de desaparición y encontraron en el grupo Fareinheit, y que en esa fecha desapareció Rubén Juan Tejerina estudiante de medicina, de quien obran demás datos personales, y el que fue secuestrado en La Plata, pero no hay testimonios de su paso por ningún CCD; relató todo el que pudieron reconstruir sobre el testimonio del padre de la víctima, lo que les permitió confirmar que aquél, supo debido a las averiguaciones realizadas y gracias al aporte de un colega, que su hijo estuvo en el BIM3 desde el 29 de junio de 1977, hasta el 15 de Julio del 77, la fecha en que la persona que brindó la información se fue de vacaciones.

Dijo la testigo que se trata de un dato importante para tener en cuenta en el rol represivo de la Armada en la región.

Por su parte, contó que el equipo efectuó un relevamiento de los periódicos, y le permitió entender algunas dinámicas del proceso represivo desde mediados del ‘75 en adelante y, la preparación de los grandes operativos que se llevaron adelante en la región, a partir del 24 de marzo. Aclaró que el relevamiento periodístico es útil, sobretodo hasta el 25 de abril del ‘76, y exhibió un recorte del Diario el Día en el que se publicó un comunicado de la Secretaria de Prensa y Difusión en el que dice “…*queda prohibido informar comentar, o hacer referencia a temas relativos, a hechos subversivos aparición de cadáveres, y muertes de elementos subversivos, a menos que sea informado por fuente responsable, incluye a secuestrados o desaparecidos. A raíz de esta resolución no serán publicadas informaciones que no se ajusten a las normas…”.* Destacó como notable que el diario publicó explícitamente el comunicado y, además, mencionó los casos de secuestros y desapariciones.

El año 1975, fue un año de grandes conflictos de trabajadores, en junio la movilización de las coordinadoras intersindicales, lograron la renuncia del Ministro Celestino Rodrigo y López Rega, y hubo elecciones en ATE Ensenada; se presentaron las listas “Azul y Blanca” Oficialista -la DIPPBA la caracteriza del Peronismo Ortodoxo-, la “Celeste” vinculada con la Juventud Trabajadora Peronista, y la lista “Gris” que era un desprendimiento de la Azul y Blanca, más moderada desde el punto de vista político.

Entre julio de 1975 y fines de ese año, los conflictos de los trabajadores aumentaron, lo que tuvo como correlato las detenciones, secuestros, desapariciones y asesinatos de trabajadores de la región. Mencionó como ejemplo, el caso de tres trabajadores, Alcides Méndez Paz, Silvio Marotte y Ángel de Charra, quienes fueron detenidos en diciembre, enviados a la Unidad 9 de La Plata y liberados en febrero; dos de ellos no volvieron a su domicilio y el que lo hizo, Méndez, fue asesinado ese mismo día. Ello indica una relación entre los conflictos con los trabajadores por demandas salariales y por mejoras laborales y, el accionar represivo.

En ese contexto, en noviembre del ‘75 en el Diario El Día publicó *“…Almirante Massera declara: Ya hace tiempo que la Armada está tomando medidas y está actuando directamente contra la subversión como actuara y seguirá haciéndolo permanentemente, quizá no de una manera no tan elocuente y ni brillante como lo está haciendo el Ejercito en Tucumán sino en una forma más silenciosa…”* Declaraciones del Almirante En Ensenada 21 de noviembre del ´75.

Consideró que un dato interesante para mencionar, es el relativo al “espiral” represivo, ya que muchos de los cuerpos de los asesinados aparecieron en jurisdicción de la Armada y Prefectura, no sólo en la ciudad La Plata, sino en zonas del país.

Se refirió a dos volantes que están en el legajo de Prefectura, de DIPPBA. Señaló que

una de las estrategias en el caso de Astilleros frente a la demandas y a las medidas de fuerza de los trabajadores, era el cierre de Astillero y, en ese marco, aparecieron unos "volantes amenazadores", para con los trabajadores, delegados, candidatos de las listas opositoras de ATE Ensenada etc. Le impresionaron los términos en los que están escritos y leyó: "*A los troscos, Montos y Bolches de la ARS, de Astillero y Propulsora se los amenaza uno por uno…".*

Añadió que en esos meses la escalada represiva continuaba; por ejemplo salió en el diario que "identificaron uno de los acribillados en Ignacio Correa", fechado en 16 enero del ´76, y, en esos días, fueron secuestrados y asesinados Scafide, Delaturi, secuestrados Peláez, Chacón y Pierrez, y asesinados Buzzo, Andreuchi, y Lucero. Dijo que se puede observar en los diarios que todos los días aparecían noticias de secuestros y asesinatos de trabajadores de la región.

Reseñó que el 22 de marzo del '76 a la noche, se produjo un acontecimiento muy confuso en el bosque platense, situado entre la calles 1 y 122, -que es el límite entre La Plata Berisso y Ensenada- y las calles 45 y 60 - con un epicentro en el Bosque- . Consistió en un tiroteo muy prolongado e intenso, y sus consecuencias duraron dos días, en los registros periodísticos se confundió ese gran operativo de las fuerzas conjuntas con lo que las Memorias de la ciudad lo recuerdan como la "Pinza del 24 de marzo", que fue un operativo en el cual se registraban colectivos, autos particulares con listas y detuvieron a muchas personas.

Explicó que hubo dos modalidades de procedimientos después del 24 de marzo de 1976, que están conectados entre sí; "las pinzas a la luz del día" caracterizado por los operativos en las casas, y los días siguientes al 24 en los puestos de trabajo, pero a la luz del día. Lo que vincula las detenciones "legales" con modalidades clandestinas, y el alojamiento en centros clandestinos de detención.

En el caso de Astillero, cerró sus puertas el 22 de marzo y fue reabierto, pero para ello, las autoridades publicaron una solicitada en el diario, en la que citaron a las secciones en diferentes fechas, por lo que los empleados no regresaron todos juntos. Los trabajadores, debieron presentarse con su DNI y su credencial de trabajo. A su llegada, fueron chequeados en listas, algunos pudieron ingresar a su puesto de trabajo y otros fueron detenidos.

Sobre las "listas", le pareció importante mencionar que hay un documento DIPBBA, en el que consta que el Servicio de Inteligencia Naval – SIN- , le mandó a DIPBBA antecedentes de personas, no se ve quiénes son, pero si surgen caracterizaciones político ideológicas, pertenencias a las listas de los trabajadores de Astillero. Asimismo, en un trabajo realizado por el equipo de investigación que

USO OFICIAL

denominaron “Incidencia de la represión en las listas sindicales” cruzaron listados de víctimas con la Lista Celeste, y la Lista Gris y pudieron concluir que de la Lista Celeste: Diego Leonardo Arias/ asesinado; Pedro Buzzo/ asesinado; Hugo Mazuco/ detenido desaparecido; José Luis Lucero/ asesinado; Luis Alberto Díaz/detenido; Ángel De Charra/ detenido; Luis Ricardo Córdoba/ detenido; Roberto Muñoz/ detenido; Pedro Curchiarelo/ detenido; Mario Pelaez/ detenido. Y de la Lista Gris: Ricardo Rodríguez/ detenido; Eduardo Esquerra/ detenido; Carlos Pergiacomi/ detenido; José Climavisius/ detenido; Víctor Botita/ detenido; Nicolás Di Mattia/ detenido. Señaló como revelador la incidencia de la represión sobre los trabajadores con participación sindical en sus puestos de trabajo.

Luego, exhibió un cuadro comparativo en el que se consignan la cantidad de trabajadores en Astillero y Frigorífico, antes y después de la dictadura. Así, se observa que en Astillero en el año 1975 había 8500 trabajadores y en el año 1983 había 3500; en el Frigorífico Swift para el año 1975 había 5200 trabajadores y, en 1983 eran 836. Indicó que una cosa que se destaca es que aparecen “renuncias espontáneas”, relevadas por Ivone Barragán en un total de 1900, pero el número asciende según el registro de DIPPBA a 2444. Por ello, el impacto de la represión en la región de Berisso y Ensenada fue muy importante y también lo fue en cuanto al crecimiento de la población.

A continuación, la testigo presentó la filmación de un testimonio brindado por Roberto Páez, que se encuentra en un video que produjo la Municipalidad de Ensenada, y del que se desprende que aquél era una trabajador de frigorífico; estimó importante ver el tránsito entre la detención legal e ilegal porque, además en el testimonio se puede apreciar el anclaje entre las redes de sociabilidad entre la Armada y la sociedad en la época de la dictadura.

A preguntas formuladas respecto de la investigación realizada, dijo que en el listado de víctimas con el que cuentan está nombrada Norma Raggio, que era una estudiante de la carrera de Psicología, perteneciente a la Juventud Peronista.

Dijo que, en relación con las listas de Astillero, también hay una Cuarta lista que es la Marrón, esa está vinculada al Partido de los Trabajadores (PST), pero en el legajo sobre Astillero de DIPPBA había solo tres listas, por eso no pudo hacer el cruce que hizo con las listas anteriormente mencionadas.

Indicó que de la lista Azul y Blanca no hubo ningún detenido ni desaparecido, y que era encabezada por Juan Carlos Marin (aportó en copia la lista completa).

Aclaró que de acuerdo a la Directiva 1/75, la Armada estaba a cargo de las zonas geográficas territoriales en las que tiene jurisdicción.

Finalmente, expuso que, en términos generales, en el caso de Astillero que dependía de la Armada -su Director era un Oficial de la Armada Carranza-, ante la demanda de los trabajadores por mejoras laborales, la decisión fue “cerrar el Astillero”, y los trabajadores

fueron suspendidos; asimismo, indicó que a quienes se detuvo, se secuestró o se asesinó no fue a cualquiera, sino a los trabajadores que encabezaban la demanda y estaban en la organización de las plantas; era un "espiral", cuando el conflicto social va en aumento, el accionar represivo también aumenta.

54. Chávez Gonzalo Leónidas: dijo que considera importante recalcar que la zona de Berisso y Ensenada, por sus características económicas y sociales, es una las regiones donde surgió con mayor claridad la relación entre el plan económico implementado por Martínez de Hoz con el terrorismo de Estado, y también la correspondencia entre la represión y el desmantelamiento de la industria nacional, en particular la Naval.

Explicó que la presencia de órdenes secretas contra el movimiento obrero, hacen pensar en la existencia de un plan específico de represión para con los trabajadores, y que existió un plan anticipado de posterior ejecución por personas identificables. Ello permite inferir que había una connivencia entre sectores económicos, Fuerzas Armadas, y civiles que se beneficiaron con el quiebre de la industria, el endeudamiento de las empresas y el bolsillo de los trabajadores. Agregó que con anterioridad al golpe se corroboró una fuerte organización del movimiento obrero, de las empresas más importantes de la zona, Propulsora, Petroquímica Mosconi, Astillero, YPF, Frigorífico Swift y otras fábricas; el movimiento obrero estaba representado por gremios de importancia como UOCRA, ATE, UOM,), SUPE y otros sindicatos, que estaban comprendidos dentro de la organización territorial de la CGT (delegación de La Plata, Berisso y Ensenada).

Relató que el 19 de marzo de 1976, se realizó una asamblea al interior del Astillero donde se decidió emprender una marcha en defensa de la ley 14.250, de convenciones colectivas de trabajo, por tal razón los empleados fueron a la plaza Belgrano de Ensenada para encontrarse con otros trabajadores de la región, se convocó cerca de 6 mil trabajadores, incluidos los de las empresas subcontratistas; fue una de las mayores expresiones del parlamento obrero, un repudio al golpe que se avecinaba.

Expuso que el día 3 de julio del año 1975 ocurrió el "Rodrigazo", que consistió en que los trabajadores en plaza Belgrano marcharon a la CGT que estaba constituida en el sindicato de UOCRA, en calle 44 de La Plata. En esa oportunidad existió un debate acerca de si ir o no, solo la tercera parte decidió quedarse en Astillero y el resto marcharon a la ciudad de La Plata, pero en calle 122 fueron detenidos por uniformados que con fusiles intimidaron a todos para que se dispersaran. A su vez, por otro camino marchaban los obreros de la construcción y de la carne, los que se concentraron en plaza Italia y decidieron exigir una entrevista a la CGT - en ese momento el secretario General

USO OFICIAL

era Rubén Dieguez- para pedir que se organizaran y movilizaran en defensa de la ley de convenio colectivo de trabajo, que se encontraba en peligro por las medidas adoptadas por el Ministro de Economía Celestino Rodrigo. Desde el edificio de la UOCRA empezaron a dispararles y fueron reprimidos por la policía, eran 10 mil trabajadores que se encontraban en el lugar. Esa la fue la concentración obrera más grande de la historia en la región.

Mencionó que por aquel entonces, el sindicalismo era de base; organizado al interior de las empresas, con cuerpo de delegados y comisiones internas; se resolvía todo por asamblea con una democracia ejemplar; se cuestionaba a las conducciones de los sindicatos. Para ello se conformaban listas, a fin de que en elecciones se pudieran renovar las autoridades; esa fuerza opositora estaba organizado en la coordinadora de gremios en lucha de La Plata, Berisso y Ensenada.

Prosiguió su explicación narrando que los días 7 y 8 de julio de 1975, la CGT Nacional llamó al paro en defensa de la ley 14.250, se reunieron 100 mil trabajadores en Plaza de Mayo pidiendo la renuncia de Celestino Rodrigo y López Rega, luego renunciaron a sus cargos; el segundo de ellos se fue del país y viajó con la plana mayor de la triple A.

Posteriormente, por medio de un Decreto en 1975 le dieron a las Fuerzas Armadas la legalidad para reprimir en el país y se puso a la policía bajo el mando operacional de aquéllas, con todo ello existió una concentración de la represión, no podía ocurrir ningún hecho en la zona sin que la Marina no tuviera conocimiento.

Siguió expresando que el 13 de enero de 1976, un grupo de hombres armados, vestidos de civil, secuestraron a Salvador Delaturi y a Juan Carlos Scafide, quienes aparecieron muertos en una arrollo en Ignacio Correa, eso conmovió a los trabajadores y a los miembros de la coordinadora de comisiones internas, así que decidieron en Astillero hacer un retiro de colaboración a la empresa y plantearon un paro en repudio. El paro se cumplió en forma total, fue convocado por la coordinadora que no tenía la conducción de ningún gremio, lo que reafirmó que se había constituido en la región una fuerza sindical de características particulares con mucha representatividad y mucho protagonismo.

Señaló que al entierro de Scafide fueron 5 mil personas, a la salida del cementerio personal militar del Ejército detuvieron a los participantes y los condujeron para su identificación, aquél era un momento todavía democrático anterior al golpe de estado.

Dijo que el 26 de enero de 1976, entraron a trabajar al Astillero 239 personas, se sospecha que en su mayoría eran miembros de los servicios de inteligencia de la Marina, ya que llamó la atención la fecha y la cantidad de esa incorporación. El día 22 de marzo, el Astillero cerró sus puertas, lo cual se comunicó por una solicitada en el diario el Día, decía que era para resguardar el establecimiento porque supuestamente había una situación incontrolable. El día 24 de marzo se produjo el golpe militar y se intervino la CGT, se anuló el derecho de huelga y

apareció con mayor evidencia el hecho de que eran los trabajadores uno de los principales objetivos de la represión. El día 29 de ese mes, por intermedio de otra solicitada en el diario El Día se convocó a los trabajadores para que se presentaran, a partir de ello en la sede de Astillero y se armaron grandes filas en las que les revisaban sus pertenencia, controlaban con la lista que tenían a cada uno y si no estaban pasaban, pero si estaban eran separados y acompañados por un miembro de la Armada a un lugar de mayor seguridad, les hacían abrir sus cosas y las casillas para ver si tenían libros, volantes o propagandas, así detuvieron a muchos trabajadores.

Sintetizó que por la zonificación elaborada por las Fuerzas Armadas, Ensenada y Berisso pertenecían a la Zona 1, Subzona 2, Fuerzas de Tareas nro. 5. Esa división territorial no fue improvisada, ya se había implementado en el año 1958, fue elaborada por dos militares franceses contratados por el gobierno. Aquéllos elaboraron dos programas, uno se llamó "Hierro", y el otro, "Hierro Forjado". Esa organización no fue puesta en marcha sólo en el año 1976, sino que ya existía como marco represivo secreto.

USO OFICIAL

Expresó que hubo algo que resulta particular en todo el esquema represivo ejecutado en la zona, y es que hubo una represión previa al golpe y que continuó con la misma metodología luego. Por ese entonces, se decía que López Rega era el jefe de la triple A y que había hecho los listados de todos los muertos asesinados por ella. Sin embargo, al encontrarse López Rega en Europa, permitió deducir que la estructura no era piramidal, sino que estaba conformada de forma diferente en los distintos sectores, con distintos nombres, por ejemplo en la Provincia de Buenos Aires incorporó a oficiales retirados de la Policía y del Ejército e incorporaron a la CNU que actuaron como sicarios.

Refirió que la Triple A era una organización paralela a las Fuerza Armadas y respondían a la inteligencia militar que hizo las listas y dictó las órdenes para el ajusticiamiento de representantes de la sociedad. Tenía un objetivo político que era romper el nexo entre los viejos trabajadores luchadores y las nuevas generaciones, quebrar los puentes para impedir la comunicación. Preparó las condiciones necesarias para el golpe militar, existió una estrecha relación entre ese grupo paramilitar y lo que luego fueron los operativos militares. Como sucedió en Berisso y Ensenada.

Indicó que el 19 de marzo de 1976, secuestraron y asesinaron a tres operarios de Astillero, Pedro Butzo, Andreuchi, y Lucero, tuvo lugar en los días previos al golpe militar y, supuestamente, fue una actividad de la Triple A, esos compañeros aparecieron muertos en Abasto. Por otro lado, el día 19 de julio con las mismas características se produjo el secuestro de Arriola, Arias, García, Sander y Cardinale, 5 trabajadores de Astillero quienes fueron secuestrados y asesinados, por lo que supieron a través de

testigos fueron trasladados al BIM 3 y, posteriormente, arrojados de un helicóptero en el camino negro. El comentario era que cuando los estaban subiendo al helicóptero, los marinos contaron hasta 5 y como había un sexto detenido que era Becker, le dijeron "*vos te salvaste, esto es cinco por uno, andá a tu casa".*

A las preguntas formuladas, resaltó que una de las cosas más importantes fue la resistencia del movimiento obrero, ya que al otro día del golpe empezaron los conflictos. Uno de los primeros fue en el gremio de Luz y Fuerza que le costó la desaparición a un diligente llamado Smith que aún continúa en esa condición. El año 29 de abril 1979 se produjo el primer paro nacional en contra la dictadura, fue un hecho inusitado, la CGT y los gremios estaban intervenidos, existía la prohibición de organizarse y el derecho de huelga y, sin embargo, los trabajadores convocaron a un paro que se acató nacionalmente. Fue convocado por el Grupo de los 25 - conformado por el grupo de los 20 gremios intervenidos, más 5 que no lo estaban-, les dijeron que si no levantan la medida de fuerza iban a ser detenidos, como no lo hicieron se los llevaron presos y como existían grupos para reemplazarlos el paro se llevó adelante de todas formas. Según los registros el paro fue de 1.000.000 de personas.

Mencionó que durante todos esos años hubo un número importantísimo de conflictos en todo el país y la resistencia de los trabajadores se manifestó también en resistencia en el interior de las empresas. Existían grupos empresarios que tenían un actitud de colaboración con la represión, por ejemplo si en una empresa alguien se presentaba como delegado era detenido y desaparecido, por eso no podían manifestarse al interior de aquéllas; ello pasó, por ejemplo, con la fábrica Alpargatas. Se prohibió la comunicación entre las distintas secciones, no obstante lo cual, durante la dictadura hubo 8 paros nacionales y movilizaciones, luego surgió la figura de Saúl Ubaldini que representó todos esos intereses.

Finalmente, afirmó que el discurso oficial es que los militares dejaron el gobierno por la derrota de Malvinas, pero piensa que todavía está en discusión el papel que cumplió la resistencia sindical en la recuperación de la democracia.

55. Montes José, expresó que es obrero del Astillero desde el 5 de julio de 1983, hace 32 años y meses que trabaja en la sección cobrería para buques militares, un área restringida controlada por la Marina, y sigue desempeñándose en el mismo sector. Desde el primer momento se dio cuenta de que había un clima de terror pese a que había terminado la dictadura y ello era por el recelo de los trabajadores viejos con los nuevos, ya que habían ingresado cerca de 700 empleados, pensaban que podían ser policías infiltrados, que era una práctica común en la época del ´70.

Contó que existió un policía de la bonaerense que se hizo elegir como delegado, el "Tuerto Mazzuco", quien resultó ser un agente infiltrado y que cuando se supo desapareció de

Astillero. El clima de terror se notaba en los compañeros viejos, respecto de los nuevos. Con el tiempo empezaron a cuidarlos, los asesoraban a ellos que eran jóvenes. En ese marco de anécdotas, se hizo en el año 1999 un trabajo para contar la historia, precisando que todo giraba en relación al terror que habían pasado.

Explicó que la visión generalizada de los compañeros, es que el 24 de marzo del ´76 llegaron a la puerta del trabajo, y se encontraron cuadras de colas, porque en ese momento había 5.000 empleados de planta y casi 3.000 de empresas subcontratistas. Los infantes de Marina junto con personal de Astillero, estaban a cargo del ingreso, y el padecimiento que atravesaron los compañeros, quienes luego de hacer horas de cola veían como a los que tenían identificados los encapuchaban, amarraban y los tiraban como bolsas de papas en camiones de la Marina y ya no se sabía más nada de ellos, otros tuvieron la suerte de ser legalizados. Los marinos con fusiles caminaban en las taquillas, en los cofres, por arriba del techo de los guardarropas mientras los compañeros se cambiaban, a veces hacían operativos y si encontraban algún volante o algo que tuviera alguna declaración política se los llevaban detenidos delante de todos los compañeros.

USO OFICIAL

Manifestó que no puede entender tanta saña con los trabajadores de Astillero, ya que fue la fábrica que más desaparecidos tuvo, dicen que fueron como 110, si bien solo figuran 40/44 compañeros, lo que sucedió es que muchas familias se fueron y no hubo forma de contactarlos para verificar la identidad de los desaparecidos. Afirmó que el Astillero es un ejemplo de lucha, en 1975 se firmó un convenio colectivo de trabajo y tiene vigencia hasta hoy; dijo que eso no es un regalo, sino producto de la lucha y combatividad de los trabajadores, ya que en desde 1969, los infantes de Marina estaban permanentemente adentro y cuando había una medida de fuerza cerraban la fábrica.

En el año 1975, estuvieron las coordinadoras zonales, que eran opositoras a las burocracias sindicales de todas las fábricas, organizaban medidas de fuerza a pesar de los dirigentes sindicales que pactaban con los militares. La historia del Astillero está basada en la lucha del grupo de delegados por secciones, la dictadura intentó quebrar esa organización de base con el costo de vida de los compañeros desaparecidos. Aclaró que el delegado era el que estaba con ellos trabajando día a día, en cambio a los dirigentes del sindicato no se los encontraba y si se lo lograba, estaban en contra de llevar adelante cualquier medida, por eso insistió en que fue una conquista organizativa del conjunto de la clase obrera y sobre ellos apuntó la ferocidad de la represión.

Refirió que los obreros opinan que la verdad de lo que pasó no es que hubo una guerra fratricida o entre dos ejércitos, como se ha afirmado, sino que fue un plan que venía desde 1955, para intentar imponer por la fuerza los planes de ajuste. En los ´90 se intentó nuevamente liquidar el Astillero como puesto de trabajo, se intentó privatizar y

por eso también lucharon, intentaron desmoralizarlos, pero no lo lograron, ni con el intento neoliberal, ahora pasaron de ser 1.100 trabajadores en los años ´90 a 3.700 y estimó que ese es el mejor homenaje para sus compañeros.

Relató que a través de la investigación que hicieron para publicar el libro, supieron que en la época se tenían que cuidar de la lista azul y blanca, porque sus integrantes entregaban compañeros y hacían las listas negras, eran colaboradores de la dictadura. Los que entregaban gente eran los sindicalistas, fueron burócratas, la prueba de eso es el caso de Russo que terminó asignado como asesor del Ministerio de Defensa de la Marina luego de perder como delegado y la prueba de la traición fue Horbat.

Finalmente, solicitó agregar copia del libro a la causa.

56. Barragán Sáez Paula Eva Ivonne, manifestó que es becaria doctoral del CONICET, donde realiza una investigación para su tesis de doctorado en Historia centrada en el caso Astillero Río Santiago. Indicó que observa la forma de organización de los trabajadores de la empresa en relación con la dinámica regional y, principalmente, a las relaciones laborales en torno a las formas, prácticas y gestiones de la Armada Argentina en la gestión del trabajo productivo en la fábrica. Su interés concreto tiene que ver con la organización del proceso productivo, la gestión de la fuerza de trabajo, los procesos de disciplinamiento, violencia y represión sobre estos trabajadores, en el período comprendido entre 1969 /1979. También realizó trabajos complementarios que contemplan diversas formas de acercamiento a esta problemática, que van desde la experiencia obrera, pasando por los estudios de género, hasta los estudios centrados en la cuestión represiva en sí misma.

Expresó que su investigación original sobre el Astillero, fue un acercamiento, vinculado a la identificación de la empresa que mostraba una serie de singularidades relevantes para su estudio, esto es: Empresa Estatal, de producción estratégica para la defensa, en la órbita de administración de la Armada Argentina, con un enorme proceso de diversificación en las décadas de 1960 y 1970 que bajo su relación laboral contenía a 5.000 trabajadores efectivos y más de 3.000 subcontratados; además de eso evidenciaba datos muy contundentes entorno a la política represiva de la última dictadura militar ya que fue la empresa con mayor número de detenidos desaparecidos y asesinados del país.

A partir de esa identificación original se acercó a la investigación sobre el caso, con un sujeto preponderante que requería una investigación con la cual no contaba con antecedentes académicos. Tenía que ver con la gestión de las Fuerzas Armadas en la administración de empresas del estado y, puntualmente, con la gestión de la fuerza del trabajo industrial de empleados de la esfera pública. A partir de ello, lo que investiga es cómo la oficialidad de la Armada, a cargo del Astillero Río Santiago desarrolló una seria de políticas tendientes a la

construcción de un orden industrial que presenta fuertes rasgos de autoritarismo y marcialidad militar. Esa fue la primera cotidianeidad en la planta, que requería una enorme profundización para poder estudiarla.

Explicó que ante ello, pudo acceder a una serie de documental que no había revestido trabajos previos, esto es, además de las fuentes más típicas en las investigaciones de historia reciente, que son los materiales de inteligencia, los archivos de la DIPPBA, testimonios en revistas políticas, o relevamientos de hemerotecas; también trabajó con material producido por la misma empresa, de modo tal que pudo acceder, trabajó y entrecruzó los materiales disponibles al Archivo Intermedio de la Nación que pertenece al Archivo General de la Nación, en donde consta un *"Fondo de A.F.N.E"*.

Aclaró que A.F.N.E es la "Empresa Astillero y Fábricas Navales del Estado". En el año 1953 se conformó en ámbito del Ministerio de Marina. En su momento, comprendió dos fábricas aún en construcción, una es Astillero Río Santiago que desde 1932 funcionaba en la Base Naval frente a la plata actual del Astillero; y la otra, era la fábrica de explosivos de Azul FANAZUL. A partir del año ´53 la Empresa AFNE como una repartición pública administró en poder de oficiales retirados de la Armada Argentina la gestión productiva de estas dos empresas. En el año 1969 el Astillero Río Santiago se constituyó como una empresa de capitales públicos, bajo la forma de Sociedad Anónima. Es decir, se trata de una empresa que se corresponde al ámbito de lo civil. Si bien está administrada por oficiales de la Marina de Guerra, es una empresa cuyos capitales son acciones de una sociedad anónima, a fin de garantizar mayor autonomía.

Así, el 96% del capital accionario quedó en manos del Ministerio de Defensa, quien delegó su gestión a la Armada Argentina, el 4% restante pasó a pertenecer a la órbita de fabricaciones militares que correspondía a la administración del Ejército Argentino.

Su trabajo de acercamiento a los procesos de orden, disciplinamiento y gestión de los cuerpos en el Astillero Río Santiago, indica que en el período comprendido -en el recorte temporal que ella efectuó-, la empresa, especialmente en la representación del Capitán de Navío Enrique Carranza, desarrolló una forma de paternalismo industrial, con rasgos singulares, como la existencia de salarios relativamente competitivos. Es decir que los trabajadores de Astillero tenían estabilidad en el tiempo y beneficios sociales vinculados a la relación contractual, y salarios relativamente altos. Ello era común al conjunto de las grandes industrias tanto privadas o públicas.

Añadió que la singularidad del Astillero radicaba en una articulación de todos

USO OFICIAL

esos beneficios económicos y sociales complementarios del ingreso monetario, es decir, jubilación, bonificaciones, cláusulas de ajustes de bolsillo por incremento del transporte público, y una serie de beneficios que quedaron plasmados en tres convenios colectivos de trabajo, que firmó la empresa AFNE con la Asociación de Trabajadores del Estado. Que si bien fueron comunes a todas las empresas públicas, lo que se identifica en Astillero es una estructuración identitaria profundizada que apela al discurso nacionalista de rasgos militares, presente en la actividad cotidiana de la empresa, que componía un orden material de disposición del espacio fabril, un orden de autoridad de trato entre los oficiales y los trabajadores y un orden simbólico, en donde la identidad obrera con la empresa se articuló en tanto reconocimiento de lo Público, Estatal y Nacional.

Entonces, las condiciones de trabajo en la etapa que ella investiga, a partir fundamentalmente de la firma del primer Convenio en el año 1971, profundizadas en el Convenio firmado en el año 1973 y, con mayor contundencia a partir del firmado en el año 1975, pueden considerarse beneficiosas en términos comparativos, es decir, que en Astillero se implementó lo que se denomina "mercado interno de trabajo", los trabajadores ingresaban y contaban con seguridad y estabilidad en el tiempo, generalmente preveían el ingreso para jubilarse, podían realizar una carrera de formación técnica que les permitiese avanzar, formarse en un oficio, y ascender con instancias ordenadas y reguladas en una carrera profesional interna que aseguraba una contrapartida salarial. En definitiva, a lo largo del tiempo tenían posibilidades de ascender y ocupar los cargos de manera prioritaria ante la posibilidad de que una vacancia fuese ocupada por una persona que viniera de afuera de Astillero.

A partir del año ´71 también las condiciones salariales se mostraron más competitivas, en relación a la trayectoria de la empresa y constituyeron un eje fundamental en la opción sindical en la planta en ese momento. La lucha por un salario competitivo, ya sea en las etapas en las que hubo un avance o en aquéllas en las que tuvieron que ver con su defensa ante procesos inflacionarios, fue contundente y hegemónica entorno a la conformación de repertorios obreros.

Señaló que en el año 1973 con la elección de nuevos representantes "de base" que fueron pertenecientes a líneas e identidades políticas diferentes de la ortodoxia sindical de Astillero -que hasta ese momento la representaba la lista azul y blanca asociada al peronismo ortodoxo que en la provincia de Buenos Aires lideraba Calabró- incorporaron nuevas reivindicaciones que no llegaron a hegemonizar esta dinámica sindical, pero que ocuparon un lugar cada vez más relevante en torno a las condiciones de trabajo. Es decir, que aquellas condiciones que se habían anclado en la experiencia obrera, y normalizado en la actividad misma, empezaron a ser cuestionadas en este período y que en sí mismas implicaban modificaciones sustanciales en el orden fabril, en las condiciones de trabajo. La normalización de una expresión como aparece en los testimonios de "*Un barco un muerto*" implicaba la normalización del riesgo físico como

inseparable de la tarea productiva.

Apuntó que el proceso de organización sindical de base iniciado en el año 1975, comenzó a generar cuestionamientos a un orden industrial de larga data, asentado en un orden fabril de rasgos claramente autoritarios.

Uno de los elementos significativos de este proceso, tuvo que ver con el uso y apropiación del espacio por parte de los trabajadores. Una consigna que parece insipiente pero que tenía que ver con convocar a una apropiación del espacio fabril que se graficaba con una frase *"todos al pastito"*, que supuso un proceso de emponderamiento y organización sindical de base para que los trabajadores pudiesen hacer en un lugar frente a la Dirección las primeras asambleas, ya que el dominio de los cuerpos en el espacio era hasta ese momento absoluto de la Armada. Entonces, a partir del año 1973 con esas nuevas representaciones y, especialmente a partir del año 1974 ese orden marcial entró en cuestión.

USO OFICIAL

Desde enero del 1974 y hasta 19 de febrero de 1976, los trabajadores del Astillero desarrollaron lo que ella denomina *"un ciclo ampliado de conflictividad de base"*, desplegaron una actividad colectiva, muchas veces parcial, pero mantuvieron una creciente acción de base, el estado asambleario, la participación en diferentes formas de protesta; ya sea paros parciales, paros totales de actividad y la participación en distintas formas de organización, como fue la Coordinadora Gremial de La Plata, Berisso y Ensenada y de las movilizaciones convocadas por esta Coordinadora como de la CGT; participaron de distintas líneas de acción del movimiento sindical, a su vez, sostuvieron una serie de conflictos lideradas por la lucha por el salario que tenían que ver con dinámicas internas a la empresa.

En este estado de situación, la práctica "paternalista" que tenía rasgos singulares netamente marciales, anclados en la identidad de los marinos encargados de la gestión de la empresa, inicio un proceso de disciplinamiento contundente con anticipación a la consumación del golpe de estado. Fundamentalmente, a partir de los hechos ocurridos el 22 de agosto del año 1975 donde estalló un elemento explosivo y dañó el buque que se construía para la Armada Argentina " Santísima Trinidad" por una bomba que realizó montones en el aniversario de la Masacre de Trelew. Desde tal hecho, la Dirección Militar de la empresa empezó un disciplinamiento feroz, que tuvo que ver con la militarización del espacio productivo, destacándose que en algunos talleres se llegó a instalar un infante de marina cada tres trabajadores produciendo, el sostenimiento de esta vigilancia a lo largo del tiempo y prácticas de enorme violencia simbólica como fueron los dos lock-out en principios de noviembre de 1975, y otro a partir del 19 de marzo de 1976, fueron la antesala del golpe de estado.

Relató que existe documentación que da cuenta de cómo la Dirección de la empresa comenzó a intentar fortalecer sus vínculos con la Armada Argentina a fin de disciplinar a este colectivo de trabajadores. Finalmente, luego del golpe de estado del 24 de marzo de 1976, la acción represiva de la Fuerza de Tarea N°5, instituyó y desplegó sobre los trabajadores del Astillero una represión que tiene efectos disciplinadores con proyección a la región.

Por su parte, dijo que la Armada Argentina constituyó el denominado Plan de Capacidades Internas de la Armada Argentina - Plan Cintara-, en función de la Resolución 1 del Ejército Argentino, en el marco del programa general que estructuró la represión para la dictadura. La Directiva 1/75 contempla una división territorial que atañe al Ejército la principal función represiva y ocupa a las restantes fuerzas, autonomía en sus jurisdicciones y funciones de auxilio al Ejercito Argentino.

Específicamente, el *Plan de Capacidades de la Armada* está realizado en función de tal directiva y se ancla en toda la legislación represiva previa que, en la décadas del ´60 y del ´70, fueron fortaleciendo primero la presencia de las Fuerzas Armadas y del Ejército Argentino en el marco de la estructura punitiva del estado y la legislación represiva que tiene exponentes previos en el Plan Conintes y en la instauración de la llamada ley antisubversiva y se seguridad Nacional. El Placintara para la región constituyó un marco para la represión, y otorgó para cada fuerza de tareas la mayor libertad de autonomía en la ejecución de sus actividades. Constituye un plan general que implica la máxima libertad de acción para cumplir con sus necesidades operativas.

Señaló que la Armada tenía los mismos marcos de doctrina represiva de seguridad Nacional. La Armada Argentina respondió a ese Placintara que es tributario de la Directiva 1/75, pero en vista a las prácticas represivas desarrolladas por los diferentes grupos de tareas -cuyo mayor referente es el grupo 332 que es el grupo de la ESMA-, marcó una clara autonomía y diferenciación de lo previsto por el Ejército; funcionaba en cada lugar con autonomía para llevar adelante sus intereses y entre ellos se reconoció al Astillero como empresa de larga tradición de pertenencia a la Armada. Su acción tiene un carácter revanchista al considerar valuarte del arma una empresa como Astillero Río Santiago.

Rememoró que en el año 1953, en el marco del *plan quinquenal*, se pusieron en funcionamiento una serie de talleres, la concepción de la defensa estaba vinculada estrictamente al desarrollo industrial y a la defensa de las fronteras. En ese ámbito la industria naval fue una industria estratégica, para esto la conformación de un Astillero integrado como lo es el Astillero Río Santiago que llegó a construir desde el plano hasta su alistamiento todo se producía dentro de astillero. Esto era considerado por un sector de las Fuerzas Armadas en distintos sentidos, primero como emponderamiento de la fuerzas en relación a otras, la estructura y el complejo industrial militar en las décadas del 60 y 70 se había diversificado y crecido enormemente. Las

distintas empresas del Estado que constituyeron este entramado de las fuerzas armadas, principalmente se encontraron bajo la órbita del Ejército Argentino, la cantidad de empresas que se encontraron bajo la órbita de la Armada fueron netamente una serie de talleres navales extendidos a lo largo de todo el país, la fábrica de explosivos de Azul, y el Astillero Río Santiago que era la fábrica más importante en este sentido.

Entonces el proyecto de conformación de los talleres navales que estaban en la base y que se empezaron a construir en Río Santiago fue un proyecto liderado por sectores de la Marina. Que en ese momento conformaban un Ministerio por sus propias implicancias en términos de defensa; en el decreto de conformación se considero que debían permanecer bajo su órbita. La Marina la administró hasta que dejó de ser un Ministerio como tal, y la pertenencia como repartición pública pasó al Ministerio de Defensa. Quien fue su director por más de 13 años, desde ‘63 al ‘76 en que fue aceptada su renuncia, emprendió una serie de reclamos en función de constituir al Astillero Río Santiago en una S.A del Estado en vista a alcanzar un funcionamiento similar a una empresa privada; tanto de productividad como de eficiencia empresaria. Para no depender de partidas presupuestarias, se gestionó desde la oficialidad de la Armada, mayor autonomía en la forma de Sociedad Anónima del Estado que le permitía mayor operatividad, acceso a créditos y beneficios impositivos.

Destacó que ante todo lo descripto, la construcción de la experiencia obrera y la identidad de clase de los trabajadores, contemplaba necesariamente la construcción de intereses en oposición a otro; en este caso ese “otro” era un sujeto militar. Ello se articuló en un ámbito empresarial donde la relevancia de la actividad productiva era inseparable de lo público, lo estatal y lo nacional. La oficialidad de la Armada, articuló una serie de discursos públicos que se desarrollaron en tanto el actor político ante su Capitán, fortaleciendo su identidad, pero se presentó ante los trabajadores como defensores de los intereses nacionales. Los procesos de apropiación y resignificación por parte de los trabajadores de Astillero de esos discursos fue contundente, en especial a partir de 1973.

En su investigación recuperó una línea sindical que tiene que ver con la ortodoxia peronista, que estuvo a cargo de la dirección sindical en la fábrica, viabilizó esa construcción simbólica, es decir, que en la historia de la empresa no hubo grandes oposiciones hasta el período iniciado en el año 1973, donde distintas participaciones sindicales resignificaron la valoración de lo estatal y lo público desde el lugar del trabajo.

Recalcó que uno de los principales ordenadores de la acción de la Dirección de la empresa a partir del año 1975, apuntó al restablecimiento del orden y de la ocupación hegemónica del espacio en la empresa, la expulsión de la conflictividad de la jurisdicción de La Plata, que tuvo su mayor expresión en la implementación del lock-out. El cierre

USO OFICIAL

de la fuente de trabajo tiene un efecto disciplinador de enormes magnitudes y profundiza quiebres preexistentes en el colectivo de trabajadores. Pero en términos económicos también requiere la empresa de retomar un contrato industrial que estaba subvertido, en términos comparativos porque la organización no llegó a alterar la producción en grandes rasgos. Para ser más clara, citó los ejercicios económicos Nros. 5 y 6 de la empresa como Sociedad Anónima del Estado, que comprende el período entre el 1 de julio de 1973 y el 30 de junio de 1975; allí la empresa destinó el 40% de su presupuesto al pago de salarios que era el mayor lugar de disputa para los trabajadores sobre el orden industrial. A partir del golpe de Estado y en los ejercicios económicos subsiguientes, los porcentajes se modificaron en el siguiente orden, al 27,8% en el ejercicio Nro. 8, al 23% en el Nro. 9 y a 16, 9% en el ejercicio Nro. 10, es decir que la racionalidad económica que implementó la empresa fue contundente.

Destacó que a partir del golpe, se consolidó la erradicación de cualquier forma de organización sindical de base, se empezó a producir un éxodo de mano de obra en el ejercicio que se inició en 1976, todos los años la empresa declaraba la problemática por éxodo de empleados calificados que no podía reponer. En el primer año no pudo porque tenía límites al restablecimiento de salarios competitivos, cuando logró restablecer los salarios, el éxodo continuó a un ritmo del 7 % del colectivo obrero anual aproximadamente.

En el ejercicio económico Nro. 10 que abarca desde el 1 de julio 1979 al 30 de julio de 1980, se registraron 3 años de éxodo de trabajadores, es decir que la empresa que había reducido el 16 puntos porcentuales en pago de salarios, y que había reducido la mano de obra contratada, podía exhibir índices de mayor facturación por agente, mayor tonelaje de porte bruto entregado por agente, mayor cantidad de acero elaborado por agente y disminución del ausentismo. En conclusión, menos trabajadores, cobrando menos salarios producían más que en toda la historia de la empresa. Eso se sostuvo a partir de la erradicación de la representación sindical de base.

En cuanto a lo que consideró *"el revanchismo"*, la mayor contundencia represiva de la FT5 tuvo que ver con la cantidad de trabajadores detenidos, desaparecidos y asesinados, en esa empresa, *"arrasaron con el cuerpo de delegados básicamente"*.

En 1976 fueron detenidos y permanecen desaparecidos 16 trabajadores, en 1977 fueron 13 trabajadores, en 1978 la desaparición fue de 3 trabajadores y hay otros 10 trabajadores que dadas las mismas prácticas clandestinas del sistema represivo, no fue posible datar la fecha de desaparición. A ello se sumó el asesinato de 10 trabajadores, entre ellos fuertes exponentes del sindicalismo con enorme representatividad, lo cual tuvo una potencia disciplinadora dentro del colectivo de trabajadores.

Durante el período previo, fueron asesinados 5 trabajadores a partir del mes de noviembre y después del asesinato del Capitán Bigliardi, fueron secuestrados 6 trabajadores. De ellos, hubo un sobreviniente, del cual hay un testimonio en el que relató que su lugar 6 en la fila

fue lo que le salvó la vida ya que la práctica tenía que ver con el 5 por 1 que desarrollaba la Armada.

Sostuvo que Carranza tuvo un lugar preponderante, ya que llevó adelante una práctica paternalista eficiente en términos de presentarse frente a un sector importante de trabajadores, en defensa de la fábrica frente a "amenazas", con posicionamiento de padre protector; esto se volvió más efectivo en tanto la identificación de su figura con fuertes rasgos de nacionalismo. Su rol en el proceso de disciplinamiento de los trabajadores en el '75 también fue preponderante, una vez que no pudo controlar y contener la dinámica sindical, optó por el disciplinamiento y fortalecimiento de sus lazos de pertenencia con la Armada Argentina.

Dijo que encontró las declaraciones del diario El Día, del 2 de noviembre de 1975, donde se publicó que *"la decisión del cierre de la fábrica fue del Ministro de Defensa Botello y se presentó como quien negociaría las condiciones para su apertura".* En el acta directorio de Nro. 3, libro A-9-830 del fondo AFNE del Directorio, se pidió por parte del Presidente Carranaza que se ratifique su accionar frente al Ministro de Defensa y él sugirió el no otorgamiento de los aumentos de salariales, es decir, que quedó asentado en los libros de directorio que fue él quien emprendió el proceso de cierre de la planta y que, a su vez, con apoyo del directorio solicitó el apoyo del Ministerio de Defensa. Fue una figura muy controvertida, luego del primer lock- out presentó su renuncia, la cual no fue aceptada, la presentó en varias oportunidades, hasta su renuncia indeclinable el 10 de marzo de 1976, donde si se aceptó, pero a partir de allí pasó a integrar un cargo de Asesor Técnico del Comando General en la Armada con lo que consolidó su pertenencia a dicha institución.

Hizo mención a que el proceso de acciones de disciplinamiento interno fue preponderante y preexistente al año 1975. Se anclaron en una larga temporalidad, y tuvieron expresiones potentes, subalternas, contradictorias y complementarias con todo el sistema de beneficios sociales que contribuían a *"velarlas"*. Identificó puntualmente esta etapa por la militarización del espacio. Sostuvo que existen testimonios que dan cuenta de la militarización, incluso antes de este período algunos trabajadores manifestaron que ante cualquier reunión asamblearia aparecía un Infante de Marina.

Puntualmente en términos de identificación sobre los trabajadores como "*enemigos internos"* citó dos escritos; uno es "Memoria y Balance del Ejercicio Económico N°7" del 1 de julio de 1975 al 30 de junio de 1976, donde se hizo una caracterización del estado de las relaciones laborales en el Astillero, previas al 24 de marzo del '76 y dijo que *"la ubicación geográfica del principal establecimiento fabril, el Astillero Río Santiago, en una zona ideológicamente organizada, mostró la participación*

USO OFICIAL

activa de diferentes comisiones de distintos establecimientos de la zona, pertenecientes al sector público y privado, infiltración interna y externa de elementos adiestrados de extracción gremial y universitaria, que no sólo actuaron por sí, en su calidad de seudo-operarios de la empresa, sino que influyeron notablemente en parte del personal, utilizando como banderas entre otras, la crítica situación económica que si bien constituía un hecho real, escapaba al área de responsabilidad de la empresa. La caracterización de la Dirección empresarial con respecto al comportamiento de los trabajadores organizados en Astillero, se correspondía con los marcos generales, previstos por el PLACINTARA y con la doctrina de seguridad nacional que había desplazado la centralidad de la defensa de las fronteras, hacia el enemigo externo, hacia el enemigo interno. Una de cuyas expresiones fue el guerrillero fabril."

Existió una conflictividad laboral con diferencias entre el antes y el después de 1975. En la dictadura fueron erradicadas las condiciones de posibilidad de la actividad sindical de base, en función del nivel de represión sobre el colectivo de trabajadores. El Astillero fue convertido en una unidad operativa, ello surge en el acta Nro. 163 de la empresa AFNE de 1975, donde se dejó constancia de que se trató el proyecto de establecer la zona militar dentro del propio Astillero. También hay testimonios de personas que fueron secuestradas dentro del predio, y trasladados en camionetas o lanchas de propiedad del Astillero.

En su investigación pudo concluir que los trabajadores no tenían vocación de buscar trabajo en otra empresa, la pertenencia, el amor y la identidad iba más allá del orgullo por la tarea bien hecha, los trabajadores de Astillero Río Santiago, sentían una enorme pertenencia e identidad, consideraban a la empresa como propia. De lo afirmado fueron una clara muestra los procesos de reorganización luego de la dictadura y en la época de los '90, con la defensa del Astillero igualado a la defensa de lo estatal y lo público.

Agregó que surgió un conjunto de políticas económicas y legislativas, que tendían a modificar el lugar protagónico que ocupaban los trabajadores industriales, en el período económico denominado "proceso de industrialización por sustitución de importaciones", lugar estructural y relevante en términos de producción, consumo y en el sostenimiento del mercado interno. Se modificó el sistema económico de la clase trabajadora, en cuanto a su participación dentro del producto bruto interno existió una práctica concreta con relación al congelamiento salarial, el *"disciplinamiento económico".*

Finalmente, expresó que en la fábrica a partir del evento ya señalado de la bomba a la fragata, cada tres obreros había un infante de la Marina. Luego del golpe de estado en términos de control y vigilancia fueron obligados a realizar colas de varias horas y debían pasar varios puestos de control, en esas oportunidades distintas personas fueron detenidas, eran acompañados a las taquillas, obligados a desnudarse para ser revisados por los militares. Existió una magnificación del control y vigilancia, se sostuvo en los primeros meses y erradicó las

condiciones de posibilidad de protesta o resistencia individual, colectiva o subterránea, al tiempo que obturó la experiencia paternalista de la Marina, se dejaron de lado las prácticas negociadoras que venían consolidadas.

b) Prueba Documental y declaraciones testificales incorporadas por lectura: Anexos, causas agregadas y/o incorporadas, y efectos:

1. CD con fotografías del personal de la Armada Argentina, digitalizadas por la Secretaría Única de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, reservado por Secretaría bajo el número de Efecto 1.

2. DVD con actas de la Causa n° 13/84, remitido por la Cámara Nacional de Apelaciones de Capital Federal, reservado por Secretaría bajo el número de Efecto 3. Dicho DVD cuenta con un índice de los testimonios que se recibieron en la mentada causa y que obra a fs. 1632/1646 del principal.

3. Copias de las publicaciones de los días 20 y 21 de octubre de 1976 de los diarios “El Día” y “La Prensa” , reservado por Secretaría bajo el número de Efecto 7.

4. Copias de los ejemplares del diario “El Día” de los días 20, 21 y 28 de octubre de 1976 remitidas a fs. 338/44.

5. Informe remitido por la Hemeroteca de Azul “Juan M. Oyhanarte” obrante a fs. 399.

6. Copia de artículo periodístico "Libertad para matar" de la Revista en Marcha (fs. 11/14 cuerpo 1).

7. Copias certificadas del Legajo de Prueba 41 (FiscalNet Nº 168008/2010) caratulado “Balbuena, Raúl Alberto - Raggio, Norma Raquel s/ Privación Ilegal de la Libertad y Tormentos” remitido a fs. 300 por la Fiscalía Federal de Primera Instancia de Azul.

8. Causa 34000203 correspondiente a la que tramitara bajo el registro 14176 remitida por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nº 3 de esta ciudad.

9. Archivo digital correspondiente a las causas 13/84 y 44/85 “Camps y otros” (Sentencias, actas mecanografiadas, declaraciones testimoniales, Directivas, Reglamentos, Legajos).

10. Anexo casos Galván Lahoz y Pampillo correspondiente con el cuerpo 9 del legajo de prueba.

USO OFICIAL

Legajos personales de la Armada Argentina:

1. Legajo personal de Antonio Vañek. Copias del Legajo de Concepto y de Servicios.
2. Legajo personal de Jorge Alberto Errecaborde. Copias del Legajo de Concepto en dos cuerpos.
3. Legajo personal de José Casimiro Fernández Carró. Copias del Legajo de Concepto y de Servicios.
4. Legajo personal de Antonio Ángel Mocellini. Copias del Legajo de Concepto.
5. Legajo personal de Roberto Eduardo Fernando Guitián. Fojas de servicio.
6. Legajo personal de Carlos José Ramón Schaller. Copias del Legajo Personal, y fotocopias autenticadas de las fojas de Concepto.
7. Legajo personal de Luis Rocca. Copias de la foja de Concepto.
8. Legajo personal de Osvaldo Tomás Méndez. Copias del legajo de Prefectura Naval.
9. Legajo personal de Eduardo Antonio Meza. Copias del Legajo Personal, y fotocopias autenticadas del legajo de servicios.
10. Legajo personal de Juan Carlos Herzberg. Copias del Legajo de Concepto y de Servicios.
11. Eduardo Villarraza. Legajo de Concepto.
12. Raúl Héctor Tarnoski. Legajo de Concepto
13. Luis Gedel Casim. Legajo de Concepto
14. García Carlos Humberto. Legajo de Concepto
15. José Luis López. Legajo de Concepto
16. Alberto Omar Stefanucci. Legajo de Concepto
17. Eduardo José Coviello. Legajo de Concepto
18. Carlos Alberto Barros. Legajo de Concepto y foja de Servicio.
19. Edgardo Fernando Bonani. Legajo de concepto.
20. Jorge Ricardo Sturla. Legajo de Concepto.
21. Luis Oscar Fontana. Legajo de Concepto
22. Oscar Alberto Lacazzete. Legajo de Concepto.
23. Carlos Alberto Menéndez. Legajo de Concepto.
24. Eduardo Manuel Meghini. Legajo de Concepto.
25. Guillermo Eduardo Sire. Legajo de Concepto.
26. José Alberto Tomas Rositano. Legajo de Concepto.
27. Carlos Alberto Limardo. Legajo de Concepto.

Karina M. Yabor
Secretaria

28. Enrique Nicolini. Legajo de Concepto.

29. Mario Alberto Montesarchio. Legajo de Concepto y fojas de Servicio

30. Raúl Norberto Sánchez. Legajo de Concepto.

31. Horacio Ricardo Santillán. Legajo de Concepto y fojas de Servicio

32. José María Tamburini. Legajo de Concepto.

33. Enrique Juan Triado. Legajo de Concepto.

34. Félix Aquiles Salotto. Legajo de Concepto.

35. Luis Victorio Alemanno. Legajo de Concepto.

36. Oscar Domingo Albarracin. Legajo de Concepto y fojas de servicio.

37. Pedro Dionisio Albornoz. Legajo de Concepto y fojas de servicio.

38. José Luis Abraham, legajo de concepto. Fojas de servicio.

39. Raúl Alberto Álvarez, legajo de concepto. Fojas de servicio.

40. Arístides Aquino, legajo de concepto. Fojas de servicio.

41. Oscar Rafael Arrua, legajo de concepto. Fojas de servicio.

42. Mario Antonio Aparicio, legajo de concepto. Fojas de servicio.

43. José Benito Castagnino, legajo de concepto. Fojas de servicio.

44. Rufino Aquino, legajo de concepto. Fojas de servicio.

45. Pedro Eduardo Álvarez, legajo de concepto. Fojas de servicio.

46. Hugo Héctor Cartolano, legajo de concepto. Fojas de servicio.

47. Horacio Luján, legajo de concepto. Fojas de servicio.

48. Pedro Enrique Lencinas, legajo de concepto. Fojas de servicio.

49. José Alejandro Lazo, legajo de concepto. Fojas de servicio.

50. Evaristo Ramón Hovinga, legajo de concepto. Fojas de servicio.

51. José Antonio Galban, legajo de concepto. Fojas de servicio.

52. Albino Rubén Funes, legajo de concepto. Fojas de servicio.

53. Omar Vicente García, legajo de concepto. Fojas de servicio.

54. Luis Bernardo Cobos, legajo de concepto. Fojas de servicio.

55. Humberto Luis Ciraudo, legajo personal

56. Pedro Chura, legajo de concepto. Fojas de servicio.

57. Carlos Mamani, legajo de concepto. Fojas de servicio.

58. Juan Van Kruijseen, legajo de concepto. Fojas de servicio.

59. Adalberto Cussi, legajo de concepto. Fojas de servicio.

60. Víctor Roberto Mendez, legajo de concepto. Fojas de servicio.

61. Diego Emerito Mamani, legajo de concepto. Fojas de servicio.

USO OFICIAL

62. Angel Ernesto Maciel, legajo de concepto. Fojas de servicio.
63. Segundo Antonio Cuello, legajo de concepto. Fojas de servicio.
64. Marcelo Juan Eusebio Dabier, legajo de concepto. Fojas de servicio.
65. Antonio Dias, legajo de concepto. Fojas de servicio.
66. Ismael Alfredo Maciel, legajo de concepto. Fojas de servicio.
67. Juan Ernesto Machuca, legajo de concepto. Fojas de servicio.
68. Ramón Roberto Cubilla, legajo de concepto. Fojas de servicio.
69. Enrique Belisario Correa, legajo de concepto. Fojas de servicio.
70. Nicolás Domingo Corzo, legajo de concepto. Fojas de servicio.
71. Orfilio Antonio Coronel, legajo de concepto. Fojas de servicio.
72. Blanco Domingo Ricardo, legajo de concepto. Fojas de servicio.
73. Camelino Jorge Abel, legajo de concepto. Fojas de servicio.
74. Doti Carlos Antonio , legajo de concepto. Fojas de servicio.
75. González Francisco Rolando Cipriano, legajo de concepto. Fojas de servicio.
76. González Lázaro Ramón, legajo de concepto. Fojas de servicio.
77. Guiñazú Ramón Alfredo, legajo de concepto. Fojas de servicio.
78. Huayquinao Luis Humberto, legajo de concepto. Fojas de servicio.
79. Oses Luis Ricardo, legajo de concepto. Fojas de servicio.
80. Paez Juan Carlos, legajo de concepto. Fojas de servicio.
81. Peña Carlos Daniel, legajo de concepto. Fojas de servicio.
82. Sánchez José Agustín, legajo de concepto. Fojas de servicio.
83. Giménez Manuel de Jesús, legajo de concepto. Fojas de servicio.
84. Blanco Ernesto, legajo de concepto. Fojas de servicio.
85. Benitez Julio, legajo de concepto. Fojas de servicio.
86. Barrionuevo Fabian Héctor, legajo de concepto. Fojas de servicio.
87. Campos Carlos Nicanor, legajo de concepto. Fojas de servicio.
88. Bustos Domingo Francisco, legajo de concepto. Fojas de servicio.
89. Bruno Carlos Constantino, legajo de concepto. Fojas de servicio.
90. Veron Isaac Isidro, legajo de concepto. Fojas de servicio.
91. Brito Roque Alberto, legajo de concepto. Fojas de servicio.
92. Caramp Carlos Jorge, legajo de concepto. Fojas de servicio.
93. Núñez Amilcar Raúl, legajo de concepto. Fojas de servicio.
94. Durán Enrique Alberto, legajo de concepto. Fojas de servicio.
95. Navarrete, Carlos Alberto, legajo de concepto. Fojas de servicio.
96. Caballero Edgardo Gustavo, legajo de concepto. Fojas de servicio.

USO OFICIAL

97. Barboza Jorge Plácido, legajo de concepto. Fojas de servicio.

98. Glieca Domingo, legajo de concepto. Fojas de servicio.

99. Batalla Omar Alberto, legajo de concepto. Fojas de servicio.

100. Salguero Miguel Orlando, legajo de concepto. Fojas de servicio.

101. Fascio Héctor, legajo de concepto. Fojas de servicio.

102. Díaz Ramón Ernesto, legajo de concepto. Fojas de servicio.

103. Delfino Lidoro Antonio, legajo de concepto. Fojas de servicio.

104. De Lima Jorge Antonio, legajo de concepto. Fojas de servicio.

105. Dino Rodolfo Alberto, legajo de concepto. Fojas de servicio.

106. Herrera Mario Severino, legajo de concepto. Fojas de servicio.

107. Herrera Luis Roque, legajo de concepto. Fojas de servicio.

108. Bogado Carlos Eusebio, legajo de concepto. Fojas de servicio.

109. Díaz Luis Policarpo, legajo de concepto. Fojas de servicio.

110. Falchi Francisco, legajo de concepto. Fojas de servicio.

111. Frick Gustavo Roberto, legajo de concepto. Fojas de servicio.

112. Figueroa Toribio Ernesto, legajo de concepto. Fojas de servicio.

113. Fernández Víctor Emanuel, legajo de concepto. Fojas de servicio.

114. Ferreira Alejandro Cruz, legajo de concepto. Fojas de servicio.

115. Moyano Manuel Antonio, legajo de concepto. Fojas de servicio.

116. Ponce Hugo Armando, legajo de concepto. Fojas de servicio.

117. Vallejos Nicolás, legajo de concepto. Fojas de servicio.

118. Delfino Luis Alfredo, legajo de concepto. Fojas de servicio.

119. Cabaña Edmundo Román, legajo de concepto. Fojas de servicio.

120. Díaz Carlos, legajo de concepto. Fojas de servicio.

121. Diz Roberto, legajo de concepto. Fojas de servicio.

122. Cefaratti Carlos Guillermo, legajo de concepto.

123. Luchetta Rodolfo Carmelo, legajo de concepto. Copias.

124. Girling Eduardo, legajo de concepto. Copias.

125. Reta Enrique Eduardo, legajo de concepto. Fojas de servicio.

126. Ferreyra Hugo Sergio, Fojas de servicio. Copias.

127. Montes Oscar Antonio, legajo de concepto. Copias. Fojas de servicio. Copias.

128. Oyhamburu Santiago Enrique, legajo de concepto. Fojas de servicio. Copias.

129. Vignale, Santiago, Fojas de servicio. Copias.

130. Calmon Juan Carlos, legajo personal.

131. Galeano José Vicente, legajo de concepto.

132. González Alberto César, legajo de concepto.

133. Zacaría Pedro, legajo de concepto. Fojas de servicio.

134. Rodríguez Horacio, legajo de concepto.

135. Robles Gorriti Isaura Nicanor, legajo de concepto.

136. Cobos Francisco, legajo de concepto. Fojas de servicio.

137. López Carlos Alberto, legajo de concepto. Fojas de servicio.

138. Fernández Marcelo Enrique, legajo de concepto. Fojas de servicio.

139. José Luis Magallanes.

140. Antonio Ariel Mocellini.

141. Riado.

142. Legajo del Capitán Mario Federico Cazaux, Jefe de la División Contrainteligencia.

143. Noziglia Eugenio.

144. Hugo Andrés Mac Gaul.

145. Eduardo Invierno.

146. Oscar Orrillo.

147. Ignacio Coria

148. Jorge Quiroga Furque

149. Juan Carlos Grieco

150. Ramón Sueyro

151. Blanco Alberto Edgardo

152. Godoy Daniel

153. Mazondo José Osvaldo

154. Julio Cesar Ojeda

155. Aníbal E. Dei Cas

156. Di Meglio, Rubén

157. Carlos María Jourdan

158. Mario Raúl Rebechi

159. Vazquez Edmundo

160. Carlos Alberto Valenzuela

161. Segovia, Miguel Ángel.

162. José Néstor Estevez

163. Lynch

164. Baricco Néstor Omar

165. Galíndez Silvio Eduardo

166. Declaración indagatoria de Eduardo Rene Fracassi y su respectiva ampliación remitida por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca.

Documentación del archivo de la Direccion de Investigaciones de la Policia de la Provincia de Buenos Aires (DIPPBA):

1. Legajo DIPPBA correspondientes a Nora Formiga, Arce, Mellado, Nievas y otros, obrante a fs. 1298/359 del principal según la foliatura definitiva.

2. Legajos DIPPBA 7138 referente a Nora Formiga y Elena Arce obrantes a fs. 1300/05 de las actuaciones principales.

3. Informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria con fecha junio de 2012 respecto de Juan Aguirre, Miguel Aguirre, Roberto Miguel Aguirre, Osvaldo Enrique Busetto, Roberto Caratoli, Ricardo Mario Melano, Lahoz Galván y Pampillo, que obra a fs. 3515/87 del principal según la foliatura definitiva.

4. Informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria sobre la Fuerza de Tareas N° 5, obrante a fs. 1360/62 del principal según la foliatura definitiva.

5. Documentación remitida por la Comisón Provincial por la Memoria con informe elaborado por la ex DIPPBA respecto de las víctimas Ricardo Alberto Nuez y Carlos Daniel Núñez, obrante a fs. 1965/1986 del principal según la foliatura definitiva.

6. Copia certificada del Legajo confeccionado por la ex DIPPBA N°6145 de fs. 275 a 286 de la Causa n° 2150/SU caratulada “Corvalán de Suárez Nelson, María Elena Isabel s/averiguación” con informe de la Armada Argentina respecto de Barraza María Adela, obrante a fojas 1204/29 del principal según la foliatura definitiva.

7. Mesa DS Carp VARIOS Legajo 9297 "Listado de personas con pedido de captura, de las distintas organizaciones extremistas" obrante a fs. 1990/2001 de las actuaciones principales.

8. Legajo Nº 4794 Mesa “Ds” Varios caratulado “Asunto: detenciones en La Plata, Berisso y Ensenada a partir del 24 de marzo de 1976”.

9. Legajo 4752 contiene el informe del CONGRUTAR 5 obrante a fs. 1006/15 de las actuaciones principales.

10. Legajo 6085 "Información sobre Diana Luz Sotide, Juan Carlos Jordán, 20/7/76. Solicitado por Destacamento 101" obrante a fs. 1321/26 de las

USO OFICIAL

actuaciones principales.

11. Legajo 5992.

12. Informe de archivos de la ex DIPPBA conteniendo información de - PNA Zona Atlántica Sur. Informe de detención de Agustin Choque (PRT) sin especificar lugar de detención. Fuente B. Icia 601 (fs. 1111) Remitidos por Secretaría Única, fs. 1109 y ss.

13. Mesa DS - Carp Varios - Leg 25467: "Legajo policial 28 Asunto Procesamiento de 650 personas, solicitadas de org DDHH". Listado por orden alfabético de responsables de zonas de seguridad (fs. 1130).

14. Mesa DS Carp Varios Leg 3992 "Antecedentes Marcelo Fuentes y Luis Solsi (fs. 1132).

15. Informe suscripto por Laura Lenci, Coordinadora del Archivo DIPPBA-CPM sobre CONGRUTAR 5.4 y FUERTAR 5, con las fuentes utilizadas (fs. 1170 y ss).

16. Mesa DS Carp Varios Leg 4752 "Investigación sobre ex juez federal J. C. Nievas. 13-4-76" fs. 1130.

17. PNA Z. A. Carp 113.

18. Mesa DS Carp Varios Leg 12193 "Pedido de capturas. Todas las delegaciones. 27/9/78".

19. Mesa DS Carp Varios Leg 8112 "Posible depósito de armamentos en corralón de F Varela. URLP." 4-8-76.

20. Mesa Referencia Leg 18396.

21. Mesa DS Carp Varios Leg 6569 "Posible accionar subversivo en gremio de transporte La Plata . CONFUERTARCINCO." 30-7-76.

22. Mesa DS Carp Varios Leg 6037 "Investigación sobre Norma Mellado, Dr. Galletti y otros (requerido a búsqueda)".

23. Mesa DS Carp Varios Leg 5341 "Solicitud de captura de G. Vater, S. Larrubia, A García y otros" 19-4-71".

24. Informe Archivo DIPPBA-CPM de fs. 3468/3537 sobre víctimas de la causa.

25. Legajo N° 2703 Mesa “Ds” Varios caratulado “Detenidos a disposición del PEN”.

26. Legajo Nº 5683 Mesa “Ds” Carpeta Varios caratulado “Secuestro de Reinoso Ricardo José, en la localidad de La Plata el 23/4/76”.

27. Legajo Nº 13.223 Mesa “DS” donde obran los antecedentes de Vladimiro José KILMASESKI.

28. Legajo Nº 11 Mesa “B” Carpeta 16 caratulado “Sindicato de Obreros y Empleados Industria de la Carne. SWIFT – ARMOUR. Berisso”.

29. Legajo 6762.

30. Legajos referidos a Isabel Cáneva: Mesa "B", Carpeta Agitadores Gremiales y Mesa "D (s)" Carpeta Varios, Legajo 6047.

31. Antecedentes que se encuntran en los archivos de la Ex Dirección de Inteligencia de la Provincia de Buenos Aires, respecto a todas las víctimas y procesados de esta causa.

32. Informe sobre los lugares donde presumiblemente se sucedieron los hechos, fuerzas a cargo de esos espacios y lugares de trabajo correspondientes a las presuntas víctimas: Astilleros Río Santiago, Frigorífico Swift, Propulsora Metalúrgica e YPF, en el período comprendido entre el 1 de enero de 1975 al 31 de diciembre de 1983.

33. Copia del Archivo de la Dirección de Inteligencia de la Prefectura Naval Argentina.

34. Documentación aportada por la Licenciada María Laura Lenci: Carpeta Varios Legajo 3446; Mesa DS, Carpeta Varios, Legajos 15.123; Mesa B, Carpeta 39, Legajo 43; Antecedentes del S.I.N.

USO OFICIAL

Causas de la Secretaría Única y declaraciones brindadas en el marco del Juicio por la Verdad ante la Cámara Federal del circuito:

1. Cuerpo 1, 2 y 3 del Anexo "Causa Nº 2116/SU García Gerbolés, Horacio s/ Averiguación", donde consta declaración testimonial de Horacio García Gerbolés; declaración Juan Alfredo Lafrou (fs. 77/93); declaración Carlos García (fs. 111/121) declaración Abel David Dupuy (fs. 122/126); Copia autenticada del legajo de servicio de Eduardo Antonio Meza (fs. 202/272); a fs. 280/293 el testimonio de Eduardo Antonio Meza; fs. 310/337 Copia de los legajos de Ramón Heberto Sueyro y Pablo Pavela; fs. 370/380 la testimonial de Luis Rocca; fs. 405/406 el testimonio de Jose Osvaldo Mazondo; fs. 407 el testimonio de Errecaborde Jorge Alberto; informe de la ex DIPPBA referente a Jorge Barontini y Juan Carlos Sosa (fs.160/169). Se corresponde con los cuerpos 3, 4 y 5 del legajo de prueba.

2. Cuerpo 1 del Anexo "Actuaciones remitidas por la Secretaría Única de la CFALP en causa n° 332/SU, caratulada Horrac María Beatriz s/ habeas corpus", conformado por copias certificadas remitidas por el Juzgado Federal de Bahía Blanca de las Resoluciones de Causa 04/07 de Bahía Blanca; del Reglamento General del Servicio Naval; del Reglamento de Organización y constitución de la Armada Argentina; del Reglamento de Organización del

Estado Mayor General de la Armada; del PLACINTARA 75. Se corresponde con el cuerpo 1 del Legajo de Prueba.

3. Cuerpo 2 del Anexo “Actuaciones remitidas por la Secretaría única CFALP en causa n° 332/SU, caratulada Horrac María Beatriz s/ habeas corpus”, conformado por el PLAN DE CAPACIDADES – PLACINTARA C.O.N Nº 1/75 “S”, correspondiente a la Directiva del Consejo de Defensa Nº 1/75 contribuyente a la Directiva Antisubversiva COAR N° 1 “S”/75. Se corresponde con el cuerpo 2 del Legajo de Prueba.

4. Causa n° 178 "Ramírez de Baibiene, Elba Leonor s/Privacón ilegal de la libertad" (un cuerpo y un anexo): incorporada por cuerda al principal; se corresponden con los cuerpos 10 y 11 del Legajo de Prueba.

5. Copias de la causa 66/SU caratulada "Nuez Ricardo Alberto s/Recurso Hábeas Corpus", obrante a fs. 284/315 de la foliatura definitiva.

6. Copia de la causa 743/SU "Leguizamón, Reina Ramona s/hábeas corpus", obrante a fs. 454/580 según la foliatura definitiva.

7. Documentación remitida por la SU sobre material de la ex DIPPBA relacionado con la FT5, obrante a fs. 1109 y ss.; y obrante a fs. 1202/28 del principal según la foliatura definitiva.

8. Cuerpos 1, 2 y 3 del Anexo “Declaraciones Juicio por la Verdad”, que contienen: Cuerpo 1: declaración de Álvarez José Ramón (causa 2296/SU); Perdomo Carlos (causa 2287/SU); Méndez Tomas Osvaldo; Schaller Ramón (INFORMATIVA en Causa 261/SU); Mendoza Luis Alfredo (Causa 2287/SU); Mendoza Nelidad Elena (Causa 2287/SU); Pombo Juan (1907/SU); Miranda María del Carmen (causa 1907/SU); Cortelletti Ricardo (INFORMATIVA en Causa 2287/SU); Rocca Luis (INFORMATIVA en Causa 2116/SU); Jorge Alberto Errecaborde; Etchepare Luis Ramón (en Causa N° 44 incorporada a Causa 2532/SU); García Gerbolés Horacio (en causa 44 incorporada a Causa 2532/SU); Sanders Mariela (Causa 1907/SU); Bogusas Jorge E (Causa 2287/SU); Di Meglio Rubén Eduardo (Causa 261/SU); Ramos Noemi Paula (Causa 1808/SU); Vasiloff Alicia (2287/SU); y Llorens Eduardo Carlos (1277/SU); Cuerpo 2: declaraciones de Baibiene Leticia (1277/SU); Córdoba Luis Ricardo (1907/SU); Figoni Maria Julia (2498/SU); Puz Dionisio (1907/SU); Piccinini Américo Horacio (1907/SU); Salas Arturo Rafael; Barone Liliana Beatriz (1610/SU); Estela de la Cuadra; Diana Piza (395/SU); Cassineta de Buergo Clyde (1808/SU); Neves Juan Carlos (1277/SU); Melano Ricardo (1/SU); Dervaric José Luis (1/SU); Naser Gustavo (Causa 1/SU); Aguirre Roberto (1/SU); Irma Prieto de Busetto (1839/SU); Magliario Juan Alberto (1839/SU); Calotti Atilio Gustavo (1098/SU); Pablo Alejandro Díaz (1098/SU); Walter Roberto

Docters (40/SU); Balbi Nélida (2012/SU); y Ricardo Melano (1/SU); Cuerpo 3: declaraciones de Abarzua (Fs.. 439/447); Platz (Fs..448/458); Piñero (fs.459/468); Digaetano; se corresponden con los cuerpos 6, 7 y 8 del Legajo de Prueba.

9. Cuerpos 1 y 2 del Anexo "Causa N° 261/SU Barraza, María Adela s/ Rec. De hábeas corpus interpuesto en su favor por Oscar Eliseo Barraza", donde consta a fs. 104/112 la declaración testimonial de María Adela Barraza; a fs. 122/146 Copia del Legajo del Prefecto Schaller; a fs. 152/171 la testimonial de Ramón Schaller; fs. 311/313 la testimonial en el Juicio por la Verdad de Rubén Eduardo Di Meglio.

10. Causa n° 1897/SU: "Tarantola, Juan Carlos s/averiguación" (1 cuerpo).

11. Anexo sin numerar caratulado "Causa N° 332/SU, caratulada Horrac María Beatriz s/ hábeas corpus", donde obra el testimonio de María Beatriz Horrac en el Juicio por la Verdad (fs. 118/129) y el testimonio de Martín Castilla (fs. 137/144).

12. Anexo "Causa Nº 1808/SU Buergo, Ricardo s/ Averiguación" en el que consta a fs. 30/33 el testimonio de Clyde Cassineta de Buergo y a fs. 87/95 el testimonio de Maria Paula Ramos.

13. Anexo que corre por cuerda al anterior "Legajo YPF - Anexo Nº 1 Buergo, Ricardo".

14. Causa n° 203/SU: incorporada por cuerda al principal.

15. Cuerpos 1 y 2 del Anexo "Fichas/Legajos de Unidades Carcelarias remitidos por la Secretaría Única de la CFALP", que contienen la documentación correspondiente a: Franco de Cherniavsky; Fabiani Bueno de Garyulo; Vasiloff Petrin de Grilli; Nievas Gauto; Miranda José de Dizzini; Barontini Jorge; Barraza María Adela; Cipollone, Digaetano; Etchepare; Horrac; Klimaseski; Nievas; Sosa; Paez Roberto; Perdomo; Pombo; Niselsky; Reynoso; Puz; y Barraza

16. Actuaciones remitidas por la Secretaría Única de la Cámara Federal del circuito en la causa n° 332 de su registro interno, en 2 cuerpos.

17. Causa 2345/SU.

18. Fichero secuestrado a Monseñor Graselli con las fichas correspondientes a Osvaldo Enrique Busetto, Roberto José de la Cuadra, y Elisa Noemí Triana.

19. La causa 2498/SU remitida por la Secretaria Única de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata según la constancia obrante a fs. 371.

USO OFICIAL

20. Causas 66/SU “Nuez, Ricardo Alberto s/ habeas corpus”,

21. 124/SU “De la Cuadra, Roberto José s/ habeas corpus interpuesto en su favor por De la Cuadra Roberto Luis”,

22. 178/SU caratulada “Salerno Mario Enrique s/habeas corpus”,

23. 330/SU “Moral, Jorge Ernesto s/ habeas corpus”,

24. 332/SU “Horrac, María Beatriz s/habeas corpus”,

25. 657/SU “Alaye Carlos Esteban s/habeas corpus”,

26. 743/SU “Leguizamón Reyna Ramona s/habeas corpus”,

27. 779/SU “Carpinetti Jorge s/interpone habeas corpus en su favor”,

28. 1442/SU “Casajus Miguel Angel s/ interpone recurso de habeas corpus su madre Angela Giacomelli de Casajus”,

29. 1484/SU “Chakaroff Kiril Nicoloff s/interponen habeas corpus a sus abogados”,

30. 1532/SU “Bautista, Armando José s/interponen habeas corpus y en favor a su padre José Miguel Bautista”,

31. 2116/SU “García Gerbolés Horacio s/averiguación”,

32. 2117/SU “ Crespo, Laura Lía, Crespo Rodolfo Alberto y Moya Ricardo Alfredo s/averiguación”,

33. 2141/SU “García Carlos s/averiguación”

34. 2160/SU “Nievas, Rosa Francisca s/averiguación”,

35. 2287/SU “Cipollone Carmelo s/ averiguación”,

36. 2296/SU “Etchepare, Luís Ramón s/ averiguación”,

37. 2355/SU “Padín Omar s/averiguación”,

38. 2532/SU “Schaposnik Eduardo s/ averiguación”;

39. 608/SU “Paez, Roberto Adonibal s/averiguación”,

40. 1098/SU “Falcone, María Claudia s/ habeas corpus”,

41. 1150/SU “Revoledo, Mario Horacios s/ recurso de Habeas Corpus”,

42. 65/SU “Revoledo, Mario Horacio s/recurso de habeas corpus interpuesto por Valeriana Florentín de Revoledo” y el anexo 1 caratulado “Legajo YPF” Anexo 1 Revoledo Mario”,

43. 1490 “Abarzua, Oscar Rubén s/ habeas corpus”,

44. 1762/SU “Nievas, Ana María s/ averiguación”,

45. 1808/SU “Buergo, Ricardo s/ averiguación”,

46. 836/SU “Buergo, Ricardo s/ habeas corpus” y el anexo 1 caratulado “Legajo YPF Anexo 1 Buergo Ricardo”,

47. 1839/SU “Busetto, Osvaldo Enrique s/ habeas corpus”

48. 1907/SU “Bloga, Luis Eduardo s/ averiguación”,

49. 2007/SU “Salas, Diego Arturo s/ averiguación”,

50. 2012/SU “Amuchástegui, Gladya Mabel s/ habeas corpus”,

51. 2197/SU “Blasetti, Juan Carlos s/ averiguación” agregada por cuerda la 1476/SU “Blasetti, Juan Carlos s/ habeas corpus”,

52. 2299/SU “Rivadeneira, Luis Anibal s/ averiguación” y 2334/SU “Machado, Julio Alberto s/ averiguación”; y el anexo 65 de la causa 1/SU “Listado de Detenidos Desaparecidos CTA, Astilleros Río Santiago Ensenada”.

53. Causas 72/SU, 132/SU y 133/SU remitidas en préstamo por la Secretaría Especial nº 13 del Juzgado Federal nº 1 de esta ciudad.

Legajos SDH

1. 3112 correspondiente a Norma Raggio de Balbuena, 3550, 1982, 2049, 3326, 2717, 1982 y 3669.

2. Copia digital de los legajos remitidos por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación:

3. Legajo CONADEP nº 691 correspondiente al caso del Sr. Jorge Barontini, Legajo CONADEP nº 1073 correspondiente al caso del Sr. Ricardo Buergo, Legajo CONADEP nº 1268 correspondiente al caso del Sr. Osvaldo Busetto, Legajo CONADEP nº 7781 correspondiente al caso del Sr. Carmelo Cipollone,

4. Legajo CONADEP nº 7781 correspondiente al caso del Sr. Roberto de La Cuadra,

5. Legajo CONADEP nº 6063 correspondiente al caso del Sr. Luis Etchepare, Legajo REDEFA nº 905 correspondiente al caso del Sr. Miguel Galvan Lahoz, Legajo CONADEP nº correspondiente al caso del Sr. Horacio García Gerbolés,

6. Legajo SDH nº 3326 correspondiente al caso del Sr. Julio Machado,

7. Legajo CONADEP nº 1042 correspondiente al caso del Sr. Ricardo Nuez, Legajo REDEFA nº 514 correspondiente al caso del Sr. Roberto Pompilio (sic),

8. Legajo SDH nº 3112 correspondiente al caso de la Sra. Norma Raquel Raggio Baliño de Balbuena,

9. Legajo CONADEP nº 4585 correspondiente al caso del Sr. Luis

USO OFICIAL

Rivadeneira, Legajo CONADEP nº 4004 correspondiente al caso del Sr. Diego Salas, Legajo CONADEP nº 6796 correspondiente al caso del Sr. Eduardo Schaposnik,

10. Legajo CONADEP n 6768 correspondiente al caso del Sr. Juan Carlos Sosa, Legajo CONADEP nº 4004 correspondiente al caso de la Sra. Elisa Noemi Triana,

11. Legajo SDH nº 3699 correspondiente al caso del Sr. Mario Roberto Zecca.

Legajos REDEFA

1. Legajos Nº 905, 514, 164, 344, 163 y 741.

Planos y croquis:

1. Croquis elaborado por Carmelo Cipollone, en el marco de su declaración testimonial que obra a fs. 2050 del principal según la foliatura definitiva.

2. Croquis realizado por Horacio García Gerbolés obrante a fs. 11 del Anexo Causa N° 2116/SU "García Gerbolés, Horacio s/ averiguación".

3. Croquis aportado por la Armada Argentina, obrante a fs. 262 del principal según la foliatura definitiva.

4. Planos de las Escuela Naval remitidos por la Prefectura, incorporados a la causa mediante despacho de fs. 1997 y reservados por Secretaría con el número de Efecto 5.

5. 1 CD remitido por el Estado Mayor de la Armada Argentina con 42 planos de la Escuela Naval y de la Base Naval Río Santiago, reservados por Secretaría bajo el número de Efecto 2.

6. Plano Catastral aportado por la defensa, obrante a fs. 24 del Legajo de Prueba.

7. Plano de Batallón de Infantería de Marina n° 3 (BIM 3).

8. Informe remitido por la Área de Catastro de la Municipalidad de Ensenada.

9. Planos remitidos por la Armada Argentina correspondientes a los años 1976, 1977 y 1978 de las instalaciones de la Base Naval Río Santiago y del Batallón de Infantería de Marina n° 3 y sus reparaciones.

10. Informe remitido por la Secretaría de Asuntos Jurídicos de la Universidad Nacional de La Plata obrante a fs. 383

11. Documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria según el detalle informado por ese organismo, plano del Hospital Naval elaborado por la Armada 1979-1984 y plano del Hospital Naval elaborado por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires 1998 remitido por la Comisión Provincial de la Memoria

según las constancias a fs. 400.

12. Plano original del Batallón de Infantería Nº 3 entregado por el Decano de la Facultad de Humanidades de la Universidad Nacional de La Plata, remitido por el Ministerio de Defensa.

Nóminas, normativa e informes:

1. Reglamentación RC - 9-1 "Operaciones contra elementos subversivos", Edición `77, remitida por la Armada Argentina e incorporada a fs. 2344 del principal.

2. Informe presentado ante la Cámara Federal de La Plata por la CTA (Central de Trabajadores Argentinos) obrante a fojas 912/987 del principal, que contiene, entre otras cosas, un listado de trabajadores y trabajadoras detenidos desaparecidos del Astilleros Río Santiago.

3. Trabajo desarrollado por el Equipo de Investigación del Área Jurídica Nacional de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, respecto al funcionamiento de la Armada Argentina en las zonas de Berisso, Ensenada, La Plata y sus cercanías, obrante a fs. 4368/4408.

4. Informe obrante a fs. 2123/2127 elaborado por el Jefe del Apostadero Naval Río Santiago.

5. Documentación remitida a la Secretaría Única de la Cámara del circuito con material de la ex DIPPBA, cuyo contenido versa en un informe elaborado por el GRUPO DE TAREAS 5.4, y firmado por SHALLER y MAZONDO, que obra a fs. 1006/1017 del principal según la foliatura definitiva.

6. Listado remitido por la Armada Argentina, con Directores y Subdirectores del Liceo Naval Alte Brown, Escuela Naval Militar y Hospital Naval Río Santiago entre 1975 y 1983, obrante a fs. 208/209 del principal según la foliatura definitiva.

7. Documentación remitida por el Ministerio de Defensa referente a las dependencias navales (incluye listado del Personal de Escuela Naval, Liceo Naval Militar y el ex Hospital Naval Río Santiago), obrante a fs. 324/412 del principal según la foliatura definitiva.

8. Informe elaborado por Prefectura y remitido por el Ministerio de Justicia, en el que se indica la nómina de personal que se desempeñó en prefectura entre los años 1976-1983, señalando cargos y jerarquías, obrante a fs. 794/853 del principal según la foliatura definitiva.

9. Informe remitido por Estado Mayor de la Armada que versa sobre

USO OFICIAL

el listado del Personal que cumplió funciones en el B.I.M. N° 3, obrante a fs. 868/875 del principal según la foliatura definitiva.

10. Informes elaborados por la Armada Argentina que se incorporaron a la causa y obran a fs. 1019/1023; 1027/1028; 1174/1179; 1183/203; 1294/379; 1390/99; 1871/87; 1889/97; 2143/46; 2185; 2956/63; 2166; 3069/73; 3075/87 del principal según la foliatura definitiva.

11. Informe remitido por el Astillero Río Santiago sobre víctimas de la causa, obrante a fs. 1729/1819 del principal.

12. Informe de la empresa Y.P.F. obrante a fs. 2136.

13. Documentación sobre B.I.M. N° 3 remitida por el Ministerio de Defensa, obrante a fs. 2968/2987 del principal según la foliatura definitiva

14. Informe remitido por el Ministerio de Defensa sobre el listado de personas que se atendieron en el Hospital Naval durante los años 1976, 1977 y 1978, obrante a fs. 4475/4516 del principal.

15. Nómina de directores y subdirectores del Liceo Naval, Escuela Naval y Hospital Naval entre 1975 y 1983, fs. 206.

16. Listado obrante a fs. 809, de personal superior y subalterno de la Prefectura Naval Argentina entre los años 1975/1983.

17. Listado de oficiales, suboficiales, personal civil del BIM 3 entre los años 1975/1983 fs. 1291, 1855, 1498/501; 1525/27; 1909.

18. Informe de inteligencia CONGRUTAR 5.4 incorporado al Legajo DIPPBA 4752, agregado a fs. 1006.

19. Legajo del Servicio Correccional de María Adela Barraza Rocha obrantes a fs. 1070.

20. Informes de la Secretaría Única de la CFALP sobre archivos de la ex DIPPBA relacionados al FUERTAR 5, obrante a fs. 1109/1202.

21. Informe de la Comisión Provincial por la Memoria obrante a fs. 1170.

22. Informe agregado por la Comisión Provincial por la Memoria en referencia a Legajos DIPPBA que refieren al FUERTAR 5 agregado a fs. 1357 – 1360.

23. Listados de personal que prestó servicios en la Escuela Naval, y Prefectura Naval Argentina agregados a fs. 1406, 1412, 1476, 1496.

24. Informe antropológico EAAF restos oseos GL-5-39-B#3 Héctor Carlos Baratti - Código Muestra ICID 210602 agregado a fs. 1688.

25. Dictamen agregado a fs. 1862 en relación a la pensión solicitada por los familiares del conscripto Vidal.

26. Listados de personal del Hospital Militar agregados a fs. 1882/1886.

27. Informe obrante a fs. 1889 en relación al personal destinado al Comando de Operaciones Navales y listado de personal agregado a fs. 2143.

28. Disposición DIJN N° 280/77 relativa al fallecimiento del conscripto CSS MR 435759 Miguel Ángel Vidal. Agregada a fs. 1906.

29. Informe del Ministerio de Defensa: información del legajo personal del CF (re) Mario Oscar Orillo que lo vincula a la FUERTAR 5, agregado a fs. 2057.

30. Copia del expediente "Dr. Víctor Marchetti interpone Recurso de Habeas Corpus a favor de Ríos Dante Mario", agregado a fs. 2899.

31. Listado de Historias clínicas del Hospital Militar confeccionadas entre los años 1976/1978, fs. 4522/64.

32. Fojas 1475/1492 Listado de Suboficiales retirados de Escuela Naval Militar entre 1975 a 1983, listado de Suboficiales retirados de BIM 3 1497/1501, constancia de remisión de Legajos de Concepto y Servicios de personal Naval de fs. 1537/1538 todas del cuerpo VIII, conforme foliatura actualizada. Nómina del personal de Suboficiales en situación de retiro efectivo que revistaron actividad en BIM 3 entre 1976 a 1977 fs. 1854/ 1857 cuerpo X .

33. Documentación remitida por la Procuración relativa a Orillo; obrante a fs. 2054/ 2061 del Cuerpo XI .

34. Informe de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, sobre ley 24.043 y 24.411. fs. 1742/ 1743 cuerpo IX .

35. Copia digitalizada de los informes producidos por la Dirección Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Defensa de la Nación.

36. Informe de la Prefectura Naval Argentina, sobre Carlos José Ramón Schaller, ascensos entre los años 1976 y 1978, felicitaciones, razones de su retiro.

37. Informe sobre la asignación de Vañek, entre los años 1976 y 1978, en la Base Naval de Puerto Belgrano y sus funciones.

38. Informe de la la Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad sobre registros información y/o causas en sus registros donde se investigue el rol durante los años 1976- 1983 del Grupo Techint (Propietario de Propulsora Siderúrgica) y de Carnes Argentinas S.A. (de Grupo Constantini y que a partir de 1977 se hace cargo del Frigorífico Swift).

39. Informe de OFINEC sobre registros información y/o causas en sus registros donde se investigue el rol durante los años 1976- 1983 del Grupo Techint (Propietario de Propulsora Siderúrgica) y de Carnes Argentinas S.A. (de

USO OFICIAL

Grupo Constantini y que a partir de 1977 se hace cargo del Frigorífico Swift).

40. Oficio librado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 12 Secretaría nº 23 obrante a fs. 294.

41. Dos CDs remitidos por el Estado Mayor de la Armada Argentina con la siguiente reglamentación: RG-1-003 P Reglamento General del Servicio Naval; publicación EGN TNN 314 Estado Mayor Naval 1969 Recatalogada RG 1-055 R; publicación RA 9-004 C Reglamento Orgánico proyecto edición 1972; listado de reglamentos vigentes período 1975-1983; listado de publicaciones y versión digital; Listado de personal oficial y suboficiales del escalafón medicina que revistaron en el HNRS 1976-1983 reservados bajo el número de Efecto 11.

42. Informe realizado por la CONADEP sobre la Fuerza de Tarea N° 5, reservado por Secretaría con el número de Efecto 1.

43. Anexo denominado "Informe Elaborado por la Unidad Especial de Obtención de Datos Sensibles sobre Delitos de Lesa Humanidad de la Sec. DDHH sobre el funcionamiento de la Fuerza de Tareas nº 5".

44. Anexo "Documentación Remitida en carácter de copia por el Ejército Argentino en causa nº 208/SE (Directiva del Comandante Gral. Del Ejército Nro. 404/75 y Orden Parcial 405/76)".

45. Legajos/Fichas de la Unidad Carcelaria N°8 (Olmos) correspondientes a Ana María Nievas y María Beatriz Horrac, que se encuentran en resguardo en el Juzgado Federal N° 1 de La Plata.

46. Informe de fs. 809/68

47. Informe sobre FUERTAR 5 y BIM 3, realizado por la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa de La Nación, agregado como anexo según constancia de fs. 3839.

48. Anexo "Informe remitido sobre el BIM Nº 3 y CIFIM (remitido por la U.F.F.)", elaborado por el Grupo de Trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas dependiente del Ministerio de Defensa

49. Informe sobre FUERTAR 5, reservado como efecto N 1.

50. CD con reglamentaciones y listados de personal del Hospital Naval, reservados como Efecto 2.

51. Listado de reglamentos vigentes en la ARA entre 1975 y 1983, remitido por JEMGARA, a fs. 1874/81

52. Informe remitido por el Decanato de la Facultad de Psicología de la Universidad Nacional de La Plata sobre Norma Raggio.

53. Primer directiva del Consejo de Defensa nº 1/75

54. Sumario caratulado como “Heridas sufridas por CPIM Eugenio González” y está registrado bajo la nomenclatura B-67/77 “S”.

Anexos y causas agregadas o incorporadas.

1. CD con fotos del personal de la Prefectura Naval Argentina, impresas y reservadas por Secretaría con el número de Efecto 5.

2. Efecto reservado bajo el número 4 conteniendo datos de los testigos Jorge Arri, Mercader y Juan Carlos Elso.

3. Anexo Fotográfico “Inspección Judicial del Día 14 de Diciembre de 2010”, en los predios pertenecientes a la Prefectura Naval Argentina de La Plata y a la isla donde se encuentra el Liceo Naval y la Escuela Naval Militar, cuyas actas obran a fs. 2109/2111.

4. Copia de la causa n° 123.550 del Juzgado en lo Penal n° 1 de La Plata (Quíntuple homicidio), presentadas por Ana María Nievas, que obra a fs. 627/776 del principal.

USO OFICIAL

Legajos CONADEP:

1. Cuerpos 1 y 2 del Anexo “Legajos CONADEP – SDH”, que contienen: a. Fs. 1/11 Legajos de Cipollone (CONADEP 06290); fs.15/19 García Gerbolés (CONADEP 003421); fs. 20/24 Rivadeneira Luis Aníbal (CONADEP 007041); fs. 25/46 Mario Horacio Revoledo (CONADEP 4585); fs. 47/92 Nievas Ana María (CONADEP 002717); fs.93/124 Cobas Osvaldo Pedro (CONADEP 002049); y fs. 125/333 Alaye Carlos Esteban (CONADEP 4008); b. Fs.. 334/360 CORVALÁN María Elena (CONADEP 000215); fs. 362/392 Legajos de Buergo Ricardo (CONADEP 001073); fs. 393/423 Piza de Paira (CONADEP 008352); fs. 424/441 Abarzua (CONADEP 002201); fs. 442/473 ARFUCH Jorge Raúl (CONADEP 001402); fs. 474/492 De la Cuadra Roberto José (CONADEP 007781); y Salas (CONADEP 004004).

2. Anexo conformado por el Legajo CONADEP n° 3675, correspondiente a Oscar Vaello.

3. Legajo CONADEP nº 1042 correspondiente a Ricardo Alberto Nuez, en la copia simple que obra a fs. 298/305 de las actuaciones principales.

4. Legajo CONADEP SDH n° 742/02 correspondiente a Julio Machado.

5. CD con Legajos CONADEP remitido por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, reservado por Secretaría con el número de

efecto 6.

6. Legajo CONADEP 1268
7. Legajo CONADEP 6769
8. Legajo CONADEP 2126
9. Legajo CONADEP 6290
10. Legajo CONADEP 4585
11. Legajo CONADEP 619
12. Legajo CONADEP 215
13. Legajo CONADEP 4373
14. Legajo CONADEP 704
15. Legajo CONADEP 2084
16. Legajo CONADEP 1835
17. Legajo CONADEP 3542
18. Legajo CONADEP 2049
19. Legajo CONADEP 3326
20. Legajo CONADEP 7239
21. Legajo CONADEP 691
22. Legajo CONADEP 3112
23. Legajo CONADEP 3550
24. Legajo CONADEP 1982
25. Legajo CONADEP 3669
26. Copia certificada de Legajo SDH 4133 correspondiente a José Enrique Núñez.
27. Anexo "Legajos CONADEP-SDH", anexo conformado por el Legajo CONADEP nº 3675, correspondiente a Oscar Vaello, CD con Legajos CONADEP remitido por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, reservado bajo el número de efecto 10, Legajos CONADEP 1073, 1268, 7781, 4585, 4004, 6769, 2201, 2126, 4008, 1402, 7239, 215, 4373, 8352, 2084, 1835, 3542, 7041, 2049, 3326, 2717, 691, 2049, 3326, 2717, 691, 3112, 3550, 1982 y 3669, por fuera de ese CD digitalizado se recibieron copias de los Legajos CONADEP pertenecientes a García Gerbolés, Sosa y Mario Zecca.

Legajos internos de Astilleros, YPF y Propulsora Siderúrgica.

1. Legajos de Astilleros obrantes en la causa: Di Mattia (fs. 1767/85 del principal), Miranda, María del Carmén (fs.1786/98 del principal), Blasetti, Dizzini, Machado, Julio Alberto y Niselsky, Pedro.

2. Remitidos por Astilleros Río Santiago: legajos personales de Jorge Barontini, Juan Carlos Blasetti, Luis Alberto Díaz Squerra, Luis María Digaetano, Luis Ramón Etchepare, Vladimiro Jorge Klimaseski, Julio Alberto Machado, María del Carmen Miranda, Pedro Niselsky, Ricardo Alberto Nuez, Carlos Daniel Núñez, Mario Arturo Francisco Peláez, Carlos Perdomo, Américo Piccini, Dionisio Puz, Hugo Ernesto Ruiz Díaz, Juan Carlos Sosa y Mario Roberto Zecca.

3. Listado de 22 trabajadores remitido por Astilleros Río Santiago, con su situación laboral actualizada a septiembre 2015.

4. Informe remitido por JBS Argentina S.A. obrante a fs. 473/80.

5. Legajos YPF de Roberto de la Cuadra, y Oscar Rubén Abarzúa.

6. Anexo "Copias de Legajos Remitidos por YPF S.A. (Nº 37207 - Buergo, Ricardo - Nº 37951 - Spinelli, Héctor - Nº 82251 - Abarzua, Oscar R.)".

7. Legajos personales de Jorge Alberto Arri, Carmelo Cipollone, Carlos Perdomo y Mario Roberto Zecca remitidos por Siderar SAIC a fs. 345 y siguientes y reservado por Secretaría.

USO OFICIAL

Legajos Penitenciarios

1. Legajo Penitenciario U8 perteneciente a Horrac, obrante a fs. 1030/69 del principal.

2. Legajo Penitenciario Diaz.

3. Legajo Penitenciario Digaetano.

4. Legajo Penitenciario DiMattia.

5. Legajo Penitenciario Dizzini.

6. Legajo Penitenciario Luis Etchepare.

7. Legajo Penitenciario Horacio García Gerbolés.

8. Legajo Penitenciario U9 Klimaseski.

9. Legajo peniteniciario U9 Machado.

10. Legajo Peniteniciario U8 Miranda.

11. Legajo peniteniciario U9 Niselsky.

12. Legajo Penitenciario Paez.

13. Legajo Penitenciario Perdomo U9.

14. Legajo Penitenciario Picinini.

15. Legajo Penitenciario Pombo U9.

16. Legajo Penitenciario Puz U9.

17. Legajo Penitenciario Rivadeneira U9.

18. Legajo Penitenciario Schaposnik U9.

19. Legajo Penitenciario Sosa U9.

20. Copias certificadas de los legajos personales de la Unidad Penitenciaria nº 8 pertenecientes a Ana María Nievas y María Beatriz Horrac remitidos por el Juzgado Criminal y Correccional nº 1 de La Plata según el oficio obrante a fs. 195.

21. Ficha del Servicio Penitenciario Bonaerense n° 152236 correspondiente a Ana Maria Nievas.

22. Anexo "Fichas/Legajos de Unidades Carcelarias remitidos por la Secretaría Única de la CFALP", y actuaciones remitidas por la Secretaría Única de la Cámara Federal del circuito en la causa n° 332 de su registro interno.

Causas tramitadas ante este Tribunal:

1. Copia certificada de la sentencia dictada en la causa "Etchecolatz Miguel Osvaldo s/privación ilegítima de la libertad, homicidios y torturas" dictada el 19 de setiembre del 2006 por el Tribunal Oral Federal de La Plata nro. 1 y de las Actas de las audiencias testimoniales así como la filmación de la totalidad de las audiencias testimoniales.

2. Copia certificada de la Causa Dupuy, del registro interno de este Tribunal, y de la totalidad de los videos que contienen las declaraciones testimoniales.

3. Copia certificada de la causa Nº 3389/12, de este Tribunal, caratulada "Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y otros s/ infracción art.144 inc. 1, último párrafo, 142 inc. 1° y 5° agravado por el art.144 ter. 1° y 2° párrafo según ley 14,616 en concurso real, art. 80 inc. 2°, 146 y 139 inc.2° del CP en concurso ideal" y de la totalidad de los videos que contienen las declaraciones testimoniales.

4. Copia certificada causa "ALONSO, Omar y otro s/inf. Arts. 139, 146 y 293 del C.P", que lleva el número 2965/09, de este Tribunal.

Declaraciones testimoniales incorporadas por lectura.

1. **Gustavo Naser**, Anexo "Declaraciones Juicio por la Verdad" fs. 350/352.

2. **Kiril Nicoloff Chacarof,** fs. 170/179 del principal.

3. **Clyde Ethel Cassineta de Buergo** Anexo "Declaraciones Juicio por la Verdad" fs. 308/311.

4. **Juan Pombo**, Anexo "Declaraciones Juicio por la Verdad" fs. 66/72, y fs. 2073/2074 principal.

5. **Emma Prietto de Busetto**, Anexo "Declaraciones Juicio por la Verdad" fs. 363/372.

6. **Carlos García**, Anexo "Causa Nº 2116/SU García Gerbolés, Horacio s/ Averiguación" fs. 109/119.

7. **Horacio García Gerbolés**, Anexo "Declaraciones Juicio por la Verdad" fs. 131/140, causa 44/85; "Causa Nº 2116/SU García Gerbolés, Horacio s/ Averiguación", fs. 1/2 Conadep y fs. 26/54 Juicio por la Verdad.

8. **Alicia Vasiloff**, Anexo "Declaraciones Juicio por la Verdad" fs. 178/185.

9. **Mario Roberto Zecca**, fs. 581/91 del principal.

10. **Graciela Noemí Piñero**, Anexo "Declaraciones Juicio por la Verdad" fs. 459/468.

11. **José Luis Dervaric**, Anexo "Declaraciones Juicio por la Verdad" fs. 339/348.

12. **Eduardo Cruz**, fs. 3819/21 y 3859/60 principal.

13. **Omar Abarzua**, fs. 158/159 del principal.

14. **Vladimiro Jorge Klimaseski**, en causas 280/84 fs. 1278/87 principal.

15. **Noemí Paula Ramos** Anexo "Declaraciones Juicio por la Verdad" fs. 168/176.

16. **Jorge Estanislao Bogusas**, Anexo "Declaraciones Juicio por la Verdad" fs. 151/161.

17. **Sonia Di Luca**, fs. 2658 del principal.

18. **Carlos Balbuena**, declaración fs. 333 en función de interrogatorio de fs. 290 Causa. 30615 legajo 41 cuerpo II. del Juzgado Federal de Azul.

19. **Marta Angélica Ayala** obrante a fs. 213/22 del principal.

20. **Atilio Héctor Calotti** Anexo "Declaraciones Juicio por la Verdad" fs. 382/387.

21. **Luis Alfredo Mendoza** Anexo "Declaraciones Juicio por la Verdad" fs. 46/80.

22. **Rodolfo Abarzua** Anexo "Declaraciones Juicio por la Verdad" fs. 439/447.

23. **Estela Gallego** Causa 330/SU "Moral, Jorge Ernesto", fs. 84/89.

24. **María Elvira Luis** declaración del 23 de mayo de 2014 en causa Nº 3389/12.

25. **Maria Laura Chino** fs. 7 del principal.

26. **Valentina, Florentín** fs. 161/67 del principal.

27. **Adelina Dematti de Alaye** declaración del 21 de febrero de 2014

USO OFICIAL

en causa Nº 3389/12 y declaración en Juicio por la Verdad fs. 16/26 de la causa 657/SU.

28. **Roberto Adonibal Paez,** en causa 44/13 fs. 1260/77 del principal
29. **Eduardo Schaposnik,** en causa 44 fs. 1230/59 del principal.
30. **Arturo Salas** Anexo "Declaraciones Juicio por la Verdad" fs. 247/250.

Libros:

1. "Astillero Río Santiago. Su historia y su lucha relatada por sus trabajadores". José A. Montes (Coordinador). Ediciones La Verdad Obrera. 1999.

2. "Memorias del BIM: Biografías. Las víctimas de la Fuerza de Tareas 5 en La Plata, Berisso y Ensenada" Ana Julia Ramírez y Margarita Merbilhaá. Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. 2015.

Certificados defunción

1. Certificados de defunción de Roberto Adonival Páez, Valeriana Florentín, Eduardo Oscar Schaposnik y Arturo Rafael Salas según las constancias remitidas por el Registro Provincial de las Personas obrantes a fs. 390/396.

Seguidamente, se desarrollan las **declaraciones testimoniales incorporadas por lectura**:

1. Piñero Graciela Noemí, quien declaró el día 26 del mes de noviembre del año 2003, en el marco de la causa N° 1476/SU carátula "Blasetti Juan Carlos s/ Hábeas Corpus".

Manifestó que Juan Carlos Blasetti, era su marido, era empleado de Astillero y le decían "Cacho". El día 10 de septiembre, una y cuarto, una y veinte de la mañana, ella estaba despierta todavía, su marido dormía y sintió portazos de autos en la calle e inmediatamente golpes, se levantó a mirar que pasaba y era gente que ya estaba en el patio, vestidos de civil y encapuchados, que preguntaban por su marido, entraron, lo levantaron automáticamente, le dijeron que se levantara, que se cambiara; era la casa de su padre ubicada en la calle Libertad 1045 de Ensenada y ellos estaban en una habitación solamente, en una habitación pequeña, con sus dos hijos. No le hicieron preguntas ahí adentro, solamente le dijeron que se cambiara y saliera, lo mantuvieron en otra habitación en que no había nadie, estaba más alejada, por eso no escuchó; estima que algo le deben haber preguntado porque lo mantuvieron un ratito, serían diez minutos. Cuando lo sacan le dijeron que se quedara y que esperara que se fueran los autos.

Al respecto dijo que los vecinos vieron autos y gente, pero nadie salió. Los captores estaban todos vestidos de civil, encapuchados y por lo menos a ella no la maltrataron. Llegaron en vehículos Falcon.

Agregó que el Señor Osvaldo Juan Valdéz, desapareció en el mismo momento, eran compañeros en el Astillero, su marido era Delegado o se estaba postulando.

Resaltó que cuando se llevaron a su marido ella salió y una chica que también tenía su marido desaparecido, le dijo que tenía que ir hacer la denuncia. Entonces cuando fue a hacer la denuncia, como estaba desesperada porque no sabía qué hacer, se fue hasta la casa de Juan Valdés que era amigo de ellos, cuando llegó a La Plata, estaban en pleno operativo, un muchacho muy jovencito, como si fuera del Ejército, con un arma larga, la paró en la esquina y la hizo doblar. Es decir que, primero secuestraron a su marido y, a las pocas horas a Valdéz.

Explicó que esa chica que le dijo que hiciera la denuncia en la Comisaría, también le dijo que ella vio el operativo y siguió los autos hasta Prefectura.

Expresó que después de eso los "Falcon" en esa época aparecían dos por tres, daban vueltas y paraban, no se sabía a quién buscaban. Ella tenía tanto miedo que agarraba a sus chicos y se iba a la casa de los padres. En una de esas veces que se fue a lo de su hermana en Buenos Aires, le dijeron que fueron dos muchachos a la casa de sus padres que querían hablar con ella.

Destacó que dos o tres meses después de lo su marido, presenció un operativo en el que secuestraron a la esposa de Omar Padín – no recordó si trabajaba en Astillero o Propulsora, pero si en alguna de las empresas de la zona-, se hizo en la cuadra de su casa y pararon los Falcon en las esquinas y todos ellos se dispersaron por todas las casas de la cuadra, a plena luz del día, a las tres de la tarde, en dirección Libertad en la misma cuadra de la casa de su padre, más precisamente al lado. Cuando la vecina llegó de trabajar, trataron de avisarle que no entrara, que la estaban buscando y ella dijo *"no seguramente me traen noticias de mi marido"*, entró y se la llevaron. Apareció a los tres meses.

Reseñó que primero se llevaron a su marido, en septiembre de 1976, en diciembre a Padín y en enero de 1977 a Norma Soungini.

Respecto a la situación en Astillero, dijo que a los quince o veinte días le mandaron a su marido un telegrama de despido por faltas injustificadas. Ella fue a intentar cobrar el sueldo, y les explicó que se lo habían llevado y un empleado de ahí les dijo *"que cuando él salga que lo venga a cobrar*".

Finalmente, precisó que hubo varios secuestrados en el barrio que no recuerda a todos, entre ellos estuvieron Noe, Padín, Morales, Gallego y Casajuz.

2. Rodolfo Abarzua, quien el día 24 de agosto de 2005, en el marco de la causa 1490/SU, manifestó que es hermano de Oscar Rubén Abarzúa, quien se

USO OFICIAL

encuentra desaparecido. Dijo que ambos eran empleados de Destilería YPF, su hermano trabajaba en La Plata, y él se encontraba en Ushuaia.

Supo que su hermano, el día 14 de diciembre de 1976, salió de su turno de trabajo y cuando fue a esperar el tren al Hospital Naval para regresar a su casa, lo levantaron y se lo llevaron en un Falcon. Aclaró que "Hospital Naval" es una estación que queda en la punta de la Destilería.

Explicó que se enteró lo que había pasado con su hermano a los dos o tres días cuando regresó a La Plata, por intermedio de unos compañeros de trabajo y su familia. Empezaron a buscarlo por todos lados, y en esa búsqueda fue directamente hasta la Base de Río Santiago a preguntar por él, y ahí una persona de la Marina le dijo *" que se deje de joder porque le iba a pasar lo mismo que al otro".*

Agregó que fue hasta la Marina porque unos compañeros le habían dicho que fueron ellos los que se lo llevaron. Al igual que sus otros hermanos, lo buscaron por todos lados, dentro de sus posibilidades, pero nunca tuvieron ningún dato.

Relató que su hermano fue delegado en Neuquén, pero acá en La Plata, no porque hacía muy poco tiempo que había llegado.

Por último, mencionó que luego de la desaparición de su hermano, se hizo cargo de sus sobrinos.

3. Marta Angélica Ayala, el día 24 de marzo de 1999, ante la Cámara Federal de Apelaciones de La plata, en lo esencial manifestó ser Técnica en anestesia, gremialista y se desempeñó como Secretaria General del Personal Civil de las Fuerzas Armadas desde 1981.

Contó que ingresó el 1° de diciembre de 1976 y hasta 1982 se desempeñó en terapia y, posteriormente, desde 1982 a 1997 en el quirófano del Hospital Naval hasta que cerraron.

Precisó que el área donde ella se desempeñó, se denominaba Terapia Funcional, y al igual que el quirófano se encontraba en el segundo piso. En los años 1976-1977 en el primer piso funcionaba, por un lado, la Sala de Oficiales y, del otro, una oficina en cuya puerta siempre había un guardia cuidando con un FAL en la mano. Esta oficina estaba en el primer piso del ala derecha del hospital. Ella sólo accedió a aquélla una sola vez y fue en 1977.

Explicó que un día estaba trabajando en terapia y la fueron a buscar, le dijeron que tenía que bajar pero que nunca diga lo que iba a ver, quien la buscó fue la supervisora del hospital, la señora Julia Carrizo.

En ese sentido, describió que Carrizo le dijo que la debía acompañar, pero que no

tenía que recordar nada de lo que iba a ver. Cuando entró a la primera o segunda sala – no recordando exactamente cuál- había un joven encapuchado con una capucha negra en la cara; tenía libre la nariz. Se notaba que le habían querido colocar una sonda nasogástrica, pero no habían podido. Ella se la colocó lo mejor que pudo, sin hacerle doler y cuando terminó el sujeto le dijo *"Que Dios la bendiga señora"*. Recordó que el joven debía tener unos 20 años, era alto, flaco y blanco, ocupaba la cama completa, posiblemente tuviera alguna herida en el abdomen y por eso tenía la sonda. Que cuando terminó de hacer su trabajo se retiró y tuvo que decir que no había visto nada. Ella se sentía aterrada.

En ese momento sólo estaban la supervisora y ella, y en la puerta de entrada había personal armado, eran soldados que estaban incorporados y los traían del interior para trabajar en el hospital. Siempre en la puerta había un soldado con un FAL, inclusive dentro de la zona de terapia también había soldados. Tenían que salir todos los días con santo y seña.

USO OFICIAL

No comentó con nadie lo que vio porque ahí funcionaban micrófonos dentro de los lugares de trabajo. En la Marina se decía que las paredes hablaban y, al principio, ellos no se daban cuenta pero funcionaba, y los teléfonos estaban intervenidos, o sea se grababa todo lo que hablaba el personal, no tenían comunicación entre ellos, porque cuando se daban cuenta que se hacían amigos los cambiaban de lugar.

Añadió que del primer piso nadie tenía acceso y solamente entraba gente que ellos designaban. Por el tipo de guardia y movimientos que se efectuaron, todo el mundo sabía que en ese lugar había gente que no era de internación. Cuando entró al hospital había tres personas que manejaban la parte de enfermería. Esas señoras usaban gorro blanco con una cinta azul, no sabe si eran supervisoras; se llamaban Mary Aldado, Bruna Tesleschi y la tercera era Julia Carrizo.

Relató que también tenían acceso los médicos militares y algunos civiles. No recuerda el nombre de ninguno, porque en ese momento había más médicos militares que civiles, el primer piso era tan reservado porque a la mañana había cirugías. Entraban todos y cuando había un caso de esos, que se daban cuenta que estaba pasando algo, el acceso era por la parte de adelante y cerraban el quirófano, había un lema y era que no se podían mover de su lugar de trabajo pasadas las tres de la tarde porque tenían que llamar a un guardia militar y decir que iban a salir, entonces les mandaban un colimba con un FAL y los acompañaba a los lugares adonde tenían que ir.

Rememoró que había un anestesista de nombre Obando y otro Martínez,

otros doctores que recordó fueron Coria, Carrilaf y Capdevila.

Agregó que solo por comentarios supo que en esa época hubo dos señoras francesas alojadas, presentadas como hermanas del *"padre Haus"*, se enteró de ello cuando fue el cierre del Hospital Naval. Ese día iban a entrar a trabajar como todos los días y en un lugar donde habían trabajado 20 años se los esperó en la puerta con una hilera de gente con FAL, con ametralladoras, y les cerraron la barrera. La gente recién ahí tomo conciencia y empezó a hablar ciertas cosas.

Mencionó que cuando ella trabajaba, bajaba al primer piso porque estaba internado el padre del Ministro Conrado Bauer, entonces, entre los pocos comentarios que se hacían se dijo que estaban internadas las hermanas del *"padre Hause"*, que eran extranjeras, que no sabían castellano y que estaban en un camarote de oficiales. Ella no las vio pero una compañera llamada Graciela Foy dijo que había entrado a hacer un electrocardiograma y que le habían dicho que no hablaban castellano; otras compañeras contaron que ellas le daban comida en esas condiciones; de eso habló muchísimo con otra compañera de nombre Lía Iacono.

Señaló que no vio que se atendieran partos, pero sí sabe que en ese tiempo se nombraban a muchas parteras. Es decir, no tenían título universitario, se recibían en la escuela de parteras, las nombraban como enfermeras, una se llamaba Amaya. Estaban en el segundo piso que tenía camarotes para señoras y abajo era psiquiatría de la parte de los soldados.

Indicó que había un pabellón de soldados, al que nunca tuvo acceso que se encontraba frente al pabellón 5, era el más lejano y más aislado daba casi sobre el BIM 3.

Especificó que su horario de trabajo era de 14 a 22 horas y que en ese tiempo el BIM3 estaba comunicado con el hospital. A la tarde por la ventana del quirófano, miraban que en el patio del BIM 3 juntaban a todos los infantes y hacían una especie de sorteo. Entraban camiones verdes, a la noche tenían una especie de ejercicio militar, luego salían los camiones del BIM por la calle que tiene el hospital hacia la guardia militar. Esto fue visto por todas las personas que trabajaban dentro del hospital en el horario que ella trabajaba.

Particularmente, dijo que por las noches recibían la visita de Massera, llegaba en helicóptero, bajaba en el BIM 3, pasaba por el Hospital, saludaba a la gente, tomaba mate, y después se quedaba ahí. En una época también fue al hospital Astiz. En esa ocasión, el Hospital hizo un recibimiento cuando llegaron los del Beagle, y los de las Malvinas, al personal militar superior, no a la gente que había ido a luchar, que nadie los esperó; el director del hospital en esa época era Quiroga Furnes, que también era militar.

Pormenorizó que cuando ingresaban al hospital se daban clases que se llamaban de

inteligencia, donde les decían al personal civil que se cuidara de hablar con otras personas, que no dijeran que trabajaban ahí, etc., toda la propaganda era que *"tengan cuidado con que los puedan ver"*, si bien nunca asistió a esas clases pero algunos compañeros de ella sí lo hicieron.

Respecto de los turnos de trabajo, expresó que había turnos rotativos de ocho horas. El personal de terapia que trabajaba de noche era una compañera de nombre Gertrudis Molsimik. Había mucha gente que estaba trabajando de noche y que luego no trabajó más, la sacaban del hospital. El tema era que entraban al hospital, mientras ellos veían si figuraban en alguna lista y si los encontraban los sacaban. De esta manera, trabajó con gente que luego no volvió a ver, siempre estaban con miedo de que les dieran la baja.

Puntualizó que las tres supervisoras manejaban toda el área de personal de enfermería, era un régimen casi militar, ellas tenían el poder de ir a decirle al director que uno no servía, eran la gente de confianza del personal militar.

Expresó que quizás debido al terror que ellas sentían hizo que fueran las que menos sepan. Se respiraba en el ambiente, no eran dueños de hablar. Por ejemplo 10 minutos antes de irse les decían el santo y seña. Si se lo olvidaba los podían bajar con un FAL. Afuera siempre había gente tirada en el suelo con un FAL, o detrás de los árboles. Siempre estaban rodeados de gente con una FAL, trabajaban con mucho miedo.

El santo y seña se lo daban por teléfono, y se lo tenían que aprender en 5 o 3 minutos antes. Por ejemplo, Águila Negra, saluda a Águila Blanca. Eran ese tipo de santo y seña.

Describió que el episodio con el joven encapuchado fue en 1977, aproximadamente, pero lo supone porque fue la época más pesada para los que trabajaban ahí, ya que internaban jerarcas que traían de Buenos Aires, del Servicio de Inteligencia, fue una época de total movimiento del hospital.

Aclaró que generalmente a la mañana el servicio de cirugía funcionaba normalmente, que los movimientos extraños se daban por la tarde o noche; y que había una especie de prebendas para la gente que quería anotarse en ello. Eran prebendas en especie como el hecho de que a la noche, antes de salir de la cocina mucha gente traía bifes, bolsas de papas. Todo el mundo salía con la comida para todos los días de la casa. Había cabos y suboficiales que decían que tenían zapatillas y camperas, como botines de guerra.

Narró que una día unas camareras llegaron a la mañana y vieron que unos perros estaban jugando con unas manos, las agarraron y fueron a la morgue, ahí les

USO OFICIAL

dijeron que se olvidaran, que no habían visto nada. Recordó a una compañera que siempre dijo que las había visto, se llama Luisa Llanes.

Manifestó que la gente de la noche decía que en las bocas de tormentas, debajo del pabellón cinco había unos túneles que están cerrados. Después de unos años, bajó y vio ese tipo de túneles, todo el mundo decía que se comunicaban con el BIM 3, y que hay una serie de bocas de tormenta en el camino que va hasta la barrera, por donde pasa la gente, y los de la noche decían que de ahí salían quejidos, llantos.

En el hospital había una oficina de Estadística, donde recibían todas las entradas de la gente, era muy difícil retirar una historia clínica y sabe que se anotó gente que entraba como N.N. Los que trabajaban en esa oficina eran seleccionados, el resto no tenía acceso. Una de las personas que recuerda que trabajaba ahí, se llamaba Bozzarelli.

Supo que había cabos, suboficiales, que actuaban en grupo de tareas, el jefe era el capitán Grieco, que nunca más lo volvió a ver. Cree que era el jefe de todo el grupo de tareas.

Recordó que Marcela Tula era una mujer que trabajaba como instrumentadora, pero no lo era. Trabajó durante años, venía de Buenos Aires y era una de las personas que la llamaban la novia de la Armada, porque era la novia de todos los que tenían tiras muy grandes y en esa época la utilizaron para salir a la calle, es decir para marcar gente, era muy bonita.

A su vez recordó a Eugenio González, que era un cabo de Inteligencia que estuvo internado ahí, fue el que tuvo el tiroteo con la pareja de abogados de 7 y 58. Ella se enteró porque estuvo en terapia, permaneció internado un año y pico, porque no podía salir a la calle, estaba él con su madre con custodia dentro del hospital.

En igual sentido, mencionó a Monjes, que era asistente de Chamorro, y salió en la revista Interviú como uno de los más grandes torturadores de la Argentina. Era del grupo de tareas.

Respecto del doctor Coria, pudo afirmar que estaba en el BIM3 y usaba chaleco antibalas. Por otro lado, Diego Ibáñez fue un gremialista al cual llevaron desde el Penal de Magdalena, había intentado suicidarse.

Explicó que ha tenido internado dentro de terapia a personal de las fuerzas armadas, que había quedado muy mal después de todo lo que pasó, en la Armada había muchos problemas de alcoholismo y en alguna ocasión cuando alguno estuvo en terapia sufrió delirios y en ese marco contaban cosas, como que "Canilla Libre" era la orden de vaciar el cargador cuando salían los grupos de tareas.

Por último, apuntó que se rumoreaba que en la morgue había cadáveres que no eran de personas que habían fallecido en el hospital.

4. Alicia María Vasiloff, prestó declaración el día 30 de abril del 2008, ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, en el marco de la causa número 2287/SU. Quien en lo esencial manifestó que la detuvieron el 25 de marzo de 1976 y la trasladaron a la cárcel de mujeres de Olmos, en ese momento estaba embarazada de tres meses.

Relató que en la época de los sucesos trabajaba en Propulsora, en la parte de cómputos y fue nombrada delegada de su sector, pero no fue reconocida, porque no tenía tiempo en la empresa para serlo. El día 24 de marzo se retiró de la empresa sin saber lo que pasaba y el 25 del mismo mes y año la fueron a detener a su domicilio.

Precisó que la fue buscar la Marina, ingresaron con la orden de llevarla, la encapucharon y la subieron a un micro aunque no está muy segura qué era, porque salió de la casa encapuchada. Hicieron un recorrido, pasó por Prefectura en Ensenada donde le tomaron las huellas digitales, le preguntaron unos datos y la trasladaron en lancha a la Base Naval donde estuvo una semana.

Añadió que ahí permaneció siempre encapuchada en una celda, con otra chica que cree que era de Astillero, recordando que una sola vez le sacaron la capucha para interrogarla y que le preguntaban cosas muy incoherentes.

Señaló que luego fue llevada sola a Unidad N° 8 de Olmos de mujeres, fue una de las primeras detenidas políticas y el 22 de noviembre del 76, fue trasladada a Devoto, junto con su hijo.

Declaró que durante los años de detención no vio a nadie conocido y que si bien, cuando estuvo en Prefectura estaba vendada, sabe que había más gente.

5. Mario Roberto Zecca, declaró el día 17 de octubre del año 2.007, en el marco de la causa caratulada "Cipollone Carmelo", registrada bajo el número 2287/SU, ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, donde dijo que a él lo detuvieron el 26 de junio del año 1976 y que, en ese momento, trabajaba en Propulsora Siderúrgica.

Recordó que cuando ingresó a los vestuarios estaba la Gendarmería, le abrieron la taquilla y le encontraron un documento, que decía *"que era un Jefe de turno, de los que no tendría que haber ahí adentro, que quería que la gente trabaje*". Y, le dijeron : *"qué es esto?"*, a lo que respondió: *"es un documento en contra mío", "es un panfleto"*, y le ordenaron que entregue su documento y él les volvió a decir *"pero es mío, es en contra mío, por qué me va a llevar"*, pero no importó, lo esposaron y se lo llevaron.

USO OFICIAL

Aclaró que no tenía militancia sindical, ni política y que las personas que lo secuestraron eran de la Marina y estaban con la cara descubierta. Reafirmó que el personal era de la Marina, lo supo tanto por sus vestimentas, como por el lugar al que fueron llevados después.

Especificó que cuando los sacaron de Propulsora los metieron en un camión, los tiraron atados de pies y manos, y como él fue una de las primeras personas, arriba suyo había gente, hombres y mujeres que también eran obreros. Calculó que había más de 20 personas y todas fueron detenidas por lo mismo, porque les encontraron cosas en la taquilla, ese día la Armada hizo una requisa.

Añadió que de las personas que estaban detenidas junto a él, había algunos que tenían participación sindical, como Carrete que era de Berisso y vivía en la Villa San Carlos y Héctor Galleazi que era de La Plata.

Supo que había un montón de gente, pero no recuerda mucho más, ya que los tenían encerrados y no podía ver.

Contó que después que los subieron al camión los llevaron a la Subprefectura de Ensenada, que conoce perfectamente la zona porque nació y se crió allí.

Destacó que en Prefectura había mucha más gente, 30 o 40 personas más; los pusieron contra la pared con los brazos pegados; no podían mover las piernas; se tenían que quedar quietitos; los pasaron por la guardia donde les sacaron los relojes, los anillos, todo lo que tenían y los pusieron a todos contra un paredón.

Dijo que estuvo en ese lugar desde las dos de la tarde hasta las ocho y pico de la noche; los metieron de vuelta arriba de un camión y los embarcaron en una lancha colgados de los brazos, con los pies en el aire; los pasearon por el río un rato, no sabe el tiempo, pero bastante y después los llevaron a un lugar que no sabe si era la Escuela Naval Militar, donde eran los talleres de la Base Naval.

Aclaró que la lancha, era una lancha enorme de madera que era la que transportaba toda la gente de la Base Naval cuando iba a trabajar a la mañana.

Describió que ahí estaba todo acomodado como con celdas individuales con rejas, había muchas personas detenidas, que sólo en el pabellón que estaba él había 40 personas y cree que había más pabellones.

Permaneció en ese lugar 4 o 5 días, y sabe que esa parte todavía existe porque fue a la Isla Santiago y cuando pasó por la parte de atrás, vio el edificio. Precisó que el edificio al que se refiere, es donde estaba la Base Naval, no la Escuela Naval Militar. La conocía de chico ya que su padre lo llevaba los 1° de mayo, cuando hacían las fiestas e iban a ese lugar, porque su papá trabajaba ahí.

Contó que la construcción era reciente, el techo era de madera y de arriba

controlaban todo, caminaban y por las rendijas gruesas miraban constantemente los soldados; ahí fue que se encontró con Carrete y Galleazi ya que para ir al baño tenía que pedir permiso y cuando pasó vio a Galleazi quien se agarró los pelos y le dijo *"qué hacés acá adentro vos"*, pero no podía hablar, no podía contestarle nada.

Que era un pasillo muy grande, muy enorme, con un vidrio al fondo solamente, y después eran todas cerquitas de un metro por uno cincuenta, separadas con un tabique.

Narró que lo liberaron solo, a las tres de la mañana, le taparon la boca, lo despertaron y un milico de la Armada vestido con pantalón de azul le dijo: *"te vas a tu casa"*, y él les contesto: *"no como me voy a ir a mi casa si me van a reventar ustedes"*, y le dijeron *"no, quédate tranquilo que te vas a tu casa"*.

Lo sacaron en una lancha más chica, luego lo subieron en una ambulancia y lo tiraron en Atalaya, Ruta 2 y Atalaya, le dijeron que cuente hasta el millón y se saque la capucha y se vaya.

Precisó que de las personas que estuvieron con él, supo de donde eran porque con las miguitas de pan ponían Astillero o Propulsora, es que les daban de comer pan y tiraban miguitas como bolitas para saber quién era de uno o del otro, si era de Astillero, de Propulsora era una forma de comunicarse ahí adentro, porque no podían hablar nada, estaban controlados. Los de Propulsora se identificaban con las migas de pan con la "P" y también sabe que había mujeres porque escuchó gritos de ellas mientras les hacían daño, del resto de las personas que estuvieron detenidas con él no supo nunca más nada.

Posteriormente, le fue exhibido un croquis a mano alzada y reconoció que corresponde a la ubicación de la Prefectura, explicando que se encuentra en la calle Ortiz de Rosas. Resaltó que conoce perfectamente el lugar en el que estuvo detenido porque nació justo enfrente y que todavía existe el galpón, conoce los ruidos de la fábrica, los pitos a la mañana de la usina, la lancha que los llevó, que era la misma que los llevaba a ellos cuando iban con su padre a la Base Naval, era una lancha grande, enorme, el ruido de ese motor no se lo olvidó nunca.

Aclaró que solamente fue interrogado en la Base Naval, siempre encapuchado. En un momento dos personas fueron a su casa a decirle a su mujer que si no dejaba de ir trabajar le iban a secuestrar los chicos, que lo iban a matar y uno de esos era amigo suyo, "*era"*, porque cuando entró en toda la *"pavada que se había metido"*, le dijo: *"Carlitos acá se acabó, no quiero saber más nada"*. Y cuando lo interrogan, le dijeron: *"ah, pero éste que hace acá, si éste es Supervisor, con todo lo que había como hicimos para agarrarlo"*, no dijo nada no podía hablar.

USO OFICIAL

"Este es el que vive en la casa blanca con verjas verdes, ah, menos mal que tenía alguno de los nuestros, con los otros dos no te preocupes que a los otros dos ya los hicimos sonar", le dijeron. Así concluyó que había alguno, entre los dos que fueron a avisarle de que le iban a secuestrar a los chicos, que era del, S.I.D.E., eran Carlos Scafide, "El Pampa Delaturi", y Daniel De Santis.

Por último dijo que el Gerente General de Planta era el Señor Ugarriza.

6. Irma Preito de Bussetto, prestó declaración en la ciudad de La Plata, a los 14 días del mes de marzo del año 2001, en el expediente número 1839/SU, ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata y dijo que Osvaldo Enrique Busetto, su hijo, venía siendo seguido muy de cerca desde hacía unos meses.

Manifestó que a veces no dormía en su casa por temor. El 9 de septiembre de 1976, volvía de la facultad y en la calle 7 y 55, lo rodearon dos o tres autos, de los cuales uno era un Fiat 600 rojo, bajó el Comisario Vides y le disparó a su hijo, quien cayó herido en la Plaza San Martín.

Explicó que desde ese lugar lo llevaron por la calle 54 en un auto y llegaron a donde está la Caballería, en 60 y 115.

Refirió que debido a la gravedad de las heridas lo llevaron al Hospital Naval y de ahí lo pasaron al Hospital Militar. Aclaró que todo ello lo supieron porque su esposo, por intermedio de un cura que estaba en la iglesia la Medalla Milagrosa de frente de su casa lo pudo averiguar, ya que aquél los mandó a ver a Monseñor Callejas. Así, su esposo junto con su hijo fueron a ver al Monseñor y les dijo: "dentro de 48 horas venga a verme". Así lo hicieron y entonces le dio toda la información que le había dado el Capellán del Hospital Militar, lo habían pasado del Naval al Militar; lo habían operado; le habían puesto dos clavos de platino, porque tenía dos tiros en la pierna y otro acá cerca del hombro; que estaba muy comprometido y que iba a ser juzgado con 250 oficiales más.

Añadió que su hijo había hecho el servicio militar en la Escuela Vucetich, una vez que cumplió el contrato, salió. Después uno que había sido compañero de él les dijo: *"está bien, no se muevan, no hagan nada que lo pueda comprometer".*

Señaló que toda la información la obtuvo por parte del Monseñor Callejas y que eso le costó, a las 48 horas, el puesto en la Curia.

Relató que después tuvieron dos allanamientos más, a las 24 y 48 horas, el primero fue al otro hijo que vivía en un departamento, le pegaron, le robaron dinero y sus pertenencias. Como su nuera reconoció a una de las personas que ingresó le taparon la cabeza. A la noche siguiente, a las dos de la mañana, sintió ruidos, voces, vio luces prendidas y muchas piernas en la cocina; lo tenían a su esposo, se sentó en la cama y

prendió el velador; faltaba su marido y tenía la cama rodeada. En esa ocasión había como ocho o diez personas, todas con ametralladoras apuntándola y le decían que les dijera dónde estaba su hijo ante lo que le contestó *"lo tienen ustedes"*. Le preguntaron dónde dormía él y les señaló la habitación. Entonces ordenaron que vayan y revisen todo, sobre todo la biblioteca, recordando que tiraron todas las cosas, mientras tanto a su marido, lo tenía otro grupo contra la heladera, apuntándole en la cabeza, al igual que su nuera, su marido lo reconoció, era de su zona – añadiendo que después de tres meses se pegó un tiro, porque había quedado medio mal de la cabeza-.

Precisó que, en ese segundo, allanamiento le robaron sellos de médico, plata de su otro hijo, alguna ropa que había de él también, una campera de cuero y en la otra casa, se robaron más cosas.

Aclaró que supo sobre las circunstancias de cómo había sido secuestrado su hijo porque un muchacho Juan Magliaro que era amigo de su hijo – el que ya falleció- salía de la sede de Estudiantes y como vio todo, se lo contó a su otro hijo que estaba en el consultorio.

Comentó que respecto del rastro de su hijo Osvaldo, supo hasta que estuvo en Banfield, después nunca más supieron nada.

Reseñó que ella habló con Walter Docter y Pablo Díaz quienes vieron a su hijo Osvaldo en Banfield y le reconstruyeron el recorrido, así se confirmó que después del Hospital Militar, lo llevaron a Arana y por último a Banfield, lo llevaron enyesado.

También recordó a Caloti, a quien su hijo le dijo *"mira, Gustavo, te pido que cuando salgas, vayas a la casa de mis padres, deciles donde estoy y como estoy. Si, si, le dijo…"*, pero no lo hizo. Ellos finalmete se enteraron luego de varias diligencias, que Caloti estaba en Francia, hicieron varios interacambios de cartas, y Caloti les dijo *"mire, Buceto por rara coincidencia yo salgo de la Unidad 9 hacia Francia, con el nombre y apellido de su hermano y la dirección de la casa de sus padres"*.

A su vez, rememoró que su hijo estaba en pareja con una chica que la llevaron unos días antes que a él y la mataron directamente, se llamaba Angela López Martín.

Especificó que tuvo tres hijos, uno médico, uno odontologo que es el que falleció y Osvaldo que esta desaparecido y era estudiante de Arquitectura, tenía 30 años, una hija y militaba en el ERP.

USO OFICIAL

7. Kiril Chakaroff Nicoloff, expuso el día 5 del mes de abril del 2.006, en el marco de la causa 1484/SU, que él se salvó, pero mataron a muchos. En aquel entonces tenía su zapatería en Berisso, en la calle New York al 1600 y cuando lo agarraron, estaba con el delantal de trabajo.

Recordó que justo estaba por nacer su hijo Sebastián y como iba a tener que cerrar 10 o 15 días, con el dinero que tenía había comprado material de trabajo. Así, ingresaron al negocio unos tipos vestidos de soldados que eran del Ejército, lo subieron a un micro con el delantal atado a la cabeza y vendado, hicieron una tranfugueada y tiraron unos tiros ordenándoles a los vecinos que se fueran adentro, mientras tanto sentía como le robaban todo en el local, inclusive antigüedades y llamaron a una vecina a la que le dijeron que mirara *"las armas, que le sacamos al bueno del zapatero..."*. Ahí mismo, cuando lo subieron al micro, pegaron un tiro y acusaron a uno como si hubieran matado al zapatero.

Después lo metieron en un lugar, un día, dos, y así paso mucho tiempo. Explicó que tiene el certificado de cuándo lo detuvieron y cuándo lo largaron, que es la prueba de la verdad. Desde que lo detuvieron pasaron cuatro años y pico. La fecha que figura de ingreso es el 28 de marzo de 1976 y la salida firmado por Julio Néstor González, Prefecto de la Unidad nº 9, con fecha 18 de julio de 1.980 y dice: *"conste que en el día de la fecha fue puesto en libertad el detenido ... Nicoloff Chakaroff Kiril, en razón de haberlo dispuesto el P.E.N., por Decreto Nº1387/80, que se le siguió por Decreto del P.E.N. nº 1310/76. ..."*

Rememoró que los milicos lo insultaban porque a pesar de los golpes que le daban siempre sonreía y él les decía *"jódanse, por qué me metieron acá..."*. Consideró que esa joda suya ayudó a muchos presos, que tuvieron que aguantar; aguantó y no se fue del país, porque su hijos estaban acá, también tenía nietos y ésta era su segunda Patria.

Contó que a pesar de sus 85 años no se había podído jubilar porque le faltaban aportes, que son los que le faltaron de los años que estuvo preso.

Añadió que mientras estuvo detenido en Unidad N° 9 se decía que si te liberaban de noche te mataban, sacaban a uno y lo mataban. Como fue el caso de los Cordobeses que todos pensaron que los habían liberado y después se enteraron que los habían matado.

Mencionó que tenía cinco hijos, el menor nació a los tres meses de estar en la cárcel, recordando como su señora iba a visitarlo sufriendo.

Aludió que cuando lo sacaron de la zapatería lo llevaron a donde estaban los marinos en Ensenada, no recordando como se llama, después lo pasaron a otro lado y a los cuatro días lo llevaron a Unidad Nº 9, ahí no sabe cuanto tiempo estuvo, pero luego, en un momento los trasladaron a Villa Devoto, a la cárcel de Caseros, y, finalmente, fueron reintegrados a la Unidad Nº 9 donde permaneció hasta su liberación. Estaban secuestrados, no sabían cuándo los largaban, ni si los iban a matar, él se salvó por casualidad. Adicionó

que en la Unidad N° 9 se divertian pegándoles a los presos.

Su familia subsistió por el trabajo de su señora que es médica y profesora, pero a raíz de lo sucedido cuando lo liberaron a él la tuvieron que internar, pero nunca se recuperó del todo. Al igual que el sufrimiento de su hijo más chico, no se lo saca nadie.

Especificó que cuando pasó por la Escuela Naval los llevaron en una lancha grande donde los castigaron, también en el Liceo, donde estuvo 4 días; sabe que había otra gente pero no los veía porque estaban con los ojos tapados y cuando los llevaron a La Plata, descubrió que eran como sesenta personas.

Particularizó que también lo llevaron al Destacamento de la Prefectura, que está ahí cerca, pero fue todo rápido y que en la Escuela Naval lo pusieron en un salón grande con camas.

Finalmente, evocó que mientras estuvo en la Unidad N° 9 se enteró que habían ido a la casa de un detenido llamado Pedro Niselsky y se llevaron a la señora, se la llevaron dejando los hijos de ellos solos, después a esa mujer la mataron *"la hicieron bomba"*. A los chicos nadie quería decirles nada para que no sufran. A Pedro lo visitaban el padre y la hermana, pero nadie le decía nada de que habían matado a su mujer, Reyna, un día se supo y él se enojó con todo el mundo.

USO OFICIAL

8. Arturo Rafael Salas, quién el día 26 de marzo de 2003, en el marco de la causa N°2007/SU declaró que es el padre de Diego Arturo salas, y el suegro de Triana de Salas Elisa Noemí.

Añadió que ellos fueron levantados por las fuerzas ilegales el día 26 de octubre de 1976, de un domicilio que desconoce, le dijeron que era en calle 131 Nro. 1715, pero no lo puede asegurar, porque ellos iban a su casa a visitarlo y se iban sin dejar rastros. Dijo que tomó conocimiento de lo que había pasado por intermedio del Dr. Triana, padre de su nuera, que se encuentra desaparecido y que más allá de los datos que figuran en el expediente no puede aportar ninguna información más.

9. Gustavo Naser, quién prestó declaración el día 8 de septiembre de 2001, ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, en causa 1/SU y expresó que fue secuestrado y, sacado de su casa el día 5 de abril de 1976, por la Marina.

Dijo que serían las seis y media, siete menos cuarto de la mañana; estaba amaneciendo; lo sacaron de su casa, esposado y vendado, y lo llevaron a un lugar que no sabía qué era, donde estuvo todo el día, a la noche le hicieron un interrogatorio,

preguntándole por amigos y compañeros. En aquel entonces trabajaba en el taller naval de YPF.

Aclaró que luego supo que todo ello fue dentro de la Prefectura, a la noche mientras que estaba esposado y vendado, le ponían una lámpara en la cara y le preguntaban sobre compañeros como Gustavo Baster, Susana Larubia, que eran vecinos suyos y otros amigos que militaban en la Juventud Peronista.

Refirió que en Prefectura estuvo desde la mañana hasta la noche, al otro día a la tardecita lo soltaron en Punta Lara. Cuando lo liberaron pasó toda la noche en el mismo lugar, cree que le dieron algo de tomar porque estuvo como drogado, veía alucinaciones, al rato comenzó a reconocer las cosas, vio que estaba entre dos casas, y miró para un lado y estaba la Costa, el murallón de la Costanera, ahí se dio cuenta que estaba en Punta Lara, nunca le devolvieron el documento de identidad. Su cautiverio duró dos días.

Aclaró que durante su cautiverio le dieron unos cuantos culatazos, pero no picana, ni nada por el estilo.

También expresó que durante un tiempo estuvo en la Juventud Trabajadora Peronista.

Hizo mención a que una vez liberado, se tomó el micro 275, en Punta Lara, bajó en la Terminal, llamó a unos amigos y lo fueron a buscar en un auto para llevarlo a su casa.

Continuando con su relato, precisó que María Elena Barraza era su señora en ese momento. No lo volvieron a molestar y empezó a trabajar en forma particular en la construcción.

Contó que durante su cautiverio vio a Beatriz Horrac, a quien conocía de la Parroquia a dónde iban, y a María Elena Barraza que era su señora en ese momento.

Recordó que en una oportunidad se alcanzó a sacar la venda, estaba esposado y se metieron unos encapuchados, que le pusieron la venda nuevamente y por eso no pudo ver a nadie más. Lo que sabe es que los que intervinieron en su secuestro fueron de la Marina.

Respecto de las mujeres que nombró, cree que él ya estaba en el lugar y luego escuchó que llegó Beatriz y más tarde a su señora.

10. Clyde Ethel Cassineta de Buergo, testimonió ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, el día 4 de octubre de 2001, en causa 1808/SU y refirió que su hijo en ese momento no vivía en su casa, pero se comunicaba diariamente por teléfono, hasta que el día 22 de diciembre llamó por última vez y después no supo más de él.

Dijo que tampoco sabía dónde vivía, ya que unos meses antes había sido detenido cuando estaba trabajando en YPF. Cree que en esa oportunidad fue llevado a Ensenada o algo así, estuvo detenido unos días y después lo abandonaron en el camino a Punta Lara.

Explicó que después de ese episodio, ya no fue más a su casa, ni le dijo dónde vivía, pero se comunicaba diariamente con ella. Luego de su desaparición hicieron varias presentaciones, pedidos en Episcopados, familiares, comisiones, en el Juzgado Federal Número 3, Sección

número 8 y presentaron otro Hábeas Corpus en el año ´84, pero nunca tuvieron ninguna respuesta. Nunca más supo que le pasó, no sabe si lo detuvieron, lo mataron o qué pasó, nada, nada, ninguna noticia.

Aclaró que si bien su hijo era casado, en el momento la mujer ya no vivía más con él, a raíz de su detención ella se había ido a casa de sus padres y él vivía con algún amigo pero nunca le dijo dónde ni cómo; estudiaba ingeniería en la Universidad Nacional de La Plata; el nombre de la mujer es Paula Ramos.

11. Juan Pombo, declaró el día 14 de noviembre del año 2.007, ante la Cámara Federal de Apelaciones del Circuito, en causa 1907/SU, donde expresó que fue un detenido más por equivocado, dijo que si tiene que decir que lo maltrataron, mentiría.

En tal sentido, contó que para ese entonces trabajaba en Astillero y estaba con parte de enfermo, por lo que tenía licencia. Fue a hacer un trámite a la Comisaría de Ensenada y cuando estaba por retirarse llegó la gente que intervenía todo y le dijo que estaba detenido; aquéllo fue el mismo día del golpe o al otro día.

Explicó que tenía un arma declarada en su casa y como decían que toda persona que tuviese un arma declarada tenía que ir con el certificado a la Comisaría a verificar que estaba en su poder, eso fue lo que hizo. Realizó el trámite lo más bien, no hubo drama, pero justo vino esa gente y le dijeron que debía quedarse por averiguación de antecedentes, le preguntaron dónde trabajaba y le ordenaron que suba a una camioneta. Lo llevaron a Prefectura sin capucha y luego desde ahí lo trasladaron a otro lado, ya sí encapuchado.

Siguió su relato diciendo que desde Prefectura cree que cruzaron un río, porque iban en una lancha, no sabe a dónde porque iban vendados, pero como el viaje fue cortito pensó que sería la Base, luego los trasladaron nuevamente cree que fue al otro día o a los dos días, no tuvo certeza.

Aclaró que en la Base le dieron de comer e incluso como estaba con medicamentos encima porque no se podía desprende de ellos, fue un médico y le dio los medicamentos.

Recordó que a todos los fueron llamando, les hacían preguntas, era gente a la que no podían ver, le hicieron preguntas respecto a Astillero y si era de algún Partido.

Finalmente, los trasladaron a la Unidad Penitenciaria Nro. 9, donde estuvo con Juan Distéfano, con el Presidente del Banco Provincia Manganielo, Gramagno, el Intendente de Ensenada Guio, Di Matía y Luis Díaz, ahí estuvo dos años y un mes.

A preguntas formuladas aclaró que en Prefectura el único que no estaba encapuchado era él, el resto estaban todos encapuchados. No sabe cuándo pero en un

USO OFICIAL

momento, en ese lugar lo encapucharon, le hicieron marcar la mano en un papel y firman encapuchado por eso hizo un garabato.

Afirmó que no pudo identificar a otras personas en Prefectura o la Base, ni a otros detenidos, ni al personal, sólo recordó que el médico que lo atendió era un señor que tenía insignias de la Marina, como tienen ellos. El lugar donde estuvo alojado en la Base era como un tinglado grande, había muchas camas y había muchos chicos ahí, incluso muchos muchachos de Astillero, como Pergiacomi y Rodríguez, pero no recordó los nombres.

En igual sentido, declaró el día 30 de noviembre de 2010, en causa 35/SU.

12. Carlos García, quien declaró el día 13 de marzo del año 2002, ante la Cámara Federal de Apelaciones del circuito, en el marco de la causa 2141/SUa, donde refirió que ya había declarado el día 10 de octubre, pero no recordó si en esa oportunidad había manifestado que el 30 de abril a la madrugada, fue llevado al Batallón de Infantería de Marina.

Recordó que en el mes de febrero había sido operado de vesícula, así que cuando llegó al BIM lo revisó un médico o un supuesto médico, le efectuó una obscultación y él le preguntó el nombre, el cual no retuvo, de todas maneras ni cree que haya sido el correcto ya que tenía el guardapolvo todo borrado donde debía figurar el nombre. Pudo escuchar que a uno de los Oficiales que había estado encargado de su supuesta detención o secuestro, le preguntó al médico *"liviano se le puede dar"*.

Relató que posteriormente, el oficial le dijo que esperaba tener la colaboración que podría prestar, ante lo cual le *dijo "mire, no sé en qué forma pero... yo no... soy un hombre de trabajo, de familia..."* y le respondió *"bueno, va a ser trasladado hasta un lado... por circunstancias de seguridad va a ser encapuchado"*.

Afirmó que lo que le quedó grabado fue la tortura psicológica a la que fue sometido, ya que estando en la camilla ya picaneado, se obstinaban en recordarle o hacerle presente que se imagine al otro día cuando la familia lo tenga que reconocer todo embarrado, reventado a tiros, le decían *"como te vamos a reventar"*, se lo repetían constantemente.

Aclaró que en Infantería de Marina estaba con la cara descubierta, si bien pasaron 26 años de eso, cree que si lo viera al médico, tendría que suponer que está un poco canoso o avejentado, pero tal vez podría reconocerlo, era una persona morocha, cabello ondulado, peinado para atrás.

Mencionó que cuando fue trasladado no sabía dónde estaba, supuso donde sería pero no puede afirmarlo con seguridad; también allí estuvo un señor detenido que era vecino suyo, que vivía en 7, 39 y 40, que había sido representante gremial en Correos cree. Ambos fueron liberados juntos en un pajonal, los tiraron cuerpo a tierra, les sacaron la venda y les dijeron *"si levantan la cabeza los vamos a reventar"*.

A preguntas formuladas precisó que cuando el médico lo revisó, él estaba a cara descubierta, luego lo torturaron dos personas cuando ya estaba encapuchado, habría pasado un día, supuso que debe haber sido el 2 de mayo, esas dos personas eran una joven y otra mayor, pudo verlos a través de la capucha. Dijo que si los viera no los conocería, pero sí recuerda que cuando le aplicaron en forma fuerte la picana, le quemaron las muñecas y cuerpo y para evitar el grito le taparon la boca con una almohada que lo ahogaba.

Precisó que cuando fue conducido al Batallón de Infantería de Marina, ingresó a cara descubierta, no fue encapuchado sino hasta después de la revisación médica y no supo nada respecto a un túnel subterráneo.

Asimismo, le fueron leídas presentaciones de Habeas Corpus, en la que indicaban que la fecha de la primera detención fue el 11 de mayo de 1976 y que habría estado en Prefectura Naval, a lo que respondió que no lo recordaba exactamente, pero que si decía eso, así habría sido.

USO OFICIAL

13. Horacio García Gerbolés, expuso el día 5 de septiembre del año 2001, ante la Cámara Federal de Apelaciones del circuito, en el marco de la causa Nº 2116/SU, indicando que lo detuvieron en su domicilio de la calle 39 Nro. 542, el día 29 de abril de 1976.

Explicó que no vivía en su casa, que había ido circunstancialmente a buscar unas cosas, porque tenía un desalojo y por tal motivo estaba viviendo en otro lugar. En esos momentos, no los vio ni siquiera cuando entró, pero se aproximaron personas de la Subprefectura, de las Fuerzas Conjuntas, él ya estaba en el interior de la casa, con su señora e hijos y ahí es donde lo detuvieron, lo vendaron, encapucharon y lo llevan a Subprefectura.

Afirmó que supo que eran de las Fuerzas Conjuntas por su compañera, que fue quien pudo hablar con ellos, estaban uniformados con ropa de fajina verde oliva, como ropa de combate y a cara descubierta.

Indicó que luego se enteró por vecinos que eran muchos y estaba la manzana rodeada; vendado y encapuchado trataba de ver hacia donde lo llevaban y pudo identificar que agarraron para la calle 38, hasta 122, doblaron en 43 y de ahí fueron Subprefectura que está, cree, en calle Ortíz de Rosas y Colón. En ese lugar estuvo detenido más o menos siete días, desde el 29 de abril hasta el 07 de Mayo.

Recordó que estuvo en una celda muy alta con un visor para los custodios, con rejas y le preguntaron si sabía dónde estaba, a lo que respondió que no, entonces le manifestaron que estaba en la Comisaría de Dock Sud y que lo iban a interrogar por la

noche, que se prepare y así lo hicieron, lo torturaron haciéndole el submarino.

No obstante lo que le manifestaron, sabía que estaba en Subprefectura porque hasta tres días antes trabajaba en el Frigorífico Swiff, además al otro día de la tortura, estuvo toda la noche sin dormir y escuchó la sirena que tocaba a las seis de la mañana en el Frigorífico que está enfrente de Subprefectura, también escuchó el tren que pasaba en ese momento.

Especificó que fue delegado del Swift durante 10 años, por eso le empezaron a preguntar por nombres de gente del frigorífico y estuvo tres días en esa situación. Lo sacaban a la noche, ponían la música a todo lo que daba y le preguntaban nombres de éste o del otro, y así fue que lo tuvieron hasta que después de tan mal que estaban, junto con gente de Astillero, de Propulsora y del Frigorífico, los trasladaron.

Aclaró que en el lugar de referencia estuvo desde el día 29 que lo llevaron a la una de la tarde de su casa, hasta el siete de mayo.

Pudo precisar que en Subprefectura compartió cautiverio con gente de Propulsora, como Rivadeneira; de Astillero Juan Carlos Sosa y Barontini Jorge; todos los que estuvieron detenidos de Propulsora, Astillero y Frigorífico, muchos de ellos pasaron por Subprefectura. También individualizó a una persona que fue prácticamente la que le hizo las preguntas, que era uno de los Servicios que estaba en Frigorífico y se llamaba Eduardo Meza, lo reconoció por la voz y porque dos por tres él iba a hablarle y le pregunta por qué hacía paros, no sabe el grado de la Marina, de la Subprefectura, pero calculó que era Sargento, Sargento Primero.

Por otro lado, estuvo con un chico del cual no recordó el nombre, pero sí que por lo poco que pudieron hablar, acordaron que si el otro salía primero iba a su casa y si salía él le manifestó que vivía en Gonnet y que era delegado de una Papelera.

Señaló que luego lo llevaron a 1, 58 y 59, a Infantería de la Policía de la Provincia, donde estuvo desde el 7 de mayo hasta el 17 de julio de 1976. Al principio no los quisieron recibir porque venían muy lastimados de la Subprefectura por la tortura, pero luego de unas gestiones que realizaron quienes los llevaron, los aceptaron. A ese lugar fue trasladado con Jorge Barontini y Juan Carlos Sosa. También ahí estuvo con Castro que cree que estaba en el Gobierno al momento de prestar la declaración y Juancito que estuvo en Derechos Humanos últimamente.

Aclaró que es muy poco lo que pudo declarar, pero en el año ´83 en la Conadep denunció todo. Por ejemplo sabe que la familia Zaposnik estuvo en 1 y 60, tanto el padre, como la madre y uno de los hijos, haciendo memoria también estuvo Juan Mangarello, quien le parece que pasó por ahí, casi seguro, pero ya estaban encapuchados y Juan Scatolini. Con posterioridad lo trasladaron a la Unidad Penitenciaria Nro. 9.

Especificó que era del PST, lo que después fue el MST. Una vez en la Unidad Nro. 9, empezaron a juntar unos cuantos colaboradores, gente muy quebrada, que hacían reuniones, entonces le empezaban a dar listas a ellos, que las elaboraban en las celdas.

Karina M. Yabor
Secretaria

A continuación, se le leyó por secretaría una serie de nombres y apellidos de gente de Astillero, que podría haber compartido algún lugar de detención; en tal sentido, reconoció los nombres de Etchepare; Barontini; Sosa; Pombo; García José Federico cree que estuvo detenido antes que llegara él a la cárcel, salió en libertad y cree que después lo mataron; Sanders, hubo dos que eran mellizos de Astillero, pero esos estaban detenidos desde el año de lo de Monte Chingolo, en diciembre de 1975, cree que a Sander que era dirigente de Astillero, lo torturaron y lo mataron, según la gente de Astillero, en Subprefectura y después lo arrojan del avión en el Río de La Plata; Rodríguez "oveja"; Pombo Juan; Rocchi Persiacomi; Carlos; Etcharras Ángel; Climavicius José, quién salió en libertad antes que él; Marote Silvio; Córdoba Luis Ricardo; Di Matías; Machado Julio; Nicelsky Pedro; Russef Esteban; Cucharelli; Cañete; Etchepare; Cristiansich; Barontini; De Gaetano y Rodríguez Ricardo.

A preguntas formuladas respecto a que si tenía alguna sospecha que Eduardo Meza se llamara así verdaderamente o que fuera un nombre de ficción, respondió que el trato que tuvo con él fue por los paros que hicieron ya que Meza trabajaba en el Frigorífico en la parte de seguridad y por los paros que tuvieron dentro del Frigorífico, en el famoso Pacto Social del 75 o 74, en que planteaban aumento de sueldos y la empresa decía que no había aumento porque estaba el Pacto Social, las asambleas que hacían, las hacía con la gente y cuando discutía, discutía con la gente, democráticamente lo que decidía la mayoría se aceptaba, en ese contexto intervenía Meza con su gente, la mayoría de la gente que trabajaba dentro del Frigorífico en la parte de seguridad era gente de la Marina, de la Subprefectura, también estaba el Jefe que no sabe si era el Capitán D'angelo de la Marina y un montón de gente más de la Marina.

Respecto a su paso por la Subprefectura, pudo resaltar que los calabozos eran muy altos, con una claraboya y con chapas muy, muy gruesas, no se sentía nada de nada, además el personal estaba más adelante a unos 50 o 100 metros, siempre estaba con la radio bien prendida, no sabe si traerían gente a torturar de otros lados o de los mismos pabellones. Podían escuchar desde las celdas que llevaban gente a torturar, también oían desde la cancha de fútbol que está ahí cerquita, a otros 50 metros, los gritos durante el día.

Nombró a Ruíz Palacios, como el Subsecretario que participaba de las autoridades de la represión, que fue quien acompañó a su señora cuando fue a hablar por su libertad al Ministerio del Interior, cree que estaba en las oficinas del lado de lo que ahora es Puerto Madero.

Asimismo, especificó que el hermano suyo que estuvo también preso fue Carlos García, ambos estuvieron secuestrados en Subprefectura, él vive en calle 69 entre 3 y 4,

USO OFICIAL

el número no lo recordó.

Agregó que el Habeas Corpus que se presentó en su momento lo presentó su esposa Lagos de García, el 28 de abril, no pudo afirmar en qué horario fue detenido, sí que justo fue el día que cobró, el 28 o el 29 lo detuvieron, había llevado a los chicos al colegio y eran las trece y treinta.

Ante el requerimiento de la descripción de las personas que lo llevaron a Prefectura, detalló que el que estaba prácticamente a la salida de la entrada de su casa, que era al fondo, era bien morocho, pelo de rulito, tenía casco con la mayita arriba que le ponen y ropa de fajina, ese fue el que le pegó la patada y le hizo abrir de piernas, lo revisó todo, era poquito más alto que él y él medía un metro sesenta y ocho. Respecto del otro que fue con la lista, pudo precisar que era rubio, alto de 1,85 m., de ojos más bien verdes, cutis blanco, después estaba la camioneta en la puerta, ya habían ido varias veces, según los vecinos, fueron varias veces a buscarlo.

Cuando fue preguntado por gente de Propulsora que pudo haber estado detenida con él, nombró a Rivadeneira, también recordó que de propulsora había gente de la Comisión como Carrete. Del Frigorífico Swiff nombró a Páez “el negro Páez”, que estuvo en Subprefectura con él y le dijo que fue torturado. Finalmente, confecciono un plano que fue agregado a la causa.

Asimismo, obra en la causa 2116/SU, el Legajo CONADEP, donde refirió que el día 28 de abril de 1976, a las 13 hs, un grupo de individuos, aproximadamente 40, armados con ropa de fajina llegaron en varias camionetas e irrumpieron en su domicilio, requisando y robando dinero y otros objetos.

Dijo que lo encapucharon, le ataron las manos atrás, lo introdujeron en una camioneta tirándolo al suelo, con destino a la Subprefectura de Río Santiago, en calle Ortiz de Rosa. Allí fue interrogado sobre sus actividades gremiales y políticas, él pertenecía al partido socialista de los trabajadores y era delegado del Frigorífico.

Manifestó que fue torturado, con submarino, durante varias horas. Estuvo en una celda solo durante 6 días.

Expresó que luego fue trasladado encapuchado y vendadlo a la calle 1 entre 58 y 59 de La Plata y en ese lugar había grupos antiterroristas cuyo jefe era Pacheco y Caputo, el encargado del ejército que estaba a cargo en ese lugar se llamaba Avellaneda. Estuvo desde el 7 de mayo, encapuchado, vendado y esposado a la cama, de ahí lo trasladaron a la Unidad Nro. 9 y fue liberado el 11 de octubre de 1979.

Por su parte, obra en causa 44/85, otro testimonio brindado por Horacio García Gerbolés, que resulta coincidente en lo substancial con las declaraciones previamente transcriptas.

14. Eduardo Cruz, quien se presentó y manifestó el día 11 de enero de 2013, en la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, que comenzó a trabajar en la

fábrica Swift con anterioridad al año 1970, donde se desempeñaba como oficial soldador especializado y fue subdelegado cuando los militares ya se encontraban en el poder.

A partir de lo referido, comenzó a notar que con la presencia de los militares en la empresa, empezó una política de vaciamiento y presión muy profunda, en ese contexto una persona de apellido Bocun lo envió a realizar una tarea que no se condecía con su oficio y se negó a hacerla, ante eso el señor le ordenó que se fuera a su casa.

Refirió que era habitual después de marzo de 1976, el rozamiento de los trabajadores por distintas áreas, inclusive por aqueéllas que nada tenían que ver con la especialización a la que estaba destinado cada trabajador, se pretendía que fueran "oficiales múltiples".

Contó que los representantes de la empresa les llenaban la cabeza a los trabajadores menos calificados para que hicieran lo que ellos querían, les decían que por trabajar allí ya eran accionistas de Swift, salarialmente eran considerados peones, pero les retenían impositivamente como si fueran categorías mayores.

Precisó que luego del golpe el gerente era un señor de apellido Rubio y como serenos del lugar se desempeñaban Lugo y Messa, que eran personas que al mismo tiempo trabajaban en Prefectura, eran buchones, informaban todo lo que pasaba a Prefectura. Messa iba permanentemente al sindicato, recorría las dependencias junto con otras personas que los trabajadores no conocían, era gente que aparecía barriendo los sectores pero que no pertenecían al personal de la empresa, vigilaban constantemente.

Recordó que a principios del año 1976, tomo conocimiento del secuestro de Páez y otro compañero de apodo "Busca Nido", que luego fueron liberados.

Hizo mención a que en 1977, formaba parte de un equipo de trabajo constituido por Córdoba, Pastor y Almada, en una oportunidad los enviaron a reparar una compuerta y como al día siguiente la compuerta no comenzó a funcionar el mayordomo de playa de apellido Firpo los acusó de haber hecho un sabotaje. Ese día se retiró a las 19 hs, porque había estado haciendo trabajo insalubre y es por ello que el operativo lo fue a secuestrar a su domicilio en calle 177 Nro. 43 del Barrio Banco Provincia de Berisso. Fueron varios sujetos vestidos con uniforme de Prefectura, golpearon la puerta y cuando lo vieron lo agarraron y lo subieron a uno de los vehículos, apuntándolo con armas. A las cuadra de iniciado el camino lo esposan y encapuchan, mientras recibía fuertes golpes en todo el cuerpo.

Continuó su relato diciendo que hicieron una parada en la casa del "Flaco" Almada, donde escuchó que uno de los oficiales al no encontrarlo dijo que tenían que ir a buscarlo a La Bagliardi, de ahí se dirigieron a Prefectura.

Añadió que estando ya en Prefectura sufrió agresiones físicas en varias

USO OFICIAL

oportunidades, cualquiera que pasaba le pegaba, escuchaba como intercambiaban comentarios sobre que estaban buscando más gente para detener. Luego de varias horas encapuchado lo llevaron a hablar con un oficial, quien comenzó a interrogarlo por su actividad subversiva y por el sabotaje en la fábrica, cuando preguntó por qué estaba ahí le respondieron que por una denuncia formulada por personal de alto rango de la empresa. Agregó que al día siguiente lo dejaron ir.

Afirmó que cuando se reincorporó a la fábrica continuaron las presiones y las persecuciones, en una oportunidad en una reunión con un abogado de la empresa de nombre López Akimenco, le recomendaron que se vaya de la empresa, porque ya tenía antecedentes y lo enviaron a entrevistarse con un señor de apellido Topich, que tenía un estudio jurídico, llevaba los juicios de la fábrica y éste le vuelve a decir que se tenía que ir de su lugar de trabajo.

Memoró que durante el año 1978 se produjeron numerosos despidos por la Ley Antisubversiva, para no pagar ningún tipo de indemnización, ya que la mayoría tenía mucha antigüedad. En cuanto a Almada, fue muy perseguido en esa época, el señor Chiglis, era un nexo con el sindicato y lo presionaba mucho. Cuando Almada se fue de la fábrica, pasó él a ser delegado.

También pudo aportar que cuando fueron al paro en una oportunidad, una compañera delegada de nombre Magdalena se adhirió y luego fue secuestrada, sin que apareciera nunca más. Luego de esa oportunidad decidió renunciar porque las presiones eran intolerables.

Por otro lado, agregó que una vez, estando en su hogar vio como la fuerza de seguridad de la Armada, se llevó a un vecino de apellido Echepare.

Por último, refirió que en una oportunidad su hijo fue secuestrado, torturado y liberado, pero a partir de ese hechos sufrió grandes trastornos psiquíatricos. De igual modo su esposa estuvo muy mal, hasta que un día tomó la medicación de su hijo y falleció.

Asimismo, fue incorporada la declaración prestada por Cruz el día 26 de febrero de 2013, ante el Juzgado Federal Nro. 3 de La Plata, donde en lo sustancial ha expresado lo mismo que en la declaración precedente, aclarando de forma directa que tanto Almada, Córdoba y Pastor compartieron cautiverio con él en Prefectura y que una de las personas que los atendió en ese lugar era de apellido Pastor.

15. Vladimiro Jorge Klimaseski, expuso ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, en el marco de la causa 280/84, que fue detenido el 20 de abril de 1976, por efectivos del Batallón de Infantería de la Marina Nro. 3, quienes estaban con cascos, uniformes y armamento.

Refirió que fue conducido a la Prefectura del puerto de La Plata, donde estuvo aproximadamente dos días y medio, lo interrogaron y luego llevaron a ese mismo lugar a quien en ese entonces era su mujer, que fue detenida en su lugar de trabajo a las pocas horas de su

propia detención.

Contó que en los interrogatorios le preguntaron por muchos nombres de gente y cuál era su actividad dentro del frigorífico, donde trabajaba como mecánico. Lo golpearon tanto antes, como cuando lo llevaron y cuando lo sacaron del interrogatorio.

Preciso que en Prefectura junto con él estuvieron detenidos Roberto Adonibal Páez, que era delegado de ellos, Luis Etchepare y Reinoso, quienes también fueron torturados en ese lugar, ya que sentía los gritos desde la celda. También afirmó que ese fue el lugar donde violaron a su mujer.

Refirió que luego lo llevaron a 1 y 59, donde estaba la Infantería Motorizada de la Policía, ahí vio a Brutti, Fuller, Herrera y Horbert, también había muchas mujeres que pasaron por ahí y, particularmente, recordó a Schaposnik Rubén y a la mujer de aquél. Además pudo saber que Schaposnkik fue torturado ya se lo contó y en la cárcel se sentía muy mal, decía que le dolía un costado.

Finalmente, fue trasladado a la Unidad Penitenciaria Nro. 9 de La Plata. El día 9 de julio de 1980, salió el decreto del Poder Ejecutivo y salieron de Coordinación Federal el 18 de julio.

USO OFICIAL

16. José Luis Dervaric, quien ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, en el mes de junio de 2010, en causa 1/SU, relató que el 24 de marzo de 1976, tuvo la desgracia de ser detenido en su domicilio.

Especificó que hasta ese entonces era un agente que trabajaba en Astillero Naval de Río Santiago, y también trabajaba paralelamente en el Frigorífico Swift de Berisso.

Expresó que esa mañana se levantó como para reiniciar sus tareas diarias y lamentablemente se encontró con la sorpresa de que golpeaban en su casa, donde también estaban sus padres, y lo detuvieron, supuestamente fue el Ejército argentino.

Recordó la desesperación de la madre, porque fue un revuelo, entraron y revisaron todo. Lo único que le dieron a su madre fue algún grado de tranquilidad, ya que estaba muy mal, era una persona mayor, le dijeron que se quede tranquila que si no tenía nada que ver, salía.

Dijo que lo sacaron para la puerta, lo encapucharon y salió caminando, fueron dos cuadras hasta llegar a la calle principal de Berisso, que era Mitre, ahí había un micro al cual lo subieron y comenzó el viaje. En el transcurso, iban levantando gente por otros lados. Cree que cerca del mediodía llegaron a un lugar que pudo haber sido la Escuela Naval o la Base Naval, porque primero fueron a un muelle, supuestamente pudo haber sido el de Astillero, y de ahí en una lancha los trasladaron en frente.

Una vez en el destino los pusieron a todos en hilera, entre toda la cantidad de

gente que había, se encontraba gente conocida, ello lo pudo saber porque les habían sacado la capucha. Les empezaron a tomar los datos, les pidieron los documentos, entregó el dinero que tenía, una cadenita y un reloj. Cuando revisan su documento se encuentran con que tenía el TIC, vendría a ser el TIN de la CIA., le preguntaron porque tenía eso y respondió que se lo otorgó el Ministerio de Marina, porque trabajaba en la parte de mantenimiento eléctrico, en Astillero, ahí le dijeron *"bueno, pero usted aquí no tiene nada que hacer"*, lo sacaron de la fila esa y lo llevaron a otra oficina.

Detalló que luego le dijeron que iba a ir un supuesto jefe que lo iba a atender, estuvo esperando mucho tiempo en la puerta esa de esa oficina, no apareció nadie, cree que fue como a la hora, hora y media que pasó una persona y le pregunto qué hacía, a lo que respondió que le dijeron que espere a un jefe ahí, pero le contestaron que no tenía nada que hacer y lo llevaron de nuevo a dónde estaba toda la gente. Una vez con el resto del grupo, pasó un lapso de tiempo y empezaron a hacerles averiguaciones con respecto a quiénes eran, cómo se llamaban y todo lo demás, después fueron a parar a una especie de boxes; eran como celdas con una puerta de hierro, entonces cada uno estaba ahí adentro, uno en cada celda de esas.

Afirmó que ahí se quedaron el resto de la tarde, cuando ya prácticamente iba oscureciendo, caía la tarde, encapuchados y todo, salieron de ahí, los subieron a una lancha y supuestamente volvieron al muelle de Astillero; ya estaba oscuro y era bastante tenebroso. Más tarde los subieron a un camión y como estaban encapuchados no podían hacerlo bien, entonces los agarraban y los tiraban arriba del camión, caían de cualquier manera; algunos se golpearon; ahí cayeron por primera vez, por la noche en 1 y 60.

Contó que cuando llegaron a 1 y 60 empezaron todas las averiguaciones de antecedentes, pidiéndoles todos los datos, iban pasando de a uno, los pusieron en un lugar amplio donde prácticamente esa noche estaban todos tirados en el suelo, había muchísima gente. Recordó que había una chica que estaba al lado suyo, estaban atados y encapuchados, iba y venía gente de ahí, no supo quiénes eran policías o militares, a la chica pobrecita la violaron ahí, reiteradas veces mientras estuvieron en ese lugar, después se la llevaron, desapareció, cree que le decían Maruja.

Refirió que entrando la madrugada les sacaron las huellas digitales, después de eso ya los esposaron y los llevaron a una cuadra donde había camas; los acostaron esposados en las camas, así quedaron toda la noche. Al otro día, siguió todo el proceso de identificación y así sucesivamente, les daban de comer al mediodía y algo a la noche, no sabían ni lo que comían.

Mencionó que todas las noches eran largas, como algo misterioso, se escuchaban los ruidos y decían a éste sí, a éste no, gente que supuestamente la levantaban y salían, o gente a la que cambiaban de lugar, hasta que en una de esas noches le tocó a él. Como a las doce de la noche, aproximadamente, los subieron en un unos micros, pero que tenían asientos como

laterales, supo que había bastante gente, mucha gente. Empezaron a viajar, iban muy apurados, muy rápido, supuestamente podrían haber sido militares, porque le dio la impresión que era por la calle 60 que andaban y muchas veces si alguien se cruzaba o frenaba la marcha de ellos, les gritaban y basureaban mucho. Dieron muchísimas vueltas y él, particularmente, siempre creyó que podía haber sido Arana donde fueron a parar, sabe que era un campo.

Contó que cuando en ese lugar empezaron con las averiguaciones de antecedentes nuevamente, hasta que lo desnudaron y lo acostaron sobre un colchón y ahí fue donde verdaderamente lo picanearon, bastante, mucho, muchísimo.

Añadió que no supo el por qué de todo eso, como dijo trabajaba en Astillero Naval de Río Santiago, trabajaba día por medio, 12 horas de guardia, así que entraba un día a las seis o las siete de la tarde y salía al otro a las siete de la mañana, tenía todo ese día libre y el otro entraba a las siete de la tarde.

USO OFICIAL

Explicó que asoció todo esto, particularmente con lo que había ocurrido con la Fragata, ese día no estuvo de guardia en la Fragata, no le tocó trabajar, pero al otro día cuando llegó, el personal militar lo fue va a buscar al lugar donde estaba, donde trabajaba, porque tenía que prestar colaboración para ir a la Fragata. Tenía que conectar bomba fly, reflectores, y todo eso, fue muy duro todo porque prácticamente por conectar reflectores o conectar alguna bomba fly y colaborar con ellos, también hubo que tirar colchones por ejemplo para atrapar el rumbo de lo que había quedado del post, del agujero que había quedado en el casco, tiraban colchones y con la bombas trataban de desagotar, pasaron gran parte de la noche, hasta que se habrá hecho la madrugada y les dijeron que se vayan a descansar; quedó todo normal; los otros días que siguió entrando de guardia, también colaboró con reflectores y todo eso; nunca jamás ningún problema; ellos mismos lo iban a buscar al lugar donde estaba en un jeep; si había otra emergencia, en cualquier otra planta de todo Astillero, ellos mismos también los iban a buscar y los llevaban para reparar el problema, así fue todo.

Comentó que cuando esos señores lo estaban investigando, cuando estaba en la parrilla como le dicen vulgarmente, no le hablaban de eso, sino que le hablaban de una asamblea, como que algún día hubiese estado en una asamblea. Lo asoció con una asamblea que podía haber sido el Centro Cívico de Berisso, que pertenecía pura y exclusivamente al Swift, fue una asamblea de Swift, pero él decía que nunca había estado en una asamblea, que sinceramente nunca había militado en un partido político ni en un sindicato. Finalmente, lo volvieron a llevar a 1 y 60 y con posterioridad fue trasladado a la Unidad Penitenciaria Nro. 9.

Una vez recuperada su libertad, llegó a su casa y a partir de allí vivió totalmente

atemorizado; su vida fue un desastre; en su casa ya no quería vivir más, no quería estar más; no quería ni dormir; llegaban las seis, las siete de la tarde o las ocho de la tarde, cuando empezaba a oscurecer se iba de la casa; así durante tres, cuatro o cinco meses; se la pasaba en la calle; iba a todos lados; estaba mal, mal, mal, mal; de día andaba por el barrio.

Memorizó que en la esquina, pasando aproximadamente seis o siete casas de la suya, en la misma hilera, había un muchacho buenísimo, un hombre más grande que él, pero joven, de unos 40 años, lo conocía de siempre, un día lo paró a hablar, se le arrimó y le preguntó que le pasaba y le contó que lo echaron y lo que le paso, le dijo: *"mirá por favor, Tito, a vos que te gusta tanto ir al campo, que tenés tantos familiares en el campo, y gente conocida, por qué no te vas al campo, a mí ya me pasó, yo no creo que me pase más ¿por qué no te vas?"* y ante eso le contesto que *"no, no puedo dejar mi familia ni nada por el estilo".* Pasaron unos días y justo a la vuelta de la casa, en la otra cuadra, había otro hombre grande que también lo saludó, trabajaba en Astillero y se pusieron a hablar. Ese hombre tenía miedo, tenía un poco de temor que a él lo levantaran y lo llevaran preso, entonces este hombre, durante un tiempito no estuvo en la casa de noche, estaba en una de las playas de Palo Blanco en una casa, pero ya se había cansado de estar allá, y volvió a la casa. Cuando volvió fue que estuvieron hablando, y él le decía "*mirá, a mí me pasó esto, que no les pase a ustedes, váyanse, si pueden irse a descansar"*. Luego de unos días lamentablemente lo levantaron a los dos, a estos dos hombres, más a otro muchacho del barrio, que no era justamente del barrio obrero donde vivía, sino de la calle 17, estaban todos juntos, a los tres días los encontraron en el camino de Villa Elisa, que los habían tirado, estaban muertos los tres juntos, más este muchacho que yo le menciono, Cardinali cree que era el apellido de ese muchacho.

Volvió a insistir con que su vida era un desastre, ya no hacía más nada, no trabajaba ni nada por el estilo, ni quería salía a la calle durante el día y a la noche no quería salir de su casa. Era tremendo, cuando llegaban las seis, las siete de la mañana a su casa, llegaba totalmente destruido porque se la pasaba en un boliche o en otro, así hasta que medianamente fue pasando un cachito y su padre lo obligó a que agarre el micro y vaya a trabajar.

Hizo mención a que no quería pisar más Astillero, uno de esos días llevaba gente que tenía como mensual y tuvo la mala suerte de pasar por la Ortiz de Rosas, a las seis de mañana, seis y veinte medianamente y cuando dobló en esa calle, que es donde está la Prefectura y justo reventó una cubierta del micro, al ratito vino toda la Prefectura completa, cree que se descompuso, bajaron a toda la gente, no supo a quién se llevaron, era uno que verdaderamente no era mensual suyo, era de esa gente que subía y abonaba el pasaje en ese instante, era un muchacho de ahí y se lo llevaron a Prefectura.

Contó que le dijeron que corra el micro a un costado para sacarlo del medio de la calle y se quede ahí, dejaron algunos muchachos detenidos en averiguación de antecedentes, no quiso ir

nunca más.

Pudo decir que hubo gente que conoció en la Unidad Nro. 9, como el Intendente de Ensenada, Guido y estaba el otro muchacho que era cree que Marcovick, también estuvo Ricardo Melano, había unos muchachos que eran tres hermanos, Aguirre, otro muchacho que trabajaba conmigo en la misma sección, un tal Reboledo, que él estuvo bastante tiempo, Arri, Cipollone, Pombo, Lanoo, no sé quién otro, pero éramos conocidos y había muchos.

Por su parte, especificó que le dieron una constancia de su libertad, que decía que permaneció detenido por las autoridades militares desde el 23 de marzo al día 22 de mayo de 1976, y fue dejado en libertad por no estar incurso en actividades ilegales.

17. Noemí Paula Ramos, declaró ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, el día 1° de abril de 2009, en el marco de la causa 1808/SU, quien refirió que es la esposa de Buergo y reconoció su firma en el legajo CONADEP, donde dijo que en los últimos días del mes de abril, fue detenido por Fuerzas de Seguridad, vestidas con ropa de fajina en la planta de YPF, delante de todos sus compañeros, lo sacan encapuchado y esposado.

Contó que estuvo detenido unos 8 días, al término de los cuales fue liberado en los montes de Punta Lara, atado encapuchado con su propia camisa.

Explicó que durante su cautiverio fue torturado con simulacros de fusilamientos. Reconoció que estuvo en la Prefectura, el día 22 de diciembre de 1976, desapareció en La Plata. En abril de 1977, un grupo armado de civil, rodearon la casa de sus padres, preguntando por él. Había coches Falcon y Dodge, según las versiones de los vecinos, él pertenecía a la Juventud Peronista.

A continuación, relató que todo empezó por que él militaba en la JP, era estudiante de Ingeniería. Ella lo conoció un año antes, se casó con él, el día 13 de febrero del año 1976 y estuvieron juntos dos meses, porque cuando desapareció, es decir cuando lo secuestraron la primera vez, debido al gran temor que tenían decidieron vivir separados. Se vieron hasta el mes de noviembre más o menos, que ella volvió a Capital y empezó a andar de un lado para el otro, también se fue algunos meses, entre seis o siete a La Rioja, donde tenía unos familiares, hasta que de forma definitiva no lo vio nunca más.

Dijo que él mismo le comentó como fue su primer secuestro, cuando salió, le dijo que le habían pegado mucho, que le dijeron *"a vos te conoce Diego Ibáñez"*, por lo que él sacó la conclusión que lo había entregado el Dirigente Gremial. No sabía en donde estaba en un principio, había otra persona secuestrada, con la que él logró hablar, era del partido socialista cree, MAS o algo así.

USO OFICIAL

Mencionó que estaba muy mal físicamente, tuvo que concurrir un médico a su casa para atenderlo, de la empresa donde él trabajaba y le dio como dos semanas de licencia, o algo así. Le comentó que cuando sentían que no había nadie, o que era de noche o algo así, que presentían que no había testigos, podían hablar y ellos habían llegado a la conclusión que estaban en Ensenada porque sentían las sirenas de los barcos, entonces ellos ahí se dieron cuenta que quizás estaban en un barco.

Como salió primero que la otra persona, lo acompañó a un teléfono, para que él cumpliera lo que había prometido a su compañero de celda, llamó a ese teléfono y solamente le dijo a la mamá que el hijo estaba con vida que no se preocupara y nada más. Le dijo que inesperadamente una noche, lo llevaron, lo embolsaron, lo ataron, le habían tapado la cabeza con una camisa y lo tiraron cerca de unos montes en Punta Lara. Le dijeron que no se moviera, que lo iban a matar, que lo iban a fusilar, lo amenazaban y pero él sintió que en el vehículo en que lo habían llevado se había ido, entonces muy lentamente, empezó moviendo un brazo, empezó a moverse y cuando se dio cuenta de que no le tiraban, se desató y se salió donde lo habían encerrado, que cree que era una bolsa, empezó a caminar, hasta que encontró a alguien que lo llevó hasta La Plata, después no sabe si pidió plata porque no tenía para colectivo y así se acercó a la casa de la madre que era en Gonnet, y fue ahí en donde después llamaron al médico que lo fue a revisar, le avisaron a ella y luego él le relató todo lo que comentó.

Contó que en realidad tuvieron una propuesta por parte del padre para irse del país, pero Ricardo no quiso, dijo: *"que no, que no se iba a ir, este, y que iba a seguir militando"*. Así que decidieron vivir separados y él la llamaba a la casa de sus padres y quedaban en un lugar, se encontraban y se veían, él le iba contando todo lo que pasaba, que desapareció fulano, que mataron a mengano.

Expresó que en un momento tomó la determinación, de no ir más a trabajar, presentó la renuncia, habló con los padres y habló con ella porque resultaba un lugar peligroso para ir a trabajar.

Recordó que en el mes de diciembre escuchaba en forma permanente, que había muchos bombarderos, que tiroteaban casas, que había muchos muertos cerca de navidad, y un día se levantó muy mal, tenía el presentimiento de que algo había pasado. Llegó a la casa de la madre y cuando aquella abrió la puerta llorando, le dijo*: "cómo lo sabes, cómo lo sabes"* y yo ella *contestó "qué sabes, yo no sé nada, solamente sentía necesidad de venir porque me parecía que algo grave había pasado",* ante lo que respondió *"sí, pasó algo grave porque no sabemos nada de Ricardo".*

Dijo que como ella sabía que estaba con una agrupación, conocía algunos nombres y que iba a buscar información, uno de ellos era Cacho, que tenía un nene de unos tres o cuatro años en esa época, otro era Amerisse pero no recordó que sobrenombre tenía, otro muchacho que le

decían Palito y a la mujer de Amerisse le decían Negra, otra señora mayor que él le comentó que la habían matado al llegar a Buenos Aires, también le decían "Negra". Entonces salió a buscarlo porque esta señora, la esposa de Amerisse, le había comentado que el padre tenía un hotel en Berisso o una pensión o algo así.

Afirmó que entonces se tomó un colectivo hasta Berisso, se bajó, cruzó las vías y fue casa por casa preguntando, si alguien conocía a alguna persona que le decían "Negra", que el papá tenía una pensión o algo así, preguntaba casa por casa. En un momento encontró a alguien que le dijo que la conocía y le explicó que quería averiguar por una persona que ellos conocían, que ellos lo llaman "Gallego", y que la madre también lo está buscando desesperada porque no sabían nada. Quedaron en encontrarse al otro día, fue ahí que una chica le dijo *"mirá, a tu marido lo mataron"*, pero ella por la Negra tiene mucho miedo y no quiere ver a nadie.

No obstante ello, insistió en buscar información y se acercó a varios lugares, hizo muchas denuncias, hasta que fue a la casa de Abuelas y le preguntaron a quien estaba buscando, pero no lo conocían no sabían nada, entonces le dijo que estaba en la agrupación con Amerisse. Ella sabía que era Amerisse, porque si bien usaban nombres de guerra, una vez había visto un cuadro de bautismo donde decía "Camilo Amerisse", del bautismo o nacimiento del hijo y por eso supuso que el apellido de ese muchacho era Amerisse. Fue a partir de lo relatado que le dijeron que sabían de Amerisse, que estaba en Suecia, porque se habían encontrado con un amigo y que tenía la dirección del amigo, a quien podía pedirle información. Así mandó una carta a Suecia, y puso que era para entregar a Roberto Amerisse, como a los cinco o seis meses, recibió la respuesta de Amerisse donde también le dijo que su marido estaba muerto y le pidió por favor que no le escriba más, porque tenía mucho miedo.

18. Jorge Estanislao Bogusa, declaró el día 11 de junio del año 2008, ante la Cámara Federal de Apelaciones del circuito, en el marco de la causa 2287 /SU, y relató que trabajaba en Propulsora Siderúrgica, era el primer día de sus vacaciones, que fue el día del golpe, a eso de las 12:30 del mediodía, fueron a su casa en un micro de la Marina y dos jeep completos de Infantería de Marina. Cuando entraron a la casa, eran como 50 personas, él tenía una bebé recién nacida y una nena de 8 años. Ingresaron por el fondo, por el costado, apuntando a su hijo y a él que estaban por almorzar, ellos se encontraban en paños menores, con pantaloncitos y en cuero porque era verano.

Recordó que en ese momento apuntaron a sus hijos y le preguntaron si era Jorge y que dijeron que lo iban a detener, lo sacaron al patio apuntándole con ametralladoras, ante eso su suegra, que era una persona mayor que estuvo en la guerra de Europa, agarró

USO OFICIAL

y le llevó ropa y le puso un poco de plata en el bolsillo, así se lo llevaron.

Señaló que lo pusieron arriba de un micro, lo encapucharon, golpearon y lo tiraron al suelo, al fondo del micro. A partir de ahí recorrieron todo Berisso juntando gente, es decir, ellos no sabían nada porque estaban todos con una bolsa atada, pero reconoció que fueron por la calle New York y por la Montegal, todo eso lo distinguió por el movimiento del vehículo.

A continuación, refirió que fueron llevados a Astilleros, donde había un playón que era de automotores, él conocía el lugar porque había trabajado en la Base y conocía Astilleros. Los bajaron, desnudaron a todos los que estaban, que eran de Propulsora, Frigorífico y de Astillero, más o menos eran todos conocidos. Luego todos desnudos fueron revisados de pie a cabeza, hasta les metieron los dedos a ver si tenían algo, los subieron en una lancha y los llevaron no sabe si a la Escuela Naval o la Base Naval de Río Santiago. Fueron embarcados en lanchas y atados con sogas, los llevaron a la Escuela y ahí les dijeron que iban a hacer una revisación médica.

Relató que los interrogaron con la capucha, los llevaban y les gatillaban con una pistola adentro de la boca a ver si contestaban que conocían a tal o cual, en ese momento uno estaba bastante loco con todo lo que estaba pasando, eso fue durante la noche, también les hicieron simulacros de fusilamiento y luego fueron llevados a un salón que estaba completo con cuchetas, dónde pasaron la noche. Al otro día a la madrugada los sacaron y los llevaron a 1 y 60, nuevamente encapuchados. Volvieron a hacer todo el mismo recorrido al revés y los cargaron como bolsas de papa arriba del camión, así fueron trasladados a 1 y 60, a posteriori, a los veinte pico de días, los llevaron a la Unidad Nro. 9.

Ante la exhibición de un plano de la zona de Astillero, reconoció perfectamente el lugar, la entrada, el murallón, el embarcadero donde estaban y desde donde salió la lancha, adunó que enfrente estaban los buques en construcción y también enfrente están el Liceo Naval y la Escuela Naval, aclaró que solo hay un canal que divide los dos lugares, para la derecha se ubica el Liceo y ahí los bajaron, después los llevaron un poco caminando, era en el fondo donde estuvieron.

Ante preguntas respondió que cuando lo secuestraron había un micro verde, y que los que hicieron el operativo tenían ropa de batalla como le dicen ellos, de guerra, todo verde, estaban completamente armados, ellos no estaban encapuchados.

Especificó que cuando lo subieron al micro había gente conocida, entre ellos recordó un tal Spinelli, que falleció, pero eran todos hombres conocidos.

En cuanto a los interrogatorios, dijo que le preguntaron en que andaba él, a dónde pertenecía, si conocía a dos o tres delegados que nombraban, como De Santis. Una vez habían hecho una huelga y los delegados fueron los que más salieron a la vista, en esa ocasión tuvieron el establecimiento ocupado por varios días, eso fue en el 75, una año antes más o menos del

golpe, para la época del Rodrigazo.

Contó que cuando lo interrogaron no había nadie, los llevaban a un lugar aparte e iban llevando de a uno. El que los llevaba era un militar de Marina, sería Capitán o algo, Subteniente, había un marinero o infante que los encapuchaba y los llevaba a ver a ese señor.

Agregó que en 1 y 60 eran todos los mismos que habían estado en Astilleros y el mismo grupo fue a la Unidad 9, eran siempre los mismos. Entre ellos pudo recordar a Héctor Galeazzi, que fue en la época de los radicales, al Director de Provincia, Osvaldo Cobas a quien dos días antes de que saliera él en libertad, lo largaron y lo asesinaron y fue compañero suyo, por eso pensaba que si llegaba a salir en libertad, no quería que sea de noche, porque todos los que salían de noche, al otro día, aparecían asesinados.

Finalmente, agregó que cuando quedó en libertad, después de unos días fue a Propulsora, a ver cómo quedaba y lo recibió el Doctor Cortelleti que era conocido suyo, de Berisso, aclaró que fue a hablar con él porque que tenía un conocido que le dijo que si no renunciaba, cuando salga a la calle lo iban a levantar devuelta. A Cortelleti y el abogado Fidanza, les manifestó que no quería renunciar y aquél le respondió que podían arreglar con plata, pero si no renunciaban lo iban a volver a levantar. Por todo aquello pensó que Cortelleti y Fidanza, fueron los que capaz hicieron la lista de todos los que fueron presos de Propulsora.

Añadió que ellos en ese momento no apoyaban al gremio sino que se defendían solos.

19. Carlos Balbuena, declaró el día 16 de julio de 2008, en el marco de la causa 30.615 del Juzgado Federal de Azul, donde manifestó que su hermano junto con la esposa y la hija de un año se fueron a vivir a la casa de él, un mes antes del secuestro.

Expresó que el día 28 de octubre de 1976, se encontraban todos en la casa preparando la comida y de repente les tiraron la puerta abajo y vio un montón de armas, lo primero que pensó es que entraban a robar. En ese momento una persona con un gorrote puso dos pistolas en su cabeza, lo hizo tirarse al piso y le preguntó cómo se llamaba. Como su hermano también había dicho que se llamaba Carlos Balbuena, le pedía a la esposa que les mostrara su documento. Lo esposaron al hermano y le cubrieron la cabeza con un camisón, a la esposa la ataron y revisaron toda la casa.

Asimismo, explicó que la esposa de su hermano estaba embarazada y le faltaba poco para tener familia.

Por último, contó que a la mañana se presentó en la comisaría de Cacharí, en Azul y el comisario le dijo que tanto su hermano como la esposa tenían pedido de

USO OFICIAL

captura, por eso se hizo cargo de la nena y nunca supo nada de ellos.

20. Omar Abarzua, declaró ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, en causa 1490/SU y en lo esencial expresó que no supo de forma directa como fue el secuestro de su hermano, tampoco tuvo conocimiento de que tuviera militancia de ningún tipo.

Manifestó que en aquel entonces su hermano vivía en la calle Estanislao del Campo 4178, de la localidad de Quilmes. Que toda su familia trabajaba en YPF, incluso su hermana Érica Liyi, a la que le comentaron en el Sindicato de que se quedaran tranquilos, que ni lo buscaran porque había sido "chupado", ese fue la única referencia que le hicieron.

Mencionó que su hermano tenía 4 hijos, estaba separado y en el círculo familiar le decían Pochi. También les llegó el comentario que su hermano había estado en Marina, en Río Santiago. Sabe que tuvieron que tomar una lancha, para llegar al lugar donde estuvo.

21. Martha Sonia Di Luca, expresó que su esposo, Héctor Orlando García, trabajaba en Astillero Río Santiago, al mes de que asumieron los militares lo echaron del Astillero por la ley de "los subversivos".

Contó que su esposo realizó una carta dirigida a la SIDE, en la que informaba que él no tenía nada que ver, que lo habían echado de Astillero y que quería que se lo investigara para probar que lo habían hecho injustamente. Dijo que nunca recibió una respuesta y a mediados de junio de 1976, el 17 o 18, en horas de la madrugada un grupo de más o menos 30 personas encapuchadas y armadas se identificaron como Policía Federal e irrumpieron en su domicilio de Berisso, de donde lo secuestraron sin dar motivos, ni decir a donde lo llevaban.

Explicó que algunos compañeros de trabajo de su marido empezaron a hacer averiguaciones, sin resultados positivos, hasta que a los dos días se presentó un oficial de la policía, quien le dijo que debía concurrir a la Comisaría de Punta Lara, donde le informaron que habían encontrado el cuerpo de Héctor en el camino negro que va a Punta Lara desde Villa Elisa, junto con otros cuerpos de compañeros de Astillero, que eran Arias, Cardinale, Sanders y otro que no recordó el nombre.

Respecto del estado del cadáver, su cuñado Edilio Marini, le manifestó que tenía varios tiros en la cabeza y un brazo roto. A partir de eso muchas personas conocidas y trabajadoras de la zona se fueron de la ciudad de Berisso. Aclaró que su marido no tuvo ningún tipo de actividad política.

22. María Elvira Luis, prestó testimonio el día 23 de mayo de 2014, en causa N° 3389/12, donde relató que dijo el 3 de mayo de 1977 estaba con José Luis Cavalieri en la esquina de la casa que alquilaban en Ensenada, iban a buscar unas fotos porque se tenían que

hacer documentos truchos, a José Luis lo habían ido a buscar a la casa de los padres y a ella le habían hecho un rastrillaje y no estaban seguros.

Se acercó una formación de BIM 3, en la cabina de conductor estaba "Cacho" que conocía de veterinaria, con ropas militares, y a su lado un hombre de bigotes que identificó luego como "Pituto". Cruzaron la calle y subieron al colectivo 275, José Luis le preguntó si corrían y ella dijo que no. Uno de los uniformados subió al micro y le dijo al chofer que sacara las manos del volante. Se junto mucha gente porque hacía un tiempo que vivían en ese barrio. José Luis hacía trabajo de pinturas y en una perfumería, los vecinos pedían que no los detuvieran. Los esposaron y los pusieron en el camión en el piso.

Por el vidrio vio a "Cacho" y al lado una chica rubia de pelo corto que le decían Julia y la habían detenido en Berisso. Siguieron con capuchas un trecho, les ponían las botas arriba del cuerpo, después los bajaron y una voz le dijo *"vos sos Anahí y a tu papá lo mataron en el 55 y a tu hermano lo mataron en Ezeiza"*.

Ella dijo que eso había sido una broma. Los volvieron a poner en una capucha y los trasladan a un lugar donde dijeron que traían dos paquetes. A ella le dijeron que no abra los ojos y les sacaron la venda y la capucha, escuchó voces conocidas que eran las de Mariel y el Mono, Dijo *"esa es Anahí debe ser por lo menos aspirante"* y el mono dijo que no, que era activista. Le volvieron a poner la venda y la capucha y la llevaron donde estaban lastimando a Cavalieri. Le levantan un poco la capucha y vio que torturaban a José Luis, le ponían la picana en boca, testículos y el cuerpo, lloraba y gritaba, le ponían un líquido y lo quemaban. Al lado de la parrilla en un banco vio una chica de pelo largo que tomaba nota cuando lo torturaban, la vio varias veces, le decían "Mónica" y era cordobesa, decía que se había tomado la pastilla y se había tirado de un auto pero que la volvieron a capturar. Era oficial de comunicaciones del área de inteligencia de montoneros.

Siguió su relato diciendo que lo seguían torturando a José Luis, en el suelo estaba la ropa. En el pantalón de José Luis estaban las citas que tenía el 5 de mayo en Berisso con Néstor y días más tarde con un compañero de medicina.

Días antes que los detuvieran, el 30 de abril ella estaba barriendo la panadería en que trabajaba, pasó Néstor en bicicleta, se encontraron y le dijo que no quería estar más en la zona porque había visto como le destruían la casa a una obrera de Villa Tranquila. Néstor le dijo que se quedara tranquila, que todo iba a salir bien.

Siguiendo con el relato de la tortura, dijo que después lo siguieron lastimando a José Luis y a ella le dijeron que si no señalaba a Néstor lo iban a matar, entonces ella le dijo que sí, también le preguntó "Pituto" a José Luis si lo haría y dijo que sí pero que

USO OFICIAL

prefería que lo hiciera ella. Vio como le sacaron las esposas. La sacaron a ella afuera porque vomitaba, había un señor con una cuchilla, ella le dijo que no la mataran con la cuchilla, que le dieran un tiro.

Subieron a un escalón y entraron a un edificio, era un pasillo con suelo mosaico a la izquierda baño con lluvia y sanitarios blancos. En la puerta una foto de Firmenich que decía "chau, arréglate como puedas", enfrente había una habitación con un montón de detenidos en el suelo con grilletes, al lado había una cueva en la que estaban "Dedos" y "el gringo". Dedos le dijo que estaba "el Pesca" que Antonio Irastorza, que ella conocía, refiriendo que al Pesca que estaba haciendo el servicio militar en el sur, le habían dicho que tenía que llevar una carta y lo habían secuestrado, lo habían llevado a otro lado y después lo llevaron a "la cacha". También le dijo que había estado "Pironio", que era Domingo Alconada Romero, que era había sido detenido con un grupo de estudiantes, y que murió contra una pared cantando el himno.

Describió el lugar indicando que había tres habitaciones, muchos boxes con alambre y turbinas, supo después que era la radio provincia, cerca del techo había ventanas rectangulares y se escuchaban vacas y ruido trenes.

La pusieron a los pies de una chica de 19 años, que se llamaba Patricia que ella no conocía de medicina, que la trataba de tranquilizar y la tapó con una manta, al rato llegó el "corcho Cisnero", con un rifle en los hombros, le recriminó que haya dicho lo del papá y lo de su hermano. Le dijo que si la hubieran descubierto afuera no le hubieran hecho juicio político porque ella no tenía nivel para estar en la organización. Le preguntó por su hermano, cuñada y sobrinitos, sabía que habían vivido con ella un tiempo en una casa, le dijo que hacía mucho que no los veía, también le preguntó por el "parco" que era un compañero de Mercedes y por el plenario que se hacía en la casa de la suegra de él.

Hizo mención a que el "corcho" Cisnero le dijo a Patricia Rolli que la chica que iba a hacer las marchas barriales había muerto en la tortura y le preguntó por otra chica que veía en la casa mientras él se reunía con su padre y Patricia le dijo que hacía mucho que no la veía. También le dijo que no sabía si su padre iba a aguantar las palizas que le daba el "oso" acuña tortura, manifestando que Patricia estaba blanca y desencajada.

Al rato llegó una patota que fue al sótano, con un hombre que hablaba en voz alta y de pronto una voz de una chica empezó a preguntar "qué es ese olor a podrido, quién vino, el francés". Se sintió alboroto, cuando la patota se fue la chica a quien le decían "Vitamina" dijo que el francés le había dicho a los guardias que la violaran, manifestando que estaban en el infierno.

Al otro día la despertó un hombre gordo, con borcegos, medio fronterizo, le decían Gustavo, le dijo que se parara que tenía todas sus fichas, le dio un balde con agua podrida y le dijo que tenía que curar una herida, había un hombre sentado con muchos chichones y se fue

riendo. El hombre le dijo que era odontólogo o médico y le dijo que lo habían detenido porque lo habían detenido por haber salido en la tapa de una revista, le preguntó por los chichones y le dijo que le había pegado el oso acuña al que conocía de antes porque era del servicio penitenciario. Ella le explicó al señor que no lo podía curar con agua podrida y él le dijo que la llevaron para asustarla más.

Al rato pasó Patricia Pérez Catan que era de medicina, a quien conocía, refiriendo que conocía al colorado, su pareja y sabía que era el hijo de un intendente conocido que se había ido a Canadá. Patricia le dio algo para el dolor de cabeza, los remedios decían regimiento 7 de Infantería.

Luego la buscó Marina para ir a la cita a Berisso, se tenía que pintar, se sacó la capucha y tenía la cara roja avisando que no podía pintarse. Mientras Marina le contó que tenia chiquitos que la madre la había querido llevar a España pero había elegido quedarse en el país, que también estaba el hermano porque había construido una presa en la casa a la que se accedía inyectando en la pared.

USO OFICIAL

Marina la llevó donde habían torturado a José Luis, estaban el "Mono" y "Cacho" y le dijeron que iba a salir con un grupo de tareas. No recordó cómo la llevan a Berisso, sí que tenía esposas en las espaldas, recordando un hombre que dijo llamarse Daniel y que era de Prefectura, se sentó al lado de él, ella mirando a la ventana para afuera vio un hombre blanco gordo grandote, calvo, que Daniel le decía "Oso" que simulaba arreglar una motocicleta. Pasó un hombre en bicicleta con su hija que era vecino, Daniel le decía que si no señalaba a Néstor lo ejecutaban a José Luis. Luego pasó Néstor en bicicleta, Daniel vio la expresión de su cara, le preguntó si era él, contestando ella que sí. Le apuntan a Néstor que estaba a más de una cuadra, Néstor paró la bicicleta y dio la vuelta. A ella la volvieron a entrar, lo vio pasar, el "Oso" se tiro encima y lo golpeó, le sacó los revólveres y Néstor grito "*Vivan los montoneros y viva la patria".*

La sacaron afuera y la subieron a un auto, el "oso" Acuña manejaba, estaba rojo de furia y dijo *"yo te voy a dar a vos viva la patria*". Recordó que la subieron a un auto pequeño y luego la cambiaron de vehículo.

Cuando llegó a "la cacha" pidió verlo a José Luis, le dijo que había salido todo bien, pero en realidad había pasado una tragedia, una pesadilla que le duele todos los días. La habían obligado a discernir entre dos compañeros, los dos eran jóvenes y buenos compañeros. Después la llevaron a una casa rodante donde los prepararon para presentarlos en un noticiero, tenían que decir que estaban arrepentidos de incursionar en política, que no trabajaban ni estudiaban que estaban siempre en la calle. Una chica Gaby les hacia completar formularios acomodando palabras según la importancia que tenían para ellos. Y en otro formulario personajes diversos que tenían que ubicar con orden de

importancia. Allí entraban el “Mono”, “Cacho” y Marina y hacían bromas con que iban a perder la guerra.

Contó que Cacho estaba enojado con Néstor porque habían llegado tarde a la cita a las 19 hs. que tenía Néstor con Ismael, aclarando que era Ismael era Broto, a quien vio muchos años después en San Juan, manifestando que supo que en 1977 se pudo ir a Francia.

Escuchaba en el salón donde se torturaba que preparaban el asalto de dos casas, recordando que antes escucho llorar y gritar a un muchacho le parecía que era Néstor pero no estaba segura porque se torturaba todos los días.

Después se fue la patota tarde y no escucho a nadie. Más tarde volvió “Pituto” y le pregunto por las personas que vivían en esas casas en Ensenada que ella no sabía, ella pregunto por la esposa de Néstor que estaba embarazada y dijo que no la iban a perseguir. Le dijo que Néstor era un idealista, cuando dijo “era” ella supo que había pasado algo malo.

Al otro día la llevaron con José Luis a entrevistarse con el “Francés” que estaba de la mano de una detenida doblegada, ella los miraba y el francés hablaba, siempre lo hacía en voz alta y explicaba por qué hacían lo que hacían, y dijo que ·por eso “hubo que hacerlo con Juampi” indicando con el pulgar hacia abajo, relatando que habían reventado una casa y al entrar había un niño y dentro de un ropero decía “no dispare que soy un niño”, estaba en un ropero con una beba, le dijo que se llamaba Juampi. Les dijo que estaba la hermana y su cuñado y que tenían un tiro en la cabeza pero que no se le caía una lágrima y que si no lo hacían los iban a matar de grandes.

Relató la testigo que ellos lo conocían a Juampi, a fines de 1976 lo habían conocido en la casa de Teresa, explicando que había una muchacha con rulos y un muchacho, y Juampi le había dicho que era la hermana y se llamaba María Teresa.

Cuando se quedó sola con José Luis dijeron que si podían matar un niño podían hacer cualquier cosa, estaban aterrados.

Explicó que un día en “la cacha” había mucho movimiento y uno de los guardias “Marpla o Griego” con cabello con rulos, siempre se inyectaba cosas en los brazos, decía “hoy van a comer puchero” y había un clima raro en el chupadero, los guardias se reían, servían en platos del Regimiento 7, sirvieron unos huesos grandes que tenían tendones o músculos, eran huesos humanos no animales, y decían que parecían perros. Cuando se alejaron los guardias Julio Cagni decía cómo tenían que comportarse y les dijo que simularan comer. Cagni estaba con Nora, la esposa y les contó que en el procedimiento donde la detuvieron estaba el que se identifico como “Pituto”, la detuvieron porque habían detenido una chica “la Vaca”, los acusaban de ser lectores de la juventud guevarista. Nora decía que el bebé estaba en la cuna, manifestando que lloraba mucho, que alguien iba a tomarlo y “Pituto” había dicho que lo dejaran en la cuna.

Refirió que Julio Cagni le dijo a ella que la política era como una rueda, que estaban aplastados debajo de la rueda pero que se iba a mover y allí tenía que encontrar la forma de decir lo que había pasado para que los muertos no sean en vano.

Nora le dijo que busque su bebé y que le dijera que ella lo amaba. Cuando salió de la cárcel les dijo a los padres de Nora que estaban bien mencionando que el nene estaba en la escalera con guardapolvo porque ya era grande. Tiempo después le dijo a Nahuel lo mismo y el chico le dijo que no les tendría que haber dicho nada a los abuelos porque los habían esperado siempre.

Dijo que en el campo de concentración había muchas situaciones, relatando que en una oportunidad iban a trasladar a una chica que pidió despedirse de la hermana, Cristina Marroco, quien había perdido el bebé en la tortura, su hermana le pidió perdón por haberle dado la cita y que los hayan detenido, Cristina la perdono, se abrazaron y lloraban, concluyendo que el chupadero era como una trituradora, te despedazaban, te destruían.

USO OFICIAL

Señaló que había distintos guardias, unos no parecían de la idiosincrasia para estar allí como "Carlitos el bueno", mencionando que descolgaba los detenidos de la pared, les daba pan, recordando que un día ella se estaba bañando, y entro asustado que venían los jefes, la vistió, le puso esposas y una capucha, indicando que sin la venda en los ojos se alcanzaba a ver por el baño. Abrieron la puerta donde se entraba y entraron dos personas, Camps y Etchecolatz. Rememoró que a "Carlitos el bueno" lo vio mucho tiempo después, donde unos estudiantes le hacían un reportaje y dijo que sus comienzos habían sido duros, en mayo cuando ellos llegaron les dijo que hacía poco que estaba ahí.

Dijo que también se reconoció por televisión al capitán Aldo Barrido que lo mataron en un asalto, ladrones, los vecinos lo querían, y eso no le sorprendía porque no ejercía una crueldad innecesaria. También recordó a "Pablito", era morochito, cabo del Regimiento 7 que era Salteño estaba incomodo porque no había entrado al Ejército para eso, parece que había una relación tortuosa con una detenida que habían liberado y vuelto a capturar, cree que esa detenida tenía relación cree con la causa Bettini. También recordó otros guardias de la SIE "Jota" y Julio, refiriendo que Patricia Rolli le dijo que estaban siempre en la esquina de la casa de ella cuando estaban en libertad.

A ella le resultaban familiares esas caras de la SIE porque ella vivía cerca de calle 55 en el año 1975 y trabajaba en Contaduría de la Provincia. En el SIE ellos estaban en un balcón pero en ese entonces no sabían muy bien qué era el SIE, ellos las tenían individualizadas, les mandaban a hacer mandados. Uno de ellos que un capitán visitaba una estudiante de historia del departamento porque estaba interesado en el hermano, que cree que era médico y estaba prófugo.

Recordó que en “la cacha” había un chico sentado en el medio del pasillo, escribía poemas y preguntaba que hacia allí, pasaban los guardias, le recitaban los poemas y le pegaban, le preguntaba nombre de guerra y él contestaba de qué guerra, y le pegaban de nuevo, Jota le decía que iban a matar a todos, radicales, comunistas peronistas. La mayoría le tenía bronca a judíos, negros, pobres, para ellos era “la chusma”.

Un día ella estaba en el baño y entra Julio un chico delgado de pelo largo, que le parecía haberlo visto en la SIE y le dijo que era una chica que no entrara al baño, y le dijo que era Anahí, le dijo que la iban a llevar a buscar al zorro que era Alfredo Valente. Esa vez la sacaron para ver si encontraban al zorro. Julio llevaba una jeringa para mojar a los chicos que se levantaban la capucha, una vez se le cayó el documento y ella vio que decía Julio Amet, otra vez estaba el francés con otro uniformado con ropa de fajina, se pararon frente a un detenido que lo habían encontrado espiando, el “francés” hizo el gesto del pulgar para abajo igual que cuando habló de Juampi.

Un día los llevaron con “Pituto” y estaba Mariel con la que se había encontrado a mitad del 76 a la que le había dicho que no quería ser más activista, también estaba “el mono” con el que se habían encontrado con Cavalieri a fines del 76, y también sabía que estaban en situación de calle y no querían ser mas activistas.

Mariel contó que la habían llevado a medicina para encontrar al que había sido responsable del “Chango”, que en las mesas del bar donde se preparaban cadáveres había cadáveres sin manos, cabezas y pies. El chango le tenía miedo a Mariel porque afuera no se llevaban bien.

Relató que un día llevaron a una chica embarazada, “la negrita Corvalán”, le contó que le había llamado la atención que vio a gente limpiando la zanja, la agarro “Pituto” y la puso en el piso de una camioneta. Le contó de Martín, que ella conocía de Veterinaria, que era Nelson, chico grandote rubio que era el novio.

Luego llego a “la cacha” un personaje raro que cantaba tangos, pregunto si eran un matrimonio, porque ella estaba con José Luis, les dijo que les iba a sacar las esposas, apagó las luces y que hicieran lo que quisieran, tenía una peluca de rulos al revés, ella le dijo a José Luis que hiciera algo porque le iba a pegar, ellos empezaron a tararear la cumparsita, ese señor bailó y se fue. La “negrita” Corvalán tuvo la nena, la escuchó llorar y preguntó por qué, y le dijo que le habían sacado la nena, y que Martín Nelson era el ultimo compañero de conducción y que se había tiroteado en la casa y se había llevado puesto a uno de ellos y que lo habían encontrado con un tiro en los ojos. Le contó también que había venido el “Amarillo”, rubio, joven de pelo largo, que le había puesto la rodilla en la cesárea, y le dijo *“vos turra no dijiste todo*”, no supo qué paso con ella.

Escucho la voz de Alonso en la televisión, y se dio cuenta que era el cantor de tangos y

supo que tenía una nena apropiada, pero no sabía que era la nena de la "negrita".

Muchos años después cuando fue al juicio para la verdad, como todavía no estaba en condiciones de declarar, en el 5to. piso se entrevistó con un tal Maldonado y le expresó que no quería ir a los juicios y el hombre le dijo que las viejas no cejan y que su esposa era pariente lejana de Estela de Carlotto y que defendía un apropiador, era defensor de Alonso y sabía que la nena era hija de desaparecidos, al tiempo lo vio en la calle y lo esquivo.

Tiempo más tarde vio una chica hablando por tv en un reportaje y no dejo de sonreír porque esa chica tenia la misma forma de discutir que Martín cuando discutía en la facultad, supo que era la hija de "la negrita", le causó mucho dolor porque los detenidos de "la Cacha" sabían que eso iba a pasar pero había otras víctimas que eran los hijos de desaparecidos.

Después se enteró un poco más de ese caso y le dolía que la chica fue desde pequeña a Paraguay, su mundo se desmoronó por segunda vez.

USO OFICIAL

Continuó su relato de la "la cacha", diciendo que una vez la sacaron a la casilla rodante y escucho por la ventana a Daniel de la prefectura que hablaba con Malena que era Lucrecia, contaba cuando señaló a José Monges que era de veterinaria, él había empezado una carrera militar y terminó en veterinaria, ella contó que cuando lo señalaron se clavó un cuchillo en la puerta de un jardín de infantes; también contaba cómo eran puestos en los chupaderos para saber cuál era el estado de los detenidos, luego de ello, la dicente le dijo a José Luis que tenían que decir que estaban arrepentidos y no meterse más en política.

Refirió que llevaron un matrimonio, el señor tenía los zapatos negros lustrados, parecía que era médico, estuvo cerca de ella y de Patricia, y a una mujer grande que estaba vestida ridícula, tenía una pollera fruncida arriba de las rodillas regordetas con taco.

Asimismo expresó que le dijo un día el guardia que lo tenía que ir a consolar al baño, que le tenía que dar ánimo, le sorprendió porque ella estaba siempre callada, indicando que había un guardia pasaba revista sobre los detenidos y decía "el chango y Anahí pasan desapercibidos". La llevó al baño y vio una mujer que se estaba mojando su espalda pero no la cara, tenía los ojos pintados como moretones, pero no eran moretones. A esa mujer le pregunto por qué estaba ahí y le dijo que ella y el marido que era médico habían atendido un parto de una desaparecida en Olmos y que los habían detenido. La dicente le dijo que no se podía hacer eso, contestándole la chica que no sabía. Le preguntó quién la interrogaba, ella le dijo que "Pituto" contestándole que también a ella la interrogaba "Pituto", explicándole la dicente que le dijera lo que quería saber. Después

fue otro guardia con Gustavo, se paseaba con el médico y a la señora la llevaron a la cocina y la violaron y la señora gritaba "no no, yo no soy como ellas, no soy igual que ellas", refiriendo que no entendía bien porque decía eso. Años después en una sala del juicio por la verdad la vio y le dijo que había estado en la cacha, su apellido era Carrizo, era una enfermera del BIM 3, y la señora dijo "cruz Diablo".

Dijo que a uno de los médicos que también estaba en el Juicio por la Verdad, lo había visto en "la cacha" por unos flemones que tenía, era Glem.

Explicó que ella no declaró nada en el juicio por la verdad porque no estaba en condiciones. Entendió que ese grupo había sido instalado para hacer contrainteligencia. Con José Luis habían sospechado de otro que decía que tenía un hijo en una cárcel, pensaban que esa era la persona que hacia contrainteligenica, recordando que un día se quejó diciéndoles que le hablaban como si fuera un militar.

Señaló que había otros guardias que conocía de veterinaria, citando a "Pablo" con el pelo canoso, que siempre le decía "vos sos Anahí, no?", y Carlos Miguel, que era el decano les había dicho que tuvieran cuidado que era un buchón, siempre estaba en la cátedra de la Dra. Angulo en Anatomía. Esa persona hablaba siempre con otro cuya voz la escuchó en "la Cacha", pero en la facultad lo veía de lejos o de espaldas, otro "Pablo" que siempre iba a la facultad con botas y con un perro de policía.

En la cacha el "Pablo" canoso había ido una sola vez, el otro iba más seguido y tenía don de mando. Una vez no resistió la tentación y lo vio de espaldas y tenía una peluca rubia pajosa, había dicho que un hermano suyo había muerto en superintendencia de la Policía Federal por una bomba que habían puesto.

Años atrás un investigador que fue a verla le dijo que había entrevistado al Pablo canoso y que dijo que se comía un garrón porque no había ido nunca a "la cacha" asegurando la testigo que había ido una vez, dijo que el que fue era otro que tenía una veterinaria en la calle 7. Ella miró unos papeles, pero el investigador se los sacó pero le alcanzo a ver la cara. El investigador averiguo pero no había ningún muerto con hermano veterinario. Cuando salió de la cárcel fue con el juez del tribunal 3 para ubicar a "Pablo" que para ella cursaba 5 año en el 76, le mostraron todos los legajos de los activistas de la JUP, ella en silla de ruedas y pidió retirarse.

Pablo estaba relacionado a la SIE porque iba con el grupo de la SIE, había diferentes grupos, cargos y Pablos, estaban también Carlitos el bueno y el malo, eran diferentes fuerzas.

Relató que una vez entró un tipo enloquecido y decía que iban a matar a los subversivos y a los conocidos de ellos, y ahí dijeron que era el gobernador de la Provincia, Saint Jean o algo similar, le dijo ella a José Luis que era algo planificado estaban perdidos, concluyendo que el campo de concentración era una verdadera pesadilla.

Dijo que la llevaron de la cacha a la Comisaría 8va. cuatro meses después que la

detienen, allí la fue a ver "Pituto", con quien tenida un sentimiento de deuda porque él le dijo que les había salvado la vida, pero también la obligo a colaborar, doblegarla, además no salvo la vida de Julio Cagni ni de Nora, manifestando que "Pituto" les había dicho que había llegado a La Plata a fines del 75 y que era una guerra civil.

Recordó que cuando fue secuestrada tenía 25 años, José Luis era mucho más chico. Aclaró que cuando se refiera a "Chango" se refería a José Luis Cavalieri y cuando hablaba de "Néstor", a Carlos Alaye.

En su cautiverio en "la cacha" le pareció escuchar unos chicos, una vez cuando recién estaba detenida, manifestando que no supo qué pasó con la sobrina de Juampi, porque "el francés" dijo de Juampi "hubo que hacerlo".

Del "oso" Acuña dijo que sabía su apellido porque le dijo el que tenía chichones en la cabeza que lo conocía, los otros los reconoció en la audiencia pese al paso del tiempo, citando a "Pituto", al "francés", y a "Jota", aclarando que no sabía los nombres y los apellidos y que podría reconocerlos con fotos, que nunca vio, salvo la de "Pablo" que fue accidental.

Respecto de "Pablo", dijo que había varios, así como varios "Gustavos" varios "Carlitos", lo que tenían en común los "Pablos" era que los había visto en veterinaria, siempre juntos porque estaban interesados en la cátedra de Angulo. Manifestó que al canoso lo vio varias veces, cuando estaba militando la había ido a molestar, y porque le habían dicho que tuviera cuidado porque era un buchón. Al otro Pablo lo había visto en la facultad más de lejos, y en "la cacha" vio al que tenia voz de mando de espaldas. Aclaró que al que vio una sola vez fue al "pablo canoso, al buchón", al otro Pablo, varias veces, tenía voz de mando, y que pertenecían ambos a la SIE. Señaló que los Pablos no la castigaron, indicando que se sintió torturada o violada aunque no le hubieran tocado un pelo, lo que le hacían a los demás le hacían a ella, manifestando que era terrible, un infierno, te humillaban y te ponían de rodillas, te hacían sentir el dolor de los demás.

No supo lo que hacían los Pablos pero refirió que todos participaban, mayor poder de decisión o no, no sabe, pero todos participaban.

Relató que había traslados de detenidos, manifestando que los Pablos creía que no participaban.

Recordó un episodio en algún aniversario que los colgaron porque cantaban el himno y fue "Carlitos el bueno" y los descolgó, mencionando que los hecho comer mierda.

Se le leyó parte de su declaración obrante a fs. 106 de la causa Portesi, la cual reza: "Meses más tarde, en un episodio que tiene lugar con motivo del día de la bandera, donde un grupo de los detenidos después de haber oído por la radio que tenía un guardia,

USO OFICIAL

que era el 20 de julio cantamos el himno, entran, nos desnudan y cuelgan del techo y en ese forcejeo alcanza a ver a Pablo que actuó en el castigo e intervino en el posterior traslado de Irastorza. Y Pablo había cursado 5º año de veterinaria en el año 1975, iba con un perro de policía, con una guitarra, en un auto chiquito y cantaba, teniendo una voz, siendo muy popular y conocido por Pablo, siendo joven, rubio, de buena presencia. En una oportunidad tomó represalias con todos los detenidos, estaba ebrio y hablaba de un hermano suyo que había muerto con motivo de una explosión de una bomba en una dependencia del SIDE. Que la exponente estaría en condiciones de reconocer al nombrado Pablo y estima que ello puede ocurrir en el examen de los legajos universitarios", manifestando la testigo que lo que se leyó se refiere al Pablo que iba en un auto chico y un perro a la facultad, reiterando que se refería a Pablo el que tenía voz de mando, el "buchón" fue solamente una vez, manifestando que al "buchón" lo podría reconocer, al otro no. Explicó que ya vio la foto de Pablo el que tenía el hermano muerto con el investigador, tal como relató, el investigador le dijo que era Pablo pero no supo el nombre verdadero.

Hizo mención a que "Pituto" era el Capitán de la Marina que los detuvo y los blanqueo, había dicho que Daniel que tenía también su caso quería una resolución final para ellos, el "francés" decía que era coronel del Ejército, Gustavo era del regimiento 7, el "Amarillo" no supo de qué fuerza era, él tenía una teoría que decía que si ellos los tuteaban no los odiaban y si no los odiaban eran recuperables. Cada información que escuchaba le decía a José Luis y le decía que había que tutearlos. "Amarillo" es el que lastimó a la negrita, no era un simple guardia. Según ella el "Oso" era el jefe de operativo del centro de concentración, el "francés", "Pituto" y Daniel eran como jefes pero tenían mucho don de mando.

Cuando le pregunto a Patricia le dijo que había estado María Rosa Tolosa, "Machocha", que ella conocía de antes, era de Arquitectura, manifestando que estaba embarazada, estaba con el esposo y la suegra. Cuando estaba por tener los mellizos le había pedido a un hombre que le salve la vida a los mellizos.

De "Jota" señaló que se la pasaba hablando de los nazis y Patricia le dijo que estaba con Julio y otros siempre de la SIE en la esquina de la casa de ella cuando tomaba el micro antes que la detengan. Refirió que "Jota" era odontólogo, y lo ha vuelto a ver en la calle, alto, morocho, bien parecido. Patricia le dijo después de años, que vivía en City Bell en la misma cuadra de la tía de ella y que él le llevaba noticias a su mamá sobre ella y su padre, reiterando que con ella estuvieron presas después de "la cacha" en la 8va. y hablaban.

Después de su liberación vio algunas personas que estando como guardias en "la cacha" parecían estar en el lugar equivocado, citando como ejemplo que volvió a ver en el Centro de Atención a la Víctima con ropa albañil a alguien que iba a "la cacha" como guardia de la Policía, explicando que fue a hacer una denuncia y lo vio a él, era Erea, más que una pesadilla.

Karina M. Yabor
Secretaria

Una vez llevaron una chica alta que le preguntaban cuándo iba a hablar decía "mañana", cuándo iba a tomar algo decía lo mismo, y ese guardia al que hizo mención la cargaba, era como que se había apiadado de ella, la había puesto al lado de donde estaba ella, en una oportunidad se levantó la capucha y le dijo que era Anahí y ella le dijo que era Graciela de Tucumán, refiriendo que enseguida la trasladaron.

Dijo que podían intercambiar palabras con los guardias y con los detenidos, relatando que ella cuando la estaban por blanquear, les sirvió mate a los detenidos y José Luis jugó al truco con los guardias.

Ella entró a la cocina y por una abertura sin puerta vio otra cocina, mientras calentaba el agua vio una silla con una ventana, era de noche, miró y se veía un camino largo y arboles. A veces con algunos guardias como "Carlitos el bueno" cantaban o tocaban la guitarra, hablaban con guardias como Carlitos. No decían cómo era su familia, porque no eran estúpidos. Sabían que algunos iban a ser blanqueados, los menos, no daban datos. Algunas cosas sabían como que Julio Emed, iba con el padre que era un hombre más grande con más físico, pero también parecía estar en el lugar equivocado, llevaba caramelos para ella, para Patricia Rolli y para Laura.

USO OFICIAL

De Emed dijo que no sabía a qué fuerza pertenecía, supo muchos años más tarde que estaba preso y que había dicho que el grupo de los 8 había sido obligado a colaborar y doblegado y que los habían asesinado.

A "Bichi" Elba Ramírez Abella la recordó, relatando que a Elba la habían detenido, era de Berisso, lloraba mucho por sus hijos pequeños, había participado el "francés" en la detención, eran del peronismo autentico, al esposo lo habían lastimado o disparado o algo así. Le preguntaban mucho sobre sus hermanas y había dicho que el "francés" le había pegado. De Julio y Nora dijo que era un matrimonio que estaban bien en la cacha cuando ella se fue de ese lugar. Después ella fue a la 8va. y a Devoto, ella le transmitió a los padres que estaban bien porque así los vio al irse.

Reiteró que Bichi estaba dedicada a sus hijos porque no era más activista, fue un operativo grande, sabe que habían lastimado o asesinado al esposo, no recordando si había otra persona más en ese operativo.

Dijo que "la negrita" de Bahía era Lechuguita y "Cacho" era Felix García PIcardi.

Señaló que la libertad la recuperó definitivamente, estuvo 4 meses y medio en el chupadero, luego de más de un mes en la 8va, con Patricia Rolli en la misma celda, y después en Devoto, luego con libertad vigilada, en total estuvo hasta el 7 de noviembre de 1981 que salió con libertad vigilada, manifestando que igual no estuvo libre porque la situación no mejoro, es más empeoró.

De "Marpla" que estaba entre los represores dijo que era "el Griego", cree que iba

con el grupo de la SIE.

Expresó que con el avenimiento de la democracia fue a “la cacha”, años más tarde, fue con el Dr. Julio Posse y Nelba Falcone, a lo que llamaban “la casa” la habían prendido fuego y habían cambiado el portón del galpón donde torturaron a José Luis pero los mosaicos de los pisos del pasillo y mármol de las escaleras los vio.

Explicó que el investigador de “la cacha” que la fue a visitar era cuando la investigación estaba en su momento de instrucción, una persona que conocía de antes pidió hablar con ella y lo recibió, era Alejandro. En dos años discutieron y hablaron porque ella estaba mal y en esos dos años le fue contando lo que le había pasado, no recordando el apellido, señalando que no tenían acostumbrado dar nombre apellido ni direcciones. Explicó que tenía una sola foto que la vio en los papeles que tenía él, pero no la vio bien porque enseguida se la sacó, era una fotocopia y no era muy legible, borrosa. Alejandro le dijo que hablo con Pablo “el buchón” que le dijo que se estaba comiendo un garrón. El de la foto era quien Alejandro le dijo que era Pablo el que había delatado “el buchón”, éste último era el que les decía *“vos sos Anahí”*. La foto no era del Pablo canoso.

Reiteró que Pablo canoso, “el buchón” la increpo varias veces porque pintaba la Facultad, ese hablaba con otro Pablo que vio de lejos, en “la cacha” lo vio a uno una sola vez y al otro varias veces, al que no era “canoso” lo reconocía por la voz porque era muy popular en la Facultad. A Alejandro, Pablo el canoso le dijo q se comía un garrón y que la foto era del otro Pablo.

La foto borrosa que vio no era de ese canoso sino del que tenía voz de mando, según lo que le había dicho el canoso a Alejandro, que le dijo que se estaba comiendo un garrón.

Carlos Miguel era el decano de la Facultad, cuando lo matan ponen a una señora que comulgaba con el terrorismo de estado, cuando ella pidió ver todos los legajos de los estudiantes del año 1975, le mostraron solo los de los activistas de la JUP.

Al Pablo que vio una sola vez en la cacha, en la facultad lo conocían como “buchón”, en la cacha como Pablo. El buchón, el canoso, estaba en cuarto año, el otro era mucho más alto que él, mencionando que los dos iban a la cacha.

Reconoció a “Pituto”, al “francés” y al “oso” acuña, los reconoció aquí en la audiencia del 18 de diciembre, y que no vino a ninguna otra audiencia.

Mencionó que la mayoría de los guardias pegaban y torturaban, pero no recordó con certeza lo del episodio del 20 de julio respecto de Pablo.

Cuando estaban en la cátedra de la dra. Angulo, Pablo “el canoso” estaba siempre con ese Pablo, los veía de atrás, parecían tener buena presencia y buen aspecto, no podría reconocerle la cara se lo veía de lejos, era alto, rubio, muy popular en la facultad, no recordando que lo vio en un forcejeo en la cacha. El canoso tenía algunas canas, era más bajo y ojos un poco

claros, era un muchacho joven.

Dijo que el "buchón" era ayudante de la Dra. Angulo que era la titular de cátedra, el otro iba siempre a hablar con él.

Señaló que "Pituto", el "francés" y Daniel eran jefes, no guardias, los guardias tenían nombres que se repetían, "Carlitos el bueno" una guardia, "Carlitos el malo" otra guardia, un "Gustavo", otro "Gustavo". Eran guardias uno de la SIE, otros de policía provincial, según les parecía a ellos, Carlitos el bueno ella pensó que era de la Marina y era el capitán Aldo Garrido, no podría asegurar sin temor a equivocarse de que fuerza era. El "Oso" Acuña era un ser tan repulsivo que hasta ellos le tenían bronca y todos lo llamaban por el apellido y además el hombre que le habían golpeado la cabeza había dicho que lo conocía de antes. Manifestó que había un solo "oso", Jota también había uno solo, no era una variable que se ajustaba en todos los casos la repetición de apodos.

Reseñó que a Julio le vio el documento, era Julio Emed, tenía 20 años, el que no pegaba con el contexto era el padre, que también le decían Julio. Había gente repulsiva, que era normal que estuvieran allí, había otras personas que, según su criterio, por su forma de ser no parecían estar en el lugar adecuado, eran los menos. Todos tenían un trato de sometimiento total donde el detenido estaba en una indefensión total, todos ejercían brutalidad, los menos tenían un trato profesional, por ejemplo "Pablito" que era un cabo del regimiento 7, que tenía ideas que ella hasta podía compartir, no como "Jota" que hablaba de los nazis, o los que le tenían tanta bronca a los judíos, a los negros o a los pobres.

Reiteró que con "Pituto" tuvo una charla les refirió que había llegado a fines del 75 en un tren y que había habido una movilización y que era una guerra civil, que él no quería ese país para él, pensando la dicente que el país que construyó "Pituto" tampoco es el que quiere para ella.

No supo si los Pablos terminaron la facultad, pero el Pablo canoso estaba en 4to. año y el otro ya estaba en 5to. año o recibido, esto en el año 1974 o 1975, ella estaba en primer año.

Además de estos dos estaba el Pablito morocho, salteño, joven que era cabo del regimiento 7 que era cabo.

A José Luis en 1979 le dieron la opción de salir del país, pero sufrió mucho con el exilio, desde "la cacha" fue con ella a la 8va.

Al canoso lo vio en "la cacha", ella le reconoció la voz, miro y vio que era él, lo habrá visto a la mitad de su cautiverio, estuvo desde el 3 de mayo de 1977 hasta mitad de septiembre.

USO OFICIAL

23. María Laura Chino, quien en lo sustancial explicó el día 21 de febrero de 2006, ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, que se enteró por comentarios que en la Escuela Naval de Río Santiago, existiría un túnel que une dos edificios, en este momento semi-inundado, donde habría un mueble tirado con gran cantidad de D.N.I. de nacionalidad argentina, paraguaya y uruguaya, con fechas de nacimiento de alrededor de 1950.

Asimismo, dijo que en el mismo lugar habría unos piletones debajo de los cuales, existirían celdas o calabozos. Todo lo relatado lo supo en enero de 2006, pero la persona que lo vio el túnel y el mueble con los documentos, lo habría hecho a mediados del año 2005.

24. Adelina Dematti de Alaye, declaró el día 21 de febrero de 2014 en causa N° 3389/12, por ante este Tribunal donde expresó que el 5 de mayo de 1977 su hijo Carlos Esteban Alaye, iba en bicicleta por una calle de la localidad de Ensenada cuando fue sorprendido por un grupo de tareas que lo apresó e hirió gravemente siendo desde ese día que no volvió a tener noticias de él.

Luego, relato que el 15 de abril de 1977, en su hogar se comenzó a sentir la fuerza de la represión tras la desaparición de tres compañeros de su hija, Cecilia Calcaño, Claudia Salomone y Angélica Cañas que eran estudiantes secundarios y militantes de la UES, como asimismo, de la escuela de ubicada en la calle 7 y 33 de La Plata, en horario vespertino y dentro de la escuela los secuestros de Gabriel Mayorga y a Estela Bruzasco, preceptora del Normal Nº 1, donde estaba Calcaño y que, tras los acontecimientos narrados, a su hija la sacó de su casa para protegerla; que 5 días después de acaecidos dichos secuestros, el 20 de abril, cuando la dicente volvió de su trabajo a la casa se encontró con la puerta de entrada y los vidrios del departamento rotos y al ver la luz del hall prendida, decidió no entrar a la morada y se dirigió a la casa donde vivía la vicedirectora del Jardín de Infantes N° 8 donde trabajaba y desesperada le contó que en su casa había entrado gente, explicando al respecto que acudió a ella porque en el año 1976 a esa mujer había vivido un episodio de violencia en el cual habían secuestrado al esposo que trabajaba en el banco provincia que tiempo después fue liberado; que ahí descansó hasta la mañana siguiente que la acompañó a la dependencia policial de la calle 12 entre 60 y 61 donde, tras contar lo visto en su casa, le dijeron que en la zona había habido un tiroteo y que debía acudir a la comisaría novena, lugar éste donde el oficial Mariño le refirió varias veces que hubo un operativo del ejército; que tras ello la llevaron a la casa, la dejaron abajo porque no sabían con que se podían encontrar en la casa y que, cuando ella ingresó a su hogar encontró que todo estaba revuelto y en la habitación de la hija, sobre la mesa, había 5 fotos de aquella marcadas con un semicírculo, como diciendo que la estaban buscando.

Recordó que entre el 24 y el 25 de ese mes recibió en su domicilio al oficial Mariño creyendo que le traía alguna novedad pero aquél le dijo que estaba muy sola con esa

USO OFICIAL

preocupación y se fue; que tomó conocimiento de que el 26 de abril en la localidad de Berisso se produjo el asesinato de Alberto Paira ─responsable de la actividad política de su hijo─ y Arturo Baibiene y los secuestros de Liliana Pisa, la esposa de Paira, y Elva Ramírez Abella y que, luego del operativo, la familia Ramírez Abella recuperó a los dos hijos de Elva ─secuestrada─ y a la hija de Paira en la comisaría de Berisso donde los menores le fueron entregados al Dr. Carlos Ramírez Abella tío de la chica secuestrada; que el 3 de mayo salió publicado que en Ensenada habían secuestrado a Luis Cavallieri y a María Elvira Luis, con quienes no tenía relación ni conocimiento y que el 5 de mayo Carlos salió para encontrarse en un lugar de Ensenada con una persona del sexo femenino de sobrenombre o nombre "Anahí" y de ahí se iba a la casa de un matrimonio amigo y como no regresó a la hora de cenar, su nuera salió a buscarlo y como no le dijeron que no había llegado al lugar, su nuera decidió no volver y se va a buenos aires; que esa fue una buena decisión porque el día 6 a las 13 horas, supo por vecinos que llegaron con camiones, no saben si eran de marina o ejército, hablaron con ellos diciéndoles que buscaban un terrorista que había hecho volar un micro y mostraron un identikit que era la imagen de Alaye y aquellos le señalaron la casa de su hijo y la nuera.

Manifestó que con la desaparición de su hijo comenzó a recorrer las comisarías y los ministerios lo cual calificó como una etapa desgarrante para una simple maestra jardinera que nunca había entrado en comisarías; que fue a la iglesia católica para ver si se cumplía aquello de dar refugio a los perseguidos, al Ministerio del Interior, al episcopado donde habló con el padre Aguer que le preguntó si había hecho la denuncia en la APDH, donde finalmente acudió y le dijeron que tenía que hacer una declaración; que fue ahí donde se encontró con otra señora que estaba en su misma situación y le dijo que la esperara abajo y, tras hablar con ella, le expresó que como la había visto tan firme se arriesgaba a decirle que ella se reunían con otras madres los días jueves a las 15.30 horas en la plaza de Mayo pero como la última vez las habían hecho circular está vez se reunirían frente a la iglesia San Francisco; que la primera vez que acudió allí se encontró con unas 15 o 20 mujeres entre las que mencionó a Azucena Villaflor y Hebe de Bonafini; que a la semana siguiente bajo del taxi en cabildo y una señora le dijo que se iban a reunir en otra plaza y ella observó que frente a la iglesia de San Francisco había apostados uniformados con armas apuntando a la iglesia y decidieron ir a la plaza al jueves siguiente; que en mayo de 1977 el diario "El Día" de La Plata publicó el pedido de habeas corpus de su hijo y con esa misma publicación fue al diario "La Nación" porque ella había sido compañera de estudios de Nicolás Cocaro, que era secretario del director del diario, y tras contarle su situación también le publicaron la solicitada del habeas corpus; que presentó habeas corpus en la provincia y en la nación y acudió a los

jueces federales Ruso, De la Serna y Adamo y que en la provincia fue a ver a Carlos Altuve quien le dijo que volviera a verlo en 3 días, porque tenía la posibilidad de hablar con ciertas personas que podían darle alguna referencia de lo que pasaba con su hijo; que luego regresó y el juez le expresó que no había pasado nada que tuviera que ver con la represión y añadió que los habeas corpus siempre daban negativos hasta que en el año 1979, a raíz de la cantidad de presentaciones que se efectuaban, decidieron imponer el pago de costas.

Recordó que un jueves antes de ir a Buenos Aires fueron a buscarla al colegio donde trabajaba la dicente y que cuando se enteró de esto, ella les contó el episodio a las compañeras de la plaza y aquellas le refirieron que no volviera a La Plata, le dieron un dinero y le pidieron que se vaya a un hotel en Av. de Mayo, donde pernoctó desde el 23 de junio hasta aproximadamente el mes de agosto sin ninguna comunicación familiar ni de trabajo; que en ese período María Antocoletz, le dijo que le darían una pensión y que viviría con allí su hija; que la dicente le mando una carta a Harguindeguy y al embajador americano y que pese a que ella sabía que no podían hacer nada se las envió por si le pasaba algo; que luego recibió la noticia de que había nacido su nieta y a los dos meses le dijeron que fuera a la catedral donde se encontró con su hija, la nuera y la nieta siendo allí donde las convenció de que debían salir del país, y dos meses después viajo con ellas y con el compañero de lucha de su hijo y se instalaron en Brasil como refugiados.

Por otra parte, señaló que estando en Francia en el año 1979 recibió las declaraciones de los detenidos liberados en los centros clandestinos del informe Clamor, en Brasil, donde hubo dos personas que dijeron que a Alaye no lo vieron pero sabían que estuvo en “La Cacha” y que estaba herido en una pierna, uno de ellos era la Dra. Ríos y el otro joven que había desaparecido el 3 de mayo en Ensenada; que ella hizo peregrinaciones a Lujan para hablar sobre lo que les estaba pasando; que el 5 de diciembre de 1977 que era el primer cumpleaños ausente de su hijo, con su desesperación y búsqueda, pidió hacerle una misa en la iglesia donde se había casado aquel en julio del año anterior e hizo un texto donde pidió por Carlos Esteban Alaye, por todos los que estén en una situación parecida y por su recuperación física y espiritual; que al año siguiente intentó hacer lo mismo, pagó en el diario “el Día” para publicar el aviso y no salió tras lo cual le expresaron que no se había permitido la publicación y que en la iglesia le dijeron que no se iba a hacer la misa porque se trataba de una cuestión política y tenían miedo, por todo ello, se dirigió a la iglesia de Brandsen donde había vivido 9 años y allí publicó e hizo misa; que en noviembre del 77 hicieron un encuentro frente al congreso, a las 5 de la tarde, para entregar a las autoridades 2000 peticiones por los desaparecidos y que tras ello fueron reprimidos, golpeados, y llevados a la comisaría 15 de la cual, posteriormente, fueron liberadas tras la presencia en el lugar de periodistas extranjeros; que ahí les tomaron datos a todos pero ella no firmó nada y salió en la madrugada; que la segunda vez que se hizo llevar presa fue cuando se llevaban a dos

compañeras de La Plata y consignó que la problemática era una situación que abarcaba a todos como argentinos.

Señaló que la solicitada de la nación del 10 de diciembre de 1977 donde aparecen cientos de nombres, incluido el del marino que se hacía pasar por un familiar le costó la vida a varias personas; que hay una ficha de la DIPBBA respecto de Carlos, quien ya cursando el 5 año del Normal N° 3 había individualizado el partido político donde militaría; que supo por compañeros de su hijo que él junto con otros cuatro del Normal, representantes del centro de estudiantes, en septiembre, le pidieron a la directora ir a Chile por la situación que allí se suscitaba y que le pidieron aquella que no le contaran la faltas, y que fue a partir de allí que no los dejaban salir ni para ir al baño y los controlaban; que tras ello, hacen un acto relámpago, cantan la marcha peronista y le aplican el máximo de amonestaciones, llamaron a la policía federal porque la escuela era nacional, los citaron a los padres, le dijeron que habían tenido una indisciplina y a su hijo le ofrecieron cambiar el turno para terminar el año, que aquel le manifestó a la dicente que no había cometido un delito como para recibir tal sanción y que cree que esta situación produjo una marca interior y para los servicios de inteligencia porque de ellos cinco Carlos Alaye y Fueyo están desaparecidos, Tito regreso después de 20 años de estar en España y Cali, psicólogo, vive en el sur y tuvo problemas psicológicos por la situación de haber estado secuestrado.

Contó que después de la desaparición de Carlos, un señor de Belgrano, amigo de amigas de ella, le dijo que conocía mucho al jefe de policía porque había estado en esa localidad y le dio una tarjeta para que le presentara a Etchecolatz, quien luego de recibirla, le dijo que le pidiera noticias a una señora que le presentó, era la secretaria, a quien la dicente llamó una vez a sabiendas de que no era el lugar donde iba a encontrar la respuesta; que en septiembre de 1979, cuando estuvo la comisión de derechos humanos, el secretario de la comisión le dijo que se iban de la Argentina con la convicción de que no quedaba nadie y expresó que ello significó para ella una nueva muerte pero que después de eso llegó el informe de la CIDH donde los familiares contaban lo que habían podido ver en el cementerio de la plata y que fue a través del Dr. Tolosa, su vocero, que se planteó la cantidad de tumbas NN existentes en el cementerio de La Plata; que tiene la convicción de que los médicos de la policía que intervinieron en los certificados de defunción eran más policías médicos que médicos, que eran el eslabón para tapar tantas muertes que certificaban y así posibilitaban la no aparición de los cuerpos y citó el caso de Formiga, Arce y Delgado de quienes figuraban con el nombre en la comisaría 8va y luego estaban como NN en el cementerio de La Plata y sus cuerpos fueron encontrados en la ruta 215 en las cercanías de “La Cacha” y sobre quienes, además, existen

USO OFICIAL

declaraciones de sobrevivientes que dicen que estuvieron allí; que cuando estaban trabajando en el juicio por la verdad, se tomó conocimiento de que en el periodo 76-83 se habían usado 34 libros de morgue que habían estado en un juzgado de provincia en la causa que un grupo madres habían iniciado en octubre de 1983 donde habían pedido una medida de no innovar en el cementerio de La Plata, con el fin de resguardar 400 tumbas y que solo tomo contacto con el único libro que sobrevivió a la desaparición de los otros 33, cuyo responsable de haber retirado los libros es el Dr. Detomas; que del único libro que sobrevivió se pudo constatar que tiene capacidad para anotar 1.800 casos, que no sólo están los NN de ese periodo sino que también figuran licencias por enfermedad de personal policial y hechos de violencia por muerte y que calculando 1.800 por 24 libros dan 43.200 inscripciones de las cuales sólo tienen 1.800.

Afirmó que un modo de liberar detenidos era por la comisaría 8va donde los bañaban y alimentaban antes de blanquearlos y que para blanquear las muertes se usó la morgue policial enterrándolos como NN en el cementerio; que hay relaciones entre la cacha, mar del plata y bahía blanca; que en la cacha actuaban coordinados distintos estamentos de la fuerzas represivas policía bonaerense, servicio penitenciario e inteligencia y también hay una clara relación con la comisaría 8va que era el filtro de los liberados y en tal sentido citó el caso de la esposa de Paira que la llevaron a declarar a Bahía Blanca, Carlos Weber y Ana María Caracoche de Gatica interrogada por represores de Bahía Blanca.

Por otra parte, dijo que Susana Quinteros era una detenida que fue torturada en la cacha y sobre quien hay una gran cantidad de testimonios que lo afirman y expresan sobre su traslado; que la dicente exhibió el certificado defunción de Quinternos el cual carece de datos de identificación ya que figura como NN, pero el mismo se corresponde a ella porque coincide el lugar y hora de muerte comunicado por el comando de zona uno, publicado en diarios que dan cuenta del asesinato de Quintero en un lugar contiguo a la cacha, en la sección del área 113, anotada como “subversiva” y con el tratamiento que le daban a los detenidos políticos, o sea, muerte de un disparo en la cabeza; que ese mismo 5 de mayo 1977, su hijo fue secuestrado en Ensenada y apareció otro certificado defunción de un NN a las 22.15 hs., y que ella siempre tomó la posición de que podía ser su hijo, pero, avanzando en esa documentación y a partir de que termino la impunidad, aparecieron testigos que brindan otros datos respecto del que leyó en el diario sobre el falso enfrentamiento en que dicen que murió Susana Quinteros y un varón y que los testimonios, que son más que valorables, afirman que a Susana Quinteros la retiran con Juan Enrique Reggiardo, y que son ellos las víctimas del asesinato.

Que respecto al caso de la joven Ramírez Abella, supo que su padre, subsecretario de Allende, fue a ver a Smart, porque le habían sacado al nieto e hicieron un pacto entre ambos ya que tres días después lo citaron a Ramírez Abella en una comisaría cercana al lugar donde desapareció la hijo y le devolvieron al nieto; que con relación a ello, la esposa de Abella le dijo a

la dicente que por la ropa lujosa que tenía él bebe suponían que lo habían entregado y lo recuperaron por lo tanto, todos sabían lo que pasaba y todos tuvieron participación incluido Smart.

Por otra parte, dijo que su nuera le contó que el 5 de mayo Carlos salió a encontrarse con una mujer "Anahí" que lo había interpelado en la calle y le había dicho que lo reconocía por la lucha del boleto escolar ─el hijo había sido uno de los delegados del boleto escolar─ y que ella con su compañero estaban en una situación de riesgo tras lo cual, Carlos lo habló con su esposa, que la conocía a esta persona porque en algún momento habían compartido alguna reunión y Carlos se fue a tratar de ayudarlos a que se fueran de Ensenada y nunca más regreso; que cuando ella empieza a bucear por todas partes la nuera le dice, en un encuentro furtivo, que la muchacha que se llamaba Anahí que era de veterinaria y que averigüe si le había pasado algo porque los padres eran muy humildes tras lo cual aquella habla con sus compañeras y una de ellas, Ulilda Iraztorza, que el hijo pasó por la cacha y estudiaba para veterinario le dijo que esa joven estudiaba con él; que pasó el tiempo y en año 1982, en la segunda marcha de la resistencia, comienzan a tener trato con ella y la ayudaron; que en luego, en 1983 u 1984, ya estaba el gobierno constitucional, llegada la fecha de cumpleaños de su hijo, no sabía qué hacer y a las 4 de la mañana se puso hacer unos afiches diciendo donde vivía, teléfono, etc. y pidiendo datos sobre lo sucedido a su hijo y los colocó en la calle Bossinga donde sucedieron los hechos; que al lunes siguiente, al mediodía, le tocaron el portero y una persona de apellido Plats, que era abogado, le dijo que él había presenciado el hecho del hijo y le contó que un rato antes había tres personas simulando que estaban arreglando un auto, otros tomaron las casas de los vecinos que tenían teléfono y pusieron gente para que no los usaran y también entraron al comercio del suegro de Plats que como vivía en una planta alta le hicieron bajar las persianas; que Plast, cuando vio que era un operativo, corrió al baño del departamento y observó que en las casas con policías, había una mujer joven de cabello oscuro, que dice "es ese" refiriendo a un joven que venía en bicicleta y que esté, hizo un movimiento, como no tengo cigarrillos o no de algo que le preguntaron, dio envión a la bicicleta y cayó, corrió enfrente que había una cruz verde y los hombres le apuntaron, pararon una camioneta que era de unos albañiles, lo recogen a Carlos y lo cargaron atado de pies y manos; que eso fue lo que Plats declaró en el juzgado, que a su hijo le dispararon con silenciador un tiro que le daba alto en la espalda, que tenía movimientos su hijo y que era lo último y que luego, aquel trajo el informe Clamor de los primeros liberados y le dijo que Anahí era montonera pero en el último año estaba al servicio del BIM y que lo vieron en la cacha Bucci, Alcira Ríos y hay otro testigo.

USO OFICIAL

Finalmente, dijo que el Sr. Quincoses, dueño de una de las cocherías de la Plata que era proveedora de los cajones para la municipalidad, le expresó que quería contar pero no públicamente lo que él había vivido y frente a los jueces que le tomaron declaración manifestó que cree que era el hijo del embajador de Cuba que estaban buscándolo en el cementerio y que tuvieron que abrir varias tumbas antes de encontrar el cuerpo de ese muchacho y que a raíz de ello, como había habido una confusión, trataron de hacerlo más fácil y empezó a ir una persona del ejército con un cuaderno y con unas etiquetas con un número que él las pegaba y ellos ponían el numero con clavitos en el ataúd y que en el cuaderno los números registraban el nombre del que tenían que enterrar, o sea, ninguno llego a la morgue como NN.

Asimismo, prestó declaración, en el marco de la causa 657/SU, el día 11 de noviembre de 1998, ante la Cámara Federal de Apelaciones del Circuito, donde manifestó que el día 5 de mayo de 1977, aproximadamente a las 18:15 hs., Carlos Esteban Alaye, fue interceptado cuando volvía de su trabajo en la calle Bosinga entre México y Don Bosco de Ensenada, a algunas cuadras de su domicilio. Según los datos aportados por testigos del hecho, fue un grupo fuertemente armado, integrado por miembros de la CNU, estaban vestidos de civil y le habrían disparado por la espada con un arma corta con silenciador, acto seguido lo ataron de pies y manos y lo subieron a una camioneta que pasaba por allí.

Dijo que según los testimonios de sobrevivientes del centro clandestino de detención conocido como “La Cacha”, lo ubicaron junto a otros detenidos en ese lugar.

Asimismo, expresó que al día siguiente de su detención, su casa fue ocupada, permaneciendo allí aproximadamente una semana, por fuerzas identificadas por los vecinos como posiblemente de la Marina. Presumieron que estaban tratando de esperar a la esposa. Durante la ocupación esas fuerzas cargaron en varios camiones muebles, ropa y demás enseres domésticos que se hallaban en la propiedad, como así también destruyeron todo dentro de la casa y pintaron con aerosol las paredes interiores y exteriores de la casa con distinto tipos de leyendas.

Por otro lado, contó que el día 30 de abril había dejado su trabajo en una tornería en Berisso, porque ya había sido aceptado y tenía todo lista para empezar a trabajar el 9 de mayo en Astillero. Luego recibió un telegrama de Astillero, por no haberse presentado, ella pensó cualquier cosa, como que lo tenían en la Marina, pero cuando se calmó fue y hablo con el jefe de personal al que le dijo que su hijo había tenido un accidente y que no iba a poder presentarse, ante lo que le respondieron que cuando esté bien podía ir.

Por otro lado, afirmó que los años la llevaron a conocer otra realidad, que era que quien había operado en el secuestro era el Grupo de Tareas Nro. 5, a cargo de Juan Carlos Herzberg, quien operaba en la zona. También supo que Orestes Estanislao Vaello, se dio un informe a CONADEP, donde dice que respecto a Carlos Alaye, aquel fue secuestrado por un grupo

operativo de la CNU y fuerzas de la Marina, en Ensenada, también dijo que fue entregado inmediatamente al Batallón de Infantería Nro.3, sin permitir que lo interroguen ya que la orden provenía del Primer Cuerpo del Ejército, de Suárez Masson.

Explicó que como consecuencia del testimonio ante CONADEP de Vaello, empezó a buscar información con respecto al Hospital Naval y en consecuencia ha recibido testimonios de que el primer piso del nosocomio estaba dedicado a llevar heridos o personas que normalmente no eran registradas en el funcionamiento del Hospital. Especificó que en una oportunidad, una de las enfermeras tuvo la posibilidad de subir a ese piso a aplicar una inyección a un enfermo que se encontraba en estado muy crítico, no podía hablar, se encontraba custodiado y lo único a lo que pudo atinar es a darle las gracias. En otra ocasión se presentó frente a una enfermera y aquella le dijo que si hablaba iba a ser una desaparecida más, cuando le preguntó por qué, le contesto "imagínese".

A su vez, tomó conocimiento de que entre los empleados del año anterior, cuando se realizó una reunión de personal, comentaron que dos señoras francesas habían estado alojadas en el primer piso del Hospital Naval y que habían sido presentadas como hermanas del padre Abú, quien está muerto, dijeron que estaban muy golpeadas como consecuencia de que se habían caído simultáneamente de una escalera. También le dijeron que les llamaba la atención que para ingresar a trabajar en el Hospital Naval elegían obstetras que no eran graduadas en la Universidad, pero en el hospital no se atendían partos. Otros comentarios afirmaron que desde el Hospital Naval salían habitualmente las patotas de noche a patrullar y a buscar gente.

25. Atilio Héctor Calotti, quien expuso ante la Cámara Federal de Apelaciones del Circuito, el día 24 de febrero de 1999, en causa 1098/SU. En esa oportunidad manifestó que en el año 1976, estaba en quinto año del Colegio Nacional y trabajaba de correo cadete en la oficina de Tesorería de la Jefatura Central de Policía. El día 8 de septiembre fue un hombre a conversar con su jefe que era el comisario Ordina y lo convoca a su oficina donde estaba otro hombre que se presentó como Luis Vives, quién comenzó a insultarlo y a decirle que sabía quién era, que trabajaba para los subversivos, por lo que lo detuvieron ese mismo día entre las 5:00 y 5:30 hs. de la tarde, eso ocurrió frente a sus compañeros de trabajo.

Memoró que fue trasladado a Cuatrerismo de Arana, donde fue intensamente torturado. En ese marco, el día 9 de septiembre, la policía pasó con un hombre que después se enteró que lo llevaron al Hospital Naval Militar y que conocía, era Osvaldo Busetto.

USO OFICIAL

Contó que a Busetto lo conocía por su sobrenombre y supo que fue detenido en 7 y 54, ese 9 de septiembre, en su detención no se produjo tiroteo, pero cuando comenzó a correr la policía comenzó a tirar sobre él, aparentemente por lo que supo más tarde, estaba mal herido, tenía un tiro en el abdomen, también había escuchado que tenía muchos impactos, se hablaba de 25 en la pierna derecha, por eso pasó rápidamente por Arana y lo condujeron al Hospital Naval.

Refirió que luego fue trasladado a la Brigada de Investigaciones de Quilmas, donde después de tiempo también llevaron a Busetto. A Osvaldo Busetto lo cuidaron dos personas, en un momento fue Víctor Treviño y en otro Walter Docters, es decir que ponían a alguien en su celda para que se ocupe de él, ya que tenía un yeso en una de las piernas y el yeso también tenía un drenaje. En un momento en el mes de octubre a Busetto lo trasladaron.

Relató que desde Quilmes, fue llevado el 21 de diciembre a la comisaría tercera de Valentín Alsina, el día 28 del mismo mes y año lo pusieron a disposición del Poder Ejecutivo por Decreto.

26. Luis Alfredo Mendoza, testificó el día 14 días de noviembre del año 2.007, ante la Cámara Federal de Apelaciones del Circuito, en el marco de la causa 3385 SU, donde manifestó que el golpe de Estado fue a las tres de la mañana y a las ocho lo llevaron a él de su casa.

Contó que se encontraba afeitándose en los fondos de la casa que da a la cocina y observó que para los fondos había gente uniformada, algunas con capucha que atropellaron los tejidos, entonces él se metió adentro, por lo que empezaron a romper las ventanas, a patear las paredes, en ese entonces vivía en una casita de madera ubicada en la calle Quintana de Ensenada, Villa Tranquilo.

Siguió relatando que afuera escuchó una voz fuerte que dijo "Ejército Argentino", abrió la puerta, lo atropellaron adentro como quien dice, le vaciaron los roperos, rompieron todo, buscando papeles, pero no había nada. En ese momento estaba con la esposa, la hija que tenía en ese tiempo 9 años y la del medio que era de pañales. También vio que el personal del ejército estaba uniformado, con armas de puño y armas largas, en la calle había un jeep artillado, un camión, colectivo, un Carró de asalto y personal uniformado, pero abundante.

Expresó que le hicieron una serie de preguntas y uno le dijo que eran del ejército, lo mandaron para afuera, le pusieron las mano en la nuca, las piernas en compás y le preguntaban si era de Propulsora, su número de legajo y otras cosas, luego le pusieron una venda en los ojos y una capucha, también le ataron las manos, para finalmente revolearlo adentro de un camión donde ya había gente, cuando ya estaba en marcha los bajaron y los metieron en un colectivo, atándolos de las manos al pasamanos del asiento de adelante.

Contó que en las circunstancias relatadas se empezó a hacer una recorrida, de pronto paró el colectivo y escuchó unos gritos de mujeres, posteriormente escuchó con palabras de

grueso calibre que alguien dijo que había que hacerla boleta, nuevamente gritos y un tableteo de ametralladora, pero dijeron sigue viva y escuchó otro disparo. Respecto de la chica sintió que la levantaron de la casa, la metieron en el colectivo, pararon en un lugar donde se escuchaban muchos pajaritos, silencio, ahí la bajaron y la mataron. Señaló que el colectivo se puso en marcha nuevamente y decían siempre bajo amenaza, *"si alguien trata de rescatarlos, acá tengo en la mano dos granadas y van a ser boleta"*.

Posteriormente dijo que los bajaron a los golpes y los hicieron bajar por una escalera de hormigón, los montaron en una lancha tipo pasajero colgado de un pasamano y la lancha se puso en marcha, paraban y se escuchaban gritos, algo que caía al agua y seguían la marcha, finalmente los llevaron a otra escalera tipo de hormigón. Luego los pusieron en un tipo trencito, con una mano en el hombro del compañero de adelante, los ataron a unas cadenas que tenía adornos tipo de la Marina, les pegaron un número en la espalda y los llevaron adentro de un edificio, los pusieron contra la pared, las manos contra la pared, las piernas abiertas en forma oblicua y comenzó lo que llamó un trabajo psicológico, porque, una persona decía: "*soy el padre Francisco, canta y te van a largar"*, él dijo: *"no, padre, yo no tengo nada que ver en nada"* y se transformó la voz del hombre y lo entró a golpear; al rato iban y decía *"soy el, Doctor mengano de tal"*, y así sucesivamente.

Explicó que a continuación los llevaron a un salón donde les ataron las manos arriba, semi colgados y empezaron, golpes, torturas, y en fin golpes por todos lados.

Puntualizó que para él ese lugar era la Base Naval de Ensenada, que está enfrente de la planta de Y.P.F., los separa el río, en ese lugar lo torturaron y le dijeron "Cantá, hijo de ...", cuando respondía *"pero qué quiere que le cante"*, le pegaban, decían *"que yo era Peronista, que yo era Montonero, que yo era esto, que yo era aquello"*, yo nada que ver en nada.

Relató que más tarde les tomaron fotografías, le dijeron "*te vamos a sacar, te vamos a descubrir la cara y no mires para ningún lado, ni tuerzas la vista porque te meto un tiro en la cabeza"*, así le tomaron una foto de frente, luego escuchó que le decían "*ahora gira para la izquierda, gira para la derecha"* y *"mira, canta porque te conviene, porque sabes que tenés una nena muy, muy, que la pasé muy bien con ella"*, entonces no sabe si gritó o saltó y cayó sobre él, también le pegó un golpe y el hombre dijo *"sáquenmelo que este hijo de puta me va a matar a trompadas"*. Sintió un golpe en la cabeza y en la oscuridad, un estallido como luz, después se despertó colgado.

Añadió que luego los dejaron en las barrancas donde duermen los marineros, porque eran camas superpuestas, a la hora de comer los bajaban, tiraban al piso, el que dormía arriba caía y el que dormía abajo se golpeaban menos, les daban de comer en el

USO OFICIAL

piso, sobre platos de aluminio.

Aclaró que no pudo determinar cuánto tiempo estuvo en ese lugar y luego los volvieron a subir a un colectivo, como al comienzo, sentados y atados, así bajo amenazas fueron trasladados a la Unidad Nro. 9.

Respecto de su empleo, aclaró que fue despedido por abandono de trabajo.

27. Estela Gallego, quien el día 14 de marzo de 2012, ante la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de La Plata, en causa 330/SU, manifestó que es la esposa de Jorge Moral.

Dijo que desde el 24 de marzo de 1976, la familia estaba movilizada porque eran militantes políticos, tanto sus hermanos como su esposo quien era obrero de Astillero y afiliado al Partido Comunista desde 1os 18 años, supo por los informes de la DIPBA que fueron seguidos desde los años 60.

Contó que a pesar de que sabían que se venía el golpe y que iba a ser contundente, se quedaron en sus domicilios. Su esposo trabajaba en Astillero y en el año 1976, lo cambiaron al turno de la noche, por lo cual cuando él trabajaba de noche, ella se iba a dormir a la casa de sus padres con el bebé de meses y la hija de cinco años.

Relató que el día 12 de agosto de 1976, hicieron un allanamiento en la casa de los padres, donde ella y sus hijos estuvieron presentes, en esa ocasión entró un grupo de personas armadas, en forma muy violenta que buscaban a sus hermanos. Rememoró que les pegaron muchísimo, a ella le pegaban la cabeza contra la pared y quedó tambaleante, le dijeron que no se mueva y la encerraron con llave junto con los nenes, pero pudo ver que estaban todos de civil.

Precisó que había un hombre corpulento que sería el jefe del operativo y dijo que cubran las casas de enfrente, del costado y del medio, ya que había tres casas en el mismo terreno, en la casa de su hermano estaba la esposa con las dos hijas, sentía los gritos, golpes, roturas de vidrios, etc.

Describió que donde estaba la calle era de tierra y como había llovido y era pleno invierno, había barro, por lo que los vehículos no pidieron entrar, los tuvieron que dejar a una cuadra en una calle asfaltada que pertenecía al camino de Regatas, por el fondo corría un arroyo. En una casa vivían sus padres, en la del fondo su hermano y en la del medio su cuñada –cuyo esposo, que era su otro hermano había muerto- y sus dos hijos; a ella le llevaron todos los nenes y los tiraron en la cama, de pronto escucharon un silencio por lo que pensaron que todo había pasado, su mamá abrió la puerta y vio a su papá tirado en el pozo del baño, atado de pies y manos y su cuñada atada en forma cóncava de manos y pies; su mamá sacó un cuchillo para soltarlos, ella con las criaturas miraban desde la ventana; volvieron a aparecer insultándolos y empezaron a arrastrar a su cuñada, la cargaron como una bolsa de papas y la sacaron; corrieron a

la calle y vieron que había un montón de vehículos y que la tiraron en un camión; la esposa de su hermano fallecido había huido con sus dos chicos; ella quedó esperando que llegue su esposo.

Agregó su esposo le dijo que se tenían que ir, que no se podían quedar, porque continuarían con la familia, al otro día aunque ellos ya no estaban en su domicilio, les reventaron la casa, rompieron puerta, vidrios, hicieron un desastre total. En esas circunstancias pudieron conseguir una habitación para ir, pero igual los detectaron, no supo si alguien habló pero esa noche fueron primero a la casa natal de ellos, después a la de una hermana y finalmente llegaron a donde estaban. Su esposo había trabajado hasta ese mismo momento, ella estaba desesperada y se quería ir del país; cuando llegaron estaba la puerta abierta, tenían bombachas como de fajina y borceguíes, pero pensó que era todo un disfraz, estaban a cara descubierta y tenían armas largas.

Hizo referencia a que a su marido lo metieron en la misma frazada con la que estaba tapado, se sacó el añillo y lo dejó sobre la mesa de luz y cuando lo iban a meter en un baúl empezó a gritar *"Soy Jorge Moral, obrero de Astilleros, mi único delito es luchar por una sociedad mejor"*, esa fue la última vez que lo vieron.

Explicó que a partir de ahí presentaron habeas corpus y empezaron el bombardeo de actividades, el camino de las familias de los desaparecidos. Luego de mucho tiempo se encontró con Silvio Marotte que integra la Comisión de Detenidos de Astilleros y le dijo que supo que su marido había estado en la cacha. Respecto de su hermano puede aportar que aquel siguió encontrándose con ella o con su madre en lugares escondidos, hasta el 14 de abril de 1977 que fue cuando ellos lo dieron por desaparecido; recién en 1983 supieron que había estado en La Cacha también. No obstante, ella recién pudo saber cómo desapareció su hermano de Astillero por Ricardo Molina que era un compañero de aquel, le dijo que habían ido a parar a una granja de una compañera en Olmos, habían estado haciendo changuitas y un día estuvieron en calle 6 de La Plata, haciendo un arreglo. Le contó que su hermano fue hasta la zinguería a buscar un caño que necesitaban y no volvió más.

26. Valentina Florentín, declaró ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, en causa 1150/SU, donde refirió que el día 17 de mayo a las 18:45 hs. más o menos, aparecieron en su domicilio de Berisso, unos hombres armados. Para aquel entonces su marido –Mario Horacio Revoledo, apodado Tucuta- trabajaba en YPF y como entraba a las siete de la tarde, ya se había ido, ella estaba con los chicos y los tuvieron hasta las 7:00 o 7:20 de la mañana del día 18. Cuando su marido volvió, se lo llevaron detenido y nunca más supo su paradero.

USO OFICIAL

Dijo que si bien las personas que ingresaron a su domicilio no se identificaron, ella los ubico porque habían estado a cara descubierta y como hicieron muchas denuncias en todos lados, los pudo volver a ver y saber que eran de Inteligencia, de la Brigada de Investigaciones, que estaba en 13 y 55. Incluso cuando fueron a hacer la denuncia a ese lugar, uno de los hombres que había estado en la casa, les dijo que ahí no estaba el marido.

Afirmó que cuando entraron le preguntaron quien vivía ahí y ellas le contesto, eran como 15 hombres y revisaron toda la casa, luego el que supuestamente dirigía dijo que se queden cuatro y el resto se fue a hacer otro allanamiento, según comentaron; tres quedaron adentro y uno afuera con el coche esperando que llegue su marido, le pareció que el auto en el que aguardaba era un Falcon; a esos cuatro los volvió ver en la Brigada, afirmó que siempre estaban ahí.

Agregó que por personas que luego fueron liberadas, le avisaron que primero había estado en la Escuela Naval de Río Santiago, después le dijeron que estuvo en 1 y 60 y más tarde en la Unidad Penitenciaria Nro. 9.

Aclaró que su cuñado, Ángel Oscar Revoledo, también estuvo en la Unidad Nro. 9, pero él no tuvo noticias del hermano.

Explicó que si bien su marido no tenía un cargo gremial, sí militaba, era un militante sindical que desarrollaba actividades políticas. Estaba con los peronistas, iba a los barrios a ayudar a los más necesitados.

Precisó que a su cuñado lo detuvieron el 26 de marzo de 1976, trabajaba en Swift y en YPF.

27. Roberto Adoníbal Páez, quien prestó declaración ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, en causa 44/13. En aquella oportunidad refirió que fue detenido el día 21 de abril de 1976, en su domicilio de Berisso, por fuerzas que respondían al Batallón de Infantería de Marina Nro. 3, lo que pudo determinar porque el oficial que lo fue a detener se identificó de esa forma.

Dijo que eran las 10:30 hs. de la mañana y queriendo darle un viso de legalidad le dijo *"Mire Paez, yo vengo con la cara descubierta y vengo porque tengo órdenes de detenerlo",* realizó un allanamiento, le revisaron toda la casa y luego le aclaró que lo tenía que llevar porque sabía algunas cosas, tenía actividad gremial y política y porque era delegado en el frigorífico Swift, con conocida militancia en el partido comunista. Llamaron a un vecino de enfrente para decirle que se tranquilizaran, porque los vecinos habían salido pese al operativo inmenso que habían hecho, con un despliegue de fuerzas muy grande.

Contó que en el procedimiento estaban todos uniformados, lo subieron a una camioneta, a las dos cuadras pararon y le dijeron que eso era lo que tenían que hacer, así que le pusieron una

capucha en la cabeza y le ordenaron que se tire en el piso de la camioneta, así empezó su traslado.

Especificó que primero fueron hasta la Subprefectura Nacional Marítima, explicó que a pesar de ir vendado y tirado en el piso, conoció el itinerario, porque lo había hecho montones de veces, inclusive escuchó el pito de la fábrica a las 14:30 hs, como escuchaba siempre, el paso del tren y la bocina de los buques que eran los que operaban en el Puerto de La Plata. El oficial le dijo que ya había cumplido su función y lo entregó a la Subprefectura.

Refirió que inmediatamente después de ser entregado lo empezaron a acusar de comunista, lo pusieron contra la pared durante toda la tarde y el guardia que lo cuidaba se la pasó diciéndole que a la noche iba a conocer la máquina. Fue golpeado constantemente en los tobillos y en las costillas, mientras que le decían que ahora iba a pagar todas, que él era el comunista y que ahora iba a conocer cómo eran ellos.

USO OFICIAL

Continuó su relato diciendo que a la noche lo sacaron y le dijeron bueno te llegó la hora, lo llevaron por los pasillo, como estaba con la capucha no veía nada. Al llegar a un lugar se abrió una puerta y dijeron acá está Páez, ni bien entró le dieron un golpe en el estómago y le dijeron *"cuidate, no te caigas"*, le empezaron a hacer preguntas, sobre que tenían en el frigorífico y que conexión tenía con montoneros. Le hicieron sacar la ropa, lo tendieron en una mesa muy corta que abarcaba desde el hombro hasta la cintura, le ataron los pies, le esposaron las manos por debajo de la mesa y le dijeron ahora vas a cantar. Pusieron la radio a todo volumen y comenzaron a torturarlo con la picana eléctrica, se la pasaron por el estómago, por el pecho, el cuello, le hicieron bajar los pantalones y se la pasaron en la parte genital, siempre preguntando por la organización sindical que había en el frigorífico Swift, le largaron una cantidad de nombres que no conocía, permaneció en esa situación hasta que perdió la noción del tiempo y le dijeron que lo iban a dejar descansar.

Mencionó que lo tuvieron que vestir y llevar prácticamente levantado porque no podía ni mover los brazos, ni las piernas, no le respondía nada. Luego lo tiraron en el piso con una manta encima y le recomendaron que no vaya a pedir agua porque sino reventaba como un sapo. Lo habían amenazado mucho durante la tortura, diciéndole que cantara porque era la única forma de salvarse, que su vida no valía nada, que negros como él había mucho y que ellos habían matado a un montón, que podía aparecer en cualquier lado.

Comentó que pasó la noche y al otro día se despertaron y los hicieron sentar contra la pared, a eso del medio día llegó alguien que dijo "a éstos me los trasladan", él no sabía que había otros detenidos con él. Los pusieron en fila en el patio y empezaron a

cantar la lista de los que estaban allí, ahí conoció a dos compañeros del Swift, que eran Reynoso y Klimaseski, los subieron a unos automóviles y los tiraron al piso, los taparon con mantas, los encañonaron y les dijeron que no vayan a levantar la cabeza porque eran hombres muertos. También supo que ahí estuvo Etchepare, que era un obrero del frigorífico, todos fueron llevado a la dependencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que estaba en 1 y 59, donde tenía su asiento la Infantería Motorizada. De ello, se dieron cuenta porque el trayecto ese de Berisso a La Plata en micro lo habían hecho montones de veces y desde Ensenada También.

Hizo mención en que en ese lugar al principio el trato no fue tan malo, pero en una época pasaron las de Caín, ahí conoció a Eduardo Schaposnik, hasta que el día 20 de julio de 1976, fue trasladado a la Unidad Penitenciaria Nro. 9.

29. Eduardo Oscar Schaposnik, brindó testimonio ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, en el marco de la causa 2532/SU, donde expresó que fue detenido el 4 de junio de 1976, cuando estaba en la casa de sus padres, lo estaban esperando en ese lugar desde el día anterior.

Contó que cuando llegó pudo ver a cuatro personas, dos uniformadas –una con armas- y dos de civil, se presentaron como oficiales del ejército y luego los pudo reconocer como gente que era del lugar donde lo llevaron.

Relató que en casa de sus padres le hicieron un interrogatorio, lo amenazaron con golpes y luego lo ataron con hilo sisal de las manos y lo sacaron en un rastrojero sin patente; lo tiraron en el piso de la cabina y fue conducido una parte sin venda, luego le colocaron una bufanda en los ojos; le dijeron que lo llevaban a Quilmes, eso fue a la altura de 1 y 57, dieron una vuelta, fueron unas cuadras recto, una vuelta manzana y entraron a un lugar que después pudo confirmar que era 1 y 59, Jefatura de Infantería de Policía de la Provincia.

Refirió que durante el interrogatorio en casa de sus padres, le preguntaron por la organización a la que pertenecía, que filiación política tenía, por su papá, quién era y que actividades tenía.

Describió que en 1 y 60 fue interrogado y desde allí fue llevado a otro lugar donde fue brutalmente torturado. Al finalizar la tortura lo volvieron a trasladar hasta 1 y 60, donde estuvo con Luis Bloga que era de Astilleros, Gustavo González, que lo habían llevado del Sur, Alejandro Castagnese, Luis Guimarey, Falcó, Brutti, Jacobo Tifenber, una familia chilena que era el padre y siete hijos de apellido Pino y otros.

Afirmó que ese lugar al que los llevaban a torturar, luego por reconstrucción piensa que es la Subprefectura del Puerto de La Plata. El lugar es muy reconocible por el camino, ya que tiene muchos rieles de vía en el camino y más o menos por la distancia que había entre el lugar donde estaban y ese. Donde los torturaban había principalmente una cama de elástico metálica,

donde los ponían con las manos en cruz, los pies atados, les mojaban el cuerpo y les pasaban picana eléctrica. Por noche llevaban generalmente entre 6 o 7 personas en el piso de la camioneta, tapados con una frazada y con unas piedras encima, a veces llevaban alguno de relleno, en ocasiones los torturaban sin interrogarlos y otras los dejaban de antesala.

Comentó que con posterioridad llevaron al lugar donde estaba alojado a dos chicos de Buenos Aires que eran Juan Román y Betty, también hubo otros trasladados donde llevaron gente que venía de distintos lugares como Alfonso Durán y Celina Lacay.

Especificó que dentro de la misma infantería fue trasladado desde los calabozos a lo que se conocía como la cuadra, que era otro lugar más grande, donde había otros detenidos.

Asimismo, precisó que en la cuadra conoció mucha gente, entre la que estaba un matrimonio anciano de apellido Saposnik, Horacio Faría, Ricardo Horberg, Herrera, Roberto Caratoli, Etchepare y Rivadaneira, Paez, Klimasesky, Jaime Ceballos Montellanos y Estela Román.

Finalmente, el día 23 de septiembre fueron trasladados, Celina fue dejada en la calle, en la Comisaría Octava y a él junto con Farias, Durán y Roman los dejaron en la Unidad Penitenciaria Nro. 9, donde estuvo hasta mayo de 1979 y de ahí fue llevado a Caceros.

USO OFICIAL

c) Declaraciones Indagatorias:

1. En la audiencia de debate del 13 de julio del corriente año, fue invitado a pronunciar su descargo **Carlos José Ramón Schaller**, quien expresó que no iba a prestar declaración indagatoria, razón por la cual se dispuso la lectura e incorporación de la declaración que dio durante la instrucción, glosada a fs. 2459/2462 de la causa. En aquella oportunidad el nombrado manifestó *"Antes todo quiero aclarar que cuando asumí como Jefe de Prefectura en reemplazo del Prefecto Rocca, le dije al Prefecto Pujol, que era el segundo en jerarquía del lugar, que se pusieran guante blanco para tratar a la gente que iban a traer. Yo sabía que Rocca se había reunido con gente de la Escuela Naval o del Liceo Naval, y que habían coordinado que iba a venir gente y la iban a embarcar ahí para llevarla al Liceo Naval, por eso le hice una recomendación muy especial a Pujol para que esa gente sea tratada con extremo cuidado. Mientras yo me desempeñé como Jefe de la Prefectura Puerto La Plata, no hubo detenidos en los calabozos, pero era una dependencia tomada por la Marina, que hacía pasar por ahí a los detenidos que traía a bordo de sus camiones, y los embarcaban sobre la dársena*

para llevarlos al Liceo Naval. Esa situación duró tres o cuatro días, y después ya no volvieron. Pasaban por Prefectura, porque desde ahí podían abordar una embarcación que daba seguridad para el traslado. Pero esa embarcación no era de Prefectura, ya que la nuestra era demasiado pequeña. Recuerdo como si fuera hoy que una oportunidad bajaron del camión a una mujer embarazada y yo le acerqué una silla y se la fui corriendo hasta que la registraron y la hicieron subir a la embarcación. A nosotros nos tomaron la dependencia con todo el conocimiento de Rocca. Él se reunió más de una vez con la gente de Marina. Yo no he visto ni jamás hubiese consentido ningún maltrato a una persona. Los que dicen que fueron maltratados, tienen que reconocer a quienes lo hicieron. Yo tenía dos destacamentos bajo mi dependencia, e iba muy seguido al más lejano, que estaba en Río Salado, para llevarles víveres, por lo que no siempre estaba en la sede de Prefectura que esta Ensenada, por lo que desconozco lo que sucedía durante mis continuas ausencias. Quiero ratificar lo que manifesté en el Juicio por la Verdad en el sentido que aparecen actuaciones de traslado de detenidos como si las hubiese firmado yo, pero esas firmas no son mías. Todas las actuaciones de Prefectura tienen que tener sello oval, y esas actuaciones no lo tienen. Además está aclarada a mano, cosa que tampoco posible, y la firma está falsificada burdamente. El oficial que hizo el traslado, que fue de dos chicas que no eran detenidas mías sino que las mandaron desde el Liceo Naval o de la Escuela Naval, es Di Meglio, que hasta recuerdo que me comentó que les había convidado naranja durante el viaje, yendo a Olmos"

2. Luego, fue llamado a prestar declaración indagatoria **Juan Carlos Herzberg**, quién hizo uso del derecho constitucional de negarse a hacerlo. Por su parte, en la indagatoria recibida durante la instrucción, obrante a fs. 2463/2466 el nombrado también se negó a declarar.

3. A continuación, se le concedió la palabra a **Jorge Alberto Errecaborde** quien hizo uso de su derecho constitucional de negarse a declarar. A su vez, durante la instrucción el nombrado se negó a declarar (conf. fs. 2443/2446).

4. Por su parte, en idéntica oportunidad procesal, **Roberto Eduardo Fernando Guitián** decidió negarse a declarar, por lo que se dispuso la incorporación por lectura de su indagatoria prestada en instrucción, obrante a fs. 3230/3234. Allí dijo: *"Yo formé parte del Batallón de Infantería de Marina n° 3, y fui Jefe de Operaciones, lo que significa que hacía los planes de instrucción y adiestramiento de la tropa, bajo directivas del Comandante. En el Batallón no hubo secuestrados ni torturas ni nada por el estilo. Todo el mundo podía ver lo que pasaba en el Batallón, porque era todo a campo abierto, sólo había un paredón sobre una calle lateral. No había en ese lugar ningún sitio para alojar detenidos. Es más, los fines de semana venían los padres de los soldados y entraban al Batallón y pasaban con ellos toda la tarde. Nuestras operaciones en Berisso y Ensenada eran sólo de patrullaje, hacíamos presencia, nada más. Si la policía quería hacer control de tránsito nos pedía gente que hiciera presencia, sólo eso.*

Pretendieron en su momento que diéramos protección a las fábricas, pero el Comandante, que era José Casimiro Fernández Carró, dijo que no, porque no tenía gente disponible. Nosotros no pasábamos de la calle 122, por lo que no teníamos intervención en ningún operativo que se realizara en La Plata, que era jurisdicción del ejército. En el operativo que se llevó a cabo en el edificio de La Plata de calle 7 y 58, participamos por excepción, porque habían pedido apoyo. Ese día tuvimos que entrar al edificio, y nos dividimos de a dos para tocar timbre en cada departamento y pedir identificación a quienes estuvieran dentro de cada uno. A mi tocó con un muchacho que era Cabo Principal de Infantería Marina, llamado Eugenio González. Llevábamos a cabo el operativo siguiendo todas las pautas establecidas, que consistían en manejarnos con respeto, sin amedrentar a la población, etc. Empezamos de arriba hacia abajo, y todo se desarrollaba con normalidad, hasta que llegamos a un departamento, en el que recuerdo que había una placa que decía estudio jurídico, o algo así, y cuando nos abrieron, de repente, y sin que mediara ninguna situación extraña, a punto a tal que tanto mi compañero como yo teníamos el arma en la pistolera, nos atacaron a tiros desde adentro en ese lugar. Después de que nos balearon a nosotros, llegaron al lugar refuerzos de distintas fuerzas de seguridad, y ahí si se produjo un intenso tiroteo, pero a esa altura ni yo ni mi compañero estábamos en el lugar. A los dos nos salvó el chaleco antibalas. Yo sólo sufrí una pequeña herida en una mano, pero mi compañero sufrió una herida de mayor gravedad, ya que una bala ingresó por su hombro y le perforó un pulmón y el hígado. Él quedó internado en un hospital, y a mi, al día siguiente, me dieron una licencia por una semana. Nunca me llamó ningún juez ni me hicieron ningún sumario ni nada por el estilo. Para mí el episodio terminó en ese momento".

5. De seguido, se llamó a ofrecer su descargo a **Eduardo Antonio Meza,** quien se abstuvo de declarar, no obstante lo cual aclaró que es suboficial y que no era jefe. En virtud de la negativa, se dispuso la incorporación por lectura de la declaración indagatoria prestada en la instrucción que obra a fs. 2455/2458 de la causa. En tal ocasión expresó: *"Yo trabajé en la sección ´informaciones´ de Prefectura La Plata, y sólo estuve encargado del personal subalterno en la oficina. Mi horario era de 13 a 18 o 19 horas. En la Prefectura nunca entró ningún detenido. Llegaban micros hasta la puerta, pero nunca los entraron. En Prefectura había un libro de registros de detenidos, y todos los que entraban detenidos por delitos como robos o hurtos quedaban registrados ahí. Sí vi llegar micros hasta la puerta de Prefectura, que bajaban gente hacia el lado del muelle, pero no se adonde los llevarían. Lo que puedo asegurar es que nunca entraron a Prefectura. Las detenciones que se producían por algún delito que se*

USO OFICIAL

cometiera en jurisdicción de Prefectura, se registraban en los libros y se comunicaban de inmediato al Juez Federal que correspondiera por el turno. Yo nunca fui interrogador. Nunca interrogué ni torturé a ninguna persona. Eso va contra mi religión. Yo soy católico, y nunca haría una cosa así".

Por su parte, el letrado defensor le preguntó a su asistido si estuvo empleado en el frigorífico Swift de manera simultánea al tiempo que estuvo trabajando en prefectura, ante lo cual Meza manifestó: *"si, yo ingresé al frigorífico Swift en el año 1969, pidiendo autorización a Prefectura, porque el sueldo no me alcanzaba para costear los estudios de mis hijas, que estaban estudiando en la facultad, y de Prefectura me autorizaron. Hablé con los gerentes del frigorífico, que eran dos prefectos retirados. Uno se llamaba Juan D´Angelo y el otro Mangin Gavernet, e ingresé como supervisor del departamento de protección. En ese entonces hice muchos procedimientos por robos grandes. Quizás por eso algunos empleados del frigorífico me hayan tomado bronca. Pero yo hablaba con todos, y no tenía problema con nadie"*.

Finalmente, el letrado defensor le preguntó a su asistido acerca de si su trabajo en el frigorífico guardaba alguna relación con el de Prefectura, ante lo que el imputado expresó: *"que no, uno era particular, y en el otro cumplía las funciones que me asignaba la Prefectura".*

6. Posteriormente, se convocó a ofrecer su descargo a **Luis Rocca,** quien se negó a declarar, razón por lo cual se dispuso la incorporación por lectura de la declaración indagatoria prestada en la instrucción. En aquella etapa, se negó a declarar en la indagatoria glosada a fs. 2488/2491, en tanto en la agregada a fs. 2933/2938 expresó: *"En principio quiero manifestar que no tengo nada que ver con los delitos que se me imputan ni con ningún otro. Y que no conozco a ninguna de las personas cuyo nombre se me ha leído al comenzar este acto. Tampoco tengo conocimiento de hechos delictivos de los que haya participado personal de la Prefectura que estuviera bajo mis órdenes. Con respecto a esto último, manifiesto que a raíz de mi verdadera vocación de defensor de Derechos Humanos, jamás hubiera permitido alguna actividad delictual de la índole de la que se me imputa, ya que lo hubiera denunciado ante mis superiores. Nunca hubiese permitido que se produjeran hechos que mancharan el prestigio institucional de la Prefectura. Soy de San Nicolás de los Arroyos, y me he criado junto al río, y debido a mi amistad con gente del Club de Regatas, ingresé a la Escuela de Prefectura, a la que brindé mi lealtad desde el año 1952. Toda mi carrera ha sido acompañada por mi familia. Pocos días atrás cumplí 55 años de casado, y mi esposa me acompañó en todos los destinos que tuve en Prefectura. Soy lo que soy gracias a esa Institución, que me hizo hombre y me permitió llegar a donde llegué. Me pongo a disposición de este juzgado, como me puse a disposición hace tres años, en circunstancias en que fui citado a declarar en el Juicio por la Verdad, por una causa relacionada con este tema, a la cual concurrí sin abogado, porque, como lo dije en esa ocasión, y hoy lo reitero, nada tengo que ocultar. Quiero dejar constancia que en aquel*

entonces fui sin abogado, y si bien hoy el Doctor que me asiste está al lado mío, es porque mi nuera, abogada ella también, tiene amistad con el Dr. Fernández".

Seguidamente, el abogado defensor del imputado le preguntó a su asistido qué es lo que entiende respecto de la imputación que se le efectúa a raíz de su ubicación en la cadena de mando, ante lo cual Rocca expresó que: *"como lo manifesté al comenzar mi declaración, jamás di una directiva al personal a mi mando para cometer delitos como los que se me imputan. Y si bien en alguna ocasión me pude haber ausentado de las dependencias de Prefectura, ya que como Jefe tenía libertad de acción y de horario, confío en que el personal que estaba a mi cargo tampoco intervino en hechos de esa índole".*

A su vez, preguntado Rocca por su letrado para que dijera si alguna vez recibió alguna directiva relacionada con los hechos que se le imputan, y en caso afirmativo si retransmitió alguna de esas órdenes, el imputado expresó: *"no, no recibí órdenes directas ni indirectas en ese sentido, y por lo tanto no retransmití ese tipo de directivas, ya que no existieron"*.

Por su parte, el letrado defensor de Rocca preguntó acerca si él seguía algún tipo de rutina en sus horarios y actividades en Prefectura durante el lapso comprendido entre el 20 de abril de 1976 y el 31 de diciembre de ese año, respondiendo que *"había días en que me iba almorzar a mi casa, ya que me quedaba durante la noche. A veces por razones de salud me iba a mi domicilio. Estaba en contacto permanente con mi familia. Otros días me quedaba 24 horas en Prefectura. En síntesis, no tenía una rutina, sino que me manejaba de acuerdo a las necesidades que existían en la Institución"*.

Preguntado Rocca por su letrado acerca de si fuera del lapso referido precedentemente seguía alguna rutina, el imputado respondió *"no, como jefe nunca tuve horarios. En algunas ocasiones, por circunstancias especiales, como que el Prefecto de Zona requiriera mi presencia, tenía que viajar a Capital, como así también podían requerir mi presencia en la Sede Central de Prefectura por cuestiones administrativas"*.

Preguntado Rocca por su letrado acerca si en el marco de su actividad participó de operativos de hechos vinculados con el tráfico de drogas, el imputado manifiestó que *"sí, en casos que ocurrían dentro de la jurisdicción de Prefectura hemos llevado a cabo ese tipo de operativos. Incluso en algunas ocasiones hemos intervenido en es tipo de hechos fuera de la jurisdicción"*.

En relación con la pregunta del letrado defensor acerca de si en la dependencia que estaba a su cargo existía algún lugar para el alojamiento de personas, y en tal caso en calidad de que podía permanecer allí, Rocca dijo: *"existían calabozos, pero la verdad es que ni recuerdo donde estaban, ya que se usaban más como depósito de objetos que para*

USO OFICIAL

el alojamiento de personas. Creo que la dependencia que estaba a mi cargo debe haber tenido un solo detenido a lo largo de mi gestión".

Preguntado Rocca por su letrado acerca de si recuerda el motivo de la detención de esa única persona que estuvo alojada en Prefectura, el imputado respondió *"es un caso que nunca podré olvidar. Un isleño había denunciado que su hija había sido violada por el novio, y luego se comprobó que el que la había violado, era el propio padre, quien por ese motivo estuvo detenido en Prefectura durante un tiempo acotado, ya que el Juez a los pocos días dispuso su traslado a una cárcel"*.

En punto a la pregunta del defensor, acerca de si Rocca tuvo conocimiento de alguna normativa vinculada con la lucha antisubversiva que haya sido dictada en el año 1975, el imputado manifestó *"creo que hubo alguna norma que ordenó el Ejército la preparación de un plan de lucha antisubversiva, pero no conozco nada de eso con profundidad. A nosotros no nos llegó ninguna indicación específica al respecto"*.

Al interrogante del letrado defensor, acerca de si en algún momento existió algún modo mediante el cual la Armada Argentina o alguna otra fuerza haya tomado el control operacional de la Prefectura en la dependencia que estaba a su cargo, Rocca manifiestó: *"en ningún momento la dependencia fue tomada ni controlada por ninguna Fuerza. Nunca fui desplazado como Jefe y yo solo respondía a la Jefatura General de Prefectura. Aún en circunstancias en que yo no me encontraba se respetó la cadena de mandos dentro de Prefectura, y me sucedía el segundo Jefe, que era el Prefecto Pujol"*.

Preguntado Rocca por su letrado acerca de si existió alguna actividad o hechos ilícitos en contra de su persona o en contra de personal de Prefectura, el imputado respondió *"recuerdo dos hechos, pero no puedo asegurar que hayan cometidos por grupos subversivos, ya que nadie se los adjudicó. Uno de ellos fue un ataque en el domicilio de un Suboficial que estaba a mi cargo durante mi Jefatura. El domicilio fue tiroteado y le colocaron una granada. El otro hecho fue un ataque a un puesto de vigilancia en la zona donde salían las lanchas para la Isla Santiago"*.

En relación con la pregunta del defensor acerca de si la repartición a su cargo poseía alguna lancha o embarcación, y si tenían vehículos terrestres, Rocca manifestó: *"si, teníamos una lancha de alrededor de 8 o 10 metros, que era cerrada, y servía para trasladar 6 u 8 personas atrás. La usábamos para patrullar, o para hacer algún traslado de prácticos. El amarre de la lancha estaba en un canal que estaba hacia el norte del edificio de Prefectura, cercano a la zona de Astilleros. En cuanto a vehículos terrestres sólo teníamos una estanciero, en la que me movilizaba yo, y una Jeep, nada más"*.

En punto a cuántas personas estaban a su cargo en esa época, Rocca respondió: *"serían alrededor de 70 u 80 personas, aproximadamente. Estas personas se distribuían en distintos turnos y en distintos sectores dentro de nuestra jurisdicción"*.

Preguntado Rocca por su letrado acerca de si Prefectura formó parte del organigrama de una fuerza llamada Fuerza de Tareas n° 5, el imputado respondió *"sí, formó parte de esa Fuerza. Esa Fuerza de Tareas fue creada por la Armada Argentina, no por Prefectura. La Armada designaba Jefes de Tareas dentro de la Fuerza, y yo fui designado Jefe de Tareas de un Grupo, pero eso no implica que la Prefectura haya sido tomada. Las directivas yo las recibía de Prefectura, y Prefectura a su vez las recibía de la Armada. El Prefecto Nacional en ese momento era un Oficial Superior de la Armada. Los Jefes de cada una de las reparticiones que estaban bajo dependencia de la Armada, también eran Jefes de Grupos de Tareas, como por ejemplo el Director de la Escuela Naval, el Director del Liceo Naval o el Jefe del Batallón de Infantería de Marina".*

Preguntado Rocca por su letrado acerca si al designarlo Jefe del Grupo de Tareas le daban directivas específicas, respondió: *"Sólo tenía indicaciones de defender a la Prefectura de cualquier ataque que pudiera recibir, pero no tenía indicaciones de hacer operativos, allanamientos ni nada ajeno a mi función. Sólo tenía que cuidar la dependencia que estaba a mi cargo. Para eso cree una fuerza de choque, que tenía por función cuidar la dependencia"*.

En relación con la pregunta del letrado acerca si en el desempeño de su función dentro de la Fuerza de Tareas n° 5, él o algún dependiente suyo en el marco de esa Fuerza llevaron a cabo alguna actividad ilícita, Rocca manifestó *"no, ni yo ni el personal a mi cargo participamos de ninguna clase de actividad ilícita en el marco del desarrollo de mis funciones en la Fuerza de Tareas n° 5. Ni siquiera tuve conocimientos ni sospechas de actividades ilícitas realizadas por esa Fuerza"*.

7. Por su parte, en la audiencia del 3 de agosto del corriente año, fue convocado a prestar declaración indagatoria **Antonio Vañek**, quien hizo uso de su derecho constitucional de negarse a declarar. Por tal motivo, se dispuso la incorporación por lectura de la declaración indagatoria brindada durante la instrucción, obrante a fs. 2451/2454. En tal oportunidad, Vañek manifestó: *"Sólo quiero aclarar que el mismo día que tomé el comando de operaciones navales, recibí la orden de preparar y adiestrar a las fuerzas operativas de la Armada, para tomar las Islas del Atlántico Sur hasta el Cabo de Hornos, que estaban en disputa con Chile, y hasta el 18 de septiembre de 1978 cumplí con esa función. Luego, por cambios del Comandante en Jefe de la Armada, pasé a desempeñarme como Jefe del Estado Mayor de la Armada. En el mes de septiembre de 1978 entregué el comando de operaciones navales al Vicealmirante Julio Torti, que continuó con la función hasta la llegada del Cardenal Samoré, oportunidad en que la Junta Militar suspendió los preparativos. No tengo ningún conocimiento de los hechos*

USO OFICIAL

que se me imputan, por lo que no voy a declara al respecto".

8. Finalmente, en la audiencia del 3 de agosto del año en curso, fue llamado a prestar declaración indagatoria **José Casimiro Fernández Carró**, quien hizo uso del derecho constitucional de negarse a hacerlo. En virtud de ello, se dispuso la incorporación de las indagatorias brindadas en instrucción. En la glosada a fs. 2447/2450 manifestó: "Deseo declarar. Ante todo niego rotundamente que en la sede del B.I.M. 3, que se encontraba en la calle 122, hayan ingresado personas detenidas durante la etapa en la que yo ocupé el cargo de Comandante de ese Batallón. A mí se me designó como Comandante del B.I.M. 3 el 9 de enero de 1976, y se me asignó la función de poner en funcionamiento esa repartición, ya que estaba totalmente desactivada. En esa época, se le asignó al B.I.M. 3 la dependencia directa y exclusiva del Comando Superior que era la F.A.P.A., con sede en la Base Naval Puerto Belgrano, cuyo comandante era el Capitán de Navío Oscar Castro, quien en ningún momento me dio órdenes de entrar en la captura de personas y menos en el asiento de detenidos en el Batallón. Solo se me había asignado el control de la zona de Ensenada, especialmente de la Destilería de Y.P.F. En la zona de Ensenada no hubo ningún problema, nunca hubo ningún hecho de desaparecidos. Lo puede atestiguar también el comisario que estuvo en Ensenada en ese entonces y también el intendente, que creo se llamaba Pizagali. En la sede de Batallón, antes de que yo asumiera como Comandante, funcionaba el C.I.F.I.M., que era el Centro de Incorporación, Formación e Instrucción de Conscriptos de Infantería de Marina, y dada la saturación de espacio el jefe del C.I.F.I.M. habilitó otra sede en la estación Pereyra, en terrenos cedidos por la Provincia. Pero no toda la gente del C.I.F.I.M. se fue del Batallón, ya que quedó funcionando ahí la parte administrativa. El B.I.M. 3 no tenía ninguna dependencia de la Escuela Naval ni de ningún otro organismo naval que no fuera la F.A.P.A. Mi gestión en el B.I.M. 3 duró hasta el 23 de diciembre de 1976, y desconozco cualquier tipo de relación del Batallón con esa supuesta Fuerza de Tareas n° 5 durante esa época. Solicito que se llame a prestar declaración testimonial a los integrantes del BIM 3 de aquél entonces, los del C.I.F.I.M. y las autoridades de la Escuela Naval y del Liceo Naval. Que es todo cuanto puede manifestar".

Por su parte, en la ampliación de la declaración indagatoria prestada por **Fernández Carró** durante la instrucción, agregada a fs. 3647/50 expresó: *"que deseo dejar expresa constancia de que la demora de esta presentación se debió pura y exclusivamente a que en el momento de mi detención, el 25 de octubre de 2011, hasta la resolución del 17 de noviembre del 2011, que recién me fue comunicado el 8 de diciembre de ese mismo año, me fue imposible analizar las declaraciones testimoniales que presentó la Unidad Fiscal, y recolectar los elementos que me permitieran ejercer una eficaz defensa. Reafirmo mis dichos en primer indagatoria, en el sentido de que ninguna persona ingresó ni permaneció detenida en el cuartel B.I.M. 3/CIFIM y que tampoco funcionó en dicho cuartel un centro clandestino de detención de*

USO OFICIAL

personas. En la presente declaración confirmo detalladamente mi concepto de que las declaraciones testimoniales que pretenden involucrarme en los hechos que denuncian en cada caso carecen de la más mínima entidad para ser considerados prueba fehaciente en un juicio penal. Sus endebleces ni siquiera resisten ser tenidas en cuenta como prueba bajo la mirada de la Jurisprudencia, realizada a posterior de los hechos que se investigan, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que permitiría ´la prueba circunstancial, los indicios, y la presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos´, ya que son declaraciones subjetivas de haber estado detenidas en el B.I.M 3/CIFIM, sin aportar sustento material alguno, y es imposible sacar de las mismas, ´conclusiones consistentes de los hechos´. Es por eso que mi defensa se basa, como centro de gravedad, no en juzgar la verosimilitud de las denuncias de los hechos que declaran los respectivos testigos, sino en que los mismos no se produjeron como consecuencia de la intervención del B.I.M. 3, y, menos aún, que los declarantes hubieran ingresado o estado detenidos en un centro clandestino de detención de personas en la sede del B.I.M 3/CIFIM. Las pruebas aportadas en autos son de tal fragilidad que permiten, sin ninguna duda, la aplicación del artículo del título I del CPPN, que establece que ´en caso de duda deberá estarse a lo que fuera más favorable al imputado´. Es decir aplicar el in dubio pro reo para la ponderación de las pruebas aportadas. Esta declaración lleva como motivo fundamental el tratar de aportar elementos que pudieran enriquecer la instrucción del proceso y estar, como desde el inicio, a disposición permanente de la justicia. Deseo entregar un escrito de 132 fojas y un libro de mi autoría, titulado ´El modelo vigente y el futuro (Rumbo al III Milenio)´, para que sean incorporados a la causa".

Finalmente, en los casos en los que se hizo lugar a la ampliación de la acusación, se les hizo saber a los imputados los hechos endilgados, habiendo todos ellos hecho uso de su derecho de negarse a declarar.

III) MATERIALIDAD

Los jueces Carlos Rozanski y César Álvarez dijeron:

A.- CONTEXTO GENERAL Y CIRCUITO REPRESIVO

CONTEXTO HISTORICO. MARCO NORMATIVO. LA ARMADA ARGENTINA.

Los sucesos fehacientemente acreditados a lo largo de todo el debate se inscriben como parte del plan de criminalidad estatal sistemático y generalizado, instituido durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983) desplegada en nuestro país. Tales delitos, desplegados con propósitos ideológicos, políticos y económicos, constituyen graves violaciones a los derechos humanos, que tuvieron lugar, esencialmente, en contra de los

trabajadores de las empresas situadas en las localidades de Berisso, Ensenada y en la zona de Río Santiago.

Es que a partir de que las Fuerzas Armadas usurparon el poder, imperó en la República Argentina un régimen clandestino e ilegal de represión, que utilizando el poder estatal ejecutó gran cantidad de delitos, tales como privaciones ilegales de la libertad, torturas, desaparición forzada de personas, homicidios, y hasta apropiación de menores, además de los que resultaron consecuencias necesarias de aquéllos.

El circuito clandestino motorizado desde el aparato estatal tuvo como sede numerosos centros clandestinos de detención instalados en todo el país, en dependencias de las fuerzas armadas, policiales y penitenciarias, en los que diariamente se torturaba mediante prácticas atroces, humillantes e inhumanas, y se exterminaban personas.

La más terrible degradación, en manos de la Fuerza de Tareas 5, también alcanzó a los obreros del polo industrial de Berisso y Ensenada, por la que sus autores fueron condenados en autos.

No se trata de sucesos aislados, sino que se inscriben y forman parte de un universo de criminalidad organizada estatal, respecto de la que se han expedido diversos tribunales del país, especialmente a partir de la Causa n° 13/84 –conocida como Juicio a las Juntas-, así como organismos locales e internacionales que bregan por la protección de los derechos humanos, coincidiendo en que la dictadura cívico-militar implementada entre los años 1976-1983, ha cometido infinidad de ilícitos que constituyen crímenes de lesa humanidad y por tanto imprescriptibles.

En el marco del plan sistemático de criminalidad organizada estatal instaurado en nuestro país por el gobierno de facto, fue la denominada Fuerza de Tareas n° 5, que conformaba un eslabón de la estructura operacional de la Armada Argentina, y se hallaba integrada por miembros de esa fuerza y de la Prefectura Naval, la que llevó adelante un intenso despliegue represivo ilegal dirigido, principalmente, contra trabajadores.

La comprensión del esquema delictivo enarbolado en la época dictatorial, requiere necesariamente la mención del diseño normativo que delineó el plan criminal para llevar adelante la autodenominada “lucha contra la subversión”, con especial referencia al rol de la Armada, y, particularmente, a la dependencia operacional de la Fuerza de Tareas n° 5 en dicha estructura.

En lo referido al primer escenario, el plexo normativo se fundó en los denominados decretos de aniquilamiento, Nros. 2770, 2771 y 2772, dictados el 6 de octubre de 1975, mediante los que se puso de manifiesto el objetivo de *“aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el país”*, creándose a tal fin, el “Consejo de Seguridad Interna”, integrado por el Presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales

de las Fuerzas Armadas.

Quedaron a disposición del Consejo de Seguridad, la SIDE, la Policía Federal y el Servicio Penitenciario Federal, y se dio lugar a la suscripción de acuerdos con los gobiernos provinciales para que colocaran bajo el control operacional del Consejo a las fuerzas policiales y a los servicios penitenciarios provinciales.

Por su parte, se estableció que las Fuerzas Armadas, bajo el Comando Superior del Presidente de la Nación, ejercido a través del Consejo de Defensa, ejecutaría *"...las operaciones militares y de seguridad que sean necesarias a los efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el país..."* (art. 1. dec. 2772/75).

En correlación, y a fin de alcanzar aquella meta, la Directiva del Consejo de Defensa Nº 1/75 –Lucha Contra la Subversión- estableció como misión de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad ejecutar "*la ofensiva contra la subversión en todo el ámbito del territorio nacional para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas, a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del estado*".

A tal efecto, el Consejo de Defensa le confirió al Ejército Argentino la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional y, señaló en relación con la Armada, que debía operar ofensivamente en el ámbito de su jurisdicción territorial y, fuera de ella, en apoyo de las otras Fuerzas Armadas, a los fines de cumplir con la misión que se les fue impuesta.

En el contexto reseñado, el Comandante de Operaciones Navales, Vicealmirante Luis María Mendía, suscribió el 21 de noviembre de 1975, el PLAN DE CAPACIDADES – PLACINTARA C.O.N. Nº 1 "S"/75, contribuyente a la Directiva del Consejo de Defensa Nº 1/75 en la lucha Antisubversiva, con el objeto de establecer los lineamientos generales que debía adoptar la Armada Argentina en su accionar contra el denominado "oponente subversivo" (cfr. Legajo de prueba Expte. FLP 17/2012/24, fs. 248 y sgtes.).

El contenido de tal documento, reviste especial importancia para el análisis de los hechos que conforman el objeto procesal de autos, pues allí se delinearon formalmente los objetivos y las funciones asignadas a la Armada dentro del esquema represivo, y se trazaron pautas organizativas para dicha fuerza, en el marco de las que se le asignó la zona portuaria de La Plata, Berisso y Ensenada, a la Fuerza de Tareas n° 5. En suma, aquella prueba documental permite reconstruir cómo estaba conformada la cadena de comando de la Armada a los fines del desarrollo de las operaciones concretadas en el marco de la *"lucha contra la subversión"*.

El Plan de Capacidades C.O.N. Nº 1 "S"/75 conocido como "Placintara" receptó

USO OFICIAL

lo dispuesto en la Directiva Antisubversiva COAR Nº 1 "S"/75 respecto de la **"Misión"** asignada a la Armada Argentina, estableciendo que debe operar ofensivamente contra la subversión, en todo el ámbito del territorio nacional, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de contribuir a preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado (fs. 249 y 269 del Legajo de prueba).

A su vez, el Placintara estableció el logro de las **"Metas"**:

1) Restituir los valores esenciales que hacen al fundamento de la conducción del Estado, particularmente el sentido moral, idoneidad y eficiencia en la función pública.

2) Sancionar a los culpables de la corrupción administrativa, económica y gremial.

3) Aniquilar a la subversión y sus ideólogos.

4) Promover al desarrollo armónico de la vida nacional.

Con el objeto de dar cumplimiento a la segunda y tercer meta señaladas, la Armada estableció una organización interna que implicaba la conformación de 11 (once) Fuerzas de Tareas, y para la **"Ejecución"** del plan se preveía que aquélla *"ejecutará operaciones ofensivas, preventivas y/o especiales contra el oponente subversivo en zonas de responsabilidad naval o en aquellas donde se ordene".*

Especial interés reviste que, las ciudades de Berisso y Ensenada, particularmente la zona de Río Santiago, fueron jurisdicción de la Fuerza de Tareas Nº 5 "Agrupación Río Santiago" y, en relación con ello, el Anexo "D" del Placintara -referido a las jurisdicciones y acuerdos- determinó como jurisdicción de la FUERTAR 5 los *"2.5.1 Establecimientos y otras dependencias de la Armada ubicadas en la zona de Río Santiago, Hospital Naval Río Santiago, Batallón de Infantería de Marina Nº 3, Astillero Naval Río Santiago, Prefectura de La Plata, Destilería Y.P.F en Dock Central y zona portuaria de La Plata",* así como también, respecto a los "2.5.2. *Aeródromos y la zona de los partidos de Berisso y Ensenada y en la jurisdicción vecina*" (fs. 328 del Legajo de prueba).

Conforme el Placintara, la Fuerza de Tareas Nº 5, estaba integrada por la Escuela Naval Militar, cuyo Director ejercía el Comando, el Liceo Naval Almirante Brown, el Hospital Naval Río Santiago, el Batallón de Infantería de Marina Nº 3 (BIM3), la Prefectura La Plata, el Centro de Incorporación y Formación de Conscriptos de I.M. y las dependencias con asiento en La Plata, Berisso y Ensenada.

De las **acciones** previstas que debía **ejecutar** la **FUERTAR 5**, detalladas en el **Anexo "B"** –relativo al concepto de la Operación-, merecen especial mención: a) 3.1.2. Administración y control del personal detenido; b) 3.2.2. Captación de la opinión pública externa; c) 3.2.3. Inteligencia sobre el oponente interno; d) 3.2.5.

Contrainfiltración; e) 3.2.6. Contrainformación; f) 3.2.7. Contraespionaje; g) 3.2.9. Contrasubversión; h) 3.2.10. Acciones secretas ofensivas; i) 3.3.10. Respuestas a acciones

sorpresivas del oponente subversivo; j) 3.3.11. Represión; k) 3.3.12. Conquista y ocupación de zonas y objetivos; l) 3.3.13. Ataque terrestre a las fuerzas regulares e irregulares del oponente subversivo; entre otras. Se aclara en relación con las distintas acciones que "*Partiendo de la base que las Fuerzas se encuentran en operaciones contra la subversión, su apresto, parcial o total, deberá ser considerado una actitud permanente*"(ver fs. 297/298 del Legajo de prueba).

Asimismo, el Placintara posee ocho Anexos referidos Inteligencia, al concepto de las Operaciones, al concepto de la Acción Estratégica, a las Jurisdicciones y Acuerdos, a los Asuntos Jurídicos, al Personal, a la Logística y a las Comunicaciones.

En relación con el aspecto normativo, **"Anexo "A"** del Placintara, detalla conceptos respecto a la **"Inteligencia"**, que revisten gran importancia (ver anexo en fs. 282/292 del Legajo de Prueba).

No obstante, se destaca que el anexo comienza mostrando un panorama de la Armada respecto a la situación existente en el ámbito mundial, regional y local. En tal sentido, preveía el análisis de la Coyuntura Internacional, refiriendo la condena reiterada en foros internacionales por la violación sistemática de los derechos humanos por el gobierno militar. La situación de los "*desaparecidos*" devenía en un *"argumento concreto y difícilmente controvertible"* para esta fuerza.

USO OFICIAL

En punto al Marco Regional, se destaca que es dable esperar:

*"**a.** La reaparición de movimientos subversivos en los países que por su situación interna reflejan sus defensas antisubversivas.*

***b.** Que estos movimientos prestarían ayuda a las organizaciones subversivas en la Argentina, especialmente en lo que respecta al tránsito, ingreso y ocultamiento de personas y/o armas".*

En lo relativo al Marco Interno, se dice que puede esperarse:

*"**a.** Que los subversivos…se reagrupen y reanuden la acción político-militar.*

***b.** Que la intensidad de esta acción dependa de la estabilidad del gobierno y de la situación socioeconómica del país.*

***c.** Que independientemente de lo anterior, busquen crear partidos políticos o frentes de fachada democrática para el caso de apertura política y/o infiltren movimientos no marxistas."*

En cuanto a la "1.2. Situación Particular" –actualizada- de cada Banda de Delincuentes Subversivos (BDS), como así también de las Organizaciones Políticas Marxistas (OPM), incluyendo los hechos que produzcan y los resultados de las medidas adoptadas por el Gobierno, concretamente el Anexo dispone que "*serán informadas en detalle por este Comando en caso necesario y periódicamente por la JEFATURA DE*

INTELIGENCIA NAVAL".

Seguidamente, se analizan distintas categorías que caracterizan a estas denominadas "organizaciones subversivas" dependiendo de las capacidades de orden general que se les asignan como enemigo, "1.3 Capacidades del Enemigo (CE)":

"*CE-1.* *Infiltrar y estructurar equipos subversivos en todo tipo de organizaciones políticas, gremiales, estudiantiles, económicas, técnicas y gubernamentales.*

CE.2. *Perturbar el orden social y económico mediante el sabotaje y la promoción de conflictos laborales tendiendo a la organización de huelgas revolucionarias y tratando de comprometer el mayor número de trabajadores.*

CE-3. *Mantener una permanente presión de acción psicológica sobre el Gobierno Nacional, las FFAA y la población en general.*

CE-4. *Desgastar la confianza de la población mediante acciones de hostigamiento, utilización de armamento y/o aniquilamiento mediante el uso de explosivos o la concreción de acciones sorpresivas en cualquier lugar u oportunidad".*

1.3.1. Capacidades en orden de Peligrosidad: *"Se asignan las siguientes prioridades: CE-1, CE-2, CE-3 y CE-4"*.

1.3.2. Capacidades en Orden de Probabilidades: *"Se asigna el siguiente orden: CE-3, CE-1, CE-4 y CE-2."*

Luego, el Anexo continúa describiendo las características que en ese momento adoptó la lucha contrasubversiva, y destaca la disminución de la acción, especialmente militar, y el traslado del esfuerzo principal a las Tareas de Inteligencia.

Por su parte, al estipular que el oponente se encontraba en una etapa de organización, infiltración y adoctrinamiento, el anexo determinaba que, ante esa situación, las tareas de Inteligencia tendientes a detectar e impedir el accionar subversivo adquirían una importancia decisiva, formulando distintos Elementos Esenciales de Información (teniendo presente las capacidades asignadas al "oponente subversivo"), a saber:

EEI-1: acción subversiva en el ámbito político. Infiltración en partidos no marxistas. Formación de frentes. Acción de los partidos de extrema izquierda. Elementos subversivos del gobierno.

EEI-2: *acción subversiva en el ámbito gremial. Infiltración en los sindicatos. Activismo en fábricas. Huelgas y sus causas. Manifestaciones de la aplicación en técnicas de insurrección de masas. Elementos subversivos en la conducción gremial.*

EEI-3: *acción subversiva en el ámbito educacional. Infiltración en centros de estudiantes y en los claustros de profesores. Detección de programas y técnicas ideológicamente tendenciosas. Activismo estudiantil en cualquiera de sus formas.* ***EEI-4:*** *acción subversiva en cualquier otro ámbito. Infiltración en organizaciones e instituciones en general.*

Marxistas conocidos que ocupen cargos. Frentes de acción psicológica subversiva. Hechos diversos que pueden ser atribuidos a la subversión.

Posteriormente, el Anexo preve que las Agencias de Colección de la información elevarían al Comando de Operaciones Navales un informe cuatrimestral "*en el cual puntualizarán los indicios obtenidos sobre los EEI*".

Por su parte, el Apéndice 1 del Anexo A de Inteligencia, fijaba como Agencia de Colección en la zona de Ensenada y Berisso a la División Información y Seguridad en la Región Naval Río Santiago, Escuela Naval Militar, quedando subordinada a ella la Sección de Inteligencia de la Prefectura Naval de Ensenada.

Coincidentemente con lo previsto respecto de la "Inteligencia" en el Placintara, la Corte Suprema de Justicia de la Nación al confirmar las condenas dictadas por la Cámara Federal de la Capital Federal a los comandantes militares en la denominada "Causa 13", se refirió al rol de la inteligencia en la estructura represiva del Estado ubicándolo en el primer eslabón de la cadena de acciones ilegales destinadas al aniquilamiento de personas. Así, sostuvo que "…*en fecha 24 de marzo de 1976, algunos de los procesados en su calidad de comandantes en Jefe de sus respectivas fuerzas, ordenaron una manera de luchar contra la subversión terrorista que básicamente consistía en: a) capturar a los sospechosos de tener vínculos con la subversión,* ***de acuerdo con los informes de inteligencia****; b) conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia; c) interrogarlos bajo tormentos, para obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral; e) realizar todas esas acciones en la más absoluta clandestinidad, para lo cual los secuestradores ocultaban su identidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas a las víctimas negando a cualquier autoridad, familiar o allegado el secuestro y el lugar del alojamiento; y f) dar amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o eliminado físicamente*".

En otro orden, el **"Anexo B"** referido al **"Concepto de Operación"** establece, entre otras cuestiones:

La complejidad de la subversión y las características del enemigo, que imponen "*la necesidad de emplear los medios de la Armada disponibles en su jurisdicción, con la más amplia libertad de acción e iniciativa regional, para intervenir en todas aquellas situaciones en que puedan existir connotaciones subversivas"* (Anexo B, 1.1).

Delimita como jurisdicción natural de la Armada a las zonas portuarias y la zona territorial que circunda sus bases y establecimiento en tierra, además del mar, los ríos

USO OFICIAL

navegables y sus riberas (Anexo B, 1.2.).

Fija que el esfuerzo antisubversivo en los centros urbanos se aplicará prioritariamente en Zarate, Ensenada, Berisso, Mar del Plata, Bahía Blanca, Punta Alta y Trelew-Rawson (Anexo B, 1.4.).

Precisa que las **acciones** deben, entre otros propósitos, tender a *"1.6.1.Obtener de una clara información sobre elementos que integren el aparato político-administrativo y sus elementos subversivos clandestinos y abiertos".*

"1.6.2. Crear una situación de inestabilidad permanente en las organizaciones subversivas que permita restringir significativamente su libertad de acción".

"1.6.3. Aniquilar los elementos constitutivos de las organizaciones subversivas a través de una presión constante sobre ellas".

"1.6.4. Eliminar y desalentar el apoyo que personas u organizaciones de distintos tipos puedan brindar a la subversión".

"1.6.5. Incrementar el apoyo de la publicación a las propias operaciones".

"1.6.6. Identificar a los integrantes de las fuerzas propias en los propósitos de la lucha contra la subversión".

"1.6.7. Aislar a la subversión de todo apoyo tanto de tipo interno como externo".

En el mismo Anexo se explicitan las **"Fases de las Operaciones"**.

La **"Fase I"** planteaba la realización de "*operaciones defensivas"* para asegurar las instalaciones, material y personal de la institución y, también, las "*acciones ofensivas"* para destruir al oponente subversivo que ataque las instalaciones navales, sea que se encuentre el enemigo dentro o fuera de los límites de las propias jurisdicciones. Tal fase era de vigencia permanente y entraba en ejecución con la puesta en vigor del plan.

La **"Fase II"** preveía la ejecución de "*operaciones ofensiva*s" para destruir al oponente subversivo que actúe en las zonas de responsabilidad naval ó en la zona donde se ordene.

Las Fuerzas de Tareas, debían tener para el cumplimiento de las fases operacionales:

*"2.3.1. Fuerzas organizadas y adiestradas para efectuar, cuando se ordene operaciones terrestres ofensivas…"***.**

"2.3.2. Fuerzas organizadas y adiestradas para efectuar, cuando se ordene tareas de seguridad…".

"2.3.2. El modo y profundidad de las acciones a desarrollar por cada Fuerza de Tarea será función de la composición, capacidad y tareas asignadas de la misma, de su posición geográfica, que configura una situación y problemas zonales particulares, de la presencia de unidades de Ejército próximas y de la jurisdicción asignada o acordada. De tal modo, las acciones podrán variar desde las permanentes de inteligencia y capacitación de las fuerzas propias, hasta las eventualmente necesarias en una 'zona caliente' en la propia jurisdicción y/o

en apoyo de la Fuerza de Ejército en jurisdicción de ésta."

A su vez, el anexo de operaciones establecía la "6. **Subordinación de la Prefectura Naval Argentina"** al control operacional del Comando Militar de cada jurisdicción; señalando que, "6.2. *A partir de la puesta en ejecución de este Plan, los efectivos de la Prefectura Naval Argentina que no formen parte de la organización de las Fuerzas de Tarea de la Armada, quedarán bajo control operacional del comando de la Fuerza de Ejército de la jurisdicción vecina…*".

En el mismo apartado, se reglamenta la **"7. Subordinación de las Fuerzas Policiales y Penitenciarias"**, señalando que *"Las Fuerzas Policiales y Penitenciarias que están dentro de la jurisdicción territorial propia que surja de acuerdos inter Fuerzas Armadas, se subordinarán con el siguiente criterio:*

7.1. *Las Policías Federal y Provinciales quedarán bajo el control operacional del respectivo COFUERTAR, desde la puesta en vigor del presente Plan.*

7.2. *La autoridad Naval, con asesoramiento policial, formulará los requerimientos de medios necesarios para la ejecución de cada operación, los que deberán ser satisfechos con carácter prioritario por la Autoridad Policial pertinente.*

7.3. *Se tratará de no afectar significativamente el cumplimiento de sus funciones normales.*

7.4. *Las Fuerzas Policiales afectadas a una operación permanecerán bajo control directo de la Autoridad Naval durante el tiempo que demande el cumplimiento de la misión, a cuyo término se reintegrarán a su autoridad natural",* entre otras.

El **"Anexo C"** denominado **"Concepto de cada acción prevista del Área Operaciones"**, las definía detalladamente, conteniendo instrucciones de carácter organizativo, preventivo y represivo.

En relación con las de carácter represivo, se estableció que *la orden de represión la dispondrá expresamente el Comandante de Operaciones Navales*, excepto en el caso que la urgencia y gravedad de la situación local imponga a los Comandantes de la FF.TT subordinados la necesidad de adoptar por sí esta medida, informando luego sin demora la ejecución de la represión (**11.3.**).

Luego, se precisó que: "**11.3.** *…Una vez ordenada la represión, el momento y modo de empleo de la fuerza lo decidirá el Comandante de la Fuerza de Tareas, quien apreciará las circunstancias de tiempo y lugar para el comienzo de la acción represiva.*"

A su vez, se estableció que: "**13.2.** *Las acciones ofensivas contra fuerzas irregulares consistirá en la localización de las mismas, la búsqueda y mantenimiento del contacto con dichas fuerzas, y el ataque continuo hasta su eliminación total*".

El anexo determinó que: *"En todos los casos, el combate no cesará hasta el total*

USO OFICIAL

y definitivo aniquilamiento del oponente subversivo".

Por su parte, el **"Anexo C"** contiene 3 (tres) apéndices que referidos a distintas cuestiones, resultando el tercero de ellos de crucial importancia –en lo que aquí interesa-, en tanto aborda **"Las Operaciones de Hostigamiento"**(Del Apéndice 3 al Anexo C). El propósito de este tipo de operaciones era el de:

*"**1.1.** Localizar e investigar las personas que participaran en la subversión interna, el terrorismo y delitos conexos o que tuvieran vinculación con los mismos.*

***1.2.** Localizar reductos reductos y el material utilizados por la subversión (armamento, propaganda, documentos de importancia).*

***1.3.** Obtener inteligencia.*

***1.4.** Lograr como mínimo la obstrucción y perturbación de las organizaciones de la subversión, el terrorismo y demás hechos conexos".*

Para ello, establecían las "Normas para la Ejecución" de las *"operaciones de hostigamiento",* señalando por ejemplo que, en el factor sorpresa radicaba gran parte del éxito de la operación; debían tener conocimiento de ella la menor cantidad de personas y enterar a los participantes con el mínimo preaviso; el movimiento de efectivos debía ser discreto; la operación se cubriría con un nombre –Código- y, al mismo tiempo se ordenaría según la conveniencia diseminar información sobre otra distinta con fines de engaño.

La inteligencia debía ser tan completa de modo que permitiera:

*"**a)** Seleccionar objetivos (personas a detener, sitios a investigar, etc.).*

***b)** Efectuar la operación sin que sea necesario un reconocimiento previo (croquis del lugar, fotografías de personas, datos correctos sobre domicilios, etc.).*

***c)** Cuando el reconocimiento previo sea imprescindible se lo ejecutará tomando los recaudos necesarios para evitar sospechas.*

Este aspecto resulta esencial para que no se malogre la operación y evitará que se produzcan efectos negativos en la población."

El horario de ejecución, debía regularse de conformidad con las circunstancias de cada caso, pues: "*la experiencia ha indicado como muy conveniente iniciar la operación con las primeras luces y finalizarla en el más breve lapso.*"(**2.3.**).

Se precisaba detalladamente, a título ilustrativo, la distribución de efectivos, estableciéndose que la composición de las patrullas de allanamiento dependería del tipo de objetivos (extensión, configuración, peligrosidad de sus habitantes). El transporte de los grupos operativos debía efectuarse en vehículos rápidos, se reglaba la utilización de megáfono y equipos radioeléctricos de comunicaciones, llegando a establecerse hasta el armamento a utilizar.

Se preveía en relación con el área a investigar que los efectivos para el cerco se ubicaran

en los sitios adecuados, patrullas para bloqueo de rutas, bloqueo de calles, control de vehículos y registro de documentos de identidad.

Además, estaba contemplada la utilización de medios aéreos para la explotación, transporte de patrullas y seguimiento, sugiriéndose la utilización de helicópteros, aviones lentos y aptos para aterrizar en todo terreno.

Finalmente, dentro apéndice analizado, se estableció el **"2.6. Procedimiento para el allanamiento",** en el que detalladamente se consignan todos los detalles del modo de operar; y las **"2.7. Operaciones psicológicas".**

El "**Anexo D**" del Placintara, titulado **"Jurisdicciones y Acuerdos"**, tiene por finalidad el desarrollo y determinación de las jurisdicciones y los acuerdos entre las distintas fuerzas. Allí, se fijan las "**1**. **Jurisdicciones de las Tres Fuerzas Armadas"**, y se establece que el Comando General de la Armada tiene jurisdicción sobre:

"**1.2.1.** *Los mares adyacentes al territorio de la República hasta las 200 millas y las aguas navegables de jurisdicción nacional.*

1.2.2. *Las Bases, establecimientos, cuarteles y edificios pertenecientes a la Armada u ocupados por ella y las zonas adyacentes que sean necesarias para su defensa, cuyas áreas serán delimitadas por el Comando General de la Armada, previo acuerdo con el Comando de la Jurisdicción vecina"*.

A su vez, se detalla cuál es la jurisdicción de cada Fuerza de Tareas, correspondiéndole a la Fuerza de Tareas Nº 5, el deber de operar ofensivamente contra la subversión en la zona de Berisso, Ensenada y Río Santiago, habiéndose transcripto los puntos precedentemente.

El **"Anexo E"** se refiere a los **"Asuntos Jurídicos"**, indicándose que la finalidad era *"**1.** Proporcionar las bases legales y jurídicas que respalden el desarrollo de las acciones estratégicas del presente plan y sus operaciones complementarias."*

En el **"Anexo F"**, titulado **"Personal"**, se establecía el mantenimiento de los efectivos, el aumento de efectivos de cada FUERTAR para la ejecución de la acción militar, la redistribución de los subordinados, la asignación de personal prescindible de otras Fuerzas de Tareas, así como la convocatoria de reservas que no necesiten adiestramiento militar y puedan ser utilizados de inmediato para completar las unidades. Se preveían como propósitos:

***"1.1.** La administración y control del personal detenido tendrá los siguientes fines: **1.1.1.** Controlarlo con la mayor seguridad.*

***1.1.2.** Obtener del mismo la mayor información.*

***1.1.3.** Reunir rápidamente las pruebas y demás elementos de juicio que permitan o promuevan su juzgamiento por tribunal competente.*

USO OFICIAL

1.2. *Si bien las actividades de inteligencia no están incluidas en el área de responsabilidad de PERSONAL, los procedimientos que se realicen en la administración del personal detenido deben facilitar dichas actividades y cooperar con las mismas propiciando la intervención de personal idóneo para que las tome a su cargo.*

1.3. *Se deberá tener presente que la investigación de personas imputadas y/o sospechadas se limita a la necesidad de obtener inteligencia.*

Todo lo relacionado con la obtención de pruebas relativas al delito o presunto delito del que se trate, es responsabilidad de la autoridad a la que corresponde instruir las actuaciones judiciales del caso y a la que se debe hacer entrega de los detenidos y el material hallado."

En relación con el "**2. Procedimiento"**, se precisaba que se cumplirían las siguientes atapas:

"2.1.1. *Detención.*

2.1.2. *Traslado del o de los detenidos al lugar que se utilice para su guarda transitoria y para efectuar la Investigación Militar hasta la entrega a disposición del Tribunal Militar o Penal correspondiente.*

2.1.3. *Internación y guarda.*

2.1.4. *Investigación militar.*

2.1.5. *Clasificación de los detenidos y resolución sobre el destino a dar a los mismos.*

2.1.6. *Libertad de los detenidos o remisión a la autoridad a disposición de la cual deben quedar.",* entre otras.

Asimismo, se preveía en relación con la **"2.4. Internación y guarda del detenido"**, que:

"Practicado el traslado, los detenidos serán internados en el lugar fijado para su guarda, debiéndose observar los siguientes recaudos:

2.4.1. *Permanecerán en jurisdicción militar el tiempo mínimo necesario para la obtención de inteligencia.*

Cumplido este propósito serán transferidos a la autoridad encargada de su juzgamiento.

2.4.2. *Los detenidos permanecerán incomunicados mientras dure su internación. En el caso de que ésta se prolongue por alguna razón de fuerza mayor y durante la misma intervenga un juez competente, se levantará la incomunicación cuando éste lo disponga.*

2.4.3. *Cuando la operación sea dispuesta por el Ejército, los detenidos serán internados donde determine la autoridad correspondiente de esta Fuerza.*

Cuando lo haga la Armada, el lugar será dispuesto por el Comandante de la FUERTAR que conduzca la operación.

2.4.4. *Si la situación aconseja no concentrar a los detenidos en las comisarías ni en jurisdicción militar de la zona urbana para evitar aglomeraciones, se habilitarán locales en lugares retirados que permitan el cumplimiento de la Etapa de Investigación Militar",* entre

otras disposiciones.

En punto a la **"2.5. Investigación Militar"** se decía que: *"Tendrá por objeto efectuar la investigación al sólo efecto de las necesidades operacionales y de inteligencia. En ella no se admitirá la presencia de defensores."*

A la vez, se estipulaba que esta etapa comprenderá –entre otras cuestiones- el interrogatorio del detenido por personal de inteligencia (**2.5.1.**)

Con respecto a las **" 7. Comunicaciones a efectuar",** se establecía que los comandantes de FF.TT. que detengan a personas a raíz de operaciones por ellas desarrolladas, efectuarán las comunicaciones pertinentes al Comando de Operaciones Navales por el medio más rápido.

Por último, se destaca que los comandantes de FF.TT. debían requerir directamente por Mensaje Naval al correspondiente Comando de Cuerpo del Ejército la asignación de los Decretos que permitan poner a disposición del Poder Ejecutivo Nacional a todo el personal detenido en el ámbito Naval.

USO OFICIAL

El **"Anexo G"** titulado **"Logística"** preveía que debía primar el concepto de "Alistamiento de Fuerzas" para actuar ofensivamente en todas las operaciones posibles, en tanto en los posibles conflictos resultaría difícil identificar y evaluar las reales capacidades del enemigo hasta que se evidencien.

Los medios y efectos logísticos con que contarían las Fuerzas Armadas eran los "actuales" y se establecía la forma de incrementarlos, mediante transferencia entre unidades, depósitos y almacenes, entre otros; transferencia entre las Fuerzas Armadas; adquisiciones, contrataciones; estableciéndose como medidas y procedimientos excepcionales, un reglamento detallado para llevar adelante las requisiciones.

Finalmente, el **"Anexo H"** se refería a las **"Comunicaciones**", regulándolas de manera pormenorizada.

De la contribución del Reglamento de la Armada.

Estimamos que la comprensión del "razonamiento" -por decirlo de alguna manera-, que rigió la organización y el funcionamiento de la estructura de la Armada Argentina en las actividades de represión ilegal, requiere el recorrido por algunos de los conceptos existentes en el Reglamento General del Servicio Naval (R.G-1-003).

En esa tarea, merece especial alusión el artículo 11.101006 relativo a la **"Organización de Tareas"**, expresión utilizada para referirse a la Organización Operativa de carácter táctico. Tal denominación se ha utilizado en la Armada por la flexibilidad para la asignación de tareas y la clara indicación de dependencia que brinda a su estructura, cuyo orden ascendiente resulta de la siguiente manera:

a) Elemento de Tareas (ET): es el mínimo componente de una organización de tareas, normalmente dependiente de una Unidad de Tareas.

b) Unidad de Tareas (UT): conjunto de dos o más elementos de Tareas, generalmente dependiente de un Grupo de Tareas.

c) Grupo de Tareas: porción de una Fuerza de Tareas, habitualmente constituida por dos o más Unidades de Tareas.

e) Fuerza de Tareas: máximo escalón que puede tener una Organización de Tareas, compuesta por dos o más Grupos de Tareas.

Los diversos escalones tienen divisiones internas, en función de las diferentes tareas diferenciadas estipuladas.

Por su parte, en relación con la Conducción Superior de la Armada, el reglamento establece que la integran los titulares de los Comandos y Organismos superiores de cada una de las áreas del quehacer institucional, a saber:

a) El Área Dirección: estaba a cargo del Jefe del Estado Mayor General de la Armada, Subjefe del Estado Mayor General de la Armada y el Director del Estado Mayor de la Armada.

b) El Área Operativa: a cargo del Comandante de Operaciones Navales, Comandante de la Flota de Mar, Comandante de Aviación Naval, Comandante de Infantería de Marina y el Comandante de Submarinos.

c) El Área Logística: a cargo del Director General del personal Naval, del Director General del Material Naval y del Director General de Instrucción Naval.

En otro orden, el Reglamento Orgánico RA-9-004 aprobado en el año 1972 (Expte. COOP. PFEB 00062/72 "C") establece que el Comando de Operaciones Navales (C.O.N) depende directamente del Comandante en Jefe de la Armada, siendo responsable del planeamiento, organización y ejecución de las operaciones navales para el control de las áreas marítimas de interés y las tareas de adiestramiento operativo de las Fuerzas de la Armada.

Se previó también que el Comando de Operaciones Navales debe ser ejercido por un oficial Superior de la A.R.A con la denominación de Comandante de Operaciones Navales y sus tareas particulares, entre otras, son ejercer el Comando de las Fuerzas Navales, Aeronavales y de Infantería de Marina; formular el plan anual de actividades del CON y aprobar los planes contribuyentes; designar a los comandantes de las Fuerzas de Tareas o Grupos de Tareas que constituya, a efectos de la ejecución de las operaciones navales y el adiestramiento, etc.

FUERZA DE TAREA 5

El PLACINTARA marcó el modus operandi y la estructura general del actuar represivo de la Armada, pero ello debe complementarse a fin de dar un acabado encuadre a la estructura

de la FT5, con la información que se desprende de los legajos personales, de la documentación contenida en los boletines navales y los listados generales de pago del personal.

Se debe realizar el análisis de la mencionada estructura en concordancia con lo planteado por la Fiscalía, desde cuatro tópicos a saber: la cadena de mandos, su organización y estructura, su funcionamiento en la práctica y los lugares y/o dependencias que utilizó la FT 5 como centros clandestinos de detención.

La cadena de mandos.

En este apartado esquematizaremos la estructura de la Armada en su faz netamente represiva, que comenzaba en el vértice de la pirámide de mando, con los Comandantes de la Fuerza cuyo máximo responsable al momento de los hechos fue el Almirante Emilio Eduardo Massera.

El Estado Mayor General de la Armada tenía varias ramas de intervención, entre ellas, la Jefatura de Operaciones de la que emanaban directivas concretas.

Asimismo, el Comando de Operaciones Navales era el órgano que comandaba los procedimientos militares tanto oficiales como clandestinos. De ese Comando dependían directamente las once Fuerzas de Tareas diseminadas en territorio nacional donde la Armada tenía jurisdicción; entre ellas, la Fuerza de Tareas Nº 5 que operó ofensivamente en las ciudades de Berisso y Ensenada, particularmente en la zona de Río Santiago.

Si bien se establecía allí que era el Comandante de Operaciones quien tenía la facultad de ordenar la "represión" también se estipulaban excepciones en los supuestos en que la urgencia y gravedad de la situación local impusiera a los Comandantes de las Fuerzas de Tareas subordinados adoptar por sí dicha medida.

Una vez ordenada la represión, el momento y el modo de empleo de la fuerza lo decidía el Comandante de la Fuerza de Tareas, quien debía apreciar las circunstancias de tiempo y lugar para el comienzo de la acción represiva.

Queda claro, entonces, que los Comandantes de cada Fuerza de Tareas gozaban de un ámbito de libertad de decisión en el campo operativo, llegando a poder decidir y actuar en forma autónoma en caso de urgencia; circunstancias que, conforme las características que tenía la zona de Río Santiago, fue lo que generalmente ocurrió, esto surge, entre otros del Informe sobre las conclusiones derivadas del trabajo desarrollado por el Equipo de Investigación del Área Jurídica Nacional de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación respecto al funcionamiento de la Armada Argentina en las zonas de Berisso, Ensenada, La Plata y sus cercanías.

USO OFICIAL

Su organización y estructura.

Las denominadas "Fuerzas de Tareas" son estructuras que existían en la Armada Argentina con anterioridad al advenimiento de la última dictadura cívico militar utilizadas como forma de organización operativa en razón de la flexibilidad que permitía en la asignación de las tareas. A partir de la entrada en vigencia del PLACINTARA fueron éstas las que estuvieron encargadas de llevar adelante la ejecución de las operaciones ilegales en la autodenominada "lucha contra la subversión".

La Fuerza de Tareas Nº 5 –que operó principalmente en las ciudades de Berisso y Ensenada– adquirió una vital importancia en la época de los hechos aquí referidos, ya que todas las dependencias de la Armada Argentina y de la Prefectura Naval existentes en la zona se subordinaron plenamente a ésta, salvo en las cuestiones administrativas. Es decir, la Fuerza de Tareas Nº 5 fue la autoridad superior en la zona de Río Santiago y en las mencionadas ciudades aledañas.

Como ya dijéramos, conforme el PLACINTARA, la FT5 estaba conformada por la Escuela Naval Militar (cuyo Director ejercía el Comando), el Liceo Naval Almirante Brown, el Hospital Naval Río Santiago, el Batallón de Infantería de Marina Nº 3 (BIM3), la Prefectura La Plata, y las dependencias con asiento en La Plata, Berisso y Ensenada.

Según la estructura dictada por el Plan de Capacidades el comando de la FT5 correspondía al Director de la Escuela Naval Militar, circunstancia que se respetó sólo por un corto período, ya que del análisis de los legajos personales incorporados a la causa se desprende que, al menos entre el 19 de julio y el 26 de noviembre de 1976, el Comando de la Fuerza de Tareas Nº 5 fue ejercido en forma concurrente por el Capitán José Néstor Estevez –quien era Director de la Escuela Naval– y el Capitán Errecaborde, teniendo el primero la responsabilidad general de llevar adelante la lucha "contra la subversión". Además, poseía la facultad de dar directivas e instrucciones, participaba de las decisiones, y, finalmente, ejercía "en forma general" la autoridad superior en las localidades de Berisso y Ensenada, particularmente en la zona de Río Santiago. Errecaborde, por su parte, fue designado para colaborar con el primero y ejercer el comando de la fuerza represiva en su faz netamente operativa, siendo el encargado de llevar adelante personalmente los distintos operativos, consistentes en secuestrar a personas "sospechosas" –esencialmente trabajadores con actividad gremial en la zona– y privarlas ilegalmente de la libertad en los distintos centros clandestinos de detención dispuestos a esos fines.

Luego, en el año 1977, el Comando de la Fuerza de Tareas Nº 5 fue ejercido por el Director del Liceo Naval, revistiendo dicho cargo el Capitán de Navío Juan Carlos Herzberg.

Tal afirmación no desconoce el hecho de que quienes se alternaron el Comando de dicha fuerza fueron los Directores de la Escuela Naval y el Liceo Naval, habiéndose incluso utilizado sus edificios como Centros Clandestinos de Detención donde se alojó a un número elevado de las víctimas de autos.

En este sentido, en la prueba reunida hay constancias obrantes en los legajos del personal que cumplió funciones en el BIM 3 que dan cuenta de la participación de éstos en operaciones de "lucha contra la subversión". Se halló documentación que refiere la realización de operativos específicos en los que participaron integrantes del BIM 3 (por ejemplo el caso de los homicidios de Pampillo y Galván Lahoz), y asimismo, esto surge de la lectura del Informe sobre el Batallón de Infantería de Marina N° 3 y el Centro de Incorporación y Formación de Conscriptos de Infantería de Marina, elaborado por el Grupo de Trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas dependiente del Ministerio de Defensa.

USO OFICIAL

Conforme la Memoria Anual de la Jefatura de Infantería de Marina del año 1976, revistaron durante ese año en el BIM 3 un total de 22 oficiales, 76 suboficiales y 615 soldados conscriptos, lo cual implicó que la zona de Río Santiago presentara la particularidad de tener una "*alta densidad de población de infantes de marina*".

Y como ejemplo de ello, que también es demostrativo de la movilidad que tenían los batallones y sus secciones, se destacó el hecho de que "*desde el 22 de febrero al 24 de abril de 1976 la totalidad del batallón de Artillería de Campana (BIAC) se trasladó a Río Santiago para aportar todos sus recurso a LCS en forma subsidiaria al BIM 3*", pág. 6 del informe elaborado por el Grupo de Trabajo sobre Archivos de las Fuerzas Armadas dependiente del Ministerio de Defensa.

Se tiene en cuenta, asimismo que varias de las personas que son víctimas en autos manifestaron haber estado detenidas ilegalmente en dependencias del propio BIM 3 (los testimonios de Carlos Daniel Núñez en la audiencia del 31 de agosto, de Luis Ramón Etchepare a fs. 116/124 del Anexo Juicio por la Verdad, de Carlos García a fs. 109/119 de la causa 2126/SU y de Mario Arturo Francisco Peláez en la audiencia del 5 de agosto, entre otros.

Es atinado señalar aquí algunas de las consideraciones esgrimidas por el propio José Casimiro Fernández Carró –ex Comandante del BIM 3-, que obran en su legajo personal.

En este sentido, el Comandante del BIM 3, entre otras cosas, manifestó que le *"cupo el honor de ser designado Comandante del Batallón de Infantería de Marina Nº 3 cuya reactivación logré en escasísimo tiempo en un marco que se precipitó por razones*

conocidas y que ***desembocó sobre todo otro interés respondiendo a la consigna de mis superiores, en un pleno éxito en la lucha antisubversiva en el Área de Operaciones 113 (…) La conducción de todos y cada uno de los componentes de la dotación de la Unidad*** *llevó al logro de una cohesión interna fácilmente detectable y que ha permitido alcanzar en este sentido el más alto rendimiento(…)por orden del Comandante de la Fuerza de Tareas Nº 5 se cumplimentó lo especificado en el Plan de Operaciones COFUERTACINCO Nº 1"S"/75 encontrándose en consecuencia la Unidad subordinada a dicha Fuerza a todos los fines, excepto el apoyo logístico específico para el que mantendrá dependencia administrativa de las autoridades".*

Las investigaciones realizadas dan cuenta del elevado número de personal que conformó estas estructuras, ya que, por ejemplo, el grupo de trabajo dependiente del Ministerio de Seguridad de la Nación concluyó que dos de las principales compañías de tiradores en el BIM3: la "H" y la "G", respectivamente Hacha y Garra, a veces también llamadas, como en este caso, Hotel y Golf , participaron activamente en el actuar "anti-subversivo" (v. Anexo "Informe remitido sobre el BIM N° 3 y CIFIM (remitido por la U.F.F.), y el informe sobre las conclusiones derivadas del trabajo desarrollado por el Equipo de Investigación del Área Jurídica Nacional de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación respecto al funcionamiento de la Armada Argentina en las zonas de Berisso, Ensenada, La Plata y sus cercanías, obrante a fs. 4368/4408).

También podemos afirmar que los integrantes de los Grupos de Tareas eran rotativos, según surge de la declaración brindada ante la justicia española por Adolfo Scilingo, y conforme las declaraciones indagatorias de Jorge Acosta, Oscar Antonio Montes y Juan Carlos Rolón, en el marco de las investigaciones por las violaciones a los derechos humanos perpetradas en la Escuela de Mecánica de la Armada.

Asimismo, se puede aseverar que a partir del análisis de los legajos personales, cada uno de estos grupos de Tareas estaba a cargo de un oficial que se desempeñaba como Comandante, destacando, por ejemplo, que el Jefe de la Prefectura Luis Rocca se desempeñó como Comandante del Grupo de Tareas 5.4.

Puesta en Marcha. Su Funcionamiento en la práctica.

A los efectos de alcanzar una mejor comprensión de la actuación represiva de la Fuerza de Tareas Nº 5, es necesario hacer referencia a las características de la zona de Río Santiago, que constituyó uno de los cordones industriales más importantes de la época. Sólo sus tres principales empresas –Destilería La Plata (YPF), Propulsora Siderúrgica La Plata y Astilleros Río Santiago- contaban con aproximadamente 15.000 trabajadores.

Asimismo, no podemos perder de vista que la actividad gremial y la militancia política y social de los trabajadores de la zona afectada era generalizada y cotidiana, aspectos que se desarrollarán ampliamente en el curso de esta sentencia

La Fuerza de Tareas Nº 5 no desconocía este contexto social, ya que a través de las tareas de inteligencia realizaba seguimientos e investigaciones a los trabajadores, infiltrándose en las empresas y participando en sus reuniones.

En este sentido, del material remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, donde funciona el Archivo de la Ex DIPBA se destacan dos legajos: Mesa B, carpeta 16, Legajo 32 "Sindicato taller Naval (S.U.P.E.)" Allí el Jefe de la Sección Informaciones de la Prefectura del Puerto La Plata, le solicita al Jefe de la SIPBA que informe los antecedentes que obren sobre 17 personas mencionadas con nombre apellido, número de DNI y domicilio. Fecha 14 de mayo de 1974; y Mesa Ds, Carpeta Varios Legajo 740. Asunto: Información procedente de SIPNA la Plata sobre presunta tenencia de armas de guerra… Memorando del Jefe de Prefectura La Plata, al Jefe de Informaciones Policía Provincia Buenos Aires (SIPNA). Pto La Plata, 24 de abril de 1973. "De fuente propia se ha tomado conocimiento que una persona de apellido Juan Alberto Zitari, (M.I.1.146.381)…de ocupación encargado de bomba y medición de la Planta de YPF de Ensenada, tendría en su poder dos cajas conteniendo armamento".

USO OFICIAL

También concurre a probar tales extremos el informe obrante en el Legajo Personal de Fernández Carró, elaborado en su rol de Comandante del BIM 3, donde -al referirse a la situación particular de la zona bajo responsabilidad de su Unidad- señaló que *"es altamente conflictiva, delicada y una amenaza permanente para su integridad y todo su personal lo que obligo a esfuerzos adicionales que no son por cierto comunes a la mayoría de sus paralelas de la Armada (...)* ***Es conocido que el Área de Operaciones tiene una gran concentración industrial (Destilería YPF; 5400, ARS; 5200, Propulsora Siderúrgica; 1700, SWIFT, PETROQUIMICA, IRAKO, etc)*** *y d****e excepción por su virulencia subversiva****"* (fojas 65/74 del Legajo personal de Fernández Carró).

De la investigación plasmada en el libro *"Memorias del BIM: Biografías. Las víctimas de la Fuerza de Tareas 5 en La Plata, Berisso y Ensenada" Ana Julia Ramírez y Margarita Merbilhaá. Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. 2015,* surge que: "*De entre todas ellas* (las víctimas), *aproximadamente el 60% eran trabajadores y trabajadoras, la mayoría con militancia gremial en los establecimientos industriales de la región, principalmente de Astilleros, Propulsora, y Destilería YPF. El 40% eran militantes de organizaciones políticas y*

estudiantiles que en su gran mayoría desarrollaban actividades en los barrios de Berisso y Ensenada y entre los que se destaca el núcleo de la Juventud Universitaria Peronista de Humanidades, en particular la carrera de Psicología. De la totalidad de las víctimas, alrededor de la mitad fueron secuestradas, padecieron torturas en interrogatorios, simulacros de fusilamiento y otras vejaciones, para ser luego liberadas a los pocos días de su secuestro o luego de varios años de permanecer en Unidades Penitenciarias a disposición del PEN".

Entre los operativos realizados por la FT5 que causaron mayor impacto en las ciudades de Ensenada y Berisso, no puede dejar de mencionarse aquel desarrollado a partir de las horas previas al golpe de estado y que se prolongó en los días sucesivos. Este mega operativo implicó la militarización de ambas ciudades y la detención masiva, en múltiples acciones, de alrededor de doscientos trabajadores de Astilleros, propulsora y otros establecimientos de la zona. Muchos fueron detenidos en sus casas, otros cuando ingresaban a sus lugares de trabajo o en pinzas apostadas en las arterias principales de las localidades. Gran parte de las víctimas de este operativo fueron secuestradas y llevadas en transportes de la Marina y/o de Prefectura hacia el Astillero y la Prefectura, donde fueron golpeadas, encapuchadas, maniatadas y luego trasladadas en embarcaciones de la Escuela Naval Militar o a la Base Naval para ser interrogados.

Las tareas de inteligencia realizadas sobre los trabajadores, se registraron con claridad en los legajos de la Ex DIPBA incorporados como prueba al debate, entre ellos, Legajo Mesa "B" N° 23 ATE – Ensenada, donde se describe las actividades del sindicato en relación a los trabajadores de Astilleros Naval Río Santiago, personal civil de la Base Naval, Escuela Naval, Fábrica Militar de ácido sulfúrico, Liceo Naval y Hospital Naval. Los documentos son partes de inteligencia sobre actividades regulares del gremio (elecciones, reuniones, asambleas, prensa, difusión, plenarios) conflictos con la patronal, conflictos en el interior de la fábrica. Los documentos fechados a partir de 1975, reflejan discusiones políticas que trascienden el ámbito laboral y expresan la conflictividad social.

La documentación es minuciosa en la identificación de trabajadores a los que cataloga de peligrosos por su participación político gremial. También refleja esto el legajo Mesa "B" Carpeta Agitadores Gremiales Tomo II, caratulado "Unidad Regional La Plata", se compone de un extenso informe que abarca años, en el cual se detalla la situación de varias fábricas, haciendo hincapié en las personas que tenían actividad gremial. Por último citaremos el legajo Mesa "B" Carpeta 39 Legajo 33 caratulado "Comisión interna Propulsora Siderúrgica", con fecha de La Plata 15/10/1974 y con el asunto "Reunión en Propulsora" aparecen los nombres de Cipollone, Arri, Perdomo y otros expulsados de la Unión Obrera Metalúrgica Sección La Plata, quienes mantuvieron una reunión con el Personal de la Planta de Propulsora.

Los testimonios de Carmelo Cipollone, Julio Alberto Machado, Ana María Nievas, Jorge Estanislao Bogusas, entre otros, dan cuenta acabadamente del mentado operativo ocurrido el

mismo día en que sucedió el golpe de estado, que estuvo claramente dirigido contra trabajadores y trabajadoras que tenían actividad gremial -o algún tipo militancia sindical, política o social-, circunstancias que hacen evidente y refuerzan la importancia que tuvieron las tareas de inteligencia que realizaban las fuerzas represivas, que comenzaron mucho antes de que ocurriera el asalto al poder público.

Las privaciones ilegales de la libertad masivas, con estas características, también se sucedieron en los días posteriores, pero en estas oportunidades -en la mayoría de las detenciones- las personas eran secuestradas de sus lugares de trabajo (ver los casos de Ricardo Buergo, Luis Alberto Díaz Squerra, Luis María Digaetano, Nicolás Di Mattía, María del Carmen Miranda, Américo Horacio Piccini, Dionisio Puz, Mario Roberto Zecca, entre otros).

Del informe presentado ante la Cámara Federal de Apelaciones de la Plata, por la "Comisión por la verdad hacía la justicia" de la Central de Trabajadores Argentinos se desprende que entre el 24 de marzo y hasta fines de abril de 1976 se han registrado 43 personas detenidas-desaparecidas. La mayoría fueron secuestradas en sus domicilios particulares, aunque también fue durante este primer mes posterior al golpe donde se registró el número más alto de desapariciones ocurridas en los lugares de trabajo. Muchos de los detenidos-desaparecidos en estos días fueron posteriormente liberados o puestos a disposición del PEN. Otros fueron asesinados o permanecen desaparecidos.

En cuanto a la estructura del circuito, también pudimos acreditar a partir de los dichos de los sobrevivientes de ese circuito represivo, que los Grupos de Tareas que conformaban la FT5 también realizaban operativos conjuntos con otras fuerzas militares y de seguridad y que sus víctimas en muchos casos eran derivadas a Centros Clandestinos del Ejército o de la Policía; por ejemplo, al Centro Clandestino de Detención ubicado en las calles 1 y 60 de la ciudad de La Plata, a la Unidad Penitenciaria Nº 9 La Plata y a la Unidad Penitenciaria Nº 8 de Lisandro Olmos. El trabajo conjunto y articulado de la FT5 con el CCD La Cacha ha sido corroborado en la sentencia de este Tribunal dictada el 24 de octubre de 2014; donde fue condenado Juan Carlos Herzberg.

Cabe destacar que la FT5 también realizaba operativos ilegales en forma conjunta con otras estructuras represivas que dependían de otras Fuerzas, principalmente del Ejército dentro de su jurisdicción; aspectos que se advierten con claridad del operativo que ocasionó la muerte de Miguel Orlando Galvan Lahoz y Roberto Pampillo perpetrado por uno de los grupos de operaciones que integraba la Fuerza de Tareas Nº 5.

Asimismo se acreditó que la FT5 también ejerció su influencia para el cumplimiento de sus objetivos fuera del ámbito espacial y jurisdiccional asignado. Por ello, es posible que se haya valido de la colaboración de otras fuerzas. Ejemplo de ello

USO OFICIAL

fue el secuestro y detención de Norma Raquel Raggio y Raúl Balbuena quienes vivían en Tolosa, y en septiembre de 1976 se fueron a vivir a Cacharí, partido de Azul, a la casa de Carlos Balbuena, hermano de Raúl. De allí fueron secuestrados el 28 de octubre de 1976. De la prueba obrante en la causa surge que desde la Comisaría de Azul fueron trasladados a la sede del BIM 3 donde Norma Raggio, con un embarazo de ocho meses, fue vista por Carlos Daniel Núñez; al día de la fecha continúa desaparecida.

Mención aparte merece la actuación fuera de la jurisdicción, ello se desprende de los legajos obrantes en el Archivo de la ex DIPBA y que fueran incorporados oportunamente como prueba a esta causa: Mesa Ds, carpeta Varios Legajo 5721. Asunto: Investigación sobre personal del Teatro Argentino de La Plata. "Para: DIPBA. De: Jefe Inteligencia Fuertar 5" Informa tener conocimiento de que "el ex Director del Teatro Argentino de La Plata, Juan Carlos Ramos quien registra antecedentes comunistas y que habría militado activamente en posiciones de ultra izquierda, promovió la incorporación de elementos extremistas (Montoneros), los que por medio de su accionar, presionaban al resto del personal para logara sus propósitos". Seguidamente da una nómina de estas personas con sus datos. Termina: Río Santiago, 2 de junio de 1976. Está la firma y sello de Mario Federico Cazaux. El legajo continua con la investigación sobre estas personas; también "Mesa Ds, Carpeta varios, Legajo 6083. Asunto: Investigación sobre actividades sospechosas en La Plata" donde informan que "Se ha observado movimientos sospechosos en plaza Belgrano, sita en 13 e/ 39 y 40….", asimismo que "Carmen Gola, domiciliada en calle 12 N° 472 (527 y 528) y que se desempeña como sicóloga del Hospital de Niños de La Plata, ha hecho pública manifestación de su simpatía a la izquierda revolucionaria" y por último que "En la localidad de Gonnet, … viviría una familia que desarrolla actividades fuera de la ley. Habrían incluso; viajado a Cuba. Se ampliará". Fechado: Río santiago, 28 de junio de 1976.

Y también fuera del partido de la capital provincial, "Mesa Ds, carpeta varios, Legajo 8099. Asunto: Posible Aguantadero Extremista en domicilio de Florencio Varela calles Casare y José Delgado. 30/7/76". Este legajo comienza con un "Parte de Información" remitido por COFUERTARCINCO a la DIPBA. Firmado y Sellado Cazaux.; "Mesa Ds, Carpeta Varios, Legajo 5903. Asunto: Investigación Héctor Falivene y otros. – Quilmes. Hay un parte de Información para: el Director de Inteligencia de la Provincia de Buenos Aires, el Delegado de la Policía Federal de La Plata, el Jefe de Inteligencia del Destacamento 101 – La Plata, y el Jefe del regimiento de Infantería 7 de La Plata remitido por Cazaux, el 13 de julio de 1976. Allí informa sobre una familia que ocupa un departamento donde se realizan "reuniones muy sospechosas", dice que el Sr. Héctor Ocampo "parece ser un reconocido extremista" y da información sobre diversas personas que concurrían a las reuniones. Todo esto en la ciudad de Quilmes. Y también, "Mesa Ds, carpeta Varios, Legajo 7527 Asunto: Investigación finca sita en Suipacha y

Arredondo de Sarandí". En un oficio dirigido al Director de Informaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y fechado Río Santiago, 30 de diciembre de 1976; en su cuerpo dice: "Se tiene conocimiento que en la calle Suipacha y Arredondo – Sarandí (Avellaneda), habitan 5 o 6 parejas jóvenes que permanecen de 12,00 a 17, 00/18,00 hs. Se ha observado desembarcar gran cantidad de materiales de construcción en un camión, sin verse que haya concretado alguna construcción". Firmado por Cazaux.

Todos estos informes eran suscriptos por el Capitán Mario Federico Cazaux, quien era el Jefe de la División Contrainteligencia de la Escuela Naval Río Santiago.

Sobre la actuación fuera de la zona, asimismo corresponde hacer referencia al oficio remitido al Jefe de la Fuerza de Tareas Nº 5 por Adolfo Sigwald, General de Brigada, Comandante de la Xma Brigada de Infantería, mediante el cual lo pone en conocimiento que, con motivo de un operativo antisubversivo desarrollado en La Plata y "zonas de influencia", "*en cumplimiento de órdenes emanadas de esa jefatura de subzona, participaron efectivos del Batallón de Infantería de Marina 3, destacando el eficiente desempeño de los mismos, lo que no hace más que corroborar el alto espíritu y capacitación técnica que ha caracterizado a las tropas de esa Unidad*".

USO OFICIAL

Por dicho motivo, Sigwald manifestó su reconocimiento "*al esfuerzo y dedicación demostrados por todo el personal de cuadros y tropa, lo que ha facilitado la acción de comando en estas circunstancias,* ***donde es fundamental la suma de esfuerzos para alcanzar el aniquilamiento de la delincuencia subversiva*** *y dar al país la seguridad y el orden necesarios en este proceso asumido por las Fuerzas legales"* (fs. 77 del legajo personal de Fernández Carró).

El Área de Inteligencia tuvo un rol preponderante en la llamada "lucha contra la subversión", según lo referido en el informe ya mencionado remitido por la Directora del Programa de Justicia por crímenes de Lesa Humanidad de la comisión por la memoria de la Provincia de Buenos Aires, en el Archivo de la ex DIPBA fueron localizados documentos que registran el intercambio informativo entre la DIPBA y la Prefectura La Plata, por lo menos entre el año 1973 y 1978. Entre los datos abordados en las comunicaciones entre ambos organismos se observa la persecución sobre los trabajadores de Astilleros y su sindicato, con amplios listados; personal de Swift; supuestos hechos "subversivos"; organizaciones políticas, entre otras acciones.

Esto se demuestra en mayor detalle en los legajos remitidos a los fines probatorios por el Archivo de la Ex DIPBA, como se puede observar en un oficio en el cual se lee "Para: La Jefatura del Destacamento 101, la Dirección de Informaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y la Jefatura de la Delegación de la Policía

Federal, La Plata. De: COFUERTARCINCO. Detalla información sobre Diana Luz Sotile y Juan Carlos Jordan que demuestran amplias tareas de Inteligencia. Cierra; Río Santiago, 14 de julio de 1976 y figura firma y sello de Mario Federico Casaux, Capitán de Fragata. Asimismo está el sello de la Escuela Naval Militar" y otro "Carpeta Ds, varios, Legajo 5341 "Solicitud de captura de G. Vater, Larrubia, A. García y otros por Fuertarcinco.- 19 de abril de 1976". Aparece trascripto el memorando N° 32/976 procedente de FUERTARCINCO – Dirección de Inteligencia Naval – Escuela Naval Militar Río Santiago, el cual describe el trabajo de inteligencia realizado sobre el funcionamiento en Villa Detry, de la localidad de Ensenada, de una "célula de la OPM MONTONEROS". Entre sus integrantes menciona a las víctimas en autos María Adela Barraza y María Beatriz Horrac.

Al declarar en la audiencia de debate del día 28 de septiembre Laura Lenci, destacó un legajo del año 1975, donde obra un documento meramente burocrático, un formulario impreso, que se conoce como "distribuidor", es decir en el que consta a qué organismos se le envía copia de los informes realizados, lo interesante es que para ese año se agrega a la comunidad informativa ya existente las unidades de la Armada de la región.

Subrayó que una cosa a tener en cuenta sobre el rol de la armada en la región y que se desprende de los diarios, es que los intendentes de los tres municipios y el primer interventor de la Universidad Nacional de La Plata, eran oficiales de la Armada. En el caso de La Plata el Capitán de Navío Oscar Machelari, en Berisso Capitán de Corbeta Fariña, en Ensenada Capitán de Navío Guillermo Jiménez y después Elmo Pisagali, y en la UNLP el Capitán de Navío Eduardo Saconne; es decir que la administración de los tres municipios, más el centro mas importante de activación, administración y producción de información estaban a cargo de la Marina. Estas designaciones coinciden con la disposición 1/75 del Consejo de Defensa nombrada previamente.

Los lugares y/o dependencias que funcionaron como Centros Clandestinos de Detención.

Tal como ha sido adelantado, la Fuerza de Tareas N° 5 que operó en la zona de Río Santiago desplegó sus operaciones ilegales valiéndose de una estructura conformada por cuatro dependencias que fueron utilizadas como centros clandestinos de detención, donde las personas fueron trasladas y/o alojadas luego de su secuestro.

Estas fueron en la zona de la ex Base Naval (Liceo Naval y Escuela Naval), la sede de la Prefectura Naval, el Batallón de Infantería de Marina N° 3 "Almirante Eleazar Videla" y el Hospital Naval Río Santiago.

El predio de la ex Base Naval.

A partir de la inspección ocular llevada a cabo el día 5 de octubre de 2015, se pudo determinar que lo que se denomina de manera general "Base Naval" es un predio compuesto por

diferentes construcciones erigidas en islas que son bordeadas por un canal. Sobre un extremo se ubica lo que fue el Liceo Naval y enfrente se encuentra la Escuela Naval

El ex Liceo está separado de la Escuela por un estrecho canal, que se puede sortear a través de un precario puente flotante.

Los testigos Nievas, Cipollone, Córdoba y Ruíz Díaz confirmaron sin lugar a dudas en la inspección ocular, que estuvieron detenidos en la edificación que corresponde al Liceo Naval.

Cabe destacar que en el informe que se incorporó al debate, que fuera confeccionado por el Jefe del Apostadero Naval Río Santiago, éste refirió que el edificio en cuestión "se encuentra ubicado en la quinta posición de (5) unidades edilicias con frente al canal intermedio, lateral al de acceso al Puerto La Plata, contados desde la ubicación del embarcadero principal del Ex – Liceo Naval Militar (…), mediando aproximadamente 200 mts. Dicho edificio posee frente a su entrada principal sobre la costa del canal intermedio, una escalera de cemento que desciende del frente del amarre hacia el interior del predio, constituida por (5) escalones cortos y (1) largo a modo de plataforma de base".

Estos datos coinciden con los que fueron referidos por los testigos en la inspección ocular, dijeron reconocer el inmueble en cuestión porque una de las referencias que siempre tuvieron en su recuerdo es el contar 5 escalones, pudiendo afirmarse entonces que el Liceo Naval funcionó como Centro Clandestino de Detención.

La mayor cantidad de testimonios recogidos en las audiencias dan cuenta que el mayor número de detenidos estuvo en el Liceo Naval, y algunos otros mencionaron indistintamente Base Naval y Escuela Naval.

La selección de estos lugares para el alojamiento de personas cautivas guarda relación con la recomendación plasmada en el PLACINTARA acerca de que se debía habilitar *"locales en lugares retirados" para el alojamiento de los detenidos.*

Asimismo han afirmado haber estado en la Escuela Naval Niselsky, Arri, Digaetano, entre otros.

De acuerdo a los relatos de los sobrevivientes brindados ante este Tribunal, las víctimas eran trasladadas en embarcaciones, amordazadas, vendadas, maniatadas y bajo amenaza de ser arrojadas por la borda. Una vez ubicados en las instalaciones que funcionaron como CCD, fueron alojados en habitaciones donde había camas cuchetas de tejidos de alambre, tipo "boxes", posiblemente aquellas utilizadas por los cadetes. Ello se extrae de los relatos de Carmelo Cipollone, Pedro Niselsky, Hugo Ernesto Ruiz Díaz, Ricardo Melano, Carlos Hugo Perdomo, Luis Ricardo Córdoba, Julio Alberto Machado, Ángel Revoledo, Adolfo Oscar Lanno, Miguel Reinaldo Aguirre y Roberto Miguel

USO OFICIAL

Aguirre.

Al respecto, vale remarcar que durante la inspección ocular de diciembre de 2010 –que se incorporó al debate– pudo observarse las marcas de los boxes que las víctimas mencionaron en sus relatos.

También se tienen en cuenta las declaraciones oportunamente brindadas en este sentido por testigos que estuvieron cautivos, y cuyos testimonios se incorporaron al debate por lectura, como ser los casos de Jorge Estanislao Bogusas, Chacaroff Kiril Nicoloff, Mario Roberto Zecca, Juan Pombo y Luis Alfredo Mendoza.

A modo de ejemplo Cipollone dijo durante la inspección realizada en el marco del debate, respecto del traslado hacia el ex Liceo Naval, que se hacía por agua desde Astilleros Río Santiago. El testigo indicó el sitio del embarcadero de Astilleros en el que los concentraron después de traerlos en micro que pertenecía al Astillero, en el procedimiento masivo del 24 de marzo de 1976; mostró, en aquella oportunidad el lugar perteneciente al galpón de Prefectura en el que fueron golpeados, desnudados y encapuchados, y la bajada en la que fueron embarcados hacia el Liceo que queda justamente enfrente al complejo de la Armada.

La cercanía más que inmediata entre el Astillero y la zona de la Armada justifica aquello que declaró el testigo Córdoba, en el sentido de que mientras trabajaban podían oír a los cadetes entonando canciones patrias.

Se puede afirmar también la conexión existente entre los CCD; así está probado que desde la sede de Prefectura algunas víctimas fueron conducidas por agua al Liceo Naval o Escuela Naval. Aspecto que se corroboró en la inspección ocular realizada el 5 de octubre, cuando al llegar a Prefectura Ruiz Díaz reconoció el lugar sin inconvenientes y dijo que fue llevado hasta allí sin capucha, estuvo en el patio y desde ese lugar lo llevaron a Liceo Naval por agua.

Desde otra perspectiva y a fines de probar el accionar de esta dependencia en lo que aquí nos importa y vincularlo con lo referido al comenzar este acápite, traemos a colación el Informe remitido por Claudia Bellingeri, Directora del Programa de Justicia por crímenes de Lesa Humanidad de la Comisión por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires, donde a partir de analizar los legajos de la DIPBA refiere que la Escuela Naval se encontraba a cargo de la dirección de Instrucción Naval de la Armada Argentina; a su vez contaba también con una unidad especializada en las acciones de Inteligencia: la división de Contrainteligencia. Ésta, como estipuló el PLACINTARA, estuvo encargada de la colección de información en la región.

A su vez, agrega que la DIPPBA mantuvo una fluida comunicación con esta división lo que resulta evidente a partir de la gran cantidad de investigaciones sobre domicilios y personas que la Escuela Naval le solicitó a la DIPBA en el período que abarca el año 1976, resaltando los meses de abril y julio de ese año.

Debemos mencionar que si bien resulta probado a través de todo lo anteriormente referido que el Liceo Naval funcionó como CCD, siendo parte de la estructura represiva de la Fuerza de Tareas n° 5, en la presente causa el paso de las víctimas por ese lugar no fue objeto del proceso.

Prefectura Naval.

La sede de la Prefectura se encuentra ubicada en la calle Ortiz de Rozas entre S/N y Gilberto Gaggino de la ciudad de Ensenada. Sus instalaciones se hallan enclavadas en la llamada Zona del Río de La Plata. Es por ello, que las personas que estuvieron allí cautivas referían sentir constantemente el particular "olor a río" y el movimiento de embarcaciones. Podemos encontrar esta descripción en los testimonios brindados en el juicio por María Adela Barraza; y en los testimonios de Carlos García y Roberto Adonival Páez, que se incorporaron al debate por su lectura tras el fallecimiento de las víctimas.

USO OFICIAL

El edificio se encontraba próximo a las empresas frigoríficas Swift y Armour. Es por ello que los sobrevivientes identifican este lugar como el de su cautiverio dado que desde allí podían escuchar el sonido del silbato que indicaba a los trabajadores los cambios de turnos laborales.

Además, las víctimas también escuchaban el paso de trenes, aspecto sumamente relevante y veraz, ya que en las inmediaciones de la zona se encuentran vías ferroviarias (testimonios brindados ante el Tribunal por Ricardo José Reynoso, Dionisio Puz y Florencio Laurini; así como aquellos de Horacio García Gerbolés y Roberto Adonival Páez que fueran incorporados por lectura).

En términos edilicios, la Prefectura contaba con un ingreso por un playón que continuaba en instalaciones para la práctica de deportes. En uno de los laterales se encontraban las celdas para la reclusión de los detenidos y las habitaciones destinadas a la tortura, aspectos que se ven con claridad en el croquis realizado por Horacio García Gerbolés en el marco de la causa N° 2116/SU "García Gerbolés, Horacio s/ averiguación" -que se incorporó al debate como prueba-, y a partir de los testimonios brindados en el juicio por parte de Carmelo Cipollone, Luis María Digaetano y Carlos Perdomo; así como aquellos testimonios que se incorporaron al debate por haber fallecido las víctimas, en el caso, los correspondientes a Luis Ramón Etchepare, Horacio García Gerbolés, Roberto Adonival Páez, y Eduardo Oscar Schaposnik.

Las características del lugar al que venimos haciendo referencia fueron corroboradas en el marco de la inspección ocular, donde participaron algunas de las víctimas que estuvieron privadas ilegalmente de su libertad en dicho lugar, como ser

Piccinini, Cipollone y Ruiz Díaz.

Los tres reconocieron sin duda alguna el lugar como el mismo en el que estuvieron en cautiverio. Reconocieron la entrada por donde los hicieron ingresar, el pasillo por el que los condujeron y la habitación en la que los concentraron. En ambos lugares los obligaron a permanecer parados con las manos contra la pared. Específicamente, Cipollone reconoció la puerta central del edificio como el lugar por el cual él ingresó.

Dijeron que el piso de la habitación se encuentra cambiado, pero Piccinini reconoció las baldosas que actualmente están en el pasillo como las originales de la habitación.

Por otra parte, es importante mencionar aquí que el rol específico que cumplió la Prefectura en el gran operativo del 24 de marzo de 1976, estuvo dado por el ingreso de los detenidos, su identificación y su detención en la sede de la Prefectura hasta tanto se decidiera qué hacer con las víctimas. Recordemos que, en la mayoría de los casos, fueron trasladadas desde allí en distintas embarcaciones, amordazados, maniatados, vendados y bajo amenaza de ser arrojados al río por la borda, hasta su alojamiento en las dependencias que conformaron la ex Base Naval que se adaptó para que funcione como Centro Clandestino de Detención.

Al respecto, podemos citar -entre otros- los testimonios brindados por Luis María Digaetano, Carlos Perdomo, Ricardo Melano, Pedro Niselsky, Roberto Miguel Aguirre, Jorge Alberto Arri, Julio Alberto Machado, Adolfo Oscar Lannoo y Hugo Ernesto Ruiz Díaz.

Además, hay que poner de resalto el relato de algunos testigos que declararon en el juicio y reconocieron a personal de dicha fuerza cumpliendo un rol específico dentro del grupo que llevó adelante su secuestro. Así, Carmelo Cipollone reconoció a una de las personas que lo interrogó –mediando golpes y amenazas-, en momentos en que él permanecía secuestrado y detenido ilegalmente en la Prefectura Naval; esta persona era Mendez quien estaba requerido para ser juzgado en estos actuados pero falleció previo al comienzo del debate y de quien existen constancias en la causa de que se desempeñaba en la época de los hechos como personal de Inteligencia de la Prefectura.

Al declarar por videoconferencia, Ángel Revoledo afirmó que fue detenido dentro del frigorífico Swift por personal de Prefectura, y reconoció Eduardo Antonio Meza como una de las personas que lo torturó.

Hugo Ernesto Ruiz Díaz fue contundente en reconocer a la Prefectura como el lugar donde le condujeron luego de su secuestro, ya que no estaba vendado y conocía dicho lugar, y además allí se encontró con una persona que trabajaba en la fábrica junto a él y era de Prefectura. En igual sentido se expidió Luis Aníbal Rivadeneira, destacando que conocía perfectamente el lugar porque había ido desde muy chico, ya que su padre trabajó allí. Asimismo, resultan paradigmático los casos de Carlos Hugo Perdomo y Roberto Ángel Almada, ya que el primero se enteró que lo fue a buscar un comando integrado por personal de

Prefectura, por lo que buscó sus documentos y se presentó en la sede de dicha fuerza, momento en el cual comenzó su periplo de detención ilegal. El caso de Almada fue similar, sólo que se presentó en Prefectura junto con su padre, a quien lo "echaron" mientras que a él lo encapucharon y detuvieron ilegalmente.

También debemos mencionar el testimonio de Raúl Horacio Pastor, quien fue categórico en que su liberación se produjo desde la propia sede de Prefectura, incluso reconoció a quien lo liberó por tener ambos el mismo apellido.

En la declaración prestada en la causa 44/85 caratulada "Causa incoada en virtud del Decreto 280/84 del P. E. N (ex causa 44 C.F.AC.F.)", que se incorporó al debate, Luis Ramón Etchepare se refirió a las torturas sufridas en Prefectura, haciendo un detalle de las situaciones vividas, aspectos que se desarrollarán en la materialidad ilícita.

También se manifestaron en este juicio respecto a las torturas físicas sufridas en Prefectura los testigos Américo Horacio Piccinini y Dionisio Puz.

USO OFICIAL

Según lo referido en el informe ya mencionado remitido por la Directora del Programa de Justicia por crímenes de Lesa Humanidad de la comisión por la memoria de la Provincia de Buenos Aires, en el Archivo de la ex DIPBA fueron localizados documentos que registran el intercambio informativo entre la DIPBA y la Prefectura La Plata, por lo menos entre el año 1973 y 1978. Entre los datos abordados en las comunicaciones entre ambos organismos se observa la persecución sobre los trabajadores de astilleros y su sindicato, con amplios listados; personal de Swift; supuestos hechos "subversivos"; organizaciones políticas, entre otras acciones.

A su vez, como prueba de la existencia de esta comunidad informativa merece destacarse dentro del material remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, Archivo de la ex DIPBA, un oficio en el que el Jefe del Servicio de Inteligencia de Prefectura nacional le remita a las distintas zonas en las que estaba divido el país, entre ellas "Prefecto de Zona Río de La Plata", el estudio de "Creación y Organización de Regiones Informativas". Se da a conocer la propuesta a efectos de recibir opiniones y sugerencias. Se acompaña un Anexo. Fechado, 26 de agosto de 1976.

Batallón de Infantería de Marina Nº 3 "Almirante Eleazar Videla" (BIM3).

Durante el período abarcado por los hechos que fueron objeto de este juicio, el Batallón de Infantería de Mariana Nº 3 "Almirante Eleazar Videla" tuvo asiento en la Avenida 122 y calle 51 de Ensenada. De acuerdo al informe elaborado por el Estado Mayor General de la Armada con fecha 16 de junio de 2009, el cual se incorporó al debate, la estructura edilicia en la que se asentó el BIM 3 fue demolida; circunstancias que se constató en inspección ocular, se conservan, sin embargo, las garitas, el paredón

de ingreso y la inscripción en material que reza BIM III.

Sin perjuicio de ello, y según se pudo reconstruir, la entrada principal del BIM 3 se encontraba ubicada sobre la Avenida 122, y estaba permanentemente custodiada por una guardia armada (testimonio de Luis Aníbal Rivadeneira).

En las inmediaciones del predio se encuentra un paso ferroviario lo que refrenda las menciones de las víctimas en tanto de manera conteste señalaron que era usual que oyeran el paso del tren, esta característica fue identificada por Pelaez en oportunidad de la inspección ocular. Este testimonio fue de inestimable valor ya que el testigo era albañil y había trabajado con anterioridad de su detención en la "reforma grande" que se había hecho del lugar, circunstancias por las cuales sabía exactamente dónde se encontraba detenido; ubicaba, por ejemplo, las celdas del castigo y los consultorios médicos entre otras cosas.

La víctima dio precisiones sobre el lugar donde estuvo cautiva aspecto que se desarrollará en la materialidad. Pero interesa remarcar que el lugar contaba con un subsuelo donde las víctimas eran sometidas a tormentos, aclaró que era como una cochera bajo tierra, mitad bajo tierra y mitad a la altura de la calle, allí estuvo él y fue torturado mediante picana eléctrica y golpes, siempre dentro del BIM 3.

Otras características que le permitieron identificar el lugar era el ruido del portón característico, la iluminación de la calle y que de la celda donde estaba detenido podía ver los fondos del Hospital Naval, que estaba separado por un alambre. Tales aspectos se comprobaron en la inspección judicial.

Según el relato de Mario Arturo Francisco Peláez, durante los años 1968 y 1969 –época en la que había trabajado como albañil en las dependencias del Batallón–, se habían construido dos galpones de grandes dimensiones similares a "hangares de avión".

Al respecto, cabe resaltar que algunas de las características que destacó Peláez en su testimonio pudieron corroborase en la inspección judicial en la cual el testigo participó, brindando detalles e indicando el lugar donde estuvo cautivo en el plano entregado por la UNLP.

A su vez, del informe ya mencionado, remitido por Claudia Bellingeri, la actuación del BIM 3 registrada en los expedientes de la DIPPBA denotan su intensa intervención en conflictos gremiales sucedidos en el marco del Frigorífico SWIFT de la ciudad de Berisso.

Hospital Naval Río Santiago.

Quedó claro durante el juicio que el Hospital Naval funcionó como Centro Clandestino de Detención cumpliendo un rol dentro del esquema represivo encarnado por la Armada Argentina en la zona, que era alojar personas secuestradas que requerían algún tipo de asistencia.

El Hospital Naval, de acuerdo con el testimonio de Marta Angélica Ayala que se

incorporó al debate, se encontraba en esa época comunicado con el BIM 3 y desde las ventanas del hospital podían observarse los diversos entrenamientos que realizaban los infantes de marina en los patios del Batallón.

Según el relato de la testigo, *"en ese tiempo el BIM 3 estaba comunicado con el Hospital. A la tarde, por la ventana del quirófano mirábamos que en el patio del BIM 3 juntaban a todos los infantes y hacían una especie de sorteo. Entraban los camiones verdes, chatos, con los toldos verdes, y luego del sorteo subían a los camiones".* Esos vehículos salían del BIM 3 por la calle que tiene el Hospital hacia la guardia militar. Agregó que *"Iban llenos los camiones y los hacían subir por sorteo,* (….) *no sabían, cuando subían, adonde iban",* y agregó que *"cuando salían los grupos de tareas tenían orden de vaciar, cada uno, el cargador que llevaba. Eso era canilla libre".*

En la inspección ocular del día 5 de octubre de 2015 se pudo constatar lo manifestado por los testigos Peláez y Ayala, en cuanto a que existía comunicación directa desde los fondos del BIM 3 con el Hospital Naval, tal como lo refirió el director del Hospital Provincial El Dique, que es una de las instituciones que hoy ocupan el predio.

USO OFICIAL

Por otra parte, Marta Angélica Ayala narró que en una oportunidad sus compañeras le relataron que los perros –que eran abandonados en las inmediaciones del hospital– se encontraban "*jugando*" con manos; esto se vincula con la parte de su relato en la que expresó que la morgue del Hospital Naval era custodiada por personal militar armado, estaba cerrada, ellos no tenían acceso y que entre los médicos del nosocomio se comentaba que allí "*había cadáveres que no eran los que se nos morían a nosotros*".

Sin embargo, la parte más esclarecedora de su relato en cuanto al funcionamiento de un Centro Clandestino de Detención en ese nosocomio es cundo detalla que el primer piso del Hospital Naval contaba con dos sectores principales, uno de ellos era la Sala de Oficiales y el otro, una sala custodiada por guardias armados. Esta dependencia era de acceso restringido, ya que sólo estaba habilitada para la entrada de personal autorizado como, por ejemplo, las supervisoras que se distinguían del resto de los profesionales de la medicina, dado que usaban "*un gorro blanco con cinta azul*". Marta Angélica Ayala relató que en una oportunidad fue conducida por una supervisora hasta la sala antes mencionada con el fin de prestar asistencia médica a un joven que se encontraba maniatado, encapuchado y con una herida en el abdomen.

Asimismo, Marta Angélica Ayala relató que el personal civil que trabajaba en el mencionado Hospital tenía "*que salir con santo y seña. Porque en caso que no lo dijera, tenían que dispararle. Se escapaban disparos a veces porque las instrucciones que se daban eran masivas, así que teníamos hasta el riesgo de vida todos los que teníamos que*

salir de ahí".

Asimismo se ha probado en cuanto a la recepción y cautiverio de personas secuestradas que Osvaldo Enrique Busetto tras ser herido de gravedad, fue conducido al Hospital Naval y allí fue interrogado por su actividad.

En concreto, lo sucedido a Busetto hace factible afirmar que el mentado nosocomio sirvió para dar tratamiento a las víctimas que eran heridas en los operativos ilegales, y que al ingresar allí continuaban en condición de detenidos ilegales, ya que -de mejorar- serían insertos nuevamente en el circuito represivo que les tocara en suerte.

Recordemos brevemente aquí que Busetto al momento de su detención ilegal recibió impactos de bala y, debido a la gravedad de sus heridas, fue trasladado al Hospital Naval Militar de Río Santiago y desde allí fue conducido al Centro Clandestino de detención que funcionaba en Arana (según la declaración en el debate de Mariana Lilian Busetto).

Completan los extremos referidos dando cuenta de las instalaciones de los distintos Centros Clandestinos de Detención analizados, los documentos incorporados a la causa que a continuación se detallan: croquis elaborado por Carmelo Cipollone, en el marco de su declaración testimonial que obra a fs. 2050 del principal; croquis realizado por Horacio García Gerbolés obrante a fs. 11 del Anexo Causa N° 2116/SU "García Gerbolés, Horacio s/ averiguación"; croquis aportado por la Armada Argentina, obrante a fs. 262 del principal; planos de la Escuela Naval remitidos por la Prefectura, reservados por Secretaría con el número de Efecto 5; 1 CD remitido por el Estado Mayor de la Armada Argentina con 42 planos de la Escuela Naval y de la Base Naval Río Santiago, reservados por Secretaría bajo el número de Efecto 2; plano Catastral aportado por la defensa, obrante a fs. 24 del Legajo de Prueba; plano de Batallón de Infantería de Marina n° 3 (BIM 3); informe remitido por la Área de Catastro de la Municipalidad de Ensenada; planos remitidos por la Armada Argentina correspondientes a los años 1976, 1977 y 1978 de las instalaciones de la Base Naval Río Santiago y del Batallón de Infantería de Marina n° 3 y sus reparaciones; informe remitido por la Secretaría de Asuntos Jurídicos de la Universidad Nacional de La Plata obrante a fs. 383; plano del Hospital Naval elaborado por la Armada 1979-1984 y plano del Hospital Naval elaborado por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires 1998 remitido por la Comisión Provincial de la Memoria; plano original del Batallón de Infantería Nº 3 entregado por el Decano de la Facultad de Humanidades de la Universidad Nacional de La Plata, remitido por el Ministerio de Defensa.

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA REPRESIÓN AL MOVIMIENTO OBRERO.

Durante el desarrollo del presente debate, ha quedado demostrado a partir de las declaraciones ofrecidas por las víctimas en las audiencias o las incorporadas por lectura, como

así también en base a la prueba documental existente, un aspecto que otorga al proceso de reconstrucción histórica realizado en este juicio una singularidad que debe ser abordada.

Como veremos, estos ribetes particulares serán relevados y merituados en toda su extensión para la comprensión de todo el entramado represivo dirigido a un particular sector de la población, trabajadores y trabajadoras del polo industrial de Berisso y Ensenada.

Se ha acreditado largamente que la labor represiva del FT5 se concentró mayoritariamente, **aunque no de modo exclusivo**, en la persecución, represión y hasta desaparición, de un grupo significativo de trabajadores con algún tipo de representación gremial o simple participantes activos de asambleas en procura de mayores y mejores condiciones de trabajo.

De este modo, buena parte del objeto del proceso dio cuenta de que los hechos fueron padecidos concretamente por trabajadores de las empresas Astilleros Río Santiago (ARS), YPF, Frigorífico Swift y Propulsora Siderúrgica. Allí se ha visto, como dijimos, que el denominador común para la construcción "del enemigo" a perseguir y aniquilar, resultó ser la pertenencia o participación en espacios que bregaban por reivindicaciones laborales, en abierta crítica a la denominada "burocracia sindical" que no representaba los intereses del sector obrero.

Hemos visto también, que la Armada construyó, en función de sus necesidades, la imagen de un **"enemigo" o de un "elemento peligroso**" para justificar su proceder. Sobre este aspecto resultan ilustrativos los conceptos empleados en los informes de inteligencia, labrados sobre muchas de las víctimas y aunque estas cuestiones se abordarán detalladamente al tratar la materialidad ilícita, no obstante y a modo de ejemplo vale citar el informe de Martha Cáneva, " Mesa "DS", carpeta Varios N° 6047 caratulada Antecedentes Caneva de MCaclosky Isabel y Luis Alejandro Aguirrre-Frigorífico Swift. De la constancia fechada 13 de julio, se extrae: "los obreros sindicados como activistas y que realizan tareas disociativas, se desempeñan en las secciones Conserva y Fábrica de envases. **Estos elementos *no representan a las COMISIONES INTERNAS de secciones reconocidas por la empresa, sino que actúan en forma ilegal y solapadamente, ocultando en todo momento su accionar tratando de conseguir adeptos y lograr con ellos hacer disminuir la producción en el establecimiento*** ". En lo que hace a la referencia puntual de Caneva se destaca "Las actividades desarrolladas por la causante dentro del frigorífico ***tienden a conseguir paralizar la producción y distribuir panfletos del "PERONISMO DE BASE".*** (El resaltado nos pertenece).

Se demostró además, que estos trabajadores, contaban con una amplia legitimidad

USO OFICIAL

entre sus compañeros, hacia el interior de las empresas. Tal es el caso de Ricardo Nuez, Roberto José De la Cuadra, Juan Carlos Blasetti, Mario Arturo Peláez, Carmelo Cipollone, Hugo Ruiz Díaz, Ana María Nievas, Reina Ramona Leguizamón, Marta Cáneva, Mario Horacio Revoledo y Pedro Niselsky entre otros, por lo que la represión desplegada sobre ellos claramente tuvo el propósito de persuadir mediante el empleo del terror al restante conjunto de trabajadores.

Podemos aseverar, entonces, que fue específicamente ese sector, con una larga tradición de lucha y organización, el principal blanco de los ataques convirtiendo a Astilleros Río Santiago, por ejemplo, en el establecimiento fabril con mayor número de desaparecidos en el país; aspectos que fueron abordados en el debate por los testigos de contexto, Laura Lenci, Ivonne Barragán, José Montes y Gonzalo Chaves, llegando todos a la misma conclusión.

Ahora bien, ciertamente, debemos señalar que el ataque a este sector no ha sido azaroso, sino claramente dirigido a desmembrar una estructura que se presentaba como "un férreo enemigo" de cara a las finalidades económicas de los grandes grupos empresarios y al plan económico de la dictadura.

Se trató de desarticular un sector obrero, organizado, con arraigada identidad como trabajadores, y alto compromiso en la defensa de la dignidad del trabajo, la industria nacional y representativos del trabajo calificado.

Para dicho cometido las empresas aceptaron y recibieron en sus estructuras un fuerte intervencionismo militar, que poco a poco se fue instalando, habiéndose demostrado en este debate, por ejemplo, la actuación de personal del área de informaciones de Prefectura – Meza- en la sección de seguridad del frigorífico Switft.

Sobre este aspecto particular, indica Daniel Cieza, que "El planteo de que existía una "subversión industrial" hacia 1975, realizado por empresarios, políticos, militares, comunicadores sociales, y funcionarios de embajadas, fue la excusa para disciplinar al movimiento sindical de base, que venía planteando demandas democráticas como negociación colectiva, mejores condiciones de higiene y seguridad y mayor participación de los trabajadores. Un movimiento inédito de los trabajadores, conocido como las jornadas de Junio y Julio de 1975, centrado en la defensa de la negociación colectiva, fue contestado por las corporaciones empresarias con el impulso a un proceso de represión ilegal también inédito". **(Daniel Cieza, "La Muerte por Cuenta Ajena". Terrorismo de Estado, gran empresa y trabajadores en conflicto en Argentina" Editorial de la Campana 2da Edición, pág. 15**).

De igual modo la Licenciada Barragán explica que: "Se trataba de trabajadores que militaban en diferentes expresiones partidarias, participaban de la acción sindical en la planta, sin ser parte del cuerpo de delegados". (**Ivonne Barragán, ¿Quién construye la Nación?. Obreros y militares en el Astillero Rio Santiago. Procesos de Trabajo, violencia y represión (1969- 1979). Tesis para optar por el Doctorado en Filosofía y Letras de la Universidad**

Nacional de Buenos Aires, 2015, Mimeo).

Ahora bien, corresponde indicar que la persecución de este amplio sector de los trabajadores no fue solo en la región de Berisso y Ensenada, sino que se presentó de manera uniforme en todo el país y comenzó con anterioridad al 24 de marzo de 1976. Esta aclaración es necesaria, porque analizar los sucesos solo a partir de aquella fecha y en soledad, implicaría una visión sesgada que obstaculiza seriamente la comprensión integral del proceso que juzgamos.

Como hemos dicho y se ha descripto en oportunidad de hacer mención al funcionamiento de la FT5 en el marco del Plan de Capacidades de la Armada Argentina (PLACINTARA) conformado por la fuerza en el año 1975, son numerosas las referencias que dan cuenta de las actividades de inteligencia realizadas por la Marina y otras fuerzas sobre un vasto sector de los trabajadores.

En idéntico sentido se describieron en el debate sucesos relacionados con el seguimiento y persecución de trabajadores, hechos que comenzaron a gestarse un par de años antes del golpe de estado. En consonancia con ello tuvimos oportunidad de oír a muchas víctimas relatar de modo conteste, que antes de marzo de 1976, la situación era complicada, y que sabían de la existencia de secuestros, detenciones y homicidios de compañeros. A modo de ejemplo es posible citar las detenciones sufridas por Ana María Nievas, Peláez (noviembre de 1975), Pedro Niselsky, entre otros, como así también los homicidios de dos trabajadores de Propulsora, Salvador Delaturi y Juan Carlos Scafide.

De manera semejante, al explicar la génesis de la conflictividad registrada en Astilleros Río Santiago, fábrica que registro el mayor número de víctimas en este juicio, al prestar declaración el debate, Ivonne Barragán indicó que; “Astilleros, era una empresa estatal de producción estratégica para la defensa bajo la órbita de administración de la Armada Argentina, que en las décadas de 1960 y 1970 presentó un importante proceso de diversificación productiva y que empleaba 5.000 trabajadores efectivos y unos 3.000 trabajadores contratistas. La oficialidad de la Armada desarrolló en el lugar de trabajo una fuerte relación de autoridad y disciplinamiento como una modalidad singular de gestión de la fuerza de trabajo”. En este sentido, y para dar cuenta de la importancia dada a la empresa, explicó que “la Empresa Astilleros y Fábricas del Estado (AFNE) era desde 1953 una repartición publica, perteneciente al Ministerio de Defensa, compuesta por dos empresas, una de ellas Astilleros Rio Santiago. En el año 1969 se constituyó en la primer empresa del Estado bajo la modalidad de sociedad anónima de capitales públicos , el 96 % del capital accionario perteneció a la cartera de Defensa y el 4 % restante a la empresa Fabricaciones Militares”; planteando de este modo el fuerte interés de Defensa en el desarrollo del Astillero, lo que era considerado, además, un

USO OFICIAL

baluarte para la oficialidad de la ARA.

Sobre la relación de los trabajadores con la citada empresa, Barragán, contó como "bajo la Dirección del Capitán Carranza, se desarrolló una forma de paternalismo industrial caracterizada por la existencia de salarios competitivos, estabilidad en el empleo, posibilidades de formación en oficios y de una carrera profesional ascendente, en el marco de una discurso empresarial que apeló principalmente a la formación castrense, y a un discurso nacionalista que componían un orden material de disposición del espacio fabril y un orden simbólico basado en el reconocimiento de lo estatal y de producción nacional. A partir del año 1973, con la elección de nuevos representantes por sector, se inició un proceso de organización sindical de base que comenzó a cuestionar este orden fabril autoritario. Desde 1973 y en especial en 1974 el orden marcial entró en cuestión. Los trabajadores del ARS desarrollaron un ciclo ampliado de conflictividad de base desde el mes de noviembre de 1974 extendiéndose esa situación hasta el 19 de febrero de 1976". Una serie de elementos significativos para la comprensión del proceso represivo posterior se sucedieron durante este período. Uno de ellos fue la negociación y firma entre la empresa AFNE y la Asociación Trabajadores del Estado del Convenio Colectivo de Trabajo N° 91 de 1975 que, con una importante participación de representantes sindicales de sectores opositores a la dirección sindical burocrática, aseguró importantes derechos y beneficios para la parte obrera. (El CCT N° 91/1975 fue firmado el 19 de junio y alcanzó a un total de 5.000 beneficiarios. Se encuentra disponible para su consulta en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación).

A partir del mes de agosto de 1975, fecha en que se produjo el estallido de la bomba que dañó la Fragata porta-misiles Tipo T-42 "Santísima Trinidad" en construcción para la ARA, "se estableció un proceso de militarización de la empresa que implicó un control feroz por parte de la Marina del espacio productivo que, llegó hasta colocar un infante de Marina por cada tres obreros trabajando en el Astilleros"(Barragán, mimeo, Página, 248).

Este recrudecimiento en las relaciones laborales con la oficialidad de la ARA también fue refrendado por los testimonios de Luis María Digaetano, Américo Piccinini, Ana María Nievas, Dionisio Puz, entre otros, quienes, casi de manera unánime, relataron que las torturas y los interrogatorios a los que fueron sometidos versaban sobre el atentado a la fragata.

Desde una perspectiva general y sobre los conflictos previos al golpe, Cieza, indica que: *"Los conflictos previos a la escalada represiva se despliegan a partir de mediados de 1973 y hasta mediados de 1975. Durante 1973 hay algunas tomas de oficinas públicas y un avance de nuevas agrupaciones, como la Juventud Trabajadora Peronista (JTP) en disputar conducciones de gremios. Surgen listas de oposición en diversos gremios, en especial las Listas Naranja y Marrón, que plantean recuperar el sindicato para las bases. A partir de mediados de 1974 estallan gran cantidad de conflictos salariales, que suman más de mil huelgas por año en el*

bienio 1974-75(Jelin,1978,Cieza,2000). Las demandas principales son la democratización de las estructuras sindicales y la defensa de los convenios colectivos. La gran movilización de Junio-Julio de 1975 tuvo como consigna "14.250 o paro general" en referencia a la ley que establecía la negociación colectiva (Brunetto, 2007). Alrededor de 1975 se conforman coordinadoras de base interfabriles con activa participación de Comisiones Internas, delegados y activistas gremiales en el área metropolitana y en el Gran La Plata (Cieza,1982, Werner-Aguirre,2007,Brunetto, 2007,Lobbe,2009).También se forma una Coordinadora intersindical en San Lorenzo, cerca de Rosario (Cerutti,2006). Los conflictos mencionados se desarrollan en todo el país, pero especialmente en el Gran Buenos Aires, Gran La Plata, sur de Santa Fé, y Gran Córdoba. También subsisten algunos conflictos en Tucumán." (Cieza obra citada pagina 28/29).

De igual modo y en lo que hace al estudio sobre Astilleros, Barragán indica que "los procesos de renovación de las representaciones por sección dieron espacio a identidades políticas contestarias, compuestas por militancias del amplio arco de la izquierda peronista y clasista en oposición a la dirección sindical burocratizada de la Lista Azul y Blanca. Este proceso de cambio, marcadamente generacional, arrasó con las facilidades de la gestión paternalista del Capitán Carranza. Asentados los cambios institucionales derivados de la modificación de la razón social de la empresa, y habiendo superado una primera negociación paritaria, los representantes de base cuestionaron crecientemente su rol como administrador, la autoridad por él encarnada y, crecientemente, la cuestión productiva" (Barragán, Mimeo, Página 340).

Estos aspectos, también fueron relevados del Informe, incorporado por lectura, sobre la **"Represión a los Trabajadores de la Empresa Astilleros Río Santiago de Ensenada, durante la última dictadura militar, iniciada el 24 de marzo de 1976 y el período previo anterior a ella".; Anexo N° 65 causa N°1 Listados Detenidos Desaparecidos CTA Astilleros Rio Santiago Ensenada.**

Así llegamos al 24 de marzo de 1976, con el PLACINTARA de base, donde el FT5 desplegó, como vimos, una gran represión en la región, seleccionando un vasto grupo de trabajadores, a partir de las tareas inteligencia y con la expresa colaboración de las empresas y de ciertos dirigentes sindicales de la época, aspectos sobre los que no habremos de explayarnos ya que en el veredicto ordenamos remitir copia de los testimonios para la eventual investigación de dichas conductas.

A partir del golpe y tras la feroz represión de los primeros meses, las empresas intentaron erradicar cualquier forma de organización sindical de base, procurando instaurar mediante el terror el disciplinamiento de los trabajadores de la región para

USO OFICIAL

aplicar sin resistencias, políticas de mayor ajuste económico.

Merece destacarse aunque no ha conformado parte del objeto procesal, un hecho que ha sido mencionado reiteradamente por un número significativo de víctimas y quizás la relevancia de este caso, no solo está dada por la ferocidad del acontecimiento, sino por el mensaje implícito dirigido al conjunto de los trabajadores.

Este hecho preponderante en la construcción de la acción disciplinadora del terror y la represión ilegal fue el secuestro y homicidio de 5 trabajadores de Astilleros, perpetrado por la Marina, a raíz del asesinato del Capitán Bigliardi, Jefe de Seguridad del Astillero. “Con posterioridad al atentado que terminó con la vida del Jefe de Seguridad del Astillero se sucedieron una serie de hechos de violencia que los trabajadores del ARS vinculan íntimamente a lo sucedido. Entre la madrugada del 18 y el 19 de junio de 1976 seis trabajadores del ARS fueron secuestrados. Los seis trabajadores estuvieron detenidos en el Batallón de Infantería de Marina 3 (BIM 3) y fueron trasladados posteriormente a un galpón en la zona de Villa Elisa, sobre el camino que une las localidades de Punta Lara y Villa Elisa. Los cuerpos de cinco de los trabajadores fueron encontrados sin vida con fuertes signos de torturas. Solo Juan Alberto Beker, trabajador de la sección cobrería, sobrevivió a la masacre. Según el testimonio de este último el operativo fue planificado en represalia por el asesinato del Capitán Bigliardi. Los trabajadores asesinados fueron Leonardo Diego Arias, operario de la sección "refrigeración" de los barcos y militante de la lista Celeste. Había cursado estudios en la ETARS, al momento de su secuestro tenía 28 años. Juan Carlos Arriola, operario que había militado en la lista Azul y Blanca. Héctor Rolando García Dulce, supervisor y militante de la lista Celeste. José Edgardo Cardinale "Coco", técnico y militante de la lista Gris, tenía 33 años. El último de los cinco era Roberto Luciano Sanders "el loco", ex Secretario General de ATE seccional Ensenada por la lista Azul y Blanca y dirigente de la lista Gris”. (Barragán, Mimeo, Página 317).

Existe mucho material bibliográfico que da cuenta de los efectos que estas acciones han tenido sobre el movimiento obrero organizado y sobre la reconstrucción posterior de toda la zona, pero no es este el espacio para extendernos sobre este punto.

No obstante merece destacarse que Gonzalo Chaves, Director de Estudios sobre Estado y participación de ATE, en oportunidad de declarar en debate señaló que: “Luego del golpe de Estado la organización de los trabajadores al interior de la empresa no podía expresarse ya que había esquemas represivos muy pronunciados en el interior de ella; no obstante, fue claro y categórico al referir, que si bien fue muy difícil, en menor medida hubo resistencia de parte de los obreros, lo que, contribuyó al posterior advenimiento de la democracia”.

Lo cierto es, que más allá de las reales posibilidades de resistencia, tras el golpe de estado y en los meses que lo sucedieron, se produjo en el Astillero Río Santiago un éxodo –impuesto- de mano de obra calificada, con un paradojal resultado a partir del terror: “menos

trabajadores, menor salario y mayor producción, todo ello fue posible gracias a la desarticulación de la organización sindical de base impuesta a partir de 1976". Las consideraciones generales de la Memoria y Balance correspondientes al Ejercicio Económico N° 10 del período comprendido entre el 1° de julio de 1979 y el 30 de junio de 1979, ya asentada la primera etapa del plan represivo de la dictadura, describieron lo que los oficiales de la Armada consideraron índices positivos en las expresiones macro de la actividad productiva del ARS: "Mayor facturación por agente, mayor tonelaje de porte bruto entregado por agente, mayor cantidad de acero elaborado por agente y disminución del ausentismo" (**Ivonne Barragán. ¿Quién construye la Nación? Obreros y militares en el Astillero Rio Santiago. Procesos de Trabajo, violencia y represión (1969 – 1979).- Mimeo, pág. 331**).

Estos indicadores del rendimiento del trabajo, en el marco de un pronunciado éxodo de la mano de obra implicaban que el producto era realizado por una menor cantidad de operarios, daban cuenta del significativo avance patronal sobre el ordenamiento social y productivo de la planta. En los Ejercicios Económicos N° 5 y 6, que correspondieron al período comprendido entre el 1° de julio de 1973 y el 30 de junio de 1975 la empresa indicaba que el 40% del total de erogaciones se destinaban al pago de salarios. Esta situación se invirtió drásticamente a partir del año 1976. En el Ejercicio Económico N° 8 la empresa destinó al pago de la fuerza de trabajo un 29,4 % del total de las erogaciones; en el EE N° 9 el 27, 8 %; y en el EE N° 10 el 23,1 %, es decir, la empresa avanzó sobre una reducción de 16,9 puntos porcentuales en lo que necesitaba de sus movimientos económicos totales para pagar la mano de obra (Barragán, Mimeo, Página 331).

En cuanto al impacto social Laura Lenci acompañó cuadros comparativos producto de su investigación, los que dan cuenta del brutal recorte de mano de obra producido en las empresas Astilleros Río Santiago y Frigorífico Swift.

En la primer empresa antes de 1976, se registraba un total de 8.500 empleados, cifra que se redujo a 3.500 hacia 1983, contabilizándose en igual periodo 1.900 renuncias espontáneas; respecto de Swift, antes de 1976 contaba con una planta de 5.200 trabajadores, reduciéndose dramáticamente ese número hacia 1983 con un total de 836 obreros y 2.444 renuncias voluntarias; estos datos se trasladaron de modo directo a la conformación y composición poblacional de Berisso y Ensenada, ambas localidades, registraban en la década de 1970 mayor crecimiento en el índice poblacional que el registrado en las décadas siguientes.

"Entre fines de los años sesenta y principios de los setenta, el Astillero Río Santiago era como lo conocemos ahora, con la gran diferencia que aquellos fueron los

USO OFICIAL

años de esplendor y de un gran desarrollo tecnológico del Astillero y de la Industria Naval (…) en aquél tiempo se llegaron a construir tres barcos por año… el esplendor de esa época tenía que ver también con las empresas armadoras, especialmente YPF, que por entonces pretendía dotarse de una flota moderna." (**"Astillero Río Santiago su historia y su lucha" José A Montes Coordinador, Ediciones la Verdad Obrera, año 1999, pág. 25)**.

Es evidente entonces que, la finalidad última fue instaurar un nuevo sistema de racionalidad económica, donde la variante de ajuste fue el trabajador, aspecto que tuvo una severa connotación en la región.

Sobre este aspecto, señalo atinadamente Barragán: "El conjunto de políticas económicas y legislativas que atañen al mundo del trabajo, iban por dos cuestiones a modificar el rol protagónico de los trabajadores, relevados de su lugar de producción y consumo. El proceso encuentra una clase trabajadora madura con gran participación en el PBI que era del 48% y a partir del 24 de marzo de modifica drásticamente. Se modificó estructuralmente el sistema económico, hubo un quiebre en las condiciones de empleo que finalizó en un largo proceso histórico en la crisis social y económica del año 2001".

El impacto de la dictadura en el diseño social y especialmente en lo que se refiere al lugar de los trabajadores y su participación en la riqueza colectiva fue notable y es correcto afirmar que "por efecto de la desaparición de fuentes de trabajo y las limitaciones a la actividad sindical el valor real de los salarios se desplomó un 40 %. La distribución del ingreso se volvió más regresiva y las tasas de desocupación y subocupación estuvieron cerca de duplicarse y crecieron de manera notoria el trabajo en negro y las formas precarias del cuentapropismo" (**Ezequiel Adamovsky, "Historia de las clases populares en la Argentina, 1880-2003" Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 2012., pág. 331**).

Ahora bien, más allá de lo dicho desde un abordaje general; corresponde resaltar la grave afectación que significó la pérdida de la condición de trabajador o trabajadora.

Han sido muchas las víctimas que han expresado con intenso dolor, que la persecución no culminó al momento de recuperar su libertad, allí se inició otro tipo de estigmatización y persecución silenciosa que los acompañó el resto de sus vidas, concretada en la negación del empleo y con ello la negación del reconocimiento a su identidad como trabajadores.

Con una crudeza inusual, asistimos a los testimonios de personas que con gran orgullo se identificaron como trabajadores, describiendo el oficio y el grado de formación, reivindicando en cada tramo de la declaración dicha condición, por encima de sus identificaciones partidarias.

De un modo casi unánime, las víctimas describieron las duras situaciones padecidas en sus cautiverios, pero llamativamente, el hecho que relataron con mayor significación, fue la pérdida del trabajo y la imposibilidad de recuperarlo, ya que nunca más pudieron ingresar a otra empresa y en los pocos casos que accedieron, fueron despedidos tempranamente al comprobarse

sus “antecedentes”, imponiéndoles de este modo, a condición de supervivencia la aceptación de trabajos precarizados.

Es significativo entonces plasmar, que esa generación de trabajadores altamente capacitados, formados en muchos casos desde muy jóvenes en las propias fábricas y con fuerte arraigo en la región, fueron expulsados del sistema productivo, y nunca más pudieron reconstruir su historia laboral, privándoselos de sus derechos laborales esenciales, (con la excepción de algunos trabajadores de Astilleros que tardíamente, a partir de 2003 fueron reincorporados); de este modo las empresas, aún después del advenimiento de la democracia, intentaron proyectar el castigo y el efecto disciplinador hacia el resto de los trabajadores.

El plan represivo implementado por la dictadura cívico militar persiguió instalar un clima de terror y de disciplinamiento social que no sólo resultó imprescindible para la aplicación contemporánea y posterior de políticas socio económicas de desigualdad, transferencia de recursos y modificación sustancial del reparto de ingresos entre los diversos sectores sociales, sino que lo tuvo como objeto y sin ello no se entiende su propia existencia.

USO OFICIAL

El genocidio y su profunda tarea de desarticulación de las instituciones de pertenencia de los sectores del trabajo, a punto de desarmar el entramado de relaciones de equilibrio de fuerzas y de negociación posible, tuvo como objetivo el diseño de una nueva sociedad en las que sectores enteros quedaron indefensos y disgregados frente a la concentración del poder económico traducido en único poder social efectivo, y con el respaldo abrumador del poder armado formal e informal. Las consecuencias se observan hasta mucho tiempo después en amplios sectores de la sociedad, especialmente en aquellos lugares, como el que ha sido analizado a lo largo de este debate, donde la fuerza laboral organizada fue desmantelada, perseguida, encarcelada, desaparecida y asesinada.

Mucho tiempo después podemos observar como en un entorno social en el que se destacaban las relaciones de equilibrio y conflicto en paridad, se dio paso a lo que bien podría denominarse fascismo social, y al que bastante tiempo después de recompuestas las instituciones constitucionales resulta difícil desplazar, antes bien todo lo contrario. Este fascismo social, tal como lo describe Sousa Santos, tiene sus raíces "...primero en el surgimiento de relaciones sociales que generan desigualdades tan acentuadas entre los ciudadanos o los grupos sociales, que poco valen las salvaguardias de la democracia para defender a los ciudadanos o grupos oprimidos en el seno de esas relaciones. Estos ciudadanos o grupos viven bajo microdictaduras en su cotidianeidad y en las relaciones sociales, pese a que en el plano político sean ciudadanos libres e iguales en el ejercicio formal (pero no real) de los derechos democráticos" **(Democracia al borde del caos.**

Ensayo contra la autoflagelación, Boaventura de Sousa Santos, Bogotá; Siglo del Hombre y Siglo XXI Editores, 2014, pág. 145/146).

Queda claro y debemos establecerlo como marco de contexto de estos fundamentos. La brutal represión y la utilización del aparato estatal para disciplinar a la sociedad y especialmente a las fuerzas más dinámicas y con mayor capacidad de resistencia, no fue el resultado de un plan irracional y sin sentido. Tuvo un objeto claro, que fue la reformulación de la estructura social argentina y hubo sectores económicos y sociales, que no sólo se vieron beneficiados, sino que incentivaron, sostuvieron y aprovecharon del accionar genocida.

En palabras de Cieza "El Terrorismo de Estado no fue no fue algo sorpresivo o impensable. Tampoco un fenómeno natural ineluctable. Fue un proceso relacional, producto de complejas causas y de una acumulación de conflictos. No se puede explicar sin tener en cuenta antecedentes represivos de los grupos dominantes en la Argentina, ni al margen de la ola de conflictos previos. El terror asesino no fue un acto irracional, producto de una súbita locura de las fuerzas armadas y de seguridad. Por el contrario, fue un episodio planificado desde la cima del poder y alentado o aprovechado por las grandes empresas. Los poderes fácticos permanentes concibieron el Terrorismo de Estado como forma de erradicar la protesta social y el mismo tiempo producir una vasta reorganización de la sociedad." (Cieza, obra citada, página 73).

B) HECHOS OCURRIDOS EN LOS CENTROS CLANDESTINOS DE DETENCION.

I.CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA VALORACION DE LA PRUEBA .

Antes de comenzar el análisis particularizado de las cuestiones, corresponde realizar unas breves consideraciones en cuanto al sistema de valoración de la prueba que, lógicamente, será el de la sana critica, entendiendo por ello, un sistema que exige del tribunal la exposición de las razones que justifican las conclusiones, siguiendo las máximas del pensamiento humano, la psicología y la experiencia común. Corresponde al Tribunal indicar por qué razones prevalece una prueba por sobre la otra, como así también explicar los motivos por los que predomina la hipótesis presentada por la acusación desechando las alegaciones de la defensa. En ese marco el Tribunal es libre en la valoración y selección de las pruebas que han de formar su convencimiento y en la determinación de los hechos que con ella se demuestren.

Sentado ello, y sobre los aspectos que abordaremos, debemos indicar que en los procesos de juzgamiento por delitos de lesa humanidad, la prueba aparece con caracteres propios que deben ser aceptados y explicitados.

En efecto, ha alegado la defensa que la transmisión de las declaraciones de los testigos, afectan el derecho de defensa, toda vez que las personas que aún no han declarado pueden saber lo que han dicho otras y así comprometer la veracidad de sus dichos.

Entendemos básicamente, y sin perjuicio de lo ya resuelto por tribunales superiores, que la transmisión de todo o parte de un testimonio, hace al principio de publicidad del debate, y máxime en estos juicios, donde se ventilan cuestiones tan caras y sensibles a la sociedad en su conjunto.

Por otra parte y ya desde un aspecto más práctico, pretender que las declaraciones de personas que han declaro en múltiples ocasiones, (ante comisión CONADEP, Juicio a las Juntas, juicios por la verdad y múltiples juicios orales) y respecto de quienes en muchos casos, se han escrito libros, permanezcan desconocidas, para el resto de los testigos que se encuentran en igual situación, ante el peligro de una eventual contaminación del relato, es una ficción que la defensa no puede sostener seriamente. Esos testimonios resultan de extrema relevancia y, contrariamente a lo argumentado, se han registrado en diversas ocasiones discrepancias que dan por tierra la hipótesis que lo considera un discurso unívoco y que ciertamente robustecen la confiabilidad del testimonio.

USO OFICIAL

II.CASOS

Finalmente, los casos de Luis Córdoba, Miguel Reinaldo Aguirre, Juan Alejandro Aguirre y Luis Eduardo Aguirre que el juez Rozanski, en minoría, tuvo por acreditados, serán abordados conjuntamente con la responsabilidad, en el voto en disidencia.

A. ASTILLERO RÍO SANTIAGO

1. Caso en el que resultó víctima Jorge Barontini.

Ha quedado debidamente acreditado que, Jorge Barontini, quien era empleado de Astilleros Río Santiago y pertenecía a ATE Ensenada, fue secuestrado el día 29 de abril de 1976 y trasladado a la sede de Prefectura Naval, donde permaneció hasta el día 7 de mayo de 1976. Asimismo, se ha acreditado que mientras estuvo detenido fue sometido a interrogatorios y tormentos. Luego trasladado a la Unidad 9 de La Plata, ingresando el día 14 de julio de 1976.

Todo lo dicho se encuentra demostrado a partir de la declaración brindada por Horacio García Gerbolés en el Juicio por la Verdad obrante a fs. 26/54 de la "Causa Nº 2116/SU García Gerbolés, Horacio s/ Averiguación". Según contó el testigo estuvo en "Subprefectura" del 29 de abril al 7 de mayo y allí compartió cautiverio con Juan Carlos Sosa y Jorge Barontini, entre otros. De allí los trasladaron al Centro Clandestino de Detención que funcionaba en las calles 1 y 60 de la ciudad de La Plata.

En cuanto al estado físico en que se fueron de Prefectura dijo: *"Cuando nos llevaron, entramos, lo hacen pasar a la guardia, que estaba por el lado de 60 1 y 115,*

nos sacan la capucha, los revisan, estaba el Ejército por un lado, Subprefectura por otro… y dice "esta gente en estas condiciones que viene no las podemos recibir", venimos mal, siete días sin comer, torturas y entonces hablan con el Jefe del 7 de Infantería que era… que estaba a cargo de todo esto…" "no los querían recibir por el estado en que llegamos nosotros" "hablan con, parece que era el Coronel Presti…", y agregó *"lo consulta, aparentemente dice "que lo dejen ahí detenidos y quedamos ahí".*

Todo lo expresado asevera que mientras permanecía cautivo en la sede de Prefectura Naval fue sometido a tormentos.

En la misma línea, García Gerbolés declaró que *"en 1 y 60 están del 7 de mayo al 17 de julio de 1976",* y que *"el 17 de julio lo trasladan nuevamente a él y a las personas que venían con él desde Subprefectura*" a la Unidad 9.

De la misma manera, se valora la prueba documental incorporada, que da cuenta que Jorge Barontini era empleado de Astilleros. Esto surge de su legajo personal N° 6174 donde están detallados todos los datos relativos a su paso por la empresa y particularmente figura la "Planilla de baja del personal obrero" donde consta que el motivo de la baja, que con fecha 31 de marzo de 1976, fue "Despido por ley 21.260"; y además figura el telegrama de despido y su respectivo rechazo.

Por otra parte, en relación a su actividad gremial consta en el Informe DIPPBA sobre Jorge Barontini, obrante a fojas 161/167 del Anexo Causa N° 2116/SU "García Gerbolés, Horacio s/ averiguación", en el cual se indica que la víctima integraba el grupo de "agitadores y activistas gremiales" y que pertenecía a ATE Ensenada. Asimismo, dentro del archivo DIPBA, Legajo 2703, figura como alojado en PNA, con fecha 22/6/76.

Su paso por la Unidad 9 se acredita en la fs. 3 del Anexo "Fichas/Legajos de Unidades Carcelarias remitidos por la Secretaría Única de la CFALP" donde se encuentra la ficha 153. 925 correspondiente a Barontini, Maresca, Jorge César, y que registra fecha de ingreso el día 14 de julio de 1976. Siendo colocado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por decreto N° 998/76.

Por último, resulta importante destacar el anexo de la causa 1/SU "Listado de detenidos desaparecidos CTA, Astilleros Río Santiago, Ensenada", el cual está conformado por un conjunto de testimonios e informes de archivos y bibliotecas, que dan cuenta de los diversos lugares de trabajo donde realizaban sus tareas las víctimas, y los hechos sufridos por ellos, entre los cuales se encuentra Jorge Barontini.

Esta descripción permite aseverar que Jorge Barontini fue secuestrado por su condición de trabajador y sindicalista de base, constituyéndose por esa única razón objeto de persecución del circuito represivo que operó en la zonza industrial de Berisso y Ensenada.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su

concordancia, uniformidad y poder convictivo, persuaden plenamente al tribunal de lo afirmado respecto de los hechos que damnificaron a Jorge Barontini.

2. Caso en el que resulta víctima Juan Carlos Blasetti:

Se tiene debidamente acreditado que Juan Carlos Blasetti, delegado gremial de Astilleros Río Santiago, fue secuestrado a la 1:15 de la mañana del día 10 de septiembre de 1976 de su domicilio particular, sito en calle Libertad N° 1045 de la ciudad de Ensenada, por personas armadas vestidas de civil. De allí lo trasladaron a Prefectura donde fue sometido a tormentos, desconociéndose su posterior destino; hasta la fecha, continúa desaparecido.

Esto se corrobora por los dichos de Graciela Noemí Piñero, esposa de Blasetti, quien el día 26 de noviembre de 2003 en su declaración en el Juicio por la Verdad que obra en el Anexo "Declaraciones Juicio por la Verdad", relató que: "*el 10 de septiembre, una y cuarto una y veinte de la mañana, ella estaba despierta y sintió portazos de autos en la calle e inmediatamente golpes, se levantó a mirar que pasaba y era gente que ya estaba en el patio, vestidos de civil y encapuchados que preguntaban por su marido, entraron, lo levantaron, automáticamente le dijeron que se levantara que se cambiara, que agarrara los documentos, revolvieron la casa buscando armas que no encontraron, por supuesto*". Esa era la casa de su padre, "*ellos estaban en una habitación pequeña, con sus dos hijos. A su marido lo sacaron de esa habitación y ella ya no supo que le decían o le preguntaban; a él lo mantuvieron en otra habitación más alejada unos 10 minutos. Los vecinos vieron vehículos –Ford Falcon- verdes y gente pero nadie salió*". Asimismo refirió que "*hay una chica que le dijo que vio el operativo y siguió los autos hasta Prefectura*" (fs. 459/468).

Esto se corrobora por el testimonio de Elsa Noemí Gómez, brindado en la audiencia de debate oral, correspondiendo remitirnos a su declaración completa en el acápite pertienente, no obstante ello, y en lo que resulta de particular interés, corresponde señalar que la testigo, fue clara y precisa al indicar que vio el operativo del secuestro de Blasetti y *tras seguir el automóvil que lo transportaba, agarraron por la calle Libertad y los perdió llegando a la Comisaría de Ensenada, en dirección al Puerto*, agregó que *fue a buscar a la esposa y la llevó a la Comisaría para hacer la denuncia*.

A su vez, lo dicho se ratifica con lo declarado, en la audiencia de debate del día 26 de agosto, por María Lorena Blasetti, hija de la víctima.

Asimismo, se halla incorporado por lectura el legajo personal de Juan Carlos Blasetti remitido por Astilleros Río Santiago. Allí, obra un telegrama remitido por la empresa con motivo de la "ausencia injustificada" de Blasetti desde el día 10 de septiembre de 1976, fechado el 13 de diciembre de 1976, donde se lo intima a

USO OFICIAL

reincorporarse al trabajo y en caso contrario se entenderá abandono de tareas. Además, figura la Planilla de Baja del Personal Obrero, fechada 15 de diciembre de 1976 donde el motivo de la baja es el abandono del servicio.

Asimismo, se valora como prueba documental incorporada la causa 2197/SU "Blasetti, Juan Carlos s/ averiguación", en la que surge a fs. 19/33 los legajos remitidos por el Archivo de la ex DIPBA, correspondientes a la víctima. En ellos se encontró su ficha personal que remite al Legajo Mesa Ds. Varios 6274 "Privación ilegal de la libertad a Juan Carlos Blasetti. UR La Plata 13/9/76", donde figura la denuncia de su esposa por el hecho; y el legajo Ds. Varios 14.668 tiene como asunto "Paradero de Bourgigne Norberto y otros", donde hay una solicitud de informe sobre pedidos de habeas corpus de diferentes personas entre las que se encuentra Juan Carlos Blasetti.

También, agregada por cuerda a la causa 2197/SU, encontramos la causa 1476/SU "Blasetti, Juan Carlos s/ el Dr. Raúl S. Caro Betelu interpone habeas corpus a su favor", iniciada el día 15 de septiembre de 1976 a partir de un habeas corpus presentado por el doctor Raúl S. Caro Betelu, a pedido de la esposa de Blasetti, ante el Juzgado Federal N° 2 de La Plata; todos los informes solicitados fueron respondidos de forma negativa, motivo por el cual a fs. 13 y con fecha 4 de noviembre de 1976, el juez instructor, Leopoldo J. Russo, resolvió: "*Rechazar el presente recurso de habeas corpus interpuesto a fs. 1 a favor de Juan Carlos Blasetti, con costas al interponente*".

Esta descripción permite aseverar que Juan Carlos Blasetti fue secuestrado por su condición de trabajador y sindicalista de base, constituyéndose por esa única razón objeto de persecución del circuito represivo que operó en la zonza industrial de Berisso y Ensenada.

A su vez, como ya fuera dicho, a Juan Carlos Blasetti lo secuestran con posterioridad al asesinato y desaparición de muchos de sus compañeros de Astilleros, irrumpieron en el hogar que compartía con su esposa y sus dos pequeñas hijas, por la fuerza –dando golpes y portazos-, personas vestidas de civil y encapuchadas, le dijeron que se vistiera y lo retuvieron en una habitación mientras revolvían toda la casa buscando armas, luego lo subieron a un auto civil dejando a su familia sin información de donde era trasladado; todo esto acredita los tormentos sufridos por Juan Carlos Blasetti a manos de personal de Prefectura.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo, persuaden plenamente al tribunal de lo afirmado respecto de los hechos que damnificaron a Juan Carlos Blasetti.

3. Caso en el que resultó víctima José Luis Dervaric:

Se tuvo legalmente por acreditado que José Luis Dervaric, quien trabajaba al momento de los hechos en Astilleros Río Santiago y en el Frigorífico Swift, fue secuestrado el día 24 de

marzo de 1976 y sometido a tormentos.

Todo lo dicho se encuentra acreditado por diversas piezas probatorias, de las cuales se destaca la declaración brindada por la víctima en el Juicio por la Verdad que obra a fs. 339/ 348 del Anexo "Declaraciones Juicio por la Verdad".

Según su relato "*ese día se levantó a la mañana, golpearon en su casa donde vivía junto con sus padres, y lo detuvieron, supuestamente era el Ejército*". Destacó que "*recordaba la desesperación de su madre porque revolvieron toda la casa, por este motivo le dijeron que se quedara tranquila, que si no tenía nada él iba a salir. Salió a la puerta de la casa, lo encapucharon, y lo llevaron caminando dos cuadras hasta llegar a la calle principal de Berisso, que era Mitre, donde había un micro, lo subieron y comenzó a viajar*". En este sentido manifestó que "*en el transcurso, iban levantando gente. Cerca del medio día llegaron a un muelle que él supone pudo haber sido el de Astilleros y de ahí en lancha los trasladaron a la Escuela Naval o Base Naval*".

De allí lo llevaron al Centro Clandestino de Detención de 1 y 60 y el 31 de marzo ingresó a la Unidad 9 de donde fue liberado el 22 de mayo de 1976.

Estuvo solamente horas en la Base Naval, la noche del 24 llegó a 1 y 60.

Asimismo, en la audiencia del 3 de agosto Carmelo Cipollone refirió que Dervaric apodado "el Ruso" trabajaba en Astilleros y en Swift. Además refirió que *era vecino suyo de Berisso, y que fue detenido en el mismo operativo que él, el día 24 de marzo de 1976.* Agregó además que, *ese día el micro estaba lleno de trabajadores de la zona secuestrados. El recorrido de ese operativo fue la Comisaría de Berisso, luego un galpón de Prefectura y luego desde el muelle del Astillero, en lancha hasta la Escuela o Liceo Naval*. Puntualmente refirió qué recorrido fue compartido con José Luis Dervaric.

Sobre el derrotero de Dervaric por los diferentes Centros Clandestinos de Detención que conformaron la Fuerza de Tareas 5, basándonos en toda la prueba previamente mencionada, se puede afirmar que comenzó con su secuestro del día 24 de marzo de 1976, de allí fue junto con muchos de sus compañeros a la Comisaría de Berisso, sin mediar explicación y siempre fuertemente controlado por personas armadas, fueron todos conducidos al galpón de Prefectura, donde permanecieron siempre controlados por personal de Prefectura, los desvistieron, los revisaron, les miraron las dentaduras, si tenían alguna marca personal y los golpearon. Fueron conducidos por personal de esa dependencia hasta el muelle de Astilleros, y los hicieron subir una rampa, los llevaron a una lancha, y abordo "*había un personaje*", según Cipollone, que les apretaba las manos en una especie de pasamanos. Desde allí cruzaron el Río Santiago, durante el viaje los amenazaban con que iban a tirar a alguien y hacían ruidos. Luego amarraron, y cuando descendían de la lancha, los trasladaban con las manos atadas y

USO OFICIAL

encapuchados hasta un lugar que tenía unos escalones y un pasillo; después les sacaron las "*soguitas*" de las manos y los metieron en un salón grande donde había camas, como boxes. Ese lugar era el Liceo Naval.

Esta descripción permite aseverar que José Luis Dervaric fue secuestrado por su condición de trabajador, constituyéndose por esa única razón objeto de persecución del circuito represivo que operó en la zonza industrial de Berisso y Ensenada.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo, persuaden plenamente al tribunal de lo afirmado respecto de los hechos que damnificaron a José Luis Dervaric.

4. Caso que resultó víctima Nicolás Di Mattía:

Se ha debidamente acreditado que Nicolás Di Mattía era trabajador de Astilleros Río Santiago y fue privado ilegalmente de la libertad en horas de la mañana del 30 de marzo de 1976 de su lugar de trabajo por personal de la Marina, Prefectura Naval Argentina y personal de seguridad del Astillero Rio Santiago de la ciudad de Ensenada. Además, se acreditó que la víctima permaneció privada ilegalmente de su libertad en el Centro Clandestino de Detención que funcionó en la Prefectura Naval de Ensenada, donde fue sometido a tormentos.

Tales extremos encuentran sustento en las declaraciones testimoniales brindadas durante el juicio por parte de Carmelo Cipollone, Luis Ricardo Córdoba, Américo Horacio Piccini y Dionisio Puz, éstos dos últimos recordaron haber sido detenidos junto a Di Mattía en el procedimiento que se realizó el día que se retomaban las actividades en el Astillero, desde el 24 de marzo de 1976, al intentar ingresar al trabajo.

Asimismo se valora como prueba documental incorporada, el anexo de la causa 1/Su "Listado de detenidos desaparecidos CTA, Astilleros Río Santiago, Ensenada", del cual se destaca un conjunto de testimonios e informes de archivos y bibliotecas, que dan cuenta de los diversos lugares de trabajo donde realizaban sus tareas las víctimas, y los hechos sufridos, en los cuales entre esas personas se encuentra Nicolás Di Mattía.

Por otra parte, resulta interesante destacar que se incorporó al debate la documentación referida a la víctima que remitió la Empresa Astilleros Río Santiago, de la cual se desprende que era empleado del Astillero Río Santiago y que con fecha 31 de marzo de 1976 lo despidieron por aplicación de la ley 21.260.

Finalmente, la víctima fue trasladada a la Unidad Penitencia n° 9, conforme se desprende de su legajo penitenciario que se incorporó en el debate, según se desprende del Anexo "Legajo Fichas de Unidades Carcelarias".

Completan el plexo probatorio el informe realizado por Comisión Provincial de la

Memoria, varias veces mencionados, en el cual existen cuatro Legajos referidos a la víctima de Nicolás Di Mattía, a saber; Mesa "DS" Varios nº 2703; Mesa "B" carpeta 39 Legajo 23 caratulado "Asociación Trabajadores del Estado", del cual surge un listado de personas que trabajaban en Astillero Rio Santiago, que describe los antecedentes políticos ideológicos de cada uno de ellos, encontrándose Nicolás Di Mattía en listado confeccionado por el Servicio de Inteligencia Naval; Mesa "B" carpeta nº 31 caratulado "Carpeta de Agitadores Gremiales", del cual surge un listado de personas donde se encuentra Di Mattía, y por último un legajo denominado Mesa "B" Carpeta 39 Legajo 43 Astilleros "Rio Santiago" de Ensenada. Tomo I".

Esta descripción permite aseverar que Nicolás Di Mattía, fue secuestrado, por su condición de trabajador y sindicalista de base, constituyéndose por esa única razón objeto de persecución del circuito represivo que operó en la zonza industrial de Berisso y Ensenada.

Por lo expresado, cabe señalar como conclusión que los elementos colectados y valorados por su concordancia, uniformidad y poder convictivo, persuaden plenamente al tribunal de lo afirmado respecto de los hechos que tuvieron como víctima a Nicolás Di Mattia.

USO OFICIAL

5. Caso en el que resultó víctima Luis Alberto Díaz Esquerra:

También se ha legalmente acreditado que Luis Alberto Díaz Esquerra fue secuestrado en horas de la mañana del 30 de marzo de 1976 desde el Astillero Río Santiago por personal de la Marina y Prefectura. En este sentido, además se acreditó que la víctima permaneció en cautiverio en el Centro clandestino de detención que funcionó en la Prefectura Naval de Ensenada, donde fue sometido a tormentos, junto a un grupo de compañeros que fueron trasladados allí desde su lugar de trabajo.

Tales extremos quedan aún más robustecidos con las declaraciones testimoniales brindadas durante el juicio por parte de Américo Horacio Piccini y Dionisio Puz, quienes recordaron haber sido detenidos junto a la víctima al intentar ingresar al trabajo en la mañana de 30 de marzo de 1976, y compartieron cautiverio en la sede de la Prefectura Naval, donde sufrieron distinto tipos de tormentos.

Asimismo, se ha acreditado que Luis Alberto Díaz Esquerra, tras permanecer cautivo, fue trasladado a la Unidad N° 9 de La Plata, siendo liberado el día 19 de junio de 1979 bajo el Decreto 571/79.

De la misma manera, en el anexo de la causa 1/SU "Listado de detenidos desaparecidos CTA, Astilleros Río Santiago, Ensenada", se destaca un conjunto de testimonios e informes de archivos y bibliotecas, que dan cuenta de los diversos lugares

de trabajo donde realizaban sus tareas las víctimas, y los hechos sufridos por ellos, en los cuales entre ellas se encuentra Luis Alberto Díaz Esquerra.

De igual modo el Legajo de Astilleros, que da cuenta de la relación laboral existente de Díaz Esquerra con el mencionado establecimiento fabril, como asimismo, el informe realizado por la Comisión Provincial por la Memoria, en su apartado "víctimas de Astilleros Río Santiago", que acredita el circuito represivo dependiente de la Armada Argentina y de la Prefectura Naval Argentina, que funcionó en las localidades de Berisso y Ensenada.

Al respecto, existen tres legajos referidos a la condición de víctima de Luis Alberto Díaz Esquerra, a saber; Mesa "B" Carpeta 39 Legajo Nº 23 Tomo II, que corresponde a un documento sobre un listado de personas pertenecientes a la Asociación Trabajadores del Estado; Mesa "B" Carpeta Agitadores Gremiales Ensenada Legajo Nº 31, que contiene un listado de trabajadores considerados por la DIPPBA de peligrosidad, entre ellos se encuentra Luis Alberto Díaz Esquerra; Mesa "DS" Carpeta Varios Legajo 2703 Registro de la detención elaborado por la Jefatura de Inteligencia Naval, en el mismo se menciona a Díaz Esquerra como detenido el 26 de mayo de 1976 y liberado en 19 de junio de 1979.

Esta descripción permite aseverar que Díaz Esquerra, fue secuestrado, por su condición de trabajador y sindicalista de base, constituyéndose por esa única razón objeto de persecución del circuito represivo que operó en la zonza industrial de Berisso y Ensenada.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión del presente caso, que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo, persuaden plenamente al tribunal de lo afirmado respecto de los hechos que damnificaron a Luis Alberto Díaz Esquerra.

6. Caso en el que resultó víctima Luis María Digaetano:

Del mismo modo, ha quedado debidamente acreditado que Luis María Digaetano, empleado de Astilleros Río Santiago, fue secuestrado a las 14 horas del día 2 de abril de 1976 de su lugar de trabajo por personal de la Marina, de Prefectura y de la seguridad interna del Astillero Río Santiago, quienes lo encapucharon y golpearon; siendo trasladado desde allí hacia la sede de Prefectura Naval de Ensenada, lugar donde permaneció una noche y fue sometido a tormentos.

Asimismo, se ha probado que mientras estuvo detenido fue sometido a interrogatorios sobre su presunta participación en el atentado contra la Fragata Santísima Trinidad ocurrido en agosto de 1975. De allí fue trasladado a los buques "33 orientales" y "Bahía Aguirre". El 29 de abril de 1976, a la Unidad Penitenciaria N° 2 Villa Devoto y el 24 de septiembre de 1976 a la Unidad Penitenciaria N° 9 La Plata. Fue liberado el 4 de abril de 1977.

Todo lo expuesto ha quedado acreditado, por el propio relato de Digaetano, brindado en la audiencia de debate oral del 10 de agosto del corriente año, correspondiendo remitirnos a su

declaración completa en el acápite pertinente**.**

No obstante ello, y en lo que resulta de particular interés, corresponde señalar que la víctima, fue clara y precisa al indicar que *trabajaba en Astilleros Río Santiago y fue detenido en su interior el día 2 de abril de 1976*. Explicó que *cuando lo detuvieron, primero lo llamaron de la oficina de personal y cuando se hizo presente vio que había dos agentes de seguridad interna, quienes le dijeron que en su momento le darían las explicaciones del caso pero que se tenía que retirar. Quiso ir a buscar la campera y los documentos que habían quedado en su oficina, pero no lo dejaron, así que llamó por teléfono para que alguien le alcanzara sus cosas, posteriormente lo acompañaron hasta la salida de Astilleros y le dijeron que desde ahí podía seguir solo, cuando pasó la puerta lo pararon y le pidieron el documento, lo entregó y en ese instante lo encapucharon*. Refirió que *las personas que manejaban las listas de ingreso al Astillero eran militares*, aunque no pudo precisar de qué fuerza exactamente.

Por otra parte reconoció que *lo llevaron a Prefectura por el corto viaje que realizó,* y agregó que *lo dejaron en un patio hasta la noche y luego lo condujeron a un calabozo, no lo interrogaron ni nada, al otro día a media mañana lo subieron a una camioneta, luego a una embarcación por medio de la cual arribaron al predio de la Escuela Naval, donde lo esperaba un helicóptero que lo trasladó directamente hasta un buque*. Aclaró que *estuvo en dos buques, supuestamente por comentarios se enteró que habrían sido "Los 33 Orientales" y "El Aguirre" del 2 al 29 de abril*.

También dijo que en Prefectura no lo golpearon y que estuvo siempre solo en un espacio muy chiquito con una cama de cemento y una puerta con un visor. Respecto de las condiciones de detención se ha acreditado que la víctima estaba encerrada en un espacio solo, aislado sometido a malos tratos.

Mencionó que desde los buques fue trasladado directamente a la Cárcel de Devoto y más tarde a la Unidad 9, desde donde lo liberaron.

De la misma manera se valora la prueba documental incorporada, la que da cuenta que Digaetano era trabajador de Astilleros Río Santiago, precisamente en su legajo figura la "Planilla de baja del personal obrero", en la que se registra con fecha 10 de mayo de 1976, la extinción del vínculo laboral en los términos de la ley 21.260. A su vez, se tiene en cuenta, el Anexo "Fichas/Legajos de Unidades Carcelarias remitidos por la Secretaría Única de la CFALP"; a fs. 15 obra la Ficha de la Unidad 9 N° 155225, donde consta su ingreso el 24/9/76 por el decreto 202/76 y su egreso el 4/4/77 por el decreto 836/77.

Por último, refrenda lo previamente mencionado, la información remitida por el Archivo de la ex DIPPBA, a saber: Mesa Ds, Varios 2703, Tomo 3 y Tomo 5 donde

USO OFICIAL

aparece su nombre por su participación en el planeamiento en el atentado a la “Sma. Trinidad”; y Mesa “B” Carpeta 31, “Establecimiento Astilleros Río Santiago, conflicto: actividades de izquierda (comunistas y trozkistas)” donde hay una fotografía de Digaetano y un informe del año 1975.

Esta descripción permite aseverar que Luis María Digaetano fue secuestrado por su condición de trabajador, constituyéndose por esa única razón objeto de persecución del circuito represivo que operó en la zonza industrial de Berisso y Ensenada.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo, persuaden plenamente al tribunal de lo afirmado respecto de los hechos que damnificaron a Luis María Digaetano.

7. Caso en el que resultó víctima Alberto Dizzini:

Ha quedado debidamente acreditado que el nombrado, fue secuestrado el día 30 de marzo de 1976 en el mismo operativo que Dionisio Puz, y otros trabajadores del Astillero Río Santiago. Todos ellos se encontraban ingresando a dicho establecimiento fabril, y posteriormente fueron trasladados por personal de la Marina hasta la sede de Prefectura Naval de Ensenada donde fueron sometidos a tormentos.

Hasta ese momento, Dizzini se desempeñaba como trabajador del Astillero Rio Santiago. Luego de ello, en ese mismo día, fue conducido junto a otras personas que compartieron cautiverio a la Unidad Penitenciaria nº 9 de La Plata, conforme el relato oportunamente brindado por Dionisio Puz.

De la misma manera se ha acreditado, en cuanto a las condiciones y circunstancias de su detención, que la víctima fue sometida a distintos tormentos e interrogatorios en la Prefectura Naval de Ensenada.

Todo lo expuesto ha quedado aún más robustecido, por el relato de Dionisio Puz y de Carlos Perdomo, correspondiendo remitirnos a sus declaraciones en lo pertinente, en el acápite pertinente.

Mediante la prueba documental, se ha acreditado que Alberto Dizzini, tras permanecer cautivo fue trasladado a la Unidad N° 9 de La Plata y liberado el 3 de mayo de 1978.

Completan el plexo probatorio, para acreditar su caso el legajo CONADEP, del cual surge que Dizzini resultó ser víctima del circuito represivo que actuó en la zona de Berisso y Ensenada en los tiempos analizados en el presente juicio.

Por su parte, el legajo personal de Astilleros Río Santiago correspondiente a la víctima, resulta destacable ya que da cuenta del vínculo laboral existente entre la fábrica y Dizzini.

En igual sentido, el Anexo “Fichas/Legajos de Unidades Carcelarias remitidos por la

Secretaría Única de la CFALP", acredita que con fecha 30 de marzo de 1976 fue detenido por las autoridades militares en la ciudad de Ensenada, quedando a disposición del PEN bajo el decreto 1310/76, cesando dicha disposición y en consecuencia puesto en libertad el 3 de mayo de 1978 en virtud del decreto Ley 284.

De la misma manera, el informe realizado por la Comisión Provincial por la Memoria, en su apartado "víctimas de Astilleros Rio Santiago", como ya se ha mencionado, da cuenta del circuito represivo dependiente del grupo de Fuerza y Tareas Nº 5, que funcionó en las localidades de Berisso y Ensenada.

Al respecto, existen un Legajo referido a la condición de víctima de Alberto Dizzini, a saber; Mesa "Referencia" Legajo Nº 10411, que corresponde a un informe elaborado por la central de Inteligencia de la DIPBA sobre el Grupo "Tacuara" en la localidad de Tres Arroyos y del cual entre sus integrantes nombran a Dizzini.

Por lo expresado, cabe señalar como conclusión que los elementos colectados y valorados por su concordancia, uniformidad y poder convictivo, persuaden plenamente al tribunal de lo afirmado respecto de los hechos que damnificaron a Alberto Dizzini.

USO OFICIAL

8. Caso en el que resultó víctima Luis Ramón Etchepare:

También se ha acreditado debidamente que Luis Ramón Etchepare, fue secuestrado el día 21 de abril de 1976, a las 10 de la mañana de su domicilio particular por personal de la Marina, siendo trasladado al Batallón de Infantería de Marina N° 3, y a la Prefectura Naval donde fue torturado y golpeado. Asimismo, fue llevado al Centro Clandestino de Detención de 1 y 60, y posteriormente a la Unidad 9 donde fue liberado.

Todo lo dicho se encuentra acreditado a partir de la declaración brindada por la víctima en la causa 44/85, la cual fue debidamente incorporada. En el mencionado legajo constan sus declaraciones brindadas en el marco del Juicio por la Verdad, y asimismo el Legajo CONADEP nº 6063 donde, por sus propios dichos, se corrobora todo lo previamente mencionado.

Luis Ramón Etchepare relató que *el día 21 de abril de 1976, -mientras trabajaba en Astilleros Río Santiago-, había solicitado permiso para sacarse una muela, cuando llegó a su domicilio se encontró con una patrulla, al mando del teniente Giménez, le revolvieron toda la casa, asustaron a su esposa, estaban con armas largas y le hicieron preguntas como dónde trabajaba. Lo tuvieron encerrado en su habitación, él les preguntó "¿Contra quién están luchando?" y le respondieron "contra la subversión", entonces preguntó por qué lo detenían a él que era un obrero y le contestaron que estaba comprometido y que se callara. A su esposa un guardiamarina se la llevó a la cocina con dos custodias, a su nenito de siete meses lo sacaron de la cuna. En el secuestro*

intervinieron un jeep, tres camiones y de 10 a 12 soldados de la marina que estaban armados como si estuvieran en guerra.

Desde su domicilio *lo llevaron al BIM 3 sentado en un jeep y atrás 3 camiones cargados con soldados, él vivía en Berisso y el BIM está en Ensenada. Luego de allí, lo bajaron del Jeep, lo encapucharon y lo llevaron a Subprefectura*.

En la Subprefectura, sobre las situaciones vividas en cautiverio expresó que: *a la tarde, lo pusieron contra una pared, lo amenazaban, le golpeaban los pies, lo llevaron a un calabozo donde lo encapucharon le sacaron el cinto y los cordones de los zapatos y lo esposaron. A la noche lo sacaron y lo hicieron pasar por un… "para abajo como un túnel chiquitito, lo pusieron en una mesa chiquita, los pies colgando, las manos colgando" y le aplicaron picana eléctrica en el pecho, en la boca y en las manos y alguien le preguntaba y otro lo insultaba, él no los vio porque estaba vendado. Le preguntaban por los compañeros de trabajo y él decía que no sabía nada. La situación descripta habrá durado uno o dos días, en los cuales por las noches lo sacaban de un calabozo para llevarlo una sala donde lo torturaban y después de ahí lo devolvían*.

También refirió que *sufrió un simulacro de fusilamiento y les decían que los iban a llevar al río para matarlos y tirarlos*.

En Prefectura estuvo con otros detenidos, Páez, Klimaseski, la esposa de Klimaseski y su hijo de dos años de edad. Destacó que *una noche que lo llevaron a una oficina, ahí sintió la voz de la señora que lloraba y de la criatura, porque la criatura lo miraba a él, supone, y le decía "cuco mamá, cuco". El que supo que fue torturado fue Páez, porque lo ponían cerca de él cuando lo estaban torturando*.

El 24 de abril de 1976 aproximadamente fue trasladado al Centro Clandestino de Detención ubicado en la calle 1 y 60. Mencionó que *allí, una vez preguntó cuándo los iban a dejar en libertad, les respondieron que ellos allí estaban en "depósito", porque eran detenidos de la Marina; entonces parecía que tenían un régimen especial*. Finalmente, el 1 de agosto fue conducido a la Unidad Penitenciaria N° 9 La Plata y posteriormente fue liberado.

Sumado a ello, se destaca la prueba documental incorporada, que da cuenta que trabajaba en Astilleros. En este sentido, su legajo permite observar el telegrama recibido por la empresa Astilleros Río Santiago el día 23 de abril donde en su cuerpo figura *"fue detenido el jueves 22 al allanar fuerzas militares la casa vecina donde vivía el cuñado que había huido dejándole material comprometedor"*, en el reverso figura la anotación: *"aplicar normas sobre ausentismo",* y más adelante se halla la "Planilla de Baja del Personal Obrero", fechado 27 de mayo de 1976, donde los motivos de la baja son abandono del servicio.

De la misma manera, su paso por la Unidad 9, se acreditó mediante el Anexo "Fichas/Legajos de Unidades Carcelarias remitidos por la Secretaría Única de la CFALP", en

cuya fs. 17, figura la ficha N° 154130 de la que surge que Etchepare ingresó allí el 3 de agosto de 1976 y de su Legajo Penitenciario surge que fue detenido en su domicilio el día 21 de abril de 1976 y que se hallaba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por decreto 1315 del 15 de julio de 1976.

A su vez en la causa 2296/SU "Etchepare, Luís Ramón s/ averiguación" a fs. 2/10 se encuentra el legajo CONADEP, a fs. 27/30 hay documentación de la DIPPBA. Mesa "Ds" Varios 2703; y a fs. 37/39 consta el Legajo Penitenciario de la Unidad 9.

Debe agregarse que al solicitarse para la prueba en esta causa información a la DIPBA, remitieron el legajo previamente mencionado, con un Informe de la Inteligencia Naval donde figura como "activista gremial de izquierda" y alojado en "PNA" y con fecha de detención 15/07/76.

Esta descripción permite aseverar que Luis Ramón Etchepare fue secuestrado por su condición de trabajador y sindicalista de base, constituyéndose por esa única razón objeto de persecución del circuito represivo que operó en la zonza industrial de Berisso y Ensenada.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo, persuaden plenamente al tribunal de lo afirmado respecto de los hechos que damnificaron a Luis Ramón Etchepare.

USO OFICIAL

9. Caso en el que resultó víctima Julio Alberto Machado:

Se tuvo debidamente acreditado que el nombrado fue secuestrado el día 25 de marzo de 1976 a las 7:30 de la mañana en su domicilio de la calle Zapiola sin número, entre Mitre y Vergara de la ciudad de Berisso, por un operativo realizado por el personal de la Marina quienes, frente a su familia, lo encapucharon y lo subieron a un micro. En este vehículo la víctima estuvo dando vueltas hasta las 14:00 horas, cuando fue llevado a Prefectura Naval de Ensenada. Allí permaneció hasta las 21:00 horas siendo constantemente torturado con diferentes modalidades.

También, quedó acreditado que la víctima fue subida a una lancha y trasladada a la Escuela Naval situada en la Isla Santiago, allí fue alojada en una edificación cuya disposición era similar a celdas pero sin puertas. En cada una de ellas iban ubicando a las personas que llegaban. Allí, Machado fue interrogado en reiteradas oportunidades acerca de su actividad gremial, específicamente sobre el vínculo que mantenía con su compañero de trabajo de Astilleros Río Santiago de apellido Córdoba, con quien formaba parte de la Lista Celeste, postulada a conducir el gremio de ATE Ensenada. Estos interrogatorios se produjeron mientras estaba encapuchado y con los brazos atados,

durante estos días sólo recibió un sándwich para alimentarse.

Luego de cinco días fue subido a una lancha y trasladado a la base que los militares tenían en Astilleros Río Santiago. Allí lo esperaba un micro que lo llevó a la Unidad 9. Ese viaje lo realizó con sus manos atadas con alambre al asiento que tenía delante.

Todo lo expuesto quedó acreditado por el propio relato de Julio Alberto Machado correspondiendo remitirnos a su declaración completa en el apartado pertinente, no obstante ello y en lo que resulta de particular interés corresponde destacar que la víctima, fue enfática y precisa al indicar que *fue secuestrado por un operativo de la Marina, aclarando que ingresaron y se lo llevaron desde su domicilio a las 7:30 de la mañana. El suceso fue violento y en ese momento se encontraba con su familia*.

En su testimonio afirmó que *los golpeaban y les practicaron simulacros de fusilamiento, siendo su compañero Córdoba el principal destinatario de esos tormentos quien se encontraba detenido junto a él*. También manifestó *haber conocido a los hermanos Aguirre y a Pedro Niselsky, quien al ser consultado por el motivo que se encontraban allí, le respondió que estaban detenidos por "Defender a los obreros"*.

En cuanto al sitio en el que estuvo detenido expresó claramente que lo trasladaron a la Prefectura Naval de Ensenada y a la Escuela Naval de Río Santiago, donde estuvo aproximadamente 5 días. Durante ese tiempo fue constantemente interrogado acerca de su actividad gremial. Pasado ese tiempo fue trasladado a la Unidad 9 del Servicio Penitenciario Bonaerense.

Con respecto a los sucesos que tuvieron como víctima a Julio Machado, no sólo debemos valorar su declaración sino también la prueba documental que se encuentra incorporada al expediente, a saber: el anexo de la causa 1/SU "Listado de detenidos desaparecidos CTA, Astilleros Río Santiago, Ensenada", del cual se destaca un conjunto de testimonios e informes de archivos y bibliotecas, que dan cuenta de los diversos lugares de trabajo donde realizaban sus tareas las víctimas, y los hechos sufridos por ellos, en los cuales entre ellas se encuentra Julio Alberto Machado.

También da cuenta de los hechos que resultó víctima Machado, la declaración realizada por el mismo el pasado 25 de octubre ante la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, obrantes a fs. 13 y 14 del Anexo "Legajos CONADEP". En esta declaración manifestó que durante la mañana del 24 de marzo, un grupo de la Marina fue a su domicilio, y delante de sus hijos y su mujer, lo encapucharon y lo subieron a un micro donde había más gente. Que desde allí levantaron a otras personas más y los trasladaron a la subprefectura de Ensenada, donde nos maltrataron todo el día, según sus palabras. Luego de ello los subieron a una lancha y los transportaron hasta la Escuela Naval de la Isla Santiago, donde lo interrogaron por su condición de delegado de astilleros con tendencia Peronista. Asimismo, indicó que en esa

oportunidad le realizaron un simulacro de fusilamiento. Luego de 22 días fue trasladado hasta la Unidad nº 9 del Servicio Penitenciario Bonaerense. Por último, agregó que junto a él estuvieron sus compañeros de Astillero Dionisio Puz, Rodríguez, Ruiz Díaz, Diaz, alias "Larguirucho", y Pedro Niselsky.

Asimismo, los legajos SDH N° 3326 y CONADEP SDH N° 742/02 correspondientes a Julio Machado.

En el mismo sentido, es interesante hacer mención el Legajo de Astillero Río Santiago, el cual da cuenta del vínculo laboral existente entre Machado y la fábrica, desde el 18 de mayo de 1970 hasta marzo de 1976, donde cesó su relación por los motivos que lo tuvieron a Julio Machado como víctima, reincorporándose en agosto del año 2006 y continuando hasta la fecha en condición de trabajador "Dispensado" extraordinariamente para realizar tareas.

También, el legajo penitenciario de la Unidad N° 9 del SPB, donde consta que Julio Alberto Machado, ingresó a la Unidad el 28 de marzo de 1976, puesto a disposición del PEN en virtud del decreto 1315/76, siendo liberado el 30 de diciembre de 1977, cesando la disposición del PEN el 2 de enero de 1978.

Por último, resulta necesario destacar el informe realizado por la Comisión Provincial por la Memoria, en su apartado "víctimas de Astilleros Río Santiago", que da cuenta del circuito represivo dependiente del grupo de Fuerza y Tareas Nº 5, que funcionó en las localidades de Berisso y Ensenada.

Al respecto, existen tres Legajos referidos a los hechos que tuvieron como víctima a Julio Alberto Machado, a saber; Mesa "B" Carpeta 31, caratulado, "Astilleros Río Santiago", Ensenada que corresponde a un informe elaborado por la central de Inteligencia de la DIPBA sobre la víctima en sus a los previos al ingreso al Astillero; Mesa "DS" Varios, legajo 2703, caratulado "Detenidos a disposición del PEN", del cual surge que en virtud del decreto 1310/76 fue detenido por Grupo de Infantería La Plata y puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional; y legajo Mesa "DS" Varios, legajo 2703, Tomo 6 caratulado "Detenidos y Liberados del PEN, que contiene un listado de personas con un numero de legajo asignado en la cual encontramos a Machado.

Esta descripción permite aseverar que Julio Alberto Machado, fue secuestrado, por su condición de trabajador y sindicalista de base, constituyéndose por esa única razón objeto de persecución del circuito represivo que operó en la zonza industrial de Berisso y Ensenada.

Por lo expresado, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo, persuaden plenamente al tribunal de lo afirmado respecto de los hechos que tuvieron como víctima a Julio Alberto Machado.

USO OFICIAL

10. Caso en el que resultó víctima María del Carmen Miranda:

Se tuvo debidamente acreditado que el 30 de marzo la nombrada fue secuestrada junto a un grupo de compañeros a medida que iban ingresando a su lugar de trabajo, en el Astilleros Río Santiago de la ciudad de Ensenada. De allí fueron llevados por un grupo de agentes de la Marina, Prefectura Naval Argentina y miembros de la seguridad interna de la fábrica al Centro Clandestino de Detención que funcionaba en la sede de la Prefectura Naval en Ensenada, donde fueron sometidos a tormentos.

Todo lo expuesto ha quedado acreditado, por el propio relato de María del Carmen Miranda, brindado en la audiencia de debate oral, correspondiendo remitirnos a su declaración completa en el acápite pertinente**.**

No obstante ello, y en lo que resulta de particular interés, corresponde señalar que la víctima, fue clara y precisa al indicar que *cuando, a las 7 de la mañana, llegué a Astilleros Río Santiago, estaba lleno de marinos, ellos nos revisaban todo. Yo estaba en la parte técnica, fui hasta el baño y me encontré con un marino en la puerta que me preguntó cuál era mi taquilla, la que ya estaba marcada con una cruz ya que la compartía con Ana María Nievas y Rosa, otra chica de La Plata. Cuando el agente de marina abrió y vio fotocopias de la JP no me dejó ni respirar, me apoyó una ametralladora en la espalda y me indicó que camine. Volví hasta el ingreso, me vendaron los ojos, me ataron de pies y manos y me tiraron en un camión*. En el mismo relato afirmó que *el trayecto en ese camión duró unos 20 minutos, al detenerse le quitaron los cables que la mantenían atada*. En ese sentido, dijo no recordar cuánto tiempo estuvo detenida allí. Relató que *en un momento, de repente, como si fuéramos animales nos subieron a un celular, o algo cerrado, y nos trasladaron hasta la cárcel de Olmos donde estuve ocho meses para luego ser trasladada a Devoto, cárcel de hombres, donde me torturaron y compartí celda con tres compañeras cordobesas".* Allí permaneció detenida hasta el 20 de enero de 1977.

La detención ilegal de María del Carmen Miranda y su posterior cautiverio en la Prefectura Naval de Ensenada también fueron narradas durante el debate por los testimonios de Dionisio Puz, Américo Horacio Piccinini y Luis María Digaetano.

Según consta, del anexo "fichas/ legajos de unidades carcelarias, remitidas por la Secretaría Única de la CFALP" que se encuentra incorporado al debate, surge la nota para ser alojada en la Unidad Penitenciaria N° 8 del SPB, suscripta por el Teniente Navío Carlos Bonazo, quien fuera jefe operacional Grutard 5.8 (fs. 390).

De la misma manera, se incorporó como pieza probatoria el legajo penitenciario de la Unidad N° 8 de Olmos, del que surge que ingresó el 31 de marzo de 1976, egresando con destino a la Unidad nº 2 de Devoto el 23 de noviembre del mismo año.

Sumado a esto, cabe destacar el anexo de la causa 1/SU "Listado de detenidos desaparecidos CTA, Astilleros Río Santiago, Ensenada", del cual se destaca un conjunto de testimonios e informes de archivos y bibliotecas, que dan cuenta de los diversos lugares de trabajo donde realizaban sus tareas las víctimas, y los hechos sufridos por ellos, entre los que se encuentra María del Carmen Miranda.

Completan el plexo probatorio el legajo personal de Astilleros Río Santiago de María del Carmen Miranda, a fs. 1786/98 de las actuaciones principales, e incorporado al legajo de pruebas, en el cual se acredita el vínculo laboral existente con el Astillero Río Santiago y donde consta que con fecha 31 de marzo de 1976 fue despedida por la aplicación de la Ley 21.260.

Por último, en el informe realizado por Comisión Provincial de la Memoria, varias veces mencionados, existen tres Legajos referidos a la situación de víctima de María del Carmen Miranda, a saber; Mesa "DS" carpeta Varios Legajo 2703, caratulado "Detenidos a disposición del PEN", donde surge un listado en el cual se encuentra registrada la detención de Miranda con fecha 26 de mayo de 1976 en la Prefectura Naval de La Plata, según decreto 56/76, y puesta en libertad, bajo el decreto 571, el 17 de enero de 1977; Mesa "B" carpeta Varios Legajo Nº 133, caratulado "Principales establecimientos fabril Industriales de la Provincia de Buenos Aires, que ha sufrido estados de conflictivos y posible infiltración subversiva", del cual surge un listado de personas que trabajaban en Astillero Río Santiago, encontrándose María del Carmen Miranda entre ellos; y el último Mesa "DS" carpeta varios Legajo Nº 4880 caratulado "Investigación de Alejandro Ismael Cataniese. Posible activista Montonero en célula que actuaría en Astilleros Río Santiago", del cual surge un memorando de la DIPBA que informa sobre un grupo de personas que trabajan en Astillero y se vinculan dentro de la industria fabril con el activista montonero, Alejandro Cataniese.

Esta descripción permite confirmar que la señora Miranda, fue secuestrada, por su condición de trabajadora y sindicalista de base, constituyéndose por esa única razón objeto de persecución del circuito represivo que operó en la zonza industrial de Berisso y Ensenada.

Por lo expresado, cabe señalar como conclusión que los elementos colectados y valorados por su concordancia, uniformidad y poder convictivo, persuaden plenamente al tribunal de lo afirmado respecto de los hechos que damnificaron a María del Carmen Miranda.

11. Caso en el que resultó víctima Ana María Nievas:

Del mismo modo, se tuvo legalmente acreditado que Ana María Nievas, quien

USO OFICIAL

trabajaba en Astilleros Río Santiago y era militante sindical, fue secuestrada el día 24 de marzo de 1976 en la vía pública, de allí fue conducida al playón de Astilleros Río Santiago, y luego al Liceo Naval o Escuela Naval. A lo largo de todo este recorrido fue sometida a tormentos y malos tratos. Tras permanecer unos días en dicho lugar, fue trasladada por Prefectura a la Unidad de Olmos, luego a la de Devoto, Unidad donde posteriormente fue liberada, partiendo hacia el exilio en Italia.

Todo lo expuesto ha quedado acreditado, por el propio relato de Nievas, brindado en la audiencia de debate oral del 10 de agosto del corriente año, correspondiendo remitirnos a su declaración completa en el acápite pertinente.

No obstante ello, y en lo que resulta de particular interés, corresponde señalar que la víctima, fue clara y precisa al indicar que *el día 24 de marzo de 1976, alrededor de las 3 de la tarde, ella iba en un micro con su pareja, lo pararon y la detuvieron a la vista de gente conocida; el personal del operativo era muy joven y tenían en sus vestimentas distinciones que marcaban los grados, estima que eran del Ejército. Agregó que la trataron muy mal. A las dos horas llegó una camioneta verde, la hicieron subir, arribaron a Astilleros Río Santiago, donde estaba la guardia de lugar y gente de verde. Luego la llevaron al muelle, comenzaron a golpearla y la salvó el Jefe de Seguridad de Astilleros, Billiardi, a quien reconoció por la voz, que les decía: "Paren bestias". La subieron a un ferry y la llevaron hasta la Escuela Naval o Liceo Naval. Allí la sometieron a interrogatorios y torturas. Permaneciendo aproximadamente una semana o 10 días.*

Luego la trasladaron a Olmos y de allí a la Cárcel de Devoto; al ser liberada se exilió con su hermana en Italia, donde estuvo hasta la vuelta de la democracia.

Hizo mención de que su marido, Hugo Daniel Carsolio, desapareció el 6 de enero de 1976.

Asimismo, refrendan lo expresado los dichos de Rosa Francisca Nievas en su declaración del día 20 de abril de 2011, glosada a fs. 207/212 de la causa 2160/SU "Nievas, Rosa Francisca s/ Averiguación", donde corroboró que a Ana María Nievas la detuvieron el día 24 de marzo de 1976, asimismo dijo haber pasado por Prefectura y luego por la Escuela Naval, lugar donde se encontró con su hermana Ana María.

Por otra parte es de suma relevancia la Ficha del Servicio Penitenciario Bonaerense de Ana María Nievas, obrante en el Anexo "Fichas/Legajos de Unidades Carcelarias remitidos por la Secretaría Única de la CFALP". Allí está glosada la Ficha N° 152211 donde se puede leer "Delito: actividades subversivas, depende de Área 113, Autoridades militares". Sobre el particular corresponde señalar que dentro de sus antecedentes individuales, figura respecto de su documento: "Lugar donde se encuentra depositado. Prefectura Marítima". En otra foja del legajo se menciona "Delito: actividades subversivas. Procedencia: Prisión Río Santiago".

Se valora también, la copia del Legajo Original Personal del Servicio Penitenciario perteneciente a la Unidad Carcelaria N° 8, a fs. 110/142 de la causa 1762/SU.

En el mencionado legajo, obra, a fs. 114, la constancia del acta de ingreso de internos de la Unidad 8 de Olmos, donde figura *"el Jefe de la Custodia portadora Capitán de Fragata Gustavo Alberto Lynch Jones Tin N° "C"- 200.8 1.ME 002.095. hace entrega al Jefe de Registro de Internos Cabo Pastor Elsa Estela".* Y consta *"procedente de Prisión Río Santiago".* Obra agregado a la presente causa el Legajo Personal de Gustavo Alberto Lynch, donde, a fs. 30, consta que revestía el cargo de Subdirector del Liceo Naval. En el informe formulado en esa oportunidad se indica que *"a pesar del recargo notable de tareas y responsabilidades ha evidenciado iniciativa, voluntad, perseverancia y una conducción firme y estricta a pesar de las dificultades y tareas no previstas que fue necesario encarar en carácter de prioridad en la faz operativa (F.T.5.) o apoyo logístico a la misma en tareas colaterales. En sus horarios libres de servicio ha cooperado voluntariamente con el F.T.3"*

En igual sentido, a fs. 116 hay un informe de sanidad de la Armada, donde consta la firma y sello de Guillermo Moumdjian, Teniente de Fragata médico, quien deja constancia de haber revisado a Ana María Nievas quien se encuentra en buen estado físico y de salud, figurando al pie: *"Río Santiago, 28 de marzo de 1976"* . Y a fs. 115, obra la planilla de remisión con los datos de la víctima en autos, entre los cuales figura *"Procedencia FT5 – Río Santiago".*

USO OFICIAL

Si bien su hermana fue secuestrada con diferencia de dos días, de su relato surge la metodología aplicada a las dos: primero el paso por Prefectura, luego el Liceo Naval, -donde se encontraron-, y por último el traslado a una Unidad Penitenciaria, es este caso la U 8 de Olmos, donde ingresan juntas. Por lo tanto del relato de la víctima, el de su la hermana y lo acreditado por la ficha, queda demostrado el paso de Ana María Nievas por la Prefectura Naval de Ensenada.

Completan el plexo probatorio su Legajo CONADEP en el Anexo "Legajos CONADEP – SDH", fs. 47/92 Nievas Ana María (CONADEP 002717); y la causa 1762/SU "Nievas, Ana María s/ averiguación", que corresponde a un Hábeas Corpus presentado por el padre Venancio Martín Nievas, por sus dos hijas, de quienes sabía que se encontraban detenidas en la Unidad 8 de Olmos, pero desconocía el motivo.

De la misma manera, el Informe realizado por la Comisión por la Verdad, hacia la Justicia de la CTA presentado ante la Cámara Federal de la Plata, figura una "Lista incompleta de exiliados de Astilleros Río Santiago durante la dictadura militar iniciada el 24 de marzo de 1976" donde se menciona a "Nievas, Ana María - Italia" y "Nievas, F.

Rosa – Italia".

Esta descripción permite aseverar que Ana María Nievas fue secuestrada por su condición de trabajadora y sindicalista de base, constituyéndose por esa única razón objeto de persecución del circuito represivo que operó en la zonza industrial de Berisso y Ensenada.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo, persuaden plenamente al tribunal de lo afirmado respecto de los hechos que damnificaron a Ana María Nievas.

12. Caso en el que resultó víctima Rosa Francisca Nievas:

Ha quedado legalmente acreditado que Rosa Francisca Nievas, quien trabajaba en Astilleros Río Santiago, fue secuestrada el día 26 de marzo de 1976 en la Comisaría de Ensenada, de allí fue llevada a la Prefectura Naval, luego a la Escuela Naval o Liceo Naval. Durante todo este recorrido fue sometida a tormentos y malos tratos. De allí fue trasladada a la Unidad Carcelaria de Olmos y luego a la de Devoto; finalmente se exilió en Italia junto con su hermana, Ana María Nievas.

Todo lo dicho se encuentra acreditado a partir de la declaración brindada por la víctima, el 20 de abril de 2011 la que se encuentra glosada a fs. 207/212 de la causa 2160/SU "Nievas, Rosa Francisca s/ Averiguación". Allí relató que *se presentó en forma voluntaria en la Comisaría de Ensenada porque la habían ido a buscar a su domicilio los militares*. Debe mencionarse que el día 24 de marzo había sido secuestrada su hermana, Ana María Nievas y que por ese motivo Rosa Francisca esa noche no durmió en el domicilio que compartía con sus padres. Refirió que: *"Entonces mi mamá le dijo: mi hija está detenida… "pero tiene la otra, ¿dónde está?" Y le mostraban una foto y me señalaban a mí."* A la tarde regresaron, llevaron al padre al patio y lo apuntaron con un arma. Por este motivo su padre fue a verla al lugar donde había pasado la noche y le dijo *"yo te voy a pedir un favor" "porque yo no quiero que… tener una hija muerta. Ya tenemos a tu hermana ahí, no querés ir…"* e insistió diciendo *"te van a matar, porque ya me dijeron que te van a matar".* Por ese motivo fueron la mañana del 26 de marzo juntos a la Comisaría de Ensenada, allí la tuvieron esperando, se encontró con compañeros de Astilleros que estaban en la misma situación. En un momento salieron varios hombres encapuchados *"vinieron de afuera… irrumpieron, abrieron las puertas así, entraron y… de ahí nos cargaron a la camioneta de Astilleros…".* De allí, los llevaron a la Prefectura, los encapucharon y los tuvieron varias horas en una habitación. Luego los sacaron los subieron a una lancha, ella estaba atada con las manos para arriba y los llevaron a la Base Naval, Liceo Naval o la Escuela Naval, lo dedujo por las distancias con su trabajo. Allí la tuvieron dos días, y se encontró con su hermana, no la vio porque estaba en otro calabozo de los 4 o 5 que había.

El día 30 de marzo de 1976 la llevaron a Olmos *"nos ataron en los asientos porque era*

un colectivo" y en septiembre de 1976 la llevaron a Devoto. Le dieron la opción para salir del país y en abril de 1977 se fue a Italia con su hermana. Allí estuvo 10 años y regresó al país en 1987.

Este relato, se encuentra corroborado por la declaración brindada por su hermana, Ana María Nievas, en el debate del día 10 de agosto.

Asimismo se valora, la prueba documental incorporada, que da cuenta de su paso por la Unidad 8 de Olmos. A fs. 25 de la causa de la Secretaría Única previamente mencionada, obra copia la ficha Individual N° 152212 donde consta como fecha de ingreso a la U8 el 28 de marzo de 1976 y figura su traslado a la U 2 de Villa Devoto el día 9 de noviembre de 1976. Asimismo, respecto a los motivos por los que fue detenida en la ficha figura*: "delito*", "*actividades subversivas*" y se menciona como responsables al "*Área 113*", "*Autoridades Militares Ensenada*".

También se tiene en cuenta el decreto 1315/76 por el que la víctima fue puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Se valora también, la copia del Legajo Original Personal del Servicio Penitenciario perteneciente a la Unidad Carcelaria N° 8, a fs. 45/ 89.

En el mencionado legajo, obra, a fs. 46, la constancia del acta de ingreso de internos de la Unidad 8 de Olmos, donde figura *"el Jefe de la Custodia portadora Capitán de Fragata Gustavo Alberto Lynch Jones Tin N° 2C"- 200.851.ME 002.095. hace entrega al Jefe de Registro de Internos Cabo Pastor Elsa Estela".* Y consta *"procedente de Prisión Río Santiago".* Obra agregado a la presente causa el Legajo Personal de Gustavo Alberto Lynch, donde, a fs. 30, consta que revestía el cargo de Subdirector del Liceo Naval. En el informe formulado en esa oportunidad se indica que *"a pesar del recargo notable de tareas y responsabilidades ha evidenciado iniciativa, voluntad, perseverancia y una conducción firme y estricta a pesar de las dificultades y tareas no previstas que fue necesario encarar en carácter de prioridad en la faz operativa (F.T.5.) o apoyo logístico a la misma en tareas colaterales. En sus horarios libres de servicio ha cooperado voluntariamente con el F.T.3"*

En igual sentido, a fs. 54 hay un informe de sanidad de la Armada, donde consta la firma y sello de Guillermo Moumdjian, Teniente de Fragata médico, quien deja constancia de haber revisado a Rosa Francisca Nievas quien se encuentra en buen estado físico y de salud, figurando al pie: *"Río Santiago, 28 de marzo de 1976"* . Y a fs. 55 obra la planilla de remisión con los datos de la víctima en autos, entre los cuales figura *"Procedencia FT5 – Río Santiago".*

Completa el plexo probatorio en el Informe realizado por la Comisión por la Verdad, hacia la Justicia de la CTA presentado ante la Cámara Federal de la Plata, figura

USO OFICIAL

una “Lista incompleta de exiliados de Astilleros Río Santiago durante la dictadura militar iniciada el 24 de marzo de 1976” donde se menciona a “Nievas, Ana María - Italia” y “Nievas, F. Rosa – Italia”.

Esta descripción permite aseverar que Rosa Francisca Nievas fue secuestrada por su condición de trabajadora y sindicalista de base, constituyéndose por esa única razón objeto de persecución del circuito represivo que operó en la zonza industrial de Berisso y Ensenada.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo, persuaden plenamente al tribunal de lo afirmado respecto de los hechos que damnificaron a Rosa Francisca Nievas.

13. Caso en el que resultó víctima Pedro Niselsky:

Ha quedado debidamente acreditado que el nombrado, fue secuestrado el día 24 de marzo de 1976 desde el interior de su domicilio, ubicado en la calle 169 nº 2663 entre 28 y 29 de la Localidad de Berisso. Hasta ese momento era empleado en el Astillero Rio Santiago. El secuestro fue realizado por hombres de la Marina y de Prefectura, quienes revisaron su casa y sus papeles, allí fue encapuchado y trasladado unos cincuenta metros donde fue subido a un micro y atado en el asiento, que luego lo condujo a sede de Prefectura Naval. En dicha oportunidad, la victima también expresó haber recibido diversos golpes e insultos. Luego de ello lo subieron a un ferri, donde recibió distintas amenazas de ser tirado al Rio Santiago, y fue trasladado a las instalaciones de la Escuela Naval situada en la Isla Santiago, donde fue alojado en celdas sin puertas, lugar donde solía estar habitado por los Cadetes de dicha institución.

Del mismo modo se ha acreditado, en cuanto a las condiciones y circunstancias de su detención, que la víctima fue interrogada en un recinto dispuesto en un lugar separado de las celdas donde los colocaron, y fue interrogado por varias personas. Las preguntas se relacionaban con la bomba a la fragata “Santísima Trinidad”, por las armas, su actividad política y diferentes personas.

Estuvo secuestrado en dicho centro clandestino hasta el mediodía del 28 de marzo de 1976, donde fue trasladado hasta la Base de la Marina en el Astillero Rio Santiago, para luego ser transportado en un micro hasta la Unidad Penitenciaria Nº 9 de La Plata.

Todo lo expuesto ha quedado acreditado, por el propio relato de Pedro Niselsky, correspondiendo remitirnos a su declaración completa en el acápite pertinente, no obstante ello y en lo que resulta de particular interés, corresponde señalar que la víctima, fue clara y precisa al indicar que *“el operativo que me secuestro fue realizado por agentes de Marina y Prefectura”.* Agregó además, que mientras estuvo cautivo en la Escuela Naval vio a Ruiz Díaz, Machado, Luis Alberto Díaz, entre otros.

En cuanto a los lugares en que estuvo detenido; expresó que lo trasladaron desde la esquina de su casa en micro hasta la Prefectura Naval de Ensenada, señalando que a pesar de encontrarse encapuchado en dicha ocasión, pudo reconocer el recorrido que realizó el vehículo porque conocía mucho el barrio. Allí permaneció unas horas, perdiendo la noción del tiempo, y dijo que había otras personas que se encontraban en la misma situación.

Luego de ello, manifestó que lo subieron a un ferri para ser trasladado a la Escuela naval, junto con el grupo de personas que se encontraba en Prefectura.

Mediante la prueba documental, se ha acreditado que Pedro Niselsky, tras permanecer cautivo, fue trasladado por personal de la Marina y de Prefectura Naval a la Unidad N° 9 de La Plata y liberado el 19 de noviembre de 1980.

En el mismo sentido, completan el plexo probatorio, el Anexo "Fichas/Legajos de Unidades Carcelarias remitidos por la Secretaría Única de la CFALP", donde surge que con fecha 25 de marzo de 1976 fue detenido por las autoridades militares en la ciudad de Berisso, quedando a disposición del PEN acorde al decreto 1310/76, cesando dicha disposición al PEN, y en consecuencia puesto en libertad el día 19 de noviembre de 1980 bajo el decreto Ley 1242/80.

Asimismo, el Legajo Astillero Río Santiago, acredita el vínculo laboral con la empresa, desde el 1º de febrero de 1971 hasta el 31 de marzo de 1976, momento en el cual fue despedido por los hechos que lo tuvieron por víctima, según fueron probados en la presente causa, siendo reincorporado al establecimiento fabril el día 1º de junio de 2006 y continuando su relación de trabajo hasta la actualidad bajo la condición de "Dispensado" por un período extraordinario.

De la misma manera, cabe destacar el anexo de la causa 1/Su "Listado de detenidos desaparecidos CTA, Astilleros Río Santiago, Ensenada", del cual se destaca un conjunto de testimonios e informes de archivos y bibliotecas, que dan cuenta de los diversos lugares de trabajo donde realizaban sus tareas las víctimas, y los hechos sufridos por ellos, en los cuales entre ellas se encuentra Pedro Niselsky.

En igual sentido, el informe realizado por Comisión Provincial de la Memoria, da cuenta del circuito represivo dependiente de la Armada Argentina, y de la Prefectura Naval Argentina que funcionó en las localidades de Berisso y Ensenada. Al respecto, existen tres documentos referidos a la condición de víctima de Pedro Niselsky, a saber; Mesa Referencia Legajo 7613, que corresponde a un documento sobre Flamini Oscar, donde en las ultimas fs. Consta un pedido de informes sobre Pedro Niselsky y otros, elevados por el SIN, con sellos y la firma del Capitán de Corbeta Néstor Alfredo Bertoni; Mesa "DS" Varios Legajo 6021, en el cual surge un parte de inteligencia con informe

USO OFICIAL

sobre el panfleto encontrado en el barrio San Carlos de Berisso, donde se denuncia la detención de la esposa de Niselsky, Reina Ramona Leguizamón; Mesa "B" Carpeta 31 "Carpeta Agitadores Gremiales", elaborado por UR de La Plata, que contiene un listado de trabajadores considerados por la DIPPBA de peligrosidad, entre ellos se encuentra Pedro Niselsky; Mesa "DS" Varios Legajo 2703 Registro de la detención elaborado por la Jefatura de Inteligencia Naval, en el mismo se menciona a Pedro Niselsky como detenido el 15 de julio de 1976 en la Guardia de Infantería La Plata; Mesa "DS" Varios Nº 16767 y 9690, los que refieren a documentos elaborados por el SIPF, con carácter confidencial y secreto, con detalles de la persecución realizada sobre la víctima.

Esta descripción permite aseverar que Pedro Niselsky fue secuestrado por su condición de trabajador y sindicalista de base, constituyéndose por esa única razón objeto de persecución del circuito represivo que operó en la zonza industrial de Berisso y Ensenada.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo, persuaden plenamente al tribunal de lo afirmado respecto de los hechos que damnificaron a Pedro Niselsky.

14. Caso en el que resultó víctima Ricardo Alberto Nuez:

Ha quedado legalmente acreditado que Ricardo Alberto Nuez, activista gremial de Astilleros Río Santiago y militante político, fue secuestrado y desaparecido a la una de la mañana del 31 de julio de 1976 de su domicilio particular, sito en calle 25 de Mayo N° 700 de la ciudad de Ensenada, por personas armadas vestidas de civil, no se conoce su posterior destino y a la fecha continúa desaparecido.

Todo lo expuesto ha quedado acreditado, por el propio relato de Elsa Noemí Gómez, brindado en la audiencia de debate oral del 24 de agosto del corriente año, correspondiendo remitirnos a su declaración completa en el acápite pertinente.

No obstante ello, y en lo que resulta de particular interés, corresponde señalar que la víctima, fue clara y precisa al indicar que *su marido fue secuestrado en la madrugada del 31 de julio. Llegaron a su domicilio entre 15 o 20 personas que empezaron a los golpes, ella se levantó, abrió la puerta, entraron y le preguntaron dónde estaba su marido. A ella la tuvieron apuntándole con un arma, luego sintió que su marido ya no tosía y ahí se dio cuenta que no estaba, lo habían tapado con una frazada y se lo llevaron en un Falcon, según le contó un vecino. Durante el operativo estaban todos vestidos de civil, menos el que lo comandaba que tenía la cabeza con un pasamontañas*.

Refirió que *como al año alguien en su trabajo le dijo que fuera a un lugar a averiguar, así fue a ver a un señor de apellido Moreno al Regimiento 7. Cuando volvió a verlo le dijo que al año se depuraban las listas y ya no estaban ni los muertos ni los desaparecidos, así que como*

no estaba en ninguna lista le mencionó que no lo buscara más.

Sumado ello, en la misma audiencia declaró la hija de la víctima, Tania Nuez, quien al comenzar su declaración hizo un relato histórico de las luchas gremiales en Astilleros Río Santiago, cómo éstas eran reprimidas y cuál era la situación al momento de ser detenido su padre. Puntualmente respecto al secuestro refirió lo que le fue contado por su madre.

Finalmente, en el año 2007 entró a trabajar en Astilleros, conoció a los compañeros de su papá y el taller donde él trabajaba. Expresó que *cuando está ahí siente que está viviendo la vida de su papá y supone que si alguna vez encuentra los restos los va a llevar a Astilleros*. Dijo que *su padre no fue visto en ningún centro clandestino* (…) *hace responsable a la Marina y a la Prefectura del secuestro y desaparición de su progenitor y la de los demás compañeros.*

USO OFICIAL

De igual modo se valora la prueba documental incorporada, que da cuenta de su pertenencia como trabajador a Astilleros, en su Legajo figura la "Planilla de baja del personal obrero", del 11 de noviembre de 1976, la que registra abandono de servicio como motivo de extinción del vínculo de trabajo, recomendando su no reincorporación.

A ello se suma la causa 66/SU caratulada "Nuez Ricardo Alberto s/Recurso Hábeas Corpus", y Causa 100/SU "Nuez, Ricardo Alberto s/ habeas corpus", que corre por cuerda. En la causa 66/SU, a fs. 17/24, obra el legajo CONADEP 1042, donde se corrobora lo mencionado ut supra, a fs 44/61 consta información obrante en el archivo DIPPBA, surge un primer legajo donde consta la persecución al padre de la víctima en autos y luego un segundo Mesa "Ds", Carpeta Varios Nº 19. 699 donde solicita el Ministerio del Interior paradero de una lista de personas, entre las que se encuentra Ricardo Alberto Nuez.

En la causa 66/SU, comienza con el habeas corpus presentado ante el Juzgado Federal Nº 3 de La Plata, por Elsa Noemí Gómez, el 29 de junio de 1977, luego de "*infinitas gestiones judiciales y extrajudiciales, todas de resultado negativo*". El 27 de julio de ese año, y al haber recibido respuestas negativas de rodos los organismos oficiados, el Juez Héctor Carlos Adamo resuelve "no hacer lugar al recurso interpuesto". A su vez, de la causa 100/SU, se desprende que María Angélica Villafañe de Nuez, madre de la víctima, interpone recurso de habeas corpus con fecha 27 de abril de 1979. *"Todas las gestiones realizadas hasta el presente ante autoridades policiales, administrativas y judiciales han dado negativo, desde que ellas informan sin más trámite que el beneficiario del presente recurso no consta registrado como detenido"*, conforme el punto II y en el III cita doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación surgida en esos años a partir del rechazo sistemático de los habeas corpus presentados por las

personas desaparecidas. Con fecha 14 de junio de 1979 el Juez Héctor Carlos Adamo resuelve "no hacer lugar al recurso interpuesto a favor de Ricardo Alberto Nuez", esta vez, "con costas". Ante la intimación a abonarlas *"bajo el apercibimiento de aplicársele una multa igual al ciento por ciento de las tasas no satisfechas … y de librarse el correspondiente certificado de deuda a la Dirección General Impositiva…",* el 28 de agosto de 1979, la madre de la víctima paga lo requerido.

De las pruebas obrantes en la causa queda acreditado que Ricardo Alberto Nuez, era un activo militante gremial, según los dichos de su hija en el debate, *a los 14 años ingresó a la Escuela Técnica de Astillero, también comenzó su militancia desde muy joven, en la Juventud Comunista y después en el Partido Comunista"…. "en 1969 sus padres se casaron y se fueron a Río Negro, donde trabajó en una fábrica que construía maquinaria agrícola, junto a unos compañeros logró que se instale una seccional de la UOM, empezó a militar en el Partido Socialista de los Trabajadores y fue elegido delegado de fábrica hasta que los dueños se enteraron y lo despidieron*. Prosiguió, refiriendo que *su papá en 1975 comenzó a militar en el ERP, aunque no sabe de qué manera, pero sí que tenía militancia. En ese mismo período, también surgió la coordinadora Sur de Gremios en Lucha opuestos a la conducción de la CGT.*

Esta descripción permite aseverar que Ricardo Alberto Nuez fue secuestrado por su condición de trabajador y sindicalista de base, constituyéndose por esa única razón objeto de persecución del circuito represivo que operó en la zonza industrial de Berisso y Ensenada.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo, persuaden plenamente al tribunal de lo afirmado respecto de los hechos que damnificaron a Ricardo Alberto Nuez.

15. Caso en el que resultó víctima Mario Arturo Francisco Peláez:

Se tuvo debidamente probado que Mario Arturo Francisco Peláez, quien era delegado gremial de Astilleros Río Santiago, fue secuestrado el día 16 de enero de 1976 de su domicilio particular, sito en calle 128 N° 1582 de la ciudad de Berisso, "*por un comando del Batallón de Infantería de Marina*" Fue conducido al BIM 3 donde fue sometido a interrogatorios y tormentos. Destacó que escuchaba los gritos de otras personas. Días después fue conducido a otro destino donde estuvo 24 horas y posteriormente lo liberaron.

Todo lo expuesto se encuentra confirmado a partir de la declaración brindada por la víctima en el debate con fecha 5 de agosto de 2015.

En esa oportunidad, declaró que *para la época de los hechos investigados, trabajaba en Astilleros Río Santiago, era delegado de un sector muy importante de la fábrica y colaboraba con la Juventud Peronista de su barrio*.

Refirió que *fue secuestrado de su casa en la ciudad de Berisso, el 16 de enero de 1976*

cerca de las 4 de la mañana, sintió que se le cayó encima la puerta de su habitación, le pusieron una funda de almohada en la cabeza para encapucharlo, despertaron a toda su familia y le levantaron la capucha para que viera como le apuntaban en la cabeza a un hijo de su hermana, ante esa situación no interpuso resistencia. Los que ingresaron en esa oportunidad para llevárselo fueron militares, quienes vestían ropa de fajina. Dijo que los secuestradores se destacaban por *la educación que tenían, por el trato y la forma de hablar, se diferenciaban de la policía, aunque en el maltrato eran todos iguales*.

Además, relató que *en el Astillero tenía un oficio, asimismo entre los años 1975 y 1976, había trabajado de albañil y justamente una de las obras en las que intervino fue en el Batallón de Marina, por eso pudo identificar que estuvo ahí cuando lo detuvieron. Conocía donde estaban las celdas de castigo porque él las arregló y pintó, destacando que todo eso ahora no está más*. Describió que *las celdas poseían una puerta con un visor y una ventanita que le permitía ver el fondo del Hospital Naval, en el medio de la pared había una banda con un dibujo, al que justamente recordó porque él mismo lo había hecho con su trabajo de albañilería*.

En este sentido, dijo *que desde su casa lo llevaron en un auto, cruzado en la parte de abajo, no obstante lo cual pudo percibir una luz muy potente, eran unos faroles grandes que habían inaugurado cruzando las vías del tren, así reconoció el recorrido*; también identificó *el ruido del portón al abrirse porque era muy característico, asegurando que ese lugar era el BIM 3*.

Describió en cuanto a las situaciones padecidas durante el cautiverio, que *lo llevaron a un sótano que estaba mitad bajo la tierra y mitad sobre la calle, era una cochera, ahí fue donde lo torturaron; había una "cama vieja de hierro de esas que tienen un pico metálico", lo desnudaron, lo ataron de piernas y manos, mojaron la goma espuma y comenzaron a golpearlo y picanearlo un largo rato hasta que sintió que se desmayaba*. Precisó que *en ese momento llegaba el sujeto "bueno" que le hacía preguntas sobre nombres, compañeros, trabajo, relaciones con delegados y representantes gremiales, iban alternado entre el "bueno y el malo", eso se repitió varias veces; también tuvo 6 simulacros de fusilamiento con la pistola en la boca; durante esos días no le dieron de comer ni de beber, el agua la utilizaban sólo para transmitir electricidad mientras lo torturaban; le hicieron escuchar grabaciones con gritos y le decían que era su padre, pero él sabía que no lo era*.

Por otro lado, señaló que *durante los interrogatorios, le preguntaban por un hecho en el que habían puesto una bomba en una fragata y lo culpaban él, aunque no había sido, también le decían "quién puso la bomba, quién mató al panadero" - que era un sargento-*.

USO OFICIAL

Fue preciso al aclarar que *el BIM 3 estaba dividido del Hospital Naval por un alambrado, no sabe si había otra comunicación entre ambos edificios*, aspectos que ratificó en la inspección ocular realizada el día 5 de octubre brindando detalles sobre el plano aportado por la UNLP.

Refirió que *del BIM 3 lo trasladaron a otro lugar que no supo cuál era, aunque creyó que era 1 y 60 de La Plata. No pudo precisar si estuvo detenido 4 o 5 días, luego fue liberado en la zona de Témperley*.

Señaló que *piensa que él tuvo suerte porque él era subdelegado y el delegado Silvio Marotte ya estaba desaparecido*.

Refirió que *el día 26 de marzo lo volvieron a secuestrar, lo subieron en un auto, lo torturaron allí con picana, pero al no reconocerlo, lo tiraron en la intersección de las calle 66 y 125, en esa oportunidad los que se lo llevaron eran policías*.

Asimismo se valora, en relación a los hechos que nos ocupan, la prueba documental incorporada, que da cuenta que Mario Arturo Francisco Peláez era trabajador de Astilleros, en el legajo remitido por la empresa figura la "Planilla de baja del personal obrero", donde consta el motivo de la baja de fecha 31 de marzo de 1976 "despido por ley 21.260".

Sumado a ello, completan el plexo probatorio los legajos DIPBA remitidos, a saber: Mesa "B", Carpeta 39, Legajo 43 "Astilleros Río Santiago de Ensenada" figuran las tres listas que se presentaron a las elecciones del gremio del 3 y 4 de junio de 1975. En la lista Celeste figura, Mario Peláez.; Mesa "Ds" Legajo 6762, Varios, "Asunto: Solicitud pedidos de captura de personas involucradas en hechos subversivos", figura Peláez, Mario Arturo; Carpeta agitadores Gremiales Nº 31. Ensenada. Fº 51; Mesa Ds Varios 13. 866 fs. 2 aparece una solicitud de captura; Mesa Ds Varios 11.377 fs. 2; Mesa "Ds" Varios Legajo 4880, se menciona que Peláez habría distribuido panfletos y tirado miguelitos junto con otros compañeros el día 20 de enero de 1976 cuando se realizó una huelga en Astilleros; Mesa "B" Carpeta 31, Carpeta de Agitadores Gremiales, figura un informe detallado sobre la víctima de autos dentro del Astillero fechadas en julio, agosto y octubre de 1975; Mesa Ds, carpeta Varios, legajo 6820, aparece su nombre en un comunicado de la coordinadora de Gremios comisiones internas y delegados en lucha de la Plata Berisso y Ensenada, fechado el 11 de agosto de 1976.

Es así que con la prueba colectada es posible aseverar que Peláez fue secuestrado en razón de su actividad gremial. Debiendo destacarse que si bien el hecho fue unos meses antes del golpe de estado del día 24 de marzo de 1976, fue parte de un plan general que comenzó a desarrollarse con anterioridad tal como se vio en el acápite referido a la estructura y actuación de la Fuerza de Tareas 5.

En igual sentido, en oportunidad en la que se realizó la inspección ocular en el predio del Batallón de Infantería nº 3 de Ensenada, el señor Peláez, quien participó de la manda judicial

junto con un grupo de víctimas, reconoció la ubicación de dicho Centro Clandestino de Detención, y que, pese a existir nuevas construcciones en el predio, y otra disposición de los edificios, supo dar cuenta de la ubicación de las salas donde estuvo detenido, la disposición de las oficinas internas de la Prefectura, reconoció que el piso estaba cambiado, como asimismo, de la conexión existente entre el BIM nº3 con el Hospital Naval.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo, persuaden plenamente al tribunal de lo afirmado respecto de los hechos que damnificaron a Mario Arturo Francisco Peláez.

16. Caso en el que resultó víctima Américo Horacio Piccinini:

También ha quedado legalmente acreditado que Américo Horacio Piccinini ha sido secuestrado el día 30 de marzo de 1976 desde su lugar de trabajo, el Astillero Río Santiago, por un grupo de personas que supo identificar como miembros de la Marina, Prefectura y personal de seguridad de la fábrica. Posteriormente, junto con un grupo de compañeros de trabajo, fue trasladado al centro clandestino de detención que funcionó en la sede de Prefectura Naval de Ensenada, siendo maltratado física y psicológicamente en ese lugar.

Dicho aserto encuentra sustento en el relato preciso de la víctima, brindado el 3 de agosto pasado en el juicio oral, correspondiendo remitirnos a su declaración completa en el acápite pertinente**,** no obstante ello y en lo que resulta de particular interés, corresponde señalar que la víctima, fue contundente al indicar que *mi secuestro se produjo días después del golpe cívico militar en las puertas del Astilleros Río Santiago, que reabría las puertas luego de unos días en los que cerró la producción.* Continuó *Ese día se formó una fila enorme de trabajadores que queríamos ingresar a trabajar, y se hacía un filtro -pasa o no pasa-, y una vez que me tocó a mil alcancé a ver que figuraba en una lista con el mote de "peligrosísimo", motivo por el cual fui detenido por el personal de la Marina, la Prefectura y la Seguridad de Astilleros que se encontraban custodiando el ingreso a la Fábrica.* Sostuvo que *también fueron detenidos junto a mí los compañeros de Astilleros Di Mattía, Carmen Miranda, Dionisio Puz, Luis Díaz, y el marido de Carmen Miranda, con quienes estuve detenido ilegalmente en la sede de Prefectura, donde fui sometido a interrogatorios por mi actividad política y gremial, específicamente por la bomba en la fragata "Santísima Trinidad", y sufrí un simulacro de fusilamiento.*

Allí permaneció todo el día, y luego el 31 de marzo fue trasladado a la Unidad Penitenciaria nº 9 de La Plata y liberado el 19 de mayo de 1976.

USO OFICIAL

Su detención ilegal y el cautiverio en este lugar fueron también descriptos en los testimonios brindados en el juicio por parte de Dionisio Puz, Luis Ricardo Córdoba y María del Carmen Miranda.

En igual sentido, en oportunidad en la que se realizó la inspección ocular en el predio de la Prefectura Naval de Ensenada, el señor Américo Piccinini, quien participó de la manda judicial junto con un grupo de víctimas, reconoció la disposición de las oficinas internas de la Prefectura, y agregó que el piso estaba cambiado.

También, resulta importante señalar que se incorporó al debate una documentación referida a la víctima remitida por la Empresa Astilleros Río Santiago, de la cual se desprende que era empleado del Astillero y que con fecha 30 de marzo de 1976 la despidieron por aplicación de la ley 21.260.

De la misma manera, cabe destacar el anexo de la causa 1/SU "Listado de detenidos desaparecidos CTA, Astilleros Río Santiago, Ensenada", del cual se destaca un conjunto de testimonios e informes de archivos y bibliotecas, que dan cuenta de los diversos lugares de trabajo donde realizaban sus tareas las víctimas, y los hechos sufridos por ellos, en los cuales entre ellas se encuentra Américo Horacio Piccinini.

Así, también dan sustento a lo expuesto el Anexo "Fichas/Legajos de Unidades Carcelarias remitidos por la Secretaría Única de la CFALP", del cual surge que con fecha 30 de marzo de 1976 fue detenido por las autoridades militares en la ciudad de Ensenada, y puesto en libertad el 19 de mayo de 1976.

En otro orden, el informe realizado por la Comisión Provincial por la Memoria, en su apartado "víctimas de Astilleros Rio Santiago", que da cuenta del circuito represivo dependiente de la Armada Argentina, y de la Prefectura Naval Argentina que funcionó en las localidades de Berisso y Ensenada.

Al respecto, existe un Legajo referido a la condición de víctima de Américo Horacio Piccinini, a saber; Mesa "DS" Varios Legajo Nº 4785, que corresponde a un documento de la DIPBA que solicita al SIPBA, un amplio informe sobre Américo Horacio Piccinini, haciendo referencia que dicha solicitud deberá realizarse de la "manera más completa que se logre en forma muy encubierta".

Esta descripción permite aseverar que Piccinini, fue secuestrado, por su condición de trabajador y sindicalista de base, constituyéndose por esa única razón objeto de persecución del circuito represivo que operó en la zonza industrial de Berisso y Ensenada.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que los elementos colectados y valorados por su concordancia, uniformidad y poder convictivo, persuaden plenamente al tribunal de lo afirmado respecto de los hechos que tuvieron como víctima a Américo Horacio Piccinini.

17. Caso en el que resultó víctima Juan Pombo:

Ha quedado debidamente acreditado que la víctima era empleado de Astilleros Río Santiago cuando se produjo su secuestro el día 24 de marzo de 1976, y que luego permaneció privado ilegalmente de la libertad en los Centros Clandestinos de Detención que funcionaron en la sede de Prefectura Naval y la Escuela Naval. En todo este recorrido fue sometido a tormentos y malos tratos.

Estos extremos se pueden observar en la declaración que brindó en el marco del juicio por la verdad, y que se incorporó en autos, en virtud a la incapacidad física que sufre Juan Pombo, que le impidió comparecer ante el Tribunal.

En la referida pieza probatoria, Pombo señaló que era empleado de Astilleros Río Santiago y fue detenido ilegalmente el 24 de marzo de 1976 mientras se encontraba apersonado en la Comisaría de Ensenada. Luego fue conducido hasta la Prefectura Naval de Ensenada. En dicha oportunidad, pudo identificar ese Centro Clandestino debido a que fue trasladado hasta allí sin vendajes que pudieran obstaculizar su visión. En el mismo relato, manifestó que luego fue trasladado al edificio de la Escuela Naval. La víctima relató: "*estábamos adentro de una cuadra (...) había montones de camas (...) como un tinglado (...) había muchos chicos ahí (...) muchachos de Astilleros*". Allí fue golpeado y sometido a interrogatorios respecto a su lugar de trabajo, sus compañeros y su afiliación política.

Posteriormente, el 29 de marzo de 1976, Juan Pombo fue llevado a la Unidad Penitenciaria N° 9 La Plata, desde donde fue liberado el 3 de mayo de 1978.

Del mismo modo, su detención ilegal y cautiverio en lugares descriptos fueron también graficados en los testimonios brindados en el debate por parte de Luis Ricardo Córdoba, Adolfo Oscar Lannoo y Dionisio Puz.

Completan el plexo probatorio el Anexo “Fichas/Legajos de Unidades Carcelarias remitidos por la Secretaría Única de la CFALP”, donde surge que con fecha 24 de marzo de 1976 fue detenido por las autoridades militares en la ciudad de Ensenada, quedando a disposición del PEN bajo el decreto 1310/76, cesando dicha disposición, y en consecuencia puesto en libertad el 3 de mayo de 1978 en virtud del decreto 284/78.

De la misma manera, se acredita por medio de las declaraciones existentes en el Anexo “Declaraciones Juicio por la Verdad” a fs. 66/72, y fs. 2073/2074 de las presentes actuaciones, oportunamente incorporadas.

Además cabe destacar el anexo de la causa 1/SU “Listado de detenidos desaparecidos CTA, Astilleros Río Santiago, Ensenada”, del cual se destaca un conjunto de testimonios e informes de archivos y bibliotecas, que dan cuenta de los hechos sufridos, los diversos lugares de trabajo donde realizaban sus tareas, y un listado de

USO OFICIAL

víctimas entre las cuales se encuentra Juan Pombo.

También, en el informe realizado por la Comisión Provincial de la Memoria, que da cuenta del circuito represivo dependiente de la Armada Argentina, y de la Prefectura Naval Argentina, que funcionó en las localidades de Berisso y Ensenada, al respecto, existen cuatro documentos referidos a la condición de víctima de Juan Pombo, a saber; Mesa "DS" Carpeta Varios nº 6183 Tomo I, sin caratular, que corresponde a un documento que registra su pertenencia a PTS; Mesa "DS" Carpeta Varios Nº 2703, en el cual surge un listado alfabético de detenidos a disposición del PEN, en el cual figura el nombre de la víctima mencionada; Mesa "DS" Carpeta Varios Nº 2703, Tomo 7 bis, caratulado detenidos a disposición del PEN; Mesa "B" Carpeta 39, Legajo 43, Tomo I, que refiere al documento que contiene un listado de empleados de astilleros, del cual se puede observar que Juna Pombo estaba en dicho listado.

Esta descripción permite aseverar que Juan Pombo, fue secuestrado, por su condición de trabajador y sindicalista de base, constituyéndose por esa única razón objeto de persecución del circuito represivo que operó en la zonza industrial de Berisso y Ensenada.

Como conclusión de lo expuesto, y la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo, persuaden plenamente al tribunal de lo afirmado respecto de los hechos que resulto víctima Juan Pombo.

18. Caso en el que resultó víctima Dionisio Puz:

Se tuvo debidamente probado que el nombrado era trabajador de Astillero Río Santiago, y fue secuestrado el día 30 de marzo de 1976 desde la puerta de ingreso del establecimiento fabril. Este operativo fue realizado por un grupo de personas que supo identificar como miembros de la Marina, Prefectura y personal de seguridad del Astillero. Durante todo este recorrido fue sometido a tormentos y malos tratos.

Su detención ilegal coincide con los hechos que sufrieron un grupo de trabajadores que se presentaron a trabajar cuando Astilleros reabrió sus puertas el día 30 de marzo de 1976.

En igual sentido quedó probado que posteriormente fue trasladado al centro clandestino de detención que funcionó en la sede de Prefectura Naval de Ensenada, y al día siguiente fue trasladado hasta la Unidad Penitenciaria Nº 9 de La Plata.

Dicho aserto encuentra sustento en el relato elocuente y preciso del propio damnificado brindado el 21 de septiembre pasado en el juicio oral, correspondiendo remitirnos a su declaración completa en el acápite pertinente, no obstante ello y en lo que resulta de particular interés, corresponde señalar que la víctima, fue contundente al indicar que *a mí me detienen en Astillero Río Santiago el 30 de marzo de 1976. Fue el día de la reincorporación de todos por la apertura del astillero. Había una fila con gente de las fuerzas y pedían documentos, y si estaban en una lista los ponían en un costado. Ahí, me identificaron, me separaron y me llevaron hasta*

mi puesto de trabajo. Me llevaban con golpes en la espalda, y me dijeron que corra así me podían matar. Estuvimos en el taller y no encontraron nada, y me llevaron de nuevo hasta la ingreso de astillero, me ataron y me tiraron arriba de un camión, junto con otros compañeros. Continuó relatando *Luego nos llevaron a prefectura, que supe que era ese lugar por los ruidos y el trayecto que tuvimos para llegar ahí. Estuve 1 o 2 días ahí, primero varias días con las manos en la pared, y nos pegaban los q pasaban golpes en las costillas. Luego de esos días me llevaron a U 9 en una camioneta. Y me recibieron con golpes. Y estuve 2 años y 4 meses detenido*.

Su detención ilegal y el cautiverio en Prefectura también fueron descriptos por los testimonios brindados en este juicio por parte de Américo Horacio Piccinini, María del Carmen Miranda y Luis Eduardo Bloga.

Allí permaneció todo el día, y luego el 31 de marzo fue trasladado junto con un grupo que se encontraba detenido en ese centro clandestino a la Unidad Penitenciaria nº 9 de La Plata y liberado en 17 de julio de 1978.

Asimismo, conviene señalar que completan la trama probatoria, el legajo anexo "Fichas/Legajos de Unidades Carcelarias remitidos por la Secretaría Única de la CFALP", del cual surge que con fecha 30 de marzo de 1976 fue detenido por las autoridades militares en la ciudad de Ensenada, quedando a disposición del PEN bajo el decreto Ley 1310/76, cesando dicha disposición, y en consecuencia puesto en libertad el 27 de julio de 1978 en virtud del decreto Ley 1617/78.

Sumado a esto encontramos documentación referida a la víctima remitida por la Empresa Astilleros Río Santiago, de la cual se desprende que era empleado del Astillero y que con fecha 31 de marzo de 1976 lo despidieron por aplicación de la ley 21.260.

De la misma manera, resulta interesante destacar que el anexo de la causa 1/SU "Listado de detenidos desaparecidos CTA, Astilleros Río Santiago, Ensenada", del cual se destaca un conjunto de testimonios e informes de archivos y bibliotecas, que dan cuenta de los diversos lugares de trabajo donde realizaban sus tareas las víctimas, y los hechos sufridos por ellos, en los cuales entre ellas se encuentra Dionisio Puz.

Por último, resulta importante destacar el informe realizado por la Comisión Provincial por la Memoria, en su apartado "víctimas de Astilleros Río Santiago", que da cuenta del circuito represivo dependiente de la Armada Argentina, y de la Prefectura Naval Argentina que funcionó en las localidades de Berisso y Ensenada.

Al respecto, existen cuatro Legajos referidos a la condición de víctima de Dionisio Puz, a saber; Mesa "DS" Varios Legajo Nº 2703 caratulado "Detenidos a disposición del PEN", que corresponde a un informe de la Jefatura de Inteligencia Naval sobre los datos de detención de un grupo de detenidos donde se encuentra el registro de

USO OFICIAL

Dionisio Puz; Mesa “Referencia” Legajo Nº 12.227, que la División de Informaciones de la Base Naval Rio Santiago requiere un amplio informe sobre un listado de personas donde se encuentra Dionisio Puz; Mesa “Ds” Carpeta Varios Legajo Nº 2703 Tomo 9 caratulado “Detenciones. Lib. Vigiladas. Cese del PEN. Expulsiones. Opciones salir del país, etc”, donde consta un listado de personas en tales condiciones, en la cual se encuentra Dionisio Puz; Mesa “B” Carpeta 39 Ensenada Legajo Nº 43 Tomo I, caratulado “Astilleros Río Santiago de Ensenada” en el cual surge un listado referente a las elecciones gremiales de ATE del 3 y 4 de junio de 1975, donde entre los postulados se encuentra Dionisio Puz, en el cargo de Secretario de Finanzas.

Esta descripción permite aseverar que el señor Puz, fue secuestrado, por su condición de trabajador y sindicalista de base, constituyéndose por esa única razón objeto de persecución del circuito represivo que operó en la zonza industrial de Berisso y Ensenada.

Como conclusión cabe afirmar que los elementos colectados y valorados por su concordancia, uniformidad y poder convictivo, persuaden plenamente al tribunal de lo afirmado respecto de los hechos que damnificaron a Dionisio Puz.

19. Caso en el que resultó víctima Juan Carlos Sosa:

Ha quedado debidamente acreditado que la víctima fue privado de su libertad y trasladado al Centro Clandestino de detención que funcionó en la sede de Prefectura Naval de la ciudad de Ensenada, donde fue sometido a tormentos, desde el 29 de abril y el 7 de mayo de 1976.

Su privación ilegal de la libertad y cautiverio en el mentado Centro Clandestino de Detención se prueba teniendo presente el testimonio de Horacio García Gerbolés, el cual fue incorporado al debate atento al fallecimiento del testigo. Según contó el testigo, allí Juan Carlos Sosa “*fue sometido a interrogatorios y a tormentos, afirmando que la víctima cayó en un estado muy mal (...) de mucha picana, sangrando*”.

Por otra parte, su caso también se tiene por acreditado conforme el informe de la ex DIPPBA referente a Juan Carlos Sosa (fs.160/169). Se corresponde con los cuerpos 3, 4 y 5 del legajo de prueba; asimismo, el Anexo “Fichas/Legajos de Unidades Carcelarias remitidos por la Secretaría Única de la CFALP”, del cual surge que con fecha 5 de marzo de 1981, proveniente de la Unidad nº 1 de Córdoba, fue detenido por las autoridades militares en la ciudad de Ensenada, quedando a disposición del PEN bajo el decreto 1310/76, cesando dicha disposición y en consecuencia puesto en libertad el 3 de mayo de 1978 en virtud del decreto Ley 284/78.

Además, el Legajo CONADEP Sosa, que se encuentra ubicado a fs. 606/678 de la causa nº 2116/SU, reedita la información acreditada sobre el tiempo de detención de Sosa a disposición del PEN, conforme a los decretos 1310/76 y 284/80. Asimismo, en dicha

documentación surge que Juan Carlos Sosa solicitó el beneficio de la Ley 24.043.

De la misma manera, cabe destacar el anexo de la causa 1/SU "Listado de detenidos desaparecidos CTA, Astilleros Río Santiago, Ensenada", del cual se destaca un conjunto de testimonios e informes de archivos y bibliotecas, que dan cuenta de los diversos lugares de trabajo donde realizaban sus tareas las víctimas, y los hechos sufridos por ellos, en los cuales entre ellas se encuentra Juan Carlos Sosa.

Por último, en el informe realizado por Comisión Provincial de la Memoria, varias veces mencionados, existen tres Legajos referidos a la condición de víctima de Juan Carlos Sosa, a saber; Mesa "DS" Varios Legajo 2703 Registro de la detención elaborado por la Jefatura de Inteligencia Naval, en el mismo se menciona a Juan Carlos Sosa como detenido el 22 de junio de 1976 en la Prefectura Naval Argentina y liberado conforme al decreto 998/79 el 28 de junio de 1979; Mesa "DS" carpeta Varios Legajo Nº 2703, Tomo 5, Anexo 1, caratulado "Pedido de captura (actividad Subversiva), en el cual figura dentro del listado de personas con pedido de captura solicitado por el Servicio de Inteligencia Naval, el señor Juan Carlos Sosa; Mesa "DS", Carpeta Varios, Legajo Nº 2703, Tomo 7 bis, caratulado "Detenidos a disposición del PEN", donde también figura Sosa en un listado específico.

USO OFICIAL

Esta descripción permite aseverar que el señor Sosa, fue secuestrado, por su condición de trabajador y sindicalista de base, constituyéndose por esa única razón objeto de persecución del circuito represivo que operó en la zonza industrial de Berisso y Ensenada.

Por lo expresado, cabe señalar como conclusión que los elementos colectados y valorados por su concordancia, uniformidad y poder convictivo, persuaden plenamente al tribunal de lo afirmado respecto de los hechos que damnificaron a Juan Carlos Sosa.

A. PROPULSORA SIDERÚRGICA

20. Causa en la que resultó víctima Jorge Alberto Arri:

Se tuvo debidamente acreditado que Jorge Alberto Arri, que era trabajador y activista gremial de Propulsora Siderúrgica de Ensenada, fue secuestrado el día 24 de marzo de 1976 desde su domicilio, ubicado en calle 24 nº 4386 de Berisso. Fue trasladado en un jeep hasta un colectivo y luego hasta Prefectura Naval. Horas más tarde lo trasladaron en un ferry, atado y encapuchado, hasta el liceo naval, posteriormente fue llevado a 1 y 60 y finalmente a la Unidad Penitenciaria nº 9 donde permaneció detenido hasta el 22 de mayo de 1976.

Todo lo expuesto ha quedado acreditado, por el propio relato de Jorge Alberto

Arri, brindado en la audiencia de debate oral de fecha 12 de agosto del corriente año, correspondiendo remitirnos a su declaración completa en el acápite pertinente**,** no obstante ello y en lo que resulta de particular interés, corresponde señalar que la víctima, fue clara y precisa al indicar que *el día 24 de marzo de 1976, se despertó con todos los militares adentro, estaban alrededor de la cama, en ese momento vivía en calle 24 Nro. 4386 de Berisso. Aclaró que pudieron entrar porque tenía la puerta abierta; se levantó, se vistió, lo encapucharon y lo llevaron en un jeep hasta un colectivo; fueron levantando gente por el camino, tardaron como 4 horas, recorrieron Berisso y cree que luego subieron a uno o dos en Ensenada; todos fueron llevados a Prefectura.* Señaló que *lo tuvieron tirado en el piso, boca abajo, había dos chicas a las que violaron en un escritorio, una de ellas era Maruca y respecto de la otra no está seguro si fue Coca; un compañero pidió para ir al baño y lo pisaron, ya que estaban todos en el piso. A la noche los llevaron a tomar un ferri, fueron atados y encapuchados, les dijeron que den un paso largo porque si no se caían al río, finalmente llegaron al Liceo Naval.* Especificó que supo que estaba en Prefectura porque conocía la zona y *algo se veía a través de la capucha.* Esto relato se ve ratificado por la declaración de Carmelo Cipollone quien da cuenta de haber visto al señor Arri en el muelle, junto con otros compañeros suyos.

El señor Arri fue sometido a distintas torturas, en este sentido manifestó que en el Liceo los tuvieron encerrados, le pusieron una pistola en la boca, le preguntaron por personas, no sabe si estuvo uno o dos días. Posteriormente lo llevaron otra vez al ferri y luego a 1 y 60, donde estuvieron vendados, les hicieron simulacros de fusilamiento y a algunos compañeros le dieron picana. Estuvo dos o tres días más y luego lo llevaron a la Unidad Nro. 9.

Respecto de su lugar de trabajo especificó que en el momento de los hechos era jefe de turno de Propulsora, también estuvo medio como delegado, ellos estaban en contra del sindicato de la UOM, querían hacer una lista en contra, para ese entonces él participaba en asambleas, eran unos "*bocones y pendejos*", fue lo único que hacía, por eso pensó que lo habrían marcado, hacían lio en la fábrica reclamaban por aumentos y condiciones laborales.

Una vez liberado el señor Arri se presentó a trabajar pero, según relató en el debate oral le dijeron que no podía ya que estaba despedido; su señora había mandado un telegrama diciendo que no se podía presentar porque estaba detenido, le ofertaron plata para que no vuelva, lo llamaron muchas veces, finalmente como necesitaba para comer la aceptó. Posteriormente, tuvo otros trabajos, pero cuando se enteraban que había estado preso lo despedían, así que empezó a trabajar de albañil para salir adelante. Asimismo confirmó que en Prefectura le hicieron firmar unos papeles pero no los aportó a esta causa.

En este sentido es interesante analizar la información que surge de su legajo personal de Propulsora Siderúrgica ya que allí obra una liquidación de efectos, fechada el 30 de marzo de 1976, por considerarlo personal desvinculado. Sin embargo la renuncia del señor Arri a su cargo

recién consta del 12 de noviembre de 1976.

Asimismo se valora como prueba documental incorporada a la causa la ficha de la Unidad Penitenciaria nº 9 del nombrado, la documentación aportada por la Comisión Provincial por la Memoria.

En la ficha de la Unidad Penitenciaria nº 9, obrante a fs. 279 de la causa 2287/SU Cipollone Carmelo s/ averiguación se da cuenta de que ingresó el 31 de marzo de 1976 y egresó el 22 de mayo de ese mismo año.

Asimismo, en la documentación presentada por la Comisión Provincial por la Memoria obra un ficha iniciada el 26 de septiembre de 1975, que remite a la Mesa "B", legajo 33, carpeta 39 y a la Carpeta Agitadores Gremiales hay un listado con la nómina de activistas de Propulsora Siderúrgica, donde se consigna el nombre de la víctima en un boletín que se distribuye entre otros al Jefe de Información y Seguridad de la Región Naval Río Santiago.

USO OFICIAL

Por otra parte, hay un informe de la Mesa D (S), carpeta varios legajo 4794, con el asunto "Detenciones en La Plata, Berisso, Ensenada a partir del 24 de marzo de 1976", en el que consta una ficha perteneciente a Jorge Alberto Arri con fotocopias del Documento, fotocopias de fichas dactilares, donde consta la fecha de detención; y una ficha con datos personales del nombrado confeccionada por la Guardia de Infantería donde consta que el nombrado *"se encuentra identificado en virtud de figurar en una nómina de elementos que activan en la propulsora Siderúrgica de Ensenada, se ignora ideología".* Asimismo hay una declaración del señor Arri tomada con fecha del 28 de marzo de 1976.

Esta descripción permite aseverar que Jorge Alberto Arri, fue secuestrado, por su condición de trabajador y sindicalista de base, constituyéndose por esa única razón objeto de persecución del circuito represivo que operó en la zonza industrial de Berisso y Ensenada.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo, persuaden plenamente al tribunal de lo afirmado respecto de los hechos que damnificaron a Jorge Alberto Arri.

21. Caso en el que resultó víctima Jorge Estanislao Bogusa:

Se tuvo debidamente acreditado que Jorge Estanislao Bogusa, trabajador de Propulsora Siderúrgica y militante político, fue secuestrado el día 24 de marzo de 1976 al mediodía desde su casa por la Infantería Marina. Fue llevado en un micro de la Marina hasta el muelle de Astilleros, y de allí en lancha a la Base Naval Río Santiago. Con posterioridad fue trasladado a 1 y 60 y de allí a la Unidad Penitenciaria nº 9 de La Plata

desde donde fue liberado el 22 de mayo de 1976. De igual modo, queda probado que durante su cautiverio fue sometido a tormentos.

Lo dicho surge de la declaración prestada con fecha 14 de julio del año 2008, en el marco del Juicio por la Verdad, que fue incorporada por lectura. En dicha oportunidad, la víctima declaró que *"Yo empezaba de vacaciones en Propulsora Siderúrgica, era el primer día de vacaciones (...) el mismo día del golpe (...) al mediodía a eso de las 12.30 del mediodía, vinieron a mi casa, un micro de la Marina, con dos jeep también completos de Infantería de Marina serían. Cuando entraron a mi casa como 50 personas, yo tenía un bebe recién nacido y mi nena de ocho años y entraron a mi casa por el fondo, por el costado, como 50 militares, apuntando a mi hijo y a mí que estábamos por almorzar, estaba en paños menores, con pantaloncitos y en cuero porque era verano. En ese momento apuntaron a mis hijos y a mí me dice: "Usted es Jorge", sí, me dijeron el nombre, me preguntaban, si, bueno dice "va a ser detenido", digo "qué causa". No me preguntaron más nada y me sacaron al patio, todas como cinco, seis, apuntándome con ametralladora. Y me acuerdo que mi suegra, una persona mayor que estuvo en la guerra de Europa, agarró y me llevó ropa, porque estaba en pantalón corto y en cuero*".

Respecto del traslado el señor Bogusa dio cuenta de que *"Me llevaron arriba de un micro, me encapucharon, me golpearon, anteriormente me tiraron al suelo, al fondo del micro. Dice "este hijo de puta, ninguno se quiere mover para matarlo (...) de ahí nos recorrieron todo Berisso buscando gente, es decir, nosotros no sabíamos nada porque estábamos todos con una, sería una bolsa atada. Nos llevaron por la Calle New York, por la Montegal, más o menos uno se acuerda las calles por el movimiento, nada más. Y de ahí nos llevaron a Astilleros, en el playón que era automotores, yo conocía porque había trabajado en la Base y conocía Astilleros*". En su declaración prestada el 3 de agosto, el señor Carmelo Cipollone dijo recordar que en el muelle había un montón de trabajadores que conocía, compañeros suyos entre los que recordó a Bogusa.

El nombrado fue sometido a torturas, en un primer momento en el muelle, respecto de lo cual dijo que *"nos desnudaron a todos los que estábamos, que éramos de Propulsora, Frigorífico, de Astilleros y más o menos éramos conocidos, nos hablábamos así entre palabras con los muchachos, éramos y después allá nos pusieron todos desnudos nos revisaron de pies a cabeza, todos desnudos, hasta nos metieron los dedos a ver si teníamos algo. Y después de ahí, nos llevaron, nos subieron en una lancha y nos llevaron a, no sé si era la Escuela Naval o la Base Naval de Río Santiago (...) del playón me embarcaron en lancha atados con sogas, y nos cargaron en la lancha y nos llevaron a la Escuela"*. Luego continuaron las prácticas de tormentos por parte de los secuestradores: *"Allá nos dice "vamos a hacer una revisación médica" Me hicieron la revisación médica por arriba y después nos interrogaron, pero cómo*

nos interrogaban, con una capucha, nos llevaban y nos gatillaban con una pistola adentro de la boca a ver si conocíamos a tal, a tal, a tal y ya en ese momento uno estaba bastante loco ya, con todo lo que estaba pasando. Eso fue durante la noche no digo los horarios porque no me acuerdo de nada, la detención fue al mediodía, eso sería a las once, doce de la noche, y ahí nos hacían simulacro de fusilamiento en la escuela. Y bueno, después nos llevaron a un salón que estaba completo con cuchetas, y pasamos ahí la noche, pero nos conocíamos muchos de los que estábamos ahí adentro, porque se veían, eran cuchetas, todo abierto. Y después de ahí, a la madrugada, nos sacaron y nos llevaron a 1 y 60, de vuelta nos encapucharon (los hicieron cruzar en lancha) al playón donde nos habían embarcado (y ahí nos cargaron como bolsas de papas arriba del camión y nos llevaron a 1 y 60." Finalmente dijo que más de veinte días después fue trasladado a la Unidad 9.

Bogusa relató que en los interrogatorios le preguntaban *"en qué andaba yo, qué a donde pertenecía yo, y si conocía a dos o tres delegados que nombraban, en Propulsora a De Santis, que asesinaron, a tres o cuatro que eran los cabecillas en Propulsora que eran del movimiento que hicimos en Propulsora para cuando la tomamos (...) si, una vez que hicimos huelga (...) lo ocupamos nosotros durante una huelga".*

Asimismo se valora la prueba documenta incorporada en el expediente, donde en el marco de la causa 2287/SU "Cipollone Carmelo s/ averiguación" a fs. 362 y ss., hay un informe de la Mesa D (S), carpeta varios legajo 4794, con el asunto "Detenciones en La Plata, Berisso, Ensenada a partir del 24 de marzo de 1976, obra una ficha perteneciente a Jorge Estanislao Bogusa, fichas dactilares en las que consta como fecha el 24 de marzo de 1976. Además el informe, fechado el 25 de marzo nombra, respecto de la detención, a la Guardia de Infantería Marina; detalla que *"se encuentra identificado en este organismo en virtud de estar sindicado como activista del Partido Obrero Trotskista de actuación en la Propulsora Siderúrgica de Ensenada"*. Es llamativo que con fecha 31 de marzo de 1976 hay una declaración de Bogusa, mientras permanecía detenido, prestada según informa la Comisión Provincial por la Memoria en el propio Cuerpo de Infantería de La Plata.

Esta descripción permite aseverar que Jorge Estanislao Bogusa fue secuestrado por su condición de trabajador y sindicalista de base, constituyéndose por esa única razón objeto de persecución del circuito represivo que operó en la zonza industrial de Berisso y Ensenada.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo, persuaden plenamente al tribunal de lo afirmado respecto de los hechos que damnificaron a Jorge Estanislao Bogusa.

USO OFICIAL

22. Caso en el que resultó víctima Manuel Carrete:

Se tiene debidamente acreditado que Manuel Omar Carrete, que era trabajador y activista gremial de Propulsora Siderúrgica de Ensenada, fue secuestrado y llevado al muelle de Prefectura Naval el 24 de marzo de 1976, donde fue sometido a tormentos, desde donde fue trasladado a la Base Naval y con posterioridad a la Unidad Penitenciaria nº 9 de La Plata desde donde fue liberado.

Todo lo dicho surge de la declaración testimonial prestada en la audiencia de debate del día 3 de agosto del corriente año por el señor Carmelo Cipollone quien dijo que *"todo eso fue donde hay una rampa y el muelle de Astilleros donde atracan las lanchas que transportan personal a la Escuela Naval, aclaró que en ese lugar no lo interrogaron. Que había un montón de trabajadores que conocía, había compañeros suyos entre los que recordó a Carrete (...). Que por la rampa los llevaron a una lancha, donde había un personaje que les apretaba las manos en una especie de pasamanos, arrancó y cruzó el Río Santiago, luego amarraron en una escalerita, fue peligroso subir y bajar, en el viaje hacían comentarios de que iban a tirar a alguien y hacían ruidos..."*

Respecto de la participación gremial de Carrete, en el testimonio brindado en la audiencia de debate, el señor Rivadeneira declaró que *el cuerpo de delegados de Propulsora fue elegido en elecciones, pero no fueron reconocidos por la UOM ni por la CGT local, lo cuales no tomaron ningún tipo de intervención a partir de sus detenciones, ni les reconocieron absolutamente nada, fueron considerados trabajadores subversivo, si bien en la empresa eran delegados ya que habían firmado un convenio; afirmó que a Carrete Manuel lo secuestraron en las mismas circunstancias que a él y el resto de los compañeros estaban en la clandestinidad o habían sido asesinados.*

Asimismo se valora como prueba documental incorporada la causa 2287/SU "Carmelo Cipollone s/averiguación", en la que a fs. 269/71 obra copia de la ficha de la Unidad Penitenciaria n° 9 en la que consta la detención de la víctima fechada el 25 de marzo de 1976, en otra oportunidad refiere como fecha de detención la del 28 de marzo del mismo año. Si bien esto da cuenta de la detención de la víctima la confusión evidente e intencional respecto de las fechas, que además, debido al marco de clandestinidad en que operaba el aparato represivo del estado durante la época de los hechos, no debe ser un condicionante en detrimento de los testimonios claros y precisos de las víctimas. Las diferencias entre las fechas de los hechos y las consignadas en los registros por las autoridades del momento ha quedado de manifiesto en diferentes casos en este mismo proceso.

En la misma ficha se da cuenta de que con fecha 15 de julio de 1976 mediante decreto 1310 fue puesto a disposición del PEN, y se consigna que egresa de la Unidad Penitenciaria el

14 de diciembre de 1978. Como observaciones refiere *"posible PST a disposición del PEN como mínimo 60 días en averiguación de antecedentes".*

Finalmente se valora la documentación aportada por la Comisión Provincial por la Memoria. Asimismo, dentro de la Carpeta Agitadores Gremiales, hay un informe sobre la comisión interna de Propulsora Siderúrgica fechado el 15 de octubre de 1974, con un boletín que se distribuye entre otros al Jefe de Información y Seguridad de la Región Naval Río Santiago, con una lista de nombre de activistas de Propulsora entre quienes aparece el nombre de la víctima con la descripción de *"interna"*.

Sobre la discordancias en la fecha de secuestro, consignada en la prueba documental, corresponde aclarar que tal como lo hemos indicado al iniciar el capítulo; estas diferencias mínimas carecen de relevancia, al ser contrastada con otros elementos probatorios, toda vez que en numerosas ocasiones hemos notado que las constancias documentales en muchos casos registran datos parciales que lejos de consignar la fecha real del secuestro, plasman las fechas de los pasos o ingresos a distintos Centros Clandestinos de Detención.

USO OFICIAL

Esta descripción permite aseverar que Manuel Carrete fue secuestrado por su condición de trabajador y sindicalista de base, constituyéndose por esa única razón objeto de persecución del circuito represivo que operó en la zonza industrial de Berisso y Ensenada.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo, persuaden plenamente al tribunal de lo afirmado respecto de los hechos que damnificaron a Manuel Carrete.

23. Caso en el que resultó víctima Carmelo Cipollone:

Ha quedado debidamente acreditado que Carmelo Cipollone, quien era trabajador y delegado gremial de Propulsora Siderúrgica de Ensenada, fue secuestrado el día 24 de marzo de 1976 a las 8 de la mañana desde su casa por la Armada Argentina. Fue llevado en un camión de la Armada hasta el muelle de la Escuela Naval donde había personal de Prefectura y, desde allí, al Liceo Naval. Quedó demostrado que durante este trayecto fue sometido a tormentos y malos tratos. Con posterioridad, el 29 de marzo de ese mismo año, fue trasladado a la Unidad Penitenciaria nº 9 de La Plata desde donde fue liberado en una fecha cercana al 27 de mayo de 1976.

Todo lo expuesto ha quedado acreditado, por el propio relato de Carmelo Cipollone, brindado en la audiencia de debate oral del 3 de agosto del corriente año, correspondiendo remitirnos a su declaración completa en el acápite pertinente.

No obstante ello, y en lo que resulta de particular interés, corresponde señalar que

la víctima, fue clara y precisa al indicar que *el día 24 de marzo de 1976, a las 8 de la mañana, en momentos que se estaba preparando para ir al trabajo sintió unos tremendo golpes en la puerta de entrada de su casa, se asomó y vio prácticamente un batallón de la armada desplegado, le estaban rompiendo la puerta de entrada y en ese momento por un paredón se asomó un marino y le preguntó por "Carmelo Cipollone", él se identificó por lo que ordenaron que dejen de romper la puerta por que ya se había entregado. Que en ese momento en su casa estaban su esposa y sus dos hijos chiquitos, él saltó el paredón, salió y lo encapucharon; afirmó que el personal que vio era de la Armada Argentina. Que conocía los uniformes porque trabajaba en propulsora y en el puerto estaba Prefectura, donde había gente de la Armada, pero no identificó las jerarquías*. Detenido sin haber sido informado de los motivos especifico respecto de su traslado que *cuando preguntó por qué lo llevaban le dijeron que ya lo iba a saber; en esas condiciones y a los empujones fue primero hasta un camión verde de la Armada de los que estaban en Astilleros Río Santiago, como estaba lleno de gente lo hicieron subir a un micro, había varios de esos, el micro al que subió también estaba lleno de gente.* Del mismo modo, con fecha 12 de agosto declaró en la audiencia de debate el señor Jorge Alberto Arri, quien recordó haber compartido este trayecto con Cipollone.

El señor Cipollone fue sometido a distintas torturas, en un primero momento, en el muelle de la Escuela Naval enfrente de Astilleros, dio cuenta de que *les hicieron sacar la ropa en un taller, los revisaron, miraron las dentaduras, si tenían alguna marca o algo y les dieron trompadas a los costados*; aclaró que en ese lugar no recibió interrogatorios. A continuación los trasladaron en una lancha *en el viaje hacían comentarios de que iban a tirar a alguien y hacían ruidos*. Cabe señalar que la situación ocurrida en el muelle fue referida también por el testigo Jorge Estanislao Bogusas en el testimonio que brindara en el Juicio por la Verdad, con fecha 14 de julio de 2008.

Respecto a las circunstancias y condiciones de su detención, el señor Cipollone refirió que era *un mes de marzo de bastante frío y ellos estuvieron casi sin ropa, había compañeros en calzoncillos (...) para dormir le dieron una frazadita que decía Armada Argentina, también había un colchoncito y la alimentación era (...) el rancho que le dicen un plato con sopa y un hueso*. Señaló que su detención representó también una tortura psicológica; respecto de esto dijo que *en ese momento tenía 24 años, sintió mucho miedo, hasta de mirarlos a la cara, no tenía ganas ni de hablar, fue muy cruel lo que pasó, no tenía ninguna sensación sobre su futuro, tenía mucho temor, él pensó en su familia ya que sus hijos eran chicos, era demasiado castigo por nada, ahí se sintió abandonado por todos.*

Lo interrogaron preguntándole por distintas personas y su militancia o actividad gremial *para ver qué clase de combatiente era*, Cipollone aclaró que siempre fue un trabajador.

Una vez que lo sacaron del Liceo Naval la víctima fue trasladada a la Unidad

Penitenciaria nº 9 donde permaneció detenido. El señor Adolfo Oscar Lanoo declaró en la audiencia de debate del día 14 de septiembre que se enteró luego que Cipollone había estado también detenido en la Unidad 9.

Respecto de su fuente laboral el Señor Cipollone refirió que *antes de la detención fue delegado de su sector y elegido democráticamente, ante ello quedó enfrentado con Dieguez, Mateo y De Tomaso, luego se cometió fraude y quedó enfrentado con la Unión Metalúrgica, en el sentido que ellos era considerados los zurdos y los otros los dirigentes sindicales, en esa época sabían muy bien lo que significaba el gremio como unión pero ellos no estaban de acuerdo con lo que llamaban la burocracia sindical y esos señores los mandaban al frente, los batían, los alcahueteban, inventaban cosas. Que todavía guarda un recorte del diario El Día que dice que la UOM lo expulsó por lo que dijo que en una asamblea, por considerarlo el 'fiel representante de la revolución Bolchevique'. Que la empresa suministraba los datos hasta desde que naciste a esa fuerza del mal, por eso considera que son cómplices. Que ellos no fueron reconocidos por el gremio, ya que el día de la votación se cometió fraude, pero sí tuvieron el reconocimiento de sus compañeros.*

Señaló que *el día 26 de marzo su esposa recibió un telegrama para que él se presentara a trabajar o en caso contrario lo iban a despedir, ella contestó que estaba detenido a disposición de autoridades militares y el 27 del mismo mes y año recibió otro telegrama que decía que estaba despedido por abandono de tareas, los que todavía conserva.* Agregó que una vez que recuperó su libertad *se acercó al Jefe de Personal Cortelletti, y al abogado de la empresa que era Fidanza, quienes le dijeron que tenía que agarrar la poca plata que le daban e irse porque en ese lugar no iba a trabajar más*.

Asimismo se valora como prueba documental incorporada a la causa su legajo CONADEP nº 6290, en el que obra un croquis realizado por la víctima (obrante a fs. 1 a 11 del cuerpo I del anexo "Legajos CONADEP SDH" 17/2012/25), la ficha de la Unidad Penitenciaria nº 9 (obrante en el anexo "fichas legajos unidad 9" 17/2012/24), la documentación aportada por la Comisión Provincial por la Memoria: Legajo DIPPBA Mesa B, legajo 33, carpeta 29, agitadores gremiales, su legajo personal de Propulsora y la causa 2287/SU "Cipollone Carmelo s/ averiguación".

En el legajo CONADEP obra el croquis dibujado por el Señor Cipollone que da cuenta de la distribución espacial del lugar en donde se encontró detenido.

En la documentación aportada por la Comisión Provincial por la Memoria, se evidencia las tareas de inteligencia que se realizaron respecto de la actividad gremial que mantenía el señor Cipollone; en este sentido se consignan como antecedentes sociales *"expulsado de la UOM La Plata".* Asimismo dentro de la Carpeta Agitadores Gremiales,

USO OFICIAL

hay un informe sobre la comisión interna de Propulsora Siderúrgica fechado el 15 de octubre de 1974, con un boletín que se distribuye entre otros al Jefe de Información y Seguridad de la Región Naval Río Santiago, con un informe de una reunión en Propulsora Siderúrgica de la que participa Carmello Cipollone, en la que se cuestiona a la dirección gremial de la U.O.M. y se responzabiliza a Propulsora *"por la represión efectuada por los miembros de la Policía Federal durante el último conflicto"*. Obra asimismo un listado con la nómina de activistas de Propulsora Siderúrgica donde se consigna el nombre de la víctima, con la descripción de *"monto"*.

En igual sentido, en oportunidad en la que se realizó la inspección ocular en el Predio del Batallón de Infantería nº 3 de Ensenada, el señor Carmelo Cipollone, quien participó de la manda judicial junto con un grupo de víctimas, reconoció la ubicación y disposición de los Centros Clandestinos de Detención que funcionaron en la Escuela Naval, Liceo Naval y Prefectura Naval de Ensenada, pudiendo dar cuenta de la ubicación de los lugares donde estuvo detenido.

Esta descripción permite aseverar que Carmelo Cipollone fue secuestrado por su condición de trabajador y sindicalista de base, constituyéndose por esa única razón objeto de persecución del circuito represivo que operó en la zonza industrial de Berisso y Ensenada.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo, persuaden plenamente al tribunal de lo afirmado respecto de los hechos que damnificaron a Carmelo Cipollone.

24. Caso en el que resultó víctima María Beatriz Horrac:

Se encuentra acreditado que la nombrada, fue secuestrada el día 5 de abril de 1976 desde el interior de su lugar de trabajo, oficina de Techint ubicada en Propulsora Siderúrgica. Hasta ese momento se desempeñaba como Secretaria de Gerencia de Techint. El secuestro fue realizado por hombres armados vestidos de civil, que revisaron su oficina y sus papeles, allí fue encapuchada y fue tirada dentro de un vehículo que la condujo a sede de prefectura Naval, donde estuvo con Barraza, aunque la victima también expreso haber estado en BIM3.

Asimismo se ha acreditado, en cuanto a las condiciones y circunstancias de su detención, que Horrac fue interrogada en una oficina, en diferentes oportunidades y por varias personas, las preguntas se relacionaban con su actividad y la de otras personas, mientras era interrogada, siempre estuvo con la capucha colocada en su cabeza y las manos atadas en la espalda.

Todo lo expuesto ha quedado acreditado, por el propio relato de Horrac, correspondiendo remitirnos a su declaración completa en el acápite pertinente, no obstante ello y en lo que resulta de particular interés, corresponde señalar que la víctima, fue enfática y clara al indicar que *fue detenida el 5 de abril de 1976, en su lugar de trabajo, en el momento en que ingresó al edificio*

de la empresa Techint, que se encontraba adentro de la planta de la Propulsora Siderúrgica, donde trabajaba como secretaria. Indicó que *llegó al trabajo como todos los días, pasó por la puerta de ingreso en la que había fuerzas de seguridad que le pidieron el documento y se fue caminando hasta su oficina, cuando llegó subió una escalerita y un hombre de civil le preguntó por su nombre, sacó un atado de cigarrillos y ahí tenía una foto, la llevaron a su oficina donde había más personas vestidas de civil que le habían revuelto todo, también había un uniformado armado en el pasillo. En ese momento estaban los demás empleados, otros que pasaron por el pasillo y uno de los gerentes de la empresa que salió a protestar y lo amenazaron, era el ingeniero Zavalía*. Dijo que *en ese momento no le dieron ninguna explicación, la esposaron, la encapucharon, la hicieron bajar por la escalera y la metieron en un auto*.

En cuanto al sitio en que estuvo detenida; expresó que *la trasladaron a un lugar cercano a las oficinas donde ella trabajaba, reconoció el camino y describió el trayecto, señalando que "el auto hizo un recorrido que pudo reconocer porque conocía la zona, sintió un ruido como de un portón y un traqueteo para ingresar a un lugar, por todo ello consideró que estuvo en el BIM 3, también escuchó como una sirena y el olor del lugar que era cerca del río. Había bancos de cemento*, recordó *a una embarazada que estaba sentada en esos bancos fríos y se quejaba*.

Asimismo indicó que *a la noche la pusieron en otro lugar, y escuchó la voz de Barraza, a quien conocía de la parroquia*. Recordó que *había como una especie de patio, porque le hicieron tres simulacros de fusilamiento, la sacaban y le decían que la iban a matar, allí estuvo aproximadamente dos días*. Refirió que mientras estuvo allí *la llevaron a una oficina donde le hacían interrogatorios, siempre vendada y atada*.

Por su parte, merituada la prueba documental, los dichos de la víctima se ven refrendados, acreditándose que tras permanecer cautiva, fue traslada por personal de Prefectura Naval a la Unidad N°8 de Olmos el día 7 de abril de 1976, luego fue traslada a la Unidad Penitenciaria N° 2 de Devoto y liberada en julio de 1980.

Completan el plexo probatorio, el expediente 1169/SU caratulado Horrac Alberto Luis, **s/** hábeas corpus**"** interpuesto en favor de María Beatriz Horrac, del que surge las gestiones realizadas para dar con su paradero por parte de su familia; se ha valorado asimismo la declaración de María Adela Barraza, que ratifican las circunstancias de tiempo y lugar relatadas por Horrac, como la documentación mencionada en el informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria – pagina 47-. En punto a la acreditación de tal suceso, no solo hemos de valorar la declaración de la víctima, sino también la prueba documental que se encuentra incorporada al expediente, a saber: Anexo "Fichas/Legajos de Unidades Carcelarias remitidos por la Secretaría Única de la

USO OFICIAL

CFALP, revistiendo singular importancia los partes e informes que integran el legajo de Unidad N° 8 y en especial el expediente 332/SU.

En efecto, del citado expediente, caratulado “Horrac María Beatriz S/ habeas Corpus”, surge con claridad, del oficio dirigido al Jefe del Servicio Correccional y al Director de Seguridad; - fs. 64/65-, que María Beatriz Horrac Rozadilla, ingresó a la Unidad Correccional N° 8, dos días después de su secuestro, procedente de Prefectura Naval La Plata, acusada de realizar actividades subversivas. Asimismo a fs. 36, del expediente citado, surge que la nombrada fue puesta a disposición del PEN, recién el 14 de mayo de 1976 mediante el decreto 427/76.

25. Caso en el que resultó víctima Adolfo Oscar Lanoo:

Ha quedado debidamente por acreditado que Adolfo Oscar Lanoo, quien era trabajador de Propulsora Siderúrgica de Ensenada, fue secuestrado y sometido a tormentos el 26 de marzo de 1976 desde el interior de la fábrica, siendo trasladado en un camión hasta Prefectura Naval de Ensenada. Desde ahí fue trasladado en un ferri hasta la escuela naval y finalmente a la Unidad Penitenciaria nº 9 desde donde fue liberado.

Todo lo expuesto ha quedado acreditado, por el propio relato de Lanoo, brindado en la audiencia de debate oral del 14 de septiembre del corriente año, correspondiendo remitirnos a su declaración completa en el acápite pertinente.

No obstante ello, y en lo que resulta de particular interés, corresponde señalar que la víctima, fue clara y precisa al indicar que *estaba con parte de enfermo, el 24 se tenía que presentar en la fábrica, cuando fue se encontró con que estaba cerrada, igual el 25, el día 26 reabrió y se presentó fue al servicio médico y lo mandaron a trabajar, paso por la puerta de ingreso había gente que no sabe si era de Prefectura o de Marina, tenía un pantalón verde y le dijo que lo iba a acompañar hasta su ropero, se lo hizo abrir y le dijo que se cambie mientras que le revisaron el ropero, en esa época era normal que tuvieran algún volante o libro de partido político, él tenía volantes y libros, era joven y tenía inquietudes, por eso se dijeron que lo iban a llevar, lo llevaron a la parte de atrás de Propulsora, lo hicieron subir a un camión, había otras personas más que no supo quiénes eran, salieron, el viaje fue corto, se dio cuenta de que estaban en prefectura cuando los sacaron del camión, le pegaron en el tobillo, los amenazaban, lo llevaron a un cuarto, lo vendaron, ataron, lo tuvieron un rato, de vez en cuando se acercaba una persona que decía que era amiga suya que lo conocía que no tenga miedo que no le iba a pasar nada, escuchaba gritos, lo tuvieron un buen rato*. Agregó que *más tarde, como a las 2 o 3 de la mañana, lo sacaron, lo llevaron al puerto, lo hicieron subir a un ferri donde le decían que lo iban a llevar al río, lo llevaron a lo que luego se enteró que era la base naval*.

El señor Lanoo fue sometido a tormentos, en este sentido declaró que *el primer día de su*

detención, como a las 4 de la tarde lo sacaron a una especie de patio donde había otra gente, ahí lo desataron, lo amenazaron, le decían que los iban a fusilar, los hicieron poner contra la pared con las piernas abiertas y a 45 grados con los brazos contra la pared, ahí los tuvieron un buen rato, de vez en cuando se llevaban a alguno, luego se enteró que eran compañeros suyos de Astilleros de Propulsora, luego los volvieron a llevar adentro, donde estaba él había uno o dos más le hacían preguntas, le preguntaban por ratatouille que era compañero suyo de trabajo y lo habían asesinado en febrero de 1976, sabe que militaba en el partido comunista, del cual en ese momento se había hecho simpatizante. Agregó que *lo siguieron amenazando, escuchaba ruido como de explosiones, de tiros, a veces iba una persona que le decía que se quede tranquilo que no pasaba nada, como que había uno bueno y uno malo*.

Es interesante en este sentido, lo que al momento de prestar declaración la víctima dijo sobre su conocimiento acerca de que *hubo compañeros torturados, a él no le paso, sí recibió golpes, la tortura que sufrió fue psicológica, porque veía que se llevaban a compañeros y volvían mal*.

Vemos entonces que hubo torturas psicológicas, pero también físicas que tal vez por la gravedad de toda la situación no siempre son percibidas por las víctimas como tal. Incluso hay que agregar que, como ya se dijo, las propias condiciones de detención constituyen tormentos, Lanoo dio cuenta de que *siempre estuvo vendado, atado atrás y lo hicieron entrar a un lugar abierto donde había distintas divisiones no sabe si con chapa o con alambre, lo tiraron en un camastro que había* (…) *se durmió y se despertó al otro día, escuchaba gritos, insultos, vez en cuando se escuchaba alguna detonación o estallido. A la noche pidió ir al baño, lo llevaron por un pasillo largo, pasó una escalera en bajada, le decían ahora vas a ver lo que te va a pasar*.

Una vez que lo sacaron de allí fue trasladado a la Unidad Penitenciaria nº 9 donde permaneció detenido por dos años y diez meses.

Respecto de su situación laboral el señor Lanoo explicó que *solicitó la reincorporación a su trabajo y le dijeron que no porque estaba despedido por abandono de trabajo, que le habían mandado telegramas, fue a hablar con Cortelleti, quien le dijo que tenga cuidado que le iba a volver a pasar lo mismo, él sabía que lo habían detenido, cuando salió en libertad estaba muy asustado, luego le dieron una indemnización, le hicieron firmar el acuerdo de lo que le estaban pagando. A esto se sumó que luego le costó muchísimo encontrar trabajo, le costó mucho salir a buscarlo, hasta que encontró a un compañero y lo ayudó, así entró a trabajar en una empresa constructora*.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo, persuaden plenamente al tribunal de lo

USO OFICIAL

afirmado respecto de los hechos que damnificaron a Adolfo Oscar Lanoo.

26. Caso en el que resultó víctima Carlos Hugo Perdomo:

Asimismo, ha quedado tiene debidamente acreditado que Hugo Carlos Perdomo, que era trabajador de Propulsora Siderúrgica de Ensenada, fue secuestrado el 26 de marzo de 1976, cuando se presentó en Prefectura de La Plata, y sometido a tormentos. Fue trasladado hacía la Escuela Naval y con posterioridad a la Unidad Penitenciaria nº 9 desde donde fue liberado.

Todo lo expuesto ha quedado acreditado, por el propio relato de Hugo Carlos Perdomo, brindado en la audiencia de debate oral del 12 de agosto del corriente año, correspondiendo remitirnos a su declaración completa en el acápite pertinente.

No obstante ello, y en lo que resulta de particular interés, corresponde señalar que la víctima, fue clara y precisa al indicar que *a él lo fue a buscar a su casa un comando muy importante y no estaba, ya que se encontraba en lo de su novia. Ante ello, un tío le fue avisar y como creía que no tenía nada que ver, fue a buscar su documento y se presentó en Prefectura, de ahí lo subieron a una camioneta y lo llevaron a las oficinas de YPF, lo esposaron y lo trasladaron nuevamente a Prefectura, ahí lo encapucharon, no sabe cuánto estuvo, cree que uno dos días*. Respecto del traslado a la Escuela Naval recordó que se realizó en un ferri, y que en ese trayecto le robaron el reloj y un anillo. Agregó que *llegaron a un lugar donde subió una escalerita, en ese momento pensó que lo iban a tirar al río.*

La víctima declaró que en ningún momento lo interrogaron durante su detención; sin embargo las condiciones en las que permaneció detenida configuran, por si mismas, tormentos: *estuvo en un lugar en donde había varios calabozos con un pasillo y a él lo pusieron en uno que recuerda era muy oscuro (...) No sabe cuántos días estuvo porque estaba encapuchado, pero mientras estuvo allí le hicieron firmar cosas. Agregó que había un "grandote" que cuando pasaba los tiraba contra la pared y los asustaba mucho. Considera que él era ajeno a todo esto, no entendía por qué pasaba eso. Ahí le hicieron una "película" que lo asustó más, encapuchado lo pusieron en un lugar frente a otras personas que tenían capucha con huecos en los ojos, le sacaron la capucha y lo acercaban uno por uno para que los vea, después le volvieron a poner la capucha y lo sacaron. En ningún momento supo cuantos días estuvo, ni quienes estaban en ese lugar*. Describió que *en la Escuela Naval estuvo en un calabozo oscuro, lo maltrataban y lo hicieron firmar algo, que nunca habló con nadie, ni lo interrogaron. Él sólo vio gente encapuchada y escuchaba gritos, era el ambiente común del lugar. No comió, tampoco sabe si podría haber comido, pero le dieron pan; en ese lugar permaneció unos días.* Finalmente señaló *que en el calabozo de la Escuela Naval dormía en una especie de cama de cemento, no tenía nada para taparse, no recuerda si hacía frío, para ir al baño tenía que pedirlo y encapuchado lo llevaban".* La prueba de su detención en la Escuela Naval se ve reforzada por la declaración

de Carmelo Cipollone quien recordó haberlo visto en ese lugar y posteriormente en la Unidad Penitenciaria nº 9 de La Plata.

Agregó que *después de unos días lo sacaron, lo volvieron a subir a una lancha, y de ahí a un micro, los hicieron agachar estuvieron un buen rato, y los llevaron a la Unidad Penitenciaria nº 9*.

Respecto de su trabajo Perdomo manifestó que *en los meses que estuvo detenido recibió un telegrama de la empresa y que no puede explicar todo lo que lo afecto, al punto de enfermarse por ello*.

Asimismo se valora como prueba documental incorporada a la causa la documentación de la D.I.P.P.B.A aportada por la Comisión Provincial por la Memoria, la ficha de la Unidad Penitenciaria nº 9, obrante en el anexo "fichas legajos unidad 9" 17/2012/24, su legajo interno de Astillero Río Santiago y su legajo de Propulsora Siderúrgica.

USO OFICIAL

En el Legajo de Propulsora Siderúrgica, en la ficha personal de ausentismo se dan cuenta de la inasistencia a la fábrica del señor Perdomo desde el día 26 de marzo de 1976, oportunidad en la que fue secuestrado.

En la documentación aportada por la Comisión Provincial por la Memoria, se evidencian las tareas de inteligencia que se realizaron respecto de la actividad que mantenía el señor Perdomo en el interior de la fábrica, se formó una ficha con su nombre EN LA Mesa "B" Legajo 33 Carpeta 39 Orden 69, ahí se consignan como antecedentes sociales "Propulsora Siderúrgica Ensenada". Asimismo dentro de la Carpeta Agitadores Gremiales, hay un informe sobre la comisión interna de Propulsora Siderúrgica fechado el 15 de octubre de 1974, con un boletín que se distribuye entre otros al Jefe de Información y Seguridad de la Región Naval Río Santiago, con un informe y una lista de nombre de activistas de Propulsora entre quienes aparece el nombre de la víctima con la descripción de *"monto"*.

Esta descripción permite aseverar que Hugo Carlos Perdomo fue secuestrado por su condición de trabajador y sindicalista de base, constituyéndose por esa única razón objeto de persecución del circuito represivo que operó en la zonza industrial de Berisso y Ensenada.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo, persuaden plenamente al tribunal de lo afirmado respecto de los hechos que damnificaron a Hugo Carlos Perdomo.

27. Caso en el que resultó víctima Luis Aníbal Rivadeneira:

Ha quedado debidamente acreditado que Luis Aníbal Rivadeneira, que era

trabajador y delegado gremial de Propulsora Siderúrgica de Ensenada, fue secuestrado el día 19 de abril de 1976 a la madrugada, cuando se encontraba en su domicilio por Fuerzas Conjuntas de Prefectura y Marina, totalizando un grupo de entre doce y quince personas. Fue trasladado al Batallón de Infantería Marina nº 3, desde ahí a Prefectura Naval y luego a 1 y 60. Quedó demostrado que durante este trayecto fue sometido a tormentos. Después de unos meses fue trasladado a la Unidad Penitenciaria nº 9 de La Plata desde donde fue liberado en el año 1982.

Todo lo expuesto ha quedado acreditado, por el propio relato de Luis Aníbal Rivadeneira, brindado en la audiencia de debate oral del 10 de agosto del corriente año, correspondiendo remitirnos a su declaración completa en el acápite pertinente, no obstante ello y en lo que resulta de particular interés, corresponde señalar que la víctima, fue clara y precisa al indicar que *el 19 de abril de 1976 a la madrugada lo fueron a buscar a su casa las fuerzas conjuntas de Prefectura y Marina, en aquella ocasión en que se encontraba con su esposa e hijo, rodearon la manzana, golpearon la puerta y le preguntaron quién era, al mismo tiempo que ingresaron por la puerta, saltaron por la casa vecina, calculó que en total el operativo estuvo conformado por 12 o 15 personas.*

Refirió que *en su casa tenía una serie de uniformes de su papá, quien trabajaba en la Prefectura, por lo que le preguntaron por ellos, le pidieron los documentos, lo vendaron, lo encapucharon y lo subieron a un camión junto con otras personas que nunca supo quienes fueron, primero lo llevaron al BIM 3 y luego a Prefectura.* Asimismo, explicó que *como su padre fue oficial de Prefectura, desde chico conocía perfectamente los edificios de la Prefectura y del BIM 3.*

Especificó que *en el BIM 3 estuvo en un playón, calculó que estuvo una hora u hora y pico, no lo bajaron del camión ni lo interrogaron, sólo bajaron a unos compañeros en ese lugar y al resto los llevaron a Prefectura.* Dijo que supo *por dónde lo llevaron ya que toda la vida fue de la zona*. Al respecto, pudo precisar que *primero estuvo en la sala de guardia que estaba a la entrada, allí uno de los efectivos lo reconoció y él también por la vos, ya que había sido chofer de su papá, aquel le preguntó que hacia ahí y nada más.* Más adelante detalló que el nombre de esta persona era Miguel Ángel Rendichi.

En este sentido, en el marco de la causa 2299/SU "Rivadeneira Luis Aníbal s/ averiguación", figura la foja de concepto de Miguel Ángel Rendichi, correspondiente al período que va desde el 1 de agosto de 1975 al 31 de julio de 1976, como encargado de servicios internos de Prefectura, firmada por Luis Rocca (fs. 81).

Es de destacar que las condiciones de detención, como da cuenta el testimonio, configuraron tormentos; en este sentido, refirió que *lo llevaron a un calabozo donde estuvo solo y siempre vendado, a las otras personas que fueron con él las pusieron en otros calabozos.* Agregó que *a las horas de estar en ese lugar, le dijeron que su padre fue a preguntar por él, es*

decir que la familia sabía dónde estaba.

Respecto de su situación laboral manifestó que *el cuerpo de delegados de Propulsora fue elegido en elecciones, pero no fueron reconocidos por la UOM ni por la CGT local, lo cuales no tomaron ningún tipo de intervención a partir de sus detenciones, ni les reconocieron absolutamente nada, fueron considerados trabajadores subversivo, si bien en la empresa eran delegados ya que habían firmado un convenio*. Incluso dijo que *la misma empresa les avisó la noche del 23 de marzo, a través del director de Recursos Humanos, a los delegados que al otro día se venía el golpe, para que no vayan a trabajar y sacaran material que pudieran tener; ese día empezaron a moverse en la clandestinidad, informalmente la empresa les acercaba dinero para que pudieran funcionar, aunque considera que en algún sentido también la empresa fue cómplice.*

Finalmente resaltó que *luego de su liberación intentó en reiteradas oportunidades volver a su trabajo en Propulsora, pero nunca lo logró; se enteró que al tercer día de su privación de libertad, llegó un telegrama a su casa por medio del cual lo echaban por abandono de trabajo; aclaró que sí lo indemnizaron en dos oportunidades, una de ellas fue en forma privada en un café en Capital Federal, en dicha ocasión le hicieron firmar una constancia por la que se comprometía a no realizar reclamos posteriores.*

USO OFICIAL

Asimismo, se valora como prueba documental incorporada, la causa 2299/SU caratulada “Rivadeneira, Luis Aníbal s/ averiguación” y la documentación aportada por la Comisión Provincial por la Memoria.

En la causa 2299/SU previamente citada obran copias del legajo CONADEP 7041 en el que hay una declaración de la víctima, fechada el 10 de agosto de 1984.

Por otro lado, en la documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria obra un ficha iniciada el 28 de octubre de 1976, que remite al legajo 2703 de “Detenidos a Disposición del PEN” que contiene nómina de personas detenidas efectuada por la Jefatura de Inteligencia Naval donde figura el nombrado como integrante montonero puesto a disposición del PEN por decreto “850/79”, sin embargo como fecha del decreto figura la de 22 de junio de 1976, coincidentemente con la registrada como fecha de detención. En el mismo registro figura detenido y alojado en PNA.

Esta descripción permite aseverar que Luis Aníbal Rivadeneira, fue secuestrado, por su condición de trabajador y sindicalista de base, constituyéndose por esa única razón objeto de persecución del circuito represivo que operó en la zonza industrial de Berisso y Ensenada.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo, persuaden plenamente al tribunal de lo

afirmado respecto de los hechos que damnificaron a Luis Aníbal Rivadeneira.

28. Caso en el que resultó víctima Mario Roberto Zecca:

Ha quedado debidamente acreditado que Mario Roberto Zecca, que era trabajador de Propulsora Siderúrgica de Ensenada, fue secuestrado el día 26 de junio de 1976 en su lugar de trabajo por personal de la Armada Argentina. Fue llevado en un camión hasta Prefectura donde lo mantuvieron detenido por algunas horas hasta que por la noche lo trasladaron a la Liceo Naval en una lancha. Desde ahí es liberado cuatro días más tarde. Quedó demostrado que durante todo este trayecto fue sometido a tormentos y malos tratos.

Todo lo dicho surge a partir de la declaración brindada por la víctima en el marco del Juicio por la Verdad con fecha, y que fue incorporada por lectura a estas actuaciones. En esa oportunidad refirió: *"Fui detenido el 26 de junio de 1976 (...) Trabajaba en Propulsora Siderúrgica (...) Me encontraron un papel que hablaba mal de mí, que decía que era un 'Jefe' de turnos de los malos, que quería que la gente trabaje y cuando abrieron las taquillas, que yo iba a trabajar, encontraron ese documento así y le dije 'pero es en contra mía', 'No importa'. Me sacaron la documentación y me metieron adentro directo. (...). Me esposaron ahí nomás y me llevaron".* Cuando lo secuestran fue *"a cara descubierta". "Eran de la Marina (...) Nos metieron a todos en un camión, a mí fue uno de los primeros que me tiraron atado de pies y manos y arriba mío venía gente, mujeres y hombres".* Respecto de la gente que había detenida declaró que eran **"***más de veinte, porque nos encontraron cosas así, en una requisa en las taquillas ni bien entrábamos"*.

Dijo que llevaron a Prefectura, "*Bueno, yo soy conocedor de Ensenada, porque me crié y nací ahí, nos llevaron a Subprefectura, Prefectura, en Ensenada, en el puerto"*

El señor Zecca fue sometido a distintas torturas "*No podías mirar mucho porque te ponían contra la pared, así, con los brazos pegados y no podías mover las piernas, nada; te tenías que quedar quietito ahí. Ahí me tuvieron desde las dos de la tarde hasta las ocho y pico de la noche, que nos embarcaron, nos metieron de vuelta arriba de un camión y nos embarcaron en una lancha colgados".*

En la causa 2287/SU "Cipollone Carmelo s/ averiguación", obra copia del legajo SDH n° 3699 en 8 fs. En oportunidad de solicitar el beneficio de la ley 24.043 la víctima hace un relato pormenorizado de los hechos que da cuenta de que: *"me cubrieron la cabeza con una capucha de lona, me ataron las manos y me llevaron al patio, donde me hicieron tirar en el suelo y luego me ataron los pies junto con las manos, por la espalda". "Luego nos pusieron otra vez capuchas de lona y nos trasladaron a un barco. Atados de mano nos colgaron no sé por cuanto tiempo (con los pies tocando el suelo). Yo escuchaba disparos y pedir que les abrieran las panzas para que no floten".* Y respecto de la situación en el Liceo Naval: *"De vez en cuando se*

llevaban a alguien y lo traían de vuelta todo estropeado, cuando me tocó a mí con los ojos vendados y capucha me hicieron un pelotón de fusilamiento”.

Asimismo y respecto de las condiciones de detención expresó: “*Nos llevaron a los talleres de la Base Naval, estaba todo acomodado como con celdas individuales con reja, para cada una de las personas que iban alojando ahí”.*

En lo referente al momento de su liberación, en la misma presentación escrita detalla que: *“Me trasladaron, aparentemente en una ambulancia, encapuchado, y me tiraron a un charco de agua en un lugar que resultó encontrarse en las proximidades de Magdalena y me advirtieron que contara hasta un millón y luego me fuera a mi casa y que me cuidara siempre del hombre del fusil”*

Para finalizar, hizo hincapié en las consecuencias posteriores que tuvo este secuestro en su vida: *“Durante un mes estuve sentado en casa con los brazos inutilizados y mareos que no me permitían levantarme por los golpes recibidos en la cabeza. Por casi cinco meses no pude tener relaciones sexuales por los golpes recibidos en los genitales…. Viví durante años con ataques de pánico y me aterrorizaba salir a la calle aunque debía hacerlo para trabajar”.*

Respecto de su fuente laboral, en oportunidad de prestar la declaración ya citada del juicio por la verdad aclaró que de Propulsora se fue en 1978 porque “*ya no aguantó más*”.

Asimismo se valora como prueba documental incorporada a la causa su legajo interno de Propulsora y la causa 2287/SU “Cipollone Carmelo s/ averiguación”.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo, persuaden plenamente al tribunal de lo afirmado respecto de los hechos que damnificaron a Mario Roberto Zecca.

B. DESTILERÍA Y.P.F.

29. Caso en el que resultó víctima Ricardo Buergo:

Se tuvo legalmente acreditado que Ricardo Buergo, que era trabajador de Destilería YPF y militante de la Juventud Peronista, fue secuestrado el día 27 de abril de 1976 cuando se encontraba en su trabajo. Asimismo, se tiene probado que el nombrado, encapuchado y vendado, fue trasladado a Prefectura Naval donde fue sometido a tormentos y liberado el 11 de mayo del mismo año en los montes de Punta Lara. Debe señalarse que Buergo fue nuevamente secuestrado el 22 de diciembre de 1976 y hasta la fecha continúa desaparecido.

Todo lo dicho surge a partir de la valoración de la causa 1808/SU, caratulada

USO OFICIAL

"Buergo, Ricardo s/ averiguación" como así también del legajo YPF del nombrado, caratulado "Anexo 1" de la causa mencionada anteriormente y la documentación aportada por la Comisión Provincial por la Memoria.

Al respecto, en la causa 1808/SU obra copia certificada del legajo CONADEP 1073 confeccionado a partir de la denuncia efectuada por la señora Paula Noemí Ramos, esposa de Buergo. En el testimonio brindado en esa oportunidad, la señora Ramos expresó que: "*hombres uniformados con ropa de combate lo van a buscar* (a su marido) *a la Planta de YPF Ensenada. Lo sacan de allí esposado y con una capucha, lo tiran acostado en un camión, es visto por todos los compañeros de la planta (...) Aproximadamente a los 8 días regresa a su domicilio y narra haber estado detenido siempre con capucha en un lugar que él reconoce por los ruidos, debía ser Subprefectura. (...) Durante el cautiverio es golpeado y se le pregunta por nombres que no conoce. En una oportunidad es sacado a un canal, habían formado un pelotón de fusilamiento y le hacen creer que lo van a matar"* (fs. 15).

Asimismo, en la mencionada causa, se hallan las declaraciones brindadas en el marco del Juicio por la Verdad por las señoras Clyde Etel Cassineta de Buergo y Paula Noemí Ramos, madre y esposa respectivamente de Ricardo Buergo. En el primero de los casos, la señora Cassineta explicó que se enteró del primer secuestro de su hijo por los compañeros de trabajo que fueron testigos directos ya que "*de ahí de la Destilería fue de donde lo sacaron…"* (fs. 32).

Del mismo modo, la señora Ramos al prestar su testimonio, el 1º de abril de 2009, refirió que su marido le contó que en el interrogatorio le dijeron "… '*a vos te conoce Diego Ibáñez' por lo que él saca la conclusión que lo había entregado el dirigente gremial*". Agregó que su marido estuvo detenido junto con otra persona secuestrada, que no sabía el nombre y que "*habían llegado a la conclusión de que estaban en Ensenada porque sentían las sirenas de los barcos"*. Relató cómo fue liberado –siempre haciendo referencia a lo que le había narrado su esposo- señalando que "*lo ataron, que lo pusieron como con una bolsa, le taparon la cabeza con una camisa…lo tiraron cerca de unos montes cerca de Punta Lara y le dijeron que no se moviera, que lo iban a matar, que lo iban a fusilar, lo amenazaban"*. Además, manifestó que, a pesar de que su suegro les propuso irse del país, "*Ricardo no quiso, dijo: 'que no, que no se iba a ir y que iba a seguir militando'...teníamos mucho miedo, pensábamos que íbamos a morir, que nos iban a matar"* (fs. 87/95).

Asimismo, el Legajo YPF, acredita el vínculo laboral de Buergo con la empresa que comprende desde el 11 de febrero de 1974 hasta el 20 de mayo de 1976, fecha en que Buergo presenta la renuncia. Además, se puede observar en la foja correspondiente al resumen de inasistencias correspondiente al año 1976 que el día 27 de abril figura como jornada incompleta y los días subsiguientes como ausencias particulares.

Lo anteriormente descripto permite aseverar que Ricardo Buergo, fue secuestrado, por

su condición de trabajador y militante político, constituyéndose por esa única razón objeto de persecución del circuito represivo que operó en la zonza industrial de Berisso y Ensenada.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo, persuaden plenamente al tribunal de lo afirmado respecto de los hechos que damnificaron a Ricardo Buergo.

30. Caso en el que resultó víctima Roberto José De la Cuadra:

Ha quedado debidamente acreditado que Roberto José de la Cuadra era trabajador de la empresa YPF y activista político y gremial. Fue secuestrado y desaparecido por fuerzas dependientes de la Fuerza de Tareas nº 5 el 2 de septiembre de 1976. Se desconoce qué destino tuvo el nombrado con posterioridad a eso, a la fecha continúa desaparecido.

Todo lo expuesto ha quedado acreditado por la declaración prestada en el marco de las presente causa por Estela de la Cuadra, hermana de la víctima, el día 14 de septiembre del corriente año, correspondiendo remitirnos a su declaración completa en el acápite pertinente, no obstante ello y en lo que resulta de particular interés, corresponde señalar que la nombrada fue clara y precisa al indicar que *en YPF estaba planteada la lucha contra la extensión horaria, que era lo que buscaba la dictadura, y Roberto ingresó clandestinamente volantes – agosto del 76- y los repartió. Esto fue visto por una persona del sindicato, lo que preocupo a su hermano. En ese contexto hicieron una reunión del SUPE Ensenada, en la casa de sus padres con sus compañeros de YPF entre los que estuvo Bonafini y Daniel San Pedro. Hablaron de que el sindicato los había visto, que había seguimientos y un relevamiento del barrio y entonces Raulito Bonafini, le pregunto a Roberto ¿qué dirección había dado en YPF? y se dio cuenta que era la de su padre, entonces le dijo "¡rajemos!". Ante ello, le pidió el auto prestado a su papá porque tenían que llevar unas cosas y pasaron por lo de "Toto" Bonafini el padre de Raúl, y Toto le dijo que dejaran el auto y se fueran pero Roberto no quiso porque no quería que su padre se enojara y volvió. Continuó explicando que cuando regresó su hermano ya lo esperaba la patota. Eran 20 personas, algunos con medias en la cabeza, otros pintados, llegaron en 4 autos.* Rememoró que *justo cuando llegó Roberto con el auto y se acercó al portero eléctrico, a su mamá la estaban bajando porque se la querían llevar, mencionando que para ese entonces, su papá se había descompuesto y habían traído a la vecina de nombre Lila Calderón a punta de arma para que lo cuide. Asimismo a su mamá le preguntaron si conocía a ese muchacho señalando a Roberto, y ella dijo que no, pero igual se lo llevaron.*

USO OFICIAL

Además, manifestó que *a su mamá le ordenaron que vuelva a subir, luego bajo una vez más para ponerse en contacto con la esposa de Roberto José, y llegó su consuegro quien le contó que se habían llevado a su hija (es decir la esposa de Roberto), quisieron hacer un Habeas Corpus pero no tenían el DNI por lo que fueron a la oficina de personal de YPF para buscar una copia y les dijeron que se habían llevado el legajo. Prosiguió su relato, y explicó que días después apareció Gladys Noemí Dagan - la esposa de Roberto-, estaba destrozada por la tortura, muy afectada, y lo único que traía en su mano era el porta DNI de Roberto, también les relató algunas cosas, como que escuchaba el sonido de tren y nada más; siempre les fue difícil avanzar en ese tema con ella.*

Finalmente destacó que *en un informe de inteligencia del día siguiente del secuestro de su hermano, figura el número de legajo laboral de Roberto, lo que confirmó que efectivamente se habían llevado el legajo de YPF, en el que figura que se desvinculó de la empresa por "abandono de trabajo atento la normativa vigente", además le pretendían cobrar los botines, mameluco etc. porque lo acusan de "robo" y está firmado por el director general, concluyó que esto era una política de los militares.*

Asimismo se valora como prueba documental incorporada: la causa 124/SU "De la Cuadra, Roberto José s/habeas corpus" en la que corren por cuerda cinco actuaciones de Habeas Corpus presentados en favor del nombrado; obra también a fs. 191 copia del legajo personal de YPF de la víctima. De igual modo, la documentación aportada por la Comisión Provincial por la Memoria.

En las copias del Legajo YPF, que según dijo Estela de la Cuadra había sido retirado de la empresa el día siguiente a que el nombrado fuera secuestrado, a fs. 272 en una ficha de presentismo se consigna como S/A a partir del mismo 2 de septiembre de 1976 con una línea continua que abarca hasta el 15 de noviembre del mismo año.

Entre la documentación aportada por la Comisión Provincial por la Memoria se encuentran dos fichas iniciadas al nombrado en las fechas 4 de febrero de 1977 y 18 de noviembre de 1981 respectivamente. La primera de ellas en la Mesa D "S", legajo nº 6138 varios se consigna su domicilio en esquina 4 y 74 y como su profesión empleado de YPF, no figuran antecedentes sociales pero se refiere como *última información bibliorato antecedentes fecha* la siguiente: *Mesa DS varios 13524. Mesa DS varios 14270. Mesa DS varios 15533. Ds Vs 17447 (fs. 144-156-152).*

En la mesa D (S) carpeta varios legajo 6138 encontramos un asunto caratulado *"célula extremista del F.A.P. la cual sería responsable* <u>*Roberto de la Cuadra*</u> (subrayado en el original), *con acción en La Plata y zonas aledañas.* En este informe está fechado el 16 de agosto de 1976 (es decir que se efectuaban tareas de inteligencia sobre el nombrado con más de un año de anterioridad a su secuestro) y se remite a la D.I.P.P.B.A. En esa oportunidad se consigna que

"Tienese conocimiento que una célula extremista que respondería a las F.A.R (Fuerzas Armadas Revolucionarias) y cuyo radio de acción sería la ciudad de La Plata y zonas aledañas, desempeñaría importante papel a niveles jerarquizados en lo que hace a captación de nuevos elementos y su posterior adoctrinamiento siendo su responsable Roberto de la Cuadra, argentino, de unos 25 años de edad, empleado de Y.P.F., ddo. En la esquina de calles 4 y 74 de La Plata, casado, siendo su esposa estudiante avanzada de odontología o quizás ya odontóloga. De la Cuadra habría utilizado y utilizaría su domicilio para desarrollar sus tareas específicas – adoctrinamiento para el cual contraría con abundante material bibliográfico de corte marxista el que es facilitado a los nuevos elementos catados para que estos, de por sí, profundicen sus conocimientos. Las reuniones mencionadas en el domicilio del matrimonio de la Cuadra comienzan diariamente a las 0700 horas y cada concurrente tendría fijada una hora de presentación habiéndose tomado la providencia de que esos turnos de llegada tengan entre sí como mínimo 15 minutos de intercalo a efectos de no levantar sospechas. Las actividades de la célula estarían concentradas en la faz adiestramiento con prácticas militares y con armas de fuego y un lugar no determinado, a volanteadas e inscripciones murales alusivas. Es decir que se estaría próximo a pasar a niveles superiores de actuación, ni bien el grado de adiestramiento permita utilizarlos ya como combatientes (...) de la Cuadra sería secundado en sus tareas de adoctrinamiento por su esposa, la que se encontraría dentro de la célula en un mismo nivel jerárquico que su marido. Poseen una niña de meses.

Es interesante destacar, en lo que aquí respecta, que como origen se consigna en ese informe el de Prefectura Naval Argentina. De este modo vemos cómo la Fuerza de Tareas nº 5 no solo tenía asignado el control de YPF según lo dispuesto por el PLACINTARA, sino que efectivamente sus dependencias realizaban tareas de inteligencia respecto de Roberto José de la Cuadra antes de que fuera secuestrado.

En las mismas actuaciones obra a continuación un informe fechado el 3 de septiembre de 1976 donde se consigna que: *"ROBERTO JOSÉ DE LA CUADRA: de nacionalidad argentina, de alrededor de veinticinco años de edad; con domicilio ubicado en la intersección de las calles 4 y 74 de esta ciudad; trabaja en la destilería de Y.P.F., La Plata, figurando con Legajo de dicho ente, que lleva el número 115.716; trabajando en el sector transporte, en calidad de conductor de vehículos; aclarándose que sus nombres completos son ROBERTO JOSÉ DE LA CUADRA, el causante, de conformidad con la información del vecindario, habría sido detenido por alguna fuerza de seguridad, en la última semana del mes de agosto próximo pasado; se lo sindica como de ideología peronista de izquierda; ratificándose que en su domicilio existían un*

USO OFICIAL

movimiento considerable de personas que llegaban y salían a toda hora del día y parte de la noche. Ratificase que su esposa es de profesión odontóloga, de quien se ignoraban toda clase de circunstancias personales.

Finalmente obran dos legajos que consignan como asunto *Paradero de Roberto José de la Cuadra*, Mesa DS carpeta varios legajo 14.270 y Mesa DS carpeta varios legajo 13.524 respectivamente. Donde se informan con resultados negativos los informes solicitados desde el Poder Judicial ante los pedidos de habeas corpus presentados por los familiares del nombrado.

Esta descripción permite aseverar que Roberto José de la Cuadra fue secuestrado, por su condición de trabajador y sindicalista de base y militante del Partido Comunista Marxista Leninista, constituyéndose por esa única razón objeto de persecución del circuito represivo que operó en la zona industrial de Berisso y Ensenada.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo, persuaden plenamente al tribunal de lo afirmado respecto de los hechos que damnificaron a Roberto José de la Cuadra.

31. Caso en el que resultó víctima Mario Horacio Revoledo:

De la misma manera, se tuvo debidamente probado que Mario Horacio Revoledo era trabajador de la empresa YPF, activista gremial y político. Fue secuestrado y desaparecido con la intervención de fuerzas conjuntas, dependientes de la Fuerza de Tareas nº 5 y de la Brigada de Investigaciones de La Plata, el 18 de mayo de 1977. Posteriormente, el nombrado fue alojado en una de las instituciones que componían la FT5 y se desconoce qué destino tuvo con posterioridad a eso, a la fecha continúa desaparecido.

Lo dicho surge de la declaración prestada por su hermano, Ángel Oscar Revoledo, en la audiencia de debate, en esa oportunidad dijo que *Mario Horacio fue secuestrado en la época de la dictadura, más precisamente el 18 de mayo de 1977 en la ciudad de Berisso, en su domicilio, suponen que se lo llevó la policía de la provincia pero estaban de civil, en aquella ocasión estaba con su ex esposa y sus dos hijos más chicos, luego llegaron su padre y su madre.*

Refirió que Mario *trabajaba en YPF, estaba afiliado al partido justicialista y tenía actividad gremial, luego supo que fue llevado a la Escuela Naval y luego al BIM 3, actualmente permanece desaparecido.*

En la misma audiencia, Diego Horacio Revoledo, hijo de la víctima en autos, declaró, aclarando que lo que sabe es lo que le contó su mamá ya que él en el momento de los hechos tenía un año. Relató que *a su papá lo fueron a buscar el día 17 de mayo del año 1977, eran como a las 16:00 hs. y aparecieron alrededor de cuatro autos, se metieron en su domicilio y preguntaron por él, quien en ese momento se encontraba trabajando en YPF. Posteriormente se dirigieron a la vivienda del fondo del terreno donde habitaban su tía, junto con sus primos. En*

esas circunstancias tuvieron a toda la familia hasta el otro día que volvió su papá del trabajo y se llevaron. Refirió que posteriormente se dirigieron a hacer la denuncia y cuando llegaron a Investigaciones de La Plata, se encontraron con tres de los sujetos que habían estado toda la noche en su casa.

Es importante destacar, en función de las responsabilidades investigadas en autos, que contó que *un muchacho que trabajaba con su papá le dijo que lo tuvieron tirado en un camión de la Marina. Ellos en aquel entonces vivían en la calle 14 esquina 152 de la ciudad de Berisso.*

Respecto de la militancia de su padre contó que participaba de la JTP y también militaba ayudando a la gente en los barrios que cree que también era delegado en YPF.

En relación a las consecuencias posteriores que tuvo en su vida este hecho, hizo mención que *para él fue feo tener a su padre desaparecido ir a jugar a la pelota y ver a los papás de los otros chicos, no poder preguntarle cosas a su viejo, o poder decirle cuando nació su hija que había sido abuelo, todo eso es muy feo, tanto para él como para su hermano, nunca supo que paso con su papá.*

Finalmente Alicia Susana Bordoni, prima del nombrado, en la misma audiencia, prestó testimonio aclarando que tenía 18 años al momento de los hechos, y que no estuvo presente sino que se enteró de todo lo acontecido cuando se acercaron a su familia para contarles que se habían llevado a Mario.

Relató que *el día 17 de mayo de 1977, ingresaron a la casa de Mario un grupo numeroso de personas, realizaron un operativo muy grande, cercaron toda la manzana, había gente de civil y armada que se identificaron como de las fuerzas conjuntas. Como su primo se encontraba trabajando en el turno nocturno, se quedaron durante toda la noche en la casa.*

Especificó que *por aquel entonces en el domicilio de Mario vivían su señora, los dos hijos y la esposa de su hermano que estaba detenido en la Unidad Nro. 9 de la Plata, al cual se lo habían llevado el día 24 de marzo de 1976. El hogar de la familia era muy humilde, compartían el terreno con los papás de Mario y un hijo menor de aquellos*. Recordó que *el día del procedimiento los juntaron a todos en la casa de Mario, incluidos los niños, fue una situación sumamente violenta, abusaron de la casa, los maltrataron, dijeron que no tenían ningún apuro que iban a esperar a que volviera y que si no lo hacía se llevaban a otros. Cuando llegó a la casa lo detuvieron y nunca más tuvieron ninguna noticia, hicieron una cantidad enorme de averiguaciones, pero nunca más supieron nada de él hasta el día de hoy.*

Respecto de la situación previa a la detención la testigo declaró que *Mario era trabajador de YPF, era muy solidario, muy digno, un gran trabajador y excelente padre,*

USO OFICIAL

solicitó poder despedirse de sus hijos pero no se lo permitieron, lo metieron en un auto y se lo llevaron.

En relación a las consecuencias posteriores agregó que *su padre falleció un año después, para ella murió de tristeza; la madre termino internada en un neuropsiquiátrico; considera que sufrió una doble desaparición la física y la de hombre de trabajo, como sostén de familia. Dijo que nunca el Estado le dio la más mínima asistencia a la familia; lograron tener un lugar para vivir gracias a los movimientos de DDHH. Mencionó que para la familia lo vivido fue como una situación de desamparo muy grande, su esposa sufrió muchísimo, lo esperó por muchos años, le parecía escuchar que golpeaba la ventana a las 7 de la mañana como hacía siempre y los chicos decían que había vuelto su padre, pero no; sufrieron una angustia permanente, la sensación de que iba a volver, impedía elaborar lo que había pasado, todo ello sumado al desamparo económico.*

Sobre la fuente de trabajo de la víctima Bordoni dio cuenta de que *la familia fue a YPF a pedir que le mantuvieran el puesto laboral y le dijeron que estaba despedido por abandono de trabajo.*

Asimismo se valora como prueba documental incorporada: la causa 1150/SU, caratulada "Revoledo, Mario Horacio s/habeas corpus" y 65/SU que corre por cuerda junto con el legajo personal de YPF de la víctima. Asimismo, documentación aportada por la Comisión Provincial por la Memoria.

Así, la causa 65/SU, que se corresponde con la causa 18.989 del Juzgado Federal nº 3 de La Plata, se inicia con la presentación efectuada por Valeriana Florentín, esposa de Mario Revoledo, de un habeas corpus en favor de su marido, con fecha 4 de mayo de 1978. Asimismo, en igual fecha, el Juez Héctor Carlos Adamo, instructor de la causa, ordena se solicite a la policía de la provincia de Buenos Aires, a la Policía Federal, al Comando en Jefe del Ejército y al Ministerio del Interior que informe si Revoledo se encontraba detenido a disposición del PEN y en su caso el decreto que así lo disponía. Posteriormente, el día 25 de julio de 1978, ante las respuestas negativas de los informes requeridos, se resuelve no hacer lugar al recurso interpuesto.

Por otro lado, la causa 1150/SU tiene su origen en la causa 87.422 del Juzgado Federal nº 1 de La Plata a partir de la presentación efectuada el 10 de febrero de 1984 por Carmen Suárez de Diez, Irma Teresa Samperi de Docters y Carmen Rosa Bega, patrocinadas por el doctor Torres Molina, donde ratifican el recurso de habeas corpus interpuesto en favor de Mario Horacio Revoledo. Con fecha 24 de julio del mismo año, el doctor Héctor G. de la Serna, Juez instructor, ordena se libren "los oficios del caso". Con los informes recibidos, todos negativos, con fecha 9 de noviembre se desestima el recurso interpuesto.

Posteriormente, con fecha 23 de mayo de 2000 y en el marco del Juicio por la Verdad se

cita a la señora Valeriana Florentín a prestar declaración testimonial. Es así que, el día 17 de noviembre de 2000, la señora Florentín expresó que "*el 17 de mayo a las 18.45 más o menos, aparecieron unos hombres armados…mi marido se había ido a trabajar, porque trabajaba en YPF, él entraba a las siete de la tarde…bueno, estos hombres aparecieron, yo estaba con los chicos e ingresaron a mi domicilio, estuvieron hasta las siete, siete y veinte de la mañana del 18 de mayo…cuando volvía mi marido del trabajo, lo llevaron detenido y nunca más supe el paradero de mi marido*". Agregó que tuvo comentarios de que su marido había sido llevado a la Escuela Naval de Río Santiago.

Asimismo, en la causa de referencia se encuentra agregada copia del legajo CONADEP 4585, en el que surge que en el operativo en el que se secuestró a Revoledo actuaron Fuerzas conjuntas. Además, se encuentra agregada una copia del Legajo DIPBA, mesa referencia nº 10.771, caratulado "Actos del 17 de Octubre de 1970" que comprende un informe realizado por la Unidad Regional VI de La Plata dirigido a la SIPBA enviando una nómina de detenidos por los actos programados por el 17 de octubre entre los que se encuentra Mario Horacio Revoledo.

Por otra parte, como anexo 1 de la causa 1150/SU obra el Legajo Personal de Y.P.F. del señor Revoledo, en el que consta una resolución de fecha 26 de septiembre de 1977 que, en su parte pertinente, reza: *"RESUELVE: 1.Disponer la "cesantía" por "abandono de servicio" a partir del día 19 de mayo de 1977, del agente Mario Horacio Revoledo – Legajo Personal nº 91456 – de función: Auxiliar Mayor – Sectores: Auxiliares – categoría 12 - Partida: 232.699 – por hallarse incurso en lo previsto en el capítulo III apartado c) artículo 15) de la orden nº 192, que reglamenta el régimen de faltas y sanciones".* En respuesta de esto a fs. 60 obra un telegrama firmado por Valeriana Florentín de Revoledo, con fecha 27 de mayo de 1977 que consigna: *"Mario Horacio Revoledo no se presenta al trabajo por estar detenido".*

Finalmente, en la documentación remitida por la Comisión Provincial de la Memoria se encuentra el Legajo Mesa Ds, Varios, nº 2658, caratulado "Solicita ambiental sobre actividades de Pedro Apaolaza…" que contiene un informe remitido a la SIPBA con información sobre '*elementos MONTONEROS*', de fecha 3 de diciembre de 1974. Al respecto, hay una nómina de personas, entre las que se encuentra Revoledo, que trabajan en el Comedor Universitario y que, según el informe, "*continúan trabajando como integrantes de la Organización Montoneros (actuando en la JTP – Arg José Savino Navarro) y miembros activista de ATULP*".

Lo anteriormente descripto permite aseverar que Mario Horacio Revoledo, fue secuestrado, por su condición de trabajador y activista gremial y político, constituyéndose por esa única razón objeto de persecución del circuito represivo que

USO OFICIAL

operó en la zonza industrial de Berisso y Ensenada.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo, persuaden plenamente al tribunal de lo afirmado respecto de los hechos que damnificaron a Mario Horacio Revoledo.

32. Caso en el que resultó víctima Hugo Ernesto Ruiz Díaz:

De igual manera, se tuvo legalmente acreditado que Hugo Ernesto Ruiz Díaz, empleado de la empresa Y.P.F, fue secuestrado el día 25 de marzo de 1976 desde la clínica La Merced de Ensenada, lo llevaron a la Prefectura Naval y, horas más tarde ese mismo día, fue trasladado a la Escuela Naval. Quedó además comprobado, en virtud de la prueba producida en el debate oral y la que fuera incorporada por lectura, que en ambos lugares fue sometido a tormentos. Luego fue trasladado a la Unidad Penitenciaria n° 9 desde donde recuperó su libertad el primero de mayo de 1978.

Lo dicho quedó demostrado por la declaración testimonial prestada por la víctima en la audiencia de debate oral del día 3 de agosto del corriente año. En esa oportunidad dio cuenta de manera circunstanciada de las circunstancias que sucedieron durante su secuestro, las que fueron detalladas oportunamente en el acápite pertinente, al que corresponde remitir en honor a la brevedad. Sin embargo las circunstancias puntuales de su detención fueron probadas de manera concreta y contundente por el testigo que dijo: *el día 25 de marzo lo fueron a buscar; primero fueron a buscarlo a la casa, por lo que su mamá y hermana le avisaron en la clínica lo que había pasado, y ante ello se vistió y los esperó. En un momento vio un grupo de uniformados con ropa verde y armas largas que pasaron a su lado, escuchó que en la entrada preguntaron por él y les dijeron el número de su habitación, así que fue y se identificó; ahí le comunicaron que lo iban a detener por averiguación de antecedentes, que era una cuestión de rutina y que en 48 horas estaría nuevamente en su casa, él se entregó, en ese momento tenía 25 años y no entendía por qué lo fueron a buscar.* Lo trasladaron en el piso de una camioneta, y lo bajaron en Prefectura con los ojos descubiertos.

Una vez en Prefectura el señor Ruiz Díaz fue sometido a distintos tormentos *lo pusieron de espalda contra la pared lo vendaron, le pusieron una capucha, no fue interrogado en ningún momento, pero sí le dijeron cosas incoherentes respecto de una bomba en un jardín de infantes o quién había puesto un explosivo en una corbeta. Lo hicieron agacharse y andar en 4 patas, lo amenazaban con tocarlo con cables con electricidad, ante ello comenzó a tener miedo, hoy supone que era mentira, que sólo lo hicieron para verlo arrastrarse. Más tarde, lo sacaron cree que a un patio, lo pusieron contra un paredón con los brazos levantados, le hicieron abrir las piernas y estuvo un montón de horas en esa posición, pudo levantar un solo brazo porque el otro estaba vendado, le abrían las piernas a patadas por lo que le quedaron todos los tobillos*

hinchados; un uniformado le preguntó si estaba lastimado o si tenía que tomar una medicación, también le dijo que levantara la mano, que le iba a dar unos antibióticos y en cambio de eso, le pegó un culatazo en la mano, cada 4 o 5 horas le hacían lo mismo, la medicación era esa. Nunca le curaron la lesión, salvo en el Liceo cuando apareció una persona que dijo ser enfermero, le limpió la mano y le dio un calmante de verdad.

Esa misma noche lo trasladaron en un ferri, durante el trayecto *les dijeron que rezaran porque los iban a tirar al medio del río,* y los llevaron a la Escuela Naval, habló de estos lugares de manera indistinta porque al estar con los ojos vendados no podía diferenciarlos.

Si bien las condiciones de detención tanto en la Prefectura como en la Escuela Naval representan tormentos en sí mismas, la víctima en la Escuela también sufrió un simulacro de fusilamiento. Dio cuenta de esto y relató que *cuando estaban en la Escuela, cada tanto sacaban gente, no sabe a dónde los llevaban, en un momento lo separaron a él y lo pusieron contra un paredón, le dijeron que pida un deseo porque esos serían los últimos momentos de su vida, se asustó y percibió como si hubiera un pelotón -no sabe de cuantas personas- y alguien les dio la orden de que apunten como si lo fueran a fusilar, cuando estaban por apretar el gatillo, dijeron "no no no éste no es". Expresó que en ese momento le corrió un frio por el cuerpo y cree que fue lo más duro que vivió en su vida.*

En igual sentido, dijo que *otra noche lo despertaron con un revólver en la cabeza y lo llevaron a un salón donde le dijeron que le iban a sacar la capucha y la venda pero que no tenía que abrir los ojos hasta que ellos le dijeran, así fue, precisando que le sacaron una foto, le pusieron las vendas nuevamente y lo llevaron a descansar.*

No recordó cuántos días permaneció detenido en ese lugar, fue trasladado nuevamente en una lancha y desde ahí a la Unidad Penitenciaria n° 9.

El testigo dio cuenta también de su relación laboral con la empresa, que había comenzado en 1974, antes de su secuestro no militaba pero participaba activamente de las asambleas que se realizaban y era conocido por eso. Se enteró posteriormente que entre marzo y noviembre de 1976 lo esperaron para que vuelva a trabajar, luego lo echaron por abandono de trabajo. Al regreso de la democracia volvió a trabajar a la destilería.

Lo declarado por la víctima se corrobora con las declaraciones prestadas en el marco de la presente causa y reseñadas en el acápite pertinente de Carmelo Cipollone, Américo Horacio Piccini, Pedro Niselsky, Dionisio Puz, Luis Ricardo Córdoba y Adolfo Oscar Lanoo.

Asimismo se valora como prueba documental incorporada: la causa 2287/SU

USO OFICIAL

donde obra la ficha de la Unidad Penitenciaria n° 9 de Ruiz Díaz (fs. 82) y documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria.

En la ficha de la Unidad Penitenciaria se consignan los datos personales de la víctima, se ratifica como fecha de detención la del 25 de marzo de 1976 y en el casillero del Juzgado a disposición de quien se encuentra detenida la persona se lee *"Autoridades militares"*. En las observaciones se detalla que, con fecha 26 de abril de 1978 por decreto 293 cesa la detención a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Respecto de la documentación remitida por la Comisión Provincial por la Memoria hay una ficha personal del nombrado donde se consignan sus datos personales y se remite a los legajos: Mesa Ds, Varios, n° 2703 *"Detenidos a disposición del PEN"*, en esa lista aparece el nombre de Ruiz Díaz y se consigna el mismo número de decreto que en la ficha de la Unidad Penitenciaria, que determina los "*ceses PEN";* Mesa B Carpeta 39 legajo 23 *"Asociación Trabajadores del Estado. Ensenada. Tomo II"* donde se consignan datos personales de la víctima; y Mesa b, Carpeta 127, legajo 185, Tomo II Capital Federal, caratulado *"SUPE, orden nacional, desde diciembre de 1981 hasta julio 1983"* en la que Ruiz Díaz aparece como delegado titular al Congreso.

Finalmente, en oportunidad en la que se realizó la inspección ocular en el Predio del Batallón de Infantería nº 3 de Ensenada, el señor Ruiz Díaz, quien participó de la manda judicial junto con un grupo de víctimas, reconoció la ubicación y disposición de los Centros Clandestinos de Detención que funcionaron en la Escuela Naval, Liceo Naval y Prefectura Naval de Ensenada, pudiendo dar cuenta de los lugares donde permaneció en cautiverio.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo, persuaden plenamente al tribunal de lo afirmado respecto de los hechos que damnificaron a Hugo Ernesto Ruiz Díaz.

C. <u>FRIGORÍFICO SWIFT</u>

Respecto de los casos de los trabajadores del frigorífico Swift, fue presentada, por la Comisión Provincial por la Memoria, documentación de los archivos desclasificados de la ex DIPPBA. Esta resulta de gran importancia a los efectos probatorios respecto del amplio objetivo delictivo, complementariamente a las declaraciones testimoniales prestadas en las instancias de debate oral

El frigorífico Swift fue otra de las industrias afectadas por la represión ocurrida en esa zona durante la última dictadura cívico militar. Los ataques, secuestros, privaciones de la libertad y desapariciones forzadas de sus trabajadores no son coincidencias azarosas sino que responden a un ataque generalizado y sistemático a la organización de los trabajadores en esos

USO OFICIAL

espacios que incluso perjudica el proceso productivo.

Entre la documentación aportada obra un informe sobre la asunción del intendente de la Ciudad de Berisso archivado en *"Autoridades comunales. Mesa A. Berisso. Carpeta 13, Legajo 12"* en el que se consigna la toma del cargo por el Comisario General retirado Ricardo Cersosimo, el 2 de junio de 1976.

Del mismo modo los informes contenidos en la Mesa B Carpeta 16 Legajo 11, Tomo 5to Berisso, caratulado *"Sindicato de obreros y empleados industria de la carne "Swift y Armour" Berisso"*. En esa oportunidad las tareas de inteligencia se realizan, no sobre una persona en particular sino en relación al colectivo, efectivamente el asunto consignado antes de los informes es *Comunicar novedad sobre el Frigorífico Swift de Berisso*. Se consigna un proceso de demanda salarial que se impulsa con un quite de colaboración a principios del año 1978: *"Referente al "quite de colaboración" que el personal del Frigorífico Swift comenzó a llevar a cabo desde los primeros días del corriente mes, esta medida continua sin variantes y consiste en trabajar las 48 horas semanales sin realizar horas extras. No obstante se ha podido establecer que la parte Sindical y la Empresaria, mantienen contactos y reuniones con el fin de lograr un acuerdo que satisfaga la demanda de mejoras salariales de la situación planteada. Al margen de ello, se ha podido saber que el "quite de colaboración" no se aplica en los casos llamados de emergencia, como puede ser la reparación de una noria o equipos de producción, que afectarían a la misma, quedando también establecido que si fuera necesario realizar esos trabajos de emergencia el personal se presentaría a trabajar los sábados por la tarde o el día domingo".*

La relación con este proceso de las autoridades de la FUERTAR5 es evidente a los largo de los memorandos, a modo de ejemplo podemos citar el fechado el 17 de febrero de 1978 en el que se consigna *"Se ha tomado conocimiento que en el día de ayer, 16 de febrero, en horas de la tarde, un grupo de gremialistas del Sindicato Swift-Armour de Berisso, encabezados por su Secretaria General Héctor Guana, se hicieron presentes antes las autoridades militares del B.I.M 3 con el fin de hacerles conocer los motivos por los cuales la totalidad del personal del frigorífico Swift, se encuentra en "estado de quite de colaboración" con la empresa (...) Cabe acotar que las autoridades militares están interesadas en la solución de este conflicto, por cuanto el próximo martes 21, se harían presentes en dicho establecimiento, una comisión de inspección de los Estados Unidos, para futuros contratos de exportación. Por esa causa les solicitaron "que hasta ese día colaboraran a pleno con la empresa", a lo que las autoridades sindicales asintieron, pero dejando constancia que a partir de ese día, si no había soluciones satisfactorias, volverían a implantar el "quite de colaboración"*.

Se agregan además volantes, de la agrupación 10 de junio, que da cuenta de la situación que se vivía en el frigorífico y las demandas de los trabajadores y una solicitada publicada en el diario por el Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria de la Carne "Armour y Swift" de Berisso. Esto demuestra el particular interés en la organización sindical y política de los trabajadores.

En estos partes se da cuenta tanto de la situación productiva del frigorífico (*"Se hace notar que el Establecimiento, se encontraba trabajando a pleno, con una matanza de aproximadamente 1600 cabezas, con un numerario de 3999 personas, que se fueron disminuyendo de común acuerdo entra ambas partes, por renuncias voluntarias e indemnizaciones correspondientes, quedando de esta manera 2.499 personas, que efectuaban el mismo trabajo, y la misma matanza, pero compensándose la mano de obra con horas extras"* y más adelante *"La reiniciación de las tareas de faenamiento es solo parcial ya que la faena para el día de la fecha ha sido programada en base a 1200 cabezas aproximadamente en 9 horas de trabajo, cuando normalmente con anterioridad al cese de actividades llegaba a cubrir de 1700 a 1800 cabezas diarias")*, como de las actitudes de la empresa de cara a los trabajadores (*"se ha podido saber que parte del personal ha sido notificado por telegrama o personalmente de continuar con las vacaciones en los casos que por antigüedad les corresponda más de los 21 días ya finalizado)*, y las medidas impulsadas por el sindicato *(El pedido de aumentos habría sido solicitado en forma urgente por los dirigentes sindicales y la respuesta de la Empresa sería esperada hasta el día sábado 25 del corriente, antes de adoptar medidas de fuerza").*

Por otra parte en el informe caratulado *Sindicato de Obreros y empleados industria de la carne "Swift- Armour"*, Mesa B Carpeta 16 Legajo 11 tomo 4to, obran memorandos de distintas cuestiones. En este sentido en primer lugar encontramos un informe con el asunto *Sindicato de Obreros y empleados de la industria de la carde, derivados y afines. Seccional Berisso*, en el, con fecha 6 de abril de 1976, se consigna que *"se ha tomado conocimiento que, en el día de hoy, en horas de la tarde, el Jefe coordinador del Área 5, Capitán de Navío MENDEZ conjuntamente con autoridades navales pertenecientes al B.I.M. procedió a la entrega formal del Sindicato de obreros y empleados de la carne, derivados y afines, seccional Berisso, a su secretario general, Señor Héctor Guana. De esta forma, vuelve a sus autoridades anteriores, el mencionado sindicato, tanto en lo referente a su aspecto vinculado con el quehacer sindical, como así, el área educativa para adultos que funciona en sus dependencias",* además hay volantes del Peronismo de Base del Swift e informes respecto de la celebración del día de la carne.

33. Caso en el que resultó víctima Horacio García Gerbolés:

Asimismo, se tuvo legalmente probado que Horacio García Gerbolés, quien era trabajador y delegado del frigorífico Swift fue detenido el 29 de abril de 1976, por personal de la

Subprefectura y de las Fuerzas Conjuntas. Fue trasladado a Subprefectura, donde fue sometido a tormentos y malos tratos, y luego el 7 de mayo a Infantería de la Policía de la Provincia de Buenos Aires ubicada en 1 y 60. Finalmente el 17 de julio de 1976 es alojado en la Unidad Penitenciaria n° 9 desde donde es liberado el 11 de octubre de 1979.

Todo lo dicho surge a partir de la declaración prestada por la víctima en el marco del juicio por la verdad y la causa 280/84; en esa oportunidad el imputado declaró que: *"A mí me detienen en mi domicilio de la calle 39, número 542, fue un 29 de abril de 1976. No vivía yo en mi casa, vine circunstancialmente a buscar unas cosas, porque yo tenía un desalojo en mi casa, estaba viviendo en otra casa. En esos momentos, que no los vi ni siquiera cuando entré, se aproximan gente de la Subprefectura, de las Fuerzas Conjuntas, yo ya estaba adentro de mi casa, de mi domicilio, con mi señora y los chicos y ahí es donde me detienen. Me llevan vendado y encapuchado a Subprefectura, Río Santiago"*. Aclaró que quienes lo detuvieron actuaban a cara descubierta y estaban vestidos con ropa verde, de fajina. Respecto del traslado recordó que *"vendado y encapuchado trataba de ver hacía donde me llevaban y sé que agarraron por donde está la calle 38, 12, doblaron en la calle 43 y de ahí me llevaron a Subprefectura que está en calle Ortiz de Rosas y Colón creo que es. Ahí me tuvieron, estuve detenido ahí más o menos siete días, desde el 29 hasta el 7 de mayo".*

La víctima explicó también cómo confirmó que en el lugar en que se encontraba era Prefectura: "*Yo conforme llegué, después me vinieron a ver a la celda, me acuerdo de la celda, una celda muy alta con, con un visor para ellos, con rejas y me dijeron "sabes dónde estás?", "la verdad que no" le digo, me dice "bueno, vos estás en Dock Sud, en la Comisaría de Dock Sud", bueno dice "te vamos a interrogar esta noche asique prepárate", bueno me interrogaron torturándome con submarinos…"*. Sin embargo esto no era así, *"le voy a decir porque no era así… porque yo trabajaba hasta tres días antes de mi detención en el FRIGORÍFICO Swift. Al otro día después de la tortura, que estuve toda la noche sin dormir, escucho la sirena que toca a las seis de la mañana, el Frigorífico que está enfrente de Subprefectura… y escucho el tren que pasa, pasaba el tren en ese momento".*

El señor García Gerbolés fue sometido a tormentos, además de los propios que configuran estar secuestrado en un centro clandestino de detención, da cuenta de que fue sometido a interrogatorios *"fue ahí donde me empiezan a preguntar por nombres de gente del Frigorífico y estuve tres días así. Me sacaban a la noche ponían la música a todo lo que daba y me preguntaban nombres de éste, del otro, del otro y así fue que me tuvieron*".

USO OFICIAL

Completan el plexo probatorio, la causa 2116/SU caratulada “García Gerbolés, Horacio s/ averiguación” y documentación remitida por la Comisión Provincial de la Memoria.

En la mencionada causa se encuentra copia certificada del Legajo CONADEP 3421. En él se encuentra el testimonio brindado por la víctima en el que refiere que en Subprefectura “*fue interrogado sobre su actividad gremial y política. Pertenecía al Partido Socialista de los Trabajadores y era delegado del Frigorífico Swift*”. Señaló que estuvo “*en una celda solo, sin agua, sin llevarlo al baño, así durante 6 días*” (fs. 1).

Asimismo, obra en la causa 2116/SU un croquis del primer lugar de detención realizado a mano por García Gerbolés (fs. 9); como así también, la ficha de la Unidad Carcelaria 9 correspondiente a la víctima, donde figura como ingresado en la unidad con fecha 14 de julio de 1976 y a disposición del PEN por decreto 998/76. Además, consta el cese de detención a partir del 11 de octubre de 1979 por decreto 2427/79.

Con respecto a la documentación aportada por la Comisión Provincial por la Memoria, apreciamos la ficha confeccionada el 14 de agosto de 1974, respecto de García Gerbolés, que remite a la Mesa “B” Legajo 11, Carp. 16, Tomo 4: Sindicato de obreros y empleados industria del carne “Swift-Armour”; en ella, obra un informe, fechado 20 de febrero de 1974, cuyo asunto está caratulado “Situación Política –Gremial en el Frigorífico Swift” donde se destaca “*la firme discrepancia que existe entre la actual conducción del sindicato y los mencionados elementos* (hace referencia al párrafo anterior donde se menciona a “*32 personas de tendencia izquierdista*”) *pero es digno de resaltar que van avanzando en sus intenciones y que hasta han conseguido ubicar en varias secciones de la fábrica Delegados de sus tendencias*”. Entre las personas que se nominan como activistas de la fábrica se encuentra Horacio García.

Por otro lado, se valora la ficha que remite a la Mesa “Ds”, Legajo 2703, “Detenido a disposición del PEN” donde figura Horacio García, “*activista gremial pert. PRT sec literatura izquierdista*”, detenido el 22 de junio de 1976 y alojado en PNA, por decreto 998.

Esta descripción permite aseverar que Horacio García Gerbolés, fue secuestrado, por su condición de trabajador y sindicalista de base, constituyéndose por esa única razón objeto de persecución del circuito represivo que operó en la zonza industrial de Berisso y Ensenada.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo, persuaden plenamente al tribunal de lo afirmado respecto de los hechos que damnificaron a Horacio García Gerbolés.

34. Caso en el que resultó víctima Vladimiro Jorge Klimaseski:

Se tiene debidamente acreditado que Jorge Vladimiro Klimaseski, trabajador del frigorífico Swift, fue secuestrado el 20 de abril de 1976, por efectivos del Batallón de Infantería Marina n° 3. Fue trasladado hasta la Prefectura Naval de La Plata, donde fue sometido a

tormentos. Aproximadamente dos días después fue trasladado a 1 y 60 y finalmente a la Unidad Penitenciaria n° 9 de La Plata desde donde fue liberado en el año 1980.

Todo lo dicho surge a partir de la declaración prestada por el señor Klimaseski en el marco de la causa 280/84. En esa oportunidad manifestó que *"A mí me detienen el 20 de abril de 1976, en Punta Lara, Ensenada…* (lo detienen) *…efectivos de Infantería de Marina, del Batallón de Infantería de Marina n° 3, con cascos y armamento. Me conducen a la Prefectura del puerto La Plata, ahí estoy aproximadamente dos días y medio, allí me interrogan, allí llevan a la que entonces era mi mujer, a ella la detienen en el trabajo, a las pocas horas de detenerme a mí".*

Esto se ratifica además por la declaración presta por Roberto Adoníbal Páez, en el marco del Juicio por la Verdad, en la que manifestó que durante su detención estuvo con la víctima y que fueron trasladados juntos desde Prefectura al Centro Clandestino de Detención que funcionaba en 1 y 60. En el mismo sentido, en la declaración prestada por Ricardo José Reynoso en la audiencia de debate del 31 de agosto del corriente año, reseñada en el acápite correspondiente.

USO OFICIAL

Klimaseski fue sometido a tormentos durante su estadía en la Prefectura Naval, en la declaración citada da cuenta de que lo interrogaron, preguntándole por *muchos nombres de gente, y cuál era mi actividad dentro del Frigorífico Swift donde yo trabajaba como mecánico,* y agrega, *me golpean antes y cuando me llevan, y cuando me sacan del interrogatorio*.

En el mismo sentido, Luis Ramón Etchepare al declarar en el marco de la causa 280/84 expresó que *en Prefectura estuve con otros… otros detenidos, Páez uno, el otro Klimaseski, una señora que después yo me entere que era la esposa de Klimaseski y una criatura de más o menos dos años de edad que después me entere que era elhijo de Kliamseski (…) ahí estábamos en una especie de oficina, cuando yo estuve con esa… con Klimaseski estuvimos calabozo contiguo*.

Continuando con la declaración de Klimaseski, refirió que su mujer fue llevada a la Prefectura después que él, y que allí fue violada. Agregó que en la Subprefectura estuvo detenido con *Roberto Adonibal Paez, que era el delegado nuestro, Luis Etchepare, Reynoso*. Asimismo, y respecto de si ellos fueron torturados también en ese lugar dijo que *sí, por los gritos que sentía desde la celda*.

En relación al momento en que recuperó su libertad refirió que *en 1980, el 9 de julio, salió el decreto del Poder Ejecutivo, y salimos de Coordinación Federal el 18 de julio.*

Asimismo se valora como prueba documental incorporada a la causa la documentación aportada por la Comisión Provincial por la Memoria.

Obran dos fichas con el nombre del causante, una iniciada 22 de noviembre de 1965, legajo de referencia 10.837, que consigna como profesión *"Ex Operario de Astillero"* y que remite a una foja en una carpeta alfabetizada que aún no fue habida; y otra iniciada el 2 de junio de 1981, legajo n° 16.767, que como antecedentes sociales refiere *"Marxista"*.

Asimismo hay un informe de antecedentes de la víctima en autos fechado el 19 de marzo de 1979, donde consta respecto del 26 de mayo de 1976 que *"(Origen Inf. B. I cia 601): es detenido y puesto a disposición PPEN mediante decreto n° 00571, por ser militante marxista y realizar funciones de adoctrinamiento en su casa".* En otro informe de antecedentes, fechado el 5 de junio de 1979, se consigna como asunto: *"Información de Klimaszewski, Vladimiro Jorge"* se detalla que *"de averiguaciones llevadas a cabo tendientes a rectificar o ratificar los antecedentes e información del requerimiento del epígrafe, se ha logrado establecer que: se ratifica todos los antecedentes consignados en dicho expediente, y se agrega que según versiones recogidas entre el vecindario, el causante fue detenido por Fuerza de Ejército, en el año 1976, y que estuvo alojado en el Cuerpo de Infantería de esta Policía durante cuatro meses aproximadamente, siendo luego trasladado a la Unidad Carcelaria n° 9 de esta ciudad, donde se encuentra actualmente. Hasta el momento de su detención se encontraba trabajando en los talleres del Frigorífico SWIFT, donde se lo consideraba un buen compañero, como asimismo entre los vecinos, quienes coincidieron en afirmar que KLIMASZEWSKI, era un buen vecino, a pesar de sus ideas políticas. El causante vivía en el lugar que se menciona como su domicilio, en compañía de su señora madre, su esposa y un hijo de corta edad. Los dos últimos nombrados en la actualidad se domicilian en la localidad de Ensenada. Asimismo se pudo establecer que el causante es periodista recibido"*

Finalmente dentro de la documentación remitida por el mismo organismo en relación al caso de Roberto Adonibal Páez, aparece un informe en la Carpeta Daños, Legajo 3501, con el asunto *"Amenazas contra Roberto Anibal Páez delegado gremial del Swift y N. Climasisky"* en el que se informa sobre *"Actividad subversiva"* dejando constancia de que *"el día 13 del cte., Roberto Anibal Páez, delegado gremial del frigorífico Swift, denunció haber recibido una esquela, donde se lo amenaza y se le intima a que abandone sus actividades sindicales, asimismo en dicha carta se menciona a otro empleado del establecimiento mencionado, de apellido Climasisky. Los causantes no registran antecedentes en este organismo".* En este sentido se encontró entre los archivos de la Dirección Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires un memorando con la misma información, fechado el 7 de marzo de 1978.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo, persuaden plenamente al tribunal de lo afirmado respecto de los hechos que damnificaron a Jorge Vladimiro Klimaseski.

USO OFICIAL

35. Caso en el que resultó víctima Ricardo Mario Melano:

Asimismo, quedó debidamente probado que Ricardo Mario Melano, trabajador del frigorífico Swift, fue secuestrado el día 26 de marzo de 1976 desde su lugar de trabajo y trasladado hasta la Prefectura Naval donde permaneció detenido durante algunas horas, luego lo trasladaron en un ferri a un lugar que no identificó, donde permaneció detenido durante tres días. Quedó probado que durante todo este trayecto fue sometido a tormentos. Finalmente fue trasladado a la Unidad Penitenciaria n° 9 de La Plata. Desde esta unidad fue liberado el 22 de mayo. Durante este tiempo nunca estuvo detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional ni se legalizó su situación.

En su testimonio prestado en la audiencia de debate del día 3 de agosto del presente año, el señor Melano manifestó que *había trabajado en el frigorífico desde los 18 años de edad, en 1973*; *un año después tuvo un accidente y por ello durante casi todo el año 1975 estuvo enyesado y sin trabajar, le guardaron el trabajo y se reintegró el primer lunes de marzo de 1976.*

Respecto de las circunstancias de su secuestro, éstas se encuentran acabadamente descriptas en su testimonio por lo que cabe remitirse al apartado…. Sin embargo, en lo concreto el testigo fue contundente en manifestar que *El día 26 fue al frigorífico como era habitual, a las 11 de la mañana siempre se hacía un relevo que era una especie de refrigerio, durante el cual aprovechó y se fue al taller que estaba a una cuadra y media. Cuando volvió había un militar a quien le exhibió el documento y pasó. En un momento, mientras estaba en un mostrador con dos compañeros, vio que por el portón de la calle de entrada ingresaron dos militares. Recordó que uno de ellos era de unos 30 años, muy bien formado físicamente, tipo "Rambo", con armamento y el otro era un poco más chico físicamente. Cuando entraron en forma muy prepotente les preguntaron de qué se reían, ante lo cual uno de los compañeros le contestó que solamente estaban hablando, y los militares se retiraron. Luego, él salió camino al bebedero, en ese mismo momento los militares volvieron a entrar y el "más de combate" hizo un ruido con el fusil y le preguntó a dónde iba, él le dijo "flaco voy a tomar agua", y le contestó "no te hagas el canchero pendejo hijo de …, te bajo acá mismo", él insistió en contestar que solo iba tomar agua y se lo llevaron a la oficina de personal para identificarlo. Mientras iban hasta la oficina le decían que siga corriendo para incitarlo. Durante el recorrido de 100 metros hasta la oficina de personal, le comentó al oficial más chico lo que le había pasado con el accidente que había tenido y que su padre era muy respectado en Swift, por lo que caminó tranquilísimo.*

Respecto del traslado manifestó que se realizó en una camioneta Dodge doble cabina, el permaneció sin capucha durante ese trayecto y agregó que: *en el camino de*

Berisso a Ensenada, pasaron por YPF, que en un momento iba un auto al frente y el que iba sentado delante de la camioneta sacó una cachiporra por la ventana y le dijo al del auto que se corra, golpeando dos o tres veces el auto e insultando.

En Prefectura la víctima fue sometido a distintos tormentos, refirió que *le vendaron los ojos, le sacaron los documentos y lo hicieron firmar algo que no pudo ver. Lo hicieron permanecer con los brazos contra la pared*, contó que *una persona les dijo que bajaran los brazos para que descansaran, que los otros se había ido a comer. Escuchó como a algunas de las personas que se encontraban detenidas en la misma situación los golpeaban, y los interrogaban respecto de si conocían a trabajadores de Propulsora Siderúrgica y de Astillero Río Santiago. También escuchó una amenaza de fusilamiento*. Durante su testimonio declaró no haber sufrido tormentos físicos, a pesar de ser vendado y sometido a permanecer con los brazos en alto cómo se relató, pero sí psicológicos.

Para trasladarlo le ataron las manos y lo tiraron en una camioneta *"como si fuera una bolsa de papas"* junto con otras personas.

Por ser conocedor de la zona pudo dar cuenta de que lo llevaron hasta Astillero, lo subieron a una embarcación, durante el trayecto relató que alguien dijo *que les peguen un tiro en la cabeza*, escuchó disparos y un ruido de algo que caía al agua pero no pudo distinguir qué era.

Luego de ese trayecto fue alojado, el mismo día de su detención en… Las propias condiciones de detención en ese lugar resultaban tormentos, no sabía el motivo de su detención, simplemente *"lo dejaron ahí"* con un colchón y una cobija y estuvo tirado, piensa que "*lo doparon"* durante su estadía en ese lugar.

Dos días después lo vuelven a trasladar, vendado encapuchado y con las manos atadas, en un colectivo, a la Unidad Penitenciaria n° 9 de La Plata. Durante toda su detención esta se mantuvo en la clandestinidad.

Respecto de las consecuencias posteriores que tuvieron estos hechos, han quedado acreditadas con la misma declaración de la víctima quien manifestó que *en la Unidad Penitenciaria estaba más tranquilo que en la calle; cuando recuperó su libertad y se encontraba con un personal militar tenía miedo, estaba con una psicosis, porque temía que lo volvieran a agarrar; en una ocasión viajó hasta Laprida, junto a un compañero y cuando doblaron en una calle se encontraron con un camión del Ejército, los apuntaron en la cabeza y les pidieron documentos, por lo que la pasó muy mal; por todo ello tanto él como su familia vivían como en una psicosis; señaló que como su papá tenía tías en Italia, les pidieron que le mande unos pasajes y el 26 de julio se fue a Italia; en otra ocasión, cuando fue junto con su hermano a sacar el pasaporte aquél le dijo que se quede donde estaba haciendo el trámite que él iba a llevar al padre a hacer unas diligencias, que si terminaba antes los esperara en un café que estaba enfrente; terminó, cruzó y pidió un café, pero como tenía la sensación de que todos lo*

que tenían uniformes lo miraban a él, pagó y se fue en un taxi hasta Constitución, se tomó un tren y se volvió para La Plata.

Respecto de su fuente laboral, la víctima resultó despedida por abandono de tareas.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo, persuaden plenamente al tribunal de lo afirmado respecto de los hechos que damnificaron a Ricardo Mario Melano.

36. Caso en el que resultó víctima Roberto Adonibal Páez.

Ha quedado debidamente probado que Roberto Adoníbal Páez, quien era trabajador y delegado gremial del Frigorífico Swift de Berisso y militante del Partido Comunista, fue privado de su libertad el día 21 de abril de 1976 a las 10.30 de la mañana en su casa por personal del Batallón de Infantería de Marina 3. Fue trasladado en una camioneta hasta la Subprefectura Nacional, ubicada en el puerto de La Plata donde fue sometido a tormentos. Con posterioridad, fue trasladado a calle 1 y 59, Infantería Motorizada, y el 20 de julio de 1976 a la Unidad Penitenciaria nº 9 de La Plata. Finalmente, el 21 de mayo de 1979 fue trasladado a la Unidad 1 de Caseros desde donde recuperó su libertad el día 19 de julio de 1980.

Todo lo dicho se desprende de las declaraciones prestadas por la víctima en el marco de la causa 280/84 y del Juicio por la Verdad, obrantes a fs. 55/71 y 93/109, respectivamente de la causa 608/SU, las que fueron incorporadas por lectura.

En así que, al momento de testimoniar en la causa 280/84, manifestó "*fui detenido el día 21 de abril de 1976, en mi domicilio en Berisso,..., por fuerzas que respondían al Batallón de Infantería de Marina nº 3, con asiento en La Plata*" y que supo eso porque "*el oficial que me fue a detener se identificó de esa forma*". Agregó que cuando llevaron le dijeron que el motivo era porque sabía algunas cosas por "*su actividad gremial y política, porque era delegado gremial en el Frigorífico Swift y era conocida su militancia en el partido comunista*". Asimismo, relató que lo subieron a una camioneta y que a las dos cuadras lo encapucharon y de esa manera lo trasladaron a la Subprefectura Nacional Marítima con asiento en el Puerto de La Plata. En este sentido, señaló que reconoció el lugar porque ese recorrido lo hacía con frecuencia y además porque escuchó "*el pito de la fábrica a las 14.30 como se escuchaba siempre, del Swift que está muy cerca, el paso del tren y la bocina de los buques que operan en el puerto de La Plata*".

Destacó que cuando lo dejaron en Subprefectura el trato "medianamente cordial o legal" se terminó; que lo acusaban por ser comunista y que lo golpeaban en los tobillos y

USO OFICIAL

en las costillas y le decían que a la noche iba a conocer "la máquina". Relató que a *la noche lo llevaron a un lugar que no pudo ver porque seguía encapuchado donde, ni bien entró, comenzaron a golpearlo y a hacerle preguntas sobre su participación en el frigorífico y su relación con montoneros*. Agregó que *como les contestaba que no tenía ninguna relación con montoneros y que su actividad en el frigorífico era de público conocimiento le sacaron la ropa y lo tiraron sobre una mesa muy corta*. Al respecto señaló: "*Me atan los pies, me atan las manos, esposado por debajo de la mesa. Y me dicen 'ahora vas a cantar'. Ponen la radio a todo volumen y empiezan a torturarme con la picana eléctrica. Me pasan la picana eléctrica por el estómago, por el pecho, por el cuello…siguen pasándome la picana por la parte genital, siempre con las mismas preguntas. Qué tipo de organización había en el Frigorífico Swift. Y largaron una cantidad de nombres que yo no conocía…perdí la noción del tiempo, pero debe de haber sido mucho, porque después dijeron 'ahora te vamos a dejar descansar'. Pero de la picana no me dejaban descansar en ningún momento*"; después tuvieron que vestirlo y llevarlo levantado porque "*no podía mover ni los brazos ni las piernas*". Agregó que durante la tortura lo amenazaron de muerte, que le decían "*que era boleta, que cantara,…, que mi vida no valía nada, que negros como yo había muchos y que ellos habían matado a un montón*".

Asimismo, refirió que el día después de torturarlo ordenaron su traslado y en ese momento se enteró de que había otros detenidos como él, entre ellos Reynoso, Etchepare y Klimasevski. Añadió que *los trasladaron en automóviles, tirados en el piso y tapados con mantas, hasta 1 y 59*. Continuó su declaración detallando las condiciones de detención en ese lugar, su traslado a la Unidad Penitenciaria nº 9, su detención puesta a disposición del PEN y la recuperación de su libertad el 19 de julio de 1980. En este orden, las condiciones de detención configuraron tormentos por sí mismas, al estar detenidas las víctimas en lugares inapropiados, y en condiciones inhumanas. Finalmente, expresó "*nunca tuve ni causa ni proceso…yo siempre manifesté la militancia del Partido Comunista, sigo siendo militante del Partido Comunista y siempre dije que la única razón que ellos tuvieron para detenerme, y hacerme pasar lo que había pasado, era mi actividad gremial y mi militancia política*".

Asimismo se valora como prueba documental incorporada, la causa 608/SU "Páez, Roberto Adonibal s/averiguación", en la que obra, entre otras cosas, la ficha de la Unidad Penitenciaria n° 9 del nombrado (fs. 28/31), y la documentación aportada por la Comisión Provincial por la Memoria

Respecto de la documentación aportada por la Comisión Provincial por la Memoria en el Legajo DIPPBA, Mesa DS legajo 3503, hay una ficha iniciada el 24 de mayo de 1976 donde se consigna como Antecedentes Sociales *"P.C."*. Asimismo hay un informe en la Carpeta Daños, Legajo 3501, con el asunto *"Amenazas contra Roberto Anibal Páez delegado gremial del Swift y N. Climasisky"* en el que se informa sobre *"Actividad subversiva"* dejando constancia de que

"el día 13 del cte., Roberto Anibal Páez, delegado gremial del frigorífico Swift, denunció haber recibido una esquela, donde se lo amenaza y se le intima a que abandone sus actividades sindicales, asimismo en dicha carta se menciona a otro empleado del establecimiento mencionado, de apellido Climasisky, los causantes no registran antecedentes en este organismo". En este sentido se encontró entre los archivos de la Dirección Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires un memorando con la misma información, fechado el 7 de marzo de 1978.

Entre la documentación remitida se recibió también un informe de *"Antecedentes de D.D.T.T. Alojados en la Cárcel de Encausados de la Capital Federal U1. Tomo 2",* respecto de la víctima de autos se consigna respecto del 26 de mayo de 1976 *"en la fecha fue detenido y puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en virtud del estado de sitio vigente y por imperio del Decreto n° 571 de la fecha indicada al margen. Las causas que motivaron su detención es que el causante es militante del Partido Comunista y activista subversivo del frigorífico Swift".*

USO OFICIAL

En la Mesa DS Varios, legajo 2703, en un listado de Detenidos a disposición del P.E.N., se menciona a la víctima con la descripción de *"Milit OC conectado activ coordi gremios activ subv frigorífico Swift".* El número del decreto consignado es 571 y la fecha 26 de mayo de 1976. Respecto de la detención se marca como fecha el 26 de mayo de 1976 y se lo ubica como alojado en la Prefectura Naval de La Plata. Por último en un informe Mesa DS Carpeta Varios Legajo 16.630, sobre *"Ceses de arrestos a disposición del P.E.N. (160 en total)".* Dentro de la nómina de personas que han cesado su disposición al Poder Ejecutivo Nacional durante los meses de septiembre a octubre de 1980, figura el señor Páez Roberto Adonibal en referencia al decreto 1387 del 14 de julio de 1980.

Respecto de la ficha de la Unidad Penitenciaria n° 9 obrante a fs. 28/31 de la causa 608/SU "Páez, Roberto Adonibal s/averiguación"; consta que quedó detenido el 22 de abril de 1976, que ingresó en Unidad 9 el 20 de julio de 1976. La causa es PEN DTO 571 del 26 de mayo de 1976. El 21 de mayo de 1979 es trasladado a la Unidad Penitenciaria n° 1 de Caseros. Obra asimismo un informe de antecedentes ambientales donde se consigna que es "*militante PC, que en la cárcel funciona dentro de los cuadros de la organización, que al momento de su detención estaba afectado al frente gremial de su organización, se desempeñaba como agitador dentro del frigorífico Swift. Tuvo relevante participación en la toma del frigorífico en el año 75. Dentro de este penal se mantiene fiel a los lineamientos de su organización, observándose una gran fortaleza ideológica y gran obsecuencia en la línea. Su peligrosidad es de tres".*

Se valora, asimismo, el testimonio brindado por Ricardo José Reynoso en la

audiencia de debate de fecha 31 de agosto del corriente año, quien en lo pertinente señaló cuando lo trasladaron de "Marina a 1 y 60" estaban "Páez, Klimaseski, Chakaroff, Niselsky y Pérez, también había algunos de propulsora"; como así también los brindados por Jorge Vladimiro Klimaseski y Luis Ramón Etchepare, en causa 280/84 incorporada por lectura. En el primer caso, Klimaseski refiere que en Subprefectura estuvo detenido con "Roberto Adoníbal Páez que era delegado nuestro, Luis Etchepare y Reynoso"; en el segundo, Etchepare señala "en Prefectura estuve con otros…otros detenidos: Páez uno" y agrega "El que supe que fue torturado fue Páez sí, porque me ponían al lado de él cuando lo estaban torturando".

Lo descripto permite aseverar que Roberto Adoníbal Páez, fue secuestrado, por su condición de trabajador y sindicalista de base, constituyéndose por esa única razón objeto de persecución del circuito represivo que operó en la zonza industrial de Berisso y Ensenada.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo, persuaden plenamente al tribunal de lo afirmado respecto de los hechos que damnificaron a Roberto Adoníbal Páez.

37. Caso en el que resultó víctima Ángel Oscar Revoledo:

Se tuvo debidamente acreditado que Ángel Oscar Revoledo, empleado del frigorífico Swift desde 1968, fue secuestrado el 27 de marzo de 1976, en su lugar de trabajo en un operativo llevado a cabo por gente de Prefectura Naval, posteriormente lo llevaron a Prefectura, al Liceo y a la Escuela Naval. Quedó además comprobado, en virtud de la prueba producida en el debate oral y la que fuera incorporada por lectura, que en estos lugares fue sometido a tormentos. Luego fue trasladado a 1 y 60 y finalmente a la Unidad Penitenciaria nº 9.

Todo lo expuesto ha quedado acreditado, por el propio relato de Ángel Oscar Revoledo, prestado en la audiencia del día 14 de septiembre correspondiendo remitirnos a su declaración completa en el acápite pertinente, no obstante ello y en lo que resulta de particular interés, corresponde señalar que la víctima, fue clara y contundente al manifestar que *fue secuestrado en su lugar de trabajo, en el interior del Frigorífico Swift, por gente de la Prefectura. Aquello aconteció el día 27 de marzo de 1976, primero lo llevaron a Prefectura, le pusieron una venda y le taparon la visual, ahí estuvo un día más o menos y fue torturado.*

Asimismo, manifestó que en la Prefectura fue sometido a torturas y luego *lo condujeron a una embarcación, le levantaron la venda y le dijeron que lo iban a matar, le preguntaron por armas, por dinero, le decían que conteste para que no lo maten, pero no tenía ni idea de lo que le preguntaban, le bajaron la venda y llevaron al Liceo Naval Almirante Brown.*

En el mismo sentido, el Liceo Naval permaneció detenido por una noche, nuevamente interrogaron, cuando lo dejaron se acercaron Suboficiales de la Marina y le dijeron *que no se dejara pegar, que hable.* A continuación lo llevaron a la Escuela Naval, precisó que *entre ambos*

edificios había un puente y como había trabajado en la Escuela en alguna oportunidad, la conocía perfectamente. Allí permaneció detenido más de una semana.

En los tres centros clandestinos de detención la víctima fue sometido a torturas, en las que participó de modo directa el señor Meza en este sentido relató que en Prefectura *todo comenzó cuando llegó el señor Meza y le golpeó la cara, en ese momento le reconoció la vos y el perfume, allí le dieron una golpiza y le aplicaron descargas eléctricas, mientras Meza hacía las preguntas, lo interrogaron por un compañero de trabajo de apellido Fonseca, insistió mucho sobre él, Meza lo golpeó en la nariz y empezó a sangrar mucho, se manchó el pulóver y un pañuelo con sangre, mucha sangre; con posterioridad se enteró que Meza les llevó ambas prendas a su padre y madre y les dijo que lo habían matado, en aquella oportunidad se identificó por su nombre;* esta situación se repitió en la Escuela Naval donde *lo interrogaron, lo sometieron a golpes y picana, le preguntaron nuevamente por las armas, por el dinero y por Fonseca.*

Respecto del reconocimiento imputado en autos Eduardo Antonio Meza en esa situación, el testigo declaró que *a Meza lo conocía porque también trabajaba en el frigorífico como sereno, era personal de seguridad y participaba de las asambleas de trabajadores.* En este sentido dijo que *el día 12 de junio de 1974 fue el último día en que Perón hablo por cadena nacional, luego les avisaron que se tenían que ir, así que con su esposa e hijos se fueron a la casa de su suegra, a la noche una patota se presentó en su domicilio y ellos llegaron después, cuando advirtieron lo que había pasado se refugió en la casa de unos amigos. Al día siguiente, en su lugar de trabajo Meza le preguntó "¿anoche tuviste visitas?"*.

Lo anteriormente descripto permite aseverar que Ángel Oscar Revoledo fue secuestrado por su condición de trabajador, constituyéndose por esa única razón objeto de persecución del circuito represivo que operó en la zonza industrial de Berisso y Ensenada.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo, persuaden plenamente al tribunal de lo afirmado respecto de los hechos que damnificaron a Ángel Oscar Revoledo.

38. Caso en el que resultó víctima Ricardo José Reynoso:

También, ha quedado debidamente acreditado que Ricardo José Reynoso, que era trabajador del Frigorífico Swift de Berisso, fue privado de su libertad el día 22 de abril de 1976 a la tarde por personal de Prefectura. Fue trasladado en un auto hasta la Subprefectura donde fue sometido a tormentos. Con posterioridad, fue trasladado a calle 1 y 59, Infantería Motorizada, y el 20 de julio de 1976 a la Unidad Penitenciaria nº 9 de

USO OFICIAL

La Plata y, con fecha 3 de noviembre de 1981, se le otorgó por decreto 1821 del Poder Ejecutivo Nacional la libertad vigilada.

Todo lo expuesto ha quedado acreditado, por el propio relato de Ricardo José Reynoso, en oportunidad de prestar declaración en la audiencia de debate oral del 31 de agosto del corriente año, correspondiendo remitirnos a su declaración completa en el acápite pertinente, no obstante ello y en lo que resulta de particular interés, corresponde señalar que la víctima, fue clara y precisa al indicar que *el día 22 de abril de 1976, entre las 3 y las 4 de la tarde, estaba en una esquina y vio venir a una camioneta con 4 o 5 marinos, junto a un auto con otros 3 o 4 marinos, le preguntaron el nombre e inmediatamente le metieron una bolsa en la cabeza y lo ataron con alambre o cable, uno de ellos le puso la bota en la espalda y el fusil detrás de la nuca, así arrancaron y se dio cuenta que fueron para Marina cuando pasaron por la vía de 122 y 60, pasaron dos vías en total, en puente de Roma pasaron las cinco vías que había, llegaron al Colegio de ahí a la izquierda y luego a la derecha, llegó a Subprefectura*.

Destacó que *en la Prefectura lo tiraron al suelo, le dijeron de todo, le pegaron patadas cuando pasaban y decían barbaridades, tenía un miedo terrible, no le querían dar agua por la sesión,* y agregó que *empezó su interrogatorio, con la famosa picana y le preguntaban por fulano de tal, pero él no lo conocía* (…) *le daban en la boca, testículos, ano, pies, dientes, oreja, no le podían sacar nada porque no sabía nada, era un tonto que creía en un país mejor*. Continuó refiriendo que *en ese lugar al que lo llevaron no llegó a estar 24 horas, a la mañana lo tiraron adentro de un Falcon, con otros cuatro sujetos arriba suyo, salieron e hicieron el mismo recorrido, antes les dijeron que los iban a llevar a la Balandra y los iban a matar, cuando llegaron a puente Roma nuevamente, pasaron la última vía y ahí sabía que si iban a la izquierda sonaban por que los llevaban a la Balandra, pero si era a la derecha tenían oportunidad, finalmente agarraron para la derecha, pasaron nuevamente las vías, sintió un portón y se dio cuenta que estaba en Infantería en 1 y 60* (…) *llegó a la Unidad Penitenciaria con su miembro lleno de granos, de pudrición, los hacían hacer sus necesidades encima, estuvo tres meses en ese estado*.

Refirió, además, que *un día estaba tirado en una cama o una mesa, le pegaron y le dijeron "¿sabes hijo de puta dónde estás?", como contesto que sí que en la Marina, lo mataron a palos. Se escuchaba el rondín que es un barco de marina, el pito del frigorífico, el tren, lo más gracioso es que le pegaron por saber dónde estaba, no tiene dudas de eso*. Asimismo, precisó que *los que lo fueron a buscar eran de Prefectura, no tiene ninguna duda ya que les vio el escudo*.

Asimismo se valora como prueba documental incorporada, la causa 608/SU "Páez, Roberto Adonibal s/averiguación", en la que obra la ficha de la Unidad Penitenciaria n° 9 de Reynoso (fs. 35/38), y la documentación aportada por la Comisión Provincial por la Memoria.

Respecto de la documentación aportada por la Comisión Provincial por la Memoria en el Legajo DIPPBA, Mesa DS VARIOS, legajo 2703, Detenidos a disposición del P.E.N., obra listado confeccionado por la Jefatura de Inteligencia Naval, de fecha 17 de junio de 1980, donde figura Reynoso con la descripción de "milit. PC conectado activ subv Frigorífico Swift"; asimismo, se señala que se encuentra detenido por decreto 571, fechado el 26 de mayo de 1976 y se lo ubica como alojado en la Prefectura Naval de La Plata. Asimismo, se valora el Legajo Mesa "Ds" Carpeta Varios Legajo 5683 caratulado "secuestro de Reinoso, Ricardo José, en la localidad de La Plata el 23/4/76" donde se informa la denuncia del secuestro de Reynoso realizada por su mujer, Leonor Adriana Teodolini.

Asimismo, se recibieron cuatro Legajos de Libertad Vigilada de Reynoso, en los cuales obra una ficha individual en la que se señala que el nombrado fue detenido el 22 de abril de 1976 por ser "activista montonero" y que la autoridad que lo detuvo es la "Marina", como así también fichas de las personas que conviven con él. Por último, obra una copia del acta de notificación de cese de arresto con fecha 11 de junio de 1982.

Respecto de la ficha de la Unidad Penitenciaria n° 9, en ella consta que Reynoso quedó detenido el 22 de abril de 1976, que ingresó en Unidad 9 el 20 de julio de 1976 y que la causa que se le sigue es la nº PEN DTO 571 del 26 de mayo de 1976. Obra, asimismo, el acta labrada en oportunidad de otorgársele la libertad vigilada.

Se valoran, asimismo, las declaraciones testimoniales brindadas por Roberto Adoníbal Páez en el marco de la causa 280/84 y del Juicio por la Verdad, obrantes a fs. 55/71 y 93/109 respectivamente de la causa 608/SU, las que fueron incorporadas por lectura. En el primer caso y en lo pertinente refirió que "el día después de torturarlo ordenaron su traslado y en ese momento se enteró de que había otros detenidos como él, entre ellos Reynoso, Etchepare y Klimasevski"; como así también la brindada por Jorge Vladimiro Klimasevski, en causa 280/84 incorporada por lectura, en la que refiere que en Subprefectura estuvo detenido con "Roberto Adoníbal Páez que era delegado nuestro, Luis Etchepare y Reynoso".

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo, persuaden plenamente al tribunal de lo afirmado respecto de los hechos que damnificaron a Ricardo José Reynoso.

39. Caso en el que resultó víctima Roberto Miguel Aguirre:

Se tuvo debidamente acreditado que Roberto Miguel Aguirre, que era trabajador del Frigorífico Swift de Berisso, fue secuestrado el día 25 de marzo de 1976 cuando regresaba desde su trabajo a su casa y llevado a Prefectura Naval donde fue sometido a

USO OFICIAL

tormentos, luego a Base Naval y el 27 de marzo fue trasladado a la Unidad Penitenciaria nº 9 de La Plata.

Todo lo expuesto ha quedado acreditado, por el propio relato de Roberto Miguel Aguirre, en oportunidad de prestar declaración en la audiencia de debate oral del 5 de agosto del corriente año, correspondiendo remitirnos a su declaración completa en el acápite pertinente, no obstante ello y en lo que resulta de particular interés, corresponde señalar que la víctima, fue clara y precisa al indicar que *fue detenido cuando volvía de trabajar el día 25 de marzo de 1976, lo metieron a una camioneta verde y lo llevaron a Prefectura*. *Le pegaron con un palo en la cabeza, lo tuvieron parado con las manos en la nuca, vendado*. Agregó que lo subieron a un micro y que al llegar a Astilleros *había una lancha, que en ese momento temió por su vida, lo subieron a la embarcación y aproximadamente a los 15 minutos la lancha paró, lo hicieron bajar y lo llevaron al lugar en que dormían los soldados de la Marina*. Además dijo que en este lugar se encontró con sus hermanos. Especificó que estuvo detenido 56 días, sus hermanos durante 21 meses y que jamás les explicaron el por qué.

Respecto de su situación laboral manifestó que al momento de su secuestro trabajaba en el frigorífico Swift y en una estación de servicio en La Plata y que cuando fue puesto en libertad lo echaron de los dos lugares.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo, persuaden plenamente al tribunal de lo afirmado respecto de los hechos que damnificaron a Roberto Miguel Aguirre.

40. Caso en el que resultó víctima Martha Isabel Cáneva:

Se tiene por acreditado que Marta Isabel Caneva, trabajadora del frigorífico Swift y delegada gremial, fue secuestrada en horas de la madrugada del día 14 de julio de 1976, por un gran operativo realizado por hombres vestidos de verde y de civil, en ese momento se encontraba en su casa con su pareja Luis Alejandro Aguirre –que también fue secuestrado- y sus hijos, menores de edad, a quienes obligaron a encerrase en el baño. Fue encapuchada y trasladada al BIM 3, junto a una vecina de apellido Leguizamón que también era trabajadora del Frigorífico. Allí fue interrogada, severamente torturada y sometida a simulacros de fusilamiento, la liberaron tiempo después desnuda en calle ´´´´.

Todo lo expuesto se corrobora a partir del relato realizado por su hija, Mirta Sarnachiaro, quien declaró en debate y, en lo que respecta al secuestro de su madre, dijo que *el 14 de julio del año 76, se produjo un operativo en su casa, por el cual secuestraron a su madre, a su pareja –Aguirre- y a una vecina de nombre Reina Ramona Leguizamón*. Asimismo, refirió que *estaban en su casa, que el operativo era grande, estaban vestidos de verde. Su madre gritaba, y a ella y su hermano le dijeron que se metan en el baño, que salieron en un momento pero todavía*

estaban por lo que debieron volver al baño, viendo camionetas verdes rural Falcón. Relató que tras el secuestro de su madre, se fueron a la casa de su cuñado que era policía de la Provincia de Buenos Aires, este hizo averiguaciones y refirió recordar que *llegó a mi casa, mi hermana estaba embarazada de 6 meses. Le dijo: quedate tranquila que tu mamá va a salir pero la que no vuelve es Reina. Reina era vecina mía, vivíamos a media cuadra*.

Dijo en lo esencial que *luego de un tiempo, su madre, hoy fallecida, fue liberada en muy mal estado físico y psíquico. Era diabética insulino dependiente y durante el tiempo que estuvo cautiva no recibió ningún tipo de medicación*, no obstante Cáneva pudo relatarle a su familia que permaneció cautiva en una celda del BIM 3, junto con Reina Ramona Leguizamón, explicándoles que reconocieron el lugar por ser de la zona y en razón de los olores, ruidos, paso de las vías del tren y trayecto realizado. También les describió las condiciones de detención y los vejámenes a los que fueron sometidas, sufriendo ambas simulacros de fusilamiento.

Sobre la liberación de Cáneva, dijo que fue liberada desnuda en 60 y 118, sobre este punto recordó el grave estado de salud que registró su madre al volver, *tenía por todo el cuerpo marcas como de varicela, explicándoles Caneva que se trataba de las cicatrices de la picana*.

Se valora asimismo, como piezas documentales centrales, la información remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, de donde se desprende la información obrante en la Ex dirección de inteligencia de la policía de la Provincia de Buenos Aires y en lo pertinente lo que surge del material Mesa “DS”, carpeta Varios N° 6047 caratulada Antecedentes Caneva de MCaclosky Isabel y Luis Alejandro Aguirrre- Frigorifico Swift. De donde, con claridad se puede extraer que el día 13 de julio de 1976 se tenía conocimiento del operativo que habría de realizarse el día siguiente en el domicilio de la víctima y casas aledañas. De la constancia fechada 13 de julio, se extrae: “los obreros sindicados como activistas y que realizan tareas disociativas, se desempeñan en las secciones Conserva y Fábrica de envases. Estos elementos no representan a las COMISIONES INTERNAS de secciones reconocidas por la empresa, sino que actúan en forma ilegal y solapadamente, ocultando en todo momento su accionar tratando de conseguir adeptos y lograr con ellos hacer disminuir la producción en el establecimiento”. En lo que hace a la referencia puntual de Canevá se destaca “Las actividades desarrolladas por la causante dentro del frigorífico tienen a conseguir paralizar la producción y distribuir panfletos del “PERONISMO DE BASE”, es de hacer notar que la misma tendría conocimiento del lugar donde se imprimían los mismos”, se tiene en cuenta asimismo el informe labrado a raíz del operativo realizado el día 14 de

USO OFICIAL

julio de 1976.

Asimismo se valora la documental de Mesa “B” carpeta agitadores gremiales UR, donde Caneva figura dentro de la lista de activistas dentro del frigorífico Swift, como así también mesa “ B” Carpeta 16 legajo 11. Sindicato de obreros y empleados industria de la carne “Switf y Armour” Berisso.

Finalmente, se valora la documental incorporada por lectura del informe Mesa B Carpeta Varios Legajo 133 “Principales establecimientos fabril industriales de la provincia de Bs As que ha sufrido estados conflictivos y posible información subversiva. Aquí también se aporta un listado donde figura Cáneva de Maclosky

El informe advierte *que “se destaca que las personas que se mencionan en esos anexos, en la actualidad no se puede precisar con certeza si mantienen esa condición, si han dejado de lado ese accionar o si han desaparecido de su lugar de trabajo, todo ello de acuerdo a las condiciones dadas luego del mes de marzo del año en curso”.*

Lo anteriormente descripto permite aseverar que Martha Isabel Cáneva, fue secuestrada, por su condición de trabajadora y militante política, constituyéndose por esa única razón objeto de persecución del circuito represivo que operó en la zonza industrial de Berisso y Ensenada

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo, persuaden plenamente al tribunal de lo afirmado respecto de los hechos que damnificaron a Martha Isabel Cáneva.

41. Caso en el que resultó víctima Reina Ramona Leguizamón:

Conforme ha quedado acreditado, la víctima, fue secuestrada en la madrugada del día 14 de julio de 1976 y había sido recientemente despedida por aplicación de la ley de imprescindibilidad, del Frigorífico Swift donde se desempeñaba como trabajadora y desarrollaba actividad gremial como delegada.

Tenemos por probado que en la madrugada en que fue secuestrada, Leguizamón se encontraba en su casa de Berisso, justo a su hija de 11 años y su hijo de 8 años de edad, frente a los niños fue encapuchada y conducida en un vehículo, junto a Marta Cáneva, hasta el Batallón de Infantería de Marina N° 3. Allí permaneció un día aproximadamente, donde fue sometida a tormentos, como simulacros de fusilamiento, luego desde ese lugar fue conducida a un camino vecinal rumbo a Magdalena, donde fue asesinada, pocas horas después de su secuestro, mediante la colocación de explosivos y disparos de arma de fuego.

Se encuentra probado asimismo, que a primeras horas de la tarde del día 15 de julio de 1976, se halló solo una parte de sus restos, - extremidades inferiores y una de sus manos- lo que permitió su identificación.

Todo lo expuesto se encuentra acreditado con el testimonio brindado en la audiencia por

Pedro Niselsky –esposo de la víctima-, quién refirió que con posterioridad al secuestro de Reina Ramona Leguizamón, pudo saber que ella estuvo alojada en el BIM N° 3, junto con Martha Cáneva, que al igual que su esposa, era trabajadora con actividad gremial en el frigorífico Swift. A partir del testimonio Niselsky fue posible dar con el paradero de la hija de la mencionada compañera de cautiverio de Leguizamón.

Ciertamente, el relato Mirta Sarnachiaro, hija de Martha Cáneva, permitió conectar los diferentes elementos de prueba existentes en la causa, en este sentido y en lo que resulta esencial, la testigo expresó que *el tercer secuestro de su madre se produjo el día 14 de julio de 1976. Que al ser liberada, su madre, le contó que había estado con Reina en el BIM 3, que ambas reconocieron el lugar por ser de la zona, interpretando el trayecto, el cruce de los rieles de la vía y las vueltas que dieron hasta llegar allí.*

Asimismo, su madre le mencionó que *promediando la medianoche la sacaron al patio de la dependencia, y que cuando fue devuelta a la celda, un rato después, Reina ya no estaba*.

La proximidad y relación temporal, casi inmediata entre el secuestro, cautiverio en BIM 3 y el homicidio de Leguizamón, luce palmaria a partir de la documentación obrante en el expediente 743/ SU.

De allí, se desprende el habeas corpus presentado por el suegro de la víctima, Sr. Gregorio Niselsky, y las diligencias realizadas en dicho sentido.

En la referida pieza documental, a fs. 45, obra copia del acta de hallazgo del cadáver de una mujer, dando cuenta que el día 15 de julio de 1976, siendo las 15 horas, se constituyó personal policial, en el camino comunal que une la localidad de José Ferrari, con la ruta provincial N° 36, (camino Costa Sud), constatando "que a diez metros de la calle comunal, la existencia de una olla en la tierra, que posee un diámetro de un metro y medio con cincuenta centímetros de profundidad, y a un costado la existencia de mocasines de color marrón… y en las inmediaciones de la misma, la existencia de siete capsulas de calibre 11,25, una capsula de calibre 9mm, un cartucho de cartón de color verde con culata al parecer de bronce del calibre 12 de la marca " Orbea" y un taco de plástico blanco.- A unos once metros y en forma paralela al alambrado se halla una mano derecha con el tercio inferior del antebrazo , con su uñas pintadas de color rojo. A unos diecisiete metros de esta se hallan restos del cadáver de una persona de sexo femenino, que presenta ambos miembros inferiores completos y región pelviana, estando el mismo vestido con pantalón de color negro…Seguidamente y a unos cinco metros sobre la banquina contraria se halla la existencia de cabellos de color negro con resto de masa encefálica.."

Posteriormente a fs. 53/54, obra el informe del médico de policía, que concluye

USO OFICIAL

que: “la muerte de N.N, femenino, se produce como consecuencia de la destrucción total de la porción superior del cuerpo y cráneo presumiblemente por elemento explosivo y como resultado de un hecho doloso…”

Finalmente ese cuerpo fue identificado como el de Reina Ramona Leguizamón, conforme el certificado de defunción que obra a fs. 62.

Sobre este aspecto, también tenemos en cuenta lo declarado por la testigo Sarnachiaro, en cuanto expresó, que aun antes de que su madre apareciera tras su cautiverio, ellos sabían que Reina Leguizamón no volvería, porque se los había dicho su cuñado que había averiguado por contactos con la policía.

Se valora, asimismo, integrando el plexo probatorio, en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar antes referidas, el informe de la Comisión Provincial por la Memoria, y la referencia a la Mesa “DS” Carpeta Varios N° 6047 donde se indica la realización del operativo del día 14 de julio que culminó con el secuestro de Cáneva y Leguizamón.

Esta descripción permite aseverar que Reina Ramona Leguizamón fue secuestrada por su condición de trabajadora y sindicalista de base, constituyéndose por esa única razón objeto de persecución del circuito represivo que operó en la zonza industrial de Berisso y Ensenada.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo, persuaden plenamente al tribunal de lo afirmado respecto de los hechos que damnificaron a Reina Ramona Leguizamón.

D. OTROS CASOS

42. Caso en el que tuvo como víctima a María Adela Barraza:

Se ha demostrado que María Adela Barraza fue secuestrada el día 5 de abril del año 1976 en horas de la madrugada en su domicilio, ubicado en aquel entonces, en calle 5 Nº 107, por un operativo realizado por personal de la Marina, en su casa y delante de su familia, fue vendada y encapuchada para ser trasladada inmediatamente a la localidad de Ensenada, conducida específicamente a la sede de Prefectura Naval. Allí permaneció al menos dos días, sentada en un banco, totalmente encapuchada, atadas sus manos y amordazada y controlada permanentemente.

Asimismo se ha acreditado, en cuanto a las condiciones y circunstancias de su detención, que la víctima fue interrogada en una oficina, en diferentes oportunidades y por varias personas, las preguntas se relacionaban con su actividad y la de personas que no conocía, mientras era interrogada, siempre estuvo con la capucha colocada en su cabeza y las manos atadas en la espalda, lo que le provocaba la permanente sensación de incertidumbre entre la vida y la muerte.

Todo lo expuesto ha quedado acreditado, por el propio relato de Barraza, correspondiendo remitirnos a su declaración completa en el acápite pertinente, no obstante ello y

en lo que resulta de particular interés, corresponde señalar que la víctima, fue enfática y clara al indicar que *fue secuestrada por gente de la Infantería de Marina, aclarando que ingresaron y se la llevaron cuando estaba durmiendo, eran alrededor de las 5 de la mañana, el suceso fue violento, vio gente por la puerta, la ventana y el techo, irrumpieron en la casa, en ese momento también estaba su mamá, su abuela y sus hermanos; la vendaron, la ataron con las manos atrás y la llevaron en un vehículo, estaban buscando a una estudiante de medicina, en ese momento no le preguntaron nada, solo le dijeron que la llevaban por averiguación de antecedentes*. Indicó que *vio uniformes verdes y luego se enteró que eran de la Marina*.

En cuanto al sitio en que estuvo detenida; expresó que *la trasladaron a un lugar en Ensenada que cree fue la Prefectura Naval, estuvo dos días aproximadamente, sentada en un banco en un "pasillito" vendada, encapuchada y amordazada, y desde ahí la llevaban para interrogar*. En ese lugar, dijo que había otras personas, entre ellas identificó a María Beatriz Horrac, *porque estuvo sentada a su lado y también escuchó el nombre de Gustavo Naser y otra chica que estaba embarazada* de la que no pudo aportar más datos, a los primeros los conocía porque participaban de distintas actividades sociales junto a ella, en la parroquia Nuestra Señora de las Victorias.

Recordó que *la llevaron a una oficina donde le hacían interrogatorios, siempre vendada y con las manos atadas atrás. Le preguntaban datos, qué hacía, fue como una especie de actuación, había una voz buena y una mala, prendían un reflector que la iluminaba y le preguntaban por personas que no conocía*. Asimismo, remarcó que *escuchó ruidos intimidatorios, le dio la impresión que había un patio o lugar abierto como casitas o dependencias, no era un lugar grande, un edificio*. Dijo además que *no pudo conversar con ningún detenido, los identificaba por la voz o cuando los llamaban, pero no existió conversación porque los cuidaban todo el tiempo; un día le dieron un "sandwichito" y por ello le soltaron una mano para comer y nada más*.

Refirió además que *por momentos sentía que iba a salir en libertad, pero en otros sentía que la iban a matar, que estaba entre la vida y la muerte, no había una cosa intermedia*.

Sostuvo que *en un primer momento no sabía dónde estaba, que después se enteró que ese lugar era Prefectura porque tiene copias de su legajo de Olmos, de donde surge esa información, dijo que supo que era un lugar cerca del río, ya que escuchó sirenas de barcos y se hizo la idea que podía ser Prefectura o el BIM 3*.

De idéntico modo, se probó que tras permanecer en sede de Prefectura, fue traslada por personal de esa fuerza a la Unidad N°8 de Olmos el día 7 de abril de 1976, luego fue traslada a la Unidad Penitenciaria de Devoto y liberada en el año 1978 desde

USO OFICIAL

Coordinación Federal.

En punto a la acreditación de tal suceso, no solo hemos de valorar la declaración de la víctima, sino también la prueba documental que se encuentra incorporada al expediente, a saber: Anexo "Fichas/Legajos de Unidades Carcelarias remitidos por la Secretaría Única de la CFALP", y legajo del Servicio Correccional de María Adela Barraza, incorporado en copia certificada a fs. 1070 y ss. de estos autos, revistiendo singular importancia los partes e informes que integran el legajo de Unidad N° 8 y en especial el expediente 332/SU**.**

Obra en el citado expediente, la ficha de ingresos de internos - fs. 58- , de allí se desprende que María Adela Barraza Rocha, ingresó a la Unidad Correccional N° 8, dos días después de su secuestro, procedente de Prefectura Naval La Plata, acusada de realizar actividades subversivas. No habremos de valorar el acta de entrega, que ha sido cuestionada por la defensa, no obstante los extremos fácticos se encuentran suficientemente acreditados.

Asimismo, a fs. 72, surge que la nombrada fue puesta a disposición del PEN, recién en el mes de octubre de 1976 mediante el decreto 571/76.

Completan el plexo probatorio, la causa N° 261/SU "Barraza, María Adela s/ Rec. de hábeas corpus" interpuesto en su favor por Oscar Eliseo Barraza, donde se observan las gestiones realizadas para dar con su paradero por parte de su familia; se ha valorado asimismo, la declaración de María Beatriz Horrac, que ratifican las circunstancias de tiempo y lugar relatadas por Barraza, como la documentación mencionada en el informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria – página 46-.

43. Caso en el que resultó víctima Osvaldo Enrique Busetto:

Ha quedado acreditado en el presente juicio que Busetto, agente de la policía bonaerense, militante del ERP y estudiante avanzado de la carrera de arquitectura, fue secuestrado el día 9 de septiembre de 1976, en las inmediaciones de la plaza San Martín de esta localidad, por un grupo de personas vestidas de civil que iban en vehículos Torino. Que luego de dispararle en la pierna y el abdomen, lo subieron al baúl de uno de los autos y lo trasladaron al Hospital Naval ubicado en Berisso. En ese lugar lo intervinieron quirúrgicamente por la gravedad de las heridas de balas que había recibido, y mientras se encontraba internado fue sometido a interrogatorios y torturas por oficiales de la Marina. Luego, fue conducido a diversos centros clandestinos de detención, donde no recibió ningún tipo de atención médica y a la fecha permanece desaparecido, sin que se haya obtenido ningún tipo de información sobre su paradero, pese a todos los intentos realizados por su familia y compañeros.

Todo lo expuesto se encuentra acreditado, mediante las declaraciones testimoniales brindadas en el debate, tal el caso del testimonio de Juan Carlos Magliaro, quien fue testigo presencial del secuestro y conocido del hermano de la víctima Busetto, describió que *se*

encontraba caminando por 7 sobre la vereda de lo que era la Sastrería El Siglo, y a la altura de la florería es cuando él cruza la calle hacia la plaza. En ese instante aparece un auto Torino color marrón, en contramano, por 7 de 54 a 53, frena y se bajan tres personas, una le grita a Busetto que parara. Él comienza a correr, y en ese momento sale una persona de otro auto –Torino también de color azul - y le tira con un arma. Ese muchacho cae herido y lo meten adentro del baúl del auto azul y se van por 7 y 51.

Se valoran asimismo, los dichos de Pablo Díaz quien relató haber permanecido cautivo junto con Osvaldo Busetto, en el Pozo de Banfield: *Estaba tirado, tenía heridas de bala, me dijo que tenía dos tiros en la pierna y uno en el estómago… estaba abandonado, semidesnudo*. Agregó que la víctima le pudo contar que *luego de su detención lo habían llevado al BIM3 y de ahí al Hospital Naval de Río Santiago, que ahí lo habían operado de las heridas y que lo cuidaban los hombres de la Armada. Me dijo que él ya creía que estaba muerto porque les había visto la cara*. (…) *Él decía que en el Hospital Naval lo habían operado médicos de la Armada, y que lo habían interrogado oficiales de la Armada*.

En igual sentido declaró Walter Docters, quien permaneció detenido junto con la víctima en el CCD ubicado en Arana, hacia fines del mes de septiembre de 1976. Relató que *allí Busetto me referencia que fue llevado por el BIM3 y depositado en el Hospital Naval. Allí lo operan y le salvan la vida. Le salvaron la vida con el único objetivo de poder torturarlo, sabían que tenía mucha información*.

Asimismo, resulta de singular interés la declaración de la madre de víctima, Irma Prieto de Busetto incorporadas por lectura al expediente, (Causa 1839/SU), y el Legajo CONADEP N° 1268, correspondiente a la víctima, que confirman los extremos reseñados, como así también agrega un dato novedoso y es la información que la familia obtiene de parte de Monseñor Callejas, quien a consultas realizadas por el padre de la víctima, ratifico que su hijo fue llevado en primer momento al Hospital Naval.

Se tiene en cuenta asimismo, el escrito de Calotti, copia fiel del legajo CONADEP 1268, obrante a fs. 28 de la causa 1839/ SU, que ratifican las circunstancias de tiempo y lugar antes aludidas, en tanto indican que Busseto fue al lugar próximo a Plaza San Martin, a encontrase con Calotti, pero al verlo sin cordones supo este había sido detenido e intento huir; en ese preciso momento fue interceptado por personal de civil que lo hirió gravemente.

Resulta de suma relevancia, asimismo la declaración brindada en juicio por la verdad por la testigo Marta Angélica Ayala, e incorporada con anuencia de todas las partes por su lectura, de ella se desprende que en el primer piso del Hospital Naval funcionaba un área restringida, custodiada por militares armados, donde se encontraban

USO OFICIAL

personas que no habían ingresado regularmente al Hospital. Precisamente es de destacar que la testigo refirió que en una oportunidad fue conducida por su supervisora a colocar una sonda nasogástrica a un joven, que se encontraba atado, y encapuchado, recibiendo la orden de no hablar nunca del tema y de lo que había visto (fs. 449/458 cuerpo III causa 657/ SU).

Asimismo, sobre las diferentes diligencias realizadas a fin de dar con el paradero de Busetto, se valoran los habeas corpus presentado por derecho propio, por su padre Juan Carlos Busetto, como así también las solicitadas publicadas en diarios nacionales y locales (ver fs. 1/13 y 150/155 de la causa 1839/SU), en igual sentido, completan el plexo probatorio la declaración de la hija de la víctima, Mariana Busetto**,** quien narro el modo en que pudo reconstruir lo sucedido con su padre y las consecuencias de edificar su vida, armando una imagen a partir de relatos, con la angustia que supone carecer de todo tipo de información sobre su destino. Refirió, concretamente que *es espantoso no saber dónde está, que no les digan que hicieron con él, ahora tiene hijos y les está haciendo una imagen de su abuelo y no puede decirles donde está, desearía saber qué le hicieron.*

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo, persuaden plenamente al tribunal de lo afirmado respecto de los hechos que damnificaron a Osvaldo Enrique Busetto.

44. Caso en el que resultó víctima Carlos García:

También, se encuentra legalmente probado que Carlos García fue secuestrado el día 30 de abril de 1976, en horas de la madrugada, de su domicilio ubicado en la calle 3 y 32 de La Plata. Hasta ese momento era empleado y delegado gremial del Banco Comercial de La Plata. El secuestro fue realizado por hombres de la Armada que lo llevaron en primer lugar al BIM 3, luego a Prefectura y vuelto a llevar al Batallón para luego liberarlo unos días después. Durante todo este trayecto la víctima fue sometida a tormentos y malos tratos.

Las condiciones y circunstancias de su detención han quedado acreditadas, por el testimonio de García brindado en el marco del Juicio por la Verdad, el 10 de octubre de 2001, obrante en la causa 2141/SU caratulada "García, Carlos s/ averiguación", incorporada a la presente causa. Allí relata cómo, el 30 de abril de 1976, personal de la Armada irrumpe en su domicilio y lo revisan todo. Aclara que esto sucede posteriormente al secuestro de su hermano, Horacio García, y que en su casa vivían, junto con él, su esposa, sus dos hijos, su cuñada y los tres hijos de ella. Dijo que durante el procedimiento su hija quiso ver por una ventana dónde estaba él "*y un soldado de Infantería de Marina, que yo lo sé porque es un lugar donde fui a parar, le apunta con la ametralladora*". Continuó refiriendo que de su casa lo llevaron al Batallón de Infantería de Marina 3 y que pudo observar todo el trayecto porque no estaba

encapuchado. Señaló que ahí le hicieron una revisación médica, que el médico que lo revisó confirmó que estaba operado recientemente de la vesícula y que le dijo al oficial que lo custodiaba "*liviano se le puede dar*". Dijo que después lo trasladaron encapuchado a un lugar donde escuchó "*el ruido del tren que pasaba, posteriormente sentía el olor al Río de la Plata que tienen un lugar donde había una manufactura como era el Frigorífico Swift y el Armour y el ruido como de botes después lo ratificó el hecho de que detienen a una persona que no la vi, pero que estaba al lado mío, que lo habían detenido porque había estado remando en zona que era prohibida*". Es en este lugar donde fue sometido a tormentos; al respecto señaló: "*el 1º o el 2 de mayo, viene un soldado, un Marino, me lleva de malas maneras, me deja en una casilla, siempre encapuchado y hay dos señores, me dice 'quedate así, no tuerzas la vista, fijate si esto es tuyo o no'... me san la venda y veo un libro que se habían llevado de casa,* (…) *era un libro que me lo había dado mi hermano y que ellos se lo habían llevado en la intervención que tuvieron en mi casa, le digo esto es un libro que encontré, porque sabía que lógicamente me comprometía… me dice 'no éste es un libro que vos te llevaste y estaba en lo de tu hermano', le digo 'no mire yo lo encontré en Plaza Italia, una noche que vengo del centro'. 'Bueno subite acá', me desnudaron, me torturaron por el bajo vientre, me torturaron en la boca y todo el cuerpo, por la herida donde yo estaba recién operado, una herida fresca y me pasaban la picana hasta que en el bajo vientre evidentemente hubo un contacto, se produjo un fogonazo y me quemó todo… Y me dice 'te hiciste torturar'...*". Dijo que al otro día un guardia le dijo que su hermano estaba también allí.

En este sentido, hemos de valorar que Horacio García Gerbolés al momento de prestar declaración en el marco del Juicio por la Verdad expresó que su hermano estuvo en Subprefectura, igual que él, tal como ha quedado acreditado al momento de tratar la materialidad en su caso.

Asimismo, Carlos García declaró que después de estar en Subprefectura lo volvieron a llevar al Batallón y que ahí, en una oficina, le leyeron un documento que decía que había estado a disposición del PEN y que recuperaba su libertad, agregó que allí le hicieron firmar "encapuchado" varios papeles y después de eso lo llevaron, junto a otra persona a un auto que y los dejan en Berisso. Más adelante, aclaró que los dos oficiales que lo fueron a detener se identificaron como de Infantería de Marina.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo, persuaden plenamente al tribunal de lo afirmado respecto de los hechos que damnificaron a Carlos García.

USO OFICIAL

45. Caso en el que resultó víctima Carlos Daniel Núñez:

Se tiene por acreditado que el nombrado fue secuestrado el día 16 de octubre de 1976, cuando recién contaba con 16 años de edad, por un grupo de hombres vestidos de fajina, fue conducido a la Comisaria Primera y luego al Centro Clandestino de Detención que funcionó en el Batallón de Infantería de Marina N° 3. Allí fue torturado e interrogado y en diferentes oportunidades fue conducido a Arana donde también fue torturado y sometido a interrogatorios, que buscaban información sobre su hermana y su cuñado.

Lo expuesto, fue acreditado en el debate, en primer término mediante la declaración de la propia víctima, quien durante su declaración en el juicio, resaltó que *trabajaba en el Mercado Central y tenía apenas 16 años cuando fue secuestrado, hecho que ocurrió a las 5 de la tarde del día 16 de octubre de 1976 de su domicilio particular, ubicado en calle 138 entre 41 y 42 de la localidad de Ensenada, por parte de un grupo armado de personas vestidas con ropa de fajina de color verde oliva, que llevaban una foto de su hermana. En el auto lo pusieron en el piso, así fueron hasta la Comisaría primera según lo que calculó por el trayecto, ahí lo dejaron todo un día en un lugar muy chico, al día siguiente lo llevaron a otro lugar en auto, luego se dio cuenta que era el BIM 3, afirmó que identifico el lugar por el trayecto corto que realizaron, porque se escuchaban campanas y el tren, había militares y también soldados*.

Continuó refiriendo que *permaneció allí doce días, en ese lugar fue donde pudo ver a Norma Raggio que estaba embarazada, también estuvo con Diego y Elisa de la familia Triana, que eran los que los contenían a ellos que eran chicos, ese matrimonio que tenía dos hijos le pidieron que cuando salga le avise a la familia y que cuiden a sus hijos. Ellos, menos Norma que estaba embarazada, fueron torturados. En algunas ocasiones fueron llevados a otro lugar, que considero podría ser Arana donde también fueron víctimas de tortura*.

En cuanto a las condiciones de cautiverio, el testigo fue claro al expresar que *en los 12 días en que estuvo en el BIM 3, estuvieron vendados, atados atrás, en un cuarto de 4 por 4, que tenía una puerta de hierro, con cadenas y cuando escuchaban que las sacaban, sabían que era para pegarles, no le dieron picana pero sí le pegaron mientras le preguntaban por su hermana María Rosa Núñez y su cuñado Juan Carlos Rodríguez, quienes militaban en la juventud peronista*.

Agregó que en el caso particular, *también se llevaron a otros hermanos, fue el único sobreviviente de la familia, en su casa seguían haciendo allanamientos todo el tiempo. Finalmente lo liberaron en la calle 53 entre 29 y 30, cerca de una estación de servicios, en horas de la madrugada*.

Es evidente del relato de la propia víctima que su secuestro obedeció al propósito de extraer información sobre la actividad militante de su hermana y cuñado, hoy desaparecidos.

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su

concordancia, uniformidad y poder convictivo, persuaden plenamente al tribunal de lo afirmado respecto de los hechos que damnificaron a Carlos Daniel Núñez.

46. Caso en el que resultó víctima Norma Raquel Raggio Baliño de Balbuena:

Ha quedado debidamente acreditado con la prueba reunida en el debate que el día 28 de octubre de 1976, Norma Raquel Raggio, embarazada de 8 meses, y su esposo Raúl Balbuena, fueron secuestrados en Cacharí, partido de Azul. En el lugar también estaba la hija de la pareja de un año y medio de edad, que quedó al cuidado de su tío. Norma Raggio, fue trasladada hasta el BIM 3, donde permaneció alojada un tiempo más, desconociéndose su posterior paradero como así también si dio a luz y en su caso, cuál fue el destino del niño o niña nacido en cautiverio.

Tales extremos se tienen por probados teniendo en cuenta el relato recibido en el juicio por Hugo Horacio Balbuena, quien señaló que cerca del 28 de octubre de 1976, Norma Raquel, militante de la Juventud Peronista, y con un embarazo avanzado, fue secuestrada junto a su esposo Raúl Alberto Balbuena D'alessandro, de su domicilio particular ubicado en la localidad de Cacharí, Partido de Azul.

Todo ello asimismo, fue ratificado con el testimonio brindado por la hija de la pareja, María Celeste Balbuena, quien en audiencia del día 31 de agosto relató el modo en que sus padres fueron secuestrados, todo ello, a partir de la reconstrucción que pudo realizar; dijo que *eran militantes, que en La Plata vivían en Tolosa y que hacían trabajo social para ayudar a la gente*.

Señaló asimismo las difíciles vivencias que debió afrontar a partir de la desaparición de ellos y expresó que aún continúa en la búsqueda de su hermano o hermana nacidos mientras su madre se encontraba secuestrada.

Todo lo expuesto, se ve refrendado con las constancias obrantes en el legajo n° 41 de la causa n°30615 del Jugado Federal de Azul, incorporadas por su lectura, mereciendo destacarse la declaración de Carlos Héctor Balbuena, quien en lo que aquí interesa refirió, que "*el día 28 de octubre, su hermano y su esposa embarazada, junto a su beba estaban en su casa porque hacía poco tiempo habían llegado de La Plata, en un momento un grupo de hombres armados, rompieron la puerta e ingresaron. A su hermano, le cubrieron la cabeza y lo subieron a un camión y a su cuñada la ataron*". Indicó además que al realizar averiguaciones desde la Comisaría de Cacharí le indicaron que tanto su hermano como su esposa tenían pedido de captura, por lo que se hizo cargo de la nena y nunca más supo de ellos. (fs. 333).

En cuanto a los elementos que permitieron acreditar el traslado de la víctima a La

USO OFICIAL

Plata y el cautiverio en el Batallón de Infantería de Marina N° 3, se valora centralmente el testimonio brindado en debate por Carlos Daniel Núñez, el día 31 de agosto, en dicha oportunidad el testigo afirmó que estuvo detenido en el BIM 3 y allí conoció a Raggio, concretamente indicó que estuvo 12 días en ese lugar, donde pudo ver a Norma Raggio que estaba embarazada, también estuvo con otro muchacho que hablaba muy poco, también con Diego y Elisa de la familia Triana, que eran los que los contenían a ellos que eran chicos.

Puntualmente y en el aspecto que aquí interesa, indicó, que *Norma le contó que a ella y a su marido Raúl los trajeron de Azul, que ellos también militaban y que su marido habría ido para otro lado porque ahí, no estaba*. Fue claro al indicar que *ellos fueron torturados toda la noche pero con ella* – Norma Raggio- *tuvieron un trato especial porque estaba embarazada y por eso no la torturaron.*

Manifestó que *en los 12 días en que estuvo en el BIM 3, estuvieron vendados, atados atrás, en un cuarto de 4 por 4 aproximadamente, que tenía una puerta de hierro, con cadenas* (…), asimismo y respecto de Norma Raggio, afirmó que *no vio que se la llevaran, y al momento en que se produjo su liberación, ella continuaba detenida en el BIM3*.

Finalmente, Núñez indicó que *al salir en libertad, le comentó a familiares de Balbuena que había estado secuestrado con Norma en el BIM3, pudo localizarlos ya que ella le había contado que su cuñado, quien era conocido como "Globulito" trabajaba en el Mercado Central, al igual que lo había hecho su marido hasta el momento de trasladarse a la localidad de Cacharí.*

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo, persuaden plenamente al tribunal de lo afirmado respecto de los hechos que damnificaron a Norma Raquel Raggio Baliño de Balbuena.

47. Caso en el que resultó víctima Diego Arturo Salas:

Se ha acreditado con la prueba producida en el debate que el nombrado fue secuestrado en horas de la madrugada del día 26 de octubre de 1976, desde su domicilio particular y junto a su esposa Elisa Noemí Triana, de allí fue conducido al centro clandestino de detención que funcionó en el Batallón de Infantería de Marina N° 3.

En el presente caso, la prueba que se valora es idéntica a la valorada respecto a la de su esposa Elisa Triana, toda vez que el matrimonio fue secuestrado en la misma oportunidad y desde la vivienda compartida por la pareja y ambos permanecen a la fecha desaparecidos.

Se acredita su secuestro con la declaración brindada por Arturo Rafael Salas en la causa 2007/SU, la cual se incorporó por lectura al presente debate.

De igual modo, en cuanto al cautiverio en el centro clandestino de detención que

funciono en el BIM3, el mismo se tiene por probado con el testimonio brindado durante el presente debate por Carlos Daniel Núñez, quien recordó y dio precisiones sobre el tiempo que compartió privado de libertad con la víctima y su esposa Elisa Triana.

Complementan este plexo probatorio, las declaraciones de María Adela Barraza y María Beatriz Horrac, que fueron contestes al indicar que tanto Triana como su marido Salas, participaban de las actividades de la Parroquia de las Victorias, asimismo se ha acreditado que ambos estudiaban medicina y eran militantes de la JUP, y a la fecha continúan desaparecidos.

Del mismo modo se valora, como prueba documental incorporada a las actuaciones, la causa 2007/SU caratulada "Salas, Diego Arturo s/averiguación", iniciada a solicitud de Arturo Rafael Salas y Ana María López de Salas, padres de la víctima. Obra en la misma causa copias de los archivos de la ex DIPPBA Mesa DS, varios, legajo 19.456, fechado el 10 de octubre de 1981, en el que figuran Salas y Triana, como "búsqueda de paradero". Respecto de ellos se lee que figuran como desaparecidos el 26 de octubre de 1976. Asimismo figura copia del legajo CONADEP 4004 donde constan las respuestas emitidas por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la ONA, como así también de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en respuesta a las denuncias formuladas por los padres de Elsa Noemí Triana. Finalmente obra un habeas corpus presentado por Adolfo Triana.

USO OFICIAL

48. Caso en el que resultó víctima Eduardo Oscar Schaposnik:

Se ha acreditado con la prueba producida en el debate que el nombrado, militante del Partido Marxista Leninista Argentino, fue secuestrado el 4 de abril de 1976, fue trasladado al centro clandestino de detención que funcionó en calles 1 y 60 y mientras estuvo allí, fue retirado y conducido en varias oportunidades, al Centro Clandestino de Detención que funcionó en la sede de la Prefectura Naval, donde fue sometido a interrogatorios, torturas y tormentos de diversa índole.

Los extremos señalados, se tienen por acreditados a partir de los dichos de la propia víctima, que se encuentran incorporados por lectura a raíz de su fallecimiento.

Así, en oportunidad de declarar en el Juicio por la Verdad, Schaposnik relató que luego de su secuestro fue trasladado al Centro Clandestino de Detención ubicado en la calle 1 y 60. Durante su cautiverio en ese lugar, en reiteradas ocasiones, fue llevado a Prefectura donde fue sometido a interrogatorios y le infligieron torturas y diversos tipos de tormentos.

Conforman elementos de convicción asimismo, la declaración prestada en debate por su pareja, Perla Diez y su hijo Rubén Emilio Oscar Schaposnik, quienes

corroboraron el relato que oportunamente brindó la víctima y dieron referencia sobre la actividad militante desplegada por este, remarcando que fue secuestrado de la casa ubicada en calle 45 entre 10 y 11 de esta ciudad, de allí conducido a calle 1 y 59 y de ahí fue llevado sistemáticamente para ser torturado en Subprefectura o Prefectura.

Finalmente, se ha acreditado que en el mes de mayo de 1979 la víctima fue anotada a disposición del PEN y el 23 de septiembre de ese mismo año Eduardo Oscar Schaposnik fue conducido a la Unidad Penitenciaria N° 9 La Plata; siendo finalmente liberado en el año 1982, según surge de su ficha personal.

Completan el plexo, la prueba documental remitida por la Comisión Provincial por la Memoria, a saber Mesa "DS" carpeta varios legajo 16767, caratulado "antecedentes de DDTT alojados en la cárcel de encausados de la capital federal U1 tomo I. Se mencionan los datos personales de la víctima, indicándose una fecha de secuestro distinta a la real (23 de agosto de 1976) pero consignando "es detenido por ser militante del Partido comunista- Frente Resistencia trabajadores de la salud" y consignando la anotación a disposición del PEN el 24 de mayo de 1979. En igual sentido se valora, Mesa " DS" carpeta varios legajo 2703 caratulada " detenidos a disposición del PEN" y Mesa "DS" carpeta varios legajos 14456 caratulado " Visita de Integrantes de la CIDH a Unidades dependientes del Servicio Penitenciario Federal".-

Sobre la discordancias en la fecha de secuestro, consignada en la prueba documental, corresponde aclarar que tal como lo hemos indicado al iniciar el capítulo; estas diferencias mínimas carecen de relevancia, al ser contrastada con otros elementos probatorios, toda vez que en numerosas ocasiones hemos notado que las constancias documentales en muchos casos registran datos parciales que lejos de consignar la fecha real del secuestro, plasman las fechas de los pasos o ingresos a distintos Centros Clandestinos de Detención.

49. Caso en el que resultó víctima Elsa Noemí Triana:

Se tiene por acreditado con la prueba producida en el debate que la nombrada**,** estudiante de medicina y militante de la JUP**,** fue secuestrada en horas de la madrugada del día 26 de octubre de 1976, desde su domicilio particular, junto a su esposo Diego Arturo Salas, permaneciendo privada de libertad en el CCD que funcionó en el Batallón de Infantería de Marina N° 3, desde allí nunca más fue vista al igual que su esposo.

Todo lo expuesto se acredita a partir del relato formulado por Arturo Rafael Salas, suegro en la causa 2007/SU, que fue incorporada al debate por lectura, quien relató los aspectos sobresalientes del secuestro. En la misma causa obran importantes probanzas documentales que fueron valoradas al momento de analizar el caso de Diego Arturo Salas a lo que corresponde remitirnos a sus efectos.

Asimismo y en cuanto al cautiverio en el centro clandestino de detención que funcionó

en el BIM 3, valoramos el testimonio brindado durante el presente debate por Carlos Daniel Núñez, quien recordó haber compartido cautiverio con Elisa Triana y su esposo en dicho lugar.

Sobre dicho aspecto, Núñez, quien era muy joven a la fecha de los hechos, relató que Triana y Salas, eran quienes les daban aliento a los demás detenidos secuestrados que eran más jóvenes.

Indicó que *ese matrimonio que tenía dos hijos le pidieron que cuando salga le avise a la familias y que cuiden a sus hijos*. Núñez concluyó su relato afirmando que luego que lo liberaron, a la semana junto con su hermano mayor José Enrique, fueron a hablar con la familia de Triana a quienes les contó lo que sabía.

Se ha probado asimismo, que Elisa Triana y su esposo, realizaban trabajo social y concurrían al igual que Beatriz Horrac y María Adela Barraza a la Parroquia "Nuestra señora de las Victorias", ubicada en calle 54 y 23, luego de ello, al comenzar a estudiar medicina se integraron a la JUP.

Sobre el particular, Barraza expresó al declarar en el debate que luego de su detención y *con posterioridad se enteró que otras personas de la parroquia desaparecieron, entre las cuales recordó a Nora y Susana La Rubia, Alicia Cabrera de La Rubia, Diego Salas y Elisa Triana*.

De igual modo, María Beatriz Horrac, señaló que *se enteró que gente que participó de la labor en la parroquia había desaparecido como Diego Arturo Salas y su novia*, en clara referencia a Elisa Triana.

E. HOMICIDIOS DE GALVÁN LAHOZ Y PAMPILLO

50. Caso en el que resultaron víctimas Miguel Orlando Galván Lahoz y 51. Roberto Pampillo:

Ha quedado debidamente acreditado que Miguel Orlando Galván Lahoz y Roberto Pampillo fueron asesinados el día 19 de octubre de 1976, en un operativo efectuado por Fuerzas Conjuntas de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y la Armada Argentina en el edificio sito en la calle 58 nº 607 de la ciudad de La Plata.

Todo lo dicho ha quedado acreditado por los testimonios brindados en las audiencias de debate oral por Elda Mabel Lois, Herminia Galván y Fernando Luis Galván, correspondiendo remitirnos a su declaración completa en el acápite pertinente, no obstante ello y en lo que resulta de particular interés, corresponde reseñarlos.

La señora Lois prestó declaración testimonial en audiencia de debate el 24 de agosto del corriente año; en esa oportunidad manifestó que en 1976 vivía en el edificio

USO OFICIAL

de calle 58 nº 607, de esta ciudad. Relató que *el día 19 de octubre de 1976, cuando volvió a su casa, los ascensores del edificio estaban parados, había un señor de traje gris que le dijo que no podía subir, porque estaban haciendo una inspección de rutina, eran más o menos 6:30*.

Refirió que *en un momento vio que estaban revisando el cuarto piso por que el ascensor estaba parado ahí, al ratito escucharon tiros como de ametralladora, el señor de traje abrió la puerta y les dijo a todos los que estaban que se vayan inmediatamente, ella volvió a tocar el portero y su marido le dijo que se vaya. Cuando salían se chocaron con gente que venía a hacer el operativo, en la esquina existía una florería donde se refugiaron porque había dos manzanas acordonadas, con muchos Carrós de asalto y efectivos, en un momento fueron policías a la florería pidiendo teléfonos y por eso los mandaron al sótano, apagaron las luces, llamaron por teléfono y se fueron*.

Aclaró que fueron muchas horas las que duró el operativo, *se escuchó mucho tiroteo, luego quedó todo en silencio, cargaron cosas en camiones como libros y una bolsa grande que entre dos o tres tiraron en un camión, luego los vecinos sacaron la conclusión de que podría haber sido un cuerpo porque era un bulto muy grande*. Hizo mención a que *en las escaleras desde el 4 piso hasta la salida del edificio era todo sangre como que había sido arrastrado un cuerpo y se enteraron que habían matado a los dos chicos que tenían un estudio jurídico ahí*.

Contó que *los dos chicos muertos eran abogados, uno de ellos era Pompillo, al que conocía ya que habían tenido un problema de final de obra con el edificio y él fue a la reunión de consorcio para ayudarlos, ellos alquilaban el departamento*.

Especificó que *el departamento quedó destrozado, con la puerta rota, todo abierto, lo desmantelaron, sacaron hasta los tapar rollos y levantaron las alfombras, estuvo muchos años abandonados, el portero tapió la puerta*.

Refirió que tanto el personal que ella vio que entró al edificio, como el que vio su marido, estaba vestido de civil.

Asimismo**, c**on fecha 21 de septiembre, declaró en la señora Herminia Galván, hija de la víctima. Contó que *su padre era abogado, tenía 27 años y había dejado de trabajar en la Municipalidad y había puesto un estudio junto a otro abogado, el día que a su papá lo matan su mamá tenía que ir al estudio a conocer al socio y el lugar, su mamá decidió no ir*. Agregó que ella *tenía un año y que a la madrugada les fueron a avisar que hubo un tiroteo y que los habían levantado en el estudio*.

Destacó que sus abuelos maternos se hicieron cargo de ella, porque también se llevaron a su mamá y que su abuela le contó que como su abuelo era marino es el que se encargó de buscar a su mamá. Aclaró que por ser marino *pudo averiguar sobre su padre y que el 21 de octubre le devuelven el cuerpo, por lo que le contaron se lo dan en una repartición de la marina*.

Agregó que *los efectos se prolongaron en el tiempo, que intentaron irse a Punta Alta con*

sus abuelos y al tiempo quisieron ir a visitar a una hermana internada en el Hospital Naval de Punta Alta y no pudieron entrar porque estaban en una 'lista negra', por eso decidieron irse también de Punta Alta para Córdoba. Su mamá decía que era abogado de presos políticos tenía un compromiso con militantes de la facultad y una vinculación con Montoneros.

Su mamá le conto que en un diario de La Plata, al día siguiente salió que hubo un enfrentamiento en el estudio de su papá y que decía que el abogado estaba junto a su esposa.

Destacó que *lo sucedido tuvo consecuencias que aún permanecen; su vida no tuvo papá, por suerte su mamá y abuelos lograron transmitirle lo que fue su papá, pero no puede recordarlo físicamente, no tiene anécdotas con él, ni recuerda su olor, pero puede sentirse orgullosa de él, es una gran ausencia con la que se acostumbró a vivir*.

En el mismo sentido declaró su hermano, Fernando Luis Galván, que en el momento de los hechos tenía un año de edad recién cumplido y que por lo que le contó su madre refirió que *su padre falleció por causa de la militancia. Lo mataron el 19 de octubre de 1976, sabe que el socio está desaparecido y era abogado*.

Relató que *se enteró que lo venían siguiendo a su papá porque había caído presa una mujer que era correo, es decir que llevaba información y uno de los nombres que dio fue el de su papá, que hubo un vacío de protección dentro de la agrupación y por eso cae, como que no le avisan o lo dejan librado*. Agregó que *el cuerpo de su papá lo encuentran unos días después, y en el cuerpo tenía pintado NN, logran hallar el cuerpo y se lo llevan, la persona que contactaron era de la Marina*.

Dijo que *tuvieron que empezar una vida nueva, la figura de su papá fue difícil, porque no tienen a su papá, incluso porque al principio creyeron que murió en un accidente de tránsito, si no fuera por su abuelo sería un desaparecido, lo más doloroso es que por sus ideales alguien pierda la vida*.

Asimismo se valora como prueba documental incorporada la documentación aportada por la Comisión Provincial de la Memoria, los legajos REDEFA aportados por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación números 514 y 905, las copias de los recortes periodísticos del diario El Día de las fechas 20 y 21 de octubre de 1976, el anexo caratulado "Casos de Galván Lahoz y Pampillo" Legajo de Prueba FLP17/2012/29

Respecto de la documentación aportada por la Comisión Provincial por la Memoria se encuentran las fichas personales de Lahoz Galván y de Roberto Pampillo, confeccionadas el 29 de octubre de 1976, en la que las víctimas están registradas como fallecidas. Es interesante que en la ficha de Galván Lahoz se consigna como domicilio la dirección en la que fue ejecutado el operativo. Además en el legajo DS varios nº 6634,

USO OFICIAL

caratulado como asunto: tiroteo con subversivos en 58 nº 607, fechado el 20 de octubre de 1966 obra un informe confeccionado por la Comisaría novena de La Plata el 19 de octubre de 1976, caracterizado como *"Secreto"* que expresa: *"como resultado del enfrentamiento fueron abatidos los dos ocupantes del inmueble los que fueron identificados como Miguel Orlando Galvan Lahoz, abogado, clase 1949, ddo. en el lugar y Roberto Pampillo, C.I.P.F nº 4.732.960 y herido un suboficial de la Marina. Elementos secuestrados fueron retirados por personal de la armada (...) el 19 del corriente siendo aproximadamente las 20.15 horas, fuerzas conjuntas, Marina y Policías, en operativo, se constituyeron en calle 58 nº 607, cuarto piso departamento A a los efectos de llevar a cabo un procedimiento antisubversivo".*

Obra además el legajo Mesa DS nº 6785, caratulado "listado de personas con orden de capturas" en el que hay una solicitud de colaboración firmada por Ricardo Alberto Ducrot, Jefe del Destacamento de Inteligencia nº 101, fechada el 1 de noviembre de 1976, estrictamente secreto y confidencial, dirigido al Jefe de Policía de la Provincia de Buenos Aires, donde solicita detención de integrantes de la OPM "Montoneros". En la fs. 3 se solicita la captura de Elda Aida D'politto y se consigna que "se tiene conocimiento que la nombrada revista como Jefe Columna La Plata de Montoneros, la causante se desempeña como Oficial Mayor de la OPM mencionada. Para mayor ilustración y a efecto de lo expuesto en el epígrafe, se adjunta foto de la causante, como así también de su hija, la que cursa el tercer grado en una escuela de La Plata, con el nombre de Laura Pampillo, hija de Roberto Pampillo (f) y la causante"

Finalmente bajo la referencia de Carpeta Varios legajo 32195 en el que en el listado de víctimas que se encontraban como NN en el cementerio de La Plata, fechado en 1984, y que fueron identificadas entre las que figuran Miguel Orlando Galván Lahoz y Roberto Pampillo.

En los legajos REDEFA obran actas de defunción, donde consta que el 19 de octubre de 1976, a las 20 horas, en la calle 58 entre 7 y 8 de la ciudad de La Plata, fallecieron Roberto Pampillo y Miguel Orlando Galván Lahoz, a consecuencia de destrucción de masa encefálica por proyectil de arma de fuego, expidiendo en ambos casos el certificado médico correspondiente el doctor Jorge A. Zenof que – como se ha informado en el legajo correspondiente al expediente 376 799/95, que se iene a la vista para emitir opinión- pertenecía como médico de guardia a la Dirección de Sanidad de la Policía de la provincia de Buenos Aires.

El 20 de octubre de 1976 en la edición del diario El Día de esta ciudad, se publicó una nota titulada "Dos extremistas fueron abatidos en un tiroteo registrado en La Plata", en esa nota se relata el enfrentamiento, se dice que fueron abatidos un hombre y una mujer que sería su pareja. Al día siguiente, 21 de octubre de 1976 en una nota titulada "Nuevos detalles sobre el tiroteo" se corrige que los muertos son dos hombres y se dan los nombres de las víctimas de autos.

Karina M. Yabor
Secretaria

USO OFICIAL

El legajo de prueba caratulado “Casos de Galván Lahoz y Pampillo” contiene la causa iniciada con motivo de las heridas sufridas por el Cabo Principal Eugenio González, a fs. 6 obra la declaración del nombrado donde relata las circunstancias en las cuales resultó herido el 19 de octubre de 1976. Al respecto dijo que “*fui destacado formando parte de tropa del Batallón* (Batallón de Infantería de Marina 3) *y de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que a cargo del señor Segundo Comandante debía efectuar la revisión de un edificio de departamentos ubicada en la intersección de las calles 7 y 58 de La Plata en busca de delincuentes subversivos. Yo formaba parte de una de las parejas de búsqueda y actuaba como apoyo del señor Teniente de Navío de I.M. Roberto Eduardo Fernando Guitián. Al llegar a un departamento cuyo piso y número no recuerdo, luego de que se tocará el timbre se abrió parcialmente la puerta y apareció una persona de sexo masculino que dudaba en facilitarnos el acceso. Ante ello irrumpí en la vivienda y simultáneamente la persona que nos recibió escapo hacía la cocina y desde un pasillo lateral asomó un brazo que empuñaba un revolver abriendo fuego hacía donde nos encontrábamos. Inmediatamente me arroje hacía adelante para poder disparar mi arma y en ese instante fui alcanzado por un proyectil disparado por el revólver (…) efectué dos disparos sobre uno de los delincuentes y le arroje dos granadas de mano una de las cuales no explotó. Simultáneamente con la apertura de fuego de los delincuentes el señor Teniente Guitián hizo fuego sobre ellos.”*

A fs. 10/13 obra un cuestionario remitido por el instructor de la causa al Comandante del Batallón de Infantería Marina del BIM 3, Antonio Ángel Mocellini a fin de esclarecer los hechos ocurridos el 19 de octubre de 1976. En su respuesta Mocellini expresa que ese día se desempeñó como Jefe de efectivos del BIM 3 y de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en el procedimiento antisubversivo realizado en el edificio ubicada en 7 y 59 (sic) de La Plata. Señala que el procedimiento tenía como fin reconocer una pareja de delincuentes subversivos y que para revisar el edificio se organizaron en parejas, que una de ellas era la de Eugenio González y Roberto Eduardo Fernando Guitián y que es ese grupo el que inspeccionó el cuarto piso, ocurriendo el enfrentamiento en el que fue herido el Cabo González. Agrega que posteriormente se hizo presente en el lugar y condujo personalmente la acción de combate. Al finalizar el cuestionario solicita que se le dé carácter de secreto “*por tratarse de información sobre operaciones contra la subversión en una guerra que aún se está librando y por razones de contrainteligencia, dado que se detallan circunstancias y personas intervinientes”.*

Por lo expuesto, cabe señalar como conclusión que la evidencia descripta por su concordancia, uniformidad y poder convictivo, persuaden plenamente al tribunal de lo afirmado respecto de los hechos que damnificaron a Miguel Orlando Galván Lahoz y

Roberto Pampillo.

Así lo votamos.

IV) ATRIBUCION DE RESPONSABILIDAD.

Los jueces Carlos Rozanski y César Álvarez dijeron:

ANTONIO VAÑEK

Ha quedado debidamente acreditado en autos, en función del desempeño que Vañek tuvo como Comandante de Operaciones Navales de la Armada de la FT5, su participación en el secuestro y desaparición de Mario Horacio Revoledo. En efecto, entre el 4 de enero de 1977 y el 22 de septiembre de 1978 el señor Antonio Vañek, Vicealmirante, estuvo en el ámbito de la Base Naval Puerto Belgrano cumpliendo funciones como Comandante del Comando de Operaciones Navales. Esto fue informado a requerimiento de la defensa del imputado por el señor Ministro de Defensa, Ingeniero Agustín Oscar Rossi. Del mismo modo, surge de la foja de Servicios del nombrado que fue nombrado en ese cargo por el Poder Ejecutivo Nacional con fecha 17 de diciembre de 1976 y esa designación fue recibida el 4 de enero de 1977. En la misma foja de Servicio consta que el 21 de septiembre de 1978 fue destinado al Estado Mayor General de la Armada. Asimismo, el nombrado pasó a retiro voluntario por Resolución COAR n° 1020/79 a partir del 1° de abril de 1980 con el grado de Vicealmirante Naval Comando.

Así, para establecer la responsabilidad de Vañek sobre el caso imputado, debemos señalar que en el Plan de Capacidades, PLACINTARA, de 1975 se determinan como misiones particulares de la armada la de *operar ofensivamente, a partir de la recepción de la presente Directiva, contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras FFAA, para detectar y aniquilar sus organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado.* A estos efectos se organizan once Fuerzas de Tareas a cargo de *"ejecutar operaciones ofensivas, defensivas, preventivas y/o especiales contra el oponente subversivo en zonas de responsabilidad naval o en aquellas donde se les ordene."*

Respecto de la función particular que ostentó el imputado a partir del mes de enero de 1977 el "Anexo C", que contiene instrucciones de carácter organizativo, preventivo y represivo, establece que "*la orden de represión la dispondrá expresamente el Comandante de Operaciones Navales, excepto en el caso que la urgencia y gravedad de la situación local imponga a los Comandantes de las Fuerzas de Tareas subordinados la necesidad de adoptar por si esta medida, informando luego sin demora el estado de la represión".*

Particularizando en la FUERTAR 5 Agrupación Río Santiago, a cargo del Director de la Escuela Naval, se detalla que está integrada por: la Escuela Naval Militar, el Liceo Naval

Almirante Brown, el Hospital Naval Río Santiago, el Batallón de I.M. n° 3, la Prefectura de La Plata, el Centro de Incorporación y Formación de Conscriptos de I.M. y las Dependencias con asiento en La Plata, Berisso y Ensenada. Respecto de su jurisdicción se determina que esta incluye "*los establecimientos y otras dependencias de la Armada ubicadas en la zona de Río Santiago, Hospital Naval Río Santiago, Batallón de Infantería Marina n° 3, Astillero Naval Río Santiago, Prefectura de La Plata, Destilería Y.P.F. en Dock Central y zona portuaria de La Plata, así como también, respecto a los aeródromos y la zona de los partidos de Berisso y Ensenada y de la jurisdicción vecina".*

Del mismo modo, ha quedado probado que el rol que tenía asignado Vañek por el cargo de ocupaba dentro de la cadena jerárquica, lejos de representar una asignación meramente formal, fue efectivamente ejercido por el imputado durante esa época. En este sentido obran, a fs. 58/59 del legajo personal del señor Juan Carlos Herzberg, sus calificaciones correspondientes al período 18 de febrero de 1977 al 17 de febrero de 1978, en su carácter de "Comandante Fuerza de Tareas n° 5" firmadas por Antonio Vañek, Vicealmirante, Comandante de Operaciones Navales. Las calificaciones efectuadas demuestran la jerarquía superior que ejercía el imputado Vañek respecto de los comandantes de las Fuerzas de Tareas.

USO OFICIAL

En el mismo sentido, en el Legajo personal de José Néstor Estévez obra una nota suscripta por éste, en su carácter de Director de la Escuela Naval de Río Santiago, donde señala la intervención de Antonio Vañek, Comandante de Operaciones Navales, en una reunión realizada con el fin de determinar efectivamente quién desempeñaría el cargo de Comandante de la Fuerza de Tareas n° 5 (fs. 38/40).

Así queda acreditado que el imputado tuvo bajo su órbita de mando, en el período donde se concretó el secuestro de Mario Horacio Revoledo, a las Fuerzas de Tareas, y en particular a la Fuerza de Tareas n° 5 que operaba en la zona y que, tal como fue demostrado en el debate oral, fue la encargada de ejecutar las acciones represivas en la zona aludida.

En oportunidad de prestar declaración indagatoria, el señor Antonio Vañek declaró: *"sólo quiero aclarar que el mismo día que tomé el comando de operaciones navales, recibí la orden de preparar y adiestrar a las fuerzas operativas de la Armada para tomar las Islas del Atlántico Sur hasta el Cabo de Hornos, que estaban en disputa con Chile, y hasta el 18 de septiembre de 1978 cumplí con esa función. Luego por cambios del Comandante en Jefe de la Armada, pasé a desempeñarme como Jefe del Estado Mayor de la Armada. En el mes de septiembre de 1978 entregué el comando de operaciones navales al Vicealmirante Julio Torti, que continuó con la función hasta la llegada del Cardenal Samoré, oportunidad en que la Junta Militar suspendió los*

preparativos. No tengo ningún conocimiento de los hechos que se me imputan por lo que no voy a declarar al respecto".

No resulta verosímil, a la luz de la importancia que tuvo el PLACINTARA en la organización de la represión que desplegó el Estado Argentino durante la última dictadura cívico-militar y del cargo central que ocupaba el imputado dentro de esa estructura que desconociera la normativa y los objetivos que tenían asignadas las Fuerzas de Tareas; máxime cuando esa normativa vigente regulaba las tareas que debía desempeñar en su función, resultando de este modo oponibles a quien asuma ese cargo.

Las menciones e intervenciones obrantes en los legajos de personal de marina directamente subordinado a él dan por tierra los intentos de desentenderse de su tarea, la que por otra parte resulta irrazonable considerando la estructura vertical de las Fuerzas Armadas.

Por otro lado, la documentación aportada por la Comisión Provincial por la Memoria da cuenta de la información obrante en el archivo respecto de Antonio Vañek. En este sentido hay una ficha personal, elaborada el 13 de diciembre de 1973, donde se consignan sus datos personales y su cargo como Jefe de la Base Naval Puerto Belgrano. En esa ficha se refiere a diversos legajos que comprenden fechas entre 1973 y 1989.

Entre otras documentaciones pueden observarse un memorando producido por la Dirección General de Inteligencia de la Provincia de Buenos Aires, fechado el 21 de septiembre de 1977, donde se adjunta un documento proveniente de la ciudad de Bahía Blanca firmado por el Oficial Inspector José Urquizu en relación a un comunicado emitido por Comando Operaciones V Navales que lleva la firma del imputado en autos y consigna que *"(descarta) presencia pesqueros extranjeros en aguas jurisdiccionales argentinas (...) hace unos dos años, hubo un intento desembarco clandestino guerrilleros, que fue desbaratado por nuestra Marina (...) este caso no fue revelado oficialmente nunca, y habla a las claras del estado alerta permanente de Armada Argentina"* (legajo mesa referencia n° 17460).

Asimismo, obra un Memorando del Departamento "A" n° 164 dirigido al Director DGIPBA La Plata, fechado el 10 de marzo de 1978 en Bahía Blanca y firmado por el Comisario Héctor Luis Daglio, con un informe sobre ejercitación de la flota de mar y aviación naval. En esa oportunidad el señor Vañek aparece ya con el cargo de Comandante de Operaciones Navales, Vicealmirante (Legajo Mesa "Referencia" n° 17.515).

También aportó la Comisión Provincial por la Memoria un informe de fecha 24 de agosto de 1983, donde se da cuenta de que en el marco de una investigación judicial sobre la Triple A se *"habría librado oficio al Comando en Jefe de la Armada para que se presenten a declarar cinco oficiales de esa fuerza (...) según revelaron fuentes judiciales, las citaciones del Juzgado Federal se refieren a las denuncias formuladas por las presuntas actividades antisubversivas desarrolladas en la Escuela de Mecánica de la Armada"* Se consigna en esa

oportunidad que *"Allegados a Massera informaron ayer que el ex Comandante había sugerido al Juez Federal que indague sobre el tema a otros jefes navales retirados, entre los que había mencionado a Vañek (...).* Finalmente, el informe concluye con que *"En este caso podría plantearse una delicada situación interna en la armada, pues se verían afectados oficiales que subalternos o jefes cuando ocurrieron los hechos investigados y cumplían órdenes de la superioridad, algunos de ellos, incluso, fueron condecorados por su participación en la lucha antisubversiva".*

De este modo, y en atención al pleno señorío y poder de mando que Antonio Vañek tuvo sobre la FT5, evidenciado en la capacidad de emitir órdenes a subordinados para la concreción de los planes represivos y facilitando los recursos materiales, se ha demostrado su responsabilidad en el secuestro y desaparición de Mario Horacio Revoledo**.** La víctima, según quedó probado y analizado en el apartado *materialidades* fue secuestrado el 18 de mayo de 1977 en horas de la mañana de su domicilio en la localidad de Berisso encontrándose actualmente desaparecido. El señor Revoledo era empleado y activista de la Destilería La Plata YPF, expresamente descripta dentro de la jurisdicción de la FUERTAR 5 por el PLACINTARA, respecto de la cual Vañek tenía pleno dominio y responsabilidad en su carácter de Comandante de Operaciones Navales en ese período.

USO OFICIAL

JUAN CARLOS HERZBERG.

Ha quedado suficientemente acreditado en que entre el 18 de febrero y el 26 de diciembre de 1977 el señor Juan Carlos Herzberg, Capitán de la Infantería de Marina, cumplió funciones como Director del Liceo Naval y Comandante de la Fuerza de Tareas n° 5. Esto surge del Legajo de Conceptos del imputado, en las calificaciones obrantes a fs. 58/59 donde se advierte el cargo ocupado entre el 18 de febrero de 1977 y el 17 de febrero de 1978, el de Comandante de Fuerza Tareas n° 5.

En esa oportunidad el Señor Antonio Vañek, Comandante de Operaciones Navales, calificó las cualidades como conductor del Señor Juan Carlos Herzberg del siguiente modo: *"Cómo ejerce su autoridad: con firmeza. Nobleza y dignidad con que gobierna sus acciones: sin novedad. Grado de prestigio: tiene prestigio. Expresión escrita: normal. Expresión oral: normal".* Agregó además dentro de su evaluación total que "*condujo las operaciones con eficiencia".*

En el mismo sentido en fecha 29 de noviembre de 1977, en una resolución numerada como 999 y firmada por el Emilio Eduardo Massera, Almirante, Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas se tiene por cumplida la tarea del Señor Herzberg, considerando que *"Que por resolución del Comandante en Jefe de la Armada n° 996*

"C"/77 se establece que la titularidad del cargo de Comandante de la Fuerza de Tareas n° 5 durante el año 1977 significa el ejercicio pleno del Comando; que la titularidad de dicha Fuerza de Tareas la ejerce el señor Capitán de Navío I.M. D. Juan Carlos Herzberg sobre quien la junta de Calificaciones asesorara oportunamente de que era apto para el Comando en su actual jerarquía; que por aplicación del artículo 4° de la Resolución del Comandante en Jefe de la Armada n° 374 "C"/77 resulta de estricta justicia dar por cumplida la condición de comando en su actual grado al citado oficial superior".

En el mismo legajo, a fs. 60/61, en un informe de concepto firmado por Luis Sánchez Moreno, Contraalmirante, Director de Instrucción Naval, correspondiente al período 18 de febrero de 1977 al 31 de diciembre de 1977 pero en relación, en esta oportunidad, al cargo de Director del Liceo Naval Militar "Almirante Brown" obra en el apartado "Evaluación total" que " *El Señor Capitán de Navío I.M. Herzberg asumió durante todo el año la difícil y compleja actividad de Comandante de la Fuerza de Tareas n° 5 dependiente del CON. No obstante ello, gracias a su desempeño y sentido de organización, logró resultados muy satisfactorios compatibles con la situación crítica por la que atraviesa el Liceo, como consecuencia del déficit del Personal Superior. Fue un Director muy subordinado, leal y franco que mostró excelentes dotes para trabajar con independencia y libertad de acción"*.

De estos reconocimientos surge, a todas luces, que el imputado tuvo bajo su órbita de mando a la Fuerza de Tareas n° 5. En este plano, en el Plan de Capacidades, PLACINTARA, se determinan las tareas, composición y "jurisdicción" de las once fuerzas de tareas organizadas. La FUERTAR 5, a cargo del imputado Herzberg en el período determinado estaba integrada por la Escuela Naval Militar, el Liceo Naval Almirante Brown, el Hospital Naval Río Santiago, el Batallón de I.M. n° 3, la Prefectura de La Plata, el Centro de Incorporación y Formación de Conscriptos de I.M. y las Dependencias con asiento en La Plata, Berisso y Ensenada. Respecto de su jurisdicción se determina que esta incluye "*los establecimientos y otras dependencias de la Armada ubicadas en la zona de Río Santiago, Hospital Naval Río Santiago, Batallón de Infantería Marina n° 3, Astillero Naval Río Santiago, Prefectura de La Plata, Destilería Y.P.F. en Dock Central y zona portuaria de La Plata, así como también, respecto a los aeródromos y la zona de los partidos de Berisso y Ensenada y de la jurisdicción vecina".*

Es importante destacar la importancia del PLACINTARA en la organización de la armada en la represión que tuvo lugar durante la última dictadura militar y la relevancia del rol asignado al imputado durante el período analizado.

La centralidad de este cargo queda evidenciada en la nota obrante a fs. 36/38 del legajo de concepto del Sr. José Néstor Estévez, elevada por el nombrado al Señor Director de Instrucción Naval, Contraalmirante Luis Sánchez Moreno y fechada el 23 de febrero de 1977, en la que manifiesta que *"El día 4 de febrero intervine en una reunión presidida por el señor Jefe*

USO OFICIAL

de Operaciones del Estado Mayor General de la Armada, Vicealmirante Oscar Montes, de la cual participó también el señor Director de Instrucción Naval Contraalmirante Dn. Luis Sánchez Moreno. En dicha reunión el señor Almirante Montes me expresó que la designación del señor Capitán de Navío I.M. Dn Juan Carlos Herzberg como Director del Liceo Naval y Comandante de la Fuerza de Tareas n° 5 se debía a las siguientes razones: a) Necesidad de que dicho Oficial Superior cumpliera Comando, lo que además le había sido comunicado. b) Como Director del citado Instituto, solucionar problemas administrativos que le permitieran ejercer el Comando de la Fuerza de Tareas sin inconvenientes y con adecuada representación". "Analizando el tema se me expresó que la solución de acumular la Subdirección de la Escuela Naval y la Fuerza de Tareas n° 5 no se consideraba conveniente, por ser la primera demasiada absorbente lo que dificultaría el ejercicio de la tarea operativa". En esa discusión se demuestra la importancia de la tarea de ejercer el Comando de la Fuerza de Tareas n° 5. Finalmente ese rol termina siendo asignado al señor Herzberg *"El día 14 de febrero por la tarde el señor Contraalmirante Sánchez Moreno me informó que por orden del señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, el Capitán Herzberg asumiría y acumularía las funciones de Director del Liceo Naval y el Comando de la Fuerza de Tareas n° 5".*

Del mismo modo, ha quedado acreditado que la función que tenía asignada el señor Herzberg por el cargo que ocupaba dentro de la cadena jerárquica, lejos de representar una asignación meramente formal, fue efectivamente ejercido por el imputado durante la época en que ocurrieron los hechos del que resultó víctima Mario Horacio Revoledo.

En este ejercicio, por ejemplo, se ha valorado en la instancia de alegatos el legajo personal del Oficial Eduardo Villarraza, donde, a fs. 46 obra una calificación que el imputado Herzberg efectúa en su carácter de superior del nombrado *"en el desempeño de tareas asignadas a esta fuerza".* En esa oportunidad, con fecha 29 de noviembre de 1977, el imputado manifestó respecto de Villarraza que merece el siguiente concepto *"Eficaz e integrado con el grupo. Valor demostrado ante el fuego, mereciendo en base a su actividad, el concepto de excelente".* Esta calificación debe observarse a la luz de la foja de conceptos obrante a fs. 42, donde consta que el señor Villarraza tuvo asignado como cargo, entre el 17 de febrero de 1976 y el 19 de febrero de 1977 "*comisión F.T. 5"*.

En el mismo sentido, obra a fs. 48 del Legajo de Haroldo Ricardo Santillán, un informe datado *"Río Santiago, 30 de noviembre de 1977"* firmado por el señor Juan Carlos Herzberg, dirigido al señor Comandante del Batallón de Infantería de Marina n° 3 en el que comunica que *"el señor Teniente de Fragata de I.M. Dn. Haroldo Santillán, en el desempeño de tareas asignadas en esta Fuerza, ha merecido el siguiente concepto:*

Correcto trato militar, interpreta las órdenes y las ejecuta hasta las últimas consecuencias, gran presencia de ánimo, destacándose por su arrojo y seguridad en sí mismo. Considero su desempeño como sobresaliente". Esta nota tiene un sello del Comando de Operaciones Navales. Fuerza de Tareas n° 5.

En oportunidad de prestar declaración indagatoria, imputado por los hechos respecto de los cuales hoy versa este proceso, el Señor Herzberg se negó a prestar declaración indagatoria.

De este modo queda demostrada la responsabilidad del imputado Juan Carlos Herzberg en el secuestro y desaparición de Mario Horacio Revoledo, pues comandó en paralelo a la actividad lícita, el accionar represivo, no sólo impartiendo órdenes tendientes a organizar y poner en funcionamiento la maquinaria clandestina en la FT5, sino que concretamente tuvo poder formal y de hecho que garantizó la ejecución de parte del plan de exterminio**.** La víctima, según quedó probado y analizado en el apartado *materialidades* fue secuestrada el 18 de mayo de 1977, en horas de la mañana de su domicilio en la localidad de Berisso, encontrándose actualmente desaparecido. El señor Revoledo era empleado y activista de la Destilería La Plata YPF, expresamente descripta dentro de la jurisdicción de la FUERTAR 5 por el PLACINTARA, respecto de la cual Herzberg tenía responsabilidad en su carácter de Comandante de la Fuerza de Tareas n° 5.

JORGE ALBERTO ERRECABORDE.

Ha quedado debidamente acreditado que Errecaborde, en función de su desempeño como máxima autoridad a nivel operativo dentro de la Armada; esto es, como Comandante de la Fuerza de Tareas 5, participó en los homicidios de Miguel Orlando Galván Lahoz y Roberto Pampillo; en la desaparición de Osvaldo Enrique Busseto, Roberto José de la Cuadra, Ricardo Nuez; en la desaparición y aplicación de tormentos de Juan Carlos Blasetti, Diego Arturo Salas, Elsa Noemí Triana y de Norma Raquel Raggio Baliño de Balbuena y, en la privación de la libertad y la aplicación de tormentos de Carlos Daniel Núñez.

En efecto, entre el 19 de julio y el 26 de noviembre de 1976 el imputado Jorge Alberto Errecarbode, en su condición de Capitán de Navío, cumplió funciones como Comandante de las Fuerza de Tareas n° 5. Esto surge del legajo personal del nombrado donde se da cuenta del desempeño del nombrado en la conducción de la Fuerza de Tareas "empeñada en la guerra antisubversiva" (fs. 142/144).

En el mismo sentido, obra en ese legajo una resolución firmada por el Almirante Emilio Eduardo Massera, en la que otorga al imputado la condición de Comandante de la Fuerza de Tareas n° 5, fechada el 29 de noviembre de 1977, donde se consigna que *"Que por resolución del Comandante en Jefe de la Armada n° 998/77 "C" se estableció que la titularidad del cargo de Comandante de la Fuerza de Tareas n° 5 durante el año 1976 significó el ejercicio pleno del*

Comando; que la titularidad de dicha Fuerza de Tareas en 1976 fue ejercida por el señor Capitán de Navío I.M. D. Jorge Alberto Errecaborde sobre quien la Junta de Calificaciones asesorara oportunamente que era apto para el Comando en su actual jerarquía (...) El Comandante en Jefe de la Armada Resuelve; Artículo 1° Dase por cumplida al señor Capitán de Navío I.M. S. Jorge Alberto Errecaborde la condición de Comando que para su actual grado establece la reglamentación para la Armada de la ley para el Personal Militar" (fs. 137/38).

Estos documentos prueban acabadamente que Errecaborde ejerció funciones de mando al frente de la Fuerza de tareas n° 5; en este sentido cabe recordar lo mencionado respecto de que, en el Plan de Capacidades, PLACINTARA, se determinan las tareas, composición y "jurisdicción" de las once fuerzas de tareas organizadas.

La FUERTAR 5, a cargo del imputado Errecarborde en el período determinado estaba integrada por la Escuela Naval Militar, el Liceo Naval Almirante Brown, el Hospital Naval Río Santiago, el Batallón de I.M. n° 3, la Prefectura de La Plata, el Centro de Incorporación y Formación de Conscriptos de I.M. y las Dependencias con asiento en La Plata, Berisso y Ensenada. Respecto de su jurisdicción se determina que esta incluye "*los establecimientos y otras dependencias de la Armada ubicadas en la zona de Río Santiago, Hospital Naval Río Santiago, Batallón de Infantería Marina n° 3, Astillero Naval Río Santiago, Prefectura de La Plata, Destilería Y.P.F. en Dock Central y zona portuaria de La Plata, así como también, respecto a los aeródromos y la zona de los partidos de Berisso y Ensenada y de la jurisdicción vecina".*

Es importante destacar la importancia del PLACINTARA en la organización de la armada en la represión que tuvo lugar durante la última dictadura militar y la relevancia del rol asignado al imputado durante el período analizado.

De igual modo, ha quedado acreditado que el rol que tenía asignado Errecarbode por el cargo que ocupaba dentro de la cadena jerárquica, lejos de representar una asignación meramente formal, fue efectivamente ejercido por el imputado durante esa época.

En este sentido, cobran relevancia en el legajo analizado los resúmenes elaborados para ser elevados a oficiales superiores, respecto del desempeño de Jorge Alberto Errecaborde. Así, con fecha 18 de octubre de 1977, los CLCBIM Eduardo Fracassi y CLCBIM Jorge D. Casas, en el punto referente a la competencia del nombrado en el aspecto operativo se menciona que "*como Cte. FT5 se destacó en la organización y conducción de su fuerza en la L.C.S"* .Respecto de la aptitud para el ejercicio de las funciones directivas se determina que *"en la oportunidad de organizar la FT5 demostró habilidad, criterio, iniciativa y capacidad de resolución para llevar a feliz término*

USO OFICIAL

funciones directivas delicadas en su naturaleza y sin contar con el adecuado apoyo de los medios necesarios". Finalmente en la *evaluación total* se determina que *"Es un jefe totalmente adaptado a la vida militar, de excelentes condiciones profesionales y personales, que se destaca por su laboriosidad, cooperación y lealtad. Por lo que es apreciado tanto por sus superiores como por sus subordinados. Se ha destacado en la organización y conducción de la FT5 y en su tarea de asesoramiento en el MBS, en el área de inteligencia. Como Comandante de CC y CF ha sido evaluado SN."* (fs. 118/119).

Asimismo, con fecha 14 de octubre de 1980, los VLCBIMCD Jorge D. Casas y CLCBIMCD Alfredo Fernández, en su evaluación dan cuenta de la carrera que había llevado adelante hasta ese momento el imputado. En este sentido, al momento de analizar la *"competencia en el sentido operativo"* se refiere que *"posee una carrera con predominio de destinos en unidades operativas (13 ½ años) y relacionadas con la IM (10 ½), la que se traduce en una muy buena formación. Por su experiencia e interés, su competencia ha sido evaluada entre SN/E. Se nota su facilidad para la conducción de hombres, más que para las tareas de EM. Como comandante FT5 se destacó en la organización y conducción de su Fuerza en la LCS. El señor COAR dio por cumplida su conducción de Comando por dicha causa".* En el mismo resumen, como evaluación total se consigna que *"Es un jefe de excelentes condiciones profesionales y personales. De vasta experiencia en Unidades de Combate y Estados Mayores, donde puso en evidencia su entusiasmo, laboriosidad, cooperación y lealtad. Totalmente adaptada a la vida militar. Es muy apreciado por Superiores y Subordinados. Se ha destacado en el actual grado en la conducción de la FT5, como jefe e Inteligencia del MBS y en el Estado Mayor Conjunto."* (fs. 120/121)

Estas referencias, de singular relevancia, no sólo dan cuenta de las tareas que llevó adelante Errecaborde a cargo de la Fuerza de Tareas n° 5 en la "*lucha contra la subversión"*, sino que se exalta su conducción y desempeño en ese sentido, que lo lleva a exceder su marco de funciones. Así, en un informe fechado el 20 de septiembre de 1976, signado por Luis M. Mendia, Vicealmirante, Comandante de Operaciones Navales, se consigna respecto del imputado que se trata de un *"Oficial superior de relevantes condiciones para la conducción de una Fuerza de Tareas empeñada en guerra antisubversiva. Con gran habilidad y tacto ha sabido sortear la inorgánica situación de comandar los distintos grupos de tareas de su fuerza, de los cuales ninguno depende administrativamente de él, la orgánica permanente. Recalcando además que esos grupos pertenecen a dependencias o unidades cuyos Comandantes o Jefes son más antiguos que él. Agrego el informe del General Sigwal que se refiere a las tropas del B.I.M. 3 y que justamente son las que el Capitán Errecaborde empeña en forma más directa en todo tipo de acciones de la guerra antisubversiva"* (fs. 144/145).

El informe mencionado, firmado por el General Sigwal, Xma Brigada de Infantería,

fechado el 25 de agosto de 1976, comunica al Jefe de la Fuerza de Tareas n° 5 que *"con motivo del operativo antisubversivo desarrollado en La Plata y zonas de influencia en cumplimiento de órdenes emanadas de esta Jefatura de Subzona, donde participaron efectivos del Batallón de Infantería de Marina 3, el suscripto ha podido comprobar el eficiente desempeño de los mismos, lo cual no hace más que corroborar el alto espíritu y capacitación técnica que ha caracterizado a las tropas de esa unidad. Por dicho motivo se hace el presente reconocimiento al esfuerzo y dedicación demostrados por todo el personal de cuadros y tropa, lo que ha facilitado la acción de comando en estas circunstancias donde es fundamental la suma de esfuerzos para alcanzar el aniquilamiento de la delincuencia subversiva y dar al País la seguridad y el orden necesarios en este proceso asumido por las fuerzas legales"* (fs. 146).

Queda evidenciado de este modo que Errecaborde no solo cumplía las tareas asignadas por su cargo sino que, de modo consciente y directo, realizaba tareas que excedían aquél, según las disposiciones orgánicas demostrando su compromiso en la "lucha contra la subversión".

Asimismo, la participación activa de Errecaborde en la tarea asumida se advierte en las calificaciones al personal subalterno rubricadas por él. En este sentido, se pueden mencionar los legajos de Luis Rocca, calificado en el período 1975/1976, Luis Gedel Casim respecto del período comprendido entre julio y noviembre de 1976 y Eduardo Alberto Villarraza, entre el 20 de diciembre de 1976 y el 7 de febrero de 1977 mereciendo calificación sobre lo normal.

Igualmente, pueden mencionarse las calificaciones de Roberto Eduardo Fernando Guitián y de Eugenio Noziglia, fechadas el 17 de diciembre de 1976 y firmadas por Errecaborde. Respecto del primero señala su "especial aptitud para la conducción de un grupo en operaciones de combate" como así también su disposición "para emprender cualquier tarea por dura que esta sea"; y, en el segundo, exalta su "valor personal en acciones de combate real" como integrante de la Fuerza de Tarea 5. Finalmente, en el legajo del señor Eduardo Antonio Meza obra una nota firmada por Errecaborde como Comandante de la Fuerza de Tareas n° 5 calificándolo como excepcional (fs. 42).

De este modo, es evidente que el imputado, en su carácter de Comandante de Fuerza de Tareas n° 5, ejercía su capacidad de mando en la jurisdicción completa que incluía los distintos complejos funcionales que ciertamente tenían que ver con el desarrollo y despliegue de actividades represivas sobre trabajadores y militantes, cumpliendo e impartiendo órdenes y proporcionando personal y recursos materiales para tales fines.

Cabe añadir, que Jorge Alberto Errecaborde se negó a prestar declaración

USO OFICIAL

indagatoria.

Por todo lo expuesto, queda demostrada la responsabilidad del imputado Jorge Alberto Errecaborde, en su carácter de comandante de la Fuerza de Tareas nº 5, respecto de los casos ut supra mencionados y descriptos en el acápite "materialidad ilícita".

JOSÉ CASIMIRO FERNÁNDEZ CARRÓ.

Ha quedado debidamente acreditado que José Casimiro Fernández Carró como Comandante del Batallón de Infantería de Marina nº 3, participó en el homicidio de Reina Ramona Leguizamón, en la desaparición y aplicación de tormentos de Diego Arturo Salas, Elsa Noemí Triana y de Norma Raquel Raggio Baliño de Balbuena y en la privación de la libertad y aplicación de tormentos de Luis Ramón Etchepare, Carlos García, Carlos Daniel Núñez, Mario Arturo Francisco Peláez y Marta Isabel Cáneva.

En efecto, entre el 7 de enero y el 22 de diciembre de 1976 el imputado José Casimiro Fernández Carró, se desempeñó como Comandante del Batallón de Infantería de Marina n° 3, conforme surge del legajo personal del nombrado donde se califica su desempeño en el período mencionado. (fs. 84/85, 58 y 41).

En este sentido, en la calificación del período comprendido entre el 7 de enero de 1976 y el 1 de septiembre de ese mismo año, el firmante, Capitán de Navío de Infantería Marina Comandante Oscar Alfredo Castro, señala que *"la administración y el mantenimiento del Batallón y su infraestructura se han visto afectados y la reactivación de la unidad se ha desarrollado con lentitud. Si bien la situación imperante le ha exigido el empeñamiento de la unidad en las operaciones de lucha contra la subversión una vez organizadas las mismas y dado el reducido marco y la sencillez profesional de dichas operaciones, su total absorción por ellas no aparece justificada"*; añadiendo, más adelante, "*Presenta además poca predisposición para acatar directivas superiores cuando éstas no coinciden con su propio enfoque del problema, y en algunas oportunidades ha evidenciado tendencia a eludir la cadena de comando correspondiente, originando dudas acerca de su lealtad*" (fs. 83/84).

Asimismo, en el legajo de mención, obra nota firmada por Adolfo Sigwald, fechada el 25 de agosto de 1976, donde expresa el reconocimiento al personal de cuadros y tropas del BIM 3 por su esfuerzo y dedicación en un operativo antisubversivo desarrollado en La Plata destacando que el accionar del batallón "*ha facilitado la acción de comando en estas circunstancias, donde es fundamental la suma de esfuerzos para alcanzar el aniquilamiento de la delincuencia subversiva…*" (fs. 77).

En igual sentido, obra en el legajo copia de una nota presentada por el imputado al Presidente de la Junta Superior de Calificaciones, con fecha 12 de noviembre de 1976, en oportunidad de haber tomado conocimiento de que había sido considerado "no apto para el

ascenso". Mediante la nota Fernández Carró manifiesta que: *"En la primera quincena del mes de marzo el suscripto aceleró al máximo el alistamiento de la Unidad ante el preaviso de la misión que tentativamente cumpliría en los acontecimientos que sobrevendrían el 24 de marzo".*

En la misma presentación mencionada realiza una clara caracterización de la zona y se destaca la importancia que tenían en ese momento las tareas "antisubversivas" dentro de las responsabilidades asignadas al Sr. Fernández Carró *"La zona de responsabilidad de la Unidad es altamente conflictiva, delicada y una amenaza permanente para su integridad y todo su personal, lo que obligó a esfuerzos adicionales que no son por cierto comunes a la mayoría de sus paralelas en la armada (...) Es conocido que el área operacional 113 tiene una gran concentración industrial (Destilería YPF 5400, ARS 5200, Propulsora Siderúrgica 1700, Swift, Petroquímica, IRAKO, etc.) y de excepción por su virulencia subversiva. En ella se actuó en el cumplimiento de misiones conjuntas e independientes."* (fs. 65 y ss.).

USO OFICIAL

Tanto en la nota como en una posterior fechada el 24 de noviembre, Fernández Carró, adjuntó documentación que pidió sea considerada con carácter de secreta, y que, por lo tanto, le fue devuelta. Entre tal documentación obrarían, según sus propios dichos, los hechos ocurridos en la oportunidad en que el imputado fuera responsable operativo del Batallón de Infantería y documentación secuestrada al "oponente subversivo" referente a un informe sobre la zona de responsabilidad asignada a la unidad a su mando, la que demostró cabalmente el conocimiento que este tenía sobre las acciones realizadas en la jurisdicción.

En oportunidad de prestar declaración indagatoria el imputado Fernández Carró manifestó únicamente realizó manifestaciones exculpatorias que no han tenido mayor asidero.

Asimismo, la participación activa de Fernández Carró en la tarea asumida se advierte en las calificaciones al personal subalterno rubricadas por él. En este sentido, durante el año 1976, el imputado calificó el desempeño de Roberto Eduardo Fernando Guitián y Antonio Ángel Mocellini, Raúl Héctor Tarnoski, Roberto Luis Alemano, Luis Casim Gedel, Silvio Eduardo Galíndez, José Alberto Tomás Rositano, Edgardo Bonani y Ernesto Nasine, conforme surge del informe elaborado por la Unidad Especial de Obtención de datos sensibles sobre delitos de lesa humanidad de la Secretaría de Derechos Humanos sobre el funcionamiento de la FUERTAR 5 y de las legajos personales de los nombrados incorporados como prueba documental.

De este modo se da cuenta de que en su carácter de Comandante del Batallón de Infantería de Marina nº 3, el imputado ejercía su capacidad de mando en la jurisdicción

completa. Como ha quedado probado en el debate oral, en el Batallón de Infantería de Marina nº 3 funcionó un Centro Clandestino de Detención durante el período aquí juzgado, remitiéndonos a lo desarrollado en el punto pertinente.

Las víctimas, mencionadas inicialmente, según quedó probado y analizado en el apartado *materialidades* fueron secuestradas en el período aquí descripto desde sus domicilios y/o sus lugares de trabajo en las localidades de Berisso y Ensenada y mantenidas en cautiverio en el Batallón de Infantería Marina nº 3.

Ahora bien, parte de este grupo de víctimas eran empleados y activistas de Astilleros Río Santiago S.A, Propulsora Siderúrgica S.A., YPF, y Frigorífico SWIFT SA, expresamente descripta dentro de la jurisdicción de la FUERTAR 5 por el PLACINTARA, respecto de la cual Fernández Carró tenía responsabilidad en su carácter de Comandante del Batallón de Infantería de Marina nº 3.

ROBERTO EDUARDO FERNANDO GUITIÁN.

Ha quedado suficientemente acreditado que, a partir del 14 de enero de 1976 y durante los años siguientes, el imputado Roberto Eduardo Fernández Guitián se desempeñó como Jefe de Operaciones del Batallón de Infantería Marina n° 3.

Esto surge de las constancias obrantes en su legajo a fs. 113, donde consta en una foja de concepto firmada por el Segundo Comandante Antonio Ángel Mocellini, y el Comandante José Casimiro Fernández Carró, una evaluación de su desempeño como Jefe de Operaciones y Jefe de la Compañía Comando y Servicios del Batallón de Infantería Marina n° 3 entre el 14 de enero del 76 y 01 de agosto del 76. De igual modo a fs. 111 obra la foja de concepto del imputado, como Jefe de Operaciones del BIM n° 3 entre las fechas 1° de agosto al 15 de diciembre de 1976.

A continuación obra una foja de concepto que lo evalúa entre el 15 diciembre del 76 al 1° de octubre del 77, firmada por el Comandante Argimiro Fernández en la que se informa que actuaba en el Batallón de Infantería Marina n° 3 como *"Oficial de Operaciones"*, destacando que tiene *"naturalmente inclinación a tareas de inteligencia"*. Luego, se destaca que *"en su desempeño como Oficial de Inteligencia y Operaciones debe alcanzar una mayor sistematización de su trabajo"*. Y entre octubre y diciembre de 1977 la foja de concepto obrante a fs. 107, firmada nuevamente por Fernández lo evalúa en su cargo de Jefe de Operaciones e Inteligencia.

Finalmente, a fs. 104 obra una foja de concepto, firmada por el Comandante Juan Arturo Dover, que califica su tarea entre el 1° de agosto de 1978 y el 1° de marzo de 1979 como Jefe de la Sección de Operaciones y Jefe de la Sección Inteligencia y Contrainteligencia

Quedó acreditado al momento de analizar el funcionamiento de la FUERTAR 5 y sus

funciones asignadas por el PLACINTARA, la importancia del Batallón de Infantería Marina n° 3 en este armado represivo.

Es interesante analizar entonces lo manifestado por el imputado en oportunidad de prestar declaración indagatoria, con fecha 22 de agosto de 2012 (fs. 3230/34) manifestó que *"Yo formé parte del Batallón de Infantería Marina n° 3, y fui Jefe de Operaciones, lo que significa que hacía los planes de instrucción y adiestramiento de la tropa, bajo directivas del Comandante. En el Batallón no hubo secuestrados ni torturas ni nada por el estilo. Todo el mundo podía ver lo que pasaba en el Batallón, porque era todo a campo abierto, solo había un paredón sobre una calle lateral. No había en ese lugar ningún sitio para alojar detenidos. Es más, los fines de semana venían los padres de los soldados y entraban al Batallón y pasaban con ellos toda la tarde. Nuestras operaciones en Berisso y Ensenada eran sólo de patrullaje, hacíamos presencia, nada más. Si la policía quería hacer control de tránsito nos pedía gente que hiciera presencia, solo eso. Pretendieron en su momento que diéramos protección a las fábricas, pero el Comandante, que era José Casimiro Fernández Carró dijo que no, porque no tenía gente disponible"*

Sin embargo, pese a esas declaraciones, hay contundentes indicios de que el rol ocupado por Guitián, lejos de implicar una responsabilidad formal, fue efectivamente ejercido en la "*Lucha Contra la Subversión"* organizada desde la Fuerza de Tareas n° 5.

En este sentido en un informe firmado por el Capitán de Corbeta, Enrique Martínez, de Informaciones del Comando de Operaciones Navales de la Fuerza de Tareas 5, con fecha 30 de septiembre de 1977 sobre el concepto del señor Guitián manifiesta que *"es distinguido y reconocido por sus condiciones personales de las que se destaca su valor personal y su ejemplo como combatiente"* y se agrega que *"mantiene permanente con el área de inteligencia, destacándose su colaboración y verdadero interés en el intercambio de información, constituyendo su actitud de gran utilidad".*

A fojas 112, el Comandante Capitán de Navío Jorge Errecaborde, calificando el desempeño en la Fuerza de Tareas n° 5, con fecha 17 de diciembre de 1976, entendió que *"Demostró especial aptitud para la conducción de un grupo en operaciones de combate. Coopera espontáneamente mostrándose siempre bien dispuesto para emprender cualquier tarea por dura que esta sea"* Terminó calificando su desempeño como de *"Sobrenormal- excepcional".*

En la ficha de censo de militar de fs. 110, surge que el 8 de julio de 1976, el imputado manifestó que deseaba permanecer en la zona porque esta es *"plena de actividad, en cuanto a operaciones militares de LCS, razón que, profesional y personalmente, refuerza mi solicitud de permanencia en el destino"*. En esa misma

USO OFICIAL

oportunidad dejó constancia de que realizó un curso de Instructor en Adoctrinamiento Anti-Subversivo de una duración de siete días. Finalmente declara que *"le agrada dictar clases a nivel de oficiales"* en las materias de *"Adoctrinamiento Antisubversivo y Coordinación de los fuegos de apoyo"*. Como resultado de estas manifestaciones, el Comandante Fernández Carró, ante las presunciones de traslado entiende *"muy conveniente la permanencia de este oficial para la continuidad de las tareas"*.

Ahora bien, más allá de lo expuesto, también quedó acreditada la participación directa de Guitián en particular en el operativo que terminó con los homicidios de Miguel Orlando Galván Lahoz y Roberto Pampillo, hecho ocurrido el 19 de octubre de 1976.

En este sentido, se valora en cuanto hace a la referencia de tiempo y lugar el reconocimiento hecho por el imputado en la misma declaración indagatoria, donde manifestó que *"Nosotros no pasábamos de la calle 122, por lo que no teníamos intervención en ningún operativo que se realizara en La Plata, que era jurisdicción del ejército. En el operativo que se llevó a cabo en el edificio de La Plata de calle 7 y 58, participamos por excepción porque habían pedido apoyo. Ese día tuvimos que entrar al edificio, y nos dividimos de a dos para tocar timbre en cada departamento y pedir identificación a quienes estuvieran dentro de cada uno. A mí me tocó con un muchacho que era Cabo Principal de Infantería Marina, llamado Eugenio González. Llevábamos a cabo el operativo siguiendo todas las pautas establecidas, que consistían en manejarnos con respeto, sin amedrentar a la población, etc. Empezamos de arriba hacia abajo, y todo se desarrollaba con normalidad, hasta que llegamos a un departamento, en el que recuerdo que había una placa que decía estudio jurídico o algo así, y cuando nos abrieron, de repente, y sin que mediara ninguna situación extraña, a punto a tal que tanto mi compañero como yo teníamos el arma en la pistolera, nos atacaron a tiros desde adentro en ese lugar. Después de que nos balearon a nosotros, llegaron al lugar refuerzos de distintas fuerzas de seguridad, y ahí si se produjo un intenso tiroteo, pero a esa altura ni yo ni mi compañero estábamos en el lugar. A los dos nos salvó el chaleco antibalas. Yo sólo sufrí una pequeña herida en una mano, pero mi compañero sufrió una herida de mayor gravedad, ya que una bala ingresó por su hombro y le perforó un pulmón y el hígado. Él quedó internado en un hospital, y a mí, al día siguiente me dieron una licencia por una semana. Nunca me llamó ningún juez ni me hicieron ningún sumario ni nada por el estilo. Para mí el episodio terminó en ese momento"*

En esta declaración se da cuenta de la presencia del imputado en el operativo mencionado, y que terminó con la muerte de Miguel Orlando Galván Lahoz y Roberto Pampillo. Sin embargo, la descripción que realiza respecto de las características del accionar represivo en esas circunstancias, no resultan verosímiles.

La concurrencia del imputado además se ve ratificada por las constancias obrantes en las actuaciones tramitadas por la Armada Argentina, caratuladas "Heridas sufridas por CPIM

Eugenio González", que fue agregada a la prueba documental incorporada a estas actuaciones como "*Anexo: Casos de Galván Lahoz y Pampillo".* En este expediente, obra un parte circunstancial de accidentes en el servicio, levantado con motivo del accidente sufrido por el Cabo Principal de I.M. Eugenio González, donde se deja constancia que Roberto Eduardo Guitián fue uno de los testigos del hecho (fs. 1).

En esa oportunidad, la versión de Eugenio González sobre los hechos, ya difiere de la presentada por Guitián. A fs. 5, en oportunidad de relatar las circunstancias en las cuales resultó herido el día 19 de octubre de 1976 manifestó que *"Ese día fui destacado formando parte de tropa del Batallón y de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que a cargo del Señor Segundo Comandante debía efectuar la revisión de un edificio de departamentos ubicado en la intersección de las calles 7 y 58 de La Plata en busca de delincuentes subversivos. Yo formaba parte de una de las parejas de búsqueda y actuaba como apoyo del Señor Teniente de Navío de I.M. Dn. Roberto Eduardo Fernando Guitián. Al llegar a un departamento cuyo piso y número no recuerdo, luego de que se tocara el timbre se abrió parcialmente la puerta y apareció una persona de sexo masculino que dudaba en facilitarnos el acceso. Ante ello irrumpí en la vivienda y simultáneamente la persona que nos recibió escapó hacia la cocina y desde un pasillo lateral asomó un brazo que empuñaba un revolver, abriendo fuego hacía donde nos encontrábamos. Inmediatamente me arrojé hacia adelante para poder disparar mi arma y en ese instante fui alcanzado por un proyectil disparado con el revolver que me hirió en la zona de la axila derecha, donde no tenía protección del chaleco antibalas, efectué dos disparos sobre uno de los delincuentes y le arrojé dos granadas de mano una de las cuáles no explotó. Simultáneamente con la apertura de fuego de los delincuentes el Señor Teniente Guitián hizo fuego sobre ellos. En un determinado momento escuché que desde afuera me ordenaban que saliera del departamento y así lo hice, reuniéndome con otros integrantes de la fracción a quienes informé que en el interior había dos delincuentes subversivos en que habitaciones se encontraban, tras lo cual fui evacuado al Hospital Río Santiago."* (fs. 5)

De este modo queda demostrada la responsabilidad del imputado Roberto Eduardo Guitián respecto de los homicidios de Reina Ramona Leguizamón, Miguel Orlando Galván Lahoz y Roberto Pampillo; la desaparición y aplicación de tormentos de Diego Arturo Salas, Elsa Noemí Triana y Norma Raquel Raggio Baliño de Balbuena y la privación de la libertad y la aplicación de tormentos de Luis Ramón Etchepare, Carlos García, Carlos Daniel Núñez, Mario Arturo Francisco Peláez y Marta Isabel Cáneva.

CARLOS JOSÉ SCHALLER

USO OFICIAL

Ha quedado debidamente acreditado en autos que en el período comprendido entre el 18 de marzo de 1976 y el 19 de abril de 1976, el señor Carlos José Schaller cumplió funciones como Jefe Interino de la Prefectura de La Plata -zona Río de La Plata-. Esta información surge a requerimiento de la defensa del imputado, y queda acreditada tanto por los dichos del Prefecto General Pedro Daniel Tuhay, como por la foja de Servicios del imputado. De allí surge que fue nombrado en ese cargo con fecha 31 de diciembre 1971, haciéndose cargo interinamente de la Prefectura La Plata, el 18 de marzo de 1976. En la misma foja de Servicio consta que Schaller pasó a revistar en situación de Retiro Efectivo voluntario el 1º de mayo de 1978 con el grado Prefecto Principal.

A fin de delimitar los aspectos de su responsabilidad, es importante destacar que el Plan de Capacidades (PLACINTARA) C.O.N. nº 1 "S" 75 contribuyente a la directiva antisubversiva de 1975, y determina que: "*a partir de la ejecución de este plan, los efectivos de la Prefectura que no formen parte de la organización de las Fuerzas de la Armadas quedaran bajo el control operacional del Comando de La Fuerza de Ejercito de la Jurisdicción vecina".*

La FUERTAR 5 Agrupación Río Santiago, a cargo del Director de la Escuela Naval, está integrada por: la Escuela Naval Militar, el Liceo Naval Almirante Brown, el Hospital Naval Río Santiago, el Batallón de I.M. n° 3, la Prefectura de La Plata, el Centro de Incorporación y Formación de Conscriptos de I.M. y las Dependencias con asiento en La Plata, Berisso y Ensenada. Respecto de su jurisdicción se determina que esta incluye "*los establecimientos y otras dependencias de la Armada ubicadas en la zona de Río Santiago, Hospital Naval Río Santiago, Batallón de Infantería Marina n° 3, Astillero Naval Río Santiago, Prefectura de La Plata, Destilería Y.P.F. en Dock Central y zona portuaria de La Plata, así como también, respecto a los aeródromos y la zona de los partidos de Berisso y Ensenada y de la jurisdicción vecina".* En tal sentido, se encuentra especificado el rol que la Prefectura conformó en la estructura represiva de la FT5, como dependencia subordinada.

De igual modo ha quedado acreditado que el rol asignado a Schaller, por el cargo que ocupaba dentro de la Prefectura y la cadena jerárquica de las FT5, lejos de representar una asignación meramente formal, fue efectivamente ejercido por el imputado durante esa época. En este sentido obra la copia certificada del legajo de la ex DIPBA nº 4742, relativo a la investigación que realizó respecto al ex juez federal Juan Carlos Nievas. En dicho cuerpo consta un informe elaborado por la COGRUTAR 5.4 y que fuera dirigido al ex juez para que tome conocimiento de la COFUERTARCINCO, en el cual se observa el sello del imputado Schaller.

De esta misma manera, queda acreditado que el imputado tuvo bajo su órbita de mando -al menos de modo interino- a la Prefectura Zona Río de La Plata que operaba en la región, lo que claramente comprendió el cumplimiento y emisión de órdenes, como así también la autorización para la utilización de recursos materiales. En este sentido, se ha demostrado en las

audiencias de debate que Prefectura ha utilizado sus recursos para el traslado de detenidos en muchas ocasiones.

En oportunidad de prestar declaración indagatoria, el imputado Carlos José Ramón Schaller intentó deslindar su responsabilidad en los hechos que se le endilgan atribuyéndoselos al co-imputado de autos, Prefecto Luis Rocca, y en ese sentido declaró que *"sabía que Rocca se había reunido con gente de la Escuela Naval o del Liceo Naval y que habían coordinado que iba a venir gente y la iban a embarcar ahí para llevarla al Liceo Naval, por eso le hice una recomendación muy especial a Pujol para que esa gente sea tratada con extremo cuidado. Como Jefe de la Prefectura Puerto La Plata, no hubo detenidos en los calabozos, pero era una dependencia tomada por la marina, que hacía pasar por ahí a los detenidos que traía a bordo de sus camiones, y los embarcaban sobre la dársena para llevarlos al Liceo Naval".* A su vez, el imputado negó haber visto maltratos a las personas que pasaron por la dependencia, desconociendo lo que ocurría en sus *"continuas ausencias".*

USO OFICIAL

Pues entonces, no resultan verosímiles los argumentos esgrimidos por Schaller, y ello porque el PLACINTARA en la organización de la represión que desplegó el Estado Argentino durante la última dictadura cívico-militar, y del cargo central que ocupaba el imputado dentro de la Prefectura -Zona Río de La Plata-, no hay posibilidad de que desconociera la normativa y los objetivos que tenían asignadas las Fuerzas de Tareas; máxime cuando esa normativa vigente regulaba las funciones que debía desempeñar, resultando de este modo oponibles a quien asuma ese cargo.

Fortalecen aún más lo expuesto las siguientes piezas probatorias:

1) El Informe aportado por la Comisión Provincial por la Memoria, realizado en base a la documentación obrante en el archivo de la Ex DIPPBA, y que da cuenta de este contexto represivo. Del informe de la CPM es importante destacar el Legajo Mesa DS, Carpeta Varios, N° 4752 caratulado "Investigación sobre el ex juez federal Juan Carlos Nievas. 14 - 4- 76", en el cual se destaca un informe elaborado el 6 de abril de 1976, por orden del Capitán de Fragata Mario FEDERICO Cazaux al "COGRUTAR 5.4" y cuyo encabezado reza: "Prefectura Naval Argentina, para conocimiento de COFUERTARCINCO, producido por COGRUTAR 5.4", que contiene información y datos que permitirían identificar a la persona de Juan Carlos Nievas. En ese sentido, quien firma dicho informe es el Prefecto Principal Carlos José Ramón Schaller.

A partir de dicho informe, la DIPPBA comienza una investigación del juez, para la cual confecciona una ficha localizada en la Mesa "Delincuentes Subversivos".

Del mismo modo, en el expediente Mesa DS Varios N° 11507 caratulado "Posible acto de sabotaje en el frigorífico Swift**"**, el Jefe de la Delegación DIPPBA La

Plata, refiere que “por razones de jurisdicción la Prefectura local fue el organismo que se abocó al hecho, procediendo a la detención de alrededor veinte personas”, y se encuentra fechado en abril de 1978.

2) Por último, es dable destacar por su importancia, el informe elaborado por el Equipo de Investigación del Área Jurídica Nacional de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, respecto al funcionamiento de la Armada Argentina y la Prefectura Naval en las zonas de Berisso, Ensenada, La Plata y sus cercanías, en el que se describe la conformación de la Fuerza de Tarea N° 5, sus dependencias y el personal de ambas Fuerzas Armada y de Seguridad, en la cual surge el nombre de Carlos José Schaller.

Delimitada de esta forma la actuación de Carlos José Schaller, y a partir de los lapsos de cautiverio acreditados, para cada caso en particular al tratar la materialidad de los hechos, es que el nombrado deberá responder por la privación de la libertad y la aplicación de tormentos en perjuicio de María Adela Barraza, Carmelo Cipollone, Luis Alberto Díaz, Luis María Digaetano, Nicolás Luis Di Matía, Alberto Dizzini, María Beatriz Horrac, Julio Alberto Machado, Ricardo Mario Melano, María del Carmen Miranda, Pedro Niselsky, Carlos Hugo Perdomo, Américo Horacio Piccinini, Juan Pombo, Dionisio Puz, Luis Aníbal Rivadeneira, Hugo Ernesto Ruiz Díaz, Eduardo Shaposnik, Jorge Alberto Arri, Ángel Oscar Revoledo, Jorge Estanislao Bogusa, Manuel Carrete, Rosa Francisca Nievas, Ana María Nievas, Adolfo Oscar Lanoo, José Luis Dervaric y Roberto Miguel Aguirre.

Finalmente las víctimas, según quedó probado y analizado en el apartado *materialidades* fueron secuestrados en el período aquí descripto, desde sus domicilios y/o sus lugares de trabajo en las localidades de Berisso y Ensenada. Este grupo de víctimas eran, en su mayoría, empleados y activistas de Astilleros Río Santiago S.A, Propulsora Siderúrgica S.A., YPF, y Frigorífico SWIFT SA, expresamente descriptos dentro de la jurisdicción de la FUERTAR 5 por el PLACINTARA, respecto de la cual Schaller tenía responsabilidad en su carácter de Jefe Interino de Prefectura zona Río de La Plata, en ese período.

LUIS ROCCA.

Ha quedado debidamente acreditado en autos que entre el 1º de enero de 1976 y el 15 de diciembre de 1976, el señor Luis Rocca, estuvo en el ámbito de la Prefectura de La Plata –zona Río de La Plata- cumpliendo funciones como Jefe de la Unidad. Esto fue informado por el Prefecto Mayor Oscar René Elola y surge de la foja de concepto del imputado, que fue asignado en ese cargo con fecha 1º de enero de 1976 permaneciendo en él hasta el 15 de diciembre 1976. Del mismo modo, obra una foja en el legajo de concepto mencionado calificando a Luis Rocca en su calidad de comandante del grupo de Tareas 5.4. entre los años 1975 y 1976, firmada por el comandante de las Fuerzas de Tareas Nº 5 Jorge A. Errecaborde. A su vez, se encuentra

corroborado en la foja obrante en el legajo personal de Schaller, relativa a los cargos interinos que desempeñara el ex Prefecto, en donde se deja constancia de su paso, como Jefe interino, por Prefectura zona Río de La Plata, como consecuencia de que el titular, Luis Rocca, se encontraba de licencia por padecer problemas de salud.

En este sentido, cabe hacer referencia nuevamente al Plan de Capacidades PLACINTARA, en donde se determinan como disposiciones particulares de Prefectura que "*a partir de la ejecución de este plan, los efectivos de la Prefectura que no formen parte de la organización de las Fuerzas de la Armadas quedaran bajo el control operacional del Comando de La Fuerza de Ejercito de la Jurisdicción vecina".*
Especificando en la FUERTAR 5 Agrupación Río Santiago, a cargo del Director de la Escuela Naval, se detalla que está integrada por: la Escuela Naval Militar, el Liceo Naval Almirante Brown, el Hospital Naval Río Santiago, el Batallón de I.M. n° 3, la Prefectura de La Plata, el Centro de Incorporación y Formación de Conscriptos de I.M. y las Dependencias con asiento en La Plata, Berisso y Ensenada. Respecto de su jurisdicción se determina que esta incluye "*los establecimientos y otras dependencias de la Armada ubicadas en la zona de Río Santiago, Hospital Naval Río Santiago, Batallón de Infantería Marina n° 3, Astillero Naval Río Santiago, Prefectura de La Plata, Destilería Y.P.F. en Dock Central y zona portuaria de La Plata, así como también, respecto a los aeródromos y la zona de los partidos de Berisso y Ensenada y de la jurisdicción vecina".*
En tal sentido, se encuentra especificado el rol que la Prefectura conformó en la estructura represiva de la FT5, como dependencia subordinada.

De igual modo, ha quedado debidamente acreditado la función que tenía asignada Rocca durante esa época, recibiendo y emitiendo órdenes y facilitando los recursos humanos y materiales necesarios para ejecutar las acciones de "lucha contra la subversión", por el cargo que ocupaba dentro de la Prefectura y la cadena jerárquica de las FT5, lejos de representar una asignación meramente formal, fue efectivamente ejercido por el imputado durante esa época.

Sumado a ello, obra la copia certificada del informe de la DIPBA que concluye que uno de los grupos de tareas que operó en la zona era el "COGRUTAR 5.4", era la propia Prefectura Naval Argentina, o por lo menos, operaba en su nombre en el ámbito local.

Asimismo, en el legajo de Osvaldo Méndez obra una foja de concepto respecto del período comprendido entre el 1º de agosto de 1975 y el 31 de octubre de 1976, firmada por el Prefecto Principal de la Prefectura de La Plata, Luis Rocca, quien aparece calificándolo como alguien que integró de "forma voluntaria un grupo de choque armado, donde emplea toda su capacidad" (fs. 64).

USO OFICIAL

De este modo queda acreditado que el imputado tuvo bajo su órbita de mando a la Prefectura Zona Río de La Plata.

Entonces, y teniendo en cuenta el cargo que desempeñaba Rocca, no resulta verosímil, a la luz de la importancia que tuvo el PLACINTARA en la organización de la represión que desplegó el Estado Argentino durante la última dictadura militar, y del cargo central que ocupaba el imputado dentro de La Prefectura –Zona Río de La Plata-, que desconociera la normativa y los objetivos que tenían asignadas las Fuerzas de Tareas; máxime cuando esa normativa vigente regulaba las tareas que debía desempeñar en su función, resultando de este modo oponibles a quien asuma ese cargo.

Consolida aún más lo expuesto las siguientes piezas probatorias, a saber:

1) El Informe aportado por la Comisión Provincial por la Memoria, en base a la documentación obrante en el archivo de la Ex DIPPBA, que da cuenta de este contexto represivo. Del informa de la CPM es importante destacar el Legajo Mesa DS varios nº 2692 en donde figuran el oficial principal Humberto Rattel –Jefe de Sección de Informaciones- y Luis Rocca -Prefecto Principal de Prefectura de La Plata-, comunicando a la DIPBA hechos vinculados a un puesto atentado contra la guardia de esa Prefectura.

A partir de dicho informe, se acreditó el cargo de Jefe de Prefectura La Plata y el rango de Prefecto Principal de Luis Rocca.

Del mismo modo, en el expediente Mesa DS Varios N° 11507 caratulado “Posible acto de sabotaje en el frigorífico Swift**”**, el Jefe de la Delegación DIPPBA La Plata, refiere que “por razones de jurisdicción la Prefectura local fue el organismo que se abocó al hecho, procediendo a la detención de alrededor veinte personas”, y se encuentra fechado en abril de 1978.

2) Por último, es dable destacar por su importancia el informe elaborado por el Equipo de Investigación del Área Jurídica Nacional de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, respecto al funcionamiento de la Armada Argentina y la Prefectura Naval en las zonas de Berisso, Ensenada, La Plata y sus cercanías, en el que se describe la conformación de la Fuerza de Tarea N° 5, con las dependencias y el personal de ambas Fuerzas Armada y de Seguridad, en la cual surge el nombre de Luis Rocca como el Jefe de Prefectura Naval La Plata.

De este modo queda demostrada la responsabilidad del imputado Luis Rocca respecto del secuestro y desaparición y aplicación de tormentos de Juan Carlos Blasetti y la privación de la libertad y aplicación de tormentos en perjuicio de Jorge Barontini, Ricardo Buergo, Luis Ramón Etchepare, Carlos García, Horacio García Gerbolés, Vladimiro Klimaseski, Roberto Adonibal Paéz, Ricardo José Reynoso, Luis Rivadeneira, Juan Carlos Sosa y Mario Roberto Zecca**.**

Las víctimas, según quedó probado y analizado en el apartado *materialidades,* fueron secuestradas en el período aquí descripto desde sus domicilios y/o sus lugares de Trabajo en las localidades de Berisso y Ensenada. Este grupo de víctimas eran, en su mayoría, empleados y

activistas de Astillero Río Santiago S.A, Propulsora Siderúrgica S.A., YPF, y Frigorífico SWIFT SA, expresamente descripta dentro de la jurisdicción de la FUERTAR 5 por el PLACINTARA, respecto de la cual Rocca tenía plena autoridad en su carácter de Jefe de Prefectura zona Río de La Plata, en ese período.

EDUARDO ANTONIO MEZA.

Ha quedado debidamente acreditado en autos que desde el 8 de agosto de 1976 en adelante, el señor Eduardo Antonio Meza, estuvo en el ámbito de la Prefectura de La Plata –zona Río de La Plata- cumpliendo funciones como Jefe del Área de Informaciones de la Unidad. Esto surge de dos fojas de concepto del imputado donde se resalta que durante el período del 1º de agosto de 1976 y el 31 de julio de 1977 y en el marco de la "*Lucha contra la subversión*" tuvo una "*dedicación a la tarea de colección de información subversiva, lo que le valió haber sido sentenciado por las bandas de delincuentes terroristas, no obstante continuó con su misión demostrando valor y entusiasmo por su carrera".*

Resulta necesario destacar que en el legajo personal del imputado Meza, surge en foja relativas a "otros antecedentes", en el Epte. L5758 "R" 77, que el mencionado "fue autorizado para ejercer funciones en el Frigorífico SWIFT La Plata, de donde se podría extraer valiosa información necesaria para el gobierno de la institución en el ámbito de su jurisdicción" (ver fs. 187 vta. Del Anexo caratulado "Causa nº 2116-SU, García Gerbolés, Horacio s/ Averiguación").

Cabe agregar que al momento de brindar declaración indagatoria, el imputado Meza sostuvo que por motivos económicos, en el año 1969 ingresó a trabajar en el frigorífico SWIFT con la debida autorización de la Prefectura. En dicho lugar cumplió funciones de supervisor en el departamento de protección, habiéndose destacado su labor en procedimientos de robos grandes, y por tal motivo "*algunos empleados del frigorífico me hayan tomado bronca*". Por último destacó que su labor en la fábrica no tuvo vinculación alguna con su desempeño como oficial de la Prefectura.

En este sentido en el PLACINTARA de 1975 se determinan como disposiciones particulares de Prefectura que "*a partir de la ejecución de este plan, los efectivos de la Prefectura que no formen parte de la organización de las Fuerzas de la Armadas quedaran bajo el control operacional del Comando de La Fuerza de Ejercito de la Jurisdicción vecina".*

Ahora bien, particularizando en la FUERTAR 5 Agrupación Río Santiago, a cargo del Director de la Escuela Naval, se detalla que está integrada por: la Escuela Naval Militar, el Liceo Naval Almirante Brown, el Hospital Naval Río Santiago, el

USO OFICIAL

Batallón de I.M. n° 3, la Prefectura de La Plata, el Centro de Incorporación y Formación de Conscriptos de I.M. y las Dependencias con asiento en La Plata, Berisso y Ensenada. Respecto de su jurisdicción se determina que esta incluye "*los establecimientos y otras dependencias de la Armada ubicadas en la zona de Río Santiago, Hospital Naval Río Santiago, Batallón de Infantería Marina n° 3, Astillero Naval Río Santiago, Prefectura de La Plata, Destilería Y.P.F. en Dock Central y zona portuaria de La Plata, así como también, respecto a los aeródromos y la zona de los partidos de Berisso y Ensenada y de la jurisdicción vecina".* En tal sentido, se encuentra especificado el rol que la Prefectura conformó en la estructura represiva de la FT5, como dependencia subordinada.

Del mismo modo ha quedado acreditado que el rol que tenía asignado Meza por el cargo que ocupaba dentro de la Prefectura Naval Argentina –Zona de Río de La Plata- y de las Fuerzas de Tareas nº 5, lejos de representar una asignación meramente formal, fue efectivamente ejercido por el imputado durante esa época. En este sentido obra, a fs. 42 del Legajo de Concepto de Meza, un informe de carácter "Confidencial" de fecha 20 de diciembre de 1976, realizado por el Capitán de Navío Jorge Alberto Errecaborde, comandante del Grupo de Tarea 5.4., donde destaca al Ayudante de Primera Eduardo Meza, durante el período en que desarrolló tareas con la Fuerza de Tareas nº 5, enfatizando que el nombrado "*ha demostrado tacto y equilibrio emocional. Siempre bien dispuesto para emprender cualquier tarea por dura que esta sea. Ha demostrado presencia de ánimo excepcional en instancias de riesgo evidente*." Y en este orden, el informe culmina calificando a Eduardo Antonio Meza de Modo "E*XCEPCIONAL*", lo que claramente demuestra la actuación consciente en los temas relacionados con el actuar represivo.

También cabe tener presente las diversas constancias que acreditan la función y participación en las Fuerzas de Tareas nº 5, destacándose en las actividades concernientes a la inteligencia. Toman mucha fuerza los testimonios brindados por Horacio García Gerbolés y Luis Ramón Etchepare, quienes reconocieron a Eduardo Meza como el oficial de la Prefectura que los interrogó, señalando ambos que trabajaba en el Frigorífico Swift, como parte de seguridad de la empresa.

Sin perjuicio de ello, se ha acreditado la intervención directa de Meza, en el hecho del que resultó víctima Ángel Oscar Revoledo tratado en el apartado *materialidades.* En este sentido el testimonio brindado por la víctima en el debate, robustece los aspectos reseñados. En dicha oportunidad, la victima manifestó "*…sí, yo fui secuestrado desde mi trabajo, el Frigorífico Swift, por la prefectura, en fecha 26 de marzo de 1976. Me secuestraron los agentes de prefectura. Puede ver que el Oficial Meza fue uno de los que me sometió a malos tratos, a torturas. De allí me llevaron a la prefectura. Me había puesto una venda. Dentro de la prefectura estuve un día más o menos, fui torturado. Si, pude reconocer al señor Meza quien fue*

el que me sometió a torturas en Prefectura". Y en oportunidad en la que fue consultado por como identificó la identidad de Meza en la tortura, agregó "… *yo sabía que era Meza por su vos y perfume".*

Con todo el material valorado se ha acreditado que el imputado cumplió funciones en la Prefectura Zona Río de La Plata, destacándose como oficial del área de información que operaba en el grupo de Fuerzas de Tareas nº 5 en la zona e interviniendo en razón de su tarea como personal de vigilancia del Frigorífico Swift.

Asimismo queda demostrada la responsabilidad del imputado Eduardo Antonio Meza respecto de la privación de la libertad y aplicación de tormentos en perjuicio de Jorge Vladimiro Klimaseski, Luis Ramón Etchepare, Roberto Adonival Páez, Luis Aníbal Rivadeneira, Ricardo José Reynoso, Ricardo Buergo, Jorge Bartonini, Horacio García Gerbolés, Carlos García, Juan Carlos Sosa, Jorge Alberto Arri, Jorge Estanislao Bogusa, Ángel Oscar Revoledo, Manuel Carrete, Ana María Nievas, Rosa Francisca Nievas, Adolfo Oscar Lanoo, Roberto Miguel Aguirre y José Luis Dervaric**.**

USO OFICIAL

Las víctimas, según quedó probado y analizado en el apartado *materialidades* fueron secuestradas en el período aquí descripto desde sus domicilios y/o sus lugares de Trabajo en las localidades de Berisso y Ensenada, respecto de ellos corresponde indicar que en su mayoría, empleados y activistas de Astilleros Río Santiago S.A, Propulsora Siderúrgica S.A., YPF, y Frigorífico SWIFT SA, expresamente descripta dentro de la jurisdicción de la FUERTAR 5 por el PLACINTARA, respecto de la cual Meza tenía responsabilidad en su carácter de Jefe del Área de Informaciones de Prefectura zona Río de La Plata, en ese período.

Así lo votamos.

DE LAS ABSOLUCIONES.

El juez Carlos Alberto Rozanski dijo:

En relación a la prueba vertida durante el transcurso del debate oral, considero que corresponde condenar a Carlos Ramón José Schaller y a Eduardo Antonio Meza, respecto de los casos de Luis Córdoba, Miguel Reinaldo Aguirre y Juan Alejandro Aguirre y a Luis Rocca, respecto del caso de Luis Eduardo Bloga.

Ello así, ya que ha quedado debidamente acreditado según diversos testimonios brindados en el marco del presente juicio que los arriba mencionados fueron sujetos pasivos del accionar represivo del que formaron parte de forma indiscutida Schaller, Meza Y Rocca, bajo la estructura de la Fuerza de Tareas Nro. 5 de la Armada.

En tal sentido el testimonio de la Dra. Barragán fue sumamente esclarecedor, por cuanto explicó que los hechos en tratamiento debían ser entendidos en forma integrada

con el marco normativo previo al golpe. Ella tomó como parámetro el año 1975, en que se dictó la Directiva 1/75.

Fue a partir de ese esquema que, tal como manifestó el señor Fiscal en su alegato final, empezó a regir un mecanismo de represión, que fue considerado como hecho notorio, las prácticas criminales, tuvieron propósitos ideológicos, políticos y económicos, se buscó disciplinar relaciones laborales y en tal sentido se enmarcaron los Decretos 2770/75, 2771/75, 2772/75.

Para el caso puntual, el Plan Cintara firmado en el año 1975, estableció un organigrama general y objetivos específicos y le otorga a cada fuerza de tareas la mayor libertad de autonomía en la ejecución de sus actividades. Allí se estableció que la Armada debía operar dentro de su área territorial y asistir al resto de las fuerzas.

El Plan Cintara se confeccionó de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 1/75. Así la Armada se dio una organización interna, dividida en 11 Fuerzas de Tareas. Como resulta obvio, la que nos compete fue la Fuerza de Tareas Nro. 5 de la Armada, conformada por la Escuela Naval, El Liceo Naval, el Hospital Naval, el Batallón de Infantería Nro. 3 y la Prefectura Naval Argentina, que actuaron en forma conjunta, en la zona de La Plata, Berisso y Ensenada.

Por lo que, ha quedado ampliamente probado que el día 24 de marzo de 1976, se sucedieron detenciones masivas, en las que intervino la Fuerza de Tareas Nro. 5, conformada por personal de la Marina y de Prefectura, se realizaron trasladados en sus vehículos y se evidenció que fue un operativo claramente dirigido contra trabajadores con actividad gremial. Así, la Fuerza de Tareas Nro. 5 operó con vital importancia en la época de los hechos, fue la autoridad superior en la zona de Río Santiago y lugares aledaños.

Asimismo, tal como lo sostuvo el Ministerio Público Fiscal ha quedado acreditado que los grupos de tareas estaban integrados por personal tanto de Marina como de la Prefectura.

Ahora bien, una vez establecido sucintamente el rol que tuvo la Fuerza de Tareas Nro. 5 y dentro de ella la responsabilidad que tenía tanto el personal de la Marina, como de la Prefectura en los hechos analizados, me adentraré en cada uno de los casos en particular.

Respecto de **Luis Córdoba**, no caben dudas de que aquel fue detenido por personal que conformaba la Fuerza de Tareas Nro. 5, el día 24 de marzo del año 1976 y permaneció bajo su poder material, habiendo sido privado ilegítimamente de su libertad y sometido a tormentos, por un plazo de aproximadamente 10 días, fecha en que fue trasladado a la Unidad Penitenciaria Nro. 9 de La Plata.

Ello quedó plasmado en el testimonio brindado por la propia víctima, en la audiencia de debate de juicio oral, del día 12 de agosto del corriente año, oportunidad en que precisó que al momento de los hechos era delegado, elegido por sus compañeros, en el Astillero Río Santiago.

Asimismo, expresó que: "…el 24 de marzo estaba en su casa junto con sus hermanos, su suegro y un vecino quienes se pusieron a alambrar el terreno de la casa, en esos momentos comenzaron a apostarse en el lugar una cantidad de soldados con armas apuntándolos a ellos, vio por el costado de la casa que se detuvo un vehículo de la Marina, lo pudo identificar porque lo veía circular por Astilleros, era un micro verde que hacia el movimiento de cadetes y soldados; llegó también una camioneta F100 verde también conocida, de allí bajaron dos personas y su madre. Relató que primero habían ido a buscarlo a la casa de sus padres, allí dieron vuelta toda la casa, levantaron a su madre y con ella fueron a buscarlo, cuando la vio salió corriendo, ella estaba desconsolada, se abrazaron y alguien que parecía dirigir el procedimiento preguntó por él, contesto y en ese momento le dijeron que quedaba detenido por averiguación de antecedentes, les pidió ir a cambiarse, lo autorizaron y cuando abrió la puerta se mandaron todos los soldados y el oficial que estaba a cargo, afirmó que si ve al oficial hoy lo reconoce perfectamente, por las características de su rostro y sus expresiones. Dijo que en aquel entonces, con su esposa tenían un bebé de tres meses, le dieron vuelta toda la casa y lo presionaban para que se apure… Recordó que cuando lo sacaron de su casa, a media cuadra había un camión cerrado con lonas, allí lo vendaron, encapucharon, le ataron las manos con una correa como de cortina de enrollar y lo tiraron en el camión, fue el primero en subir a ese camión, ahí se dio cuenta de que de la lista que tenía en la mano el oficial, él era el primero y por eso empezó el recorrido por todo Berisso; trató de ubicarse en el trayecto; iban subiendo gente a la que tiraban al camión, cada vez que caía alguien preguntaban quienes eran, donde estaban; por lo menos duró por 5 o 6 horas; pensó que los llevaban al BIM 3; pero se detuvieron y les dieron la orden de continuar, por el recorrido llegaron a Ensenada e ingresaron al Astillero Río Santiago, fueron primero al área de automotores, serían aproximadamente 60 personas y luego al embarcadero donde los bajaron a todos, los hicieron desnudar y los pusieron contra la pared, recibieron golpes de todo tipo y los revisaron, los hicieron cambiar y posteriormente los llevaron al muelle donde los subieron a una lancha en la cual los ataron a los parantes o asientos, el recorrido fue muy corto y luego descendieron, aclaró que la manera de tratarlos no era de un ser humano, algunos llegaron tan mal, tan golpeados que tenían que sostenerlos, así los metieron en un edificio próximo al muelle. Detalló que en el lugar que los alojaron, la cama era como de un tejido de alambre con un marco que lo sostenía, era un lugar grande pero con divisiones, allí supo que estuvo un compañero llamado Carlos Giacomo, ya que en un momento escuchó que alguien lo llamó. Mientras estuvieron allí, por las noches escucharon gritos de horror, disparos de armas de fuego, toda una situación que los amedrentaba muchísimo, los hacía poner muy

USO OFICIAL

tenso, cada noche sacaban una cantidad de compañeros, algunos regresaron y otros no regresaron nunca. Una noche violentamente lo levantaron, lo golpearon y lo llevaron, en esa oportunidad escuchó en un pasillo voces de mujeres, hasta ese momento no sabía que podía haber mujeres también, percibió el aire, el ruido de las olas, se dio cuenta de que estaba a orillas del río, allí había por lo menos tres personas que lo interrogaron, golpearon y sometieron, uno decía rojo 1 y otro le apretaba la capucha para ahogarlo o golpearlo, rojo 2 o rojo 3, el 3 era para interrogarlo, le preguntaron si "el hermano" era su nombre de guerra, a que organización pertenecía, el dijo que sí que le decían el hermano desde siempre, porque es creyente evangélico, habla de Jesucristo y del evangelio, no obstante lo siguieron golpeando, le dijeron bueno si crees en dios empezá a rezar para que te salve de ésta, lo golpearon de tal forma que cayó arrodillado y dijo "dios mío líbrame de esta", ahí sintió que le apoyaron un arma en la sien gatillaron y no sabe que paso, si perdió el conocimiento o que, cuando volvió en si estaba tirado en el tejido que hacía las veces de cama y pensó "gracias dios que me salvaste la vida"… Aclaró que más o menos a los diez días los sacaron de ese lugar, les reforzaron las ataduras, los ataron unos con otros, los llevaron a la lancha y los sacaron para la Unidad Nro. 9. Cuando llegaron a la Unidad, el recibimiento fue trágico, los esperó una fila de carceleros, la patota, a ellos los llevaban por el medio, encapuchados, lo mínimo fueron patadas, trompadas, golpes, estuvieron tirados por el suelo, luego terminaron en un lugar del cual se dieron cuenta con el tiempo que era la enfermería, ahí estaba el director que se presentó con dos hombres que eran médicos, no podían ni incorporarse, observó a uno de los médicos porque le parecía conocido y era el Dr. Villa que vivía a 4 o5 cuadras de su casa y de la de sus padres, él le aviso a su familia y supo que al poquito tiempo renunció; él allí estuvo 18 meses, el director de la Unidad cree que podría ser Dupuy…A preguntas formuladas, aclaró que los efectivos que se lo llevaron fueron directamente de la Marina; en el camión que lo trasladaron pudo reconocer al Chino Rodríguez; cuando hicieron el reconocimiento les costó mucho hacer precisiones, porque el lugar estaba todo desarmado, en una parte había restos de cemento con pedazos de alambre en la pared y ahí se fueron orientando un poco, se dieron cuenta de donde cuando los sacaron, no fue por el mismo lugar que los entraron, la distancia fue mucho mayor. Especificó que las condiciones de detención en el Liceo eran malas, estaban vendados, atados, cuando tenían que comer se levantaban la capucha para poder hacerlo y aprovechaban para observar algún detalle, pedían para ir al baño, llamaban los buscan e iban con la capucha y con el guardia estaba al lado, entraba al baño."

Por otro lado, Luis María Digaetano refirió que "Recordó que Córdoba y Díaz, en la Unidad Nro. 9, le comentaron que también fueron detenidos en el ingreso de Astilleros…".

A su turno Machado dijo que "…a la otra noche les hicieron interrogatorios, les preguntaban si conocían a alguien o algo, a él le preguntaron por Córdoba Ricardo ya que ambos

eran candidatos de la lista celeste, le preguntaban mucho por él, siempre encapuchado, recibió golpes, cuando no le pudieron sacar más nada lo llevaron devuelta a la cuadra y ahí no supo si estuvo 1 o 2 o 3 días más…".

En cuanto al testigo Ruíz Díaz, precisó que "…Por otro lado, recordó que junto con él estuvieron en el Liceo Ricardo Córdoba, Machado y el Ruso Paduski…".

Por otra parte, Roberto Ángel Almada, afirmó que el señor Córdoba formó parte del trió al que le encomendaron una tarea en común en su lugar del trabajo, por lo que fueron acusados de sabotaje y posteriormente perseguidos.

A esta altura, también resulta de vital importancia lo manifestado por Raúl Horacio Pastor, quien expresó que "también estaba Córdoba en esas circunstancias en la Prefectura, le dijeron que faltaba Almada, porque a Cruz ya lo tenían, decían que faltaba uno, pero para el segundo interrogatorio escuchó que lo habían cazado."

Situación similar presenta el caso de los **hermanos "Aguirre"**. En cuanto a Miguel Reinaldo ha quedado establecido, según su propio relato brindado en la audiencia de debate oral del día 5 de agosto del corriente año, que fue privado de su libertad de forma ilegítima a partir del día 25 de marzo de 1976, permaneciendo en esa situación por unos días, asimismo dijo que "…el 25 de marzo, cuando volvía de Swift lo pararon, lo llevaron en una lancha y con posterioridad se enteró que estuvo en la Escuela Naval; luego lo volvieron a subir a la lancha y de ahí a un micro en el cual lo llevaron hasta la Unidad Nro. 9, donde estuvo 22 meses. Aclaró que en la Escuela tenían colchón y una frazadita; les dieron el desayuno y el almuerzo en bandejitas; nunca lo interrogaron; ahí pudo ver a su hermano Roberto. Hizo referencia a que el personal que lo detuvo y custodió estaba uniformado, algunos con ropa azul y otros como militares, pero no supo de que fuerzan era. Finalmente, precisó que al momento de su detención lo detuvieron lo vendaron y encapucharon; alguien preguntó que hacían con él y pudo escuchar que otra persona contestó que se lo llevaran; fueron directo a una lancha, sin que nunca nadie le pregunte nada…".

Al respecto, otro de sus hermanos Roberto Miguel, refirió que "…fue detenido cuando volvía de trabajar el día 25 de marzo de 1976, lo metieron a una camioneta verde y lo llevaron a Prefectura. Le pegaron con un palo en la cabeza, lo tuvieron parado con las manos en la nuca, vendado y posteriormente lo sacaron y lo llevaron en un micro, sentado en el asiento delantero. Recordó haber llegado al Astillero donde había una lancha, "en ese momento temió por su vida"; lo subieron a la embarcación y de más o menos a los 15 minutos la lancha paró, lo hicieron bajar y lo llevaron a donde duermen los soldados de la Marina. Refirió que era un salón lleno de cuchetas, ahí se encontró con sus dos hermanos. Dijo que al amanecer, lo volvieron a vendar y lo sacaron, en ese

USO OFICIAL

momento las personas que lo custodiaban conversaban sobre quien era él, lo trataron bien, lo único que dijeron es que "el que se sacaba la venda tenía un tiro en la cabeza", luego lo volvieron a llevar al lugar de las camas. Especificó que en una oportunidad llegó un oficial que lo conocía de antes ya que lo llevaba los domingos a jugar al fútbol y le preguntó "¿qué haces acá?", su nombre era Amaya. Explicó que al otro día, el 27 de marzo, los subieron nuevamente a la lancha, después a un micro y así fueron trasladados a la Unidad Nro. 9. En la Unidad Penitenciaria les "pegaron unas lindas piñas". Especificó que él estuvo detenido 56 días, sin embargo sus hermanos estuvieron 21 meses, y nadie les dijo jamás porque fue. A las preguntas formuladas, respondió que, el personal que actuó en su detención estaba vestido de civil y usaban boina. Indicó que en prefectura, estuvo en un pasillo parado todo el tiempo; no recuerda haber estado con otras personas y no lo interrogaron. Agregó que él trabajaba en el frigorífico Swift y en una estación de servicio en La Plata y cuando lo liberaron, lo echaron de los dos lugares. Hizo mención a un episodio en el que ya encontrándose en su casa en libertad, ingresaron rompiendo la puerta, supone que eran del Ejército por la vestimenta, buscaban a un muchacho. Adunó que en la Base Naval lo único que le preguntaron fue su nombre, apellido y donde trabajaba; le dieron de comer, no mucho pero le dieron. Por último, expreso que sus hermanos se llaman Miguel y Juan este último falleció en un accidente, ambos trabajaban en Swift y compartieron su detención en Unidad Nro 9…".

También, debo tener en consideración, sobre el punto, lo referido por el señor Córdoba cuando detalló que "…en la Unidad Penitenciaria algunas de las personas que estuvieron detenidas con él y que también habían estado en Ensenada fueron Machado, Paduski, Cipollone, Piccinni, Díaz, Ruíz Díaz, Pombo, Di Mattia, Klimavisius, Carretel y los hermanos Aguirre, la mayoría de ellos comentaron que vivieron torturas y castigos para obtener información y todos eran trabajadores…".

Por su cuenta, el señor Machado, dijo que "…Refirió que en la Escuela Naval, no pudo escuchar otros nombres, pero supo que estuvo con Pedro Niselsky, quién estuvo alojado en frente suyo por lo que por las noches podían hacer algún comentario, también estuvieron unos muchachos de apellido Aguirre que trabajaban en el frigorífico Swift…".

En atención al caso de **Eduardo Luis Bloga**, entiendo que se encuentra probado que fue secuestrado el día 28 de mayo de 1976. Para lo cual resulta relevante lo manifestado por la propia víctima en la audiencia de debate del día 12 de agosto del corriente año, por cuanto refirió que "…estuvo privado ilegalmente de su libertad desde el 28 de mayo de 1976, hasta el 30 de agosto del mismo año. Especificó que su casa fue allanada a la madrugada, por personal policial y soldados, se lo llevaron a 1 y 60. A partir de allí estuvo vendado, la primer noche lo sacaron para torturarlo, al principio no sabía a dónde lo llevaban, luego por un reconocimiento posterior pudo saber que cree que fue a la Prefectura, en ese lugar lo torturaron, recuerda que lo

trasladaron en un camión. Imagina que los soldados que lo custodiaban podrían ser de Marina. En la misma oportunidad que lo detuvieron a él, también levantaron a otras personas como a Farías de Astilleros y su esposa; la hermana, madre y señora de un muchacho Moran, todos juntos fueron llevaron a 1 y 60. Estuvo en un cuarto totalmente tapado y esposados como 20 días, en muy malas condiciones, no se podían higienizar, se la pasaron tirados en el piso. Recordó que estaba un compañero de Astilleros, que fue el que lo denunció a él y se llamaba Alejandro Castañese. A la noche siguiente a su ingreso, llegó Eduardo Schaposnik, totalmente reventado, con dos costillas rotas y al otro día lo volvieron a sacar. Relató que de 1 y 60 lo llevaron a la Unidad Penitenciaria Nro. 9 de La Plata. En la Unidad tuvo contacto con compañeros de Astilleros como Puz, Dermann y Farias…Aclaró que a las dependencias de Prefectura o cerca lo llevaron a torturar, de joven estuvo mucho tiempo en Punta Lara, cuando a él lo llevaron pensó que iban para Ensenada, pero luego se entero que era Berisso, él sí sabía que era cerca del río, porque se sentía el oleaje, el olor a río, los perros, con el tiempo fue a trabajar a una empresa dentro de YPF, un día le dijeron que fuera a trabajar a una dependencia de la empresa, que estaba al fondo de la calle Río de Janeiro, cuando llegó dijo esto lo conozco, cuando entro vio habitaciones viejas y confirmó que ese era el lugar donde estuvo, en ese momento en ese lugar había una empresa metalúrgica, en el año 1976 no sabe que había ahí...En cuanto a la tortura refirió que lo bajaron al lugar señalado golpeándolo, lo llevaron a una habitación y lo pusieron en una especie de cama metálica, le ataron los brazos y piernas y lo empezaron a maquinar, le pasaban electricidad en el cuerpo, le preguntaban de todo, por Castagnese, con quien tuvo una relación anterior ya que aquél le debía un favor muy grande, una vez le pegaron una balazo de goma y él pago lo necesario para que una camioneta lo lleve a ATE y luego a la clínica, más tarde trató de formarlo políticamente, habrá hecho una pintada, pero muy poco políticamente, en diciembre él le dijo que se tenía que ir.”.

Es a partir del análisis de la prueba citada precedentemente, que estimo que no caben dudas en cuanto a que los señores Luis Ricardo Córdoba, Miguel Reinaldo Aguirre, Juan Alejandro Aguirre y Eduardo Luis Bloga, fueron privados de su libertad ilegítimamente y padecieron distintas formas de tormentos durante su cautiverio, bajo la especial y directa disposición del personal perteneciente a la Fuerza de Tareas Nro. 5.

Finalmente, voy a hacer referencia a que considero que Carlos Ramón José Schaller, Eduardo Antonio Meza y Luis Rocca, tuvieron responsabilidad respecto de los hechos analizados, por cuanto todos ellos se encontraban en servicio y prestando funciones para el momento del secuestro y cautiverio de las víctimas, bajo el área operacional de la Fuerza de Tareas Nro. 5 de las Fuerzas Armadas, integrando

USO OFICIAL

claramente un accionar represivo planificado y efectuando un aporte inequívoco a la Fuerza de Tareas aludida que concretó dicho siniestro plan. De ese modo, resulta inobjetable la condena de los nombrados por los hechos señalados.

Así voto.

El señor juez Álvarez dijo:

Corresponde que me expida, sobre la absolución que he postulado respecto de los casos de Luis Ricardo Córdoba, Alejandro Aguirre, Miguel Reinaldo y Luis Eduardo Bloga.

Como es sabido, oportunamente voté por la ampliación de las acusaciones, en el entendimiento que el material probatorio existente hasta ese momento, permitía adoptar dicho temperamento, aguardando claramente, la conclusión del debate y la producción de la totalidad de la prueba para aseverar o descartar aquel criterio.

Que reunido todo el material probatorio, habiendo escuchado a las partes en sus alegatos, no puedo concluir de modo asertivo con el grado de certeza requerido en esta instancia que los imputados Schaller, Mesa y Roca, deban responder por los hechos mencionados.

Y ello por cuanto si bien, se ha acreditado que Luis Ricardo Córdoba, Alejandro Aguirre, Miguel Reinaldo y Luis Eduardo Bloga han sido víctimas del actuar represivo de la FT5, siendo sus declaraciones de suma relevancia para el esclarecimiento de los hechos ventilados en debate, no encuentro elementos que me permitan aseverar que fueron secuestrados por la Prefectura Naval Argentina o que hayan permanecido detenidas en el Centro Clandestino de Detención que funcionó en dicha dependencia o siquiera en algún ámbito de ella.

Antes bien las descripciones formuladas por Córdoba y Alejandro y Miguel Reinaldo Aguirre, dan cuenta de que efectivamente han permanecido en otros Centro Clandestino de Detención dentro de la órbita de la FT5, lo que lógicamente deberá ser juzgado a la brevedad.

En el caso de Bloga, se ha resuelto remitir actuaciones para que se investigue la existencia de un Centro Clandestino de Detención no conocido hasta el momento, lo que me exime de mayores consideraciones.

Tal es mi voto.

V) CALIFICACION JURIDICA.

A.- EL MARCO LEGAL PROPICIADO POR EL DERECHO INTERNACIONAL: EL GENOCIDIO.

El juez Carlos Rozanski dijo:

Según surge del veredicto dictado, los imputados **Antonio Vañek**, **Juan Carlos**

Herzberg, José Casimiro Fernández Carró, Jorge Alberto Errecaborde, Roberto Eduardo Fernando Guitián, Carlos José Ramón Schaller, Luis Rocca y Eduardo Antonio Meza, como coautores del delito internacional de GENOCIDIO perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983), según los artículos 118 C.N.; II de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/1956-; artículos 5, 12, 19 inciso 4º, 29 inc. 3º , 45, y 142 ter primer párrafo del Código Penal según ley 26.679 y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

Sin perjuicio de la fundamentación referida a la responsabilidad de cada uno de los imputados, corresponde en este punto, desarrollar lo referido al genocidio cuya coautoría de los encontrados culpables, quedó evidenciada a lo largo del juicio.

Como señalara en el acápite referido a la revocación de las prisiones domiciliarias, Michel Foucault calificó al Derecho como "productor de verdad" ("Genealogía del racismo. Montevideo, Edit. Altamira 1993) y coincidiendo con dicho concepto, me permito recordar una vez más, como lo hice en otros fallos sobre esta clase de delitos, la importancia que tiene el reconocimiento de la verdad para la construcción de la memoria colectiva. Máxime en sociedades que como la nuestra han padecido el genocidio que motivó entre otros, el juicio cuya sentencia hoy se fundamenta.

Esa construcción, actualmente en plena marcha, además de las sanciones puntuales de los imputados en esta causa y en las que se llevan adelante en todo el país, permitirá seguir ejercitando la memoria de las varias generaciones de víctimas directas e indirectas de los hechos ocurridos y de los largos años de impunidad que le sucedieron. Pero, como se verá, dicha continuidad en la construcción, dependerá de una voluntad política y jurídica que debe renovarse cada día y de ningún modo se agota con la sanción de algunos de los coautores del plan sistemático que destruyó decenas de miles de vidas.

Para una mejor comprensión de la postura del suscripto sobre el tema, tal como lo señalara en la sentencia dictada oportunamente en la causa Nº 2506/07 –hoy en autoridad de cosa juzgada-, en la que se condenó a Christian Federico Von Wernich a reclusión perpetua, cabe una breve reseña de los antecedentes acerca del genocidio.

Al respecto, luego de la Segunda Guerra Mundial comenzó una discusión a nivel internacional acerca de cuál era la definición más adecuada del concepto de genocidio. Esa discusión -que se mantiene en la actualidad-, tuvo un hito en la Convención para la Prevención y Sanción del delito de genocidio aprobada por las Naciones Unidas en diciembre de 1948.

Dicha Convención, tiene a su vez un antecedente que no puede pasarse por alto por sus implicancias en las conclusiones a las que arribó este Tribunal en el fallo hoy

USO OFICIAL

fundamentado.

Así, en la Resolución 96 (I) del 11 de diciembre de 1946, como consecuencia de los hechos vividos a raíz del nazismo, las Naciones Unidas invitaron a los Estados Miembros a promulgar las leyes necesarias para la prevención y castigo del genocidio.

En ese sentido se declaró que: *"el genocidio es la negación del derecho a la existencia de grupos humanos enteros, como el homicidio es la negación del derecho a la vida de seres humanos individuales; tal negación del derecho a la existencia conmueve la conciencia humana, causa grandes pérdidas a la humanidad en la forma de contribuciones culturales y de otro tipo representadas por esos grupos humanos y es contraria a la ley moral y al espíritu y los objetivos de las Naciones Unidas. Muchos crímenes de genocidio han ocurrido al ser destruidos completamente o en parte, grupos raciales, religiosos, políticos y otros". Continúa luego señalando que: "La Asamblea General por lo tanto: Afirma que el genocidio es un crimen de Derecho Internacional que el mundo civilizado condena y por el cual los autores y sus cómplices, deberán ser castigados, ya sean estos individuos particulares, funcionarios públicos o estadistas y el crimen que hayan cometido sea por motivos religiosos, raciales o políticos, o de cualquier otra naturaleza"*.

De la transcripción efectuada surge claro y es de sumo interés para este punto que en la Resolución citada, la comunidad internacional, horrorizada por el conocimiento de los crímenes cometidos por los nazis durante la segunda guerra mundial, sin vacilación incluyó en el concepto de genocidio, a los "grupos políticos, y otros" (SIC) en el primer párrafo transcripto y luego a los "motivos políticos, o de cualquier otra naturaleza" (SIC).

A su vez, el art. 2º del primer proyecto de Naciones Unidas de la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio señalaba: "En esta Convención se entiende por genocidio cualquiera de los actos deliberados siguientes, cometidos con el propósito de destruir un grupo nacional, racial, religioso o político, por motivos fundados en el origen racial o nacional, en las creencias religiosas o en las opiniones políticas de sus miembros: 1) matando a los miembros del grupo; 2) perjudicando la integridad física de los miembros del grupo; 3) infringiendo a los miembros del grupo medidas o condiciones de vida dirigidas a ocasionar la muerte: imponiendo medidas tendientes a prevenir los nacimientos dentro del grupo".

Como se ve, se mantuvo en el proyecto el carácter inclusivo tanto de los grupos políticos como de las opiniones políticas de sus miembros.

Sin embargo, debido a circunstancias políticas imperantes en la época en algunos Estados, la Convención sancionada en 1948 definió la figura de la siguiente manera: *"se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal; a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los*

miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo ; e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo".

En esta nueva redacción, se aprecia que tanto los grupos políticos como las motivaciones políticas quedaron excluidas de la nueva definición. Se abrió a partir de allí y especialmente respecto de lo sucedido en nuestro país durante la dictadura militar comenzada en 1976, una interesante cuestión acerca de si las decenas de miles de víctimas de aquel terrorismo de Estado integran o no el llamado "grupo nacional" al que alude la Convención.

Como señalara en la citada causa 2251/06, entiendo que la respuesta afirmativa se impone, ya que los hechos sucedidos en nuestro país en el período en cuestión deben ser categorizados como genocidio.

USO OFICIAL

La afirmación que antecede proviene del análisis que sigue y es el resultado de la utilización de la lógica más elemental.

Ya en la sentencia de la histórica causa 13 se dio por probada la mecánica de destrucción masiva instrumentada por quienes se autodenominaron "Proceso de Reorganización Nacional".

Así, en la causa 13/84 donde se condenó a los ex integrantes de las Juntas Militares se dijo: "El sistema puesto en práctica -secuestro, interrogatorio bajo tormentos, clandestinidad e ilegitimidad de la privación de libertad y, en muchos casos eliminación de las víctimas-, fue sustancialmente idéntico en todo el territorio de la Nación y prolongado en el tiempo".

Esta definición fue reproducida en la sentencia dictada el 2 de diciembre de 1986 por la Cámara Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal en la causa nº 44, introducidas ambas al debate por su lectura. Cabe agregar que en la misma causa 13 se aclaró luego que ese "sistema" se dispuso en forma generalizada a partir del 24 de marzo de 1976 (cap. XX causa 13/84).

La descripción realizada por aquel tribunal en el fallo citado así como las restantes sobre el particular que constan allí y las que se desarrollaron luego en la causa 44 en la que se condenó a Etchecolatz por la comisión de 91 casos de aplicación de tormentos, marcó el comienzo de un reconocimiento formal, profundo y oficial del plan de exterminio llevado adelante por quienes manejaban en esa época el país y en el cual como se vio al tratar la responsabilidad, los aquí condenados cumplieron un rol específico.

Es precisamente a partir de esa aceptación tanto de los hechos como de la

responsabilidad del Estado argentino en ellos, que comienza, a mi entender, el proceso de "producción de verdad" sin el cual sólo habría retrocesos e impunidad.

Obviamente que dicho proceso estuvo sujeto todos estos años a una cantidad enorme de factores de presión cuya negación resultaría ingenua, pese a lo cual tanto en el ámbito nacional como en el internacional, se lograron avances significativos en la materia.

En lo externo es interesante recordar algunos conceptos de la justicia española sobre el tema.

Así, el 4 de Noviembre de 1998 el "Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional" de España, con la firma de sus diez magistrados integrantes, al intervenir en la causa donde luego se condenó a Adolfo Francisco Scilingo, y respecto del punto aquí tratado, consideró que los hechos sucedidos en Argentina constituían genocidio, aún cuando el propio Código Penal Español vigente ignora como víctimas a los grupos políticos.

Resulta interesante transcribir los principales argumentos desarrollados por los magistrados españoles en la ocasión:

Señalaron los jueces: *"La acción plural y pluripersonal imputada, en los términos en que aparece en el sumario, es de actuación contra un grupo de argentinos o residentes en Argentina susceptible de diferenciación y que, indudablemente, fue diferenciado por los artífices de la persecución y hostigamiento. Y las acciones de persecución y hostigamiento consistieron en muertes, detenciones ilegales prolongadas, sin que en muchos casos haya podido determinarse cuál fue la suerte corrida por los detenidos -repentinamente extraídos de sus casas, súbitamente expulsados de la sociedad, y para siempre-, dando así vida al concepto incierto de "desaparecidos", torturas, encierros en centros clandestinos de detención, sin respeto de los derechos que cualquier legislación reconoce a los detenidos, presos o penados en centros penitenciarios, sin que los familiares de los detenidos supiesen su paradero, sustracción de niños de detenidos para entregarlos a otras familias -el traslado por fuerza de niños del grupo perseguido a otro grupo-. En los hechos imputados en el sumario, objeto de investigación, está presente, de modo ineludible, la idea de exterminio de un grupo de la población argentina, sin excluir a los residentes afines. Fue una acción de exterminio, que no se hizo al azar, de manera indiscriminada, sino que respondía a la voluntad de destruir a un determinado sector de la población, un grupo sumamente heterogéneo, pero diferenciado. El grupo perseguido y hostigado estaba integrado por aquellos ciudadanos que no respondían al tipo prefijado por los promotores de la represión como propio del orden nuevo a instaurar en el país. El grupo lo integraban ciudadanos contrarios al régimen, pero también ciudadanos indiferentes al régimen. La represión no pretendió cambiar la actitud del grupo en relación con el nuevo sistema político, sino que quiso destruir el grupo, mediante las detenciones, las muertes, las desapariciones, sustracción de niños de familias del grupo, amedrentamiento de los miembros*

del grupo. Esto hechos imputados constituyen delito de genocidio".

Respecto de la omisión ya señalada en la Convención, los magistrados apuntaron lo siguiente:

"El sentido de la vigencia de la necesidad sentida por los países partes del Convenio de 1948 de responder penalmente al genocidio, evitando su impunidad, por considerarlo crimen horrendo de derecho internacional, requiere que los términos "grupo nacional" no signifiquen "grupo formado por personas que pertenecen a una misma nación", sino, simplemente, grupo humano nacional, grupo humano diferenciado, caracterizado por algo, integrado en una colectividad mayor...Esa concepción social de genocidio -sentida, entendida por la colectividad, en la que ésta funda su rechazo y horror por el delito- no permitiría exclusiones como las apuntadas" (Rollo de Apelación 84/98 - Sección Tercera - Sumario 19/97).

Igualmente importante resulta lo dicho sobre el tema por el juez de la Audiencia Nacional de España, Baltazar Garzón, quien en el fallo de fecha 2de noviembre de 1999 afirmó: *"En Argentina las Juntas Militares imponen en marzo de 1976, con el Golpe de Estado, un régimen de terror basado en la eliminación calculada y sistemática desde el Estado, a lo largo de varios años, y disfrazada bajo la denominación de guerra contra la subversión, de miles de personas (en la Causa ya constan acreditados la desaparición de más de diez mil), en forma violenta. La finalidad de la dicha acción sistemática es conseguir la instauración de un nuevo orden como en Alemania pretendía Hitler en el que no cabían determinadas clases de personas aquellas que no encajaban en el cliché establecido de nacionalidad, occidentalidad y moral cristiana occidental . Es decir, todos aquellos que, según la Jerarquía dominante, no defendían un concepto de ultranacionalismo de corte fascista de la sociedad, obedeciendo a "consignas internacionales como el marxismo o el ateísmo". En función de este planteamiento se elaboró todo un plan de "eliminación selectiva" o por sectores de población integrantes del pueblo argentino, de modo que puede afirmarse, que la selección no fue tanto como personas concretas, ya que hicieron desaparecer o mataron a miles de ellas sin ningún tipo de acepción política o ideológica, como por su integración en determinados colectivos, Sectores o Grupos de la Nación Argentina, (Grupo Nacional) a los que en su inconcebible dinámica criminal, consideraban contrarios al Proceso. En efecto, la selección para la eliminación física por sectores de población se distribuye de la siguiente forma, según los datos recogidos en el informe de la CONADEP (Comisión Nacional sobre la desaparición de personas: Nunca Más): Obreros 30,2% Estudiantes 21 % Empleados 17,9% Docentes 5,7% Autónomos y otros 5% Profesionales 10,7% Amas de casa 3,8% Periodistas 1,6% Actores y artistas 1,3% Religiosos 0,3% Personal*

USO OFICIAL

subalterno de las Fuerzas de Seguridad 2,5%. El objetivo de esta selección, arbitrario en cuanto a las personas individuales, estuvo perfectamente calculado si se pone en relación con lo que era el objetivo del denominado "Proceso de Reorganización Nacional" basado en la desaparición "necesaria" de determinada "cantidad" de personas ubicadas en aquellos sectores que estorbaban a la configuración ideal de la nueva Nación Argentina eran "los enemigos del alma argentina", así los denominaba el General Luciano Benjamín Menéndez, imputado en esta Causa, que, por alterar el equilibrio debían ser eliminados".

De los históricos fallos argentinos citados (causa 13 y 44), así como de los conceptos vertidos por la justicia española, surge sin dificultad que no estamos frente a una mera suma de delitos. Asimismo, la caracterización de los hechos aquí juzgados como delitos de lesa humanidad, no impide ni mucho menos ingresar al análisis acerca de si esos hechos fueron aislados o se enmarcaron en un proyecto mayor.

Al respecto, el prestigioso sociólogo argentino, Daniel Feierstein, en un trabajo aún no publicado, se refiere al punto en los siguientes términos *" El concepto de crímenes contra la humanidad no logra contemplar la riqueza y potencialidad presente en el concepto de genocidio, que refiere al intento de destrucción de un grupo y no meramente de población civil indiscriminada, como sería el caso de los crímenes contra la humanidad. Y esta diferencia resulta fundamental, tanto desde un punto de vista jurídico como histórico-sociológico, en tanto distingue la violencia indiscriminada o no intencional de un proyecto de utilización del terror para la transformación de las identidades grupales. Esto último es lo que estaba en la base de la brillante intuición de Raphael Lemkin al crear el neologismo "genocidio".*

Esa mirada en perspectiva que sin duda brinda el concepto de genocidio, es la que muchas veces permite comprender diversos actos llevados a cabo en la época en que sucedieron los hechos, no como mera actividad violenta de parte de grupos armados de diversas fuerzas de seguridad, sino como parte precisa de un aparato montado con complicidades de otros sectores de la sociedad, para lograr el objetivo que sólo en un genocidio es posible alcanzar.

A su vez, en una obra esencial, del año 2004, Feierstein y Levy señalan respecto de la división del territorio argentino en zonas de operación, subzonas y de los cientos de centros clandestinos de detención lo siguiente: *"Uno de los elementos que llama la atención en estos hechos es la exhaustiva planificación previa (...)El exterminio se realizó con una velocidad y precisión que denotaron años de elaboración conceptual y aprendizaje previos. Los perpetradores no se privaron de aplicar ninguno de los mecanismos de destrucción de la subjetividad de experiencias genocidas o represivas anteriores. Los campos de concentración argentinos constituían un compendio de lo peor de las experiencias de los campos de concentración del nazismo, de los campos de internación franceses en Argelia o de las prácticas de contrainteligencia norteamericanas en Viet Nam. Figuras como la tortura por medio de la*

Karina M. Yabor
Secretaria

"picana eléctrica", el "submarino" (sumergir sistemáticamente la cabeza de la víctima en un balde de agua hasta casi provocar su asfixia), la introducción de roedores al interior de los cuerpos humanos, la humillación y denigración cotidianas de los prisioneros, el maltrato, los golpes, el hacinamiento, el hambre, se sumaron algunas especificidades de la experiencia argentina como la tortura de prisioneros delante de sus hijos o la tortura de hijos o cónyuges de los prisioneros delante de sus padres o esposos y la apropiación ilegal (y la entrega a familias militares) de muchos hijos de los "desaparecidos"... Cual una competencia del horror, los genocidas argentinos evaluaron y utilizaron lo más degradante de cada experiencia genocida anterior, con un nivel de sofisticación que aventa dudas sobre posible improvisación o sobre un odio surgido espontáneamente..." (Daniel Feierstein/Guillermo Levy. Hasta que la muerte nos separe. Prácticas sociales genocidas en América Latina, Ediciones Al margen. Buenos Aires, 2004, pág. 63,64).

USO OFICIAL

Respecto de si lo sucedido en nuestro país debe ser encuadrado en el concepto de "grupo nacional" según la redacción que tuvo finalmente el art. II de la Convención, ya se anticipó una respuesta afirmativa la cual por otra parte surge obvia en la redacción del fallo hoy fundamentado.

Sin embargo resulta ilustrativo lo reflexionado por los autores citados sobre el particular. *"...la caracterización de "grupo nacional" es absolutamente válida para analizar los hechos ocurridos en la Argentina, dado que los perpetradores se proponen destruir un determinado tramado de las relaciones sociales en un Estado para producir una modificación lo suficientemente sustancial para alterar la vida del conjunto. Dada la inclusión del término "en todo o en parte" en la definición de la Convención de 1948, es evidente que el grupo nacional argentino ha sido aniquilado "en parte" y en una parte suficientemente sustancial como para alterar las relaciones sociales al interior de la propia nación...El aniquilamiento en la argentina no es espontáneo, no es casual, no es irracional: se trata de la destrucción sistemática de una "parte sustancial" del grupo nacional argentino, destinado a transformarlo como tal, a redefinir su modo de ser, sus relaciones sociales, su destino, su futuro"* (Obra citada pág. 76).

Entiendo que de todo lo señalado surge irrebatible que no estamos como se anticipara ante una mera sucesión de delitos sino ante algo significativamente mayor que corresponde denominar "genocidio". Pero cabe aclarar que ello no puede ni debe interpretarse como un menosprecio de las diferencias importantes entre lo sucedido en Argentina y los exterminios que tuvieron como víctimas (más de un millón) al pueblo armenio (primer genocidio del siglo XX producido a partir de 1915), el de los millones de víctimas del nazismo durante la segunda guerra mundial o la matanza en Rwanda de

un millón de personas en 1994, para citar algunos ejemplos notorios.

No se trata como también se dijera en la causa 2251/06, de una competencia sobre qué pueblo sufrió más o qué comunidad tiene mayor cantidad de víctimas. Se trata de llamar por su nombre correcto a fenómenos que, aún con diferencias contextuales y sucedidos en tiempos y espacios distintos registran una similitud que debe ser reconocida. Es que, como concluye Feierstein al dar las razones por las que distintos procesos históricos pueden llamarse de la misma manera "...utilizar el mismo concepto sí implica postular la existencia de un hilo conductor que remite a una tecnología de poder en la que la "negación del otro" llega a su punto límite: su desaparición material (la de sus cuerpos) y simbólica (la de la memoria de su existencia)" (obra citada pág. 88).

Asimismo, en un trabajo posterior, el autor citado incorpora un concepto para el análisis de este tema sobre una modalidad genocida a partir de la experiencia del nazismo y que denominó ***"genocidio reorganizador"***. Señaló que una de las peculiaridades de esta modalidad radica en el papel del dispositivo concentracionario como herramienta fundamental de su operatoria.

Referido a lo sucedido en nuestro país, señaló que *"El caso argentino puede pensarse, complementariamente como una de las experiencias más sintéticas y logradas de este "genocidio reorganizador" como modelo de destrucción y refundación de las relaciones sociales. Incluso como aquel proceso social que sugiere explícitamente el carácter de la práctica a través de su autodenominación como " Proceso de Reorganización Nacional", una novedad en relación tanto con otras dictaduras militares como con procesos genocidas previos"* (Daniel Feierstein. El genocidio como práctica social. Entre el nazismo y la experiencia argentina, pág. 356. Edit. Fondo de Cultura Económica. Bs As. 2007).

Señaló asimismo que una novedad de este modelo de genocidio es que se propone transformar las relaciones sociales al interior de un estado nación preexistente, pero de un modo tan profundo que logra alterar los modos de funcionamiento social del mismo (pág. 358).

Ese pensamiento "reorganizador" en el moderno modelo genocida, se puede apreciar en algunas de las numerosas exteriorizaciones que sus máximos gestores efectuaron ante los medios de prensa durante los años de dicho proceso. Así, baste una pequeña selección para abonar el concepto descripto.

"Desaparecido el sentido de la nacionalidad, de la vecindad, de la amistad, de la hermandad, todo se fue transformando en turbio y sucio. Terminó en el barro y en ese barro, se luchó por amor a Dios, la Patria y la familia. Es el amor el que prioriza y legitima las acciones de los soldados (...) En la guerra que peleamos, el amor al cuerpo social que se quiere resguardar es el que primó en todas las acciones. Porque en última instancia, al ser el marxismo la herejía moderna, lo que estamos viendo es el 'acto presente' de esa guerra constante entre el Bien y el

Mal". (pág. 21) Camps, Ramón J. A. Caso Timerman. Punto Final. Banfield, Editorial Tribuna Abierta, 1982.

"Subversión es subvertir los valores, siendo la guerrilla solamente una consecuencia objetiva de ello. Cuando los valores están trastocados, hay subversión (...) Además de combatir la subversión hay que gobernar, y gobernar empieza por poner en claro los valores tradicionales de nuestro estilo de vida". Videla, Jorge Rafael, en La Prensa, 13 de mayo de 1976.

"La lucha se dará en todos los campos, además del estrictamente militar. No se permitirá la acción disolvente y antinacional en la cultura, en los medios de comunicación, en la economía, en la política o en el gremialismo". Videla, Jorge Rafael, en La Prensa, 8 de julio de 1976.

"[Es bueno que nos miremos] como lo que somos, parte constitutiva de un fenómeno trascendente que nos excede como Nación (...) Durante los últimos treinta años se ha venido desarrollando una verdadera guerra mundial, una guerra que tiene, como campo de batalla predilecto, el espíritu del hombre (...) En medio de esta guerra de las culturas y las contraculturas, la Argentina atravesó un momento de aguda debilidad en sus controles sociales, y cada acto de seducción ilícita que se cometió con el pueblo, cada tergiversación, cada mentira, aceleraron el proceso de decepciones por donde habría de filtrarse, con el tiempo, el evangelio destructor de los totalitarismos (...) La palabras, infieles a sus significados, perturbaron el raciocinio y hasta del Verbo de Dios quisieron valerse los asesinos, para inventar una teología justificadora de la violencia (...) Tenemos que reconquistar a Occidente. Pero, ¿qué es Occidente? Nadie lo busque en el mapa. Occidente es hoy una actitud del alma que ya no está atada a ninguna geografía". Massera, Emilio E., en La Prensa, 16 de mayo de 1977.

"Por el sólo hecho de pensar distinto dentro de nuestro estilo de vida nadie es privado de su libertad, pero consideramos que es un delito grave atentar contra el estilo de vida occidental y cristiano queriéndolo cambiar por otro que nos es ajeno, y en este tipo de lucha no solamente es considerado como agresor el que agrede a través de la bomba, del disparo o del secuestro, sino también que en el plano de las ideas quiere cambiar nuestro sistema de vida a través de ideas que son justamente subversivas; es decir subvierten valores, cambian, trastocan valores (...) El terrorista no sólo es considerado tal por matar con un arma o colocar una bomba sino también por activar a través de ideas contrarias a nuestra civilización occidental y cristiana a otras personas". Videla, Jorge Rafael, en La Prensa, 18 de diciembre de 1977.

"Los documentos de marzo de 1976 han definido claramente a la Argentina como impostada en la civilización occidental y cristiana. Esta definición, que se apoya en la

USO OFICIAL

afirmación de sus propios valores, no se halla condicionada a las actitudes aleatorias y erráticas de otros países integrantes de Occidente. Ese Occidente es para nosotros un devenir histórico más que una ubicación geográfica. Un devenir que nace en Grecia y se proyecta a través de Roma fecundada por la religión católica. Occidente se encuentra allá donde las ideas de libertad y fe en Cristo gobiernan el quehacer de los hombres". Brigadier O. Agosti, en La Prensa, 11 de agosto de 1978.

"Sería absurdo suponer que hemos ganado la guerra contra la subversión porque hemos eliminado su peligro armado (...) Es en los ámbitos religioso, político, educativo, económico, cultural y laboral, donde actualmente apuntan los elementos residuales de la subversión". Suárez Mason, Carlos, en La Prensa, 7 de julio de 1979.

[Las pautas del Proceso de Reorganización Nacional] "ratificarán la clara definición de la Argentina como Nación occidental y cristiana. Porque la nación argentina es desde su origen parte de esa civilización. Estamos unidos en sociedad por las grandes coincidencias del amor a Dios, a la Patria, a la libertad, a la familia, a la propiedad, a la justicia, a la paz, al derecho y al orden". Brigadier General Graffigna, en La Prensa, 11 de agosto de 1979.

"Llegué aquí desde mi país, que acababa de salir de una larga guerra contra los enemigos de la Nación, contra los permanentes enemigos de nuestra civilización, de una guerra en que participé intensamente por la gracia de Dios" (...) [Los subversivos actuaron] "sin Dios, sin familia, sin libertad, sin esperanza, sin el concepto del principio y el fin de la creación, con Satán por cabecera". General Omar Riveros, en Le Monde Diplomatique (en español), 14 de octubre de 1980. (Discurso pronunciado ante la Junta Interamericana de Defensa).

"La nación es un sentimiento que se comparte y que va más allá de las organizaciones abstractas y de cuestiones de forma. Una unidad de destino (...) Vamos a sostener que la nación es un símbolo vivo de la identidad y de la solidaridad de la existencia humana, la síntesis plena de una cultura y de un estilo. Por eso podemos hablar de una 'nación occidental' ". Camps, Ramón J., en La Prensa, 30 de enero de 1981.

"Casi sin darnos cuenta la ideología marxista creció sin limitaciones, desarrolló todos sus mecanismos, invadió nuestras vidas. No hubo liderazgo capaz de frenarlo, ni demagogia capaz de evitar el copamiento del poder, de las instituciones y hasta de las costumbres argentinas. En este contexto de anarquía ideológica, de crisis de inteligencia, de ausencia de poder y de amenaza integral a nuestra unidad espiritual, las Fuerzas Armadas hicieron el Proceso de Reorganización Nacional". Camps, Ramón J., en La Prensa, 17 de mayo de 1981.

Cabe referir como ilustración, que quienes vertieron dichos pensamientos han sido condenados o procesados por delitos de lesa humanidad.

Las citas efectuadas (tomadas del libro "Censura , autoritarismo y cultura: Argentina 1960-193. Andrés Avellaneda. CEDAL, 1986") y cuyos pensamientos centrales han surgido

igualmente en los relatos que las víctimas efectuaron en las audiencias al recordar el tenor de los interrogatorios bajo tortura, enfocados frecuentemente a actividades sindicales, educativas y políticas, trasuntan la filosofía que caracterizó el proceso de reorganización nacional. De ese modo se había ido construyendo –ya con anterioridad al golpe del 24 de marzo de 1976- el concepto del "otro", del enemigo a destruir, mediante la caracterización de un perfil heterogéneo que se irían encargando de delimitar los jerarcas del proceso y en muchos casos también los propios verdugos. Tan heterogéneo, que abarcó –en el caso de la causa "Almirón", juzgado previamente al presente en la ciudad de Junin-, desde artistas hasta ciudadanos que ni siquiera al día de hoy saben a ciencia cierta la razón por la cual fueron secuestrados, torturados y luego liberados de algunos de los centros que operaron en la ciudad de Junin y aledaños. En el caso de esta causa, claramente de trabajadores y en especial de activistas gremiales resistentes al proceso dictatorial y que pagaron con su libertad, su trabajo y en muchos casos con su vida, la osadía de enfrentar al tirano.

USO OFICIAL

Al respecto, Feierstein al resaltar la intencionalidad del genocidio reorganizador y su capacidad para alterar, a través de la muerte y el horror los modos hegemónicos de relaciones sociales, se refiere a las tesis que plantean la necesidad de imponer un determinado modelo económico y a la resistencia que a ello se opuso desde las diversas mediaciones políticas (pág. 358).

En idéntico sentido, señala Mántaras que *"en la Argentina se operó la destrucción de un grupo nacional que no era preexistente sino que lo fueron conformando los genocidas a medida que aparecían individuos que manifestaban su oposición al plan económico implementado. El grupo nacional se iba integrando con trabajadores, estudiantes, políticos, adolescentes, niños, empleados, amas de casa, periodistas y todo aquel que por cualquier circunstancia los genocidas consideraran sospechoso de entorpecer la realización de sus fines".* (Mirta Mántaras. "Genocidio en Argentina", pág. 68. Taller del sur).

Igualmente, en una obra de reciente aparición, señala el profesor Osvaldo delgado *"En tal sentido, se apuntó a sembrar el terror en el cnjunto de la población para crear las condiciones de implementación de un modelo de exclusión neoliberal en beneficio de muy pocos y en desmedro de mayoritarios sectores de la población. Tales propósitos, demandaban la desarticulación de las redes sociales, la ruptura y desintegración del entramado solidario y el lazo al otro, con el fin de imposibilitar, impedir y eliminar las diversas formas de resistencia."* (Osvaldo Delgado en "Consecuencias subjetivas del terrorismo de Estado" . Grama Ediciones, Buenos Aires, 2015).

Resulta igualmente ilustrativo al respecto, recordar a un brillante dramaturgo y

psicoanalista argentino, fallecido hace pocos días, quien puso en boca de uno de sus personajes ***"Por cada uno que tocamos, mil paralizados de miedo. Nosotros actuamos por irradiación"*** (de la obra de teatro El Señor Galíndez de Eduardo Pablovsky descrita en el año 1973). Irradiación que si bien se mantuvo hasta nuestros días por la profundidad de la huella que dejó el terrorismo de Estado en nuestra cultura, se ha comenzado a superar a partir del proceso de verdad, justicia y memoria que la sociedad ha emprendido hace más de una década.

Se impone frente a esa cita, recordar la desaparición de Jorge Julio López -clarísima consecuencia irradiada del genocidio-, durante el primero de los juicios celebrados luego de la invalidación de las leyes de obediencia debida y punto final (donde se condenó a reclusión perpetua a Miguel Etchecolatz), tragedia que puso a prueba no sólo nuestro sistema legal teórico, sino además nuestra capacidad como sociedad de continuar un proceso de verdad y justicia, garantía de un futuro con esperanza para nuestras niñas y niños.

Corresponde señalar finalmente, que la reconstrucción de la memoria colectiva no se logra sólo con la condena de algunos genocidas, sino además enfrentando responsablemente los desafíos que las consecuencias del genocidio continúan evidenciando. Una de ellas, la necesidad de acelerar los procesos y juzgar en tiempo y forma las violaciones a los derechos humanos, incluyendo en cuanto corresponda, como se verá a continuación, a quienes desde distintos ámbitos del Estado terrorista, resultaron cómplices del mismo.

Complicidades

De lo señalado y del desarrollo del debate llevado a cabo en esta causa, así como de los precedentes jurisprudenciales hoy en autoridad de cosa juzgada – Vgcia. Causas 2251/06 -Miguel Osvaldo Etchecolatz- y causa 2506/07 -Christian Federico Von Wernich-, y como se señalara en la citada sentencia Almirón, las complicidades de diversos sectores sociales con el terrorismo de Estado, surgen evidentes. No es posible concebir un genocidio llevado a cabo luego del derrocamiento violento de un gobierno democrático, exclusivamente realizado por fuerzas de seguridad. La magnitud y características de las decenas de miles de delitos cometidos en ese marco posterior al golpe de Estado de marzo de 1976, no dejan margen de duda alguno en cuanto a la participación activa y en muchos casos esencial de diversos sectores sociales que trataré de sintetizar en honor a la brevedad y además porque aún nos encontramos en pleno proceso de esclarecimiento de hechos no juzgados y que continuarán arrojando luz sobre el pasado en cuestión. La necesidad de la reseña que sigue, obedece a la coincidencia de pensamiento con la antes citada definición de Michel Foucault acerca del "Derecho como productor de verdad". Es precisamente esa búsqueda incesante de verdad de parte de la sociedad argentina y la utilización del Derecho como estandarte de ese fin y de los tribunales naturales para su concreción, la que obliga a sincerarse cada día con más compromiso, en lo que respecta a llamar por su nombre cada uno de los lamentables aportes imprescindibles brindados por una

parte de nuestra comunidad, al genocidio producido.

Ese aporte de distintos funcionarios civiles al proceso en cuestión, se ha podido observar a lo largo de los años en los numerosos juicios llevados adelante en el país.

Sacerdotes

Testimonios hoy en autoridad de cosa juzgada, han dado cuenta de la participación activa de sacerdotes de la iglesia católica como en el caso del aludido Von Wernich –con jerarquía policial pero vistiendo sotana y en su caso clergyman- , quien cumplió un rol importante en el proceso de aplicación de tormentos en Centros Clandestinos de Detención, así como en el asesinato y posterior desaparición de los cuerpos de diversas víctimas. Otros, que han sido mencionados con insistencia y se encuentran investigados, recibían valiosa información de familiares de víctimas desaparecidas quienes acudían a ellos en la desesperación de la búsqueda de sus seres queridos y en la confianza que la pertenencia institucional de los mismos les inspiraba.

Al mismo tiempo, y es justo resaltarlo, numerosos sacerdotes católicos, devotos defensores de los derechos humanos, se ocuparon y preocuparon por esas víctimas y en muchos casos pagaron con cárcel, tortura y muerte ese incondicional amor por la vida y la justicia.

USO OFICIAL

Jueces y funcionarios

En igual sentido, se acreditó en este y anteriores juicios, que numerosos miembros de la justicia de nuestro país, jueces, secretarios y otros funcionarios, no sólo estaban al tanto de lo que sucedía, sino que ejercían un rol específico en el proceso genocida, rechazando con costas miles de habeas corpus presentados por familiares de desaparecidos. Dicho rol, lejos de configurar simple desidia o desinterés, constituía una pieza igualmente importante del proceso genocida, al operar por un lado como claro desaliento al resto de la comunidad, en un mensaje siniestro que incluía el pago de "las costas procesales", y por el otro, convalidando en muchos casos con su presencia física en los lugares de detención –blanqueados o clandestinos, la ilegal actividad de los represores. No estamos hablando de jueces solamente identificados con la dictadura, sino de verdaderos "cuadros" de la represión que cumplían su rol desde los estrados. Prueba de ello son los diversos procesos que se llevan a cabo –incluso con condenas ya dictadas- , a jueces y funcionarios como los aludidos. De hecho desde este mismo tribunal y en juicios por delitos de lesa humanidad, han sido denunciados diversos jueces cuya complicidad con el régimen genocida surgió en los diversos debates en los que nos tocó intervenir.

En igual sentido que respecto de la iglesia, es justo referirse también a quienes desde el mismo aparato judicial y honrando sus cargos, hicieron lo correcto

comprometiendo su libertad y en diversos casos su vida.

Los médicos

No puede soslayarse igualmente, mencionar la complicidad de aquellos médicos que deshonrando su juramento de preservar la vida, la humillaron y permitieron que la degradaran. Es casi una verdad de Perogrullo en el proceso genocida de nuestro país, que prácticamente no hubo tortura sin médico. Numerosas víctimas han relatado que durante sus tormentos, había un médico que constataba su estado no para cuidarlos, sino a fin de autorizar la continuidad del flagelo, ya que si se morían "no les servían más", como se ha escuchado tantas veces los debate llevados a cabo en estos años..

Por demás ejemplificativo resulta el rol del imputado Aldo Antonio Chiacchietta en los hechos juzgados en la causa Almirón. El nombrado, médico policial en Junin por aquellos días, como se acreditó en dicho juicio, participaba activamente en las sesiones de tortura, controlando la salud de las víctimas para determinar hasta dónde se los podía atormentar.

Una vez más resulta igualmente justo recordar– en sentido contrario-, que simultáneamente, cientos de médicos que se opusieron al proceso genocida, comprometidos con la vida, han sufrido persecución, cárcel, tormentos, desaparición y muerte, y honrando su juramento Hipocrático, han dado las suya.

El periodismo

Debe destacarse asimismo, el rol de cierto periodismo que apoyó abiertamente el genocidio, con el que compartió, además de una comunidad ideológica, una identificación de intereses económicos, razón primera y última del Terrorismo de Estado en la región. De hecho, y como muestra de la continuidad de determinados intereses, este Tribunal, con distinta composición pero integrado por el suscripto, ha sido objeto de diversas presiones de algunos medios nacionales y locales, con motivo de los juicios que viene llevando adelante, con apoyo explícito a imputados y en medio de los debates orales.

En sentido inverso, una vez más, es justo recordar que cientos de periodistas de nuestro país han sufrido al igual que sacerdotes, jueces y médicos, persecución, cárcel, tortura y muerte por defender el derecho de la comunidad a estar informada y por ejercer su rol de comunicadores con la honestidad y compromiso social que una sociedad democrática necesita.

Representantes gremiales

No se pude soslayar aquí, una acreditación surgida del debate y que se desarrollara en el acápite respectivo, cual es la complicidad de determinados sectores gremiales con los crímenes sucedidos en los ámbitos que motivaron este juicio. En efecto, como señalaron numerosos testigos, víctimas y expertos convocados al debate, en la época de los hechos, las víctimas delegados gremiales, –secuestradas y asesinadas o sobrevivientes-, pertenecían a listas opositoras a la oficialista, cuyos integrantes, se impone recordar, no fueron objeto de represión

alguna durante esa época. Por el contrario, surgió del debate que varios de los representantes gremiales oficialistas, habrían entregado a los represores, las listas de los trabajadores y delegados quienes luego, como se dijo, fueron secuestrados, torturados y desaparecidos.

El fin de la síntesis que antecede, no es sólo hacer visibles las aludidas complicidades, de las que se ocuparán cada uno de los tribunales que las investiguen, sino además resaltar que siempre hay diversas maneras de hacer las cosas, muchas formas de ejercer una actividad o profesión. Se puede actuar en defensa de la vida o con desprecio por ella. Durante los hechos aquí juzgados, quienes resultan condenados, claramente resultan coautores del genocidio perpetrado, actuaron con total desprecio por su prójimo y por eso, y con las tipificaciones anticipadas en el veredicto, se impone su condena y el fiel cumplimiento de las penas aplicadas.

Así lo voto.

USO OFICIAL

El juez César Álvarez dijo:

Según surge del veredicto, los imputados han sido condenados como coautores del genocidio perpetrado durante la última dictadura cívico militar (1976-1983) conforme lo previsto en los artículos II y III de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

Este Tribunal ha ido incorporando en sucesivas sentencias todas las discusiones que implica la recepción de esta calificación.

Como se señaló en las causas 2251/06, y 2506/07, en ocasión de la condena a reclusión perpetua de Miguel Osvaldo Etchecolatz y Christian Federico Von Wernich (hoy ambas en autoridad de cosa juzgada), se argumentó que respecto de esta calificación la respuesta afirmativa se impone, ya que los hechos sucedidos en nuestro país en el período en cuestión tuvieron como víctimas los integrantes de lo que la citada Convención denomina “grupo nacional”. En aquel momento se condenó recurriendo a la fórmula de hechos cometidos “en el marco del genocidio perpetrado por la última dictadura cívico militar”.

Pero aún con cambios en su composición, este Tribunal fue avanzando en las sentencias Nº 2901/09 (Unidad 9) y en la causa conocida como “Circuito Camps” entendiendo allí que las conductas de los imputados, al dirigirse inequívocamente al exterminio de un grupo nacional, importan la comisión del Delito Internacional de Genocidio, aunque no se modificó allí la calificación originaria.

Seguidamente con una nueva composición, en causa “Manacorda”, en la Causa “La Cacha”, y en la causa “Almirón”, se condenó a los imputados “por complicidad en el

Genocidio".

En este punto es preciso recordar las palabras de Roxin quien plantea que sólo un sistema abierto puede evitar el anquilosamiento dogmático", y sobre ello resulta necesario en mi opinión recoger la siguiente pregunta retórica que se formuló sobre las anteriores soluciones. ¿Si aquellos eran cómplices, quiénes fueron los autores del genocidio? Por ello resulta preciso dar un nuevo paso en este derrotero para concluir que los aquí imputados resultan coautores en el genocidio perpetrado.

La aplicación de la figura típica de genocidio permite una lectura razonable de los hechos que estamos juzgando, por cuanto otorga la posibilidad de visión en conjunto de la cual se carece si nos limitásemos a analizar flagrantes violaciones a los derechos humanos de un modo inconexo.

En este juicio ha quedado demostrado como los diversos hechos obedecieron a un plan preconcebido, destinado a modificar sustancialmente la conformación de la sociedad argentina por medio de la eliminación de sectores enteros del grupo nacional, matando y lesionando gravemente a sus miembros.

No debe pensarse que esta modificación de la estructura social, que a su vez perseguía el establecimiento de un nuevo esquema de relaciones económicas al servicio de intereses claramente identificados, fue casual y mucho menos espontánea.

La matriz política del exterminio no debe ocultarse, el objeto fue aniquilar una fuerza social indócil que pugnó, de diversas formas, y en muchas casos sin conciencia de la magnitud de la disputa en la que estaban participando, por una transformación radical de la sociedad. Hubo además, una actitud de gran parte de la población que rechazaba el tipo de país que se estaba imponiendo y las víctimas de este juicio se cuentan entre ellas. Las Fuerzas Armadas asumieron el disciplinamiento de la sociedad

Podemos afirmar sin titubear que "El objetivo del plan represivo era acabar con los mejores referentes sociales y paralizar al resto de la población mediante el terror de modo de quebrar cualquier resistencia y "despolitizar" la vida nacional. La represión se propuso también "limpiar" el espacio público de toda presencia plebeya" (Ezequiel Adamovsky "Historia de las clases populares en la Argentina 1880-2003", Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 2012, pág. 329)

He calificado como genocidio lo ocurrido en nuestro país en los diversos casos en los que me ha tocado intervenir. En este sentido en ocasión de integrar como subrogante en la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata en la causa caratulada "Av. Delito de Acción Pública (CNU)"que tramitó por ante la Secretaría Penal de ese Tribunal con el N° 23/32, en diversas resoluciones entre las que se pueden referir la suscripta el 5 de octubre de 2011, y otras sucesivas. En este orden de ideas y siempre en el marco de dicha causa, en el pronunciamiento

USO OFICIAL

del 26 de septiembre de 2013 al resolver "*Apelación auto de procesamiento (Demarchi)*", junto con los jueces Ferro y Bava, expresamos que: "… consideramos que la calificación de los hechos como crímenes de lesa humanidad si bien es apropiada no podría por sí misma alcanzar los objetivos señalados, y que la figura de genocidio prevista en la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio de 1948 en cuanto prevé la matanza de miembros del grupo con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional como tal, recepta la dimensión del daño colectivo producido al conjunto del grupo nacional argentino a partir del asesinato de una parte de su población. Es así que la comprensión de los hechos en el marco de un genocidio permite poner en valor no sólo la existencia física de las víctimas y sus derechos individuales, sino también su propia impronta social, política y cultural en la dinámica del conjunto social del pueblo argentino.En este sentido la obra del sociólogo Daniel Feierstein "*El Genocidio como práctica social. Entre el nazismo y la experiencia Argentina*" (Ed. Fondo de Cultura Económica, 2008) -a la que bien podría sumarse la obra criminológica de Zaffaroni "*La palabra de los muertos. Conferencias de una criminología cautelar*" (Ed. Ediar, 2011)- constituyen una guía complementaria del juzgador y del derecho para el conocimiento y comprensión del fenómeno social y criminológico en el que se enmarcaron los hechos delictivos, con el objetivo de arribar a una calificación jurídica que por su relación más próxima al conflicto social puesto en juego permita la elaboración de la memoria colectiva y la reparación simbólica de los daños producidos. Todo ello sin perjuicio de que los elementos que caracterizan a la práctica social genocida, según el estudio sociológico mencionado, ya han sido debidamente expuestos y corroborados en las circunstancias particulares de los hechos y en el estado de cosas acreditados en la presente causa -para lo cual nos remitimos a la resolución dictada en el incidente 23/32-, por lo que resulta propicia la aplicación de la figura del genocidio además de la calificación de los hechos como crímenes de lesa humanidad, sin que ello dé lugar a una suplantación de la investigación judicial por una obra bibliográfica como sostiene la defensa, sino a una complementariedad interdisciplinaria necesaria a los fines de juzgar adecuadamente los hechos."

En idéntico sentido me pronuncié adhiriendo al ilustrado voto del juez Pablo Daniel Vega al momento de resolver la causa Almirón de este mismo Tribunal, sentencia de febrero de este año.

Cabe recordar aquí que la República Argentina adhirió a la Convención para la sanción y prevención del delito de Genocidio mediante Decreto 6286/56, de 9 de abril (B.O. 25/4/56) y presentó el instrumento de adhesión ante la Secretaría de las Naciones Unidas el 5 de junio del mismo año, es decir 20 años antes del comienzo de la última

dictadura cívico militar en cuyo contexto se desarrollaron los hechos aquí juzgados.

Como antecedente de tribunales extranjeros es interesante recordar algunos conceptos de la justicia española sobre el tema. Así, el 4 de Noviembre de 1998 el "Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional" de España, con la firma de sus diez magistrados integrantes, al intervenir en la causa donde luego se condenó a Adolfo Francisco Scilingo, y respecto del punto aquí tratado, consideró que los hechos sucedidos en Argentina constituían genocidio, aún cuando el propio Código Penal Español vigente ignora como víctimas a los grupos políticos. Resulta interesante transcribir los principales argumentos desarrollados por los magistrados españoles en la ocasión: Señalaron los jueces: "La acción plural y pluripersonal imputada, en los términos en que aparece en el sumario, es de actuación contra un grupo de argentinos o residentes en Argentina susceptible de diferenciación y que, indudablemente, fue diferenciado por los artífices de la persecución y hostigamiento. Y las acciones de persecución y hostigamiento consistieron en muertes, detenciones ilegales prolongadas, sin que en muchos casos haya podido determinarse cuál fue la suerte corrida por los detenidos -repentinamente extraídos de sus casas, súbitamente expulsados de la sociedad, y para siempre-, dando así vida al concepto incierto de "desaparecidos", torturas, encierros en centros clandestinos de detención, sin respeto de los derechos que cualquier legislación reconoce a los detenidos, presos o penados en centros penitenciarios, sin que los familiares de los detenidos supiesen su paradero, sustracción de niños de detenidos para entregarlos a otras familias -el traslado por fuerza de niños del grupo perseguido a otro grupo-. En los hechos imputados en el sumario, objeto de investigación, está presente, de modo ineludible, la idea de exterminio de un grupo de la población argentina, sin excluir a los residentes afines. Fue una acción de exterminio, que no se hizo al azar, de manera indiscriminada, sino que respondía a la voluntad de destruir a un determinado sector de la población, un grupo sumamente heterogéneo, pero diferenciado. El grupo perseguido y hostigado estaba integrado por aquellos ciudadanos que no respondían al tipo prefijado por los promotores de la represión como propio del orden nuevo a instaurar en el país. El grupo lo integraban ciudadanos contrarios al régimen, pero también ciudadanos indiferentes al régimen. La represión no pretendió cambiar la actitud del grupo en relación con el nuevo sistema político, sino que quiso destruir el grupo, mediante las detenciones, las muertes, las desapariciones, sustracción de niños de familias del grupo, amedrentamiento de los miembros del grupo. Esto hechos imputados constituyen delito de genocidio".

Como nos ilustran Feierstein y Levy: "Uno de los elementos que llama la atención en estos hechos es la exhaustiva planificación previa (...) El exterminio se realizó con una velocidad y precisión que denotaron años de elaboración conceptual y aprendizaje previos. Los perpetradores no se privaron de aplicar ninguno de los mecanismos de destrucción de la subjetividad de experiencias genocidas o represivas anteriores." (Daniel Feierstein/Guillermo

Karina M. Yabor
Secretaria

Levy. Hasta que la muerte nos separe. Prácticas sociales genocidas en América Latina, Ediciones Al margen. Buenos Aires, 2004, pág. 63).

Respecto de si lo sucedido en nuestro país debe ser encuadrado en el concepto de "grupo nacional" según la redacción que tuvo finalmente el art. II de la Convención, tal como se ha resuelto en el veredicto, es ilustrativo lo reflexionado por los citados autores: "...la caracterización de "grupo nacional" es absolutamente válida para analizar los hechos ocurridos en la Argentina, dado que los perpetradores se proponen destruir un determinado tramado de las relaciones sociales en un Estado para producir una modificación lo suficientemente sustancial para alterar la vida del conjunto. Dada la inclusión del término "en todo o en parte" en la definición de la Convención de 1948, es evidente que el grupo nacional argentino ha sido aniquilado "en parte" y en una parte suficientemente sustancial como para alterar las relaciones sociales al interior de la propia nación...El aniquilamiento en la argentina no es espontáneo, no es casual, no es irracional: se trata de la destrucción sistemática de una "parte sustancial" del grupo nacional argentino, destinado a transformarlo como tal, a redefinir su modo de ser, sus relaciones sociales, su destino, su futuro" (Obra citada pág. 76).

Entendemos que de todo lo señalado surge irrebatible que no estamos ante una mera sucesión de delitos sino ante algo significativamente mayor que corresponde denominar "genocidio". Se trata de llamar por su nombre correcto a fenómenos que, aún con diferencias contextuales y sucedidos en tiempos y espacios distintos registran una similitud que debe ser reconocida. Es que, como concluye Feierstein al dar las razones por las que distintos procesos históricos pueden llamarse de la misma manera "...utilizar el mismo concepto sí implica postular la existencia de un hilo conductor que remite a una tecnología de poder en la que la "negación del otro" llega a su punto límite: su desaparición material (la de sus cuerpos) y simbólica (la de la memoria de su existencia)" (obra citada pág. 88).

"El caso argentino puede pensarse, complementariamente como una de las experiencias más sintéticas y logradas de este "genocidio reorganizador" como modelo de destrucción y refundación de las relaciones sociales. Incluso como aquel proceso social que sugiere explícitamente el carácter de la práctica a través de su autodenominación como " Proceso de Reorganización Nacional", una novedad en relación tanto con otras dictaduras militares como con procesos genocidas previos" (Daniel Feierstein. El genocidio como práctica social. Entre el nazismo y la experiencia argentina, pág. 356. Edit. Fondo de Cultura Económica. Bs As. 2007).

Una novedad de este modelo de genocidio es que se propone transformar las relaciones sociales al interior de un estado nación preexistente, pero de un modo tan

USO OFICIAL

profundo que logra alterar los modos de funcionamiento social (pág. 358).

El grupo a eliminar se fue construyendo ya con anterioridad al golpe del 24 de marzo de 1976. Se definió el concepto del "otro", del enemigo a destruir, mediante la caracterización de un perfil heterogéneo que se irían encargando de delimitar los jerarcas del proceso y en muchos casos también los propios verdugos. En idéntico sentido, señala Mántaras que "en la Argentina se operó la destrucción de un grupo nacional que no era preexistente sino que lo fueron conformando los genocidas a medida que aparecían individuos que manifestaban su oposición al plan económico implementado. El grupo nacional se iba integrando con trabajadores, estudiantes, políticos, adolescentes, niños, empleados, amas de casa, periodistas y todo aquel que por cualquier circunstancia los genocidas consideraran sospechoso de entorpecer la realización de sus fines". (Mirta Mántaras. "Genocidio en Argentina", pág. 68. Taller del sur, Bs. As, 2005).

Podemos afirmar con Feierstein que en el origen de este delito internacional está la necesidad de diferenciarlo de la simple acumulación de homicidios comunes. Abordar esta cuestión es imprescindible para un pronunciamiento que busque presentar a la sociedad un relato lo más cercano posible a la verdad que estos crímenes masivos esconden.

En el genocidio las víctimas no son indiferenciadas, son objeto de la agresión sistemática y masiva porque son miembros del grupo y no como individuos en cuanto tales, siendo definidos los integrantes del ese grupo a partir de la actividad del autor del perpetrador del genocidio.

Sin embargo no se puede exigir el requisito de identificación del grupo con carácter previo y con independencia de la actividad de quienes planean el genocidio. Esto es así por cuanto las categorías de grupo enumeradas en la Convención, esto es "nacional, étnico, racial o religioso" son absolutamente mudables y cuestionables en las ciencias sociales e incluso es posible, por no decir conveniente, negar un alcance cerrado e inmodificable a sus conceptos.

El Tribunal Internacional para la ex Yugoeslavia en el caso "The Prosecutor vs. Goran Jelisic", llegó a la misma conclusión. Esto es que las definiciones de los grupos mencionados en el art. II de la Convención de 1948 siempre son arbitrarias de los perpetradores. Por su parte el Tribunal Internacional para Rwanda en el caso "Akayesu" también mencionado, sostuvo que a los efectos de la aplicación de la Convención de 1948 debe considerarse grupo nacional a todo conjunto de personas que comparten lazos legales basados en la ciudadanía en sentido amplio. También esta sentencia invocando la intención de los redactores de la Convención, fijó el criterio de que los grupos protegidos no deben limitarse a los enumerados, sino que debe entenderse que se encuentran protegidos todos los grupos que tengan la característica de estabilidad y permanencia. El recurso a la lógica y a la realidad de los datos sociales para la interpretación de un texto legal no puede faltar nunca.

Por ello también comete crimen de genocidio la autoridad que ejecuta un plan de

exterminio contra enfermos mentales, pobres en situación de calle, jóvenes infractores o reincidentes o extranjeros que habitan el país. Porque cualquiera sea la categoría de personas declarada sin valor de vida por la autoridad, mientras se encuentren bajo la jurisdicción del Estado el conjunto de la población afectada será considerada grupo nacional. Se demostró que la calificación de genocidio para los hechos probados en los términos del art. II de la Convención de 1948 es la única correcta desde el punto de vista jurídico, que es el único que finalmente importa en un juicio. Pero en este caso la justeza de esta calificación está probada porque es la que expresa mejor que cualquier otra lo que hicieron los acusados. Si se califica como hurto lo que es un robo se esconde una parte importantísima de los hechos. En general el derecho penal procura asegurar que la tipificación de un hecho refleje toda la magnitud posible de la ilicitud, es decir lo que el autor hizo y lo que tenía intención de hacer. La calificación penal cuenta la historia del crimen del autor. Es absurdo, desde todo punto de vista jurídico, sociológico o histórico, sostener que los acusados cometieron simplemente una reiteración de privaciones ilegales de la libertad, una reiteración de tormentos o una reiteración de homicidios o de desapariciones forzadas. Nadie dudaría en afirmar que los hechos en los que participaron los acusados son completamente diferentes a cualquiera de esos delitos porque es notorio que dan cuenta de otra realidad ilícita.

USO OFICIAL

En síntesis, de lo desarrollado en este punto surge que en la República Argentina, tuvo lugar un genocidio durante la última dictadura cívico militar, que además de afectar un grupo nacional que se fue definiendo por los perpetradores, mediante el secuestro, tortura y desaparición de personas, también concretó el traslado por la fuerza de niños de su grupo familiar a otro. En esta definición progresiva fueron incluidas todas aquellas personas que, de alguna manera, podían oponerse al régimen y especialmente, en lo que importa en este juicio, que podían llegar a oponerse como trabajadores al establecimiento del nuevo orden social.

Calificar los hechos analizados en el presente debate como genocidio sirve a efectos de darle una correcta y razonable interpretación del ordenamiento jurídico y para describir la realidad. Siempre la interpretación de las normas debe armonizarse con el contexto. Como nos enseña Zagreblesky: "La interpretación debe estar al servicio de la ley y de la realidad... Eliminar uno de estos dos aspectos supone negar la vinculación de la actividad judicial al derecho positivo, transformándola en resolución equitativa del caso, o negar su carácter práctico transformándola en mera descripción de reglas válidas por sí mismas. En el primer caso no estaríamos ante una verdadera interpretación del derecho, sino ante una creación ocasional del mismo por parte del juez que resuelve la concreta controversia. en el segundo, la interpretación se cerraría en un discurso sobre el

derecho carente de sentido, desconectado de su esencial función reguladora y privado, por ello, de su razón de ser...Una jurisprudencia completamente encerrad(a) en las formulaciones jurídicas, sin conciencia alguna de los fenómenos a los que estas dirigen su fuerza normativa, serían obras extravagantes de "juristas puros" (como existen no pocos, orgullosos e inútiles), que no debieran interesar a nadie" (Gustavo Zagrebelsky, "El derecho dúctil. Ley, derechos, Justicia", Editorial Trotta, Madrid, Sexta Edición 2005, págs. 132/133)

Así voto.

B. Los tipos penales previstos en el derecho interno:

CALIFICACION LEGAL

Los jueces Carlos Rozanski y César Álvarez dijeron:

En mérito a las consideraciones desarrolladas a lo largo de este decisorio, en el que hemos reflejado la diversidad de bienes jurídicos afectados por los imputados, como sujetos integrantes del plan trazado y ejecutado por la última dictadura cívico-militar, podemos afirmar que en el marco del genocidio perpetrado se ha privado ilegítimamente de la libertad, aplicado tormentos, cometido homicidios y se ha desaparecido forzadamente a personas.

En relación a los hechos cuya materialidad y grado de participación diéramos por acreditados, entendemos que deben subsumirse, de acuerdo al alcance asignado al tratar la situación de cada imputado, en las siguientes figuras típicas:

Privación ilegítima de la libertad agravada por ser cometida con violencias y amenazas en los casos que se han individualizado en el veredicto, ello en los términos del artículo 144 bis inc.1° y último párrafo, en función del artículo 142 inc. 1° -texto conforme leyes 14.646 y 20.642- del Código Penal.

Aplicación de tormentos por un funcionario público a los presos que guarde, agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, de conformidad con las previsiones del artículo 144 ter, párrafos primero y segundo –texto conforme leyes 14.616 y 20.642- del Código Penal.

Homicidio doblemente calificado por haberse cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, en los términos del artículo 80, incs. 2° y 6° -texto conforme ley 21.338, ratificada por ley 20.077- del Código Penal.

Desaparición forzada de persona, y desaparición forzada de persona agravada por ser la víctima una mujer embarazada, en los términos del art. 142 ter –texto conforme ley 26.679- del Código Penal.

Corresponde ahora hacer un análisis particular de cada figura penal.

Privación ilegítima de la libertad. Agravantes.

Karina M. Yabor
Secretaria

El delito de privación ilegítima de libertad, es aquél por el cual se lesiona el bien jurídico "libertad", entendida ella en un sentido físico o corporal, como la libertad de movimientos que abarca no sólo la facultad de moverse o disponer del propio cuerpo según la propia voluntad, sino también el derecho de trasladarse de un lugar a otro sin ningún tipo de interferencias o impedimentos (Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Jorge Eduardo Buompadre, pág. 288 y ss.). La protección del derecho a la libertad se encuentra consagrada en el art. 18 de nuestra Carta Magna y en los Tratados Internacionales incorporados por el art. 75 inc. 22 de aquél cuerpo normativo.

Ahora bien, es claro que no toda privación de libertad es *a priori* desaprobada por la ley, de modo que, en la figura en análisis debe presentarse el especial elemento normativo de la "ilegitimidad". Tal extremo ha quedado evidenciado en los supuestos de autos, a partir de que en todas las privaciones de la libertad se acreditó que fueron llevadas a la práctica sin ningún elemento fáctico o formal que las legitime, sino que, muy por el contrario, estuvieron rodeadas de evidentes actos y prácticas contrarias a la ley.

USO OFICIAL

En el caso concreto del art. 144 bis inc. 1° del Código sustantivo, según la ley aplicable antes mencionada, se debe probar además que el hecho fue cometido por un funcionario público y, a su vez, que desplegó la acción constituyéndola en ilegítima por abuso de sus funciones o fuera de las formalidades legales, en forma dolosa.

Todos y cada uno de los elementos del tipo objetivo han sido debidamente acreditados a través de la prueba producida en debate. La corroboración del incumplimiento de las ***formalidades prescriptas*** por la ley, requeridas para llevar adelante una privación de libertad dispuesta legalmente, surge con meridiana claridad de los diversos y copiosos testimonios en los que se precisó la falta de cualquier requisito legal, bastando para el proceder ilegítimo la existencia de "listas negras". A partir de allí, los cuerpos de los ilegítimamente privados de su libertad ambulatoria quedaron al arbitrio de los funcionarios que ejercían el poder material sobre ellos.

En consonancia, la ilegitimidad de las privaciones de la libertad de algunas víctimas –los sobrevivientes- se evidencia a partir de la puesta a disposición –luego de transcurrido un lapso de tiempo- del Poder Ejecutivo Nacional, "legalizando" así la situación de aquéllas.

En cuanto a la existencia del ***abuso en las funciones***, requiere desde el punto de vista funcional, que no se tenga la facultad para ello o desde el carácter sustancial, cuando se detiene sin motivo alguno, de modo que se aplica en supuestos no contemplados por la ley. Ambas hipótesis se presentan en los casos que nos ocupan.

Por otra parte, en el marco del plan sistemático trazado por las Juntas Militares, y

de la normativa represiva incorporada al debate, todos los detenidos alojados en los distintos centros clandestinos, lo fueron sin ninguna de las exigencias requeridas para su aprehensión.

A su vez, la doctrina ha establecido que será considerado sujeto activo de la figura en análisis, tanto el que emite la orden como quien la ejecuta, y desde el punto de vista omisivo, también será sujeto activo, aquél que no hace cesar su estado, pudiendo hacerlo. En el proceso que nos ocupa, todos los imputados han revestido la calidad de ***funcionarios públicos***, según los distintos cargos que ocupaban en la Prefectura Naval Argentina o en la Armada, conforme el art. 77 del Código Penal.

En cuanto al sujeto pasivo, lo será cualquier ciudadano ilegítimamente privado de su libertad.

En similar sentido, ver sentencia en la causa N° 3389/12 "Hidalgo Garzón Carlos del Señor y otros s/ infracción art. 144 inc. 1°, último párrafo, 142 incs. 1° y 5°, agrv. por el art. 144, inc. 1 y 2 párrafo, según ley 14.616 en concurso real art. 80 inc. 2, 146 y 139 del C.P. en concurso ideal" y sentencia en dictada en la causa N° 10.630 "Almirón Miguel Ángel y otros s/ privación ilegal de la libertad, art. 144 bis inc. 1° e imposición de tortura, art. 144 ter inc. 1°", ambas del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° de La Plata.

En relación con la agravante prevista en el art. 144 bis, último párrafo el Código de fondo, en cuanto remite al art. 142 inc. 1°, esto es "***por mediar violencias o amenazas"***, se puede afirmar que existe violencia cuando la consumación se logra mediante fuerza ejercida sobre el cuerpo de la víctima o un tercero, en tanto las amenazas, suponen el anuncio de un mal grave e inminente a producirse por el sujeto activo o un tercero, y que tiene por fin, vencer cualquier resistencia que pudiera oponer la víctima o tercero (Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Carla V.Amans-Horacio S. Nager, págs. 182 y ss), lo que incluye numerosos mecanismos.

El *modus operandi* con el que actuaron los integrantes de la Fuerza de Tareas Nro. 5, fue suficientemente probado por la propia normativa represiva vigente en aquél entonces y por los testimonios de víctimas y de sus familias vertidos durante el debate.

Ha quedado acreditado que la violencia se encontraba ínsita en todos los procedimientos. Los elementos característicos de todo secuestro implicaron, desde un primer momento, el uso indiscriminado de violencia física y psíquica. Se realizaron generalmente con un número importante de efectivos, dotados de un arsenal de armas, evidenciando una absoluta desproporcionalidad al encontrarse con víctimas indefensas que fueron arrebatas por sorpresa.

Los operativos se realizaban utilizando vehículos tanto de la Marina como de la Prefectura y, en algunos, casos sin identificarse. En algunos casos, los operativos de privación de la libertad se llevaron adelante en clara violación a los domicilios particulares, permaneciendo por horas en estos; en otros, fueron realizados en la vía pública y, finalmente, se

acreditó la existencia de operativos en masa en los lugares de trabajo, al momento del ingreso de las víctimas, luego de efectuar largas colas, ser requisados y requeridos de sus documentos, para ser posteriormente tirados en micros o camiones.

Ello ha quedado claramente evidenciado, a partir de lo manifestado durante el transcurso del debate oral por María Adela Barraza, quien expresó que *"...fue secuestrada por gente de la Infantería de Marina, aclarando que ingresaron y se la llevaron cuando estaba durmiendo, eran alrededor de las 5:00 de la mañana. Recordó que el suceso fue violento, vio gente por la puerta, la ventana y el techo, irrumpieron en la casa…la vendaron, la ataron con las manos atrás y la llevaron en un vehículo…";* en similar sentido Américo Horacio Piccinini, refirió que *"…en la entrada de Astillero, se formó una larga fila en la que personal militar decidía si pasabas o no dependiendo si estabas o no en una lista, cuando llegó su turno vio que decía ´peligrosísimo´, por lo que lo condujeron hasta su taquilla…regresaron a la entrada, lo tiraron en un camión y lo encapucharon, se dio cuenta que había 4 personas más…"*, entre otros tantos testimonios.

USO OFICIAL

Imposición de tormentos. Agravante.

Se efectuaran aquí, algunas consideraciones en relación a este tipo penal –imposición de tormentos- y a una de las agravantes referidas –el carácter de perseguido político de la víctima-, conforme el art. 144 ter primero y segundo párrafo del Código Penal de la Nación.

Cabe aclarar que para el supuesto en análisis, basta con que el funcionario público tenga a una persona bajo un mero "poder de hecho", detenida legítima o ilegítimamente.

La expresa prohibición de la aplicación de tormentos es reconocida en la Declaración Universal adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Naciones Unidas en 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Resolución 2200A, diciembre de 1966), la Declaración Americana de Derechos Humanos (DADH), Pacto de San José de Costa Rica (1969), y la Convención contra la Tortura de 1984. Como es sabido, estos instrumentos han sido incorporados a nuestra Carta Magna a través del art. 75 inc. 22, no obstante la prohibición que prevé en el art. 18 de *"…toda especie de tormentos y los azotes..."*.

En tal sentido, debemos recordar la definición prevista en el art. 1 de la Convención contra la Tortura, que reza: *"Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físico o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar*

o coaccionar a esa persona oa otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dicho dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia…". Es decir que la Constitución Nacional, nos brinda una definición de la que se puede extraer que el sufrimiento o dolor infringido puede ser tanto de naturaleza física o psíquica y por cualquiera de las motivaciones descriptas.

En ese sentido, compartimos la idea de Sancinetti, tomada a su vez del informe *Nunca Más*, en cuanto refiere que los actos de tormentos no comienzan en el momento en que la víctima es alojada en un centro clandestino, sino en el mismo instante de su aprehensión ilegal "*…ya el primer acto de tortura era ejercido en el momento de la aprehensión, a más tardar al retirar al secuestrado del domicilio, dado que se procedía siempre al llamado tabicamiento, acción de colocar en el sujeto un tabique (vendas, trapos, o ropas de la propia víctima) que le impidiera ver; así era introducido en un automóvil, donde se le hacía agachar la cabeza, que le seguía siendo cubierta hasta el lugar de su detención y, como regla, así quedaba durante toda su detención."* (El Derecho Penal en la protección de los derechos humanos", Sancinetti-Ferrante, Hammurabi).

Podemos afirmar que el propio **encierro en el centro clandestino,** y el mantenimiento en cautiverio de los detenidos en esas condiciones, en las cuales eran sistemáticamente sometidos a una serie de tratos crueles, inhumanos y degradantes, implican por sí mismos, independientemente de las vejaciones físicas que allí pudieran sufrir, la aplicación de tormentos proscripta por el art. 144 tercero del Código Penal.

No obstante, existieron en el transcurso del debate, diversos testimonios con contenidos sumamente lamentables, por lo que podemos afirmar que la tortura fue aplicada con distintas modalidades y ha sido utilizada en forma indiscriminada, aunque siempre con la misma finalidad, la degradación del individuo como persona.

El tabicamiento y la privación de los sentidos. A los detenidos ilegítimamente se los privó del habla, de la visión y de la audición, configurándose un total y absoluto aislamiento. Conforme con ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que "*...el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"* (CIDH, caso "Velázquez Rodríguez", sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 156). A modo de ejemplo, traemos a colación lo manifestado por Adolfo Oscar Lannoo, quien manifestó que *"…le vendaron los ojos, lo ataron…no sabe bien a qué hora salieron del frigorífico pero supone que fue entre las 9:00 y las 11:00 de la mañana…lo sacaron a una especie de patio, con otra gente, donde lo desataron pero lo dejaron vendado, había gente*

que lo amenazaba…escuchaba ruidos como de explosiones, como de tiros, no supo identificar bien de qué; a veces iba una persona y les decía que no iba a pasar nada…alrededor de las 2 o 3 de la mañana lo llevaron al puerto, lo subieron a un ferri o una lancha del río de Prefectura, ahí lo amenazaron con tirarlo…siempre estuvo vendado, con las manos atrás…".

Asimismo, se practicó la denominada ***tortura de posición***, en la que obligaban a las víctimas a permanecer en una misma posición durante largo tiempo, se recuerda al respecto lo expresado por un gran número de testigos en el debate oral, por cuanto manifestaron que fueron obligados a estar en la sede de la Prefectura Naval Argentina, apoyados con los brazos extendidos contra la pared, en un ángulo de 45 grados. Así lo refirieron, entre otros, Hugo Ernesto Ruiz Días, al decir que *"…más tarde, lo sacaron cree que a un patio, lo pusieron contra un paredón con los brazos levantados, le hicieron abrir las piernas y estuvo un montón de horas en esa posición, pudo levantar un solo brazo porque el otro estaba vendado, le abrían las piernas a patadas por lo que le quedaron todos los tobillos hinchados…"* y Julio Alberto Machado *"…relató que los bajaron a todos, les sacaron las capuchas y los pusieron parados con las manos contra la pared, señaló que luego de estar unas horas en esa posición sic [te mata el dolor de brazos]…"*.

Se conocieron además los ***simulacros de fusilamiento***, es decir se les hizo sentir a los detenidos la posibilidad, casi permanente, de perder la vida, mediante amenazas e intimidaciones. Así las víctimas han hecho referencia a reiterados simulacros, en los cuales fueron llevados a un patio o lugar al aire libre, escenario donde se practicaba la puesta en escena, de lo que sería una ejecución. Situación similar vivieron aquellas víctimas que fueron trasladadas al Liceo Militar en una embarcación, encapuchados y maniatados, donde les decían que los iban a tirar al río y escuchaban ruidos de cosas que caían al agua.

En esa línea, se encuentran, entre otros, los testimonios de Américo Horacio Piccinini quien *"…Aseguró que estuvo en Prefectura…tuvo otro interrogatorio con simulacro de fusilamiento en el que lo apuntaron en la cabeza…"*; Ricardo Mario Melano dijo que *"…llegaron a Prefectura …escuchó que a un muchacho lo amenazaron con que lo iban a fusilar, y aquél dijo que ya que lo iban a matar que le saquen la venda, amagando a sacársela, ante lo cual le dijeron que era un simulacro y que se quedara piola…"*; Arturo Mario Peláez *"…dijo que ese lugar era el BIM 3…también tuvo 6 simulacros de fusilamiento con la pistola en la boca…"* y; Machado Julio Alberto contó que *"…Supuso que lo llevaron a la Escuela Naval…cuando llegaron les hicieron simulacros de fusilamiento, escuchaba el click de las armas…"*.

USO OFICIAL

También estuvo presente la ***tortura psicológica,*** mediante la cual se propone causar la desintegración de la personalidad, la destrucción de su equilibrio mental y psicológico y, el aplastamiento de su voluntad, puede provenir de la privación sensorial (vendas, capuchas, etc.), el aislamiento, la humillación verbal o física (desnudez), la manipulación de la información sobre el detenido o sus allegados, la desorientación física y mental, o la simulación de ejecuciones que contribuyan a la desmoralización. En tal sentido, resultan ilustrativos los dichos vertidos por Adolfo Oscar Lannoo, quien señaló que *"…él recibió golpes, tanto en Prefectura como en La Base, aunque agregó que la tortura que él sufrió fue psicológica…"*; Dionisio Puz contó que *"…dos uniformados lo llevaron a su puesto de trabajo, tenían armas largas y le pegaban todo el tiempo en la espalda, lo maltrataron psicológicamente…"*; Melano Ricardo Mario refirió que *"…cuando estuvo en Prefectura no fue golpeado, ni torturado físicamente, sí psicológicamente…"*; Pedro Niselsky expresó que *"…cuando fueron cargados a la embarcación les dijeron que los iban a tirar al río, que los iban a matar, era todo parte de una tortura psicológica…"*; Nievas Ana María *"…agregó que, llegaron a un lugar al que para ingresar había tres o cuatro escalones. La desnudaron en una sala llena de hombres vestidos de verde y le preguntaban por gente que conocía, compañeros que hoy salvo Peláez están desaparecidos…"* y Carmelo Cipollone dijo que *"…lo llevaron a un taller que está en el muelle de Astilleros, en ese momento no sabía dónde estaba. Señaló que había personal de Prefectura, era al medio día y los desvistieron, los revisaron, les miraron las dentaduras, si tenían alguna marca personal y los golpearon…"*.

La ***tortura de terceras personas como una particular forma de tortura psicológica***, como en los casos en que les hicieron escuchar grabaciones de gritos y les decían que era un familiar o amigo, como así también la escucha de otras personas que eran llevadas a los interrogatorios y proferían gritos de dolor; a su vez, las víctimas especificaron que tuvieron que soportar el abuso sexual de dos compañeras en su presencia. Así lo expresaron Jorge Alberto Arri, quien *"…dijo que lo tuvieron tirado en el piso, boca abajo, había dos chicas a las que violaron en un escritorio…"* y Carlos Hugo Perdomo *"…describió que en la Escuela Naval, estuvo en un calabozo oscuro, lo maltrataban y lo hicieron firmar algo, nunca habló con nadie, ni lo interrogaron. Él sólo vio gente encapuchada y escuchaba grito, era el ambiente común del lugar…"*.

El ***traspaso de corriente eléctrica*** mediante la utilización de picana eléctrica, en distintas partes del cuerpo también estuvo presente, como ocurrió en el caso de Mario Arturo Peláez quien *"…describió que lo llevaron a un sótano que estaba mitad bajo la tierra y mitad sobre la calle, era una cochera, ahí fue donde lo torturaron; había una cama vieja de hierro de esas que tiene un pico metálico, lo desnudaron, lo ataron de piernas y manos, mojaron la goma espuma y comenzaron a golpearlo y picanearlo un largo rato, hasta que sintió que se desmayaba…"*;

Ricardo José Reynoso *"…aclaró que cuando se refería a Marina quería decir que estuvo en la Subprefectura de Marina, en ese lugar tuvo que ir a declarar, con la famosa picana y le preguntaban por fulano de tal, pero él no lo conocía…"* y; Ángel Oscar Revoledo expresó que *"…posteriormente lo llevaron caminando a la Escuela Naval…cruzaron la cancha de futbol y una vez en los vestuarios lo interrogaron, lo sometieron a golpes y picana, le preguntaron nuevamente por las armas, por el dinero y por Fonseca, aclaró que Meza presenció esa situación…"*.

Los permanentes ***golpes brutales de todo tipo y con todo tipo de elementos*****,** así se han pronunciado diversos testigos refiriendo los diversos golpes recibidos en el cuerpo, que los hacían chocar con marcos de puertas o escritorios, también expresaron haber sido tirados en el interior de camiones o al piso como bolsas de papas. Ello surge sin dudas de las declaraciones de Luis Ricardo Córdoba, quien dijo que *"…luego al embarcadero, donde los bajaron a todos, los hicieron desnudar y los pusieron contra la pared, recibieron golpes de todo tipo…posteriormente lo llevaron al muelle donde lo subieron a una lancha…aclaró que la manera de tratarlos no era de un ser humano, alguno llegaron tan mal, tan golpeados que tenían que sostenerlos, así los metieron en un edificio próximo al muelle…"*; Julio Alberto Machado, expresó *"…calculó que fue la Escuela…Especificó que la tortura en ese lugar consistió en desvestirlos, tirarles agua, mantenerlos encapuchados y también les dieron muchos golpes…"*; Ricardo Mario Melano, refirió que *"…llegaron a Prefectura…les ataron las manos y los tiraron arriba de una camioneta, como si fueran una bolsa de papas; en la camioneta ya había alguien, luego le tiraron a otra persona más arriba y como se quejó le pegaron un culatazo para que se calle…"* y; Raúl Horacio Pastor contó que *"…apareció en Prefectura…el mayor maltrato fue cuando lo sacaban para el interrogatorio, lo llevaban a una oficina y lo hacían rebotar contra una mesa o escritorio, también lo golpeaban en un pasillo que después vio cuando le sacaron la capucha que era una galería…"*.

A su vez, también configuran tormentos, **las condiciones de alimentación, de higiene, de sanidad y la exposición a la desnudez,** las que resultaron humillantes, reduciendo a las víctimas a la categoría de meros objetos. Como lo afirmaron, entre otros, Hugo Ernesto Ruiz Díaz, quien relató que *"…en Prefectura…un uniformado le preguntó si estaba lastimado o si tenía que tomar una medicación, también le dijo que levantara la mano, que le iba a dar unos antibióticos y en cambio de eso, le pegó un culatazo en la mano, cada 4 o 5 horas, le hacían lo mismo, la medicación era esa…"*; Carlos Hugo Perdomo *"…señaló que en el calabozo de la Escuela Naval dormía en una especie de cama de cemento, no tenía para taparse, no recuerda si hacía frió, para ir al baño tenía que pedir y encapuchado lo llevaban…"*, María Beatriz Horrac, hizo

USO OFICIAL

referencia a que *"…consideró que estuvo en el BIM 3…en un momento la quisieron hacer ir al baño con un tipo mirándola y ella empezó a los gritos diciendo que quería intimidad, pero no lo logró…"*, Carmelo Cipollone, manifestó *"…que él estuvo en el mes de marzo en la Escuela Naval, que ese fue un mes muy frió y estaban prácticamente sin ropa, recordando que había compañeros en calzoncillos…";* y Mario Arturo Peláez *"…dijo que ese lugar era el BIM 3…durante esos días no le dieron de comer ni de beber, el agua la utilizaban sólo para transmitir electricidad mientras lo torturaban…".*

En cuanto al agravante de ***perseguido político***, no caben dudas que tal extremo se ha dado en autos, por cuanto la finalidad buscada y los claros objetivos genocidas estaban trazados en esa dirección. El plan sistemático instaurado, en el caso concreto, buscó la eliminación de un colectivo de trabajadores y estudiantes universitarios, tal como hemos afirmado en la presente sentencia y, en tal sentido, ha sido de vital importancia lo aportado tanto por Laura Lenci como por Paula Eva Ivonn Barragan Saenz, a partir de sus trabajos de tesis los que, en lo sustancial, fueron expuestos en audiencia de debate oral. De igual modo aportó claridad respecto del punto lo expresado por José Montes y Gonzalo Leónidas Chávez.

Por su parte, la doctrina es unánime al sostener que perseguido político "*no es sólo el imputado de un delito por causa política, sino también el individuo arrestado o detenido por motivo político como es el de ser opositor al régimen establecido o a las personas que ejercen el gobierno*" (Tratado de Derecho Penal, Ricardo Núñez, Marcos Lerner Editora Córdoba, 1992, T. IV. pág. 57)**.**

En suma, el delito de tortura es un delito de lesión que se consuma en el momento de aplicación del tormento.

Ahora bien, tal como se ha relatado las víctimas fueron golpeadas al momento de ser aprehendidas, tabicadas y arrojadas generalmente en la parte trasera de un vehículo o en el interior de un camión o colectivo, hasta su recepción en algún centro clandestino. Luego, padecieron todos aquellos suplicios descritos y, en muchos casos, sesiones en las que con pasaje de corriente eléctrica y golpes se pretendía obtener información.

Todo ello, surge también en forma concordante en sentencia dictada en causa **Nº** 2955/09 caratulada *"ALMEIDA, Domingo y otros s/ Inf. arts. 80, 139, 142, 144, 146, 45, 54 y 55 del C.P."* del registro de este Tribunal Federal.

Especificaciones en relación al delito de homicidio y sus diversos agravantes.

Como es sabido la figura básica (homicidio, art. 79 del C.P.) consiste en quitar la vida a una persona humana en forma dolosa.

Consideramos que para un mejor desarrollo del presente punto, resulta necesario formular una distinción entre los homicidios de Reina Ramona Leguizamón por un lado y, los de

Pampillo y Galván Lahoz por otro. Las materialidades delictivas de tales casos fueron descriptas en los considerandos precedentes a los que nos remitimos por cuestiones de brevedad y, consideramos que esos sucesos deben ser calificados como homicidios agravados por "alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas", figura prevista por el art. 80 en sus incs. 2 y 6 del C.P.

Sentado ello, corresponde analizar los requisitos penales de las agravantes de la figura penal mencionada, en cada uno de los casos.

Alevosía y concurso premeditado de dos o más personas (artículo 80 incs. 2 y 6 del Código Penal)

El homicidio de Reina Ramona Leguizamón.

En primer lugar, afirmamos sin lugar a dudas que los imputados efectuaron contribuciones dolosas, imprescindibles en los homicidios.

Dichos aportes fueron realizados en un marco de absoluta clandestinidad, con grados inusitados de violencia, mientras la víctima fue sometida a la privación de su libertad, con una modalidad que garantizó que ciertamente no opusiera resistencia o defensa alguna.

El fundamento de la agravante de la figura es la idea del aseguramiento de la ejecución, evitando los riesgos de la posible defensa de la víctima y el dolo del agente va a estar conformado por el conocimiento de esa ausencia de peligro o de riesgo, y porque esta circunstancia haya sido determinante para su acción presuponiendo lógicamente una aptitud de defenderse en el sujeto pasivo.

En el homicidio descripto, los autores preordenaron su conducta para "matar con total indefensión" de la víctima, y sin riesgo ni peligro para su persona, en tanto se usaron criminalmente el poder estatal, todo lo cual se aseguró, según se ha acreditado, neutralizándola. Es decir, el homicidio se perpetró mediante un régimen brutal de detención caracterizado por el debilitamiento de la víctima producto de un cruel cautiverio, lo que impidió cualquier forma de resistencia; hubo máxima indefensión e imposibilidad de obtener ayuda de terceros.

A partir de todo el plexo probatorio producido en debate, ese acuerdo fue pensado antes de la comisión del homicidio, con lo cual se cumple acabadamente la exigencia del inc. 6 del art. 80 del Código sustantivo.

Por otro lado, debe hacerse especial mención al medio utilizado para destruir el cuerpo de la víctima. En tal sentido, ha quedado fehacientemente acreditado que la víctima fue encontrada con su cuerpo absolutamente destruido a causa de una explosión producida por de un artefacto destinado a tal efecto, debiendo identificarse sus restos a

USO OFICIAL

partir de una huella digital.

A la vez, se ha acreditado la presencia de dos o más personas intervinientes, pues los autores siempre actuaron en grupos numerosos, siendo ésta una característica repetida en todos los hechos analizados y una forma habitual de obrar en los hechos de la "lucha antisubversiva", dirigida y coordinada por las distintas autoridades de las fuerzas de seguridad, quienes también tenían dominio respecto del suceso. Sin la pluralidad de intervinientes no podría haberse privado de su libertad a Leguizamón, tenerla en cautiverio ilegítimo, trasladarla por lo menos en más de una ocasión y ponerle fin a su vida con la destrucción casi total de su cuerpo, denotando todo ello una gran organización y maquinaria de clandestinidad, integrada por muchas personas.

A lo descripto, cabe adunar lo manifestado por Mirta Sarnachiaro en cuanto expresó que *"…el día 14 de julio se llevaron a los dos y a Reina Ramona Leguizamón, que era una vecina…un día su cuñado llegó y les dijo que su mamá iba a volver, pero la que no iba a volver era Reina…su mamá manifestó que la sacaron del calabozo en el que estaba con Reina como a las 12 de la noche y cuando la volvieron a los 20 minutos, Reina ya no estaba, su cuñado acotó que Reina había sido encontrada en una zona de Costa del Este…"* y por Pedro Niselsky, quien refirió que *"…a su esposa la llevaron junto con su vecina de nombre Marta Caneva, cuyo nombre de casada era Sarnachiaro, en el mes de julio al BIM 3, permanecieron juntas y a las 12 de la noche sacaron a Marta de la celda, y cuando regresó su esposa ya no estaba. En horas de la mañana los pedazos de su señora aparecieron en el camino de Costa Azul de Magdalena…"*

Los homicidios de Miguel Orlando Galván Lahoz y Roberto Pampillo.

En primer lugar, en relación con las características de la figura penal y las modalidades de actuación represivas, nos remitimos en lo pertinente a lo afirmado en relación al "homicidio" de Reina Ramona Leguizamón.

En segundo lugar, en lo relativo a la alevosía, nos encontramos en condiciones de afirmar que en el operativo en el que le quitaron la vida a Miguel Orlando Galván Lahoz y a Roberto Pampillo, ha quedado suficientemente corroborado el estado de indefensión de aquéllos, producto del ataque realizado con un inmensurable poder de fuego, tal como surgió con toda claridad a partir de la prueba producida en debate.

Ahora bien, desde el plano subjetivo, la modalidad exige la predeterminación como forma de matar, de ello se deriva la existencia de un acuerdo previo, ya que se presume que todo delito doloso con pluralidad de sujetos activos exige algunas especificaciones respecto de su realización. Nótese que la modalidad del ataque del que resultaron víctimas aquéllos, no pudo ejecutarse sin ese acuerdo previo, ello en función de la participación de pluralidad de fuerzas intervinientes, el apoyo de un número enorme de personal, armas y vehículos, a lo que debe

adunarse que se había practicado un acordonamiento de la zona y que se habían apagado las luces de la vía pública, conforme lo testimoniado en juicio.

En cuanto al elemento "alevosía", es necesario remarcar que aquél se produce en un marco de ocultamiento del agresor o de la agresión misma, es decir, se perfecciona el homicidio a través de un acecho por parte del autor, sumado ello, a una falta de riesgo que ha sido procurada por el sujeto activo. Los autores deben haber buscado su propia seguridad personal antes de ejecutar la muerte y, por último, debe acreditarse la indefensión de la víctima –para lo cual en principio debe tener aptitud defensiva-, por ello, el autor obra sobre seguro.

Se sostiene que para que se configure la calificante "alevoso" es imprescindible que tanto la finalidad de asegurar la ejecución, como la de evitar los posibles riesgos que conlleva la defensa de la víctima vayan unidas a las modalidades previstas para el "asesinato alevoso", es decir, aquélla caracterizada por el acecho, el apostamiento o la acechanza, que comporta una cierta deliberación y trazado de un plan delictivo.

Por su parte, se ha sostenido que el núcleo central de la acción lo constituye la falta de riesgo, deduciéndose de las condiciones en que se la ejecuta y de los medios que utilizó el autor, determinando racionalmente que podía cometer el delito sin riesgo alguno para su persona.

El fundamento de la figura es la idea del aseguramiento de la ejecución evitando los riesgos de la posible defensa de la víctima y el dolo del agente va a estar conformado por el conocimiento de esa ausencia de peligro o de riesgo, y porque esta circunstancia haya sido determinante para su acción, presuponiendo lógicamente una aptitud de defenderse en el sujeto pasivo. Dicho elemento ha quedado claramente demostrado, en el caso concreto al solo comparar la capacidad ofensiva de ambas partes. En tal sentido, podemos afirmar que por un lado se encontraban las víctimas de autos, dos civiles en el interior de un departamento y como contrapartida se ha probado la presencia de múltiples fuerzas de seguridad, con preparación militar y fuertemente armadas, integradas por un importante de número de personas en cada una de ellas, vehículos y elementos de apoyo, más la ideación previa del plan criminal para el que fueron cada una de ellas convocadas. De este modo, se evidenciada la palmaria disparidad de fuerzas, y el claro "obrar sobre seguro" con el que actuaron los sujetos activos, respecto del "estado de indefensión" en que fueron puestas las víctimas del homicidio.

De lo dicho resulta en el caso concreto, que los ejecutores de los homicidios imputados, idearon un plan para llevar adelante su accionar, se procuraron la información necesaria respecto del lugar, fecha y hora de donde se encontrarían las víctimas para poder emboscarlas y lograr su cometido.

USO OFICIAL

Sumado a ello, que ha quedado probado que luego de consumados los homicidios, el cuerpo de las víctimas no fue identificado ni se realizó ningún tipo de gestión para dar con sus familiares, por el contrario, uno de ellos fue localizado gracias a los esfuerzos personales de la familia, y al momento de retirar el cadáver pudieron corroborar que tenía inscripto en su cuerpo "N.N.", mientras que la otra víctima continua aún desaparecida.

Debemos resaltar que tanto la logística, como la ideación previa para formalizar el operativo que culminó con la muerte de ambas víctimas requieren de conocimientos obtenidos previa e ilegalmente y planificados, emisión de órdenes, y ejecución de estas por parte de los integrantes del aparato estatal, para actuar sobre seguro y garantizar el resultado, más allá de la resistencia que podría haber llegado a ofrecer el sujeto pasivo, todo lo cual como he dicho fue acompañado de maniobras posteriores para ocultar el cuerpo de las víctimas.

Cabe afirmar que todo lo descripto resulta coincidente con lo relatado por Elda Mabel Lois al testificar que *"…en aquel momento vivía en un edificio en calle 58 Nro. 607 de la ciudad de La Plata…el día 19 de octubre de 1976…había un señor de traje gris que le dijo que no podía subir, porque estaban haciendo una inspección de rutina…eran más o menos las 6:30 de la tarde, había muchos autos afuera, en doble fila y mucha gente que volvía de su trabajo…vio que estaban en el cuarto piso porque el ascensor estaba parado ahí, al ratito escucharon tiros como de ametralladora, el señor de traje abrió la puerta y les dijo a todos los que estaban que se fueran inmediatamente…en la esquina existía una florería donde se refugiaron porque había dos manzanas acordonadas, con muchos Carrós de asalto y efectivos…fueron muchas horas las que duró el operativo, se escuchó mucho tiroteo y luego quedó todo en silencio, cargaron cosas en camiones…una bolsa grande que entre dos o tres tiraron en uno de los vehículos. Luego los vecinos sacaron la conclusión de que podría haber sido un cuerpo porque era un bulto muy grande…en las escaleras desde el cuarto piso hasta la salida del edificio era todo sangre, como que había sido arrastrado un cuerpo y se enteraron que habían matado a los dos chicos que tenían un estudio jurídico ahí…"*; Herminia Galván expresó que *"…supo por su abuela que como su abuelo materno había sido marino, fue él quien pudo averiguar que le había pasado y el día 21 de octubre les devolvieron el cuerpo de su papá. Por lo que le contaron se lo entregaron en una repartición de la Marina…";* y Fernando Luis Galván *"…explicó que el cuerpo de su papá lo encontraron unos días después, por su abuelo que era civil en Puerto Belgrano, y conocía a una persona que le habían desaparecido su hija también, su madre le contó que el cuerpo de su padre tenía pintado N.N…."*.

Desaparición forzada de persona, y desaparición forzada de persona agravada por ser la víctima una mujer embarazada.

Los hechos por violaciones a los derechos humanos durante el terrorismo de Estado que

acechó la República Argentina (1976-1983) por los que hemos dictado condena en relación con Antonio Vañek, Jorge Alberto Errecaborde, Juan Carlos Herzberg, José Casimiro Fernández Carró, Roberto Eduardo Fernando Guitián y Luis Rocca , y que tienen como víctimas a Mario Horacio Revoledo, Osvaldo Enrique Busseto, Roberto José de La Cuadra, Ricardo Nuez, Juan Carlos Blasetti, Diego Arturo Salas, Elsa Noemí Triana y Norma Raquel Raggio Baliño de Balbuena, reúnen las características de la desaparición forzada de persona, pese a que la figura no estaba contemplada como tal en el ordenamiento jurídico interno al momento del comienzo de los hechos, aunque sí ha sido incorporada en un momento posterior –en que permanece la perpetración de aquéllos-, resultando de plena aplicación en virtud del carácter permanente que revisten tales delitos.

Ahora bien, no se nos escapa que la aplicación del tipo penal mencionado, respecto de sucesos iniciados durante la última dictadura que sufrió nuestro país, ha generado la resistencia de algún sector, por considerar que contraría el principio de legalidad y de retroactividad. Tal la postura defensista.

USO OFICIAL

De adverso, entendemos que esa posición analiza tanto la legalidad y la retroactividad como principios solitarios y taxativos, omitiendo considerarlos como partes del orden jurídico en su totalidad.

La lógica del derecho humanitario requiere, necesariamente, una mirada universal del sistema jurídico, inspirada en los principios generales del derecho y, también en el derecho positivo. Sólo un análisis contextual y dinámico logra ubicar la cuestión en el lugar adecuado.

De lo que se trata es de encontrar un justo equilibro normativo, una conciliación de los principios y de criterios de interpretación que permitan una aplicación realista, eficaz y concordante de las obligaciones internacionales asumidas en materia de derechos humanos más elementales, sin desconocer por esto los principios constitucionales que deben regir invariablemente todo el proceso penal.

Por ello, sostenemos que la interpretación armónica de los preceptos constitucionales y convencionales, en el marco de los cuales se inscribe la desaparición forzada de persona, actualmente diseñada en el orden local a través del artículo 142 ter del Código Penal -ley 26.679-, permite la legal aplicación a los casos de autos por los que se dictó pronunciamiento condenatorio.

En tal línea argumental, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *"...**no constituye una violación al principio de legalidad la tipificación de estos hechos como desaparición forzada de personas, dado que esa figura ya se encuentra –y se encontraba- tipificada en distintos artículos de nuestra legislación penal interna***.

Concretamente, los casos de ´desaparición forzada de persona´ deben ser considerados como específicos del tipo penal más genérico de ´privación ilegal de la libertad´. La especificidad está dada en cuanto a la calidad del autor –agentes del Estado o personas que actúan con su autorización, apoyo o aquiescencia –sumada a la falta de información sobre el paradero de la víctima" (CSJN, Julio Héctor Simón y otros s/ privación ilegítima de la libertad, causa núm. 17768, 14 de junio de 2005) (el resaltado nos pertenece).

Tanto la jurisprudencia, como la doctrina han ensayado diferentes formulaciones teóricas respecto a la legalidad de la aplicación de la figura de desaparición forzada de persona dentro de nuestro sistema legal, haciendo jugar tanto las normas de la Constitución Nacional, como los Tratados Internaciones (especialmente la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas y el Estatuto de Roma) y el *ius cogens.*

En esta dirección, explica Ezequiel Marino (Desaparición Forzada de Personas, Análisis Comparado e Internacional, Coordinador Kai Ambos), que: "*El delito de desaparición forzada de personas fue introducido en el ordenamiento jurídico argentino mediante la ley 26.200, que adoptó el Estatuto de la Corte Penal Internacional (ECPI) y que fue publicada en el Boletín Oficial el 9 de enero de 2007, como conducta individual del crimen de lesa humanidad…"*, así el artículo 7, apartado 1, i establece que *"desaparición forzada de personas, se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado"*.

Además, nuestro país ha ratificado e incorporado al derecho interno las dos Convenciones internacionales sobre la materia, a saber la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada por la Asamblea General de la OEA el 9 de junio de 1994, aprobada por la ley 24. 556 y publicada en el Boletín Oficial el 11 de octubre de 1995, que entró en vigencia, en el ámbito internacional, y respecto a la Argentina el 28 de marzo de 1996; la ley 24.820, publicada en el Boletín Oficial el 29 de mayo de 1997, le concedió jerarquía constitucional. También la Convención Internacional para la Protección de las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de diciembre de 2006, aprobada por ley 26.298 y publicada en el Boletín Oficial el 30 de noviembre de 2007.

En relación a la normativa citada, sostiene Marino que según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentada en el fallo "Ekmekdjian", las disposiciones de los Tratados Internacionales que sean lo suficientemente precisas son directamente aplicables.

Es así, que según afirmó el autor en su trabajo que *"…la calificación de los hechos como crímenes de lesa humanidad de desaparición forzada de personas tiene por consecuencia*

permitir la aplicación del régimen jurídico especial respecto al derecho penal normal que el derecho internacional atribuye a los crímenes internacionales. Este régimen especial, por otra parte, coincide en gran medida con el derecho excepcional para las graves violaciones de los derechos humanos establecido por la Corte en el caso Barrios Altos contra Perú, jurisprudencia que muchos tribunales argentinos consideraron de aplicación obligatoria. Este derecho penal diferenciado para los crímenes internacionales aplicado por la jurisprudencia argentina tiene básicamente las siguientes características: imposibilidad de conceder amnistía o indulto, imprescriptibilidad, no vigencia –o vigencia débil- del principio de legalidad, inaplicabilidad del ne bis in idem, etcétera. La misma Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) confirmó este derecho de excepción en las sentencias Arancibia Clavel del 24 de agosto de 2004; Simón, del 14 de junio de 2005 y Mazzeo, de 13 de julio de 2007."

USO OFICIAL

Sólo a modo ejemplificativo, en el primero de los fallos mencionado se dijo que *"… el instituto de la prescripción importa que el hecho sometido a la jurisdicción pierda vigencia por el transcurso del tiempo; sin embargo, la excepción a esta regla está configurada para aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad (…). Si bien la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad no estaba vigente al momento de los hechos, cabe su aplicación retroactiva en función del derecho internacional público de origen consuetudinario, razón por la que no se estaría forzando el presupuesto de la prohibición de la retroactividad de la ley penal…"*, confirmando así de alguna manera, lo ya sostenido en anteriores pronunciamientos en cuanto a la superioridad del derecho internacional frente al derecho interno (Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros, causa Nº 259— 24/08/2004 — Fallos: 327:3312).

Es que, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la ratificación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas por parte de la República Argentina, ha significado sólo la reafirmación por vía convencional del carácter de lesa humanidad postulado desde antes, respecto de esa práctica estatal, en tanto la evolución del derecho internacional permite aseverar que para la época de los hechos imputados, el derecho internacional de los derechos humanos ya condenaba la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad.

Para despejar cualquier tipo de cuestionamientos, inválidos según lo que venimos explicando y, en íntima relación con las pautas del sistema internacional de los derechos humanos, como adelantamos nuestro país mediante la ley 26.679, reguló de forma expresa el delito de desaparición forzada de persona, incorporando el art. 142 ter del

Código de fondo, tipo penal que consideramos debe interpretarse de manera integral con la normativa de derecho internacional y la jurisprudencia de la CIDH y de la CSJN.

Por su parte, la jurisprudencia de la CIDH, ha concluido en varios de sus fallos que el delito de desaparición forzada, es un delito de carácter permanente, de violación múltiple y continuada. Así ha sostenido que *"...la Corte puede pronunciarse sobre una presunta desaparición forzada, aun si ésta se inicia con anterioridad a la fecha en que el Estado reconoce la competencia de la Corte, siempre y cuando dicha violación permanezca o continúe con posterioridad a dicha fecha…"*.

En la misma línea argumental, sostiene Juan Luis Modolell González (Desaparición Forzada de Personas, Análisis Comparado e Internacional, Coordinador Kai Ambos), que la CIDH a establecido *"...Que la desaparición forzada consiste en una afectación de diferentes bienes jurídicos que continúa por la propia voluntad de los presuntos perpetradores, quienes al negarse a ofrecer información sobre el paradero de la víctima mantienen la violación a cada momento…"*.

El carácter permanente del delito, hace que éste se siga perpetrando en el tiempo, mientras continúe la omisión dar información respecto del destino de la víctima "obligación impuesta en cabeza del Estado a través de su funcionarios o de quienes actuaron bajo su autorización, apoyo o aquiescencia". En los casos concretos por los que condenamos, esa omisión sigue intacta de modo que resulta aplicable el tipo penal descripto en el art. 142 ter del C.P., a las acciones delictivas que tuvieron comienzo durante la última dictadura cívico militar que azotó a nuestro país y que continúan ejecutándose.

Al respecto Mir Puig señala que:*"El delito permanente supone el mantenimiento de una situación antijurídica de cierta duración por la voluntad del autor... dicho mantenimiento sigue realizando el tipo, por lo que el delito se sigue consumando hasta que se abandona la situación antijurídica"* (Puig, Santiago, "Derecho Penal, Parte General", Barcelona, 5ª edic., pág. 202).

Por su parte, Roxin afirma que: *"Delitos permanentes son aquellos hechos en los que el delito no está concluido con la realización del tipo, sino que se mantiene por la voluntad delictiva del autor tanto tiempo como subsiste el estado antijurídico creado por el mismo"* (Roxin, Claus, "Derecho Penal, Parte General, T° I, Fundamentos, La estructura de la Teoría del delito", Ed. Civitas, 329).

El carácter de delito permanente de la desaparición forzada de personas, tal como hemos visto está fuera de discusión, por dicha razón debemos analizar e la jurisprudencia respecto a la legislación aplicable en el caso de este tipo de delitos. En este sentido corresponde que pasemos revista a algunos precedentes vinculados con figuras penales, que guardan estrecha relación con el supuesto en estudio. A tal fin consideramos que los supuestos de retención y ocultamiento de un menor, por su carácter de delito permanente y por su contenido fuertemente violatorio de los

derechos humanos, deben ser tenidos especialmente en consideración.

Entre estos precedentes se debe considerar especialmente que la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en la resolución de fecha 16 de diciembre de 2010 en el expediente n° 5634, caratulado "Manacorda, Nora Raquel- Molina, Silvia Beatriz s/ Retención y ocultamiento de menor de diez años, supresión y suposición de estado civil y falsedad ideológica", abordó la cuestión de la vigencia temporal de la ley 24410.

Allí, en un fundado voto del Juez Leopoldo Schiffrin que recibió la adhesión de la jueza Olga Calitri y del Juez César Álvarez (quien integra este Tribunal en el presente proceso), se dieron sólidos fundamentos de porque correspondía aplicar al caso la ley 24410.

En el voto que lidera el acuerdo se afirmó que: "*El principio de ultraactividad de la ley más benigna es de fácil aplicación en los supuestos de delitos instantáneos, pero se hace más complejo en los delitos permanentes o continuos (también llamados sucesivos), y en los delitos a distancia, en los que pueden darse intervalos de tiempo considerables entre la acción del sujeto activo y la consumación por el resultado… respecto de los delitos permanentes y continuos las opiniones varían fuertemente. Al respecto, digamos que ni el art. 2 del C.P. argentino, ni el art. 9 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos, ni el 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ayudan a solucionar el tema, pues sólo se refieren al momento de la comisión del delito, pero nada dicen respecto de si éste fuera permanente y abarcado por dos leyes. En la doctrina existen opiniones que se han inclinado por los dos extremos posibles. Por un lado, se encuentran aquéllos que sostienen que la ley que debe tener vigencia es la existente al momento de cesar el delito. Fierro esgrime este criterio (Legalidad y retroactividad de las normas penales, Hammurabi, 2003, pág. 328 y ss.), argumentando que el autor del delito permanente puede voluntariamente cesar de continuar su acción al momento de entrar en vigencia la ley más desfavorable, pero al no hacerlo, renueva su voluntad, cometiendo el hecho bajo el imperio de la ley más gravosa, y, por ello, corresponde que ésta sea aplicada. Otros complementan ese razonamiento apoyándose en una solución análoga ofrecida por el Código Penal argentino en su artículo 63: la prescripción empezará a contarse desde la medianoche del día en que cesó de cometerse el delito continuado (ver, en este sentido, el dictamen del Procurador General, Dr. Becerra, en su dictamen en el caso "Jofré", registrado en Fallos, 327:3279). La jurisprudencia argentina, con argumentos similares, se ha inclinado también por el criterio que hace prevalecer la ley vigente al momento en que cesó la comisión del delito permanente, al analizar las consecuencias de la ley 24.410*

USO OFICIAL

respecto del art. 146 del C.P. (CNFed. Crim y Corr., Sala I expte. 30.254 "Massera", de fecha 9/9/99; "Berthier, Enrique J.", de fecha 9/9/2004; Sala II, 17.592 "Gómez, Francisco s/prisión preventiva", del 3 de mayo de 2001, entre otros). Esta solución es también la ofrecida por autoridades internacionales como Paul ROUBIER (Le DroitTransitoire -conflits des loisdans le temp-, París, Dalloz et Sirey, año 1960, pág. 468 y ss., especialmente, pág. 470), quien luego de insistir en que no se trata de un supuesto de ley más benigna, afirma que es un error tomar en consideración el primer o último acto para determinar la vigencia de la ley que debe regir el caso, pues el delito no está constituido por actos, sino, por un estado de hecho que se renueva sin cesar y que se mantiene igual durante todos los momentos de esa duración. De este modo, considera que, desde que la infracción es perseguida por la ley nueva, esta tiene efectos inmediatos sobre el hecho y resulta la naturalmente aplicable, importando poco que sea más severa. Asimismo, en Alemania, esta solución viene impuesta por la ley, pues es el mismo StGB que prevé en el parágrafo 2 II que "si la sanción penal cambia durante la comisión del hecho, entonces se debe aplicar la ley que rige en el momento de la culminación del hecho", y, por ello, los autores alemanes concluyen en que la ley que corresponde aplicar en los delitos permanentes es la vigente al momento en que cesa la conducta, aunque fuere más gravosa (Claus ROXIN, Derecho penal, parte general, Tomo I, Civitas, 1997, pág. 162, 2.° edición, traducción de Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo, y Javier de Vicente Remesal; Reihart MAURACH, Derecho penal, parte general, T. I, Bs. As., Astrea, pág. 200, 6.° edición, actualizado por Heinz ZIPF y traducido por Jorge Bofill Genzsch y Enrique Aimone Gibson)…Visto así el tema, la ley que establezca la agravación de la pena de la figura legal, y que abarque los últimos tramos de la desobediencia al precepto de hacer cesar el estado antijurídico, no puede verse como una aplicación retroactiva de la nueva norma si esos tramos son posteriores a la sanción de la misma. Se preguntará que ocurre con los tramos anteriores, pero, evidentemente la sanción mayor de la última fase absorbe la que correspondería a las precedentes…Por eso se justifica tanto la solución de la ley alemana como la rotunda afirmación de ANTOLISEI (op. cit., pág. 191), BETTIOL (op. cit., pág. 122/123), de MAGGIORE (op. cit., pág. 202 y ss.) y de GRISPIGNI (op. cit., pág. 395/6), en el sentido de que en los delitos permanentes se aplicará la ley posterior más gravosa, si aún perdura la permanencia…En consecuencia, toda vez que el último lapso del desarrollo del hecho que afectó a Sebastián entró en vigencia la ley 24.410, corresponde la aplicación de la misma al presente caso."

Al momento de adherir, el juez Álvarez expreso: *"Comparto el análisis que efectúa el Juez Schiffrin respecto al momento del cese del delito previsto por el artículo 146 del Código Penal. Sin embargo, considero que el hecho de que la víctima alcance la mayoría de edad, no implica la eliminación del carácter ilícito de la conducta de quien durante años mantuvo a*

dicha víctima –incluso en su mayoría de edad- en la ignorancia respecto a su verdadera identidad… La aclaración del momento en que cesó el delito previsto por el citado artículo 146 sirve para determinar la ley aplicable. Este delito quedó abarcado sucesivamente por las leyes 11.179 y 24.410, esta última con escalas penales más graves. Al no tratarse de un supuesto regido por el principio de la ley penal más benigna, estimo razonable y fundada la solución a la que llega el colega preopinante, de que sea esa última norma la que rija el caso, razonamiento que en nada se ve afectado por el hecho de que después del cese de comisión del delito permanente previsto en el artículo 146 del Código Penal Sebastián José Casado Tasca haya continuado en su condición de víctima de otro delito hasta su notificación del resultado del examen pericial en el mes de febrero del año 2006, fecha en la que ceso todo delito a su respecto."

En tal sentido, en la Causa N° 14.168 *bis del registro de la* Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, caratulada "ALONSO,Omar y otro s/ recurso de casación, se dijo:*"…cabe apuntar que la cuestión relativa a cuál es la ley aplicable ha sido zanjada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en casos sustancialmente análogos al presente. Entre ellos: Fallos: 327:3279 (`Jofre´) y 327:3274 (`Gómez´) -votos conjuntos de los jueces Petracchi, Fayt y Maqueda, votos concurrentes del juez Boggiano- y 330:2434 (`Rei´) -voto conjunto de los juecesPetracchi, Fayt, Maqueda y Highton de Nolasco-.Así, con remisión al dictamen del ProcuradorGeneral, se sostuvo que: `el delito permanente o continuosupone el mantenimiento de una situación típica, de ciertaduración, por la voluntad del autor, lapso durante el cual sesigue realizando el tipo, por lo que el delito continúaconsumándose hasta que cesa la situación antijurídica. Ycuanto se dice que lo que perdura es la consumación misma se hace referencia a que la permanencia mira la acción y no susefectos. Por ello, en estas estructuras típicas 'está enpoder del agente el hacer continua o cesar esa situaciónantijurídica pero mientras esta perdure, el delito sereproduce a cada instante en su esquema constitutivo'(Maggiore, G., Derecho Penal, traducido por Ortega Torres,T.1, Bogotá, 1956, pág. 295)(Fallos: 327:3279).*

En esa oportunidad el tribunal descartó que la aplicación de la ley en su nueva letra conlleve la vulneración del artículo 2 del CP. Al respecto se dijo que en el caso de los delitos permanentes `[n]o nos encontramos en la hipótesis del artículo 2 del Código Penal, que plantea únicamente el supuesto de un cambio de leyes entre el tiempo de comisión del delito y el de la condena o, eventualmente, el intermedio. Ni tampoco en los del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni del artículo 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues en estos instrumentos

USO OFICIAL

se habla del 'momento de la comisión del delito, pero nada dicen si este momento se prolonga y rigen dos leyes distintas´ (ibídem).

Asimismo se afirmó que la retención y ocultamiento prevista en el artículo 146 del CP es `un delito continuo e indivisible jurídicamente, y que durante su lapso de consumación rigieron dos leyes, ambas plenamente vigentes – sin que sea éste un caso de ultra actividad o retroactividad de alguna de ellas- en base al principio general del artículo 3 del Código Civil (tempusregitactum). Por lo tanto, no se trata de un caso de sucesión de leyes penales (hipótesis del artículo 2 del C. Penal, donde se debe aplicar la más benigna), sino de un supuesto de coexistencia teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de los delitos permanentes´(ibídem).

De otra parte, se estableció que: `si hubiera consumado el delito con anterioridad, le hubiera correspondido la pena más benigna; como lo siguió cometiendo -siempre según la imputación- después de la vigencia de la ley 24.410, le corresponderá una pena mayor. Este agravamiento de su posición tiene como base, según ya lo hemos dicho, su voluntad de seguir delinquiendo, al prolongar la consumación del hecho ilícito. Es decir, que la solución que propiciamos resulta acorde con el principio de culpabilidad y, desde otra óptica, no hiere el de igualdad (artículo 16 de la Constitución Nacional) puesto que no puede equipararse la situación de quien cesó de cometer el delito, una vez que la conminación penal se tornó más severa, con la de quien lo continuó cometiendo a pesar de ello´(ibídem).

En esta misma dirección, en el precedente de Fallos: 330:2434 se apuntó que: `las figuras de retención y ocultamiento de un menor de diez años integran la categoría de delitos permanentes, en los que la actividad consumativa no cesa al perfeccionarse el delito, sino que perdura en el tiempo, por lo que este continua consumándose hasta que culmina la situación antijurídica. Frente a estos hechos, la reforma de la ley no 24.410 no introduce uno de los supuestos contemplados en el artículo 2 del Código Penal (que plantea únicamente la hipótesis de un cambio de leyes entre el tiempo de comisión del delito y de la condena o, eventualmente, el intermedio), sino que su aplicación al caso debe resolverse según la regla general del artículo 3 del Código Civil (tempusregitactum) en virtud de la cual el delito (en este caso, que aún se está cometiendo) debe regirse por las normas vigentes´.

Cabe señalar que este mismo criterio fue sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al entender que el delito de desaparición forzada de personas, `por tratarse de un delito de ejecución permanente, es decir, cuya consumación se prolonga en el tiempo, al entrar en vigor la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en el derecho penal interno, si se mantiene la conducta delictiva, la nueva ley resulta aplicable´ sin infracción al principio de legalidad consagrado en el artículo 9º de la CADH (cfr. Corte IDH, "TiuTojin vs. Guatemala", sent. De 26/11/2008, Serie C, n° 190, § 87).

Por otro lado, en el ámbito doctrinario se ha sostenido que, tratándose de un delito

permanente: `si el sujeto persiste […] con su acción pese a lo que dispone la nueva ley más severa, corresponde aplicarle dicha disposición legislativa a la cual voluntaria y deliberadamente insiste en infringir, no pudiendo luego ampararse para modificar su situación [en] la circunstancia de haber llevado a cabo un tramo de su delito permanente bajo la vigencia de la ley más favorable´(Fierro, Guillermo J., `Legalidad y retroactividad de las normas penales´, 1a edición, Hammurabi, Buenos Aires, 2003, pág. 330).

Entonces, una vez sancionada la nueva ley más gravosa, `el autor está en condiciones de adecuar su conducta a las nuevas valoraciones y correlativas exigencias normativas, posibilidad que por cierto no la tienen en los casos comunes, y de allí que no sea válido invocar el principio de la ley penal más benigna´ (ob. cit., pág. 331).

Esta doctrina fue sostenida por esta cámara, tanto en el precedente `Rivas, Osvaldo Arturo y otros s/ recurso de casación´ (supra cit.), como por la Sala IV en causa n° 6331, caratulada: `Fernández, Margarita Noemí s/ recurso de casación´ (rta. 30/05/2007, reg. n° 8740.4) y en causa no 2947, caratulada: `Landa Ceferino y otra s/ recurso de casación´ (rta. 27/11/2002, Reg. no 4466.4)

En virtud de lo hasta aquí desarrollado, puede afirmarse que si, por definición, el delito permanente es aquél que presupone que el agente mantiene voluntariamente la ejecución de una acción iniciada antes, y de ese modo la continuación de la consumación es producto no del efecto permanente de un delito instantáneo, sino de la permanencia de la acción (Fontán Balestra, Carlos, `Tratado de Derecho Penal´, 1a Edic., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1977, tomo I, pág. 482; Soler, Sebastián, `Derecho Penal Argentino, Parte General´, 4a Edic., TEA, Buenos Aires, 1970, tomo II, pág. 154), entonces debe aplicarse la ley vigente al momento del cese de la conducta. En el caso, tal como se anticipó en el punto a) de este considerando, ello fue cuando…conoció la verdad de su identidad, es decir, el 1º de junio de 2006.

Claro está, todo ello sin perjuicio de la debida consideración, al momento de graduar la sanción, del período en el cual la conducta perduro bajo la vigencia de la ley anterior menos severa, en observancia del principio de culpabilidad"(voto del juez Pedro David al que adhirió el juez Alejandro Slokar).

Véase en idéntico sentido, la sentencia –firme- en la causa N°366-368-370/2013, del registro de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, caratulada, MANACORDA, Nora Raquel y otra s/ recurso de casación", rta. el 14/05/14.

En sentido análogo, el voto en disidencia del juez Carlos Rozanski, enla causa Nº 2955/09 de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 de La Plata, caratulada "ALMEIDA, Domingo y otros s/ Inf. arts. 80, 139, 142, 144, 146, 45, 54 y 55 del C.P.",

USO OFICIAL

al sostenerque *"…En los delitos permanentes, el hecho se renueva constantemente. Y que ello determina que cuando durante la ejecución de un delito permanente se sanciona una ley que aumenta la pena correspondiente al delito, resulta aplicable la nueva ley más severa, toda vez que mientras se mantenga la situación antijurídica permanente, renovándose a cada momento la voluntad delictiva, no corresponde aplicar la ley anterior más benigna, por la mera razón de que el delito no ha dejado de cometerse.*

Así, se ha dicho en forma reiterada que ´...las figuras de retención y ocultamiento de un menor de diez años integran la categoría de delitos permanentes, en los que la actividad consumativa no cesa al perfeccionarse el delito, sino que perdura en el tiempo, por lo que éste continúa consumándose hasta que culmina la situación antijurídica´. (Dictamen PGN en causa `Rei´, del 15/8/06. La CSJN, el 29/5/07.

El mismo criterio se verifica en el fallo `Jofré´ (CSJN, 24/8/04 –Fallos 327:3279), donde con remisión al dictamen del PGN, afirmó que ´…la permanencia de la consumación en la retención u ocultación de un menor de diez años, es un lapso que va desde la posible fecha de nacimiento del menor ... hasta la del estudio genético ... que, en principio, haría cesar la situación de ocultamiento´, y que ´…debe primar la ley 24.410, pues es la vigente en el último tramo de la conducta punible. Por otro lado, resulta claro que esta conducta delictiva continuó ejecutándose durante la vigencia de esta ley nueva, que se reputa conocida por el autor (art. 20 C.C.) y que siendo posterior deroga a la anterior.

En el fallo `Gómez´ (CSJN, 30/6/09): La Corte señaló que: ´…en el caso `Jofre´ (Fallos: 327:3279) en el que se investigó el mismo hecho por el cual resultó aquí condenado Jorge Luis Magnacco en calidad de cómplice necesario este Tribunal adhirió a las consideraciones efectuadas por el señor Procurador General, quien, siguiendo a Ricardo Núñez, sostuvo que `la sustracción, cuya consumación principia con el desapoderamiento del tenedor del menor o con el impedimento dela reanudación de su tenencia, se prolonga volviendo permanente el delito, con la retención u ocultación del menor fuera del ámbito legítimo de su tenencia´. Y que teniendo en cuenta lo expresado acerca del carácter permanente del delito, el tiempo de comisión ´es un lapso que va según el criterio del a quo, no discutible en el sub judice desde la posible fecha de nacimiento del menor, hacia fines de 1978, hasta la del estudio genético, el 30 de agosto de 2000, que, en principio, haría cesar la situación de ocultamiento´".

Todo lo dicho hasta aquí, no hace más que poner de manifiesto que no existen en el *sub examine* problemas de tipicidad y por consiguiente de legalidad e irretroactividad, ya que, en definitiva, los casos de desaparición forzada de persona engloban supuestos de privación ilegal de libertad en concurso con torturas o con otras figuras previstas en nuestro ordenamiento como el homicidio agravado poralevosía y por el concurso de tres o más personas, es decir, delitos que siempre merecieron las penalidades más severas de nuestra legislación positiva.

En tal línea de razonamiento, no caben dudas de que las conductas reprochadas en el actual art. 142 ter del C.P., ya se encontraban prohibidas tanto en el ámbito de la legislación internacional integrada a nuestra Constitución Nacional, como en la legislación interna en distintos artículos del Código Penal y el derecho de gentes. Por ello y porque los delitos enrostrados, se siguen ejecutando aún en el presente –a posteriori del dictado de la ley 26.679-, corresponde calificar a los actos que conforman la acción única de la desaparición forzada de persona, en los términos del art. 142 ter del C.P., conforme la ley vigente, en la medida en que tal tipo penal resulta más específico respecto de las conductas que tienen como víctimas a Mario Horacio Revoledo, Osvaldo Enrique Busseto, Roberto José de La Cuadra, Ricardo Nuez, Juan Carlos Blasetti, Diego Arturo Salas, Elsa Noemí Triana y Norma Raquel Raggio Baliño de Balbuena.

La traducción positiva del delito de desaparición forzada de persona en nuestro país, significa la adecuación a los criterios internacionales -derivada de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos asumidos por la República Argentina-,y también la aplicación del derecho como una herramienta eficaz y no meramente formal para lograr el juzgamiento y sanción de conductasque reúnen los caracteres típicos de la figura en análisis.

USO OFICIAL

En relación con éstos, la desaparición forzada de persona resulta ser un delito pluriofensivo, una violación múltiple, cuya conducta principal es la privación de libertad, legítima o ilegítima, seguida de otros o varios actos que se acumulan, como la falta de información, negativa de reconocer la privación de libertad o negativa de brindar información sobre el paradero de la persona detenida.

La característica de este tipo penal en particular resulta de la falta de información acerca del paradero de la víctima omisión o negativa que implica sustraer a la persona de la posibilidad de controlar su detención a través de los mecanismos previstos en la ley (Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Buompadre).

En cuanto al sujeto activo, este debe resultar uno en particular, es decir debe ser “un funcionario público o persona o miembro de un grupo de personas que actuando con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado” realiza las conductas típicas, en el caso concretó ha quedado debidamente acreditado según los legajos personales de cada uno de los imputados traídos a juicio, que cumple con elementos especiales requeridos poder ser considerado sujeto activo del tipo penal. El sujeto pasivo puede ser cualquier persona humana.

En el contexto de la figura en análisis, ha quedado acreditado en el debate, que los imputados han privado “ilegítimamente” de su libertad a las víctimas, conforme fuera individualizado en el punto referido a la materialidad y que nunca más se supo nada de

ellas.

Así lo refirieron varios de los testigos que hemos podido valorar durante el desarrollo de las distintas audiencias de debate, algunos que han compartido cautiverio con las víctimas de desaparición forzada, otros que son familiares y que tomaron conocimiento de que aquéllas estuvieron privadas de su libertad a partir de los compañeros de detención sobrevivientes, pero *luego nada más se supo de ellos*, hasta el día de hoy, ni oficial, ni extra oficialmente. Así lo expresaron, entre otros, Mariana Lilian Busetto, quien expresó que *"…a su padre lo operaron en el Hospital Naval por una herida que recibió, luego lo llevaron a Arana donde estuvo unos meses y posteriormente a Banfield, luego no se supo más nada…"*; Revoledo Ángel Oscar dijo que *"…Mario trabajaba en YPF, estaba afiliado al partido justicialista y tenía actividad gremial, por comentario supo que fue llevado a la Escuela Naval y luego al BIM3, actualmente permanece desaparecido…"*; Estela de la Cuadra manifestó que *"…era hermana de Roberto José de la Cuadra quien es víctima de desaparición forzada…le dijeron a su mamá que es la que atendió que Elena de la Cuadra, estaba bien, igual que su embarazo, su marido y su hermano, eso es lo que supieron y después nada más…"*; y Tania Anahí Nuez, quien dijo que *"…fue muy difícil para ella reconstruir la vida de su papá Ricardo Alberto Nuez y por ende su identidad…su mamá presentó un Habeas Corpus e hizo la denuncia, pero también hizo su búsqueda particular…"*.

Al no haberse podido, por parte de los familiares de las víctimas, acceder a información respecto del paradero de ellos, la incertidumbre de si siguen con vida y dónde están, o, si la perdieron, en qué circunstancias de tiempo y lugar, y en su caso dónde se hallan sus cadáveres, el delito sigue y seguirá ejecutándose hasta tanto se sepa su destino.

La agravante a la figura por la especial situación de la víctima, ***mujer embarazada***, opera como situación objetiva, bastando con solo verificar tal condición para que ella opere.

En el caso particular de Norma Raquel Raggio Baliño de Balbuena, se ha probado sin margen de duda que aquélla al momento de su secuestro y desaparición se encontraba cursando un avanzado embarazo –de 8 meses de gestación aproximadamente-, según han manifestado los familiares que testificaron respecto de su secuestro y el testigo que afirmó haber compartido cautiverio con ella. Así, dijo en debate Horacio Balbuena que *"…un hermano suyo y una cuñada embarazada están desaparecidos…";* y Núñez Carlos *"…Refirió que estuvo 12 días en ese lugar donde pudo ver a Norma Raggio que estaba embarazada…En cuanto a Norma pudo especificar que estaba con muchos dolores, tirada en una frazada, cree que en cualquier momento iba a tener familia…"*.

Si bien no caben dudas en relación a la situación de gravidez de la víctima al momento en que fue detenida, nada se supo respecto de ella, ni del fruto que llevaba en su vientre, quedando así corroborados todos los extremos legales del tipo penal de desaparición forzada de

persona agravada por ser la víctima una mujer embarazada.

Por todo lo expuesto, al tratarse de un delito permanente cuya ejecución se renueva constantemente, y teniendo en cuenta que durante la ejecución de un delito de esas características, se sancionó una ley que describe de forma más certera la conducta reprochable al autor –aunque ya estaba prohibida en la normativa en distintas figuras legales como se dijo- resulta aplicable la nueva ley, mientras se mantenga la situación antijurídica permanente, renovándose a cada momento la voluntad delictiva, pues el delito no ha dejado de cometerse. Tal es así que rige el art. 142 ter del C.P., según ley 26.679.

Relación concursal

Tal como ha quedado plasmado en el veredicto, entendemos que la privación ilegal de la libertad concurre materialmente con los tormentos, de modo tal que existen pluralidad de acciones independientes y pluralidad de lesiones a la ley penal de conformidad con la hipótesis prevista por el art. 55 del Código sustantivo.

USO OFICIAL

En tal sentido, cada uno de los sucesos atribuidos a los condenados, reúne la triple identidad necesaria para considerarlos independientes de los demás delitos, es decir, cada uno está integrado por un comportamiento externo (aspecto objetivo), una voluntad final (aspecto subjetivo) y una adecuación típica (aspecto normativo), perfectamente definido en cada hipótesis como comportamientos constitutivos de privaciones ilegales de la libertad y tormentos, en perjuicio de cada una de las víctimas de manera independiente.

En sintonía, Soler ha sostenido que: *"Nada tiene que ver con la privación misma de la libertad el hecho de imponer al que ya está preso –legal o ilegalmente- vejaciones, apremios o severidades ilegales. Si el autor de éstas es, además, autor de la ilegal privación de la libertad, debe responder por las dos infracciones en concurso real"* (SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, tomo IV, Tea, Bs As, 1994, p.52).

Es que, los secuestros selectivos a determinadas personas -en el caso trabajadores fabriles de la zona de Berisso y Ensenada y estudiantes universitarios con participación social-, sus aprehensiones y traslados de manera violenta y el sometimiento a toda clase de tormentos -picana eléctrica, simulacros de fusilamiento, amenazas, condiciones inhumanas, golpes, entre otros-, ejecutados en contra de diferentes víctimas, son comportamientos individuales e independientes unos de otros, todo lo cual nos permite afirmar que ha existido pluralidad delictiva en cada uno de los hechos endilgados a los imputados. Hay independencia fáctica y normativa.

En este punto, debemos aclarar que no estamos frente a una hipótesis de doble valoración de una misma circunstancia en tanto, en el caso de la tortura la víctima fue

privada de la libertad y, además, sufrió un menoscabo en su integridad física y psíquica, y en su dignidad, característica de la tortura que se verifica como *"una actividad suplementaria y excedente de la ilegalidad de la detención"* (RAFECAS, Daniel E.; La tortura y otras prácticas ilegales a detenidos, Editores del Puerto, Bs.As., 2009, pág. 137).

El contenido de disvalor de injusto de ambos tipos no se superpone, de modo tal que autoriza la aplicación del concurso real, pues existe pluralidad de acciones autónomas, independientes y pluralidad de infracciones a la ley penal (art. 55 del Código Penal).

En idéntica hipótesis concursal nos encontramos cuando los delitos mencionados concurren con la desaparición forzada de persona y/o los homicidios a los que se ha hecho referencia, en la medida en que todas ellas afectan bienes jurídicos distintos, tienen una estructura típica disímil y subyacen acciones plurales independientes.

Así lo votamos.

C. INTERVENCIÓN DELICTIVA:

Los jueces Carlos Rozanski y César Álvarez dijeron:

INTERVENCION DELICTIVA.

El abordaje relativo a la intrincada cuestión de la intervención delictiva en casos como los que nos ocupan impone iniciar su desarrollo destacando −tal como lo desarrollo el Ministerio Público Fiscal− que los ataques generalizados y sistemáticos contra una población civil o grupo nacional definido por el perpetrador tienen su base estructural en un aparato de poder organizado, el cual configura un orden funcional, sustentado en un sistema de órdenes que se diseminan en una escala jerárquica descendente, que genera una segmentación o fraccionamiento de las funciones llevadas adelante por aquellas personas que participan en la organización, entremezclándose distintos modos de actuación, paralelos o concomitantes, individuales o colectivos, como sucede con las figuras de comando y los ejecutores directos que, en ambos casos, incluso pueden asumir rol de autores o de partícipes.

En contraposición a semejante estructura delictiva, el concurso de personas entendido en términos tradicionales parece haber sido pensado para delitos en mayor o menor medida simples o, cuanto mucho, de relativa complejidad, en el que el concepto de autor se cimienta en el criterio welzeliano del *dominio del hecho* ante el fracaso tanto de la teoría formal objetiva como de la tesis subjetiva; definiéndose a la participación criminal como una intervención accesoria al injusto del autor que consiste en el aporte dolosos al ilícito doloso ajeno.

En rigor, la terribilísima experiencia que ha sufrido nuestro país, motorizada por aquel aparato cruentamente delictivo que desplegó su horror mediante la realización de los más atroces ilícitos, se presenta como superadora de aquellas categorías dogmáticas clásicas que devienen insuficientes para dar cuenta de las responsabilidades penales en un plan criminal tan complejo

que terminó por cristalizar aquel genocidio que, sin dudas, abarca a los hechos juzgados en esta oportunidad.

Las particularidades de casos como el que nos ocupan han planteado cuantiosos análisis jurídicos, en orden a los distintos grados de intervención delictiva que pueden converger sobre los mismos hechos y han sido muy diversos los criterios utilizados por los diferentes Tribunales del país, a partir de la recepción de diferentes elaboraciones dogmáticas.

Cierto es que este mismo Tribunal, aunque con una integración diferente y en el juzgamiento de otras causas por delitos de lesa humanidad, entendió pertinente la aplicación del criterio de la *coautoría por dominio funcional del hecho*. Sin embargo, distinta ha de ser la perspectiva que sobre la materia habremos de asumir a la luz de la evaluación de los roles que cumplieron los imputados en el plan delictivo desarrollado por la FT5. En efecto, consideramos atinado adoptar el temperamento propuesto por el Ministerio Público Fiscal y por la querella de Abuelas de Plaza de Mayo, hallando conveniente analizar la "autoría y participación criminal" desde la teoría del dominio del hecho por aparato organizado de poder, en función del análisis del mayor número de casos y autoría directa para asignar responsabilidad en tres supuestos.

USO OFICIAL

No es nuestra intención, explayarnos sobre las extensas discusiones propuestas por la doctrina en torno a la citada teoría; sólo habremos de abordar los aspectos centrales que la conforman.

Sin perjuicio de ello, debemos advertir inicialmente, que este Tribunal ha condenado a Antonio Vañek, Juan Carlos, Herzberg, José Casimiro Fernández Carró, Eduardo Antonio Meza, Carlos José Ramón Schaller, Luis Roca, Jorge Alberto Errecaborde y Roberto Eduardo Fernando Guitián, como co-autores del delito internacional de genocidio, como parte del plan criminal cometido por todos ellos, como así también por su participación en diferentes grados, en la comisión de delitos tipificados en el derecho interno.

Y ello, porque consideramos que *"solo en casos absolutamente excepcionales un único autor comete un crimen internacional. El desvalor de un crimen internacional –o sea su núcleo de antijuridicidad– habitualmente consiste en que las actitudes individuales formen parte de una estructura general. Sin embargo, al final siempre debe haber un reproche de culpabilidad individual. Por lo tanto no es necesario que se puedan constatar partes individualizadas e imputables del crimen. Como macrocriminalidad los crímenes internacionales se caracterizan a menudo por responsables que "no se ensucian las manos", sino que dirigen los crímenes desde su*

"escritorio". Muchas veces la responsabilidad no disminuye cuanto más uno se aleja de la realización del crimen, sino que aumenta". Helmut Satzger, artículo *Modelos de participación en el derecho penal internacional".*- Revista de Derecho Penal, número extraordinario Derecho Penal Internacional, dirigida por Edgardo Alberto Donna, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires 2012).-

Ahora bien, de modo preliminar, debemos señalar que el criterio que habremos de utilizar no contradice los principios que sustentan la mencionada teoría, puesto que no hay impedimentos formales para considerar supuestos de coautoría dentro de la teoría de dominio del hecho por aparato organizado de poder.

En este sentido es esclarecedor el análisis de Sancinetti cuando refiriéndose a la posibilidad de coexistencia entre autor mediato y coautoría, afirma que: "no se debería ver ninguna contraposición entre uno y otro concepto. A la autoría mediata se le opone la directa y a la coautoría la autoría individual. Si el autor es mediato, en el sentido de que domina el aparato de poder sin intervenir en la ejecución y concurrentemente deja en manos de otros la realización del hecho, como autores directos, entre estos y aquél hay propiamente una coautoría, porque con su aporte cada uno domina la co-realización del hecho, aunque "pierden el control" en tiempos distintos. Esta forma de coautoría se podría ver como una coautoría vertical (en desnivel con autores mediatos y directos) por contraposición al caso corriente de la coautoría horizontal (al mismo nivel)" (Marcelo Sancinetti "Teoria del Delito y disvalor de acción" Hammurabi, Buenos Aires, 1991. Pág 714).

El propio Sancinetti vuelve sobre la cuestión y la desarrolla cuando aborda las diversas estrategias de impunidad coetáneas al juicio a los ex comandantes por restricción de la responsabilidad personal y las responde con solvencia. Al explicar el concepto de responsabilidad vertical como modo de coautoría, se manifiesta a favor de la utilización de la teoría de la autoría mediata por utilización de aparato organizado de poder y por otro lado sostiene "que también todo acto de participación debería ser penado sin más tan pronto como el partícipe haya perdido el control de lo que el autor principal pueda hacer con su aporte" (Marcelo Sancinetti, Marcelo Ferrante; "El derecho penal en la protección de los derechos humanos" Hammurabi, Buenos Aires, 1999, págs. 310 y sgtes, la cita es de 314)

Aclarado dicho aspecto, corresponde realizar unas breves consideraciones en torno a la categoría escogida que fue formulada primigeniamente por Claus Roxin, complejizada y modificada por numerosos autores posteriormente.

Es a partir de la publicación de la obra "Autoría y Dominio del hecho" de Claus Roxin (1963), que se consolida y se realiza una formulación sistemática de la teoría del dominio del hecho. En esa oportunidad, se diferencian como formas en las que puede manifestarse el dominio del hecho las siguientes: dominio de la acción propia, como autoría directa, dominio

funcional de un hecho ejecutado conjuntamente con otros, como co- autoría y dominio de la voluntad de un tercero, autoría mediata. Dentro de la autoría mediata encontramos, como una subcategoría, la del dominio de la voluntad a través de aparatos organizados de poder.

Según el destacado jurista alemán, la configuración del aparato organizado de poder depende de la acreditación de tres extremos: en primer lugar, la existencia de una organización por fuera de lo legal, con un funcionamiento automático o independiente de las contribuciones de sus integrantes; en segundo lugar, la facultad de emitir órdenes a sujetos subordinados, o poner en marcha procesos reglados. Por último, resulta menester que los autores directos sean intercambiables o fungibles y/o muestren una alta disposición al hecho del ejecutor.

Con relación al primero de los requisitos, se requiere de una persona que, dentro del aparato organizado, esté conectado a una posición de manera que pueda impartir órdenes. Dentro de ese aparato puede verse cómo al haber una organización independiente, el dominio de quienes controlan el sistema sobre la consumación de los hechos es total pues, eventualmente, si un ejecutor concreto se resistiera a cumplir lo ordenado sería reemplazado por otro.

USO OFICIAL

Sobre este punto particular, Ambos, explica que: "existe un paralelismo de dos ordenamientos "jurídicos": el ordenamiento "normal", que tiene como cometido luchar contra la criminalidad común, y el ordenamiento "anormal", "pervertido", que constituye la base normativa del aparato estatal de poder que opera de modo clandestino. El único fin de éste es la ejecución del plan de destrucción".

En este tipo de sistemas, el ejecutor subordinado en el caso del aparato de poder desvinculado del Derecho puede al menos orientarse con base en el ordenamiento jurídico (acorde al Estado de Derecho) que sigue existiendo en paralelo, cuando se da la concentración de Derecho e injusto en las manos de un aparato de poder estatal está sin posible orientación.-

Asimismo, este aspecto fue abordado en la sentencia de "Causa 13", que, en su parte pertinente, reza: *"...mientras este sistema se ponía en práctica, la sociedad seguía sometida al orden jurídico, la Constitución (con las limitaciones propias de un régimen de facto) estaba en vigor, al igual que el Código Penal. La policía detenía a los delincuentes y los jueces dictaban sentencias. Este sistema normativo se excluía con el aplicado para combatir "la guerilla", pues uno suponía la negación del otro. La increíble subsistencia paralela de ambos durante un prolongado período, sólo fue posible merced a la presencia de los procesados en la cumbre de poder. Desde allí se procuró ocultar lo que ocurría, mintiendo a los jueces, a los familiares de la víctimas, a*

entidades nacionales y extranjeras, y a gobiernos de otros países; aparentando investigaciones, dando falsas esperanzas de esclarecimientos, suministrando pueriles explicaciones, y engañando a la comunidad toda con una esquizofrénica actitud que ha provocado un daño en la sociedad de consecuencias hoy impredecibles."

Aspecto también abordado en este Tribunal- con otra composición- en causa 2901/09 "Dupuy Abel y otros s/tormentos y otros", allí se explicó, "en la existencia de dos ordenamientos paralelos, uno normal y otro clandestino que ordena el aparato represivo. En esa oportunidad el Tribunal dijo que *"Desde entonces en dicha cárcel coexistió a la par del régimen penitenciario formal, un régimen de represión ilegal el cual se caracterizó por la práctica sistemática de imposición de tormentos a los presos políticos, con el fin de quebrar su resistencia física y moral y de lograr su despersonalización; por la comisión de homicidios dentro y fuera del penal, y por desapariciones forzadas y privaciones ilegales de la libertad, hechos que implicaron el funcionamiento dentro de la cárcel de un verdadero centro clandestino de detención, tortura y muerte".*-

Respecto del segundo extremo, es decir, la facultad de emitir órdenes a subordinados, entendemos en consonancia con la doctrina mayoritaria, que las órdenes pueden ser explícitas o no serlo en el caso de que los actos cometidos por los subordinados respondan a los objetivos de la organización; en este caso, el de aniquilar al enemigo construido e identificado como "la subversión".

Entendemos que es posible valorar con el empleo de esta teoría las acciones desarrolladas por los cargos intermedios, apartándonos en este sentido del planteo de la Unidad Fiscal, pues siguiendo los conceptos de Roxin, la categoría se extiende a los mandos medios que no sólo recibieron órdenes del nivel superior sino que tienen potestad de ordenar a sus subordinados, indicando que: "Cabe afirmar, pues, en general, que quien es empleado en una maquinaria organizativa en cualquier lugar, de una manera tal que puede impartir órdenes a subordinados, es autor mediato en virtud del dominio de la voluntad que le corresponde si utiliza sus competencias para que se cometan acciones punibles. Que lo haga por propia iniciativa o en interés de instancias superiores y a ordenes suyas es irrelevante, pues para su autoría lo único decisivo es la circunstancia de que puede dirigir la parte de la organización que le está subordinada, sin tener que dejar a criterio de otros la realización del delito".- (Claus Roxin , Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal . Séptima Edición. Ed. Marcial Pons. Página 275).-

Considerando el caso de autos, posiblemente, nadie podría argumentar que Vañek, en su carácter de Comandante de Operaciones Navales de la Armada era un mando intermedio. Sin embargo, tampoco fue la máxima autoridad del genocidio perpetrado en nuestro país. Lo mismo respecto de quienes se encontraban a cargo de la Fuerza de Tareas n° 5.

Karina M. Yabor
Secretaria

Es por ello que, en este supuesto, lo que debe analizarse es la posibilidad del imputado de "*dirigir la parte de la organización que le está subordinada*", aspectos ampliamente demostrados en esta causa, pues, se ha logrado probar que quienes ocuparon eslabones intermedios en el armado represivo tuvieron un amplio rango de autonomía para ejecutar las órdenes que les eran dadas, muchas veces de un modo implícito, y a su vez, han transmitido nuevas órdenes, siempre en cumplimiento del plan macro, regulado desde el Placitara, que organizó el genocidio.

Así, para cumplir con el cometido de aniquilar a la denominada "subversión" se desarrollaron muchísimas acciones de menor envergadura pero que constituyeron hechos concretos de ese genocidio, a su vez tipificados como delitos en nuestro derecho interno.

Finalmente, el tercer y último extremo a analizar es el que Roxin denomina "factor decisivo para fundamentar el dominio de la voluntad en tales casos (…) [que] reside, pues, en la fungibilidad del ejecutor (Cfr. Roxín, *ob. cit*., p. 272).

Al respecto debemos señalar que el concepto clásico de fungibilidad consiste en que la ausencia de un ejecutor previsto inicialmente para el cumplimiento de una orden no impedirá la ejecución de ella.

Se considera de este modo, que el instrumento no es la persona individual, sino un mecanismo de poder que funciona de modo prácticamente automático. El "aparato", sigue funcionando sin dificultades aunque el individuo se niegue a intervenir".

En efecto, el ejecutor, si bien no puede ser desbancado de su dominio de la acción, es sin embargo, al mismo tiempo, un mero engranaje –sustituible en cualquier momento− en la maquinaria de poder; y ha de ser precisamente esta doble perspectiva la que impulsa al sujeto de detrás, junto con él, al centro del acontecer.

Finalmente, corresponde agregar, dentro de este tercer requisito, la disposición al hecho del ejecutor.

Este aspecto abordado y desarrollado por Schroeder, fue receptado por Roxin, quien culmina aceptando que no hay contradicción sino complementariedad entre la fungibilidad y la elevada disposición al hecho.

Esta característica, debe ser entendida como una predisposición psicológica que hace que el ejecutor le refiera al superior jerárquico, de manera implícita e indirecta con su conducta que se someterá a sus designios, es la característica de "estar decidido al hecho", a "estar dispuesto al hecho típico de la organización". Estas circunstancias aumentan la probabilidad de éxito de una orden y contribuyen al dominio del hombre "de atrás".- (ROXIN, "Organisationsherrschaft und Tatentschlossenheit", ZIS, 7/2006, pág. 298).

USO OFICIAL

El requisito aludido, fue abordado por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Sala Penal Especial, allí , en la sentencia condenatoria a Fujimori, se afirmó que: *"La predisposición del autor directo implica que éste deja de actuar como ente individual y pasa a ser parte de un todo estratégico, operativo e ideológico que integra la organización jerárquica"*.

"Los individuos que ejecutaron las órdenes de propia mano también tenían distintos niveles de iniciativa y autonomía, el personal elegido para llevar adelante estos hechos, estuvo siempre garantido en su fidelidad al aparato terrorista estatal, es decir estaba altamente dispuesto a cometer los hechos. Lo que permite superar el riesgo de la posible devaluación de la intervención de los ejecutores inmediatos".

En la misma línea argumental, De Luca, sostiene: *"Por eso la teoría de Roxin es la que mejor explica la mecánica de los acontecimientos. El "hombre de atrás" puede contar con que la orden por él dictada va a ser cumplida sin necesidad de emplear coacción o de conocer al que ejecuta la acción. Estos sólo ocupan una posición subordinada en el aparato de poder, son fungibles, y no pueden impedir que el hombre de atrás, el "autor de escritorio", alcance el resultado, ya que es éste quien conserva en todo momento la decisión acerca de la consumación de los delitos planificados; es la figura central dominante del delito ordenado por él, mientras que los ejecutores fungibles, si bien también son responsables como autores debido a su dominio de la acción, no pueden disputar al dador de la orden su superior dominio de la voluntad que resulta de la dirección del aparato. Con claridad: "Cuando Hitler o Stalin hicieron matar a sus opositores, esto fue su obra, si bien no la obra de ellos solos. Decir que habrían dejado a sus subordinados la resolución sobre si los hechos ordenados debían ser ejecutados o no, contradice los principios razonables de la imputación social, histórica y también jurídica a los autores". La falta de inmediación con los hechos por parte de las esferas de mando del aparato se ve suplida de modo creciente por el dominio organizativo, de tal manera que cuanto más se asciende en la espiral de la burocracia criminal mayor es la capacidad de decisión sobre los hechos emprendidos por los ejecutores. Lo que significa que con tales órdenes están "tomando parte en la ejecución del hecho", tanto en sentido literal como jurídico penal". "Autoría en aparatos organizados de poder. Caso argentino"*. (Libro homenaje al Dr. Andres D´ Alessio. Mimeo).-

Sin perjuicio de lo dicho hasta aquí, corresponde indicar que nos apartaremos de la teoría mencionada, sólo en lo que respecta al análisis de la participación de Roberto Eduardo Fernando Guitián y Eduardo Antonio Meza, quienes deberán responder como autores directos.

En el primer caso respecto de los homicidios calificados de Miguel Orlando Galvan Lahoz y Roberto Pampillo, y en caso de Meza por la privación ilegal de la libertad y por los

tormentos infligidos a Ángel Oscar Revoledo.

Sobre dicho criterio basta mencionar, siguiendo a Zaffaroni, que " no cabe duda que hay dominio del hecho, cuando un sujeto realiza personalmente la totalidad de la conducta descripta en el tipo (…) En la teoría del dominio del hecho, el autor debe completar el tipo no solo objetiva sino subjetivamente".- (Eugenio Raúl Zaffaroni. Alejandro Alagia, Alejandro Slokar. Manual de Derecho Penal. Parte General. Editorial EDIAR. 1ra Edición Buenos Aires, 2005, Pagina. 607).

Entendiendo de este modo que cuando el autor cumple objetiva y subjetivamente con la conducta típica en forma directa, no hay dudas que tiene en sus manos el curso del devenir central del hecho.

Entendemos que vistos los hechos bajo juzgamiento y desde la perspectiva descripta, todos los que intervinieron, cada uno en su rol dentro de una macro estructura, resultó pieza indispensable para sostener las privaciones ilegales de la libertad, las desapariciones, los tormentos y homicidios, para que fuesen aplicados de manera directa y de propia mano por algunos imputados en particular.

El aporte concreto de aquellos que tenían puestos de mando no se limitó, en el contexto de esta macro-organización a la emisión y reproducción de órdenes y a proporcionar los recurso materiales para la consecución de sus fines, en realidad fueron aportes muchos más amplios y, entre todos, como fue señalado por los señores fiscales, cuantitativamente suficiente para determinar el sentido delictivo del hecho.

Por su parte y respecto de los autores directos, o sea los que poseían el dominio de la acción el aporte sustancial durante la etapa ejecutiva del hecho consistió: respecto de Guitián, en la participación directa y de propia mano en el enfrentamiento que acabo con la vida de Miguel Orlando Galván Lahoz y Roberto Pampillo.

Respecto de Meza, en la aplicación por propia mano de golpes en la cara y paso de corriente eléctrica, mientras le realizaba un interrogatorio a Ángel Oscar Revoledo.

Por todo ello, los imputados han de responder por los hechos y con el grado de participación especificado en el veredicto, destacándose que Vañek, Errecaborde, Herzberg, Fernández Carró, Schaller, Rocca, Guitián y Meza resultan coautores mediatos por aparato organizado de poder de los ilícitos por los que fueron condenados.

Asimismo, Guitián ha de responder como autor directo de los homicidios de Galván Lahoz y Pampillo, en tanto Meza resulta autor material de la privación ilegal del al libertad y los tormentos sufridos por Ángel Oscar Revoledo.

Así lo votamos.

VI) GRADUACION DE LA PENA.

USO OFICIAL

Los jueces Carlos Rozanski y César Álvarez dijeron:

MENSURACION DE LA PENA. SANCIONES PENALES.

Debe ahora evaluarse puntualmente las sanciones que corresponde aplicar, por los hechos acreditados en los apartados antes desarrollados y de los que resultan responsables Antonio Vañek, Juan Carlos Herzberg, Jorge Alberto Errecaborde, José Casimiro Fernández Carró, Roberto Eduardo Fernando Guitián, Carlos José Ramón Schaller, Luis Rocca y Eduardo Antonio Meza.

Pues bien, primeramente debemos señalar que los parámetros previstos en los artículos 40 y 41 primer párrafo del Código Penal, establecen en relación con penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad, que los Tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y, de conformidad con la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y, la extensión del daño y del peligro causados; encontramos que en los casos de autos, todas esas pautas mensurativas se encuentran presentes en un alto grado, de modo elevan claramente la magnitud de los injustos por lo que deben responder los imputados, lo que, necesariamente se debe traducir en un incremento significativo de la respuesta punitiva.

En ese sentido es sostenido por Zaffaroni-Alagia-Slokar, "(*l)a naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados*, son una incuestionable referencia al grado del injusto. Se conoce que *la naturaleza de la acción era la calidad de la acción* en el código de Baviera, y que conforme al art. 186 del Código de Tejedor se trataba de una cuantificación del injusto: *Bajo el punto de vista de la naturaleza de la acción, la criminalidad es mayor: 1° por la gravedad de la infracción y del perjuicio causado o por causarse. 2° Por razón de la extensión del daño o del peligro, especialmente según que ha sido mayor o menor el número de las personas ofendidas, y según que el crimen ha dañado o expuesto a una lesión al Estado mismo, a comunidades enteras, a una cantidad indeterminada de personas, o sólo a ciertas personas determinadas* (Cfr. Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 1047).

Claramente, para esta posición, cuanto más intensa es la afectación al bien jurídico por parte de la acción mayor será el daño. Puntualmente esta circunstancia devela que la acción forma parte de un contexto de mayor agresión desplegada por un Estado criminal, en donde los aquí imputados en lo individual fueron una pieza importante dentro un engranaje necesario para posibilitar el horror vivido en nuestro país durante la última dictadura cívico militar.

Formaron parte de un plan sistemático, el que encontraba sustento en la doctrina represiva que le otorgaba a cada fuerza de tareas: **amplia autonomía** en la ejecución de sus actividades y **amplia libertad** de acción para cumplir con lo que consideraban "necesidades operativas", las que constituyeron y tuvieron como fin el aniquilamiento de todo aquél, que resultara "enemigo". Para ello, consumaron todo tipo de torturas físicas y psicológicas,

homicidios y desapariciones. Demostraron en todo su accionar, - como se acreditó en este y en los restantes juicios hoy con sentencias firmes -, un completo desprecio por la vida y los mínimos derechos personalísimos de cada individuo, acción que no sólo afectó directamente a quienes fue dirigida, sino también a su grupo social, y colectivo de pertenencia, logrando de ese modo replicar en toda la sociedad un terror generalizado.

Así lo ha dicho nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación destacando este rasgo en el caso "Gualtieri Rugnone de Prieto, Emma Elidia y otros s/sustracción de menores de 10 años" (Fallos: 332:1769), al señalar que *"es claro que el incalificable crimen contra la humanidad que en uno de sus pasos se investiga en esta causa es de naturaleza pluriofensiva y, por ende, reconoce una pluralidad de sujetos pasivos, uno de los cuales es la víctima secuestrada, pero otros son los deudos de las personas eliminadas y parientes biológicos de la víctima sobreviviente. Su condición de sujetos pasivos es incuestionable en el plano jurídico nacional e internacional, pero más aún lo es en el de la realidad del mundo. Se trata de personas a las que se les ha desmembrado la familia, que han visto todos sus proyectos arrasados por la barbarie, son padres que perdieron a sus hijos, hermanos que perdieron a sus hermanos, cónyuges que perdieron a sus cónyuges, desaparecidos para siempre en las brumas de campos de concentración y exterminio, en muchos casos sin saber jamás el día de su muerte, sus circunstancias, privados incluso de los restos mortales, de una posibilidad más o menos normal de elaborar el duelo".*

Otro punto relevante y vinculado a la cuantificación del daño, es la actitud posterior a los hechos por los que fueron condenados. En efecto, en el caso de autos, no puede soslayarse que ninguno de los imputados, aportó dato alguno que contribuyese a reconstruir la verdad de lo sucedido.

A partir de todo lo dicho, creemos que la respuesta punitiva respecto de **Vañek** y de **Herzberg**, debe fijarse en el **máximo de la escala punitiva**, ello en razón de haberse valido de los altos cargos públicos que ocuparon dentro de la estructura de la armada para facilitar el empleo de los medios del estado para la consecución de fines ilícitos de grave significación social. Debemos considerar que ambos imputados ocupaban los cargos más altos de la estructura de mando de todos los que fueron sometidos a proceso. Su capacidad de decisión respecto de las conducta de otros participes y el cabal conocimiento de las circunstancias en las que se desempeñaban ameritan sobradamente el máximo de la escala penal.

Entonces, respecto de **Schaller, Rocca y Meza** debe fijarse en **25 años de prisión**, todo en función de los ilícitos por los que responden prevista en la legislación penal sustantiva para el concurso de delitos verificados en el caso y teniendo en cuenta la

USO OFICIAL

magnitud de sus aportes y las demás condiciones personales que surgen de los legajos respectivos.

Asimismo se consideran como agravantes, la modalidad de los hechos aquí juzgados para ponderar la intensidad del injusto, el grado de reiteración delictiva, la pluralidad de bienes jurídicos lesionados y la gran cantidad de casos en los que se los halló responsables por los hechos ocurridos en la región La Plata, Berisso y Ensenada

A su vez respecto de **Errecaborde, Fernández Carró y Guitián** toda vez que por los delitos por los que se formulo condena, establecen la pena de prisión perpetua, siendo esta una pena indivisibel, corresponde la valoración de atenuantes ni agravantes lo que nos exime de mayores consideraciones.

Sentado ello y en esa inteligencia, se atenderá al modo de comisión de los hechos ilícitos reprochados, los medios empleados para ejecutarlos y la extensión de los daños causados, conforme lo establece el artículo 41 inciso 1° del Código Penal de la Nación, a fin de lograr con precisión mensurar el quantum de la pena a fijar.

En el caso que nos convoca, y por mayoría resuelta, nos encontramos ante hechos gravísimos, los más graves que jamás ha visto el Derecho Penal, como lo es el genocidio. En esta circunstancia, que por sí sola implica un contenido de dramatismo y daño que sólo las propias víctimas pueden conocer, es imposible hallar atenuantes.-

Debemos resaltar en este sentido, el accionar desplegado por los imputados, quienes, como se acreditó, operaban utilizando la infraestructura de la Armada o Prefectura como centros de detención clandestinos y sometían a los detenidos a condiciones inhumanas de cautiverio a la vez que los doblegaban con todo tipo de tormentos y los aislaban completamente del mundo exterior.

En cuanto a la extensión del daño causado, debe indicarse que las victimas al recuperar su libertad, en los casos que lo hicieron, vieron afectados, el derecho a un trabajo digno, coartando por completo su capacidad de desarrollarse en su profesión u oficio, ya que no solo no podían reintegrarse al lugar del que fueron “desraizados”, si no que además se les prohibió normativamente, (Ver Resolución 490 de la UNLP) formar parte de alguna otra institución estatal y consecuentemente vulnerando directamente su derecho de percibir una jubilación digna fruto de su trabajo. Bastos fueron los testimonios aportados al respecto, que dan cuenta que al momento de ser secuestrados, muchos en sus propios lugares de trabajo, recibieron un telegrama de despido por abandono de tareas, o faltas injustificadas. y que al momento de recuperar su libertad, se presentaban en sus puestos de trabajos, siendo echados, menospreciados y denigrados.

Asimismo en lo que hace a la proyección hacia terceros del daño provocado, debemos considerar que sus familias también se vieron afectadas, no sólo por el terror y la

angustia de no saber el destino de su ser querido, sino por la incertidumbre de no tener un medio de subsistencia económico, que hasta ese momento existía.

Personas que permanecen desaparecidas, familias separadas, modificación dañosa del entorno social, discriminación, estigmatización social, perdida de chances, eliminación del proyecto de vida que sufrieron las victimas de este proceso de modo sistemático, planificado y sostenido en el tiempo, del que fueron responsables los imputados aquí condenados, impiden observar atenuante alguna al momento de la mensuración aquí efectuada.

Por otra parte, señalan Zaffaroni, Alagia y Slokar, que la prisión perpetua establecida en el código argentino no es inconstitucional en sí, siempre que en los casos concretos no se viole la regla de irracionalidad mínima en tanto, se guarde cierta relación de proporcionalidad, aspectos evidenciados en autos. (V., en este sentido, la obra de Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar Derecho Parte General, Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2° edición, 2002, págs.945/946).

USO OFICIAL

No obstante todo lo dicho, cabe recordar que, como señaló Felix Herzog, discípulo de Winfred Hassemer refiriéndose al proceso llevado adelante en 1992 en contra de Erich Honecker (último gobernante de la República Democrática Alemana), la justicia alemana se ocupó vivamente de la discusión acerca de la admisibilidad de llevar a cabo un proceso penal en contra de una persona cuya esperanza de vida es muy corta. Con gran claridad, Herzog señaló *que en este tema no está sólo en juego el fin del proceso penal y la pena sino* ***"la necesidad de justicia para las víctimas y sus familiares"****. En tal caso, al tratarse de delitos gravísimos no se violenta el principio de proporcionalidad, "no creo que sea para nada cínico fundamentar la prosecución del proceso penal contra personas ancianas con el argumento de que se quiere dar al imputado la posibilidad de reconciliarse con la sociedad. Esta perspectiva tiene puntos de encuentro con todas las formas conocidas de pedir perdón…" y cumple con el fundamento retribucionista, al tomar en consideración el injusto pasado. No es necesario llegar a la rigurosidad de Kant en el conocido ejemplo de la isla en "La metafísica de las costumbres" porque aquí no nos referimos a la ejecución de la pena de muerte, sino a un sentido de justicia frente a una pena prescindente de fines.*

Concluye Herzog en acuerdo con Hassemer, que **la pena no pretende la "adaptación o disuasión" sino la afirmación pública y aseguramiento de normas fundamentales**." (Ver Herzog, Felix ¿No a la persecución penal de los dictadores ancianos? Acerca de la función del Estado en la persecución de la criminalidad estatal, Política Criminal, N° 5, 2008, D-5 pág. 1-9). Penal. Parte General, Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2° edición, 2002, págs.945/946).

Entre nosotros lo ha expresado con claridad Magariños: *"…el límite en la individualización de la sanción penal, se encuentra en la referencia a la finalidad del derecho penal, consistente en mantener la confianza, de la generalidad, en el ordenamiento que ha sido perturbado*" (Mario Magariños, Dilemas actuales del Derecho Penal, Buenos Aires Ad hoc. 1° edición Marzo 2012, Pág. 50).

Por otro lado, también hay que analizar acabadamente la **suspensión del goce jubilatorio** prevista en el artículo 19 del Código Penal inciso 4° en tanto no debe ser asimilado a una confiscación. Si bien es cierto que el agente tenía un derecho a percibir el haber jubilatorio o de retiro en función de los aportes realizados a lo largo de su vida, no es menos cierto que la sanción de tipo pecuniaria impuesta, resulta absolutamente proporcionada en el caso bajo juzgamiento.

Esta suspensión se impone, atento que los aquí condenados, teniendo a su cargo la defensa armada de la República, incurrieron en la comisión de gravísimos delitos en contra de las personas que debían proteger. Lejos de honrar la función pública y la confianza depositada por la ciudadanía en las fuerzas armadas y la policía, agentes públicos que debían proteger a esos ciudadanos de la arbitrariedad y de la violencia, han sido estos mismos funcionarios quienes violaron bienes jurídicos fundamentales, patrimonio universal de los pueblos civilizados. Resulta irónico que a sean ellos a quienes se les reconozca el derecho de percibir una jubilación y que las propias victimas no puedan acceder como consecuencia del ilícito a ellos endilgado.

En suma, de todo lo analizado y expuesto, no encontramos atenuantes, y computamos como agravantes, todo lo antes mencionado, ello en observancia del artículo 41 del Código Penal, por lo que consideramos cabe aplicar el máximo punitivo previsto para los graves delitos por los que se condenó.

Así votamos.

VII) OTRAS CUESTIONES .

En este apartado, el Tribunal se expedirá respecto de otras peticiones que fueran formuladas por las partes en el curso de sus respectivos alegatos así como algunas cuestiones surgidas durante el debate.

1)De la revocación de prisiones domiciliarias:

El juez Carlos Rozanski dijo:

Corresponde ahora, exponer las razones por las que se revocó el beneficio del arresto domiciliario previsto en el art. 33 de la ley 24660, relativo a los encartados Antonio Vañek, Juan Carlos Herzberg, Jorge Alberto Errecaborde, Casimiro Fernández Carró, Carlos José Ramón

Schaller, Luis Rocca y Eduardo Antonio Meza.

Previo a ingresar en el análisis, debo anticipar que como se desarrollará, en el paradigma vigente en nuestro país en materia de Derechos Humanos, existen razones jurídicas y éticas claras e imperativas para que los aquí condenados, cumplan su castigo en un establecimiento penitenciario.

En efecto, corresponde comenzar señalando que la norma citada expresamente señala que *-El condenado mayor de setenta años o el que padezca una enfermedad incurable en período terminal,* ***podrá*** *cumplir la pena impuesta en detención domiciliaria, por resolución del juez de ejecución o juez competente, cuando mediare pedido de un familiar, persona o institución responsable que asuma su cuidado, previo informes médico, psicológico y social que fundadamente lo justifique-.(*el resaltado me pertenece)(art. 33 de la ley 24660.

Es decir, en primer lugar, resulta imprescindible advertir el carácter excepcional de esta modalidad ejecutiva, cuestión de suma importancia al momento de valorar la eventual concesión del beneficio, en donde los jueces no sólo deben confirmar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma, sino que además deben ponderar la justicia de la decisión en caso de otorgar o denegar la prisión domiciliaria, de acuerdo a las circunstancias y características de cada caso concreto.

USO OFICIAL

En este sentido, como bien lo observan los Tribunales Orales Federales de Córdoba y San Martín en la causas “Menéndez” y “Floreal Avellaneda” (de fechas 24 de julio de 2008 y 12 de agosto de 2009), la detención domiciliaria es una excepción a la forma habitual de cumplimiento de la pena en prisión, cuya concesión debe evaluarse cuidadosamente y en su oportunidad a la luz de cada caso, por lo que el beneficio otorgado oportunamente en la instrucción de manera alguna resulta vinculante para el Tribunal.

Es decir, hay que tener en cuenta que la norma que posibilita la detención domiciliaria no es imperativa para el juez atento el tiempo del verbo que se utiliza en su redacción, ***“podrá”*** y lo que respecta a la edad, ésta es sólo una de las pautas que se pueden tener en cuenta, entre otras.

En este sentido, la Cámara Federal de Córdoba, en el incidente de prisión domiciliaria de Menéndez en autos “Díaz Carlos Alberto y otros”, sostuvo que el uso del señalado verbo -podrá- significa que es una facultad discrecional exclusiva del juez, facultad delegada por el legislador al juzgador y no una obligación imperativa y automática dispuesta por la ley cuando se verifique la causal objetiva de la edad, como por el contrario sucedería si dijera “deberá”. Por lo que esa potestad que el legislador ha conferido al juez, “*…debe ejercerse razonable, oportuna y convenientemente en*

ejercicio de una discrecionalidad técnica para decidir acerca de la concesión o no de tal beneficio, a cuyo fin corresponde escoger una alternativa legalmente válida entre varias igualmente posibles, según el caso concreto en consideración".

En el incidente de prisión domiciliaria "L.H.E." resuelto por la Cámara Federal de La Plata en agosto de 2007, se afirmaba que "*Hay que descartar cualquier argumento a priori que interprete el dato normativo (v.gr. "mayor de setenta años") en sentido exegético. La hermenéutica textual, en efecto, contradice la previsión normativa (art. 33 ley 24660) que claramente establece la facultad de otorgarla por el órgano competente, como se ha dispuesto (conf., CNCP, Sala I, causa n° 7496 "ETCHECOLATZ, Miguel Osvaldo s/ Recurso de casación", Reg. n1 9243.1*)". Asimismo, se señalaba que "*la sola constancia de ser "mayor de setenta años" resulta, en principio insuficiente para que aquella se aplique de modo automático*, que tal alternativa obedecía, de acuerdo a los considerandos del Decreto 1058/97, a "irrenunciables imperativos humanitarios", en tanto y en cuanto sean compatibles con las circunstancias del caso.

Por otra parte, deben tenerse en cuenta las características y gravedad de lo delitos por los que se los condena y las altas penas que conllevan. En el citado precedente de la Cámara Federal cordobesa se señaló que es irrelevante que el régimen de ejecución de la pena privativa de la libertad omita aludir a la naturaleza del delito, ya que en el marco de situaciones normativas se regulan formas de coerción procesal o medidas cautelares no punitivas y excepcionales (conf. Corte IDH, caso "Suárez Rosero" del 12-11-87, Comisión IDN caso 11245, informe 12/96), con la finalidad de asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley (art.280 CPPN) mediante razonables restricciones y ciertas pautas objetivas.

Al respecto, conviene recordar aquí que en las Reglas Mínimas de Naciones Unidas sobre medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), adoptadas por la Asamblea General de la ONU por resolución 45/110 del 14 de diciembre de 1990, en el punto 1.4 se dice que los objetivos fundamentales consisten en lograr el esfuerzo de los Estados Miembros ***"por alcanzar un equilibrio adecuado entre los derechos de los delincuentes, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito"***, y en el punto 8.1 establece que la autoridad judicial ***"al adoptar su decisión deberá tener en consideración las necesidades de rehabilitación del delincuente, la protección de la sociedad y los intereses de la víctima, quien será consultada cuando corresponda"***.

Entre los antecedentes parlamentarios de la ley 26.472, cabe recordar que el senador Miguel Pichetto expresó *"lo que digo es que el concepto "podrá' está dándole al juez una oportunidad de valorar los hechos cometidos" y, además, una responsabilidad para atender el delicado equilibrio entre lo humano, "el interés colectivo y la gravedad del hecho que tendrá que mensurar*" y finalizaba afirmando que opinaba que *"esto no cabe para hechos de alta*

violencia. Y la valoración "podrá" pone sobre el juez una gran responsabilidad frente a la sociedad en cuanto al otorgamiento de este beneficio".

Así también lo ha entendido la Cámara Nacional de Casación Penal en "Chaban" del 24 de noviembre de 2005, entre otros, al reflejar que una de las pautas para decidir un encarcelamiento preventivo, está configurada por la *"gravedad de los hechos concretos del proceso"*.

En cuanto a "la gravedad", en el presente, como surge del veredicto, se trata del delito de genocidio, lo que tiene inequívoca relevancia para la decisión.

Asimismo, en el citado incidente resuelto por la Cámara Federal de La Plata, al referirse a crímenes contra la humanidad, se señalaba que la naturaleza de los delitos -*denota la importancia y la necesidad de un trato diferente de las personas imputadas o condenadas por esa índole de crímenes, sin que ello implique desconocer, obviamente, sus derechos fundamentales o decidir, respecto de ellos, en forma discriminatoria o sin igualdad en "igualdad de circunstancias". El argumento central proviene del derecho internacional de los derechos humanos que responsabiliza a los Estados nacionales ante la comunidad internacional, de que sea entorpecida la investigación de la verdad, el juzgamiento y, de suyo, el cumplimiento de la pena de los delitos de lesa humanidad*".

Lo dicho hasta aquí debe ser ponderado a la luz de los hechos por lo que este Tribunal condenó a Antonio Vañek, Juan Carlos Herzberg, Jorge Alberto Errecaborde, Casimiro Fernández Carró, Carlos José Ramón Schaller, Luis Rocca y Eduardo Antonio Meza. Igualmente a Roberto Eduardo Fernando Guitián, quien se encuentra en prisión común sin beneficio alguno, a su propio pedido.

Gravedad de los delitos

Hemos visto a lo largo del juicio y ha sido probada, la planificación -incluso previa al golpe de Estado del 24 de marzo de 1976-, del accionar represivo que tuvo como víctimas a decenas de miles de personas en nuestro país y en la región.

Así, los delitos que se le imputan a los ahora condenados, configuran, a la luz del derecho nacional e internacional en materia de derechos humanos, crimen de genocidio que como tal es imprescriptible e inamnistiable.

En este sentido debemos destacar que dichos delitos, no son solamente "graves" sino que se trata de crímenes aberrantes que fueron cometidos siendo todos ellos, agentes del aparato represivo del Estado durante la última dictadura cívico-militar, que diseñó y ejecutó un plan sistemático de persecución y eliminación de un sector de la población.

Así, **Antonio Vañek**, fue condenado como coautor del delito internacional de genocidio perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983) a la pena de

USO OFICIAL

25 (veinticinco años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y al pago de las costas del proceso, por la desaparición forzada de Mario Horacio Revoledo.

Juan Carlos Herzberg, fue condenado como coautor del delito internacional de genocidio perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983) a la pena de 25 (veinticinco) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales, y al pago de las costas del proceso, por la desaparición forzada de Mario Horacio Revoledo

Jorge Alberto Errecaborde, fue condenado como coautor del delito internacional de genocidio perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983) a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales, y al pago de las costas del proceso, por dos homicidios doblemente calificados por alevosía y por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, en concurso material con la desaparición forzada de siete (7) personas - una de ellas embarazada- , en cuatro casos en concurso real con la aplicación de tormentos por un funcionario público a los presos que guarde agravado por ser la víctima un perseguido político y a su vez en concurso real con privación ilegal de la libertad agravada y aplicación de tormentos por un funcionario público a los presos que guarde agravada por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de una persona.

José Casimiro Fernández Carró, fue condenado como coautor del delito internacional de genocidio perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983) a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, y demás accesorias legales, y al pago de las costas del proceso, por el homicidio doblemente calificado por alevosía y por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de una víctima, en concurso material con la desaparición forzada de dos personas, y desaparición forzada de personas agravada por ser la víctima una mujer embarazada en perjuicio de otra de las víctimas. En tres casos en concurso real con aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde agravada por ser la víctima un perseguido político; y privación ilegal de la libertad agravada por ser cometida con violencias y amenazas y aplicación de tormentos por un funcionario público a los presos que guarde agravada por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de cinco (5) personas.

Carlos José Ramón Schaller, fue condenado como coautor del delito internacional de genocidio perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983) a la pena de 25 (veinticinco) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales, y al pago de las costas del proceso, por la privación ilegal de la libertad agravada por haberse cometido con violencias y amenazas y aplicación de tormentos por un funcionario público a los presos que guarde agravada por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de veintisiete (27) personas.

Luis Rocca, fue condenado como coautor del delito internacional de genocidio

perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983) a la pena de 25 (veinticinco) años prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales, y al pago de las costas del proceso, por la desaparición forzada de una persona, en concurso real con aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde agravada por ser la víctima un perseguido político; y privación ilegal de la libertad agravada por haberse cometido con violencia y amenazas y aplicación de tormentos por un funcionario público a los presos que guarde agravada por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de once (11) personas.

Finalmente, Eduardo Antonio Meza, fue condenado como coautor del delito internacional de genocidio perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983) a la pena de 25 (veinticinco) años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales, y al pago de las costas del proceso, por la privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos por un funcionario público a los presos que guarde agravada por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de diecinueve personas (19).

USO OFICIAL

La evidente gravedad de los hechos, sumado a las consecuencias de los mismos –que se han señalado al tratar el genocidio-, obligan a fundar en derecho las decisiones como la presente, al tiempo que corresponde cumplir el compromiso involucrado en las mismas de parte de los magistrados, sin eufemismos y sobre todo, con imparcialidad. Al respecto, una resolución imparcial es aquella que en toda su extensión tiene en cuenta los derechos esenciales de cada parte, analizados en el contexto en que se produjeron los hechos y en caso de juzgamiento de sucesos acaecidos hace casi cuatro décadas, el tiempo transcurrido y la realidad actual de esas partes –víctimas y victimarios -, a fin de que las resoluciones que se tomen, garanticen el ejercicio pleno de esos derechos. En ese sentido, cualquier racionalización argumental que concluya –como lo sostienen algunas defensas- en medidas que implican impunidad, afecta la imparcialidad señalada.

Lugar de cumplimiento de las penas

Cada juez, a la hora de decidir el lugar de cumplimiento de las penas impuestas, valora todas las cuestiones que se han señalado más arriba y que integran el instituto de la prisión domiciliaria. Como sostuvo con acierto el Senador Miguel Pichetto, el juez, en estos casos, asume una gran responsabilidad frente a la sociedad cuando decide otorgar o no el beneficio.

Y en esa “sociedad”, están integrados millones de ciudadanos y habitantes de nuestro país, que son el universo a quien va dirigida la decisión judicial, que en principio, determina un lugar de cumplimiento de pena, como en el caso, pero visto en la

perspectiva adecuada, trasciende al condenado en autos, para proyectarse a la comunidad toda.

En este fallo, la afirmación de que en la República Argentina se cometió un genocidio -señalada por la mayoría del Tribunal con distintas integraciones, desde el primer juicio de este período, celebrado en el año 2006 -, obliga a describir al menos someramente la perspectiva aludida.

Al respecto, es sabido que todo crimen grave afecta el equilibrio que cada día permite a una sociedad, trabajar, educarse, desarrollarse y crecer respetando los derechos de sus integrantes. Pero, el genocidio como "crimen de crímenes", afecta el equilibrio no como el delito tradicional, en cuanto a las víctimas directas y un círculo más o menos extenso, sino a la sociedad toda. A la colectividad como tal, así como al proyecto de vida de cada individuo, grupo, familia e institución.

El equilibrio

Una sociedad que padece un plan de exterminio de un grupo nacional –en el caso, en su inmensa mayoría, trabajadores de la zona, que fue desarrollada en el acápite respectivo-, con secuestros, torturas, desapariciones y muerte, necesariamente se desequilibra. Las huellas de tanto dolor, atraviesan la sociedad toda, transversalmente, afectando generaciones enteras que se vieron obligadas a infinitos esfuerzos durante décadas para intentar conocer la verdad, reparar y cultivar la memoria. En ese proceso, el rol del Poder Judicial es irremplazable. La justicia es descubrimiento y exposición de la verdad y cada sentencia honesta es **reparación en acto**. Es tal vez la herramienta más poderosa para restablecer el equilibrio perdido por tanta violencia y dolor. En ese proceso, y ante delitos de semejante gravedad, la sanción de los responsables es un ingrediente tan esencial que no puede seriamente ser discutido. De hecho que, si no fuera trascendente, las leyes no preverían penas y los tribunales no las aplicarían. En este caso, como se señaló, se condenó a los imputados a penas entre 25 años y prisión perpetua.

La prisión efectiva, aunque parezca de Perogrullo, bueno es aclararlo, implica el alojamiento de los condenados en un establecimiento penitenciario. En delitos como los de lesa humanidad cometidos durante un genocidio, como en el presente caso, hablamos de condenas impuestas por tribunales federales **a cumplir** en cárceles federales. Si alguno de los condenados, tuviera problemas de salud que no le permitieran cumplir su pena en una celda, con el debido dictamen médico, deberá internarse en el establecimiento hospitalario Penitenciario respectivo para el debido cuidado y hasta su mejoría. En casos de mayor gravedad y que no puedan ser atendidos en dicho establecimiento, corresponde su derivación a hospitales de mayor complejidad, acordes al estado de salud de los internos.

En ese contexto y con esas variantes, la justicia cumple su rol y aporta al proceso señalado, verdad, reparación y memoria.

Karina M. Yabor
Secretaria

La realidad del arresto domiciliario de genocidas

Michel Foucault, definió el derecho como "productor de verdad". Producir verdad, en un proceso judicial, a mi entender no se reduce sólo a la investigación de cómo sucedieron los hechos, quiénes fueron los responsables y qué sanción corresponde. **"Verdad"** es también lograr que esas investigaciones, descubrimientos y eventuales sanciones, se concreten en las oportunas sentencias y que las penas impuestas se cumplan.

Los aquí condenados, son personas comunes, que han cumplido diversas funciones en el genocidio argentino, las cuales han sido acreditadas, y han decidido cometer los hechos por los que fueron juzgados y formado parte de un horror del cual deben hacerse cargo.

Se han escuchado durante los alegatos defensivos y en diversas presentaciones al respecto, verdaderos clamores que invocan "derechos humanitarios" de los hoy condenados, lo cuales según esas argumentaciones, se violarían de ser alojados en establecimientos penitenciarios. Se llegó incluso a alegar que no mandarlos a sus casas, "atentaría contra su salud y su vida" (SIC. Defensa Oficial), asimismo se sostuvo que sería una "condena a muerte" (SIC. Dr. Olmedo Barrios).

USO OFICIAL

Me pregunto, qué otro lugar puede ser pensable para alojar criminales –personas que han cometido graves crímenes-, que no sea la prisión cuando la pena impuesta es de prisión?. Qué mayor respeto por sus derechos que disponer que en cada caso estén alojados en establecimientos acordes a su estado de salud?. Cómo un Hospital –en caso de enfermedad real- con los recursos médicos pertinentes, puede violar "derechos humanitarios…"?.

Entiendo obvio que la única respuesta posible a esos interrogantes es una cuestión de pura estrategia defensiva, la cual, si bien es discrecional de cada parte, no implica que bajo admoniciones como "la condena a muerte" o el atentado contra la salud y la vida, se obtenga subsidiariamente, lo que los planteos absolutorios no lograron.

Si un Hospital no es el mejor lugar para la atención de un enfermo, lo que se busca no es la salud del mismo, sino eludir el cumplimiento de la pena. Cabe recordar que según constancias en esta causa, un establecimiento como el Hospital Penitenciario Central no sólo posee guardia médica las 24 hs. del día, sino que cuenta con médicos de las distintas especialidades que pueden atender las afecciones que puedan tener los internos a los que se refiere este punto. A mayor abundamiento, según se constató en autos, en caso de emergencia de mayor complejidad médica, el traslado al respectivo centro hospitalario demandaría **CINCO MINUNTOS (5 minutos) (SIC)**. (Certificación

de fs. 539 Legajo N° 68 91003389/2012 del 13 de mayo de 2015).

Es evidente que el cumplimiento de las penas impuestas en establecimientos penitenciarios y bajo las condiciones señaladas, **nunca** podría violar aquellos "derechos humanitarios" que se invocan para mantener una prisión domiciliaria hoy insostenible a la luz de lo desarrollado. Por el contrario, la falacia de la pretensión, queda evidenciada ya que en caso de encontrarse en su domicilio, difícilmente pueda asegurarse, con igual rapidez, tanto la asistencia médica de emergencia o un traslado como el señalado –en cinco minutos-. Bajo esa perspectiva, paradójicamente, la permanencia en su domicilio, significaría para los condenados, un aumento del riesgo y no una disminución del mismo.

Los internos señalados al comienzo, son sin duda personas mayores, pertenecientes a un sector etario vulnerable. No lo eran cuando cometieron los hechos y se los condena por eso, por lo sucedido en aquellos años del genocidio. No por ser ancianos hoy. La edad avanzada, obliga a los jueces a tomar todas las precauciones para que, quienes poseen la calificación profesional adecuada, los atiendan cuando corresponde. Y eso es lo que este Tribunal debe disponer en cada acto al respecto. Pero, no menos importante es la obligación de los magistrados de hacer cumplir la ley al investigar, juzgar y sancionar a los responsables de hechos criminales.

Cumplir 25 años de prisión o prisión perpetua en su casa - sea un piso elegante, o

en una modesta vivienda -, desayunando con el periódico del día o mirando televisión cómodamente, o recibiendo visitas sin limitaciones ni restricción alguna, violenta entre otras cosas lo señalado en el célebre fallo "Velázquez Rodríguez" en cuanto a la obligación de los Estados de investigar y prevenir las violaciones a los derechos humanos ***con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa***. (Corte Interamericana de derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia del 29 de julio de 1988- pgfo. 177). En las escenas descriptas, claramente no se cumple con la "seriedad" requerida por la CIDH, además de transformar cualquier pena de prisión en **"mera formalidad"**.

El esfuerzo sostenido que viene realizando la sociedad argentina con el reclamo de décadas de las familias de las víctimas, los sobrevivientes del genocidio y las organizaciones defensoras de los Derechos Humanos, con el compromiso del propio Estado que en su momento propició los crímenes y hoy –en una democracia comprometida con los Derechos Humanos-, procura activamente su sanción, se vería gravemente afectado si se tolerara transformar las sanciones impuestas en **meras formalidades**. Elocuente y triste prueba de ello son los casos de dominio público de procesados por delitos de lesa humanidad que a diario abren su comercio "baldeando" personalmente la vereda previamente, o son vistos caminando en modernos shopings, o también con su "changuito" haciendo las compras en un supermercado.

Hoy, están dadas las condiciones no sólo para continuar el proceso de verdad, justicia, reparación y memoria que es ejemplo en el mundo, sino además, para hacerlo cada vez con más

precisión y alcanzando todos y cada uno de los sectores, tanto de fuerzas armadas y de seguridad como civiles, eclesiásticos, judiciales, médicos y dirigentes sindicales que, además de la paradoja de contar en sus propias corporaciones con numerosas víctimas del proceso genocida, pudieran haber contribuido al terrorismo de Estado que nos enluta como sociedad. Ni el tiempo transcurrido, ni la edad de los responsables, ni el poder económico de sus secuaces, pueden detener ese avance que la sociedad ha impulsado en su conjunto y que cada miembro del Poder Judicial tiene la obligación de sostener en cada acto, en cada investigación y en cada sentencia.

Lo contrario, no sólo implica la banalización de los crímenes cometidos y una burla a las víctimas y a la sociedad en la que ocurrió el genocidio, sino que además, es ilegal. Lo legal, es investigar, descubrir la verdad y sancionar. Esa verdad, fruto de un gran esfuerzo colectivo, en el caso, arrojó luz sobre los gravísimos crímenes aquí juzgados. Esa gravedad, supera largamente la edad de los condenados o su eventual estado de salud la que se atenderá según sus necesidades. Pero, equiparar las necesidades de los genocidas con las de quienes han llegado a la ancianidad trabajando honestamente, y otorgarle prebendas insoportables en un Estado de Derecho, claramente implica una posición contraria al paradigma actual en la materia. La impunidad, siempre es impunidad, aunque se invoque, para lograrla, *"el derecho humanitario"*.

Así voto.

El juez César Álvarez dijo:

Mi criterio respecto al carácter no automático del cumplimiento en arresto domiciliario de las penas por las personas mayores de 70 años, previsto en el inciso d) del artículo 33 de la ley 24660, ha sido desarrollado al momento de emitir mis votos en las causas N° 24/1, caratulada "Incidente de arresto domiciliario a favor de Fortunato Valentín Rezett" de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, resuelta el 27 de abril de 2010, N° 6859, caratulada "Ramírez, Lucio Carlos s/solicitud de arresto domiciliario" de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata resuelta el 25 de octubre de 2012, Nº 91003389/2012/TO1/52 caratulada "Smart, Jaime Lamont s/Incidente de Prisión Domiciliaria" del Tribunal Oral Federal Nº1 de La Plata, de fecha 19 de diciembre de 2014, entre muchas otras y a ellas me remito en lo sustancial.

Zanjada esta cuestión, el tema en debate queda reducido a la necesidad de saber si la situación de los condenados debe ser incluida dentro de los supuestos contemplados por el inciso a) del artículo 33 de la ley 24660 en la redacción establecida por la ley 26472, que se reitera, por expresa disposición de esta última ley, en el artículo 10 inc. a) del Código Penal.

USO OFICIAL

La norma que nos ocupa dice: “El Juez de ejecución o juez competente podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria a) Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario.

La regla es que las penas impuestas como resultado de un juicio que concluye en condena deben cumplirse en un establecimiento carcelario. La excepción, que es justamente eso: una excepción, debe ser dispuesta como resultado de informes médicos que así lo aconsejen si fuese del caso, lo que se daría cuando, por otra parte, la privación de la libertad impida al interno recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia.

El veredicto avanzó sobre estas cuestiones ante los diversos planteos de las partes que fueron debidamente analizados por el tribunal que tuvo principalmente en consideración la necesidad de que el proceso no termine reducido solamente a una situación ficción.

En tal sentido y sin entrar en consideraciones que entiendo innecesarias, tal fue lo resuelto. Dictada una sentencia condenatoria se dispuso un examen médico de los condenados a efectos de establecer con precisión cuales han de ser los tratamientos a los que deben ser sometidos para proceder luego a identificar que establecimiento penitenciario resulta más adecuado para brindar dichos tratamientos y atenciones, trámites que por otra parte están en pleno desarrollo.

2) Reparación.

El Ministerio Público Fiscal con la adhesión de varias querellas propuso una reparación para aquellos trabajadores de Astilleros Rio Santiago que fueron víctimas del terrorismo de estado y como consecuencia de ello, hubiesen visto gravemente alterados sus derechos laborales y previsionales.

A lo largo del proceso asistimos a múltiples testimonios que dieron cuenta de cómo el genocidio tuvo como objeto directo el marco de relaciones laborales y la modificación de la estructura social.

La consideración de la cuestión directamente vinculada con los trabajadores de Astilleros Río Santiago, debe ser analizada a la luz de la reparación integral que el Estado debe por lo que fue sin duda alguna su actividad ilícita.

El secuestro seguido de la desaparición forzada y luego la detención ilegal de trabajadores de los astilleros, que iba acompañado por el despido o cesantía, que en varios casos adujo como causa de su falta al trabajo, pone a estas víctimas en una situación de afectación inimaginable y presenta a las claras un desprecio por las más elementales normas de legalidad que la administración del estado debe respetar.

Karina M. Yabor
Secretaria

En virtud de tales extremos debe brindarse una reparación integral a quienes han resultado víctimas. Esta reparación resulta no sólo de los principios consagrados en las leyes que regulan la responsabilidad por los daños causados, sino que además debe serlo a la luz de principios más amplios, tales como los consagrados en los tratados internacionales de derechos humanos.

En este sentido consideramos que "...no debemos perder la conciencia de que las indemnizaciones derivadas de los crímenes de lesa humanidad constituyen una reparación histórica a las víctimas del terrorismo de estado en nuestro país y, por tal motivo, su aplicación debe ser amplia, generosa y sin mayores restricciones.**"** (del voto del juez Álvarez en la causa 15.719/09, caratulada "Villamil Amelia Ana c/Estado Nacional s/Daños y perjuicios", CFALP, Sala II).

Respecto de un caso particular en el que se sometió a discusión una situación con características similares a las que aquí se debaten, la Sala II de de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, causa caratulada "Massolo, César José c/ AFNE s/ nulidad de Acto Administrativo", expediente nº 13.099/06, fallo del 16/03/2010, se manifestó de modo terminante respecto a la pertinencia de la indemnización ante la cesantía sufrida durante la dictadura cívico militar por un obrero de Astilleros[1].

USO OFICIAL

[1] En tal precedente, en el punto V del voto del Juez Leopoldo Schiffrin al que adhirió juez César Álvarez (que integra el Tribunal en este proceso), se señaló que "… en virtud de la suma del poder público asumida por el gobierno dictatorial que usurpó el poder el 24 de marzo de 1976, cesó en la Argentina la vigencia efectiva, no la validez ideal, del ordenamiento constitucional del Estado. Este fue, entonces, reemplazado por la organización extraconstitucional establecida por el Estatuto del llamado Proceso de Reorganización Nacional.
No significa esto, deseo subrayarlo, que las institucionales constitucionales perdieran su validez en el sentido ideal. De tal modo, vuelta a establecer la vigencia de esas instituciones, ellas forman un continuo con el status constitucional interrumpido por el régimen de fuerza.
…Ese hecho de fuerza que afectó al actor le causa, obviamente un daño, cuya reparación exige en esta causa. Se dirá, de acuerdo a las premisas sentadas, por qué el Estado Constitucional Argentino debe hacerse cargo de actos que no han emanado de él, sino de un poder extraño y hostil.
Ahora bien, la persistencia de la sociedad civil y del pueblo argentinos y la necesidad de mantener su personalidad jurídica en la esfera externa, repercute en lo interno, poniendo en la cuenta del Estado constitucional la reparación de los daños causados por una tiranía hostil a la Constitución y, particularmente, de los hechos ilícitos de terrorismo y de violencia encaminada a la obtención de sus fines subversivos.
Por ello, el Estado Argentino no puede sustraerse a la reparación que le se reclama por la cesantía del actor dispuesta el 12/07/1976. Máxime, cuando la ley de facto 21.301 emitida por el Poder Ejecutivo de facto, publicada en el Boletín Oficial el 04/05/1976, dispuso en su artículo 1° transferir al Comando General de la Armada el capital accionario de la Empresa Astilleros y Fabricas Navales del Estado Sociedad Anónima, asignado al Ministerio de Defensa por dec.ley 18.394 del 08/10/1969, que había dispuesto la creación de la empresa demandada dentro del régimen de sociedades anónimas con participación mayoritaria estatal. En este sentido, ver informe de fs.131/138, que acompaña fotocopias certificadas del Boletín Oficial, destacándose la correspondiente al 24/04/1970, donde fue publicada la constitución de A.F.N.E. S.A.
Reiteremos, entonces, a mérito de las mismas razones dadas, y puesto que la cesantía del actor es un acto que no encuentra cabida en el ordenamiento jurídico constitucional argentino y proviene, como dijimos, de un poder ajeno y hostil a éste, carece de sentido hablar de nulidad de ese acto. En efecto, el régimen de las nulidades de los actos de la administración existe para salvaguardar la legitimidad del mismo ordenamiento constitucional en vigencia. En cambio, los actos externos por completo al ordenamiento constitucional no provienen del Estado y son simples hechos de terceros cuyas consecuencias, por las razones invocadas, debe cargar el Estado Constitucional Argentino en situaciones como las que así se plantean.
En este marco, tampoco tiene sentido el instituto de la prescripción, pues es obvio que cuando lo establecen las leyes a favor del Estado, lo hacen a favor del Estado constitucional, como se desprende de la doctrina del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Kestelboim, Mario Jaime c/ Estado Nacional s/ ordinario" (K. 71. XXI.; 30-11-1989; T. 312 P. 2352), del cual se transcriben los considerandos 5° y 6°:
"5°) Que esta Corte entiende que no es aplicable, en la especie, el plazo establecido por el art.25 de la ley 19.549. Ello es así, pues tanto el acta del 18 de junio de 1976 como las decisiones que fueron su inmediata consecuencia, tal la mentada resolución N°2 de la misma fecha, fueron el resultado de la asunción y ejercicio del poder constituyente y político del Estado por parte del gobierno de facto. En cuanto manifestaciones del ejercicio de ese poder, importaron concretar en una serie de normas un proyecto político de estado que contenía en sí mismo la exclusión de determinadas personas del régimen jurídico general, pues desde esa concepción, éste era el medio idóneo por el cual se lograría la restitución de los valores esenciales de la Nación (conf. Fundamentos del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional y considerandos del acta del 18 de junio de 1976 y resolución N°2)…
6°) Que en este orden de ideas, resulta claro que el actor se hallaba en la imposibilidad jurídica de cuestionar judicialmente la medida, por lo que mal pudo comenzar el curso de la prescripción sin la existencia de una acción susceptible de ser ejercida ...
De lo que se trata, es de advertir la falta de una acción apropiada, en razón de la existencia de un orden jurídico como el descripto, que impedía al actor solicitar la declaración de ilegitimidad de ese proyecto político y, consecuentemente, carecía de acción alguna relacionada a la reparabilidad de los daños que eventualmente podría estar padeciendo".
Como no hay normas de prescripción aplicables a los hechos de terceros de la índole que nos ocupa, los cuales, sin embargo, se cargan a la cuenta del Estado Argentino, éste, cuando las toma sobre sí las recibe con el status en que se produjeron, o sea sin las limitaciones de responsabilidad que las leyes establecen para los actos y hechos enmarcables en el ordenamiento de base constitucional.

Debemos inquirirnos ahora respecto de la posibilidad de que tales reparaciones se definan en el ámbito de una sentencia penal como esta, por cuanto se debe analizar la competencia del este Tribunal para resolver al respecto.

En este sentido el fundamento normativo para lo dispuesto en el veredicto a este respecto proviene de dos fuentes claramente identificables.

Por un lado el propio Código Penal en su artículo 29 expresamente establece que: ***La sentencia condenatoria podrá ordenar: 1. La reposición al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias.***

La circunstancia de que la reposición al estado anterior no sea posible enteramente por las razones que surgen obvias, no debe ser entendida como un impedimento para que tratemos en virtud de esta autorización legislativa de limitar, en la medida de lo posible, el impacto dañoso de los delitos cometidos.

Por otro lado encontramos en el ordenamiento jurídico internacional el otro sólido fundamento para actuar. En este sentido, además de las diversas declaraciones formuladas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, a las que atinadamente se refirió el Sr. Fiscal en su alegato, adquiere especial relevancia lo establecido por normas supralegales con jerarquía constitucional, como es el caso del Artículo 63, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que: ***"Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada"***

El análisis del artículo en cuestión debe hacerse a la luz de la interpretación que realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y esto no sólo por la ubicación insitucional dada en dicho instrumento al citado Tribunal, sino y especialmente porque tal es la voluntad del legislador que aprobó la ley 23054, cuyo artículo 2º establece los siguiente: - ***"Reconócese la competencia de la Comisión Intereamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido, y de la Corte Ineramericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención bajo condición de reciprocidad."*** Es

---

A ello debe añadirse que, como lo señala la Corte Suprema en el precedente aludido, mientras duró la eficacia material del Estatuto de la tiranía padecida, no cabía efectuar reclamos por los actos que la organización interna del régimen aprobaba. Tanto más cuanto había desaparecido la magistratura constitucional, suplida por una corporación de jueces de facto ligados por solemne juramento a la observancia del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional…

En suma, mis conclusiones en esta parte del asunto, vale decir, en cuanto a los caracteres de la cesantía y a la imprescriptibilidad de la acción reparatoria, son los siguientes:

1) La cesantía en cuestión es uno de los actos de fuerza a los que es aplicable lo dispuesto por el art.36 de la Constitución Nacional.

2) En virtud de los razonamientos efectuados y en lo que dispone dicho artículo, el hecho de la cesantía es ajeno al ordenamiento jurídico nacional y proviene de terceras personas respecto del Estado Argentino.

3) Pese a ello, por las consideraciones formuladas supra, el Estado Argentino ha de cargar con la reparación del hecho ilícito extra jurídico.

4) En esta constelación de ideas, no cabe admitir la existencia de prescripción, conforme los arts.29 y 36 de la Ley Fundamental …"

sustancial en este sentido lo resuelto por La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los casos[2] en los que dejó sin efecto sus propios pronunciamientos en virtud de lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El alcance de la cláusula en cuestión debe verse, en virtud de lo que acabamos de afirmar, a la luz de la interpretación que de ella ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que se ha mantenido de modo invariable a través de sus diversos pronunciamientos.

Es conveniente a tal fin hacer un rápido repaso de los pronunciamientos del Tribunal en cuestión que abarca algunos fallos recientes así como otros más lejanos en el tiempo.

En el Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175, expresó: " Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial."

USO OFICIAL

En el importante caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, en el párrafo 46, se afirma que el artículo 63.1 de la Convención "… distingue entre la conducta que el Estado responsable de una violación debe observar desde el momento de la sentencia de la Corte y las consecuencias de la actitud del mismo Estado en el pasado, o sea, mientras duró la violación. En cuanto al futuro, el artículo 63.1 dispone que se ha de garantizar al lesionado el goce del derecho o de la libertad conculcados. Respecto del tiempo pasado, esa prescripción faculta a la Corte a imponer una reparación por las consecuencias de la violación y una justa indemnización".

Ha reiterado "que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño" *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párrafo 230; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párrafo 85; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párrafo 138.

En el considerando 197 del caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa *Vs*. Paraguay, Sentencia de 29 de marzo de 2006, ***(Fondo, Reparaciones y Costas),*** se

---

[2] En este sentido adquieren especial relevancia los casos Espósito, que retoma lo resuelto por la CIDH en Bulacio vs Argentina, y Derecho, en el que en virtud de Bueno Alves vs Argentina, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el considerando 5º expresa: "Que por tanto, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos —en la sentencia "Bueno Alves vs. Argentina", notificada a este Tribunal el 21 de septiembre de 2007—, corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria articulado, dejar sin efecto el pronunciamiento apelado y devolver las actuaciones a la instancia anterior para que, por quien corresponda, se cumplimenten las pautas fijadas en dicho fallo."

estableció que: "La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación", lo que se complementa con el considerado 150 de la reciente sentencia recaída en el caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile (Fondo, reparaciones y costas), sentencia de 2 de septiembre de 2015: "De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron[3]. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados[4]"

En el considerando 343, Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, Sentencia del 1 de Septeimbre de 2015 se concluye: "Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho[5]."

Eliminada toda duda respecto de la pertinencia de que en esta sentencia se resuelvan cuestiones vinculadas con la reparación debemos identificar hacia donde se apuntará con el aspecto reparatorio y de qué manera vinculamos esto con lo ocurrido durante el debate.

Así pues, establecido el fundamento positivo para que este Tribunal se haya ocupado en el veredicto de las reparaciones a los obreros de Astillero Rio Santiago que hayan sido víctimas de la represión ilegal, corresponde definir cual puede ser el alcance de dicha reparación y de que modo ella puede tener andamiento en virtud de los antecedentes legislativos para finalmente estudiar quienes son los sujetos que resultan obligados y con que sustento.

El objetivo central del derecho es la previsibilidad de las conductas ajenas. Hemos visto de qué modo y hasta límites insospechados, el grupo de trabajadores de Astillero Río Santiago fue agredido y vio modificadas sus expectativas de vida. No se trata de que el ordenamiento jurídico no permita el cambio; todo lo contrario, lo que no puede tolerar es la imprevisibilidad del ataque a los derechos y libertades y especialmente cuando este ataque proviene del aparato estatal.

En términos de estado democrático constitucional, es obligación del aparato estatal

---

[3] *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, párr. 26, y Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 342.*

[4] *Cfr. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, párr. 294, y Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 342.*

[5] *Cfr. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, párr. 453.*

brindar los elementos necesarios para que cada integrante de la sociedad, tanto individual como colectivamente, desarrolle su plan de vida. Esto es lo que se les frustró violentamente a los obreros de Astilleros según hemos visto en las sucesivas audiencias.

El concepto de proyecto de vida ha sido desarrollado por la Corte Interamericana en cuanto se refiere al aspecto de la realización personal que abarca a su vez opciones con las que libremente un individuo puede conducir su vida y objetivos; siendo que su vulneración implica una reducción de su libertad (Casos María Elena Loayza Tamayo vs. Perú, del 27 de noviembre de 1998, Caso Los Niños de la Calle vs. Guatemala, de fecha 26 de mayo del 2001, Cantoral Benavides vs Perú, del 3 de diciembre del 2001, Bulacio vs. Argentina del18 de septiembre de 2003 y Gelman vs Uruguay, de fecha 24 de febrero de 2011, entre otras).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que el concepto de: "…proyecto de vida atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas. El "proyecto de vida" se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar

el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. …los hechos violatorios de derechos impiden u obstruyen seriamente la obtención del resultado previsto y esperado, y por ende alteran en forma sustancial el desarrollo del individuo. En otros términos, el "daño al proyecto de vida", entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses."[6]

En virtud de lo antedicho hemos de fundar el abordaje de la cuestión reparatoria en la necesidad de reducir al máximo la afectación sufrida por las víctimas de la persecución, considerando a tal fin que el colectivo de trabajadores de Astilleros no debe

[6] Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Loayza Tamayo *Vs.* Perú; Sentencia de 27 de noviembre de 1998 *(Reparaciones y Costas)147; 148; 150*

USO OFICIAL

quedar reducido a quienes han sido casos en el presente proceso, sino que debe extenderse a aquellos que por diversos motivos no han sido incorporados como caso al debate.

En este orden de ideas corresponde precisar que la reparación se orienta a un aspecto específico como lo es el previsional, a fin de evitar situaciones de desigualdad francamente discriminatoria para aquellos que han sido objeto de persecuciones en sus distintas manifestaciones.

Tanto a nivel nacional como a nivel provincial se han sancionado sendas leyes que permiten lo que se conoce como servicio ficto, esto es que los periodos durante los cuales los obreros o funcionarios no pudieron prestar servicios por haber sido victimas de diversas persecuciones durante la etapa del genocidio, fuesen computados a los efectos previsionales.

La ley 23278 promulgada por el presidente Raúl Alfonsín el 30 de octubre de 1985 en su artículo 1º establecía que: ***"Las personas que por motivos políticos o gremiales fueron dejadas cesantes, declaradas prescindibles o forzadas a renunciar a sus cargos públicos o privados, o se vieron obligadas a exiliarse, desde la fecha de la vigencia de la Ley 16.001, podrán computar, al solo efecto jubilatorio, en los regímenes para trabajadores en relación de dependencia o autónomos, según corresponda, el período de inactividad comprendido entre el momento en que cesaron en sus tareas y el 9 de diciembre de 1983"***

Por su parte la ley 13206 de la Provincia de Buenos Aires, establece que: ***"Las personas que por causas políticas, gremiales o estudiantiles, o las que hayan sufrido prisión, exilio o privación de la libertad que no fueren consecuencia de la comisión de delitos comunes, hayan sido exonerados, cesanteadas o inducidas a renunciar a los cargos públicos que ejercían en cualesquiera de los Poderes del Estado Provincial, Entes Autárquicos, Municipios y el Banco de la Provincia de Buenos Aires, o en ejercicio de cargos electivos o desempeñándose en funciones con mandato fijo al 16 de setiembre de 1955, 5 de junio de 1962, 28 de junio de 1966 y 24 de marzo de 1976. a las que se refiere el artículo anterior tendrán derecho a que se les computen a los fines previsionales y antigüedad como cumplido los períodos de inactividad entre el 16 de setiembre de 1955 al 1 de marzo de 1958, 5 de junio de 1962 hasta el 12 de octubre de 1963, 28 de junio de 1966 al 24 de mayo de 1973 y 24 de marzo de 1976 al 10 de diciembre de 1983"***

Del repaso de estas normas resulta que el legislador, tanto nacional como provincial, ha dispuesto de modo general y sin exigencias limitacionistas, que los períodos durante los cuales los trabajadores hayan sido separados de sus funciones por motivos vinculados con el accionar represivo, debían ser considerados a los efectos jubilatorios.

En el presente caso y atendiendo a los antecedentes fácticos existentes y al planteo del Ministerio Público Fiscal, el Tribunal ha establecido un criterio diferenciado conforme al cual la reparación abarca dos etapas, a saber: una primera tendiente a evitar materialmente la

reproducción eventual y futura de los efectos dañosos futuros y otra que se oriente a la solución integral y definitiva.

Respecto de ambas la decisión varía a partir del ámbito competencial de este tribunal que es justamente eso un tribunal de justicia y debe armonizar su tarea con la de otros poderes del estado, especialmente cuando esto pudiese merecer respuesta normativa general por un nivel estatal subnacional, distinto al federal al que este órgano jurisdiccional pertenece.

En consecuencia planteamos dos respuestas, una de ejecución inmediata, que no requiere de la operativización normativa y que consiste en el mantenimiento de una situación de dispensa de servicios a los trabajadores de Astilleros que hubiesen sido reincorporados luego de haber sido víctimas de la represión. Esta dispensa de la prestación de servicios adquiere un carácter transitorio, que culminará cuando los trabajadores abarcados estén en condiciones de alcanzar el beneficio previsional que les hubiera correspondido sino hubiese existido el evento dañoso.

USO OFICIAL

Se requieren sobre este punto algunas precisiones. En primer término el objeto de la medida es permitir que los trabajadores puedan acceder a su beneficio previsional como si hubiesen continuado prestando servicios en Astilleros Río Santiago, no sólo en cuanto a la posibilidad efectiva de jubilación, sino también en cuanto a la categoría que le correponde y la antigüedad en dicha categoría, de las que deber derivarse el beneficio previsional. Lo central para entender lo resuelto es el derecho reconocido por el Tribunal a los trabajadores enumerados a "***acceder de manera efectiva a la jubilación como trabajadores de esa empresa, teniendo como base la máxima categoría que hubiera correspondido en cada caso de haber continuado la prestación laboral con normalidad desde su inicio".***

Esta disposición de mantener el actual estado de cosas en los terminos referidos, respecto de los trabajadores de la empresa que han sido reincorporados y que se enumeran en el veredicto, se amplia también en dos sentidos. Por un lado de modo actual a los familiares con derecho a pensión de aquellos trabajadores de Astilleros que habiendo sido reincorporados fallecieron antes de obtener la jubilación que le hubiese correspondido, y por otro se decide que la dispensa se hará efectiva a trabajadores que actualmente no cuentan con la edad requerida para jubilarse, enumerados en el veredicto, cuando lleguen a dicha edad, en paridad con los obreros que actualmente gozan de la dispensa.

Por otro lado se establece, ante la posibilidad de que se hayan producido omisiones, que la dispensa se hará extensiva a todos los trabajadores que puedan demostrar fehacientemente que se encuentran en alguna de las situaciones expresamente enumeradas en la presente sentencia.

La decisión de mantener la dispensa en las condiciones que actualmente existe y hacerla extensiva tal como lo contempla el veredicto que aquí se funda, a quienes pudieran encontrarse en situación análoga a las ya cubiertas, debe ser vista como una decisión de cobertura judicial a una clase.

Se ha sostenido que el artículo 43 de la Constitución Nacional crea las acciones de clase y que se trata de una fuente normativa plena y no requiere de una norma inferior para su vigencia (confr. Sola, Juan Vicente, "Las acciones de clase en el derecho argentino", La Ley, 12/05/2014). Siguiendo a Sola puede afirmarse que los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Halabi" (Fallos 332:111), "Mendoza" (Fallos 332: 2522) "Padec" (P.361.XLIII), y "Unión de Usuarios y Consumidores c Telefónica Comunicaciones Personales S.A. (U.2.XLV), completaron la letra estricta del art. 43, y que "…son las normas que organizan las acciones de clase como herramienta procesal para proteger las garantías establecidas en el art. 43. Es por ello que si bien es deseable que exista una ley específica al respecto, según indicara la Corte Suprema en el caso Halabi, la existencia de las acciones de clase en el derecho argentino no requiere formalmente para su plena vigencia de otra normativa fuera del art. 43 de la Constitución y los precedentes mencionados."

El objeto de esta respuesta a una clase es unificar los requerimientos de los miembros individuales, teniéndose en cuenta que las cuestiones de hecho o derecho comunes a los miembros de la clase prevalecen sobre las cuestiones particulares.

En el caso considerando 13 del caso Halabi la CSJN establece las condiciones de viabilidad de las acciones de clase y refiere: "verificación de una causa fáctica común… y… cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados." Asi pues se exige un "hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales" y una pretensión que "… debe estar concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede peticionar, como ocurre en los casos en que hay hechos que dañan a dos o más personas y que pueden motivar acciones de la primera categoría. De tal manera, la existencia de causa o controversia, en estos supuestos, no se relaciona con el daño diferenciado que cada sujeto sufra en su esfera, sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho."

Sobre la base de las premisas referidas, teniendo en cuenta lo establecido por el art. 43 de la Constitución Nacional y la doctrina de los citados precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde afirmar que en este caso se encuentran presentes los recaudos que habilitan al Tribunal a dar una respuesta colectiva por cuanto los derechos cuya salvaguarda se aseguran son de aquellos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos que responden a una misma causa tanto fáctica como normativa.

Corresponde por otro lado afirmar la legitimación procesal del Ministerio Público Fiscal para realizar la petición en tanto que por mandato constitucional***, "…tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad…"(art. 120 CN)***.

En un segundo grado de respuesta en el veredicto se insta a los Estados nacional y provincial para que adopten las medidas conducentes a los fines de subsanar el perjuicio sufrido por el grupo de trabajadores de Astilleros Río Santiago víctimas del terrorismo de Estado y para que regulen e implementen los mecanismos necesarios para que se les otorgue un beneficio previsional que tenga como base la máxima jerarquía o categoría a la que se vieron privados de acceder por los años de servicios que no pudieron cumplir por su condición de víctimas, debiendo hacerse cargo el Estado de la integración de los aportes no ingresados desde la interrupción arbitraria de su prestación laboral hasta su reincorporación.

USO OFICIAL

En este caso el tribunal entiende que no cabe tomar otra decisión que la de instar a los estados nacional y provincial por cuanto los mecanismos a adoptar dependen del ejercicio de funciones propias de los poderes Ejecutivo y Legislativo, resultando claro que el contenido de las medidas en cuestiones deben concluir en el efectivo pago de jubiliaciones como empleados de Astilleros en la máxima jerarquía que les hubiera correspondido de no haber sido victimizados por el estado terrorista.

Queda claro que hasta tanto los estados nacional y provincial no actuen en el sentido expresado, en orden a permitir el acceso al beneficio previsional de los obreros víctimas con aportes a cargo del fisco, debe mantenerse la dispensa aquí ordenada.

Respecto de quien reulta el sujeto obligado por lo dispuesto en cuanto al mantenimiento de la dispensa, resulta claro que, si bien actualmente Astilleros Rio Santiago pertenece a la Provincia de Buenos Aires y es administrado por el Ente Administrador del Astillero Río Santiago, con carácter de entidad de Derecho Público[7], lo cual trae aparejado la respnsabilidad primaria de mantener el acutal estado de cosas ordenado en esta sentencia, no debe dejar de considerarse que existe entre la Provincia de Buenos Aires y el Estado Nacional una responsabilidad solidaria en virtud del Contrato de Transferencia de Astilleros y Fábricas Navales del Estado S.A., suscripto por ambos y por el que se acordó transferir a la citada provincia el total del personal, los activos y los contratos con terceros en curso de ejecución correspondientes a la empresa transferida (art. 1º), quedando a cargo del Estado Nacional los pasivos anteriores al momento del efectivo

[7] Ver Ley de Ministerios n° 13.195 (B.O. del 30/3/2004) que incorpora como parte integrante de la misma, el texto del decreto n° 112/03 (art. 36) y finalmente, el decreto n° 1987 del 27/8/2004, que deja sin efecto los decretos n°s.112/03 y 1045/04.

traspaso[8].

En ese contexto, resulta de aplicación al caso la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en base a la cual en los supuestos en que ha mediado una transferencia de establecimientos en los términos de los arts. 225 a 228 de la LCT, rige la tutela que dicha normativa otorga a los créditos laborales, imponiendo respecto de las obligaciones correspondientes a aquéllos la solidaridad entre transmitente y adquirente.

En ese sentido, el Superior Tribunal señaló -si bien el marco del proceso de privatizaciones de la ley 23.696- que "…el trabajador seguirá amparado por todas las instituciones legales, convencionales y administrativas del derecho del trabajo (art. 42)". (Fallos 319:3071, autos Di Tullio, Nilda en "González, Carlos S. y otros v. ENTel.", sentencia del 17/12/1996).

De tal modo, y en el marco de esta doctrina, el Poder Ejecutivo Nacional -a través de cualquier modalidad de transferencia, elaborada a través de decretos o de contratos- no puede válidamente desconocer la aplicación en los procesos de privatización de lo dispuesto en los arts. 225 a 228 de la LCT., pues ello implicaría transgredir el marco legislativo que el Congreso ha impuesto a la ejecución de la política de reforma del Estado y, por ende, importaría quebrar el principio constitucional de la subordinación del reglamento a la ley. máxime, como en el caso de autos, en que el evento dañoso obedeció a circunstancias que nacieron con anterioridad al traspaso y reflejan conductas lesivas para el espíritu y la dignidad de los trabajadores, y teniendo en cuenta que el Estado Nacional asumió los pasivos de la empresa transferida.

En consecuencia, si bien la Provincia de Buenos Aires resulta obligada por la presente sentencia, a la luz de la doctrina referida, podrá eventualmente repetir del Estado Nacional una parte de las sumas correspondientes a las erogaciones que deberá afrontar.

3) De la remisión de testimonios.

Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Ministerio Público Fiscal y las

---

[8] Adquieren especial relevancia para la cuestión que aquí se analiza los artículos 1º; 5º y 9º del Contrato de Transferencia aprobado por la ley provincial 11615 y que se transcriben a continuación.
ARTICULO 1°: El Estado Nacional - Ministerio de Defensa, transfiere a la Provincia de Buenos Aires y esta acepta, el total del personal, los activos en las condiciones "donde están y como están" y los contratos con terceros en curso de ejecución, correspondientes a Astilleros y Fábricas Navales del Estado S.A., (AFNE S.A.), las condiciones que se detallan en el presente.
ARTICULO 5°: El Tesoro Nacional a través del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, se hace cargo del total de los pasivos de AFNE S.A., devengados exigibles o no hasta el día de la fecha y/o los que pudieren originarse en causa anterior a la misma, aún cuando su vencimiento o exigibilidad operara con posterioridad; de las consecuencias mediatas e inmediatas por responsabilidad contractual o extracontractual, derivada de hechos o incumplimientos anteriores a esta transferencia y de la diferencia entre los costos de ejecución y las sumas a percibir por los contratos de ejecución. Estas diferencias serán determinadas, oportunamente, por el Grupo de Trabajo al cual se aludirá en los artículos 12,13 y 14 del presente y cualquier otro importe que exceda a las mismas, será soportado exclusivamente por la Provincia de Buenos Aires.
Asimismo, el Tesoro Nacional a través del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, asume cualquier deuda de la Armada Argentina que se hubiere devengado hasta la fecha de la firma del presente a favor de AFNE S.A., por cualquier motivo derivado de la relación operativa y comercial entre estos últimos.
ARTICULO 9°: El personal que se desempeña en AFNE S.A. cuyos contratos de trabajo se encuentran vigentes a la fecha de suscripción del presente, se transfiere a la Provincia de Buenos Aires, la cual se hace cargo de dicho personal, reconociéndole por lo tanto los mismos términos y condiciones en que se desarrollaron tales contratos.
En particular reconoce al personal transferido la antigüedad y los derechos que de ella se deriven según la Legislación Laboral vigente y los Convenios Colectivos aplicables, la especialización y funciones efectivamente cumplidas como así también la remuneración, los derechos y obligaciones en materia previsional y la Obra Social. Se deja constancia que a partir de la suscripción del presente, la Provincia de Buenos Aires será la única responsable por los despidos o reclamos laborales de cualquier naturaleza que se funden en causa o motivo posteriores a este acto.
A tal fin, se acompañará, al Acta de Toma de Posesión, un listado en el cual figure la nómina de la dotación del personal que se transfiere, fecha de ingreso del mismo, antigüedad, remuneraciones percibidas, y tareas que efectivamente realizada.

querellas en el debate, el Tribunal considera pertinente:

a) La extracción y remisión al Juzgado Federal n° 3 de esta ciudad copias de las actas del juicio, de todas las grabaciones de los testimonios en versión digital, y de la sentencia, a los fines de ser incorporados a la causa 17/2012 en la que se investigan hechos cometidos por la Armada y la Prefectura y la posible responsabilidad de las empresas, sus directores y jefes (Astillero Río Santiago, YPF, Frigorífico Swift y Propulsora Siderúrgica); Incluyendo las declaraciones de Luis Bloga y Raúl Pastor, quienes refirieron sobre un posible centro clandestino de detención en las inmediaciones de las calles Nueva York y Río de Janeiro de la localidad de Ensenada a los efectos de que se investigue respecto de ese lugar. En el mismo sentido respecto de las actividades realizadas por los Servicios de Inteligencia de la Marina en las Jurisdicciones de la Fuerza de Tareas 5.

b) La extracción y remisión al Juzgado Federal en turno de esta ciudad los testimonios de Ana María Nievas, Américo Piccinini, Mario Peláez, Pedro Niselsky, Luis María Digaetano, Luis Córdoba, Silvina Arias, Dionisio Puz, Carmelo Cipollone, Luis Aníbal Rivadeneira, Jorge Alberto Arri, Ángel Almada, Estela de la Cuadra a los efectos de que se investigue a todos los funcionarios de los sindicatos que tenían representación de los trabajadores al momento de los hechos, por la posible comisión de delitos de acción pública.

c) La extracción y remisión a los Juzgados Federales números 1 y 3 de esta ciudad copias de las actas del juicio, de la sentencia y de todas las grabaciones de los testimonios y los alegatos en versión digital, a los fines ser incorporados a las causas donde se investiga el accionar de la Concentración Nacional Universitaria, con expresa mención a las posibles participaciones empresariales y sindicales.

4) De la exoneración y de la suspensión de la jubilación, pensión o retiro.

Se hace saber al Poder Ejecutivo Nacional respecto del fallo recaído a los efectos de que, una vez firme, se dé inicio al proceso de baja por exoneración de los condenados, y a la suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro en los casos que corresponda.

Esto, en primer término, porque el haber jubilatorio pierde toda legitimidad frente a la constatación de que el imputado no cumplió materialmente una función pública en el recto sentido del término, sino que usó el poder del estado para cometer crímenes aberrantes que ofenden a la humanidad.

Por ello, tanto la aplicación del artículo 19 inciso 4º del Código Penal como la disposición de que se requiera la suspensión del haber jubilatorio, no pueden estimarse

USO OFICIAL

como irrazonables o excesivas en el contexto de los hechos ventilados en el juicio.

La comisión de delitos resulta incompatible con el ejercicio de la función pública y más aún si se trata de delitos dolosos cometidos en el ejercicio de la propia función.

En ese contexto, la baja por cesantía y la suspensión del goce de los haberes jubilatorios parecen consecuencias ineludibles de la condena y, no pueden entenderse contrarias a los principios constitucionales que se citan, en la medida en que, la subsistencia en la percepción de los haberes jubilatorios dependen precisamente de que el agente público no sea exonerado por alguna de las causales que las leyes y la reglamentación prevén expresamente.

Por lo demás, como ha expresado este Tribunal en anteriores ocasiones, aunque con otra composición, la suspensión del goce jubilatorio no puede ser asimilada a una confiscación, que es el apoderamiento por parte del Estado de todo el patrimonio de una persona; aquí lo único que se limita es el disfrute de su haber jubilatorio o de la pensión, y esta suspensión no resulta violatoria de la ley fundamental atento que los condenados, teniendo a su cargo la defensa de la República, incurrieron en la comisión de gravísimos delitos en contra de las personas que debían proteger. Lejos de honrar la función pública y la confianza depositada por la ciudadanía, los agentes públicos que debían protegerla de la arbitrariedad y de la violencia, han sido quienes lesionaron los bienes jurídicos fundamentales, patrimonio universal de los pueblos civilizados.

5) **Desclasificación de archivos.**

Se exhorta al Poder Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de Defensa a los efectos de que, en su caso, se desclasifiquen los archivos de la Prefectura y la Marina. Esto en razón de que ha surgido de la audiencia de debate oral que dicha información para la investigación de los hechos ocurridos en nuestro país durante el genocidio perpetrado en la última dictadura cívico militar.

6) **Comunicación al Colegio de Abogados.**

Se pone en conocimiento del Colegio de Abogados correspondiente, la sentencia aquí dictada en relación a José Casimiro Fernández Carró, toda vez que el nombrado ha sido condenado a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, a sus efectos.

7) **De la identificación como “Sitios de Memoria”.**

a) Se exhorta a los Poderes Ejecutivos Nacional y de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que se erijan en sitios de memoria con su correspondiente señalización en los edificios en los que funcionaron, según se probó en este juicio, centros clandestinos de detención; esto es, Batallón de Infantería de Marina nº 3, Liceo Naval, Escuela Naval, Hospital Naval y Prefectura Naval Argentina, dándose participación a las víctimas en la tarea. En este sentido corresponde

realizar las siguientes apreciaciones: que a través de los testimonios recibidos por los sobrevivientes de estos graves hechos, como en la inspección ocular realizada, hemos podido observar como nuestra sociedad identifica a este tipo de lugares como símbolos del Terrorismo de Estado, circunstancia que obliga a todos los poderes del Estado, entre ellos también el Judicial, a establecer -dentro del marco de sus respectivas competencias y funciones-, todo tipo de acciones que conlleven a señalar, recrear, consolidar y/o construir espacios de memoria y reflexión para que estos hechos no vuelvan a producirse.

En virtud de ello, los suscriptos consideramos que los lugares donde las víctimas del Terrorismo de Estado fueron detenidas y torturadas durante los sangrientos años de la última dictadura cívico-militar deban ser conservados y considerados como "patrimonio cultural", según la definición de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, adoptada por la UNESCO en la Conferencia General de 1972 y aprobada por nuestro país mediante la ley 21.838.

USO OFICIAL

En ese sentido, nos parece oportuno citar el dictamen del día 12 de junio del año 2000 del entonces titular de la Procuración General de la Nación, Dr. Nicolás Becerra, respecto de un recurso de amparo interpuesto por un familiar de una víctima de desaparición forzada, a fin de impedir la destrucción de la ESMA, en el cual expresamente señaló que *"…la pretensión de los amparistas en el sub examine constituye una derivación del derecho que les asiste a conocer la verdad sobre el destino de sus familiares desaparecidos – y los demás derechos asociados a tal circunstancia (v.gr duelo, respeto de los cuerpos, etc) – sobre el que V.E: se expidió en fallos: 321:2767, pues de muy poco serviría reconocerles este derecho si, por otro lado, se permite la destrucción de los rastros y las pruebas que les permitan ejercerlos plenamente, tal como sucedería en el caso que se concretara la "generación del espacio verde" en la actual sede de la ESMA. Coincidentemente con el criterio expuesto este Ministerio Público, al expedirse sobre el recurso extraordinario interpuesto por Carmen Aguiar de Lapacó in re "Suárez Mason, Carlos Guillermo s/homicidio, privación ilegal de la libertad, etc." (dictamen del 8 de mayo de 1997, publicados en Fallos:321:2031)* (…) *Dentro de ese marco, el sistema de justicia y en particular esta Procuración General de la Nación, que por mandato constitucional debe velar por los intereses generales de la sociedad; debe recordar en todo momento el imperativo ético de ser solidaria con las víctimas y ello implica buscar las alternativas institucionales más adecuadas para paliar o disminuir su sufrimiento. En lo que respecta a los familiares de las víctimas desaparecidas durante el régimen del último gobierno de facto, el sistema de justicia debe atender en forma eficaz a la necesidad de hacer un duelo y ello comienza por la verdad. Esta Procuración debe ser solidaria con la verdad "* (énfasis en

el original) *e instruyó a los señores fiscales de todos los fueros e instancias a efectos de que en todas aquellas causas en las que se investiguen o se han investigado ilícitos vinculados con violaciones a los derechos humanos fundamentales producidas entre los años 1976 y 1983 realicen todas las medidas procesales a su alcance, a efectos de colaborar con aquellos familiares de personas desaparecidas durante esos años que pretenden obtener información a través de diversas instancias jurisdiccionales sobre el destino de las víctimas de esas violaciones (art.1°,Resolución PGN N° 73/98, del 23 de septiembre de 1998)".*

A su vez, a lo largo de estos últimos años los diversos poderes del Estado -tanto Nacional como Provincial- han dictado leyes y resoluciones que tienden a promover la necesidad de preservar esos lugares como espacios de memoria y reflexión. A título ilustrativo podemos citar solo algunas de ellas. Así, por ejemplo, en el marco de la Provincia de Buenos Aires, encontramos la Ley 12.966 que declara *"Monumento Histórico Provincial y Patrimonio Cultural de la Provincia de Buenos Aires, el casco viejo del predio rural conocido como Monte Peloni en el partido de Olavarría, donde funcionara un centro clandestino de detención en la década del 70".*

En esta misma línea, tenemos en cuenta las resoluciones dictadas por órganos administrativos -tanto nacionales como provinciales- respecto de la importancia de mantener los lugares que funcionaron como Centros Clandestinos de Detención como espacio de transmisión de la memoria. Así, por ejemplo, la Resolución nro. 014/07 de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación creó, en el ámbito del Archivo Nacional de la Memoria, la Red Federal de Sitios de Memoria. Esta Red Federal está integrada por coordinadores provinciales y tiene como función *"Actuar como Centro de la Red Operativa y de Recepción, de gestión y administración, de guarda y conservación, de digitalización e informatización y de interpretación e investigación de la información documental que forme o pueda formar parte de los fondos del ARCHIVO NACIONAL DE LA MEMORIA, en toda su extensión, dentro del territorio nacional".*

En la misma sintonía, el Ministerio de Defensa de la Nación resolvió por Res. 172/06 *"consagrar en todas aquellas dependencias de las fuerzas armadas en que hallan funcionado o hubiera existido un centro clandestino de detención, el carácter intangible de esos predios, espacios y/o edificios, y en consecuencia ordenar la suspensión de cualquier tipo de obra de refacción o construcción mediante la que pudieran ser modificados".*

Asimismo, la resolución 1309/06 del mismo Ministerio resolvió la colocación de placas identificatorias en las dependencias propiedad de las Fuerzas Armadas. Por su parte, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, el Poder Legislativo dictó la ley Nº 13.584 que prescribe en su artículo 1º que: *"El Poder Ejecutivo deberá arbitrar los medios para la preservación de todos los lugares que funcionaron como centros clandestinos de detención*

durante la última dictadura militar"; mientras que el artículo 2º dispone que: *"El Poder Ejecutivo deberá colocar placas identificatorias en todos los lugares donde funcionaron dichos centros clandestinos de detención en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, en recuerdo de todos los compañeros detenidos desaparecidos que fueron torturados y confinados en ellos"*. El decreto 600/07 establece como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 13.584 a la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires.

Que por otro lado, a través del decreto 2204 del 30 de agosto de 2006, el Gobernador de la Provincia desafectó del Ministerio de Seguridad el inmueble ubicado en la ciudad de Banfield -conocido como "Pozo de Banfield"-, para afectar su uso a la Secretaría de Derechos Humanos y con destino al funcionamiento de un *"Espacio para la Memoria, Promoción y Defensa de los Derechos Humanos"*.

A su vez, el día 26 de marzo de 2002, la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante el despacho 1349, declaró como sitio Histórico el predio delimitado por las calles Fernández, Ramón Falcón, Avenida Olivera, Lacarra y Rafael, lugar donde funcionó el Centro Clandestino de Detención conocido como "El Olimpo", aclarando expresamente que *"La memoria forma parte de nuestra identidad y de nuestro patrimonio. La memoria nos constituye y nos ayuda a comprender y a aprender del pasado, a pensar y a actuar en el presente para poder proyectarnos como sociedad hacia el futuro"*.

USO OFICIAL

Por su parte, este Tribunal ya ha tenido oportunidad de expedirse respecto la cuestión. Así, en el marco de la sentencia dictada el 19 de diciembre de 2012 en la causa 2955/09 caratulada "ALMEIDA, Domingo y otros s/ Inf. arts. 80, 139, 142, 144, 146, 45, 54 y 55 del C.P.", se dispuso exhortar al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires a fin de que se desafecten las dependencias policiales que funcionaron como centros clandestinos de detención durante la última dictadura cívico-militar, especialmente el *"Destacamento de Arana"*, la *"Comisaría 5ta de La Plata"*, la *"Brigada de San Justo"*, *"Puesto Vasco"* que funcionó en la Subcomisaría de Don Bosco y el *"COTI Martínez"*, instándolo además a que el *"Destacamento de Arana"* y la *"Comisaría 5ta de La Plata"*, sean destinados a sitios de Memoria.

En el marco de la causa n° 91003389/12 caratulada *"Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y otros s/ infracción art.144 inc. 1, último párrafo, 142 inc. 1° y 5° agravado por el art.144 ter. 1° y 2° párrafo según ley 14,616 en concurso real, art. 80 inc. 2°, 146 y 139 inc.2° del CP en concurso ideal"*, esta judicatura ordenó exhortar a los Poderes Ejecutivos Nacional y de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que adopten las medidas necesarias para que se desafecten el inmueble en el que funcionó el Destacamento de Inteligencia 101, sito en la calle 55 Nº 617/619 de la ciudad de La Plata y el predio en el

que operó el Centro Clandestino de Detención conocido como *"La Cacha"* y que sean destinados como sitios de Memoria.

Finalmente en la causa Nº 10630/2009/TO1 caratulada *"Almirón, Miguel Ángel y otros s/privación ilegal de la libertad (art. 144 bis inc. 1) e imposición de tortura (art. 144 ter inc.1)"*, esta judicatura ordenó exhortar a los Poderes Ejecutivos Nacional y de la Provincia de Buenos Aires a fin de que se adopten las medidas necesarias para que la Unidad Penal n° 13 del Servicio Penitenciario bonaerense, la Unidad Regional VII, la Comisaría 1ra. de Junín y el Destacamento policial de Morse, sean destinados como sitios de memoria.

En suma, los argumentos expresados y las particularidades de los inmuebles en los que funcionaron los centros clandestinos de detención, nos llevan a sostener la necesidad de exhortar a los Poderes Ejecutivos Nacional y de la Provincia de Buenos Aires a fin que adopten las medidas necesarias para que en los inmuebles que funcionaron como Centros Clandestinos de Detención en el circuito de la Fuerza de Tareas nº 5, que conforman el objeto de la presente causa, sean identificados como "Sitios de Memoria".

b) Se exhorta a las autoridades de las empresas en las que funcionó en su momento Propulsora Siderúrgica, Destilería de YPF y Polígono Industrial de Berisso, para que permitan erigir en sus instalaciones, un monumento recordatorio de los hechos ocurridos con los trabajadores de esas empresas durante la época de los hechos que fueron objeto de este proceso, también con participación de quienes resultaron víctimas. Del mismo modo se exhorta a las autoridades de Astillero Río Santiago a los efectos de que se realice la señalización del lugar en el que se encuentra el monumento recordatorio con la participación de las víctimas en esa tarea.

En este sentido es importante considerar la extensión del daño aquí causado y los efectos en las víctimas de esta causa. A partir de esto se abre una obligación de reparar, de establecer todas las medidas que posibiliten un restablecimiento o compensación de los derechos vulnerados.

La posibilidad de establecer monumentos reparatorios (y en el mismo sentido de señalizar los ya existentes) constituye una parte más de esa reparación integral no solo respecto de quienes fueron víctimas directas de los hechos juzgados en este juicio sino en relación a todos los trabajadores de esas fábricas y a la población de la zona en su conjunto.

Cabe señalar que la obligación de reparar es una derivación de la obligación de garantía de los derechos, establecida por el art. 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la misma en la que se asienta la obligación de investigar, enjuiciar y castigar, en su caso, a los perpetradores de determinados crímenes internacionales.

En ese orden, y tal como lo ha establecido la Corte I.D.H, esta obligación de garantía implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera

tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción (Corte I.D.H, "Almonacid Arellano vs. Chile", sentencia del 26 de septiembre de 2006, párr. 110; en igual sentido "Velázquez Rodríguez", sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, n 4, párr. 166; "Godinez Cruz", sentencia del 29/11/1989, serie C, n 5, párr. 175; «Gelman» contra el Estado de Uruguay, de fecha 24 de febrero de 2011).

USO OFICIAL

De la reiterada y constante jurisprudencia de la Corte Interamericana queda claro que las reparaciones son las medidas que tienden a contrarrestar de modo razonable, los efectos de las violaciones cometidas, en tanto que su naturaleza y monto quedan definidos en orden al daño ocasionado (ya sea material o inmaterial) y en relación directa con las violaciones de DH cometidas (Corte I.D.H Vargas Areco vs. Paraguay, Serie C, Nº 135 pp. 139, 26 de septiembre de 2006; Cesti Hurtado vs. Perú, Serie C, Nro 78, pp35-37, 31 de mayo de 2001; Suarez Rosero vs. Ecuador, Serie C, Nro. 44, p. 41, 20 de enero de 1999).

La posibilidad de establecer monumentos reparatorios (y en el mismo sentido de señalizar los ya existentes) constituye una parte más de esa reparación integral no solo respecto de quienes fueron víctimas directas de los hechos juzgados en este juicio sino en relación a todos los trabajadores de esas fábricas y a la población de la zona en su conjunto.

8) **Inclusión en los planes de estudio.**

Se pone en conocimiento de la sentencia al Ministerio de Defensa de la Nación de la sentencia que se dicte en autos, a los efectos de que evalúen la inclusión de este pronunciamiento en los planes de estudios de los distintos estamentos educativos a su cargo; y a la Dirección de Derechos Humanos de la Universidad Nacional de La Plata, al decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y al decano de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de la misma institución educativa, al Ministerio de Educación de la Provincia de Buenos Aires y al Consejo Escolar de

Berisso y Ensenada.

Esto en el mismo sentido que en el acápite anterior, en relación a una reparación integral que sea consecuente con el daño causado por los delitos cometidos y juzgados en la presente causa.

Que los hechos cometidos en la zona durante el genocidio ocurrido en la última dictadura cívico militar sean materia de estudio en los distintos niveles educativos estatales representa una posibilidad de reparación social que excede el interés de las víctimas afectadas directamente.

9) **Publicidad de la sentencia.**

Se remita al Centro de Información Judicial copia de este veredicto para su conocimiento público a sus efectos.

10) Reservas de casación y del caso federal.

Finalmente, corresponde tener presente las reservas de recurrir ante la instancia casatoria y del caso federal en los términos del art. 14 de la ley 48 formuladas por las defensas.

El señor juez Germán Andrés Castelli dijo:

Que el suscripto coincide, en sustancia, con muchos de los tópicos expuestos por los colegas, mas en otros discrepa total o parcialmente. A ello se suma que algunas de las cuestiones planteadas por las partes ya han sido expresamente tratadas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 5 de la Capital Federal, que oportunamente integré, en la sentencia denominada" Esma", cuyos fundamentos fueron publicados el 28 de diciembre de 2011. De modo que, a continuación, se tratará cada uno de los temas y, en su caso, se harán las remisiones necesarias sea al voto de los jueces preopinantes o al fallo mencionado, sin perjuicio de las transcripciones que entienda pertinentes, o bien se hará la respectiva motivación de las discrepancias.

I.- NULIDADES.

Que coincido sustancialmente con mis colegas preopinantes, en los puntos que corresponden a no hacer lugar a la excepción de falta de acción por prescripción, al planteo de nulidad de las declaraciones indagatorias, al pedido de extinción de la acción penal por amnistía, como tampoco al planteo de insubsistencia de la acción penal por afectación al plazo razonable.

No obstante ello, además, expresamente me remito en lo pertinente, a lo sostenido por el suscripto en la causa ESMA publicada el 28 de diciembre de 2011 (http://www.cij.gov.ar/nota-8485-Difundieron-los-fundamentos-de-la-sentencia-que-conden--a-Astiz-y-Acosta-por-cr-

menes-en-la-ESMA.html), en la que se le dio cabal respuesta a planteos similares.

A esta altura, debe hacerse una importante aclaración. Al denegar en dicho fallo los planteos de nulidad por extinción de la acción penal por prescripción y amnistía, junto a otras (ver pág. 380 del documento en la web),también se dejó expresamente establecido -lo que aquí también se declara-, que los hechos del proceso –al igual que en este expediente-, resultan constitutivos de crímenes de lesa humanidad y así deben ser calificados (art. 118 de la Constitución Nacional y Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, aprobada por ley 24.854).

Dicha aclaración, no obstante, me obliga, por razones organizativas, expedirme sobre el caso de Mario Arturo Francisco Peláez, que resultó víctima poco tiempo antes del golpe del 24 de marzo de 1976.

Ya como juez del Juzgado Federal Nº 1 de Morón, provincia de Buenos Aires, el 10 de noviembre de 2009, sostuve que durante y luego de la recuperación del ataque al cuartel La Tablada", ocurrido a partir del 23 de enero de 1989, es decir en plena democracia, se habían cometido delitos de lesa humanidad. Afirmé, entre otras cosas, que "El Presidente de la Nación, ante un ataque a la democracia tendiente a derrocarlo, y en cumplimiento de sus legítimas atribuciones, activó el más vigoroso brazo armado del país en defensa de la Nación, y varios de los agentes convocados, además de cumplir exitosamente la misión encomendada, aprovecharon el extraordinario poder otorgado, el dominio del escenario de los hechos, la estructura y los recursos estatales, para sobrepasar, sigilosamente, el poder presidencial, y así planificar y ejecutar graves violaciones al derecho humanitario internacional, que incluyó dificultar las investigaciones, todo lo cual, además, constituye un crimen de lesa humanidad" (http://www.cij.gov.ar/nota-2893-Declaran-de-lesa-humanidad-a-delitos-cometidos-durante-el-copamiento-de-La-Tablada.html).

De igual modo, pero con la realidad informada más adelante en el "Exordio", las fuerzas armadas, previo al golpe, comenzaron a ejecutar su plan siniestro que liberaron a partir del 24 de marzo de 1976. Los sucesos que así lo demuestran son numerosos, pero basta solo mencionar la respuesta planificada y sanguinaria de las fuerzas armadas en la zona industrial que nos ocupa, que se dio a partir del asesinato del capital Vigliardi, al que hicieron mención mis colegas, para concluir que Pelaez fue víctima de un delito de lesa humanidad"

Retomando la cuestión bajo estudio, también coincido sustancialmente, en no hacer lugar al planteo de nulidad de la intervención de las Secretarías de Derechos Humanos de la Nación y de la provincia de Buenos Aires; como tampoco al planteo de

USO OFICIAL

nulidad de los alegatos de las partes acusadoras, ni al pedido de inconstitucionalidad por nulidad de las leyes 23.521 y 23.492, conocidas como de obediencia debida y punto final.

Por el contrario, entiendo que corresponde hacer lugar al pedido de nulidad de las ampliaciones de la acusación -en los términos del artículo 381 del Código Procesal Penal de la Nación- solicitada por el Dr. Olmedo Barrios y, en consecuencia, declarar la nulidad de las ampliaciones por entender que con ello se afectó los derechos de defensa en juicio, debido proceso, los principios ne bis in idem y juez natural.

Tal como dije en el debate oral y público, "*el art. 381 del CPPN prevé dos supuestos claros y bien diferenciados para ampliar la acusación; esto es con hechos que integren el delito continuado o circunstancias agravantes de la calificación no contenidas en el requerimiento Fiscal o en el auto de remisión, pero vinculadas al delito que las motiva. El delito continuado ha sido objeto de análisis y desarrollo a lo largo de los años por la doctrina y jurisprudencia sosteniendo que se encuentra previsto en el art. 63 del C.P, lo que comparto. Este supuesto ha sido diferenciado del concurso real previsto en el art. 55 del C.P.*-"

Asimismo, en dicha oportunidad sostuve que "*Sin entrar a valorar la ampliación de la acusación ni los hechos que estamos juzgando, lo cierto es que éstos guardan similitud con los casos oportunamente juzgados en causa Esma y por tanto correspondería definir la relación concursal entre los tipos penales invocados como concursos reales* (tal como finalmente ocurrió en esta sentencia) *y en consecuencia, ajenos a las previsiones del art. 381 del C.P.P.N. Una postura contraria menoscabaría el derecho de defensa en juicio y debido proceso, previsto en el art. 18 de la C.N."*

Sumado a ello, entendí que "c*on relación al caso de Reina Ramona Leguizamón, cabe agregar un argumento complementario, pues está siendo objeto de investigación ante el Juzgado Federal Nº 3 de la Jurisdicción*", y por tal motivo *"iniciar el juicio en contra de los imputados José Casimiro Fernández Carró y Roberto Eduardo Fernando Guitián en esta instancia, constituiría una flagrante violación al principio de "ne bis in ídem" por presentarse un supuesto de litispendencia según art. 339 del C.P.P.N y concordantes. Conforme lo sostiene D ´Albora y Navarro, se trata de una excepción dilatoria y no perentoria porque el objeto procesal seguirá siendo tratado por el juez que estaba conociendo en el proceso. A su vez el propio art. 344 del código adjetivo dice lo que debe hacerse frente a esos supuestos; Aunque, como dice Navarro, lo mejor será acumular el segundo proceso iniciado a partir de la acusación de la Dra. Godoy al primero con toda la prueba y efectos para la solución de éste. Una consecuencia adicional a esta afectación constitucional y convencional señalada, la constituye la violación al principio de juez natural.*"

De la misma manera, en oportunidad de expedirme sobre el pedido de ampliación en la acusación de los imputados Meza, Schaller y Rocca, sostuve que "*no debe hacerse lugar a la*

solicitud de ampliación de la acusación respecto de Carlos Ramón Schaller, Eduardo Antonio Meza y Luis Rocca, por no encontrarse reunido los requisitos del artículo 381 del Código Procesal Penal de la Nación." Agregando específicamente que *"los casos de Miguel Reinaldo Aguirre, Juan Alejandro Aguirre, Roberto Miguel Aguirre, Jorge Estanislao Bogusa, Manuel Carrete, Luis Ricardo Córdoba, Ana María Nievas y Rosa Francisca Nievas, debe añadirse, además, que se viola el principio "ne bis in ídem", conforme también lo admite el Ministerio Público Fiscal en su dictamen*."

Añadiendo particularmente que "*no obstante, que en los casos de Adolfo Oscar Lanoo y Eduardo Luis Bloga, ni siquiera se requirió la acción penal, de modo que avanzar sobre la ampliación de las acusaciones de Eduardo Antonio Meza, Carlos Ramón Schaller y Luis Rocca, violaría, a mi entender, los derechos de defensa en juicio y debido proceso de los nombrados de acuerdo al código ritual vigente, que exige para la apertura de la etapa del juicio oral, que los encausados sean previamente indagados, procesados y requerida la elevación a juicio respecto de ellos, con el debido control de un tribunal de alzada (artículo 18 de la Constitución Nacional). Finalmente, tampoco los argumentos brindados por los señores Fiscales Generales respecto de Jorge Alberto Arri, enervan, a mi juicio, el criterio aquí postulado. En efecto, el dato decisivo proviene de que si bien dicho caso fue oportunamente elevado a juicio, lo cierto es que fue atribuido a una persona distinta de los imputados Schaller y Meza. De manera que pretender ahora ampliar la acusación de los nombrados, trae aparejado los mismos defectos constitucionales señalados; esto es, la vulneración del derecho de defensa en juicio y el debido proceso."*

En razón de lo expuesto, corresponde hacer lugar a pedido incoado por el Dr. Olmedo Barrios, declarando la nulidad de la resolución que amplía la acusación de su pupilo; y en consecuencia, absolver a Roberto Eduardo Fernando Guitián por los casos de Reina Ramona Leguizamón y Marta Isabel Caneva.

Finalmente, y sin perjuicio de no haber sido peticionado, corresponde hacer extensivo, de oficio, los efectos de la nulidad en la resolución que dispuso las ampliaciones de las imputaciones a los restantes casos, ello conforme lo establecido en los artículos 167 inciso 3º, 168 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación.

Por ello, corresponde absolver a Carlos Ramón Schaller y a Eduardo Antonio Meza, respecto de los hechos endilgados en relación a Ángel Oscar Revoledo, Jorge Alberto Arri, Jorge Estanislao Bogusa, Manuel Carrete, Ana María Nievas, Rosa Francisca Nievas, Luis Ricardo Córdoba, Adolfo Oscar Lanoo, Miguel Reinaldo Aguirre, Juan Alejandro Aguirre, Roberto Miguel Aguirre y José Luis Dervaric.

También corresponde absolver a José Casimiro Fernández Carró por los casos de

USO OFICIAL

Reina Ramona Leguizamón y Marta Isabel Caneva.

Por último, y compartiendo los mismos argumentos descriptos ut supra, corresponde absolver a Luís Rocca respecto de la imputación del hecho que tuviera a Luis Eduardo Bloga como protagonista.

II.- EXORDIO

1. Introducción:

a.- A continuación me pronunciaré del mismo modo que en la causa ESMA, dada la similitud que presenta con este expediente y la importancia del tema. Para ello, tengo en cuenta respecto a uno de esos aspectos que se analizará, los dichos del imputado Guitián, en ocasión de hacer uso de sus últimas palabras, como lo alegado por las defensas particulares.

Que aquí se encuentra fuera de toda discusión que el objeto de este proceso está constituido por el juzgamiento de algunos de los crímenes cometidos por miembros del aparato estatal, durante la dictadura que corre desde 1976 a 1983. No obstante, para que la decisión esté inspirada en una correcta administración de justicia, el examen de esos sucesos, alcanzará el marco de referencia general en el que ocurrieron y, en particular, el breve período democrático que precedió al golpe de Estado.

El estudio así amplificado, constituye un deber insalvable de un Tribunal de Justicia en un Estado de Derecho, cuando es articulado como mecanismo de defensa por los encausados y acompañado de encendidas protestas relativas a la omisión de su tratamiento por los sujetos procesales que intervinieron en la etapa anterior.

Si bien esa sola argumentación, impone el abordaje de los hechos criminosos y su contexto, existe una segunda razón, que, con idéntica intensidad, obliga a proceder de ese modo. En efecto, conocer los sucesos de la manera indicada, permitirá individualizar, con exactitud, el marco normativo de referencia, que servirá de norte para el justo y adecuado examen de las conductas ilícitas sometidas a juicio.

En ese derrotero, el Tribunal reconoce la dificultad de examinar, en el marco de los citados episodios, un período de la vida de nuestro país, que despierta enormes sensibilidades y que, por antonomasia, pertenece al juicio de la historia.

Pero ello no puede ser un obstáculo, cuando la tarea está inspirada en una buena administración de justicia para los asuntos traídos a juicio; más aún cuando los jueces, a la hora de juzgar, debemos despojarnos de nuestros preconceptos y prejuicios y, en el marco y con las garantías que impone la Constitución, someternos a la prueba que ofrece cada caso y evaluarla con independencia e imparcialidad y conforme a las reglas de la sana crítica racional.

En lo que concierne al período histórico que precedió a la dictadura iniciada en 1976, el Tribunal habrá de referenciar los sucesos gravitantes que envolvieron de violencia a la sociedad

argentina y que resultan públicos y notorios (ello sin perjuicio de encontrarse, por referencias directas o indirectas, en el material incorporado por lectura al debate).

A esta altura debe efectuarse una advertencia acerca de algún contenido valorativo que se opte por efectuar de la época bajo análisis.

El Tribunal deplora las sucesivas dictaduras que se alzaron por la fuerza contra el poder estatal durante el siglo XX, cuando, claro está, las dificultades institucionales y sociales, debieron ser resueltas en el marco establecido por la Carta Magna.

Mucha sangre y sufrimiento ha corrido durante las luchas intestinas del siglo XIX para alcanzar una Constitución que guíe los destinos de la República, como para que se prescinda de ella y se tome el poder por la fuerza, y se ignore la soberanía popular.

Precisamente, porque la Constitución Nacional impone el sistema democrático, es que debe aclararse que aun cuando se admita la debilidad de una democracia (1973-1976), que fue preludiada por una larga dictadura (1966-1973) y enmarcada en una inusitada violencia, y nuevamente interrumpida por una feroz dictadura (1976-1983), sus decisiones rectoras, que aquí se examinarán, gozarán para el Tribunal, de la presunción de legitimidad que otorga el poder derivado por el voto del pueblo; más allá, claro está, del modo en que los destinatarios de las órdenes la llevaron a cabo, y de la porción de violencia que también emanaba del propio Estado democrático.

Desde que concluyó la dictadura (1983), han transcurrido 28 años; mientras desde que se pronunció la Cámara Federal en su histórica sentencia en la causa 13/84 (1985), transcurrieron 26 años.

Las desventajas que puedan eventualmente derivarse del específico juzgamiento de hechos criminosos ocurridos hace ya tanto tiempo, pueden no ser tales, cuando de lo que se trata es de efectuar un adecuado enfoque histórico sobre el marco en que ellos acaecieron; sobre todo cuando desde aquellos sucesos, se ha incorporado al ordenamiento interno un plexo normativo internacional que reconoce la competencia de organismos, cuya función específica es la de resguardar los derechos humanos (Convención Americana sobre los Derechos Humanos, aprobada por ley 23.054 de 1984).

Si a ello se añade que uno de esos organismos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, intervino en el estudio de un cruento suceso ocurrido en nuestro propio país –copamiento del cuartel de La Tablada, por integrantes del Movimiento Todos por la Patria, acaecido entre los días 23 y 24 de enero de 1989-, con posterioridad a los hechos delictivos que son objeto de esta sentencia, y cuando ya regían las instituciones democráticas, resulta, a nuestro juicio, incuestionable, que sus conclusiones relativas a que el estado argentino violó, en ese caso, el derecho internacional

USO OFICIAL

humanitario, constituirán un faro de luz que iluminará los convulsionados tiempos violentos que ahora son motivo de estudio y, por lo tanto, permitirá arribar a definiciones certeras sobre el marco normativo entonces imperante.

b.- Para poder comprender cabalmente estos sucesos debemos recordar preliminarmente que, desde finales de la década del sesenta, en la Argentina –al igual que en otros países del Cono Sur de América Latina y en el resto del mundo– se vivía una situación de violencia política extrema, generada por el enfrentamiento de facciones ideológicas de izquierda y de derecha. Podríamos identificar dicha situación con el antagonismo de la denominada "Guerra Fría", en la cual sus máximos exponentes eran el bloque "capitalista" –representado principalmente por los Estados Unidos de Norte América– y el bloque que denominaremos "marxista" –identificado con la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas–.

Dicha problemática se materializó en la región a través de la proliferación de dictaduras militares instauradas en diversos países y fomentadas por los EE.UU, en pugna con organizaciones guerrilleras inspiradas y apoyadas por la revolución cubana. La muerte del Che Guevara en la selva boliviana en 1967, en manos del régimen dictatorial de ese país, constituye prueba contundente de ello.

La represión de la guerrilla se inspiró en la doctrina de contrarrevolucionaria francesa y en la doctrina de Seguridad Nacional estadounidense.

Para entender dicho concepto, es mejor atender con mayor detenimiento a la idea de guerra revolucionaria. *"Para Robert Thompson su mejor definición es: "una forma de guerra que permite que una minoría, pequeña y despiadada, obtenga por la fuerza el control de un país, apoderándose, por lo tanto, del poder por medios violentos y anticonstitucionales"* ("Guerra Revolucionaria y Estrategia Mundial (1945-1969)", Ed. Paidós, Buenos Aires, 1969, p. 20)" (Fallos 309:1560). En el mismo sentido, Roger Trinquier –uno de los principales teóricos de la "doctrina francesa"– sostenía que: *"Desde la finalización de la Segunda Guerra Mundial, una nueva forma de guerra ha nacido. Llamada a veces alternativamente guerra subversiva o guerra revolucionaria, difiere fundamentalmente de las guerras del pasado en que no se pretende la victoria mediante el enfrentamiento de dos ejércitos en el campo de batalla. Esta confrontación, que en tiempos pasados implicaba el aniquilamiento de un ejército enemigo en una o más batallas, ya no se da. La guerra es ahora un sistema interrelacionado de acciones –políticas, económicas, psicológicas, militares– que persigue destituir a la autoridad establecida de un país y sustituirla por un régimen alternativo"* (Trinquier, Roger "Modern Warfare", Pall Mall Press, London, 1.964, pág. 6).

La obra de Trinquier –Biblia de la "lucha antisubversiva" (Robin, Marie-Monique en "Escuadrones de la muerte. La escuela francesa", Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 2.005, pág.

73)– se estructura sobre la base de una premisa absoluta: el arma que permite a *sus* enemigos luchar efectivamente con pocos recursos e incluso llegar a derrotar a un ejército tradicional es el *terrorismo*, que sirve a una organización clandestina dedicada a manipular a la población ***(Trinquier, op. cit., pág. 16)***. También aparecen tratadas en la obra del militar francés la necesidad de utilizar un sistema de zonificación territorial; la importancia de contar un efectivo servicio de inteligencia; de explotar la información con celeridad; de utilizar técnicas de infiltración, chantaje y corrupción del enemigo; de realizar las operaciones al amparo de la nocturnidad; de la utilización de prisioneros como "marcadores"; de la explotación psicológica de las operaciones; etc.

Pero hay dos cuestiones que nos interesa destacar. Trinquier pone de resalto que, como se lucha *por* la población –esto es, que "es la población la que está en juego"– el combate asume dos aspectos, uno político, que se traduce en la acción directa sobre la población, y otro militar, luchar contra las fuerzas armadas "del agresor" (Trinquier, op. cit., pág. 40). La segunda cuestión que nos parece relevante es cómo se identifica al "enemigo". Partiendo de la base que se combate *contra* el terrorismo y que sus miembros se esconden en el seno de la sociedad civil, los interrogatorios adquieren una relevancia especial. Así, el *supuesto terrorista* capturado, pierde todos los derechos que lo amparan en un sistema constitucional, no se lo tratará como un criminal ordinario, ni como un prisionero de guerra apresado en el campo de batalla, no será juzgado por acciones por las que sea personalmente responsable –salvo que las mismas sean de importancia inmediata–, lo que interesa es *obtener información sobre la organización a la que pertenece*; no habrá abogados presentes en el interrogatorio y si el prisionero entrega la información que se le solicita, el examen culmina rápidamente, si no, *especialistas deben extraer el secreto del detenido por la fuerza* (Trinquier, op. cit., pág. 21).

Ya desde fines de la década de 1.950 las Fuerzas Armadas argentinas se formaron en la doctrina de la "guerra contrarrevolucionaria" elaborada por los franceses luego de las experiencias vividas por sus cuadros militares en las guerras de independencia de Indochina y Argelia. Un oficial argentino, que había cursado la Escuela Superior de Guerra en París desde 1.956 hasta 1.958, escribía en agosto de este año: "*Conviene estudiar la guerra revolucionaria comunista para conocer a nuestro enemigo y su manera de operar. Esto nos permitirá inferir nuestros modos de acción propios para poder oponernos a eventuales enemigos similares, y preparar y conducir una guerra anticomunista en una Argentina parcial o totalmente influida por el comunismo"* (citado por Robin, op. cit., pág. 279 –a todo evento, cfr. todo el Capítulo 14 de dicha obra titulado "El injerto francés en la Argentina"–).

Más allá de ello, el repaso de cómo evolucionó la doctrina militar

USO OFICIAL

contrarrevolucionaria o contrasubversiva con sus infames métodos de acción no nos aclara cómo encuadrar jurídicamente lo ocurrido en nuestro país durante el autodenominado "Proceso de Reorganización Nacional", o en su defecto, a qué normas jurídicas debían los imputados ajustar sus actos –lo cual será tratado a continuación–. Si embargo, podemos dejar a salvo lo siguiente: "En 1964, el mismo año en que era enunciada por el general Juan Carlos Onganía la llamada "Doctrina West Point" en su famoso discurso en la Academia Militar norteamericana –de contenido ya plenamente inscrito en la Doctrina de Seguridad Nacional–, y cuando ya esta última ideología, junto con la doctrina contrarrevolucionaria francesa, venía siendo masivamente impartida en las Fuerzas Armadas Argentinas desde años atrás –con toda su carga antiizquierdista, intolerante, mesiánica y dirigida contra el "enemigo interior"–, un teniente coronel del Ejército Argentino, Mario Horacio Orsolini, preocupado por el entusiasmo acrítico con que eran aceptadas tales doctrinas, elevadas a la categoría de "causa" a defender, publicaba un libro en el que, entre otras cosas, se decía lo siguiente: *"La ideología como causa conduce fácilmente a la guerra santa, con los caracteres de ferocidad que le son peculiares: sin pedir, ni conceder cuartel, sin reconocer al adversario el carácter de beligerante. Insensiblemente, desarrolla en todas las jerarquías del Ejército la tendencia a compartir las ideas de los políticos más extremistas, a imitar los procedimientos del terrorismo adversario, y a considerar como enemigo a todo aquel que levante la voz contra ese estado de demencia colectiva y que se niegue a secundar planes que considera erróneos. El odio pasa a convertirse en el principal impulso de la propia acción, y el miedo en su fundamento recóndito". Teniendo en cuenta, por añadidura, que el texto original fue escrito dos años antes (a raíz del golpe militar que derribó al presidente Arturo Frondizi en 1962), está claro que estos conceptos, expresados en la época en que fueron escritos y publicados –absolutamente contra corriente de la obsesiva ideología predominante en aquellas fechas y en aquel Ejército–, suponían una prueba de racionalidad y entereza democrática poco común" (García, Prudencio "El drama de la autonomía militar. Argentina bajo las Juntas Militares"*, Ed. Alianza, Madrid, 1.995, págs. 377 y 378).

Las dictaduras procuraron imprimir una dimensión internacional a la "lucha antisubversiva" y fomentar la colaboración entre las existentes del Cono Sur, a través de lo que se denominó "Plan Cóndor". En tanto que las organizaciones guerrilleras tenían idéntico propósito (Robin, Marie-Monque, ob. cit., ps. 484 y ss.).

En la Argentina y tras la violencia de los bombardeos de 1955, que anticiparan su próximo derrocamiento a través de un golpe militar, el general Juan Domingo Perón, hace los aprestos para regresar al país y al poder, tras 18 años de proscripción. La extensa dictadura iniciada en 1966, levantó la medida para 1972. Y la expectativa y optimismo, de todos quienes se beneficiaron con sus políticas sociales, de quienes coadyuvaron a su regreso, incluso mediante el uso de la violencia contra el régimen, como de quienes, simplemente procuraban, a

través del voto, darle la oportunidad al anciano pero experimentado líder, como árbitro indiscutible de un país en crisis (Robin, Marie-Monique, ob. cit. p. 396).

El 15 de agosto de 1972, Cámpora declaró en Madrid, que Perón rechazaba el plazo del 25 de agosto para estar en el país, que había impuesto el presidente de facto, Lanusse, para todos los candidatos que procuraban la presidencia.

El propio Cámpora, como delegado de Perón, es quien asume la presidencia de la Nación, a través de elecciones democráticas, bajo el lema "Cámpora al gobierno, Perón al poder". Su presidencia dura pocos días y sus legítimas, aunque resonantes decisiones, como por ejemplo, de amnistiar, entre otros, a numerosos presos políticos, no surten los efectos esperados, relativos al aplacamiento de la violencia reinante, en tanto algunas de las organizaciones guerrilleras, no cesaban su amenaza de usar la fuerza respecto a otros sectores de la sociedad.

En un clima convulsionado, se produce la tragedia conocida como "Masacre de Ezeiza".

USO OFICIAL

El 23 de septiembre de 1973, Juan Domingo Perón es elegido Presidente de la Nación con el 62% de los votos. Cuarenta y ocho horas después, en un preparado operativo, es asesinado el jefe de la CGT, José Ignacio Rucci, mano derecha del presidente electo.

La espiral de violencia nuevamente aumenta, pues si desde el levantamiento de la proscripción del peronismo, existía expectativa de que el experimentado líder, apuntalaría el país de la crisis y convulsión, ese asesinato la debilitó. La aparición de la "Triple A", con sus asesinatos y desapariciones, alentadas desde un sector del gobierno, no hacía más que contribuir al enrarecido y tenso clima.

De ahí en más, las fuerzas desatadas por los sectores violentos de la izquierda y derecha, solo sembraban muerte y destrucción. Mientras que el gobierno constitucional dirigía especialmente su atención y respuesta legal contra la violencia proveniente, principalmente, de la izquierda. Ejércitos irregulares, con formación militar, uniformes, grados y reglamentos propios, procuraban tomar el poder –el ERP, por ejemplo, reivindicaba, como su jefe único, al Che Guevara. (ver Robin, Marie-Monique, p. 394)-, a través de copamientos a cuarteles, ataques a objetivos militares, asesinatos selectivos, secuestros y robos para lograr, a su vez, recursos económicos; como también a través de la lucha en territorio distinto al urbano, como lo fue la selva tucumana.

A continuación, haremos una breve reseña de una serie de acontecimientos acaecidos en el periodo comprendido entre los años 1.973 y 1.979, los que dan muestra de la actividad belicosa llevada a cabo por la guerrilla en dicho lapso. En este sentido, utilizaremos algunos argumentos destacados por la Cámara Federal y otros mencionados

en bibliografía representativa de esta coyuntura.

En la causa 13/84 se describieron los siguientes antecedentes (v. t. 309, ps. 73/7):

El 9 de abril de 1.973, se produjo un asalto al Comando de Sanidad del Ejército Argentino, en la Capital Federal.

El 19 de enero de 1.974, el asalto de la guarnición militar de Azul, en la provincia de Buenos Aires.

El 12 agosto de ese mismo año, se atacó en forma simultánea la Fábrica Militar de Pólvora y Explosivos de la localidad de Villa María, Provincia de Córdoba.

El 19 de abril de 1.975 se produjo el copamiento y robo de importante armamento al batallón depósito de arsenales 121, "Fray Luis Beltrán", en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

El 27 de agosto de 1.975 se produjo el atentado con poderoso explosivo en la Fragata misilística "Santísima Trinidad", en Río Santiago, Prov. de Buenos Aires.

El 28 agosto de 1.975, atentado con poderoso explosivo contra un avión Hércules C130, de la Fuerza Aérea Argentina, en el Aeropuerto B. Matienzo de la Prov. de Tucumán.

El 6 octubre de 1.975, intento de copamiento armado al Regimiento de Infantería de Monte, en la Prov. de Formosa.

El 23 de diciembre de 1975 acaeció el fallido asalto al Batallón Depósitos de Arsenales 601 "Domingo Viejo-bueno", ubicado en la localidad de Monte Chingolo, Provincia de Buenos Aires, con el objetivo de apropiarse de armamento.

Respecto a este suceso, Plis-Sterenberg describió que: *"En la mayor movilización militar en zona urbana de la historia del país, los generales Hargindeguy y Sigwald convocaron a más de 6.000 hombres para resistir y contratacar al ERP. Los efectivos incluían: - Una sección del regimiento de Infantería 1 "Patricios" de Capital Federal […] Una compañía del Regimiento de Infantería Mecanizada 3 "General Belgrano" de La Tablada […] – Una sección del Escuadrón de exploración de Caballería Blindada 10 de La Tablada, que incluía por lo menos cuatro "carriers" M-113 […] – Una sección del Regimiento de Infantería 7 "Coronel Conde" de La Plata […] – Grupo de Artillería de Defensa Antiaérea 101 […] Una compañía del Batallón de Infantería de Marina 3 de Río Santiago […] – Cinco aviones birreactores […] – Dos bombarderos tácticos livianos Camberra de la II Brigada Aérea de Paraná […] – Tres Helicópteros Hughes 500 D "Avispa" artillados […] – Una compañía de la Policía Militar 101 […] – Unidades de Apoyo de Gendarmería Nacional […] – Dos helicópteros, unidades móviles y formaciones pertrechadas de la Policía de la Provincia de Buenos Aires […] Un avión Cessna AE-2000 del Ejército para observación […] A este dispositivo de contrataque se enfrentaría la guerrilla, a la que se permitiría operar sobre el Batallón Monte Chingolo, resultándole imposible, por lo menos así confiaban los militares, emprender la retirada desde el cuartel"*

(PLIS-STERENBERG, Gustavo. Monte Chingolo. La mayor batalla de la guerrilla argentina. Eda. Edición, buenos aires, 2006, ps. 120/1).

A su vez, no podemos dejar de reseñar los acontecimientos relativos a la selva tucumana, protagonizados por el ejército irregular guerrillero (E.R.P.) y que ameritó, en el año 1.975 y a modo de contrarrestar esta ofensiva, la intervención del gobierno constitucional mediante el dictado de diversos decretos oportunamente mencionados –ello con independencia al método que los destinatarios de las órdenes optaron por aplicar-.

Con relación a este período, Pilar Calveiro señaló: *"Por su parte, durante 1974 y 1975, la guerrilla multiplicó las acciones armadas, aunque nunca alcanzó el número ni la brutalidad del accionar paramilitar –por ejemplo, jamás practicó la tortura, que fue moneda corriente en las acciones de la AAA. Se desató entonces una verdadera escalada de violencia entre la derecha y la izquierda, dentro y fuera del peronismo" (*Poder y Desaparición. Los campos de concentración en Argentina. Ed. Colihue. 1° edición. Buenos Aires, 2006, p. 18).

A su vez, la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, en el fallo indicado mencionó los principales grupos guerrilleros que tuvieron activa participación en el periodo analizado y procedió a efectuar una descripción en cuanto a sus características de estructura y organización interna, siendo estos (t. 309, ps. 85/6):

Fuerzas Armadas Revolucionarias (F.A.R.), que fueron creadas a partir de 1977 con cuadros provenientes del Partido Comunista Revolucionario (P.C.R.), con la finalidad, declarada de apoyar inicialmente al movimiento guerrillero impulsado por Ernesto Guevara y que en 1974 se fusionaron con Montoneros.

Ejército Montonero. Esta organización reconoció sus antecedentes más lejanos en el Movimiento Revolucionario Peronista (1955) y también en el Frente Revolucionario Peronista (1965), pero empezó a tomar forma a partir de 1966, consolidándose con ese nombre en 1970.

Ejército Revolucionario del Pueblo (E.R.P.). Surge como apéndice armado del Partido Revolucionario de los Trabajadores (P.R.T.) en 1970, como consecuencia del quinto congreso del partido que, a su ves, había adherido a la Organización Latinoamericana de Solidaridad.

También actuaron públicamente las llamadas Fuerzas Armadas de Liberación, que tienen origen común en las Fuerzas Armadas Revolucionarias ya que también se constituyeron como desprendimiento del Partido Comunista Revolucionario y las Fuerzas Armadas Peronistas en cuyo génesis participaron las mismas corrientes que

USO OFICIAL

mayoritariamente se identificaron con Montoneros”.

Respecto a las modalidades de militarización indicó el siguiente material bibliográfico (t. 309, ps.87/8): *“1) "Manual de Instrucción de las Milicias Montoneras", que en distintos capítulos contiene instrucciones sobre orden cerrado, capacitación física y criterios básicos de planificación operativa y logística. 2) Cuerpo de "Manuales sobre Guerrilla Rural", consistentes en documentos de instrucción sobre táctica, supervivencia, topografía, comunicaciones y sanidad, también editados por Montoneros. 3) "Manual de Información e Inteligencia" y "Cartilla de Seguridad" con "Instrucción sobre Procedimientos Operativos", correspondientes a la misma organización. 4) Resolución 001/78 del Ejército Montonero por las que se impone el uso de uniforme, grados e insignias. 5) "Curso de Táctica, Información y Estudio de Objetivos" editado por el Partido Revolucionario de los Trabajadores. 6) "Reglamento para el Personal Militar del Ejército Revolucionario del Pueblo" donde se prevé la conformación de escuadras, batallones, etc. Especial importancia se asignó, en la organización militar, a la estructuración celular de los cuadros”*. En relación a esta cuestión se observó: *"...la célula es la base fundamental donde se materializan las directivas del partido, donde se hacen realidad...", "...se componen de tres a seis compañeros y su constitución, responde a las necesidades de coordinar y organizar el trabajo cotidiano de los militantes..."*.

De igual modo, en referencia a la organización militar y al arsenal utilizado la Cámara sostuvo (t. 309, ps. 88/9): *“dictaron sus propias normas disciplinarias y punitivas y constituyeron organismos propios con la finalidad de sancionar determinadas conductas que consideraban delictuosas”*, y *“el arsenal utilizado por estas organizaciones provenía básicamente del robo a unidades militares, a funcionarios policiales e, incluso, a comercios dedicados a tal actividad*.

Por otro lado y para enmarcar el conflicto armado de ese entonces, resulta dable destacar que también en la causa n° 13/84, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad puso de resalto el actuar de la organización conocida como “Alianza Anticomunista Argentina” (Triple A), oportunidad en la que se destacaron varias actividades de tipo terroristas, cuyo objetivo aparente fue el de combatir a aquellas bandas subversivas. A continuación se exponen algunas de ellas: *“la siguiente es la nómina de atentados perpetrados por esa organización: 1) Atentado con explosivos en perjuicio del entonces senador nacional Hipólito Solari Irigoyen, en octubre de 1973. 2) Asesinato del sacerdote Carlos Mugica el 7 de mayo de 1974. 3) Asesinato del diputado nacional Rodolfo Ortega Peña, ocurrido el 31 de julio 1974. 4) Secuestro y asesinato de Luis Norberto Macor, el 7 de agosto de 1974. 5) Secuestro y asesinato de Horacio Chávez, Rolando Chávez y Emilio Pierini, el 8 de agosto de 1974. 6) Atentado y muerte de Pablo Laguzzi, de cuatro meses de edad, hijo del Rector de la Universidad de Buenos Aires, el 7 de setiembre de 1974. 7) Asesinato*

del abogado Alfredo Curuchet, el 11 de setiembre de 1974. 8) Asesinato del ex gobernador de la Provincia de Córdoba, Atilio López y del contador Juan Varas, el 16 de setiembre de 1974. 9) Asesinato del ex Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Julio Troxler, el 24 de setiembre de 1974. 10) Asesinato del abogado Silvio Frondizi y de José Luis Mendiburu, el 26 de setiembre de 1974. 11) Asesinato de los militantes comunistas Carlos Alberto Miguel y Rodolfo Achen, el 8 de octubre de 1974. 12) Asesinato de los militantes comunistas Carlos Ernesto Laham y Pedro Leopoldo Barraza el 13 de octubre de 1974. 13) Asesinato del ingeniero Carlos Llerenas Rozas, militante del frente de izquierda popular, el 30 de octubre de 1974. 14) Asesinato de Roberto Silvestre, militante de la juventud universitaria peronista, el 5 de diciembre de 1974. 15) Asesinato del profesor de historia, Enrique Rusconi, el 6 de diciembre de 1974. 16) Asesinato de Héctor Jorge Cois y María Carmen Baldi y hallazgo de los cadáveres de una persona no identificada y de otras cuatro identificadas como Valverde, Celina, Lauces y Cuiña, el 12 de diciembre de 1974. 17) Hallazgo de dos cadáveres no identificados, el 14 de diciembre de 1974. 18) Hallazgo del cadáver de Juan Alberto Campos, el 18 de diciembre de 1974. 19) Hallazgo de dos cadáveres carbonizados, el 22 de diciembre de 1974.- 20) Hallazgo del cadáver de Raúl Yelman Palatnic, el 2 de diciembre de 1974. 21) Hallazgo de un cadáver no identificado, el 3 de enero de 1975. 22) Homicidio de Estela Epelhau y Sivia Stocarz de Brow. 23) Hallazgo de restos humanos, de dos cadáveres no identificados y del cadáver de Yolanda Beatriz Meza, el 10 de enero de 1975. 24) Homicidio de Manuel Benítez, el 15 de enero de 1975. 25) Hallazgo del cadáver de Fernando Floria, el 18 de enero de 1975. 26) Homicidio del Doctor Juan Mario Magdalena, el 23 de enero de 1975. 27) Homicidio de Alberto Banarasky, el 24 de febrero de 1975. 28) Secuestro y homicidio de los dirigentes sindicales Héctor Noriega y Carlos Leva y homicidio del periodista Luciano Jaime, el 14 de febrero de 1975. 29) Hallazgo de tres cadáveres dentro de un automóvil, el 4 de marzo de 1975. 30) Hallazgo de los cadáveres de Roberto Moisés y Mirtha Aguilar, el 13 de marzo de 1975. 31) Homicidio de Juan Stefani y hallazgo de cuatro cadáveres no identificados, el 19 de marzo de l975. 32) Hallazgo de los cadáveres de Rubén Reinaldo Rodriguez, de María Isabel de Ponce y de cuatro personas no identificadas; asesinato del Consejal Héctor Lencinas, de Pablo Gómez, de Pedro Baguna, de Elena Santa Cruz, de Héctor Flores, de Caferata Martínez, de Rubén Alfredo Díaz. de Carlos Borniak y del estudiante Fernando Aldubino, y secuestro y muerte de Lorenzo Ferreira y Pedro Rodríguez, ocurridos el 21 de marzo de 1975. 33) Hallazgo de los cadáveres de Mariano Acosta, Margarito Mario Méndez y una persona no identificada, el 24 de marzo de 1975. 34) Asesinato de Próspero Allende y hallazgo del cadáver de Adrián Roca, el 28 de

USO OFICIAL

marzo de 1975. 35) Hallazgo del cadáver carbonizado de José Vargas, el 29 de marzo de 1975. 36) Asesinato del estudiante David Norberto Cilieruelo, el 4 de abril de 1975. 37) Hallazgo de los cadáveres de Julio Horacio Urtubey, Nélida Ofelia Villarino, Ernesto Raúl Valverde, Luisa Marta Corita y de siete personas no identificadas, el 8 de abril de 1975. 38) Hallazgo de un cadáver no identificado y homicidio de Juan Estiguart, Pizarro Luis, Juan Luis Rivero Saavedra, Nino Aguirre Huguera, Juan Hugo ALdo Eifuentes y Enzo Gregorio Franchini".

Pues bien, la extrema gravedad de la situación que se registraba en el año 1.975, generada por la actividad "terrorista" –tanto de izquierda como de derecha–, motivó que se dictara una legislación especial para la prevención y represión de este fenómeno, mas dicha normativa apuntaba particularmente a las organizaciones que se situaban a la izquierda del plano político.

No obstante la instrumentación de mecanismos legales, se estructuró un plan de represión de las organizaciones revolucionarias, que las Fuerzas Armadas aprovecharon para aplicar sus métodos, que luego universalizarían, a partir del golpe de estado de 24 de marzo de 1976.

Así lo reconocen implícitamente los Comandantes Militares en la proclama que hicieron pública el día del golpe de estado, el texto expresa que con "*el propósito de terminar con el desgobierno, la corrupción y el flagelo subversivo […], las Fuerzas Armadas desarrollarán, durante la etapa que hoy se inicia, una acción regida por pautas perfectamente determinadas*" (Caraballo, Liliana y otras "La dictadura (1976/1983). Testimonios y documentos.", Oficina de Publicaciones Ciclo Básico Común –U.B.A.–, Bs. As., 1.996, pág. 76; el subrayado nos pertenece).

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de Santiago del Estero, se refirió a esa metodología diciendo que: "*El esquema de poder permitía el recambio y reciclaje de los elencos militares que operaban en la cúspide del poder con la regularidad con que se mueve el escalafón militar. Que esa estructura gubernamental significó el establecimiento en el país de un régimen militar tecnoautoritario, a cuyo servicio estuvo no sólo la burocracia tradicional sino grupos de tecnócratas que coadyuvaron con el estamento militar en la realización de las distintas políticas; en rigor, al despliegue de proyectos de reestructuración de la sociedad. La sustentación ideológica del régimen estuvo en la doctrina de la seguridad nacional, que importa una transferencia a la política de los principios del pensamiento militar que tiende a la integración, junto a los factores bélicos, de los factores políticos, económicos, culturales y psicológicos*". *En lo que hace a la lucha contra los grupos subversivos en la represión a su cargo utilizó métodos no autorizados por los reglamentos y las leyes dejando de lado los códigos y la justicia. Que ese método no convencional de lucha se utilizó a partir de 15 de enero*

de 1975 en el operativo independencia en acciones contra el ERP y fue organizado sin autorización de Isabel Martínez de Perón. Contrariando las órdenes emanadas desde Buenos Aires, se elaboró un modelo de acción tomado de las experiencias proporcionadas por oficiales de la OAS y las luchas de Vietnam y Argelia, de organización celular, con grupos de oficiales vestidos de civil y en coches de uso particular, con impunidad asegurada y aptos para dotar de mayor celeridad a las tareas de inteligencia y de contrainsurgencia que permitieron prescindir de la justicia, clasificar los prisioneros del ERP según importancia y peligrosidad de modo que sólo llegaran al juez los inofensivos." (Causa n° 13/84, considerandos 3, 4 y 10 del voto del Dr. Fayt; 309:1762)" (Tof de la Provincia de Santiago del Estero, en causa 836/09, "S/ Homicidio, tormentos, privación ilegítima de la libertad, etc. E.p. de Cecilio José Kamenetzky. Imputados Musa Azar y otros").

USO OFICIAL

El análisis que se pretende podría abarcar numerosas aristas, pero la que nos interesa en primer término es la relativa al marco normativo impuesto por la Junta Militar y aquellas que hacen a la operatoria de la denominada "lucha contra la subversión", desplegada desde las Fuerzas Armadas, con la activa participación de las respectivas Fuerzas de Seguridad. A ello puede sumarse, como nota distintiva del sistema represivo, el manejo de la opinión pública –a través de una constante "acción psicológica" sobre la población de la mano del carácter clandestino de las operaciones.

En dicha proyección, el primer plano de análisis corresponde al sistema jurídico normativo impuesto desde el preciso momento en que los militares tomaron el poder. La medida de administración inicial adoptada por la Junta Militar fue la de suspender la vigencia parcial de la Constitución Nacional e imponer un nuevo orden legal en el país en el que nuestra Carta Magna fue relegada a la categoría de texto supletorio.

Los más altos mandos militares consideraron necesario instaurar el "Estatuto para el Proceso de la Reorganización Nacional", en ejercicio del poder constituyente que se habían arrogado.

Fue así que se modificó la ley suprema del ordenamiento jurídico del país sustituyéndola por el "Estatuto", aunque se mantuvo parcialmente la vigencia del texto de aquélla. Dicho instrumento disponía que los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas de la Nación constituirían la Junta Militar, la que se erige en el órgano supremo de la Nación; a su vez, ejercerían el Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas y designarían al ciudadano que, con el título de Presidente de la Nación Argentina, desempeñaría el Poder Ejecutivo de la Nación. Se les otorgaba a los Comandantes atribuciones para remover al Presidente de la Nación; remover y designar a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los integrantes de los tribunales

superiores provinciales y al Procurador de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas; la Junta Militar se arrogaba también la facultad de ejercer las funciones que los incisos 15, 17, 18 y 19 del artículo 86 de la Constitución Nacional otorgan al Poder Ejecutivo Nacional y las que los incisos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del artículo 67 atribuyen al Congreso (todas normas conforme a la redacción anterior a la reforma constitucional del año 1994 –actualmente artículos 99 y 75–).

No constituye un dato menor la circunstancia de que, como consecuencia de estas modificaciones, la instauración del estado de sitio quedaba bajo la decisión única y exclusiva de la Junta Militar.

El artículo 5, que disolvía el Congreso Nacional, concedía al Presidente de la Nación las facultades legislativas que la Constitución Nacional otorgaba al primero y creaba una Comisión de Asesoramiento Legislativo que intervendría "en la formación y sanción de leyes, conforme al procedimiento que se establezca". Dicha comisión sería integrada por nueve Oficiales Superiores, tres por cada una de las Fuerzas Armadas.

En lo que respecta al Poder Judicial se disponía que los *"miembros de la Corte Suprema, Procurador General de la Nación y Fiscal General de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, y jueces de los tribunales inferiores de la Nación, gozarán de las garantías que establece el artículo 96 [actual artículo 110] de la Constitución Nacional, desde su designación o confirmación por la Junta Militar o Presidente de la Nación, según corresponda"*.

Se advierte de lo expuesto cómo la Junta Militar y el Presidente de la Nación concentraron poderes que en el sistema constitucional vigente hasta ese momento estaban divididos con basamento en la más absoluta lógica republicana: división de poderes y control recíproco entre los mismos.

Podemos afirmar que se instituyó un nuevo sistema normativo a través de la modificación de la ley suprema, con preeminencia del "Estatuto", pero de ningún modo puede sostenerse que no existía un régimen jurídico dirigido a la protección de los individuos –y de la sociedad civil– durante el autodenominado "Proceso de Reorganización Nacional".

Debe dejarse en claro que nunca fueron derogadas las disposiciones de la primera parte de la Constitución Nacional que versa sobre "Declaraciones, derechos y garantías", como así tampoco las del Código Penal de la Nación, ni dejaron de tener vigencia los respectivos ordenamientos procesales; tampoco se previeron o dispusieron en el plano legal excepciones de ningún tipo para la aplicación de estas normas. Lo que se pretende reafirmar en este punto es que, incluso, bajo el régimen militar existió un sistema de normas que preveía y establecía sanciones para quienes secuestraran, torturaran o mataran.

Coincidiendo con lo hasta aquí señalado, con acierto se ha sostenido que *"El llamado Proceso de Reorganización Nacional supuso la coexistencia de un Estado terrorista clandestino, encargado de la represión, y otro visible, sujeto a normas, establecidas por las*

propias autoridades revolucionarias pero que sometían sus acciones a una cierta juridicidad" (Romero, Luis Alberto "Breve Historia Contemporánea de la Argentina", Ed. Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, –2ª edición– 2.001, pág. 222).

En ese mismo sentido se expidió la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas al describir la clandestinidad en que fue implementado el sistema de represión: *"Desde las más altas esferas del gobierno militar se intentaba presentar al mundo una situación de máxima legalidad. Desconociendo todo límite normativo –aún la excepcional legislación de facto– la dictadura mantuvo una estructura clandestina y paralela. Negada categóricamente al principio, luego –ante la masa de evidencias producto de denuncias realizadas por familiares y testimonios de secuestrados que recuperaron la libertad– debió ser admitida, aunque con argumentos mendaces"* ("Nunca Más", Informe de la CONADEP, Eudeba, Buenos Aires, 1.991, pág. 56).

USO OFICIAL

Otra perspectiva desde la que debe abordarse el tema es aquella que se refiere, en concreto, al plan de acción implementado para combatir a todo lo que el régimen militar consideraba "subversivo". Pero si pretendemos avanzar en la comprensión de la campaña de represión emprendida durante el año 1.975 y radicalizada a partir del 24 de marzo de 1.976, deben recordarse los conflictos políticos que habían generado una escalada de violencia en la sociedad argentina y un encarnizado enfrentamiento desde hacía varios años, particularmente en los principales centros urbanos del país.

Fue así que en los años inmediatamente anteriores al "Proceso de Reorganización Nacional", el gobierno constitucional sancionó legislación de fondo y de procedimiento, que podría ser catalogada como de emergencia, destinada a prevenir el accionar de las organizaciones político-militares de izquierda, o lisa y llenamente pretendiendo su represión.

Como primer antecedente de dicha especie de legislación puede citarse la sanción de la ley 16.896, de julio de 1966, que autorizaba a las Fuerzas de Seguridad nacionales para hacer allanamientos y detener personas hasta por diez días antes de ponerlas a disposición de un juez. En enero de 1974 se sancionó la ley 20.642, que introdujo distintas reformas al Código Penal, creándose nuevas figuras y agravando las escalas penales en otras ya existentes, con relación a delitos de connotación subversiva. En septiembre del mismo año se sancionó la ley 20.840 denominada "Ley Antisubversiva". En noviembre de ese año, a través del Decreto n° 1.368, se instauró el estado de sitio en todo el territorio nacional por tiempo indeterminado. Mientras que los Decretos n° 807, de abril de 1975; n° 642, de febrero de 1976 y n° 1.078, de marzo de 1976, reglamentaron el trámite de la opción para salir del país durante el estado de sitio.

Desde principios del año 1.975 el tratamiento dado por el gobierno constitucional

al conflicto había variado en un aspecto sustancial: la convocatoria del Ejército Argentino para intervenir en las operaciones de seguridad interna que se pretendían desarrollar.

Concretamente, se lo invitó a participar de la represión de las organizaciones-político militares que actuaban en la Provincia de Tucumán. Así lo dispuso el Decreto n° 261, del 5 de febrero de ese año, que establecía en el artículo 1° lo siguiente: *"El Comando General del Ejército procederá a ejecutar las operaciones militares que sean necesarias a efectos de neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos que actúan en la Provincia de Tucumán".*

En el mismo sentido, pero dentro del ámbito administrativo del Ejército Argentino, se redactó e implementó la "Directiva del Comandante General del Ejército n° 333 (Para las operaciones contra la subversión en Tucumán)", que data del 23 de enero de 1.975 y que, con apoyo legal en la Constitución Nacional y el estado de sitio impuesto mediante Decreto n° 1.368/74, establecía la "Misión" a llevar adelante, consistente en que: *"El Cuerpo de Ejército III efectuará, con efectivos de su OB, operaciones de seguridad y eventualmente ofensivas contra fuerzas irregulares en el ámbito rural al SO de la ciudad de Tucumán y en el ámbito urbano en toda la provincia, a partir del día "D", ocupando y permaneciendo en la zona, con la finalidad de eliminar la guerrilla y recuperar el pleno control por parte de las fuerzas del orden".*

Siguiendo los lineamientos de dicha directiva, con objeto complementario pero con el mismo fin, el 28 de febrero de 1.975 se dictó la "Orden de personal n° 591/75 (Refuerzo de la V ta. Brigada de Infantería)"; el 20 de marzo del mismo año se sancionó la "Orden de personal n° 593/75 (Relevo)"; y el 18 de septiembre la titulada "Instrucciones n° 334 (Continuación de las operaciones en Tucumán)". Ya en esta última directiva el Comandante del Ejército advertía que *"Tucumán no constituye un hecho aislado e independiente dentro del contexto subversivo nacional; por el contrario, las acciones que el oponente desarrolla en esa zona representan un eslabón importante de la estrategia nacional subversiva en su avance hacia etapas revolucionarias más profundas y complejas".*

El 6 de octubre de 1.975 el Poder Ejecutivo Nacional dictó los Decretos n° 2.770, n° 2.771 y n° 2.772. En el primero se dispuso la creación del Consejo de Seguridad Interna (o Consejo de Defensa), con fundamento en *"la necesidad de enfrentar la actividad de elementos subversivos que con su accionar vienen alterando la paz y tranquilidad del país, cuya salvaguardia es responsabilidad del Gobierno y de todos los sectores de la Nación"*. Dicho consejo estaba integrado por todos los Ministros del Poder Ejecutivo Nacional y los señores Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, y su competencia radicaba principalmente en la *"dirección de los esfuerzos nacionales para la lucha contra la subversión [...] y toda otra tarea que para ello el Presidente de la Nación imponga".* En la segunda norma citada se disponía que el Consejo de Defensa, a través del Ministro del Interior, suscriba con los

gobiernos de las provincias *"convenios que coloquen bajo su control operacional al personal y los medios policiales y penitenciarios provinciales que les sean requeridos por el citado Consejo para su empleo inmediato en la lucha contra la subversión".* Finalmente, el Decreto n° 2.772 ordenaba que las *"Fuerzas Armadas bajo el Comando Superior del Presidente de la Nación que será ejercido a través del Consejo de Defensa, procederán a ejecutar las operaciones militares y de seguridad necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país".*

El 15 de octubre de 1.975 se firmó la "Directiva del Consejo de Defensa N° 1/75 (Lucha contra la subversión)" que reglamentaba los decretos citados, y que tenía por finalidad instrumentar el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y otros organismos puestos a disposición del Consejo de Defensa para la lucha contra la subversión, de acuerdo a lo impuesto por los Decretos n° 2.770, n° 2.771 y n° 2.772. Dicha directiva a su vez disponía la forma de "Organización" de los elementos a participar en la lucha contra la subversión; se dispuso que el Ejército tendría la *"responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional".* Finalmente, se mantuvo la división del país en un sistema de Zonas, Subzonas y Áreas de seguridad –que había sido decidido mediante una directiva militar del año 1.972–, en las que se desplegaba un mecanismo de control y mando preciso para el desarrollo de las operaciones.

Para clarificar el alcance de dichas normas vale citar lo declarado por los Ministros de Gobierno que las impulsaron al momento de prestar testimonio en el marco del "Juicio a las Juntas" ante la Cámara Federal: *"Al ser interrogados en la audiencia los integrantes del Gobierno Constitucional que suscribieron los decretos 2770, 2771 y 2772, del año 1975, [...] sobre la inteligencia asignada a dichas normas, fueron contestes en afirmar que esta legislación especial obedeció fundamentalmente a que las policías habían sido rebasadas, en su capacidad de acción, por la guerrilla y que por "aniquilamiento" debía entenderse dar término definitivo o quebrar la voluntad de combate de los grupos subversivos, pero nunca la eliminación física de esos delincuentes"* (Fallos 309:105).

Párrafo aparte merece un punto distintivo del plan de acción impulsado, que radica en que la Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación debía ser controlada funcionalmente por el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, que, a su vez, tenía que dirigir la "acción sicológica a fin de lograr una acción coordinada e integrada de los medios a disposición", asegurándose de esta manera la manipulación de la opinión pública. Este punto adquiere mayor relevancia desde marzo de 1976 cuando una importante porción el plan de represión se tornó clandestina y las acciones pasaron a

USO OFICIAL

desarrollarse en secreto, garantizando la impunidad de los grupos operativos frente a los actos delictivos realizados en el marco del plan de acción.

Como ejemplo palmario de lo expuesto en el párrafo precedente, debemos tener en cuenta la nota periodística de la edición del 21 de agosto de 1.976 del Diario La Nación –agregada a fs. 2 de la causa n° 19.581 del Juzgado Federal de Mercedes, que el Tribunal valorara al dictar sentencia en la causa n° 1.223–, de la cual surgen citas del comunicado oficial frente al hallazgo de las 30 víctimas que hacen al objeto de este juicio.

Desde la Casa de Gobierno se hizo saber que: *"Ante el nuevo hecho de violencia que significa la aparición en la zona de Pilar de 30 cadáveres, el gobierno nacional, por intermedio del Ministerio del Interior, repudia terminantemente este vandálico episodio sólo atribuible a la demencia de grupos irracionales que con hechos de esta naturaleza pretenden perturbar la paz interior y la tranquilidad del pueblo argentino, así como también crear una imagen negativa del país en el exterior. Expresa asimismo, la firme decisión de agotar todos los medios a su alcance para esclarecer los hechos y sancionar a sus responsables".*

En cuanto a la última afirmación del comunicado oficial, la causa n° 19.581 del Juzgado Federal de Mercedes fue sobreseída provisionalmente el día 29 de marzo de 1977, tan sólo siete meses después de haberse tomado conocimiento de tal episodio y sin haber desarrollado ninguna medida de investigación dirigida al esclarecimiento del hecho (fs. 252 de la causa n° 19.581).

Por lo demás, sabemos que el hecho se produjo bajo la dirección del Comando del Primer Cuerpo de Ejército con la intervención protagónica de la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal Argentina, dependiente operacionalmente de aquél, y que las 30 víctimas eran personas que se encontraban previamente privadas de su libertad en esa dependencia policial (Fallos 309 y sentencia de este Tribunal dictada en la causa n° 1.223). Lo cual eleva el nivel de cinismo y crueldad de las autoridades gubernamentales de ese entonces a niveles absolutamente incompatibles con el más básico respeto por la dignidad humana.

Ahora bien, para completar el análisis del aspecto estrictamente normativo administrativo que determinó el consecuente plan de acción, debe tenerse presente que *"el Ejército dictó, como contribuyente a la directiva precedentemente analizada, la Directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75, del 28 de octubre de ese año, que fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial –conformada por cuatro zonas de defensa: n° 1, n° 2, n° 3 y n° 5–, subzonas, áreas y subáreas –preexistentes de acuerdo al Plan de Capacidades para el año 1972–PFE –PC MI72–, tal como ordenaba el punto 8 de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, alterando sólo lo relativo al Comando de Institutos Militares, al que se asignó como jurisdicción territorial correspondiente a la guarnición militar Campo de Mayo, pasando el resto del espacio que le correspondía, de acuerdo a dicho Plan de Capacidades, al ámbito de la Zona 1. En esta*

directiva se estableció que los detenidos debían ser puestos a disposición de autoridad judicial o del Poder Ejecutivo, y todo lo relacionado con las reglas de procedimientos para detenciones y allanamientos, se difirió al dictado de una reglamentación identificada como Procedimiento Operativo Normal, que finalmente fue sancionada el 16 de diciembre siguiente (PON 212/75)" (Fallos 309:102/103).

La Armada hizo lo propio y emitió la "Directiva Antisubversiva 1/75 "S" COAR" y, el 21 de noviembre de 1975, dictó el "Plan de Capacidades -PLACINTARA 75-" (volveremos sobre este punto más adelante). Por su parte la Fuerza Aérea dictó en marzo y abril de 1975 directivas internas concernientes a las operaciones que se desarrollaban en Tucumán y en lo relativo a la "Directiva del Consejo de Defensa 1/75", expidió su complementaria "Orientación-Actualización del Plan de Capacidades Marco Interno 1975".

El terreno estaba preparado. El marco normativo que someramente hemos presentado rigió hasta que llegó el golpe de estado el 24 de marzo de 1.976, y téngase presente que todas estas normas y directivas resultan el antecedente inmediato de lo que luego se convirtió en un plan criminal de represión en el marco del cual sucedieron los hechos objeto de este juicio. Sin embargo, debe advertirse que *"durante el año 1975 las bandas subversivas fueron derrotadas en todas las acciones de envergadura emprendidas, y si bien su accionar no había sido aniquilado, las operaciones militares y de seguridad iniciadas habían comenzado a lograr los objetivos fijados"* (Fallos 309:106).

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad tuvo oportunidad de juzgar a los miembros de las sucesivas Juntas Militares y al dictar sentencia el 9 de diciembre de 1.985 en la causa n° 13/84, tuvo por acreditada la adopción de un modo criminal de lucha contra las organizaciones político militares.

Con relación al conjunto de normas a que se ha hecho referencia, dicho tribunal sostuvo que: *"Corrobora que esos medios no aparecían como manifiestamente insuficientes la circunstancia de que la política legislativa aplicada al fenómeno subversivo por el gobierno constitucional, no sufrió cambios sustanciales después de su derrocamiento, aunque en lugar de usar en plenitud tales poderes legales, el gobierno militar prefirió implementar un modo clandestino de represión"* (Fallos 309:107).

Como se expuso previamente, se había otorgado a las Fuerzas Armadas y de Seguridad la legislación e instrumentos normativos necesarios para dar tratamiento al problema subversivo, pero no había razón alguna que justifique el accionar ilícito y clandestino desplegado por el gobierno militar, y en ese sentido debe insistirse en que *"el golpe de estado del 24 de marzo de 1976 no significó un cambio sustancial de las*

USO OFICIAL

disposiciones legales vigentes a esa fecha en punto a la lucha contra la subversión. [...] el sistema imperante sólo autorizaba a detener al sospechoso, alojarlo ocasional y transitoriamente en una unidad carcelaria o militar, e inmediatamente disponer su libertad, o su puesta a disposición de la justicia civil o militar, o bien del Poder Ejecutivo [...]. Sin embargo, del análisis efectuado [...], se desprende que lo acontecido fue radicalmente distinto. Si bien la estructura operativa siguió funcionando igual, el personal subordinado a los procesados detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las fuerzas armadas, las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente" (Fallos 309:289).

En el fallo de la causa 13/84, confirmado por este Tribunal, se tuvo por demás demostrado, fundado en un cuadro presuncional grave, preciso y concordante, el importante aumento en el número de personas privadas clandestinamente de su libertad, en todo el país, a partir del 24 de marzo de 1976. En suma, la Cámara Federal afirmó que con *"el advenimiento del gobierno militar se produjo en forma generalizada en el territorio de la Nación, un aumento significativo en el mínimo de desapariciones de personas"* (fallos: 309:111y 116).

La Cámara Federal destacó que esos hechos presentaban una serie de características comunes, que resultan las siguientes:

a) Los captores *"eran integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad, y si bien, en la mayoría de los casos, se proclamaban genéricamente como pertenecientes a alguna de dichas fuerzas, normalmente adaptaban precauciones para no ser identificados, apareciendo en algunos casos disfrazados con burdas indumentarias o pelucas".*

b) Intervenía un número considerable de personas fuertemente armadas.

c) Las *"operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso previo a la autoridad de la zona donde se producían, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados"*.

d) Los secuestros *"ocurrían durante la noche, en los domicilios de las víctimas y siendo acompañado en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda".*

e) Las víctimas *"eran introducidas en vehículos impidiéndosele ver o comunicarse, y adoptándose medidas para ocultarlas a la vista del público"*.

También en la causa 13/84, se aseveró que "en fecha cercana al 24 de marzo de 1976, algunos de los procesados, en su calidad de comandantes en jefe de sus respectivas fuerzas, ordenaron una manera de luchar contra la subversión terrorista que básicamente consistía en: *"a)*

capturar a los sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia; c) interrogarlos bajo tormentos, para obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral; e) realizar todas esas acciones con las más absoluta clandestinidad, para lo cual los secuestradores ocultaban su identidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas a las víctimas negando a cualquier autoridad, familiar o allegado el secuestro y el lugar de alojamiento; y f) dar amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo nacional, sometido a proceso militar o civil, o eliminado físicamente. Esos hechos debían ser realizados en el marco de las disposiciones legales existentes sobre la lucha contra la subversión, pero dejando sin cumplir las reglas que se opusieran a lo expuesto. Asimismo, se garantizaba la impunidad de los ejecutores mediante la no interferencia en sus procedimientos, el ocultamiento de la realidad ante los pedidos de informes, y la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera de que las denuncias realizadas eran falsas y respondían a una campaña orquestada tendiente a desprestigiar al gobierno" (Fallos 309:1689; el subrayado nos pertenece).

USO OFICIAL

Corresponde en este punto señalar, que el país fue subdividido geográficamente en zonas, a cuyo frente estuvieron los comandantes de los Cuerpos de Ejército entonces existentes, resultando de ello que los hechos objeto del este juicio ocurrieron en el ámbito de la Zona 1, que se encontraba al mando del Comandante del Primer Cuerpo de Ejército. A su vez, la Zona 1 contaba con siete Subzonas y 31 Áreas precisamente delimitadas. En términos territoriales, también debe decirse –para ser más precisos- que los casos que conforman el objeto del proceso corresponden exclusivamente a la ciudad de Buenos Aires, cuya jurisdicción correspondía al Comando de la Subzona Capital Federal que estaba a cargo del 2° Comandante del Primer Cuerpo de Ejército.

De acuerdo con la Directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75, de octubre de ese año, titulada "Lucha Contra la Subversión" –la cual es reflejo de las disposiciones de la Directiva n° 1/75 del Consejo de Defensa–, tanto la Policía Federal Argentina como la Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval debían actuar bajo "control operacional" del Ejército (cfr. Directiva n° 404/75, Anexo 2 "Orden de Batalla del Ejército"), el que a su vez, como ya indicamos, tenía la *"responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional"*.

Sin perjuicio de que más adelante haremos un tratamiento pormenorizado de la Escuela de Mecánica de la Armada en su carácter de centro clandestino de detención,

corresponde hacer un análisis genérico de los lugares donde las personas detenidas fueron conducidas en el marco del plan represivo. En el lenguaje utilizado por los militares, los detenidos eran alojados en "lugares de reunión de detenidos" (LRD) conocidos también, luego de presentado el informe final de la CONADEP, como "centros clandestinos de detención" (CCD), los cuales, en definitiva, eran verdaderos campos de concentración.

La descripción general que presentó la CONADEP sobre los centros clandestinos de detención ponía el acento en el carácter secreto de los mismos –secreto para la opinión pública pero no, obviamente, para los mandos militares con competencia específica sobre aquellos–. Se hizo especial referencia a las prácticas de los miembros de los grupos operativos que prestaron servicios en esos lugares, dirigidas a la despersonalización de los detenidos que ingresaban al sistema. En ese sentido se dijo que: *"Las características edilicias de esos centros, la vida cotidiana en su interior, revelan que fueron concebidos antes que para la lisa y llana supresión física de las víctimas para someterlas a un minucioso y planificado despojo de los atributos propios de cualquier ser humano. Porque ingresar a ellos significó en todos los casos DEJAR DE SER, para lo cual se intentó desestructurar la identidad de los cautivos, se alteraron sus referentes tempoespaciales, y se atormentaron sus cuerpos y espíritus más allá de lo imaginado"* ("Nunca Más" –citado–, pág. 55).

Se ha logrado determinar a través de los trabajos realizados por la comisión antes citada, del proceso judicial que implicó el juzgamiento de los Comandantes Militares, conocido popularmente como el "Juicio a las Juntas" y de las causas judiciales que se instruyeron para la investigación y juzgamiento de hechos como los que nos ocupan –entre las que se destaca la sentencia dictada en la causa n° 44 "Camps", por el pleno de la Excma. Cámara del fuero–, que la "desaparición" comenzaba con el secuestro de una persona y su ingreso a un centro clandestino de detención mediante la supresión de todo nexo con el exterior; el secuestrado llegaba al centro encapuchado o "tabicado" situación en la que generalmente padecía todo el tiempo que estuviera alojado en el centro de que se trate, así la víctima podía ser agredida en cualquier momento sin posibilidad alguna de defenderse; se utilizaron números de identificación que eran asignados a cada prisionero al ingreso al campo. A su vez, se les ordenaba, ni bien ingresaban, que recordasen esa numeración porque con ella serían llamados de ahí en adelante, sea para hacer uso del baño, para ser torturados o para trasladarlos; la alimentación que se les daba era, además de escasa y de mala calidad, provista en forma irregular, lo que provocaba un creciente desmejoramiento físico en los mismos; la precariedad e indigencia sanitarias contribuían también a que la salud de los detenidos se deteriore aún más, lo cual debe ser considerado junto a la falta de higiene existente en los centros y la imposibilidad de asearse adecuadamente.

La tortura merece un análisis por separado, partiendo de la constatación histórica de este

tipo de práctica incluso desde le período colonial anterior a la fundación de la República, para no caer en "la interpretación superficial de no pocos autores". Diremos –citando al historiador Ricardo Rodríguez Molas– que: *"La represión sangrienta, las muertes y torturas, de ninguna manera pueden atribuirse […] al sadismo de los menos; son la resultante de un política y también de una tradición hondamente arraigada en las fuerzas armadas y en la policía. Reside, entre otros hechos, en la creencia de que (los torturadores) son defensores de la verdad de turno, la única posible para ellos"* (Rodríguez Molas, Ricardo "Historia de la tortura y el orden represivo en Argentina", Edueba, Buenos Aires, 1.984, pág. 146). Además: *"Sectores políticos y grupos de poder, algunos con el control de la fuerza del Estado y otros con el dominio demagógico, niegan al ser humano toda posibilidad de elección política y se manifiestan depositarios de la verdad absoluta. Ese proceso, debemos insistir […] tenía y tiene raíces muy profundas en Argentina*" (Rodríguez Molas, op. cit., pág. 149).

USO OFICIAL

Lo que pretendemos dejar a salvo es que "la represión" –todos los tipos de represión estaban profundamente arraigados en la sociedad argentina cuando inició el "Proceso de Reorganización Nacional"– y no fue *exclusivamente* la influencia de la doctrina "contrarrevolucionaria" de procedencia americana y francesa, con su amplio margen de práctica de la tortura, la causa fundamental del masivo quebrantamiento de los derechos humanos que padeció la sociedad argentina desde marzo de 1.976. Sin embargo, dicha influencia doctrinal existió y su efecto fue sin duda negativo. La práctica de la tortura era producto de una profunda *"tradición, de remota pero innegable herencia europea e hispánica, […] que en la Argentina ha venido manteniendo su vigencia, reforzada desde 1930 tras los sucesivos golpes militares, cada uno de los cuales recrudeció su práctica […]. Dura y persistente realidad, a la que vino a sumarse, como factor añadido, la teoría y la práctica aportadas por la Doctrina de la Seguridad Nacional en materias tales como "contrainsurgencia", "enemigo interior" y técnicas de "inteligencia militar", incluida la tortura como una de las vías válidas de acceso a la información"* (García, op. cit., pág. 134).

Pues bien, en el esquema del aparato represivo la tortura se aplicaba con un doble objetivo. Los detenidos eran sometidos a tormentos en el primer momento de su ingreso al centro de detención con el fin primordial de extraerles información respecto de las personas con las que compartían su actividad política, domicilios, contactos, citas, etc.; es decir, como objetivo de inteligencia. Así, a través de las informaciones que se extraía a cada uno de los detenidos, el sistema de represión se actualizaba y reproducía. El segundo fin de la tortura era el sometimiento de los detenidos, de quitarles toda voluntad y quebrarlos en su espíritu para facilitar el tratamiento de los mismos hasta el momento

en que se decidía su liberación o su "traslado".

Según la CONADEP, los centros de detención *"fueron ante todo centros de tortura, contando para ello con personal "especializado" y ámbitos acondicionados a tal fin, llamados eufemísticamente "quirófanos", y toda una gama de implementos utilizados en las distintas técnicas de tormento. [...] Las primeras sesiones de tortura tenían por objeto el "ablande" del recién llegado y estaban a cargo de personal indistinto. Una vez establecido que el detenido podía proporcionar alguna información de interés, comenzaban las sesiones a cargo de interrogadores especiales. Es decir, que ni siquiera se efectuaba una previa evaluación tendiente a merituar si la persona a secuestrarse poseía realmente elementos de alguna significación para sus captores. A causa de esta metodología indiscriminada, fueron aprehendidos y torturados tanto miembros de los grupos armados, como sus familiares, amigos o compañeros de estudio o trabajo, militantes de partidos políticos, sacerdotes, laicos comprometidos con los problemas de los más humildes, activistas estudiantiles, sindicalistas, dirigentes barriales y –en un insólitamente elevado número de casos– personas sin ningún tipo de práctica gremial o política"* ("Nunca Más" –citado–, págs. 62/63).

Al referirnos a la tortura debe recordarse, en primer lugar, que la privación de la libertad ambulatoria implicó, para quienes la sufrían, además, la completa pérdida de referencias de espacio y tiempo, en medio de condiciones de extremo maltrato físico y psicológico, ya que la víctima perdía todos sus derechos. A ello debía agregarse la asignación de un código alfanumérico, en reemplazo de su nombre, ni bien ingresaban al campo, lo cual implicaba la supresión de la identidad, de la individualidad, del pasado y de la pertenencia al núcleo básico familiar y social. A partir de ello éstos eran llamados por esa identificación, ya sea para salir a los baños o para ser torturados o "trasladados".

Los castigos corporales y padecimientos psicológicos constantes, sistemáticos y sin motivo eran una de las características de la vida en el centro de detención.

El catálogo de los mismos era variado: además de la picana eléctrica; golpes de puño; golpes con cadenas; golpes con palos de goma; patadas; latigazos; obligar a pelear a los detenidos entre sí, bajo la amenaza de ser golpeados o torturados; ofensas de tipo sexual (se los obligaba a mantener sexo contra su voluntad); submarino; submarino seco; entre muchos otros más.

La vida misma dentro del centro era un padecimiento en sí mismo puesto que desde su ingreso, luego del interrogatorio inicial bajo torturas físicas, los detenidos eran llevados a los "tubos" (minúsculas celdas) en los que debían permanecer "tabicados" (venda aplicada sobre los ojos) a la espera de una nueva imposición de tormentos o aguardando un destino incierto. En condiciones inhumanas los secuestrados transcurrían los días, privados de los requisitos mínimos para la subsistencia, como ser la higiene personal y comida apropiada y suficiente.

Karina M. Yabor
Secretaria

Corresponde ahora explicar el último eslabón de la secuencia que se iniciaba con el secuestro de las personas, seguía con su alojamiento en los respectivos centros clandestinos de detención por un período de tiempo indeterminado, y finalizaba con la liberación del detenido, la entrega del mismo en detención a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o, como en la mayoría de los casos, su "traslado".

Los "traslados" constituían un procedimiento a través de cual se engañaba a los cautivos haciéndoles creer que serían enviados a supuestos campos de recuperación en el sur, cuando en realidad el destino indiscutible era la muerte, dado que se los cargaba al avión destinado al efecto, adormecidos, y se los arrojaba desde gran altura al vacío, impactando así los cuerpos en pleno mar u océano.

Se ha dicho que: *"El más característico –y también el más dramático– de los fenómenos registrados en la Argentina a partir del golpe militar del 24 de marzo de 1976 fue, como es bien sabido, la desaparición masiva de personas, secuestradas por grupos fuertemente armados pertenecientes a los llamados "Grupos de Tareas" del Ejército, la Armada o la Aviación, o por fuerzas policiales bajo control militar. Personas cuyo encarcelamiento era sistemáticamente negado por toda clase de autoridades policiales, judiciales y militares, y que, de hecho, en la mayor parte de los casos, no volvían a ser vista jamás"* (García, op. cit., pág. 134).

La *técnica* de la *desaparición total del enemigo* no nació con las dictaduras del Cono Sur de América Latina en los años sesenta y setenta del siglo pasado. Para fines el año 1.941 el jefe del ejército alemán –Wehrmacht– dictó una serie de órdenes y directivas donde se sostenía que: *"Una intimidación efectiva sólo puede ser lograda con la pena máxima, o con medidas mediante las cuales los familiares del criminal y la población en su conjunto desconozcan la suerte que ha corrido"* (citado por Prudencio García en op. cit., pág. 135). Por otra parte, la propia comisión investigadora –CONADEP– constató la producción de aproximadamente 600 secuestros ocurridos antes del golpe de estado del 24 de marzo 1.976, pero fue a partir de esa fecha que fueron privadas ilegalmente de su libertad decenas de miles de personas en todo el país, de las cuales 8.960 continúan desaparecidas ("Nunca Más" –citado–, pág. 16).

Ahora bien, *"la filosofía de este tipo de actuación –ampliamente seguida después por numerosos gobiernos dictatoriales en muy diversos lugares del mundo–, con independencia de su carácter criminal, no resulta precisamente descabellada: las ejecuciones públicas, o la aparición de cadáveres de civiles acribillados y tal vez previamente torturados, son susceptibles de producir negativos impactos emocionales en la población: protestas masivas, grandes manifestaciones, ceremonias fúnebres de gran tensión, todo lo cual puede suponer, mediante la conversión de las víctimas en mártires,*

USO OFICIAL

una fuerte aportación al espíritu del movimiento insurreccional".

"Por el contrario, la total desaparición de las personas –sin que nadie sepa qué ha sido de ellas ni adónde han ido a parar– produce en la población unas reacciones muy diferentes, en las que predomina el desconcierto y el temor generalizado ante la posibilidad de sufrir una suerte similar. Y en la familia de cada víctima prevalece el desesperado temor de que cualquier acción posterior de protesta o cualquier postura supuestamente "subversiva" podrá dar lugar a represalias inmediatas y tal vez irreparables con el desaparecido, allá donde esté, por parte de quienes lo retienen en su poder" (García, op. cit., págs. 135 y 136).

En el "Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina" –elaborado a partir de la visita *in loco* realizada por la Comisión Interamericana de Derecho Humanos entre el 6 y el 20 de septiembre de 1.979–, los autores dedicaron un capítulo completo al "problema de los desaparecidos". Allí la Comisión sostenía que *"en los tres últimos años ha recibido un número apreciable de denuncias que afectan a un grupo considerable de personas en la República Argentina, en las cuales se alega que dichas personas han sido objeto de aprehensiones en sus domicilios, lugares de trabajo, o en la vía pública, por personal armado, en ocasiones uniformado, en operativos que por las condiciones en que se llevaron a cabo y por sus características, hacen presumir la participación en los mismos de las fuerzas públicas. Con posterioridad a los hechos descritos, las personas aprehendidas desaparecieron sin que se tenga noticia alguna de su paradero"* (Capítulo III, Apartado A. "Consideraciones Generales").

En sus conclusiones sobre el punto, la Comisión expresaba que: *"El origen del fenómeno de los desaparecidos, la forma en que se produjeron las desapariciones y el impresionante número de víctimas alcanzadas están íntimamente ligados al proceso histórico vivido por la Argentina en los últimos años, en especial a la lucha organizada en contra de la subversión. La violencia ejercida por los grupos terroristas encontró una similar y aún más enérgica respuesta por parte de los aparatos de seguridad del Estado que ocasionó graves abusos al intentarse suprimir la subversión prescindiendo de toda consideración moral y legal".*

"Según los muchos testimonios e informaciones que la Comisión ha recibido pareciera existir una amplia coincidencia de que en la lucha contra la subversión se crearon estructuras especiales, de carácter celular, con participación a diferentes niveles de cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas, las que estaban compuestas por comandos de operación autónomos e independientes en su accionar".

"La acción de estos comandos estuvo dirigida especialmente en contra de todas aquellas personas que, real o potencialmente pudiesen significar un peligro para la seguridad del Estado, por su efectiva o presunta vinculación con la subversión".

"Esta lucha desatada con el objeto de aniquilar totalmente la subversión tuvo su más sensible, cruel e inhumana expresión en los miles de desaparecidos, hoy presumiblemente

muertos, que ella originó”.

“Parece evidente que la decisión de formar esos comandos que actuaron en el desaparecimiento y posible exterminio de esas miles de personas fue adoptada en los más altos niveles de las Fuerzas Armadas con el objeto de descentralizar la acción antisubversiva y permitir así que cada uno de los comandos dispusiera de un ilimitado poder en cuanto a sus facultades para eliminar a los terroristas o a los sospechosos de serlo. La Comisión tiene la convicción moral que tales autoridades, de un modo general, no podían ignorar los hechos que estaban ocurriendo y no adoptaron las medidas necesarias para evitarlos” (Capítulo III, Apartado G. “Magnitud y secuelas del problema de los desaparecidos”).

Respecto de este punto, vale la pena exponer –dejando de lado cualquier análisis– la visión que tienen en la actualidad dos protagonistas de importancia en los hechos que aquí estamos tratando de modo genérico, el general Albano Harguindeguy fue Ministro del Interior de la Nación –y como tal jefe político de la Policía Federal Argentina– y el general Ramón Genaro Díaz Bessone fue comandante del Segundo Cuerpo de Ejército en los años 1975 y 1976 –con jurisdicción territorial en el litoral argentino, además de las provincias de Formosa, Chaco y Santa Fe–.

USO OFICIAL

Harguindeguy: *“Sin duda que los desaparecidos fueron un error, porque si usted los compara con los desaparecidos de Argelia, es muy diferente: ¡eran finalmente los desaparecidos de otra nación, los franceses volvieron a su país y pasaron a otra cosa! Mientras que aquí cada desaparecido tenía un padre, un hermano, un tío, un abuelo, que siguen teniendo resentimiento contra nosotros, y esto es natural… Creo que uno de los grandes errores que hemos cometido es no haber retomado la legislación de excepción que había sido anulada por el gobierno de Cámpora, el 25 de mayo de 1973. Esto nos habría permitido someter a juicio a todos los subversivos y nos habría dado más flexibilidad en la dirección de la guerra”* (entrevista publicada en Robin, Marie-Monique “Escuadrones de la muerte. La escuela francesa”, Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 2.005, pág. 447).

Díaz Bessone: *“Por otra parte, a propósito de los desaparecidos, digamos que hubo 7.000, no creo que haya habido 7.000, pero bueno, ¿qué quería que hiciéramos? ¿Usted cree que se pueden fusilar 7.000 personas? Si hubiésemos fusilado tres, el Papa nos habría caído encima como lo hizo con Franco. ¡El mundo entero nos habría caído encima! ¿Qué podíamos hacer? ¿Meterlos en la cárcel? Y después de que llegara el gobierno constitucional, serían liberados y recomenzarían… Era una guerra interna, no contra un enemigo del otro lado de la frontera. ¡Ellos están listos para retomar las armas para matar en la primera ocasión!”* (entrevista publicada en Robin, op. cit., págs.

440 y 441).

El éxito de la cruzada emprendida contra la subversión –que a los ojos de los represores abarcaba todas las áreas sociales sin excepción y no se limitaba a los integrantes de las organizaciones político militares (de izquierda)–, requería de una intensa y compleja preparación: *"los militares argentinos necesitaban no sólo una doctrina –ya la tenían, la de "Seguridad Nacional"– y una metodología operativa –también la tenían, la de la "guerra contrarrevolucionaria" o "lucha contrainsurgente", tan intensamente estudiada por ellos desde la década anterior–: también necesitaban unas líneas de actuación absolutamente concretas, referidas a la específica situación argentina, con una estrategia general, una táctica determinada, y una infraestructura logística considerable, en la que apoyar todo su aparato operacional. Y tal empresa no podía ser abordada a la ligera, sino que requería de una seria preparación previa, con su planificación, división territorial, asignación de tareas y responsabilidades, creación de instalaciones tales como centros clandestinos de encarcelamiento, interrogatorio y acopio de información. Elementos, todos ellos, necesarios para la puesta en práctica de un vasto plan represivo basado en la desaparición de muchos millares de personas, lo que incluía su secuestro, prisión clandestina todo lo prolongada que resultase precisa, interrogatorios con sistemática aplicación discrecional de la tortura, y finalmente, en la mayoría de los casos, muerte y eliminación igualmente clandestina de los cadáveres producidos. Tarea de notable volumen y de imposible improvisación"* (García, op. cit., pág. 140).

Por lo tanto, y si bien la acción de la guerrilla, luego de marzo de 1976, se encontraba a la defensiva, las referencias que se señalaran a continuación, demuestran que aún se mantenían activas.

En este orden de ideas, explica Pilar Calveiro, haciendo referencia a los hechos desarrollados luego del golpe de estado de 1976, que: *"Cuando se produjo el golpe de 1976 –que implicó la represión masificada de la guerrilla y de toda oposición política, económica o de cualquier tipo, con una violencia inédita-, al desgaste interno de las organizaciones y a su asilamiento se sumaban las bajas producidas por la represión de la Triple A. Sin embargo, tanto ERP como Montoneros se consideraban a sí mismas indestructibles y concebían el triunfo final como parte de un destino histórico prefijado. A partir del 24 de marzo, la política de desapariciones de la AAA tomó carácter de modalidad represiva oficial, abriendo una nueva época en la lucha contrainsurgente. En pocos meses, las Fuerzas Armadas destruyeron casi totalmente al ERP y las regionales Montoneros que operaban en Tucumán y Córdoba. Los promedios de violencia de ese año indicaban un asesinato político cada cinco horas, una bomba cada tres y 15 secuestros por día, en el último trimestre del año. La inmensa mayoría de las bajas correspondía a los grupos militantes; sólo Montoneros, perdió, en el lapso de un año, 2*

Karina M. Yabor
Secretaria

mil activistas, mientras el ERP desapareció. Además, existían en el país entre 5 y 6 mil presos políticos, de acuerdo con los informes de Amnistía Internacional.Roberto Santucho, el máximo dirigente del ERP, comprendió demasiado tarde. En julio de 1976, pocos días antes de su muerte y de la virtual desaparición de su organización, habría afirmado: "nos equivocamos en la política, y en subestimar la capacidad de las Fuerzas Armadas al momento del golpe. Nuestro principal error fue no haber previsto el reflujo del movimiento de masas, y no habernos replegado". La conducción montonera, lejos de tal reflexión, realizó sus "cálculos de guerra", considerando que si se salvaba un escaso porcentaje de guerrilleros en el país (Gasparini calculo que unos cien) y otros tantos en el exterior, quedaría garantizada la regeneración de la organización una vez liquidado el Proceso de Reorganización Nacional. Así, por no abandonar sus territorios, entregó virtualmente a buena parte de sus militantes, que serían los pobladores principales de los campos de concentración". (op. cit, ps. 18/9).

USO OFICIAL

Asimismo, es ilustrativo de la cuestión mencionada, las manifestaciones vertidas por Richard Gillespie, a saber: *"Los montoneros calificaron la toma del poder por los militares el 24 de marzo de 1.976 de ofensiva generalizada sobre el campo popular y de golpe apoyado por al oligarquía, los monopolios imperialistas y la alta burguesía nacional, que gozó de una considerable pero no duradera aprobación de la clase media […] Ante el nuevo régimen, los guerrilleros optaron por una estrategia de defensa activa destinada a evitar su consolidación y a preparar el terreno para una eventual contraofensiva popular. En teoría, el papel del Ejército Montonero era ahora el de detener los avances del enemigo y de hacer lo posible para que las masas se reorganizasen y resistiesen. Traducidos en términos prácticos, ello suponía el lanzamiento de ataques simples pero eficaces contra el centro de gravedad del enemigo: contra personas e instalaciones clave, cuya destrucción demostraría la vulnerabilidad del régimen y, por ende, estimularía a las masas a poner en práctica diversas formas de resistencia […]A pesar de los centenares de detenciones y secuestros de activistas que acompañaron a la toma del poder por los militares, los Montoneros tenían bastante confianza en sí mismos para aventurarse, en abril del mismo año, a una 4ta Campaña Ofensiva Táctica concebida con anterioridad al 24 de marzo. Sin embargo, al proceder de tal modo juzgaron muy equivocadamente el poder y la estrategia del enemigo"* (Soldados de Perón. Historia crítica sobre los montoneros. Traducción Antoni Prigrau. Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 2.008, págs. 357/358).

Este mismo autor, destacó como representativo de esta época el atentado de bomba en la dependencia de Coordinación Federal. Al efecto expuso: *"Cuatro grandes explosiones afectaron a la policía: la primera, el 18 de junio, cuando el jefe de la Policía*

Federal, el general Cesáreo Cardozo, fue víctima de 700 gramos de trotil colocados bajo el colchón de su cama; la segunda, el 2 de julio, cuando nueve kilos del mismo explosivo volaron el techo del comedor del cuartel general de la sección de seguridad de la Policía Federal (Coordinación Federal), matando de veinticinco a treinta personas e hiriendo a otras sesenta" (Gillespie, Richard, ob. cit., pág. 359).

Asimismo refirió respecto a la actividad de la agrupación Montoneros: *"La actividad urbana siguió siendo su principal norma de actuación, y a finales de 1976 y durante su primer mitad de 1977 dieron golpes selectivos, de carácter similar a sus ataques a la policía, contra objetivos estratégicos militares. A principios de octubre, durante una revista militar en Campo de Mayo, un artefacto explosivo colocado debajo de la tribuna abrió un boquete de un metro de diámetro en el sitio exacto donde el presidente Videla, situado ya a cincuenta y cinco metros de distancia, había permanecido hasta poco antes. Dos semanas después, en la víspera del aniversario peronista del 17 de octubre, una bomba destruyó un cine del Círculo Militar e hirió a sesenta oficiales retirados y a sus familiares. También hubo asesinatos individuales, tales como la muerte, el 1° de diciembre, del coronel Leonardo d´Amico, director de Estudios de la Escuela Superior de Guerra; era el decimoséptimo militar de alta graduación asesinado por los guerrilleros desde el golpe. Pero sólo los ataques contra la fuerza de seguridad y las explosiones destructivas ofrecían la garantía de aparecer en los titulares de la prensa. El Pelotón de Combate Norma Arrostino era perfectamente consciente de ello cuando, a mediados de diciembre, colocó una bomba de fragmentación de seis kilos en una sala del Ministerio de Defensa durante una conferencia antisubversiva: murieron en la explosión catorce militares de alto rango y oficiales del servicio de información, y otros treinta resultaron heridos. En 1976, los Montoneros llevaron a cabo un total de 400 operaciones y manifestaron haber muerto o herido a 300 empresarios y miembros de las fuerzas militares y policiales. Se descubrieron varios talleres donde se fabricaban municiones, pero lo que los guerrilleros llamaban "producción logística" no se detuvo hasta finales de 1978."* (Gillespie, Ricard, ob. cit., pág. 363/364).

También da razón de la vigencia de estas organizaciones durante el año 1977 lo expuesto por el TOF N° 4 en la denominada causa "Vesubio", donde se determinó que, a principios de 1977 el Comando de Brigada Décima de Infantería, a cargo de General Sasiaiñ, se adelantó al sector más comprometido de la Zona mediante un puesto de Comando Táctico -la Central de Reunión de Información (CRI)-, la cual pasó a funcionar en dependencias del Regimiento 3 de La Tablada, y específicamente en lo que era el hospital de este Regimiento, para perseguir y combatir a la columna sur de "Montoneros", esquema que se mantuvo vigente hasta finales del año 1978.

Por último, es necesario hacer referencia a la contraofensiva montonera de 1979.

USO OFICIAL

Respecto a esta cuestión Gillespie dijo: *"los Montoneros declararon que el movimiento de resistencia había detenido la ofensiva enemiga, provocando contradicciones internas en el régimen y creado así las condiciones favorables para llevar a cabo con éxito una contraofensiva en 1979". Luego, Evita Montonera anunció tal acontecimiento entre imágenes de montoneros uniformados, fotografías de la comandancia en jefe del Ejército Montonero e instantáneas de cada uno de los "comandantes" en el momento de dar la mano al comandante Firmenich delante de enormes mapas de la Argentina, mientras los demás permanecían, al fondo, en posición de firmes. Y una muestra del texto: "El brillante desempeño del Comandante Mendizábal al frente de la jefatura del Ejército Montonero es destacado por el Comandante Firmenich, quien lo felicita y expresa el agradecimiento en nombre del conjunto del Partido por el rol cumplido por las fuerzas militares a su mando en la detención de la ofensiva enemiga". Todo habría sido más convincente si las fotografías hubieran sido tomadas en la Argentina.* (Gillespie, Richard, ob. cit., pág. 392). Igualmente reseñó: *"La "contraofensiva" de 1979 fue un desastre desde el comienzo hasta el final, una exhibición más de militarismo pese a las afirmaciones guerrilleras de que lo que se preparaba era una contraofensiva "popular". (*Gillespie, Richard, ob. cit., pág. 393).

El desarrollo de esta introducción genérica a los hechos traídos a juicio, obviamente, no encuentra sustento exclusivo en la prueba testimonial colectada en las audiencias de debate; se ha analizado la prueba incorporada al debate por lectura y también se ha hecho un análisis meticuloso de las importantes sentencias dictadas por la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal en las causas n° 13/84 y 44/86; el informe producido por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas ("Nunca Más"); y el "Informe sobre la situación de derechos humanos en la Argentina", realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos en el año 1.980; entre otros; como también se ha tenido en cuenta que muchos de los sucesos descriptos son públicos y notorios.

c) Finalmente, en este punto el Tribunal habrá de valorar, tal como lo anticipó en punto a), el contexto histórico señalado en el apartado b), a la luz del Informe 55/97 producido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con relación a los hechos que tuvieron lugar en la República Argentina los días 23 y 24 de enero de 1989 en la localidad de La Tablada -caso 11.137, Juan Carlos Abella del 18 de noviembre de 1997–; sobre todo a lo vinculado con el estricto cumplimiento por parte de un Estado de los principios internacionales establecidos en el artículo 3 común a todos los convenios

de Ginebra celebrados en el año 1949.

Esto es así, ya que entendemos que este suceso, más allá de su distancia en el tiempo, contiene circunstancias fácticas similares a las que aquí se viene haciendo alusión –por ejemplo lo acontecido en diciembre de 1975 en el Cuartel de la Localidad de Monte Chingolo-, sobre todo si tenemos en cuenta los grupos armados y organizados militarmente que participaron, la modalidad de acción desplegada por éstos y las características del blanco elegido; que alcanzó incluso, a la lucha en la selva tucumana.

La Comisión, al describir los conflictos armados no internacionales en el marco del derecho internacional humanitario y diferenciarlos de los disturbios o tensiones internas, dijo: "*En contraste con esas situaciones de violencia interna, el concepto de conflicto armado requiere, en principio, que existan grupos armados organizados que sean capaces de librar combate, y que de hecho lo hagan, y de participar en otras acciones militares recíprocas, y que lo hagan. El artículo 3 común simplemente hace referencia a este punto pero en realidad no define "un conflicto armado sin carácter internacional". No obstante, en general se entiende que el artículo 3 común se aplica a confrontaciones armadas abiertas y de poca intensidad entre fuerzas armadas o grupos relativamente organizados, que ocurren dentro del territorio de un Estado en particular. Por lo tanto, el artículo 3 común no se aplica a motines, simples actos de bandolerismo o una rebelión no organizada y de corta duración. Los conflictos armados a los que se refiere el artículo 3, típicamente consisten en hostilidades entre fuerzas armadas del gobierno y grupos de insurgentes organizados y armados. También se aplica a situaciones en las cuales dos o más bandos armados se enfrentan entre sí, sin la intervención de fuerzas del gobierno cuando, por ejemplo, el gobierno establecido se ha disuelto o su situación es tan débil que no le permite intervenir. Es importante comprender que la aplicación del artículo 3 común no requiere que existan hostilidades generalizadas y de gran escala, o una situación que se pueda comparar con una guerra civil en la cual grupos armados de disidentes ejercen el control de partes del territorio nacional. La Comisión observa que el Comentario autorizado del CICR sobre los Convenios de Ginebra de 1949 indica que, a pesar de la ambigüedad en el umbral de aplicación, el artículo 3 común debería ser aplicado de la manera más amplia posible" (v. apartado 152 del informe 55/97 de la CIDH).*

Luego opinó: *"El problema más complejo en lo que se refiere a la aplicación del artículo 3 común no se sitúa en el extremo superior de la escala de violencia interna, sino en el extremo inferior. La línea que separa una situación particularmente violenta de disturbios internos, del conflicto armado de nivel "inferior", conforme al artículo 3, muchas veces es difusa y por lo tanto no es fácil hacer una determinación. Cuando es necesario determinar la naturaleza de una situación como la mencionada, en el análisis final lo que se requiere es tener buena fe y realizar un estudio objetivo de los hechos en un caso concreto" (v. apartado 153 del informe 55/97 de la*

CIDH).

Seguidamente, determinó -al definir los sucesos de referencia, que: *"Los hechos acaecidos en el cuartel de La Tablada […] fueron actos hostiles concertados, de los cuales participaron directamente fuerzas armadas del gobierno, y por la naturaleza y grado de violencia de los hechos en cuestión. Más concretamente, los incursores participaron en un ataque armado que fue cuidadosamente planificado, coordinado y ejecutado, v.gr. una operación militar contra un objetivo militar característico: un cuartel […]"* (v. apartado 155 del informe 55/97).

Por último, concluyó: "*Que el choque violento entre los atacantes y los miembros de las fuerzas armadas argentinas, a pesar de su corta duración, activó la aplicación de las disposiciones del artículo 3 común, así como de otras normas relevantes para la conducción de conflictos internos*" (v. apartado 156 del informe 55/97).

Así las cosas, consideramos que la validez de esta recomendación, efectuada por esta judicatura para un caso acontecido en nuestro país, encuentra sustento en que la misma Corte Interamericana, ha autorizado la interpretación de la Convención de Ginebra de 1949 en un supuesto de alcance regional, a fin de corroborar su compatibilidad con los derechos y garantías que surgen de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

En esta inteligencia, cabe reseñar lo resuelto por la Corte Interamericana en un caso donde se evaluaban supuestos fácticos similares a los que venimos haciendo hincapié. Ahí concluyó que: *"En su jurisprudencia la Corte ha establecido claramente que tiene la facultad de interpretar las normas de la Convención Americana a luz de otros tratados internacionales, para lo cual en reiteradas oportunidades ha utilizado normas de otros tratados de derechos humanos ratificadas por el Estado demandado, para dar contenido y alcance a la normativa de la Convención. En este sentido, este Tribunal en su jurisprudencia constante26 ha resuelto que "al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31)". En dicha jurisprudencia, la Corte ha indicado que esta orientación tiene particular importancia para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que ha avanzado sustancialmente mediante la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección. Estos parámetros permiten a la Corte utilizar las normas del Derecho Internacional Humanitario, ratificadas por el Estado demandado, para dar contenido y alcance a las normas de la Convención Americana" (*v. apartado 119 del caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El salvador, sentencia del 23 de noviembre de 2004 –excepciones preliminares-).

USO OFICIAL

Más aún, entendemos que este Tribunal, como órgano judicial del estado argentino, está facultado para aplicar esta convención de índole internacional, sin perjuicio de lo que se pueda considerar a nivel regional.

En este orden de ideas, entendemos que, si para ese caso particular –"La Tablada"-, que duró un breve lapso temporal (dos días), resulta de aplicación el artículo 3 común de la Convención de Ginebra, con mucho más razón lo será para los sucesos de igual o mayor gravedad que se prolongaron durante años, en los que intervenían ejércitos irregulares con uniformes, grados y reglamentaciones propias.

Por ello, consideramos que desde 1973, hasta por lo menos 1979, se encontraba consolidado en la República Argentina un contexto de conflicto armado interno que activó las disposiciones del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1.949.

2. Organización operativa de la Armada Argentina para la ejecución del plan de "Lucha Contra la Subversión":

Lo dicho hasta aquí no explica acabadamente el dispositivo represivo y la forma de funcionamiento del mecanismo clandestino de tortura y desaparición de personas. Para ello debemos detenernos en un estudio más detallado de las normas administrativas de organización y los reglamentos que regían la labor militar, de las directivas militares y de las –llamémoslas– "explicaciones" dadas por algunos de los responsables de los hechos que se encuentran bajo juzgamiento en este debate o, incluso, de otras declaraciones prestadas a mediados de la década del '80 cuando se instruyeron procesos judiciales para dilucidar lo sucedido –que han sido incorporadas al debate de acuerdo a las reglas que rigen su consideración–.

Las Fuerzas Armadas poseen dos tipos de organización, una de tipo administrativo que surge de los reglamentos orgánicos y que podría denominarse como de "tiempos de paz", y otra operacional que se conforma a los efectos de intervenir en una tarea o misión o conflicto concreto de acuerdo a las directivas internas u órdenes que se dicten a tal efecto.

En efecto, la publicación **R. G-1-003 "Reglamento General del Servicio Naval", Tomo 1. "Del servicio en general"** (–segunda edición– de 1.970; que, si bien no ha sido incorporada por lectura, será valorada por ser de carácter público y por haber sido citada por los acusados al prestar declaración) establece en su artículo 11.101.004 que la organización administrativa de la Armada *"Es la estructura permanente fijada en el Reglamento Orgánico de la Armada y creada con el objeto de satisfacer las competencias asignadas al Comando en Jefe de la Armada por las leyes vigentes"*. A continuación, el artículo 11.101.005 explica que la organización operativa *"Es la estructura de carácter temporario y circunstancial, creada con el*

USO OFICIAL

objeto de cumplir una tarea particular que normalmente implica la ejecución de las operaciones".

Ese mismo reglamento establece las nociones de los conceptos de "mando", "comando", "dependencia administrativa", "relación funcional" y "dependencia operativa". Las cuales, necesariamente, deben ser tenidas en cuenta para el análisis del funcionamiento de este tipo de organizaciones. El *mando "Es la autoridad de que se inviste a un militar para el cumplimiento de sus tareas"* (artículo 11.101.006). El *comando "Es el Mando que se impone a un militar para la conducción de Unidades o Fuerzas Navales, Aeronavales o de Infantería de Marina"* (artículo 11.101.007). La *dependencia administrativa "Es la relación de subordinación que existe entre componentes de la Armada, establecida por la organización administrativa"* (artículo 11.101.008). La *relación funcional* "*Es la relación que existe entre componentes de la Armada que no están en línea de dependencia directa, a fin de cumplir tareas pertenecientes a un mismo campo de actividad o conocimiento"* (artículo 11.101.009). Por último, el concepto de *dependencia operativa*: *"Es la relación de subordinación que existe entre componentes de la Armada, establecida por la organización operativa"* (artículo 11.101.010).

Como veremos, el análisis que a nosotros nos interesa se encuentra dirigido a dilucidar cuál fue la organización operativa de la Armada para su intervención en la "lucha contra la subversión" y, más precisamente, cuál era la dependencia operacional de la Escuela de Mecánica de la Armada en dicha estructura. Sin embargo, es imposible comprender cómo funcionó dicha organización sin antes describir, al menos brevemente, cuál es la organización administrativa de la fuerza.

Sabemos que por disposición del 14 de enero de 1.975 se puso en vigencia la publicación **R.G-1-007"C" "Reglamento Orgánico de la Armada"** que rigió con carácter provisorio por lo dispuesto en la Resolución n° 41"R"/75 COAR (cfr. fs. 5.218; cfr. asimismo la Resolución n° 41 que inicia aquél reglamento). El Tribunal cuenta con fotocopias de dicho reglamento, las cuales se encuentran reservadas en Secretaría y fueron incorporadas por lectura al debate.

El reglamento citado determinó la organización administrativa de la Armada Argentina al momento de los hechos que conforman el objeto procesal de este juicio.

La comandancia de la fuerza era ejercida por el **Comandante en Jefe de la Armada**, quien tenía a su cargo el *"comando superior de la misma y de los demás organismos cuyas actividades corresponden al área de su competencia de acuerdo con la legislación vigente"* (art. 201).

A su vez, el Comandante en Jefe de la Armada, para el ejercicio del comando

superior era asistido por un Estado Mayor General, que era comandado, a su vez, por el Jefe de Estado Mayor General (art. 301).

El **Estado Mayor General de la Armada** estaba compuesto por seis jefaturas y una Secretaría General, a saber: Dirección General de Personal Naval (N-1); Jefatura de Inteligencia (N-2); Jefatura de Operaciones (N-3); Jefatura de Logística (N-4); Jefatura de Aviación Naval; y Jefatura de Infantería de Marina.

Así, el **Comando General de la Armada** estaba conformado por el Comandante General y su órgano asesor, el Estado Mayor General (cfr. Estructura General de la Armada, agregada como anexo en el Reglamento Orgánico de la Armada R.G-1-007/1). Desde el dictado del Decreto n° 1.678/73, del 3 de octubre de 1.973, de creación de los Comandos en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, compete al Comando General de la Armada primordialmente –aunque, entre otras tareas– "la dirección, organización, preparación, empleo y administración de la Armada" (Anexo 2 "Funciones del Comando en Jefe de la Armada", punto 1, agregado al Reglamento Orgánico de la Armada R.G-1-007/1).

La **Dirección General de Personal Naval (N-1)** estaba a cargo de los asuntos de logística de personal, con excepción de la previsión y asignación de los recursos económicos y, también, debía asistir al Comando General de la Armada en los asuntos de su competencia (art. 302 1).

La **Jefatura de Inteligencia (N-2)** tenía, con carácter general, el cumplimiento de las tareas del Estado Mayor General en asuntos de inteligencia estratégica y relaciones navales internacionales y asistir al Comando General de la Armada dentro del marco de su competencia (cfr. art. 303 1). Y como tareas particulares, participaba –en el área de su competencia– en la formulación de las políticas del Comandante en Jefe de la Armada; en el planeamiento nacional, militar conjunto y naval; desarrollo de los medios de la Armada; administración de personal, puntualmente en lo que hace a la formación del personal de inteligencia y asesorar a la Dirección de Personal Naval en su selección y distribución, al mismo tiempo, le correspondía intervenir en todo lo relacionado con la instrucción de inteligencia de la Armada; participaba en la formulación de la doctrina estratégica naval y operacional; promulgaba la doctrina y procedimientos operativos y formulaba la doctrina, procedimientos y normas de inteligencia (art. 303 4 y siguientes).

También le correspondía a la Jefatura de Inteligencia (N-2), en tanto tareas específicas de inteligencia, las siguientes: 1) Entender en la formulación y aplicación de las políticas propias de su área, que resulten de las generales institucionales, y en particular las correspondientes al área inteligencia estratégica y estratégica institucional; 2) Entender en la formulación de apreciaciones, informes y estudios especiales de inteligencia; 3) Entender en la formulación de planes de inteligencia ejecutando las operaciones y actividades correspondientes, y en particular

aquellas requeridas por el Comandante en Jefe de la Armada para el ejercicio de sus funciones específicas; 4) Mantener enlace técnico-funcional con los demás organismos de inteligencia de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y del Estado e integrar la Central Nacional de Inteligencia; 5) Asesorar a los comandos, jefaturas y direcciones en temas reglamentarios y en aspectos técnicos de inteligencia, particularmente aquellos vinculados con el factor psicológico propio y la contrainteligencia; 6) Asesorar en la formulación de disposiciones legales sobre defensa y seguridad particularmente en lo relacionado con inteligencia; 7) Ejercer la dirección de los programas correspondientes al área de su competencia; y 8) Formular los requerimientos logísticos para su área funcional (art. 303 4.8).

El Capítulo 6 del Reglamento Orgánico de la Armada R.G-1-007/1 trata los aspectos relativos a los "organismos dependientes del Estado Mayor General de la Armada". En lo que aquí interesa, de allí surge que era responsabilidad del **Servicio de Inteligencia Naval (S.I.N.)** asistir al Jefe de Inteligencia del Estado Mayor General de la Armada (N-2) en asuntos de inteligencia naval y ejecutar los programas correspondientes y cumplir las tareas particulares de inteligencia que a éste le hubieran sido asignadas; también debía ejercer el control técnico-administrativo del material fotocinematográfico de las Centrales de Inteligencia y los cargos de contrainteligencia de la Armada (art. 610).

USO OFICIAL

Debemos destacar que el Servicio de Inteligencia Naval de acuerdo a la definición antes referida cumplía el rol de órgano operativo de la Jefatura de Inteligencia (N-2) del Estado Mayor General de la Armada como lo demuestra claramente la Estructura General de la Armada, agregada como anexo en el Reglamento Orgánico de la Armada R.G-1-007/1.

Continuando con el análisis, la **Jefatura de Operaciones (N-3)**, debía cumplir las tareas del Estado Mayor General de la Armada en asuntos de políticas del Comandante en Jefe, planeamiento nacional, militar conjunto y naval, doctrina estratégica naval y estratégica operacional, desarrollo de los medios de la Armada y Prefectura Naval Argentina, operaciones y asistir al Comando General de la Armada en los asuntos de su competencia (cfr. art. 304 1). En cuanto a las tareas particulares del ámbito operacional –que es lo que aquí interesa–, esta jefatura debía entender en los aspectos operativos que se le asignen y en aquellos en que el Comandante en Jefe de la Armada retenga o asuma su conducción; asimismo, debía planear y/o supervisar y/o conducir las citadas tareas operativas y dirigir el funcionamiento de la Central de Operaciones del Comandante en Jefe de la Armada (art. 304 4.4).

Finalmente, era responsabilidad de la **Jefatura de Logística (N-4)**, cumplir con

las tareas del Estado Mayor General de la Armada en asuntos de logística, limitada en el área de personal a la previsión y asignación de recursos económicos y asistir al Comando General de la Armada en los temas de su competencia (cfr. art. 305 1). Concretamente, tenía a su cargo el desarrollo de los medios de la Armada, determinación de los requerimientos logísticos resultando del desarrollo de aquellos y en la proyección de dichos requerimientos (art. 305 4.3).

Las funciones de la Jefatura de Aviación Naval y de la Jefatura de Infantería de Marina no son de importancia a los efectos de este análisis, por lo tanto serán dejadas de lado. Por el contrario, nos interesa explicar cómo funciona un Estado Mayor y cuáles son las funciones específicas de cada uno de los cuatro campos de conducción antes mencionados, ya que a partir de ello podremos explicar cómo funcionaba en el plano operativo la organización militar que llevó a adelante la denominada "lucha contra la subversión".

En otro orden de cuestiones, en un segundo estamento de la cadena de mando de la organización administrativa de la Armada Argentina se encontraba el **Comando de Operaciones Navales** (Reglamento Orgánico de la Armada R.G-1-007/1, Capítulo 4).

La misión general que las reglamentaciones asignaban a dicho comando era la de planear, organizar y ejecutar las tareas de adiestramiento operativo de las fuerzas de la Armada y las operaciones navales para el control del área marítima y fluvial de responsabilidad argentina (art. 401 1). De las tareas particulares que se encontraban bajo la responsabilidad del Comando de Operaciones Navales se destaca la de ejercer el comando de las fuerzas navales, aeronavales y de infantería de marina; integrar la defensa de las bases y establecimientos navales dentro del sistema terrestre y aéreo nacional; formular el Plan Anual Naval del Comando de Operaciones Navales y aprobar los planes contribuyentes; realizar las actividades emergentes de los planes respectivos; designar los comandantes de las Fuerzas o Grupos de Tareas que constituya, a efectos de la ejecución de las operaciones navales y de adiestramiento; cumplir toda otra tarea asignada a las fuerzas de la Armada en virtud de leyes especiales o que por su naturaleza se vinculen directa o indirectamente a la misma y que así lo disponga el Comandante en Jefe de la Armada (art. 401 4).

Todo lo antedicho se corresponde con la estructura administrativa de la Armada Argentina ("en tiempos de paz"), seguidamente pasaremos a exponer cómo se conformó a los fines de la "lucha contra la subversión" la **estructura operacional de la fuerza**.

En primer lugar, debemos recordar que para mediados de octubre de 1.975 se dictó la Directiva n° 1/75 del Consejo de Defensa, en función de esa disposición el Comandante en Jefe de la Armada dictó la Directiva COAR n° 1/75 de la cual, según lo informado por las actuales autoridades de la fuerza a fs. 5.218, "no se han encontrado antecedentes".

Por su parte y a su nivel en la estructura de comando, en noviembre de 1.975, el Comandante de Operaciones Navales dictó el **Plan de Capacidades (PLACINTARA) C.O.N.**

n° 1 "S"/75 contribuyente a la Directiva Antisubversiva COAR n° 1"S"/75 –ya citada–. Dicho plan es el principal elemento de prueba de carácter documental que nos permite reconstruir cómo estaba conformada la cadena de comando de la Armada a los fines del desarrollo de las operaciones concretadas en el marco del plan de "lucha contra la subversión".

Bajo el título **"Organización"** se expone cómo estaban conformadas las 11 Fuerzas de Tareas que se pusieron en funcionamiento en el ámbito de la Armada Argentina (pág. 2/6-20). En lo que a nosotros nos interesa la **Escuela de Mecánica de la Armada** integraba la **Fuerza de Tareas 3** (FUERTAR 3) "Agrupación Buenos Aires" cuyo comandante era el Jefe de Operaciones (N-3) del Estado Mayor General de la Armada (pág. 3-20). A todo evento, integraban la FUERTAR 3 –además de la ESMA– el Batallón de Seguridad de la Sede del Comando General de la Armada; la Base Aeronaval de Ezeiza; el Arsenal de Artillería de Marina Zárate; el Apostadero Naval Buenos Aires; el Apostadero Naval San Fernando; los Organismos y Dependencias con Asiento en la Capital Federal y Gran Buenos Aires; la Escuela Nacional de Náutica y el Arsenal Naval Azopardo (ibídem).

USO OFICIAL

En el plan se expone un estudio de **"Situación"** que, según las autoridades de la Armada, imponían el dictado del plan que aquí estamos analizando. Así, se sostenía que *"nuestro país fue convertido en activo campo de acción de la subversión marxista por la ineficacia del gobierno, su deshonestidad administrativa, la indisciplina laboral y el envilecimiento de la economía. (...) Una total incapacidad para fijar objetivos serios y alcanzables, sirvieron para iniciar un acelerado proceso de desintegración de la Nación, cuyo aparato estatal y laboral mostraba dirigentes inmorales y de escaso nivel intelectual, urgidos por ambiciones de todo tipo"* (pág. 6-20).

Y fijaba como metas a alcanzar las siguientes: *"1) Restituir los valores esenciales que hacen el fundamento de la conducción del Estado, particularmente el sentido de MORAL, IDONEIDAD Y EFICIENCIA de la acción pública; 2) Sancionar a los culpables de la corrupción administrativa, económica y gremial; 3) Aniquilar la subversión y sus ideólogos; [y] 4) Promover al desarrollo económico de la vida nacional"* (pág. 7-20).

Las "fuerzas enemigas" se encontraban detalladas en el **Anexo A "Inteligencia"**. Allí se sostiene que *"la década del '70 se ha caracterizado por el incremento de la ofensiva de la Unión Soviética y sus aliados, tendiente a lograr la hegemonía mundial"* y, colocando bajo dicho signo ideológico a quienes se pretendía combatir, se hacía referencia a "Bandas de Delincuentes Subversivos" y a "Organizaciones Políticas Marxistas" –que se diferencian de las primeras solamente por no contar con un aparato

militar–. Asimismo se identificaba la existencia de la "acción subversiva" en los ámbitos político, gremial y educacional, sin descartar "cualquier otro ámbito" (cfr. Anexo A "Inteligencia", págs. 1 de 9, 5 de 9 y 7 de 9).

El PLACINTARA 75 establecía como **"Misión"** la siguiente: *"Operar ofensivamente contra la subversión en el ámbito de la propia jurisdicción y fuera de ella en apoyo de otras FF. AA., detectando y aniquilando las organizaciones subversivas a fin de contribuir a preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado"* (pág. 8-20). En otro orden, para la **"Ejecución"** del plan se decía que la Armada "ejecutará operaciones ofensivas, preventivas y/o especiales contra el oponente subversivo en zonas de responsabilidad naval o en aquellas donde se ordene" (ibídem).

En términos de concepto de la operación, se disponía con precisión cada una de las ***acciones*** que debían desarrollar las 11 Fuerzas de Tareas (cfr. pág. 8/13-20). La FUERTAR 3 –que es la que aquí interesa- tenía ordenado la realización de las siguientes: 3.1.1. Movilización. 3.1.2. Administración y control del Personal detenido. 3.1.3. Organización de la justicia Especial para las Operaciones. (…) 3.2.1. Adoctrinamiento del personal propio. 3.2.2. Captación de opinión pública externa. 3.2.3. Inteligencia sobre el oponente interno. 3.2.4. Empleo de la propaganda y el rumor. 3.2.5. Contrainfiltración. 3.2.6. Contrainformación. 3.2.7. Contraespionaje. 3.2.8. Contrasabotaje. 3.2.9. Contrasubversión. 3.2.10. Acciones secretas ofensivas. 3.3.1 Seguridad, Control y rechazo en instalaciones y personal propios. 3.3.2. Protección de objetivos. 3.3.3. Apoyo al mantenimiento de los Servicios Públicos esenciales. 3.3.4. Control de la población. 3.3.6. Bloqueo de puertos en zonas de interés. 3.3.7. Vigilancia y seguridad de fronteras. 3.3.8. Apoyo naval y aeronaval a operaciones terrestres. 3.3.10. Respuestas a acciones sorpresivas del oponente subversivo. 3.3.11. Represión. 3.3.12. Conquista y ocupación de zonas y objetivos. 3.3.13. Ataque terrestre a las fuerzas regulares e irregulares del oponente subversivo. 3.3.14. Control del Tránsito Marítimo Fluvial, Aéreo y Terrestre en zonas de (…). 3.4.1. Sostén logístico naval, aéreo naval, terrestre. 3.4.2. Transporte marítimo, aéreo, terrestre, naval y fluvial. 3.4.3. Requisición (Anexo B "Concepto de la Operación", págs. 5/6 de 10).

También preveía el PLACINTARA instrucciones de coordinación entre distintas Fuerzas Armadas y entre las propias Fuerzas de Tareas. Sobre las primeras se indicaba que *" las Fuerzas deberán realizar los acuerdos necesarios a efectos del cumplimiento de la misión, procurando el mejor aprovechamiento de los medios disponibles. En todos los casos se buscará que, sin desvirtuar las misiones específicas y sin desarrollar nuevos medios, se acuerde localmente el máximo de apoyo entre las Fuerzas, compatible con su capacidad operacional, y eventualmente, con la concurrencia de otros efectivos procedentes de áreas donde no se aprecia necesaria su intervención, a fin de materializar una efectiva cooperación para el aniquilamiento del enemigo*

común" (cfr. pág. 13-20). También se preveía expresamente el intercambio de Oficiales de Enlace (ibídem). *Se determinaba que serían los Comandantes de las Fuerzas de Tareas quienes realizarían, por sí o por intermedio de representantes pertenecientes a sus fuerzas subordinadas, los acuerdos que resulten necesarios con los Comandantes de Subzonas, Áreas, Agrupaciones o Unidades de Ejército o sus equivalentes de la Fuerza Aérea"* (pág. 13-20).

Respecto de la coordinación entre Fuerzas de Tareas de la Armada, sus Comandantes acordarían directamente en los niveles respectivos, las operaciones de apoyo entre FUERTAR, debiendo informar al Comando de Operaciones Navales de su ejecución (pág. 14-20). Más adelante, se disponía que *"[…] las actividades de las unidades y organismos que de acuerdo con el párrafo ORGANIZACIÓN tengan una dependencia operativa distinta de la administrativa, serán reguladas por coordinación directa entre la autoridad administrativa de quien dependa la unidad o el organismo y el Comandante de Fuerza de Tarea al que este Plan le confiere la subordinación operativa"* (pág. 15-20). Este sería el caso de la ESMA que, si bien era una institución de formación –y, como tal, suponemos que dependía administrativamente de la Dirección de Instrucción Naval, dependiente de la Dirección General de Personal Naval (N-1)–, fue integrada a la FUERTAR 3 que, a su vez, se encontraba bajo las órdenes del Comandante de Operaciones Navales.

USO OFICIAL

También sobre este punto particular, se había dispuesto que: *"Las Escuelas y Centros de incorporación continuarán dependiendo administrativa y funcionalmente de sus organismos naturales hasta que el Comando de la FUERTAR correspondiente, considere necesario su empleo"*.

"Se deberá tener presente que las Escuelas continuarán con su actividad de formación, utilizándose el personal de alumnos en caso de extrema necesidad. Los liceos Navales no serán utilizados en ningún caso" (pág. 16-20).

Un punto que se tornará relevante al momento de analizar la responsabilidad de los acusados es que los Comandantes de las Fuerzas de Tareas estaban obligados a informar las novedades ocurridas en las operaciones realizadas y los resultados obtenidos (pág. 17-20).

Al finalizar el cuerpo central del PLACINTARA se encuentra agregado el distribuidor, es decir, la constancia de los órganos a los que sería comunicada la directiva. De allí pueden extraerse algunos datos: hacia niveles superiores del Comando de Operaciones Navales –que elaboró el plan–, se notificó al Estado Mayor General de la Armada y al Comando en Jefe de la fuerza; hacia niveles subordinados, se notificó a las 11 Fuerzas de Tareas; y, en otro orden, se notificó al Servicio de Inteligencia Naval;

respecto de otras Fuerzas sólo se notificó a los Comandos del Primer Cuerpo y Quinto Cuerpo de Ejército –con asiento en Buenos Aires y Bahía Blanca respectivamente– y al Comando de Institutos Militares (a la postre Jefatura de la Zona 4) –con asiento en Campo de Mayo– (pág. 20-20).

La directiva que venimos analizando contaba con 9 Anexos –dos de éstos ya fueron citados más arriba-. Nos detendremos únicamente en los aspectos que consideramos de importancia y que surgen de los mismos.

En el **Anexo A "Inteligencia"**, se establecía un **"Plan de recolección de la información"**, allí se preveían cuatro Elementos Esenciales de Inteligencia (EEI) –en los ámbitos ya mencionados–, que se basaban en todos los casos en la *infiltración* de 1) Ámbito político: en partidos no marxistas de formación de frentes, en los partidos de extrema izquierda y en los elementos subversivos dentro del Gobierno; 2) Ámbito gremial: en los sindicatos, activismo en fábricas, huelgas y sus causas (manifestaciones de la aplicación de técnicas de la insurrección de masas) y en los elementos subversivos en la conducción gremial; 3) Ámbito educacional: en los centros de estudiantes y en los claustros de profesores, detección de programas y técnicas ideológicamente tendenciosas y activismo estudiantil en cualquiera de sus formas; y 4) Cualquier otro ámbito: infiltración en organizaciones e instituciones en general, marxistas conocidos que ocupen cargos, frentes de acción psicológica subversiva y hechos diversos que pueden ser atribuidos a la subversión (Anexo A, pág. 7 de 9).

Debían elaborarse y elevarse informes cuatrimestrales (30 de abril, 31 de agosto y 31 de diciembre) al Comando de Operaciones Navales actualizando los indicios obtenidos sobre los Elementos Esenciales de Inteligencia, con copia informativa del mismo a la Jefatura de Inteligencia (N-2) del Estado Mayor General de la Armada. Los informes debían abarcar, en el orden indicado, los siguientes factores: 1) Político; 2) Socioeconómico; 3) Psicosocial; 4) Gremial; 5) Ecuacional; 6) Religioso; 7) Insurreccional; y 8) Minorías chilenas. También debía informarse cuando en cualquiera de los factores ocurriera un hecho de índole insurreccional. A su vez, la Jefatura de Inteligencia (N-2) produciría y distribuiría los informes periódicos de inteligencia sobre el marco interno –nivel nacional– (Anexo A, págs. 7/8 de 9).

Como "Instrucciones Suplementarias", se establecía bajo el título *"Comunidades Informativas"* que las mismas estarían *"integradas por elementos de Inteligencia de las FF. AA., Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Policía Federal, Secretaría de Inteligencia del Estado, Policías Provinciales, en los lugares que establezca el Ejército o la Fuerza Armada que por designación tendrán asignada la responsabilidad"* (Anexo A, pág. 8 de 9). Y en el mismo apartado, bajo el título *"Asesores de la Inteligencia"* se disponía que: *"La Jefatura de Inteligencia Naval, sin perjuicio del asesoramiento que debe al Señor Comandante en Jefe de la Armada, acumulará la función de constituir el órgano de inteligencia de la Fuerza*

de Tareas n° 3" (ibídem).

En el **Anexo B "Concepto de la operación"** se proyectaba que las acciones debían tender a: *"1.6.1. Obtener una clara información sobre los elementos que integran el aparato político-administrativo y sus elementos subversivos clandestinos y abiertos. 1.6.2. Crear una situación de inestabilidad permanente en las organizaciones subversivas que permita restringir significativamente su libertad de acción. 1.6.3. Aniquilar los elementos constitutivos de las organizaciones subversivas a través de una presión constante sobre ellas. 1.6.4. Eliminar y desalentar el apoyo que personas u organizaciones de distintos tipos puedan brindar a la subversión. 1.6.5 Incrementar el apoyo de la publicación a las propias operaciones. 1.6.6. Identificar a los integrantes de las fuerzas propias en los propósitos de la lucha contra la subversión. 1.6.7. Aislar a la subversión de todo apoyo tanto de tipo interno como externo"* (Anexo B, págs. 2/3 de 10).

USO OFICIAL

En este mismo anexo se explicitaban las **"Fases de las Operaciones"**. La "FASE I" preveía la realización de *operaciones defensivas* para asegurar las instalaciones, material y personal de la Institución y, también, de *acciones ofensivas* para destruir al oponente subversivo que ataque las instalaciones navales, ya sea que se encuentre el enemigo dentro o fuera de los límites de las propias jurisdicciones. Esta fase sería de vigencia permanente y entra en ejecución con la puesta en vigor del presente plan. La "FASE II" planeaba la ejecución de *operaciones ofensivas* para destruir al oponente subversivo que actué en las zonas de responsabilidad naval ó en la zona donde se ordene (Anexo B, págs. 3/4 de 10).

Para el cumplimiento de las fases operacionales las Fuerzas de Tareas debían tener: *"2.3.1. Fuerzas organizadas y adiestradas para efectuar, cuando se ordene operaciones terrestres ofensivas. […] 2.3.2. Fuerzas organizadas y adiestradas para efectuar, cuando se ordene tareas de seguridad. […] 2.4. El modo y la profundidad de las acciones a desarrollar por cada Fuerza de Tarea será función de la composición, capacidad y tareas asignadas de la misma, de su posición geográfica, que configura una situación y problemas zonales particulares, de la presencia de unidades de Ejército próximas y de la jurisdicción asignada o acordada. De tal modo las acciones podrán variar desde las permanentes de inteligencia y capacitación de las fuerzas propias, hasta las eventualmente necesarias en una "zona caliente" en la propia jurisdicción y/o en apoyo de la Fuerza de Ejército en jurisdicción de esta"* (Anexo B, pág. 4 de 10).

También se preveían las "Condiciones de apresto de las Fuerzas", con fundamento en que las mismas se encuentran en operaciones contra la subversión y su apresto, parcial o total, debía ser considerado una actitud permanente (Anexo B, pág. 6

de 10 y siguientes).

Finalmente el anexo operacional preveía la subordinación de la Prefectura Naval Argentina al control operacional del Comando Militar de cada jurisdicción; colocando bajo las órdenes del Comando de la Fuerza Ejército vecino a aquellas unidades de la Prefectura que no integren alguna de las Fuerzas de Tareas establecidas en el PLACINTARA (cfr. Anexo B, pág. 8 de 10). En este mismo apartado se reglamentaba la subordinación de las Fuerzas Policiales y Penitenciarias del siguiente modo: *"La Fuerzas Policiales y Penitenciarias que están dentro de la jurisdicción territorial propia que surja de acuerdos inter Fuerzas Armadas. 7.1. Las Policías Federal y Provinciales quedarán bajo control operacional del respectivo COFUERTAR, desde la puesta en vigor del presente Plan. 7.2. La autoridad Naval, con el asesoramiento policial, formulará los requerimientos de medios necesarios para la ejecución de cada operación, los que deberán ser satisfechos con carácter prioritario por la Autoridad Policial pertinente. 7.3. (...) 7.4. Las fuerzas Policiales afectadas a una operación permanecerán bajo control directo de la Autoridad Naval durante el tiempo que demande el cumplimiento de la misión, a cuyo término se reintegrarán a su autoridad natural. (...)"* (Anexo B, págs. 9/10 de 10).

El **Anexo C "Concepto de cada acción prevista del área operaciones"**, definía detalladamente las mismas. Las más relevantes a los fines de este estudio son el "Control de Población", para lo cual debían seguirse las reglamentaciones RC-8-3 "Operaciones contra la subversión urbana", Sección II, páginas 84/114 y RC-2-3 "Conducción de fuerzas terrestres en una zona de emergencia", Anexo 4. Asimismo, como modalidad particular de esta acción estratégica se preveía integrarla con "operaciones de hostigamiento" (Anexo C, pág. 2 de 9).

Las **"Operaciones de hostigamiento"** se encontraban reglamentadas en el Apéndice 3 al Anexo C. El propósito de este tipo de acciones era el de localizar e investigar las personas que participan en la subversión interna, el terrorismo y delitos conexos o que tengan vinculación con los mismos; y localizar los reductos y el material utilizados por la subversión (armamento, propaganda, documentos de importancia). En función de los resultados, obtener inteligencia. Y lograr como mínimo la obstrucción y perturbación de las organizaciones de la subversión, el terrorismo y demás hechos conexos (Anexo C, Apéndice 3, pág. 1 de 8).

Luego de ello se establecían las normas para la ejecución de las "operaciones de hostigamiento". Se preveía que en el factor sorpresa radicaba gran parte del éxito de la operación; que debían tener conocimiento de la misma la menor cantidad de personas y enterar a los participantes con el mínimo preaviso; que el movimiento de efectivos debía ser discreto y que la operación se cubriría con un nombre CODIGO –al mismo tiempo– se ordenaría según la conveniencia diseminar información sobre otra distinta con fines de engaño (cfr. ibídem).

La inteligencia necesaria debía ser tan completa que permitiera: *"a) Seleccionar objetivos (personas a detener, sitios a investigar, etc.). b) Efectuar la operación sin que sea*

necesario un reconocimiento previo (croquis del lugar, fotografías de personas, datos correctos sobre domicilios, etc.). c) Cuando el reconocimiento previo sea imprescindible se lo ejecutará tomando los recaudos necesarios para evitar sospechas. [Y se agregaba:] Este aspecto resulta esencial para que no se malogre la operación y evitará que se produzcan efectos negativos en la población" (Anexo C, Apéndice 3, pág. 2 de 8).

Debía regularse la hora de ejecución de acuerdo con las circunstancias de cada caso, ya que *"la experiencia ha indicado como muy conveniente iniciar la operación con las primeras luces y finalizarla en el más breve lapso"* (ibídem).

Se establecía con detalle cómo planear la distribución de efectivos, sin perjuicio de que la directiva sobre el punto era a título ilustrativo y no limitativa. Así, la composición de las patrullas de allanamiento dependería del tipo de objetivos (extensión, configuración, peligrosidad de sus habitantes). En situaciones normales se preveía su integración con un Jefe de Patrulla: 1 Oficial; un 2° Jefe de Patrulla: 1 hombre; una Fracción de Choque: 4 hombres; una Fracción de Seguridad: 8 hombres; y Personal Policial o de Seguridad: 2 hombres (Anexo C, Apéndice 3, págs. 2/3 de 8).

El transporte de los grupos operativos debía realizarse en vehículos rápidos. Estaba reglada la utilización de un megáfono y equipos radioeléctricos de comunicaciones y, en otro orden, hasta se establecía el armamento (por ej. granadas de gases lacrimógenos y granadas de guerra). Y se encontraba previsto que los efectivos para el cerco del área a investigar: *"Se ubicarán en los sitios adecuados, patrullas para bloqueo de rutas. Bloqueo de calles, control de vehículos y registro de documentos de identidad"* (Anexo C, Apéndice 3, pág. 3 de 8).

Incluso se encontraba prevista la utilización de medios aéreos para exploración, transporte de patrullas y seguimiento, siendo conveniente la utilización de helicópteros, aviones lentos y aptos para aterrizar en todo terreno (cfr. ibídem).

En el mismo Apéndice que venimos analizando, también se establecía que debían preverse medios adecuados para las comunicaciones entre la Central de Operaciones, las patrullas, móviles y aeronaves (cfr. ídem).

A continuación, se encontraba establecido el **"procedimiento para el allanamiento"**, que transcribiremos con el mayor detalle posible en virtud de ser suficientemente ilustrativo del modo de operar:

"2.6.1. El procedimiento debe ser efectuado por personal de la fuerza policial o de seguridad, actuando el personal militar como apoyo.

"A tal efecto el Jefe de Patrulla ubicará a su personal convenientemente para rodear el objetivo estando en capacidad de batir por el fuego puertas y ventanas a fin de

USO OFICIAL

evitar fugas.

"Efectuado el despliegue, se informará a los habitantes de la casa (solo en algunos lugares y circunstancias se aplicará el uso del megáfono):

"2.6.1.1. El procedimiento militar que se está efectuando.

"2.6.1.2. Que se dará seguridad a los habitantes de la misma si desalojan con las manos en alto y por el frente de la vivienda.

"2.6.1.3. Que de no cumplirse con lo ordenado se procederá al uso de las armas.

"2.6.1.4. Se estipulará un tiempo de cumplimiento.

"En el caso que la orden sea acatada se palpará de armas a las personas que se encuentren mientras que la fracción de choque revisa el interior de la vivienda junto con el personal policial. De no ser acatada la orden se arrojará, en primera instancia, una granada de gases lacrimógenos, continuando con la intimidación de la misma manera anterior.

"En caso de que el agresor conteste con armas de fuego se asaltará la vivienda utilizando los procedimientos del combate en localidades.

"2.6.2. En la medida que se pueda se interrogará a los vecinos para recoger y/o confirmar la información.

"2.6.3. Se impedirán las aglomeraciones.

"2.6.4. Se impedirá, sin llegar a emplear la fuerza, la presencia del periodismo y que se tomen fotos, películas o TV.

"2.6.5. Se registrarán los datos de otras personas que eventualmente se encuentren en el domicilio, y si son sospechosas se las detendrá.

"2.6.6. Las mujeres serán separadas de los hombres y se observará con las mismas las consideraciones que impone su sexo.

"2.6.7. Se tomará debida nota de la reacción psicológica del detenido al llegar la Patrulla así como las proposiciones que le haya hecho al Jefe de ésta.

"2.6.8. No se interrogará al detenido en presencia de vecinos.

"2.6.9 Se asegurará la incomunicación del detenido desde el mismo momento de su detención.

"2.6.10. LUGARES Y OBJETOS PREFERENCIALES A REGISTRAR SIN QUE SE EXCLUYAN OTROS.

"-SE TENDRÁ EN CUENTA EL POSIBLE TENDIDO DE TRAMPAS (BOMBAS CAZA-BOBOS).

"Sótanos. Detrás de cuadros. Debajo de las alfombras. En los entretechos. Tapas de cloacas. Desagües. Debajo de sillones y almohadones. Tarros en la cocina con o sin contenido. Tachos de basura. Dentro de tocadiscos y radios (pueden estar simulados). Roperos. Bolsillos de ropas. Carteras. Valijas. Bolsos.

"-Baldosas flojas en habitaciones, pasillos como así también en patios, jardines y en los alrededores de la vivienda.

"-Elementos de tocador de damas.

"-En coches: Debajo de los asientos, detrás del tablero, debajo del coche, ruedas de auxilio, entretecho, etc.

"-En los huecos de los árboles próximos.

"-Cajones, dentro y debajo.

"-Debajo de mezclas varias, pilas de baldosas, fardos, leña, etc.

"-Caja de herramientas. Bibliotecas. Libros –entre las páginas de pseudo libros.

"-Bares: Paredes y pisos.

"-Dentro de colchones, almohadas, almohadones, alfombras envueltas, cómodas, detrás de espejos.

"-Uniformes.

"-Cualquier otro elemento que pueda contener información en forma escrita, gráfica, grabada o fotográfica.

"-Documentos de identidad varios (reales o falsos).

"-Libros, diarios y publicaciones comunistas y extremistas.

"2.6.11. PRUEBAS QUE DEBEN BUSCARSE.

"-Sellos de las organizaciones subversivas (ERP, FAP, MONTONEROS, etc.).

"-Papeles de máquina –Libreta de anotaciones y telefónicas, números de teléfonos en las paredes, papeles colgados, etc.

"-Armas. Munición. Bombas, etc.

"-Pelucas, bigotes, anteojos recetados y ahumados, material de desfigurar rostros.

"-Pinturas en aerosoles.

"-Cartas (correspondencia).

"-Carbónicos, almohadillas para sellos.

"-Block para cartas.

"-Guías telefónicas marcadas.

"-Correspondencia recibida.

"-Talonario libreta de cheques.

"-Fotografías, particularmente en grupos (hombres y mujeres).

"-Mapas, cartas, gráficos, esquicios, planos con y sin anotaciones.

"2.6.12. (…)

"2.6.13. Se labrará en lugar el Acta de Detención y Material Secuestrado que se especifica en el Agregado 1 al Apéndice 1 al Anexo F.

USO OFICIAL

"Toda vez que sea factible se confeccionará también en el momento de la detención el Informe Médico, según Agregado 2 al Apéndice 1 al Anexo F., para lo cual se preverá la presencia de un médico al efectuar el allanamiento.

"De no ser factible, dicho informe se producirá en la primera oportunidad, en el lugar de internación.

"2.6.14. (...)" (Anexo C, Apéndice 3, págs. 4/7 de 8).

Para finalizar con las previsiones del plan en orden a las "operaciones de hostigamiento", se determinaba bajo el título "Operaciones psicológicas" que: *"Para el éxito de la operación, es necesario lograr el apoyo y no el rechazo de la población. A tal efecto es importante emitir al iniciarse la misma, comunicados por los medios disponibles explicando el propósito y requiriendo comprensión por las molestias que se puedan ocasionar. Asimismo al finalizar la operación, se dará normalmente un nuevo comunicado dando los resultados, personas detenidas, situación procesal, y de ser conveniente, material secuestrado y antecedentes de los inculpados"* (Anexo C, Apéndice 3, pág. 7 de 8).

En el **Anexo D** del PLACINTARA, titulado **"Jurisdicciones y Acuerdos"**, se establecieron las jurisdicciones de las tres Fuerzas Armadas y las de las Fuerzas de Tareas. En lo que a nosotros nos interesa, el Ejército tenía jurisdicción en todo el territorio nacional, "excluidas las áreas asignadas a la Armada y a la Fuerza Aérea" (Anexo D, pág. 1 de 5). Al momento del dictado del PLACINTARA, a la Fuerza de Tareas 3 se le otorgaba jurisdicción en los establecimientos, organismos y dependencias de la Armada ubicados en Capital Federal y el Gran Buenos Aires (Anexo D, pág. 3 de 5).

Seguidamente, se encuentra agregado el **Anexo F** titulado **"Personal"**. Allí se preveía el mantenimiento de los efectivos, el aumento de efectivos de cada FUERTAR para la ejecución de la acción militar, la redistribución de los efectivos subordinados, la asignación de personal prescindible de otra/s Fuerzas de Tareas y la convocatoria de reservas que no necesiten de adiestramiento militar y que puedan ser utilizados de inmediato para completar las unidades (Anexo F, págs. 1/2 de 4).

Luego de ello, bajo el título de **"Disciplina, Ley y Orden"** se establecía que: *"Se extremarán las medidas conducentes a mantener un elevado nivel de disciplina, teniendo en cuenta las características particulares de las operaciones militares en el propio territorio y el enemigo a enfrentar. [Y que:] Se tratará de obtener el máximo apoyo de la población respetando la propiedad privada en cuanto no interfiera el cumplimiento de la misión y evitando las destrucciones innecesarias, el pillaje y las depredaciones"* (Anexo F, pág. 2 de 4). Finalmente, en lo que aquí interesa, bajo el acápite **"Mantenimiento de la moral"** se disponía que: *"Se fortalecerá la convicción del personal sobre la justicia de la causa nacional que se defiende, teniendo en cuenta que el enemigo a enfrentar, por constituir parte de la población,*

podrá afectar seriamente el estado moral y el espiritual combativo, a la vez que alterar emocionalmente al personal. Asimismo se remarcará adecuadamente el amparo que en todo momento brindan las Fuerzas Armadas a las familias de los combatientes" (Anexo F, pág. 3 de 4).

Había un título específico que trataba sobre la administración de los detenidos que se complementaba con un Apéndice específico del Anexo F "Personal", que trataremos a continuación. En principio, los detenidos quedarían sometidos a las normas legales vigentes y su administración y control se efectuaría de acuerdo con las normas del Apéndice 1 (cfr. Anexo F, pág. 3 de 4).

El Apéndice que comentaremos aquí se titulaba **"Administración y Control del Personal Detenido"**, para lo cual debían tenerse en vistas los siguientes objetivos:

"1.1.1. Controlarlo con la mayor seguridad.

"1.1.2. Obtener del mismo la mayor información.

"1.1.3. Reunir rápidamente las pruebas y demás elementos de juicio que permitan o promuevan su juzgamiento por tribunal competente" (Anexo F, Apéndice 1, pág. 1 de 11).

USO OFICIAL

Luego se aclaraba que, si bien las actividades de inteligencia no están incluidas en el área de responsabilidad de PERSONAL, los procedimientos que se realicen en la administración del personal detenido debían facilitar dichas actividades y cooperar con las mismas propiciando la intervención de personal idóneo para que las tome a su cargo. Y se aclaraba que, debía tenerse presente que la investigación de personas imputadas y/o sospechosas se limita a la necesidad de obtener inteligencia (cfr. ibídem).

El procedimiento a seguir con los detenidos preveía seis etapas: 1) detención; 2) Traslado del o los detenidos al lugar que se utilice para su guarda transitoria y para efectuar la investigación militar hasta la entrega a disposición del Tribunal Militar ó Penal correspondiente; 3) Internación y guarda; 4) Investigación militar; 5) Clasificación de los detenidos y resolución sobre el destino a dar a los mismos; 6) Libertad de los detenidos y remisión a la autoridad a disposición de la cual deben quedar (cfr. Anexo F, Apéndice 1, pág. 2 de 11). Es manifiesta la similitud de las etapas del procedimiento a seguir con los detenidos previstas en el PLACINTARA, con las características generales del plan de "lucha contra la subversión" conforme a las conclusiones de la Cámara Federal al dictar sentencia en la causa 13/84 –ya citadas– (Fallos 309:1689).

A continuación se reglamentaba con detalle cada una de las etapas antes mencionadas.

En orden a la ***detención*** se establecía que: 1) *"La unidad que durante las operaciones efectuadas detenga personas, procederá a desarmarlas y registrarlas en*

busca de documentos u otros elementos que pueden ser de interés para la investigación"; 2) *"La entrega de armas por los detenidos, no se hará en conjunto sino que se identificará la que entrega cada uno de ellos a efectos de facilitar las futuras investigaciones sobre el uso de las mismas y sus consecuencias";* 3) *"En el momento de la detención se labrará el acta cuyo modelo figura como Agregado n° 1 al presente Anexo, en la cantidad de ejemplares necesarios para entregar el original a la autoridad policial, de seguridad o militar correspondiente (Ver ítem 2.8.8. del presente Anexo) y las copias que disponga para su registro interno cada FUERTAR";* 4) *"En el curso de un procedimiento pueden ser detenidos otras personas que no hayan sido señalados en forma directa por la inteligencia, cuando no se identifiquen debidamente ni comprueben domicilio cierto, cuando su declaración o informes se consideren importantes y urgentes para la investigación y se nieguen a concurrir, o hubiera temor fundado de que se oculten, fuguen o ausenten. La detención no podrá prolongarse por más de 48 hs. limitándose al tiempo necesario para recibir los informes o las declaraciones"* (Anexo F, Apéndice 1, págs. 2/3 de 11).

El ***traslado de los detenidos*** debía realizarse hacia un lugar adecuado para efectuar la Investigación Militar. Antes y durante el traslado debían adoptarse las correspondientes medidas de precaución, para impedir la evasión del o los detenidos y la comisión por éstos de actos que puedan afectar la investigación. También estaba dispuesto que se impediría en todo momento, "sin llegar a emplear la fuerza", la presencia del periodismo y que se tomen fotografías, películas o TV.

Una vez practicado el traslado, la ***internación y guarda de los detenidos*** se cumpliría en el lugar fijado para su guarda, debiéndose observar los siguientes recaudos:

"2.4.1. Permanecerán en jurisdicción militar el tiempo mínimo necesario para la obtención de inteligencia. Cumplido este propósito serán transferidos a la autoridad encargada de su juzgamiento.

"2.4.2. Los detenidos permanecerán incomunicados mientras dure su internación. En el caso en que esta se prolongue por alguna razón de fuerza mayor y durante la misma intervenga juez competente, se levantará la incomunicación cuando este lo disponga.

"2.4.3. Cuando la operación sea conducida por el EJÉRCITO, los detenidos serán internados donde determine la autoridad correspondiente a esta Fuerza. Cuando lo haga la ARMADA el lugar será dispuesto por el comandante de la FUERTAR que conduzca la operación.

"2.4.4. Si la situación aconseja no concentrar a los detenidos en las comisarías ni en jurisdicción militar de la zona urbana, para evitar las aglomeraciones, se habilitarán locales en lugares retirados que permitan el cumplimiento de la Etapa de Investigación Militar.

"2.4.5. Se efectuará un examen médico de los detenidos por intermedio del médico

militar, policial, municipal o particular más próximo, a fin de dejar identificado el estado psicofísico los mismos, certificación que deberá hacerse por escrito y bajo firma según el modelo del Agregado n° 2 al presente Apéndice. Se aprovechará este examen para efectuar un minucioso registro de los detenidos, con el objetivo de evitar que guarden en su cuerpo elementos probatorios o de otra especie que puedan afectar la investigación.

"2.4.6. El personal policial levantará un inventario detallado de los documentos y demás efectos personales que el detenido lleve consigo, otorgándole en todos los casos adecuados recibo por tales objetos.

"2.4.7. Antes de alojar al detenido se le retirarán aquellos objetos que puedan ser utilizados por el mismo para atentar contra sí u otros, cinturones, cordones, etc.

"2.4.8. El racionamiento del detenido, será el del lugar militar en el que se lo interna, salvo prescripción médica en contrario" (Anexo F, Apéndice 1, págs. 3/4 de 11).

USO OFICIAL

La ***investigación militar*** tendría por objeto *"efectuar la investigación al sólo efecto de las necesidades operacionales y de inteligencia".* No se admitía en la misma la intervención de defensores. En el transcurso de la pesquisa debía evaluarse la conveniencia de evacuar a los detenidos de la zona hacia otro lugar de internación por el efecto negativo que pueda provocar sobre la opinión pública su permanencia prolongada en la misma. En tal caso deberá desplazarse con los detenidos el personal militar de inteligencia y policial que intervino en la operación.

La etapa de investigación militar comprendería los siguientes actos o momentos:

"2.5.1. El interrogatorio del detenido por personal de Inteligencia.

"2.5.2. El análisis del material capturado se hará a la mayor brevedad de modo de no demorar su entrega a la autoridad militar, policial o de seguridad correspondiente. Del personal de inteligencia designado, se asignará por lo menos uno para que efectúe el análisis del material y documentación capturada, el que deberá obtener los datos y copias que sean de interés para inteligencia. En caso de necesidad el material capturado para proseguir las tareas de inteligencia con posterioridad a su entrega al juez competente, se le requerirá a este por oficio.

"2.5.3. Completamiento de la identificación de los detenidos a través de sus manifestaciones y de los documentos que se hubieren encontrado en su poder.

"2.5.4. Registro dactiloscópico de ambas manos por personal policial.

"2.5.5. Obtención de fotografías del detenido en forma individual (medio cuerpo de frente y ambos perfiles y cuerpo entero de frente) y con otros integrantes detenidos del grupo actuante, como consecuencia del mismo suceso.

"2.5.6. Registro y obtención de fotografías de los elementos secuestrados al efectuarse la detención (armas, explosivos, munición, etc.)" (Anexo F, Apéndice 1, págs. 4/5 de 11).

De la investigación militar, surgiría la ***clasificación de los detenidos y resolución sobre su destino*** que podría ser:

"2.6.1. Cuando el delito o presunto delito sea de competencia de la Justicia Penal se lo pondrá a disposición de ésta.

"2.6.2. Cuando el delito o presunto delito sea de competencia de la justicia militar, se lo pondrá a disposición del Tribunal Militar correspondiente. [Aquí se definen los únicos dos casos en los que podía considerarse competencia de la justicia militar].

"2.6.3. Cuando no existan pruebas pero por antecedentes e inteligencia resultare conveniente se requerirá sean puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

"2.6.4. Cuando resulte que no existió causa que justifique su detención se los pondrá en libertad" (Anexo F, Apéndice 1, pág. 6 de 11).

En otro orden de cuestiones, se había ordenado que los Comandantes de FF. TT., que detuvieran personas a raíz de operaciones por ellas desarrolladas, tenían que efectuar las correspondientes ***comunicaciones*** al Comando de Operaciones Navales de acuerdo a los cuatro niveles de clasificación de detenidos antes indicados, esto es, detenidos que deben ser puestos a disposición de la Justicia Penal; detenidos que deben ser puestos a disposición de un Tribunal Militar; detenidos que deben ser puestos a disposición del P.E.N.; y detenidos liberados. También se hallaban reglamentadas las comunicaciones que debía efectuar el Comandante de Operaciones Navales y, más puntualmente, cómo debían tramitarse ante los Comandos de Cuerpo de Ejército correspondientes los decretos que permitieran poner a disposición del Poder Ejecutivo Nacional al personal detenido en el ámbito Naval. Por otra parte, debía comunicarse al Comandante en Jefe de la Armada las personas que fueron detenidas transitoriamente y liberadas, cuando su importancia lo justifique (Anexo F, Apéndice 1, págs. 6/8 de 11).

Cumplida la etapa de investigación militar, si correspondiere, se procedería a la ***entrega de los detenidos a la autoridad policial o de seguridad*** pertinente con un sumario que incluiría una relación de los hechos que motivaron la detención; fotografías y/o croquis del lugar donde se produjo el hecho; fotografías del o los detenidos; una lista con la descripción clara y concisa de los documentos y efectos personales de los detenidos que se les hubieran retenido –firmada por los detenidos–; relación del material secuestrado; un acta en la que se dejaría constancia del estado físico de los detenidos "a fin de delimitar la responsabilidad del personal naval" y el original del acta de detención y material secuestrado (Anexo F, Apéndice 1, págs. 8/9 de 11; el Agregado 1 a este apéndice es un "Modelo de acta de detención y material secuestrado").

También estaban previstos ***procedimientos en casos especiales***, de detenidos que debieran seguir tratamiento médico o padecieran alguna enfermedad; cuando hubiera que

"internar" a personas detenidas de sexo femenino (las revisaciones serían realizadas por personal femenino de confianza); o cuando el detenido fuera menor de edad (debía darse aviso a los padres, tutores o guardadores, quienes podrían ver al detenido pero no comunicarse con él).

Bajo el mismo título se trataban los casos de procedimientos realizados en los que resultare la muerte de alguna persona no integrante de la unidad naval interviniente, frente a lo cual se procedería de la siguiente manera:

"3.4.1. Se fotografiará el cadáver y el lugar del hecho con el mayor detalle posible.

"3.4.2. Se solicitará al COMANDO DE OPERACIONES NAVALES la designación de un juez militar a fin de deslindar las responsabilidades que pudiera caber al personal militar actuante.

"3.4.3. Se pondrá el cadáver y las fotografías a disposición del Juez Militar.

"3.3.4. De igual modo, en caso de que en los procedimientos realizados resultare lesionada alguna persona no integrante de la unidad naval, se solicitará la designación de un Juez Militar a fin de deslindar las responsabilidades que pudieran caber al personal militar actuante […]" (Anexo F, Apéndice 1, págs. 9/10 de 11).

USO OFICIAL

Finalmente, de nuevo, se dedicaba un apartado específico a las "Operaciones Psicológicas", que quedaría a criterio de los Comandantes de las Fuerzas de Tareas según los hechos en cuestión y la conveniencia de cada circunstancia, asimismo, la difusión de esos hechos respondería a la planificación de las operaciones psicológicas de apoyo. Por otra parte, de acuerdo a la repercusión sobre la opinión pública, los Comandantes de las Fuerzas de Tareas propondrían las comunicaciones a efectuar por intermedio del Comando de Operaciones Navales y por el Comando en Jefe de la Armada (Anexo F, Apéndice 1, pág. 10 de 11).

En el **Anexo G "Logística"** se establecía que debía primar el concepto de "Alistamiento de Fuerzas" "para actuar ofensivamente en todas las operaciones posibles, dado que en los probables conflictos resultaría difícil identificar y evaluar las reales capacidades del enemigo hasta que se evidencien" (Anexo G, pág. 1 de 8). Los medios y efectos logísticos con que contarían las Fuerzas de Tareas eran los "actuales" y se preveía la forma de incremento de los mismos, mediante transferencia entre unidades, depósitos, almacenes, etc.; transferencia entre las Fuerzas Armadas; adquisiciones; contrataciones; y como medidas y procedimientos de excepción se establecía un reglamento detallado para llevar adelante requisiciones –que dado el carácter excepcional que tenía la "movilización" debían ser consideradas como "un recurso normal"– (cfr. ibídem).

Por último, corresponde simplemente mencionar que el PLACINTARA seguía con un **Anexo H** dedicado a las **"Comunicaciones"**.

3. Fuerza de Tareas Nº 5. Centros clandestinos de detención. Represión en el polo industrial de Berisso y Ensenada.

Siempre ajustado a lo ya dicho en los dos puntos anteriores, comparto, en líneas generales, lo expuesto por mis colegas sobre el funcionamiento de la Fuerza de Tareas Nº 5 y coincido, en sustancia, con lo afirmado acerca de los lugares y/o dependencias que funcionaron como centros clandestinos de detención.

Lo ocurrido en el polo industrial de Berisso y Ensenada y a lo que se han referido mis colegas, se compadece perfectamente con lo ocurrido en el resto del país y que se especificó claramente en el punto 2, titulado "Organización operativa de la Armada Argentina para la ejecución del plan de "Lucha contra la Subversión".

Ya se dijo y explicó que el Plan de Capacidades (PLACINTARA) es el principal elemento de prueba de carácter documental que nos permite reconstruir cómo estaba conformada la cadena de comando de la Armada, cuáles eran sus propósitos extensamente aplicados durante la dictadura, su plan de actuación y el enemigo a combatir.

Se dijo que en el plan se expone un estudio de "Situación" que, según las autoridades de la Armada, imponían el dictado del plan que aquí estamos analizando. Así, se sostenía que "nuestro país fue convertido en activo campo de acción de la subversión marxista por la ineficacia del gobierno, su deshonestidad administrativa, la indisciplina laboral y el envilecimiento de la economía…". Y fijaba como metas a alcanzar las siguientes: 1) Restituir los valores esenciales que hacen el fundamento de la conducción del Estado, particularmente el sentido de MORAL, IDONEIDAD y EFICIENCIA de la acción pública; 2) Sancionar a los culpables de la corrupción administrativa, económica y gremial; 3) Aniquilar la subversión y sus ideólogos; (y) 4) Promover el desarrollo económico de la vida nacional.

También se hizo mención que las "fuerzas enemigas" se encuentran detalladas en el Anexo A "Inteligencia". Allí se sostiene que "la década del '70 se ha caracterizado por el incremento de la ofensiva de la Unión Soviética y sus aliados, tendiente a lograr la hegemonía mundial" y, colocando bajo dicho signo ideológico a quienes se pretendía combatir, se hacía referencia a "Bandas de Delincuentes Subversivos" y a "Organizaciones Políticas Marxistas" –que se diferenciaban de las primeras solamente por no contar con un aparato militar-. Asimismo se identificaba la existencia de la "acción subversiva" en los ámbitos político, gremial y educacional, sin descartar "cualquier otro ámbito".

En el punto mencionado, se señaló el Anexo A "Inteligencia" que establecía un "Plan de recolección de la información", allí se preveían cuatro Elementos Esenciales de inteligencia

(EEI) –en los ámbitos ya mencionados-, que se basaban en todos los casos en la infiltración de 1) Ámbito político: en partidos no marxistas de formación de frentes, en los partidos de extrema izquierda y en los elementos subversivos dentro del gobierno; 2) Ámbito gremial: en los sindicatos, activismo en fábricas, huelgas y sus causas (manifestaciones de la aplicación de técnicas de la insurrección de masas) y en los elementos subversivos en la conducción gremial; 3) Ámbito educacional: en los centros de estudiantes y en los claustros de profesores, detección de programas y técnicas ideológicamente tendenciosas y activismo estudiantil en cualquiera de sus formas; 4) Cualquier otro ámbito: infiltración en organizaciones e instituciones en general, marxistas conocidos que ocupen cargos, frentes de acción psicológica subversiva y hechos diversos que pueden ser atribuidos a la subversión.

Otro dato trascendente que explica la perspectiva que tenía la dictadura de la zona, se desprende de lo ya señalado al tratar la responsabilidad del imputado Fernández Carró, cuando éste envió una nota al presidente de la Junta Superior de Calificaciones, con fecha 12 de noviembre de 1976, diciendo, entre otras cosas, que la *"zona de responsabilidad de la Unidad es altamente conflictiva, delicada y una amenaza permanente para su integridad y todo su personal, lo que obligó a esfuerzos adicionales que no son por cierto comunes a la mayoría de sus paralelas en la armada (...) Es conocido que el área operacional 113 tiene una gran concentración industrial (Destilería YPF 5400, ARS 5200, Propulsora Siderúrgica 1700, Swift, Petroquímica, IRAKO, etc) y de excepción por su virulencia subversiva (...)".*

De modo que lo ocurrido en dicho polo industrial se compadece sustancialmente con lo ya previsto en este documento y lo afirmado por el imputado.

Sobre el dominio y antiguo conocimiento que tenía la Marina de lo que ocurría dentro del Astillero Río Santiago, ha dado acabada cuenta la licenciada Barragán a través de su, a mi juicio, profundo y objetivo trabajo de investigación. En la que además, señala, por ejemplo, la militarización feroz ocurrida en la empresa a partir del atentado a la fragata misilística Santísima Trinidad, que determinaba la presencia de un guardiamarina por cada tres obreros.

Además, la conjunta privación ilegal de la libertad de los trabajadores de las distintas empresas de la zona y, principalmente, la coincidencia del objeto de los interrogatorios, es otra prueba de la vieja infiltración de la Armada en estas empresas. Sobre todo, si se recuerda, tal como se dijo en el punto 1 del Exordio, que en la causa 13/85, se estableció el aumento de privaciones ilegales de la libertad en el territorio del país a partir del 24 de marzo de 1976.

Como cada dictadura del globo que se impone a través muerte y destrucción, la

USO OFICIAL

ocurrida en la Argentina a partir de dicha fecha y tal como se explicó en el punto 1, tenía su propio programa ideológico, político, económico y cultural, al igual que las demás dictaduras surgidas en América latina, fomentadas por los EE.UU, en pugna con organizaciones guerrilleras inspiradas y apoyadas por la revolución cubana.

Con la ejecución de su plan de exterminio de seres humanos, le resultó muy fácil a la dictadura aplicar sus programas económicos en las distintas empresas, a base de terror, más que a disciplinamiento, con los desastrosos y profundos perjuicios propinados a la clase trabajadora y que explicaron muy bien durante el debate las licenciadas Lenci y Barragán y a quienes aludieron extensamente mis colegas.

Debo coincidir, en sustancia, con lo expresado por la representante de La Liga Argentina por los Derechos del Hombre, entre otros querellantes, Dra. Godoy, cuando dice que el enemigo que se proponía exterminar es definido por el mismo genocida. Es un enemigo cosificado y objeto de la administración de muerte. Es un enemigo que, por regla, es difuso: "delincuente subversivo que atenta contra los valores". La pertenencia al grupo a exterminar no estaba dada por una característica propia del grupo como tal, sino por la determinación subjetiva que hacen aquellos que comenten los delitos. La letrada continuó diciendo que en el juicio, esta conformación del oponente tiene características específicas. De las directivas y órdenes secretas emanadas de las fuerzas armadas, se desprende que cada acción estuvo destinada a la selección, caracterización, secuestro y exterminio de quienes se consideraban oponentes y que se planteaba como campo de batalla al país en su totalidad. La abogada señaló que la víctima tiene activa militancia estudiantil o gremial, pertenencia política, pertenencia a organizaciones político militares, simpatizantes, adherentes a marchas o reuniones, es lo que reglaba la definición de "delincuente subversivo". También afirmó que la información sobre estos sectores se venía recopilando desde años anteriores al golpe, a la luz de la doctrina de la seguridad nacional.

Desde el enfoque de esta locura represiva se comprende, a mi juicio, el masivo secuestro y suplicio de trabajadores que, con valentía, solo peleaban por condiciones dignas de empleo.

III.- MATERIALIDAD, AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD.

Que coincido sustancialmente acerca de los hechos que se tuvieron por probados, razón por la cual me remito al voto de mis colegas preopinantes. No obstante, debo remarcar, a los fines dogmáticos pertinentes, que en el hecho que resultaron muertos las víctimas Miguel Orlando Galván Lahoz y Roberto Pampillo, hubo una previa resistencia armada. También se tiene acreditado el enorme operativo con intervención de personal profesional y el propósito de secuestrar a los nombrados con el objeto de someterlos a tortura, a fin de obtener información.

Respecto de la autoría y responsabilidad de los imputados, tal como quedó sellado en mi opinión en relación al pedido de ampliación en las acusaciones, solo analizaré lo que

corresponde a la plataforma fáctica con la que se originó la apertura del debate.

Ahora bien, he de compartir con mis colegas la tesis del dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder, acerca de la que me explayé extensamente y me remito en el fallo "ESMA". Y también es importante a esta altura, remitirme a la descripción efectuada bajo el título "Exordio", pues allí se memoran las características distintivas de la metodología empleada por la dictadura para combatir, en general, lo que llamaron "subversión". Ello será de utilidad para la comprensión del esquema combinado de imputación con el que se asignará responsabilidad a cada uno de los encausados, sobre la base del rol desempeñado en el aparato represivo, sumado a aquella evidencia que comprueba sus intervenciones concretas en los sucesos que forman parte de este proceso.

Dicho ello, comparto sustancialmente el voto de mis colegas acerca de la autoría y responsabilidad de los imputados en los hechos objetos de este expediente.

USO OFICIAL

IV.- CALIFICACIÓN LEGAL.

a.- Genocidio

He tenido oportunidad de pronunciarme ampliamente en la ya citada causa "ESMA" (http://www.cij.gov.ar/nota-8485-Difundieron-los-fundamentos-de-la-sentencia-que-conden--a-Astiz-y-Acosta-por-cr-menes-en-la-ESMA.html) sobre el pedido de los querellantes de calificar los hechos allí juzgados como genocidio, de modo que no haré lugar a la solicitud en el mismo sentido efectuada por las partes acusadoras en este juicio.

No obstante remitirme a dichas argumentaciones, habré de sintetizar a continuación algunas de ellas.

Allí se dijo que se habían excluido deliberadamente los grupos políticos de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

El éxito de la creación de Raphael Lemkin hizo, a mi juicio, que algunos países, injustamente, no aceptaran la inclusión de los grupos políticos dentro del concepto jurídico genocidio, por temor a ser alcanzados, en su propia realidad, por esa aberrante noción que refleja el término.

Demás está decir, que el exterminio total o parcial de un grupo político ofende de igual modo a la humanidad, que el de un grupo nacional, étnico, racial o religioso, se llame como se llame a estos aberrantes crímenes.

Sin embargo, no pueden sortearse esas consecuencias desde el plano constitucional y convencional, sin afectar gravemente el principio de legalidad, sagrado pilar de una democracia republicana.

Está claro que tanto en el expediente citado como en esta causa, el ataque estuvo dirigido contra un grupo político, que, como señalé, no se encuentra abarcado en el ámbito de protección normativo previsto en la Convención específica. No obstante, debo mencionar a continuación, las conclusiones arribadas en la causa "ESMA", junto a mi entonces colega, el juez Obligado: "*siendo conocedores privilegiados de la injusticia que significa que este tipo de matanza no quede abarcado bajo el concepto de genocidio, es que habremos de librar oficio a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, adjuntando copia certificada de los fundamentos de la presente sentencia, a efectos de que se solicite a los demás poderes del Estado que, ante los Organismos Internacionales pertinentes, postulen la inclusión de la persecución política como causal de genocidio en la Convención respectiva*".

b.- Desaparición Forzada de personas.

El suscripto no comparte el criterio de mis colegas que impone a los imputados el tipo previsto en el art. 142 ter, conforme la redacción 26.679, publicada el 9 de mayo de 2011.

Debe recordarse, en este sentido, que el Dr. Emanuel Lovelli, en representación de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, fundó su petición en que solicitaba un cambio de calificación de la conducta de los inculpados, respetando la plataforma fáctica y, por ende, el principio de congruencia. Aceptó que a la época de los sucesos el derecho interno contemplaba normas penales que sancionaban la privación ilegal de la libertad. Luego de mencionar fallos y normas que describen la desaparición forzada de personas, dijo que esta conducta se caracterizada por ser un delito permanente. En base a ello el letrado afirmó que los acusados vienen ejerciendo la acción típica desde octubre 1976 y lo fueron renovando constantemente e incluso decidieron renovarla con la sanción del actual artículo 142 ter, del año 2011; con lo cual la permanencia en esa acción típica y renovada, hace que no sea aplicable la doctrina de la irretroactividad, sino la caracterización de un delito permanente y la renovación de las conductas típicas.

A mi entender el planteo no ha sido fundado suficientemente. De la extensa exposición del querellante, solo al final pudo percibirse con claridad que el eje de su pedido reside en el carácter permanente que distingue el delito desaparición forzada de personas; característica que también comparte, según dijo, la privación ilegal de la libertad prevista al momento de los hechos. Considero que los 35 años transcurridos entre los sucesos pesquisados y típicos a esa época y la nueva norma específica, constituyen un valladar insalvable para que esa característica permanente del delito se abra camino, frente a la fortaleza del principio de legalidad previsto en la Constitución Nacional y los Pactos internacionales con idéntica jerarquía.

La descripción que se hizo en el "Exordio", revela con nitidez la eficaz maquinaria de terror y exterminio que representó la dictadura. Tras más de tres décadas, ya podrían, a mi

juicio, al menos debatirse las nuevas consecuencias de aquellas desapariciones de acuerdo al sistema de valoración de la prueba que hoy rige en la Argentina. El letrado, en cambio, optó por el camino más peligroso desde el plano constitucional y ello no puede aceptarse; menos aún cuando la escala penal entre los tipos vigentes a la época de los sucesos y la nueva norma invocada, resulta groseramente distante.

En suma, resulta, a mi juicio, muy forzada la pretensión de la parte acusadora, sin haber explicado el enorme tiempo transcurrido, la constitucionalidad de elementos de la nueva norma como la omisión de información y confrontar, todo ello con los tiempos de detención de los imputados. Sobre todo teniendo en cuenta la máxima legal, constitucional y convencional, que establece la irretroactividad de la ley penal.

Debe ponderarse lo dicho por la doctrina, en un sentido amplio pero similar, en punto a que "*aun cuando se le reconociera rango constitucional al derecho penal internacional mediante el artículo 118 CN, ello no autorizaría a desaplicar el principio de legalidad penal previsto en tal artículo. En ninguna parte de él se establece que los tribunales nacionales cuando juzguen hechos calificables como crímenes internacionales deban utilizar exclusivamente las normas del derecho internacional o puedan dejar de lado principios básicos del ordenamiento interno. En todo caso, las normas y principios del derecho penal internacional deberían compatibilizarse con los principios, derechos y garantías que ya existen en la Constitución".*

"Si una norma de derecho interno otorga mayor protección que una internacional —como es el caso de un principio de legalidad fuerte frente a uno débil—, entonces esa norma debe ser aplicada. De este modo, la aplicación del derecho internacional debería encontrar un límite allí donde afectara derechos fundamentales reconocidos a los individuos por el ordenamiento interno. Tanto el derecho internacional como el interamericano avalan la conclusión de que una norma de derecho internacional no puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce o ejercicio de cualquier derecho o libertad reconocido en el ordenamiento interno" ("Desaparición Forzada de Personas", ANÁLISIS COMPARADO E INTERNACIONAL, Coordinador Kai Ambos (Alemania), Ezequiel Malarino (Argentina), Cooperación Técnica Alemana ProFis, Bogotá D.C., Colombia, 2009).

Idéntica solución, aunque por razones distintas, han brindado los jueces Pablo Vega y Pablo Jantus en la causa Nº 3389/12 caratulada *"Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y otros s/ infracción art.144 inc. 1, último párrafo, 142 inc. 1° y 5° agravado por el art.144 ter. 1° y 2° párrafo según ley 14,616 en concurso real, art. 80 inc. 2°, 146 y 139 inc.2° del CP en concurso ideal" y* ; en la causa Nº 3471/13 caratulado *"Smart, Jaime Lamont y otros s/ infracción art. 80, inc. 6° del CP*", de este mismo Tribunal, a

USO OFICIAL

cuyas explicaciones acerca del delito de desaparición forzada de personas, me remito. Digo por razones distintas, por cuanto allí se hace mención, entre otras, a una posible modificación de la plataforma fáctica, que entiendo -al igual que el acusador particular- no se observa en el caso si se observa la característica de los hechos ya descriptos y que han sido calificados como de lesa humanidad.

c.- Aclaraciones preliminares:

Ahora bien, aclarados los tópicos sobre Genocidio y Desaparición Forzada de Personas, es momento de realizar el encuadre pertinente sobre la calificación legal de los hechos traídos a juicio.

Previo a abordar el análisis particularizado sobre la calificación legal de los hechos, y en honor a la brevedad, haré una remisión en lo pertinente al punto VI. 1 –Calificación Legal y Adecuación Típica- de la sentencia de la causa "ESMA" (GT 3.3.2), con relación a los elementos típicamente objetivos y subjetivos, a las precisiones técnicas de las conductas reprochadas y a otras aristas jurídico-penales.

c.1.- Situación individual de Antonio Vañek:

Se ha tenido por probado que los hechos cometidos por **Antonio Vañek** en perjuicio de Mario Horacio Revoledo, resultan constitutivos del delito de **privación ilegal de la libertad**, **cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas,** en calidad de **autor mediato** (art. 45 del Código Penal), debiendo ser subsumidos en el tipo penal previsto en el artículo 144 bis, con la agravante prevista en el inciso 1° del artículo 142, ambos del Código Penal de la Nación.

c.2.- Situación individual de Juan Carlos Herzberg:

También se ha tenido por acreditado, conforme las constancias que obran en la presente causa, que los hechos cometidos por **Juan Carlos Herzberg** en perjuicio de Mario Horacio Revoledo**,** resultan constitutivos del delito de **privación ilegal de la libertad**, **cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas,** en calidad de **coautor mediato** (art. 45 del Código Penal), debiendo ser subsumidos en el tipo penal previsto en el artículo 144 bis con la agravante del artículo 142, inciso 1º, ambos del Código Penal de la Nación.

c.3.- Situación individual de Jorge Alberto Errecaborde:

Se ha tenido por probado que los hechos cometidos por **Jorge Alberto Errecaborde**, resultan constitutivos de los delitos de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público** en abuso de sus funciones, agravada por haberse **cometido con violencias**

o amenazas; debiendo ser subsumidos en el tipo penal previsto en el artículo 144 bis inc. 1º, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo del Código Penal, en perjuicio de Osvaldo Enrique Busetto, Roberto José De La Cuadra y Ricardo Nuez; **aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde,** agravada por ser **la víctima un perseguido político,** sufridos por Juan Carlos Blasetti, Carlos Daniel Núñez, Norma Raquel Raggio Baliño de Balbuena, Diego Arturo Salas y Elisa Noemí Triana, en los términos del arts. 144 bis inc. 1º, y 144 ter, primero y segundo párrafo del Código Penal, según Ley 14.616: y **homicidio doblemente calificado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas**, en perjuicio de Miguel Orlando Galván Lahoz y Roberto Pampillo, tal como fuera dispuesto en los artículos, 80 inciso 6 del Código Penal -texto según ley 21.338, ratificada por la 23.077-, concurriendo las figuras realmente entre si, en calidad de **autor mediato** arts. 55 y 45 del Código Penal**.**

USO OFICIAL

c.4 .- Situación individual de José Casimiro Fernández Carró:

Se ha tenido por probado que los hechos cometidos por **José Casimiro Fernández Carró**, en perjuicio de Luis Ramón Etchepare, Carlos García, Carlos Daniel Núñez, Mario Arturo Francisco Peláez, Norma Raquel Raggio Baliño de Balbuena, Diego Arturo Salas, Elsa Noemí Triana, resultan constitutivos del delito de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones,** agravada por haberse cometido **con violencias o amenazas,** y **aplicación de tormentos por parte de un funcionario público,** agravada por ser **la víctima un perseguido político;** en los términos del arts. 144 bis inc. 1º, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1º del art. 142, y el art. 144 ter, primero y segundo párrafo del Código Penal, según Ley 14.616 -vigente al momento de los hechos-, concurriendo las figuras realmente entre si, en calidad de **coautor mediato** arts. 55 y 45 del mismo cuerpo legal.

c.5.- Situación individual de Roberto Eduardo Fernando Guitián:

También se ha tenido por probado que los hechos cometidos por **Roberto Eduardo Fernando Guitián**, en perjuicio de Luis Ramón Etchepare, Carlos García, Carlos Daniel Núñez, Mario Arturo Francisco Peláez, Norma Raquel Raggio Baliño de Balbuena, Diego Arturo Salas, Elsa Noemí Triana, resultan constitutivos del delito de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones,** agravada por haberse cometido **con violencias o amenazas,** y la **aplicación de tormentos por parte de un funcionario público,** agravada por ser **la víctima un**

perseguido político; en los términos del arts. 144 bis inc. 1º, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1º del art. 142, y art. 144 ter, primero y segundo párrafo, del Código Penal, según Ley 14.616 -vigente al momento de los hechos; y asimismo, el hecho sucedido en perjuicio de Miguel Orlando Galván Lahoz y Roberto Pampillo debe encuadrarse en el delito de **homicidio doblemente calificado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas**, tal como fuera dispuesto en los artículos, 80 inciso 6 -texto según ley 21.338, ratificada por la 23.077-, concurriendo las figuras realmente entre si, en calidad de **autor** arts. 55 y 45 del Código Penal**.** del mismo cuerpo normativo.

c.6.- Situación individual de Carlos José Ramón Schaller:

Del mismo modo, se ha tenido por probado que los hechos cometidos por **Carlos José Ramón Schaller**, en perjuicio de María Adela Barraza, Carmelo Cipollone, Luís Alberto Díaz, Luís María Digaetano, Nicolás Luís Di Mattia, Alberto Dizzini, María Beatriz Horrac, Julio Alberto Machado, Ricardo Mario Melano, María del Carmen Miranda, Pedro Niselsky, Carlos Hugo Perdomo, Américo Horacio Piccini, Juan Pombo, Dionisio Puz, Luis Aníbal Rivadeneira, Hugo Ernesto Ruíz Díaz, Eduardo Schaposnik, resultan constitutivos del delito de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas,** y **aplicación de tormentos por parte de un funcionario público,** agravada por **ser la víctima un perseguido político, e**n los términos del arts. 144 bis inc. 1º, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1º del art. 142, y art. 144 ter, primero y segundo párrafo del Código Penal, según Ley 14.616 -vigente al momento de los hechos-, los cuales concurren materialmente entre sí, en calidad de **coautor,** conforme arts. 55 y 45 del mismo cuerpo normativo.

c.7.- Situación individual de Luis Rocca:

También se ha tenido por probado que los hechos cometidos por **Luis Rocca**, en perjuicio de Jorge Bartonini, Juan Carlos Blasetti, Ricardo Buergo, Luis Ramón Etchepare, Carlos García, Horacío García Gerbolés, Vladimiro Klimaseski, Roberto Adonival Páez, Ricardo José Reynoso, Luís Rivadeneira, Juan Carlos Sosa y Mario Roberto Zecca, resultan constitutivos del delito de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones,** agravada por **haberse cometido con violencias o amenazas,** y **la aplicación de tormentos por parte de un funcionario,** agravada por **ser la víctima un perseguido político** en los términos del arts. 144 bis inc. 1º, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1º del art. 142, y art. 144

ter, primero y segundo párrafo del Código Penal, según Ley 14.616 -vigente al momento de los hechos-, los cuales concurren materialmente entre sí, en calidad de **coautor,** conforme arts. 55 y 45 del mismo cuerpo normativo.

c.8.- Situación individual de Eduardo Antonio Meza:

Por último, se ha tenido por probado que los hechos cometidos por **Eduardo Antonio Meza**, en perjuicio de Luis Etchepare, Horacio García Gerbolés, Roberto Adonival Páez, Luis Aníbal Rivadeneira, Jorge Vladimiro Klimaseski, Ricardo José Reynoso, Ricardo Buergo, Jorge Bartonini, Carlos García, Juan Carlos Sosa, resultan constitutivos del delito de **privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones,** agravada por **haberse cometido con violencias o amenazas,** y la **aplicación de tormentos por parte de un funcionario,** agravada por **ser la víctima un perseguido político** en los términos del arts. 144 bis inc. 1º, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1º del art. 142, y art. 144 ter, primero y segundo párrafo del Código Penal, según Ley 14.616 -vigente al momento de los hechos-, todos cuales concurren materialmente entre sí, en calidad de **autor,** conforme arts. 55 y 45 del mismo cuerpo normativo.

USO OFICIAL

d. **Antijuridicidad y culpabilidad**

En los aspectos generales y hasta en los particulares que eventualmente puedan presentar ciertas similitudes –como por ejemplo en la analogía resultante de los casos Pampillo y Galván Lahoz, en este expediente, con el de Rodolfo Walsh en la causa ESMA-, me habré de remitir a las amplias consideraciones referidas en el citado fallo de la causa "ESMA"**,** para descartar la existencia de causas que excluyan la antijuridicidad o la culpabilidad de los imputados.

Solo habré de resaltar, tal como se señaló en el "Exordio", que, a la época de los sucesos, existía, a juicio del suscripto, una situación de conflicto armado interno, que activó las disposiciones del artículo 3 común de las convenciones de Ginebra de 1949. De este modo, el secuestro, la imposición de sufrimientos físicos y síquicos, la muerte y la desaparición de gente indefensa, inhabilitan, desde el propio origen, cualquier razonamiento que implique una justificación de esa matanza y desolación.

V.- MENSURACIÓN PUNITIVA.

Corresponde ahora establecer la sanción penal que debe aplicarse a los imputados.

En primer lugar quiero destacar que, según mi criterio, voy a sostener los

parámetros punitivos que fueron utilizados en la causa "ESMA" (GT 3.3.2).

Asimismo, quiero destacar que mi posición coincide con lo decidido por la Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, en el fallo “SIMON” (Causa N° 7758, del 15 de mayo del 2007, cuando se afirmó que es privativo de los jueces, al momento de dictar el fallo dar los fundamentos adecuados para establecer el monto de la pena de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, que resulten aplicables al momento y circunstancias probadas en la causa; de modo que los parámetros punitivos que fueron utilizados en la causa número 13/84 de la Cámara en los Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, no resultan vinculantes para resolver en el presente caso.

Valoro como atenuante el excesivo tiempo que llevan los imputados en prisión preventiva, que configuró un plus de sufrimiento potenciando la incertidumbre propia del proceso penal, y cercenando el derecho de los justiciables a obtener una respuesta jurisdiccional dentro de los límites razonables (doctrina del caso “Mattei”, CSJN, Fallos: 272:188), derecho que en la actualidad cuenta con tutela constitucional. Este criterio ya lo he sostenido con anterioridad ("ESMA" (GT 3.3.2). y Causa N° 1586, “Gómez, Abel Segundo y otros”, Sentencia N° 1036 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de San Martín, del 4 de marzo de 2008).

Precisamente, la demora que advierto, si bien no alcanza a configurar una lesión al plazo razonable de duración del proceso en el sentido que lo han reclamado las defensas, sí configura una pauta de atenuación de la pena. En esta misma línea argumental, puedo sostener que los seres humanos no son capaces de cargar a sus espaldas con las dilaciones estatales porque, a diferencia de lo que sucede con el Estado, las personas envejecen y merecen mayor tutela en sus derechos.

Es decir, que no puede aceptarse un criterio relativo al que el estado de derecho más de 15 años después de advertir su error, pretenda dirigir su carga de imputación contra los inculpados como si el tiempo no hubiera transcurrido.

Las consecuencias de ese error se manifiestan precisamente en este punto fijado para analizar las pautas mensurativas de la pena.

En esa dirección el BGH, en jurisprudencia constante, consideró que el tribunal de juicio, debía considerar como causa de atenuación de la pena el prolongado tiempo entre la comisión del hecho y la sentencia definitiva (BGH NJW 1990, espacio 1198 s) (“La excesiva duración del proceso penal en la nueva jurisprudencia Alemana” por Imme Roxin).

También se toma como pauta atenuante, la edad de los imputados y la conducta precedente.

Por el contrario, se toman como agravantes, teniendo en cuenta, claro está, los exactos hechos que le son atribuidos a cada uno de los imputados, la enorme gravedad de los sucesos categorizados como delitos de lesa humanidad.

De todos modos, las circunstancias precedentes dependerán la divisibilidad o indivisibilidad de las penas para los hechos atribuidos.

Por todas las razones expuestas entiendo justo aplicar las siguientes penas, a los imputados mencionados a continuación:

a) **Antonio Vañek:** entiendo justo condenarlo **a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas**, por considerarlo autor mediato del delito de privación ilegal de la libertad, cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas en perjuicio de Mario Horacio Revoledo, previsto en el artículos 45, 144 bis, con la agravante previsto en el inciso 1° del artículo 142 del Código Penal de la Nación.

b) **Juan Carlos Herzberg:** entiendo justo condenarlo **a la pena de cuatro años y seis meses de prisión, inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas**, por considerarlo coautor mediato del delito de privación ilegal de la libertad, cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas en perjuicio de Mario Horacio Revoledo, previsto en el artículos 45, 144 bis, con la agravante prevista en el inciso 1° del artículo 142 del Código Penal de la Nación.

USO OFICIAL

c) **Jorge Alberto Errecaborde:** la pena que le corresponde aplicar es la **de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas** que irrogue el proceso, por considerarlo autor mediato (art. 45 del Código Penal) de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas en perjuicio de Osvaldo Enrique Busetto, Roberto José De La Cuadra y Ricardo Nuez, previsto en el artículo 144 bis inc. 1º, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo del Código Penal; la aplicación de tormentos por parte de un funcionario público**,** agravada por ser la víctima un perseguido político**,** sufridos por Juan Carlos Blasetti, Carlos Daniel Núñez, Norma Raquel Raggio Baliño de Balbuena, Diego Arturo Salas y Elisa Noemí Triana, en los términos de los arts. 144 bis inc. 1º, y 144 tercero del Código Penal, según Ley 14.616: y asimismo, el delito de homicidio doblemente calificado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Miguel Orlando Galván Lahoz y Roberto Pampillo, dispuesto en el artículo, 80 inciso 6 -texto según ley 21.338, ratificada por la 23.077, respectivamente, en todos ellos del Código Penal de la Nación, los cuales concurren materialmente entre sí, conforme el art. 55 del mismo cuerpo normativo.

d) **José Casimiro Fernández Carró:** entiendo justo condenarlo **a la pena de dieciséis años de prisión, inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas**, por

considerarlo coautor mediato del delito de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas, y la aplicación de tormentos por parte de un funcionario público, agravada por ser la víctima un perseguido político, en perjuicio de Luis Ramón Etchepare, Carlos García, Carlos Daniel Núñez, Mario Arturo Francisco Pelaez, Norma Raquel Raggio Baliño de Balbuena, Diego Arturo Salas y Elsa Noemí Triana, previsto en los artículos 45, 144 bis inc. 1º, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1º del art. 142, y asimismo el agravante del art. 144 ter del Código Penal, según Ley 14.616 -vigente al momento de los hechos-, todos ellos en concurso real conforme art. 55 del mismo cuerpo legal.

e) **Roberto Eduardo Fernando Guitián**: la pena que le corresponde aplicar es la **de prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas**, por considerarlo autor (art. 45) de los delitos de privación ilegal de la libertad cometido por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas, y aplicación de tormentos por parte de un funcionario público, agravada por ser la víctima un perseguido político sufridos por Mario Arturo Ramón Peláez, Luís Ramón Etchepare, Carlos García, Carlos Daniel Núñez, Norma Raquel Raggio Baliño de Balbuena, Diego Arturo Salas, y Elisa Noemí Triana; en los términos del art. 144 bis inc. 1º, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1º del art. 142, y art. 144 ter del Código Penal, según Ley 14.616 -vigente al momento de los hechos; y asimismo, el hecho sucedido en perjuicio de Miguel Orlando Galván Lahoz y Roberto Pampillo debe encuadrarse en el delito de homicidio doblemente calificado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas, tal como fuera dispuesto en los artículos, 80 inciso 6 -texto según ley 21.338, ratificada por la 23.077, respectivamente, todos ellos del Código Penal de la Nación, todos ellos en concurso real conforme el art. 55 del mismo cuerpo normativo.

f) **Luis Rocca:** entiendo justo **condenarlo a la pena de dieciséis años de prisión, inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas**, por considerarlo coautor del delito de Privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas, y la aplicación de tormentos por parte de un funcionario público, agravada por ser la víctima un perseguido político, en perjuicio de Jorge Bartonini, Juan Carlos Blasetti, Ricardo Buergo, Luís Ramón Etchepare, Carlos García, Horacío García Gerbolés, Vladimiro Klimaseski, Roberto Adonival Páez, Ricardo José Reynoso, Luís Rivadeneira, Juan Carlos Sosa y Mario Roberto Zecca, en los términos de los arts. 45, 144 bis inc. 1º, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1º del art. 142, y art. 144 ter primero y segundo párrafo del Código Penal, según Ley 14.616 -vigente al momento de los hechos-, los cuales concurren materialmente entre

sí, conforme art. 55 del mismo cuerpo normativo.

g) **Carlos José Schaller:** entiendo justo condenarlo **a la pena de dieciocho años de prisión, inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas** por considerarlo coautor del delito de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas, y la aplicación de tormentos por parte de un funcionario público, agravada por ser la víctima un perseguido político, en perjuicio de María Adela Barraza, Carmelo Cipollone, Luís Alberto Díaz, Luís María Digaetano, Nicolás Luís Di Mattia, Alberto Dizzini, María Beatriz Horrac, Julio Alberto Machado, Ricardo Mario Melano, María del Carmen Miranda, Pedro Niselsky, Carlos Hugo Perdomo, Américo Horacio Piccini, Juan Pombo, Dionisio Puz, Luís Aníbal Rivadeneira, Hugo Ernesto Ruíz Díaz, y Eduardo Schaposnik, en los términos de los arts. 45, 144 bis inc. 1º, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1º del art. 142, y art. 144 ter primero y segundo párrafo del Código Penal, según Ley 14.616 -vigente al momento de los hechos-, los cuales concurren materialmente entre sí, conforme art. 55 del mismo cuerpo normativo.

h) **Antonio Eduardo Meza:** entiendo justo condenarlo **a la pena de quince años de prisión, inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas,** por considerarlo autor de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por un funcionario público en abuso de sus funciones, agravada por haberse cometido con violencias o amenazas, y la aplicación de tormentos por parte de un funcionario público, agravada por ser la víctima un perseguido político, sufridos por Luis Etchepare, Horacio García Gerbolés, Roberto Adonival Páez, Luis Aníbal Rivadeneira, Jorge Vladimiro Klimaseski, Ricardo José Reynoso, Ricardo Buergo, Jorge Bartonini, Carlos García y Juan Carlos Sosa, en los términos de los arts. 45, 144 bis inc. 1º, con el agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite al inc. 1º del art. 142, y asimismo la agravante del art. 144 ter del Código Penal, según Ley 14.616 -vigente al momento de los hechos-, todos ellos en concurso real según art. 55 del mismo cuerpo normativo.

VI.- PRISIÓN DOMICILIARIA.

Que tal como ha quedado expresado en el veredicto, disiento con la posición asumida por los colegas preopinantes.

a. Que, previo a desarrollar las razones que motivan mi discrepancia, corresponde analizar la normativa que regula el arresto domiciliario, como los antecedentes que le dieron origen, tal como lo hice oportunamente en mi carácter de integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de Capital Federal, en la causa **N° 1415/1510**, ESMA,

USO OFICIAL

incidente de arresto domiciliario de Paulino Oscar Altamira, rto. el 08/09/11 que, a su vez, se basó, en esencia en lo resuelto en la causa **N° 1170A**, ***"Cómez, César Miguel y otros s/ inf. arts. 144 ter y 80, inc. 2°, del C.P."*** –Mansión Seré, incidente de arresto domiciliario de Mariani, Rafael Hipólito, rto. el 05/08/11; y al decidir la solicitud de restitución de prisión domiciliaria de Miguel Ángel Almirón, rta. el 20/04/15, en la causa **N° 10630/2009/TO1**, caratulada ***"Almirón, Miguel Ángel y otros s/ privación ilegal de la libertad (art. 144 bis inc. 1 del CP) e imposición de tormentos (art. 144 ter inc. 1 del CP)",*** del registro de este Tribunal; así como la solicitud de prisión domiciliaria de Edgardo Antonio Mastrandrea, rta. el 21/05/15, en los mismos autos, entre otros decisorios.

En tal sentido, he dicho que la ley 24.660 prevé en su art. 32 que "*El juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: a) Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; b) Al interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal; c) Al interno mayor de setenta años …*".

Conviene aquí expresar que ésta, no es la redacción originaria del artículo, sino que obedece a la reforma introducida a raíz de la sanción de la ley 26.472, cuyos fundamentos y exposición de motivos durante el trámite parlamentario conviene aquí transcribir. En ese sentido, comenzaré por citar las palabras de los miembros informantes en la Cámara de Diputados, tanto de éste proyecto como de otros afines; a saber, por un lado, la diputada Diana B. Conti y por el otro, los diputados Marcela V. Rodríguez y Emilio García Méndez; para luego plasmar alguna de las citas doctrinales y jurisprudenciales utilizadas por la primera de las nombradas, y por último, citar las palabras de la Senadora María C. Perceval en esa Cámara.

Comenzó diciendo la diputada Conti que el "*presente proyecto de ley reedita la propuesta del expediente S.1.971/05 de mi autoría; es una modificación al régimen de detención domiciliaria a fin de adecuarlo a la normativa constitucional y a los estándares internacionales. Para ello, se proponen modificaciones a la ley 24.660 (ejecución de la pena privativa de la libertad), al Código Penal y al Código Procesal Penal de la Nación procurando uniformidad y coherencia."*

Agregó que el "*principal valor que pretende resguardar la prisión domiciliaria, a nuestro juicio, es la preservación de la salud –integridad física– de la persona internada (...) Esto va a determinar que el Estado no sólo tenga deberes negativos, sino también deba realizar una serie de conductas a favor de las personas."*

Que este derecho *"se encuentra reconocido expresamente en la normas internacionales de derechos humanos (el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales PIDESC(2), el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos*

CADH que habla de integridad física, psíquica y social (3), el artículo XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (4) DADDH y el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (5) DUDH). En la Constitución Nacional de 1853/60 no se había incluido una disposición expresa que reconozca este derecho y era deducida de otras disposiciones o considerado un derecho implícito previsto en el artículo 33 (6).”

Así las cosas, este derecho *“es general, nadie debe ser privado del acceso a la salud; por ende, las personas institucionalizadas en establecimientos penitenciarios deben gozar del derecho a la salud. Lo que significa que"...el Estado, por intermedio de los servicios penitenciarios respectivos, (tiene) la obligación y responsabilidad de dar a quienes están cumpliendo condena o la detención preventiva la adecuada custodia, que se manifiesta también en el respeto de sus vidas, salud e integridad física y moral" (7). En esta línea de ideas, resulta ilegítimo que el Estado al aplicar una pena, que en principio sea sólo privativa de la libertad, vulnere otros derechos como la salud; más cuando el mismo Estado es el que impide por medio del encierro el acceso a los servicios de salud (8). Lo que conlleva a que el Estado debe tener una política de salud para las personas privadas de su libertad que garantice condiciones similares a las extramuros.”*

“*También se ha considerado que la prisión domiciliaria resguarda la afectación al derecho a la vida (9) y evita cierta modalidad de tortura (10), asumiendo una definición estrecha del concepto de salud para evitar superposiciones.*

Y que muy *“vinculado con la prohibición de torturar se encuentra el deber de trato humanitario que también se ve garantizado por el instituto de la prisión domiciliaria (11). Este derecho se encuentra reconocido expresamente en las normas internacionales de derechos humanos: el PIDCP, artículo 10 (12); la CADH, artículo 5 (13) y la DADD, los artículos XXV y XXVI (14).”*

Para terminar, agregó que una vez “*analizadas las normas constitucionales y los estándares internacionales se concluye que la prisión domiciliaria debe estar regulada para ser aplicada a las personas enfermas terminales o no, los ancianos, las embarazadas, los discapacitados y las madres de niños pequeños en aras de resguardar el derecho a la salud, a la vida, la protección contra la tortura, el trato humanitario al condenado, la intrascendencia de la pena y la tutela especial de los niños y las embarazadas.”*

De esta forma, concluyó en que de todos modos *“sería conveniente permitirle al juez disponer de la prisión domiciliaria cuando sea lo más aconsejable para el resguardo de la salud de la persona institucionalizada. Resulta incongruente que sólo se*

USO OFICIAL

permita esta prisión cuando la persona no tiene esperanzas, más cuando si se hubiera aplicado la prisión domiciliaria, tal vez, hubiese sanado. Por ello, la jurisprudencia, ante casos concretos, ha procedido a dictar la prisión domiciliaria sin hacer una aplicación rígida de las normas infraconstitucionales, permitiendo así que las personas enfermas puedan gozar de esta medida cuando es la más adecuada para el restablecimiento de su salud (51)." (ver puntos 1, 9, 10, 11, 13, 14, 22 y 45 de la exposición de motivos).

Por su parte, los diputados Marcela V. Rodríguez y Emilio García Méndez dijeron que *"nuestro ordenamiento jurídico impide que prevalezca el interés general de la sociedad en reprimir ciertos delitos con la pena privativa de la libertad en un establecimiento penitenciario, cuando ello trae aparejado la violación de los derechos a la vida, a la salud, a la integridad y a la dignidad de los condenados o procesados. Esto no implica eliminar todo reproche penal en tales casos, sino que la sanción punitiva se cumpla en el domicilio, de forma tal que no constituya un trato inhumano o degradante de la persona que sufra una enfermedad o discapacidad grave. En tal sentido, debe tenerse en cuenta que el cumplimiento de la pena privativa de la libertad debe, como ideal, implicar únicamente ello, privar de un derecho al sujeto condenado: del derecho a la libertad. Cuando esta privación implica un grave cercenamiento de otros derechos que se ven afectados por la privación de la libertad, ésta debe ser morigerada a través de su cumplimiento domiciliario…*" (punto 60 de los fundamentos expuestos en el proyecto por ellos presentado).

De las citas doctrinarias y jurisprudenciales utilizadas por la legisladora Diana B. Conti, es del caso destacar las siguientes.

Mencionó que se ha considerado que *"...cuando el encierro resulte ser incompatible con la enfermedad de modo que ésta se agudice, debe adoptarse una solución que impida que se ponga en peligro la vida de los detenidos, ya que, en caso contrario, la cárcel pasa a ser un espacio de tortura", Vázquez Acuña, Martín, E., El VIH sida: los derechos de las personas privadas de la libertad. Normas, jurisprudencia y prácticas en la prevención y el tratamiento de VIH/sida, Cels, Lusida, elaborado en el marco del Proyecto "Condiciones para la prevención y el tratamiento del VIH/sida en población penitenciaria", financiado por el Proyecto PNUD ARG 96/011 del control de sida y ETS Lusida, convenio préstamo BIRF 4.168/ARG, Ministerio de Salud de la Nación, Argentina 2002.*

Que el deber normativo *"surge de los siguientes instrumentos normativos, a saber: el PIDCP establece en el artículo 7 que "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". La CADH establece en su artículo 5 que "2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...". La DUDH establece en el artículo 5 que "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". Recordemos que el artículo 18 de la CN ya establecía que "Quedan*

abolidos para siempre [...] toda especie de tormento y los azotes". La ley 24.660 dispone en el artículo 9º que "la ejecución de la pena estará exenta de tratos crueles, inhumanos o degradantes...".

A lo que corresponde agregar que a "*este argumento recurre el decreto reglamentario del instituto en sus fundamentos, "la posibilidad de que en esos casos la ejecución de la pena continúe en prisión domiciliaria se fundamenta esencialmente en razones humanitarias. Que la finalidad de la ejecución establecida en el artículo 1° de la ley 24.660 debe ceder en los casos previstos en el artículo 33 ante irrenunciables imperativos humanitarios", decreto 1.058/97.*"

"*Se ha sostenido jurisprudencialmente que "2 La prisión domiciliaria viene a constituir una de las formas por las que el legislador ha receptado el principio del trato humanitario en la ejecución de la pena, que tiene en el ámbito de la República expresa consagración normativa (CN, artículo 75, inciso 22; Declaración Americana de los Derechos del Hombre, XXV; Convención Americana sobre los Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, artículo 5, 2; Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 10; Convención Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 10; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes A.G. ONU 10121984, Considerandos)", "Pastor Bernardo s/P.S.A. de lesiones graves, etcétera. Recurso de casación", Trib. Sup. Just. Córdoba, Cafure De Battistelli, Rubio, Tarditti, 23/8/2000.*"

"*En doctrina se dice: "...en cuanto al artículo 33, su adecuada interpretación constitucional no puede admitir que la pena de detención domiciliaria sea sustituto de la prisión sólo en los casos de muerte segura, cuando el condenado se halle afectado por una enfermedad incurable e irreversible pues, por vía de principio, trato humano al condenado no es sólo desplazar su cuerpo para que muera en el domicilio, lo que sería bien poco y desnaturalizaría el sentido del instituto como alternativa a la prisión, pero, además, si se tolerase que se siguiese cumpliendo la pena de prisión cuando una enfermedad no le permita soportar la privación de libertad sin riesgo para la vida o la salud física o psíquica, o cuando se pruebe que el encierro en un establecimiento sea susceptible de empeorar un delicado estado de salud, se impone la sustitución, pues de lo contrario la pena privativa de libertad se convierte en una pena privativa de salud o corporal, constitucionalmente prohibida. La propia ley 24.660 incurriría en contradicción si se interpretase literalmente el artículo 33, porque esa interpretación sería violatoria del artículo 143, que le reconoce expresamente el derecho a la salud (sin perjuicio de que ese artículo sea redundante en cuanto a la Constitución y al derecho internacional), lo que indica claramente que la respuesta punitiva tiene como límite*

USO OFICIAL

cualquier peligro para la salud o la integridad física o psíquica que provenga de la ejecución penal [...] del contexto de disposiciones de la propia ley debe concluirse que cuando exista riesgo de agravamiento de una enfermedad o peligro para terceros en el ámbito del encierro carcelario, el juez de la condena o de la ejecución puede disponer su detención domiciliaria o su internación en una institución médica pública o privada, en último caso a cargo del condenado, y sólo podrá revocar este derecho, cuando exista seguridad de que el condenado, en prisión, no agravará sus condiciones de salud", Zaffaroni, Eugenio; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro, Derecho penal..., obra citada, páginas 908 y 909."

En lo que respecta al tratamiento dado en la Cámara de Senadores, entre los fundamentos que inspiraron la reforma, corresponde destacar las argumentaciones de la legisladora María C. Perceval, cuanto sostuvo que "*la sanción de la ley 24.660 en junio de 1996, se receptó en el derecho interno la garantía de legalidad en la ejecución de la pena, de conformidad con los principios y garantías reconocidos por los instrumentos internacionales de derechos humanos, de jerarquía constitucional desde la reforma del '94. En consecuencia, se estableció el pleno control judicial en la ejecución, y se reforzó el reconocimiento de los derechos que no deben ser afectados durante el cumplimiento de la pena que sólo debería restringirse a la privación de la libertad. En ese sentido, se consagró el derecho al trabajo, a la educación y a la salud, entre otros. Y reafirmando el fin preventivo especial de la pena, se introdujeron medidas alternativas a la privativa de libertad."*

Y que en "*la actualidad, se impone una revisión del régimen de detención domiciliaria, pretendiendo una correcta adecuación de la necesidad de la conminación penal, su efectivo cumplimiento y el principio del trato humanitario en la ejecución de la pena, que tiene expresa consagración en nuestro sistema normativo (CN art. 18 in fine, CADH, art. 5,2; PIDCyP art. 10, 1;)."*

Que así las cosas "*el deber normativo de contemplar legislativamente estos supuestos deriva de instrumentos internacionales sobre derechos humanos, incorporados al bloque de constitucionalidad federal, en cuanto reconocen el derecho al trato digno del privado de libertad (definido como principio de trato humanitario en la ejecución de la pena) y el derecho a la salud."*

Que el principal *"valor que pretende resguardar la prisión domiciliaria es la preservación de la salud integridad física de la persona que sufre el encierro, hecho que debe ser entendido con amplitud de la definición de la Observación Nro. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: "[e]l derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano... [sino que] entraña libertades y derechos…".*

Que "*Este derecho se encuentra reconocido expresamente en las normas internacionales de derechos humanos, (el art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y*

Culturales PIDESC, el art. 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos CADH que habla de integridad física, psíquica y social, el art. XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y el art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos."

Siendo que, "*Este derecho es general, nadie debe ser privado del acceso a la salud, por ende, las personas institucionalizadas en establecimiento penitencias deben gozar del derecho a la salud. Lo que significa que "[e]l Estado, por intermedio de los servicios penitenciarios respectivos, [tiene] la obligación y responsabilidad de dar a quienes están cumpliendo condena o la detención preventiva la adecuada custodia, que se manifiesta también en el respeto de sus vidas, salud e integridad física y moral". En esta línea de ideas, resulta ilegítimo que el Estado al aplicar una pena, que en principio sea sólo privativa de la libertad, vulnere otros derechos como la salud; más cuando el mismo Estado es el que impide por medio del encierro el acceso a los servicios de salud. Lo que conlleva a que el Estado debe tener una política de salud para las personas privadas de su libertad que garantice condiciones similares a las extramuros."*

Concluyó diciendo que debería *"considerarse que la prisión domiciliaria tiene como fin reducir la aplicación de las penas privativas de la libertad, racionalizar la justicia penal, respetar los derechos humanos, realizar las exigencias de justicia social y de rehabilitación del condenado"*; por cuanto la "*prisión domiciliaria debe estar regulada para ser aplicada a las personas enfermas terminales o no, los ancianos, las embarazadas, los discapacitados y las madres de niños pequeños en aras de resguardar el derecho a la salud, a la vida, la protección contra la tortura, el trato humanitario al condenado, la intrascendencia de la pena y la tutela especial de los niños y las embarazadas."*

Resultó claro para alguno de los senadores, que en los supuestos previstos en el art. 32 de la ley 24.660, como el aquí analizado, están íntimamente relacionados con el principio de humanidad de las penas propio de un derecho penal liberal respetuoso de la dignidad de las personas y es sostenido en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos.

Por otra parte y con igual sentido humanitario, el Código Procesal Penal de la Nación, establece que la ejecución de una pena privativa de la libertad podrá ser diferida por el tribunal de juicio, si el condenado se encontrare gravemente enfermo y la inmediata ejecución pusiere en peligro su vida (art. 495, inciso 2°).

b. Que, habiendo el suscripto efectuado una descripción del contenido de los antecedentes parlamentarios de la ley 26.472, corresponde destacar que en la presente causa no está en discusión el mantenimiento de la prisión preventiva que pesa sobre

USO OFICIAL

Antonio Vañek, Juan Carlos Herzberg, Jorge Alberto Errecaborde, José Casimiro Fernández Carró, Carlos Ramón José Schaller, Luis Rocca y Eduardo Antonio Meza, recientemente condenados mediante pronunciamiento no firme, sino que el caso impone saber si se encuentran presentes los requisitos que autorizan la revocación de los arrestos domiciliarios de los imputados oportunamente concedidos.

En mi criterio, tal como adelanté al principiar el voto, no corresponde la revocación de las prisiones domiciliarias de dichos imputados.

Para pronunciarme en tal sentido, sostengo que el veredicto condenatorio carece de entidad para definir la cuestión, y que la asunción de una posición contraria, a mi juicio, no hace más que confundir el estatus jurídico de la modalidad atenuada, sea del cumplimiento de la prisión cautelar, sea de la sanción penal, con independencia del o los delitos que fundan una u otra hipótesis.

Tal como surge con meridiana claridad del análisis del instituto que efectué en el punto **a.**, la concesión de la prisión domiciliaria y, por vía de principio, su mantención, se fundan en razones de neto corte humanitario, que hacen a la dignidad de las personas. Ahora bien, tales baremos no sólo han sido evaluados, en sentido amplio, por el legislador, sino que, en particular, son merituados por el juez en el caso concreto.

La concesión del arresto domiciliario a condenados o imputados supone no sólo que concurran en el caso los presupuestos formales para su procedencia, sino, por su propia esencia, la ponderación en concreto de la no concurrencia de los riesgos procesales (básicamente por esa longevidad y enfermedad) o, en su caso, aún supuestos ellos, la estimación de que las razones que lo aconsejan son constitucional y humanamente superiores (sin perjuicio, claro está, de las medidas de control que puedan acompañar esa medida).

De ello se desprende que si el arresto domiciliario ha sido previsto para personas condenadas mediante sentencia firme, mal puede invocarse su revocación fundado en el dictado de una pena que no está firme.

Peor aún; en el caso concreto de los imputados en este expediente, la tremenda gravedad de los cargos ya era manifiestamente conocida por la Justicia al conceder dicho derecho y ninguna novedad trae al tema en discusión el previsible dictado de una pena, que junto a la absolución, son las únicas alternativas en la emisión de la sentencia definitiva.

Pero ello ni siquiera termina allí. Hoy en nuestro derecho, la exigencia constitucional y convencional del doble conforme, a partir del precedente “Casal” (C.S.J.N, Fallos: 328:3399), amplia notablemente el control casatorio sobre la sentencia condenatoria, a diferencia de la antigua y estricta revisión otorgada al recurso de casación, limitada a las cuestiones de derecho; quitándole esta nueva jurisprudencia entidad a aquella vieja postura que sostenía que el dictado de un veredicto condenatorio era difícilmente revisable y, por ende, que de ella podían

desprenderse los efectos aquí cuestionados.

De modo que invocar el dictado de un veredicto condenatorio para revocar los arrestos domiciliarios sobre esta base, choca hoy en día con la matriz constitucional del derecho al recurso del condenado y aparece como un argumento inconsistente, un contrasentido, un salto lógico que niega la esencia del instituto y, con ella, los derechos y garantías que le han dado origen.

Y aun cuando se sostuviera cierto peligro de fuga -que, como se observa, no consta-, existen mecanismos intermedios para controlar en mayor medida a los internos, tal como es el caso del sistema de control electrónico.

Pero veamos ahora si los imputados han quebrantado las disposiciones legales impuestas para la concesión del arresto domiciliario, para lo cual se describirá a continuación la situación general de cada uno de ellos, que cuentan entre 79 y 91 años de edad.

USO OFICIAL

El 11 de julio de 2013, concedió la prisión domiciliaria a Eduardo Antonio Meza, en virtud de los "*signos de obesidad, lumbociatalgia izquierda con déficit funcional, quiste de Baker derecho, flebopatía periférica de miembros inferiores a predominio izquierdo e hipertrofia de ventrículo izquierdo con cifras de normotension*", que a la fecha padecía el nombrado. El 4 de julio de 2013 se concedió la prisión domiciliaria a Carlos José Ramón Schaller, en virtud del cuadro de "*cardiopatías coronarias de larga data – antecedentes de infarto de miocardio y colocación de stent, junto con la Aquinesia inferioposterior, deterioro leve de la función sistólica del ventrículo izquierdo. Fibrilación auricular crónica de moderada respuesta ventricular"*, que a la fecha padecía el nombrado. El 17 de diciembre de 2013 se concedió la prisión domiciliaria a Jorge Alberto Errecaborde, en virtud del cuadro *"cardiopatía hipertensiva, asociada a trastornos de la conducción intraventricular*", que a la fecha referida padecía el nombrado, y asimismo, la imposibilidad de ser tratado debidamente en las Unidades penitenciarias pertenecientes al Servicio Penitenciario Federal.

Ahora bien, los trámites incidentales de Luis Rocca, José Casimiro Fernández Carró, Juan Carlos Herzberg y Antonio Vañek, comparten similares características. Ello resulta así, debido a que el Juzgado Federal de Instrucción nº 3 de La Plata, resolvió, en octubre del año 2011 respecto de Rocca, Fernández Carró y Herzberg, y en septiembre de 2013 respecto de Vañek; conceder la prisión domiciliaria a los mencionados en virtud de las edades de los causantes y de su estado de salud. Ante ello, la Unidad Fiscal Especial interpuso los recursos respectivos, los cuales luego, al agravarse el cuadro de salud de los mencionados, fueron desistidos quedando firme la prisión domiciliaria concedida por el juzgado instructor.

Ninguno de los supuestos previstos en el artículo 34 de la ley 24.660 fueron alegados para revocar la prisión domiciliaria; de manera que una decisión de esa naturaleza resulta, a mi juicio, arbitraria.

No puede dejar de soslayarse a esta altura, que el Ministerio Público Fiscal no acompañó las solicitudes de las querellas.

c. Entiendo que las argumentaciones expuestas en el acápite anterior, dan acabada respuesta a la pretensión de revocar un derecho concedido a favor de los imputados.

No obstante, considero que la discusión en torno a estos inculpados, se presenta en el marco de un debate mucho más profundo y que incluye a todos los casos similares a ellos que pudieran existir en el país, que obliga a realizar un enfoque integral del asunto que permitirá neutralizar ciertos criterios generales usualmente utilizados que, a mi juicio, resultan falaces; amén que posibilitará comprender el real funcionamiento del Servicio Penitenciario Federal en estos casos y así advertir las consecuencias de los errores judiciales que conducirán al irremediable agravamiento en la salud de las personas acusadas o condenadas, o hasta su propia muerte; lo que, sin lugar a dudas, degrada cuanto menos, de alguna manera, este proceso histórico de juzgamiento de crímenes de lesa humanidad ocurridos durante la dictadura iniciada el 24 de marzo de 1976 hasta el regreso de la democracia en 1983 en la República Argentina.

El primer criterio, residiría en que mientras el Servicio Penitenciario Federal cuente con los instrumentos para atender las necesidades del anciano enfermo acusado de dichos graves crímenes, no corresponde la prisión atenuada, por cuanto su salud estará preservada, sea cual fuera la gravedad de la patología y la edad del interno. Esta postura termina de perder de vista, a mi entender, la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana, cuyo reconocimiento resulta imprescindible para la libertad, la justicia y la paz en el mundo (ver preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros).

En efecto, fue el legislador argentino el que estableció con total claridad los supuestos que corresponde otorgar la prisión domiciliaria y fue la justicia argentina la que entendió, por ejemplo, que los casos de este expediente (Vañek, Errecaborde, Herzberg, Fernández Carró, Rocca, Schaller y Meza), eran alcanzados por la citada ley.

El debate oral y público sucedido durante poco más de tres meses, permitió al suscripto observar con nitidez la debilidad de estos ancianos, que, pese a la orden de mis colegas de la cual discrepé, nunca pudieron estar todos juntos en una audiencia o simplemente no pudieron acceder a las escaleras que llevaban a la sala de audiencias, precisamente, por sus problemas de salud. Vañek debió ser eximido de concurrir al debate, mientras que Fernández Carró y Herzberg, faltaron a varias jornadas de audiencias.

Enviar a prisión rigurosa a este grupo de seres humanos biológicamente cercano a la muerte, que llevan mucho tiempo en prisión domiciliaria, aun cuando se afirmara que recibirán

debida atención médica en el hospital penitenciario, atentaría contra su dignidad como tales, por el solo hecho de no tener seres queridos a toda hora para atender sus más elementales necesidades, como la de ayudarlos, de ser necesario, a concurrir al hospital o al baño. No podrían recibir visitas, sin atender a horarios preestablecidos, comer alimentos de acuerdo a sus apetencias y dieta, hablar por teléfono con libertad, o utilizar la web en el horario que lo entienda necesario o ser atendido por su médico de cabecera. Caminar cuantas veces uno quiera por el jardín o apreciar desde una silla de ruedas, sin límite, el cielo azul o estrellado, a través de una ventana o desde el balcón. Precisamente en estos pequeños detalles reside la dignidad de las personas y en particular de los ancianos, que el legislador argentino se ha ocupado expresamente de resguardar a través del arresto domiciliario. Y de llamar la muerte a la puerta de estos seres humanos, la prisión atenuada podrá hacerlos partir de la vida junto a sus seres queridos, tal como ocurrió, por ejemplo, en este mismo Tribunal cuando concedió el derecho a Manzanarez, y a los pocos días falleció en su domicilio (causa nº 10630/2009/TO1) ¿Puede haber alguna duda de que el encierro en la casa de uno mismo –de habilitarlo la ley- es infinitamente más digno que el encierro en una cárcel o en los hospitales de esa cárcel? ¿O acaso es desconocida esa regla de humanidad, que suelen aplicar los médicos, con determinados pacientes, cuando ya nada se puede hacer y son derivados a morir a sus domicilios? Esta regla de vida, sumada a las concretas prescripciones de la ley 24.660, nos permitirán a los jueces, a mi modo de ver, tomar decisiones más acertadas en cada caso.

Aclarado este primer punto, pasaremos al segundo aspecto, logrado por la experiencia no sólo de mi paso por un tribunal oral capitalino al juzgar el proceso denominado “ESMA”, sino de los meses que llevo antes este tribunal oral de La Plata. El suscripto tuvo oportunidad de visitar junto a mi colega el juez Álvarez, el 12 de junio del corriente año, el Hospital Penitenciario y la Unidad 31 del Servicio Penitenciario Federal, ocasión en la que tomamos contacto con más de veinte personas acusadas o condenadas por delitos de lesa humanidad. En esa oportunidad, el director del hospital penitenciario nos mostró, con detalle, el funcionamiento del hospital y la capacidad para atender algunas emergencias y evacuar en un breve tiempo a los internos que necesiten atención urgente en un hospital extra muros, como las distintas dependencias para atender a los internos ambulatorios. A su vez, el suscripto junto a dicho colega, y con la conformidad del Ministerio Público Fiscal, dispuso la comparecencia de varios médicos para conocer aspectos puntuales relativos a un interno en autos 91003389/2012/TO1/68, ocasión en la que también –y es lo importante en este capítulo- se pudo conocer la opinión de los galenos (Claudio Hernán Moliné -ver fs. 514/15-, geriatra, Santiago

USO OFICIAL

Maffia Bizzozero -ver fs 570/571- , jefe de la Sección Medicina Legal de la Dirección de Sanidad y Juan Miguel Caillava -fs. 539-, director del hospital penitenciario) sobre aspectos generales del funcionamiento del hospital penitenciario como de las celdas comunes. En la mayoría de los casos las consultas fueron dirigidas por el suscripto. De todo ello se pudo establecer que el promedio de edad aumentó considerablemente en los internos alojados en el hospital penitenciario a partir de los procesos de delitos de lesa humanidad (según recuerdo de la conversación con el director del hospital en ese mes de junio, existían unas 29 camas, que eran ocupadas en la mayoría de los casos por personas entre 70 y 80 años, algunas mayores de 80 y otras mayores de 60). Que se hicieron mejoras para la adecuada atención de los internos allí alojados, pero se concordó que los ancianos pueden descompensarse de un momento a otro (se los puede ver bien a la mañana y a la tarde no) y que si bien cuentan con personal, no es el suficiente como para que ese alojamiento adquiera niveles de geriátrico. También se admitió que ante una descompensación la atención será inmediata desde el hospital, mas no desde la celda común.

Y es aquí donde quiero detenerme para poner en evidencia, en base a dicha información recabada personalmente -que quizás no sea conocido por muchos jueces y fiscales-, las irremediables consecuencias para la salud o la vida de los ancianos enfermos ***"que no tienen criterio de internación"***. En efecto, se utiliza esta frase como si el interno alojado en un hospital, luego pudiera volverse a su casa. Esto no es así, lo que en realidad se propone, cuando se menciona esa falta de criterio de internación, es que el interno vaya a una celda común. Pero resulta que si bien se han hecho mejoras en el hospital penitenciario, lo cierto es que lejos está de dar respuesta a las necesidades geriátricas de los ancianos y menos aún lo tiene la celda común. Si se suma que estos ancianos pueden descompensarse de un momento a otro, queda claro que la atención desde una celda podrá demorarse con las consabidas consecuencias para la salud o la vida del interno. ¿Cuánto tiempo puede pasar una persona longeva y enferma tirada en el suelo de su celda, descompensada, a la espera de ser descubierta y luego atendida?

Los jueces y fiscales deberíamos alarmarnos cuando desde la unidad se nos informa que un interno no tiene criterio de internación y esa persona se trata de un anciano enfermo, pues de permitirse enviarlo a una celda común, podría ser el inicio de un calvario provocado por el Estado argentino que derive en la previsible muerte del detenido.

Destaco que los imputados de autos (Vañek, Errecaborde, Herzberg, Fernández Carró, Rocca, Schaller y Meza) deben permanecer en prisión domiciliaria. Pero si se concretara la decisión de mis colegas, el único sitio que respetará mejor que una celda, la salud de los internos, será el hospital penitenciario. Ningún otro.

De todas maneras, entiendo que el Servicio Penitenciario Federal deberá dar respuesta adecuada a esta problemática, mejorando los recursos humanos que permitan una atención digna

en el hospital penitenciario, teniendo en cuenta el promedio de edad de los internos. De lo contrario, deberá, a mi juicio, tenerse al menos en consideración lo dicho en el presente para la adecuada solución de cada caso.

Finalmente debe quedar claro, que cuando cada juez de una democracia republicana defiende el respeto de la dignidad de una persona, longeva y afectada en su salud, lo que está haciendo es defender a la humanidad toda, como base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo, pues mucho sufrimiento ha tenido el ser humano para llegar a plasmar los preámbulos y normas en los pactos internacionales que hoy forman parte de la Constitución Nacional, de lo que entiendo no hace falta abundar. La dictadura sembró terror y exterminio, pero el tratamiento humanitario de las personas juzgadas, debe demostrarse proactivamente –al igual que respecto de cualquier interno- como demostración del respeto del hombre y del correcto funcionamiento de las instituciones republicanas, que, a su vez, logre un pleno respeto de la comunidad internacional, sin máculas.

USO OFICIAL

d. Para concluir y en este mismo sentido entiendo oportuno dejar asentada mi posición al respecto, que, junto a mis entonces colegas del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 5 de Capital Federal, sostuvimos en el incidente de arresto domiciliario de Hipólito Rafael Mariani (legajo nº 1170-A, del registro de la mencionada judicatura).

Allí se destacó que se tenía presente la gravedad de los delitos por los que fue condenado Mariani (en este expediente Antonio Vañek, Juan Carlos Herzberg, Jorge Alberto Errecaborde, José Casimiro Fernández Carró, Carlos José Ramón Schaller, Luis Rocca y Eduardo Antonio Meza), los cuales han sido caracterizados como de lesa humanidad; no obstante y más allá de que se pueda coincidir o no con la puntual solución que se le dé a los casos -lo cual, en definitiva, quedará seguramente sujeto a la decisión de los tribunales superiores-, entendí conveniente afirmar que los principios y derechos constitucionales, no admiten distinciones en sus destinatarios y deben aplicarse, sin más, cuando por derecho corresponda.

"En efecto; muchas son las condiciones necesarias para demostrar el adecuado funcionamiento de una democracia, y así como una de ellas, relativa al pluralismo, es defendida por Sartori, recurriendo a Lord Acton, en cuanto a que la prueba más segura para juzgar a un país es verdaderamente libre, es el quantum *de seguridad de las que gozan las minorías (Sartori, Giovanni, ¿Qué es la democracia?, Taurus, Buenos Aires, 2003, pág. 38/39, 215 y 217. En igual sentido, Bobbio,* Norberto, El futuro de la Democracia, *3ª ed., Fondo Cultura Económica, México, 2005, págs. 70, 72/a73), también debe decirse, que, entre otros aspectos que revelan el grado de compromiso de una sociedad con la democracia, se encuentra la intensidad con la que se respeten los*

derechos y garantías individuales de aquellas personas acusadas de delitos cometidos como parte del poder de una dictadura y que afectan a la humanidad.”.

Continua, *“El desapego en el cumplimiento de esa tarea, transmite perniciosas consecuencias que tienen a desnaturalizar el sistema, que, precisamente, se encuentra caracterizado por el respeto de los derechos esenciales del hombre.”*

Y concluye *“En consecuencia, cuando un ser humano, lidia, visiblemente con la muerte-sea por una cuestión biológica o de salud, o ambas a la vez-, el estado de derecho se ajustará a esa particular y delicada situación que vive el interno, sin importar la gravedad u odiosidad del delito atribuido, y transformará y aplicará sus mediadas de coerción, de acuerdo a los que imponga y habilite la dignidad de la persona, como nota que distingue y legitima el sistema político establecido en nuestra Carta Magna, por cuanto los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana (Preámbulos de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y Convención contra Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes).”*.

VII.- REPARACIONES.

a) Que comparto, en sustancia, el voto de mis colegas en punto a las reparaciones dispuestas. Sólo habré de resaltar que resultó decisivo para la resolución del asunto que haya sido el propio Estado el que inició el proceso de reparación al disponer la reincorporación de los trabajadores al Astillero Río Santiago. Y el debate oral y público no hizo más que poner en evidencia el dolor, sufrimiento e incertidumbre de esas personas, que, frente al incumplimiento, sienten que el Estado nuevamente los acorrala con pesadumbre, esta vez al final de la etapa laboral y a una edad que, luego de tantos años de esfuerzo, demanda certeza en el aspecto previsional y económico. Se trata, sin dudas, de una revictimización, por cuanto dicha incertidumbre no hace más que recordar las huellas de los suplicios vividos durante la dictadura. Por ello es que entiendo justas las medidas dispuestas por este órgano jurisdiccional y que quedaron plasmadas en el punto CUARTO, acápites 1, 2, 3, 4 y 5, remitiéndome, por lo demás y como quedó dicho, al voto citado.

También quiero destacar la consistente y erudita exposición del Ministerio Público Fiscal, que logró persuadir al tribunal en su petición.

b) En este título también entiendo oportuno destacar que coincido plenamente con la exposición de mis colegas acerca de efectuar las exhortaciones y la puesta en conocimiento descriptas en el punto SEXTO, acápites 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 2, del veredicto recaído en autos.

Karina M. Yabor
Secretaria

USO OFICIAL

VIII.- EXTRACCIÓN DE TESTIMONIOS

a) El suscripto entiende que corresponde hacer lugar al pedido de las partes de remitir testimonios al Juzgado Federal Nº 3 de esta ciudad, a los fines de ser incorporados a la causa 17/2012 en la que se investigan hechos cometidos por la Armada y la Prefectura y la posible responsabilidad de las empresas, sus directores y jefes (Astillero Río Santiago, YPF, Frigorífico Swift y Propulsora Siderúrgica), pero con la advertencia, que, a mi juicio, no se desprendió del debate oral y público, ningún elemento distinto al que la justicia de instrucción ya contaba de antemano y desde hacía tiempo, tal como ocurre, por ejemplo, respecto a los dichos del testigo Carmelo Cipollone, acerca de sus sospechas relativas al entonces jefe de recursos humanos de la empresa Propulsora Siderúrgica de apellido Corteletti y al abogado de la empresa de apellido Fidanza. Esta aclaración tiene por objeto evitar confusiones que pueden desprenderse de la errónea creencia de que la remisión de estos testimonios -que avala el suscripto- se vinculan a nuevos sucesos denunciados, cuando ello no es así. De todas maneras, resulta necesaria dicha remisión, por los datos ilustrativos relevados en la audiencia y por el particular modo que se acreditó que operaba represivamente la Armada en general y, en particular, en el polo industrial de Berisso y Ensenada, de lo cual se dio acabada cuenta en este voto; lo que, indudablemente, será de utilidad para el magistrado instructor.

También corresponde extraer testimonios y remitirlos al juzgado federal en turno de esta ciudad, a fin de remitir las declaraciones de Ana María Nievas, Américo Piccinini, Mario Peláez, Pedro Niselsky, Luis María Digaetano, Luis Córdoba, Silvina Arias, Dionisio Puz, Carmelo Cipollone, Luis Aníbal Rivadeneira, Jorge Alberto Arri, Ángel Almada, Estela de la Cuadra a los efectos de que se investigue a todos los funcionarios de los sindicatos que tenían representación de los trabajadores al momento de los hechos, por la posible comisión de delitos de acción pública, no obstante aclarar, a los fines de que se resguarde el principio del juez natural, que, a mi juicio, estos hechos se vincularían a la pesquisa mencionada en el punto anterior, ya que se trata de información que ya se encontraba y era conocida en dicho expediente.

b) Asimismo, se deberá cumplir con la extracción de testimonios en los términos dispuestos en el punto QUINTO, acápite 3 del veredicto recaído en autos.

Tal es mi voto.

Por todo lo expuesto, el Tribunal pronunció el siguiente **FALLO**:

PRIMERO:

1. POR UNANIMIDAD; NO HACIENDO LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN POR PRESCRIPCIÓN formulada respecto del imputado Antonio Meza, por el Dr. Juan José Barragán al momento de contestar la vista corrida por el artículo 354 del código ritual y reeditada al pronunciar los alegatos (Artículos 340 inc. 2 -a contrario sensu- y subsiguientes y 358 del Código Procesal Penal de la Nación).

2. POR UNANIMIDAD; NO HACIENDO LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN POR PRESCRIPCIÓN formulada respecto de los imputados Juan Alberto Errecaborde y Roberto Eduardo Fernando Guitián, por el Dr. Sebastián Olmedo Barrios al momento de contestar la vista corrida por el artículo 354 del ritual y reeditada al pronunciar los alegatos (artículos 340 inc. 2 -a contrario sensu- y subsiguientes y 358 del Código Procesal Penal de la Nación).

3. POR UNANIMIDAD, NO HACIENDO LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN POR PRESCRIPCIÓN respecto de los imputados Carlos José Ramón Schaller, Antonio Vañek, Juan Carlos Herzberg, Casimiro Fernández Carró y Luis Rocca, planteada por los Dres. Defensores Oficiales Gastón Barreiro y Fernando Buján

4. POR UNANIMIDAD, NO HACIENDO LUGAR al planteo de nulidad por la intervención de las Secretarías de Derechos Humanos de la Nación y de la provincia de Buenos Aires.

5. POR UNANIMIDAD, NO HACIENDO LUGAR al planteo de nulidad de los alegatos de las partes acusadoras incoado por la Defensa Oficial a la que adhirieron las defensas particulares de los Dres. Barragán y Olmedo Barrios.

6. POR UNANIMIDAD, NO HACIENDO LUGAR al planteo de nulidad de las declaraciones indagatorias tomadas oportunamente a los imputados en autos incoada por los señores defensores.

7. POR UNANIMIDAD, NO HACIENDO LUGAR al pedido de extinción de la acción penal por amnistía, incoado por el Dr. Olmedo Barrios en representación de los imputados Errecaborde y Guitián.

8. POR UNANIMIDAD, NO HACIENDO LUGAR, al pedido de insubsistencia de la acción penal por afectación al plazo razonable incoada por el Dr. Olmedo Barrios en representación de los imputados Jorge Alberto Errecaborde y Roberto Eduardo Fernando Guitián.

9. POR UNANIMIDAD, NO HACIENDO LUGAR, al pedido de inconstitucionalidad de la nulidad de las leyes 23.521 y 23.492, conocidas como de obediencia debida y punto final, incoado por el Dr. Olmedo Barrios en representación de los imputados Jorge Alberto Errecaborde y Roberto Eduardo Fernando Guitián.

10. POR MAYORÍA, NO HACIENDO LUGAR, a la nulidad de la ampliación de la acusación en los términos del artículo 381 del Código Procesal Penal de la Nación incoada por el Dr. Olmedo Barrios en representación de los imputados Jorge Alberto Errecaborde y Roberto Eduardo Fernando Guitián. Con disidencia del juez Germán Castelli.

SEGUNDO:

1. **CONDENANDO, POR MAYORÍA, a ANTONIO VAÑEK, de las demás condiciones personales consignadas en el exordio, como coautor del delito internacional de GENOCIDIO perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983) a la pena de 25 (VEINTICINCO) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, DEMÁS ACCESORIAS LEGALES, y al PAGO de las COSTAS del PROCESO,** por la desaparición forzada de Mario Horacio Revoledo; (según los artículos 118 C.N.; II de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/1956-; artículos 5, 12, 19 inciso 4º, 29 inc. 3º , 45, y 142 ter primer párrafo del Código Penal según ley 26.679 y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación). En disidencia parcial el juez Germán Castelli.

2. **CONDENANDO, POR MAYORÍA, a JUAN CARLOS HERZBERG, de las demás condiciones personales consignadas en el exordio, como coautor del delito internacional de GENOCIDIO perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983) a la pena de 25 (VEINTICINCO) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, DEMÁS ACCESORIAS LEGALES, y al PAGO de las COSTAS del PROCESO,** por la desaparición forzada de Mario Horacio Revoledo (según los artículos 118 C.N.; II de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/1956-; artículos 5, 12, 19 inciso 4º, 29 inc 3º , 45, 142 ter primer párrafo del Código Penal según ley 26.679 y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación). En disidencia parcial el juez Germán Castelli.

3. CONDENANDO, POR MAYORÍA, a JORGE ALBERTO ERRECABORDE, de las demás condiciones personales consignadas en el exordio, como coautor del delito internacional de GENOCIDIO perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983) a la PENA de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, DEMÁS ACCESORIAS LEGALES, y al PAGO de las COSTAS del PROCESO, por los homicidios doblemente calificados por alevosía y por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Miguel Orlando Galván Lahoz y Roberto

USO OFICIAL

Pampillo; en concurso material con la desaparición forzada de Osvaldo Enrique Busseto, Roberto José de la Cuadra, Ricardo Nuez, Juan Carlos Blasetti, Diego Arturo Salas y Elsa Noemí Triana, y desaparición forzada de personas agravada por ser la víctima una mujer embarazada respecto de Norma Raquel Raggio Baliño de Balbuena, en los últimos cuatro casos en concurso real con la aplicación de tormentos por un funcionario público a los presos que guarde agravado por ser la víctima un perseguido político; en concurso real con privación ilegal de la libertad agravada y aplicación de tormentos por un funcionario público a los presos que guarde agravada por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de Carlos Daniel Núñez, (según los artículos 118 C.N.; artículo II de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/1956-; artículos 5, 12, 19 inciso 4º, 29 inc 3º, 45, 55, 80 incs. 2 y 6 -según Ley 21.338, ratificada por la 23.077-, 142 ter primer y segundo párrafo, según ley 26.679 y arts. 144 bis inc. 1°, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del artículo 142 y 144 ter primer y segundo párrafo todos del Código de fondo, según Ley 14.616 y Ley 20.642 –vigentes al momento de los hechos- artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación). En disidencia parcial el juez Germán Castelli.

4. CONDENANDO, POR MAYORÍA, a JOSÉ CASIMIRO FERNÁNDEZ CARRÓ, de las demás condiciones personales consignadas en el exordio, como coautor del delito internacional de GENOCIDIO perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983) a la PENA de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, y DEMÁS ACCESORIAS LEGALES, y al PAGO de las COSTAS del PROCESO, por el homicidio doblemente calificado por alevosía y por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Reina Ramona Leguizamón, en concurso material con la desaparición forzada de Diego Arturo Salas y Elsa Noemí Triana, y desaparición forzada de personas agravada por ser la víctima una mujer embarazada en perjuicio de Norma Raquel Raggio Baliño de Balbuena, en los tres casos en concurso real con aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde agravada por ser la víctima un perseguido político; y privación ilegal de la libertad agravada por ser cometida con violencias y amenazas y aplicación de tormentos por un funcionario público a los presos que guarde agravada por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de Luis Ramón Etchepare, Carlos García, Carlos Daniel Núñez, Mario Arturo Francisco Peláez y Marta Isabel Cáneva (según los artículos 118 C.N.; artículo II de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/1956-; artículos 5, 12, 19 inciso 4º, 29 inc. 3º , 45, 55, 80 inc. 2 y 6 -según Ley 21.338, ratificada por la 23.077-, 142 ter primer y segundo párrafo según ley 26679 y arts. 144 bis inc. 1° , con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del

artículo 142 del Código Penal y artículo 144 ter primer y segundo párrafo del mismo cuerpo normativo, según Ley 14.616 y Ley 20.642 –vigentes al momento de los hechos- y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación). En disidencia parcial el juez Germán Castelli.

5. CONDENANDO, POR MAYORÍA, a ROBERTO EDUARDO FERNANDO GUITIÁN, de las demás condiciones personales consignadas en el exordio, como coautor del delito internacional de GENOCIDIO perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983) a la PENA de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, DEMÁS ACCESORIAS LEGALES, y al PAGO de las COSTAS del PROCESO, por los homicidios doblemente calificados por haberse cometido con alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Reina Ramona Leguizamón, Miguel Orlando Galván Lahoz y Roberto Pampillo; en concurso material con la desaparición forzada de personas de Diego Arturo Salas y Elsa Noemí Triana y la desaparición forzada de personas agravada por ser la víctima una mujer embarazada en perjuicio de Norma Raquel Raggio Baliño de Balbuena; en los tres casos en concurso real con aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde agravada por ser la víctima un perseguido político; y privación ilegal de la libertad agravada por ser cometida con violencia y amenazas y aplicación de tormentos por un funcionario público a los presos que guarde agravada por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de Luis Ramón Etchepare, Carlos García, Carlos Daniel Núñez, Mario Arturo Francisco Peláez y Marta Isabel Cáneva (según los artículos 118 C.N.; artículo II de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/1956-; artículos 5, 12, 19 inciso 4º, 29 inc 3º , 45, 55, 80 inc. 2 y 6 -según Ley 21.338, ratificada por la 23.077-, 142 ter primer y según párrafo según ley 26.679 del Código Penal y artículos 144 bis inc. 1°, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5° del artículo 142 del Código Penal y artículo 144 ter primer y segundo párrafo del mismo cuerpo normativo, según Ley 14.616 y Ley 20.642 –vigentes al momento de los hechos- artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación). En disidencia parcial el juez Germán Castelli.

6. CONDENANDO, POR MAYORÍA, a CARLOS JOSÉ RAMÓN SCHALLER, de las demás condiciones personales consignadas en el exordio, como coautor del delito internacional de GENOCIDIO perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983) a la pena de 25 (VEINTICINCO) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, DEMÁS

USO OFICIAL

ACCESORIAS LEGALES, y al PAGO de las COSTAS del PROCESO, por la privación ilegal de la libertad agravada por haberse cometido con violencias y amenazas y aplicación de tormentos por un funcionario público a los presos que guarde agravada por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de María Adela Barraza, Carmelo Cipollone, Luis Alberto Díaz, Luis María Digaetano, Nicolás Luis Di Mattia, Alberto Dizzini, María Beatriz Horrac, Julio Alberto Machado, Ricardo Mario Melano, María del Carmen Miranda, Pedro Niselsky, Carlos Hugo Perdomo, Américo Horacio Piccinini, Juan Pombo, Dionisio Puz, Luis Aníbal Rivadeneira, Hugo Ernesto Ruiz Díaz, Eduardo Schaposnik, Jorge Alberto Arri, Ángel Oscar Revoledo, Jorge Estanislao Bogusa, Manuel Carrete, Rosa Francisca Nievas, Ana María Nievas, Adolfo Oscar Lanoo, José Luis Dervaric, Roberto Miguel Aguirre; (según los artículos artículo 118 C.N.; artículo II de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/1956-; artículos 5, 12, 19 inciso 4º, 29 inc 3º , 45, 55, 144 bis inc. 1° , con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5° del artículo 142 del Código Penal y artículo 144 ter primer y segundo párrafo del mismo cuerpo normativo, según Ley 14.616 y Ley 20.642 –vigentes al momento de los hechos-, y artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación). En disidencia parcial el juez Germán Castelli.

7. CONDENANDO, POR MAYORÍA, a LUIS ROCCA, de las demás condiciones personales consignadas en el exordio, como coautor del delito internacional de GENOCIDIO perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983) a la pena de 25 (VEINTICINCO) AÑOS PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, DEMÁS ACCESORIAS LEGALES, y al PAGO de las COSTAS del PROCESO, por la desaparición forzada de Juan Carlos Blasetti en concurso real con aplicación de tormentos por parte de un funcionario público a los presos que guarde agravada por ser la víctima un perseguido político; y privación ilegal de la libertad agravada por haberse cometido con violencia y amenazas y aplicación de tormentos por un funcionario público a los presos que guarde agravada por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de Jorge Barontini, Ricardo Buergo, Luis Ramón Etchepare, Carlos García, Horacio García Gerbolés, Vladimiro Klimaseski, Roberto Adoníbal Páez, Ricardo José Reynoso, Luis Rivadeneira, Juan Carlos Sosa y Mario Roberto Zecca, todos ellos concurriendo materialmente entre sí. (Según los artículos artículo 118 C.N.; artículo II de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/1956-; arts 5, 12, 19 inciso 4º, 29 inc. 3º, 45, 55 y art 142 ter del Código Penal según ley 26679, y arts. 144 bis inc. 1°, con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incisos 1° y 5° del artículo 142 del Código Penal y artículo 144 ter primer y segundo párrafo del mismo cuerpo normativo según Ley 14.616 y Ley 20.642 –vigentes al momento de los hechos-, artículos 530, 531 y 533 del Código

Procesal Penal de la Nación). En disidencia parcial el juez Germán Castelli.

8. CONDENANDO, POR MAYORÍA, a EDUARDO ANTONIO MEZA, de las demás condiciones personales consignadas en el exordio, como coautor del delito internacional de GENOCIDIO perpetrado durante la última dictadura cívico-militar (1976-1983) a la pena de 25 (VEINTICINCO) AÑOS de PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, DEMÁS ACCESORIAS LEGALES, y al PAGO de las COSTAS del PROCESO, por la privación ilegal de la libertad y aplicación de tormentos por un funcionario público a los presos que guarde agravada por ser la víctima un perseguido político en perjuicio de Jorge Vladimiro Klimaseski, Luis Ramón Etchepare, Roberto Adonibal Páez, Luis Aníbal Rivadeneira, Ricardo José Reynoso, Ricardo Buergo, Jorge Barontini, Horacio García Gerbolés, Carlos García, Juan Carlos Sosa, Jorge Alberto Arri, Jorge Estanislao Bogusa, Ángel Oscar Revoledo, Manuel Carrete, Ana María Nievas, Rosa Francisca Nievas, Adolfo Oscar Lanoo, José Luis Dervaric y Roberto Miguel Aguirre, hechos que concurren materialmente entre sí (según el artículo 118 C.N.; artículo II de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/1956-; artículos 5, 12, 19 inciso 4º, 29 inc 3º , 45, 55, 144 bis inc. 1° del C.P., con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo, en cuanto remite a los incs. 1° y 5° del artículo 142 del mismo cuerpo normativo; 144 ter primer y segundo párrafo C.P., según Ley 14.616 y Ley 20.642 –vigentes al momento de los hechos- artículos 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación). En disidencia parcial el juez Germán Castelli.

9. ABSOLVIENDO, POR MAYORÍA, a CARLOS RAMÓN JOSÉ SCHALLER respecto de los casos de Luis Córdoba, Miguel Reinaldo Aguirre y Juan Alejandro Aguirre. Con disidencia del juez Carlos Alberto Rozanski que vota por la condena.

10. ABSOLVIENDO, POR MAYORÍA, a LUIS ROCCA respecto del caso de Luis Eduardo Bloga. Con disidencia del Juez Carlos Alberto Rozanski que vota por la condena.

11. ABSOLVIENDO, POR MAYORÍA, a **EDUARDO ANTONIO MEZA** respecto del caso de Luis Ricardo Córdoba, Miguel Reinaldo Aguirre, Juan Alejandro Aguirre. Con disidencia del juez Carlos Alberto Rozanski que vota por la condena.

TERCERO:

1. POR MAYORÍA de los Jueces Rosanski y Álvarez, REVOCAR las prisiones domiciliarias de los imputados Antonio Vañek, Juan Carlos Herzberg, Jorge Alberto Errecaborde, Casimiro Fernández Carró, Carlos José Ramón Schaller, Luis

USO OFICIAL

Rocca y Eduardo Antonio Meza; para lo cual se ordena la inmediata realización de estudios médicos a efectos de indicar los establecimientos más adecuados para que los aquí condenados cumplan las penas impuestas. En disidencia el juez Germán Castelli.

CUARTO:

1. POR UNANIMIDAD, DISPONIENDO que Astillero Río Santiago mantenga la dispensa de funciones con percepción de haberes otorgada a Diego Barreda, Raúl José Biroccio, Luis Eduardo Bloga, Luis Ricardo Córdoba, Alberto Osvaldo Derman, Ángel Mario Decharras, Nicolás Luis Di Mattia, Oscar Rubén Flaminni, José Luis García, Julio Alberto Machado, Gabriel Oscar Marotta, Silvio René Marotte, Roberto Juan Muñoz, Pedro Niselsky, Dionisio Puz, trabajadores del Astillero víctimas del terrorismo de Estado de la última dictadura militar en edad de obtener un beneficio previsional, hasta que estén en condiciones de acceder de manera efectiva a la jubilación como trabajadores de esa empresa, teniendo como base la máxima categoría que hubiera correspondido en cada caso de haber continuado la prestación laboral con normalidad desde su inicio. La medida deberá abarcar a los familiares con derecho a pensión de los trabajadores víctimas fallecidos que se encuentran en la situación aludida, tal el caso de Horacio Santiago.

2. DISPONIENDO que la medida establecida en el punto anterior se hará extensiva, cuando lleguen a la edad requerida para obtener el beneficio previsional, a Raúl Benisola, Luís María Cinese, Luís María Digaetano, José R. Fiuza Casais, Ana María Nievas, Daniel Hugo Pastorino, Mario Arturo Peláez, Américo Horacio Picinini, Pedro Jacinto Rayab, Hugo Ernesto Ruiz Díaz y José Salum, todos ellos trabajadores víctimas, reincorporados y activos en la actualidad.

3. Lo dispuesto en los puntos anteriores se hará extensivo a todas aquellas personas que pudieran encontrarse en las situaciones allí identificadas una vez acreditados fehacientemente dichos extremos.

4.POR UNANIMIDAD, INSTANDO A LOS ESTADOS PROVINCIAL Y NACIONAL a que adopten las medidas conducentes a los fines de subsanar el perjuicio sufrido por el grupo de trabajadores de Astillero Río Santiago víctimas del terrorismo de Estado y para que regulen e implementen los mecanismos necesarios para que se les otorgue un beneficio previsional que tenga como base la máxima jerarquía o categoría a la que se vieron privados de acceder por los años de servicios no prestados por su condición de víctimas, debiendo hacerse cargo el Estado de la integración de los aportes no ingresados desde la interrupción arbitraria de su prestación laboral hasta su reincorporación.

5. POR UNANIMIDAD, ORDENANDO la reparación de los legajos de los trabajadores víctimas de esta causa para dejar constancia de los verdaderos motivos del cese de

la relación laboral en los casos de los trabajadores detenidos desaparecidos, asesinados y sobrevivientes de las empresas ASTILLERO RÍO SANTIAGO, YPF, Propulsora Siderúrgica y Frigorífico Swift.

QUINTO:

1. EXTRAYENDO y REMITIENDO al Juzgado Federal n° 3 de esta ciudad copias de las actas del juicio, de todas las grabaciones de los testimonios en versión digital, y de la sentencia, a los fines de ser incorporados a la causa 17/2012 en la que se investigan hechos cometidos por la Armada y la Prefectura y la posible responsabilidad de las empresas, sus directores y jefes (Astillero Río Santiago, YPF, Frigorífico Swift y Propulsora Siderúrgica); Incluyendo las declaraciones de Luis Bloga y Raúl Pastor, quienes refirieron sobre un posible centro clandestino de detención en las inmediaciones de las calles Nueva York y Río de Janeiro de la localidad de Ensenada a los efectos de que se investigue respecto de ese lugar. En el mismo sentido respecto de las actividades realizadas por los Servicios de Inteligencia de la Marina en las Jurisdicciones de la Fuerza de Tareas 5.

2. EXTRAYENDO Y REMITIENDO al Juzgado Federal en turno de esta ciudad los testimonios de Ana María Nievas, Américo Piccinini, Mario Peláez, Pedro Niselsky, Luis María Digaetano, Luis Córdoba, Silvina Arias, Dionisio Puz, Carmelo Cipollone, Luis Aníbal Rivadeneira, Jorge Alberto Arri, Ángel Almada, Estela de la Cuadra a los efectos de que se investigue a todos los funcionarios de los sindicatos que tenían representación de los trabajadores al momento de los hechos, por la posible comisión de delitos de acción pública.

3. EXTRAYENDO Y REMITIENDO a los Juzgados Federales números 1 y 3 de esta ciudad copias de las actas del juicio, de la sentencia y de todas las grabaciones de los testimonios y los alegatos en versión digital, a los fines ser incorporados a las causas donde se investiga el accionar de la Concentración Nacional Universitaria, con expresa mención a las posibles participaciones empresariales y sindicales.

SEXTO:

1. HACIENDO SABER al Poder Ejecutivo Nacional el fallo recaído en la presente causa, a fin de que una vez firme, se dé inicio al proceso de baja por exoneración de los condenados, y a la suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, en los casos en que corresponda (según el artículo 19 del Código Penal de la Nación).

USO OFICIAL

2. EXHORTAR AL PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del Ministerio de Defensa para que, en su caso, se desclasifiquen los archivos de la Marina y la Prefectura.

3. PONIENDO EN CONOCIMIENTO DEL COLEGIO DE ABOGADOS correspondiente, la sentencia aquí dictada en relación al condenado José Casimiro Fernández Carró.

4. EXHORTANDO a los Poderes Ejecutivos Nacional y de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que se erijan en sitios de memoria con su correspondiente señalización los edificios en los que funcionaron, según se probó en este juicio, centros clandestinos de detención, dándose participación a las víctimas en la tarea.

5. EXHORTANDO a las autoridades de las empresas en las que funcionó en su momento Propulsora Siderúrgica, Destilería de YPF y Polígono Industrial de Berisso, para que permitan erigir en sus instalaciones, un monumento recordatorio de los hechos ocurridos con los trabajadores de esas empresas durante la época de los hechos que fueron objeto de este proceso, también con participación de quienes resultaron víctimas.

6. EXHORTANDO a las autoridades de Astillero Río Santiago a los efectos de que se realice la señalización del lugar en el que se encuentra el monumento recordatorio con la participación de las víctimas en esa tarea.

7. PONIENDO EN CONOCIMIENTO al Ministerio de Defensa de la Nación de la sentencia que se dicte en autos, a los efectos de que evalúen la inclusión de este pronunciamiento en los planes de estudios de los distintos estamentos educativos a su cargo.

8. PONIENDO EN CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA, en el mismo sentido que el punto anterior, a la Dirección de Derechos Humanos de la Universidad Nacional de La Plata, al decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y al decano de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de la misma institución educativa, al Ministerio de Educación de la Provincia de Buenos Aires y al Consejo Escolar de Berisso y Ensenada.

9. REMITIENDO AL CENTRO DE INFORMACIÓN JUDICIAL COPIA DE ESTE VEREDICTO para su conocimiento público.-

10. TENIENDO PRESENTES las reservas de casación, del caso federal y de recurrir

Karina M. Yabor
Secretaria

ante Tribunales Internacionales formuladas por las partes.

Regístrese y quedan las partes notificadas en virtud de la lectura del presente.

Fdo.: Dres. Carlos Alberto Rozanski, César Álvarez y Germán Castelli. Jueces. Ante la Secretaria Actuante: Karina Mabel Yabor.

USO OFICIAL